

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.	I
COLECCIÓN DOCUMENTAL	1
Municipio de Arraia Maeztu	1
Municipio de Bernedo	53
Municipio de Campezo	107
Municipio de Lagran	311
Municipio de Valle de Arana	319

INTRODUCCION

El presente libro pretende ser el primero de una serie que transcriba de forma ordenada y completa la documentación medieval generada por las instituciones locales de Alava.

La principal dificultad que se ha cruzado en la elaboración de este trabajo ha sido la abundancia de archivos que ha sido necesario revisar para localizar la documentación medieval. Los seis ayuntamientos que actualmente forman la Cuadrilla de Campezo, objeto de este libro, son el resultado de un proceso de concentración de los diecinueve municipios que llegaron a existir en el siglo pasado, cada uno de los cuales contó con su archivo propio que se ha conservado hasta la actualidad. Pero además, el propósito de la colección era extender su ámbito de actuación a la documentación producida por todas las entidades locales de la zona y ello ha obligado a acudir a las treinta y nueve Juntas Administrativas que hoy existen y muchas de las cuales son sucesoras directas de los municipios desaparecidos. Si a todo esto añadimos el Archivo Provincial de Alava, que conserva parte de los fondos de algunas de estas Juntas, tenemos cuarenta y seis archivos visitados, aunque en cuatro de ellos ha sido imposible realizar la búsqueda por diversas causas derivadas de la propia dispersión de los núcleos y de la desconfianza de algunos encargados de custodiar los fondos.

El número de los archivos de los que se ha extraído la documentación ha planteado un problema a la hora de organizar la estructura del libro. Si se hubiera seguido el sistema habitual de presentar los documentos ordenados por su procedencia, es decir, por cada uno de los archivos donde se conservan, nos habríamos encontrado con una fragmentación que dificultaría la comprensión del conjunto. Por ello se ha optado por agrupar las transcripciones siguiendo los límites actuales de los municipios, independientemente de la entidad que en su día los generó. De todos modos, para facilitar la consulta se ha preparado un índice al final del libro que presenta el material ordenado por su procedencia.

Hay tres asuntos en los que se centra esta documentación: En primer lugar los fueros y privilegios concedidos en los siglos XIII y XIV a Santa Cruz de Campezo, Corres y San Vicente de Arana para favorecer el asentamiento de pobladores en la zona y que son textos muy conocidos por haberse publicado varias veces. Hubo otras villas en el entorno, como Bernedo y Antoñana, cuyos fueros de población se echarán en falta, pero que no se incluyen porque

no se conservan en los Archivos Municipales correspondientes. De todos modos se hallan publicados en la obra “800 aniversario de los fueros de población de Bernedo y Antoñana” a partir de los registros existentes en el Archivo General de Navarra.

El segundo asunto tiene sus ejemplos más antiguos a principios del siglo XIV y aparece repetidamente en todo el período cronológico que abarca este trabajo. Se trata de apeos, concordias y sentencias arbitrarias firmados por villas y lugares con sus vecinos para la delimitación de bienes colindantes y la fijación de los derechos que pertenecían a cada uno en el aprovechamiento de los montes.

Y por último hay un conjunto de cartas ejecutorias y documentación judicial relacionada con los pleitos que estos lugares mantuvieron desde finales del siglo XV contra los señores que se habían asentado en la zona durante la centuria anterior, tratando de eximirse de su señorío o reivindicar derechos usurpados. Se trata de una serie que solamente supone el principio de unos procesos que en muchos lugares continuarán durante todo el siglo XVI.

Tanto la letra como la tipología empleada en estos documentos no se diferencian apenas de las que se utilizaban en el resto de la Corona de Castilla en la misma época. Únicamente es de destacar cierta influencia navarra, especialmente en el documento número siete de Bernedo.

Las normas de transcripción que se han seguido y la presentación de los textos son conocidas pues no difieren de los que se han utilizado en otros volúmenes de esta colección, en especial los que se han editado recogiendo documentación de Bizkaia.

En cuanto a la conservación de los documentos en general es buena, si bien algunos de los que forman el conjunto que se conserva en San Vicente de Arana presentan un considerable deterioro cuyo origen debe ser antiguo, ya que en las copias que se hicieron en 1634 se observan lagunas en los mismos puntos en los que hoy la lectura resulta difícil.

Más preocupante es el caso del Archivo Municipal de Bernedo: J. J. de Landázuri, en el artículo que en 1798 dedica a esta villa en “*Los compendios históricos de la Ciudad y Villas de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*” extracta siete privilegios “en pergamino” de los años 1306 a 1429 y una Real Cédula en papel de 1489, todos los cuales existían en dicho archivo y de los que, desgraciadamente, hoy no se tiene noticia.

Para acabar, debo dar las gracias a muchas personas que han ayudado a la confección de este libro. Sobre todo a Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de Juntas Administrativas que dejaron por un tiempo sus labores para atenderme amablemente cuando les preguntaba por sus archivos. A Aingeru Zabala, director de la colección, por empujarme a iniciar el proyecto. Y también al equipo que está transcribiendo la documentación medieval de Bizkaia, especialmente a Javier Enríquez, por la ayuda prestada para resolver las múltiples dudas planteadas durante la realización de este trabajo.

INDICE DE DOCUMENTOS

MUNICIPIO DE ARRAIA MAESTU

1.

1256, Febrero, 3. Arlanzón.

Alfonso X otorga fuero a la villa de Corres 3

2.

1312, Enero, 12. Burgos.

Fernando IV manda cumplir la sentencia dada por Juan Guillem de Vitoria a favor del concejo de Corres en el pleito que mantenía con el de San Román de Campezo sobre la propiedad de la dehesa de Portiella de Corres 8

3.

1369, Mayo, 12. Alcalá de Henares.

Enrique II hace merced de la tierra de Arraya a Juan Ruiz de Gauna..... 12

4.

1379, Agosto, 20. Burgos.

Juan I confirma un privilegio dado por Enrique II en Alcalá de Henares, el 12 de mayo de 1369, en el que hacía merced de la tierra de Arraya a Juan Ruiz de Gauna 12

5.

1438, Agosto, 1. Vitoria?

Iñigo López de Mendoza, dueño del lugar despoblado de "Aba" o "Santiago del Llano", lo cede en usufructo a los lugares de Guereñu, Alaiza y Luzcando a cambio del pago de cinco fanegas de trigo y cinco de cebada cada año 16

6.

1456, Abril, 13. Puerto de Guereñu.

García de Heredia, vecino de Santa Pía, Lope Abad de Leorza, de Leorza, Juan de Apeñaniz, de Cicujano, Juan de Quintana, de Maestu, Juan Martínez de Paternina, Juan Martínez de Guereñu, Juan Fernández de Heredia, los tres vecinos de Guereñu, y Juan González de Langarica, de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia al pleito entre Guereñu y el valle de Laminoria sobre el aprovechamiento de hierbas y pastos en sus términos colindantes.....

23

7.

1457, Mayo, 25. Maestu.

Lope Ruiz de Gauna, escribano y vecino de Santa Cruz de Campezo, y Pedro de Quintana, vecino de Maestu, jueces árbitros, dan sentencia en el debate que mantenían la tierra de Arraya y su señor, Juan de Gauna, sobre la administración de justicia en primera instancia, el nombramiento de merinos, la ubicación de la cárcel, las tomas de residencia, el aprovechamiento de los montes comunales y la exacción de ciertos tributos

29

8.

1458, Noviembre, 4. Onraita.

Lope García de Zuazo y Juan Fernández, jueces árbitros, dan sentencia a un pleito entre Salvatierra, San Vicente de Arana, Ullibarri Arana, Alda, Contrasta, Roitegui y Onraita sobre el uso de pastos y aguas del despoblado de Iturrieta .

30

9.

1483, Octubre, 22. Vitoria.

Los Reyes Católicos confirman la sentencia arbitraria dada en Maestu el 25 de mayo de 1457 en el pleito entre la tierra de Arraya y don Juan de Gauna sobre la administración de justicia en primera instancia, el nombramiento de merinos, el aprovechamiento de los montes comunales y la exacción de ciertos tributos

33

10.

1484, Febrero, 19. Tarazona.

Los Reyes Católicos ordenan que no se elijan alcaldes ni merinos para la provincia de Alava que no sean naturales de ella, cumpliendo así lo que dice el privilegio de incorporación de Alava a Castilla 46

11.

1502.

Carlos Mora, Provisor y Vicario General del Obispado de Calahorra y La Calzada, confirma la carta dada en Apellániz el 17 de mayo de 1502 por Pedro de Brozqueta, vicario del valle de Laminoria, en la que accede a una petición presentada por los pueblos que forman el valle para que se nombren seis beneficiados que sirvan sus parroquias y fija el sistema de reparto de sus dotaciones 48

12.

1513, Agosto, 9. Valladolid.

Juana I manda cumplir el auto dado por el Consejo en el pleito que mantenía el valle de Laminoria con el abad de Santa Pía sobre el nombramiento de merino, ordenando que se respeten la costumbre antigua y los acuerdos que se han firmado anteriormente entre las partes 51

MUNICIPIO DE BERNEDO

1.

1288, Febrero, 16. Toro.

Sancho IV ordena que se respeten los privilegios que tienen los vecinos de Vitoria para traer abastecimientos desde el reino de Navarra y que no se les embargue por ello 55

2.

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla..... 56

3.

1379, Agosto, 10.

Juan I ordena a García Ruiz de Burgos, alcalde de sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, que no obligue a los vecinos de Vitoria a inscribir sus bestias de carga.....

56

4.

1394, Marzo, 26.

Enrique III confirma un albalá suyo dado el 6 de setiembre de 1393 en el que concedía a Diego Pérez Sarmiento la repostería mayor del reino y los lugares de Peñacerrada, Labastida, Salinas de Añana y Enciso

57

5.

1413, Abril, 5. Valladolid.

Juan II confirma los privilegios dados por Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391) y Juan I (Burgos, 6 de agosto de 1379), por los que, a su vez, confirmaban el privilegio concedido por Alfonso XI (Vitoria, 2 de abril de 1332) en el que llegaba a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla

57

6.

1420, Abril, 12. Valladolid.

Juan II confirma un privilegio dado por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392, por el cual confirmaba un albalá dado por Juan I el 10 de agosto de 1379 en el que ordenaba a García Ruiz de Burgos, alcalde de sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, que no obligara a los vecinos de Vitoria a inscribir sus bestias de carga

66

7.

1420, Julio, 1. Ermita de San Pedro, entre Bernedo y Obécuri.

Martín Jiménez de Roncesvalles, Mateo de Miranda, Diego Jiménez de Arnedo y Pedro González de Grañón, jueces comisarios nombrados por los reyes de Navarra y de Castilla, dan sentencia en el pleito que mantenían la villa de Bernedo y sus aldeas, por un lado, y la villa de Treviño y sus lugares de Bajauri y Obécuri, con la participación de Lagrán, Villaverde, Retuerto y Quintana, por otro, sobre la propiedad y el aprovechamiento de los términos y montes limítrofes

68

8.

91.1442, Abril, 16.

Juan II concede a Pedro Sarmiento, su repostero mayor, permiso para que funde mayorazgo sobre las villas, lugares y derechos que posee

91

9.

1488, Marzo, 20. Valencia.

Los Reyes Católicos ratifican las sucesivas confirmaciones (Reyes Católicos en Vitoria, el 30 de mayo de 1483, Juan II, en Simancas, el 30 de mayo de 1420 y en Valladolid, el 28 de febrero de 1413) de un albalá de Enrique III (6 de setiembre de 1393) por el que concedía a Diego Pérez Sarmiento la repostería mayor del reino y los lugares de Peñacerrada, Labastida, Salinas de Añana y Enciso, así como del privilegio (26 de marzo de 1394) por el que se las confirmaba

93

10.

1491, Noviembre, 10. Real de la Vega de Granada.

Los Reyes Católicos ordenan que la villa de Bernedo disfrute de los mismos privilegios que tiene la ciudad de Vitoria

101

11.

1512, Junio, 26. Burgos.

El rey Fernando el Católico ordena a los diezmeros de la ciudad de Vitoria y de la provincia de Alava que respeten los privilegios que éstas tienen, y que les consientan meter mantenimientos procedentes del reino de Navarra sin pagar derechos por ellos.....

103

12.

1515, Enero, 31. Valladolid.

La reina doña Juana, a instancia de la ciudad de Logroño, ordena a los recaudadores de sus aduanas que cumplan las leyes que obligan a exigir derechos y una guía a las mercancías que entren o salgan del reino con dirección a Aragón y Navarra, pero que se abstengan de hacerlo con las que transitan por Castilla

104

MUNICIPIO DE CAMPEZO

1.

1256, Febrero, 10. San Esteban de Gormaz.

Alfonso X otorga fuero a la villa de Santa Cruz de Campezo 109

2.

1257, Agosto, 10. Santo Domingo de Silos.

Alfonso X concede seguridad a los que fueran a poblar en Santa Cruz de Campezo 114

3.

1305, Junio, 8. Medina del Campo.

Fernando IV comunica a la villa de Santa Cruz de Campezo los acuerdos tomados en las cortes de Medina del Campo 116

4.

1313, Junio, 10.

Orbiso y Oteo se ponen de acuerdo para utilizar en común ciertos términos limítrofes.. 122

5.

1317, Noviembre, 24.

Sancho Ortiz, Sancho Martínez, Juan Garcia y Sancho Pascual, vecinos de Santa Cruz de Campezo, y Diego Pérez junto a otros vecinos de Zúñiga, dan sentencia en el pleito que mantenían ambos lugares por el aprovechamiento del monte "La Dehesa" 124

6.

1322, Setiembre, 28, Santa Cruz de Campezo.

Juan de Santa María, Pedro López, Juan Merino, Juan Pérez, vecinos de Orbiso, Sancho Abad de Gastean, Sancho García, García Sánchez, Sancho Sánchez, vecinos de Gastiain, y Domingo Pérez, alcalde de Zúñiga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Orbiso, Gastiain y Zúñiga por el aprovechamiento de sus términos colindantes 125

7.

1329, Julio, 4. Orbiso.

Los concejos de Alda y Orbiso se ponen de acuerdo sobre la utilización de los términos de “Marquillano”, “Balado” y “Berrabia” 127

8.

1351, Setiembre, 25. Valladolid.

Pedro I confirma un privilegio dado por su padre, Alfonso XI, en Burgos, el 3 de mayo de 1338, por el que, a su vez, confirmaba el privilegio rodado dado por Alfonso X en San Esteban de Gormaz, el 10 de febrero de 1256, por el que otorgaba fuero a Santa Cruz de Campezo 130

9.

1431, Mayo, 15. Córdoba.

Juan II fija las tasas que se deben cobrar en los puertos secos de Castilla 133

10.

1446, Agosto, 31. Antoñana.

1446, Diciembre, 14. Término de “Tolga”, Antoñana.

María de Guevara, esposa de Lope de Rojas, el doctor Diego García de Santo Domingo, y el bachiller Martín Fernández de Paternina, jueces árbitros, dan sentencia fijando los términos comunes y custieros de la villa de Antoñana y el lugar de Bujanda, amojonando el custiero de Antoñana, Santa Cruz de Campezo y Bujanda, y las sernas que el monasterio de Santa Pía tenía en dichos lugares..... 134

11.

1456, Julio, 22. Santa Cruz de Campezo.

1457, Marzo, 12. Santa Cruz de Campezo.

La villa de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso firman una concordia incluyendo un interrogatorio sobre los términos de “Centepreda”, Araduri” y “Hornillos”, comuneros de ambos lugares; un apeo y reconocimiento de mojones; y la fijación de multas y penas

147

12.

1468, Noviembre, 20. Santa Cruz de Campezo.

La villa de Santa Cruz de Campezo da permiso a su aldea de Orbiso para que construya un molino a cambio del pago de veintinueve fanegas de trigo anuales como contribución a la cantidad que la villa pagaba anualmente al señor Lope de Rojas como renta por su molino.....

154

13.

1479, Abril, 29. Monte Hornillos, entre Santa Cruz, Orbiso y Oteo.

Juan González, Juan Martínez de Alaiza y Juan Pérez Amo, en nombre de Santa Cruz de Campezo, y Juan Martínez Calvo, Juan Pérez y Martín Moreno, en nombre de Oteo, amojonan el monte “Hornillos” y los términos entre ambos lugares y fijan sus comuneros y los que disfrutan con los vecinos de Orbiso

156

14.

1481, Julio, 26. Iglesia de San Salvador de Andamón, entre Genevilla y Santa Cruz de Campezo.

Juan Gonzalez de Araya, Juan Pérez de Lamo, Martín Martínez de Estuñiga y Juan González, vecinos de la villa de Santa Cruz de Campezo, por un lado, y Juan de Alzate, Lope García y Juan de Bujanda, vecinos de Genevilla, por el otro, dan sentencia arbitraria apeando los términos limítrofes de ambas villas y dictando normas sobre su utilización

160

15.

1484, Junio, 22. Termino de “Alboredo”, entre Santa Cruz y Antoñana.

Rodrigo de Medrano y Juan Martínez de Antoñana, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana sobre la posesión de los términos de “Tolga”, “Vía los Molinos” y “Alboredo”

168

16.

1490, Octubre, 24. Santa Cruz de Campezo.

La aldea de Orbiso se compromete a participar en el pleito que la villa de Santa Cruz de Campezo mantiene con su señor para librarse del pago de la renta de los molinos, y a pagar a la villa una carga de trigo cada año por tener su molino construido en términos de ésta

180

17.

1493, Agosto, 24. Barcelona.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana en el pleito que mantenían con Juan Hurtado de Mendoza, curador de María de Rojas, condesa de Orgaz, sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, la imposición de cargas y pechos, y ciertos alborotos ocurridos en Santa Cruz

183

18.

1495, Diciembre, 13. Puente de "Arquijas", en Zúñiga.

Juan Martínez de Alaiza y Juan González de Hurra, vecinos de Santa Cruz de Campezo, Pedro García, alcalde de Zúñiga, y Juan García, vecino de dicha villa, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que seguían Santa Cruz y Zúñiga por el apro-vechamiento del monte llamado "La Dehesa"

207

19.

1502, Mayo, 9. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a María de Rojas que nombre una persona para que, en unión de Juan Pérez de Lamo, nombrado por las iglesias de Santa Cruz de Campezo y Orbiso, y del alcalde de Santa Cruz, haga averiguaciones y tasaciones sobre las reparaciones realizadas por Lope de Rojas en dichas iglesias.....

216

20.

1502, Julio, 15. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso en el pleito que mantenían con María de

Rojas sobre el pago de veredas, jornaleros, acémilas, guías, posadas y otros tributos que les había exigido Lope de Rojas, padre de doña María..... 218

21.

1502, Julio, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Antoñana en el pleito que mantenían con María de Rojas sobre devolución de las alhajas, primicias y dinero que su padre, Lope de Rojas, había tomado a las iglesias de estos lugares, y sobre ciertas exacciones que les había exigido sin derecho, especialmente sobre los molinos de Orbiso y de Paúl en Santa Cruz..... 226

22.

1503, Junio, 14. Término de “Camaherro”, entre Aguilar, Genevilla y Santa Cruz de Campezo.

Sancho Pérez, Juan de Aras, vecinos de Aguilar, Juan Pérez de Lamo, alcalde de Santa Cruz de Campezo, y Ramiro Sánchez de Gacin, alcalde de Genevilla, dan sentencia arbitraria en el pleito que mantenían las tres villas y el concejo de Azuelo sobre el término de la “Escalera” 277

23.

1504, Setiembre, 16. Valladolid.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en la que se confirma todo lo relativo a la construcción de un molino para María de Rojas, condesa de Orgaz, contenido en otra carta ejecutoria dada el 12 de julio de 1504 en el pleito que mantuvieron la villa de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso con la condesa sobre ciertas exacciones. 279

24.

1513, Julio, 6. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de Santa Cruz de Campezo y Orbiso en el pleito que mantenían con María de Rojas, condesa de Orgaz, para limitar la imposición de huéspedes a dos meses por año 289

25.

1513, Setiembre, 30. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de Santa Cruz de Campezo y Orbiso en el pleito que mantenían con María de Rojas, condesa de Orgaz, para limitar la imposición de huéspedes a dos meses por año

298

MUNICIPIO DE LAGRAN

1.

1456, Lagrán.

La villa de Lagrán y su aldea de Villaverde aprueban sus ordenanzas de buen gobierno.....

313

MUNICIPIO DE VALLE DE ARANA

1.

1308, Setiembre, 19.

Sancho y Juan Jiménez, hijos de Jimeno de Hegoa, y su hermano Pedro Jiménez acuerdan una tregua con los vecinos de San Vicente de Arana, que eran responsables de la muerte de su hermano García Jiménez

321

2.

1324, Abril, 10. Valladolid.

Alfonso XI manda que se respeten los derechos que habían ganado los vecinos de San Vicente de Arana cuando se habían asentado en realengo, especialmente que se les respete el fuero de Vitoria que tienen concedido y que, por lo tanto, no se les cobren derechos, portazgos y otros impuestos

322

3.

1324??, Setiembre, 14. Burgos.

Don Juan, tutor de Alfonso XI, ordena que se respete la concesión del fuero de Vitoria hecha a los vecinos de San Vicente de Arana cuando se asentaron en

realengo para liberarse de las agresiones que recibían de los caballeros de la zona	325
 4.	
1326, Mayo, 15. Burgos.	
Alfonso XI manda que se reconozca a San Vicente de Arana como villa de realengo aforada con el fuero de Vitoria, y prohíbe a los vecinos de Contrasta que les importunen	327
 5.	
1332, Diciembre, 1.	
Juan Vélaz y Pedro Domínguez, vecinos de Oteo, y Pedro Sánchez y Martín Pérez de Luzuria, vecinos de San Vicente, fijan los derechos de ambos lugares en los términos colindantes.....	329
 6.	
1337, Marzo, 20. Madrid.	
Alfonso XI manda que se obedezca otra carta suya dada en Burgos, el 15 de mayo de 1326, por la que ordenaba que se reconociera a San Vicente de Arana como villa de realengo con el fuero de Vitoria y prohibía a los vecinos de Contrasta que les importunaran	332
 7.	
1343, Noviembre, 15. Algeciras.	
Alfonso XI ordena que se respete el derecho a no pagar yantar que tiene la villa de San Vicente de Arana	334
 8.	
1344, Agosto, 1. Toro.	
Alfonso XI declara a San Vicente de Arana y Contrasta exentas del pago de semoyo y buey de marzo	334
 9.	

1344, Agosto, 1. Toro.

Alfonso XI declara que San Vicente de Arana y Contrasta únicamente debían pagar yantar al Merino Mayor de Castilla y por una cantidad máxima de ciento cincuenta maravedís entre las dos

335

10.

1347.

Los lugares de San Vicente de Arana y Oteo se ponen de acuerdo sobre el uso y disfrute de sus términos colindantes

335

11.

1352, Abril, 10. Monte de “Nasazar”, entre San Vicente de Arana y Roitegui.

Juan de Berberiego, Martín Domínguez y Pedro Martínez, vecinos de San Vicente de Arana, y Juan de Lugo y Pedro de Axpuru, vecinos de Roitegui, jueces árbitros nombrados por sus respectivos lugares, dan sentencia para poner fin a las diferencias que mantenían ambos por el uso y aprovechamiento del monte “Nasazar” o “Marcolaza”

337

12.

1371, Setiembre, 23. Toro.

Enrique II confirma una carta dada por Alfonso XI en Toro, el 1 de agosto de 1344, por la cual declaraba a San Vicente de Arana y Contrasta exentas del pago de semoyo y buey de marzo.

338

13.

1371, Setiembre, 23. Toro.

Enrique II confirma una carta dada por Alfonso XI en Toro, el 1 de agosto de 1344, por la cual declaraba que San Vicente de Arana y Contrasta únicamente debían pagar yantar al Merino Mayor de Castilla y por una cantidad máxima de ciento cincuenta maravedís entre las dos

340

14.

1426, Mayo, 25. Término de “Lope Alaña”.

El lugar de Sabando y la villa de San Vicente de Arana se ponen de acuerdo para repartirse el aprovechamiento del monte "Gorostiza"..... 342

15.

1490, Junio, 26. Ermita de Santa Teodosia.

Martín Sánchez de San Vicente y Pedro Pascual de Roitegui, alcaldes ordinarios de San Vicente de Arana y de Roitegui, respectivamente, ordenan al escribano Pedro Martínez de Maestu que saque una copia de una sentencia arbitraria dada el 10 de abril de 1352 para poner fin a las diferencias que mantenían San Vicente de Arana y Roitegui por el uso y aprovechamiento del monte "Nasazar" o "Marcolaza"..... 343

16.

1491, Mayo, 3. Salvatierra.

El escribano Martín Pérez de Adana, Juan Andrés y Pedro García de Alangua, vecinos de Salvatierra de Alava, jueces árbitros nombrados por los procuradores de la villa de San Vicente de Arana y del lugar de Roitegui, dan sentencia en las diferencias que ambos mantenían sobre las multas por introducir los ganados en sus términos propios 348

17.

1502, Setiembre, 20. Roitegui.

Martín López de San Vicente, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, y Pedro Pascual, vecino de Roitegui, jueces árbitros nombrados por sus convecinos, dan sentencia en las diferencias que mantienen ambos concejos sobre el aprovechamiento del monte "Nasazarra" 360

18.

1502, Diciembre, 12. San Vicente de Arana.
1504, Febrero, 15. Alda.

La villa de San Vicente de Arana y el lugar de Alda, por medio de sus comisionados, fijan los mojones entre las propiedades de ambos lugares y en los caminos de "Mendibitarte" y "Zalduarte", y establecen las normas de aprovechamiento comunes..... 368

19.

1503, Febrero, 8. Sabando.

Ferrán Pérez de Gaviria, juez árbitro elegido por la villa de San Vicente de Arana y el lugar de Sabando, da sentencia en el pleito que ambos lugares mantenían sobre el aprovechamiento del monte “Gorostiza” o “Baracelaya”

371

20.

1504, Mayo, 9. Salvatierra.

Martín Pérez de San Vicente, procurador de San Vicente de Arana, presenta a Martín Ibáñez de Arriola como fiador de la venta de unas casas y unas fincas que se habían ejecutado al señor Bernardino de Lazcano en dicha villa

377

21.

1504, Junio, 27. San Vicente de Arana.

1504, Agosto, 9. San Vicente de Arana.

Juan Martínez de San Vicente, alcalde ordinario de la villa de San Vicente de Arana, a petición de Martín Ibáñez de Arriola, vecino de Salvatierra, prosigue el pleito ejecutivo seguido por éste ante el alcalde de Salvatierra contra el señor Bernardino de Lazcano a causa de un préstamo de cincuenta y cuatro mil maravedís que se halla pendiente de pago, y ordena vender en almoneda la casa, palacio y fincas que el señor posee en San Vicente, los cuales son comprados por el concejo y vecinos de dicha villa

380

22.

1504, Noviembre, 29. San Vicente de Arana.

1505, Mayo, 15. San Vicente de Arana.

Martín Garrido, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, a instancia de Pedro García de Ripa, procurador de Martín Ibáñez de Arriola, hace ejecución y embargo en unas cantidades de dinero que el señor Bernardino de Lazcano tiene en la villa de San Vicente, para pagar a dicho Arriola las cantidades que le adeudaba por unas donaciones y arrendamientos de fincas que le había hecho

394

23.

1505, Abril, 29. Valladolid.

Juana I ordena que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de San Vicente de Arana en el pleito que mantenía con su señor, Bernardino de Lazcano, para liberarse del señorío de éste 409

24.

1505, Junio, 11. San Vicente de Arana.

Martín Garrido, alcalde de San Vicente de Arana, hace entrega de la vara de la justicia y de la jurisdicción a Martín Pérez, procurador del concejo, después de ver la carta ejecutoria ganada por los vecinos de la villa en el pleito que habían mantenido con Bernardino de Lazcano para eximirse de su señorío y el auto del requerimiento que se había hecho a éste para que la cumpliera, a lo que se había negado 439

25.

1506, Agosto, 9 Tudela.

Felipe I ordena que se cumpla la carta ejecutoria emitida por la Chancillería de Valladolid el 29 de abril de 1505 en favor de la villa de San Vicente de Arana en el pleito que mantenía con su señor, Bernardino de Lazcano, para liberarse del señorío de éste 449

26.

1513, Agosto, 16. Valladolid.

Juana I acepta y confirma la renuncia hecha por el licenciado Ortún Ibáñez de Aguirre a los mil maravedís y treinta fanegas de trigo anuales que debía pagarle la villa de San Vicente de Arana..... 451

MUNICIPIO DE ARRAIA MAEZTU

1256, Febrero, 3. Arlanzón.

Alfonso X otorga fuero a la villa de Corres.

A. P. de Alava. Procedente del Ayuntamiento de Corres.
Pergamino, 690x490 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Falta el sello de plomo.

Publ.: MARTINEZ DIAZ, Gonzalo: "*Alava, desarrollo de las villas y fueros municipales, siglos XII-XIV*". En: A.H.D.E. 41 (1971). Pp. 1131-1135. (Ex. original).

MARTINEZ DIAZ, Gonzalo: "*Alava Medieval*". Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 255-260. (Ex original).

(Crismón, alfa y omega). Por esto fueron las leyes fechas e los fueros otorgados, por que la malicia de los malos fuesse apremida e abaxada et la simpleza e la bondat de los buenos biua en paz. Por ende yo, don ALFONSO, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de/ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen, en uno con la reyna donna VOLANT, mi mugier, e con mio fijo, el infante don Ferrando, por fazer bien e mercet al conceio de Corres, a los que agora hy son e seran daqui adelante para siempre/ iamas, dolos e otorgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio priuilegio.

Establesco primeramientre que en todos sus pleytos e en todos sus juyzios que ayan el fuero de Logronno, et sin esto otorgoles estas costumbres deste mio priuilegio.

Et/ establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sinon la quarta parte e los clerigos que siruieren la iglesia que ayan las tres partes.

Et por el alma del muy noble rey don Ferrando, mio padre, e por los otros mios anteçesores e en remission/ de mios peccados, fagolos libres e quitos de toda seruidumbre que nunca pechen en ninguna cosa fuera ende que siruan a Dios e a sus iglesias.

Et deffiendo que ninguno non sea osado de fazerles tuerto en sus cosas.

Et sobre aquesto doles e otorgoles estos terminos/ que los ayan pora siempre iamas, del somo de Arepia fasta Logorr (*Roto: a, e de Logorra*) fasta Savastian de Yuida, de Sauastian

fasta Sant Christoual de Arratu, e en Arratu ningun estranno non sea osado de taiar hy maderá nin pacer hy con ganado nin con bestias si non fuere con/ amor del conceio de Corres. E si por auentura alguno hy fuere fallado sin amor del conceio peche un sueldo. Et sobre aquesto otorgoles Yturi e la deffesa de Portiella pora taiar maderá, pora fazer sus casas e que reciban ende el fructo. Et sobre aquesto otorgoles/ todas las pertinencias de Portiella. E confirmoles todos los terminos con montes, con yerbas, con aguas e con todas sus pertinentias. E que taien maderá pora fazer sus casas en mios montes e en mis selvas. Et sobresto deffiendo que nin el sennor de la villa nin el/ mio merino sea osado de fazerles con les pese.

Todos los infançones que uernan hy a poblar sean francos con toda su ganantia e con todas sus heredades assi cuemo lo deuen seer.

Otrossi mando que qui quier que compre pieça o uinna o alguna heredit aya ende testigos/ e fiadores e carta, e despues que la touiere anno e dia aquella heredit en paz si alguno pusiere mala uoz en ella peche treynta sueldos.

Et si alguno de los uezinos o estranno sacare por fuerça pennos de sus casas peche treynta sueldos.

Si algun omne muerto fuere fa/llado en su villa o fuera de la villa o en sus terminos, non den omezilio por el, mas si uno matare a otro e lo pudiere prouar con dos vezinos o con tres, el matador peche dozientos e cinquenta sueldos si el rey non fiziere iusticia del matador.

Si uno firiere a otro assi/ que le saque sangre peche cinco sueldos, e si sangre non (*Borrado: yxiere*) peche dos sueldos e medio, et si aquesto non pudiere prouar oya su iura.

Si mugier firiere a omne casado e el lo pudiere prouar peche treynta sueldos.

Si mugier prisiere a varon por la barua, o por su/ natura, o por los cabellos, redima la mano o sea fostigada.

Si firiere mugier casada o le echare sus tocas e la prisiere por los cabellos, si la ferida aquesto pudiere prouar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos, e ayan la meetad el sennor de la villa e la otra/ meytad la mugier ferida.

Si cauallo o yegua fuere por un dia en pennos aya en engueras seys dineros, e si de noche un sueldo, e el mulo o el asno por el dia tres dineros e en la noche seys dineros. Et si el cauallo muriere yaziendo en pennos peche ciento suel/dos, e por la yegua cinquenta sueldos, e por el mulo o por el asno veynte sueldos.

Et doles poderio de comprar pannos, ropa, oueias, cabras, puercos pora carne e que non den otor, mas iuren que fue comprado.

Si cauallo o yegua, mulo e asno o buey/ compraren en la carrera del rey con dos testigos o con tres, non den otor, mas iuren que lo compraron e que non saben de qual omne, nom-

brando el precio, e el de el precio e cobre su bestia, pero iure primeramente que non uendio la bestia nin la dio nin la presto, mas que le fue/ furtada.

El uezino o el estranno que iurare o recibiere iura, jure en la iglesia de San Estewan, que es en la villa, et si por amor de Dios o por el alma del rey non quisiere recibir iura non pague calonna el debdor nin el receptor.

Qui fuere fiador de parar algu/no a derecho non responda de medio anno adelante.

Otrossi, otorgo que ayan medianedo a la puerta de la villa e fagan aquel derecho que fuere iudgado del iuez a todos aquellos que dellos ouieren querella.

Otrossi, mando que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de batalla,/ mas si alguno ouiere querella de vezino de Corres e lo pudiere prouar con dos vezinos de la villa, emiendegelo e paguele la calonna qual fuere iudgada, e si prouar non lo pudiere oya la iura de aquel que ouiere la querella, e otro ninguno non firme contra uezino de Corres/ si non fuere vezino de la villa.

Si el senyor que touiere la villa por el rey o otro omne estranno quisiere adozir a vezino de Corres a la corte del rey por algun juyzio, non uaya si non a las cosseras fata Logronno.

El senyor que la uilla mandare por el rey non faga/ fuerça en ninguna cosa, mas si querella ouiere de alguno que sea vezino, demandele fiador, e si non pudiere auer fiador lieuelo del un cabo de la villa fasta el otro, e si non pudiere hy auer fiador metanlo en la carcel e quando salliere ende non de por carcelage si non/ fuere tres meaias.

Et si de algun estranno ouiere querella e segunt el fuero non cunpliere derecho metanlo en la carcel e quando salliere ende non de por carcelage mas de un sueldo.

Et si el senyor ouiere querella de algun vezino e dixiere que es ladron o mal/fechor, non le responda sin querelloso.

El senyor non ponga en la villa de Corres merino nin sayon si non tal que sea vezino poblador de la villa. Et si el merino demandare pendra a alguno que sea uezino de Corres, prometiendo fiador que cumplira quanto fuero mandare,/ non ge la de. Nin ayan alcalde nin sayon si non fuere uezino e qual ellos lo escogieren, et si bueno e fiel non fuere pongan otro. E non prenda nouena nin arençadigo, mas el senyor que recibe el omezilio e la callonna pague el alcalde e el sayon.

Si algun uezino/ ouiere querella de otro muestrele el seello del sayon de la uilla, e si por el seello ante que la noche passe no le fiziere emienda o no le diere fiador que le faga derecho peche dos sueldos e medio.

Et en todas las otras cosas e los otros pleytos que non son escriptos en este fue/ro dolos e otorgoles que se iudguen por el fuero de Logronno, sacado ende que a la fiesta de Sant

Miguel den a mi e a todos los que regnaren depues de mi en Castiella e en Leon cada anno de cada casa tres sueldos, et si non fuere de su uoluntad que non me fagan/ otro seruicio.

Et este fuero e estas costumbres que aqui son escriptas les do e les confirmo que las ayan firmes e estables pora sienpre iamas, et qui quiere que contra ello uiniere sea departido del bien de Dios e peche en coto a mi e a los que regnaren depues/ de mi en Castiella e en Leon cinco mill morauedis e al conceio de Corres el sobredicho todo el danno doblado. Et por que este priuilegio sea firme e estable mandelo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Arlançon, por mandado del rey,/ tres dias andados del mes de febrero, en era de mill e dozientos et nouenta e quatro annos. Et yo, sobredicho rey don ALFONSO, regnante en uno con la reyna donna VOLANT, mi mugier, e con mio fijo, el infante don Ferran/do, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo./

(Sobre las dos primeras columnas): Don Sancho, electo de Toledo e/ chanceler del rey, confirma./ Don Felip, electo de Seuilla, confirma./ Don Alfonso de/ Molina, confirma./ Don Frederic, confirma./ Don Aboabdille aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, confirma./

(Sobre el signo rodado): Don Alfonso, fijo del rey Iohan, emperador de Costantinopla e de la emperatriz donna Berenguella, com/de Do, uassallo del rey, confirma./ Don Loys, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, confirma./ Don Johan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Montfort, uassallo del rey, confirma./ Don Mahomat aben Mahomath aben Huth, rey de Murcia, uassallo del rey, confirma./ Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, confirma./ Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, confirma./

(Sobre las columnas tercera y quarta): Don Johan, arcobispo/ de Sanctyago e chanceler del rey, confirma./ Don Manuel, confirma./ Don Ferrando, confirma./ Don Loys, confirma./ Don Abenmafoth, rey de Niebla, uassallo del rey, confirma./

(Signo Rodado) (Interior): SIGNO DEL REY DON ALFONSO. *(Exterior):* DON IUAN GARCIA MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY CONFIRMA. EL ALFEREZIA DEL REY VACA.

(Primera columna): Don Apparicio, obispo de Burgos, confirma./ Don Pedro, obispo de Palencia, confirma./ Don Remond, obispo de Segouia, confirma./ Don Pedro, obispo de Siguença, confirma./ Don Gil, obispo de Osma, confirma./ Don Mathe, obispo de Cuenca, confirma./ Don Benito, obispo de Auila, confirma./ Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma./ Don Lop, electo de Cordoua, confirma./ Don Adam, obispo de Plazencia, confirma./ Don Pasqual, obispo de Jahen, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma./ Don Pedriuanes, maestre de la/ orden de Calatraua, confirma./

(Segunda columna): Don Nunno Gonçalez, confirma./ Don Alfonso Lopez, confirma./ Don Rodrigo Gonçaluez, confirma./ Don Symon Royz, confirma./ Don Alfonso Tellez, confirma./ Don Ferrand Royz de Castro, confirma./ Don Pedro Nunnez, confirma./ Don Nunno Guillem, confirma./ Don Pedro Guzman, confirma./ Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, confirma./ Don Rodrigo

Alvarez, confirma./ Don Ferrand Garcia, confirma./ Don Alfonso Garcia, confirma./ Don Diago Gomez, confirma./ Don Gomez Royz, confirma./ Don Gutier Suarez, confirma./ Don Suer Tellez, confirma./

(Bajo las columnas primera y segunda): Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castiella, confirma./ Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma./ Maestre Ferrando, notario del rey en Castiella, confirma./

(Tercera columna): Don Martin, obispo de Leon, confirma./ Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma./ Don Suero, obispo de Çamora, confirma./ Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma./ Don Pedro, obispo de Astorga, confirma./ Don Leonard, obispo de Cibdat, confirma./ Don Miguel, obispo de Lugo, confirma./ Don Johan, obispo de Orens, confirma./ Don Gil, obispo de Tuy, confirma./ Don Johan, obispo de Mendonedo, confirma./ Don Pedro, obispo de Coria, confirma./ Don frey Robert, obispo de Silue, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Badalloz, confirma./ Don Pelay Perez, maestre de la/ orden de Sanctyago, confirma./ Don Garci Ferrandez, maestre/ de la orden de Alcantara, confirma./ Don Martin Nunnez, maestre de la/ orden del Temple, confirma./

(Cuarta columna): Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, confirma./ Don Rodrigo Alfonso, confirma./ Don Martin Alfonso, confirma./ Don Rodrigo Gomez, confirma./ Don Rodrigo Frolaz, confirma./ Don Johan Perez, confirma./ Don Ferrand Yuannez, confirma./ Don Martin Gil, confirma./ Don Gonzalo Ramirez, confirma./ Don Rodrigo Rodriguez, confirma./ Don Aluar Diaz, confirma./ Don Pelay Perez, confirma./

(Bajo las columnas tercera y cuarta): Gonzalo Morant, merino mayor de Leon, confirma./ Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, confirma./ Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, confirma./

(Bajo el signo rodado): Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, confirma./ Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma./ Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma./ Millan Perez de Aellon la escribio el anno quarto que el rey don Alfonso regno.

1312, Enero, 12. Burgos.

Fernando IV manda cumplir la sentencia dada por Juan Guillem de Vitoria a favor del concejo de Corres en el pleito que mantenía con el de San Román de Campezo sobre la propiedad de la dehesa de Portiella de Corres.

A. de la Junta Administrativa de Corres. Caja 1. Nº 1.
Pergamino, 710x490 mm. Letra gótica cursiva. Conservación mala. Tiene manchas de humedad y rasgones. Falta el sello de plomo. Encuadernación, pergamino 315x200 mm. en la que se incluyen también el resto de las copias.

A. de la Junta Administrativa de Corres. Caja 1. Nº 1.
Pergamino, 490x480 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Tiene manchas de humedad. Es copia certificada por Martín Ibáñez, escribano de Antoñana, el 16 de mayo de 1312.

A. de la Junta Administrativa de Corres. Caja 1. Nº 1.
Copia simple del siglo XIX.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mi, don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, paresçieron/ en la mi corte, de la vna parte, Martin Yeneguez, personero del conçeio de Portiella de Corres, e de la otra parte, Fortun Perez, personero del conçeio de Santt Roman, diz que sobre demanda quel dicho Fortun Perez, personero del conçeio de Sant/ Roman fizo ante Rodrigo Yuanez de Vittoria, mio alcalde, en que dizie que sobre demandas e querellas que tenian los vezinos de Corres con los vezinos de Sant Roman sobre la dehesa que fue de Portiella en razon que dizien los/ de Corres que era suya, et otrosi porque dizian los de Sant Roman que esta dehesa sobredicha de Portiella que era comunera de los de Corres e de los de Sant Roman e que sienpre husaran los de Sant Roman de cortar e de pasçer e de/ andar e en su voz. Et estas demandas e querellas que las pusieran en mano de don Johan de Lorça e de Roy Ferrandez de Gauna e de don Sancho Gonzalez, arçi-preste que era enttonçes de Antonnana, en tal manera que fincase cada/ vna de las partes por quanto ellos mandasen, judgando, abiniendo, conponiendo, so pena de mill mrs. de la buena moneda. Et sobresto amas las partes que dieran por fiadores de conplir todo quanto los dichos amigos mandasen e de quedar/ e estar por ello so la pena sobredicha. Et los dichos amigos, visto lo que amas las partes quesieran dezir e razonar ante ellos sobre la propiedat de la dicha dehesa desde la deçendida quel dizen Vrtea fasta el enzino e/ del enzino fasta la formaza de piedra e fata Lugoeria e fata el regaio, que mandaran e judgaran que la propiedat de la dicha dehesa que fuese de los de Corres reteniendo en si el poder de judgar sobrel derecho que/ dezian los de Sant Roman que tenian en el huso e en la costumbre de la dicha dehesa. Et que pusieran plazo a amas las partes a que paresçiesen antellos a mostrar cada vnos dellos el derecho que avian en el huso e en la costumbre en/ la dehesa sobredicha, al qual plazo que vinieran amas las partes e que dieran sus prueuas e sus testigos. E los dichos amigos, visto lo que las prueuas dixieran e todas las razones que las partes quisieran

(Borrado: dezir)/ e razonar ante ellos, e auido su conseio con ommes bonos, los tres alcalldes sobredichos que mandarian e judgarien so la pena sobredicha que los de Sant Roman andudiesen e pasçiesen con sus ganados en la dehesa sobredicha de Sant Martin a Sant/ Martin en todo tiempo sin reuello e sin contienda ninguna. De la qual sentencia que los dichos amigos dieron, ninguna de las partes, estando presentes, que non apellara. Et que despues los de Sant Roman que entraran en la dicha dehe/sa muchas vegadas con sus ganados, pasçiendo e husando della sin contienda ninguna. Et agora, de poco tiempo a aca, los del conçeio de Corres que encontrauan e enbargauan a los de Sant Roman la dicha dehesa, e *(Borrado: que los)*/ peyndrauan, e que les non dexauan husar della asi commo por los dichos amigos fuera judgado. Et que pidia al dicho alcalld de derecho que, judgando, mandase al dicho Martin Yeneguez en nonbre del conçeio de Corres *(Borrado: que non turbasen)*/ nin enbargasen daqui adelante a los de Sant Roman el huso de la dicha dehesa e que los dexasen y andar e pasçer con sus ganados en ella segund que fuera judgado por los dichos amigos, et otrosi que los condepnase en la pena de los/ mill mrs. de la buena moneda en que cayeran por que non estudieran por lo que los dichos amigos judgaran, et otrosi que los condepnase en las costas que el conçeio de Sant Roman tenian fecho por esta razon.

Et Martin Yeneguez, personero del dicho conçeio/ de Corres, dixo que sobresta dehesa que fuera conprometido e puesto el pleyto en mano de amigos e que los amigos que fueran aquellos que el personero de Sant Roman dizie e que otorgaran de estar por quanto ellos fallasen so pena de mill mrs. de la/ buena moneda, e que dieran fiadores amas las partes para estar e quedar por quanto estos amigos fallasen sobre la verdat por ommes bonos. Et los amigos fallaron que esta dehesa departida por aquellos lugares que es del conçeio de Corres,/ et nego que non retouieran los amigos en si cosa ninguna para liurar sobre este pleyto mas, et a lo que dizie el personero del conçeio de Sant Roman que despues que judgaran los amigos sobredichos sobre la posesion de la dicha dehesa, dixo que lo/ non pudieran fazer nin valie nin tenie el so mandamiento porque era ya fenesçido su poderio e non eran juezes nin retouieran en si poderio ninguno. Et que sobrestos juyzios destes amigos que llegaron despues las partes a juyzio ante don/ Sancho Martinez de Leua, adelantado mayor que era a la sazón por mi en Castiella, et que don Sancho Martinez, vistos estos juyzios e todo quanto las partes quisieran dezir e razonar, que fallo que los dichos amigos que non pudieran judgar/ la segunda vez pues non retouieran en si cosa ninguna e que judgara el dicho monte seer de los de Corres conplidamente. E pidio los mill mrs. de la dicha pena e que diesen por quito al dicho conçeio de Corres de la demanda/ sobredicha e que mandasen que el conçeio de Corres ouiese pasçificamente la dicha dehesa segund que era juzgado. Et sobresto e sobre otras razones muchas que amas las partes dixieron e razonaron en este pleyto antel dicho alcalld de Ro/drigo Yuanez fasta que ençerraron razones e pidieron juizio.

Rodrigo Yuanez, alcalde sobredicho, vista la carta del conpromiso e de la sentençia primera que los dichos amigos arbitros dieron entre los de Corres e de Sant Roman diz que sobre/ dicho monte, et otrosi vista la carta de la otra sentençia postrema que los dichos amigos dieron sobrel huso del pasçer e del cortar de los montes e del beuer de las aguas, et otrosi vista la carta de don Sancho Martinez de Leua/ en que mando que la sentençia primera valiese, sobre que contendieron las partes antel, et vistas e oydas todas las razones que amas las partes antel quisieran dezir e razonar sobresta razon fasta que ençerraron razones e

pedieran/ juyzio, et auido conseio conseio (*sic*) con ommes bonos sabidores de fuero e de derecho, fallo que los dichos amigos arbitros segund el poder que las partes les dieran que non ouieron poder de judgar mas de vna vegada nin/ retouieran en si ninguna cosa para judgar despues que la su sentencia dieron e, siguiendo la sentencia de don Sancho Martinez en que confirmo la sentençia primera de los dichos amigos, judgando, dio la carta de la sentençia primera de los dichos amigos/ arbitros que los de Corres tienen en esta razon por buena e por valedera e mando que fuese conplida en todo segund que en ella dizia. Et otrosi judgando, dio por ninguna la sentençia postremera que los dichos amigos dieron en razon del/ huso del pasçer e del cortar e del beuer las aguas, et mando que los de Corres que fincassen en paz e sin contienda con el su monte segund que los dichos amigos lo mandaran por la su sentençia primera e fuera despues confirma/do por el dicho don Sancho Martinez. Et a pedimiento del dicho Martin Yeneguez, personero del conçeio de Corres, condepno a Fortun Perez, en nonbre del conçeio de Sant Roman, cuyo personero era, en los dannos e menoscabos.

Et Fortun Perez, en/ nonbre del conçeio de Sant Roman, cuyo personero era, agrauiose del dicho mio alcalde, Rodrigo Yuanez, e açose para ante mi e pidiol el açada e el otorgogela e mandogela dar e puso plazo a las partes a que le siguiesen ante mi de cada dia segund/ que es huso e costumbre de la mi corte. Al qual plazo amas las partes paresçieron ante Johan Guillem de Vitoria, mio alcalde oydor de las açadas mayores de Castiella e de Estremadura en la mi corte. Et Johan Guillen, alcalde sobredicho,/ vista el açada e la demanda e la respuesta e todas las razones que en ella vienen, e vista la sentençia que Rodrigo Yuanez, alcalde sobredicho, dio en esta razon commo dicho es, et hauido conseio sobrello, fallo quel dicho alcalde/ Rodrigo Yuanez que judgo bien e, judgando, confirmo su juyzio. Et a pedimiento de Martin Yeneguez, personero del conçeio de Corres, condepno a Johan Yuanez en nonbre del conçe (*Roto: io de*) Sant Roman, diz que cuio personero es, en los/ dannos e menoscabos, los quales son estos que se siguen. De çinco dias de venida e desde martes doze dias de ochubre de la era de mill e CCC e XL e nueue annos que las partes paresçieron en este pleyto antel dicho/ mio alcalde Rodrigo Yuanez fasta miercoles diziesiete dias de nouiembre de la dicha era que el dicho mio alcalde Rodrigo Yuanez dio sentençia en este pleyto, que son treynta e seys dias, por cada dia ocho dineros/ nouenes desta moneda nueva que yo mande laurar, que fazen diez dineros el mr. E de siete dias que las partes andudieron en este pleyto ante Johan Guillem, mio alcalde que lo oya por açada mayor e son las costas dobladas,/ por cada dia seze dineros nouenes de la dicha moneda, e de dozientos mrs. que el personero del conçeio de Corres dio al su auogado por quel razonase e le guardase este pleyto, e de veynte mrs. que dio al mio escriuano por su/ derecho, e de seys mrs. que costo seellar esta carta en la mi chançelleria, e de quatro dias de yda, que son por todos estos mrs. dozienttos e setenta e quatro mrs. e dos nouenes de la dicha moneda.

Et sobresto mando por esta/ mi carta a don Ferrand Royz de Saldanna, adelantado mayor por mi en Castiella, o a otro adelantado mayor qualquier que por mi y sea agora e daqui adelante, o a qualquier merino que por el andudiere en la merindat de las Villas d'Allent/ Ebro, e a los conçeios e a los alcaldes e a los jurados de Santa Cruz de Canpeço e de Antonnana e de Contrasta, e al alcayet que por mi estudiere en el mi castiello de Portiella de Corres, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta/ (*Roto: vieren*) que vean la carta de la sentencia

primera de los dichos amigos arbitros que el dicho conçeio de Corres tiene en esta razon e que la cunplan e la guarden en todo segund que en ella dize. Et que non consientan al dicho conçeio/ (*Roto: de Sant*) Roman diz que les pasen contra ella nin que corten nin pazcan en el dicho monte nin beuan y las aguas con sus ganados nin que ayan contienda con el conçeio de Corres sobrello en ninguna manera, agora nin daqui adelante. Et que/ (*Roto: tomen luego*) tantos de los sus bienes del dicho conçeio de Sant Roman por o quiere que los fallen e que vendan ende luego tantos por que entreguen al conçeio de Corres o al su personero los dozientos e setenta e quatro mrs. e dos/ nouenes de la dicha moneda de los dannos e menos-cabos sobredichos. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada vno dellos. Et demas, si lo asi non fizieren, a ellos e a todo quanto que ouie/sen me tornaria por ello. La carta leyda dagela. Dada en Burgos, doze dias de enero, era de mill e CCC e cinquenta annos. Yo, Pero Gil, la escriui por mandado de Johan Guillem de V (*Roto: itoria, alcalde*)/ del rey./ Johan Guillem de Vitoria. Lope Garcia. Pedro Diaz. Johan Rodriguez. (*Roto: Yenegro Perez. Iohan de la Pena*).

(La copia sacada el 16 de mayo de 1312 dice así:)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Martin Yuanez, escriuano (*Roto: publico*) del conçeio d'Antonana, vi e lei un priuilegio de nuestro sennor el rey don Fernando, seellado con el seello de plomo e fecho en esta guisa.

(Copia el documento anterior).

Testigos que vieron e oyeron el dicho priuilegio, don Garcia Yuanez, arçipreste de Antonana, e don Garcia Martinez, e Iohan Yuanez, e don Iohan de Oteo./ Et yo, Martin Yuanez, escriuano sobredicho que vi e ley el dicho priuilegio e saque este traslado del de punto en punto en palaura, en testimonio dello pusi este mio signo (*signo*) a tal acostunbrado./ Que fue fecho seze dias andados del mes de mayo, era de mill e trezientos e cinquenta annos.

(Al dorso): Traslado de la esecutoria sobre la sentencia de la desa de Corres.

3

1369, Mayo, 12. Alcalá de Henares.

Enrique II hace merced de la tierra de Arraya a Juan Ruiz.

A. M. de Maestu. C. 1. Nº 5.

3 folios, 303x216 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Copia incluida en una confirmación expedida por Juan I en las cortes de Burgos de 1379 que se copia, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de julio de 1571, en el pleito que mantenía la tierra de Arraya con su señor Pedro de Gauna sobre la administración de justicia en primera instancia. Empieza en el folio 40.

(Vease la carta dada en Burgos, el 20 de agosto de 1379 que se incluye en esta colección con el número 4.)

4

1379, Agosto, 20. Burgos.

Juan I confirma un privilegio dado por Enrique II en Alcalá de Henares, el 12 de mayo de 1369, en el que hacía merced de la tierra de Arraya a Juan Ruiz de Gauna.

A. M. de Maestu. Caja 1. Nº 5.

6 folios, 303x216 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de julio de 1571, en el pleito que la tierra de Arraya mantenía con su señor, don Pedro de Gauna, sobre la administración de justicia en primera instancia. Empieza en el folio 40.

(Fol. 40 rº) En el nombre/ de Dios, Padre e Hijo y Espiritu/ Sancto, que son tres personas/ e vn solo Dios verdadero, jus/tiçiero que bibe y reyna por/ siempre jamas, e de la bien/aventurada Virgen, gloriosa/ Sancta Maria, su madre, a/ quien tenemos por señora y por abogada/

en todos los nuestros fechos, e a honrra/ y serbiçio de todos los sanctos de la corte/ çelestial, queremos que sepan por este nuestro/ preuillégio todos los homes que agora (Fol. 40 vº) son o seran de aqui adelante, como nos,/ don Juan, por/ la gracia de Dios, rey de Cas/tilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia,/ de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de Jaen, del Algarbe, de Algezira,/ señor de Lara y de Vizcaya y de/ Molina, reynante en uno con/ la reyna doña Leonor, mi muger,/ vimos un pre/uillégio de el rey don Enrrique, nues/tro padre, que Dios perdone, escripto en par/gamino de cuero rodado y sellado con su sello/ de plomo pendiente, fecho en esta guissa./

En el nombre/ de Dios, Padre, Hijo y Espiritu Sanc/to, que son tres personas e un so/lo Dios verdadero que bibe e rey/na por siempre jamas, e de la/ bienabenturada Virgen glorio/sa Sancta Maria, su madre, a quien/ nos tenemos por señora e por abbogada en/ todos los nues-tros fechos, e a honrra y serviçio de los sanctos de la corte celestial, porque/ entre todas las cosas que son dadas a los/ reyes les es dado hazer graçia y merced, seña/ladamente do se demanda con derecho y con/ razon, ca el rey que la haze a de catar en/ ella tres cosas, la pri-mera, que merçed es a/quella que le demandan, la segunda, que es/ el pro o el daño que ende puede venir si la fi/ziere, la tercera, que lugar es aquel en quien (Fol. 41 rº) a de hazer la merçed e como se la meresçe./ E por ende nos, acatando todo esto, queremos/ que sepan por este nuestro preuillégio todos/ los que agora son o seran de aqui adelante/ como nos,/ don Enrrique,/ por la graçia de Dios, rey de Castilla,/ de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordo/ba, de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algezira,/ e señores de Molina, reynante en vno con la/ reyna doña Juana, mi muger, y con el ynfan/te don Juan, mi hijo, primero heredero de los/ nuestros reynos de Castilla y de Leon,/ por conocer/ a vos, Juan Ruyz de Gauna,/ nuestro vasallo, quanta lealtad/ en vos fallamos de fianza que en vos/ hezimos e por quanto afan y trabajo/ ovistes e abedes pasado por nuestro/ serviçio, e por vos dar garlardon de esta/ lealtad e fianza que en vos fallamos/ siempre, e porque ansi como en mantener/ leal-tad ay muy grandes peligros y traba/jos, ansi por la fianza de la lealtad deuen/ los homes que son probados y fallados/ por leales resçibir galardon, e por ende,/ por vos fazer bien y merced por muchos/ y buenos y leales serviçios que nos fezis/tes y fazedes de cada dia e por que vos e/ los de vuestro linage balades mas e aya/des con que mejor nos podades serbir e (Fol. 41 vº) finque en remembrance para o/tros que lo siempre oyeren e supie/ren, e abiendo para ello voluntad de/ vos heredar en los nuestros reynos, da/mos vos en donacion pura y non rre-bocable/ el lugar de Arra/ya sin diuda con todos sus/ terminos e montes e prados/ e pastos y molinos e hazeñas/ e tierras e viñas y dehessas e/ aguas corrientes y estantes, e/ con todas las rrentas y pechos y derechos,/ y con todas las otras cosas que al dicho/ lugar perteneszen e pertenesçer deben/ en qualquier manera e por qualquier/ razon, segun que mejor y mas complida/mente lo nos avemos e aber debemos e/ lo obieron y llebaron los otros reyes e/ señores, cuyo fue el dicho lugar hasta a/qui, ansy reales como personales y escri/uancias e martiniegas e yantares e otros/ pechos y derechos y tributos quales/quier foreros y non foreros que al dicho/ lugar pertenesçen en qualquier manera,/ e con la justicia/ cibil e criminal, alta e baja e/ mero misto ymperio. Y esto/ que dicho es, vos damos pa/ra vos e para los que de vues/ro linage desçendieren y lo/ buestro obieren de heredar pa/ra siempre jamas, para ben-der y empeñar,/ dar o trocar y enagenar, y fazer dello y/ en ello todo lo que quisieredes anssy (Fol. 42 rº) como de vuestra cossa propia. Pero/ que tenemos por bien que ningu/na de estas cosas que dichas son que las/ non podades hazer con yglesia nin con/ horden nin con home

de religion nin/ con otra persona alguna que sea fuera de/ el nuestro señorío sin nuestras cartas e sin/ nuestro mandado. E retenemos para nos/ e para los otros reyes que despues de nos/ reynaren en Castilla y en Leon minas de/ oro y de plaza y de azul y de otro qualquier/ metal que fuere fallado, y terçias y alcaba/las y serbiçios e monedas que tenemos/ por bien que nos lo paguen en conoçç/miento de el señorío real quando nos/ lo dieren y pagaren los otros lugares de/ nuestro señorío que son de señorío, e que/ ande la nuestra moneda, e que obedez/can e cumplan nuestras cartas e nues/tro mandado. E otrosy, que la justiçia que/ nos que la cumplamos o la mandemos/ cumplir do la menguasedes e no la cum/pliesedes vos, el dicho Juan Ruyz, o aquel/ o aquellos que lo obieren de aber y heredar/ despues de vuestros dias. E que acojades/ en el dicho lugar a nos e a la dicha reyna,/ mi muger, e al dicho ynfante, mi hijo, pri/mero heredero, e a los otros reyes que/ despues de nos reynaren en Castilla y/ en Leon cada que ay llegaremos, de dia/ o de noche, ayrados e pagados, con pocos/ o con muchos, e fagades de el dicho lu/gar guerra e paz por vuestro mandado. E sobre esto/ mandamos a los conçejos e a/ los alcaldes e merinos de el dicho (Fol. 42 v^o) lugar e de su termino que agora son/ o seran de aqui adelante o a qualqui/er o qualesquier dellos que este mi preuille/gio bieren o el treslado de el signado de es/criuano publico que resçiba e aya de aqui/ adelante por su señor a vos, el dicho Juan/ Ruyz de Gauna o aquel o aquellos que lo/ obieren de aber y heredar despues de nuestros di/as, e vos acogan y ansi como su señor, e/ que cumplan e obedezcan buestras car/tas e buestro mandado e vos recudan/ e fagan recudir con todas las rentas,/ pechos e derechos de el dicho lugar y sus/ terminos bien y cumplidamente en gui/sa que vos non mengue ende ninguna co/sa segun que mejor e mas cumplidamen/te rindieron a los otros reyes, nuestros/ anteçesores, e a los otros señores cuyos/ fueron en los tiempos pasados fasta aqui./ E defendemos/ firmemente que alguno nin al/gunos no sean osados de vos yr/ nin pasar contra este dicho nuestro/ previllegio nin contra estas mer/çedes y donaçiones que vos ha/zemos en algun tiempo nin por alguna/ manera. Ca qualquier o qualesquier/ que lo fiziesen o contra ello vos passasen/ abran la nuestra yra y pecharnos yan/ en pena de mill doblas cada uno por ca/da vegada e a vos, el dicho Juan Ruyz,/ o aquel o aquellos que lo buestro obie/ren de aber y heredar o a quien buestra voz/ o suya dellos obiese, todos los daños y me/noscabos que por ende rescibiese desdo/blados. E desto vos mandamos dar este (Fol. 43 r^o) nuestro preuilllegio rodado e se/llado con nuestro sello de plomo/ colgado. Fecho el preui/legio/ en Alca/la de Henares, doze dias de mayo, hera de/ mill e quatrocientos y siete años.

E agora el dicho/ Juan Ruyz pidionos por mer/çed que le confirmasemos las/ dichas merçedes e donacion/ que el dicho rey don Enrri/que, nuestro padre, que Dios/ perdone, le fiziera, por ende, el dicho su pre/billegio, e le mandasemos guardar e con/plir en todo segun en el se contiene./ E nos, el sobre/dicho rey/ don Juan,/ por hazer bien y merçed al dicho Juan/ Ruyz, tobimoslo por bien y confirma/mosle la dicha donacion y merçedes que/ el dicho rey don Enrique, nuestro padre,/ que Dios perdone, le hizo por el su preville/gio, e mandamos que le bala y le sea gu/ardado en el e a los que del vinieren, e to/do bien y cumplidamente segun le fue/ guardado en tiempo de el dicho rey, nuestro (Fol. 43 v^o) padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui./ E defendemos/ firmemente por este nuestro pre/villegio o por el treslado de escri/vano publico, que alguno ni/ algunos de le yr ni el passar con/tra lo en el contenido ni contra/ parte dello, agora ni de aqui ade/lante en algun tiempo, por alguna

mane/ra por se lo quebrantar nin menguar. Ca qual/quier o qualesquier que contra ello o/ contra parte dello les fueren o passaren/ abran la nuestra yra e pecharnos yan la/ pena en este nuestro preuilegio conteni/da, e demas al dicho Juan Ruyz o a quien/ su boz tubiere, todos los daños e menos/cabos que por ende fiziesen e rrescibiesen/ doblados. E desto le mandamos dar este/ nuestro preuilegio rodado e sellado/ con nuestro sello de plomo pendiente./ Fecho el pre/villegio en las cortes que/ nos fezimos en la muy noble cibdad/ de Burgos, veynte dias de agosto, hera/ de mill y quatrocientos e diez y siete/ años. E nos, el sobredicho rey don/ Juan, reynante en vno con la reyna/ doña Leonor, mi muger, en Castilla y/ en Leon y en Toledo y en Galiçia y en/ Sevilla y en Cordoba y en Murçia y en/ Jaen, Baeza, Badajoz, en el Algarbe y en/ Algezira y en Lara y en Vizcaya y en Mo/lina, otorgamos este nuestro preuille/gio y confirmamoslo y confirmamoslo (*sic*).

(*Fol. 44 rº*) El ynfante/ don Dionis, fijo del rey de Portugal,/ señor de Alba de Tormes, vasallo/ del rey. Don Fadrique, herma/no del rey, duque de Benaben/te, confirma. Don Alonso, hermano de el/ rey, conde de Noreria, confirma. Don En/rrique, hermano del rey, señor de Alcala de/ Morin y de Cabra, confirma. Don Alfonsso,/ hijo del ynfante don Pedro de Aragon, mar/ques de Villena, conde de Ribagorza de/ Dema, vassallo de el rey, confirma. Don/ Beltran Alaquin, condeestable de Fran/çia, vasallo del rey, confirma.

Don Pedro/ arçobispo de Toledo, primado de las Espa/nnas, confirma confirma (*sic*). Don Rodrigo, ar/çobispo de Sanctiago, capellan mayor del/ rey, notario mayor del reyno de Leon,/ confirma. Don Pedro, primo del rey, con/de de Trastamara y de Lemos y de Sarria,/ confirma. Don Pedro, arcobispo de Sebilla,/ confirma. Don Juan, obbispo de Çiguenza,/ chançiller mayor del rey y de su Consejo,/ confirma. Don Domingo, obbispo de Bur/gos, confirma. Don (*En blanco...*) obbispo de/ Palençia, confirma. Don Gonzalo, obbis/po de Calahorra, confirma. Don (*En blanco...*) obbispo de Osma, confirma. Don Hugo,/ obbispo de Segobia, confirma. Don Alonso,/ obbispo de Abila, chançiller mayor de la/ reyna, confirma. Don Nicolas, obbispo/ de Cuenca, confirma. Don Pedro obbispo/ de Plasençia, confirma. Don (*En blanco...*) ob/obispo de Cordoba, confirma. Don Nicolas,/ obbispo de Cartagena, confirma. Don/ Juan, obispo de Jaen, confirma. Don fray (*Fol. 44 vº*) Gonzalo, obbispo de Cadiz, confirma.

Don Pe/dro Fernandez de Velasco, camarero mayor/ del rey, confirma. Don Pedro Manrique, a/delantado mayor de Castilla, confirma. Don/ Juan Sanchez Manuel, conde de Carrion, a/delantado mayor del reyno de Murçia, con/firma. Don Bernate de Berne, conde de Medi/na, vasallo del rey, confirma. Don Diego/ Gomez Manrique, confirma. Don Juan Ra/mirez de Castañeda, confirma. Don Juan Ro/driguez de Villalobos, confirma. Don Juan/ Ramirez de Arellano, señor de los Cameros,/ vasallo del rey, confirma. Don Beltran de/ Guebara, confirma. Sancho Fernandez de/ Tobar, guarda mayor del rey, confirma./ Don Arnao de Sollo, señor de Villalpando, va/sallo de el rey, confirma. Don Pedro Buil, va/sallo de el rey, confirma. Don Juan Martinez/ de Luna, vasallo del rey, confirma. Don Nuño/ Nuñez de Lara, confirma. Don Pedro Xuarez/ de Quiñones, adelantado mayor del reyno/ de Leon y de Asturias, confirma.

Don Pedro, o/bispo de Leon, confirma. Don Gutierre, obispo/ y chançiller mayor de la reyna, confirma./ Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don/ Albaro, obbispo de Çamora, confirma. Don (*En blanco...*) obbispo de Salamanca, confirma./ Don Alfonso, obispo de

Cibdad Rodrigo,/ confirma. Don Hernando, obispo de Coria, con/firma. Don Hernando, obispo de Badajoz, confir/ma. Don Françisco, obispo de Mondoñedo,/ confirma. Don Hernando, obispo de Tuy, con/firma. Don Garçia, obispo de Orense, confirma./ Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Fer/nando Osorio, maestre de la cavalleria de la Hor/den de Sanctiago, confirma. Don Diego Mendez,/ maestre de la horden de Alcantara, confirma./

Don Pedro Ruyz Sarmiento, adelantado ma (Fol. 45 rº) yor de Galiçia, confirma. Don Alfonso de Guzman, conde de Niebla, con/firma. Don Pedro Ponze de Leon, con/firma. Don Albar Perez de Guzman, alga/zil mayor de Sevilla, confirma. Don Ramiro/ Nuñez de Guzman, confirma. Don Pedro Bla/ñez, conde de Ribadeo, vasallo del rey, confir/ma. Don Alfonso Tellez Giron, confirma./ Don Alonso Fernandez de Montemayor, con/firma. Don Gonzalo Fernandez, señor de A/guilar, confirma. Don Pedro Martinez, ma/estre de la caballeria de la horden de Calatra/ba, adelantado mayor de la frontera, confir/ma. Don fray Lopez Sanchez, prior de San Juan,/ confirma. El adelantado mayor de la fron/tera, confirma. Juan Martinez de Villazan,/ justicia mayor de la casa del rey, confirma./ Don Fernan Xuarez de Escobar, almirante/ mayor de la mar, confirma. Don Diego Lopez/ Pacheco, notario mayor de Castilla, confir/ma. Don Pedro Xuarez de Toledo, alcalde ma/yor de Toledo y notario mayor del reyno/ de Toledo, confirma. Pedro Xuarez de Guzman,/ notario mayor del Andaluçia, confirma./

Don Pedro, obispo de Plasençia, notario ma/yor de el rey de los preuilegios rodados,/ lo mando hazer por mandado de el rey en el/ año primero que el sobredicho rey don Juan/ reyno y se corono y armo cavallero e fizo/ las primeras cortes en la muy noble ciudad/ de Burgos. E yo, Diego/ Fernan/dez, escri/uano de el dicho señor rey, lo/ fize escriuir. Pero Fernan/dez. Juan Fernandez. En/ un çerco de las armas reales/ dize, signo de el rey don Juan. En el otro (Fol. 46 rº) cerco estan otras letras que dizen, don/ Pero Gonzalez de Mendoza, mayordomo/ mayor del rey. Juan Hurtado de Mendoza,/ alferez mayor del reyno.

5

1438, Agosto, 1. Vitoria?

Iñigo López de Mendoza, dueño del lugar despoblado de Aba o Santiago del Llano, lo cede en usufructo a los lugares de Guereñu, Alaiza y Luzcando a cambio del pago de cinco fanegas de trigo y cinco de cebada cada año.

A. de la Junta Administrativa de Onraita. Caja 1. Nº 15.
20 folios, 205x195 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 13 de noviembre de 1568 a favor de Guereñu en el pleito que mantenía con Langarica por el aprovechamiento de dicho despoblado, la cual se copia, a su vez, en otra ejecutoria dada en Valladolid el 17 de julio de 1788 a favor de Onraita en un pleito con Guereñu, Alaiza y Luzcando sobre las prendarias en Santiago del Llano. No incluye los poderes dados a los comisionados. Empieza en el folio 64.

(Fol. 64 rº) (Al margen: *Esriptura en/ virtud de los/ poderes*) Por ende, nos, los dichos Juan/ Martinez de Guereñu, e/ Martin Gonzalez de Lan/garica, e Juan Ruiz de Luz (Fol. 64 vº) cando, por nos y en voz y en/ nombre de los dichos concejos de/ las dichas aldeas de Guere/ñu e Alaiza e Luzcando/ e de cada uno de ellos, por virtud/ y fuerza de la sobredicha/ carta de poder a nos dada e/ otorgada de la otra parte, nos,/ hamvas las dichas partes en (sic)/ cada uno de nos, por nos y en/ voz y en nombre de las dichas/ nuestras partes, conuie-ne a/ sauer, yo el dicho Juan Martinez/ de Mendoza, maiordomo en nom/bre de dicho señor Ignacio Lopez/ e por mi en su nombre, e nos,/ los dichos Juan Martinez/ de Guereñu e Martin Gon/zalez e Juan Ruiz por/ nos y en voz y nombre de los (Fol. 65 rº) dichos tres concejos de las di/chas tres aldeas de Guereñu e/ Alaiza e Luzcando e de cada/ uno de ellos y en cada una de ellas/ que agora al presente son o se/ran de aqui adelante, cono/cemos e otorgamos que por/ nos quitar de los dichos ple/itos e de contiendas e de varajas/ de sobre el dicho lugar de Lla/no e sus terminos e piezas/ en (sic) tierras e alzadas e de por/ labrar, e pastos, e prados, e/ dehesas, y montes, e aguas corri/entes e estantes de el dicho lugar/ de Llano, mostrencos, e otrosi/ eso mismo por nos quitar de/ costas e daños e menosca/vos que se nos podian recrecer si/ mas a pleito obiesemos (Fol. 65 vº) de handar sobre la dicha ra/zon, y por guardar e lleuar/ adelante el seruicio de el dicho/ señor Inigo Lopez assi co/mo de señor de la dicha tierra,/ y entendiendo que le faciamos/ seruicio e placer en ello, y esso mis/mo entendiendo que la pro/comun de las dichas tres al/deas de Guereñu y de Alaiza/ y de Luzcando, que facemos par/ e postura e paramiento, y/ nos, los dichos procuradores con/ vos, el dicho Juan Martinez,/ maiordomo, en nombre de el di/cho señor Inigo Lopez, e por/ el dicho señor Inigo Lopez en/ esta manera que sigue.

A que/ los dichos concejos de las dichas/ tres aldeas e vecinos (Fol. 66 rº) e moradores en ellas que agora son/ o seran de aqui adelante/ para siempre jamas hasta/ la fin de el mundo de la dicha (sic)/ e aproveche hagora e de aqui/ adelante para siempre jamas/ fasta la fin de el mundo de la/ dicha aldea de Aba que se lla/ma en castellano Llano, que/ es en la dicha hermandad/ de Iruraiz, lugar mostren/co de el dicho señor Inigo/ Lopez, e de sus here-dades la/bradas o por labrar, mostren/cos, e de sus tierras, e terminos/ e montes, e pastos, e pa/rados (sic) que son de el dicho lugar/ de Llano, asi para el sembrar/ pan en las dichas hereda/des mostrencas e cojer e to (Fol. 66 vº) mar para si el dicho pan/ como para cortar en las dichas/ dehesas e montes leña e ma/dera, e para pacer con sus ga/nados las yeruas y vever/ las aguas de los dichos ter/minos de el dicho lugar de/ Llano los dichos concejos e/ vecinos e moradores de las di/chas tres aldeas e de cada/ una de ellas, anssi a los que/ hago-ra son como los que seran/ de aqui adelante. Y otrosi/ defender a los foranos en nombre/ de el dicho señor Inigo Lopez/ que entren en ellos, e si entra/ren en ellos sin lizencia e man/dato de los dichos concejos e ve/cinos e moradores de ellos que/ hagora son o seran de aqui (Fol. 67 rº) adelante que los puedan pre/hendar e prehenden los di/chos tres lugares y vecinos/ de

ellos que (*sic*) qualquiera de e/llos por las penas acostum/bradas. E que aia e lleue para si/ en nombre de el dicho señor/ Iñigo Lopez las tales pe/nas y gozen de ellas en el/ qual dicho lugar yermo/ con con (*sic*) sus heredades mostrencas/ e con todo lo otro al dicho lugar/ perteneciente, e con todas sus/ entradas y salidas e per/tenencias cuantas han e deuen/ hauer de fecho e de derecho,/ e aruoles que lleuan fruto/ e no lleuan fruto de/ todo lo que asi pertene/ce al dicho señor (*Fol. 67 vº*) Iñigo Lopez las tales penas/ en dicho lugar de Llano en sus/ heredades e terminos e pastos/ e prados y montes desde/ la foja de el monte fasta la/ piedra de el rio, que haien/ e tengan la posesion de el di/cho lugar y heredades en (*sic*) ter/minos e prados e montes de los/ dichos concejos de las dichas tres/ aldeas e cada una de ellas para/ por si e para sus herede/ros e subcesores en nombre/ de el dicho señor Iñigo Lopez/ e de sus herederos e subcesores/ que vinieren de su linea/ recta como vinieren/ de grado en grado, que pertenecer e ha/ver e ser en la dicha (*Fol. 68 rº*) hermandad de Iruraiz con/ las otras sus hermandades/ de Alaua y con la casa fuerte/ de Mendoza, para hagora/ e para siempre jamas. E que/ las dichas tres aldeas de Gue/renu, Alaiza y Luzcando, e/ los vecinos e moradores de ellas/ e de cada una de ellas que ha/gora son y seran de aqui/ adelante, que den e paguen al/ dicho señor Inigo Lopez en/ su vida en cada año cinco fa/negas de trigo e cinco fanegas/ de zeuada de renta e por/ renta de el dicho lugar de/ Llano, mostrenco, e de sus he/redades, terminos, e montes,/ e pastos, e prados, en cada año/ para el dia de Santa Maria (*Fol. 68 vº*) de septiembre. E despues de vida/ de dicho señor Inigo Lopez a/ Diego Furtado de Mendoza,/ su fijo maior, en (*sic*) a otros quales/quiera herederos de dicho señor/ Inigo Lopez, en (*sic*) a los que de ellos/ descendieren por linea recta y/ obieren de hauer el maiorazgo/ de la dicha casa fuerte de Men/doza con la dicha hermandad/ de Iruraiz y con las otras sus/ hermandades de Alaiza (*sic*), en/ cada un año perpetuamente/ por siempre jamas fasta el fin/ de el mundo, de renta y/ por renta de el dicho lugar/ mostrenco de Llano e de sus/ heredades e terminos e montes/ e pastos e prados el dicho/ dia de Santa Maria de septiembre (*Fol. 69 rº*) de cada un año fasta la fin/ de el mundo las dichas cin/co fanegas de trigo e cinco/ de ceuada. En (*sic*) asi otorgamos/ e conocemos, yo el dicho Juan/ Martinez, maiordo/mo, en nombre de dicho se/ñor Inigo Lopez, e nos, los/ dichos Juan Martinez de/ Guereñu, e Martin Gonzale/ de Langarica, e Juan Ruiz/ de Luzcando, por nos y en boz/ y en nombre de los dichos/ concejos de las dichas tres al/deas de Guereñu e de Alaiza/ e de Luzcando, e de cada una/ de ellas, e de los vecinos y/ moradores en ellas y en ca/da una de ellas que hago/ra son o seran de aqui adelante (*Fol. 69 vº*) que somos y gualados e ave/nidos e chavemos (*sic*) fecho e face/mos el dicho pacto e postura/ e abenencia e composicion/ entendiendo ser seruicio de el/ dicho señor Inigo Lopez e/ prouecho comun de las dichas/ aldeas e vecinos e moradores/ de ellas e de cada una de ellas que/ hagora son o seran de aqui/ adelante.

Por ende, nos, los dichos/ Juan Martinez de Guere/ñu, Martin Gonzalez e/ Juan Rodriguez, por nos/ y en voz y en nombre de/ los dichos concejos de las dichas tres/ aldeas e vecinos e morado/res de ellas e de cada una de e/las que hagora son o seran/ de aqui adelante, conoce (*Fol. 70 rº*) mos y otorgamos por virtud de el/ sobredicho poder a nos dado e/ otorgado por los dichos concejos, que po/nemos el dicho tributo e incenso/ perpetuo para siempre jamas fasta/ la fin de el mundo sobre nos/ e sobre los dichos tres concejos de las/ dichas tres aldeas de Guereñu e de/ Alaiza e de Luzcando e de los/ vezinos e moradores de ellas e de cada una/ de ellas que agora son o seran de/ aqui adelante de dar e pagar al/ dicho señor Iñigo Lopez en su vida, e/ despues de su vida al dicho Diego/ Furtado, su hijo, y a

otros qua/lesquier herederos de el dicho señor/ Iñigo Lopez e a los que de/ ellos descendieren de grado/ en grado por linea recta/ que obieren el dicho mago/razgo de la dicha casa fuerte (Fol. 70 vº) de Mendoza e de la dicha/ hermandad de Iruraiz y/ hermandades de Alaua ca/da año el dia de Santa Ma/ria de septiembre fasta/ la fin de el mundo las dichas/ cinco fanegas de trigo e cin/co de zeuada de la dicha renta/ e censo en tributo de dicho/ lugar mostrenco de Llano e/ de sus heredades y terminos e/ montes e pastos e prados./ E por ende nos, los sobredichos/ procuradores e cada uno de/ nos, e por virtud de el so/bredicho poder a nos dado/ y otorgado, entramos deu/dores e pagadores e obligamos/ a nos e a cada uno de nos e/ a los dichos tres concejos/ de las dichas tres aldeas de (Fol. 71 rº) Guereñu e Alaiza e Luz/cando e cada uno de ellos e/ a los vecinos e morados (sic) en ellas/ y en cada uno de ellas que/ hagora son o seran de aqui/ adelante y a todos sus vienes/ y nuestros muebles en (sic) rai/ces, ganados e por ganar, de dar/ e pagar al dicho señor Inigo/ Lopez e a vos, el dicho Juan/ Martinez, su maiordomo,/ en su nombre, o a otro quales/quier que su poder obiere en/ su vida, e despues de su vida/ de el dicho señor Inigo Lopez/ al dicho Diego Hurtado de/ Mendoza, su hijo, e a otro qua/lesquier herederos de el dicho señor/ Inigo Lopez e a los que de/ ellos descendieren por linea recta (Fol. 71 vº) que obiere el maiorazgo de/ la dicha casa fuerte de Men/doza y hermandad de Iru/raiz e las otras sus herman/dades de Alaua, cada año/ fasta la fin de el mundo al/ dicho dia de Santa Maria/ de septiembre, las dichas cin/co fanegas de trigo e cinco fa/negas de ceuada de la dicha/ renta e censo e tributo/ de el dicho lugar mostrenco de/ Llano en (sic) de sus heredades/ mostrencas e terminos/ e pastos e prados segun/ dicho es. E si en cada año fasta/ la fin de el mundo como di/cho es al dicho plazo de el/ dicho dia de Santa Ma/ria del dicho mes de (Fol. 72 rº) de septiembre de cada un/ año, nos e los dichos conce/jos de las dichas tres aldeas/ de Guereñu y Alaiza e Luz/cando e veci-nos e moradores/ de ellas que hagora son o se/ran de aqui adelante no die/remos e pagare-mos e no die/ren e pagaren las dichas cin/co fanegas de trigo e cinco fa/negas de ceuada al dicho dia de/ Santa Maria de septien/bre de cada un año fasta la/ fin de el mundo, demos e pague/mos a dicho señor Inigo Lopez/ en su vida, e despues de su fina/miento al dicho Diego Fur/tado, su hijo, e a otros sus sub/cesores que de el descendieren por/ linea recta e obieren la (Fol. 72 vº) dicha hermandad de Iru/raiz por pena e postura e por/ nombre de interese que/ con vos el dicho Juan Marti/nez, maiordomo, en nombre/ de los sobredichos pone/mos, un celemin de trigo/ e un celemin de ceuada por/ cada un dia de cuantos dias pa/saren de los dichos plazos/ en adelante sin pagar la di/cha renta e tributo e cen/so, la qual dicha pena obli-ga/mos a nos e a los concejos/ de las dichas tres aldeas e vecinos/ e moradores de ellas e de qual/quiera de ellas que hagora/ son o seran de aqui adelan/te e a todos nuestros vienes/ e suios de pagar, e tambien (Fol. 73 rº) las dichos cinco fanegas de tri/go e ceuada de la dicha renta/ en tributo e censo y deuda/ principal. E si todo lo que di/cho es como en este publico ins/trumento dize e se contiene/ no atauieremos e no guarda/remos e no cumplieremos/ e no pagaremos, por esta carta/ damos poder cumplido sobre/ nos e sobre las dichas tres al/deas e vecinos e moradores de/ ellas que agora son o seran/ de aqui adelante e sobre to/dos los dichos nuestros vienes/ e suios e de cada una de ellas/ a los alcaldes e merinos que/ agora son o seran de aqui/ adelante en la dicha herman/dad de Iruraiz e a otro qua (Fol. 73 vº) les-quier alcaldes o merinos/ e alguaciles e otras justicias qua/lesquier de qualesquier ziedad/ o villa o lugar o fuero o reyno/ o señorío o jurisdiccion que ellos/ sean, ante quien este publico/ instrumento pareciere o su/ traslado autorizado en manera/ que haga fee, que la cumplan/ y entreguen e manden cumplir/ y enagenar en las dichas tres al/deas e vecinos e moradores de

ellos/ e de cada una de ellas que hago/ra son o seran de aqui adelan/te y en sus vienes en nos e/ de e qualquiera de ellos e de el/los do quier que los fallaren, e/ los vendan e rematen, e de los/ maravedis que valieren que/ entreguen e hagan pago (Fol. 74 rº) al dicho señor Inigo Lopez/ en su vida o a su voz, e despues/ de su vida al dicho Diego Fur/tado, su hijo, o su voz, e a otros/ qualquier sus subcesores que/ de su linea recta descendieren/ e obieren de hauer la dicha/ hermandad de Yruraiz/ en cada año fasta la fin de el/ mundo, de las dichas cinco fa/negas de trigo e cinco fanegas/ de zeuada de el dicho deudo en/ censo e tributo principal e/ dos celemines de trigo e ceba/da de la dicha pena de in/terese crecieren de cada uno de/ los dichos plazos en adelante,/ de todo vien e cumplidamente/ sin hoir a nos ni a las dichas nu/estras partes e sus subceso (Fol. 74 vº) sores (sic) sobre ello en cosa alguna/ en juicio ni fuera de el e tanvien/ como si fuesemos e fuesen llama/dos y emplazados, hoidos e/ venidos por derecho, e por su/ sentenzia difinitiva e de juez/ competente, e la tal sentenzia/ fuese emologada e pasada en/ cosa judgada, en nos y ellos/ puestos en plazo de atener y guar/dar e cumplir e pagar todo lo/ sobredicho e o non atobiesemos/ e no guardasemos e no cumplie/semos e no pagasemos.

En (sic) yo, el/ dicho Juan Martinez, maior/domo, en nombre de dicho/ señor Inigo Lopez, e por vir/tud de el dicho poder que io de el e/ e tengo, otorgo e conozco que e/ fecho y fago con vos, los dichos (Fol. 75 rº) Juan Martinez de Guereñu,/ Martin Gonzalez de Langarica/ y Juan Perez de Luzcando,/ por vos y en boz y en nombre de/ las dichas tres aldeas de Guereñu e Alaiza e Luzcando e de/ los vecinos e moradores en ellas y/ en cada una de ellas que agora son/ e seran de aqui adelante, el di/cho pacto e postura e parami/ento de suso en este publico ynstru/mento contenido segun e por/ la manera y forma que de suso/ en el por vos e por mi esta dicho/ e relatado cuemo por esta carta/ e publico ynstrumento. Y/ en el dicho nombre de el dicho señor/ Inigo Lopez vos do poder cun/plido para que entredes/ y entren vos e los dichos (Fol. 75 vº) vecinos de las dichas tres aldeas/ e vecinos e moradores en ellas en el/ dicho lugar de Llano, en sus here/dades y terminos e montes/ e pastos e prados e en todo lo/ otro al dicho lugar pertene/cientes, e lo labredes e lavraren/ e lleuedes y lleuen todos los/ frutos y esquilmos de ello, e/ podades pacer con buestros ga/nados las yeruas e beuer las/ aguas de los dichos terminos,/ e podades cortar leña (Entre paréntesis: e de to/dos sus terminos y heredades)/ digo, (sic) e madera en sus montes, e bos/ podades e puedan aprovechar/ e usar de el dicho lugar de Lla/no e de todos sus terminos y/ heredades e prados e pastos/ e yeruas e aguas e montes (Fol. 76 rº) e de todo lo otro a el pertencien/te en nombre de el dicho señor/ Inigo Lopez como de cosas/ vuestras propias, e para que/ podades preñar e prehenda/des a qualquir o qualesquier per/sona o personas o conzejos que/ en ellos vos entroducieren/ sin buestra licencia e man/dado so la pena o penas a/cos-tumbradas, segun que de/ suso se contiene, e la llevar para/ vos. Ca yo, en el dicho nombre/ ebienda (sic) y vos doy la posesi/on de dicho lugar de Llano e/ de sus heredades mostrencas e ter/minos e pastos e prados e aguas/ corrientes y estantes e ma/nantes en dehesas y aruo-les/ de Llano frutos en de no llebar (sic) (Fol. 76 vº) frutos e de todo lo otro al dicho/ lugar de Llano e a sus termi/nos perteneciente, y vos/ pongo en la dicha posesion para/ que bos aprovechades/ de todo ello/ hagora o de aqui adelante/ en todo tiempo de el mundo/ por siempre jamas. Porque si/ por abentura alguno o algu/nas personas mostraren o pro/baren hauer algu-nas heredades/ en los terminos de el dicho lugar/ de Llano suias propias que/ obieron o here-daron de sus abuelos/ o padres, mostrando por titulo/ e buena fee por donde las obieron/ los

dichos sus padres e abuelos,/ que lo tal les bala a los que lo/ assi mostraren e provaren/ que son suias e no de otra guissa. (Fol. 77 rº) E que todo lo otro sea mostren/co para bos e para ellos segun/ dicho es. E otorgo en nombre/ de el dicho señor Inigo Lo/pez que el dicho señor Inigo/ Lopez, e yo en su nombre,/ abremos todo lo susodicho por/ firme e baledero y estable/ e grato para hagora e pa/ra en todo tiempo e siempre/ jamas. E que el dicho señor Inigo/ Lopez, nin yo en su nom/bre, nin otro alguno no vos/ quitaran ni les quitaran/ en el dicho lugar de Llano ni/ los dichos sus terminos e pas/tos e prados e montes e cosas/ sobredichas por mas ni por/ menos nin por otro tanto/ que otro alguno de por ello (Fol. 77 vº) ni prometa nin por/ otra razon alguna que/ sea o ser pueda. E de nunca/ ir ni venir contra este/ publico instrumento nin/ contra cosa alguna nin par/te de lo en el contenido en/ tiempo alguno de el mundo/ por ninguna nin alguna/ manera. E a su cumpli/miento por este publico/ instrumento me obligo/ con todos mis vienes de vos traer/ confirmacion y retificacion/ de este instrumento de el/ dicho señor Inigo Lopez/ para lo hauer por firme e va/ledero para en todo tiempo/ y siempre jamas, por si e por/ sus subcesores segun que al (Fol. 78 rº) caso requiere.

E hanssi/ nos, hambas las dichas/ partes e cada uno de nos/ por si e por las sus partes,/ segun que de suso dichos e/ nombrados somos, promete/mos e otorgamos de estar/ e quedar por este publico/ instrumento e por todo lo/ en el contenido, e de lo hauer por/ firme, estable e valedero hago/ra e todo tiempo de el mundo,/ nos y cada uno de nos en las dichas/ nuestras partes e cada uno de/ ellos, e de nunca hir ni venir/ nin contra ello nin contra cosa/ alguna ni parte de ello en ti/empo alguno de el mundo por/ ninguna nin en alguna ma/nera so pena que qualquier (Fol. 78 vº) de las dichas nuestras partes/ que contra ello e contra cosa al/guna o parte de ello fueren/ o vinieren o pasaren en qual/quiera manera o por qualqui/era via o forma o razon que/ de y pague a la parte que/ lo tobiere e guardare e cum/pliere de pena e por pena conven/cional quinientas doblas de/ oro buenas e de justo peso del/ cuño de la vanda de nuestro se/ñor, el rey de Castilla. Y que/ quantas vegadas qualquier/ de las dichas partes caieren en/ la dicha pena que tantas ve/gadas sea tenuto e obligado a/ la paga, e la dicha pena pa/gada o no, que todo ti/empo vala e sea firme e valedero (Fol. 79 rº) este dicho publico instrumento/ e todo lo en el contenido. E que/ las dichas partes e cada una/ de ellas, e nos en su nombre/ e por nos, sean e seamos tenudos/ a lo tener y guardar e cumplir/ todo en todo tiempo e siempre/ jamas. Y por todo esto que/ sobredicho es e cada cossa e par/te de ello assi atener y man/tener e guardar e cum/plir e pagar nos, las dichas/ partes, e cada uno de nos/ por si e por la su parte e por/ virtud de los sobredichos/ poderes, obligamos a nos/ e a las dichas nuestras par/tes e a cada una de ellas e/ a los vecinos e moradores/ en las dichas tres (Fol. 79 vº) aldeas, e a cada una de ellas/, que hagora son o seran de aqui/ adelante e a todos sus vecinos/ e a los vienes de el dicho/ señor Inigo Lopez e de los/ dichos sus subcesores, muebles/ e raices, ganados e por ganar. E sobre/ todo pedimos pedimos (sic)/ por merced al dicho señor/ rey e rogamos e pe/dimos e damos poder/ cumplido sobre nos e sobre/ las dichas nuestras partes/ e sobre cada una de ellas/ e sobre los dichos sus/ vienes de ellas e de cada/ una de ellas a todas e qua/lesquiera juezes e de la su casa (Fol. 80 rº) e corte e chancilleria/ e de todas las ciudades e/ villas e lugares de los sus/ reinos e señorios que/ hagora son o seran de/ aqui adelante ante/ quienes este publico ins/trumento pareciere o el/ dicho su traslado autoriza/do como dicho es, que cons/tringan e apremien a nos e/ a cada uno de nos e a/ las dichas nuestras partes/ e a cada una de e/llas a que atengamos e/ guardemos e cumplamos/ e paguemos e atengan/ e guarden e cumplan/ e paguen todo lo/ sobre-

dicho en este (Fol. 80 vº) publico ynstrumento/ contenido e cada cosa e par/te de ello, execu-
tando/ por la dicha pena en/ vienes de qualquier de/ las dichas partes si en/ ella caiere, e los
vendan e/ rematen, y de lo que/ valieren fagan pago de/ la sobredicha pena a/ la parte que
atobiere/ y guardare e cumpliere/ este dicho publico ynstru/mento de todo vien e/ cumplida-
mente a tan/ bien como si todo lo sobre/dicho a pedimento/ de las dichas nuestras/ partes e
cada una de/ ellas e de nos en su nom (Fol. 81 rº) bre por sentenzia difi/nitiua de juez
compe/tente consentida entre/ partes, emologada e pa/sada en cosa judgada sin/ remedio de
apelacion/ ni de vista nin de su/plicacion nin de agravio. Sobre lo qual, nos,/ las sobredichas
par/tes, por nos e por cada/ uno de nos e por las dichas/ nuestras partes e por/ cada una de
ellas, renun/ciamos e partimos/ de nos e de cada uno de/ nos e de las sobredichas/ nuestras
partes e de/ cada una de ellas e de/ todo su fauor e ayuda (Fol. 81 vº) de ellas e de cada una
de/ ellas, ende nos, ende ca/da uno de nos, toda ley/ e todo fuero e todo dere/cho e todo
ordenamien/to canonico o zeuil, re/al, municipal, especial,/ general o concejil, espres/so, priua-
do, e todo uso e/ toda costumbre y to/da escepcion e defension/ e dilacion e contradici/on y
estilo usado e de/ por usar, e la lei de el dolo/ malo y el beneficio de/ restitucion yn integrun,/ e
la ley de que se ayudan/ los engañados, e la ley que/ dize que la pena no puede/ ser maior
nin moderada (Fol. 82 rº) en maior cantidad que/ el espresado principal e/ cosa sobre que se
pone, e/ la ley que dize y (sic) el dere/cho prohibitorio no pue/de ser renunciado, e la/ lei que si
interuino en/gaño no bale el contrato,/ e la ley que dize que el/ dolo futuro no puede ser/
renunciado, y la ley que/ dice que home no puede/ renunciar lo que no sa/ve, saluo aquello
que sa/ve que les perteneze, y to/das otras qualesquier ra/zones e ausilios e bene/ficio que
contra sean o/ puedan ser de lo que dicho/ es o de cosa alguna o par (Fol. 82 vº) te de lo en
este dicho pu/blico instrumento con/tenido. Y espresamente/ renunciamos la ley/ de el dere-
cho en que diz que/ general renunciacion no ba/la.

E por que esto es verdad/ e sea firme e no benga en/ duda, rogamos e man/damos a vos,
Diego San/chez de Chinchetro, escri/bano de nuestro señor/ el rey e su notario publi/co en la
su corte y en to/dos los sus reinos e se/ñorios, que estades presen/te, que fagades o
escriua/des o fagades facer o es/cruir de este fecho dos/ publicos instrumentos (Fol. 83 rº) a
un thenor a consejo/ de letrados, e dedes a/ cada una de nos, las dichas/ partes, el suio sig-
nado/ de vuestro signo en tes/timonio. Que fue fecho/ y otorgado este publico/ instrumento en/
la ciudad de Chin (sic), prime/ro dia de el mes de agos/to, año de el nacimiento/ de nuestro
señor Jusu/ Christo de mil e quatro/zientos e treinta e ocho/ años. Testigos que fue/ron presen-
tes a lo que di/cho es rogados e para/ ello llamados, Mar/tin Sanchez, morador/ en Buruaga, e
Juan (Fol. 83 vº) Yniguez de Yurre, mo/rador en Ciriano, e Mar/tin de Mendiguren, cape/ro,
vecino de la dicha ciudad/ de Victoria, e otros.

1456, Abril. 13. Puerto de Guereñu.

García de Heredia, vecino de Santa Pía, Lope Abad de Leorza, de Leorza, Juan de Apeñaniz, de Cicujano, Juan de Quintana, de Maestu, Juan Martinez de Paternina, Juan Martínez de Guereñu, Juan Fernández de Heredia, los tres vecinos de Guereñu, y Juan González de Langarica, de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia al pleito entre Guereñu y el valle de Laminoria sobre el aprovechamiento de hierbas y pastos en sus términos colindantes.

A. de la Junta Administrativa de Cicujano. Caja 1. Nº 1.

9 folios, 295x200 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Francisco de Gaviria y Olazábal en Virgala Mayor, el 15 de mayo de 1750.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta escritura vieren como nosotros,/ Garcia de Deredia, escudero de don Diego Furtado, arce/diano de Berberiego, morador al presente en el lugar de/ Santa Pia que es en tierra de Laminoria, y Lope Abbad/ de Elorza, morador en el dicho lugar de Elorza, y Juan/ de Apeñaniz, vecino y morador en la aldea de Zicujano,/ y Juan de Quintana, vecino y morador en la aldea de/ Maestu, lugares que son en tierra de Laminoria, y/ Juan Martinez de Paternina, clerigo, y Juan Martinez/ de Guereñu, y Juan Fernandez de Deredia, vezinos y moradores/ en la aldea de Guereñu, que es en tierra de Alava, en la her/mandad de Iruraz, y Juan Gonzalez de Langarica, el/ mayor, vecino y morador en la dicha aldea de Langarica, alcalde/ ordinario en la dicha her/mandad de Iruraz por el señor don/ Ynigo Lopez de Mendoza, marques de Santillana, Con/de del Real y Señor de la Casa de la Vega, juezes/ arbitros, arbitradores, amigos amigables componedores/ que somos en los pleytos y debates que son o esperan ser,/ conviene a sauer, entre los vecinos y moradores de la al/dea de Guereñu, aldea del señor marques que es en (Fol. 1 vº) la hermandad de Yruraz, de la una parte, y los/ vecinos y moradores de la tierra e lugares de Lamino/ria, de la otra, que son en la abbadia de Santa Pia,/ sobre la question y devate en el poder y compromiso/ a estos por las partes otorgado y contenido segun parece/ por el dicho poder y compromiso que es escrito en pargamino/ y signado de el signo de Joan Diaz de Ocio, escribano de nuestro señor/ el rey y su notario publico en la su corte y en todos los sus reg/nos y señorios, que es fecha en esta guisa.

Sepan quantos/ esta carta de compromiso vieren como nosotros, los vezinos y/ moradores de la aldea de Guereñu, estando juntos en el punto/ de la dicha aldea de Guereñu, cerca de la yglesia del señor/ San Miguel Barria, que es entre el dicho puerto de la dicha al/dea de Guereñu y el puerto de la aldea de Ulibarri Jauregui,/ especialmente Martin Fernandez de Guereñu, y Joan Diaz de/ Guereñu, y Sancho Ruiz de Ocariz, y Martin Perez de/ Vicuña, y Martin Gonzalez de Chinchetru, y Diego Martinez/ de Guereñu, y Juan Lopez de Langarica, y (Tachado: Martin) Rui Martinez/ de Luscano, y Martin Ochoa de Guereñu, y Joan Gil de/ Madariaga, vecinos y moradores en la dicha aldea de Guereñu,/ por nos e haciendo caucion y rato por todos los otros vecinos y mo/radores de la dicha aldea de Guereñu, y obligandonos

con to/dos nuestros vienes muebles y raizes ganados y por (Fol. 2 r^o) ganar de les facer estar y quedar en todo lo que en este/ compromiso se contiene en la sentencia y declaracion y/ libramiento que los arbitros en el contenidos dieren y ficieren/ y declararen agora y todo tiempo del mundo so la pena/ en esta escritura de compromiso contenida, de la una parte./ Y Pedro de Landaeta y Martin Martinez, vecinos y moradores en/ Eleorza, y Santiago Martinez y Joancho Goicoa, moradores en/ Alecha, y Pedro de Etura, y Joan de Biana, y Joancho de/ Arrieta, vecinos y moradores en la aldea de Cicujano, y Lope de/ Arenaza, y Pedro de Arenaza, moradores en la aldea de/ Arenaza, y Joan de Roitegui, y Joan de Yturalde, mo/radores en la aldea de Yuisate, y Pedro Reina, y Joancho/ de Ygoroin, vecinos y moradores en la aldea de Ygo/roin, y Martin Yturri de Musitu, y Martin Alecha, y/ Domico, vecinos y moradores en la dicha aldea de Musitu, lu/gares de la dicha tierra de Laminoria, en especial, estando/ juntos en uno con los otros vecinos y moradores de los dichos/ lugares de la dicha tierra de Laminoria en el dicho puerto/ de Guereñu, por nos y haciendo caucion y rato por todos/ los otros vecinos y moradores de los dichos lugares y tier/ra de Laminoria, y obligandonos con todos nuestros vie/nes muebles y raizes, auidos y por auer, de les facer auer/ por firme y rato y grato todo lo en esta carta de/ compromiso contenido y la sentencia y libramiento y (Fol. 2 v^o) carta contenidos fuere fecho, librado, mandado y declarado ago/ra y en todo el tiempo del mundo so la pena maior en esta/ carta contenida, y nos a mas, las dichas partes juntamente/ y de un acuerdo y consejo, por nos quitar de pleytos y/ contiendas y escandalos y otros muchos inconvenientes/ que entre nos, las dichas partes, an seguido y esperan se/guir y mouer muchos mas adelante sobre razon de los/ pastos y herbadijos que son de nos, los dichos conzejos de/ Guereñu y de Laminoria, diciendo la una parte que/ son los pastos y hierbados fasta ciertos limites ser/ nuestros, y la otra parte diciendo ser nuestros, sobre que/ aue-mos auido costas de pleytos y incombenientes y/ de ello nos han seguido muchos daños y que hemos/ fecho muchas costas. Por ende, por nos quitar de los dichos/ daños y costas y incombenientes y vivir en paz y/ sosiego, otorgamos y conocemos que nos, amas las dichas/ vecindades y lugares y tierra de Laminoria y Gue/reñu, juntamente, no engañados ni inducidos a ello sal/vo de mi fianza y libre voluntad, por nos y por nuestros/ herederos y subcesores, y por quitar muchas malenco/nias y por nos, las dichas vecindades por nuestras contiendas/ y pleytos, emos tomado y tomariamos y escogemos y/ ponemos por nuestros jueces arbitros arbitradores (Fol. 3 r^o) amigables componedores de aueniencia a Garcia de/ Heredia, escudero del dicho arcediano de Berberiego, mora/dor en el lugar de Santa Pia, y a Lope Abbad de/ Elorza, morador en el dicho lugar de Elorza, y a Juan/ de Apellaniz, morador en Cicujano, y a Juan de Quin/tana, morador en Maestu, vecinos de la dicha tierra de/ Laminoria, y Juan Martinez, clerigo, y Juan Martinez de Guereñu y Joan Fernandez de Heredia, vecinos y moradores/ en el dicho lugar de Guereñu, y a Joan Gonzalez de/ Langarica, maior en dias, morador ende, alcalde or/dinario en la hermandad de Yruraz por el señor don Yñigo/ Lopez de Mendoza, marques de Santillana, a los/ quales todos ocho juntamente e no al uno sin el otro/ damos poder cumplido y como mejor de fecho y de/ derecho podemos y deuemos para que todos ocho jun/tamente tomen en si todos los dichos pleytos y debates/ y contiendas que entre nos, las dichas partes, an sido y/ son sobre los dichos terminos y pastos y todo lo otro/ que sobre ello o en otra qualquiera manera a sido/ y seguido entre nos, las dichas partes, para que sin fir/mar ni escriuir de juicio puedan tomar en si los/ dichos pleytos, e librar y determinar y amojonar los/ dichos terminos y pastos, y auenir y convenir, y (Fol. 3 v^o) puedan estar y llamar a nos, las dichas partes, y a cada/ una de ellas a la pronunciacion y amojonamiento y

otros/ qualesquier autos juicios, mandamientos, una y muchas mas/ veces, y punir y multar y penar a nos y cada uno de/ nos que reveldes fuere/ mos, y a sus llamamientos no fuere/ mos, y mandar prorrogar en tal termino o terminos/ por ellos asignados por una y muchas veces, y librar y juz/ gar, determinar y igualar, avenir, mojonar, componer/ entre nos como ellos querian y por vien tenian, dando/ el derecho a la una parte en todo o en mucho o en/ poco, y quitando a la otra parte, guardando la orden/ del derecho y no guardando por via ordinaria o estraordi/naria, en dias feriados o no feridos, asentados o andando/ en pie, y pronunciando en escritos o por palabra o en otra/ manera como querrian o por vien tenian en toda ora y/ lugar y tiempo a mas las susodichas partes (*Interlineado: presentes*) o a los au/sentes, o a la una presente, y a la otra ausente, llamada/ la parte y citada o no citada ni llamada, y para que/ procedan en su juicio y auenimiento y pronunziacion inter/pretar una y muchas veces y cada y quando que quisie/ren y por vien tubieren durante el termino de el (*Fol. 4 r^o*) derecho o despues, para que ellos o cada uno de ellos/ puedan conocer oir y determinar y mojonar como ar/bitros y como arbitradores amigables componedores,/ jueces de aueniencia, en aquello que comenzaren a/ conocer como arbitros puedan mandar y difinir y/ juzgar como arbitradore/ res, y lo que que comenzaren cono/ cer como arbitradores puedan librar y determinar co/ mo arbitradores, e sobre la pena del compromisso de/ las otras cosas della dependientes puedan durante el/ dicho termino o compromisso e despues en qualquier/ tiempo conocer, declarar, mandar y amojonar y juz/ gar so la mesma pena de este compromisso, y para que/ todos los dichos negocios y pleytos juntamente o los mas de/ ellos por si y sobre si puedan declarar y igualar y dejar/ los otros si quieren, y puedan por si en presencia de nos, las dichas partes, o en ausencia, prorrogar el dicho termino una/ o mas veces, la qual prorrogacion hemos por otorgada por/ nos mesmos, y para que el uno de ellos pueda por si y/ en nombre de los otros pronunciar y rezar y declarar/ la sentencia y amojonamiento y igualamiento y pronunziacion/ que todos ocho igualaren y acordaren. Y prometemos/ por nos y por nuestros herederos y subcesores por solemne (*Fol. 4 v^o*) obligacion y estipulacion sobre nos y nuestros vienes fa/ cemos de obedecer, complir y guardar todo lo que por los dichos/ nuestros jueces como dicho es fuere juzgado y amojonado,/ mandado y ygalado y declarado y arbitrado y luego/ como ellos fuere declarado de obedecer, consentir y apro/ bar su juicio, igualamiento, laudo y arbitrio y declaracion, y/ no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello por nos,/ por nuestros herederos y subcesores ni por interposita persona/ por alguna manera ni razon de fecho ni de derecho que a nos/ ni alguno de nos pertenezca y pertenecer pueda para/ anular y menoscabar este dicho compromiso y sentencia,/ laudo y igualamiento que por los dichos jueces si fuere fecho y/ igualado y declarado en todo o en parte que no apelaremos/ ni suplicaremos de la dicha pronunziacion y declaracion y/ auenimiento y amojonamiento que entre los dichos terminos ellos/ ficieren, dieren y declararen, ni proseguiremos ni dare/ mos quien prosiga, ni ganaremos carta de rescripto ni/ priuilegio ni otra aiuda ni merced que contra este dicho/ compromiso y contra su pronunziacion, laudo y amojo/ namiento de los dichos jueces pueda ser en manera algu/ na, ni usaremos de los ganados ni pondremos ni alega/ remos ecepcion ni defension ni alegacion alguna que (*Fol. 5 r^o*) pueda embarazar este dicho compromiso y declaracion,/ ni pediremos restitution in integrum, ni alegaremos les/ sion ni dolo alguno que interbenga a este contrato ni/ a la dicha sentencia ni juicio ni dio causa a ello ni cosa/ alguna de ello, y no pediremos la dicha pronunziacion e igua/ lamiento ser emendada ni reducido a igualdad por juez/ soberano ni otro alguno, ni usaremos derecho alguno/ ecclesiastico ni seglar ni ordenamiento ni constituzion ni uso/ ni costumbre general ni especial que contra este

dicho/ compromiso y contra la dicha pronunziacion y sentencia/ y amojonamiento pueden ser en todo o en parte, asi en su/ mengua o defecto de las personas de los arbitros y jue/ces por falta de la forma de este compromiso como de/ las personas comprometidas/ y orden del dicho juicio y/ arbitramiento y pronunziacion y de las cosas comprometidas/ como en otra qualquiera manera y razon y defecto. Para/ lo que todo y cada cosa de ello asi tener y guardar, cumplir/ uno a otro y no ir ni venir contra ello ni contra parte/ de ello nos obligamos con todos nuestros vienes muebles/ y raizes auidos y por auer. Vien asi obligamos a nuestros/ subzeso- res sus vienes y si en manera alguna a nos/ alguno de nuestros herederos y subcesores fuere- mos y fueren/ contra lo que dicho es o contra parte de ello en qual/quier manera como dicho es, nos obligamos el uno (Fol. 5 vº) al otro y el otro al otro y a los dichos jueces que la parte/ que este dicho compromiso y sentencia y igualamiento y mo/jonamiento y pronunzia- zion que los dichos nuestros jueces die/ren y pronunziaren y guardaren y cumplieren y por si y por/ otra persona fuere o viniere contra ello o contra/ parte alguna de ello en qualquier manera so pena de (Al margen: pena) quatrocientas doblas de oro de la vanda, la mitad de esta/ pena que sea para camara del señor marques si los vezinos/ y moradores del dicho lugar de Guereñu incurrieren en/ cosa alguna de lo que dicho es y por los dichos jueces arbitros/ sen- tenciaren, si incurrieren los de la dicha tierra y vezinos/ y moradores de Laminoria que sea la pena de las dichas/ doscientas doblas para el abbad de Santa Pia, señor de la/ dicha tierra de Laminoria, y cien doblas para la parte/ obediente y otras ciento para los dichos jueces arbitros,/ que pagada la pena o no que siempre vala y tengamos/ y sea firme toda sentencia o sentencias mandamiento o/ mandamientos, libramiento o libramientos, igualamiento o iguala- mientos y/ amojonamiento que los dichos alcaldes arbitros todos ocho jun/tos y concordés entre nos, las dichas partes, sobre la dicha/ razon ficieren y dieren y mandaren y sentenciar- ren/ y declararen y pronunziaren y mandaren tantas veces/ y como la dicha pena contra la parte rebelde quantas/ contra este compromiso y contra la dicha sentencia (Fol. 6 rº) o parte alguna fuere. Y que la pena pagada o no pa/gada que este dicho compromiso y sentencia, laudo y/ igualamiento de los dichos jueces finque firme en todo y en/ cada parte. Para lo qual todo y cada cosa de ello mejor/ guardar nos, las dichas partes, y cada uno de nos, jura/mos a Dios todo poderoso y a esta señal de la cruz/ (cruz) que con nuestras manos derechas toca- mos, y a los/ santos evangelios adonde quiera que estan, que guardare/mos y cumpliremos todo lo que en este compromiso/ contenido y cada cosa de ello, y no iremos ni ben/remos por nos ni por otra persona alguna contra ello/ ni contra parte de ello ni contra la sentencia y/ igualamiento y declaracion que los dichos nuestros jueces mandaren/ y pronunziaren y dieren los dichos jueces arbitros ar/bitradores contra parte alguna dello, y no cumpliremos/ y guar- daremos en todo y en cada parte. Renunciando/ y partiendo de nos nuestro favor la autentica de la ter/minacion puesta en el titulo de los arbitros que dice que/ ningun albidrio o compromi- so no se deue firmar/ con juramento, renunciamos generalmente todo beneficio/ y ajuda y fauor de todos los dichos ecclesiasticos, cibiles,/ ordenamientos, estatutos, usos y costum- bres generales y/ locales, especialmente renunciamos la ley y derecho/ que dice cosa fecha por fuerza o por amenaza o engaño no (Fol. 6 vº) valga y la ley que dice que hombre pueda apelar de la/ sentencia en que se sentenciare (sic) por agraviado, y la ley/ que dice que hom- bre pueda alegar lission y pedir res/titucion in integrun, y la ley en que dice que hombre pue/da reclamar albedrio de buen varon y pedir la sen/tencia, laudo, albedrio, ser emendado y correxido, y la/ ley en que dice que la pena y principal juntamente no/ pueden ser demanda- dos, la lei que dice que la pena pa/sada no es tenido de cumplir, y laudo, sentencia y al/bidrio

y igualamiento y declaracion que los dichos jueces die/ren por vigor de el podrian ser en qualquiera manera,/ las quales y cada una de ellas que especialmente renunciarnos/ en uno con todas las otras leyes e fueros e derechos/ e usos y costumbres, privilegios, sentencias ganadas e por ganar y/ por todas las esenziones y defensionnes e alegaciones que para/ menoscabar y ynformar asi todo o en parte alguna/ este compromiso o la sentencia, laudo, albedrio y/ igualamiento y declarazion que los dichos jueces dieren por bigor de el/ podria ser en qualquier manera. Las quales e cada/ una de ellas avemos aqui por expressadas y declaradas se/gun y por la manera que alegada sera por nos o por qual/quier de nos o por otro alguno, en aquella mesma/ manera las renunciarnos y queremos que nos non valan ni a nos aprouechen en manera alguna. (Fol. 7 r^o) Y pedimos a todos los jueces ecclesiasticos y seglares/ ante quien este compromiso en uno con la sentencia/ que los dichos nuestros jueces dieren y pareciere que/ la dicha execucion en nuestras personas y vienes asi por/ el principal como por la pena o penas o costas o daños/ intereses que por la parte obediente seran declaradas/ por su juramento y fagan vender y vendan los dichos nuestros/ vienes que encontraren y fagan pago a la dicha parte/ obediente de todo y que la otra parte revelde no recivan/ a exepcion ni defension ni alegazion alguna ni nos/ den copia ni traslado ni termino alguno para decir/ ni alegar cosa alguna contra este dicho compromiso/ ni contra la dicha sentencia ni contra parte alguna de/ ello, y todo ello renunciarnos y partimos de nos y cada/ uno de nosotros. Y por que esto sea firme y no benga en duda nos, amas las dichas partes, rogamos a vos, Juan/ Diaz de Ocio, escribano de nuestro señor el rey y su notario publico en/ la su corte y en todos los sus reynos y señorios, que presente/ estades, que fagades esta carta de compromiso e la dedes/ a los dichos nuestros jueces signada con vuestro signo. Testigos/ Diego Abbad de Paternina, clerigo, y Pedro de Paternina,/ fijo de Juan Martinez de Paternina, vecinos y moradores/ de la villa de Salbatierra de Alaua, y Juan Fernandez/ de Alaiza, vezino y morador en el dicho lugar de Alaiza (Fol. 7 v^o) y otros. Fecha y otorgada fue esta carta por los dichos vezinos/ y moradores del dicho lugar de Guereñu y de la dicha tierra,/ vecinos y moradores de Laminoria, en el dicho puerto de/ Guereñu, a trece dias del mes de abril, año del nacimiento/ de nuestro salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos/ (Al margen: 1456 años) y cinquenta y seis años.

Visto el poder a nos por las/ dichas partes otorgado, y vistas las demandas y defensio/nes que la una parte propuso contra la otra y la otra/ contra la otra, y visto todo lo otro que amas las dichas partes/ ante nos alegar y decir quisieron fasta tanto que conclu/ieron y nos pidieron sentencia, y visto las ynformaciones/ que nos, los dichos jueces receuimos asi en las dichas partes/ como en personas dignas de fee y de creer, y visto como/ dichos pleytos dimos por conclusos y asignamos termino para/ dar sentencia en ellos para oi dicho dia, y auiedo a Dios/ (Al margen: Sentencia) ante nuestros ojos, fallamos que los terminos y pastos/ sobre que an deuate y question que los deuemos mandar y/ mandamos amojonar, los quales mojonnes pusisimos/ (Al margen: 1^o) en los lugares siguientes.

Primeramente, un mojon de/bajo de la esquina de la cuesta de San Cibrian que esta facia/ el puerto de Luscando que se tiene a la cuesta que se llama/ (Al margen: 2^o) Surrecomendia. Y de este mojon segun dice la barga/ fasta el puerto de la dicha aldea de Guereñu fasta el cami/no viejo que van del dicho puerto de Guereñu a las tierras de La (Fol. 8

rº) minoria y Arraya que esta debajo del camino que agora/ esta auerto acia la yglesia del señor San Miguel Barria. Y de/ (Al margen: 3º) este camino viejo, cordel tirado, encima de la cuesta que/ esta acia el puerto de Vliuarri otro mojon. Y de este mo/ (Al margen: 4º) jon, el cerro abajo acia tierra de Arraya, dos mojones/ (Al margen, 5º) uno cauo de otro, encima del dicho cerro. Y de estos dichos/ dos mojones otro mojon grande que esta debajo de la fu/ (Al margen: 6º) ente debajo del camino real. Y de este mojon gran/de que esta debajo de la dicha fuente, un ballecillo arri/ba acia la cuesta de la aldea de Musitu fasta los dos/ mojones que estan uno cabo otro, encima del dicho vallecil/ (Al margen: 7º) llo. Y de estos dichos dos mojonnes como dice la cuesta, ver/tientes las aguas acia el dicho valle donde esta la dicha fu/ente por la ladera de la ermita del señor San Cebrian. Y de/ (Al margen: 8º) esta dicha hermita del señor San Cebrian avaxo, como dice/ el cerro avaxo, vertientes las aguas fasta el mojon que/ (Al margen: 9º) esta debajo de la fuente que se dice Osategui. Y de este/ dicho mojon fasta dos mojones que estan en la ladera/ y questa de acia el aldea de Onrraita, los quales estan/ (Al margen: 10º) uno cerca de otro. Y de estos dichos mojones arriva por/ partes de baxo de un ayedo pequeño, el valle arriva/ de San Cebrian, fasta el mojon que esta encima del cerro/ que es y esta entre los vezinos y moradores de la aldea de/ Musitu y el aldea de Onrraita. Y de este dicho mojon/ (Al margen: 11º) fasta la cuesta de San Cebrian y esta el dicho mojon (Fol. 8 vº) primero que se tiene a la dicha cuesta que se nombra Surre/comendi.

Mandamos que de dentro de estos límites que/ puedan andar y gozar paciendo de las yerbas y veviendo/ las aguas corrientes, estantes los dichos vecinos y moradores/ de la dicha aldea de Guereñu y los dichos vezinos y moradores de/ los lugares y tierra de Laminoria con sus ganados ma/yores y menores. Los dichos vezinos de Guereñu por donde los/ dichos mojones y limites. Y los de la dicha tierra de Lami/noria puedan andar con los dichos sus ganados mayo/res y menores de esta parte acia Alava, vertientes las/ aguas como dice la dicha barriza. Mandamos que sea/ y quede comun para pasto en tal manera que acerca/ de esto no sea mayor ni menor la condicion de los/ unos que de los otros ni la de los otros que la de los/ otros para pacer las iervas y vever las aguas con sus/ ganados mayores y menores.

Y, por esta nuestra sentencia/ loando y arbitrando y componiendo, asi lo juzgamos y mandamos y declaramos y pronunciamos y manda/mos a cada una de las dichas partes que atengan y/ guarden y complan todo en el dicho compromiso y en/ esta nuestra sentencia contenido so la pena mayor del com/promiso. Y pedimos y rogamos a todas las justicias/ eclesiasticas y seglares ante quien esta nuestra sentencia pa/reciere y por alguna de las partes fuere pedido que los/ fagan atener y goardar y complir y pagar segun que por (Fol. 9 rº) ella y por el thenor del compromiso se contiene. Y que/ tantas veces fagan pagar la pena si en ella caieren/ quantas veces en ella incurrieren. Y rogamos al dichos señor/ Juan Diaz de Ocio, escribano y notario publico del dicho señor rey,/ que fome esta sentencia en publica forma y dee sendas/ a las dichas partes de un thenor y forma. Y no facemos/ condenacion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas/ partes, mas antes mandamos que cada una de ellas se/ pare a las que han fecho.

Dada y pronunciada fue/ esta sentencia por los dichos ocho jueces junta y acorda/blemente en presencia de las partes, delante de la ygle/sia del señor San Miguel Barria, que es entre el dicho puerto/ de dicha aldea de Guereñu y el puerto de la aldea de/ Vlibarri Jauregui.

La qual dicha sentencia asi dada, las/ dichas partes consintieron en ella y pidieronla en publi/ca forma. Testigos que fueron presentes de esto que dicho es/ Juan Ruiz de Esquerecocha, el mayor, vecino y/ morador en el dicho lugar de Esquerecocha, y Martin de/ Cicujano, morador en Ybisate, y Pedro de Alecha, mo/rador ende, y Rodrigo de Luzuriaga, vezino y morador/ en la aldea de Guereñu, y Juan de Alaiza, y Ochoa/ Lopez de Zuazu, vezi- nos y moradores en el dicho lugar de/ Guereñu, y otros. E yo, el dicho Juan Diaz de (Fol. 9 vº) Ocio, escribano y notario publico susodicho que fui presente a todo/ lo que susodicho es en uno con los dichos testigos y a pedimiento/ de los dichos vezinos y moradores de la dicha aldea de Guereñu/ y vecinos y moradores de la dicha tierra y lugares de/ Laminoria, ocurrido de otros negocios, este contrato y ynstrumento de compromiso y sentencia y obligazion/ fue tal en raia este acostumbrado mi signo.

7

1457, Mayo, 25. Maestu.

Lope Ruiz de Gauna, escribano y vecino de Santa Cruz de Campezo, y Pedro de Quintana, vecino de Maestu, jueces árbitros, dan sentencia en el debate que mantenían la tierra de Arraya y su señor, Juan de Gauna, sobre la administración de justicia en primera instancia, el nombramiento de merinos, la ubicación de la cárcel, las tomas de residencia, el aprovechamiento de los montes comunales y la exacción de ciertos tributos.

A. M. de Maestu. C. 1. Nº 1.

14 folios, 305x212 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una confirmación expedida por los Reyes Católicos en Vitoria, el 22 de octubre de 1483, que se copia, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 3 de junio de 1543 a favor de la tierra de Arraya en un pleito que mantenía con Pedro de Gauna por las mismas razones. Empieza en el folio 24.

(Vease la confirmación dada en Vitoria, el 22 de octubre de 1483 que se incluye en esta misma colección con el número 9.)

1458, Noviembre, 4. Onraitia.

Lope García de Zuazo y Juan Fernández, jueces árbitros, dan sentencia a un pleito entre Salvatierra, San Vicente de Arana, Ullibarrri Arana, Alda, Contrasta, Roitegui y Onraitia sobre el uso de pastos y aguas del despoblado de Iturrieta.

A. de la Junta Administrativa de Onraitia. Caja 1. Nº 9.
4 folios, 295x198 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Pedro Díaz de Alda en el siglo XVII.

A. de la Junta Administrativa de Onraitia. Caja 1. Nº 9.
Copia certificada por José Antonio Fernandez de Quincoces, en Onraitia, el 27 de enero de 1760.

(Fol. 1 rº) Nos, Lope Garcia de Zuazo y Juan Fernandez, criados juezes, dados y diputados por los señores comisarios, diputados, alcaldes y procuradores de las ciudades, villas y lugares de la/ Hermandad de Alaua segun que mas largamente se contiene en la carta de compromisso que es escrita en papel e firmada de los senores Diego Martinez de Zuizti y Juan Fernandez de Solarte, escribano del rey, nuestro señor y escribanos fieles de la/ dicha Hermandad, y sellada con su sello de la dicha Hermandad, que su tenor del qual es este que se sigue.

(No incluye la carta de nombramiento)

Primeramente, visto el dicho poder por dichos señores comisarios e diputados, alcaldes y procuradores a nos dado y otorgado y por nos azetado/ para ber y determinar en los pleitos y questiones en la dicha sentencia y comision contenidas entre las partes que en ella hace menzion, e visto en commo las dichas partes y sus procuradores en su nombre parezieron ante nos, combiene a saber, de/ la una parte Pedro Garzia de Alangua, procurador del conzejo de la villa de (*Tachado: Contrasta*) Salbatierra y dichos lugares de Hergoyena y en su nombre tomando la voz por los vezinos de Uliuarri Adana, y de la otra parte Fernando de Uliuarri Arana e Martin de Roitegui,/ procuradores de los dichos lugares de Bal de Arana, combiene a saber, de San Vizente y Alda y Uliuarri y de Roytegui y Onrraitia, y de los vezinos y moradores dellos en su nombre, segun mas largamente se contiene y pareze por las cartas de poder (*Folio 1 vº*) que ante nos mostraron, e consiguiente vistas las querellas y demandas que una parte contra la otra y la otra contra la otra y por consiguiente sobre razon de los pastos, montes,/ herbados e aguas de dichos terminos de Iturrieta, y assi mismo visto las ynformaciones que por las dichas partes y por cada una dellas ante nos fueron dadas, e otrosi visto los testigos y probanzas que cada una de/ las dichas partes ante nos mostraron e por nos fueron rezeuidos sus dichos e depusiciones en forma debida, e visto como por beras famas el fecho nos assi combino con las dichas partes y con los dichos/ testigos que las dichas partes presentaron sobre razon de los dichos montes y pastos y erbados, aguas en el dicho termino de Yturrieta, fuimos al dicho lugar de Yturrieta y en la dicha yglessia de Santa Maria/ de Yturrieta

por nos fue tomado y rezeuido juramento de los dichos tales testigos sobre la ara e los corporales consagrados y la cruz (*Cruz*) y las palabras de los santos euangelios segun forma de derecho,/ y les echamos las confusiones de dicho juramento segun que el fuero y el derecho en tal casso se requiere, e visto como assi rezebido el dicho juramento dichos testigos por las dichas partes presentados, todos/ en concordia abssoluieron el dicho juramento (*Fol. 2 rº*) y dixeron que en los dichos terminos e montes e pastos y erbados y aguas del lugar de Yturrieta que la prestazion dellos y de cada uno dellos a derecho a usso e costumbre/ antiguo la villa de Salbatierra e las aldeas de Hergoyena, conbiene a saber, Alangua y Arrizala y Opaqua y Lequedana y Eguileor, para pazer las yerbas y comer la grana y beber las aguas con sus ganados/ y bien anssi echar puercos enxerizados al tiempo de la grana e cortar madera e leña e fazer carbon sin contradizion ni perjuizio alguno de los dichos de Arana y Roitegui y Onrraita ni de otra perssona/ alguna porque los vezinos y moradores de los lugares de Adana y Ulibarri Jauregui ni de algunos de los que nunca los bieron ni oyeron dezir que en los dichos terminos y montes y pastos de Yturrieta obiesen prestazion/ alguna con sus ganados ni en otra manera ni en cossa alguna ni an hauido ni an tal usso ni costumbre en memoria dellos ni de alguno dellos en memoria de home, e visto en como por nos les fue dicho a las dichas partes/ y a cada una dellas en nombre de sus constituyentes si alguna cossa contradizir y alegar en la dicha razon cada vno en guarda de su derecho, e visto en como las dichas partes fue dicho e pedido pues parecen por nues/tra ynformazion (*Fol. 2 vº*) por los dichos testigos en concordia lo susodicho que su intenzion dellos ni de algunos dellos no hera de dezir ni alegar con ellos y que sobre lo razonado que concluian/ y concluieron, y nos pidieron sentencia e declarazion, e visto en como nos dimos el dicho pleito por concluso y concluimos en uno con las dichas partes y asignamos termino para dar sentencia para oi, die/ de la pronunziacion desta nuestra sentencia, e visto y examinado todo lo susodicho y cada cossa y parte dello y todo con vista y exssaminacion requiere con dilixencia, auido nuestro acuerdo ambos en concordia juntamente en vno, (*Al margen: Sentencia*)// fallamos:

Que el dicho conzejo de Salbatierra e los vezinos y moradores della y bien anssi los vezinos y moradores en los dichos lugares de Hergoyena de suso nombrados y de cada uno dellos, assi los que aora son como seran de aqui adelante, assi mismo los lugares de/ San Vizente y Alda, Uliuarri y Contrasta, Roitegui y Onrraita, y los vezinos y moradores dellos y de cada uno dellos, asi los que aora son como los que fueren de aqui adelante, todos comunmente, siempre hubieron y abran la dicha prestazion de comer la grana y las yerbas y beuer las aguas y cortar madera e leña e fazer carbon en los dichos montes y pastos y erbados e aguas del dicho lugar de Iturrieta y sus terminos sin embargo (*Fol. 3 rº*) alguno los unos a los otros ni los otros a los otros.

Y que anden los ganados de los dichos lugares y de cada uno dellos segun y por la forma y manera y fasta los li/mites y lugares que an ussado y acostunbrado, conbiene a saber. Que los ganados de los dichos lugares y conzejo de Salbatierra, Alangua e Lequedana, Eguileor, Arrizala y Opaqua y de cada uno y qual/quier de uos anden y pazcan en los dichos terminos e montes y pastos y erbados y grana de como salieren por el puerto de las Tres Fuentes asta la hermita despoblada que se llama Elexazarra, y dende a las/ ayas de Artezuria, y dende a llegar do dizen Bagamendi, y dende a Elorzabizcarra, y dende al puerto do dizen Aguinaga, segun esta amojonado por los dichos lugares de un mojon en otro azia la/ parte de

Enzia, la parte de Enoi, y que de los dichos mojones e limites adentro hazia la parte de Roitegui y Onrraita e Arana no entren ni pazcan, y si entraren que los prenden y puedan prender y penar/ por la pena acostumbada en semejante casso entre los de Roitegui y Arana, o un pueblo dellos con el otro, combiene a sauer. (Fol. 3 v^o) Asta diez cauezas de ganado mayor sendas blancas, y dende arriba que se cuente rabaño y pague por rabaño veinte mrs. a la parte en cuiio termino entrare por cada vez que entrare/ aliende los dichos mojones. Y otrosi, fasta veinte cauezas de ganado menor que paguen de pena sendos cornados, y de veinte cauezas arriba que se cuente rabaño y pague por rabaño diez mrs. por cada vez. Y estas dichas penas se entiendan/ en yerba, porque al tiempo de grana si entraren en la grana de los dichos mojones adelante, que ayan de pena, fasta diez puercos cada dos mrs. y dende en adelante y arriba que se cuente rabaño y que pague por cada rabaño de puercos a media fanega/ de trigo por cada vez que fueren allados dentro de los dichos mojones en la dicha grana. Y los otros ganados no traigan mas pena de lo arriba dicho.

Y otrosi, fallamos que deben pazer las yerbas, comer la grana y beuer las aguas y cortar/ e rozar y aber todas las pastaciones en los dichos monte y pastos y erbados e aguas, dichos mojones arriba fasta la parte de Henzia, comunmente anbas las sobre dichas partes y cada una dellas sobre dichos lugares de suso nombrados, ezeto/ Adana Uliuarri Jauregui. Y todabia se entienda que la dicha villa de Salbatierra y los sobredichos lugares de Hergoyena y cada uno dellos tengan y gozen en todo tiempo en los dichos montes, terminos y pastos y erbados, aguas de Iturrieta/ segun y como susodicho con sus ganados de dia y de noche, saliendo en la manana de sus casas o de su propio (Fol. 4 r^o) termino y entre noche tornando a lo suyo. Y que no puedan fazer nin tener cabaña alguna en los dichos terminos y en sus montes para sus bacas e yeguas, obejas y cabras, salbo para los puercos, y puedan a/zer cabañas en los dichos terminos y comun de Iturrieta donde bien les biniere y entendiere que les combiene, pero no para otro ganado alguno, como dicho es.

Otrosi, fallamos que los vezinos y moradores de los dichos lugares de Uliuarri/ Jauregui Adana ni algunos dellos non tubieron nin an ni les perteneze derecho alguno ni usso ni costumbre alguna de pazer las aguas ni yerbas ni comer la grana y beuer las aguas en los dichos montes, pastos, yerbados e grana y aguas/ del dicho lugar de Roitegui, digo Yturrieta, y sus terminos, a los quales y cada uno dellos les mandamos y ponemos silencio perpetuo que de oi en adelante ni jamas entren en los dichos terminos y montes e pastos, aguas ni ganados algunos suyos ni ajenos/ ni cortar ni gozar en los dichos montes ni hazer otra prestazion alguna en los dichos terminos y montes de Yturrieta.

Otrosi, mandamos que pues los de Uliuarri Jauregui Adana hizieron entrada y asiento con sus ganados en los dichos montes y pastos de Yturrieta no haviendo lugar a ello, y los dichos lugares de de (sic) Arana y Roitegui e Onrraita los mataron y comieron tres cauezas de ganado bacuno, no tubieron causa ni razon de lo fazer./ Por ende, que los dichos lugares de Uliuarri Adana se pongan a su daño. (Fol. 4 v^o) Otrosi, por quanto los de Adana Uliuarri, en el favor los de la dicha villa de Salbatierra, hizieron otra prendaria los de Roitegui y les mataron y comieron una baca, ansi mismo dize/ que murio un toro en el monte, a esto mandamos que los de los dichos lugares de Arana, Roitegui y Onrayta los repartan entre si y paguen su balor a los duenos.

Otrosi, por algunas caussas que a ello nos mobieron y por/ bien de paz, abenenzia y concordia de las partes, no fazemos condenazion alguna de costas salbo mandamos que cada una pague sus costas.

Y por esta difinitiba asi lo mandamos y pronunziamos y sentenziamos en estos escritos/ y por ellos. Dada y pronunziada fue la sentencia por los dichos Lope Garcia y Juan Fernandez, criados juezes arbitros arbitradores, en el lugar de Onrrayta, delante de la puerta de las casas donde vive y faze su morada Juan/ Ibanez de Huerta, estando asentados dichos juezes en pressencia de nos, Pedro Garcia de Garibai, Juan Fernandez de Olarte, escribanos, e dichos testigos de yuso escritos, a quatro de nouiembre de mil y quatrozientos y cinquenta y ocho anos, estando presentes los sobredichos procuradores/ de las partes. En la qual dicha sentencia consintieron todas las dichas partes e pidieron testimonio. Testigos, Pedro Diaz de Santa Cruz, Juan Martinez Barraco, vezinos de la villa de Salbatierra, Juan Ibanez de Huerta, y Fernan Gonzalez, y Juan Abad, vezinos de Onrraita, Martin Ochoa, y Garcia,/ moradores de Alangua, y Pedro Moro, de Roitegui, vezinos ende, y otros.

9

1483, Octubre, 22. Vitoria.

Los Reyes Católicos confirman la sentencia arbitraria dada en Maestu el 25 de mayo de 1457 en el pleito entre la tierra de Arraya y don Juan de Gauna sobre la administración de justicia en primera instancia, el nombramiento de merinos, el aprovechamiento de los montes comunales y la exacción de ciertos tributos.

A. M. de Maestu. Caja 1. Nº 1.

16 folios, 305x212 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 3 de junio de 1543 a favor de la tierra de Arraya en un pleito que mantenía con don Pedro de Gauna por las mismas cuestiones. Empieza en el folio 23.

(Fol. 23 vº) Don Hernan/ (Al margen: Confirmacion de la ar/bitraria./ Prosigue la/ confirmacion de/ la arbitraria/ 38b) do y doña Isauel, por la graçia de Dios/ rei y reina de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,/ de Mallorcias, de Seuilla, de

Cerdena, de/ Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de/ los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde/ y condesa de Barçelona y senores de Biz/caya e de Molina, duques de Athenas y/ de Neopatria, condes de Ruisellon e/ de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, al nuestro justiçia mayor, a los al/caldes de la nuestra casa e corte e chançeleria e a todos los asistentes e corregidores,/ juezes y alcaldes e otras justiçias quales/quier, ansi de la probinçia de la çiuudad de Bito (*Fol. 24 rº*) ria y hermandades de Alaua como de todas/ las otras çiuudades, villas e lugares de/ los nuestros reynos e senorios, e a cada/ vno e qualquier de bos a quien esta nues/tra carta fuere mostrada o el treslado della/ signado de escriuano publico, salud e/ (*Al margen: Pide/ confirmacion/ la tierra*) graçia.

Sepades que por parte de los conçejos, ofiçiales y onbres buenos de la tierra/ de Arraya, que es en la dicha probinçia y her/mandad de Alaua, nos fue hecha relaçion/ que sobre algunas questiones e debates/ e diferençias que fueron entrellos y Juan/ de Gauna, defunto, cuya fue la dicha tierra,/ ansi sobre la jurisdiccion y asentar y/ poner alcaldes y de la forma que en el exerçicio e administracion de la justiçia se de/via tener como sobre los terminos e pastos/ e seruiçios e derechos que al dicho Juan de/ Gauna y sus suçesores heran debidos,/ por se quitar de las dichas dyferençias e/ pleitos e questiones e por bibir en paz/ y sosiego, diz que los ovieron de conpro/meter e comprometieron en manos de/ Lope Ruiz de Gauna, nuestro escriuano,/ veçino de la villa de Santa Cruz de Can/peço, e de Pero Martinez de Quintana,/ los quales diz que pronunçiaron çierta/ sentençia entrellos sobre lo susodicho,/ la qual diz que fue consentida e ymo/logada ansi por amas las dichas partes/ como despues por Pedro de Gauna, hijo/ mayor del dicho Juan de Gauna, cuya agora es/ la dicha tierra. E diz que por amas partes (*Fol. 24 vº*) fue signado de tener e guardar e cumplir/ la dicha sentençia e de no yr ni venir contra/ ella, la qual diz que despues que fue dada sien/pre a seido guardada como en ella se contiene./ De la qual dicha sentençia e compromiso e/ bien ansi del consentimiento que dicho Pedro/ de Gauna hiço della ante nos fiçieron pre/sentacion, su tenor de la qual dicha sentençia es este que se sigue.

Yn dei nomine a/ (*Al margen: Sentencia/ arbitraria./ Y poder/ entre los pue/blos./ Confirmacion de/ su Magestad/ 23b.*) men. Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren como nos, Lope Ruiz/ de Santa Cruz, escriuano del rey, nuestro/ señor, veçino e morador que soi en la villa/ de Santa Cruz de Canpeço, e Pedro de/ Quintana, veçino e morador que soi en el/ aldea de Maeztu, lugar que es en tierra de/ Arraya, jueçes arbitros arbitradores,/ amigos amigables conponedores e/ ygualadores, jueçes de avenençia que/ somos tomados y escogidos de la vna par/ (*Al margen: Gaona*) te por el señor Juan de Gauna, señor de la/ dicha tierra de Arraia, morador al presente/ en el dicho lugar de Maeztu, y de la otra/ parte por Juan Sanchez de Bergara, me/ (*Al margen: alcalde*) nor, alcalde hordinario de la dicha tierra/ de Arraya, e Rodrigo de Maeztu, merino,/ e Martin de Sant Roman, e Lope Gonçalez/ d'Elexalde, e Pero Sanchez, ferrero, e/ Sancho de Sant Roman, e Gonçalo Sanchez,/ e Pero Martinez, e Martin de Torres, e/ Juan Abbad, e Martin Abbad, y Ochoa/ Abbad, clerigos, vezi- nos e moradores en (*Fol. 25 rº*) el dicho lugar de Maeztu, e Rodrigo e Juan,/ vezinos e mora- dores en el aldea de Ber/gara Menor, y Juan d'Elecha, e Juan de Ver/gara, e Juan de Antonana, e Juan Gaeçar, e/ Miguel, e Gonçalo, e Juan Martinez, e Juan/ de Musito, e Juan, hijo de Juan Gonçalez, e/ Martin Abbad, clerigo, veçinos e morado/res en el lugar de Vergara

Mayor, y Sancho/ Abbad, clerigo, e Sancho de Atauri, e Pedro/ e Juan Nechipia, veçinos e moradores en/ el aldea de Atauri, e Pedro de Suso e/ Miguel e Martin e Juan Ochoa, veçinos/ e moradores en el aldea de Arreluçea, e/ Pero Miguel, e Juan Garçia, veçinos e/ moradores en el aldea de Urarte, e/ Martin Çentol, e Pedro Çentol, e Juan, hi/jo del conde, y Lope su hermano, y Juan/ de Urbina, e Martin, hijo de Juan Oguei/ta, e Juan Miguel, e Martin, hijo de/ Martin Hermoso, veçinos e moradores/ en la aldea de Rotigui, e Juan Luengo,/ e Juan Donas, y Ochoa y Pero Babala,/ y Ochoa, hijo de Sancho Aldea, e Juan de/ Vergara, vezinos e moradores en el al/dea de Hondraita, lugares que son en la dicha/ tierra y hermandad de Arraia, por sy mismos y en voz y en nombre de/ todos los otros escuderos, clerigos/ y labradores y omes buenos, vezi/nos e moradores en las sobredichas/ aldeas de suso nombradas y de cada vna/ dellas, sobre los debates e quistiones (Fol. 25 vº) e querellas y demandas y pleitos y es/candolos entre las dichas partes mobi/dos y se esperan mouer sobre las raçon/nes en el poder a nos dado y otorgado/ dichas e declaradas e sus dependençias,/ e visto por nos ante todas cosas el/ poder e compromiso por las dichas par/tes hecho y otorgado en la dicha raçon,/ el qual es signado del signo de Juan Her/nandez de Olarte, escriuano e notario publico/ del rey, nuestro señor, y como quier que/ nos fue cargo de açetar y tomar el dicho/ poder e compromiso pero por perjuicio/ de Dios e ruego de las dichas partes/ e de otras buenas raçones como vbi/mos açetado e tomado el dicho poder,/ y sobre todo visto commo anbas las/ dichas partes e cada vna dellas die/ron y presentaron ante nos sus yn/formaçiones, ansi por escrito como por/ palabra, y presentaron ante nos/ otros preuilegios e merçedes e/ cartas e ynstrumentos e testigos e/ otras provanças, cada vno dellos/ en prueua de su yntençion y en guar/da de su derecho, e visto todo lo que amas/ las dichas partes e cada vna dellas/ pidieron e dixeron y alegaron y raçonaron e replicaron e quisieron pe/dir, deçir e alegar e raçonar e repli/car vna sobre otra, cada vno en guarda (Fol 26 rº) de su derecho, fasta en tanto que concluyeron/ y ençerraron raçones e nos pidieron li/bramiento e sentençia, e sobrello visto/ por nos los preuilegios de merçedes quel/ dicho Juan de Gauna ante nos presento e/ mostro y otras escrituras e proçesos e/ provanças e dichos de testigos que cada/ una de las dichas partes en fauor suyo e/ de su yntençion ante nos traxo e pre/sento, y ansi mismo auida muestra e/ ynformacion en personas que sauian del/ fecho y de lo al raçonado por amas las/ dichas partes y de lo contenido en los/ dichos preuilegios y escrituras an/te nos ansi presentadas, y visto y esami/nado todo lo otro que bista y exsaminaçion requeria, e visto que si las dichas deman/das e debates y contiendas se hubieran de/ seguir y determinar y fenesçer por bia/ e rigor de derecho fuera y seria gran costa e/ dano a cada vna de las dichas partes y/ segund los comienços dellos se podrian se/guir y se seguirian por ventura muchos/ males y danos y escandolos enconbinien/tes entre las dichas partes, en seruiçio (sic) de/ Dios y del dicho señor rey, en gran destruçion/ e menguamiento de las dichas partes e/ (Al margen: Dispone) de la dicha tierra, por ende, queriendolo he/vitar todo ello, loando, abeniendo, arbitrando,/ conponiendo e ygualando, juzgando, decla/rando, e sentençiando entre las dichas partes,/ pospuesto todo amor e yra y fauor e par/çialidad, viendo a Dios ante nuestros ojos, (Fol. 26 vº) fallamos quel senorio e juridiçion çeuil e/ creminal y mero misto ynperio de todas/ las sobredichas aldeas pobladas e despo/bladas e su termino de la dicha tierra, senorio/ (Al margen: Juresdicion ceuil/ y criminal al señor) y Ermandad de Arraya que son y deben ser del/ dicho señor Juan de Gauna en vida suya, e/ despues de sus dias de sus herederos e suçe/sores segund que paresçe se contiene/ por tenor del preuilegio y merçed que de/ (Al margen: Exercicio/ a la tierra) todo ello tiene.

Pero quel exerciçio de la ju/risdiçion çeuil e creminal que deben tener/ e usar della los de la dicha tierra e señorío/ de Arraya, ansi en todas las dichas aldeas/ pobladas como en las despobladas e/ yermas de tierra de Arraya que ansy/ (*Al margen: Ellesccion*) conosçen por suyas en esta manera. Que la/ dicha tierra e señorío e Junta de Arraya/ eslean y escojan e nombren en cada un/ año por el dia de año nueuo tres de los/ buenos homes de entre sy que sean de los/ vezinos e moradores de la dicha tierra de/ Arraya e señorío del dicho Juan de Gauna,/ llanos e abonados y raigados quales/ entendieren que son pertenesçientes pa/ra el dicho offiçio. Y de los tales tres homes/ (*Al margen: Confirmacion*) que ellos ansi heligieren y escogieren e/ nombraren como dicho es, que el dicho señor Juan/ de Gauna en vida suya, e despues de sus/ dias sus herederos e suçesores que suçedie/ren en el dicho señorío, fasta los tres dias/ primeros siguientes desde el dicho dia de/ año nueuo sean thenudos de los con- firmar/ y confirmen por juez y por alcalde al que (*Fol. 27 rº*) los dichos señores por bien hubie- ren e fa/llaren que deben confirmar. Y por o/biar a lo que se podria causar por los/ tales tres helegidos o por el uno dellos/ o por otro en voz y en nonbre que ante/ que yntervenga la tal confirmaçion,/ que los de la dicha tierra de Arraia reçiban/ y tomen dellos juramento en forma/ debida de derecho que no prometeran ny/ daran nin que an dado nin prometido/ por tiempo alguno presçio ni otro seruicio/ alguno por ynpetrar y auer la dicha con/firmaçion de la dicha alcaldia de los dichos/ señores ni de otra persona alguna. Y este/ tal alcalde que ansi fuere puesto y confir/mado cada año como dicho es que oya e/ libre en su juridiçion todos los plei- tos y/ querellas y demandas e contiendas/ ansi çeuiles como cremales que ante/ el vinieren segund fallaren por fuero/ e por derecho, y faga cumplimiento de/ justiçia a las partes segund e como deba./

(*Al margen: Los jurados/ las aldeas como/ quisieren*) Y que los jurados y otros offiçiales que/ cumplieren y quisieren auer, que cada un/ conçejo e veçinos y moradores de cada/ vna aldea escojan y pongan por el dicho dia/ de año nueuo cada año segund que bien vis/to les fuere y entendieren que les cum/ple para recaudar sus repartimientos/ y pechos y penas y venales entre sy tan/ solamente.

Y pongan y eligan otrosy en la/ dicha tierra por el dicho dia sus tabernas e/ carniçerias y panaderas por que la dicha tierra (*Fol. 27 vº*) sea mejor basteçida e proueida de pan, vino/ e carne e de las otras cosas nesçesarias. Los/ quales dichos ofiçios e cada uno e qualqui/er dellos den y arrienden los veçinos e/ moradores de la dicha tierra en los lugares/ y a las per- sonas e con las condiçiones e/ so las penas en la manera que quisieren e/ por bien tubieren y entendieren que les cun/ple sin confirmaçion ni parte alguna de/ los dichos señores.

Y las rentas de los tales/ ofiçiales de los dichos conçejos de la dicha tierra/ y penas y calunias en que los dichos offi/çiales cayeren e yncurrieren cada uno/ por lo que menguare en su ofiçio, sean pa/ra la dicha tierra y conçejos della segund/ y por la forma que entre sy pusie- ren e/ hordenaren al tiempo que pusieren los/ dichos tales ofiçios.

Pero que para exe/ (*Al margen: Merino/ abonado, arraygado/ y natural*) cuçion e cumpli- miento de lo que el alcalde/ de la dicha tierra juzgare y mandare e/ fuere nesçesario de exe- cutar e cumplir/ en otra qualquier manera, que el dicho señor/ Juan de Gauna y los otros que despues del/ señorean la dicha tierra de Arraya puedan/ poner y pongan un merino que sea

home/ abonado y arraigado e natural e veçino/ e morador en la dicha tierra de Arraya y/ non a otro alguno de fuera parte, con/siguiendo el tenor y forma del preuille/gio de Alaua. Y quel tal merino execu/te en toda la dicha tierra e señorío de A/rraya todabia lo que le fuere mandado y fue/re de executar en la jurisdiccion de la dicha/ tierra e señorío de Arraya. E que cumpla y exe (Fol. 28 rº) cutte al tiempo y tiempos que le fuere manda/do por el dicho alcalde de la dicha tierra e señorío/ segund e como su ofiçio de merindad requie/re e conbiene cumplir y executar.

Que los/ que ansi fueren elexidos y nombrados e/ confirmados y puestos ansi alcalde e meri/ (Al margen: *Appelacion al señor*) no y otros qualesquier ofiçiales ayan/ e tengan cada vno por el tiempo que/ fueren el dicho exerçio de los dichos ofiços/ (Al margen: *Las appellaciones/ ante el señor*) cada vno dellos vsando en lo tocante y de/vido a su officio.

Porque las alçadas e/ apelaciones que acaesçieren de se haçer de/ ante el dicho alcalde y juez de la dicha tierra/ y de ante qualquier dellos, que sean pa/ra ante el dicho señor Juan de Gauna y para/ ante los sus sucesores que despues del hu/bieren el dicho señorío por que, do ellos bieren/ que menguaren e mengua justiçia, la ellos/ (Al margen: *Y que amenguen/ y enmienden del alcalde/ y hagan justicia*) cumplan e manden cumplir a los que/rellosos, y puniendo e castigando asi a/ los dichos alcalde e juez que menguare e menguan/ e no cumplieren lo que hera en justiçia co/mo a otros qualesquier en quien debie/ren y se les entendieren que deuen façer/ e cumplir amenguamiento que el dicho alcalde/ y juezes lo non quisieren haçer e cumplir.

(Al margen: *La tierra/ como es/ del valle*) Otrosy fallamos e mandamos que los/ dichos conçejos e tierra e señorío de Arraya/ e vecinos e moradores dellos que oy dia son o/ seran de aqui adelante en las dichas aldeas/ e tierra e señorío de Arraia, para agora e/ por siempre jamas, que deben aver y ayan/ para sy y su huso y prouecho todos los mon (Fol. 28 vº) tes altos y baxos, y dehesas, y la çibera dellas,/ y prados y pastos heruados de la dicha tierra/ e señorío de Arraya, e lugares poblados e/ despoblados, e todos los exidos e tie/rras mostrencas de la dicha tierra e señorío/ e lugares, y aguas corrientes y estantes, e/ ruedas e molinos que en la dicha tierra/ e señorío son fechas y edeficadas, bien/ ansi los que adelante los dichos vezinos/ e moradores de la dicha tierra quisieren façer e fiçieren donde y como quisieren, para/ agora y para syempre jamas, para sy e/ sus herederos que en la dicha tierra moraren,/ para cortar, labrar, paçer, beber y fraguar, (Al margen: *pesca*) pescar, caçar y husar dellos y en ellos li/bremente como heredades y montes e/ terminos de los dichos conçejos e tierra e/ (Al margen: *saluo*) señorío de Arraya, saluo las quatro aldeas/ despobladas que son Eaca e Oquina y Be/rroçi e Ayago, que descabeço y desenpa/drono los pechos y derechos e seruiços/ dellos el dicho señor Juan de Gauna a/ los dichos sus vasallos de la caueça del/ pecho y de sus montes e terminos.

E/ los palaçios e casas fuertes y llanas/ y otras heredades e tierras labradas/ e por labrar e el prado de Çalmihurra e/ pertenençias debisas que fueren y son debi/das y conosçidas por propias de los seno/res antepasados y del dicho señor Juan de/ Gauna e de la señora doña Catalina, su/ muger, que finquen e ayan los dichos seño/res segund que ovieron y an avido asta el (Fol. 29 rº) tiempo que los dichos debates e contiendas/ se movieron entre ellos.

Y que cada que los/ (*Al margen: Aççeta e Villaverde*) montes de Aççeta e Villaverde, lugares/ despoblados que son agora, cogieren y o/bieren çibera, que los dichos conçejos, veçinos e/ moradores de la dicha tierra e senorio de/ Arraya que agora son o seran de aqui a/delante, sin parte alguna de los dichos señores/ de la dicha tierra ansi en la dicha grana e/ çivera de los dichos montes como en la yer/va e pastos de los dichos lugares de Aççeta e Villaverde y a cada vna dellas/ puedan hechar a pasto y engorden en/ los dichos montes ansi los puercos y/ otros ganados qualesquier que tubieren/ y criaren en sus casas como los que que/syeren traer enxericados de otras par/tes para (*sic*) que el dicho señor Juan de Gauna ny/ los otros señores que despues del hubie/ren de aver y suçedieren en el dicho señorío/ de la dicha tierra de Arraya no ayan lu/gar de traer y echar en los dichos montes/ de Aççeta e Villaverde ni en los otros/ montes altos nin dehesados de la dicha/ tierra de Arraya puercos nin otros/ ganados algunos ajenos nin egericados,/ saluo los propios que tubieren e criaren/ cada vno dellos en sus casas y compra/ren para su mantenimiento y probision./ Con los quales dichos sus propios ganados/ los dichos señores e cada vno dellos en/ su tiempo puedan libremente andar,/ comer la grana, paçer las yerbas y veber/ las aguas en los dichos montes altos e dehesas (*Fol. 29 vº*) e pastos de la dicha tierra e senorio de Arra/ya y en sus terminos segund que sus ante/çesores lo acostumbraron e segund como o/tros qualesquier veçinos e moradores de/ la dicha tierra traxeren e goçaren con los dichos/ sus ganados.

Otrosy, que el alcalde o alcaldes quel/ dicho señor Juan de Gauna e sus desçendientes/ que fueren señores de la dicha tierra pusie/ren e tubieren en la dicha tierra de Arraya en/ sus casas fuertes puedan labrar y labren/ en la dicha tierra de las heredades de los dichos/ terminos afuera de lo que fuere hallado/ mojonado por propio de los dichos vezinos,/ e bien ansi puedan hechar a pasto y/ engordar en los dichos montes altos dehesados/ e pastos de la dicha tierra los puercos que/ criaren en sus casas y otros quales/quier sus ganados como vno de los dichos con/veçinos de la dicha tierra.

Otrosy, mandamos/ que en qualquier tiempo e tiempos/ que los vecinos e moradores de la dicha tierra/ (*Al margen: En Azazeta y/ Villaverde ze/dan la 4º parte*) de Arraya hubieren de enxericar y enxe/ricaren y echaren enxericados puercos/ e otros qualesquier ganados ajenos en/ los montes y terminos de los dichos lugares/ de Aççeta e Villaverde, de la cantidad/ e suma de los marauedis que los dueños/ de los tales puercos y ganados engericados/ hubieren de dar y dieren, asi en la çivera y/ grana de los dichos montes como en la yerba/ dende, que los vezinos y moradores que agora son y/ seran de aqui adelante en la dicha tierra de/ Arraya sean tenudos y obligados de dar/ y pagar y den y paguen al dicho señor Juan de (*Fol. 30 rº*) Gauna y a sus desçendientes que suçedieren/ en el dicho señorío la quarta parte de todo/ lo que ansi la çibera e yerua de los dichos mon/tes de Aççeta e Villaverde rendieren a/ los tiempos que fueren enxericados co/mo dicho es, y las otras tres partes sean li/bres a quitos de los dichos vezinos e mora/dores de la dicha tierra. Y el dicho enxerica/miento puedan façer y fagan los dichos/ (*Al margen: Hasta aqui*) conçejos, veçinos e moradores de la dicha/ tierra de Arraya e non los dichos señores/ nin algunos dellos.

Otrosy, mandamos/ que a los tiempos que los dichos senores que/ agora son o seran de aqui adelante acaes/çieren estar en la dicha tierra de Arraya no pa/guen maquila ni moldura alguna por el/ pan que para su mantenimiento e de/ los suyos de su casa hiçieren moler y molie/ren. Y que para moler esto que en cada lu/gar que estuvieren en la dicha tierra y su

señorio de Arraya que ayán dos suertes en las/ ruedas e molinos de los dichos lugares, conviene a sauer, tanto como dos vecinos del dicho/ lugar, y que los dichos señores e cada vno/ dellos sean tenudos de pagar e paguen/ en las muelas y presas y calçes e casa/ e marchuras de las tales dichas ruedas/ y molinos donde así molieren e fiçieren moler por vna suerte, tanto como vno/ de los vecinos del dicho tal lugar e non mas.

E/ otrosy, mandamos que si acaesçiere que los/ dichos señores e qualquier dellos quisieren/ hechar y echaren en algund tiempo o tiem/pos en los dichos tales lugares de la dicha tierra de/ Arraia o en alguno dellos sus ganados, así puercos (*Fol. 30 vº*) como bacas y obejas y cabras y otros quales/quier ganados, en vno con los dichos tales ga/nados de los dichos lugares o de qualquier/ dellos, que sean tenudos de pagar e paguen/ a los pastores y guardas que guardaren/ los dichos ganados e qualesquier dellos/ la soldada o soldadas la cantidad que/ les cupiere por los ganados que así he/charen antel tal pastor e pastores/ e faga façer sauer su vez segun da por/ la forma y manera y respecto que pa/gan veçinos de los tales dichos lugar e luga/res pagaren sirbieren cada vno por sus/ ganados. E sy lo así no quisieren façer/ e pagar y non pagaren la dicha soldada/ e servir su vez segund dicho es, que no se/an tenudos los veçinos del tal lugar/ o lugares nin sus pastores de les guar/dar los dichos ganados ni les pagar daño/ alguno que resçivan e resçivieren/ con sus ganados por mengua de guarda a/ los dichos señores nin alguno dellos.

Otro/sy, mandamos que por la auçion y derechos/ y pechos e seruiçios que el dicho señor Juan de/ Gauna fallamos que avia e a por bi/gor y fuerça del dicho su preuilegio e merced/ del dicho señorío a los dichos vasallos peche/ros de la dicha tierra y a las dichas aldeas/ yermas de Açaçeta e Villaverde de suso/ espeçificadas, e a cada vna dellas y/ a otros qualesquier de la dicha tierra e/ señorío de Arraya e a sus terminos e montes/ e prados e pastos y exidos e tierras mos/trencas e aguas corrientes y estantes e/ ruedas e molinos que en la dicha tierra (*Fol. 31 rº*) son y estan hechas y edeficadas, e bien así/ las que adelante fueren hedeñicadas y/ fechas por los vecinos e moradores de la dicha tierra,/ eçeto lo saluado, que los dichos basallos labra/dores pecheros que son o fueren bezinos/ e moradores en la dicha tierra e señorío de/ Arraia y aldeas della que oy dia son o/ seran de aqui adelante en los dichos lugares/ poblados en la dicha tierra y los que po/blaren de aqui adelante en algunos de los/ dichos lugares despoblados de Açaçeta/ e Villaverde y otros qualesquier del dicho/ Juan de Gauna, saluando los sobredichos qu/atros lugares despoblados que son Oqua/ y Açarça e Berroçi e Ayago, que estan desca/beçados de los pechos y derechos e seruiçios/ que debian por el dicho Juan de Gauna a los/ dichos vasallos labradores de la dicha tierra/ como dicho es, que deben dar y pagar e/ que den y paguen al dicho Juan de Gauna/ y a los sus herederos e suçesores que la dicha/ tierra de Arraya despues del heredaren/ e hubieren, cada vn año para syempre/ (*Al margen: X mil*) jamas, diez mill maravedis de la mo/neda corriente en Castilla que dos blancas/ biejas e tres nuevas haçen vn maravedi,/ segund estan encaueçados y enpadronados/ y an estado fasta oy, e segund e por la for/ma e manera y al plaço e plaços que/ an husado e acostunbrado de ge los pagar,/ puestos donde quier que los dichos señores/ (*Al margen: Esto/ guarda de/ justicia al señor*) e cada vno dellos en su tiempo estubieren.

Y/ otrosy, allende desto susodicho, mandamos/ que los dichos vasallos de la dicha tierra de Arraia/ (*Fol. 31 vº*) que agora son o seran de aqui adelante/ en los dichos lugares del dicho

señorio deban/ dar e pagar y a que den y paguen al dicho señor/ *(Al margen: Que de el valle/ 1372 mrs. de la/ justicia)* Juan de Gauna y a los dichos señores sus desçendientes que fueren senores de la dicha/ tierra para syempre jamas en cada vn/ año mill e treçientos y setenta y dos/ mrs de la justiçia segund fallamos que/ an husado e acostunbrado de ge los dar/ y pagar cada año fasta aqui en los tien/pos pasados, los quales mandamos/ ge los den y paguen en esta manera, se/ysçientos y ochenta y seis mrs. de la primera/ paga por el dia y fiesta de Santa Maria/ de março, y los otros seisçientos y o/chenta e seys marauedis de la segunda/ e cunplida paga por el dia de Santa Maria/ de setiembre, y ansi a los dichos plaços e/ a cada vno dellos segund dicho es en cada/ *(Al margen: Que los señores e/xecuten la justiçia/ sin parte de la/ dicha tierra)* vn año para syempre jamas sin contradicçion nin envargo alguno.

Que los dichos señores/ guarden los presos y executen la justiçia/ a sus costas e misio- nes sin parte de la dicha/ tierra.

Otrosy, por quanto el dicho señor Juan/ de Gauna y los señores sus antecesores/ que senorearon la dicha tierra siempre vsa/ron e acostunbraron e vsan e acostunbran/ tomar en cada vna aldea de la dicha tierra/ y su señorío de Arraia do obiere labrado/res cada año una yantar con su çena con/ sus hommes e toda su casa e con otras gen/tes que a la hora se les alegan, de lo qual bie/nen y se recresçen grandes costas e daños/ a los dichos vasallos del dicho señorío y poca *(Fol. 32 rº)* pro y seruicçio a los sus señores, por ende, por pro/ y bien e comun de anbas las dichas partes,/ mandamos que para en pago e satis/façion de todas las dichas yantares y/ çenas que ansi acostunbran tomar/ y toman los dichos señores en cada vn año/ de los dichos sus vasallos segund dicho es,/ que todos los dichos vasallos de la dicha/ tierra e señorío de Arraya den y paguen/ al dicho señor Juan de Gauna y a los señores/ que despues del obieren la dicha tierra/ y señorío de Arraia, de oy dia de la datta/ desta nuestra sentençia y declaraçion/ en adelante en cada vn año, perpetua/mente para siempre jamas, mill mrs./ de la moneda sobredicha que agora corre/ en Castilla, y que ge los den y paguen/ enteramente los dichos mill mrs. por/ el dia de Santa Maria de setiembre en ca/da vn año, e con tanto quel señor Juan/ de Gauna ni los dichos sus herederos y suçeso/res que fueren senores de la dicha tierra/ de Arraia de oy dia en adelante en tiempo/ alguno del mundo jamas puedan a/ver ni ayar lugar de tomar ni tomen las/ dichas yantares ni çenas en manera al/guna de los dichos sus vasallos de la dicha/ tierra de Arraya que agora son o seran de/ aqui adelante nin de alguno dellos, mas/ antes los dichos basallos sean libres y e/sentos e quitos de las dichas tales yantares/ e çenas para agora e para syempre jamas,/ y que non paguen nin las puedan hacer/ pagar en tiempo alguno del mundo, saluo los *(Fol. 32 vº)* dichos marauedis por ellos cada vn año, se/gund dicho es.

Otrosy, mandamos que/ los dichos basallos labradores que agora son/ o seran de aqui adelante en la dicha tierra e/ *(Al margen: Gallinas)* señorío de Arraia den y paguen al dicho señor/ Juan de Gauna e despues del a los otros/ señores que sucedieren en el dicho señorío en ca/da vn año para syempre jamas, dos do/zenas de gallinas por el dia de la bis/pera de Navidad, llevandogelas a donde/ quier y a qualquier lugar do el dicho señor e/ señores estubieren de su morada e tubie/ren su asiento de casa, segund y en la for/ma y manera que fallamos en los tiem/pos pasados fasta oy an vsado e acos/tunbrado de las dar y pagar en

presente/ a los señores de la dicha tierra ante/pasados y al dicho señor Juan de Gauna/ en su tiempo por el dia de bispera de/ Navidad.

Otrosy, mandamos que cada/ (*Al margen: Precio de gallinas*) y quando acaesçiere que los dichos señores/ de la dicha tierra de Arraya que agora son/ o seran de aqui adelante obieren nes/çesario algunas abes para su man/tenimiento e prouision de su mesa, que/ no las tomen por sy ni manden tomar a/ los suyos, saluo que las mande y enbie/ mandar coger a los jurados de cada vn/ lugar de la dicha su tierra do quisieren,/ y estos jurado e jurados del tal lugar/ e lugares de la dicha tierra a quien le/ fuere mandado e fecho sauer por parte/ de los dichos señores o por qualquier dellos,/ sean tenudos e obligados de ge las buscar/ e coger las dichas aves quales ynbiaren (*Fol. 33 rº*) demandar y hubieren menester por su dineros, con/viene a sauer, las gallinas a seis marauedis, y/ el pan de los pollos ansi mismo a otros seys,/ y los capones a ocho marauedis cada vno,/ y los ansarones cada nueue mrs. y a este res/peto dende ayuso como mejor pudieren y/gualar segund fueren las abbes y el tiempo./ Pero sy los tales jurados y ofiçiales de los dichos/ lugares e qualquier dellos despues de/ ansi requerido por parte de los dichos señores/ o qualquier dellos non cogieren ni dieren/ las dichas aues para los dichos señores segund/ e como y a los preçios que suso se contiene, que/ los dichos señores las manden tomar y tomen/ por sy e sus ommes do quier que las fa/llaren las dichas abbes, las que menester hu/vieren para su tabla por sus dineros, pa/gando por cada vna de las dichas abbes a/ los preçios de suso contenidos y no en otra/ manera.

Otrosy, açerca de lo que toca al pra/do de Çalmahurde, que es de los dichos señores/ Juan de Gauna e doña Catalina, su muger,/ e diçen que les pertenesçe de derecho e que/ an vsado e acostumbrado de llebar en pena de/ cada cabeça de ganado que en el dicho pasto to/maren la espalda çerca del toman danios,/ que los dichos señores cuyo es y fuere de aqui/ adelante el dicho prado aya de derecho en el/ dicho prado y pueda llebar y lleue de pe/na de cada caueça de bacas y bueyes e/ yeguas e mulas e de otro qualquier/ ganado mayor, fasta diez cabeças, de cada/ vna caueca ocho mrs. de la sobre dicha moneda, y (*Fol. 33 vº*) de diez cabeças arriba que se quente al/maja y pague por almaja çinquenta mrs./ por cada vegada que fueren fallados den/tro en el dicho prado, e ansi mismo, por cada/ caueça de ganado menor ansi como puercos/ y cabras y obejas y carneros y otras qua/lesquier fasta las dichas diez caueças, dos mrs/ por cada caueça por cada vez, y de las dichas/ diez caueças arriba que se quenten re/baño y pague de pena cada rebano por/ cada vez veinte mrs. Y estas penas se/ entiendan llebar por los dichos señores/ del dicho prado y fallando los dichos tales/ ganados dentro en el dicho prado y no/ en otra manera. E con tanto mandamos/ que los dichos señores nin alguno dellos/ jamas puedan llebar ni lleben otra/ pena nin coto alguno de ganado alguno/ de los veçinos y moradores de la dicha tierra/ de Arraya que en el dicho prado entraren, ago/ra nin de aqui adelante en tiempo alguno/ del mundo, saluo las sobredichas penas/ e calunyas segund e como dicho es.

Otrosy,/ (*Al margen: Que no corten en/ los montes*) mandamos que el dicho señor Juan de Gauna ni/ los otros señores que despues del fueren/ en la dicha tierra de Arraya y susçe-dieren en/ el dicho señorío nin alguno dellos no corten/ ni manden cortar nin roçar para façer/ leña ni en otra manera alguna en los sotos/ y montes dehesados y testados que los con/çejos y aldeas de la dicha tierra e señorío de/ Arraya y ayan e tengan por sotos y dehe/sas y dehe-

saren de aqui adelante, saluo/ en los tiempos e saçones que los vezinos (*Fol. 34 rº*) e moradores de los dichos tales conçejos/ acordaren de cortar y façer leña en los dichos/ montes dehesados y sotos, e que en los/ tales tiempos que acaesçiendo en la dicha tie/rra de Arraya destada el dicho señor y señores/ que les den los vezinos del tal lugar dos/ suertes en los dichos tales montes dehesados/ y sotos para haçer çena para su palaçio,/ conviene a sauer, tanto commo a dos vecinos/ del dicho lugar a los tiempos que fiçieren/ las dichas suertes para sy. Y otrosy que,/ ansi mismo, en los sotos yerbados testados/ que los dichos conçejos y cada vno dellos/ tubieren en la dicha tierra, que los dichos señores/ sean tenudos de guardar los tales sotos/ e yerba con sus ganados y de las non pas/çer con los dichos sus ganados nin cauallos/ nin mulas nin con otras vestias algunas,/ antes sean tenudos de las guardar y guarden/ segund e por la forma y manera y por el/ tiempo y so la pena o penas que los vecinos/ de los dichos tales conçejos y lugares lo guar/daren. E cada y quando los dichos prados/ e yerua testada fuere suelta por los/ dichos conçejos o por qualquier dellos, que/ los dichos señores de la dicha tierra puedan/ pas/çer y pascan con qualesquier sus gana/dos segund e como los vecinos del dicho lugar o/ lugares do tubieren sus ganados e non en mas/ ni allende.

Otrosy, por quanto acaesçe mu/chas vezes que, por ruego de sus señores/ antepasados y del dicho señor Juan de/ Gauna en su tiempo, los dichos sus vasallos/ de la dicha tierra de Arraya o qualesquier dellos, (*Fol. 34 vº*) por seruir a los dichos señores, les dan ayuda/ e ayudan a façer sus labranças e labores/ de sus heredades, ansi con jugada a arar/ como a sallar y segar e acarrar sus panes/ como en otras maneras muchas e dibersas/ cosas e labores, y los dichos señores por ven/tura por largos tiempos quererlo yan to/mar y llevar los dichos tales seruiçios por/ ympusiçion y uso e costumbre, por quanto/ aquello, mandamos que porque los dichos va/sallos de la dicha tierra de Arraya y los con/çejos y personas syngulares, vezinos e/ moradores della fagan los sobredichos ser/viçios y otros semejantes al dicho señor/ don Juan de Gauna y a los señores que des/çendientes y suçesores que la tierra/ hubieren, que se entienda que lo façen/ e faran por seruir a los dichos señores/ por su propia voluntad y de su grado/ cada que lo fiçieren e quisieren façer,/ por seruir y conplaçer a los dichos señores/ y cada vno dellos, mas non por deuda/ nin tributo nin seruiçio nin por ynpu/syçion nin por huso ni costunbre que/ ellos an nin ayan, que por cosa alguna/ de los susodicho nin por otra raçon alguna los dichos señores nin alguno dellos/ no puedan constreñir, apremiar nin con/stringan ni apremien a los dichos sus/ vasallos de la dicha tierra nin a alguno/ dellos a façer los seruiçios susodichos nin/ alguno dellos por fuerça, saluo sy por/ su voluntad y de grado los quisyeren fa/zer e fiçieren.

Y otrosy, que qualquier vezino (*Fol. 35 rº*) de la dicha tierra de Arraya que en pena/ alguna pecunaria cayere desde la pro/nunçiaçion desta nuestra sentençia en/ adelante contra el dicho señor y su jus/tiçia, sea tenido a la pagar segun que/ fuere hallado por fuero e por derecho/ que la deben auer. Y con estos cargos que/ dichos son ayan los dichos vezinos y moradores de los dichos lugares que agora son/ o fueren de aqui adelante en la dicha/ tierra de Arraya todo lo que de suso dicho es/ sin envargo ni parte del dicho señor Juan/ de Gauna y sus herederos y senores que son/ y seran de la dicha tierra de Arraya nin/ de alguno dellos.

Otrosy, fallamos/ que los dichos señores Juan de Gauna e/ doña Catalina, su muger, deben per/donar y perdonen a los dichos vezinos/ e moradores de las dichas aldeas y su

tie/rra de Arraya, ansi clerigos como a legos/ y mugeres casadas e por casar e mo/ços y moças y chicos y grandes quantos/ que en la dicha tierra son, toda la cauçion/ e jurediçion, justiçia çeuil e creminal/ y pena y penas por razon de que/ han y podrian aver contra ellos e/ contra sus vienes y auçion o auçiones,/ demanda o demandas algunas, y todo/ otro quexo y sentimiento y rencor/ que han o podian hauer en qualquier/ manera o por qualquier raçon, y otro/sy por las acusaçiones e querellas y de (Fol. 35 v^o) nunçiaçiones dellas que han dado y propues/to ansi contra los dichos señores Juan de Guana (*sic*)/ y doña Catalina y con otros sus escuderos y serui/dores de su casa, ansi antel rey, nuestro/ señor, en la su corte, y ante los sus oydores/ e juezes del su Consejo y casa y corte como ante/ otros alcaldes y juezes qualesquier hordina/rios y de las hermandades de Alaua y por/ otros qualesquier casos e ruydo y peleas/ y feridas y delitos e ynsultos y otros qua/lesquier en que an caydo e yncurrido ansi/ por sy mismos como en conpañia de otras/ qualesquier persona o personas hasta oy/ día de la pronunçiaçion desta sentençia/ nuestra avnque ayan sido acusadas/ e condenados y dados por hechores y conde/nados a pena de muerte.

Y otrosy, falla/mos que, pues los dichos vezinos de la dicha/ tierra de Arraya quisieron ser perdonados/ y los mandamos perdonar segund y como/ dicho es, que ansi mismo todos los dichos ve/zinos e moradores de las dichas aldeas/ de la dicha tierra de Arraya, ansi clerigos como/ legos y mugeres casados y por casar y mo/ços y moças, chicos y grandes, quantos que/ en la dicha tierra son, deben perdonar y per/donen toda la auçion çeuil e creminal/ que todos en general o qualquier o quales/quier dellos espeçial han o podran aber/ contra los dichos senores Juan de Gauna e/ dona Catalina, su muger, y contra quales/quier dellos y contra sus escuderos y seruido (Fol. 36 r^o) res y contra qualquier o qualesquier dellos/ e contra sus bienes por raçon de muertes/ y quemas y robos y fuerças y tomos y/ otros qualesquier casos y ruydos y pe/leas y feridas e delitos e ynsultos/ y tomas y prendas de ganados, trigos y pan/ y de otros qualesquier vienes por ra/zon de que ayan caido e yncurrido an/sy por sy mismos commo en conpañia/ de otros qualesquier persona o per/sonas en qualesquier manera o por qual/quier raçon fasta oy día de la pro/nunçiaçion desta dicha nuestra sentençia/ contra todos ellos en general y contra/ qualquier o qualesquier dellos en espe/çial, avnque ayan sido acusados y con/denados y dados por hechores y condenados/ a pena de muerte por razon de los/ tales delito o delitos y toma y tomas,/ prendas qualesquier. Quel dicho perdon/ otorguen y den ansi los dichos senores Juan/ de Gauna y doña Catalina a los dichos sus/ vasallos e vezinos e moradores de tie/rra de Arraya como hellos a los dichos seño/res Juan de Gauna y doña Catalina y a/ los dichos sus escuderos y seruidores como dicho/ es por antel el escriuano e notario pu/blico por quien paresçiere ser signada es/ta dicha nuestra sentençia. E que de aqui/ adelante non sigan nin mueban pleito nin/ contienda sobrello nin sobre cosa alguna/ nin parte dello.

Otrosy, reseruamos en saluo (Fol. 36 v^o) al dicho señor Juan de Gauna y a sus suçeso/res su derecho, si alguno le pertenesçe y deue/ pertenesçer para adelante por razon/ de los yantares contra los clerigos de la dicha/ tierra si alguna auçion o derecho an o pue/den y deben auer contra ellos sobre los dichos/ yantares.

E no haçemos condenaçion alguna/ de costas contra ninguna de las dichas par/tes por algunas cosas que a ello nos mueuen, an/tes mandamos que cada vna de las dichas par/tes

se ponga a las suyas. Y por esta nues/tra sentençia loando, arbitrando e conpo/niendo e yguando a las dichas partes, an/sy mandamos en todo y por todo. Y man/damos que tengan y guarden y cunplan/ e paguen segund e por la forma e manera/ que por nos de suso es declarado e pro/nunçiado so la pena mayor del dicho con/promiso. E ponemos silençio perpetuo/ a cada vna de las dichas partes que/ non ynquieten nin perturben sobrello (*sic*)/ contenido en el dicho conpromiso a nos da/do vno a otro so la dicha pena. Y con tanto/ damos por ygualados y ausueltos e/ por quitos y libres a las dichas partes/ e a cada vna dellas de toda açion e demanda/ çevil y creminal que la vna parte contra la/ otra y la otra contra la otra sobre ra/zon de todos y qualesquier debattes e con/tiendas que fasta oy dicho dia abian/ pretendian aver sobre las cosas e/ causas susodichas e otras qualesquier/ movidas entrellos en juiçio e fuera de el (*Fol. 37 rº*) a que nos es dado poder por tenor del dicho/ conpromiso por las dichas partes. E que/ tengan y guarden e cunplan e paguen todo/ lo suso en esta nuestra sentençia contenido/ e cada vna cosa e parte dello en todo e/ por todo segund e por la forma y manera/ que en ella diçe e se contiene. E que non/ vayan nin vengan nin pasen ni sean por/ sy ni por otra persona alguna en non/bre suyo ninguna nin alguna a las dichas par/tes en ninguna manera que sea ni se pue/da en juiçio nin fuera del contra esta dicha/ nuestra sentençia nin contra cosa alguna/ de lo en ella contenido, so la pena maior/ del dicho conpromiso, como dicho es. E por/ esta dicha nuestra sentençia arbitraria e/ por ella difiniendo, ansi lo pronunciamos/ y mandamos y declaramos en estos escritos/ e por ellos. La qual dicha nuestra sentençia/ pedimos por merçed a nuestro señor rey y/ a los senores oydores o juezes de la su/ corte y chançelleria y a todos los otros/ juezes e justiçias e merinos e alguazi/les de la su casa y corte y chançelleria y au/diençia e de qualquier çiudad, villa e lugar/ de los sus reynos e senorios y a los alcaldes/ e procuradores e comisarios de las herman/dades de Alaua que ella paresçiere y siendo pre/sentada por qualquier de las dichas partes que/ quisieren ovedeçer y estar por ella, que la fa/gan ansi tener y guardar y cumplir y pagar/ en todo y por todo segund que en ella se contie/ne y las non dexen yr ni venir nin ser contra/ ella ni contra cosa nin parte alguna della (*Fol. 37 vº*) mandando haçer execuçion y entrega en vie/nes de las partes que fuere rebelde y/ la non quisieren guardar e cumplir por/ raçon de la dicha pena mayor del dicho conpro/miso que en ella o en ellas yncurrieren./ (*Al margen: Data de la/ arbitraria 25 mayo/ 1457*) Dada y pronunçiada fue esta sentencia ar/bitraria por los dichos Lope Ruiz de Gau/na y Pero Martinez de Quintana en el lugar/ de Maeztu, que en en la dicha tierra de Arra/ya, suso en el campo delante la torre/ y casa fuerte quel dicho señor Juan de Gauna/ façe, a veinte e çinco dias del mes de/ mayo, año del nasçimiento de nuestro/ señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e/ çinquenta e syete anos.

Y ansi dada/ y pronunçiada la dicha sentençia por/ los dichos alcalde y juezes arbitros y ar/bitradores segund dicho es, luego los dichos/ senores Juan de Gauna e dona Catalina/ de Rojas, su muger, por sy y por sus herederos,/ senores que son y seran de la dicha villa tie/rra de Arraya y los dichos clerigos escude/ros labradores y ommes buenos, vezinos/ e moradores de la dicha tierra de Arraya que/ ay presentes estauan en su yunta general/ por sy y en voz y en nonbre de todos los dichos/ conçejos de las dichas aldeas y tierra e ju/ridicion de Arraya que son del dicho señor Juan/ de Gauna, y vezinos e moradores dellas que/ ay presentes estauan, e a cada vno dellos/ dixeron que consintian e consintian (*sic*) e/ consintieron y asintieron en la dicha sentencia en/ todo y en cada vna cosa y parte dello y que (*Fol 38 rº*) la reçi-vian y reçivieron por buena y jus/ta para agora y para syempre jamas. E di/xieron que dende

alli façian y otorgauan/ y fiçieron y otorgaron de la vna parte a la/ otra y de la otra a la otra el perdon general/ que de suso se contiene segund e por/ la forma e manera que por los sobredichos/ sus alcaldes e jueçes arbitros hera pronunçia/do e mandado en esta dicha su sentençia deçia e se/ contenia en testimonio de mi, el dicho escriba/no de yuso escrito. E dixeron que pedian e/ pidieron a mi, Juan Fernandez de Loarte,/ escriuano de nuestro señor el rey e su no/tario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos e senorios y escribano fiel en las/ dichas hermandades de Alaua, que les diese dello/ testimonio a cada vna de las dichas partes si/gnado con mi signo en vno con el dicho conpromiso./ Onde son testigos que estauan presentes/ a todo esto que susodicho es, llamados y roga/dos para ello, Martin de Herriso, carpinte/ro, y Lope y Juan de Alega, canteros y veçinos/ e moradores de la villa de Aleguia, e Martin,/ carpintero, e Martin, fijo de Martin Garri/do, veçinos e moradores en la villa de Santa/ Cruz de Canpeço, y Juan, carpintero, veçinos/ de la villa de Antonana, y Juan de Cua/cua, escudero del dicho Juan de Gauna, y o/tros. E yo, el dicho Juan Fernandez de Olarte,/ escriuano e notario publico susodicho/ del dicho señor rey, que en vno con los dichos/ testigos fui presente a todo lo que de suso/ dicho es, e por mandado de los sobredichos al/caldes y juezes arbitros y a pedimiento (Fol. 38 vº) e ruego de los conçeijos, escuderos, labrado/res y omes buenos, veçinos e moradores de/ la tierra y hermandad de Arraya esta/ sentençia arbitrarria fiçe escreuir en es/tas çinco pieles de pargamino de cuero/ con esta en que va el mio signo y ban cosi/das vnas con otras con filo blanco de/ lino, y por las espaldas van senalados/ en las junturas de las senas de la mi a/costunbrada rubrica. Y por ende fiçe/ aqui este mio signo a tal en testimonio de/ verdad. Juan Fernandez.

Y agora, por parte/ (Al margen: *Attencion/ Aqui prosi/gue la con/firmacion de la/ arbitrarria*) de los dichos conçeijos, ofiçiales y omes buenos/ de la dicha tierra de Arraya nos fue suplicado/ que por que la dicha sentençia fuese me/jor guardada e cunplida y executada/ como en ella se contiene le mandasemos/ dar nuestra carta en forma debida de derecho/ para vosotros que la guardasedes/ y cunpliesedes e fiçiesedes guardar e/ cunplir agora e en todo tiempo o como/ la nuestra merçed fue. E nos tobimoslo/ por vien e mandamosgela dar en/ la forma siguiente. Porque vos mandamos/ a todos e a cada vno de bos en vuestros lu/gares e juridiçiones que veades la dicha sentençia/ que de suso en esta nuestra carta va yncorpo/rada y, si es tal que fue consentida y e/mologada por amas las dichas partes,/ la guardedes e cunplades y execute/des e fagades guardar e cunplir y exe/cutar y llevar y lleuedes a pura exe/cuçion con efeto en todo e por todo segund/ e por la forma e manera que en ella se (Fol. 39 rº) contiene quando e como con derecho debades./ E contra el tenor e forma della non vayais/ nin pasedes nin consintades yr ni pa/sar agora ni en tiempo alguno por alguna ma/nera so las penas en ellas contenidas./ La qual dicha confirmaçion haçemos sin/ perjuicio nuestro e de qualquier dere/cho que a vos y a nuestra corona real/ pertenesca o pueda pertenesçer/ en qualquier manera sobre la dicha/ raçon. E los vnos ni los otros no fa/gades ni fagan ende al por alguna mane/ra so pena de la nuestra merçed e/ de diez mill mrs. a cada vno que lo/ contrario heçiere para la nuestra ca/mara. E demas mandamos al ome que/ vos esta nuestra carta mostrare que/ vos enplaçe que parescades ante nos/ en la nuestra corte doquier que nos sea/mos del dia que bos enplaçare fasta/ quinze dias primeros siguientes, so la/ qual dicha pena mandamos a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere lla/mado que dende al que vos la mostrare/ testimonio signado con su signo por que/ nos sepamos en

como se cunple nuestro/ (Al margen: Data de la/ confirmacion de/ la arbitraria/ 1483) mandado. Dada en la çiudad de Vitoria a/ veinte y dos dias del mes de otubre año/ del nasçimiento de nuestro saluador/ Jesu Christo de mill e quatroçientos y o/chenta y tres años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Diego de Santander, secretario del/ rey e de la reina, nuestros senores, la/ fiçe escreuir por su mandado. Antonius doctor. (Folio 39 vº) Juanes doctor. Martinez doctor. Gundisaluus/ liçençiatu. Alfonsus doctor. Registrada do/ctor (sic).

10

1484, Febrero, 19. Tarazona.

Los Reyes Católicos ordenan que no se elijan alcaldes ni merinos para la provincia de Alava que no sean naturales de ella, cumpliendo así lo que dice el privilegio de incorporación de Alava a Castilla.

A. M. de Maestu. C. 224. Nº 3. Procedente del Archivo Municipio de Apellaniz. 3 folios. 316x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en un decreto de la provincia de Alava dado en Vitoria, el 12 de mayo de 1800, por el que se ordena que los alcaldes ordinarios sean escogidos entre los hijosdalgo, el cual, a su vez, se copia en el libro de elecciones de Apellániz correspondiente a los años 1717 a 1877. Empieza en el folio 55.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza: *"Cartulario Real a la Provincia de Alava (1258-1500)"* Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 3. San Sebastián. 1983. Documento nº 25. Pp. 47-48. (Ex: Provisión original que se conserva en el Archivo Provincial de Alava, D-239-11).

(Fol. 55 vº) Don Fernando y doña Ysabel, por la/ gracia de Dios rey e reina de Castylla,/ de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Ba/lençia, de Galicia, de Mallorca, de Sebilla, de/ Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de/ Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barzelona, señores de/ Viscaia e de Molina, duques de Atenas e de Neo/patria, condes de Rosellon e de Cerdania, mar/queses de Oristan e de Gociano, a los del nuestro Con/sejo e oidores de la nuestra audiencia, alcaldes/ e alguaciles de la nuestra casa e corte chancil/leria, a todos los correjidores e alcaldes e otras/ justicias qualesquier, asi de la cibdad de/ Vitoria e de las villas e lugares de los nuestros/ reinos e señorios, e a cada

uno e qualquier de/ bos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien/ esta nuestra carta fuere mostrada o el trasla/do de ella signado de escrivano publico, salud/ e gracia.

Sepades que por parte del concejo, (Fol. 56 rº) justicia, rejidores, caballeros, escuderos, fijos/dalgo de la dicha cibdad de Vitoria e de las dichas/ villas y lugares de la probincia de Alaba nos/ fue fecha relacion por su peticion que ante nos,/ en el nuestro Consejo, fue presentada, diciendo que/ en las dichas villas e lugares de la probin/cia se a tentado e tienta de poner alcaldes e/ merinos que non sean naturales de la tier/ra ni raygados ni abonados en ella, e que segun/ el pribilejio de Alaba no pueden ser alcaldes/ ni merinos salbo si son escuderos naturales/ de la dicha tierra e arraigados e abonados en el/la. E nos fue suplicado e pedido por merced que/ por que mejor fuere guardado de aqui adelante el dicho pribilejio, que mandasemos dar/ nuestra sobrecarta de lo que sobre ello le probe/iesemos con remedio de justicia o como la/ nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro/ Consejo, fue acordado que debiamos mandar/ dar esta nuestra carta para bos en la dicha (Fol. 56 vº) razon. E nos tobimoslo por bien, por que bos/ mandamos a todos e a cada uno de bos en nuestros/ lugares e jurisdicciones que veades el dicho pri/bilejio que hasy la dicha cibdad de Vitoria e pro/bincia de Alaba diz que tiene de que de suso se/ faze mencion, e lo guardedes e cunplades e faga/des goardar e cunplir en todo e por todo segun/ que fasta aqui ha seido goardado, e contra el te/nor e forma de el non baia-des nin pasades nin/ consintades ir nin pasar en tiempo alguno ni/ por alguna manera. E los unos ni los otros no/ fagades nin fagan ende al por alguna ma/nera so pena de la nuestra merced e de diez mil/ marabedis para la nuestra camara. E demas/ mandamos al home que bos esta nuestra car/ta mostrare que bos enplaze que parez/cades ante nos en la nuestra corte do quier que/ nos seamos del dia que vos emplazare/ fasta quince dias primeros siguientes/ so la dicha pena. So la qual mandamos a qual/quier escrivano publico que para esto fuere (Fol. 57 rº) llamado que de ende al que bos la mostrare/ testimonio signado con su signo por que nos/ sepamos como se cumple nuestro mandado. Da/da en la ciudad de Tarazona, a diez y nuebe/ dias del mes de febrero, año del nascimiento de/ nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos/ e ochenta y quatro años. Yo el rey. Yo/ la reina. Yo Pedro Camanas, secretario/ del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz es/cribir por su mandado. D. episcopus palentinus./ Joanes doctor. Puzol doctor. Gundis li/cenciatus. Alfonsus doctor. Rejistrada/ Ortiz. Pedro de Maluenda chanciller.

1502

Carlos Mora, Provisor y Vicario General del Obispado de Calahorra y la Calzada confirma la carta dada en Apellániz el 17 de mayo de 1502 por Pedro de Brozqueta, vicario del valle de Laminoria, en la que accede a una petición presentada por los pueblos que forman el valle para que se nombren seis beneficiados que sirvan sus parroquias y fija el sistema de reparto de sus dotaciones.

A. M. de Maestu. C. 305. Nº 5.11. Procedente del Archivo Municipal de Laminoria.
2 folios, 297x180 mm. Letra procesal. Conservación mala. Falta la última hoja que incluye la fecha. Copia que se inserta tras una ejecutoria dada en Valladolid el 9 de agosto de 1513 en un pleito entre el valle de Laminoria y el abad de Santa Pía por el nombramiento de merino y la provisión de capellanías.

(Fol. 1 vº) Asiento. In Dei nomine, amen. Por nos, el dotor Carlos Mora, probisor y bicario/ general en lo espiritual e tenporal en este Obispado de Calahorra e/ la Calçada por el illustre e muy reverendo señor don Fadrique de Portugal,/ por la grazia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma obispo del dicho/ obispado, vista vna carta de prouisyon e mandato ante mi/ presentada por Pedro de Lorça y Lope Lopez, procuradores de la/ tierra de Laminoria y abadia de Santa Pia y de los uecinos e moradores/ de los lugares della, hemanada de los prouisores del muy reuerendo/ señor don Juan de Hortega, obispo que fue deste dicho obispado, fymada/ de su bicario general e sellada con su sello y refrendada de su (*illegible por estar cosido el borde*)/ que su tenor de berbo ad berbun es este que se sigue./

De nos, los prouisores y bicarios generales por el muy reuerendo yn/ Christo padre e señor don Juan de Hortega, por la grazia de Dios/ e de la Santa Yglesia de Roma obispo de Calahorra y de la Calçada, a/ qualquier cura o clerigo del dicho obispado questa nuestra carta vieredes,/ salud en nuestro señor Ihesu Christo. Sepades que por parte del concejo, alcalde, hijos/dalgo y homes buenos de los lugares e tierra de Laminoria y aba/dia de Santa Pia fue ante nos presentado vn escripto de pedimiento, su/ tenor del qual es como se sigue./

Muy reverendos señores, los conçejos, alcaldes, fijosdalgo e homes buenos de/ los lugares e tierra de Laminoria e abadia de Santa Pia (Fol. 2 rº) nos encomendamos en vuestras mercedes, los quales ya sauen como por vna carta e man/dado del rei e reina, nuestros señores, el muy reuerendo e magnifico yn Christo padre señor don Juan/ de Hortega, obispo de Calahorra y de la Calçada, vuestras mercedes an benido a visytar la dicha/ abadia, lo qual fasta agora no se hazia. E segun an fallado por notorio ansi la yglesia/ prinçipal de señora Santa Cristina como las otras yglesias funerales y parro/quiales de cada pueblo estan defraudados del seruicio diuino. Y, como quie/ra que han quatro capellanes, estos tienen dispensaçion de decir dos/ misas en los dias solenes, muchas bezes algunos destes estan ynpedidos/ por dolençias o otras causas humanas que no se allan en dispusiçion de çelebrar.

E como los dichos pueblos e yglesias son ocho, por los dichos yn/pedimientos, en los tiempos del ynbierno por fortunas quedamos en muchos/ dias solenes sin oyr misa, y entre semana continuamente. E siendo mu/chos destos pueblos de poblaçion que en cada vno ay facultad para dos o/ tres clerigos de los frutos deçimales e las otras rentas grandes/ que la dicha abadia tiene, y pues el mas prinçipal articulo y en todo/ de la visytaçion es que las yglesias sean seruidas y los fieles christianos/ que en ellas somos parroquianos feligreses de los diuinos oficios/ y especialmente de la misa, y a lo menos en los dichos dias solenes e otros/ algunos de la semana manden poner e pongan el dicho seruicio con/benible en las dichas yglesias y pueblos. E, avnque hera mucho mas necesario,/ que a lo menos aya seis seruidores capellanes hordinarios e con/tinos en manera que demas de los quatro se añadan otros dos, hasi/ sean seis. E conforme a derecho a estos se les de con esta facultad/ e a cada vno en que se pueda sostener, y los dichos quatro queden como/ estan, que son el cura Pedro Abbad de Alecha, y Martin Abad (*Interlineado: e Martin Abad*) de Helorça, e Juan/ Abad de Muxitu, y los otros dos Pero Abad de Çecujano y Sancho Abad/ de Musitu. Como vuestras mercedes an bisytado sus personas, son todos cle/rigos dotos a nuestro conosçimiento e de mucha linpieça y honestidad/ en bida en costunbres, naturales de la dicha abadia y muy gratos/ a nosotros. E questos sean perpetuos por el tiempo de su bida porque mejor/ se sirua nuestro señor en las dichas yglesias e nuestras animas aprobechando/ (*Línea rasgada e ilegible*)/ esta de notorio por la misericordia de Dios y paz destos reinos asi como es/ta dicha abadia y lugares della, como estan en frontera y solian estar des/truidos y despoblados, se an tornado a repoblar y avmentado mucho/ mas de lo que solian. E como quiera que cada vn lugar tiene su iglesia pa/rroquial, por la deuoçion de los pueblos lleuabamos todas nuestras criaturas/ a bautiçar a la pilla de Santa Cristina, y commo esta desbiada de los/ pueblos, a bezes por no auer desposiçion y otras por niebes y aguas/ e otros ynconbenientes, estan las dichas criaturas en mucho/ tiempo sin estar bautiçadas e algunos mueren sin llegar al bautismo,/ e asi con neçesydad se bautiçan y sin las cirimonias de la Yglesia. Y por/ que todo esto se probea e no sea desfraudado en cosa la dicha yglesia/ de Santa Cristina e quedandole todos sus derechos deuidos, prehem/nençias quantas fasta oy a tenido, que en las dichas otras/ yglesias parroquinas aya pillas bautismales donde los que quisye/ren pueden bautiçar sus criaturas, especialmente en los dichos tiempos de ne/çesydad.

El qual dicho escripto ansy ante nos presentado e por nos visto, mandado/ dar la presente, uista la ynformacion y pesquisa por nos hecha cerca de todo/ lo contenido en la dicha petition de suso yncorporado y como de todo aquello nos/ consto por cierta y verdadera notoriedad, y demas de aquello/ como el dicho abad don Miguel, que al presente es, bendia las dichas capellanias/ en mucha ofensa de Dios y gran cargo de su conçiencia y de los dichos ca/pellanes, y como bimos por heuidencia notoria los dichos pueblos/ ser muy avmentados y los frutos y rentas de la dicha abadia, en/ manera que quedando al abad muy grueso beneficio y renta ay facultad y neçesydad de los dichos seis seruidores y mas por presente,/ por ende mandamos prober en la forma siguiente, es a saver. Que/ en las dichas yglesias y pueblos aya seis seruidores e vno destos re/syda continua y personal resydençia en la dicha yglesia de Santa Cristina,/ como quiera que no ay pueblo, por ser yglesia prinçipal, y los otros/ çinco en los syete pueblos con la facultad que tienen de nuestro muy santo (*Fol. 2 vº*) padre para dezir dos misas. E que todos seis se conçiernen e igualen en el/ seruicio en tal manera que todos por su renque sirba su año en la dicha yglesia/ de Santa Cristina, y el que alli sirbie-

re por aquel año, porque no tiene/ otros frutos nin prestaçion alguna, se le den çinco mill mrs. ques/ la mytad de la facultad questa tasada a cada vn clerigo en este/ obispado, e a los otros de los pueblos, cada, quatro mill mrs. E questo/ resçiban e tomen en los frutos mismos dezi- males, tasada la/ fanega de trigo a cien mrs. y a çinquenta mrs. la fanega de çebada,/ en manera que resçiba cada vn clerigo treinta fanegas de/ trigo e veinte de çebada y el de Santa Pia quarenta fanegas de/ trigo e veinte de çebada demas del pie de altar que fasta agora/ acostumbraban lleuar. Y esto se entiende no queriendo pagar/ el dicho don Miguel o otro qualquier abad que fuere a los dichos cape/llanes su salario segun dicho es, pero queriendo- les pagar el dicho don/ Miguel en la forma susodicha, que los dichos capellanes no se ayan de entre/gar en el pan de las dichas yglesias, pagandoles el dicho abad, antes/ que lleuen las deçimas de las dichas yglesias en que los de suso nonbrados/ sean los seruidores, cura y capellanes por su bida. Y para adelan/te, quando algunos falesçieren, a presentaçion del abad e a/ suplicaçion del pueblo se probea por el señor obispo y suzesores/ con que sea cle- rigo natural de la misma abadía, ydoneo e/ sufizente. Y por que las dichas yglesias no esten defraudadas de/ dicho seruicio, que del dia que muriere algun capellan en nueve dias/ le non- bren y presenten ydoneo como dicho es, y en otra manera/ quel dicho señor obispo o nos, pasado el dicho termino, podamos prober cle/rigo natural si lo obiere y, no abiendo, comenda- tibo fasta que/ aya. E asy quede el dicho seruicio e se aga de aqui adelante./ E por las dichas causas que son notorias, damos licençia a cada/ pueblo que en la dicha yglesia funeral parro- quial agan y puedan tener/ pilla bautismal e bautiçar las criaturas de aquel pueblo,/ quedando en todo lo demas en todos los derechos antiguos quanto e/ (*Línea rasgada e ilegible*)/ damos que todos los dichos parroquianos de la dicha abadía sean tenudos/ e obligados de yr a oyr la misa mayor a la dicha yglesia de Santa Cristina/ el Dia de Ramos y Juebes de la Çena y Biernes Santo y Sauado de/ Pasqua y el dia de Santa Cristina. Y todos los dichos clerigos e/ capellanes los dichos dias de suso nonbrados ayan de yr/ e vaxar a dezir misa y los otros ofiçios diuinos a la dicha yglesia de San/ta Cristina. Lo qual todo lo susodicho mandamos ansi azer e cumplir/ so pena de suspensyon a los clerigos e dexcomunión a los le/gos. Y de como lo cumplierdes açednos dello çierta relaçion. Dada/ en el lugar de Apellaniz, a diez e syete dias del mes de ot (*Roto: ubre*)/ año del señor de mill e quinientos e dos años. E que vayan por la pro/visyon y licençia sellada a Logroño, fecha ut supra. La bula quede/ en su bigor quando hubiere mucha neçesydad. Yo, Valius vicarius/ Pedro de Brozqueta.

La qual dicha carta y prouision de suso en/corporada ansy ante nos presentada y por nos vista, por los dichos/ procuradores de suso nonbrados nos fue pedido que, aquella/ vista y hesaminada, mandasemos obseruar y guardar todo/ lo en ella contenido e cada cosa y parte dello segun en ella se contiene/ por mayor cumplimiento, poniendo en ello nuestra avtoridad y derecho/ y penas y censuras en aquella via y forma que mejor pudiese/ y debiese mas de derecho. E por nos visto su pedimiento ser justo, e/ vista la dicha carta de prouision de suso encorporada y lo en ella/ contenido ser justo y juridico e conforme a derecho, e que al dello/ Dios, nuestro señor, es seruido y el culto diuino de las dichas yglesias av/mentado y los parro- quianos y feligreses dellas no/ resçiban detrimento padesciendo de la administraçion de/ los sacramentos y en los diuinos oficios, acordamos de con/fyrmar y aprobar y por la presente confyrmamos e aprobamos...

1513, Agosto, 9. Valladolid.

Juana I manda cumplir el auto dado por el Consejo en el pleito que mantenía el valle de Laminoria con el abad de Santa Pía sobre el nombramiento de merino, ordenando que se respeten la costumbre antigua y los acuerdos que se han firmado anteriormente entre las partes.

A. M. de Maestu. C. 305. Nº 5.11. Procedente del Archivo Municipal de Laminoria.
1 folio, 297x180 mm. Letra procesal. Conservación mala. Falta la primera hoja y el resto se encuentran partidas por la mitad. Es copia, de la que falta la certificación, al igual que ocurre con el documento que le sigue, del año 1502, que se ha transcrito con el número 11 de esta colección.

(Fol. 1 rº) ... El qual diz que los probeio e torno a poner. E que en quanto/ al merino tanpoco se podia dezir que hizieron fuerça alguna, por/que la verdad hera que la mitad hera de la dicha tierra e, puesto que/ fuese de la dicha auadia, que entre el abad que h agora es y la dicha/ tierra se asento que quando el o su procurador no estubiesen/ en la dicha abadia el dia de San Miguel de cada año, que en tal/ caso la dicha tierra pusyese por aquel año un merino e quel dicho/ abad no lo pudiese quitar ni ynpedir, e porque el año pasado/ el dia de San Miguel el dicho abad ni otro por el estubieron/ en la dicha tierra e que ha esta cavsa vsando del dicho conçierto/ e asyento, puso la dicha junta el merino, e que despues,/ durante el tienpo de su oficio, el dicho parte contraria no quito,/ e que luego que bino a noticia de sus partes lo tornaron a poner/ para que vsase el dicho oficio fasta que acauase el dicho año. E/ que aquello pudieron azer muy bien por conservaçon de/ su justicia. E que no se podia dezir que en ello hizieron fuerça alguna,/ e que yo, a pedimiento de la parte contraria probey que los dichos sus partes/ ynbiasen ante los de mi consejo el asyento que en tienpo del obispo don/ Juan de Horteiga se hizo y lo que la reina doña Ysael, mi/ señora madre, que santa gloria aya, sobre esto mando, e to/dos los titulos y escripturas que a ello tocasen e vn clerigo de/ la dicha tierra para que los ynformase.

De la qual dicha peticion/ por los del mi consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho/ abad. El qual, por otra peticion que presento dixo que, sin embargo de/ lo contenido en la dicha peticion, le deuia mandar azer en todo/ segun que por su parte estaua pedido e suplicado porquel dicho/ don Bernardino Gutierrez hera abad de la dicha yglesia de Santa Cris/tina y su abadia, e señor de los dichos partes contrarias que he/ran vasallos de la dicha abadia, e que la merindad e/ jurisdiccion espiritual e tenporal de toda la dicha abadia/ e vecinos della que deçian de Laminoria heran del dicho su parte/ e pertenesçia a el como a patron general de la dicha yglesia/ prinçipal de Santa Cristina e de las otras yglesias parro/chiales que son de la dicha Minoria y abadia podia prober/ de capellanes en ellas e los quitar y prober de otros cada/ e quando que quisyese y por bien tobiese e de las personas/ ydoneas que le paresçiese naturales de la dicha Minoria o es/trangeros, qual su voluntad fuese. E que no estaua/ obligado ni lo fueron sus predeçesores y antepasados de/ presentar capellanes naturales de la dicha Minoria, salbo/ poner por capellanes los que ellos quisyesen de qual/quiera parte que fuesen y los quitar quando fuese su vo/luntad y prober otros. E que a esto no ynpi-

dia la capi/tulazion que hizo el obispo don Juan de Hortege e despues la/ confyrmo don Fadrique de Portugal, obispo que fue de Cala/horra, e agora queria vsar dellos el obispo don Juan de Belas/co porque si el dicho obispo don Juan de Hortege auia hecho la dicha/ capitulacion en que auia dicho quel dicho abad hobiese de pre/sentar los dichos capellanes e hazer colacion el dicho obispo/ y el que hobiese de presentar fuese natural de la dicha/ avadia y fuese perpetuo beneficiado todo aquello hera con/ su fauor e lo auia hecho sin ser çitado y llamado el abad/ que en aquel tienpo hera haziendose en gran perjuicio e agrauio de la/ dicha dignidad e como hera notorio hera abad don Miguel de/ Ayala, que no se daua cosa alguna por las cosas de la dicha abadia,/ antes las enagenaua e mal paraba, por las quales ra/zones e por las otras en la dicha su peticion contenidas (Fol. 1 vº) me suplico e me pedio por merced mandase azer en todo segun que por su parte/ esta pedido e suplicado.

E despues, por anbas las dichas partes fueron/ dichas e alegadas otras çiertas razones, cada una dellas en/ guarda de su derecho, e presentaron çiertas escripturas en el dicho negoçio./ Sobre lo qual fue concluso el dicho plito y por los de mi consejo/ visto e consultado ante el rey, mi señor e padre, fue mandado que se/ guardase entre las dichas partes el asyento que se avia tomado por/ el dicho obispo don Juan de Hortege sobre todo lo susodicho y el juramento quel dicho/ Bernardino Gutierrez hizo con los dichos clerigos de la dicha abadia al tienpo que/ tomo la posesion della de les guardar sus vsos e costumbres y lo que el/ dicho don Bernardino Gutierrez hizo e asento de nuevo. Del qual dicho auto/ por los del mi consejo fue mandado dar traslado a ambas las dichas partes./ E por parte del dicho abbad de Santa Pia fue suplicado del/ auto e alego çiertos agrauios contra el e pidio ser rebocado e/ dado por ninguno. Sobre lo qual por anbas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras çiertas razones, cada vna dellas/ en guarda de su derecho. E sobre ello fue concluso el dicho pleito y por/ los del mi consejo bisto, confir/maron el dicho auto en grado de revista/ sin embargo de la dicha suplicacion en todo e por todo segun que en el/ se contiene. E agora el dicho Pedro Fernandez Çecujano, en nombre de los dichos sus partes,/ me suplico e pedio por merced le mandase dar mi carta executoria del/ dicho auto y que sobre ello probeyese como la mi merced fuese. E/ visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar/ esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tobelo por bien, por/ la qual vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e/ jurisdicçiones como dicho es, que beades el dicho auto e mandamiento fecho por/ los del mi consejo que de suso ba encorporado y lo guardedes e cumpla/des y heseçutedes y fagades guardar e cumplir y heseçutar/ en todo e por todos segun que en el se contiene. E contra el tenor e la/ forma del non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin/ en tienpo alguno nin por alguna manera. Y los vnos nin los otros non faga/des ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced/ e de diez mill mrs. para la mi camara. Dada en la villa de Valladolid,/ a nuebe dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro/ saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años. Licenciatus Çapata./ Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Pelanco. Licenciatus Aguirre./ Doctor Cabredero. Yo, Juan Remirez, escriuano de camara de la/ reina, nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo/ del su consejo. Registrada, licenciatus Ximenez. Por Chançiller, baca/larius De Leon.

MUNICIPIO DE BERNEDO

1

1288, Febrero, 16. Toro.

Sancho IV ordena que se respeten los privilegios que tienen los vecinos de Vitoria para traer abastecimientos desde el reino de Navarra y que no se les embargue por ello.

A. M. de Bernedo. C. 168. Nº 1.

2 folios, 290x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Juan Romero en Bernedo, el 28 de octubre de 1531, a partir de otro traslado sacado por Diego López de Ali en Vitoria, el 9 de enero de 1528. Empieza en el folio 34 del legajo.

(Fol. 1 vº) Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Sancho, por la/ graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla,/ de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, a todos los conçeijos/ de las villas e de los lugares de frontera de Nabarra, tan bien/ Alende Hebro como AQuiende Hebro, salud e graçia.

Vien sabe/des de como porque la villa de Vitoria esta poblada en tal lugar/ e a menester viandas de todas partes, el señor mio padre e yo/ enviamos mandar por nuestras cartas que pudiesen traer bino e otras/ viandas de Nabarra e de otras partes qualesquier que se aprobe/char pudiesen. Sobre esto el conçejo de Vitoria ynbiaronme/ dezir que ay algunos que ganaron nuestras cartas contra esto e que les/ non consienten traer vino ni las otras viandas de Nabarra para/ su lugar, e por esta razon que reçibian muchos dagnos e mu/chos agrabiamentos e no pueden los homes guaresçer e que/ se les despuebla la villa. E pidieronme merced que mandase y lo/ que tobiese por vien. Onde vos mando a cada vno (*Interlineado: de vos*) en vuestros lugares/ que no enbarguedes nin consintades a nengunos no enbarguen/ a los vezinos de Vitoria que traygan vino e otras viandas de Na/barra nin de otros lugares qualesquier que aprovechase puedan/ asy como el rey, mio padre, e yo mandamos por nuestras cartas./ E no lo dexedes de fazer por cartas que otros algunos ayan (*Fol. 2 rº*) lebado de my en esta razon. E non fagades ende al, sy no mando a los alcaldes e a los/ merinos de cada vno de los lugares que bos lo non consyentan e bos lo fagan/ ansy cunplir como en esta carta dize. E non fagan ende al sy no a ellos e a lo que to/biesen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta sellada con/ mio sello de çera colgado. Dado en Toro, a diez e seys dias de hebrero, era de/ mill e treçientos e veinte e seys annos. Don Martin, obispo de Astorga, notario mayor/ en el reino de Leon, la mando azer por mandado del rei. Yo, Martin Perez, la fiz/ escribir. Episcopus Martinnus. Don Diego. Don Martin.

2

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla.

A. M. de Bernedo. C. 167. Nº 3.

8 folios, 320x280 mm. Letra humanística. Conservación regular, tiene varias manchas. Es copia certificada por Joaquín González de Echavarri en Vitoria, el 4 de agosto de 1731, a partir de la confirmación hecha por Felipe V (13 de agosto de 1701) de las sucesivas confirmaciones de Juan I (6 de agosto de 1379), Enrique III (20 de abril de 1391), Juan II (5 de abril de 1413), Felipe II (30 de agosto de 1560), Felipe III, (4 de marzo de 1602), Felipe IV (28 de enero de 1631) y Carlos II (26 de agosto de 1685).

(Vease la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 5 de abril de 1413 que se incluye en esta colección con el número 5).

3

1379, Agosto, 10.

Juan I ordena a García Ruiz de Burgos, alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Calahorra que no obligue a los vecinos de Vitoria a inscribir sus bestias de carga.

A. M. de Bernedo. C. 168. Nº 1.

2 folios, 250x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado en Bernedo, el 28 de octubre de 1531 por Juan Romero a partir de otro traslado sacado en Vitoria, el 9 de enero de 1528 por Cristóbal de Aldana a partir de la confirmación de Enrique III (Burgos, 20 de febrero de 1392) y de la de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420). Empieza en el folio 59 del legajo.

(Vease la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 12 de abril de 1420, que se incluye en esta colección con el número 6).

4

1394, Marzo, 26.

Enrique III confirma un albalá suyo dado el 6 de setiembre de 1393 en el que concedía a Diego Pérez Sarmiento la repostería mayor del reino y los lugares de Peñacerrada, Labastida, Salinas de Añana y Enciso.

A. de la Junta Administrativa de Marquínez. s/s.
8 folios, 240x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Traslado certificado por Manuel Chinchilla, en Madrid, el 7 de enero de 1766, a partir de otra copia existente en el archivo de la casa de Híjar sacada por Juan de Ayala de otra copia existente en el archivo de Simancas, la cual había sido hecha por Alvaro de Sevilla, en Murcia, el 30 de mayo de 1488. Todo ello a partir de las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos (Valencia, 20 de marzo de 1488 y Vitoria, 30 de mayo de 1483) y Juan II (Simancas, 30 de mayo de 1420 y Valladolid, 28 de febrero de 1413). Incluido en una carta ejecutoria dada en 1774 contra Gaspar de Alava Aranguren, su hijo Pedro Jacinto de Alava, y Pedro de Alcántara, duque de Híjar y conde de Salinas, sobre la incorporación a la corona de las alcabalas de Marquínez, Quintana, Urturi, Retuerto y Estarrona. Empieza en el folio 39.

(Vease la confirmación dada por los Reyes Católicos en Valencia, el 20 de marzo de 1488, que se incluye en esta colección con el número 9).

5

1413, Abril, 5. Valladolid.

Juan II confirma los privilegios dados por Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391) y Juan I (Burgos, 6 de agosto de 1379), por el que, a su vez, confirmaban el privilegio de Alfonso VIII (Vitoria, 2 de abril de 1332) en el que llegaba a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla.

A. M. de Bernedo. C. 167. Nº 3.
15 folios, 320x280 mm. Letra humanística. Conservación regular, tiene varias manchas y las primeras hojas en muy mal estado. Es copia certificada por Joaquín González de Echavarrí en Vitoria, el

4 de agosto de 1731 a partir de la confirmación hecha por Felipe V (13 de agosto de 1701) de las sucesivas confirmaciones de Carlos II (26 de agosto de 1685), Felipe IV (28 de enero de 1631), Felipe III (4 de marzo de 1602) y Felipe II (30 de agosto de 1560).

(Folio 12 rº) Sepan quantos esta carta vieren/ como yo, don Juan, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de/ Cordova, de Murcia, de Jaen, del/ Algarve, de Algezira, e señor de/ Vizcaia e de Molina, vi vna carta/ de priuilexio del rey don Enrrique,/ mi padre e mi señor, que Dios/ de santo paraisso, escripta en/ pergamino de cuero rodado e sellado (Fol. 12 vº) con su sello de plomo colgado en/ filos de seda a colores fecha en esta guisa./

Sepan quantos esta carta vieren/ como yo, don Enrrique, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de/ Cordova, de Murcia, de Jaen, del/ Algarbe, de Algecira, e señor de/ Vizcaia e de Molina, vi un priui/lexio del rey don Juan, mi padre/ e mi señor, que Dios de santo parai/ssso, escripto en pergamino de cuero/ rodado e sellado con su sello de plomo/ colgado fecho en esta guissa.

En el/ nombre de Dios, Padre, Hijo y/ Espiritu Santo, que son tres personas/ e vn Dios verdadero que viue/ y reina por siempre jamas, e de la/ bienaventurada virgen gloriosa/ Santa Maria, su madre, a quien/ nos tenemos por señora e por abogada/ en todos nuestros echos, e a onrra e serui/cio de todos los santos de la corte/ celestial, queremos que sepan/ por este nuestro priuilexio todos los/ omes que hagara son o seran/ de aqui adelante como nos, don (Fol. 13 rº) Juan, por la gracia de Dios/ rey de Castilla, de Toledo, de Leon,/ de Galicia, de Seuilla, de Cordova, de/ Murcia, de Jaen, del Algarve, de Al/gecira, e señor de la Lara e de Vizcaia/ e de Molina, reinante en vna con la/ reina doña Leonor, mi muxer, vimos/ un priuilexio del rey don Alonso,/ nuestro abuelo, que Dios perdone,/ escripto en pergamino de cuero/ rodado e sellado con su sello de plomo/ colgado, fecho en esta guissa.

En el/ nombre de Dios, Padre, e Fixo,/ Espiritu Santo, que son tres personas/ e vn Dios verdadero que viue/ e reyna por siempre jamas,/ e de la vienaventurada virgen/ Santa Maria, su madre, a quien/ nos tenemos por señora e por/ abogada en todos nuestros fechos,/ e a onrra e seruicio de todos los/ santos de la corte celestial, por/que es natural cossa que todo/ ome que vien face quiere que ge lo/ lleuen adelante e que se no olvide (Fol. 13 vº) ni se pierda, que como quier que/ cansse e mengue el curso de la vida/ de este mundo aquello es lo que finca/ en remembranza por el al mundo,/ e este bien es guiador de la su alma/ ante Dios. E por no caer en olvido/ lo mandaron los reyes poner en/ escripto en sus preuilexios, por que/ los otros que reinasen despues/ de ellos e tubiesen el su lugar/ fuesen tenudos de guardar aquello/ e de lo llevar adelante confirman/dolo por sus priuilexios. Por ende, nos,/ catando esto, queremos que sepan/ por este nuestro preuilexio todos/ los omes que agora son o seran/ de aqui adelante como nos, don Alphonso,/ por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Tole/do, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murcia, de Jaen, del Allgarue,/ e señor de Vizcaia e de Molina,/ en vno con la reina doña Maria, mi muxer,/ e porque don Lope de

Mendoza/ e don Beltran Yañez de Guevara,/ señor de Oñate, e Joan/ Furtado de Mendoza e Fernan (Fol. 14 rº) Ruiz, arcediano de Calahorra, e/ Ruin (sic) Lopez, fixo de don Lope de Men/doza, e Ladron de Guebara, fixo del/ dicho don Beltran Yañez, e Diego Fur/tado de Mendoza, e Fernan Perez/ de Aiala, e Fernan Sanchez de Velasco,/ e Gonzalo Yañez de Mendoza, e Furta/do Diaz, su hermano, e Lope Garcia/ de Salazar, e Ruy Diaz de Torres,/ fixo de Rui Sanchez, e todos los otros/ fixosdalgo de Alaua, asi ricos omes/ e infanzones e caualleros e cleri/gos e escuderos fixosdalgo como otros/ qualesquier cofrades que solian/ ser de la Cofradia de Alaua, nos/ otorgaron la tierra de Alaua, que/ ouissemos ende el señorio e fuese/ realenga e la pusieron en la corona/ de los nuestros e para nos e para/ los que reinasen despues de nos/ en Castilla e en Leon, e renuncia/ron e se partieron de nunca auer/ cofradia ni aiuntamiento en el/ campo de Arriaga ni en otro/ lugar ninguno a voz de cofradia/ ni que se llamen cofrades, e renunciaron (Fol. 14 vº) fuero e usso e costumbre que auian/ en esta razon para agora e para/ siempre jamas, e sobre esto ficieron/nos sus peticiones.

E primeramente/ pidieronnos por merced que no diese/mos la dicha tierra de Alaua ni/ la enajenassemos a ninguna villa/ ni a otro ninguno, mas que fin/que para siempre real y en la coro/na de los nuestros reinos de Castilla/ e de Leon. Por el cognoscimiento/ del gran seruicio que los dichos fixos/dalgo de Alaua me ficieron, como dicho/ es, tenemoslo por vien, pero que re/tenemos en nos los de las aldeas/ sobre que contienden con los de/ Saluatierra para hacer de ello lo que/ la nuestra merced fuere.

Otrosi,/ a lo que nos pidieron por merced/ los dichos fixosdalgo que les otor/gassemos que sean francos e libres/ e quitos e exemptos de todo pecho/ e seruidumbre con quanto an e/ podieren ganar de aqui adelante/ segun que lo fueron siempre fasta/ aqui, otorgamos que todos los fixos (Fol. 15 rº) dalgo de Alaua e tenemos por bien/ que sean libres e quitos de todo pecho,/ ellos e los sus vienes que han o ouie/ren de aqui adelante en Alaua./

Otrosi, nos pidieron por merced que los/ monesterios de los collazos que fueron/ de siempre aca de los fixosdalgo/ que los aian segun que los ouieron/ fasta aqui por do quier que ellos fueren,/ e si por auentura los collazos des/ampararen las casas o los solares/ a sus señores que les puedan tomar/ los cuerpos do quier que los allaren/ e que les entren las heredades que/ ouieren. Tenemos por vien e otorga/mos que los dichos fixosdalgo aian/ los monesterios e los collazos segun/ que los ouieron e los deuen auer, pero/ que retenemos en ellos para nos/ el señorio real e la justicia, e/ otrosi que sea guardado a las/ aldeas que a Vitoria la sentencia/ que fue dada entre ellos en esta/ razon.

Otrosi, nos pidieron que los/ labradores que moraren en los suelos/ de los fixosdalgo que sean suios segun (Fol. 15 vº) que lo fueron fasta aqui en quanto/ moraren en ellos. Tenemos por bien/ e otorgamos que los fixosdalgo de/ Alaua aian en los ombres que/ moraren en los suelos aquel derecho/ que solian e deuen auer, pero que/ retenemos en ellos para nos el se/ñorio e el buei de marzo e el seño/rio real e la justicia.

Otrosi, nos/ pidieron por merced que los ombres/zillos (sic) e sus calomias que acaescie/ren de los dichos collazos e labra/dores que los aian los señores de los/ collazos o de los solares o moraren/ los labradores. Tenemos por vien/ e otorgamos que los fixosdalgo

ayan las calomias e los ombrecillos/ cada vno dellos de los sus collazos/ e de los ombres que moraren en lo/ sus suelos segun que lo solian/ e deuen auer, pero que retenemos/ en ellos para nos el derecho si alguno/ y auian los señores que solian ser/ de la Cofradia de Alaua.

Otrosi,/ pidieronnos por merced que otorgase/mos a los hijosdalgo e a todos (Fol. 16 rº) los otros de la tierra el fuero/ y los priuilexios que ha Portiella/ d'lbda. A esto respondemos que otorgamos/ e tenemos por vien que los hijosdalgo/ aian el fuero de Soportiella para ser/ quitos e libres ellos e sus vienes, e qu/anto en los otros pleitos e en la jus/ticia tenemos por vien que ellos e/ todos los otros de Alaua aian el/ fuero de las leies.

Otrosi, nos pidieron/ por merced que les dieseamos alcaldes/ fixosdalgo naturales de Alaua,/ e si alguno se alzare de ellos que/ sea la alzada para ante los alcaldes/ hijosdalgo que fueren de la nuestra/ corte. Tenemos por vien que los/ fixosdalgo de Alaua que aian/ alcalde o alcaldes fixosdalgo/ de Alaua e que ge los daremos asi,/ e que aian el alzada para la/ nuestra corte.

Otrosi, nos pidieron/ por merced que les otorgasemos/ quel merino o justicia que ouie/semos a poner en Alaua que sea/ hijodalgo, natural heredero (Fol. 16 vº) e raygado en Alaua e no de las/ uillas, e que no pueda redimir por algo/ a ninguno nin prenda nin mate a nin/guno sin quereloso e sin juicio/ de alcalde, saluo ende si fuere en/cartado, e si alguno fuere presso con/ querellosso que dando fiadores raiga/dos de complir de fuero que sea/ luego suelto. Tenemos por vien e/ otorgamoslo, pero que si alguno/ ficiere maleficio ciuil por que merezca/ pena en el cuerpo, tenemos por bien/ que lo pueda prender el merino e no/ sea dado por fiadores.

Otrosi, nos/ pidieron por merced que les otorga/semos que quando nos o los que/ reinaren despues de nos obieremos/ a echar pecho en Alaua, que los/ que fueren moradores en los monas/terios e los collazos e los labradores/ que moraren en los suelos de los/ fixosdalgo que sean quitos de todo/ pecho y de pedido, saluo del pecho/ aforado que auemos en ellos que es/ el buei de marzo y el semoio,/ e esto que lo pechen en la manera (Fol. 17 rº) *(Falta el siguiente texto: que lo pecharon siempre fasta aqui. Tenemoslo por bien e otorgamoslo, saluo quando nos fuere otorgado de sus señores.)*

Otrosi, nos pidieron por merced que les/ otorgassemos que los labradores que mo/raren en los palacios de los hijosdalgo/ e los amos que criaren los hijos de los/ caualleros que sean quitos de pecho/ segun que lo fueron fasta aqui. Tenemos/ por vien e otorgamos que los que mo/raren en sus palacios que sean qui/tos de pecho e que sea uno el morador/ e no mas. Otrosi, que los amos que/ criaren los fixos lexitimos de los/ caualleros que sean quitos de pecho/ en quanto los criaren e que sea/ a nos guardado el derecho que en ellos/ auemos.

Otrosi, nos pidieron por mer/ced que les otorgassemos que los fijos/dalgo que moran o moraren en las/ aldeas que dimos a Vitoria que/ aian el fuero que dimos a los fixos/dalgo de Alaua e que sean librados/ ellos e lo que ellos ouieren por los alcaldes/ que nos dieremos en Alava. Tene/mos por bien e otorgamos que esto/ que passasse segun se contiene en la/ sentencia que fue dada entre ellos/ e los de Vitoria.

Otrosi, nos pidie (*Fol. 17 vº*) ron por merced que les otorgasemos/ que los montes e seles e prados que ouie/ron fasta aqui los fixosdalgo que/ los aian segun que los ouieron fasta/ aqui como dicho es, e que los ganados/ de los hixosdalgo que puedan andar/ en cada lugar do quier que los fixos/dalgo fueren deuiseros e ouieren ca/ssas e solares, e todos los otros de la/ tierra que pascan segun que lo ouieron/ de vsso e de costumbre fasta aqui./ Tenemos por vien e otorgamos que/ los montes e seles e prados que aian/ cada vno de ellos lo suio e que pue/dan pascer con sus ganados en los/ pastos de los lugares do fueren deui/seros. Otrosi, que los ganados de los/ labradores e de los otros puedan pas/cer e vssar e correr librementte./

Otrosi, nos pidieron merced que si/ alguno matare a omes (*Tachado: hombre*) fixodalgo/ que peche a nos quinientos su/eldos por el ombrecillo (*sic*) e si alguno/ feriere o deshonnare a algun ombre/ fixodalgo o fixadalgo que pechen/ quinientos sueldos a aquel que/ rescuiere la desonrra. Tenemoslo (*Fol. 18 rº*) por vien e otorgamoslo.

Otrosi,/ nos pidieron merced que les otor/gasemos que nos ni otro por nos/ no pongamos ferrerias en Alaua/ porque los montes no se yermen ni se/ astraguen. Tenemoslo por vien y/ otorgamoslo.

Otrosi, nos pidieron por/ merced que defendiessemos que/ ninguno non faga cassa fuera/ de la varrera. Tenemos por vien/ e otorgamos que esto passe segun/ passo fasta aqui.

Otrosi, nos pidieron/ por merced que les otorgasemos/ que las compras e vendidas e don/naciones e fiaduras e posturas/ e contratos que fueren fechos, e/ otrosi los pleitos que fueren librados/ e los que son comenzados fasta aqui/ que passen por el fuero que fasta aqui/ ouieron. Tenemos por vien e otor/gamoslo.

Otrosi, nos pidieron por/ merced que les otorgasemos que/ si a algun fixodalgo fuere de/mandado pecho que faciendo/ fixodalgo segun fuero de Castilla/ que sea libre e quito de todo pecho. (*Fol. 18 vº*) Tenemoslo por bien e otorgamoslo./

Otrosi, nos pidieron por merced que les/ otorgasemos que ningun fixodalgo/ natural de Alaua no sea desa/fiado saluo mostrando a los alcaldes/ que dieremos en Alaua razon derecha/ por que deua auer enemistad, e que/ dando fiadores e cumpliendo quanto/ mandaren los alcaldes que le non/ desafien, e si lo dessafiaren que el/ nuestro merino que lo faga afiar./ Tenemoslo por vien e otorgamoslo./

Otrosi, nos pidieron por merced/ que les otorgasemos que los que/ vienen de los solares de Piedrola/ e de Mendoza e de Gueuara e de los/ otros caualleros de Alaua que/ aian los sesteros e deuiseros en los/ lugares do ouieren deuisa segun/ que lo ouieron fasta aqui, e por/ que esto fuese mejor guardado/ que les otorgasemos de non/ facer puebla nueva en Alaua./ Tenemos por vien e otorgamos/ que los fixosdalgo non aian/ sestieros nin deuisas daqui adelante (*Fol. 19 rº*) en Alaua.

Otrosi, pidieronnos mer/ced que el aldea de Mendoza/ e de Mendiuil que sean libres e qui/tas de pecho e que sean al fuero/ que fueron fasta aqui. Tenemos/ por vien por les facer

merced e otorgamos que sean quitos los de las/ dichas aldeas de pecho, pero que/ retenemos y para nos el señorío real./

Otrosi, nos pidieron por merced/ que les otorgassemos que el aldea/ de Guevara, onde don Beltran/ lieua la voz, que sea escussada/ de pecho e de semoio e de buey/ de marzo, segun que fue puesto/ e otorgado por junta otro tiempo. Te/nemoslo por vien por le hacer mer/ced e otorgamos que la dicha al/dea sea quita de pecho segun/ dicho es, pero que retenemos/ en nos el señorío real e la jus/ticia.

E sobre esto mandamos/ e defendemos firmemente/ que ninguno ni ningunos non/ sean osados de ir nin de passar/ contra esto que dicho es en ningun/ tiempo por ninguna manera, (Fol. 19 v^o) si non qualquier o qualesquier/ que lo ficiesen avrian la nuestra/ yra e demas pecharnos yan en pena/ mill mrs. de oro para la nuestra/ camara. E si alguno o algunos/ contra ello quissieren ir o passar/ mandamos a los alcaldes al que/ fuere justicia por nos, agora e de/ aqui adelante, en tierra de Alaua/ que ge lo non consientan e que los/ prenden por la dicha pena e la/ guarden para hacer de ella lo que/ nos mandaremos. E non fagan/ ende al, so la dicha pena, e demas/ a ellos e a lo que ouiessen nos tor/nariamos por ello. E de esto/ mandamos dar a los fixosdalgo/ de Alaua este nuestro preuile/xio rodado e sellado con nuestro/ sello de plomo. Fecho el priuile/xio en Vitoria, dos dias de abril,/ hera de mill e trecientos e/ setenta años. E nos,/ el sobre dicho rey don Alphonsso, reinante en/ uno con la reyna doña Maria, (Fol. 20 r^o) mi muger, en Castilla, en Toledo,/ en Leon, en Galicia, en Sevilla, en/ Cordova, en Murçia, en Jaen,/ en Baeza, en Badajoz, en el Al/garve, en Vizcaia, en Molina,/ otorgamos este preuilexio e con/firmamos. Juan Perez, thessorero/ de la iglessia de Jaen, theniente/ lugar por Fernan Rodriguez, cama/rero del rey, lo mando facer por/ mandado del dicho señor rey/ en el veinteno año que el sobre/dicho rey don Alonsso reino. Yo,/ Fernan Ruiz, lo escriui. Joan/ Perez.

E agora los fixosdalgo de/ Alaua embiaronnos pedir merced/ en estas cortes que fecimos en/ Burgos que les confirmassemos/ e mandassemos guardar el dicho/ preuilexio en todo vien e cumpli/damente segun que en el se contie/ne. E nos, el sobredicho rey don/ Juan, por facer bien y merced a los/ dichos fixosdalgo de Alaua, con/firmamosvos el dicho priuilexio/ e mandamos que vos vala e vos/ sea guardado en todo bien e cum (Fol. 20 v^o) plidamente segun que mejor/ e mas cumplidamente vos fuere/ guardado en tiempo del rey don/ Alonso, nuestro abuelo, e de dicho/ rey don Enrrique, nuestro padre,/ que Dios perdone, e en el nuestro fasta/ aqui, e defendemos firmemente/ por este nuestro preuilexio o por/ el treslado del signado de escriuano/ publico que alguno ni algunos no/ sean osados de les hir ni passar/ contra el dicho priuilexio del dicho/ rey don Alonsso, nuestro abuelo,/ que Dios perdone, agora ni de aqui/ adelante en algun tiempo por alguna/ manera, ca qualquier que contra/ ello vos fuesse o passasse abria la/ nuestra yra e demas pechar/nos ya en pena mill marabedis/ de esta moneda usual por/ cada vegada que contra ello/ vos fuesse o passase, e a vos, los/ dichos fixosdalgo, o a quien vuestra/ voz tubiesse todo el damno e/ menoscauo que por ende reci/uiessedes doblado. E desto man/damos dar a vos, los dichos fixos (Fol. 21 r^o) dalgo de Alaua, este nuestro/ preuilexio rodado e sellado con/ nuestro sello de plomo colgado. Fecho/ el priuilexio en las cortes que/ nos fecimos en la muy noble ciudad/ de Burgos, a seis dias de agosto,/ hera de

mill e quatrocientos/ e diez y siete annos. Don Pedro,/ obispo de Placencia, notario mayor/ de los preuilexios rodados, lo mando/ facer por mandado del rey en el/ anno primero que el sobredicho/ rey don Juan reyno e se corono e/ armo cauallero. Yo, Diego Fernan/dez, escribano del rey, lo fize escriuir./ Gonzalo Fernandez, vista. Joan Fernan/dez. Albar Martinez. Alfonso Martinez./

E agora los fixosdalgo de Alaua/ embiaronme pedir merced que les/ confirmasse el dicho preuilexio e/ ge lo mandasse guardar e complir./ E yo, el sobredicho rey don Enri/que, con acuerdo de los de mi conse/jo e por facer bien e merced a los/ dichos fixosdalgo, touelo por bien/ e confirmoles el dicho preuilexio/ e las mercedes en el contenidas (Fol. 21 vº) e mando que les vala e les sea/ guardado segun que mejor e mas/ complidamente les balio e fue gu/ardado en tiempo del rey don/ Enrique, mi abuelo, e del rey/ don Juan, mi padre e mi señor, que/ Dios perdone, e en el tiempo de qualquier/ de ellos en que mejor les valio/ e les fue guardado, e en el mio fasta/ aqui. E defiendo firmemente/ que ninguno no sea ossado de les/ hir ni passar contra el dicho/ priuilexio confirmado en la ma/nera que dicha es, ni contra lo en el/ contenido, ni contra parte de/ ello, para ge lo quebrantar e a/menguar, en algun tiempo por/ alguna manera, ca qualquier/ que lo ficiese avria la mi yra/ e pecharme ia la pena conteni/da/ en el dicho preuilexio e a los dichos/ hijosdalgo o a quien su voz/ tuuiese, todas las costas e danos/ e menoscauos que por ende/ reciuiesen doblados. E demas man/do a todas las justicias e oficiales (Fol. 22 rº) de los mis reinos do esto acaeziere,/ asi a los que agora son como a los/ que seran de aqui adelante e a cada/ uno de ellos que ge lo non consien/tan, mas que los defiendan e ampa/ren con la dicha merced en la mane/ra que dicha es e que prenden en/ vienes de aquellos que contra ello/ fueren por la dicha pena e la guar/den para facer de ella lo que la/ mi merced fuere. E que emienden/ e fagan emendar a los dichos fixos/dalgo de Alaua o a quien su voz tubiere/ de todas las costas e daños e menos/cauos que rescuieren doblados co/mo dicho es. E demas, por qualquier/ o qualesquier por quien fincare/ de lo asi facer e cumplir, man/do al hombre que este priuile/xio les mostrare o el treslado de el/ signado de escriuano publico/ sacado con authoridad de juez/ o de alcalde, que les emplaze/ que parezcan ante mi en la/ mi corte del dia que los em/plazare a quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena a cada (Fol. 22 vº) uno a decir por qual razon/ no cumplen mi mandado. E mando/ so la dicha pena a qualquier escribano/ publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que lo mostrare tes/timonio signado con su signo. E de/ esto les mande dar este mi priuilexio escrito en pargamino de/ cuero rodado e sellado con mi sello/ de plomo pendiente. El priuilexio lei/do dadgelo. Dado en las cortes/ que yo mande facer en las cortes/ de Madrid, veinte dias de abril/ anno del nacimiento del nuestro/ señor Jesuchristo de mill e tre-cientos/ e noventa e vn años.

El infante/ don Fernando, hermano del rey,/ señor de Lara, duque de Peñafiel/ e conde de Maiorga, confirma./ El infante don Juan, fixo del/ rey de Portugal, duque de Valen/cia, señor de Alua de Tormes,/ vassallo del rey, confirma. Don/ Enrique, tio del rey, señor de/ Alcala e Moron e Cabra, confirma./ Don Enrique Manrique, tio del rey,/ señor de Montealegre, confir/ma. Don Gaston de Vearne,/ conde de Medinacelin (sic), confirma. (Fol. 23 rº) Don Joan Garcia Manrique, arzobispo/ de Sanctiago, chanciller mayor del/ rey e notario mayor del reyno de Le/on, confirma. Don Gonzalo, obispo de Bur/gos, confirma. Don Joan, obispo de Ca/lahorra,

canciller mayor de la reina,/ confirma. Don Joan, obispo de Palencia,/ confirma. Don Juan, obispo de Sigüenza./ Don Pedro, obispo de Osma, confirma./ Don Gonzalo, obispo de Segovia, confir/ma. Don Diego, obispo de Abila, con/firma. Don Alvaro, obispo de Cuenca,/ confirma. Don Fernando, obispo de Car/tagena, confirma. Don Juan, obispo de/ Cordova, confirma. Don Pedro, obispo/ de Plasencia, confirma. Don Rodrigo,/ obispo de Jahen, confir/ma. Don frey/ Rodrigo, obispo de Cadiz, confirma./ don Gonzalo Nunez de Guzman,/ maestre de la orden de la/ caualleria de Calatrava, confirma./ Don frey (sic) prior de San Joan, confir/ma./ Don Gomez Manrique, adelantado/ mayor de Castilla, confirma. Don/ Alfonso Ibañez Falardo, adelantado/ mayor del reino de Murcia,/ confirma. Don Alphonso, conde de/ Carrion, confirma. Don Alphonso/ Enriquez, tio del rey, confirma. (Fol. 23 vº) Carlos de Arellano, señor/ de los Cameros, confirma. Don Garcia/ Fernandez Manrique, confirma. Don Ruy/ Gonzalez de Castañeda, confirma. Don/ Beltran de Guevara, confirma./ Don Pedro Velez de Guevara, confirma./ Don Pero Rois, bassallo del rey,/ confirma. Don Fadrique, duque de/ Benavente, tio del rey, confirma./ Don Pedro, conde de Trastamara e de/ Lemos e de Sarria, tio del rey,/ confirma. Don Alphonso, fixo del/ infante don Pedro de Aragon,/ marques de Villena, conde de Ri/vagorza e de Denia, bassallo del/ rey, confirma. Don Pedro de Castro,/ confirma. Don Pedro, arzobispo de To/ledo, primado de las Españas,/ confirma. Don Alemno (sic), obis/ po de Leon,/ confirma. Don Guillen, obispo de Oviedo,/ confirma. Don Alphonso, obispo de/ Zamora, confirma. Don Carlos de/ Guevara, obispo de Salamanca,/ confirma. Don Gonzalo, obispo de/ Ciudad Rodrigo, confirma. Don/ frey Alfonso, obispo de Coria, con/firma. Don Fernando, obispo de Ba/dajoz, confirma. Don Diego, obispo de Orense, (Fol. 24 rº) confirma. Don Juan, obispo de Tui, con/firma. Don Pascoal, obispo de Astorga,/ confirma. Don Francisco, obispo de Mondo/ñedo, confirma. Don Lope, obispo de Lugo,/ confirma. Don Lorenzo Juarez de/ Figueroa, maestre de la orden de la caualleria/ (Tachado: de la orden) de Santiago, confirma. Don/ Martin Ibañez, maestre de Alcan/tara, confirma. La iglesia de Se/uilla, vaga. Don Juan Alfonso de Guz/man, conde de Niebla e adelantado/ mayor del Andalucia, confirma. Don/ Pero Ponze de Leon, señor de Mar/chena, confirma. Don Albar Perez/ de Guzman, señor de Orgas, con/firma. Don Juan Ramirez de Guzman,/ confirma. Don Alphonso Fernandez,/ señor de Aguilar, confirma. Don/ Ruy del Con, (sic) confirma. Albar Perez/ Ossorio, señor de Villalobos e de/ Castroverde, confirma. Don Pero/ Juarez de Quiñones, ade/ lantado/ maior del reyno de Leon. Diego/ Sarmiento, adelantado de Ga/lizia, confirma. Don Joan Alphonso,/ conde de Niebla, adelantado mayor/ de la frontera, confirma. Diego/ Furtado de Mendoza, señor de la/ Vega e Diego Lopez de Austuniga, (Fol. 24 vº), justicia mayor de la casa del rey,/ ambos a dos en vno, confirman. Don/ Albar Perez de Guzman, almirante/ mayor de la mar, confirma. Joan/ de Velasco, camarero mayor del/ rey, confirma. Sancho Fernandez de/ Tobar, guarda mayor del rey, con/firma. Perafan de Rivera, notario/ maior del Andalucia, confirma./ Alfonso Tenorio, notario mayor/ del reino de Toledo, confirma./ Don Pedro, obispo de Plasencia, no/tario mayor de nuestro señor el/ rey de los preuilexios rodados, lo/ mando facer por mandado del/ dicho señor rey e de los del su consejo/ en el anno primero que el sobre/dicho señor rey don Enrique/ reyno e hizo las primeras cortes/ en la villa de Madrid. Yo, Gon/zalo Fernandez de Leon, escribano del dicho/ señor rey, lo fiz escriuir. Joan/ Alfoss, vista. Guis Fernandez. Antonius Santi/us, doctor. Juan Rodriguez, doctor lo albis./

E agora los sobredichos fixosdalgo/ de la dicha tierra de Alaua em/biaronme pedir merced que les/ confirmasse el dicho priuilexio/ e las mercedes en el contenidas (Fol. 25 rº) e que lo mandase guardar e cumplir./ E yo, el sobredicho rey don Juan,/ por facer bien y merced a los dichos/ fixosdalgo, tovelo por vien e con/firmoles el dicho priuilexio e las/ mercedes en el contenidas, e mando/ que les vala e sea guardado si e/ segun que mejor e mas complida/mente les valio e fue guardado/ en tiempo del rey don Enrique,/ mi padre e mi señor, que Dios/ perdone, e en el mio fasta aqui./ E defiendo firmemente que ninguno/ ni algunos no sean ossados de les/ hir ni pasar contra el dicho pri/vilexio confirmado en la manera/ que dicha es ni contra lo en el con/tenido ni contra parte de ello/ para ge lo quebrantar ni men/guar en algun tiempo por alguna/ manera, ca qualquier que lo/ ficiesse abria la mi hira e pe/charme ya la pena contenida/ en el dicho priuilexio e a los dichos/ fixosdalgo o a quien su voz/ tubiesse todas las costas e danos/ e menoscauos que por ende/ reciuisen doblados. E demas (Fol. 25 vº) mando a todas las justicias/ e oficiales de los mis reinos do esto/ acaeciере, asi a los que agora son/ como a los que seran de aqui adelante/ e a cada vno de ellos, que ge lo non/ consientan, mas que los defiendan/ e amparen con la dicha merced en/ la manera que dicha es, e que prenden/ en los vienes de aquellos que contra/ ello fueren por la dicha pena e la/ guarden para facer de ella lo que/ la mi merced fuere. E que emien/den e fagan emendar a los dichos/ dichos (sic) fixosdalgo de Alaua o a quien/ su voz tubiere de todas las costas/ e danos e menoscauos que reci/vieren doblados como dicho es. E demas,/ por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo ansi fa/cer e cumplir, mando al hombre/ que les esta mi carta o el tres/lado de ella authorizado en ma/nera que faga fee monstrare que/ los emplaze que parezcan ante/ mi en la mi corte del dia/ que los emplazare a quinze (Fol. 26 rº) dias primeros siguientes so la/ dicha pena a cada vno a decir/ por qual razon no cumplen mi/ mandado. E mando so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que/ de ende al que la mostrare/ testimonio signado con su signo/ por que yo sepa en como se cum/ple mi mandado. E de esto les/ mande dar esta mi carta/ escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello/ de plomo pendiente. La carta/ leida dadgela. Dada en la/ villa de Valladolid, a cinco/ dias del mes de abril, anno/ del nacimiento de nuestro/ salvador Jesuchristo de mill/ e quatrocientos e trece años./ Yo, Lope Gonzalez, la fiz escriuir/ por mandado de nuestro señor/ el rey e de los sus tumees (sic) e re/gidores de los sus reinos. Francis/cus doctor legum (sic). Ferdinan/dus haccalaureus emiceribus (sic). Ochoa (Fol. 26 vº) Martinez, registrado.

1420, Abril, 12. Valladolid.

Juan II confirma un privilegio dado por Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392, por el cual confirmaba un albalá dado por Juan I el 10 de agosto de 1379 en el que ordenaba a Garcia Ruiz de Burgos, alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Calahorra, que no obligara a los vecinos de Vitoria a inscribir sus bestias de carga.

A. M. de Bernedo. C. 168. Nº 1.

3 folios, 250x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado en Bernedo, el 28 de octubre de 1531 por Juan Romero a partir de otro traslado sacado en Vitoria, el 9 de enero de 1528 por Cristóbal de Aldana. Empieza en el folio 59 del lejaño.

(Fol. 1 vº) Sepan quantos esta carta bieren como yo, don Juan, por la graçia/ de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Se/villa, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira e/ señor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del don (sic) Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escrita en pargamino/ de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda/ fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don En/rrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga/liçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira,/ e señor de Bizcaya e de Molina, vi vna albala del rey don Juan, mi pa/dre e mi señor, que Dios de santo parayso, escrito en papel e en fin del/ firmado de su nonbre, fecho en esta guisa.

Nos, el rey, fazemos sa/ver a vos, Garçia Ruyz de Vurgos, nuestro alcalde e guarda de las sacas/ de las cosas vedadas en el Obispado de Calahorra, e a qualquier o/ cualesquier de los que por nos andan en el dicho ofiçio agora e de a/qui adelante, que el conçejo e ofiçiales e omnes buenos de la/ villa de Vitoria nos ynviaron a deçir que bos nuebamente que fa/çiadades escribir todas las haçemilas e muletos e muletas que ay/ en la dicha villa e en su (Tachado: tierra) termino e en toda su tierra para/ que bos den cuenta dellos cada que ge la demandades, e diz (Intelineado: zen) que/ esto nunca fue vsado ni demandado en los tienpos pasados/ ni en el tiempo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e quel rey don En/rrique, mio padre, que Dios perdone, que bos mando por su albala/ que no lo fiçiesedes, e que sy asy obiese a pasar que no seria nuestro ser/viçio e que seria gran daño de la dicha villa e de su tierra, enbia/ronnos pedir merçed sobre ello. Por que bos mandamos que non faga/des escribir las dichas açemilas e muletos e muletas de la/ dicha villa de Vitoria ni de su termino ni de su tierra ni deman/dedes que bos den otra cuenta dellos, salbo que vos ponga (Fol. 2 rº) des vuestras guardas en aquellos lugares a do es acostunbrado de se poner/ e sy algunos sacaren algunas de las cosas vedadas que en nuestro ordena/miento es contenido, que pasades contra ellos e contra sus vienes en/ aquella manera que en el dicho hordenamiento se contiene. E no

faga/des ende al por alguna manera so pena de (*Tachado: diez mill*) la nuestra merçed (*sic*)./ Fecha a diez dias de agosto hera de mill e quatrocientos e diez e syete años./ Nos el rey.

E agora, el conçejo e ofiçiales e ommes buenos de la/ dicha villa de Vitoria pidieronme merçed que les confirmase el dicho albala/ e la merçed en ella contenida e ge lo mandase guardar e conplir. E yo, el/ sobredicho rey don Enrique, con acuerdo e avtoridad de los mis tutores/ e regidores de los mis reynos, e por fazer bien e merçed al dicho conçejo/ e ofiçiales e ommes buenos, tobelo por bien e confirmoles el dicho/ albala e la merçed en ella contenida, e mando que les bala e les sea guar/dada segun que mejor e mas conplidamente les balio e fue guardada/ en tienpo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone. E/ defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados/ de les yr nin pasar contra el dicho albala confirmado en la manera/ que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello para/ ge lo crebantar o menguar en algun tienpo, por alguna manera./ E a qualquiera que lo fiçiere abria la mi yra e pecharme ya en pena/ diez mill mrs. desta moneda vsual e al dicho conçejo e ofiçiales/ e omes buenos o a quien su boz tubiesen todas las costas e da/nos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demas, mando/ a todas las justicias e ofiçiales de los mis reynos do esto acayçiere,/ asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a/ cada vno dellos, que ge lo non consyentan, mas que los defiendan/ e anparen en la dicha merçed en la manera que dicho es, e que pren/den en los vienes de aquellos que contra ello fueren por la/ dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi/ merçed fuere, e que enmienden e fagan emienda al dicho/ conçejo e ofiçiales e ommes buenos o a quien su voz tu/viere de todas las costas e daños e menoscabos que (*Fol. 2 vº*) por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demas, por qual/quier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e con/plir, mando al omen (*sic*) que les esta mi carta mostrare o el treslado/ della sinado de escribano publico sacado con avtoridad de juez/ o de alcalde, que los enplaze que parezca ante mi en la mi corte, del dia que/ los enplazaren a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena,/ a deçir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando so la/ dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que/ dende al que ge la mostrare testimonio sinado con sino. E desto/ les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada/ con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes que yo mande facer/ en la muy noble çibdad de Vurgos, cabeça de Castilla e mi ca/mara, veynte dias de febrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu/ Christo de mill e treçientos e nobenta e dos años. Yo, Alfonso/ Fernandez de Castro la fiz escribir por mandado de nuestro señor/ el rey con acuerdo e avtoridad de los sus tutores e regidores/ de los sus reinos. Ferrnand de Anatz, vacalarius decretii. Doctor Juan de Rojo./ Abbas Vicentius Arie, in legibus doctor.

E agora, el dicho conçejo e ofiçiales/ e ommes buenos de la dicha villa de Vitoria ynviaronme pedir por/ merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida/ e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobre dicho rei don/ Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e ofiçiales, omes buenos,/ tobelo por vien e confirmeles la dicha carta e la merçed en ella/ contenida. E mando que les vala e les sea guardada sy e se/gun que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada/ en tienpo del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique,/ mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso. E defiendo/ firmemente que alguno nin algunos no sean osados de les/ yr nin pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella conte/nido ni contra parte dello por ge la quebrantar o menguar/ en algun tienpo por algu-

na manera, ca qualquier/ o qualesquier que lo ficieren abrian la mi hira e pechar/me yan la pena en la dicha carta contenida, e al dicho (*Fol. 3 rº*) conçejo e ofiçiales he omnes buenos o a quien su voz tobiese to/das las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen/ doblados. E sobre esto mando a todas las justicias e ofiçiales de la/ mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las/ çiudades e villas e logares de los mis reinos do esto acayçiere./ asy los que agora son commo los que seran de aqui adelante o a ca/da vno dellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan/ e anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es, e que pren/dan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena/ e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que/ emienden e fagan emienda al dicho conçejo e ofiçiales e/ omnes buenos o a quienes su voz tubiesen de todas las costas/ e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados como/ dicho es, e demas, por qualquier o quales quier por (*Tachado: fi*) quien fin/care de lo asy fazer e conplir. E mando al omen (*sic*) que les esta/ mi carta mostrare o el treslado della sygnado de escribano publico/ avtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parez/can ante mi en la mi corte, del dia que los emplazare fasta/ quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada/ vno, a deçir por qual razon no cunplen mi mandado so la/ dicha pena a qualquier (*sic*) escribano publico que para esto fuere llamado/ que dende al que ge la mostrare testimonio synado con su sino/ por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto/ les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos/ de seda. Dada en Ballid, doze dias de abril, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte/ años. E yo, Martin Garçia de Vergara, escribano mayor/ de los prebillejos de los reinos e señorios de nuestro señor/ el rey, lo fiz escribir por su mandado. Fernandus, vacalarius yn legis./ Martin Garcia regristada (*sic*) Alfonsus, bacalarius yn decretii. Fernandus, bacalarius yn legis.

7

1420, Julio, 1. Ermita de San Pedro, entre Bernedo y Obécuri.

Martín Jiménez de Roncesvalles, Mateo de Miranda, Diego Jiménez de Arnedo, y Pedro González de Grañón, jueces comisarios nombrados por los reyes de Navarra y de Castilla, dan sentencia en el pleito que mantenían la villa de Bernedo y sus aldeas, por un lado, y la villa de Treviño y sus lugares de Bajauri y Obécuri, con la participación de Lagrán, Villaverde, Retuerto y Quintana, por otro, sobre la propiedad y el aprovechamiento de los términos y montes limítrofes.

A. M. de Bernedo. Actualmente en paradero desconocido.

Pergamino, 9 folios, 358x225 mm. Letra gótica navarra. Conservación regular. Rota la primera hoja en la parte superior izquierda.

(Fol. 1 rº) (Roto...) como nos, Martin Ximeniz de Roncesuailles, bachaller en decreptos/ (Roto...) Matheu de Miranda, bachaller en beroque et abogado en la corte del dicho/ (Roto...) seynnor el rey de Nauarra, et Diago Simeniz d'Ar/ (Roto...) seynnor el rey de Castilla et Pero Gonçaluiz de Graynon, bachaller en leyes, juezes et comissarios dados/ (Roto...) juezes que somos dados por los dichos seynnores/ reyes para conosçer e (Ilegible...) los pleitos e ques- tiones e debates que heran o esperauan ser entre el conceillo, alcalde, regido/res et hombres buenos de Bernedo e sus aldeas, logares que son de Nauarra et sus procuradores en su nombre, de vna parte,/ et los honrrados seynnores Pero Manrique, adelantado mayor del regno de Leon, et Diago Perez Sarmiento, repostero maor/ del dicho seynnor rey de Castilla, et los conçeios, alcaldes et regidores et hombres buenos de Lagral, Villaverde et Hurtury/ et Quintana et Retuerto, logares et vassaillos que son del dicho Diago Perez, et el conceillo et alcaldes, regidores/ et hombres buenos de la villa de Treveyngo et Baxauri et Abecuri, logares que son del dicho adelantado Pero Manrique/ et sus procuradores en su nombre, de la otra, sobre razon de ciertos plitos et debates et contiendas que han e espe/ran ser entre los dichos conceio et hombres buenos de Bernedo et de sus aldeas et sus procuradores, de la vna parte, et los dichos seynnores adelantado Pero Manrique et Diago Perez Sarmiento et los dichos conceios de Treuino, de Baxauri,/ et Abecuri, et Lagral, et Villaverde, et Hurtury, et Quintana, et Retuerto et sus procuradores en su nombre, de la/ otra parte, sobre propiedat et possession de ciertos terminos segunt mas largamente se contiene por las dichas cartas de/ comisiones a nosotros dadas por los dichos seynnores reyes, el tenor de las quoualles es este que se sigue.

Don/ Carlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, duque de Nemoux, a nuestros amados et fiel conseillero maor Martin Ximenez de/ Roncesuailles, bachiller en decreptos, et Matheu de Miranda, bachaller en yuntroque, salut. Facemos vos saber/ que como ciertos plitos et debates ayan seido mouidos entre los vezinos et moradores de nuestro logar de Bernedo et/ de sus aldeas, demandantes, de la vna parte, et los vezinos, habitantes et moradores de los logares de Lagral, Villa/verde, Baxauri, Obecuri, Retuerto et Quintana, subditos de nuestro caro et muy amado hermano el rey de Castilla/ et vasaillos de nuestros amados Pero Manrique, adelantado, et Diago Perez Sarmiento, repostero maor del dicho rey de/ Castilla, deffendiente, de la otra parte, a causa del pascer de las yerbas (Ilegible por pliegue...)/ en ciertos terminos, montes et logares (Ilegible por pliegue...) cosas tocantes a estos negoscios, que a nos sus/ dichos alegan an derecho por razon de ciertas sentencias priuilegios (Ilegible...). Et su dicha aduersa parte negando/ eillos no aver tal derecho. Et sobre esto fue a nos certifficado que nuestro dicho hermano, el rey de Castilla, por/ conoscer a causa de los dichos debates, limitar et moionar los terminos e montes et tierras dentre nuestro regno e suio/ donde son los dichos debates, et assi bien por conoscer otros debates que sobre aquellos son manidos entre las dichas/ partidas, a deputado por sus juezes et comissarios a Diago Ximenez de Arnedo et a Pero Gonçaluiz, bachaller en leyes, bezino/ de la ciudat de Santo Domingo de la Calçada. Et por esto, nos, asi bien, queriendo poner por nuestra parte otros

dos juezes/ et comissarios que conoscan sobre todos los dichos negocios et debates tanto la propiedat commo en la possession de los/ dichos terminos et montes de pasçer, rocar et cortar madera en aquellos, fiando de vuestra lealdat et dilligencia, vos/ auemos puesto et deputado et, por tenor de las presentes, vos ponemos et cometemos et deputamos por nuestros juezes et/ comissarios. Por que vos mandamos firmemente que luego, vistas las presentes con los dichos Diago Ximenez e Pero Gonçaluiz,/ vos veades et con eillos en sonible vayades a los terminos do es la dicha contention et ouiendo lo encomençado por vos, los/ dichos Pero Gonçaliz et Martin Ximenez, antes dagora por encomençado a causa de los dichos debates, et oydas las partes en lo que/ deuieren ser oydas, librades et determinedes lo que faillaredes ser fazedero por fuero et por derecho. Para esto fazer/ vos damos complido poder con todas sus dependencias et emergencias, incidencias et conexidades, mandando/ por las presentes a nuestros subditos del dicho lugar de Bernedo e sus aldeas et a todos nuestros oficiales et subditos a qui perte/neztiara que en las cosas sobredichas et cada una deillas (*Borrado...*) complascer vos obedezcan, entiendan e fagan por vos,/ venian ante vos et digan uerdat, et vos den (*Borrado...*) ajuda en manera que complesçer podaes lo que por/ nos cometido et mandado vos es (*Illegible...*) nuestro seillo de la chançeilleria. XX dia del mes de henero/ ayyno del nascimiento de nuestro seynnor de mill CCCXX. El rey. G. de Falces.

Don Johan, por la gracia de Dios/ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado/ Vno.*) (*Fol. 1 vº*) et seynnor de Vizcaya et de Molina, a vos, Diago Ximenez de Arnedo (*Roto...*)/ en leyes, salut e gracia. Seppades que por parte del rey de Nauarra (*Roto...*)/ relation en como el consceio et homes bonos de la su villa de Bernedo et (*Roto...*) en/ pasciffica possession uel casi de pasçer las yerbas et beuer las aguas con sus (*Roto...*) en çiertos/ terminos et montes que son cerca de la dicha villa et de sus aldeas por esp (*Roto: acio de diez e veinte*) e treynta/ et quarenta et cincuenta et sesenta ayynos et de tanto tienpo aqui que memoria de hombres no hera en/ contrario por justo titulo de sentencias arbitrarias segunt mas largamente por las dichas sentencias diz que se conte/nia. Que agora nuebamente de dos ayynos ha esta parte poco mas o menos tienpo que por el adelantado Pero/ Manrique et Diago Perez Sarmiento, mi repostero mayor, et por los vezinos et moradores en Lagran/ et Villaverde et Baxauri et Obecuri et Retuerto et Quintana, vassaillos de los dichos adelantado Pero Manrique/ e de Diago Perez Sarmiento, mis subditos et naturales, non deuidamente, les hera perturbado la dicha possession, prendado los/ dichos vezinos de Bernedo et sus aldeas en los dichos terminos et inquietadolos, non goardando la forma de las dichas sentencias,/ por lo quoyal me fue pedido que, mandando goardar las dichas sentencias, deffendiesse a los dichos Pero Manrique, adelantado,/ et Diago Perez, et a los dichos sus vasaillos que non inquietassen ni perturbassen a los dichos vezinos et moradores de la/ dicha villa de Bernedo et de sus aldeas la dicha possession en que diz que estauan de pascer et cortar et rocar e beuer las/ agoas en los dichos terminos como dicho es. Sobre lo quoyal yo mande llamar ante mi en el mi conseio al dicho Diago/ Perez Sarmiento que estaua a la sazón en la mi corte et le mande dar coppia de lo sobredicho para que alegasse de su/ derecho. El quoyal dicho Diago Perez, en respondiendo a eillo, dixo que los dichos terminos contenidos en las dichas sentencias/ heran et son de mi seynorio et los tenian et poseyan el dicho adelantado et el como suyos, et que los vezinos et/ moradores de la dicha villa de Bernedo ni de sus aldeas no auian

ni tenian derecho alguno para pasçer e cortar ni rocar/ ni beuer las agoas en los dichos terminos ni tenian tal possession, antes dixo quel dicho Pero Manrique et el et los/ dichos sus vassaillos estauan en possession bel casi de pascer con sus ganados de noche et de dia las yerbas e beuer las/ agoas et cortar los montes et rocar et preñar en los dichos terminos a los sobredichos vezinos de la dicha villa de Bernedo/ (*Ilegible por plieque...*) ganados pasciendo/ o cortando o roçando, et que si los sobredichos entrauan en los dichos terminos a pasçer et cortar et rocar o a beuer las agoas/ que entrauan clam o precario o violentia mas non en tal forma que ganassen por esto possession alguna, et que/ las dichas sentencias non les parauan perjuizio por ciertas razones que entendia alegar, e pidiendome por merçed/ que inbiasse mis juezes comissarios a los dichos logares sobre la dicha razon. Sobre lo quoyal fue acordado por mi et por el/ dicho rey de Nauarra que inuiassemos nuestros juezes comissarios a ver et apear los dichos terminos sobre que hera et es/ la dicha contienda, a oyr et conoscer et librar los dichos debates et contiendas. Sobre lo quoyal, yo, confiando de/ vosotros que sodes talles que goardaredes mi seruicio et el derecho de cada una de las partes, mande dar esta mi/ carta de comission para vosotros, por que vos mando que vayades luego a los dichos logares et terminos en do es/ la dicha contienda et vos ajuntedes en vno con los otros dos juezes comissarios dados sobre la dicha razon por el dicho rey/ de Nauarra et en vno con eillos fagades parescer ante vos a ambas las dichas partes et las oyades en todo lo que/ deuieren ser oydas, assi sobre la propiedat de los dichos terminos como sobre la possession, otrossi sobre qualesquiere otras/ acciones et quereillas et debates et contiendas que las vnas partes ayen contra las otras sobre la dicha razon, otrossi/ sobre las heredades et pechas et tributos de eillas que los de los dichos logares mis naturales subditos an en los/ terminos de la dicha villa de Bernedo et sus aldeas a los de la dicha villa et de las dichas sus aldeas an en los sobredichos loga/res o en sus terminos en mis regnos, et sobre todo saber la uerdad assi de vuestro officio como en otra manera por quantas/ partes la mejor podierdes saber, libredes et determinedes sobre eillo lo que faillaredes por fuero et por derecho llegando/ la sentencia o sentencias que sobre eillo dieredes a deuida execucion, para lo quoyal vos doy poder complido con todas sus/ dependencias et incidencias et conexidades et mando a los dichos adelantado Pero Manrique et Diago Perez Sarmi/ento et a los vezinos et moradores en los dichos logares, sus vassaillos, et a todas las otras perssonas que vos fizieredes/ llamar et enplazar sobre la dicha razon que vayan e que estan ante vos a vuestros emplazamientos et llamamientos (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado.*) (*Fol. 2 rº*) a los plazos et so las penas que les pusierdes. Et non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mer/ced et de diez mill mrs. para la mi camara. Dada en Vailladolit, quinze dias de nouiembre, anno del nascimiento de nuestro seynnor/ Ihesu Christo de mil et quatrozientos e dizenuue aynnos. Et yo, Martin Gonçalez, la fiz escriuir por mandado de/ nuestro seynnor el rey. Yo el rey. Registrada, Petrus Didacus, doctor.

Et vistas las procuraciones por cada una de las dichas/ partidas o por alguno de sus procuradores en eillas contenidas ante nos presentadas et aqueillas por nos dadas por bonas et/ suficientes son en la siguiente forma.

Seppan quantos esta presente carta veran et oyran como ayngo del nascimiento/ de nuestro seynnor de mill CCCXVIII aynnos, VI dia del mes de deziembre, en la villa et logar

de Bernedo, plegados a conceillo/ a son de campana en la cambra conceillal del dicho lugar segunt que usado et costumbrado auian de plegarse a conceillo/, Johan Yuannez, alcalde de la dicha villa, don Joahn Martinez, vicario, Johan, fijo de Pero Gonçaluiz, et Pero Ybaynez, carpentero, jurados de la dicha/ villa de Bernedo, Johan Loppiz, jurado de Villafria, Pero Fernandez, jurado de Nauarrete, et Pero Yuannez d'Angustina, jurado del/ dicho lugar d'Anguztina, aldeas de la dicha villa de Bernedo, et todos los otros vezinos et haitantes de la dicha villa et aldeas, o/ la maor partida daqueillos, plegados a conceillo en la dicha cambra segunt que sobredicho es, todos de hun acuerdo et conçeillalmente,/ perssonalmente establecidos, establecieron, fizieron, costituyeron, fizieron et ordenaron por sus ciertos lealles et verdaderos/ procuradores bastantes en su voz, en su nombre et en su lugar, a saber, es a los licenciados Johan Yuannez et al dicho Pero Yuannez, carpen/tero, vezinos de la dicha villa de Bernedo, a los dos ensamble et a cada uno deillos por si et por el todo, assi que la condition del/ occupante o occupantes non pueda ser mejor que la del otro, mas lo que por el uno de eillos fuere comenzado por el otro pueda/ ser mediado, diffinido et acabado, para en todos et quoalessquiere pleitos que eillos an o esperan auer, mouidos o por mouer, contra/ quoalessquiere o quoalessquiere perssonas de quoalessquiere ley o condition que sean, assi en demandando como en deffendiendo,/ por ante quoalessquiere o quoalessquiere juze o juzes ordinarios o estraordinarios, comissarios, delegados o subdelegados,/ eclesiasticos et seglares, especialmente por quanto sobre los debates et contiendas que heran entre los dichos costituyentes junta/ o diuisamente, de vna parte, et los muy honorables et nobles seynnores Pero Manrrique, adelantado, et Diago Perez Sarmiento/ et los vezinos e conceillos de los logares de Ouecuri et Baxauri, logares del dicho Pero Manrrique, et los vezinos et conceillos/ de los logares de Lagral, Villaverde, su aldea, et de los logares de Hurturi, Quintana et Retuerto, logares del dicho Diago Perez/ (*Ilegible por pliegue...*).../ Martin Ximenez de Roncesuailles, bachaller en decreptos, e por nuestro seynnor rey de Castilla a/ Pero Gonçaluiz de Santo Domingo/ de la Calçada, bachaller en leyes, para oyr, defender et determinar los dichos debates et contiendas en cierta forma e manera/ contenida en las dichas comissionses, et para demandar, auer e cobrar et proseguir ante los dichos comissarios o otros quoalessquiere/ que sobre estos debates o parte deillos sean deputados el dicho vso et possession que dizen que eillos an e les pertenesce/ de pasçer las yerbas et beuer las aguas con sus ganados granados et menudos, cortar leynna et madera en ciertos/ montes et terminos conpresos et contenidos en ciertas cartas de compromissos, sentencias et en otras cartas et instru/mentos et munimentos et en otros logares, montes et terminos que dizian que nombrarian, apearian et mostrarian/ a oio a los dichos seynnores comissarios, et para fazer demanda o demandas de las cosas sobredichas et de cada una deillas, con/ todas sus deppendencias, emergencias et conexidades et de todo el derecho de los dichos costituyentes contra los dichos/ seynnores et los dichos conceillos et contra cada uno deillos como les pertenezca, et proseguir aqueilla o aqueillas ata/ la diffinitua inclusiue, et deffender a los dichos costituyentes en razon de las cosas sobredichas et cada una de eillas en la/ mejor forma et manera que fazer podran et tenidos serian, dando et otorgando a los antedichos sus procuradores/ et a cada uno deillos todo su firme et suficiente poder et especial mandamiento para todas las cosas sobredichas et cada una deillas/ et para demandar, proponer, deffender et responder exceptiones declinatorias, dillatorias, perenptorias et otras/ quoalessquiere, proponer et alegar, et a las propuestas et alegadas por la aduersa parte responder lit o lites, contestar,/ excibir, replicar replicar (*sic*), caduplicar testigos, cartas instrumentos et munimentos et otras quoalessquiere/ procuraciones presentar, et a

las productas et presentadas por la aduersa parte o partes inpunar et contradizir en dichos et en/ perssonas, sentencia o sentencias interlocutor et diffinitiuas aprouar, oyr et aceptar et de aqueilla o queillas apelar et supli/car, et las tales apelation o apelaciones et suplicationes proseguir o dar quien las siega do por justicia fazer pertenezca/ ata la final conclusion, declaracion et determination de los dichos negoscios, et para transeguir, componer et comprometer/ las transation o transaciones, compositiones o compromiso o compromisos, asegurar et firmar con jura o con pena (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado./ Dos*) (*Fol. 2 vº*) o penas como a cada uno de los dichos procuradores bien visto sea jurar en animas de los dichos costituentes juramento de/ calopnia et de dezir uerdat con todos sus cappitulos et otro quoaquiere juramento decisorio de todos los dichos debates/ et negoscios o de partida deillos, et deleyxen a la jura o juras de las aduersas parte o partes en todo o en partida segunt/ bien visto les sea, et para sutituyr en logar de si vno o mas procurador o procuradores et sustituydos, et aqueill o aquellos/ reuocar ante de la lit contestada o empues cada que bien visto les sea, et generalmente para prouar, dezir, fazer et/ proseguir todas et cada unas cosas que bonos, leales et sufficientes procuradores pueden, deuen et son tenidos fazer et dizir/ et los antedichos costituentes deuian, podrian et serian tenidos de fazer e dizir si perssonalmente presentes fuessen en el logar a las/ cosas sobredichas et cada una deillas. Et queriendo releuar a los antedichos sus procuradores et a cada uno deillos et al sustituydo/ o sustituydos deillos et de cada uno deillos de toda carga de satisdation, los antedichos costituentes prometieron et se obliga/ron por firme estipulation et so ypoteca obligation de todos sus bienes a mi, notario de iuso escripto, estipulante et la dicha/ estipulation et obligation solepnemente en mi recebiente en boz e nombre abastante de aqueill o aquellos a qui esto toca et/ pertenesce o podra tocar et pertenescer al tienpo abenir que an et abran a perpetuo por firme et balledero todo quanto que por/ los dichos sus procuradores o por quoaquiere deillos o por el sustituydo o sustituydos deillos o de quoaquiere de eillos/ sea demandado, deffendido, començado, mediado et deffinado en razon de las cosas sobre dichas et cada una deillas et que/ estaran a juyzio et pagaran toda cosa que contra eillos o quoaquiere deillos sea jurgado so queillas clausulas que/ claman en latin iudicio fisti et iudicatum soluy con todas sus clausulas oportunas et necessarias. Esto fue fecho/ ayngo, mes, dia et logar ut supra. Testigos son que presentes fueron en el logar a las cosas sobredichas llamados et rogados/ et qui por talles testigos se otorgaron el honrrado et discrepto Martin Ximenez de Ronçesuailles, bachaller en decreptos, conseillero del/ seynnor rey de Nauarra et abogado en la su corte maor, et Sancho Fernandez de Saluatierra, vezino d'Estella. Et yo, Loppe Loppiz de/ Bearin, notario publico et jurado por auctoridat real en la corte maor et en todo el regno de Nauarra, presente en el logar a las cosas/ sobredichas con los dichos testigos ensemble et que a repuesta et rogaria de los dichos costituentes esta presente carta de procuration/ de la nota por mi recebida con mi propia mano escreui et engrosse en forma publica, en la quoaal fago este mi signo a/costumbrado en testimonio de uerdat.

Seppan quantos esta carta de procuration veran como yo, el adelantado Pero Manrique,/ otorgo et conosco que por razon que pleito et contienda es et espera ser entre el conceillo et hombres buenos de Bernedo,/ lugar que es del regno de Nauarra, actores, de la vna parte, et yo e los mis vassaillos de Obecuri et Baxauri, reos, de la/ otra, sobre ciertos terminos et pas-tos que los dichos conceillos et omes buenos de Bernedo et dizen que an derecho et costun-bre/ de pasçer con sus ganados, otrossi roçar et cortar, la quoaal dicha possession et derecho

dizen de cierto tienpo aca por los dichos/ conceillos et homes buenos de Baxauri et Obecuri son perturbados, sobre lo quoyal los seynnores reyes de Castilla et/ de Nauarra dieron sus comissarios para que conosciessen de la dicha question, conbiene saber, mi seynnor el rey de/ Castilla dio por su comissario a Pero Gonçaluiz de Garaynon, bachaller en leyes, vezino de la ciudat de Santo/ Domingo, et el seynnor rey de Nauarra dio por comissario en la dicha question a Martin Ximenez de Roncesuailles,/ bachaller en decretos, segun mas largamente se contiene por las comisiones que los dichos seynnores reyes dieron/ a los dichos comissarios sobre la dicha razon. Por ende, para en las dichas questiones con todas sus incidencias, emergencias/ et dependencias et conexidades, fago et ordeno et establezco por mis ciertos et sufficientes et abundantes/ procuradores a Pero Remiriz, vezino de la dicha ciudat de Santo Domingo, et a Diago Fernandez de la Rua, et a Pero Sanchez de/ Ymirury, vezinos de la villa de Treuinno de Yuda, a todos tres en vno et a cada vno deillos por si, en tal manera que la/ condition del vno no sea mejor que la del otro, mas do el vno dexare el pleito o pleitos comenzado o comenzados/ que el otro o los otros lo puedan seguir et fenescer, et do poderio a los dichos mis procuradores et a cada uno deillos para que/ ante los dichos juezes sobre las dichas questiones et sobre cada una deillas puedan parescer et demandar et responder et/ conoscer et negar et aynnadir et mengoar, corregir et declarar et para presentar testigos, cartas e instrumen/tos et otra prouaciones qualesquiere que los dichos mis procuradores o qualesquiere deillos quisieren et por bien/ touieren. Et otrossi, para contestar et embargar et impunar et contradizir los testigos et prouaciones que los dichos/ aduersarios contra mi presentaren, et para jurar en mi anima juramento de calupnia et decisorio et de dezir uerdat o otro/ qualesquiere juramento que segunt la natura del dicho pleito requiera de derecho ser fecho. Otrossi, para oyr sentencia o/ sentencias interlocutorias como diffinituas et costituyr et aprouar que la sentencia o sentencias dada o dadas por mi et/ apelar de la sentencia o sentencias dadas contra mi, et para seguir el alçada o alçadas o dar quien las siga, et para/ sustituyr por si en mi nombre otro procurador, vno o dos o mas procuradores, los que quisieren et por bien touieren, (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 3 rº*) et para los reuocar cada que quesieren et con cumplido poder do a los dichos mis procuradores et a cada uno deillos tal et/ tan cumplido lo do a los dichos sustituydos et a cada uno deillos que los dichos mis procuradores o qualesquiere deillos/ sustituyeren assi que todas las cosas et cada una deillas que estos dichos mis procuradores o los dichos sustituydos/ o qualesquiere deillos ante los dichos juezes demandaren et respondieren, conosciere[n] o negaren, prouaren, reque/rieren o protestaren o reclamaren o en mi anima juraren, consentieren o prolocare o restitution pidieren/ o officio de juez inploraren yo lo he et abre por firme et valledero todo et cada cosa deillo so obligation de/ mis bienes ahunque sean de aquellas cosas o de alguna deillas que segunt derecho especial mandado requieren,/ et obligo a mi et a mis bienes de complir et goardar lo jurgado contra los dichos mis procuradores et contra/ qualesquiere deillos, releuandolos de toda carga de satisdation so aquella causa que es dicha en latin iudici/um fisti iudicatum solui, con todas sus clausulas en derecho acostumbradas. Et porque esto es uerdat et/ sea firme yo, el dicho Pero Manrique, adelantado, ruego et mando a vos, Gomez Gonçaluiz de Saillinas,/ escriuano de nuestro seynnor el rey et su notario publico en la su corte et en todos los sus regnos, que desto fagades/ vna carta de procuration firme et la signedes con vuestro signo. Fecha et otorgada fue esta carta de procuration/ en la villa de Madrit, estando y nuestro seynnor el rey et la su corte, a XXIX dias del mes enero, aynno/ del nascimiento de nuestro seynnor Ihesu Christo de mil CCCCXIX aynnos. Desto son testigos que estauan presentes a esto que/ dicho es Johan

Martinez de Burgos, contador del dicho adelantado, Alfonso Gonçaluz de Cordoua, et Per Esteuariz/ de Larindilla, escriuano del rey, et otros. Et yo, Gomiz Gonçaliz de Saillinas, escriuano et notario publico sobredicho a esto/ que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos que por ruego et mandado et otorgamiento del dicho seynnor Pero/ Manrique, adelantado, esta carta de procuration fiz escriuir, et por ende fiz aqui este mio signo en testimonio/ nio de uerdat. Gomiz Gonçaliz.

Seppan quantos esta carta de procuration vieren como nos, el conceillo de Treuinno/ d'Ibda, villa et aldeas, especialmente estando en el dicho conceio los vezinos, moradores en Baxauri et en Ouecuri, nuestros/ vezinos, estando juntados en la camara de nos, el dicho conceillo a pregon general segunt que lo somos de vso e de/ costumbre de nos ajuntar, et estando con nos, el dicho conceio, Diago Fernandez de Ladrera, nuestro alcalde, et/ Fernant Sanchez de Amirury, et Fernant Martinez de Cuchu, nuestros regidores, por razon que pleito et contienda es/ o espera ser entre el conceio et homes buenos de Bernedo, lugar que es del regno de Nauarra, actor, de la vna parte,/ et nos, el dicho conceillo et los dichos vezinos de Ouecuri et Baxauri, nuestras aldeas, reos, de la otra parte, sobre çiertos/ terminos et paztos que los dichos conceios et homes buenos de Bernedo dizen auer derecho et costumbre de pascer con sus/ ganados, et otrosi roçar et cortar, la quoyal dicha possession dizen de cierto tiempo para aca por los dichos conceillos et homes/ buenos ser perturbada. Sobre lo quoyal los seynnores reyes de Castilla et de Nauarra dieron sus comissarios/ por que conosciessen de la dicha question, conuiene a saber, nuestro seynnor el rey de Castilla dio por su comissario/ a Pero Gonçaluz de Graynnon, bachaller en leyes, vezino de la ciudat de Santo Domingo, et el seynnor/ rey de Nauarra dio por su comissario en la dicha question a Martin Ximenez de Roncesuailles, bachaller en decreptos,/ segunt mas largamente por las comisiones que los dichos seynnores reyes dieron a los dichos comissarios sobre/ la dicha razon se contiene. Por ende, para que las dichas questiones con todas sus incelencias et ymergencias/ et dependencias et comissidades por esta razon non reuocando los nuestros procuradores ni algunos deillos/ fasta el dia de oy por nos, el dicho conceio, fechos et puestos et ordenados, mas antes ratificandolos et/ abiendo por racto et firme todo quanto por los dichos nuestros procuradores es fecho, dicho et razonado en nuestro nombre,/ en juyzio et fuera de juyzio, otorgamos et conoscemos que fazemos et ordenamos et establescemos/ en nuestra voz et en nuestro nombre et en nuestro lugar de nos, el dicho conceio al bachaller Fernant Alvarez et/ a Pero Sanchez de Vzquiano et a Pero Sanchez Ymirury, et a Diago Fernandez de la Rua, et a Diago Perez de Tauanno,/ et a Johan Fernandez d'Arana, escriuanos, et al dicho Fernant Martinez de Cucho, nuestros vezinos, et a Pero Remirez, vezino/ de la dicha ciudat de Santo Domingo, estos que esta carta de procuration mostraren, et a quoualquiere deillos/ en tal manera que la condition de vno non sea mejor que la del otro, mas de que el vno dexare el/ pleito o pleitos començado o començados que el otro o los otros lo puedan seguir et feynescer, et/ daamos poderio a los dichos nuestros procuradores et a cada uno deillos para que ante los dichos juezes sobre las (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado./ Tres*) (*Fol. 3 vº*) dichas questiones e sobre cada una deillas puedan parescer et demandar et responder et conocer/ et negar et eynader et mengoar et corregir et declarar, et para presentar testigos et cartas et/ instrumentos et otras prouaciones quoualesquiere que los dichos nuestros procuradores quiesieren et ouieren/ por bien, et otrosi para testar et embargar et impugnar et contradazer los testigos et prouanças que los/ dichos aduersarios contra nos presentaren, et para jurar en

nuestras animas juramento de calupnia et decessorio o/ de dezir uerdat et otro quoaquiere juramento que segunt la natura del dicho pleito requiera de derecho ser fecho./ Otrossi para oyr sentencia o sentencias, assi interlocutorias como diffinituas et consentir et aprouar en la sentencia o/ sentencias dada o dadas por nos, et para apelar de la sentencia o sentencias dada o dadas contra nos, et para seguir el alçada/ o las alçadas o dar qui las faga, et para sustituyr et poner en nuestro nombre otro o otros procurador o procuradores,/ vno o dos o mas, los que quisieren et por bien touieren, et para los reuocar cada que quisieren, et tan cumplido/ poder damos a los dichos nuestros procuradores et a cada uno deillos tal et tan cumplido lo damos a los dichos sustitutos/ et a cada uno deillos que los dichos nuestros procuradores o quoaquiere deillos sustituyeren assi que todas las cosas et/ cada una deillas que estos dichos nuestros procuradores a los sobredichos sustitutos o quoaquiere deillos ante los dichos/ juezes demandaren et respondieren, conosciere[n] o negaren, procuraren, requerieren o protestaren et recla/maren o en nuestras animas juraren o consentieren, ploraren o restitution pidieren o oficio de juez inplo/raren, nos lo emos et abremos por firme et valledero todo et cada cosa e parte deillo so obligation de todos/ nuestros bienes et de cada uno de nos, assi de los vezinos de la dicha villa como de sus aldeas, muebles et rayzes, auidos/ et por auer, ahunque sean de aquellas cosas et de cada una deillas en que segunt derecho requieran auer especial mandado,/ et obligamos todos los dichos nuestros bienes muebles et rayzes auidos et por auer de complir et pagar lo juzgado/ contra los dichos nuestros procuradores et contra quoaquiere deillos, releuandolos de toda carta de satisdation so/ aqueilla clausula que es dicha en latin iudicium sisti iudicatum solui, con todas las clausulas en derecho/ acostumbradas. Et por que esto es uerdat et sea firme et non venga en duda, rogamos et mandamos/ a vos, Fernant Sanchez de Ymirure, escriuano publico de nos, el dicho conceio, que presente estades, que fagades/ esta carta de procuracion, la mas firme que vos podieredes, et la dedes a los dichos nuestros procuradores et a quoaquiere deillos signada de vuestro signo. Et mandamos a los que tienen las llaues del sieillo de nos, el dicho/ conceillo, que la sieillen con el dicho nuestro sieillo. Fecha et otorgada fue esta carta de procuration en la dicha camara/ del dicho conceio a XXVI dias del mes de abril, aynno del nascimiento de nuestro seynnor de mil CCCCXIX aynos./ Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es Johan Yuannes de Suneiao et Pero Fernandez de Ladrera,/ escriuano, et Johan (*Interlineado: Yuannez*) Aguado, vezinos de la dicha villa de Treuinno, et otros. Et yo, Ferrant Sanchez de/ Ymirury, escriuano publico del dicho conceio de la dicha villa de Treuinno, que fuy presente en vno con los/ dichos testigos et a todo lo que sobredicho es et recebi la dicha obligation et estipulation sobredicha del dicho conceio/ en vez et en nonbre de aqueill o aquellos a quien pertenesçe o pertenescer deue, et por su ruego et mandado/ escreui esta carta de procuration et fize aqui en eilla este mio acostumbrado signo en testimonio de/ uerdat.

Et nosotros, los sobredichos IIII juezes comissarios dados por los dichos seynnores reyes, visto et/ examinado hun processo de pleito que entre las dichas prendas prontamente fue tractado et atientado ante nos,/ los dichos Martin Ximenez et Pero Gonçaluiz, juezes et comissarios que fuemos dados prontamente entre las dichas/ partes sobre las dichas questiones por los dichos seynnores reyes, el quoa dicho processo fue traydo et/ presentado por las dichas partes et por sus procuradores en sus nombres ante nosotros, todos los dichos/ quoa-tro juezes, et nos fue pedido et (*sic*) tomassemos et recebiessemos nos el dicho processo en

el estado que/ auia quedado al tiempo que nos, los dichos Martin Ximenez et Pero Gonçaluiz lo auiamos et auia quedado al tiempo et/ sazón que los dichos seynnores reyes auian dado las dichas cartas de comisiones a nosotros, todos quatro/ los dichos juezes, et assi tomado et recebido en nos el dicho processo que procediessemos en adelante en la/ manera que faillassemos por derecho.

Et visto en como nos, los dichos juezes, recibimos el dicho processo/ en el dicho estado que estaua ante los dichos Martin Ximenez et Pero Gonçaluiz et de nuestro offiçio por ballidar los (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 4 rº*) dichos actos et cada uno deillos et a los dichos sus procuradores en su nombre si eillos si se affirmauan et/ ratifficauan et expresamente aprouauan el dicho processo fecho ante los dichos Martin Ximenez et Pero Gonçaluiz ante/ nosotros que lo querian auer por razonado et expressado.

Et visto en como por los procuradores de los dichos/ conceio de Bernedo et sus aldeas, de la vna parte, et los procuradores de los dichos seynnores adelantado et/ hombres buenos de los dichos logares de Trebino, de Baxauri et Ouecury, en nombre de las dichas sus partes,/ respondieron et dixieron que eillos aprouauan et ratifficauan todos los actos de ante nosotros et que/ bien dailli ambas las dichas partes et cada una deillas dixieron que auian por racto et gracto el dicho processo/ ante nosotros, los dichos juezes, et todo lo en el contenido, et que pedian et requerian et protestauan et alega/ban et demandauan todas las acciones et exceptions et replicaciones segunt ante los dichos Martin Ximenez e Pero/ Gonçaluiz lo auian demandado et alegado, ecebido et replicado ante nosotros, et que todos los dichos/ actos et cada uno de eillos que ante los dichos Martin Ximenez et Pero Gonçaluiz, commissarios sobre-dichos, heran tractados/ et celebrados segunt en el dicho processo estauan engrossadas, que eillos mesmos se affirmauan et los auian/ por ractos et gractos ante nosotros, todos quatro los dichos juezes, assi como si princippalmente ante todos/ nosotros los dichos juezes fueran por discursso de tiempo auiendo el sobredicho poderio tractados e celebrados, et que pidian et requerian que procediessemos por el dicho processo adelante que cada una de las partes pidian et/ requerian a nosotros, los dichos juezes todas aquellas cosas et cada una de eillas que en el dicho processo por eillos et/ cada uno deillos han pedido, dicho et alegado et requerido. Et nosotros, los dichos juezes, visto el dicho pedimiento e/ ratiffication, et vista la demanda propuesta por los dichos conceillo et hombres buenos de Bernedo et de/ Villafria et de Nauarrete et d'Anguztina, sus aldeas, et por sus procuradores en su nombre, en la quoyal se/ contenia el dicho conceio et hombres buenos et vezinos et habitantes de la dicha villa de Bernedo e de sus/ aldeas que agora heran et los predesçessores deillos, habitantes en la dicha villa et aldeas de Bernedo, donde/ eillos auido causa que auian seydo e heran en uso et tenencia et pasciffica possession bel casi que auian/ (*Illegible por plieque...*) assy por causa de cartas o en otra deuida manera de andar et pasçer las yerbas/ et beuer las agoas con sus ganados granados et menudos et taiar leynna et madera cada que querian/ et por bien tenian por espacio de XL aynnos complidos et mas de tanto tiempo que memoria de hombres/ no es en contrario et cumpliria a deuida prescription en los terminos et logares que se siguen, con/biene a saber. Cerqua el dicho logar de Himirury fasta la peynna d'Arruboça et fasta Çubiate, et por el/ camino que van de Trevinno fasta la pontezilla de Baxauri, seyendo la dehesa compresa dentro. Item,/ et cerqua del dicho logar de Baxauri en el termino y clamada Barreneco Harana fasta la falda et cabo del/ monte de Baxauri segunt esta moionado por cima

de la pieça de Fernando Bispo. Et dende fasta/ el espino primero. Et del dicho espino fasta el aveillano que esta en el regaio. Et del dicho aveillano fasta/ el otro espino que esta de partes de iuso et fasta la esquina de la pieça de Pero Yuanez de Loça que se tiene/ al regaio que pasa por so la puente de la Picabory fasta la dicha puente. Et dende fasta el camino/ que van de Trevinno a Obecury, el qual dicho camino limitado dixieron que estauan prestos de/ apear et mostrar a oio. Los quoaes habitantes del dicho lugar dixieron que de su agradable voluntat/ que auian conoscido et otorgado ante notario et testigos por carta publica que los dichos de Bernedo et de/ sus aldeas auian vsado et costumbrado de siempre aca et que assi lo auian de vso de andar et pasçer las/ yerbas et beuer las agoas en los dichos terminos et dehesas sobredichas sin contraste alguno de los de Baxaury/ ni de otro alguno. Et les plogo que assi andudiessen con sus ganados granados et menudos pasçi/endo las yerbas et beuiendo las aguas como dicho auian, et que se obligauan so cierta pena de mara/bedis de les non poner a lo sobredicho contraste alguno. Et dixieron que pertenesciendoles a eillos andar (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado./ Quatro*) (Fol. 4 v^o) et pascer las yerbas et beuer las agoas con sus ganados en los dichos terminos por eillos limitados como/ dicho auian, e dixieron que el dicho seynnor Pero Manrique et sus gentes et los vezinos et haitantes et/ conceios de Baxaury et Ouecury singular et conceillarmente et otros por eillos los auian perturbado e/ inquietado e perturbauan et inquietauan de cada dia quanto mas podian a los dichos conceios et/ vezinos de Bernedo et de sus aldeas, non les consentiendo entrar a pascer las yerbas ni beuer las/ agoas con los dichos sus ganados en los dichos terminos, logares et endrechas ni les dexauan fazer leyna/ ni madera, antes que los auian pendrado por dobladas vezes queriendoles priuar injusta et non deuida/mente de su derecho e vso et possession bel casi, maguer que las dichas pendras et alguna deillas les auian/ seydo tornadas conosciendo taccita o espresamente auerlos pendrados sin razon, et las cosas sobredichas/ ser assi que los dichos deffendientes junta o diuersamente assi lo auian otorgado en presencia de buenas personas,/ et que tal auia seydo la voz et fama publica en las dichas villas et logares et en sus comarcas. Et por ende/ los dichos conceio de Bernedo et sus aldeas e los dichos Pero Yuannes et Johan Yuannes, sus procuradores, dixieron que/ nos rogauan et de justicia nos requerian et demandauan que en razon de las cosas sobredichas et de cada una/ deillas les quiessemos proueyr de justicia et deuido remedio, comdepnando por nuestra sentencia difinitiu/ al dicho seynnor Pero Manrique et vezinos et haitantes et conceios de Ouecury e de Baxaury et/ a sus procuradores deillos como les tocava conceial o singularmente que daqui adelante no los inquieta/ssen ni perturbassen ni molestassen a eillos ni a los dichos sus costituentes en todo ni en parte/ de los dichos sus vsos et costumbres et possession bel casi en derecho que dizian auer en los dichos terminos,/ cesando las dichas perturbaciones et pendencias et inquietaciones fechas por los dichos sus auersarios como dicho auian,/ declarando ser atentadas injusta et non deuidamente. Et otrosi sentenciar et declarar eillos et sus costituentes/ conceial et singularmente an derecho de andar et pasçer las yerbas et beuer las aguas et tair leynna e madera/ en los dichos montes et endrechas et logares sobredichos. Otrosi, condepnassemos mas al dicho seynnor Pero/ Manrique et conceios de Baxaury e Oueacury, sus vassaillos, en los daynnos et menoscabos que auian recebido/ por el contraste que les auian puesto en los dichos terminos, los quoaes estimauan en mil florines. Et otrosi,/ condepnassemos mas a los de Baxaury en la pena de marabedis contenida en la dicha carta de obligation/ mandandole los pagar, proueyendolos mas de todos aquellos remedio que mediante justicia al caso heran/ necesarios.

Et visto en como por parte de los dichos seynnores Pero Manrique et de los dichos conceio et homes/ bonos de Trevinno et de Baxauri et de Ouecury, aldeas que son de la dicha villa de Trevino, logares del dicho seynnor/ adelantado, fue respondido a la dicha demanda en que dixieron que los dichos Pero Yuannez e Johan Yuanez, nombrados/ procuradores del dicho conceio et homes buenos de Bernedo et sus aldeas no heran en tal forma creados ni hera tal/ su poderio que partes fuessen en la presente question, lo quoyal dixieron que dexauan en nuestra examination. Et/ puesto caso que parte fuessen, que la demanda puesta contra eillos en nombre del conceio de Bernedo e sus aldeas/ que non procedia, et caso que procediesse dixieron que los terminos sobredichos nombrados por los dichos auerssarios que heran propios/ del dicho adelantado Pero Manrique et de los dichos conceios de Trevino et sus aldeas, sus vasaillos, et los auian tenido e posseido/ et tenian et posseyan como cosa suya, et que los dichos de Bernedo et sus aldeas no auian propiedat ni derecho alguno en los dichos/ terminos. Et dixieron que hera uerdat que el dicho seynnor adelantado auia mandado prender a quoualquiere perssonas de los dichos/ logares de Bernedo et sus aldeas que entrassen en los dichos terminos et cortar en los montes et a pasçer las yerbas con sus/ ganados o a beuer las agoas. Et dixieron que la costumbre alegada por los dichos de Bernedo no auia logar por ciertas razones,/ lo primero por quanto dixieron que los dichos aduersarios ni alguno deillos no auian vsado ni costumbrado pasçer con sus ganados/ ni cortar en los dichos montes por el tiempo por eillos declarado ni con uerdat podia parescer et dixieron que lo negauan. Et puesto/ caso que por espacio de XL, L e LX aynnos pasciessen et cortassen los dichos de Bernedo en los dichos terminos, que non pararia/ perjuyzio a la su parte por eillos auer entrado en los dichos terminos clam precario o violenter, et non so titulo e forma que podiessen (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*). (*Fol. 5 rº*) aquerir derecho ni possession. Et caso que de cierta scientia ouiessen vsado en los dichos terminos a pascer et cortar, dixieron que non/ serian tales ni tantos los actos vsados por los dichos vezinos de Bernedo et de sus aldeas en los dichos terminos que se deillos podi/essen causar prescription et derecho. Et puesto caso que algun huso ouiessen vsado en los dichos terminos los dichos de Bernedo e de sus aldeas por espacio de los dichos XL aynnos et mas tiempo, lo qual dixieron que negauan, que por los talles/ actos los dichos aduersarios no abrian ganado derecho por prescription por los talles actos ser por los dichos aduersarios vsados/ et continuado con mala fe, sin justo titulo, mayormente que abian fecho interruption e intemrruptiones en tal manera e forma/ que derogaria la nombrada prescription. Otrossi, dixieron que negauan las cartas alegadas por la parte de Bernedo et sus/ aldeas ser tales ni en tal forma causadas et celebradas que perjudicasse a la su parte ni las confesiones sobredichas alegadas por/ las partes de Bernedo ser fechas en forma ni a eillos perjudicalles. Otrosi algunas prendas les fueron tornadas de las que fueron prendadas/ en los dichos terminos, que abian seydo tornadas por auer pagado los dichos cotos o por auer seydo rogados por algunos seynnores/ o perssonas por las tales colonias que los vezinos de Bernedo et sus aldeas auian incurrido et les abrian fecho deillo gracia de/ todo o de parte, mas non por la forma alegada por los de Bernedo et sus aldeas. Et assi dixieron que eillos non quitauan a los/ dichos sus aduersarios pues vsaban de su derecho goardando et mandando goardar los dichos sus terminos et montes e paztos./ Por lo quoyal dixieron que la demanda contra eillos fecha del dicho interdicto ni por conseqüente los daynos pedidos, que/ no auian logar, antes dixieron que los dichos de Bernedo et sus aldeas, sus aduersarios, por se mouer temere a litigar. Et por/ ende, que nos pidian que, declarando lo sobredicho ser assi et cada cosa deillo, que los ouiessesemos deillo contra eillos pedido,/ con-

depnando a los dichos sus aduersarios en las costas, las quoales dixieron que estimauan en dozientos florines.

Otrossi,/ visto como Diago Fernandez, procurador de los dichos seynnor adelantado et conceio de Trevinno e Baxaury e Obecury,/ presento ante nosotros hun escripto de demanda reconueniendo contra los dichos conceio, alcalde et hombres bonos/ de Bernedo et sus aldeas et contra las singulares perssonas de los dichos logares, en el quoyal dixo que el dicho adelantado,/ su parte, et sus predescensores, en cuyo logar el sucedio de los dichos conceios de Trevinno et Baxauri, sus aldeas, vasaillos,/ touiendo et poseyendo como suyos los terminos et montes et pazos sobrenombrados, especialmente comenzando en los/ dichos terminos en la dicha yglesia de Sant Pedro, et por la senda que van a Navarrete fasta dentro a Bardesola, et fasta la/ ponteziella d'Estasoley et entre la sarria de Nauarrete, et Amoneatogana, onde se solia fazer la junta en el tiempo/ passado entre los de Bernedo et los de Trevino et sus aldeas, et dende a Sant Saluador. Et seyendo estos dichos terminos/ segunt estan nombrados et declarados, es contra la parte de Castieilla del dicho seynnor adelantado et de los dichos/ conceio de Trevinno et Baxaury et Obecury, sus aldeas, estando en tenençia et possession uel casi de los dichos/ terminos et montes et pazos et prados las dichas sus partes et aquellos en cuyo logar las dichas sus partes/ suçedieron, conbiene a saber, pastiendo las yerbas e beuiendo las agoas con sus ganados e cortando los montes/ et prendiendo et costreyniendo en los dichos terminos e montes a quoalesquiere perssonas que sin su licencia et/ mandado entraban en los dichos terminos o en parte deillos a pasçer las yerbas et beuer las agoas con sus ganados/ o a roçar o a cortar los dichos montes. Et teniendo assi la possession uel quasi et propiedat de los dichos terminos et montes/ por espaçio de XL e L e LX aynnos, de tanto tiempo en aqui que memoria de hombres no es en contrario, que agora/ nueuamente de dos aynnos esta parte, que los dichos conceios singulares e perssonas de la dicha villa de Bernedo et sus/ aldeas que molestauan et perturbauan a la parte del dicho seynnor adelantado et vezinos de Trevino et Baxaury e Obecury,/ sus vasaillos, la dicha possession, entrando dentro en los dichos terminos a pasçer con sus ganados e beuer las agoas/ et cortar en los dichos montes sin legitima causa et razon, en lo quoyal dixieron que la dicha su parte auia/ recebido et recebia injuria, la quoyal dixieron que estimauan en mil florines, a los quoyes pagar dixieron/ que heran tenidos los dichos conceio vezino de Bernedo e sus aldeas, et que deillos les fazian ante/ nosotros demanda. Por ende, que nos pidian que, declarando el fecho ser et auer passado assi, que por nuestra/ sentencia diffinitua pusiessemos perpetuo sillencio en los dichos conceio, vezinos de Bernedo et sus aldeas, deffen/diendoles por la dicha sentencia que no entrassen a pasçer las yerbas ni beuer las agoas ni cortar leynna (*Bajo el texto: De Bearyn./ Cinco*) (*Fol. 5 vº*) ni madera en los dichos montes, ni les monestassen ni perturbassen la dicha su possession uel quasi de los dichos/ terminos dende adelante, condepnandolos por la dicha sentencia et mandandoles pagar los dichos mil florines/ et enmienda et satisfation de la dicha injuria, ca dixieron que el dicho procurador estaua presto de fazer cerca/ deillo la solepnidat que de derecho deuia. Otrossi, de prouar lo necessario.

Et visto en como por parte/ de los dichos conceillo et hombres bonos de Bernedo et sus aldeas fue replicado et dicho que todas/ las cosas alegadas en su demanda et quereilla que heran assi segunt que en la dicha su demanda se conte/ nia et que se offresçian a las prouar

segunt al caso pertenescia, non se offresciendo a pena superflua, et/ que las razones alegadas por el dicho seynnor adelantado et por los dichos sus vasaillos non contrasta/uan a la su parte ni auian lugar ni heran por nosotros de recibir por quanto sabian a derecho de propiadat,/ del quoyal derecho non se aruitraua de presente, sino tan solamente de la seruidumbre et derecho de andar e pasçer/ et de las otras cosas contenidas en la dicha su demanda sauientes al derecho de los esplites et esquillos/ et uso de los dichos terminos et acquisition de continuation en los dichos terminos, et que assi deuia ser/ por nosotros pronunciado segunt lo contenido en la dicha su demanda. Otrossi, que el dicho Diago Ferrandez/ diz procurador sobredicho de los dichos seynnor adelantado et de sus vassaillos, no hera tal perssona que/ por virtud de la dicha procuracion deuiesse ser por nosotros recebido a dalegar las sobredichas razones/ en razon de la dicha propiedat de los dichos terminos contenciosos por las razones que dichas auia, atendido que/ los esplites et esquillos et usufructo de los dichos terminos pertenescia et pertenesçe a los vezinos e/ haitantes de los dichos logares de Baxauri e Ouecury, de los quoualles dixieron que podian bien contractar/ con los dichos conceio de Bernedo et sus aldeas et fazer las dichas manifestaciones e cartas e documen/tos en razon de los dichos terminos contenciosos sobre el esplite et esquillos deillos, et que por las/ dichas cartas et compositiones en vso por eillos alegado non venia perjuyzio alguno a la propiedat de los/ dichos terminos del dicho seynnor adelantado, maormente que los logares frontalleros que heran del regno/ de Nauarra et de Castilla auian acostumbrado et usauan et acostumbrauan de fazer talles et semblates/ compositiones et cotos et paramientos en razon de los terminos del derecho toquante a cada uno de los dichos/ lugares sobre los esplites e vso e fructo de los dichos terminos, et que auian vnos contra otros por virtud/ de prescription derecho de andar los vnos en los terminos de los otros segunt que dixieron que lo auian/ aquerido la su parte del dicho conceillo de Bernedo et sus aldeas en los dichos terminos contenciosos/ segunt que en la dicha su demanda se contenia. Et que los seynnores propietarios non podian contra/ lo tal en cosa alguna venir, especialmente pues non les perjudicaua en cosa alguna en el derecho de su/ propiadat, segunt que dixieron que de presente non se perjudicua al dicho seynnor adelantado et a los/ dichos comarcanos et otros quoualesquiere, pagando sus derechos a los seynnores propietarios que/ podian contractar et fazer compositiones vnos con otros e aquerir por prescription derecho de andar/ en los terminos los vnos de los otros segunt que de suso por eillos auia seydo alegado. E caso/ puesto que por nosotros fuesse declarado el dicho Diago Ferrandez ser perssona competente e deuer ser/ recebido por parte en este presente pleito, lo qual faillariamos al contrario, dixieron que no sabian/ ni cuydauan ni creyan las dichas cosas e razones contenidas en el dicho escripto de respuesta et/ contestation perjudiciales a la su parte ser assi, et que espressamente lo negauan todauia recibiendo/ por confessado lo que por parte del dicho seynnor adelantado et sus vassaillos hera confessado en/ su fauor. Et que los dichos Pero Yuannez et Johan Yuannez, procuradores sobredichos que heran perssonas suffi/entes et partes para razonar el dicho pleito por virtud de la procuracion que ante nosotros hera presentada (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 6 rº*) a la qual dixieron que se referian et a la interruption alegada por partes del dicho seynnor adelantado e de sus vasaillos/ dixieron que la negauan, maormente que dixieron que la tal non podria ser dicha interruption por razon que, caso que/ fuere facta, abria seido facta en tiempo de guerra o discordia que hera entre los dichos logares o que abria seido facta ocultamente o/ por manera de fuerça, por lo quoyal non prouaria perjuyzio a la su parte en quanto a la dicha prescription por eillos aquerida. Et que/ si alguna cosa touiessen

pagado por razon de las dichas peyndras que aqueillo abria seido pagado por algunas personas/ singulares, non podientes, et que la impotencia de los talles non podria parar perjuyzio al dicho conceio de Bernedo e de/ sus aldeas. Et que se offrescia a prouar todas las cosas sobredichas que consienten en facto que por eillos heran alegadas/ si por los dichos sus aduersarios les fuessen negadas segunt al caso fazer pertenesciessen, assi por testigos como por cartas/ et documentos o por juramento de los dichos sus aduersarios, non se offresciendo a pena superflua.

Et visto en como/ respondienddo al escripto de reconuention presentado por el dicho Diago Fernandez dixieron que non heran tenidos de responder al/ dicho libelo por dobladas razones, lo primero porque dixieron que al officio de los juezes pertenescia abrebiar e dirimir/ los pleitos et non permityr a las partes que de hun pleito fiziessen muchos, maormente que conoscido de pleito principal/ hera conoscido de la reconuention, et que non dariamos consentir dillatar ni deferir el negoscio principal por talles ni/ semblantes maneras. Et dixieron que si la parte contraria deffendiente prouasse su entention en el negoscio princippal que/ seria vedado et deffendido a los dichos conceio de Bernedo et sus aldeas que non deuiessen entrar ni vsar en los dichos/ terminos contenciosos. Et assi dixieron quod frustum admititer quis ad prouadum quod prouatum non prodest ni el dicho/ Diago Fernandez en nombre de los dichos sus constituyentes podia demandar injurias algunas por quanto lacion de las/ injurias hera perentoria et espiraua por espacio de aynno. Otrossi dixieron que el libello de reconuention/ deuia ser presentado in primero exordio litis e incontinenti post et non por la forma et manera por la parte de dicho seynnor/ adelantado et sus vasaillos propuesta. Por lo quoyal dixieron que non obstante las cosas sobredichas por eillos alegadas/ que por nosotros deuia ser pronunciado et declarado la dicha reconuention no auer lugar en el presente caso, mandando proce/ (*Illegible por plieque...*) deuiera ser declarado.

Et visto en como/ por el dicho Diago Fernandez, en nombre del dicho seynnor adelantado et de los omes dichos, sus constituyentes, fue razonado/ et dicho que, segunt derecho, para constituyr seruidumbre formal, segunt la quoyal dixo que pretendian los dichos sus aduersarios,/ que auia de costar partisse de la propiedat, et assi dixo que sus alegaciones auian seydo necessarias et que deuiian ser/ reęebidas et que heran talles que embargauan lo contra su parte pedido. Otrossi dixo que, pues los dichos aduersarios/ manifestauan et confessauan el vso e fructo de los dichos terminos limitados pertenescer a los dichos de Ouecury/ et de Baxauri, dixo que esta confesion et otras contenidas en el escripto aduersario que las recebia en quanto/ heran fauorables a la su parte et a el en su nombre. Et assi dixo que, segunt el tenor de la demanda propuesta por la/ aduersa parte et forma de sus replications, dixo que claramente parecian los dichos aduersario confesar todos/ los dichos terminos limitados ser del dicho seynnor adelantado et de los dichos sus vasaillos fasta el dicho lugar de Bernedo./ Et dixo que, abido esto por claro et costante, que la alegada seruidumbre por los sus aduersarios no auia/ lugar escueter las razones por su parte alegadas, a las quoyales dixo que los dichos de Bernedo e sus aldeas/ no auian satisfecto. Et dixo que negaua la dicha seruidumbre e vso ser principiado en forma a la su parte perjudi/cial, ni otrossi las dichas compositiones et instrumentos por los dichos sus aduersarios alegadas ser celebra/das ni otorgadas por partes ni ante parte sufficiente. Otrossi, dixo que negaua los dichos conęeios/ et vezinos de Bernedo et sus aldeas auer auido las talles compositiones ni tratos ni possession por tanto/

tiempo que segunt derecho ouiessen ganada seruidumbre en los dichos terminos e paztos por prescription, quanto mas/ que dixo que caso que los dichos conceios de Bernedo e sus aldeas ouiessen vsado en los dichos terminos con sus (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 6 vº*) ganados a pasçer las yerbas et beuer las agoas et cortar en los dichos montes que abrian vsado violentia o clam/ o precario, por lo quoyal no abrian ganado derecho por vso ni prescription en los dichos terminos.

Et otrossi, visto en/ como el dicho Diago Fernandez, en nombre de las dichas sus partes, dixo que el dicho su escripto de reconuention/ auia lugar por quanto en el dicho libelo de reconuention se contenia mas terminos et mas declarados que en el/ dicho su libelo de excepciones. Otrossi dixo que, caso puesto que la acciton de las injurias fuesse peretoria/ et inspirasse por ayngo, empero por la dicha injuria ser reysterada de dentro del ayngo, por ende que pudo/ ser pedido. Otrossi, dixo que el dicho su libelo de reconuention et demanda en el contenido que hera presentado et/ fecho en tiempo et en forma, por lo quoyal dixo que auia lugar, et que pidia segunt de suso.

Et visto en como/ nosotros recibimos juramento de calupnia de cada una de las dichas partes, el quoyal dicho juramento/ fizieron las dichas partes respondiendo a los articulos et a cada uno deillos que por virtud del dicho juramento/ las dichas partes et cada una deillas auian a responder et por nos et por nosotros les deuia ser tomado./

Otrossi, visto en como por parte de los dichos conceio de Bernedo et sus aldeas fue dicho et alegado que las/ cosas et razones en sus escriptos alegadas que heran assi en fecho et que se offrescian a las prouar segunt/ por eillos hera dicho et alegado, et que negauan lo contra eillos por la parte del dicho seynnor adelantado et/ sus vassaillos alegado que a eillos fuesse perjudicial, recibiendo las confesiones de los dichos aduersarios en quanto/ dizia el vso et fructo pertenescer a los vezinos de Baxaury et Ouecury sin parte de los dichos de Trevinno e sus/ aldeas e otros. Et assi dixieron que los dichos de Vaxaury et Ouecury pudieron bien contractar con los/ dichos de Bernedo et sus aldeas sobre razon de los esquillos et esplites et vso de los dichos terminos contenciosos/ et que eillos por virtud de las dichas cartas et compositiones et manifestationes et sentencias, o por virtud de/ dicho vso et prescription, auian aquerido derecho a los dichos terminos segunt por eillos hera alegado, et que no/ podian los dichos sus aduersarios venir contra eillo en cosa alguna, et por los dichos de Baxaury e Ouecury/ auer venido contra las dichas cartas e sentencias que auian encorrido en la pena en eillas contenida segunt/ por eillos hera alegado. Et por ende dixieron que nos pidian a nosotros, los juezes, que les asigna/semos plazo et que eillos estauan prestos de nos apear e mostrar a oio los dichos terminos, et assi/ apeados et mostrados que estauan prestos de prouar su entention segunt dicho auian. Otrossi, dixieron que/ la dicha reconuention no auia lugar por las cosas suso por eillos alegadas, las quoyales dixo que auian/ por espremidas. Por ende, dixieron que dizian et pedian segunt que de suso et que sobre lo razonado que/ concluyan et pedian sentencia.

Et visto en como por parte de los dichos seynnor adelantado et conceillo de la/ villa de Trevinno e Baxaury et Ouecury, sus aldeas, fue alegado et respondido todo lo por su parte alegado/ ser assi en fecho et en derecho, et todos los terminos contenidos en la dicha reco-

nueuon ser del dicho seynnor/ adelantado et de los dichos lugares, sus vassaillos, segunt por la su parte hera suso alegado. Et negaron los dichos/ sus aduersarios auer propriadat ni possession alguna en los dichos terminos. Et puesto que alguna possession ouiesen/ de pasçer et cortar en los dichos terminos o en parte deillos o sentencias o contractos o cartas sobreillo toui/essen, que les non aprouecharian por las razones por su parte suso alegadas, a las quoualles dixieron/ que se referian et querian auer aqui por repetidas.

Et vistas todas las otras razones et alegaciones que/ cada una de las partes quisieron dizir et razonar en guarda de su derecho fasta que concluyeron e/ pidieron sentencia.

Et visto en como nosotros ouimos el pleito por concluso con las dichas partes/ concluyentes et que asignamos termino et dia cierto para dar sentencia.

Et visto en como en el dicho dia (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 7 rº*) por nosotros asignado dimos sentencia interlocutoria en la qual faillamos et declaramos la prouation por/ los dichos Johan Yuannez et Pero Yuannez, procuradores del dicho conceio de Bernedo et sus aldeas ser suficiente e bastante/ segunt emtemto del processado et forma de las dichas comissiones, et eillos ser partes suficientes en nombres/ de las dichas sus partes para tractar et proseguir eillos et cada uno deillos los dichos pleitos et questiones. Otrossi,/ faillamos la dicha su demanda proceder et ser en forma legal. Otrossi, faillamos el dicho Diago Fernandez/ ser parte en nombre de los dichos sus constituyentes para todo lo por el alegado et demandado et para proseguir los/ dichos pleitos et las dichas sus procuraciones presentadas ante nosotros ser suficientes et abastantes. Et el dicho/ Diago Fernandez et otros procuradores en eillas contenidos ser partes suficientes para tractar e acitar/ et razonar las dichas questiones et cada una deillas. Otrossi, faillamos que sus alegaciones e deffensi/ones deuias ser recibidas e prosequiente su demanda de reconuention ante nos presentada et puesta/ contra el dicho conceio de Bernedo e de sus aldeas que procedia e hera en forma e en tiempo puesta e que/ deuia ser por nosotros recibida et assi la dimos por recibida et que deuiamos mandar e manda/mos a los dichos conceios de Bernedo e sus aldeas et a los dichos sus procuradores en su nombre que ata/ cierto termino que por nosotros les fue asignado veniesen respondiendo a la dicha demanda/ de reconuention derechamente contestando al pleito, et por la dicha nuestra sentencia interlocutoria jurgando/ assi lo declaramos et mandamos por nuestros escriptos.

Et visto en como el dicho termino por nosotros/ asignado fue respondido por la parte de los dichos conceillos de Bernedo e sus aldeas en que dixieron que/ negauan la dicha demanda, antes dixieron que los dichos terminos limitados en la reconuention todos o/ la maor parte ser et pertenescer a eillos sen parte del dicho seynnor adelantado e de los dichos sus vasaillos/ et en ciertas en derechos ser suyos propios, los quoualles dixieron que estauan prestos de apear cada/ (*Illegible por pliegue...*) et mando et caso puesto que los dichos terminos o parte deillos (*Illegible por pliegue...*) en la dicha reconuention fuessen del dicho seynnor adelantado e de los dichos sus vasaillos que por esso/ no se seguia que eillos no ouiesen derecho de pascer las yerbas e beuer las agoas con sus ganados/ et cortar leynna et madera en los dichos montes et terminos, et auian estado en la tal possession de los/ dichos terminos et montes o de la mayor parte deillos con titulo de tanto tiempo aca que memoria de/ hombres

no es en contrario, et que auian ganado derecho por prescription a los dichos terminos para las cosas/ sobredichas et cada una deillas, et que la prescription que alegaua la parte de los dichos adelantado et sus vasa/illos que seria interrumpida por eillos auer pendrado a los de los dichos lugares, sus aduersarios, cada que los/ ouiessen faillado en los dichos terminos, et que abrian gozado de las talles peyndras. Por lo quoyal dixieron/ que la dicha reconuention contra eillos propuesta no auia logar et que se refferian a lo antes por eillos/ razonado et alegado en el dicho processo. Lo quoyal dixieron que auian e querian auer aqui por repetido.

Et/ visto en como por parte del dicho seynnor adelantado et de los dichos conceios, sus vassaillos, fue alegado/ los dichos terminos contenidos en la dicha reconuention ser suyos en la manera por su parte alegada et/ negaron los dichos conceios de Bernedo et sus aldeas auer propiadat alguna en los dichos terminos/ ni possession. Et, puesto caso que alguna possession ouiessen de pascer o cortar en los dichos terminos/ o parte deillos e cartas o sentencias o contractos de eillo touiessen celebradas entre los dichos conceios,/ que les non aprouecharian a los dichos sus aduersarios ni a la su parte enpecia por las razones por su parte/ suso en el dicho processo alegadas e razonadas, a las quoyales dixieron que se refferian et querian auer (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (Fol. 7 vº) aqui por dichas et repetidas.

Et visto todas otras razones et alegaciones que cada una de las partes/ quisieron dizir et razonar ata que concluyeron et pidieron sentencia.

Et visto en como nosotros/ dimos el dicho pleito por concluso et asignamos plazo a las dichas partes a dia cierto para dar sentencia./

Et visto como en el dicho dia por nosotros asignado dimos et pronunciamos en escripto vna sentencia/ interlocutoria por la quoyal faillamos que deuiamos recibir et recibimos ambas las dichas partes/ conjuntamente a prueua, conbiene a sauer, a la parte del dicho conceio et homes bonos de Bernedo et sus/ aldeas a prueua de lo contenido en su demanda et eceptiones et replications, et a la parte del dicho seynnor/ adelantado et de los dichos sus vasaillos a prueua de lo contenido en sus libelos de eceptiones e demanda/ de reconuention et replications, a la quoyal dicha prueua recibimos ambas las dichas partes et a/ cada una deillas en la manera que dicha es, saluo jure in pertinentiun et non admitendorum, para/ lo quoyal les asignamos ciertos terminos et plazos para que cada una de las partes trayesse los articulos/ por do pidian ser preguntados los sus testigos.

Et visto en como las dichas partes et cada una deillas/ querian presentar ante nos grant numero de testigos.

Et visto en como nosotros, queriendo et/ deseando dar fin en los dichos pleitos et cada uno deillos, diximos a las dichas partes et a cada una/ deillas que para estos dichos pleitos en quanto taynnia a la propiedad de los dichos terminos que fuessen esleydos/ et escogidos por cada una de las dichas partes ciertos testigos de los que meyor sopyessen la uerdat por do hera/ el seynnorio et propiedad de los dichos terminos contentiosos et de cada uno deillos, et los talles testigos/ assi esleydos en igual manera por cada una de las dichas partes los presentassen ante nos por que nos/otros, sabida la uerdat sobre juramento deillos, vie-

ssemos sus dichos et atestationes e otrosi examinasse/mos las cartas et sentencias et instrumentos et comprouationes que estauan et auian passado sobre razon/ de los dichos terminos et vso et fructo deillos entre los dichos conceios et vezinos de los dichos logares, et/ todo examinado fiziessemos declaration entre las dichas partes en la manera que fallassemos por derecho./

Et visto en como las dichas partes concordadamente nombraron et inbyaron ante nos ciertos/ testigos egualles en numero, de los quailles nos pidieron que recebiessemos juramento et supiesse/mos la uerdat sobre razon de la propiadat et seynnorio de los dichos terminos contenciosos et de cada/ parte deillos, de todos los dichos testigos et de cada uno deillos, et la uerdat soppida de los dichos testigos,/ declarassemos lo que faillassemos por derecho.

Et visto en como nosotros recibimos/ juramento de los dichos testigos que sobre la dicha razon fueron presentados por las dichas partes, et recibido/ el dicho juramento por ante los dichos notarios, eillos et cada uno deillos andiuieron et apearon/ todos los dichos terminos et los seynalaron et los limitaron todos junta et concordadamente/ por do et quoailes partes los dichos terminos heran et se deuian en quanto la propiedat entre las dichas/ partes, los quoailes declararon sobre el dicho juramento et limitaron por la manera et forma/ que se sigue.

Primeramente pusieron el primer mojon entre el termino de Bernedo e Oueacury/ en hun otero que llaman Momonçabal. Et deste dicho moion como va la lomba a iuso al mojon/ que esta en el vaille que llaman Aranbene, so hun robre que esta cerqua de los penialles. Et deste moion al/ otro moion que esta cerqua el paso del rio de la Momena, so los que (*sic*) maçanalles de Ouecury. Et deste/ dicho moion al otro moion que esta en la garganta, entre el otero que llaman Momeneagaia et/ los dichos maçanalles de Ouecury. Et deste dicho moion al otro moion que esta cerqua el pie/ de la justicia. Et deste dicho moion al otro mojon que esta en el canton de la pieça del fijo de Johan (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 8 rº*) Tronquo, que es cerqua de la justicia. Et dende al otro moion que esta en el oteruelo, cerqua la sarria et cerqua/ vna lastra. Et dende al otro moion que esta descendiendo al oteruelo de sarria, cerqua el vallezuelo./ Et dende al otro moion que esta cerqua el arroyo que descende de la dehesa de Ouecury. Et/ dende deste dicho moion que esta saillante de la dicha dehesa de Ouecury, derecho a la passada del rio/ de Abadesolo. Et dende al otro moion que esta a la esquina de la dehesa, onde la dicha passada del/ regaio de Abadesolo. Et dende como van por la senda, passando la pasada del dicho rio al robre que esta/ sobre la dicha senda, pasada la pieça de Johan Dominguis de Villafria. Et dende al otro moion/ que esta a la subida dentranse el otero que llaman Donaquendelarra. Et dende al otro mojon/ que esta en la landa del dicho otero contra Villafria. Et dende al otro moion que esta en la/ costalada que esta sobre la linde que llaman Rayderas. Et dende al otro moion que esta/ en el llano que llaman Erretary. Et dende al otro moion que esta a la cabeçada de/ Naquendilarra. Et dende al otro moion que esta en la peynnuela de Val de Sant Vicente. Et dende/ como va derechamente a la iglesia de Sant Pedro, que es iglesia et logar comunero dentre Nauarra et/ Castilla. Et destes dichos moiones escuenter los dichos logares de Ouecury et de Baxaury dixieron so el dicho/ juramento que heran terminos propios del dicho seynnor adelantado et de los dichos sus vassaillos et del seynnorio et/ so el seynnorio del dicho seynnor rey de Castieilla. Et de las dichas seynalles et limitationes contra los dichos/ logares de Bernedo et sus aldeas ser terminos pro-

pios de los dichos conceios et omes bonos de Bernedo et de sus/ aldeas et del seynnorio et so el seynnorio del dicho seynnor rey de Nauarra.

Et visto en como recibidos/ los dichos et atestaciones de los dichos testigos et vista su deposition et limitation et declaration que fizieron cerqua/ de los dichos terminos en la manera que dicha es.

Et visto en como nosotros, de nuestro officio, para nos enformar/ et saber primeramente la verdat assi sobre la propiedat de los dichos terminos como por razon del vsufructo et otras alega/tiones fechas por las dichas partes ante nos, de las quoualles suso se faze mencion et relation en esta nuestra sentencia, recebi/mos ciertas cartas antiguas.

Et visto los dichos et testaciones de los dichos testigos et de cada uno deillos que de nuestro/ officio recibimos.

Et visto en como nosotros todos los dichos testigos mandamos et fezimos publicar.

Et/ visto en como parte (*sic*) del dicho conceio et homes buenos de Bernedo et sus aldeas fueron presentadas ciertas cartas/ de sentencias et compromisos et compositiones para en prueua et fundamento de sus ententiones.

Et vistas et exami/nadas las dichas escripturas et todo lo que las dichas partes quisieron dizir et razonar en goarda de su derecho fasta/ que concluyeron et nos pidieron sentencia.

Et visto en como nosotros dyemos el dicho pleito por concluso e/ asignamos termino para dar sentencia, especialmente para oy dia, et auiedo nuestro maduro acuerdo et examinado por/ derecho en quanto pudimos todas las cosas et cada una deillas que segunt lo processado e alegado ante nos por las/ dichas partes requeria decesion et determination por derecho, et cerqua las cosas que sostienen fecho en quanto pudimos/ auida uerdadera et justa ymformation et noticia. Et sobre todo ouido nuestro maduro acuerdo et tractado et deli/berado sobre ello con hombres buenos letrados et sabidores en fuero et en derecho, et ouiendo a Dios/ ante nuestros oios, fallamos que los terminos que son contenciosos entre los dichos de Bernedo et sus aldeas,/ de la vna parte, et el dicho seynnor adelantado et los dichos conceio de Trevino e de Baxaury et Ouecury,/ de la otra, que se parten et limitan entre las dichas partes, otrossi entre los dichos regnos, en la forma et (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado.*) (Fol. 8 v^o) manera suso espescifficada et declarada. Et declaramos por esta nuestra sentencia diffinitiuua todos los dichos/ terminos et montes et paztos et rios et fuentes que son de dentro de las sobredichas seynnalles e limitationes/ et derechas es cuenta las partes de los dichos de Obecury et Baxaury ser terminos propios de los dichos seynnor/ adelantado et de los dichos conceio de Trevino et Ouecury e Baxaury sin parte de los dichos conceio de Bernedo e sus/ aldeas et vezinos et moradores en los dichos logares para pasçer las yerbas con sus ganados et beuer las agoas/ et cortar madera et leynta en los dichos montes et roçar et para los goardar et costeriar et para fazer deillos/ et en eillos et en cada parte deillos et ser de seynnorio et so el seynnorio del dicho seynnor rey de Castilla./ Et otrossy los dichos terminos de las dichas limitationes et seynnalles suso declaradas et sus endrechas es/ cuenta la parte de los dichos

logares de Bernedo et sus aldeas ser terminos propios de los dichos conceio de Bernedo e/ sus aldeas para pasçer las yerbas con sus ganados et beuer las agoas et cortar leylna et madera en los montes/ et roçar et goardarlos et costeriarlos assi como cosa suya sin parte de los dichos seynnor adelantado et conceio et/ vezinos de Trevinno et Baxaury et Ouecury, et ser del seynnorio del dicho seynnor rey de Nauarra. Et mandamos/ a dambas las dichas partes por esta nuestra sentencia que fasta (*En blanco...*) dias primeros siguientes que pongan moyones/ et seynnalles bien granados onde estan las dichas seynalles et limitationes et en sus endrechas en tal manera que los/ dichos moyones et seynnalles sean manifiestas et notorias ambas las dichas partes et a los vezinos et mora/dores en los dichos logares et a otros quoalessquiere perssonas que andudieren por los dichos terminos. Et otrosi, fazi/endo declaration sobre razon del vso et fructo que hera demandado por los dichos conceio et hombres buenos de Bernedo/ et sus aldeas et por su procurador en su nombre, conuiene a saber, en que dixieron que auian derecho de pascer con/ sus ganados et beuer las agoas et roçar et cortar en cierta parte de los dichos terminos asi lo auer usado por luengo/ tiempo como por virtud de ciertas cartas, sentencias et compositiones que heran dados et celebrados entre los dichos conceios/ segunt mas largamente se faze mention, et faillamos que por virtud de las quoaless cartas e sentencias e huso ni en otra/ manera los dichos conceio et hombres buenos, moradores en Bernedo et sus aldeas, no auer derecho alguno para pasçer/ con sus ganados las yerbas et beuer las agoas ni roçar ni cortar en los terminos del dicho seynnor adelantado et/ de los dichos sus vassaillos ailliende de los limites et seynnalles es en cuenta los dichos logares de Ouecury e Baxaury/ por quanto las dichas cartas et sentencias et compositiones non pudieron ser fechas ni dadas ni otorgadas por los/ dichos concexos en perjuizio del dicho seynnor adelantado, pues hera suya la propiadat de los dichos terminos, ni el dicho/ vso fue tal ni por tal tiempo ni con tal titulo ni en tal forma vsado por los dichos conceyo e vezinos de Bernedo et/ sus aldeas que ganassen derecho alguno por prescription ni en otra manera para pasçer las yerbas et beuer las agoas/ con sus ganados ni para cortar ni roçar en los dichos montes et terminos leylna ni madera. Et assi lo declarando/ et pronuntiando por esta nuestra sentencia damos por ningunos los dichos contractos et sentencias et comparaciones et de/ ningun valor celebrados entre los dichos conceyos sobre la dicha razon. Et otrosi, pronunciamos el dicho vso alegado/ por los dichos de Bernedo et de sus aldeas sobre la dicha razon non valler e ser de ningun vallor. Et por esta nuestra sentencia/ diffinitiuu juzgando en estos escriptos por el poder sobredicho a nosotros dado por los dichos seynores reyes/ todos juntamente nosotros, los dichos juezes, de vna voluntat, asi lo pronunciamos et declaramos e mandamos/ tener et guardar et complir a los dichos seynores adelantado e conceio, vezinos de Trevinno e Baxaury e Ouecury,/ sus vassaillos, et concexo et vezinos de Bernedo et sus aldeas en perssona de los dichos sus procuradores, entre los sobredichos. Et a los dichos Johan Yuannez et Pero Yuannez et Pero Remiriz, procuradores sobre/dichos que presentes estan en nombre de las dichas (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 9 rº*) sus partes. Et mandamos al dicho seynnor adelantado et otrosi a los dichos concexos de Trevino et Baxaury et Ouecury,/ sus logares, et a los dichos vezinos et moradores en los dichos logares, que daqui adelante non sian husados de entrar/ ni entren a pasçer con sus ganados ni a beuer las agoas ni roçar ni cortar leylna ni madera en los sobre/dichos terminos del dicho conceio de Bernedo et sus aldeas ailliende de los limites et seynnalles et moyones suso/ declarados contra las partes de los dichos logares de Bernedo e sus aldeas. Et si de fecho passaren a pascer et/ cortar, mandamos et declaramos que los dichos conceio et vezinos del dicho

logar de Bernedo et sus aldeas/ que los puedan anotar et peyndrar cada uez que los faillaren pasciendo las yerbas con sus ganados/ et beuiendo las agoas et roçando et cortando leylna et madera en los dichos montes e terminos/ sin su licencia et mandado. Et esso mesmo mandamos al dicho conceio et vezinos et moradores de/ Bernedo et sus aldeas, que daqui adelante non sean osados de entrar ni entren a pascer con sus gana/dos ni a beuer las agoas ni roçar ni cortar leylna ni madera en los sobredichos terminos del dicho/ conceio de Trevino et de sus aldeas ailliende de los limites et seynalles e moxones suso declarados/ contra la parte de los dichos logares de Trevinno et sus aldeas. Et si de fecho passaren a pascer e cortar,/ mandamos et declaramos que los dichos conceio et vezinos del dicho logar de Trevinno et sus aldeas/ que los puedan montar et pendrar cada uez que los faillauan pasciendo las yerbas con sus ganados/ et beuiendo las agoas et roçando o cortando leylna o madera en los dichos montes et terminos/ sin su licencia et mandado.

Et vista la demanda que los dichos de Bernedo et de sus aldeas et los dichos sus/ procuradores por eillos fazian contra los dichos de Baxaury et Ouecury del dicho seynnor Pero Manrrit et de otros/ logares et del regno et seynnorio del seynnor rey de Castilla diziendo que commo eillos o algunos deillos/ ouiesen dobladas heredades en el territorio et seynnorio del seynnor rey et regno de Nauarra et en los terminos/ de Bernedo et sus aldeas por las quoaalles dichas heredades fueron tenidas pagar en cada un ayngo ciertos/ pechos (*llegible por plie-gue...*) no los auian querido pagar destos y ayngos a los del dicho logar de Bernedo. Et bien assy los de los dichos logares de Baxaury et Ouecury e sus procuradores por eillos por la mesma forma deman/dando a los dichos de Bernedo et sus aldeas los pechos et cargas que son tenidos pagar en cada un ayngo por las heredades/ que algunos deillos an en el territorio et seynnorio del seynnor rey et regno de Castilla. Por esto nos, los sobredichos/ comissarios, queriendo tirar pleito et debate dentre las dichas partidas, sentenciando pronunciamos et mandamos que del tiempo/ que ata aqui deuen cada uno de los vezinos et haitantes de los sobredichos logares de pechos et otras cargas a causa/ de las dichas heredades ata el dia de oy data desta presente sentencia, paguen et sian tenidos de pagar la meatat de lo que/ cada uno es tenido pagar et non mas, tanto los de Castilla en Nauarra como los de Nauarra en Castilla,/ con que daqui adelante en cada un ayngo a perpetuo sian tenidos de pagar los pechos et cargas que cada nos/ deuiian et les pertenezcian pagar a causa de las dichas heredades que an o abran en los territorios o seynnorios/ donde las talles heredades sean situadas, como sobre dicho es.

Et mandamos a vos, Loppe Loppiz de Bearn et Johan Remiriz/ Montoria, escriuanos et notarios por quien pasaron los dichos pleitos et (*sic*) tornedes esta sentencia en publica forma et las/ signedes con vuestros signos et las dedes a cada una de las partes. Et dada et pronunciada la dicha sentencia en la manera/ sobredicha por los sobredichos seynnores comissarios, los sobredichos procuradores de cada una de las sobredichas partidas/ loaron, approuaron, ratificaron et ouieron por bona aquella agora et para todos tiempos y a mas en delante./ Testigos son qui presentes fueron en el logar al pronunciar desta presente sentencia por los sobredichos seynnores/ comissarios llamados, rogados et que por talles testigos se otorgaron, por la parte de Nauarra Pero/ Sanchiz d'Aguillar, notario, vezino del dicho logar d'Aguillar, et Sancho Periz de Villafria, vezino de (*Bajo el texto: De Bearyn. Rubricado*) (*Fol. 9 vº*) dicho logar de Villafria. Et por la parte de Castilla Anton de Celerigo et Alonso Garcia de

Vitoria, vezinos/ de la ciudat de Santo Domingo de la Calçada. Esta sentencia fue pronunciada en la dicha iglesia de Sant Pedro,/ que es logar comunero dentre los dichos dos regnos de Nauarra et de Castieilla, primero dia de jullio,/ ayngo del nascimiento de nuestro seynnor Ihesu Christo de mil quatrozientos et veinte.

Et yo, Loppe/ Lopiz de Bearyn, notario publico e jurado por autorydat real en la corte maor e en/ todo el reyno de Nauarra, presente en el logar con los dichos testigos ensenble al pronunçiar de la dicha sentencia por los sobredichos senores comisarios e que a requesta e mandamiento de los dichos/ senores comisarios e con otorgamiento de los dichos testigos e con consentimiento e plazentia de las/ dichas partidas esta presente carta de sentencia e declaration de licencia e mandamiento de especial gracia/ que de my sennor, el rey, he de la nota por my recebyda, fiz escriuir e engrosar en forma/ publica de mano priuada en nueue foias de pargamino en que ay dieziocho planas de/ escriptura con esta que no es acabada, e yo me subscriuo. En las quales dichas planas o en/ algunas deillas contando del comienço de cada una deillas en aiuso ay los interlinios e/ rasuras que se siguen. Primero, en la segunda plana ay rasura en el beynteseisero reglon/ do se leye obidente mas no en tal forma que gansen por eillo posesion. Iten, en la/ cinquena plana ay otra rasura en el beyntenoueno reglon do se leye ser perturbada./ Iten, en la seysena plana ay interlinio sobre el beyntenoueno reglon, do se leye Perez./ Bala. Quoal dicha sentencia me subscriuo con mi propia mano e e puesto al pie de la escriptura de/ cada una de las dicha planas mi signo manual de la corte, et fago aqui, a la fyn deilla/ este mi sig (*signo*) no acostumbrado en testimonio de verdat.

E yo, el sobredicho Johan Remirez, notario e escriuano publico sobredicho, por quanto fuy/ presente en el logar con el sobredicho Lope Lopez e con los dichos testigos al pronunçiar e decla/rar la dicha sentencia por los sobredichos senores commissaryos segund que dicho e escripto/ es de suso, e por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdat. Puse aqui mi nombre./ Johan Remirez. (*Rubricado*).

1442, Abril. 16.

Juan II concede a Pedro Sarmiento, su repostero mayor, permiso para que funde mayorazgo sobre las villas, lugares y derechos que posee.

A. de la Junta Administrativa de Marquínez. s/s. (Antigua 23).

5 folios, 290x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Traslado certificado por Manuel Chinchilla, en Madrid, el 7 de enero de 1766, a partir de una escritura dada en Valladolid, el 29 de junio de 1463, existente en el archivo de la casa de Híjar y que extracta previamente, por la cual Pedro Sarmiento fundaba mayorazgo sobre sus bienes. Incluido en una carta ejecutoria dada en 1774 contra Gaspar de Alava Aranguren, su hijo Pedro Jacinto de Alava, y Pedro de Alcántara, duque de Híjar y conde de Salinas, sobre la incorporación a la corona de las alcabalas de Marquínez, Quintana, Urturi, Retuerto y Estarrona. Empieza en el folio 66.

(Fol. 66 rº) Yo el rey. Por facer bien e merced/ a vos, Pero Sarmiento, mi vasallo e mi repostero maior e del mi Consejo, (Fol. 66 vº) por los munchos e buenos e leales/ e señalados servicios que vos e aque/llos onde vos venides e los del vues/tro linage ficiste a los reyes de/ gloriosa memoria, mis progenito/res, e habedes fecho e facedes de cada/ dia, e que vuestra casa siempre/ sea entera e finque e quede memo/ria de vos para siempre, por esta/ mi carta e albala vos doy lizencia/ e poderio e facultad para que podades establezer en (sic) facer maio-razgo/ de las buestras villas e lugares de/ Salinas de Añana e de Ocio e de La/bastida e de la Peñacerrada e de/ Lagrand e de Quintana e de (Fol. 67 rº) Forturi e de Retuerto e de Mar/quínez e de Sobron e de Carranza/ e de Estreliz e de la villa de Bel/monte de Campos, e de lo que habedes/ e tenedes en la ciudad de Baldegouia/ e Losa e Tobalina, y de sus tierras/ e terminos e basallos e pechos e de/rechos e rentas, asi de marave/dis e de pan e de vino e de otros qua/lesquier pechos e derechos e rentas/ de las dichas villas e lugares e tie/rras e de sus castillos e fortalezas/ e de sus jurisdicciones e territorios/ e justicias cebiles e creminales, al/tas e bajas e meros e mixtos im/perios, e de todas las otras sus per (Fol. 67 vº) tenencias y otras qualesquiera/ que pertenezcan a las dichas villas/ e lugares e castillos e fortalezas,/ otrosi de la casa fuerte de Larras,/ de la casa fuerte de Alcedo, e de la/ casa fuerte de San Martin de/ Losa, e de la casa fuerte de Beguida (sic),/ otrosi de los moyos de Tribiño que/ vos havedes e tenedes de las rentas/ de pan e maravedis de ellos, otrosi/ de las casas, heredamientos e vie/nes que vos habedes e tenedes en la/ ciudad de Burgos, en su Obispado,/ e de qualesquier maravedis de juro/ de heredad que de mi habedes e tenedes/ e hobieredes e tobieredes adelante (Fol. 68 rº) por merced o de otras quales/quier villas e logares e vasallos/ e jurisdicciones e rentas e pechos/ e derechos e maravedises de mer/ced de juro de heredad que de mi ha/bedes e tenedes e obieredes e tobiered/ des en qualquier suma, quantia/ o balor que quisieredes e por bien/ tobieredes, en Diego Sarmiento, vu/estro hijo maior, en sus descendientes/ o en qualquier o qualesquiera de/ los otros buestros hijos lexitimos/ e descendientes con qualesquier ins/tituciones e sustituciones e vinculos/ e firmezas e con otros quales (Fol. 68 vº) quier cargos segun e como quisie/redes e por bien tobieredes, de qua/lesquier calidad e natura e efecto/ e vigor e misterio que sea o ser/ pueda, non embargante que a los/ dichos vuestros hijos e a cada uno/ de ellos no finque ni quede de vos/ su lexitima entera e

sean per/judicados en ella o en parte de ella./ Ca yo, de mi cierta ciencia e propio/ motibo e poderio real absoluto aprue/bo e confirmo el tal maiorazgo/ segun de por la forma e manera/ que lo vos fisieredes, e mando que/ vala e sea firme, estable e baledero para siempre jamas, non (Fol. 69 rº) embargante qualesquier ley,/ fueros e derechos e ordenamien/tos e estilos e costumbres e otras/ qualesquiera cosas que en contra/rio sean o ser puedan. Ca yo dispen/so contra todo ello, contra cada cosa e parte de ello, e quiero e man/do que non vala en quanto a esto acae/ciere o acaezer pueda ni le pueda per/judicar nin perjudique en cosa al/guna, non embargante las leies/ que dizen que las cartas dadas con/tra lei o fuero o derecho o ordena/miento deben ser obedecidas e non/ complidas, e que las leies, fueros e/ derechos valederos no pueden (Fol. 69 vº) ser derogados salbo por cortes. Ca/ yo las abrogo e derogo e quiero e/ mando en quanto a esto acaeciére/ e halzo e quito toda obreccion e/ subreccion e todo otro obstaculo,/ impedimento, asi de fecho como de/ derecho, que vos pudiese o pueda em/bargar o perjudicar en lo susodicho/ en qualquier cosa e parte de ello./ E mando a los infantes, duques,/ condes, ricos omes, maestros/ de las ordenes, priores, o a los del mi/ Consejo e oidores de la mi Audi/encia y a los notarios e a otras/ justicias e oficiales qualesquier (Fol. 70 rº) de la mi casa e corte e chancille/ria e a todos los consejos, alguaci/les, rejidores, caballeros, escuderos,/ e omes buenos de todas las ciudades/ e villas e lugares de los mis rei/nos e señorios e otras quales/quier personas e subditos e na/turales de qualesquier estado, con/dicion, preheminençia o dignidad/ que sean que vos guarden e fagan/ guardar el maiorazgo que vos por/ virtud de ella ficieredes y otorgare/des e non vaian nin pasen nin con/sientan ir nin pasar contra ello/ nin contra cosa alguna nin par/te de ella. Sobre lo qual mando al (Fol. 70 vº) chanciller, notarios e a los otros/ que estan a la tabla de los mis/ sellos que vos den el (sic) libren e pasen/ e sellen mi carta de previllejo, la/ mas firme e bastante que en es/ta razon menester hobieredes./ E los unos ni los otros non faga/des ni fagan ende al por alguna/ manera so pena de la mi merzed/ y de diez mil maravedises a cada/ uno para la mi camara. Fecho/ diez y seis de abril, año del na/cimiento de nuestro señor Jesu/christo de mil e quatrocientos/ e quarenta e dos años. Yo el rey. (Fol. 71 rº) Yo, el doctor Fernando Diaz de/ Toledo, oidor e refrendario del rey/ e su secretario, la fize escribir por/ su mandado. Rexistrada.

1488, Marzo, 20. Valencia.

Los Reyes Católicos ratifican las sucesivas confirmaciones (Reyes Católicos, en Vitoria, el 30 de mayo de 1483, Juan II, en Simancas, el 30 de mayo de 1420 y en Valladolid, el 28 de febrero de 1413) de un albalá de Enrique III (6 de setiembre de 1393) por el que concedía a Diego Pérez Sarmiento la repostería mayor del reino y los lugares de Peñacerrada, Labastida, Salinas de Añana y Enciso, así como del privilegio (26 de marzo de 1394), por el que se las confirmaba.

A. de la Junta Administrativa de Marquínez. s/s. (Antigua 23).
25 folios, 290x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Traslado certificado por Manuel Chinchilla, en Madrid, el 7 de enero de 1766, a partir de otra copia existente en el archivo de la casa de Híjar sacada en enero de 1736 por Juan de Ayala, archivero de Simancas, de otra copia existente en su archivo, la cual había sido hecha por Alvaro de Sevilla, en Murcia, el 30 de mayo de 1488. Incluye las cartas de 1393, 1394, 1413, 1420 y 1483. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en 1774 contra Gaspar de Alava Aranguren, su hijo Pedro Jacinto de Alava, y Pedro de Alcántara, duque de Híjar y conde de Salinas, sobre la incorporación a la corona de las alcabalas de Marquínez, Quintana, Urturi, Retuerto y Estarrona. Empieza en el folio 37.

(Fol. 37 vº) Este es/ traslado de una escritura de privile/yo e confirmacion del rey e de la rey/na, nuestros señores, escrita en per/gamino de cuero e sellada con su sello/ de plomo pendiente en filos de seda a co/lores e librada de los sus contadores ma/yores e de otros oficiales de su casa, cor/te e chancilleria, segun por el parecia,/ su thenor del qual es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta de priba/llejo e confirmacion vieren como nos, (Fol. 38 rº) don Fernando y doña Isabel, rey e reina/ de Castilla, de Leon, de Aragon, de Si/cilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia,/ de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña,/ de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de/ Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de/ Gibraltar, conde y condesa de Barze/lona e señores de Vizcaia e de Moli/na, duques de Athenas e de Neopa/tria, conde de Ruisellon y de Cerdeña,/ marques de Oristan e de Gozeano, etc,/ vimos una nuestra carta de privile/yo e confirmacion e nueva merzed,/ su thenor de la qual es la que se sigue./

Sepan quantos esta carta de priba/llegio e confirmacion e nueva merzed (Fol. 38 vº) vieren como nos, don Fernando e Doña/ Ysabel, por la gracia de Dios rey e rey/na de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Ga/licia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cer/deña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia,/ de Jaen, de los Algarbes, de Algezira,/ de Gibraltar, conde y condesa de Bar/zelona, señor de Vizcaya e de Molina, etc,/ vimos una nuestra carta de privile/yo rodado e confirmacion del señor rey/ don Joan, nuestro padre, que santa gloria haia, escrita en pergamino de/ cuero e sellada con su sello de plomo/ pendiente

en filos de seda a colores/ e librada por los sus contadores ma (Fol. 39 rº) iores e de otros oficiales de la su casa/ fecho en esta guisa.

En el nombre de/ Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo, tres/ personas e un Dios verdadero que vive/ e regna para siempre jamas, e de la/ bienabenturada virgen gloriosa San/ta Maria, su madre, a quien yo ten/go por señora e por abogada en todos/ mis fechos, e a honrra y servicio suio/ e de todos los santos e santas de la cor/te celestial, quiero que sepan por esta/ mi carta de privilejo todos los homes/ que agora son y seran de aqui ade/ lante como yo, don Joan, por la gracia de/ Dios rey de Castilla, de Leon, de To (Fol. 39 vº) ledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de/ Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeci/ra, de Vizcaia e de Molina, vi una mi/ carta escrita de pergamino de cuero se/llada con mi sello de plomo pendiente en/ filos de seda fecha en esta guisa.

Sepan/ quantos esta carta vieren como don Jo/an, por la gracia de Dios rey de Castilla,/ de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de/ Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algar/be, de Algecira, señor de Vizcaia e de Mo/lina, vi una albala del rey don Enrri/que, mi padre e señor, que Dios de san/to paraiso, escrito en paper y firma/da de su nombre e sellada con su sello/ de la poridad de cera en las espaldas (Fol. 40 rº) fecho en esta guisa.

Yo, el rey. Por/ facer bien e merced a vos, Diego Perez/ Sarmiento, mi vasallo, por muchos ser/bicios e buenos que Diego Gomez Sarmi/ento, vuestro padre, fizo a los reyes/ don Enrique, mi abuelo, e don Joan, mi/ padre, que Dios perdone, e vos habedes fe/cho e facedes a mi de cada dia, dovos e fa/govos merced de la mi reposteria/ maior que vaco por muerte de Garci/ Fernandez, vuestro hermano, e tengo por/ bien que la haiades de aqui adelante/ con los maravedis de quitacion e raci/on que lo el habia de mi e de los mara/vedis e tierra que el dicho Garci Fer/nandez de mi habia. E por quanto (Fol. 40 vº) vos, el dicho Diego Perez, me dixisteis/ que el dicho Garci Fernandez, vuestro/ hermano, vos dejo por su heredero en/ todos sus vienes por quanto no habia/ fijo legitimo e, por ende, que debiades/ de heredar e haber los lugares e vienes/ de que los dichos reyes, mi abuelo/ e padre, ficieron merced por juro de he/redad al dicho Diego Gomez, vuestro pa/dre, e despues de la muerte de dicho nues/tro (sic) padre a el dicho Garci Fernandez,/ vuestro hermano, e por quanto el dicho/ rey, mi abuelo, ordeno una clausula/ en su testamento en que se contiene/ que las mercedes e donaciones que el/ fizo de juro de heredad a qualesquier (Fol. 41 rº) personas, que aquellos que las habian/ muriendo sin fixos legitimos, que la ta/les mercedes e donaciones se tornasen a/ la corona real, e, por ende, que me pedia/des por merced que, sin embargo de la/ dicha clausula, considerando los dichos/ servicios que el dicho vuestro padre fizo/ a los reyes, mi abuelo e mi padre, e/ asi mismo a los servicios que vos me ha/bedes fecho e facedes de cada dia, e porque/ haiades con que mejor me podais serbir,/ tobelo por bien e dobos e fagovos merzed/ por juro de heredad de los dichos lugares/ e mercedes que los dichos reyes, mi abue/lo e mi padre, ficieron a los dichos Diego/ Gomez, vuestro padre, e Garci Fernan/dez, vuestro hermano. Tengo por bien (Fol. 41 vº) que lo haiades para vos e para vuestros/ herederos para vender, empeñar e dar/ e donar, trocar e cambiar e fazer de/ ellos a toda vuestra voluntad como

de/ cosa vuestra propia segun que los dichos/ vuestro padre e vuestro hermano e cada/ uno de ellos los hubieron e llebaron en/ sus vidas, e esta dicha merced e dona/cion vos fago de mi cierta sciencia e po/derio real, supliendo toda solemnidad que/ de derecho en tales donaciones e merce/des se requieren, non embargante la di/cha clausula ordenada por el dicho rey,/ mi abuelo, salbo que no podades vender/ ni empeñar a ome de orden ni de re/ligion nin de fuera de mis señorios (Fol. 42 rº) sin mi lizencia e mandado. E sobres/to mando a los conzejos e omes buenos/ e moradores de los dichos lugares e/ qualquiera de ellos que vos reciban e/ haian por señor e usen con busto e vos/ recudan a vos o a el que lo hubiere de ha/ber recaudar con las rentas e alaba/las (sic), pechos e derechos de los dichos lu/gares e vienes bien e cumplidamente,/ en guisa que vos non menguen de al/guna cosa e segun e mejor e mas cum/plidamente ovieron por señores e usa/ron e recudieron a los dichos vuestro/ padre e vuestro hermano en sus dias./ E otrosi, mando a mi chanciller/ e contadores maiores e notarios (Fol. 42 vº) e escribanos e a los que estan a la ta/bla de los mis sellos que vos den e sellen/ mi privilejo e carta, las que menester/ hubieredes, en esta razon para que/ vos valan e sean guardadas las dichas/ mercedes e donaciones. E los unos ni los/ otros no fagan ende al por alguna/ manera, so pena de la mi merzed./ E de esto vos mande dar esta mi albala/ firmada de mi nombre. Fecha en seis di/as de septiembre, año del nacimiento/ de nuestro salvador Jesuchristo/ de mil e trecientos e nobenta e tres años./ Yo, Diego Sanchez, lo escribi por mandado/ de nuestro señor el rey. Yo el rey./

Don Enrique, por la gracia de Dios, (Fol. 43 rº) rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia,/ de Jaen, del Algarbe, de Algecira, señores (sic)/ de Vizcaia e de Molina. Por quanto vos,/ Diego Perez Sarmiento, fijo de Diego Gomez/ Sarmiento, mi repostero maior, me de/jestis que Garci Fernandez, vuestro her/mano, finara e que no quedara fixo lexiti/mo heredero e que en su testamento que/ dejara por su heredero unibersal a vos,/ el dicho Diego Perez, e como quier que los/ lugares e vasallos e otros vienes que el/ dicho Garci Fernandez dejo perteneciesen/ a vos, el dicho Diego Perez, ansi como he/redero del dicho vuestro hermano, pero/ yo, a maior seguridad vuestra vos fize (Fol. 43 vº) merced e gracia e donacion de los luga/res de Peñacerrada e de Labastida e de/ Salinas de Añana, Enciso, e de cada uno/ de ellos, todo con sus aldeas, terminos/ e de todos los otros lugares e vienes/ raizes e vasallos que el dicho Garci Fer/nandez Sarmiento, vuestro herma/no,/ dejo al tiempo de su fin, e de todas mer/cedes e gracias e donaciones que los re/yes don Enrique, mi abuelo, e el rey/ don Joan, mi padre, que Dios perdone, e ca/da uno de ellos (sic). E agora embiasteme a/ pedir por merced vos, el dicho Diego/ Perez, que vos confirmase la dicha mer/ced e donacion que vos yo ficiera. E yo,/ por hacer merced e gracia, tobelo (Fol. 44 rº) por bien e confirmovos la dicha/ merced que yo vos fize para que pudie/sedes haber e hubiesedes e haiades por/ cosa vuestra los dichos lugares de Pe/ñacerrada e Salinas e de Labastida/ e de Enciso e de cada uno de ellos con sus/ aldeas, terminos e todos los otros lu/gares, castillos, vasallos y vienes raizes/ que el dicho Garci Fernandez, vuestro/ hermano, dejo, e ansi e tan/ cumplidamente como el lo habia e dexo/ al tiempo de su fin. E otrosi todas las/ mercedes e gracias e donaciones que los/ dichos reyes don Enrique, mi abue/lo, y el rey don Joan, mi padre, que Dios/ perdone, a cada uno de ellos ficieron (Fol. 44 vº) e fizo al dicho Diego Gomez Sarmien/to, vuestro padre, y al dicho Garci Fer/nandez, vuestro hermano e cada uno/ de ellos. E en caso que nezesario o cum/plidero sea, yo agora vos fago mer/ced e pura

donacion de los dichos luga/res de Peñacerrada e de Labastida e/ Salinas e Enciso, de cada uno de ellos con/ sus castillos e con sus aldeas e ter/minos e con la jurisdiccio[n] alta, ba/ja, cibil y criminal y con el mero/ mixto de todos los otros lugares/ e castillos, basallos e vienes raizes/ que el dicho Garci Fernandez, vues/tro hermano, de[]o al tiempo de su/ fin e tubo en su vida e otrosi de todo (Fol. 45 rº) lo otro que dicho es. E todo vos do con to/das sus rentas, alcabalas, pechos e de/rechos e portazgos e otras cosas qua/lesquier que a los dichos Diego Gomez, vu/estro padre, y Garci Perez, vuestro herma/no, e cada uno de ellos pertenecieron,/ pertenezen e pertenezer podran en/ qualquier manera, e con la dicha ju/risdiccio[n] cibil y criminal e con el me/ro mixto e con otras cosas quales/quier. Esta donacion vos fago para vos/ e para vuestros fixos e vuestros sub/cesores que lo vuestro hubieren de he/redar, e para vender e empeñar/ e dar e enagenar e facer de ello en/ ello ansi como de cosa vuestra libre (Fol. 45 vº) e quito, pero que lo non podades facer/ con ome de orden ni de religion nin/ de fuera de mis reinos sin mi lizen/cia e mandado. E mando a mi chanci/ller e a los notarios e a los que estan/ en la tabla de los mis sellos que todo/ tiempo que les vos pidieredes vos den/ e fagan e sellen cartas e privilejos/ de esta merzed, las mas firmes que/ ser puedan, para provecho de vos, el/ dicho Diego Perez. E de esto vos di esta mi/ carta firmada de mi nombre e sella/da con el mi sello de la pulidad (sic), la qual/ quiero que valga e faga fee en todo tiem/po, ansi mismo si fuese sellada con/ el mismo sello de plomo. Dada en (Fol. 46 rº) Cobena, veinte y seis dias de marzo,/ año del nacimiento de nuestro/ salvador Jesuchristo de mil y trescien/tos y nobenta y quatro años. Yo, Juan/ Martinez, chanciller del rey, la fi/ce escribir por su manda-do. Yo el rey./ Rexistrada.

E agora el dicho Diego/ Perez Sarmiento, mi repostero maior,/ pidiome por merced que le confirma/se las dichas albala e carta e las mer/cedes en ellas e en cada una de ellas con/tenidas. E yo, el dicho rey don Juan,/ por facer bien e merced al dicho Die/go Perez Sarmiento, mi repostero/ maior, tobelo por bien e confirmoles/ dichas albala e carta de las mer (Fol. 46 vº) cedas en ella contenidas e en cada/ uno de ellas, e mando que le balan/ e sean guardadas si e segun que/ mejor e mas cumplidamente le valie/ron e fueron guardadas en tiempo/ del dicho rey don Enrique, mi pa/dre e mi señor, que Dios de santo parai/so. E defiendo firme-mente que alguno/ ni algunos no sean osados de le ir/ ni pasar contra los dichos albala/ e carta ni contra lo en ellas conteni/do ni contra parte de ello por se las/ quebrantar o menguar en algun/ tiempo, por alguna manera, e qu/alquier que lo ficiese habra la mi/ ira e pecharme ya en pena cada uno (Fol. 47 rº) por cada vegada diez mil marave/dis, e a el dicho Diego Perez Sarmiento,/ mi repostero maior, o a quien su voz/ tubiere, de todas las costas, daños e me/noscabos que recibiere doblados como dicho/ es. E demas, por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo ansi facer e cum/plir mando al ome que les esta mi carta/ mostrare o el traslado de ella authori/zado en manera que haga fee que los/ emplaze e parezcan ante mi en la mi/ corte del dia que los emplazare a quin/ce dias primeros siguientes so la dicha/ pena, cada uno a decir por qual rason/ no cumple mi mandado. E mando so la/ dicha pena a qual-quiera escribano/ publico que para esto fuere llamado (Fol. 47 vº) que de ende al que se la mostrare/ testimonio signado con su signo por/ que yo sepa en como se cumple mi man/dado. E de esto le mande dar esta mi/ carta escrita en pergamino de cue/ro e sellada con mi sello de plomo/ pendiente en filos de seda y dada en/ la villa de Valladolid a veinte y ocho/ dias de febrero, año del nacimi/ento de nuestro señor Jesuchristo/ de mil e quatrocientos e treze

años./ Yo, Fernant Alfonso de Segobia, lo/ escribi por mandado de nuestro se/ñor el rey e de los señores reina/ e rey de Aragon, sus tutores e re/jidores de los sus reinos, e tengo (Fol. 48 rº) en mi las dichas albala e car/ta que aqui ban encorporadas. Fran/ciscus legen. Doctor Fernandus Ba/calarius in legibus. Ochoa Marti/nez. Rexistrada.

E agora el dicho/ Diego Perez Sarmiento, mi repostero/ maior, pidiome merzed que, por qu/anto yo le hube confirmado las dichas/ albala e carta en el tiempo que/ yo estaba so tutela y pues que yo e/ tomado en mi el reximiento de/ los mis reinos e señorios, que le/ confirmase agora nuebamente/ las dichas albala e cartas e las/ mercedes en ellas en (sic) en cada una/ de ellas contenidas e se las mandase (Fol. 48 vº) guardar e cumplir. E yo, el sobre/dicho rey don Juan, por facer bien/ e merzed al dicho Diego Perez Sar/miento, mi repostero maior, to/belo por bien e confirmole las dichas/ albala e cartas e las mercedes/ en ellas e en cada una de ellas con/tenidas. E mando que le valan e sean/ guardadas si es (sic) segun que mejor/ e mas cumplidamente le valio e fue/ guardada en tiempo del rey don En/rrique, mi padre e mi señor, que/ Dios de santo paraiso. E defiendo fir/memente que alguno nin ningu/nos no sean osados de le ir nin/ pasar contra las dichas albala (Fol. 49 rº) ni carta ni contra lo en ellas/ contenido, ni contra parte de ello/ por se lo quebrantar o menguar,/ en algun tiempo, por alguna mane/ra. E qualquier que lo ficiese ha/bra la mi ira e pecharme ha la pe/na en la dicha carta contenida/ e a el dicho Diego Perez Sarmiento,/ mi repostero maior e a quien/ su voz tubiere todas las costas e da/ños e menoscabos que por ende re/cibiese doblados. E demas mando a todas/ las justicias e oficiales de la mi cor/te y de todas las ciudades, villa y lu/gares de los mis reinos do esto/ acaeciере, ansi a los que agora (Fol. 49 vº) son como a los que seran de aqui/ adelante e a cada uno de ellos, que/ se lo no consientan, mas que le de/fiendan e amparen en la dicha/ merced en la manera que dicha/ es e que prendan en vienes de/ aquellos que contra ello fueren/ por la dicha pena e la guarden pa/ra facer de ella lo que la mi merced/ fuere, e que emienden e fagan en/mendar a el dicho Diego Perez Sar/miento, mi repostero maior,/ o a quien su voz tobiese, con todas/ las costas e daños e menoscabos/ que por ende recibiese doblados, co/mo dicho es. E ademas, por qual (Fol. 50 rº) quier e qualesquier por quien/ fincare de lo ansi facer e cum/plir mando al home que les esta/ mi carta de privilejo mostrare/ o el traslado de ella autorizado/ o en manera que haga fee que los/ emplaze e parezcan ante mi en/ la mi corte del dia que los empla/zare a quinze dias primeros sigui/entes so la dicha pena a cada uno/ a decir por que razon no cumple/ mi mandado. E mando so la dicha pe/na a qualquier escribano publico/ que para ello fuere llamado que/ ende (sic) al que se la mostrare testi/monio signado con su signo por que/ yo sepa como se cumple mi mandado. (Fol. 50 vº) E de esto le mando dar esta mi carta/ de privilejo escrita en pergamino/ de cuero rodado e sellado con mi sello/ de plomo pendiente en filos de seda./ Dada en Simancas, treinta dias/ de maio, año del nacimiento de/ nuestro señor Jesuchristo de mil/ e quatrocientos e veinte años./ E yo, el sobredicho rey don Johan,/ regnante uno con la reina doña/ Maria, mi esposa, e con la infan/ta doña Cathalina, mi hermana, en/ Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Mur/cia, en Jaen, en Algarbe, en Al/gecira, en Vizcaia, en Molina, (Fol. 51 rº) en Baeza, en Badajoz, otorgo esta/ confirmacion.

El infante don Joan,/ primo del dicho señor rey, infante/ de Aragon y de Sicilia, confirma./ El infante don Enrrique, su herma/no, primo del dicho señor rey, ma/estre de Santiago, confir-

ma. El in/fante don Pedro, primo del dicho señor/ rey, confirma. Don Alfonso Enrri/que, tio del rey, almirante maior/ de la mar, confirma. Don Ruy Lo/pez Davalos, condestable de Castilla,/ adelantado maior del reino de/ Murcia, confirma. Don Luis Guz/man, maestre de la caballeria de/ Calatraba, confirma. Don Luis de/ la Cerda, conde Medinacely, va (Fol. 51 vº) sallo del rey, confirma. Don Pedro, se/ñor de Montealegre, vasallo del rey,/ confirma. Don Fadrique, tio del rey y/ conde de Trastamara e de Lemos de Sa/rrria, vasallo del rey, confirma. Don En/rrique, tio del rey, confirma. Don Sancho/ de Rojas, arzobispo de Toledo, primado/ de las Españas, chanciller maior de/ Castilla, confirma. Don Lope de Mendoza,/ arzobispo de Santiago, cape/llan ma/ior del rey, confirma. Don Diego, arzo/bispo de Sevilla, confirma. Don Pablo, obis/po de Burgos, chanciller maior del/ rey, confirma. Don Juan, obispo de Leon,/ confirma. Don Rodrigo Belasco, obispo/ de Palencia, confirma. Don Diego (Fol. 52 rº) Ramirez de Guzman, obispo de Obiedo,/ confirma. Don Juan, obispo de Segobia,/ confirma. Don Alfonso, obispo de Sa/lamanca, confirma. Don Juan, obispo de/ Avila, confirma. La iglesia de Coria,/ vaga. Don Albaro, obispo de Cuenca, con/firma. Don fray Juan de Morales, obispo/ de Badajoz, confirma. Don Fernando, obis/po de Cordoba, confirma. Don fray Alfon/so, obispo de Orense, confirma. Don Rodri/go, obispo de Jaen, confirma. Don Juan,/ obispo de Tuy, confirma. Don Fray Alfonso,/ obispo de Cadiz, confirma. Don Gil, obispo/ de Mondoñedo, confirma. Don Fernando,/ obispo de Lugo, confirma. Don Diego Go/mez de Fuensalle, obispo de Zamora, (Fol. 52 vº) confirma. Don fray Juan de Sotomaior,/ maestre de Alcantara, confirma. El/ prior del Hospital de la casa de San/ Juan, confirma. Diego Gomez de San/dobal, adelantado maior de Castilla,/ vasallo del rey, confirma. Garci Fer/nandez Sarmiento, adelantado maior/ del reino de Galicia, confirma. Diego/ Perez Sarmiento, repostero maior del/ rey, confirma. Juan Ramirez de Are/llano, señor de los Cameros, vasallo del/ rey, confirma. Garci Fernandez Man/rrique, señor de Aguillar, vasallo del/ rey, confirma. Yñigo Lopez de Mendoza,/ señor de la Vega, vasallo del rey, con/firma. Fernan Perez de Ayala, me (Fol. 53 rº) rino maior de Guipuzcoa, confirma./ Pedro Lopez de Ayala, aposentador ma/ior del rey e su vasallo maior de Toledo,/ confirma. Don Enrrique, tio del rey,/ conde de Nieba, confirma. Don Alfon/so, su hermano, señor de Lepe, vasallo/ del rey, confirma. Don Pedro de Castro,/ vasallo del rey confirma. Don Pedro/ Ponze de Leon, señor de Marchena,/ vasallo del rey, confirma. Don Alfon/so Fernandez, señor de Aguilar, vasa/llo del rey, confirma. Pedro Manri/que, adelantado y notario maior/ del reino de Leon, confirma. Pedro/ Albarez Osorio, señor de Villalobos (Fol. 53 vº) y de Castroberde, vasallo del rey,/ confirma. Diego Fernandez de Quiñones,/ merino maior de Asturias, vasallo/ del rey, confirma. Diego Fernandez,/ señor de Baena, mariscal de Casti/lla, confirma. Pedro Garcia de Ferra/da, mariscal de Castilla, digo de To/ledo, confirma. Pedro de Astuñiga, jus/ticia maior de la casa del rey, con/firma. Pedro de Velasco, camarero ma/ior del rey, confirma. Juan de To/bar, guarda maior del rey, confir/ma. Perafan de Ribera, adelantado/ maior de la frontera, confirma./ Alfonso Tenorio, notario maior/ del reyno de Toledo, confirma. (Fol. 54 rº) Yo, Martin Garcia de Vergara, es/cribano de los privilejos de los reinos/ e señorios de nuestro señor el rey,/ la fize escribir por su mandado en el/ año que el dicho señor rey tomo en/ si el regimiento de los dichos sus/ reinos y señorios. Ferdinandus, ba/callarius in legibus. Alfonsus. Re/xistrada. Ferdinandus, bacallarius/ in legibus.

E agora, por quanto vos, el/ dicho Diego Gomez Sarmiento, conde de/ Salinas, nos supli/castes e pedistes por/ merced que vos confirmasemos e/ aprobasemos la dicha carta de

pribi/llejo e confirmacion suso incorpora/da e la merzed en ella contenida (Fol. 54 v^o) e vos la mandamos guardar e cum/plir en todo e por todo segun que en/ ella se contiene, e siendo nezesario/ os ficiesemos nueba merced. E por/ quanto por las pesquisas que por/ nuestro mandado se ficieron para/ las cortes de Toledo el año pasado de/ quatrocientos y ochenta se falla/ ser vuestras las alcabalas de los/ dichos vuestros lugares, e por hacer/ bien e merzed a vos, el dicho don Diego/ Gomez Sarmiento, conde de Salinas,/ tobimoslo por bien, e por la presente/ vos confirmamos e aprobamos/ la dicha carta de privilejo e con/firmacion de suso encorporada e la (Fol. 55 r^o) merced en ella contenida, e para/ maior seguridad vuestra e de vu/estros subcesores e quien de vos e de/ ellos vinieron, acatando los muchos,/ buenos e leales servicios que nos habe/des fecho e facedes de cada dia e tenemos/ recibidos de vuestros pasados, en algu/na enmienda e remuneracion de ellos/ e para que mejor nos podades vos e ellos/ servir adelante, por la presente vos/ confirmamos e aprobamos la dicha/ carta de privilejo e confirmacion/ suso encorporada e la merced en ella/ contenida e la que de nuebo vos face/mos e suplimos e enmendamos/ qualquier defecto e solemnidad que/ (Fol. 55 v^o) tenga, ansi de fecho como de de/recho, e a maior abudamientos vos/ facemos de nuebo gracia e donacion/ de todas las dichas villas e lugares/ con sus aldeas e vasallos, e con la/ jurisdiccion civil e criminal, alta,/ vaja, mero mixto imperio, e con/ las alcabalas, pechos e derechos e por/tazgos, e con todo lo demas en ella/ contenido, para que enteramente/ lo haiades e gozedes, vos e vuestros/ subcesores, segun como hasta aqui/ lo haveis gozado vos e vuestros pasa/dos. E por esta carta de privilejo/ e confirmacion e nueba merced/ e por su traslado signado de escri (Fol. 56 r^o) bano publico sacado con autoridad/ de juez o de alcalde mandamos al prin/cipe don Juan, nuestro mui caro e muy/ amado fijo, e a los infantes, perlados,/ duques, marqueses, condes, maestros/ de las ordenes, e a los de nuestro Consejo,/ oidores de la nuestra audiencia, e al/ nuestra justicia maior, alcaldes,/ alguaciles de la nuestra casa, corte/ e chancilleria, o a los priores, comen/dadores e subcomendadores, alcaldes/ de los castillos de casas fuertes e llanos,/ e a los conzejos, correjidores, asistentes,/ alcaldes, alguaciles, merinos e reji/dores, caballeros, escuderos, oficiales/ e hombres buenos de qualesquier (Fol. 56 v^o) ciudades, villas e lugares de los nues/tros reinos y señorios, ansi a los/ que ahora son como a los que seran/ de aqui adelante, a quien esta nues/tra carta de privilejo e confirmacion/ e nueba merzed e el traslado de ella/ fuere mostrado, signado como dicho es,/ que la guarden e cumplan en todo e/ por todo segun como en ella se contiene./ E contra el thenor e forma de ella no/ vaian e pasen ni consientan ir ni/ pasar agora ni en tiempo alguno/ ni por alguna manera so las penas/ contenidas en la dicha carta de privi/llejo. E mandamos a los nuestros con/tadores maiores que esta carta, (Fol. 57 r^o) privilejo e confirmacion asienten/ e fagan asentar en los nuestros li/bro de lo salvado e las sobreescriban, e si/ de esta nuestra carta de privilejo e/ confirmacion e nueba merced quisie/redes nuestra carta de privilejo e con/firmacion, mandamos a los nuestros/ contadores maiores, a los nuestros/ secretarios de los privilejos e confir/maciones e al nuestro chanciller e no/tarios e otros oficiales que estan a la/ tabla de los nuestros sellos que vos le/ den, libren e sellen e pasen, la mas fir/ma e fuerte que los pidieredes e menes/ter hubieredes. E los unos ni los otros/ no fagades ende al. En Vitoria, a trein (fol. 57 v^o) ta dias del mes de maio, año del/ nacimiento de nuestro salvador Je/suchristo de mil y quatrocientos ochen/ta y tres años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Fernand Alvarez de Toledo, escriba/no del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fize escribir por su man/dado. Don Albaro. Rodericus doctor. Joa/nes doctor. Andres doctor. Antonius/ doctor. Garcias lizenziatus.

E ago/ra, por quanto vos, el dicho don Diego/ Gomez Sarmiento, conde de Salinas,/ nos suplicastes e pedistes por merced/ que vos confirmasemos la dicha car/ta de privilejo, confir-macion/ e nueba merced en ella contenida (Fol. 58 rº) e vos la mandasemos guardar e cum/plir en todo e por todo segun que en/ ellas se contiene. E nos, los sobredichos/ reyes don Fernando e reina doña Isabel,/ por facer bien e merzed a vos, el dicho/ don Diego Gomez Sarmiento, conde de/ Salinas, tobimoslo por bien e por la/ presente vos confirmamos e apro-ba/mos la dicha carta de privilejo, con/firmacion e nueba merced de suso/ incorporada e la merzed en ella conte/nida, e mandamos que vos vala e sea/ guardada si e segun que mejor e mas/ cumplidamente vos balio e fue guar/dada hasta aqui en tiempo del dicho/ señor rey don Juan, nuestro padre, (Fol. 58 vº) que santa gloria haia, y defendemos/ firmemente que ninguno ni nin/gunos non sean osados a vos ir nin/ pasar contra esta dicha carta de/ privilejo e confir-macion e nueba mer/ced que vos nos (sic) asi facemos ni contra/ lo en ella contenido ni contra parte/ de ello por vos la quebrantar o men/guar en todo ni en parte de ella, en/ algun tiempo que sea ni por alguna/ manera. E qualquier o qualesquier/ que lo hicieren o contra ello o con-tra/ parte de ello fueren o vinieren habran/ la nuestra ira e demas pecharnos/ han la pena contenida en la dicha/ nuestra carta de privilejo e con (Fol. 59 rº) firmacion suso encorporada, e a vos,/ el dicho Diego Gomez Sarmiento, con/de de Salinas, o a quien nuestra (sic) voz/ tubiere, todas las costas e daños e me/noscabos que por ende recibieredes/ doblados. E demas man-damos a todas/ las justicias, ciudades, villas e lugares/ de los nuestros reinos e señorios/ do esto acaeciére, asi a los que agora son/ como a los que seran de aqui ade/lante e cada uno de ellos, que se lo no/ consientan, que vos defiendan e am/paren esta dicha merced en la mane/ra que dicha es e que prendan en/ vienes de aquel o aquellos que contra/ ello fueren o pasaren por la dicha (Fol. 59 vº) pena e la goarden para facer de/ ella lo que la nuestra merzed fue/re, e que emienden e fagan enmen/dar a vos, el dicho conde de Salinas,/ e a quien vuestra voz tubiere, todas/ las costas e daños que por ende re/civieredes doblados como dicho es. E de/mas, por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo asi facer e/ cumplir mandamos al homo que/ les esta nuestra carta a (sic) privilejo/ e confirmacion mostrare o el tras/lado de ella signado de escribano para/ que lo emplaze que parezcan ante/ nos en la nuestra corte do quie/ra que seamos del dia que los em (Fol. 60 rº) plazaren a quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena a cada uno/ a decir por que razon no cumplen/ nuestro mandado. E manda-mos so la/ dicha pena a qualquier escribano/ publico que para ello fuere llamado/ que dende al que se la mostrare tes/timonio signado con su signo por que/ nos sepamos como se cumple nues/tro mandado. E desto bos mandamos/ dar esta nuestra carta de privilejo e confirmacion escrita en perga/mino de cuero e sellada con nuestro/ sello de plomo pendiente en filos de/ seda de colores e librada de los nuestros/ secretarios maiores de los privilejos, confirmacio-nes e de los nuestros (Fol. 60 vº) contadores maiores e de otros oficia/les de la nuestra casa. Dada en la mui/ noble ciudad de Valencia a veinte dias/ del mes de marzo, año del nacimien/to de nuestro salvador Jesuchristo/ de mil e quatrocientos y ochenta e/ ocho años. Yo, Fernando Alvarez de/ Toledo, escribano del rey e de la rey/na, nuestro señores, e yo, Gonzalo de/ Baeza, contador de las relaciones de/ sus altezas, regentes en el oficio de/ la escribania maior de los sus privilejos e confirmaciones, la ficimos es/cribir por su mandado. Fernando/ Alvarez. Gonzalo de Baeza. Ro/dericus doctor. Fernant Alvarez. (Fol. 61 rº) Alfon Davila.

Concertado, fecho y/ sacado fue este dicho traslado de la dicha/ carta y privilejo e con-firmacion ori/ginal en la ciudad de Murcia, estando/ y el rey e la reyna, nuestros señores, e su

corte e consejo, a treinta dias/ del mes de maio, año del nacimiento/ de nuestro salvador Jesuchristo de mil/ e quatrocientos e ochenta e ocho años./ Testigos que fueron presentes a ver co/rrejr este dicho traslado con la dicha/ carta de privilejo, rexistrada, (sic) e Gar/cia de la Peña y Castro de Bustos, es/cribano (sic) de camara de sus altezas/ e su escribano e notario publico en/ la su corte en todos los sus reinos/ e señorios fui presente en uno con (Fol. 61 vº) los dichos testigos a ver concertar/ este dicho traslado con la dicha/ carta de privilejo original, e va cierto,/ e lo escribi, por ende fue (sic) aqui este/ mio signo acostumbrado que es a tal/ en testimonio de verdad. Albaro de/ Sevilla.

10

1491, Noviembre, 10. Real de la Vega de Granada.

Los Reyes Católicos ordenan que la villa de Bernedo disfrute de los mismos privilegios que tiene la ciudad de Vitoria.

A. M. de Bernedo. C. 167. Nº 1.

2 folios, 245x190 mm. Letra procesal. Conservación regular, tiene una mancha grande en una esquina y la tinta ligeramente desvaída. Es copia certificada por Fernand Ibáñez a partir del privilegio dado por Felipe II, en Madrid, el 3 de agosto de 1562, en el cual confirmaba otra carta de Carlos I dada en Toledo, el 5 de mayo de 1525 que confirmaba y transcribía esta carta.

(Fol. 1 rº) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e/ reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de/ Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdeña, de/ Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de/ Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e/ señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo/patria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de/ Oristan e de Goçiano, por quanto despues que la villa/ de Vernedo e su tierra, ques en la frontera de Nabarra,/ se reduxo a nuestra corona real ovimos fecho e feçimos/ merçedes de ella y la unimos a la çuidad de Vitoria/ entendiendo ser ansi cumplidero a nuestro serviçio segund/ mas largamente se contiene en la carta que de la di/cha merçed mandamos dar a la dicha çuidad, e porque/ la dicha villa esta poblada al fuero e usos e privile/gios del dicho reyno de Nabarra e a causa de ello los vecinos/ de la dicha villa e su tierra diz que resçiben al (Borrado: gunos a)/ gravios e sinraçones en algunas çuidades (Borrado...)/ lugares de nuestros reynos e seño-

rios, Diego Martinez (*Borrado...*) en nombre de la dicha villa de Vernedo e por (*Borrado: virtud*) de su poder que ante nos presento, nos suplico (*Borrado...*) merçed que, pues aviamos fecho merçed (*Borrado: a la dicha ciudad*) de Vitoria de la dicha villa, que la aforasemos (*Borrado: al fue*) ro e previllegios por que mejor se pudiese poblar e man/tener la dicha villa o proveyesemos çerca dello commo/ la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando lo susodicho, enten/diendo ser ansi cumplidero a nuestro serbiçio y al pro/ e bien de la dicha villa e su tierra, tovimoslo por bien. E por/ la presente es nuestra merçed y voluntad que todos los veci/nos e moradores que agora viven e moran e vivie/ren e moraren de aqui adelante para sienpre jamas/ en la dicha villa de Vernedo e su tierra vivan e se ri/jan e gobiernen al fuero e costunbre e preuille/gios e ordenanças de la dicha çiudad de Vitoria e goçen (*Fol. 1 vº*) e puedan goçar de todas las esençiones, livertades e fran/queças que la dicha çiudad e veçinos della tienen e de/ que goçan por virtud de los dichos previllegios en estos di/chos nuestros reynos e señorios, e no goçen ni usen de los/ fueros e previllegios de Navarra. E mandamos al prin/çipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los/ ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos ho/mes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, sub/comomendadores y a los alcaydes de los castillos y casas/ fuertes e llanas y a los del nuestro consejo y oydores de/ las nuestras audiencias, allcaldes, notarios e escribanos, ofiçia/les qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria,/ e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e de/ganos e mayordomos, e otras personas qualesquier/ nuestros subditos e naturales de qual (*Tachado: es*) quier ley, estado o con/diçion, preheminencia o dignidad que sean o ser pueda/ a quien lo contenido en esta nuestra carta contenido (*sic*) toca/ e atañe e atañer puede en qualquier manera, asi a los/ que agora son como a los que seran de aqui adelante,/ que les guarden e agan guardar las dichas costumbres/ e fueros e hordenamientos e privilegios, esempçiones/ e libertades e franqueças que se guardan e acostum/bran guardar e de que goçan los veçinos e moradores/ de la dicha çiudad de Vitoria en todo e por todo, en guisa/ que les no amenore ende cosa alguna ende lo que dicho es/ (*Borrado...*) oviere menester nuestra carta de previllegio, man/damos a nuestro chançiller e notarios y a los otros nuestros ofi/çiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que se la den e/ libren e pasen e sellen sin les poner en ello enpacho ni/ contrario alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fa/gan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced/ e de diez mill marabedis para la nuestra camara a cada uno que/ lo contrario yçiere. E mas mandamos al home que vos/ esta nuestra carta mostrare que vos mande que parescades (*Fol. 2 rº*) ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia/ que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que/ vos la mostrare testimonio signado con su signo por que/ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el/ Real de la Vega de Granada, a diez dias del mes de nobiembre,/ año del nasçimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatro/çientos e nouenta e un años. Yo, el rey, yo la reyna. Yo,/ Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nues/tros señores, la fiz escrevir por su mandado. Acordada,/ Rodericus doctor. Registrada, Sabastian Dolano. Por chan/çiller Antonio de Ledesma.

1512, Junio, 26. Burgos.

El rey Fernando el Católico ordena a los diezmeros de la ciudad de Vitoria y de la provincia de Alava que respeten los privilegios que tienen y que les consientan meter mantenimientos procedentes del reino de Navarra sin pagar derechos por ellos.

A. M. de Bernedo. C. 168. Nº 1.

1 folio, 265x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificada en Vitoria, el cinco de octubre de 1528 por Juan Ruiz de Maturana, a partir de una sobrecarta dada por Carlos I en Madrid, el 20 de junio de 1528 que confirmaba otra cédula suya dada en Burgos, el 15 de febrero del mismo año en la que se incluye el documento. Empieza en el folio 53 del legajo.

(Fol. 1 rº) El rey./ Dezmeros de la çibdad de Vitoria e probinçia de Alava e lugares de su tierra/ e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo que esta mi çedula contiene (Fol. 1 vº) e a cada vno de bos. La Junta, cavalleros e homes hijosdalgo de la dicha çibdad/ de Vitoria e probinçia de Alava me ynbiaron a fazer relaçion que, por prebillejos/ de los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, tienen costunbre ynmemo/rial la dicha çibdad y probinçia han traydo (sic) los mantenimientos de que tenian neçesi/dad de otros reinos estraños libremente, e que este año los vecinos de la dicha tierra/ peresçieran de hanbre sy no probeyeran de trigo e de çebada del reyno de/ Navarra. E que agora vosotros abeis tentado de les demandar y deman/dais çiertos derechos por razon de traer del dicho pan que diz que nunca/ se an demandado ni llebado, en lo qual si asi pasase ellos reçibirian mucho/ agrabio e daño. Por ende que me suplicavan e pedian por merçed vos mandase/mos que, conforme a los dichos sus prebillejos e derecho, vso e costunbre, le/ dexasedes e consyntiesedes meter el dicho pan sin les pedir ni llebar los/ dichos derechos, o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese. Por ende,/ yo vos mando que dexeis y consyntais a los vezinos de la dicha çibdad de/ Vitoria e probinçia de Alava traer del dicho reyno de Navarra el pan, el vino/ e otros mantenimientos que vbieren menester segund e como esto a/qui diz que lo han acostunbrado hazer sin les pedir ni demandar o/tros derechos de los que fasta aqui an pagado ni les poner en ello otro yn/pedimiento alguno. E no agades ende al por alguna manera so pena de la/ mi merçed e de diez mill mrs. para la camara. Fecha en la çibdad de Burgos a veinte/ y seis dias del mes de junio de mill y quinientos e doze años. Yo, el rey. Por mandado/ de su alteza, Lope Conchillos.

1515, Enero, 31. Valladolid.

La reina doña Juana, a instancia de la ciudad de Logroño, ordena a los recaudadores de sus aduanas que cumplan las leyes que obligan a exigir derechos y una guía a las mercancías que entren o salgan del reino con dirección a Aragón y Navarra, pero que se abstengan de hacerlo con las que transitan por Castilla.

A. M. de Bernedo. C. 168. Nº 1.

2 folios, 260x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado certificado en Logroño, el 12 de setiembre de 1559 por Pedro González de Albelda a partir de otro traslado sacado por Hernando de la Torre, en Logroño, el 9 de diciembre de 1520. Comienza en el folio 63 del legajo.

(Fol. 1 rº) Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta y probision real/ de la reyna doña Juana, nuestra senora, librada de los sus contadores ma/yores e sellada con su real sello de çera colorada en las aspaldas, fir/mada de çiertos nombres que en su debido lugar seran puestos, su thenor/ de la qual es esta como sigue./

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Grana/da, de Toledo, de Galiçia de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algar/bes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Yndias, ys/las e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçi/lías, de Jherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de/ Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Bizcaya e de/ Molina, etc. A los alcaldes de la mi casa y corte y chancilleria y a todos los corre/gidores, gobernadores, alcaldes y otros juezes e justiçias quales/quier, asi de las çibdades e villas e lugares que son y entran en/ los tres obispados de Osma y Çiguença y Calahorra como de todas/ las otras çiu-dades, villas e lugares de los mis reynos y señorios,/ en vuestros lugares e jurediçiones, e al mi alcalde de sacas y cosas be/dadas de los dichos obispados, e a qualquier juez de comi-sion que es/ o fuere dado para la cobrança de los diezmos e aduanas de los/ dichos obispa-dos e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta/ fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico (*Tachado: o su treslado*),/ salud e graçia. Sepades que entre las leyes y condiçiones con/ que se an arrendado e arriendan los dichos diezmos e aduanas ay/ dos leyes fechas en esta guisa.

Que todos los mercaderes y/ otras personas qualesquier de qualquier ley, estado e con/diçion que sea, asi de los mis reynos e señorios como fuera dellos,/ que alguna de las dichas mulas e muleros y mulos e muletas y pa/ños y otras mercaderias e cosas llebren para sacar fuera/ de los dichos mis reynos o traxeren del dicho reyno de Aragon y de Na/varra para poner en ellos, que antes que pasen con las dichas mulas/ e muleros e mulos e muletas y paños y mercaderias e otras cosas (*Tras la última línea: Va testado o dezia o su treslado, no enpezca*) (Fol. 1 vº) de la çibdad e villa o lugar donde estubieren dichas aduanas/ bayan a las casas de las dichas aduanas y fagan saber a los dichos/ mis arrendadores o al que lo oviere

de recaudar por ellos que ay/ estubieren o ante el escriuano de la dicha casa les declaren e mani/fiesten las dichas bestias e paños y mercaderias y otras cosas/ que lleban para sacar de los dichos mis reynos o traen de los dichos/ reynos de Aragon y de Nauarra para poner en ellos. E esto mismo/ que si los que moran e moraren en las dichas çibdades e villas/ donde son las dichas aduanas traxeren algunos paños e bes/tias y mercaderias de las dichas çiuudades e villas, que antes/ que entren con ellas en sus casas bayan a las casas de las dichas/ aduanas e declaren y mani/fiesten e fagan saber a los dichos/ mis arrendadores todos los paños y bestias y mercaderias y/ cosas que ansi truxeren e, ansi manifestadas, que paguen a/ los dichos arrendadores lo que aqui dira. De cada mula de sobre tres/ años dos florines, y de cada muleta o muleto vn florin, y de/ cada cabeça de ganado, toro o baca o buey o novillo veynte/ mrs. e de anejo e anoja diez mrs. de cada carnero o cabron tres/ mrs. de oveja y cabra dos mrs. de puerco o puerca seis mrs. de cada toçino/ tres mrs. Y estos mrs. que sean de la moneda que agora se/ husa y corre en estos dichos mis reynos e que todas las otras mer/cadurias e paños e cosas que se sacaren de los dichos mis rey/nos o truxeren a ellos, saluo de las cosas bedadas y de las/ otras cosas suso en esta mi condiçion antes declaradas que van/ cantiadadas que paguen el diezmo de cada vna dellas e que tomen/ su albala de guia de los arrendadores que por mi los ovieredes de/ recaudar que se contengan como le mani/festaron las dichas co/sas y mercaderias e pagaron el derecho dellas. El qual albala/ sea firmada de sus nombres e del que lo oviere de recaudar/ por ellos e del escriuano que estuviere en la dicha casa del/ aduana. E si alguno o algunos pasaren de la dicha/ çibdad o villa donde estubiere la dicha casa del a/duana syn manifestar las dichas cosas y llevar el/ dicho albala o pagarle los derechos, conbiene a saber,/ los que vinieren de fuera de los mis reynos con quales/quier mercaderias y paños e cosas que pasaren de la tal/ çibdad e villa ançia los dichos mis reynos, e otro/si los que llevaren qualesquier mulas o/ muletas y mulos y muletos y otras mercaderias y/ cosas para fuera de los dichos mis reynos o pasaren/ de la dicha çibdad o villa o lugar contra los dichos reynos/ de Aragon e Navarra sin cunplir e façer lo susodicho, (*Tras la última línea: Va emendado o diz vsa, de, vala*) (Fol. 2 rº) que pierdan lo que llevaren e traxeren por/ descaminado e sean para los dichos arrendadores/ que por mi lo ovieren de aver e de recaudar./

E agora, sabed que por parte del conçejo, justiçia/ e regidores, oñçiales y omes buenos de la/ çibdad de Logroño e de los lugares de su tierra me/ fue echa relaçion diziendo que los arrenda/dores e recaudadores mayores de los diezmos/ e aduanas e sus fadores e guardas, a fin de/ les fatigar yendo contra las dichas leyes de/ suso incorporadas, diz que les piden e de/mandan a los vecinos de la dicha çibdad e su tierra e/ de otras partes de los mis reynos, andando por/ hellos con sus mercaderias, que les den alva/las de guia de qualesquier mercaderias que/ traen por estos mis reynos e de las provisiones/ e manthenimientos que llevan e traen del An/daluçia para estos dichos mis reynos de Castilla/ e de otras partes, sin que saquen las/ dichas mercaderias fuera dellos, e si no llevan/ la dicha alvala de guia diz que les toman las/ dichas mercaderias por descaminadas. En lo/ qual diz que, si asi pasase, la dicha çibdad e su tierra/ e vezinos della e de su comarca resçi/ven agrabio e daño porque no son obligados/ a llevar la dicha alvala de guia, salbo quando/ las dichas mercaderias se sacan fuera des/tos mis reynos, segund se contiene en las/ dichas leyes suso encorporadas. E por su/ parte me fue suplicado e pedido por merçed cerca/ dello de remedio con justiça les mandase/ prover como la mi merçed fuese. Lo qual visto por/ los mis contadores mayores, fue

acordado que/ deviamos mandar dar esta mi carta para vos/otros en la dicha raçon. Por la que vos mando a todos e/ a cada vno de vos que veades las dichas leyes que de (Fol. 2 vº) suso ban encorporadas e las guardedes e cun/plades y executedes e fagades guardar e/ cunplir y executar en todo e por todos, segund que/ en hellas se contiene e declara. E contra el/ thenor e forma dellas ni de lo en hellas contenido/ non vayades ni pasedes ni consyntades yr/ ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna/ manera so las penas en hellas conthenidas,/ e por quanto la dicha ley del dicho quaderno que/ abla de las albalas de guia solamente con/prehede a las personas que pasan de Aragon/ e Navarra a estos dichos mis reinos, e de los/ dichos mis reinos a los dichos reinos a los dichos reinos (sic)/ de Aragon e Navarra, e no a los que van e andan por/ los dichos mis reinos con las dichas mercaderias. E los/ vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por/ alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez/ mill mrs. para la mi camara. Dada en la villa de Valladolid, a/ treinta e un dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos/ quinze años. Va sobre raido o diz tie, e o diz cada,/ e o diz va. Yo, Francisco de Corrales, escriuano de camara/ de la reina, nuestra señora, la fize escribir por su mandado con/ acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo/ Rodrigo de la Rua. Ortun Velasco. El vachiller Salmeron./ Registrada, licençiatas Ximenez. Castaneda/ chançiller./

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta/ de su alteça oreginal en la muy noble e muy leal/ çibdad de Logrono, a nueve dias del mes de diçienbre,/ año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos e/ veinte años. Testigos que fueron presentes que lo vieron ler/ e conçercar, Rodrigo de Soria e Gravill de Viana,/ clerigo, vecinos de la dicha çibdad. E yo, el dicho Hernando de la Torre,/ escriuano que por mandado de los dichos señores, justiçia e re/gimiento lo fize escribir e por ende fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Hernando de la Torre.

MUNICIPIO DE CAMPEZO

1256, Febrero, 10. San Esteban de Gormaz.

Alfonso X otorga fuero a la villa de Santa Cruz de Campezo.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 1

Pergamino, 795x555 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Rasgado en el extremo superior derecho. Falta el sello de plomo.

Publ.: MARTINEZ DIAZ, Gonzalo: "Alava, desarrollo de las villas y fueros municipales, siglos XII-XIV". En: A.H.D.E. 41 (1971). Pp. 1136-1141. (Ex. original).

MARTINEZ DIAZ, Gonzalo: "Alava Medieval". Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 262-266. (Ex original).

VILLIMIER LLAMAZARES, Santiago: "Complemento documental" a la obra de J. J. Landázuri. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1976. Tomo IV. Pp. 401-407. (Ex original).

(*Crismón, alfa y omega*). Por esto fueron las leyes fechas e los fueros otorgados, por que la malicia de los malos fuesse apremida e abaxada et la simpleza et la bondat de los buenos biua en paz. Por ende yo, don ALFONSO, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de/ Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen, en uno con la reyna donna VOLANT, mi mugier, e con mio fijo, el infante don Ferrando, por fazer bien e mercet al conceio de Sancta Cruz de Campeço, a los que/ agora hy son e seran daqui adelante para siempre iamas, dolos e otorgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio priuilegio.

Establesco primeramientre que en todos sus pleytos e en todos sus juyzios que ayan el fuero de Logronno, et sin esto/ otorgoles estas costumbres deste mio priuilegio.

Et establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sinon la (*Borrado y corregido con letra posterior: quarta parte*) et los clerigos que siruieren la eglefia que ayan las tres partes.

Et por el alma del muy noble rey don Ferrando, mio/ padre, e por los otros mios antecesores e en remission de mios peccados, fagolos libres e quitos de toda seruidumbre que nunca pechen en ninguna cosa fuera ende que siruan a Dios e a sus eglefias.

Et deffiendo que ninguno non sea osado de fazer/les tuerto en sus cosas.

Et sobre aquesto doles e otorgolos aquestos terminos que los ayan pora siempre iamas, conuiene a saber, de Camaguerro fasta Alcaçara, e de Alcaçara fastal como de Arqueta, e de Arqueta fasta Sancta Eufemia, e de Sancta Eufemia fasta Sant Christoual/ de Olo, e de Sant Christoual cuemo ua fasta Sant Saluador de Galuarra, et dent cuemo ua a Sant Christoual de Berrauia, e dent a Sancta Sola cuemo ua fasta Sant George de Alda e a Sancta Maria de Sant Viceynt, et dent al Angosto de Oteyo, e dent a Tolga. Et/ sobre aquesto otorgoles Yzqui con todos sus terminos, et estos terminos sobredichos los do e les otorgo con montes, con yerbas, con aguas e con todas sus pertinentias. Et otrossi les otorgo que pascan las yeruas con sus ganados o quier que las fallen e que non/ den montadgo si en essa noche tornaren a sus terminos e que taien madera pora fazer sus casas en los mios montes e en las mias seluas. Et sobre aquesto deffiendo que nin el sennor de la villa nin el mio merino sea osado de fazerles con que les pese.

(T)odos los infançones que uernan/ hy a poblar sean francos con toda su ganancia e con todas sus heredades assi cuemo lo deuen seer.

Otrossi mando que quier que compre pieça o uinna o alguna heredit aya ende testigos e fiadores e carta, e despues que la touiere anno e dia aquella heredit en paz si/ alguno pusiere mala uoz en ella peche treynta sueldos.

Qualquiere que fiziere forno o molino en su propria heredit non dara al rey sinon cinco sueldos, et si fiziere el molino en la meatad del agua assi que saque el agua de madre o en la propria heredit del rey/ en el primero anno prenda toda la renda por su trabajo e del primero anno en adelant prenda el rey la meetad e ponga en las misiones la meetad.

Et si alguno de los uezinos o estranno sacare por fuerça pennos de sus casas peche treynta sueldos.

Si algun/ omne muerto fuere fallado en su villa o fuera de la villa en sus terminos, non den omezilio por el, mas si uno matare a otro e lo pudiere prouar con dos uezinos o con tres, el matador peche dozientos e cinquenta sueldos si el rey non fiziere iusticia del matador.

Si uno firiere a otro assi que le saque sangre peche cinco sueldos, e si sangre non yxiere peche dos sueldos e medio, e si aquesto non pudiere prouar oya su iura.

Si mugier firiere a omne casado e el lo pudiere prouar peche treynta sueldos.

Si mugier/ prisiere a baron por la barua, o por su natura, o por los cabellos, redima la mano o sea fostigada.

Si firiere mugier casada o le echare sus tocas e la prisiere por los cabellos, si la ferida aquesto pudiere prouar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos, e ayan/ la meatad el sennor de la uilla e la otra meatad la mugier ferida.

Si cauallo o yegua fuere por un día en pennos aya en engueras seys dineros, e si de noche un sueldo, et el mulo o el asno por el día tres dineros e en la noche seys dineros. Et si el cauallo/ muriere yaziendo en pennos peche ciento sueldos, e por la yegua cinquenta sueldos, e por el mulo o por el asno veynte sueldos.

Et doles poderio de comprar pannos, ropa, oueias, cabras, puercos pora carne e que non den otor, mas iuren que fue comprada.

Si/ cauallo o yegua, mulo e asno o buey compraren en la carrera del rey con dos testigos o con tres, non den otor, mas iuren que lo compraron e que non saben de qual omne, nombrando el precio, e el de el precio e cobre su bestia, pero iure primeramientre que non uendio la bes/tia nin la dio nin la presto, mas que le fue furxada.

El uezino o el estranno que iurare o recibiere iura, jure en la eglesia de Sancta Cruz, que es a la puerta de la uilla, et si por amor de Dios o por el alma del rey non quisiere recibir iura non pague calonna el/ debdor nin el receptor.

Qui fuer fiador de parar alguno a derecho no le responda de medio anno adelante.

Otrossi, otorgo que ayan medianedo a la puerta de la uilla e fagan aquel derecho que fuere iudgado del iuez a todos aquellos que dellos ouieren querella.

Otrossi, mando/ que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de batalla, mas si alguno ouiere querella de uezino de Sancta Cruz e lo pudiere prouar con dos uezinos de la uilla, emiendegelo e paguele la calonna qual fuere iudgada, e si prouar non lo pudiere oya la iura de aquel/ que ouiere querella, e otro ninguno non firme contra uezino de Sancta Cruz si non fuere uezino de la uilla.

Si el sennor que touiere la villa por el rey quisiere adozir a uezino de Sancta Cruz a la corte del rey por algun iuyzio, non uaya si non a las cosse/ras fata Logronno.

El sennor que la uilla mandare por el rey non faga fuerça en ninguna cosa, mas si querella ouiere de alguno que sea vezino, demandele fiador, e si non pudiere auer fiador lieuelo del un cabo de la uilla fasta el otro, e si non pudiere hy/ auer fiador metalo en la carcel e quando saliere ende non de por carcelage si non tres meaias.

Et si de algun estranno ouiere querella e segund el fuero non cunpliere derecho metanlo en la carcel e quando salliere ende non de por carcelage mas de un sueldo./

Et si el sennor ouiere querella de algun vezino e dixiere que es ladron o malfechor, non le responda sin querelloso.

El sennor non ponga en la uilla de Sancta Cruz merino nin sayon si non tal que sea uezino poblador de la uilla. Et si el merino deman/dare pendra a alguno que sea uezino de Sancta Cruz, prometiendo fiador que cumplira quanto fuero mandare, non ge la de. Nin ayan alcalde

nin sayon si non fuere vezino e qual ellos lo escogieren, e si bueno e fiel non fuere pongan otro. E non prenda nouena/ nin arençadigo, mas el sennor que recibe el omezillo e la calonna pague el alcalde e el sayon.

Si algun uezino ouiere querella de otro muestrele el seello del sayon de la uilla, e si por el seello ante que la noche passe no le fiziere emienda o no le diere fiador que le faga de/recho peche dos sueldos e medio.

Et en todas las otras cosas e los otros pleytos que non son escriptos en este fuero doles e otorgoles que se iudguen por el fuero de Logronno, sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mi e a todos los que regnaren de/pues de mi en Castiella e en Leon cada anno de cada casa tres sueldos, et si non fuere de su uoluntad que non me fagan otro seruicio.

Et este fuero e estas costumbres que aqui son escriptas les do e les confirmo que las ayan firmes e estables pora sien/pre iamas, e qui quiere que contra ello uiniere sea departido del bien de Dios e peche en coto a mi e a los que regnaren depues de mi en Castiella et en Leon cinco mill morauedis e al conceio de Sancta Cruz el sobredicho todo el danno doblado. Et/ por que este priuilegio sea firme e estable mandelo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Sant Estauan de Gormaz por mandado del rey, X dias andados del mes de febrero, en era de mill e dozientos et nouenta e quatro annos. Et/ sobredicho rey don ALFONSO, regnante en uno con la reyna donna VOLANT, mi mugier, e con mio fijo, el infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça,/ en Badaloz e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo.

(Sobre las dos primeras columnas): Don Sancho, electo de Toledo e/ chanceler del rey, confirma./ Don Felip, electo de Seuilla, confirma./ Don Alfonso de/ Molina, confirma./ Don Frederic, confirma./ Don Aboabdille aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, confirma./

(Sobre el signo rodado): Don Alfonso, fijo del rey Iohan, emperador de Costantinopla e de la emperadriz donna Berenguella,/ comde Do, uassallo del rey, confirma./ Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, confirma./ Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uassallo del rey, confirma./ Don Mahomat aben Mahomath aben Huth, rey de Murcia, uassallo del rey, confirma./ Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, confirma./ Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, confirma./

(Sobre las columnas tercera y quarta): Don Johan, arcobispo/ de Sanctiago e chanceler del rey, confirma./ Don Manuel, confirma./ Don Ferrando, confirma./ Don Loys, confirma./ Don Abenmafoth, rey de Niebla, uassallo del rey, confirma./

(Signo Rodado) (Interior): SIGNO DEL REY DON ALFONSO. *(Exterior):* DON IUAN GARCIA MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY CONF. EL ALFEREZIA DEL REY VAGA.

(Primera columna): Don Apparicio, obispo de Burgos, confirma./ Don Pedro, obispo de Palentia, confirma./ Don Remond, obispo de Segouia, confirma./ Don Pedro, obispo de

Siguença, confirma./ Don Gil, obispo de Osma, confirma./ Don Mathe, obispo de Cuenca, confirma./ Don Benito, obispo de Auila, confirma./ Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma./ Don Lop, electo de Cordoua, confirma./ Don Adam, obispo de Plazenzia, confirma./ Don Pasqual, obispo de Jahen, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma./ Don Pedriuanes, maestre/ de la orden de Calatraua, confirma./

(Segunda columna): Don Nunno Gonçalvez, confirma./ Don Alfonso Lopez, confirma./ Don Symon Royz, confirma./ Don Alfonso Tellez, confirma./ Don Ferrand Royz de Castro, confirma./ Don Pedro Nunnez, confirma./ Don Nunno Guillem, confirma./ Don Pedro Guzman, confirma./ Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, confirma./ Don Rodrigo Aluarez, confirma./ Don Ferrand Garcia, confirma./ Don Alfonso Garcia, confirma./ Don Diago Gomez, confirma./ Don Gomez Royz, confirma./ Don Gutier Suarez, confirma./ Don Suer Tellez, confirma./

(Bajo las columnas primera y segunda): Diago Lopez de Salzedo, merino mayor en Castiella, confirma./ Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma./ Maestre Ferrando, notario del rey en Castiella, confirma./

(Tercera columna): Don Martin, obispo de Leon, confirma./ Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma./ Don Suero, obispo de Çamora, confirma./ Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma./ Don Pedro, obispo de Astorga, confirma./ Don Leonard, obispo de Cibdat, confirma./ Don Miguel, obispo de Lugo, confirma./ Don Johan, obispo de Orens, confirma./ Don Gil, obispo de Tuy, confirma./ Don Johan, obispo de Mendonedo, confirma./ Don Pedro, obispo de Coria, confirma./ Don frey Robert, obispo de Silue, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Badalloz, confirma./ Don Pelay Perez, maestre de la/ orden de Sanctiago, confirma./ Don Garci Ferrandez, maestre/ de la orden de Alcantara, confirma./ Don Martin Nunnez, maestre/ de la orden del Temple, confirma./

(Cuarta columna): Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, confirma./ Don Rodrigo Alfonso, confirma./ Don Martin Alfonso, confirma./ Don Rodrigo Gomez, confirma./ Don Rodrigo Frolaz, confirma./ Don Johan Perez, confirma./ Don Ferrand Yuannez, confirma./ Don Martin Gil, confirma./ Don Gonzalo Ramirez, confirma./ Don Rodrigo Rodriguez, confirma./ Don Aluar Diaz, confirma./ Don Pelay Perez, confirma./

(Bajo las columnas tercera y cuarta): Gonzalo Morant, merino mayor de Leon, confirma./ Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, confirma./ Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, confirma./

(Bajo el signo rodado): Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, confirma./ Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma./ Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma./ Johan Perez de Cuenca la escribio el anno quarto que el rey don Alfonso regno./ Johan Perez.

1257, Agosto, 10. Santo Domingo de Silos.

Alfonso X otorga seguridad a los que fueran a poblar en Santa Cruz de Campezo.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 2

Pergamino, 405x455 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación mala. Cortado en ambos márgenes y cosidos dos trozos de pergamino distinto completándose los renglones con letra muy posterior. (Entre paréntesis los añadidos). Falta el sello de plomo.

Publ.: LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José de: "*Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M.N. y M.L. Provincia de Alava*". Vitoria, 1799. En la edición de la Diputación Foral de Alava (Vitoria, 1976), tomo IV. pag. 262, sin incluir el escatocolo y considerando que es el fuero de población de Santa Cruz. (Ex. original).

(*Crismón, alfa y omega*). Connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia/ et de Jahen, porque queremos poblar et fazer buena villa Santa Cruz de Campeço que tenemos que era a seruicio de nos et a pro de nuestros regnos, mandamos que todos aquellos que pudieren hy/ venir poblar con derecho dont que quier que sean que fueren hy moradores et vezinos que uengan hy saluos et seguros con todo lo suyo, et nos defenderlos emos et ampararlos emos que ninguno non les faga fu/erça nin tuerto nin demas a ellos nin a ningunas de sus cosas. Et mandamos et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste nuestro donadio, nin de crebantarlo nin de/ minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos ye en coto mill mr. et a ellos todo el danno doblado. Et porque este priuilegio sea firme et estable/ mandelo sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Santo Domingo de Silos por mandado del rey, viernes, diez dias andados del mes de agosto en el era de mill et dozientos noventa/ et cinco annos. Et nos sobredicho rey don ALFONSO, regnante en uno con la reyna donna VOLANT, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon/ (*en*) Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz et en Algarue, otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

(*Sobre las columnas primera y segunda*): (*Don*) Sancho, electo de Toledo et/ (*uas*)allo del rey, confirma./ (*Don*) Felipe, electo de Seuilla, confirma./ Don Alfonso de/ Molina, confirma./ Don Fredrique, confirma./ (*Don*) Aboabdille aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, confirma./

(*Sobre el signo rodado*): Don Alffonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla et de la emperadriz/ donna Berenguella, comde Do, uasallo del rey, confirma./ Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monscat, uasallo del rey, confirma./ Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, uasallo del rey, confirma./ Don Mahomat aben Ahomat aben Hut, rey de Murcia, uasallo del rey, confirma./ Don Gaston, Bizcomde de Bearch, uasallo del rey, confirma./ Don Guy, Bizcomde de Limoges, uasallo del rey, confirma./

(Sobre las columnas tercera y cuarta): Don Johan, / arcobispo de Sanciago et/ chanceler del rey, confirma./ Don Manuel, confirma./ Don Ferrando, confirma./ Don Loys, confirma./ Don Abenmasot, rey de Niebla, uasallo del rey, confirma./

(Signo rodado): (Interior): SIGNO DEL REY DON ALFONSO. *(Exterior):* EL ALFEREZIA DEL REY VAGA. DON IUAN GARCIA MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY LA CONF.

(Primera columna): (La iglesia) de Burgos vaga./ *(Don Fer)rrando*, obispo de Palencia, confirma./ *(Don)* Remedo, obispo de Segouia, confirma./ *(Don)* Pero, obispo de Siguença, confirma./ *(Don)* Gil, obispo de Osma, confirma./ *(Don)* Mathe, obispo de Cuenca, confirma./ *(Don)* Benito, obispo de Auila, confirma./ *(Don)* Aznar, obispo de Calahorra, confirma./ *(Don)* Lope, electo de Cordoua, confirma./ *(Don)* Adam, obispo de Plazencia, confirma./ *(Don)* Pascual, obispo de Jahen, confirma./ *(Don)* frey Pero, obispo de Cartagena, confirma./ *(Don)* Pedriuanes, / *(m)*aestre de la orden / *(de)* Calatraua, confirma./

(Segunda columna): Don Nunno Gonzalez, confirma./ Don Alffonso Lopez, confirma./ Don Simon Royz, confirma./ Don Alffonso Tellez, confirma./ Don Ferrant Royz de Castro, confirma./ Don Pero Nunnez, confirma./ Don Nunno Guillem, confirma./ Don Pero Guzman, confirma./ Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, confirma./ Don Rodrigo Aluarez, confirma./ Don Ferrant Garcia, confirma./ Don Alffonso Garcia, confirma./ Don Diago Gomez, confirma./ Don Gomez Royz, confirma./ Don Gutier Suarez, confirma./ Don Suer Tellez, confirma./

(Bajo las columnas primera y segunda): Don Ferrant Gonzalez de Roias, merino mayor en Castiella, confirma./ Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma./ Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, confirma./

(Tercera columna): Don Martin, obispo de Leon, confirma./ Don Pero, obispo de Ouiedo, confirma./ Don Suero, obispo de Çamora, confirma./ Don Pero, obispo de Salamanca, confirma./ Don Pero, obispo de Astorga, confirma./ Don Leonart, obispo de Cibdat, confirma./ Don Miguel, obispo de Lugo, confirma./ Don Johan, obispo de Orense, confirma./ Don Gil, obispo de Tuy, confirma./ Don Johan, obispo de Mendonedo, confirma./ Don Pero, obispo de Coria, confirma./ Don frey Robert, obispo de Silue, confirma./ Don frey Pero, obispo de Badalloz, confirma./ Don Pelay Perez, maestre de la/ orden de Sanciago, confirma./ Don Garci Ferrandez, maestre de/ la orden de Alcantara, confirma./

(Cuarta columna): Don Alffonso Ferrandez, / fijo del rey, *(confirma)*./ Don Rodrigo Alfonso, *(confirma)*./ Don Martin Alfonso, *(confirma)*./ Don Rodrigo Gomez, *(confirma)*./ Don Rodrigo Stolaz, *(confirma)*./ Don Johan Perez, *(confirma)*./ Don Ferrant Yuanez, *(confirma)*./ Don Martin Gil, *(confirma)*./ Don Gonzalo Ramirez, *(confirma)*./ Don Rodrigo Rodriguez, *(confirma)*./ Don Aluar Dia(z, *confirma)*./ Don Pelay *(Ximenez, confirma)*./

(Bajo las columnas tercera y cuarta): Don Martin Nunnez, maestre de la orden d*(el Temple, confirma)*./ Don Gonzalo Morant, merino mayor, confirma./ Don Roy Garcia Troco, merino mayor de *(Galizia, confirma)*./ Don Suero, obispo de Çamora e notario *(del rey, confirma)*./

(*Bajo el signo rodado*): Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, confirma./ Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma./ Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma./ Johan Perez de Cuenca la escriuio el anno sexto que el rey don Alfonso regno./

3

1305, Junio, 8. Medina del Campo.

Fernando IV comunica a la villa de Santa Cruz de Campezo los acuerdos tomados en las cortes de Medina del Campo.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 3
Pergamino, 750x587 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación regular. Falta el sello de plomo.

(*Crismón, alfa y omega*). En el nonbre de padre e del fijo e del spirictu sancto que son tres personas e un Dios e de la bienauenturada uirgen gloriosa Sancta Maria su madre e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennadamientre les es dado de fazer gracia e mercet e mayormientre o se demanda con razon, ca el rey que lo haze deue mirar/ en ello tres cosas. La primera, que mercet es aquella que le demandan. La segunda, que es el pro o el danno que le ende puede uenir si la fiziere. La tercera, que logar es aquel en que a de fazer la mercet e commo ge lo merece. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran de aqui adelante commo nos don FERNA/ND0, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, en uno con la reina donna COSTANCA, mi muger, estando en las cortes que agora fiziemos en Medina del Campo, seyendo y conusco la reina donna Maria, nuestra madre, et el/ infante don Johan nuestro tio, e nuestros hermanos el infante don Pedro e el infante don Felipe, e don Gonzalo, arcobispo de Toledo, e don Alffonso, obispo de Astorga, e don Alffonso, obispo de Coria, e don Fernando, mio cormano, fijo del infante don Ferrando, e don Alfonso, fijo del infante don Johan, e don Johan Nunnez, nuestro adelantado mayor en la frontera, e don Pedro Ponz, nuestro mayordomo mayor, e/ don Garcia Lopez, maestre de Calatraua, e otros ricos ommes e abbades, e ommes de ordenes e infancones e

caualleros e otros omnes bonos de los regnos de Castiella e de Leon e de las Estremaduras e del regno de Toledo, los omnes bonos que uinieron a estas cortes por personeros de los conceios de las çibdades e de las uillas e de los logares de Castiella e de las Marismas, veyendo/ lo que era seruicio de Dios e pro de toda la tierra, pidieronnos estas cosas que aqui seran dichas, e nos, vistas las cosas que nos pidieron, libramosgelo en esta guisa.

Primeramente, a lo que nos pidieron en razon de la justicia, que pusiessemos y consejo por que se fiziesse e se cunpliesse assi como ge lo nos enbiamos dezir por nuestras cartas por que ayan emienda e derecho de las/ muertes e de los robos e fuerças e cohechamientos e otros muchos males que auian recebido sin razon e sin derecho en guisa que lo non recibiesen mas de aqui adelante, ca esto era seruicio de Dios e nuestro e pro de toda la tierra. E que mandamos a Sancho Sanchez de Uelascoz, nuestro adelantado mayor en Castiella que lo faga e lo cunpla assi, et por ende mandamos al dicho Sancho Sanchez o a otro adelantado mayor/ que fuer por nos en Castiella que lo faga e lo cunpla assi so pena de la nuestra mercet.

Otrossi, a lo que nos pidieron teniendo que era nuestro seruicio e guarda de la tierra, que tengamos por bien de dar al notario mayor de Castiella en los nuestros seellos una llaue por que guarde que non salan cartas desaforadas por do les uenga danno assi como fasta aqui se fizo, tenemoslo por bien e mandamosgela dar./

Otrossi, a lo que nos pidieron en razon del mal e del danno que los de la nuestra tierra reçibieren por esta moneda que nos mandauamos labrar por razon que fue contrafecha e falsada en algunos logares en manera que todo lo mas del mueble que auia en la tierra es perdido por esta razon et agora que esta apurado e en tal estado segund la quantia que anda que la plata e los pannos e las otras cosas tornaran a buen esta/do non se labrando otra moneda. Esto que es nuestro seruicio e pro de la tierra, tenemos por bien de la non mandar labrar ca non es nuestro seruicio.

Otrossi, a lo que nos pidieron de las yantares e de los cohechamientos que les demandan e les fazian infantes e ricos omnes e caualleros e otros omnes poderosos, et por esto que les tomauan e les pendrauan todo quanto les fallauan sin razon e sin derecho, tenemos/ por bien que quanto es en lo que es passado de lo saber e de lo fazer emendar, et si daqui adelante acaesciere que algunos destes sobredichos tomaren yantares o pleyteamientos o cohechamientos fizieren desta guisa que dicho es o les peyndraren por ende, que si aquellos que lo fizieren o lo mandaren fazer touieren tierra de nos o ouieren de auer dineros en aquellos logares do esto fizieren que los alcaldes e los jurados e el/ merino e los otros aportellados dende que tomen dende tanta quantia quanto montare aquello a quien por razon de yantar e de cohechamiento tomaren como dicho es e lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el danno recibieren. Et si tierra o dineros non y ouieren de auer e la tierra touieren o los dineros ouieren de auer en las otras uillas e logares de Castiella, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan/ saber a los de aquel otro logar en que la tierra touieren o dineros ouieren de auer. Et mandamos que los alcaldes e los jurados e el merino e los otros aportellados dende que tomen dello fasta en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares e por cohechamientos o por otra cosa sin razon e sin derecho e que entreguen a los

querellosos a quien fuere tomado o pendrado de lo que ouiere de auer/ por esta razon con los dannos e menoscabos que por ende reçibieren e si lo non fizieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por auentura tierra o dineros non touieren nin ouieren de auer en las uillas e logares de Castiella que lo amuestren a nos o nos lo embien mostrar. Et nos mandargelo hemos entregar de la tierra que de nos touieren en los otros logares o de las sus heredades do quie/ que las ayan assi commo sobredicho es.

Otrossi, a lo que nos pidieron que quando los ommes buenos de Castiella uinieren a la nuestra casa por nuestro mandado o en otra manera qualquier que uayan e uengan seguros ellos e lo que truxieren de uenida e de morada e de yda desde que sallieren de sus casas fasta que tornen e que feciesemos ordenamiento sobrello, tenemos por bien e mandamos que qualquier o qualesquier que contra esto passaren/ o lo ficieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que muera por ello e de lo que ouieren la meatad que sea para nos, e que en ningun tiempo non aya perdon nin cobren nin ayan los sus bienes ellos nin sus herederos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que touiessemos por bien que ouiessemos escriuanos por su fuero assi commo lo siempre ouieron en tiempo de los otros reyes e que fuessen naturales dende, tenemos por bien e/ mandamos que en las uillas do los nos ouieremos a poner de les poner y aquellos que la nuestra merced fuere e que sean tales que cumplan por el oficio e lo siruan por si. Et en las uillas do los conceios los ouieren a poner por su fuero que los pongan ellos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los nuestros escriuanos que tomauan por los registros de cada carta tres mrs. e por libramiento seis mrs. et esto/ que lo fazien diziendo que les non dauamos quitaciones e esto que non fuera en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho, nuestro padre, tenemos por bien que lo usen asi commo lo usaron en tiempo del rey don Sancho, nuestro padre.

Otrossi, a lo que nos pidieron que mandasemos guardar que non salliesen de la nuestra chancelleria e del nuestro seello de la poridat cartas que sean contra sus fueros e cartas e priuilegios e car/ tas e merçedes e fordenamientos que an de los reyes onde nos uenimos e de nos ca les uienen por ende muchos males e dannos, e que en pleito forero non den cartas del nuestro seello de la poridat nin otras desaforadas si las dieren que non usen dellas, tenemos por bien e mandamos que sea guardado assi et si cartas desaforadas sallieran de la nuestra chancilleria e del nuestro seello de la poridat que las non/ cunplan nin usen dellas.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los judios que non fuessen cogedores nin sobrecogedores nin arrendadores, tenemos por bien que lo non sean.

Otrossi, a lo que nos pidieron que aquellos que ouieren de auer los mrs. de los nuestros pechos que ellos nin otro por ellos que non sean ende cogedores nin prendadores mas que lo coian los cogedores que nos pusieremos en las uillas e que sean ende uezinos e mo/radores e que los nuestros pechos non sean arrendados de ricos ommes nin de caualleros nin de otros ommes ningunos que por esta razon se hermaua la tierra, tenemos por bien de poner y tales cogedores por que sea nuestro seruicio e la tierra sea guardada de danno.

Otrossi, a lo que nos pidieron que les guardasemos sus fueros e priuilegios e cartas e merçedes e franquezas e libertades e ordenamientos e bonos usos/ e bonas costunbres que an e ouieron de los otros reyes onde nos uenimos e ge lo nos prometimos e les diemos ende nuestros priuilegios e cartas, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros e sus priuilegios e cartas e mercedes e franquezas e libertades e ordenamientos que tienen e los bonos usos e las bonas costunbres de que siempre usaron. Et mandamos que les sean conplidas en/ todo bien e conplidamientre.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los heredamientos pecheros que conprauan los clergos e los judios e los moros que pechassen por ello con ellos en todos los pechos e que los uendan segund dize en el ordenamiento que tienen del rey don Sancho nuestro padre que les nos confirmamos, tenemoslo por bien e mandamos que se cumpla assi.

Otrossi, a lo que nos pidieron que non fagan/ mercados nin pongan alcaldes nin escriuanos los ricos ommes e los caualleros en las behetrias nin en los logares do los non ouo en tiempo del rey don Alffonso e del rey don Sancho, nuestro padre, ca por esta razon se hermauan las uillas, tenemos por bien e mandamos que lo usen assi commo lo husaron en tiempo de los reyes sobredichos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que de los priuilegios e de las cartas que ouie/ssen mester por esto e de todas las petiçiones que fizieron que ge las mandassemos dar sin chancelleria, tenemos por bien e mandamos que de los priuilegios e cartas que mester ouieren de la nuestra chancelleria en que les confirmamos e mandamos guardar las franquezas e libertades e mercedes que an fasta aqui nin deste que non den chançelleria ninguna saluo si les nos fizieremos al/gunas mercedes agora nueuamente, que de las cartas e priuilegios que dende leuaren que paguen la chancelleria.

Otrossi, a lo que nos pidieron que touiessemos por bien que un dia o dos de la sebmana que nos assentasemos a oyr los querellosos e en esto que fariemos seruicio a Dios e a ellos merçet, tenemos por bien de lo hazer, ca es seruicio de Dios e nuestro.

Otrossi, a lo que nos pidieron que oyesemos las/ querellas e las otras cosas que cada unos dellos por sus conceios nos auian a fazer e a mostrar que tengamos por bien de las oyr e de ge lo librar, tenemoslo por bien.

Otrosi, a lo que nos pidieron que las aldeas que auimos tomadas a los de las uillas e dadas a algunos ricos ommes e infancones e caualleros e a otros ommes, esto que lo desfiziessemos e las mandassemos tornar a las uillas/ a quien les auimos tomadas, tenemos por bien que daqui adelante que las non tomemos e las que auemos tomadas fasta aqui mandarlas hemos tornar a las uillas en aquella manera que entenderemos que sea nuestro seruicio e su pro dellos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los malfechores que andudieren o andan por la tierra matando o robando e faziendo muchos males/ assi en en las uillas commo de fuera dellas e se acoien a infantes e a ricos ommes e a otros ommes e poderosos assi en la nuestra casa

comme en las otras en guisa que los merinos e los aportellados non pueden fazer justicia assi como es derecho, e pidieronnos merçet que lo non queramos consentir e que fagamos sobrello lo que deuiéremos, mandamos a Sancho Sanchez de Uelascoz,/ nuestro adelantado mayor en Castiella, e a los merinos que andan por el en la tierra o a otro adelantado mayor qualquier que fuere por nos en Castiella que los prendan assi en la nuestra casa como de los infantes e ricos omnes e caualleros e infançones e otros omnes poderosos, e que fagan cunplir en ellos justicia con derecho.

Otrossi a lo que nos pidieron que los mercadores e los otros omnes/ assi de la nuestra tierra como de fuera de la tierra que, pagandonos ellos el diezmo que nos an a dar en los nuestros puertos do lo deuen dar de los pannos e de las otras mercaduras que trahen e todos los derechos que deuen dar, que non osan sallir de los logares sin guia e an a dar por premia por esta razon tanta quantia de mr. que monta cerca de tanto como el diezmo que nos dan/ et por esta razon que menoscabamos mucho de los nuestros derechos e ellos que non osan andar seguros por nuestra tierra nin osan uenir los mercaderos de fuera de nuestros regnos e la nuestra tierra, tenemos por bien e mandamos que non den guya ninguna a omme ninguno, et mandamos a Sancho Sanchez o a otro adelantado mayor que fuer por nos en Castiella que los guarden e los/ amporen por anden seguros por la nuestra tierra con sus mercaduras e con las otras sus cosas e que non consientan que ningunos les demande guya nin la tome nin las fagan afincamiento ninguno sobrello.

Et por que esto sea firme e estable mandamos dar al conceio de Santa Cruz de Campeço este priuilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Medina del Campo/ ocho dias de junio, era de mill e trezientos e quarenta e tres annos. Et nos el sobredicho rey don FERNANDO, regnante en uno con la reyna donna COSTANCA, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz e en el Algar/ue e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo./ Don Mahomat aben Açar, rey de Granada, uasallo del rey, confirma. El infante don Johan, tio del rey, confirma. El infante don Pedro, hermano del rey, confirma. El infante don Felipe, hermano del rey, confirma. El infante don Alfonso de Portugal, uasallo del rey, confirma./ Don Gonzalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chanceller mayor del Rey, confirma. La egle-sia de Santiago vaga. Don Ferrando, arcobispo de Seuilla, confirma.

(Primera columna): Don Pedro, obispo de Burgos, confirma./ Don Alvaro, obispo de Palencia, confirma./ Don Johan, obispo de Osma, confirma./ Don Rodrigo, obispo de Calahorra, confirma./ Don Simon, obispo de Siguença, confirma./ Don Pasqual, obispo de Cuenca, confirma./ Don Ferrando, obispo de Segouia, confirma./ Don Pedro, obispo de Auila, confirma./ Don Domingo, obispo de Plazencia, confirma./ Don Martino, obispo de Tarragona, confirma./ Don Anton, obispo de Aluarrazin, confirma./ Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma./ Don Garcia, obispo de Jahen, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Cadiz, confirma./ Don Garcia Lopez, maestre de Calatraua, confirma./ Don Garcia Perez, prior del Ospital, confirma.

(Segunda columna): Don Ferrando, fijo del infante don Ferrando, confirma./ Don Johan, fijo del infante don Manuel, confirma./ Don Alfonso, fijo del infante de Molina, confirma./ Don

Johan Nunnez, adelantado mayor en la/ frontera, confirma./ Don Johan Alfonso de Haro, confirma./ Don Ferrand Royz de Saldanna, confirma./ Don Arias Gonzalez de Cisneros, confirma./ Don Garcia Ferrandez de Uilla Mayor, confirma./ Don Diago Gomez de Castanneda, confirma./ Don Pedro Nunnez de Guzman, confirma./ Don Johan Ramirez, su hermano, confirma./ Don Alfonso Perez de Guzman, confirma./ Don Roy Gonzalez Maçanedo, confirma./ Don Garcia Ferrandez Malrriq, confirma./ Don Lope de Mendoça, confirma./ Don Rodrigo Alvarez de Aça, confirma./ Don Gonçal Yuannez de Aguilar, confirma./ Don Pero Anrriquez de Harana, confirma./ Sancho Sanchez de Uelascoz, adelantado mayor de Castiella./

(Bajo las columnas primera y segunda): Ferrant Gomez, notario mayor del regno de Toledo./

(Signo rodado) (Interior): SIGNO DEL REY DON FERNANDO. *(Exterior):* DON DIAGO SENNOR DE VIZCAYA ALFEREZ DEL REY CONFIRMA DON PERO PONZ MARDOMO DEL REY CONFIRMA.

(Tercera columna): Don Garcia, obispo de Leon, confirma./ Don Ferrando, obispo de Ouedo, confirma./ Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor/ del regno de Leon, confirma./ Don Gonzalo, obispo de Camora, confirma./ Don frey Pedro, obispo de Salamanca, confirma./ Don Alfonsso, obispo de Çibdade, confirma./ Don Alfonso, obispo de Coria, confirma./ Don Bernaldo, obispo de Badaioz, confirma./ Don Pedro, obispo de Orense, confirma./ Don Rodrigo, obispo de Mendoneda, confirma./ Don Johan, obispo de Tuy, confirma./ Don Rodrigo, obispo de Lugo, confirma./ Don Johan Osorez, maestre de la caua/lteria de la orden de Santiago, confirma./ Don Gonçalo Perez, maestre de la orden de/ Alcantara./

(Cuarta columna): Don Sancho, fijo del infante don Pedro, confirma./ Don Pedro Ferrandez, fijo de don Ferrant Rodriguez, confirma./ Don Ferran Perez Ponz, confirma./ Don Lope Rodriguez de Uillalobos, confirma./ Don Roy Gil, su hermano, confirma./ Don Ferranz, fijo de don Johan Ferrandez, confirma./ Don Alfonsso Ferrandez, su hermano, confirma./ Don Ferrand Ferrandez de Lama, confirma./ Darios Diaz, confirma./ Don Rodrigo Alvarez, confirma./ Don Diago Ramirez, confirma./ Ferrant Gutierrez Quexada, adelantado mayor/ en tierra de Leon e en Asturias, confirma./

(Bajo las columnas tercera y cuarta): Alfonso Diaz, notario mayor del Andaluzia, confirma./

(Bajo el signo rodado): Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, confirma./ Diago Gutierrez de Çeuallez, almirante mayor de la mar, confirma./ Pedro Lopez, notario mayor de Castiella, confirma./ Yo, Per Alfonsso, lo fiz escriuir por mandado del rey en el anno onzeno que el rey don Fernando regno.

Petrus Lupi. Pedro Gonzalez. Gil Gonzalez *(rubricado)*. Ferrant Perez. Alfonso Royz.

1313, Junio, 10.

Orbiso y Oteo se ponen de acuerdo para utilizar en común ciertos términos limítrofes.

A. M. de Campezo. Caja 277. Nº 2. Procede del Ayuntamiento de Orbiso.
9 folios, 300x200 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una real ejecutoria dada en Valladolid el 10 de mayo de 1672 a favor de Orbiso en el pleito que mantenía con Santa Cruz de Campezo y Oteo sobre los pastos del monte Hornillos, sacada a partir de una confirmación del 26 de enero de 1534. Empieza en el folio 88.

A. M. de Campezo. Caja 3. Nº 3.
4 folios, 300x200 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una real ejecutoria dada en Valladolid el 10 de mayo de 1672 a favor de Orbiso en el pleito que mantenía con Santa Cruz de Campezo y Oteo sobre los pastos del monte Hornillos, sacada a partir de una confirmación del 26 de enero de 1534. Empieza en el folio 34.

(Folio 88 rº) (Al margen: Concordia,/ 1351,/ entre Otheo/ y Oruiso,/ escritura de/ trueque y cambio/ con el monte de/ Ornillo y los/ Carrascales) Sepan quantos es/ta carta bieren co/mo nos, Pedro de Ma/rri Blasco, e Juan Pe/rez de Piedrola,/ e Domingo de Aidio,/ e Pedro, fixo de Toda (Folio 88 vº) Lopez, por nos y en/ boz y en nombre/ de todo el concejo/ de Orbisso, de la una/ parte, e nos Juan/ de Pedro Garcia,/ e Pasqual de Ma/thea, e Fernando/ Martinez Bela,/ por nos e en boz/ e en nombre de/ todo el concejo de/ Oteo, de la otra par/te, por nuestra au/toridad, sin premia/ de señorío ni otros/ ningunos, por es/cussar pendencias (Folio 89 rº) e tenellas (sic) e otros ma/lles que podian a/caeszer e porque/ ayan buen amo/rio entre los dichos/ concejos e los buenos/ deudos sean agr/dados, hordenamos/ e establezemos en/ racon de nuestras/ hazeras e de nues/tros terminos en/ como nos debemos/ mantener e usar/ los unos con los otros/ para agora e para/ siempre jamas/ en esta manera (Folio 89 vº) que en esta carta/ se an escrito:

Que/ nos, el concejo de/ Oteo damos a bos/ el concejo de Horbi/sso en que pazcan/ buestros ganados/ de dia assi como/ los nuestros del/ puente de las Cruzes/ (Al margen: moxonamientos/ de Hornillo) al cabo de las piezas/ de don Pasqual,/ por y arriba por/ la cuerda de Bal/ Pedrossa como sale/ al somo de la pieza de/ Pedro Gastian,/ e dende al man (Folio 90 rº) zano de Balomar,/ e del manzano so/bredicho al moxon/ que esta en la de/ (Al margen: moxonamiento de/ Hornillos) Garcia Gil, e de la de/ Garcia Jil como ba/ la carrera al liano/ de la Comba, e del/ liano a las Ayas/ Tardias al somo/ del Helcar, e del Hel/car a los pechos del/ Bal Honda, e de los/ pechos a la carrera/ del Azeñedo, e de la/ carrera por el boz/carro ayusso/ como el agua bierte (Folio 90 vº) fasta la Peña Alta/ del Langosto, en to/do esto que se ha/ dicho bos coxemos/ en parte para ago/ra e para todo tiem/po en que pazcan/ e anden buestros/ ganados de dia,/ e de noche que pa/ssen a lo buestro./

E nos el concejo de/ Horbisso damos/ a bos el concejo de/ Oteo en que husse/des e pazcades/ buestros ganados/ de dia si como los (Folio 91 rº) nuestros de la ca/rrera que ba de/ Oteo a Santa Cruz/ del Angosto ayu/sso fasta la carre/ra que viene de Pi/edrola a Orbisso/ e

como tiene la ca/rreira asta la fuen/te de Horbisso contra/ lo nuestro que an/dedes todo tiempo/ assi como nos, fuera/ de los panes, e si por/ benturamientre/ que estubiere sem/brado lo quissiere/mos bedar, que bos (*Folio 91 vº*) lo fagamos saber/ e que bos guarde/des fasta que se/ desbede e a la sa/zon que los desbe/daremos.

Otrosi,/ que bos lo fagamos/ saber e que ande/mos bos e nos todos/ en uno e mas que/ de la fuente de Hor/bisso de la carrera/ del Moscadero/ arriba fasta la de/essa de la Cuesta/ de los Molinos de/ fuera parte de la/ deessa e del Somo (*Folio 92 rº*) de la dehessa fasta/ el rio de Arroez/ que biene de Ara/na, en todo esto que/ sobre dicho es bos co/xemos en parte/ que pazcan e an/den buestros gana/dos todo tiempo de/ dia segun que di/cho es, e de noche que/ se passen a lo buestro./

E otrossi conoscemos/ mas nos el dicho/ concejo de Horbisso/ a bos el concejo so/bre dicho de Oteo que/ por racon de los (*Folio 92 vº*) heredamientos/ que bos abedes en/ nuestro termino/ que debedes pasar/ e andar en todas/ las carreras e sen/deros que nos abe/mos e ussamos en/ nuestro termino/ bien e assi como/ nos mismos, si fue/re carrera en que andemos con bes/tias que andedes/ como nos, e si fuere/ como senda omes/ e no bestias que pa/sedes segun que nos. (*Folio 93 rº*) E si por bentura da/ño fizieredes pa/ssando en los panes e/ en las biñas que/ enmendedes el/ da/ño a su dueño./

Otrossi, nos los dichos/ concejos otorgamos/ e conoscemos que de/ (*Al margen: oxo*) la defessa de Oteo/ afuera como los mo/xones estan fasta/ las ulladas de las/ piezas do los otros/ moxones estan pu/estos que es comu/nero de pasto e de tajo/ de dia e de noche.

(*Folio 93 vº*) E porque esto sea fir/me e no benga/ en duda, nos los con/cejos sobredichos/ otorgamos e confir/mamos todo quan/to en esta carta se/ contiene e promete/mos de no benir con/tra ello en ningun/ tiempo, e si por/ bentura alguno de/ los dichos concejos/ quisiese contra ello/ benir por desfazer/lo o por destorbarlo/ concegueramente/ que peche a la par (*Folio 94 rº*) te obediente quini/entos marabedis/ de la buena boneda (*sic*) que monta cada/ marabedi seis ma/rabedis de la mone/da de la guerra, e si/ fuere perssona o per/ssonas de los dichos/ concejos que contra/ esto quissieren benir/ por su boluntad que/ peche cada perssona/ a ambos los conce/xos cada beinte ma/rabedis de la mone/da sobredicha. E por/ mayor firmadum (*Folio 94 vº*) bre nos los dichos/ concejos rogamos/ a Lope Martinez/ escribano publico/ del concejo de San/ta Cruz que faga/ de todo esto que so/bre dicho es dos car/tas partidas por/ abc ambas a un/ thenor talla la una/ como la otra e que/ ponga su signo en/ cada una de ellas,/ de las cuales car/tas tenga el concejo/ de Horbisso la una/ el concejo de Oteo (*Folio 95 rº*) las otras. Fechas a di/ez dias de junio era/ de trecientos e cin/quenta e un años./ Testigos que fueron/ pressentes Pedro de/ Mente, e Martin/ Perez, fixo de Pedro/ Miguel, vecinos de/ San Bicente, e Juan/ Pasqual, e Lope Mar/tinez, fixo de Mar/tin Sanchez, becinos de/ Tuniga, e Martin/ Perez, e Juan Hibanez,/ y Hernando de Ochan/do, e Bartolome e/ Domingo Arana, (*Folio 95 vº*) vecinos de Oteo,/ e Juan Perez, fixo/ de doña Urraca,/ e Garcia Perez, e Ju/an Pasqual, e Do/mingo Fernandez,/ e Garcia de Ayaro,/ e Juan Perez de Pedro/ Adam, vecinos de/ Horbisso. E yo, Lope/ Martinez, escriba/no sobre dicho que/ a todo esto pressen/te fui y por ruego/ y manda/mien/to de los dichos/ concejos esta car/ta escribi e este mio (*Folio 96 rº*) signo fice a tal acos/tumbrado en tes/timonio de lo que/ dicho es. Lope Mar/tinez.

Otrossi, hamos/ por bien ambos los/ concejos de Oteo/ (*Al margen: En las deesas/ de Oteo y Or/uiso tiene de/ pena tres mrs*) e de Horbisso que/ mandamos en/ las deesas de Oteo/ e de Horbisso que/ el pastor que pas/ziere en la yerba/ que pague tres/ marabedis de dia./ Y mas, por racon/ de la cebera, el que (*Folio 96 vº*) (*Al margen: Por cojer pas/to en las deesas/ de Oteo y Orbiso/ tiene de pena/ cinco mrs. desde/ el dia de San Mi/guel asta San Andres*) coxiere del dia de/ San Miguel fasta/ el dia de San An/dres que pague/ cinco marabedis./ E mas, el que pares/ciere en las dehe/ssas de noche que/ pague la colomnia/ doblada. Testigos/ que fueron presen/tes Pedro Saenz,/ e Pedro Garcia, be/cinos de Horbisso,/ e Juan Saez, e/ Martin Fernandez,/ e Juan Bueno, be (*Folio 97 rº*) cinos de Oteo.

5

1317, Noviembre, 24.

Sancho Ortiz, Sancho Martinez, Juan Garcia y Sancho Pascual, vecinos de Santa Cruz de Campezo, Diego Perez y otros vecinos de Zúñiga, dan sentencia arbitraria en el pleito que mantenían ambos lugares por el aprovechamiento del monte "La Dehesa".

A. de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo. Caja 28. Nº 3.
2 folios, 305x215. Letra procesal. Conservación regular. Copia en papel incluida en una sentencia dada el 13 de diciembre de 1495 en un pleito entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga por el aprovechamiento del monte "La Dehesa", en copia sacada por Andrés Alvarez de Santander a partir de un traslado certificado por Juan de Villarreal en Zúñiga, el 28 de marzo de 1547. Empieza en el folio 3.

(Véase la sentencia del 13 de diciembre de 1495 que se incluye en esta colección con el número 18.)

1322, Setiembre, 28. Santa Cruz de Campezo.

Juan de Santa María, Pedro López, Juan Merino, Juan Pérez, vecinos de Orbiso, Sancho Abad de Gastean, Sancho García, García Sánchez, Sancho Sánchez, vecinos de Gastiain, y Domingo Pérez, alcalde de Zúñiga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Orbiso, Gastiain y Zúñiga por el aprovechamiento de sus términos colindantes.

A. M. de Campezo. Caja 276. Nº 1.1

Pergamino, 264x247 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Cortado por ambos márgenes, sirve de tapa a otro documento.

(...) ado de Oruiso, por mi et en voz y en nombre del conçeio de Oruiso, de la vna parte. Et nos, Sancho Garcia e Pero Gomez, vezinos de Gastean, por nos et en voz et en nombre del conçeio de Gastean, de la otra parte. Et yo, Iohan Dominguez (.../...) uniga, de la otra parte, otorgamos et conoscemos que, con autoritat e mandamiento de los dichos conçeios, amorablemente, sin premia ninguna, por sacar peleas et males et porfias que suelen correr en (*Borrado: tre ellos*) de (.../...) deros e de carreras que non cuerran daqui adelante, et que el mal salga de entre los conceios (...) los buenos (...) que fueron siempre fasta aqui sean aguardados et mantenidos, ponemos el pleito de las porfias en mano et en poder de (.../...) yerno de don Lope, vezinos de Oruiso, et de don Sancho Abbad de Gastean, et Sancho Garcia, et Garcia Sanchez et Sancho Sanchez (.../...) de Gastean, et de Domingo Perez, alcallde de Estuniga, que sean alcalldes arbitros en esta manera que estos omnes buenos (.../...) en commo husaren de çient annos aca en las hazerias et en los comunes et en carreras et en senderos que son entre los conceios et que lo declaren por cartas publicas por que ayamos paz los dichos conçeios et por esta razon que non (.../...) segunt Dios et sus condiciones estos alcalldes sobredichos que den juicio et sentencia por cartas publicas en commo sea declarado et estableçido para siempre jamas. Et si porfia acaesçiere entre los dichos arbitros ponemos que sea don Sancho Gonzalez d (.../...) que declare la porfia et por do se otorgare el dicho arcedian con las dos (*Borrón...*) que pase el juicio et la sentencia so pena et postura de dos mill mr. moneda corribile en Castiella, los mitades para la sennoria do fuer la rebeldia et los (.../...) sobredichas damos poder cumplido a los dichos arbitros et al dicho arcedian si mejor fuere para que cada sentencia e juyzio o abenencia o cumposicion que ellos fizieren en las razones sobredichas en dia aferiado o non feriado, seyendo en pie o asentados (.../...) dero todo tiempo so la dicha pena de los dos mill mr. sobredichos. Et deste a tener et cumplir et aver por firme nos, los dichos Sancho Perez et Sancho Garcia et Pelo Gomez et Johan Dominguez, cada vno por sus conçeios, entramos fiadores, obligando todos nuestros (.../...) a seer et guardar et cumplir et aver por firme toda cosa que por los dichos arbitros fuere judgado o mandado o abenido so la dicha pena de los dos mill mrs. sobredichos. Et desto rogamos a Lope Martinez, escriuano publico del conçeio de Santa Cruz que fy (.../...) zio que fuere dado de los dichos arbitros. Esto fue fecho treynta dias de agosto, era de mill e trezientos e sesenta annos. Testigos Ferrand Perez, alcallde de Santa Cruz, et Pero Martinez de Sauando, et Ferrand Gonzalez, vezinos de Santa Cruz, et otros muchos. Et (.../...) mio sig (*Signo*) no fizi a tal en testimonio de lo que dicho es. Lope Martinez.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan de Santa Maria, et Pero Lopez, et Johan Merino, et Johan Perez, et don Sancho Abbad de Gastean, et Garcia Sanchez, et Sancho Sanchez, et Sancho (.../...) entre los conçeios de Oruiso et de Estunniga et de Gasteant, segunt que en el compromiso se contiene, con poder del compromiso abenidamente, sin porfia ninguna, judgando mandamos que la pieça que de don Sancho de Gauela a (.../...) et el prado fresnal contra Oruiso que sea de los tres conçeios. Et por el regajo a suso fasta la carrera, e de la carrera a suso a derechas al fondo del monte.

Et otrosi, de la pieça de don Sancho de Gauela por la (.../...) de Estuniga, del muro lo que es en este comedio que es et que sea de los tres conçeios, et de la pieça del muro derechas a la entrada del angustino, do la pieça de Pero Garcia e de Domingo de Oruiso commo los mojones son (.../...) de los montes afuera todo lo laurantio que es en este comedio que es que sea de los tres conçeios.

Et del camino de Mallado commo van a Harana fasta la Escalera, conosçemos que el monte es la propiedat del conçeio de Oruiso (.../...) de Gastean de pasto con sus ganados todo tiempo que quisieren sin rehierta de los de Oruiso, saluando en tanto que auiendo ceruera en estos montes que non anden los ganados de Estuniga et de Gastean desde Todos Santos fasta San (.../...) sin colonia ninguna. Et otrosi, de la Escalera donde el agua vierte contra Pennueco Redondo fasta el valle primero del dicho Pennueco contra Gastean, commo el moion esta, conosçemos que la propiedat destes montes sobredichos (.../...) mas que anden los ganados de los vezinos de Oruiso el pasto todo tiempo que quisieren sin rehierta de los de Estuniga e de Gastean, saluando en tanto que auiendo ceuera en este monte que non anden los ganados (.../...) seca que lieuen los de Oruiso sin colonia ninguna.

Et quien tajare pie de arbol qualquier en lo ageno que peche çinco sueldos de sanchetes, et quien tajare carga de lenna o de haia que peche seys dineros, et qualquier que taja (.../...) o con ello antes que venga el costiero que se vaya en saluo et que le non pendre el costiero fuera del monte.

Et el que houiere senbrado lo labrare que sea vedado de Santa Maria Candeleta fasta que sea cogido el pan.

Et si (.../...) yendo vedado que peche de dia vn rouo de trigo et de noche dos rouos de trigo et el danno que fiziere et el que (*Illegible...*) que peche seys dineros et el danno que fiziere. Et el que segare yerua que peche seys dineros.

Et qualquier (.../...) siere los tres conçeios que peche por cada moion veinte sueldos de sanchetes sabiendose en uerdat, et si alguno fuere acusado et non ge lo podieren mostrar en uerdat et lo negare, que faga salua et que finque quito, et si salua non q (.../...) nbrare en los yxidos de los conçeios de los moiones afuera que los conçeios ge lo sieguen de lo suyo con dublo.

Et el prado fresnal que pasten los ganados de los tres conçeios sin rehierta ninguna todo (.../...) seuier senbrada que non entren los ganados de Oruiso a este prado desde Santa Maria

Candelera fasta que los panes sean cogidos, esto por que non podrian entrar al prado son fazer danno en los panes et por que los panes sean g(.../

...) demandare penas por el danno que fiziere et non quisiere dar penas, que el costiero non eche apellido, mas que vayan a los bayles donde fuer vezinos et que le den los bayles penas de la colonia et mas seys dineros por iornal del costiero.

Et otrosi (.../...) fasta que los conçeios pongan dia como lo an de huso et de costumbre, et el que entrare antes a segar que peche vn rouo de trigo.

Et estableçemos que estas colonias menudas de fuera del compromiso que sean todas para los tres conce (.../...) dichos mandamos e tenemos por bien que todas estas cosas que en esta carta se contienen que sean valederas et guardadas et mantenidas de los dichos conceios para sienpre iamas so la pena de los dos mill mrs. sobredichos que en el compromiso se (.../...) conçeio de Santa Cruz que faga tres cartas publicas a vna tenor, tal la vna como la otra, et que encorpore en cada vna dellas el compromiso et que de a las partes sendas. Esto fue fecho veynte et ocho dias de setiembre, era de mill et tre (.../..). et Diego Royz, et Johan Garcia de Hicoz, et Johan Pelaez, ferrero, et Johan Llorente, vezinos de Santa Cruz, et Johan Sanchez de Nasçar, et Martin Perez d'Azedo, et Johan Ocho de Vxaneuilla. Et yo, Lope Martinez, escriuano publico sobredicho que esta carta escriui por manda (.../...) (*signo*) no a tal en testimonio de lo que sobredicho es et so testigo.

7

1329, Julio, 4. Orbiso.

Los concejos de Alda y Orbiso se ponen de acuerdo sobre la utilización de los términos de “Marquillano”, “Balado” y “Berrabia”.

A. Provincial de Alava. Sección Entidades Locales. Caja 87. Procedente del Ayuntamiento de Orbiso.

Pergamino, 388x256. Letra gótica cursiva. Conservación mala. Sirve de tapa a las ordenanzas de buen de gobierno de Orbiso redactadas en 1552. Es copia certificada por Juan Martínez en Orbiso, el 19 de junio de 1409.

A. M. de Campezo. Caja 276. Nº 1.2. Procedente del Ayuntamiento de Orbiso.
2 folios, 285x187 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia simple en papel sacada a partir de la de Juan Martinez.

A. M. de Campezo. Caja 276. Nº 1.2. Procedente del Ayuntamiento de Orbiso.
2 folios. 290x290 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia simple.

Este es traslado de vna carta escrita en pargamino de cuero e signada del signo de Martin Perez, escribano/ publico del conçejo de Contrasta segund que por ella se contenia, fecha en esta guisa que se sigue./

Sepan quantos esta carta de abenencia vieren como nos, el conçejo de Alda, de la vna parte, e nos,/ el conçejo de Orbiso, de la otra parte, sobre plito e contienda que avemos los vnos con los otros sobre/ vn termino que auemos en Marquillano e sobre otro termino que auemos en Balado, que es dicho Berauia, deziendo/ los de Alda que era suyo e los de Orbiso que era suyo. E nos, el conçejo de Alda, por ser buenos vezinos e non/ aver contienda con ellos, touiemos por bien de elegir seys omnes buenos de Oruiso, es a saber, a don Domingo/ el vicario, e a don Sancho, clerigos, e a Sancho Perez, e Iohan Perez, su primo, e a Iohan Martinez el Amo, e a Iohan Yuañez, vecinos de/ Oruiso, estos seis omnes buenos que jurasen estos seys omnes buenos que jurasen sobre la cruz e santos euangelios sobre/ su jura que pasasen por do ellos pusiesen, por alli que fuese suyo de los de Oruiso sin mala boz sin parte de los/ de Alda.

E nos, los sobre dichos don Domingo, e don Sancho, e Sancho Perez, e Iohan Perez, su primo, e Iohan Martinez el Amo, e Iohan/ Iuañez, sobre la jura que juramos e pasamos e pusimos los mojones ençima de los somos de Balado asy commo es/ mojonado a derechas el vallejo de los Buxos, e dende el valejo de los Buxos a iuso que es de los de Oruiso/ sin parte de los de Alda, e del valejo de los Buxos azia Alda que es de los de Alda sin parte de los de Oruiso.

E otrosi, nos,/ los conçejos sobre dichos, ambos amorablemente, ponemos nuestras colonias vnos con otros sobre los terminos sobre dichos./ Primeramente, estas son las colonias que son puestas sobre los terminos e los montes que auemos cada vno de los/ dichos conçejos en su cabo. Sy por aventura los ganaderos de Oruiso entraren con sus ganados en el termino de/ Alda, que pechen los ganaderos por cada persona dos m. de dia, e de noche quatro m. E los que tajaren rama/ cada persona que tajare la rama que pague dos m. e el que tajare pies que pague tres m. cada persona. E otrosi tenemos/ por bien que quando çeuera ouiere en los sobredichos montes de Marquillano, que qualquier ganadero que en los sobre dichos/ montes auiendo çeuera entrudiere del dia de Sant Miguell fasta el dia de cabo del anno que pague de dia quatro/ m. e de noche ocho m. E el que cogiere que pague esa misma pena. E otrosi ponemos que avnque el ganadero/ fuyga que non le fala fuyda veyendolo el custiero, e sy non le quisiere dar prenda el pastor al custiero que vaya el custiero al lugar donde el pastor sea/ de qualquier lugar de los sobre dichos e que le den los ofiçiales de qualquier lugar de los sobre dichos çinco m. por/ la rebeldia que fezo e otrosi mas dos m. por su trauajo, e el custie-

ro que sea todo tiempo creido por su jura sobre la dicha/ razon. Estas prendas sobre dichas que las fagan los custieros que fueren por tiempo e non otro ninguo.

E otrosi, tenemos por bien/ nos, los sobredichos conçejos amorablemente que los de Oruiso, por contienda que aviamos con los de Alda e los de Alda con los de Oruiso por razon de Balado/ que es dicho Berrabia, que sobre la jura que juraron los sobre dichos don Domingo, e don Sancho, e Sancho Perez, e Iohan Perez, su primo, e Iohan Martinez el Amo, e Iohan Ibannez, dixieron que abian de andar/ los de Oruiso en todo Balado asta la pieça de Pedro Saez de Herralde, e de los Somos de Perryn fasta los somos de Mar/quellano commo la agua vierte, e dende la escalera a iuso de los Somos de Perrin e de los Somos de Marquillano dende/ a iuso commo la agua vierte fasta la cueua por el bale a iuso e de la cueua a derechas al penueco redondo a la/ parte de Gastean, que anden e pascan ambos los dichos conçejos de Oruiso e de Alda todo tiempo que lo obieren menester. E otro/si tenemos por bien que los ganados de Alda que aluerguen de noche e de dia todo tienpo que quisieren e ouieren menester/ e touieren por bien, e tajen lena para su aluergue. Otrosi, connosçemos que las cortinas que son de Alda continamente sin parte/ de los de Oruiso.

E de todo esto que dicho es, nos, los conçejos sobre dichos rogamos e mandamos a Martin Perez, escriuano publico/ del conçejo de Contrasta, que fiziese dos cartas de todo lo que sobre dicho es por abc partidas, tal la vna commo la otra/ anbas a vn tenor signadas con su signo a los dichos conçejos sendas. De esto son testigos que fueron presentes a todo lo que/ sobre dicho es Pedro Martinez de Bastera, e Pedro Martinez Viguri, e Martin Sanchez, vezinos de Huribarry de Arana, e otros. Fecha martes/ quatro dias del mes de julio, era de mill e trezientos e sesenta e siete annos. E yo, Martin Perez, escriuano publico del conçejo/ de Contrasta, que fuy presente a todo lo que dicho es, escriui estas dos cartas por abc partidas, por ruego e mandamiento/ de los dichos conçejos, tal la vna commo la otra de vn tenor signadas con mi signo en testimonio de verdat. Fecha en el dia/ e en la ora sobre dicha.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original en el dicho lugar de Oruiso, myrcoles/ diez e nueue dias del mes de junio del anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos./ Testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta original donde este traslado fue sacado Sancho Royz, arçipreste de Haraya e/ de Harana, e Iohan Ybannez, vezinos del dicho lugar de Alda, e Sancho Perez, cura e clerigo en la dicha aldea de Oruiso, e Iohan/ Martinez, e Lope Duro, vezinos del dicho lugar de Oruiso, e otros. E yo, Iohan Martinez, escriuano publico por mi sennor Lope de/ Rojas en Santa Cruz de Canpezo, que vi leer la dicha carta original onde este traslado fue sacado ante los dichos testigos e saque/ de ella este traslado bien e uerdaderamente, parte por parte, punto por punto lo cotege con la dicha carta ante los dichos testigos e por ende/ lo escribi. A do esta sobre raydo que dize Sancho Perez e Iohan Perez no le enpesca. E fize en el este mio a/costunbrado sig (*signo*) no en testimonio de verdat.

1351, Setiembre, 25. Valladolid.

Pedro I confirma un privilegio dado por su padre, Alfonso XI, en Burgos, el 3 de mayo de 1338, por el que, a su vez, confirmaba el privilegio rodado dado por Alfonso X en San Esteban de Gormaz, el 10 de febrero de 1256, por el que otorgaba fuero a Santa Cruz de Campezo.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 4.

Pergamino, 740x570 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Roto en la parte inferior. Falta el sello de plomo.

(Chrysmón, alfa y omega) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por sennora et por auogada en todos mios fechos, e a onrra/ e a seruicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por este mio priuillegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante, commo yo, don PEDRO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon,/ de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, vi vn priuillegio del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero e see/llado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

En el nombre de Dios, Padre e Fiio e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bienauenturada uirgen gloriosa Santa Maria, su madre, a/ quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruicio de todos los santos de la corte çelestial, queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante commo nos,/ don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fijo el infante don/ Pedro I primero e heredero, viemos vn priuillegio del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, escripto en pargamino de cuero e seellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa.

(Transcribe el privilegio de Alfonso X, dado en San Esteban de Gormaz el 10 de febrero de 1256, por el que concede fuero a Santa Cruz de Campezo, sin incluir el escatocolo).

Et agora, el conçejo de/ Santa Cruz sobredicho enbiaronnos pedir merced que les confirmasemos este priuillegio e ge lo mandasemos guardar. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed e por que ellos sean tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos/ e por la nuestra uida e nuestra salut, que nos dexe beuir e regnar al su seruicio, touiemoslo por bien e confirmamosgelo e mandamos que les vala e les sea guardado segund que les valio e les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, e del rey don/ Sancho, nuestro auuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, e en el

nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente por este nuestro priuilegio que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra ninguna de las cosas que en el se contienen para quebrantar nin menguar en nin/guna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian nuestra yra e demas pecharnos yan en coto los çinco mill mrs. sobredichos e al conçejo de la dicha villa de Santa Cruz o a quien su boz touiesse todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado/. E por que esto sea firme e estable para sienpre jamas, mandamosles ende dar este nuestro priuilegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en la cibdat de Burgos, tres dias de mayo, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. E nos,/ el sobredicho rey don Alfonso, regnante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro primero e heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algar/be, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo. Alfonso Gil de Salamanca, tenientelogar por Ferrant Rodriguez, camarero del rey e camarero mayor del infante don Pedro, su fijo, lo mando fazer por mandado del rey en veynte e seys annos que el/ sobredicho rey don Alfonso regno. Ferrant Perez, vista. Alfonso Gil. Johan Ferrandez. Johan de Canbranas.

E agora el dicho conçejo de Santa Cruz de Canpeço enbiaronme pedir merçed que les confirmase el dicho priuilegio e lo mandase guardar. Et yo, el sobredicho rey don PED/RO, por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Santa Cruz, touelo por bien e confirmolo e mando que vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar/ contra el dicho priuilegio para lo quebrantar nin menguar en alguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian la mi yra e demas pecharme yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene e al dicho conçejo o a quien su boz touiesse todos los danos/ e menoscabos que por ende recibiesen doblados. E por que esto sea firme e estable para sienpre, mandeles ende dar este mi priuilegio rodado e seellado con mio seello de plomo. Fecho el priuilegio en las cortes de Vallit, veynte e çinco dias de setiembre, era de mill e/ trezientos e ochenta e nueue annos. Et yo el sobredicho rey don PEDRO I, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, e en Molina, otorgo/ este priuilegio e confirmolo.

(Primera columna): Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado/ de las Espannas, confirma./ Don Gaston, obispo de Palentia, notario mayor/ del regno de Leon e chançeller mayor/ de la reyna, confirma./ Don Lope, obispo de Burgos./ Don Goncalo, obispo de Calahorra./ Don Garcia, obispo de Cuenca./ Don Pedro, obispo de Siguença./ Don Gonçalo, obispo de Osma./ Don Gascon, obispo de Segouia./ Don Sancho, obispo de Auila./ Don Sancho, obispo de Plazençia./ Don Johan, obispo de lahen./ Don Martino, obispo de Cordoua./ Don Sancho, obispo de Cadiz./ Don Johan Nunnez, maestre de la orden de/ Calatraua, notario mayor de Castiella./ Don Ferrant Perez de Deça, prior de San/ Johan./

(Segunda columna): El Infante don Fernando, fiio del rey/ de Aragon, primo del rey e su vasallo,/ adelantado mayor de la frontera./ El infante don Johan, su hermano, vasallo/ del rey./ Don Nunno, Sennor de Vizcaya, alferez/ mayor del Rey./ Don Tello, sennor de Aguilar./ Don

Sancho, su hermano./ Don Pedro, su hermano./ Don Iohan, fiio de don Loys./ Don Pedro, fiio de don Diego./ Don Alfonso Tellez de Haro./ Diego Lopez de Haro./ Don Alfonso Lopez de Haro./ Don Iohan Alfonso, su fiio./ Don Pedro Nunnez de Guzman, adelantado mayor/ de Galizia. Don Iohan Rodriguez de Çisneros, adelantado/ mayor de tierra de Leon./ Don Iohan Remirez de Guzman./ Don Iohan Garcia Manrrique, adelantado mayor/ de Castiella./ Don Garcia Ferrandez Manrrique./ Don Ruy Goncalvez de Castaneda./ Don Nunno Nunnez Daça./ Don Beltran de Guiara./ Don Alfonso Telez Giron./ Don Ferrant Royz, su hermano./

(Tercera columna): Don Gomez, arçobispo de Santiago./ Don Nunno, arçobispo de Seuilla./ Don Diego, obispo de Leon./ Don Sancho, obispo de Ouiedo./ Don Rodrigo, obispo de Astorga./ Don Iohan, obispo de Salamanca./ Don Pedro, obispo de Çamora./ Don Alfonso, obispo de Çibdat./ Don Pedro, obispo de Coria./ Don Iohan, obispo de Badaioz./ Don Iohan, obispo de Orense./ Don Alfonso, obispo de Mendoneda./ Don Iohan, obispo de Tui./ Don Pedro, obispo de Lugo./ Don Fadrique, maestre de Santiago./ Don Ferrant Perez Ponçe, maestre de Alcantara./

(Cuarta columna): Don Iohan Alfonso de Alborquerque, chanceller/ mayor del rey e mayordomo mayor de/ la reyna./ Don Martin Gil, su fiio, adelantado mayor del/ regno de Murçia./ Don Fernando de Castro, mayordomo mayor/ del rey./ El conde don Enrrique./ Don Johan, su hermano./ Don Ruy Perez Ponce./ Don Pedro Ponce de Leon./ Don Aluar Perez de Guzman./ Don Pedro Nunnez de Guzman, su fiio./ Don Andrique Andriquez./ Don Ferrant Andriquez, su fiio./ Don Alfonso Perez de Guzman./ Don Lope Diaz de Çifuentes./ Don Ferrant Rodriguez de Uillalobos./

(Signo Rodado) (Interior): SIGNO DEL REY DON PEDRO *(Exterior)*: DON NUNNO SENOR DE VIZCAYA ALFEREZ MAYOR DEL REY. DON FERNANDO DE CASTRO MAYORDOMO MAYOR DEL REY. CONFIR.

(Bajo el signo rodado): Johan Alfonso de Benauides, justicia mayor de casa del rey, confirma./ Don Egidio Bocanegra, almirante mayor de la mar, confirma./ Diago Gomez, notario mayor del regno de Toledo, confirma./ Martin Ferrandez de Toledo, ayo del rey, notario mayor del Andaluzia/ e chanceller del seello de la poridat, confirma./ Johan Martinez, de la camara del rey e su notario mayor de los priuillegios rodados la mando/ fazer por mandado del Rey en el anno segundo que el sobredicho rey don Pedro reyno./

Iohan Martinez *(rubricado)*. Perez *(rubricado)*.

(Al dorso): *(Rúbrica)*. Iohan Rodriguez.

1431, Mayo, 15. Córdoba.

Juan II fija las tasas que se deben cobrar en los puertos secos de Castilla.

A. de la Junta Administrativa de Antoñana. Provisionalmente en A.P.A. Sección Entidades Locales. Antoñana. Legajo 9. Nº 5.

3 folios, 300x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid el 23 de mayo de 1582 a favor de la Hermandad de Campezo en un pleito que mantenía con Pedro de Valladolid, recaudador mayor de los puertos secos de Castilla, sobre el derecho que tenía la provincia de Alava a no pagar diezmos por los abastecimientos que entraran de Navarra, sacada a partir de una sobrecarta de Felipe II dada en Madrid, el 23 de junio de 1572 para actualizar dichas tasas. Empieza en el folio 15.

(Folio 15, rº) Don Juan, por/ la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo/ de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezi/ra e señor de Vizcaya e de Molina,/ a los duques e condes e ricos ombres,/ maestros de las ordenes e priores *(Folio 15, vº)* y comendadores y subcomendadores, alcay/des de los castillos y cassas fuertes y llanas/ y a todos los conçejos, alcaldes, algoaziles,/ regidores, caualleros y escuderos y hom/bres buenos de todas las çiuda/des, villas e lugares de los mios/ reynos e señorios, e a los mis/ alcaldes de sacas y cossas vedadas y a los/ mis inquisidores sobre ello dados e/ a otras qualesquier personas a quien/ atañe e atañer puede el negoçio/ de yusso escripto y qualquier e quales/quier de vos a quien esta mi carta/ fuere mostrada o el traslado de ella/ signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que la mi mira e vo/luntad es que, no envargante/ qualquier vedamiento que por/ mi se aya fecho y qualesquier cartas por/ mi sobre ello dadas, las quales yo he aqui/ por insertas e incorporadas, bien assi/ como si de palabra a palabra aqui fue/sen puestas, se puedan sacar e sa/quen de los mis reynos, tierras y señori/os para otros qualesquier reynos/ pan y ganados, pero es mi merced que/ todos los mercaderes y personas/ qualesquier de qualquier quali/dad et condiçion que sean, assi de los *(Folio 16 rº)* mis reynos como de fuera de/ ellos que algunas mulas e mulatos/ y ganados e pan y paños y otras/ mercaderias et cosas que lleuaren para/ sacar fuera de los mis reynos y tru/xieren de otros qualesquier rey/nos para poner en ellos, paguen/ a los mis arrendadores y cogedo/res e fieles lo que aqui dire. De cada/ mula de sobre tres annos, quatro/ florines. E de cada mula e de mulato,/ dos florines. Y de cada cabeça de ganado,/ toros e baca o buey e nouillo, quaren/ta y ocho marauedis. Y de cada obeja e/ cabra, quatro mrs. Y de cada puerca, doze/ marauedis. E de cada anoxo o añoxa,/ veynte marauedis. E de cada toçino/ quatro marauedis. Y de cada fanega de/ trigo seis marauedis, y de cada fanega/ de çenteno e çebada, quatro marauedis./ Todas estas quantias de esta moneda que/ agora corre. Que todas las otras mer/cadurias y cossas que se sacaren de mis rey/nos y señorios y se truxieren de los que/ no sean de las cossas suso dichas que de suso/ van contenidas, que paguen el quinto de/ cada una de ellas.

Por que vos man/do a todos e cada uno de vos que *(Folio 16 vº)* consintais sacar de los/ mis reynos para otros qualesqui/er reynos e tierras e señorios y/ embiar en ellos de otras qua-

les/quier partes las cossas susodichas/ y cada una de ellas, y otras qua/lesquier cossas e mercaderias que/ no sean por mi vedadas que entren y/ salgan para aquellos puertos y en aquella manera que solian entrar/ y salir que escriuan e manifiesten/ en las cassas de aduanas acostunbra/das pagando todavia de todo lo que/ assi sacaren e truxieren los/ derechos en la manera que de suso di/cha es. Y mando a los mis contadores ma/yores que luego hagan a pregonar e pon/gan en renta por almoneda publica/ lo susodicho y rematen la dicha/ renta en las personas que mas die/ren por ellas con las condiçiones a/costumbradas y con las otras que/ mas entendieren que cumple a/ mi seruiçio y les den y libren mis cartas/ de arrendamiento para que le acudan con/ ella. E tanto mando a vos, los dichos/ concejos, justiçias e a cada uno de vos/ que pongades buenas personas por fie/les en cada uno para vuestros lugares (*Folio 17 rº*) e jurisdicçiones que hagan e re/cauden los dichos derechos en fieldad/ y recudan ellos a los mis arrendadores que/ fueren de la dicha renta. Y los unos/ ni los otros no fagades ende al por algu/na manera, so pena de la mi merced e de/ diez mill maravedis a cada uno para la/ mi camara y de me pagar por vos e de/ vuestros bienes todo el dicho damno y/ dese-ruiçio que por vos no lo hazer/ assi se me seguiere. E demas mando al home/ que vos esta mi carta mostrare o el/ dicho su traslado signado como dicho es que/ vos emplaze que parezca-des ante mi en la/ mi corte do quier que yo sea hasta quinze dias pri/meros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir/ por que razon no cumplides mi mandado so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico que para ello/ fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/ testimonio signado con su signo por que yo/ sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la/ çiuudad de Cordoua a quinze dias de mayo, año/ del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e treinta e/ un annos. Yo, el rey. Yo, Joan Gonçalez de San/ Vicente lo fize escriuir por mandado de nuestro señor/ el rey. Registrada.

10

1446, Agosto, 31. Antoñana.

1446, Diciembre, 14. Término de Tolga, Antoñana.

María de Guevara, esposa de Lope de Rojas, el doctor Diego García de Santo Domingo, y el bachiller Martín Fernández de Paternina, jueces árbitros, dan sentencia fijando los términos comunes y custieros de la villa de Antoñana y el lugar de Bujanda, amojonando el custiero

de Antoñana, Santa Cruz de Campezo y Bujanda, y las sernas que el monasterio de Santa Pía tenía en dichos lugares.

A. de la Junta Administrativa de Antoñana. Provisionalmente en A.P.A. Sección Entidades Locales. Antoñana. Legajo 5. Nº 3.

Pergamino, 790x630 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular, tiene algunos borrones producidos por la humedad y algunas rasgadas.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo yo, donna Maria de Gueuara, muger de mi sennor Lope de Rojas, et nos, el dotor Diego Garcia de Santo Domingo, e el bachiller Martin Ferrandez de Paternina, vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, juezes arbitros arbitradores tomados e exleydos para librar e determinar ciertos pleitos/ e deuates que son o esperan ser entre el conçejo de la villa de Antonnana, de la vna parte, et el conçejo de Buxanda, de la otra, sobre çiertos terminos, pastos e labranças, et vistas ciertas demandas e querellas que ante nos puso sobre la dicha razon Juan de Quintana, vezino de Buxanda, procurador que se mostro del dicho conçejo de Buxanda e en su nombre, et vistas las/ respuestas que fueron puestas contra las dichas demandas o querellas por Ferrand Abad, clerigo, vezino de la dicha villa de Antonnana, procurador que se mostro del conçejo de la dicha villa, et vistos los poderes e conpromisos a nos dados e otorgados por las dichas partes e por cada vna dellas, el thenor de los quales dichos conpromisos es este que se sigue, el vno en seguimiento del otro./

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo e alcalde e jurados e regidores e omnes buenos, clerigos e legos, vezinos e moradores en la villa de Antonnana, estando juntados a campana tannida segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, et estando presente en la dicha junta Lope de Rojas, nuestro sennor, et seyendo presentes en el dicho conçejo Martin Gonzalez, alcalde/ de la dicha villa, e Lope Ferrandez Amo, e Juan Ferrandez, e Lope, regidores de la dicha villa, e Ochoa e Lope, jurados, e Lope Abad, cura, e Juan Lopez de Lerida, e Sancho Yuannez, e Juan (*Borrado...*) e Pedro de Astorga, e Juan Gunçalez, e otros çiertos omnes, vezinos de la dicha villa de Antonnana, por nos, de la vna parte, con liçencia e autoridad que nos dieron e otorgaron e dan e otorgan el dicho sennor/ Lope de Rojas e donna Maria de Gauna, su muger, nuestros sennores que presentes estan, para fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta de conpromiso esta contenido, et otrosi, nos, los (*Borrado: dichos Lope de Rojas e Maria de Gueuara*), su muger, otorgamos e conoçemos que dimos e damos la dicha liçencia e autoritat a vos, el dicho conçejo e alcalde e jurados e omnes buenos de la dicha nuestra villa de Antonnana para (*Borrado...*)/ fazer todo lo que adelante en esta carta esta contenido. Et nos, el conçejo et omnes buenos e vezinos del lugar de Buxanda, estando juntados a canpana tannida segund que lo avemos de vso e (*Borrado: de costunbre de nos juntar*) et estando presente en la dicha junta yo, don Ynigo de Gueuara, abad de Santa Pía, sennor del dicho lugar de Buxanda, et otrosy (*Roto: estando*) y presentes Juan de Cabredo e (*Illegible...*)/ noz Diaz e Martin, su fijo, e Juan de Quintana, e Garcia de Muxitu, e Juan de Maestu, e Pedro de Lorça, vezinos e moradores en el dicho lugar de Buxanda, por nos, de la otra parte, con liçencia e autoritat que nos dio e otorgo e da e otorga el dicho don Ynigo de Gueuara, abad de Santa Pía, nuestro

senhor que esta presente para fazer e otorgar todo lo que en esta carta de (*Roto: compromi*) so esta contenido, et otrosi, yo, el dicho/ don Ynigo de Gueuara, abad de Santa Pia, senhor del dicho lugar de Buxanda, otorgo e conosco que di e do la dicha liçençia e autoridat a vos el dicho conçejo e omnes buenos del dicho mi lugar de Buxanda para fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta sera contenido. Nos los sobredichos conçejos de Antonnana e Buxanda, por bien de paz e de concordia e por quitarnos de cabsas/ e dapnnos e ruydos e escandalos que entre nos, las dichas partes, podrian recresçer, otorgamos e conoscemos que todos los plitos e demandas e querellas e contiendas e deuates e questiones que nos, las dichas partes, auemos o entendemos auer la vna parte contra la otra e la otra contra la otra sobre razon de los terminos e pastos e montes e dehesas e carrascales e lipnares (*Borrado...*) çebera e molera, asi comunes commo propios que han seydo e son o esperan ser en deuate entre nos, los dichos conçejos, sobre que fasta aqui auemos contendido o de aqui adelante entendemos contender en qualquier manera e por qualquier razon, que los ponemos e conprometemos en manos e en poder de la senhora donna Maria de Gueuara, muger del senhor Lope de Rojas el moço, e al dottor/ Diego Garcia de Santo Domingo, uezino de la villa de Nabarrete, e del bachiller Martin Ferrandez de Paternina, vezino de la uilla de Saluatierra de Alaua, a los quales exleemos por nuestros alcaldes, arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e abenidores, juezes de abenença, et damos e otorgamosles libre, llenero, cunplido poder bastante para que oyan e traten e libren e determinen e juzguen/ los dichos plitos e demandas e querellas e contiendas e deuates que nos, las dichas partes, auemos, la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, en dia feriado o non feriado, estando en pie o asentados o andando, tirando a la vna parte el derecho que ha e dandolo a la otra, o dandola a la otra e tirandolo a la otra, commo ellos quisieren e por bien touieren, e/ toda sentença o sentençias, mandamiento o mandamientos, libramiento o libramientos, yguoalamiento o yguoalamientos que los dichos nuestros juezes, todos tres juntamente e seyendo concordos fizieren e dieren, e vala e tenga e sea firme, et que nos, las dichas partes e cada vno de nos, la atengamos e guardemos e cumplamos e paguemos e que della non nos podamos alzar/ nin suplicar nin apelar nin reclamar aluidrio de buen varon nin otra alguna razon saluo, commo dicho es, a tener e guardar e cunplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros juezes fuere juzgado e mandado al plazo o plazos que por ellos nos fueren asignados e mandados so pena de mill doblas de la vanda del cunno del rey de Castilla, la tercera parte desta pena que sea para la camara/ del rey, nuestro senhor, et la otra tercera parte para la camara del senhor obispo de Calahorra, et la otra terçera parte para la parte ouediente que estudiere e quedare por la sentencia o sentencias que los dichos nuestros juezes declararen e pronunçiaran sobre la dicha razon, et que pagada la pena o non, que siempre vala e tenga e sea firme toda sentencia o sentencias, mandamiento e mandamientos, libramiento e libramientos,/ yguoalamiento o ygu (*Roto: oalami*) entos que los dichos nuestros juezes todos tres, seyendo juntos e concordos, fizieren e dieren entre nos, las dichas partes, sobre la dicha razon. Otrosy, que nos, las dichas partes e cada vno de nos, seamos tenudos de paresçer e parescamos ante los dichos nuestros juezes a donde quier que por ellos fuereamos llamados al plazo o plazos que por ellos nos fueren/ asignados e mandados (*Roto: so pen*) a de quinientos mrs. la meatad de dicha pena que sea para los dichos nuestros juezes et la otra meatad para la parte oueddente que fuere e paresçiere ante los dichos juezes, guardando el plazo por ellos asignado e acusando su reueldia, e que tantas vezes incurramos en las dichas penas quantas fuereamos contra la tal sentencia o sentencias que por los/ dichos nuestros juezes en la dicha razon fueren pronunçiadas, et nos las dichas partes e cada vno de

nos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, entramos deudores e fiadores e pagadores, obligandonos con todos nuestros bienes auidos e por auer de auer por firme rato grato estable valedera toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, libramiento o libramientos, iguoalamiento o iguoalamientos/ que los dichos nuestros juezes fizieren e dieren e pronunciaren, e de atener e guardar e cunplir e pagar todo lo que por ellos entre nos, las dichas partes, sobre la dicha razon fuere judgado al plazo o plazos por ellos asignados e mandados. Otrasy, por quanto nos, el dicho conçejo e omnes buenos de Antonnana, avemos seydo acusados por el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Buxanda/ (*Illegible por pliegue...*) deziendo que nos avemos fechos en los dichos terminos que son en deuete çiertas (*Roto: entra*) das e talas, asi mismo nos obligamos que si por las tales entradas e talas que asi paresçieren por nos ser fechas los dichos juezes fallaren nos aver incurrido en pena alguna de derecho de pagar la tal pena o penas a quien e tanto quanto por los dichos nuestros juezes fuere mandado/ e juzgado sobre que nos, las dichas partes e cada vno de nos, renunçiamos a todas las leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canonicos, çibiles e criminales, escriptos e por escriuir, vsos, costunbres, estilos, ordenamientos viejos e nuebos, e todas las otras cosas e cada vna dellas que contra podran ser e serian de lo en esta carta de conpromiso contenido o de parte non nos/ vala nin seamos oydos nin cabidos sobre ello en juyzio nin fuera del, et espresamente renunçiamos aquella ley en que diz que general renunçacion de leyes que omne faga non vala nin la generalidad non precede. Et por tal que sea firme e non venga en duda (*Roto: rogamos a vos, Juan*) Ruyz de Gauna e a uos Pero Sanchez de Alueniz, escriuanos de nuestro sennor el rey e sus notarios/ publicos en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios que presentes estan, que fagan esta carta de conpromiso e la den a los dichos nuestros juezes signada con sus signos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados Juan Maançebo, e Ferrando, yerno de Juan Lopez de Lerida, e Ferrando de Gauna, vezinos de la dicha villa de Antonnana, e Juan Martinez de Vrdunna e (*Roto...*)/ e Juan de Azcoytia, vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, e otros. Fecha e otorgada por amos los dichos conçejos de Antonnana e Buxanda a veynte vn dias del mes de agosto, anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Et vista la liçencia que dieron e otorgaron para lo que dicho es al dicho conçejo de la dicha uilla de Antonnana los sennores Lope de Rojas (*Roto: e donna Ma*)/ ria de Gauna, su muger, con su autoritat, et otrasy visto en siguiente la liçençia que dio e otorgo al dicho conçejo de Buxanda don Ynigo de Gueuara, abad e prouisor de Santa Pia, sennor del dicho lugar de Buxanda, et vistas las prouanças ante nos fechas por las dichas partes e por cada vna dellas asi por testigos commo por escripturas, en espeçial vista una sentencia ar/bitraria que ante nos fue presentada que atania a los dichos plitos e deuates, la qual fue dada e pronunçiada por Juan Ruyz, clerigo de Antonnana, et por Juan Martinez de Oteo, e por Martin Martinez, vezinos de la dicha villa de Antonnana, e por Ruy Martinez de Antonnana e Lope Martinez de Buxanda, vezinos del dicho lugar de Buxanda, la qual parescio signada (*Borrado: del signo de Ochoa Lopez*)/ de Çurbano, escriuano del rey, et generalmente vistas todas las cosas que las dichas partes litigantes e cada vna dellas quesieron dezir e alegar e produzir e aceptar ante nos sobre la dicha razon e causa cada vno de las dichas partes en guarda e conseruacion de su justicia, e sobre todo auida deliueraçion e consejo, declarando la dicha sentencia e annadiendo lo necesario, pronunciamos/ en todo e por todo segund se sigue.

Primeramente, quel termino e custeria de Villanueba propio del qual se faze mençion en la dicha sentencia arbitraria que es e pertenesçe a la dicha villa de Antonnana, se limita por los mojones e terminos siguientes, conbiene saber, de un ballezillo que esta en derecho del berniazal que se llama la Cannadilla de Villanueua, donde esta un mojon de parte a iuso/ del camino que van de Buxanda a Corres, del dicho camino a iuso et entre el rio, e dende por la plana arriba fasta los terminos de Corres, et de parte de suso del dicho camino de vn mojon que esta devaxo del dicho camino en la pieça que fue de Ruy Martinez e al penuenco de medio e fuere a la cueba de Batan de derecho en derecho, et de la otra parte del rio faza Antonnana que comenzando en el mojon/ que esta çerca de dos robres que estan ençima de la haya corba descendiendo por la loma de la Desçendida que esta entre los dos regajos fasta el rio e paso segund la dicha sentençia lo declara, et dende el dicho rio arriba fasta los terminos de Corres que es termino propio de Villanueua.

Et que la custeria e terminos de Villanueba que la dicha sentencia da a los de Antonnana se entiende en estos dichos/ terminos e non en otros, pero que en estos dichos terminos de Uillanueba los de Buxanda puedan andar segund e por la forma que se contiene en la dicha sentencia arbitraria guardando siempre que quando en la Llana de Villanueva estudiere senbrado, poco o mucho, que los de Buxanda non puedan entrar en la dicha Llana desde el dicho camino avaxo, et si en endreçera del dicho paso/ a la Desçendida de la otra parte del rio contra Buxanda en el dicho termino de Uillanueba non estudiere senbrado, que los ganados de Buxanda puedan pasar de tanida por el dicho paso fasta pasar el dicho camino quando algund tanto fuere senbrado en la dicha Llana.

Et otrosy quel estercolerio e dehesas de los bues e de la Parra e el robredal con la moderacion de los pastos sea/ propio del dicho lugar de Buxanda segund thenor de la dicha sentencia, e todos los otros terminos que son entre Buxanda e Villanueba, conbiene a saber, desde la pontezilla de Sant Roman donde esta vn mojon, el camino viejo arriba fasta el pico de la Penna de Herepia, e dende arriba faza Villanueba saluando lo que dicho es, que sea todo comun de los dichos lugares de/ Antonnana e Buxanda, et otrosy que de la puente de Mercadillo por la loma arriba agoas vertientes contra el rio de Buxanda faza el dicho mojon de la haya corba que sea todo comun de los dichos dos lugares en egual grado segund thenor de la dicha sentencia.

Et otrosi, de partes de iuso del dicho lugar de Buxanda del mojon del regajo de Baldelustre a yuso fasta/ Baldeluz, de lo qual se faze mençion en la dicha sentencia, que sea otrosy comun de los dichos dos concejos. Et en estos dichos terminos comunes que custeria e guarda sea comun de los dichos dos concejos guardando thenor de la dicha sentencia.

Et otrosy fallamos e declaramos que del dicho paso del rio de Buxanda, que es de yuso del Verniasal, en derecho de vn nozedo açerca de la pieça de/ Ynigo Gil, donde esta vn mojon de piedra fecho de nuebo, el rio arriba por lo llano fasta el dicho paso, su surco de la desçendida, que es la labrança propia de Antonnana pero el pasto comun commo dicho es. Et del dicho mojon a iuso por lo llano fasta el Estercolio de Buxanda, que la labrança pertenesçe al dicho lugar de Buxanda pero el pasto comun de los dichos dos concejos.

Et/ por quanto entre las dichas partes fallamos grand diuision acerca de la labrança de los dichos terminos comunes de los dichos concejos de Antonnana e Buxanda (*Illegible por pliegue: e porque de la dicha diuision e contienda fallamos quel conçejo de Buxanda tiene pieças propias antiguas en los dichos terminos e comunes, las quales son segund se siguen. Primeramente, las pieças todas/ que estan del regajo de Asno Muerto fasta el mojon de la dicha Canadilla de Uillanueva devajo del camino que van de Buxanda a Corres, fasta el rio. Iten, ende acerca sobrel camino en derecho de las otras, otra pieça que puede ser fasta dos yguoadas e llega cerca de la tejera de parte devajo. Iten otra pieça acerca desta fasta el regajo del Estercolio entre los/ dos caminos, devaxo de la dicha texera. Iten, a teniente a la dicha tejera et con ella otra pieça devaxo de la dicha tejera et otra a teniente a esta, el regajo en medio. Iten, otra pieça ay aluego, las quales quatro pieças fallamos que pertenesçia de antigüedad a Juan de Maestu, vezino de Buxanda que (*Roto: pueden*) ser estos quatro pedaços fasta quatro jugadas. Iten otra pieça de la parte/ del regajo de Asno Muerto pertenesçiente a Juan de Cabredo de fasta jugada e media. Iten vna pieça de fasta vna yugada a teniente al camino de Sant Roman que se llama la pieça de los Yabos, pertenesçiente a Martin Martinez de Buxanda. Iten, vna pieça lieca de parte de suso desta de fasta vna yugada a teniente al camino viejo del molino, pertenesçiente al dicho Martin Martinez. Iten, de/ parte devaxo de Buxanda, de la otra parte del rio contra Buxanda, desde los moxones del Estercolio de Buxanda fasta la Losa, entre el dicho rio e el camino que van de Buxanda a Santa Cruz. Iten, ençima del dicho camino que van de Buxanda a Santa Cruz, en Valdelusera, vna pieça de fasta vna yugada. Iten, acerca desta vna pieça de quatro yuga/das de parte de suso del dicho camino e llega al monte vna punta de la dicha pieça e pertenesçe a Martin Martinez. Iten, otra pieça açerca desta, pertenesçiente al dicho Martin Martinez que es de vna yugada. Iten, ende açerca otra pieça de parte de iuso de vna yugada pertenesçiente a la iglesia de Buxanda. Iten, otra pieça de parte de vaxo del dicho camino de media yuga/da pertenesçiente a la dicha iglesia. Iten, otra pieça ay aluego donde esta vn robre, de vna yugada larga, pertenesçiente a Juan de Cabredo. Iten, otra pieça ende açerca pegada al ribaço en la costalada, de vna yugada, junto con la dicha pieça de la iglesia e yaze lieca. Iten, otra pieça ende acerca de vna yugada que es del dicho Martin Martinez. Iten, dos liecas devaxo del paso/ de la Losa, la vna devaxo del camino e la otra de suso que pueden ser fasta dos yguoadas. Iten, vna lieca a teniente al camino que van de Buxanda a Santa Cruz de parte de suso del dicho camino, que puede auer dos yguadas, e teniente en medio vna hormaça e vn enziño. Iten, vna pieça que es en la Hoya, devaxo del dicho camino, entre el camino e el rio,/ que puede auer vna yugada. Otrosy, de la otra parte del rio fasta Antonnana, començado de la puente de Mercadillo arriba, vna heredad entre la dicha puente e el paso de la Losa, que puede auer quatro yugadas, que es de la orden de Santa Pia. Iten, del dicho paso de la Losa fasta el Estercolio de Buxanda, el rio arriba por lo llano, todo aquello es antigo e pertenesçe a los de Buxanda./ Iten, vna pieça en la Costalada, en vn ballejuelo que va arriba et le va vn arroyo por medio, de fasta vna yugada. Iten, otra pieça ende açerca larga de fasta tres jugadas pertenesçiente a Juan de Maestu, et salle al camino que van de Buxanda a Antonnana e tiene vna (*Borrado: pieça ancha*) de parte de vaxo. Iten, otra pieça ende açerca entre los dos fresnos, de tres jugadas. Iten, otra pieça ende/ acerca sobre el camino que van de Buxanda a Antonnana en la dicha Costalada. Iten, ende acerca otra pieça de medio yugada pertenesçiente a Martin de Quintana. Iten, otra pieça lieca ende acerca, pertenesçiente al dicho Martin, de fasta vna yugada. Iten, devaxo desta otra (*Borrado: pieça del dicho*) Martin de*

fasta vna yguoada. Iten, otra pieça de Juan de Cabredo que es en la dicha Costalada, en el valle, de fasta/ tres jugadas. Iten, vna pieça en la dicha Costalada açerca desta en otro vallejo ques de Juan de Maestu, de jugada e media, que se dize las Vinnas Viejas.

Otrosy, fallamos que los de Antonnana tienen pieças propias en los dichos terminos comunes açerca del (*Borrado: camino de a Villa*) nueva, conbiene a saber. Vna pieça de parte de suso del camino por donde van de Buxanda a Corres/ e con otras a tenientes a esta que son desdel mojon nuebamente puesto que (*llegible por plieque: partel*) termino de Villanueva fasta la Paul que esta sobre el dicho camino e atajan de partes de suso faza la pena vnaz hor-mazas. Iten, otra pieça sobre la llana de partes de suso (*Borrado: a teniente al dicho camino*) que fue de Juan Garcia de Muxitu, de fasta dos yguoadas. Iten, otra pieça de fasta tres yguoadas/ que fue de Sancho Ybannes de Antonnana. Iten, otra pieça ende açerca que fue de Juan Abad de Corres, vezino que Antonnana. Et estas dichas pieças asy nombradas por la (*Borrado: forma que dicho es*) son propias de los dichos lugares de Antonnana e Buxan (*Borrado: da para labrar e*) vsar dellas commo de cosa suya propia todavia quel pasto sea comun segund thenor de la dicha/ sentencia, e todo lo otro que quede comunero para anvos los dichos conçejos en pasto, e que los dichos conçejos nin persona o personas singulares dellos non puedan labrar (*Borrado: nin edificar en los*) dichos terminos comunes sin licençia e consentimiento espreso del otro conçejo asi (*Borrado: de lo que*) esta nuebamente labrado afuera de lo que dicho es commo en lo que esta por labrar.

Et otrosy, fallamos que de fuera/ desto, en los terminos de Tolga el monesterio de Santa Pia tiene çiertas sernas, conbiene a saber. Vna en Paul Luenga que comiença devaxo del camino por donde van a la fuente de Tolga e se continua dende a yuso fasta Vxanibilla con çiertos valles (*Borrado: dellos de parte de*) suso. Iten, otra herrayn del dicho monesterio ençima desta dicha serna, de la qual labra vn pedaço/ Juan de Maestu, que pertenesce a la casa que tiene el dicho Juan, et lo otro que dice que es de la dicha herrayn iaze lieco. Iten, otra serna ende açerca en derredor de la Ençina Redonda, en vn lieco a vn baruecho faza el monte con dos vallejuelos. Iten, vna herrayn en la (*Borrado: fuente de Tolga que*) labra Juan de Cabredo. Iten, vna herrayn en el vallejuelo que llaman Munibalça que es fasta una yguoada/ que es lieca. Iten, vna herrayn de la casa de Martin Martinez ençima de la serna de la Enzina Redonda, por el vallejo arriba faza el monte fasta lo estrecho, e de lo estrecho arriba lo labrado, es de Antonnana para lo labrar fasta la cumbre et el pasto comun de ambos los (*Borrado: dichos conçejos. E porque estas dichas*) sernas e herraynes que son en el dicho termino de Tolga que se dizen ser de/ Santa Pia no estan abien limitadas nin declaradas por los testigos de la pesquisa por nos fecha, mandamos que fasta el dia de anno nuebo primero beniente el abad de Santa Pia o los vezinos de Buxanda e su voz trayan dos personas buenas de los contenidos en la dicha pesquisa o de otros quales los vezinos de Buxanda escogieren todavia que non sean (*Borrado: vezinos de Buxanda*),/ de los quales en presencia de dos buenos omnes de Antonnana deputados por el conçejo de la dicha villa de Antonnana si darlos quisieren seyendo requeridos a que sy los dichos dos omnes non quisiere dar el dicho conçejo del dia que fueren requeridos fasta tres dias primeros siguientes que los de Buxanda con los tales testigos puedan apeaar e mojonar las dichas sernas e (*Borrado: herraynes por*)/ ante vn escriuano publico que de todo de fe e que vala el dicho apeamiento bien asi commo si fuese fecho en presençia de las partes. Et si en este dicho tiempo el dicho abad de Santa

Pia e vezinos e moradores de Buxanda non fizieren este apeamiento que dende adelante non puedan gozar de las dichas sernas e herryaynes que son en Tolga. Et que sy algunas otras sernas o herryaynes alliende de las/ contenidas en esta escriptura entienden el dicho abad e vezinos e moradores de Buxanda que perenesçe al dicho monesterio en el dicho termino de Tolga, que por la forma suso dicha lo muestren e fagan apear e mojonar so la dicha pena.

Et por quanto fallamos que los vezinos de Antonnana quemaron vna tejera que tenian fecha los vezinos de Buxanda açerca del dicho lugar/ de Buxanda de quatro annos a esta parte, et otrosy que araron çiertas pieças que tenian senbradas los vezinos del dicho lugar de Buxanda por su propia autoridad, et otrosy que segaron çiertas pieças de las que tenian senbradas los dichos vezinos de Buxanda et traxieron parte del pan que asy segaron a la dicha villa de Antonnana contra razon e justicia, et por la pesquisa por nos fecha/ fallamos por verdad que la dicha tejera fue fecha e edificada en termino comun de entre los dichos lugares de Antonnana e de Buxanda donde non ovieron legitima razon de la fazer e hedificar sin consentimiento de los vezinos de Antonnana, et la mayor parte del dicho pan fue segado en pieças comunes de los dichos conçejos nuebamente labradas e continuadas por los/ dichos vezinos de Buxanda, la qual cultura ellos fizieron sin consentimiento de los dichos vezinos de Antonnana, et asi manifestamente se demostro e demuestra que cada vna de las partes fue en culpa, et compensando la vna culpa con la otra e non curando de injurias, pues segund el deudo de los senores de los dichos logares razonablemente non se deuen de mandar nin se deue fazer/ condenaçon dellas acerca deste articulo, mandamos que la dicha tejera non se pueda fazer nin reparar otra vez alli nin en los dichos terminos comunes et que los vezinos de Antonnana den e restituyan luego todo el pan que asi segaron e traxuron a los vezinos del dicho lugar de Buxanda de los dichos terminos para que fagan dello a su voluntad.

E con esto mandamos que las partes/ pierdan de entre si todo rencor e sean buenos amigos e se fagan buena vezindad e biuan en caridad et por la presente sentencia et por el poderio a nos dado e otorgado por las dichas partes loando, arbitando e conponiendo, asi lo pronunçiamos en estos escriptos e por ellos, et mandamos a las dichas partes que guarden e cunplan esta nuestra sentencia so la pena mayor del dicho conpromiso./ Et otrosi mandamos que los dichos escriuanos que tornen esta nuestra sentencia en publica forma e den a cada vna de las dichas partes la suya signadas con su signo tal la vna commo la otra, et por algunas cabsas razonables mobidos a ello non fazemos condenaçon de costas.

Iten, en quanto a los cotos e penas de los ganados, limitando la dicha pena e coto en la dicha sentencia contenido,/ mandamos que si algund ganado mayor entrare en vinnas o en panes de la vna parte a la otra que de cada cabeça mayor se pague de pena e coto dos cornados e el dapnno, e en la yerua e en los ganados menores que se guarde el thenor de la dicha sentençia. Et si alguna de las partes cortare leynna e maderas en los dichos montes comunes que ayan la pena e coto que en las escriptu/ras viejas de conpusiçiones se contiene. Et por esta nuestra sentencia definitiba loando, arbitrando, conponiendo, asi lo mandamos e judgamos. Dada en la uilla de Antonnana, postremero dia del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, Lope Abad, vicario, e Lope Ferrandez Amo, vezinos de la/ dicha villa de Antonnana, e Alvaro de Medrano, vezino de la villa de Santa Cruz de Canpeço,

e Juan Martinez de Vrdunna, e Juan de Azcoytia, vezinos de la villa de Saluatierra de Alaua, e Pedro, vezino de Nabarrete, e otros.

Otrosi, por virtud de vn poder e compromiso a nos, los dichos juezes, dado e otorgado por el conçejo e alcalde e omnes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpezo/ con liçençia de su sennor Lope de Rojas et el conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Buxanda de la otra con liçencia e autoridad del dicho su sennor don Ynigo de Gueuara, abad de Santa Pia, el qual dicho poder e compromiso ante nos parescio signado de los signos de los dichos Juan Ruyz de Gauna e Pero Sanchez d'Alueniz, escriuanos de nuestro sennor el rey, su te/nor del qual dicho compromiso es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo nos, los concejos de la villa de Santa Cruz de Canpeço, seyendo juntos en nuestra junta segund que lo avemos de vso e de costunbre a canpana tanida, et nos, el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Buxanda, cada vno de nos, los dichos conçejos, por/ parte e con liçençia e autoridad que a nos, el dicho conçejo de Santa Cruz, nos dio e otorgo e da e otorga nuestro sennor Lope de Rojas que presente esta, et a nos, el dicho conçejo e omnes buenos de Buxanda, con liçençia e autoridad que nuestro sennor don Ynigo de Gueuara nos da e otorga para todo lo que adelante sera contenido, et nos, los dichos Lope de Rojas e don Ynigo/ otorgamos e conosçemos que dimos e damos liçençia e autoridad espeçialmente yo, el dicho Lope de Rojas al conçejo e omnes buenos de la dicha mi villa de Santa Cruz, e yo, el dicho don Ynigo, al conçejo e omnes buenos del dicho mi lugar de Buxanda, para todo lo que adelante en esta carta de compromiso sera contenido. Por ende, por virtud de las dichas liçençias a cada vno de/ nos, los dichos conçejos, por los dichos nuestros senores dadas e otorgadas, por bien de paz e de concordia e por quitarnos de costas e dapnos e ruydos e escandalos que entre nos, las dichas partes, podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que todos los plitos e deuates e contiendas e questiones que entre nos, las dichas partes, son o han seydo o esperan ser sobre razon/ de çiertos pastos que nos, los dichos vezinos de Buxanda, pretendiamos auer de derecho en Tolga, en los terminos propios de la villa de Antonnana, que los ponemos e comprometemos en poder e en manos de la sennora donna Maria de Gueuara, e el doctor Diego Garcia de Santo Domingo, vezino de la villa de Nabarrete, e al bachiller Martin Ferrandez de Paternina, vezino de la/ villa de Saluatierra de Alaua, a los quales exleemos por nuestros alcaldes arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e abenidores, juezes de abenençia, e damosles e otorgamosles libre, llenero, cunplido poder bastante para que vyan e traten e libren e determinen e judguen los dichos plitos e contiendas que nos avemos sobre razon de los dichos pastos/ de Tolga, en dia feriado o non feriado, estando en pie o asentados o andando, tirando a la vna parte el derecho que ha e dandolo a la otra, e dandolo a la otra e tirandolo a la otra commo ellos quisieren e por bien tobieren, et que toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, libramiento o libramientos, yguoalamiento o yguoalamientos que los dichos nuestros alcaldes arbitros/ todos tres juntamente e seyendo concordados fizieren e dieren sobre la dicha razon que vala e tenga e sea firme, et que nos las dichas partes e cada vno de nos la atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos e que della non nos podamos alçar nin suplicar nin apelar nin reclamar aluidrio de buen varon nin otra alguna razon saluo atener e guardar e cunplir/ e pagar todo lo que los dichos alcaldes arbitros man-

daren al plazo o plazos que ellos por la sentencia que dieren asignaren so pena de mill doblas de la vanda del cunno de nuestro senyor el rey, la terçera parte desta pena que sea para la camara del dicho senyor rey et la otra terçera parte para la camara del senyor obispo de Calahorra et la otra terçera parte para la parte obediente, et que pagada la/ pena o non pagada que siempre sea firme e valedera la tal sentencia que por los dichos nuestros juezes fuere pronunçiada sobre la dicha razon, sobre que renunciarnos e partimos de nos e de todo nuestro fabor e ayuda todas las leyes, razones, defensiones, fueros e derechos canonicos, çebiles, escriptos e por escriuir, vsos, costumbres, estilos, ordenamientos viejos/ o nuebos que contra podrian ser o serian de lo en esta carta de conpromiso contenido o de parte que nos non vala nin seamos oydos nin cabidos sobre ello en juizio nin fuera del (*Borrado: e expresa*) mente renunçiamos aquella ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala sy la espeçial non preçede. Et por tal que sea firme e non venga en duda, roga/mos a los escriuanos infraescriptos que fagan esta carta de conpromiso, la mas firme que se pueda, e la den a los dichos nuestros juezes signada con su signo. Testigos que fueron presentes llamados e rogados Lope Abad, vicario, e Lope Ferrandez Amo, vezinos de la villa de Antonnana, e Juan Martinez de Vrdunna, e Diego de Vrdunna, vezinos de la villa de Saluatierra. Fecha/ primero dia del mes de setiembre, anno del senyor de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Por ende, nos los dichos juezes, vista vna pesquisa que ante nos fue presentada por Alvaro de Medrano, procurador sufiçiente que se mostro del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz, et por Juan de Quintana, procurador que se mostro del dicho conçejo e omnes buenos/ del dicho lugar de Buxanda, et visto en commo nos, el dicho doctor e bachiller fuemos personalmente e andudimos por los dichos terminos por donde era la question e deuete entre los dichos conçejos, et auida enformaçion de la verdad con buenas personas dignas de fe e de creer, alliende de la dicha pesquisa, et vistas todas las otras cosas que las dichas partes liti/gantes sobre esta razon quisieron dezir e alegar fasta la conclusion, et sobre todo auida deliberaçion e veyendo a Dios ante nuestros ojos, del qual preçede todo recto juizio e sentencia, pronunçiamos e declaramos en todo e por todo segund se sigue. Primeramente, que los dichos terminos de la dicha question e deuete son propios de la dicha villa de Antonnana et/ que de derecho la custeria e guarda de los dichos terminos pertenesçe al conçejo de la villa de Antonnana et non al conçejo de la dicha villa de Santa Cruz, por quanto es imposible que los dichos conçejos en vn tiempo e in solidum fuesen sennores de los dichos terminos, et el derecho quel dicho conçejo de Santa Cruz tiene en los dichos terminos de Antonnana propriamente es e se puede dezir vso e seruidumbre/ de pazer, pero non sennorio, a tanto en espeçial que non pareçio que vsaron en otra cosa en los dichos terminos e que vsaron en los dichos terminos solamente de dia e con sol, et si en algund tiempo prendieron e carnerearon los dichos vezinos de Santa Cruz en los dichos terminos a los dichos vezinos de Buxanda, esto se presume e entiende de fecho e contra justiçia et por tanto non ganaron vso nin derecho nin por/ tanto se pudo cabsar a ellos costumbre de prender nin carnerear, pues seria contraria commo dicho es al derecho e a la justiçia e razon. Et asi mandamos declaramos que los dichos vezinos de Buxanda que agora son o seran de aqui adelante libremente puedan andar e vsar e pasçer con sus ganados en los dichos terminos de Tolga en lo propio e custeria de la dicha villa de Antonnana guardan/do los mojones de los terminos

proprios de la dicha villa de Santa Cruz, guardando pan e vino. Et que los vezinos de la dicha villa de Santa Cruz por esto non les puedan prender nin carnerear nin inpidir agora nin en algund tiempo. Et por la presente sentencia et por el poderio a nos dado e otorgado por las dichas partes, lo ende arbitrando e conponiendo, asi lo pronunciamos e mandamos en estos/ escriptos e por ellos. Otrosi, mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que atengan e guarden esta nuestra sentencia en todo e por todo segund e por la forma que dicha es, so la pena mayor del conpromiso. Et mandamos a los escriuanos justa escriptos que tornen esta nuestra sentencia en publica forma e den a cada vna de las dichas partes la suya, signadas con su signo, anbas de vn tenor./ Que fue dada e declarada por los dichos juezes en presençia de las dichas partes, primero dia de setienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. Testigos que fueron presentes Lope Abat, vicario, e Lope Ferrandez Amo, vezinos de la dicha villa de Antonnana.

Et despues desto, en los terminos de Tolga, a quatorze dias del/ mes de dezienbre, anno suso dicho, en presençia de nos, los dichos Juan Ruyz e Pero Sanchez, escriuanos, paresçieron presentes Ferrand Abad de Antonnana, clerigo procurador suso dicho de la dicha uilla, et Juan Lopez de Lerida e Martin Sanchez, vezinos de la dicha uilla, de la vna parte, et Juan de Quintana, procurador suso dicho del dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Buxanda/ e Juan de Cabredo, e Martin, fijo de Martin Martinez, vezinos del dicho lugar de Buxanda, de la otra parte, et luego el dicho Juan de Quintana, procurador suso dicho, dixo que el por si e en voz e nonbre de sus constituyentes, ouedesçiendo e guardando thenor de la sentençia por los dichos sennores juezes dada e pronunçiada que para en razon del apeamiento e mojonamiento que de las sernas/ de Santa Pia se avia de fazer, presentaua e presento por omnes buenos fieles a Gonçalo Martinez de Quintana et a Diego Martinez de Torralua, et dixo que pidia e pidio a nos los dichos escriuanos e al dicho Ferrand Abad, procurador suso dicho, que rescibiesemos juramento de los sobre dichos por que asi fecho a tal juramento ellos pudiesen apea e mojonar las dichas sernas. El qual dicho juramento a pidimiento e consentimiento de anbas las dichas partes por nos los dichos escriuanos fue rescibido en forma deuida sobre la sennal de la cruz e las palabras de los santos euangelios que corporalmente con sus manos derechas tocaron echandoles las conclusiones quel derecho manda que apearian e mojonarian/ las dichas sernas verdaderamente. Et los dichos Gunçalo Martinez e Diego Martinez e cada vno dellos en respondienddo al dicho juramento dixieron su juro e amen. Et las sernas que sobre el dicho juramente ellos en presençia de nos los dichos escriuanos e de las dichas partes e de los testigos infraescriptos apearon e mojonaron son estas que se siguen. Primera/mente vna serna ençima el monte del camino que van de Santa Cruz a Sant Roman, teniente a la cumbre del monte que se llama Mirabuenas, commo se pusieron tres mojones, fondon de la dicha serna fasta el somo de la dicha pieza segund que va el dicho camino fasta otros dos mojones que pusieron entre el dicho camino e la cumbre que muestran los dichos/ mojones el vno al otro. Iten mas, otras serna teniente al camino que van de Buxanda a Vxaniuilla en que pusieron vn mojon en la cabeçada de la dicha serna entre dos casigos açerca del dicho camino e dende de derecho en derecho atrabiesa el valle e el dicho camino fasta el ribaço de la otra parte, a donde pusieron otro mojon, los quales mojones dizen/ el vno al otro, et dende, seyendo por medio el dicho camino, yendo faza vaxo faza Vxanibilla, pusieron otros dos mojones commo en medio de la dicha serna en los dichos riuaços que dizen el vno al otro, et dende, yendo avaxo faza Vxaniuilla, el dicho camino en

medio, pusieron otros dos mojones que dizen el vno al otro donde atrabiesa el dicho camino por la dicha/ serna, e del dicho mojon postremero que se puso commo yuamos faza Vxanibilla a man esquerda, dende yendo por el ribaço fasta Santa Cruz, pusieron otro mojon, et del dicho mojon tornando faza vaxo a teniente vn robre de dos pies que estauan cortados por medio, pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et en la linde de la dicha serna pusieron otro mojon yendo/ faza baxo commo dicho es, et dende yendo faza Vxaniuilla por la dicha linde pusieron otro mojon en la dicha linde, et dende yendo por la dicha linde avaxo pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et dende yendo avaxo commo faza Santa Cruz por la linde pusieron otros mojon, et dende yendo commo dicho es faza Vxanibilla, fondon de la dicha serna, pusieron otro mojon/ que dize al otro, et yendo faza vaxo commo faza Cabredo pusieron otro mojon, fondon de la dicha serna, ençima en un ribaço, et del dicho mojon yendo commo dicho es commo faza Cabredo pusieron otro mojon a rayz del camino de van de Buxanda a Vxaniuilla, fondon de la dicha serna, et dende yendo a iuso faza Vxanibilla pusieron otro mojon que dize al otro mojon/ ençima la Coronilla, et dende yendo faza arriba, pasando el dicho camino de Vxanibilla, pusieron otro mojon que dize al otro, et dende yendo faza Munibalça pusieron otro mojon que dize al otro, et dende yendo commo dicho es pusieron otro mojon ençima vna linde alta, et dende yendo e tornando a la man esquerda faza Cabredo pusieron otro mojon en cabeza/ de la dicha serna çerca vn espino, et dende tornando faza el monte pusieron otro mojon que dize al otro fondon de la Munibalça, et dende yendo arriba faza la Enzina Redonda por el dicho valle de Munibalça pusieron otro mojon fondon de la pieca de Sancho Ybannez, e dende tornaron a la man derecha faza el camino de Vxanibilla e pusieron otro mojon ençima vertientes/ de las aguas faza Vxanibilla çerca de un robre, et dende yendo de derecho en derecho por vna linde faza donde dicho es pusieron otro mojon que dize al otro, et dende y aluego en Canton pusieron otro mojon que dize al otro, et dende tornaron arriba faza el monte tirando derecho a la Enzina Redonda et pusieron otro mojon ençima vn ribaço, e dende yendo por el çerro arriba/ faza el monte commo dicho es pusieron otro mojon que dize al otro, et dende yendo commo dicho es arriba faza el monte pusieron otro mojon en derecho de la Encina Redonda quedando la dicha Enzina dentro en la dicha serna a la man derecha, et dende yendo arriba faza el monte vn poco commo faza la mano esquerda pusieron otro mojon en la cabeça de la dicha serna, et dende tornando por de/ iuso de la loma a la man derecha pusieron otro mojon que dize al otro, et dende yendo commo dicho es faza el camino de Vxaniuilla pusieron otro mojon en cabo de la dicha serna çerca el dicho camino. Iten mas, otra serna en el valle de Paul Luenga en que pusieron vn mojon en somo de la dicha serna et otro mojon del otro cabo de la serna que dizen el vno al otro, et otro mojon en/ medio del dicho valle e de los dichos mojones, et dende yendo por la linde a iuso faza Vxanibilla pusieron otros dos mojones, el vno del vn cabo del valle, el otro del otro cabo, que dizen a iuso, et otros dos mojones, el vno de la vna parte, el otro de la otra, yendo faza vaxo commo dicho es, el de a man derecha faze vna buelta commo faza Cabredo, et dende yendo avaxo/ tornando faza Santa Cruz pusieron otro mojon de la vna parte et otro de la otra parte del dicho valle, et dende pasando el dicho valle faza la parte de Santa Cruz pusieron otro mojon que dize al otro que esta en la dicha loma, et dende yendo commo dicho es faza Santa Cruz pusieron otro mojon en la linde açerca del camino que van de las Cruces a Baldeluz, et otro mojon/ y açerca a teniente al dicho camino que dizen el vno al otro, et estos dichos mojones van por la cabeça de la dicha serna de Paul Luenga, e dende yendo e trabesando por el ribaço arriba pusieron otro mojon en el dicho ribaço que dize al otro mojon, et

del dicho mojon yendo a iuso faza Vxanibilla por la linde pusieron otro mojon en la dicha loma faza/ la parte de Santa Cruz, et del dicho mojon yendo por la dicha loma a iuso fasta los fresnales pusieron otro mojon que dize e muestra al otro mojon, et del dicho mojon yendo por la dicha loma arriba pusieron otro mojon vertiente las aguas faza Paul Luenga et dize al otro mojon, et del dicho mojon yendo por la costalada a iuso como faza Vxanibilla pusieron/ otro mojon que dize al otro mojon de derecho en derecho, et dende yendo por la dicha costalada a iuso faza Vxanibilla pusieron otro mojon en cabo de la dicha serna, et dende pasando e trauesando el dicho valle tornando como faza Cabredo de la otra parte de la serna pusieron otro mojon que diz al otro mojon, et del dicho mojon yendo e tornando por el dicho valle arriba/ açerca del fresnedal a la man esquerda del dicho fresnedal pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et del dicho mojon yendo por el dicho valle arriba en derecho del dicho fresnedal pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et dende yendo por el dicho valle arriba en somo del dicho fresnedal pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et dende yendo/ por el dicho valle arriba trauesando el dicho camino pusieron otro mojon que dize al otro, et dende tornaron commo faza la man esquerda et yendo faza arriba pusieron otro mojon que dize al otro, et dende yendo commo faza Cabredo por la loma adelante pusieron otro mojon ençima de la loma que dize al otro, el qual mojon esta entre lo de Vxanibilla e de a teniente,/ et dende yendo arriba faza el monte pusieron otro mojon que dize al otro mojon, et dende yendo a iuso faza Cabredo fallaron otro mojon grande de piedra que renouaron e dize al otro mojon, et dende yendo commo dicho es fallaron otro mojon en la linde en cabo de la dicha serna, al qual renobaron e dize al otro. Iten mas, otra serna açerca del monte que pasa por/ ella el camino de Cabredo a Buxanda, conbiene a saber, el vallezillo segund que lo mojonaron de mojonones de piedras por amas partes et de partes de suso esta pegado a otra pieça de sennor Sant Fauste, la qual pieça dixieron que llegaua al monte segund que la mojonaron toda al derredor. Todas las quales sernas suso declaradas e lindoadas e mojona/das de Tolga commo dizen los dichos mojonones, lo de parte de dentro de los dichos mojonones se entiende ser del dicho (*Borrado: monasterio de Santa Pia*) sin parte alguna de los de Antonnana nin de otro alguno, asi la labrança commo la custeria de las dichas sernas, pero el pasto comun de los dichos dos conçeijos de Antonnana e Buxanda/ todavia que mientre ouiere algunas fazes de pan en las dichas sernas que non puedan entrar en ellas los de Antonnana e si entraren que los de Buxanda los puedan preñar.

E yo, Pero Sanchez de Alueniz, escriuano e notario publico suso dicho que presente fui a todo lo que dicho es en vno con el dicho Juan Ruyz de Gauna,/ escriuano, e con los dichos testigos e con otros, esta carta escriui e fiz escriuir e fiz en ella este mio si (*Signo*) no en testimonio de verdat. Pero Sanchez (*Rubricado*)./ En el qual dicho apeamiento e mojonamiento e declaraçion fueron testigos presentes Juan de Lerida, e Martin Sanchez, vezinos de la dicha villa de Antonnana, Juan de Cabredo e Martin, fijo de Martin Martinez, Bernoz Diaz, vezinos del dicho lugar de Buxanda. Va escripto e hemendado sobre raido o diz sobre e o diz monesterio de/ Santa Pia, non le enpezca. Et yo, Juan Ruyz de Gaona, escriuano et notario publico sobre dicho que a lo sobredicho fuy presente en vno con el dicho Pero Sanchez, escriuano et con los dichos testigos et con otros et por ende esta carta fiz escriuir et fiz en ella/ este mio sig (*Signo*) no en testimonio de verdad. Juan Ruyz (*Rubricado*).

1456, Julio, 22. Santa Cruz de Campezo.

1457, Marzo, 12. Santa Cruz de Campezo.

La villa de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso firman una concordia incluyendo un interrogatorio sobre los términos de “Centepreda”, “Araduri” y “Hornillos”, comuneros de ambos lugares; un apeo y reconocimiento de mojones; y la fijación de multas y penas.

A. M. de Campezo. Caja 1. N° 6.

Pergamino, 6 folios, 285x194 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia certificada por Juan Ruiz de Gaona y Martín Martínez de Araoz en Santa Cruz de Campezo, el 9 de mayo de 1513.

(Fol. 1 rº) En la villa de Santa Cruz de Canpeço que es/ en la dioçesy de Calahorra, a nueve dias del/ mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor y salva/dor Ihesu Christo de mill y quinientos e treze años, este di/cho dia, estando el honrado señor Juan de Butron,/ alcalde hordinario de la dicha villa e de su tierra e su ju/ridiçion sentado en juyzio faziendo abdiencia publi/ca en la casa de la audiençia, oyendo e librando los/ cavsas e pleytos que antel venian, en presençia de/ mi Martin Martinez de Çaraoz, escrybano publico de la dicha/ e de su tierra e jurydiçion por el conçejo e vniversitydad/ de la dicha villa e su tierra, e de los testygos de yuso es/cryptos, e estando asy mismo ende presente Juan Ruyz/ de Gavna, vezino de la dicha villa, escrybano e nota/rio publico de la reyna nuestra señora e en todos los sus/ regnos e señorios, paresçieron ende presentes/ Juan de Virgala e Fernando de Mena, vezinos e morado/res del lugar de Orviso, aldea de la dicha villa, el dicho/ Juan de Virgala como procurador que es del dicho lugar/ de Orviso e el dicho Fernando de Mena como jurado e ofy/çial del dicho lugar de Orviso, e danbos a dos juntamen/te, en voz e en nonbre del conçejo e ommes buenos del dicho/ lugar de Orviso, sus partes. E dixieron al dicho señor/ alcalde que por quanto Juan Ruyz de Gavna, escrybano que/ presente estaba, avia subçedido en los registros e pro/tocolos del honrrado Lope Ruyz de Gaona, su padre,/ escrybano e notario publyco que asy mismo fue de los reyes/ nuestros señores e en todos los sus reynos y señorios, vezy/no de la dicha villa, defunto, que santa gloria aya, padre/ del dicho Juan Ruyz de Gavna, escryvano, el qual tenia/ los dichos registros e protocolos, en el vno de los qua/les estaba escripta e asentada vna carta e apuntamien/tos de los terminos e mojones de entre la dicha villa/ de Santa Cruz e su lugar de Orbiso e çiertos juramen/tos e deposyçiones de testygos, lo qual se fallaria/ escripto de su propia letra e mano del dicho Lope Ru/yz de Gaona, escrybano. Por ende, dyxyeron que le pidian/ e requirian e pidieron e requiryeron en aquella mejor via/ e forma e manera que podian e de derecho devian en el dicho non/bre que apremiase e compelyese al dicho Juan Ruyz de Gaona, (Fol. 1 vº) escrybano, a que mostrase e presentase antel el registro en que/ estaban apuntados los avctos e dichos de testigos e carta de/ apeamiento e mojones de entre la dicha villa de Santa Cruz e/ el dicho lugar de Orviso e, asy presentada, le mandase e/ diese liçençia e poderio e avcturydad para que lo sacase en/ linpio, letra por letra e punto por punto, asy commo lo falla/se escripto, e en el tal traslado o traslados que asy del dicho/ registro sacase ynterpusyese commo juez su avcturydad/ e decrepto para que valyese e fizyese entera fee en todo tienpo/ e lugar donde quyera que paresçiese, e asy ge lo diese syg/nado de su sygno

para en guarda e conservaçon de su de/recho. E pydieronlo por testymonio a mi el dicho escryva/no e a los que presentes estaban dixieron que rogaban que/ dello fuesen testygos. E luego el dicho alcalde dixo/ al dicho Juan Ruyz de Gaona, escrybano, que sy el tenia/ el tal registro que los susodichos abian pidido e antel/ demandado que le mandaba e mando que luego lo traxy/ese e presentase ally en la misma avdiençia para que ally/ se viesse e por el se examinase e averiguase sy hera/ de la propia letra e mano del dicho Lope Ruyz de/ Gaona, escrybano defunto que Dios aya. E luego a la/ hora, en la misma avdiençia, el dicho Juan Ruyz de/ Gaona, escrybano, mostro e presento antel dicho señor/ alcalde vn regystro muy viejo de los *(Interlineado: registros del)* dicho Lope Ruyz/ de Gaona, escrybano, el qual registro hera fecho en/ el año del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e/ seys años segund por el paresçia. E asy presen/tado, luego el dicho alcalde tomo el dicho registro en/ sus manos e, a pedimiento de los dichos Juan de Virgala/ e Fernando de Mena en el dicho nonbre, tomo e resçibio ju/ramento en forma debida de derecho de Fernando Abad de/ Angulo e de Rodrigo de Angulo, su hermano, vezynos/ de la dicha villa, e de mi el dicho Martyn Martinez de Çara/oz, escrybano, sobre vna señal de la cruz semejante que/ esta + e por las palabras de los santos quatro evange/lyos donde quiera que mas largamente estaban escryptas/ que bien y fyelmente diriamos la verdad sy conosçimos al/ dicho Lope Ruyz de Gaona, escrybano, e sy conosçeria/mos su letra e sy sabiamos que aquella letra de aquel registro/ que les mostro e en sus manos les puso a cada vno sy/ hera de la propia letra e mano del dicho Lope Ruyz/ de Gaona. E a la confusyon del dicho juramento los *(Fol. 2 rº)* dichos Fernando Abad e Rodrigo de Angulo dixyeron e res/pondieron e yo el dicho Martin Martinez de Çara/oz, escrybano, dy/xe e respondi sy juramos e amen, todos los quales confor/mes so cargo e por virtud del dicho juramento e visto el/ dicho registro e protocolo oryiginal dixyeron e respon/dieron e yo dixi e respondi que conosçimos muy bien al/ dicho Lope Ruyz de Gaona e que le vimos muchas/ e ynfynitas vezes escribir e que aquella letra de aquel/ registro verdaderamente hera escripta de la propia/ letra e mano del dicho Lope Ruyz de Gaona. E/ asy luego a la hora, el dicho alcalde, visto el dicho re/gystro e los dichos e deposyçiones de los dichos testygos,/ dixo que mandaba e mando al dicho Juan Ruyz de Gaona,/ escrybano, e le daba e dio lyçençia, poderio e facultad para/ que del dicho registro sacase, letra por letra e punto por/ punto, la dicha carta e apeamiento e mojones e dichos de/ testigos que los dichos procuradores pidian de entre la di/cha villa de Santa Cruz e Orbiso asy commo en el dicho regys/tro los fallase e estaban escriptos, en el qual dicho trasla/do que el dicho Juan Ruyz de Gaona, escrybano, sacase e die/se sygnado de su sygno el dicho alcalde dixo que como juez/ ynterponia e ynterpuso su avcturydad e decrepto para/ que valyese e fizyese entera e cunplyda fee en todo tiempo e lo/gar que paresçiese o presentado fuese, asy e a tan entera/ e cumplydamente commo sy el dicho Lope Ruyz de Gao/na, escrybano, en su vida, ante quien paso e abia pasado, lo/ obiera dado e sacado sygnado de su sygno. E que asy lo man/daba e mando. E los dichos Juan de Virgala e Fernando/ de Mena pidieronlo por testymonio a mi, el dicho escryba/no, de lo qual todo fueron presentes por testigos Pero/ Martinez de Alayça e Pero Garçia de Alpando e Miguel de/ Çuaço e Martin Romero, vezynos de la dicha villa de Santa/ Cruz de Canpeço, e otros. E yo, Martin Martinez de Çarauz, escrybano suso/ que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos/ testygos e llo fyze escrybyr y escryby por mandado del dicho/ alcalde e con pedymiento e requyrymiento de los dichos Juan de Vyrjala/ e Fernando de Mena, procuradores susodichos en nonbre del/ conçejo e onbres buenos del lugar de Orbyso, e por/ ende fyze aquy este mio sig *(Signo)* no en testymonio de verdad./ Martin Martinez *(Rubricado)*.

(Fol. 2 v^o) Yo, Juan Ruyz de Gaona, vezyno de la villa de Santa Cruz/ de Canpeço, escrybano de camara de la reyna, nuestra señora,/ e su notario pablyco en la su corte e chançelleria e en todos/ los sus regnos e señorios e commo subçessor que fuy e fynque de/ los registros e protocolos de mi señor y padre Lope Ruyz/ de Gauna, vezino de la dicha villa, escrybano e notario/ pablyco que fue de los reyes nuestros señores e en todos los sus/ regnos e señorios, defunto, que sancta gloria aya, fago entera/ e cunplyda fee a quantos este pablyco ynstrumento veran e/ oyran commo yo, por mandamiento, decrepto, lyçençia e avcturydad que para ello obe y me fue dada por el honrrado e discrepto/ señor Juan de Butron, alcalde hordinario de la dicha villa/ de Santa Cruz de Canpeço e de su tierra e jurydiçion, e a pedimi/ento de Juan de Virgala e de Fernando de Mena, vezinos del lo/gar de Orbiso, aldea de la villa de Santa Cruz de Canpeço, en/ nonbre e commo procuradores del dicho logar de Orbiso, saque/ e escrybi aqui de mi propia letra e mano de vn regystro de los/ del dicho Lope Ruyz de Gaona, escrybano que Dios aya, que estaba/ escripto de su propia letra e mano en el registro que fizo e/ escryvio en el año del señor del nascimiento de nuestro señor/ Ihesu Christo de mill y quatroçientos e çinquenta e syete años/ los apuntamientos e dichos e juramentos de çiertos testygos/ e apeamyentos de terminos e mojonos de entre la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço e el logar de Orbiso, aldea de la/ dicha villa, su thenor de lo qual todo vno en pos de otro/ sacado berbo por berbo e palabra por palabra segund/ por ellos paresçia es este que se sygue./

En Santa +, a veynte e dos de jullio de çinquenta e seys, Juan/ Abad, vezyno de Orbiso, requirio por sy e en nonbre del conçejo/ de Orbiso al alcalde Juan Ruyz de Guebara que, pues abia puesto/ embargo en los panes que estaban en lo comunero de la villa/ de Santa Cruz e de la dicha aldea de Orbiso e ellos por cav/sa del dicho embargo non podian segar sus panes, que asy/ mismo lo pusyese en los panes de Santa Cruz que estaban sen/brados en el dicho comunero so protestaçion que fizo./ El dicho alcalde dixo que oya lo que dezya e que el responderia/ al dicho requirymento. Testigos Fernando de Gaona e/ Martyn Duro e Sancho de Sant Roman./

A veynte e ocho de jullio de çinquenta e seys. Juaramento que/ ficieron çiertos vezinos de Orbiso sobre razon del termi/no sobre que han debate con los de la villa de Santa Cruz. (Fol. 3 r^o) (Al margen: Nota) Pero Lana, vezyno de Orbiso, jurado e preguntado sobre el/ cuerpo de nuestro señor en forma debida dixo para la jura que/ juro que de sesenta años a esta parte e mas tiempo que se acuerda que/ vio labrar en el termino de Aradury a los vezynos de Orbiso/ por comunero e que nunca ninguno ge lo contrario fasta aqui./ E que asy mismo podian andar de noche e de dia en este dicho/ termino e por ay abaxo a Çentepreda e Arryelle e pasar a/ Honera. E que quando los dos conçejos de Santa Cruz e de Orviso/ solyan vedar este dicho termino, que lo bedaban desde prymero/ dia de março fasta prymero dia de junio desde el camino de la Pa/vlaza arriba. E que lo otro desde el dicho camino abaxo por/ Arlyn que estaba vedada fasta cogydo pan e vino para que non/ entrasen ganados ningunos en este dicho tiempo. E que quando/ fallaban algunos ganados en esto bedado que prendaban los/ custyeros de Santa Cruz e asy mismo los de Orbiso, los de Santa Cruz a los de Orbiso e los de Orbiso a los de Santa/ Cruz. E que llevaban de pena doze mrs. de noche e seys/ mrs. de dia. E que asy mesmo oyo dezir que en el monte de/ Anunçieta, en todo el

monte que se llama Hornillo, que ellos/ non abian de Sant Miguel fasta Sant Andres e que en este/ dicho monte que en ningund tiempo que non abian tajo ninguno. E que/ non sabe mas./

Martyn Ramirez, jurado e preguntado sobre el cuerpo/ de nuestro señor en forma debida dixo para la jura que juro/ que se acuerda de çinquenta años a esta parte que en todo/ este dicho tiempo que syenpre vio que los custyeros de Santa Cruz/ e de Orbiso an de dar quenta del pan e del vino de todo lo que/ estaba en lo comunero de los dos conçejos. E que estando el pas/tor en Santa Cruz que lo prendo el custyero de Orbiso en las/ viñas del Angosto porque entraron los bueyes en las viñas./ E que asy mesmo que sabe que en todo lo comunero del monte de/ Anunçieta e en quanto atañe a lo comunero, que los de Orbiso/ non abian de entrar desdel dia de Sant Miguel fasta el/ dia de Sant Andres, e que pasado el dia de Sant Andres que/ entraban con sus ganados fasta el dia de Sant Miguel./ E que en ningund tiempo en este dicho monte que non abia tajo./ E que asy mismo que sabe que solyan bedar los dichos/ dos conçejos que non entrasen ganados ningunos en Ara/dury e en Çentepreda e en Arryllo desde prymero dia/ de março fasta prymero dia de junio. E que del ca/mino de la Pavlaza faza baxo e el Angosto e Arryelle/ que estaba bedado fasta cogydo pan e vino. E que para (Fol. 3 vº) la jura que juro que los de Orbiso que non abian paso ninguno/ por Honera e que la dicha Honera que hera propia de Santa Cruz.

Pero Sanchez de Orviso, jurado e preguntado sobre el cuerpo/ de nuestro señor en forma debida, dixo para la jura (*Al margen: que juro*) que de quarenta/ años a esta parte e mas tienpo que se acuerda que syenpre vio e oyo/ dezyr que hera comunero de anbos los conçejos Aradury e/ Çentepreda e Arryelle para labrar e para paçer. E que solyan ve/dar los dos conçejos este dicho termino desde prymero dia de março fasta prymero dia de junio, e que quan/do algunos daños se fazyan en pan e en vino que los custye/ros de Santa Cruz e de Orviso abian de dar quenta. E que pony/an vn apresçador de Santa Cruz e otro de Orviso e que desde el/ camino abaxo e el ryo del Angosto e Arryelle que esta/ vedado fasta cogido pan e vino e que dentro de este tiempo/ solya pasar el ganado de Orviso de tañida syn dete/nerse por el vado susano de Rosaya para pasar a Çente/preda. E que en el monte de Anunçieta en lo comunero que non/ tenian de andar los de Orviso desde Sant Miguel fasta/ Sant Andres./

(*Al margen: Nota*) Regystro de partyçion de terminos de Santa Cruz e Orbiso./ A doze dias del mes de março, año de mill e quatroçientos/ e çinquenta e syete años, Alfonso Fernandez de Cañocar, al/calde de la villa de Santa Cruz de Canpeço, e Juan Lopez de/ la Esquerra e Pedro de Varas e Martin Martinez de Estuñiga,/ vezinos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e Pero Sanchez) e (*Roto*) Ramirez e Sancho Garcia e Juan, fijo de Pero Garcia,/ vezinos de la aldea de Orviso, omes buenos puestos por/ los conçejos de la dicha villa de Santa Cruz e de la dicha/ aldea de Orviso para veer çerca de los terminos de entre/ los dichos logares e amojonarlos. Los quales, este/ dicho dia començaron a apeaar los dichos mojonos desde/ el prymer mojon que esta en la setura al pie de vn robre,/ debaxo de vn camino que van de Orbiso a Estuñiga en los/ casygales. E partieron e señalaron los dichos ter/mynos desde el dicho mojon arryba fasta otro mojon que/ esta en la dicha setura debaxo de Hamusco. E de ally (Fol. 4 rº) a otro mojon que esta al pie de la carrasca de Hamusco. E de/ ally a otro mojon que esta ençima de los robres de la se/tura al pie de vn robre. E de ally a otro

mojon que esta ally/ luego cerca deste. E de ally a otro mojon que esta ençima de/ Honera, en vna pieça que labra Pero Sanchez, a do llaman Somo/ Dosso. E de ally a otro mojon que esta en el Plano de Ho/nera. E de ally a otro mojon que *(Interlineado: esta)* en medio de Honera. E/ de ally derecho al otro mojon que esta en las cabeçadas de/ Baube en derecho de la fuente de Baube. E fasta este/ dicho mojon desde el prymer mojon susodicho de la setu/ra a cada parte dieron por propiedad de los dichos *(Interlineado: dos)* conçeijos/ e que fazya cada parte non hay comuneria ninguna. Partyeron/ de aqui la propiedad de Santa Cruz e aqui comiença la comu/neria. E desdel dicho mojon de en derecho de la fuente de/ Baube commo dyze al otro mojon que esta en la fuente de Baube/ çerca de los çerezos entre las viñas. E de ally a otro mojon que/ esta ally luego çerca deste en la dicha fuente e açerca de/ los çerezos. E deste dicho mojon el arroyo de Ryoha/rycho ayuso fasta çerca del paso de Roharycho do esta/ vn mojon aquende el dicho arroyo de Roharycho. En todo/ esto por ally abaxo fazya el ryo mayor propiedad/ de Santa Cruz. E de ally adelante a donde esta otro/ mojon en los Molares de cara de Ryoharycho. E de ally/ a otro mojon que esta en el plano de los Molares a ojo de/ San Roman açerca de vnas yenebrales, fondon de los Mo/lares, cabo un regajo. E de ally, regajo arryba, a otro/ mojon que esta en el plano de San Roman en el mesmo re/gajo entre vnas pyeças. E de ally a otro mojon que esta/ çerca de San Roman en el camino viejo que yban para el moly/no de Orbiso en cabo del regajo. E de ally a otro mojon/ que esta çerca de San Roman al pie de vn robre. E de ally a/ otro mojon que esta de cara de la puerta de San Roman/ a pie de otro robre. E de ally a otro mojon que esta/ en Çentepreda de yuso del cami-no que van de Santa Cruz/ a Orviso en vna pieça que labra Martyn, fijo de Juan Pe/rez Amo. E de ally al otro mojon que esta en medio del/ dicho camino que van de Orviso a Santa Cruz do llaman/ la Pieça Blanca. E de ally a otro mojon en derecho de/ en medio de Çentepreda do vna pieça que labraba Juan/ Perez el Amo. E de ally a otro mojon que esta en Çentepre/da de cara de Rosaya. E de ally a otro mojon que esta a/ ojo de Rosaya ençima el ryo de Rosaya. E de ally a otro *(Fol. 4 vº)* mojon que esta en la Paulaça de Rosaya, açerca del ryo/ de Rosaya, ençima del camino que van desde Oteo a Santa/ Cruz. E de ally a otro mojon que esta ençima la Paula/za en el camino viejo que van de Oteo a Santa Cruz. E por/ ay, el çerro arryba, al mojon del fresno donde estan dos/ mojones, vno çerca de otro. E por ay el çerro arryba de/recho a vn mojon alto que esta a ojo de la Paul de Pyedrola/ en el camino viejo. E por ay el camino viejo arryba fas/ta la cruçijada de Sant Millyan a vn mojon que esta ençi/ma la cruçija-da como van camino de Piedrola a Orviso. E/ por ay el camino ayuso fazia Orbiso fasta el valle que/ desçiende de Anunçieta orylla el robredo. E por ay fon/don del dicho robredo el valle del Robredo arryba por don/de estan vnos moruecos de pyedras fasta el cascajo que/ desçiende por el vallejo de Via Oteo en la cabeçada del/ Robredo, donde esta vn mojon. E por ay arriba el/ camino viejo por la cuesta de Anunçieta arryba fasta vn/ mojon que esta en medio de Anunçieta en la esquina a la/ salyda del camino viejo. E por ally arryba el çerro arry/ba commo vierte el agua fasta el mojon que esta en la ca/beçada del vallejo de Via Oteo. E por ally arry-ba ory/lla el hayedo como dizen los mojones fasta ençima/ de la cruz de Hornillo, derecho a vn mojon que esta en lo/ mas alto de Hornillo. Todo esto como parten estos dy/chos mojones fasta Piedrola, propiedad de Santa/ Cruz. La propiedad de Orviso comiença desdel An/gosto del paso del ryo del Angosto, el camino como vie/nen de Oteo a Santa Cruz a yuso fasta la cruçijada del ca/mino que ban de Orbiso a Pyedrola. E de ally buelve/ por la dicha cruçijada al paso del ryo de Rosaya a don/de echan la diezma los de Oteo. E del dicho paso del ryo/ de Rosaya fazia la parte de Orviso a vn mojon que esta/ en las cabeçadas de las viñas del

Angosto a donde dizen/ la Cabaña. E de ally por las dichas cabeçadas a yuso/ a otro mojon que esta ençima la Rybalta de Rosaya, fondon de la Rybalta en cabo de las viñas. E de ally/ a otro mojon que esta mas adelante. E de ally a (Fol. 5 r^o) delante, como vierte el agua, a otro mojon que esta a la bu/elta de Çentepreda, a ojo de Arrillo, do esta vna piedra alta./ E de ally a otro mojon que esta en el camino que ban de Santa/ Cruz a Orbiso en el hondon. De ally a otro mojon que esta en el prado de Arrillo cerca del regajo en la ladera. E de ally/ derecho al pontezylo como yban al molyno de Orviso el viejo,/ el regajo ayuso do esta vn mojon como dize el vertyente./ E de ally bolber por la senda que va fazia el parral de Ba/bue por Logan adelante, al mojon que esta en la cruçijada de/ Logan e çerca del camino que van para el molyno nuevo por/ Logan abaxo. E de ally a otro mojon que esta ençima de/ la viña de Juan Martynez de Retuerto en Babue, derecho/ al paso de Baube. E de ally a otro mojon que esta ençima/ de las Cabeçadas, en derecho del dicho pozo de Baube. E/ de ally a otro mojon que esta mas adelante en derecho de la/ Fuente de los Olmos, sobre el pomar, ençima de las viñas de/ Baube. E de ally por las cabeçadas de las viñas ayuso fasta/ el mojon que esta en derecho de la fuente de Baube en deres/çera de los çerezos donde se junta la propriadad de los ter/minos de los dichos dos logares./

E los dichos buenos onbres pusyeron pena que qual/quier de Santa Cruz que entrare en el termino de Orviso/ o los de Orviso en el termino de Santa Cruz dentro de los dichos/ mojonnes que paguen por manada de ganado dos marave/dis de dia, asy de mayor como de menudo, e de noche quatro/ mrs. E el daño que fizyeren en el pan e en el vino al due/ño. E esta manada se entyenda por qualquier ganado/ que entrare, asy muchos como pocos./

Otrosy, que qualquier manada de ganado que tomaren/ en las viñas que paguen diez maravedis de dia por ca/da vegada, e de noche veynte mrs. E esta manada se/ entyenda de diez cabeças arryba e de ally ayuso çinco mrs./ e diez mrs. de noche. E sy daño se fizyere que lo pa/gue al dueño. E por casygo o rama o carga de leña/ que corten dos mrs. e por pie de robre e de enzya o de/ haya que sea grande que paguen diez mrs./

E los comuneros de los dichos dos conçeijos son Arryelle e/ Arlyn e Çentepreda e Rosaya e los valles e Aradury/ fasta la cruçijada del camino de Sant Jullyan como dizen (Fol. 5 v^o) de los vnos mojonnes a los otros e toda la cuesta fasta el/ cascajo de la cuesta de Anunçieta, en todo esto susody/cho, e asy mismo desde la cuesta de Anunçieta por el/ camino viejo como dizen los mojonnes fasta ençima/ de la esquina, salyendo del camino viejo de la cuesta de/ Anunçieta a la parte del ryo del Angosto, e de ally/ a ojo de la esquina de Via Oteo, e de ally fasta ençima/ de Hornillo como estan los mojonnes a la cruz, todo a la/ parte del Angosto, para en quanto a la cuesta de Anunçi/eta de como dize el camino e como dizen de los vnos/ mojonnes a los otros. Testigos Rodrigo de Vergara e/ Rodrygo de Medrano, cryados del señor Lope de Rojas,/ e Juan Lopez de Torres, vezyno de Antoñana, e Pedro/ de Talavera, criado del conde de Treviño./

Los quales dichos avctos e dichos e deposyçiones e jura/mentos de testygos e apeamiento de terminos e mo/jones asy sacados aqui por mi, el dicho Juan Ruyz de/ Gaona, escrybano e notario pablyco susodicho, por man/damiento e con avcturydad e decrepto del dicho

señor/ Juan de Butron, alcalde hordinario de la dicha villa e/ de su tierra e jurydiçion, luego el dicho señor alcal/de dixo quel commo juez en aquella mejor via e forma/ e manera que podia y derecho debia ynterponia e/ ynterpuso su avcturydad e decrepto en este dicho tras/lado de todo lo suso (*Interlineado: dicho*) que yo el dicho Juan Ruyz de Ga/ona, escrybano, aqui abia sacado para que valyese e/ fyzyese entera e cunplyda fee en todo tienpo e logar que/ paresçiese bien asy e a tan entera e cunplydamente/ commo sy el dicho Lope Ruyz de Gaona, escrybano defunto/ que Dios aya, ante quien los dichos avctos e apuntamien/tos pasaron, los oviera dado sygnados de su sygno, e/ que me mandaba e mando que a cada vna de las partes a/ quien los dichos avctos e juramentos e dichos e deposity/çiones de testygos e apeamiento de mojones pertenesçi/esen e demandados me fuesen, pagandome mi justo e/ debido salario que por ello debiese de aber, e que asy lo/ mandaua e mando. Todo lo qual los dychos Juan de/ Virgala, procurador susodicho e Fernando de Mena, jurado (*Fol. 6 rº*) e ofiçial del dicho logar e ambos a dos juntamente/ en nonbre del conçejo, ofiçiales e onbres del dicho logar/ de Orviso dixyeron que lo pydian e pydieron por testymo/nio a mi el dicho Juan Ruyz de Gaona, escrybano, sygnado/ de mi sygno para guarda e conservaçion del derecho de los/ dichos sus partes e consortes e suyo, e que estaban çiertos e/ prestos de me pagar mi justo e debido salario que por todo/ ello debiese de aber. E a los que presentes estaban dyxyeron que pydian e rogaban que de todo ello fuesen testy/gos. Fecho dia e mes e año susodichos, estando a ello/ presentes por testygos los dichos Fernando Abad de Angulo,/ clerygo, e Rodrigo de Angulo, su hermano, e Pero Garçia de/ Alpando, regydor de la dicha villa, e Myguel de Çuaço, e/ e (*sic*) Juan de Quintana, jurado, e Sancho de Harana, e Juan de/ Apylaniz, todos vezynos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço, e otros. E yo, el dicho Juan Ruyz de Gauna,/ escrybano de camara de la serenissima e muy esclareçida/ reyna doña Juana, nuestra señora, e su notario publyco en la su/ corte y chançelleria e en todos los sus regnos y seño/rios y commo subçesor que fuy e fynque de los registros e proto/colos del dicho Lope Ruyz de Gaona, escrybano publyco que/ santa gloria aya, que presente fuy a esto que dicho es en/ vno con el dicho señor alcalde e con los dichos testigos/ e por mandamiento e avcturydad del dicho señor alcalde/ e de pedimiento de los dichos procuradores del dicho/ conçejo e omes buenos del dichos logar de Orviso es/tos apuntamientos e juramentos e dichos e deposity/çiones/ de testygos e apeamiento de terminos e mojones saque/ aqui en lynpio del dicho regystro orygynal que en mi poder/ quedo e lo escrybi de mi propia letra e mano punto por/ punto y palabra por palabra. E por ende fyze aqui/ este mio acostunbrado sygno que es/ a tal en testymonio de/ verdad./ Juan Ruyz/ de Gauna (*Rubricado*).

1468, Noviembre, 20. Santa Cruz de Campezo.

La villa de Santa Cruz de Campezo da permiso a su aldea de Orbiso para que construya un molino a cambio del pago de veintinueve fanegas de trigo anuales como contribución a la cantidad que la villa pagaba anualmente al señor Lope de Rojas como renta por su molino.

A. M. de Campezo. Caja 276. Nº 4. Procede del Ayuntamiento de Orbiso.
2 folios, 295x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia certificada por Juan Martínez de la Torre incluida en un pleito mantenido en 1544 entre Santa Cruz y Orbiso sobre el derecho que alegaban los vecinos de la aldea a cortar en los montes de la villa toda la madera que necesitaran para su molino. Empieza en el folio 65.

(Fol. 65 vº) Sepan quantos esta carta bieren commo nos,/ el conçejo, alcalde, regidores e ofiçiales, ommes/ buenos de la billa de Santa Cruz de Canpeço, es/tando ayuntados a nuestro conçejo a canpana/ tañida en la casa de la primiçia segun que lo a/bemos de vso e de costunbre, estando en el dicho conçe/jo espeçialmente Juan Perez, fijo del Amo, alcalde,/ e Juan Bizcaino, e Martin de San Roman, e Per Açado/ el moço, regidores, e Martin Martinez d'Eztuñiga, e Alonso Fer/nandez de Canocar, e Lope de Angulo, e Pero Martinez/ Blanco, e otros buenos ommes del dicho conçejo, o/torgamos e conoçemos que, por quanto en el año que paso del nasçimiento de nuestro señor Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e qua/tro años entre nos, el dicho conçejo, de la vna parte/ e el conçejo e ommes buenos de la aldea de Orbi/so e Juan Abad Bicarío, e Sancho Garçia, e Martin Gon/çalez, e/ Juan de Lana, e Juan de Maeztu, vecinos de la/ dicha aldea, por si e en boz y en nonbre del dicho con/çejo de Orbiso, de la otra parte, fue tratado e/ conbenido que el dicho conçejo de Orbiso pudiese façer (Fol. 66 rº) e fiçiese en nuestros terminos e aguas vn molino/ donde quier que ellos quixesen e que pudiesen sa/car la piedra e cortar la madera y la leña que me/nester obiesen para façer el dicho molino en los/ dichos nuestros terminos e montes, guardando que/ non lo sacasen de los casales de Berçijon e de San Juan/ de Berçijon, que pagasen en cada año toda/ la parte que les qupiese a pagar de las çi/ento e beinte fanegas de trigo que se dauan en cada/ año a nuestro señor Lope de Roxas por la ren/ta de la rueda, contando por fuegos e por/ beçederos segun nos, el dicho conçejo, pagasemos,/ segun que esto y otras cosas mas largamente por/ el dicho trato e conbenençia que en el dicho año pasado fe/çimos con el dicho conçejo d'Orbiso se contiene. E por quan/to el dicho conçejo d'Orbiso a fecho (En blanco...)/ de la dicha Berçijon e por nos quitar de debates/ con el dicho conçejo sobre raçon de la dicha paga, des/pues fuimos conbenidos y conçertados que nos o/biesen a dar e pagar en cada año por raçon de/ la dicha renta e trigo que asy damos e pagamos/ en cada año beinte e nueve fanegas de trigo bue/no e linpio e seco, tal que se a de dar e tomar. Por/ ende, otorgamos e conoçemos que afirmamos e/ retificamos e con de cabo otorgamos todo lo/ susodicho e nos obligamos con todos nuestros bienes e (Fol. 66 vº) los bienes del dicho conçejo de aber por firme e ba/ledero agora e todo tiempo del mundo todo lo su/so dicho e cada cosa e parte dello, e de non demandar/ nin cobrar del dicho conçejo de Orbiso mas de las dichas/ beinte e nueve fanegas de trigo en cada año por/ raçon de la dicha renta, e sy lo

asy non fiçieremos o/ non qunplieremos e contra ello fueremos o beniere/mos agora nin en algun tienpo del mundo re/nunçiamos que nos non bala nin seamos oidos ni es/quchados sobrello en juiçio ni fuera del, bien asi/ e a tan qunplidamente commo si todo lo susodicho/ fuese asi juzgado e mandado por sentençia/ difinitiba de juez competente e la tal sentençia fuese por nosotros consentida e aproba/da e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual/ renunçiamos todas leyes e fueros e ordena/mientos que a nos o a nuestra boz podrian ayu/dar para ir o benir contra lo susodicho o con/tra alguna cosa o parte dello e la lei en que diz/ que general renunçiaçion no bala. E porque es/to sea çierto e firme e non benga en duda, otorgamos esta carta ante Lope Ruiz de Gaona, es/cribano de nuestro señor el rey e su notario publico en la/ su corte y en todos los sus reinos e señorios, al/ qual rogamos que la escribiese o feçiese es/cribir e la siñase con su siño y a los presen (*Fol. 67 rº*) tes rogamos que fuesen dello testigos. Que fue fe/cha y otorgada esta dicha carta en la dicha billa/ de Santa Cruz de Canpeço a beinte dias del mes/ de nobiembre, año del nasçimiento del nuestro sal/bador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e se/senta e ocho años. Testigos que fueron presentes/ Juan d'Escobar, e Juan de Asensio, e Juan Lopez de/ la Ezquerra, e Pero Garçia, vecinos de la dicha billa, e/ otros. E yo, Lope Ruiz de Gaona, escribano e notario publico susodicho que presente fui a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos e a ruego e o/torgamiento del dicho conçejo e alcalde, regidores/ y onbres buenos de la dicha billa de Santa Cruz esta/ carta escrebi e por ende fiz aqui este mio si/ño en testimonio de berdad. Lope Ruiz./

En Balladolid, ante los señores oidores de la ab/diençia de sus alteças, doçe dias del mes de febre/ro de mill e (*Tachado: quinientos, quatroçientos*) quinientos/ e vn años la presento Juan de Atiença en non/bre de sus partes. Los señores mandaron dar tras/lado a las otras e que respondan para la prime/ra abdiençia. Yo, Alfonso Ocariz, escribano de cama/ra e abdiençia de sus alteças, fui presente. Al/fonso Ocariz.

1479, Abril, 29. Monte Hornillos, entre Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Oteo.

Juan González, Juan Martínez de Alaiza y Juan Pérez Amo, en nombre de Santa Cruz de Campezo, y Juan Martínez Calvo, Juan Pérez y Martín Moreno en nombre de Oteo, amojonan el monte "Hornillos" y los términos entre ambos lugares y fijan sus comuneros y los que disfrutaban con los vecinos de Orbiso.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 5.

Pergamino, 545x543 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Roto en varios puntos.

(*Al dorso*) Carta de compromiso e sentencia sobre los terminos entre la villa de Santa Cruz e el logar de Oteo. Esta es para la villa de Santa Cruz.

Señan quantos esta carta veran e oyran como nos, el conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpezo, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana/ tannida en la camara de la pnymicia segund que lo avemos de vso e costunbre de nos ayuntar, estando en el dicho conçejo espeçialmente Juan Gonçalez, alcalde, e Sancho Gomez,/ e Sancho Martinez de Çuniga, regidores, e Juan Lopez Vicario, e Martin Sanchez de Tuesta, e Lope Sanchez de Angulo, clerigos, e Rodrigo de Medrano, e Martin de Asarta, e Per Azedo, e Martin Martinez de Çuniga,/ e Martin de Sacarroma, e Juan Ferrandez de Nabajeda, e Pero Gomez de Vrra e otros vezinos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos que sobre razon de pleyto e pleytos, contienda o contiendas/ e porfias que avemos con el conçejo, jurados, ofiçiales e omnes buenos del logar de Oteo, e otrosy el dicho conçejo de Oteo ha contra nos, sobre razon de los terminos e montes e pastos/ del termino e monte que es llamado Hornillo, sobre lo qual solian acaesçer prendas e malquerençias entre nos, los dichos conçejos, e por escusar los dichos pleytos e debates e/ malquerencias e costas e danos e menoscabos que se podrian recresçer sobre razon de los dichos terminos e montes e pastos, otorgamos e conosçemos que ponemos todos los/ dichos debates e contiendas que nos, el dicho conçejo de la villa de Santa Cruz, avemos o esperamos aver con el dicho conçejo del logar de Oteo sobre razon de los dichos terminos e montes/ e pastos de Hornillo en manos e en poder del dicho Juan Gonzalez, nuestro alcalde, e de Juan Martinez de Alayça, e de Juan Perez Amo, nuestros vezinos, a los quales e a cada vno dellos damos e/ otorgamos todo nuestro cunplido e bastante poder qual de derecho se requiere para que por nos e en nuestro nombre e de cada vno de nos se puedan ajuntar e junten en el dicho termino de/ Hornillo con los procuradores que y vinieren del (*Roto: lugar de Oteo*) e para que puedan declarar e declaren el dicho debate e question, e para que vean e apeen los mojones que estan puestos/ entre nosotros e el dicho conçejo de Oteo (*Roto: e sy menester es, pon*) gan mas de nuevo con los dichos procuradores del logar de Oteo que y vinieren. E toda cosa que los dichos nuestros procura/dores e cada vno dellos fizieren e amojonaren e declararen e mandaren e juzgaren e sentenciaren, nosotros e cada vno de nos lo hemos e avremos por firme e valedero/ rato e grato, agora e todo tiempo del mundo, so obligaçion de nuestros bienes todos, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, e a los bienes e propios del dicho conçejo que para ello espeçial e espresamente obligamos, e de guardar e cunplir todo lo que

por los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos fuere fecho e mandado e jurado e sentenciado e amojonado con los/ dichos procuradores del dicho lugar de Oteo, so pena e postura de diez mill mrs. de la moneda corriente en Castilla, la qual dicha pena sea (*Roto: la mey*) tad para la camara de nuestro sennor/ el rey e la otra meytad para la parte obediente que guardare e cunpliere lo que asy fuere juzgado e mandado e amojonado por los dichos procura (*Roto: dores sobre*) la dicha razon, sobre lo/ qual renunçiamos todas las leyes e fueros e derechos e hordenamientos que a nos o a nuestra boz podrian ayudar para yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra lo que los dichos/ nuestros procuradores en vno con los dichos procuradores del lugar de Oteo fuere juzgado e mandado e sentenciado e amojonado, e la ley en que diz que general renunçiaçion que omme faga que/ non vala. E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Lope Ruyz de Gaona, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reynos e sennorios, al qual rogamos que la escrybiese o fiziese escribir e la signase con su signo e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue/ fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço, a quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta/ e nueve annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan d'Escobar, e Pero Garcia, e Pedro de Roytigui, e Juan de Varas, vezinos de la dicha villa, e otros. Yo, Lope Ruyz de Gaona,/ escribano e notario publico sobredicho que presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e a ruego e a otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde e regidores, oficiales e/ omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz esta carta fize escribir e, por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Lope Ruiz.

Sepan quantos esta carta veran e oyran commo/ nos, el conçejo, jurados, ofiçiales e omnes buenos del lugar de Oteo, estando juntados a nuestro conçejo a canpana tannida en el çiminterio de la iglesia de Santistevan segund que lo avemos de/ vso e de costumbre de nos ayuntar, estando en el dicho conçejo espeçialmente Pero Lopez, e Juan de Oteo, e Juan Lopez, e Martin Moreno, e Sancho Çalama, e Juan de Mena, e Pedro de Açilu, e otros/ vezinos del dicho lugar, otorgamos e conoscoemos que sobre razon de pleyto o pleytos, contienda o contiendas que avemos o podriamos aver con el conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales/ e onbres buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e otros del dicho conçejo de Santa Cruz han contra nos sobre razon de los terminos e montes e pastos del termino e monte que es/ llamado Hornillo, sobre lo qual solian acaescer prendas e malquerençias entre nos, los dichos conçejos, e por escusar los dichos pleytos e debates e malquerençias e costas e dannos/ e menoscabos que se podrian recresçer sobre razon de los dichos terminos e montes e pastos, otorgamos e conoscoemos que ponemos todos los dichos debates e contiendas que nos, el dicho conçejo de Oteo, avemos o esperamos aver con el dicho conçejo de la villa de Santa Cruz sobre razon de los dichos terminos e montes e pastos de Hornillo en manos e en poder de/ Juan Martinez Calbo, e de Juan Perez, e de Martin Moreno, nuestros vezinos, a los quales e a cada vno dellos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e bastante poder qual de derecho se/ requiere para que por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos se puedan ajuntar e junten en el dicho termino de Hornillo con los procuradores que hay vinieren de la dicha villa de Santa/ Cruz e para que puedan declarar e declaren el dicho (*Roto: debate*) e question e para que vean e apeen los mojonos que estan puestos entre nosotros e el dicho conçejo de la villa de Santa Cruz e,/ sy menester es, pongan mas de nuevo con los dichos

procuradores de Santa Cruz que y vinieren. E toda cosa que los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos fizieren e decla/raren e amojonaren e mandaren e juzgaren e sentenciaren, nosotros e cada vno de nos lo emos e avremos por firme e valedero, rato e grato, agora e todo tiempo del mundo, so obli/gaçion de todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e a los bienes e propios del dicho conçejo que para ello espeçial e espresamente obligamos e de guardar e conplir/ todo lo que por los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos fizieren e mandaren e sentenciaren e amojonaren con los dichos procuradores de Santa Cruz so pena e postura de diez/ mill mrs. de la moneda vsual e corriente en Castilla, la qual dicha pena sea la meytad para la camara del rey, nuestro sennor, e la otra meytad para la parte que fuere obediente/ e guardare e cunpliere lo que asy fuere juzgado e mandado e amojonado por los dichos procuradores sobre la dicha razon, sobre lo qual renunçiamos todas las leyes e fueros/ e derechos e hordenamientos que a nos o a nuestra boz podieren ayudar para yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra lo que por los dichos nuestros procuradores en vno con los/ dichos procuradores de Santa Cruz fuere juzgado e mandado e sentenciado e amojonado, e la ley en que diz que general renunçiaçion non vala. E por que esto sea çierto e firme/ e non vengan en dubda, otorgamos esta carta ante Sancho Sanchez de Oteo, notario publico avtoritate hordinaria en todo el obispado de Calahorra e de la Calçada, al qual rogamos que la/ escribiese o fiziese escribir e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho lugar de Oteo, a seys dias del/ mes de março, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Pedro, fijo de/ Juan Perez, e Juan Çalama, e Martin de Antonnana, e Juan, fijo de Juan Perez, vezinos del dicho lugar, e otros. E yo, Sancho Sanchez de Oteo, notario publico susodicho que presente fuy a todo lo que dicho/ es en vno con los dichos testigos e a ruego e a otorgamiento del dicho conçejo e onbres buenos del dicho lugar de Oteo esta carta de poder fize escribir e, por ende, fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Sancho Sanchez.

Et despues desto, a veynte e nueve dias del mes de abril del dicho anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos/ nos, los dichos procuradores de los dichos conçejos de la dicha villa de Santa Cruz e del lugar de Oteo, por virtud de las cartas a nosotros dadas e poder por los dichos conçejos que suso van incorporadas, e seyendo/ ayuntados en el dicho termino de Hornillo todos de vn acuerdo e a vn consejo, otorgamos e conosçemos que declaramos e mandamos e sentenciamos por virtud de los poderes a nosotros dado por los/ dichos conçejos de Santa Cruz e Oteo el dicho dicho monte e termino e pasto de Hornillo en esta manera que se sigue, es a saber. El prymer mojon que se puso por nos, los susodichos, a la entrada del/ Angosto, ençima del vado, en vna pennuela que esta en vna pieça de Pero Çençunna de Oteo. E de ally sendero arriba a sobre la Penna Alta. E de la Penna Alta por el çerro arriba commo las sennales/ estan puestas fasta la foz. E de la foz, carrera del Azebedo arriba al somo de Valpedroso. E de ally al fondon del Cascajo de la Dehesa. E dende en trabieso al mojon de sobre la losa e/ bebedera. E de aquel dicho mojon, derecho a los pechos de Valmayor. E dende al mojon del somo de Valfonda. E del dicho mojon del somo de los pechos de Valhonda al canpo de la Lonba. E des/del canpo de la Lonba a Vadenunnoveyla. E al canton de la pieça que fue de Sancho Perez de Antonnana. E dende al mojon de la Garçagil. E de la Garçagil al mançano de

Valhomar,/ do esta vn mojon. E dende a otro mojon que esta en vna pieça que labra Gonçalo de Oteo. E de ally por el çerro ayuso a otro mojon que esta ençima de vn çerrico. E de ally por la cuerda/ de Valpedrosa abaxo commo las sennales estan puestas fasta la puente de las Cruzes. Esto todo commo dicho es e se nonbrado es de los vnos mojonnes a los otros dieron por comunero/ de los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Oteo por el rio del Angosto ayuso derecho al dicho prymer mojon que esta en la entrada del Angosto. E los vezinos de Santa Cruz/ e de Oteo que tuvieren pieças o vinnas en este dicho comunero, que los frutos cogidos de pan e de vino, que despues pazcan las yervas los ganados de Santa Cruz e de Oteo. E otrosy/ hordenaron e mandaron que del dicho mojon que esta en la susodicha puente de las Cruzes e de ally derecho la cuerda arriba commo vierten las aguas a la Lezina del Canto de la Vaqueriza./ E de la Lezina del Canto de la Vaqueryza por el camino viejo que vienen los de Orbiso a Harana e los de Harana a Orbiso derecho a vn mojon que esta a teniente el dicho camyno que dizen el/ mojon de Arbuzcustiera. E del dicho mojon a otro mojon que esta mas abaxo en el çerro sobre vna penna. E del dicho mojon çerro abaxo a otro mojon que esta ençima la Penna Horadada./ E dende derecho a otro mojon que esta al pie de vn robre en el camino que viene de Oteo a Orbiso. E de ally derecho al mojon que esta ençima del vado de Angosto. E del rio del/ Angosto arriba commo fazia la dicha puente de las Cruzes el rio arriba. E esto suso que dicho es dieron por comunero de los tres conçejos de Santa Cruz e de Oteo e de Orviso,/ tanto de vn conçejo commo del otro. E posieron pena que qualquier que cortare robre o enzina por el pie que pague diez mrs. e por rama de robre o de enzina çinco mrs. E sy/ desollare para tan que pague otros diez mrs. E que sy talarre que este a merçed de los dichos tres conçejos de Santa Cruz e de Oteo e de Orbiso para cada vez que fuere sabido que fagan la/ pesquisa. Esto se entienda a la parte de las gleras que estan fazia la parte de Orbiso, para lo qual todo que dicho es en medio goze el conçejo de Orbiso.

Fueron presentes/ a todo lo susodicho Per Abad de Antonnana, vicario, e Pero Garcia, clerigos del dicho lugar de Orbiso, e Juan Gonçalez, e Lope de Vlyvarry, e Juan de Lana, e Garcia de Lana, e Machyn de Lana, e Garçi Fuerto, vezinos/ e moradores en el dicho lugar de Orbiso, los quales se obligaron por sy e en boz e en nonbre del dicho conçejo de Orbiso por lo que a ellos atannia de guardar e cunplir todo lo suso/dicho so la dicha pena de los dichos diez mill mrs. E esto que dicho es hordenaron e mandaron los dichos procuradores de Santa Cruz e de Oteo que vala e tenga e sea firme para/ agora e para syenpre jamas e que ninguno de los dichos conçejos que non vayan nin sean contra ello nin contra parte dello so la dicha pena de los dichos diez mill mrs. que en el dicho/ poder e conpromiso se contienen. E desto que sobredicho es rogaron e mandaron a mi, Lope Ruiz de Gaona, escribano del rey nuestro sennor e su notario e escribano publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e sennorios, que fiziese dos cartas de vn thenor tal la vna commo la otra e las sygnase de mi signo para cada vno de los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Oteo la/ suya, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos. De lo qual suso que dicho es fueron presentes por testigos Gomez de Oteo, e Juan Lopez de la Estinerra, e Martin Sanchez de Buxanda, vezinos de la/ dicha villa de Santa Cruz, e Domingo, vezino de Desynnana, e Garçia de Orbiso, vezino de Antonnana, e otros. E yo, Lope Ruyz de Gaona, escriuano e notario publico sobredicho que presente fuy/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e a ruego e a otorgamiento de los susodichos procuradores de la villa de Santa Cruz e del dicho lugar de Oteo esta carta/ fize escriuir e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

1481, Julio, 26. Iglesia de San Salvador de Andamón, entre Genevilla y Santa Cruz de Campezo.

Juan Gonzalez de Arraya, Juan Perez del Amo, Martin Martinez de Estuñiga y Juan Gonzalez, vecinos de la villa de Santa Cruz de Campezo, por un lado, y Juan de Alzate, Lope García y Juan de Bujanda, vecinos de Genevilla, por el otro, dan sentencia arbitraria apeando los términos limítrofes de ambas villas y dictando normas sobre su utilización.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 7.

Pergamino, 6 folios, 254x177 mm. Letra cortesana. Conservación mala, varias hojas tienen la tinta desvaída. Es copia certificada hacia 1497 por Juan Ruiz de Gauna, incluyendo un acuerdo firmado ante este escribano en Andamón, el 30 de setiembre de 1497, para cambiar las condiciones para la pasturación del ganado porcino.

(Folio 1, vº) En la iglesia del señor Sant Saluador de Andamon, en las espal/das della, a treynta dias del mes de setienbre, año del nascimiento de/ nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete años, e estan/do ende juntos por la villa de Santa Cruz Juan de Caraoz, e Diego de Cañas, regidores, e Juan Perez del Amo, e Juan de Medrano, e Juan Perez de Va/ras, vezinos de la dicha villa, et por la villa de Vxanivilla Juan de/ Alçate, alcalde, e Remiro de Alsasua, e Juan Garcia del Rabal, e Martin de Quin/tana, todos en boz e en nonbre de las dichas dos villas e de vn/ acuerdo e consentymiento dixyeron e hordenaron que, non yendo nin/ viniendo nin pasando contra lo contenido en esta carta de terminos/ et mojonnes de entre ellos, saluo declarando mas en lo que toca/ al tener de los puercos de qualquier vezino de qualquier de las/ dichas dos villas, que non tuvieren ningund puerco por el dia de Sant/ Juan de cada vn año, quel tal dende en adelante pueda conprar/ si quisiere vn par de puercos para sy o tomarlos a medias/ sy conprar no los pudiere, pero que non pueda conprar nin/ tomar a medias mas de dos puercos o puercas e asy, sy/ ge le fallaren, que ge los tomen los dichos dos conçejos (*Borrado.../...*) man o fagan dellos lo que querran. Et que sobre esto los dos/ alcaldes de las dichas villas puedan fazer sus pesquisas (*Borrado.../...*) e quando quisieren, el alcalde de la una/ villa en la otra e el de la otra villa en la otra (*Borrado.../...*) mandaron a mi, Juan Ruyz de Gauna, escribano e notario publico,/ que lo escribiese e asentase e despues lo signase de mi signo (*Borrado.../...*) fueron presentes por testigos el señor Diego (*Borrado.../...*) de Vxanivilla e Arellano, vezino (*Borrado.../...*) Yguelea, e Martin del Amo, vezinos de la dicha villa/ de Santa Cruz, e otros. Et yo, el dicho Juan Ruyz de Gauna,/ escribano e notario publico de los reyes, nuestros señores/ (*Borrado.../...*) su ruego e otorgamiento/ e por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no acostunbrado/ en testimonio de verdad. Juan Ruyz de Gauna.

(Fol. 2, rº) Ihesus/ In dey nomine, amen. Sepan quantos esta presente/ carta veran e oyran commo nos, Juan Gonçalez de Harraya, alcalde/ hordinario de la villa de Santa Cruz de Canpeço, e Juan Perez del/ Amo, e Martin Martinez de Stuniga, e Juan Gonçalez, vezinos de

la di/cha villa de Santa Cruz de Canpeço, de la vna parte. Et nos, Juan/ de Alçate, alcalde hor-
dinario de la villa de Xanivilla, e Lope Garcia,/ vicario, e Juan de Buxanda, jurado, vezinos de
la dicha villa/ de Xanivilla, de la otra, et por virtud de los poderes que de los dichos/ conçejos,
alcaldes, regidores, ofiçiales e onbres buenos/ de las dichas villas de Santa Cruz de Canpeço
e Xanivilla avemos/ et tenemos para lo que de suso en esta carta sera conuenido,/ su thenor
de los quales de berbo ad beruum es este que se si/gue.

Sepan quantos esta carta de poder e facultad veran/ e oyran commo nos, el conçejo,
alcaldes, regidores, ofiçiales e ommes/ buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço, seyendo
juntados/ et allegados a nuestro conçejo generalmente en la iglesia de Santa/ Maria de la
dicha villa segund que lo avemos de vso e de/ costunbre de nos ajuntar, estando en el dicho
conçejo es/peçialmente Juan Gonçalez de Harraya, alcalde, e Ferrando de Me/na, e Pedro de
Asensio, regidores, et Martin Martinez de (*Borrado...*) et/ Juan Gonçalez, e Gomez de Vrra, e
Juan Ferrandez de Na (*Borrado...*)/ da, e Juan d'Estuniga, e Juan Ternero, e Sancho de
(*Borrado...*)/ vezynos de la dicha villa, todos a vna boz e a vn consejo e a/cuerdo, otorgamos e
conosçemos que por razon que entre nos/otros e el conçejo, alcaldes, jurados, ofiçiales e
onbres buenos de/ la villa de Xanivilla eran o esperavan ser pleytos e debates/ o contiendas e
porfias sobre razon de los terminos e mon/tes e pastos e herbados de Yuar e del Plano de la
Laguna/ e del Hortigal e Raso Cubillar e Larrad e Moralas e Çerry/puente e fazia la parte de
Tolga e otros terminos e pastos/ et hervados que son entre nos e el dicho conçejo de
Xanivilla,/ et por esta razon nos, el dicho conçejo de la dicha villa de/ Santa Cruz, por bien de
paz e concordia e buen amo/rio e bienquerençia que avemos e tenemos con el dicho conçejo
de Xanivilla et por nos quitar de los dichos pleytos/ e contiendas e malquerencias et por escu-
sar sobre esta razon (*Fol. 2 vº*) costas e daños e menoscabos que se podrian seguir e
recresçer/ sobre razon de los dichos montes e heruados e terminos e pas/tos, otorgamos e
conosçemos que fazemos e ponemos todos/ los dichos pleytos e debates e contiendas que
nos, el dicho conçejo de Santa Cruz, avemos o esperamos aver en qualquier manera/ et por
qualquier razon con el dicho conçejo de Xanivilla so/bre razon de los dichos montes e pastos
e yeruados e ter/minos, et para lo asy cunplir e lo aver por firme e valedero e rato/ e grato,
agora e todo tienpo del mundo, ponemos por nuestros çiertos/ juezes e procuradores suficien-
tes e bastantes al dicho Juan/ Gonçalez de Harraya, nuestro alcalde, e a Juan Perez del Amo,/
et a Martin Martinez d'Estuniga, e a Juan Gonçalez, nuestros vezinos,/ a los quales dichos
nuestros procuradores e a cada vno dellos/ les damos e otorgamos todo nuestro cunplydo
poder e bastante/ para que ellos por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos se/ pue-
dan ayuntar e se junten en los dichos montes e terminos/ con los procuradores que y vinieren
de la dicha villa de Xanivilla/ et para que puedan declarar e declaren los dichos debates/ e
quisiones que asy avemos o esperamos aver con el dicho conçejo/ de Xanivilla e para que
puedan poner e pongan mojones e ape/ar e renouar los que primero estauan puestos entre
nos e ellos/ et, sy menester fuere, los poner de nuevo en vno con los dichos pro/curadores de
la dicha villa de Xanivilla. Et nos, el dicho conçejo/ de Santa Cruz e cada vno de nos, nos obli-
gamos con todos nuestros/ bienes, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, por do
quier e en qualquier logar que los ayamos e tengamos et a los/ bienes e propios del dicho
conçejo, de estar e quedar e de cun/plir e guardar por todo e en todo lo que por los dichos
nuestros/ procuradores fuere fecho, otorgado e mandado e declarado/ et amojonado, so pena

e postura de dozientos florines de/ oro buenos e de justo peso del cuño de Aragon, la terçera/ parte de la dicha pena para la parte obediente, e la otra/ terçera parte que sea para la señoria del logar que fuere obe/diente e guardare e cunpliere todo lo que los dichos pro/curadores otorgaren e mandaren e amojonaren, y la otra terçe/ra parte para los muros del logar que guardare e cunpliere (*Fol. 3 rº*) todo lo que los dichos procuradores fizieren e amojonaren e/ mandaren. Et la dicha pena pagada o non pagada o graçio/samente remityda, que valga e tenga todo tiempo del mundo lo que/ los dichos nuestros procuradores en vno con los de la dicha/ villa de Xanivilla fizieren e otorgaren. Et para lo asy tener/ et guardar e cunplir commo dicho es rogamos e manda/mos a vos, Lope Ruyz de Gaona, escriuano publico del rey,/ nuestro señor, et su notario publico en la su corte e en todos los/ sus reynos e señorios, que fagades vna carta de procura/çion fuerte e firme e la signedes con vuestro signo e a los pre/sentes rogamos que sean dello testigos. Que fue fecha e/ otorgada en la dicha villa de Santa Cruz a veynte dias del/ mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años. Testigos/ que fueron presentes Juan Abad de Quintana e (*Borrado...*)/ de Oteo, e Juan Martinez de Rituerto, e Diego de Rituerto, e/ otros vezinos de la dicha villa.

Et otrosy nos, el conçejo,/ alcaldes, jurados, ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa/ de Xanivilla, seyendo plegados a nuestro conçejo a canpana/ tañida e segund que lo avemos de vso e de costunbre de/ nos juntar en la iglesia de señor Sant Andres de la dicha villa, estando en el dicho conçejo espeçialmente Juan de Alça/te, alcalde de la dicha villa, e Juan de Buxanda, e Sancho Gon/çalez, jurados, et Lope Garcia, vicario, e Pero Garçia, alcalde/ viejo, e Sancho Abad, e Juan Perez de Piedrola, e Juan de/ Roytiguí, e Juan Gonçalez, e Pedro de la Guardia, e Pe/dro de la Poblacion, e Pay (*Borrado...*) e Martin de Marañon, e otros vezy/nos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos todos/ a vna boz e a vn consejo que por razon que entre nosotros/ et el conçejo, alcaldes, ofiçiales e onbres buenos de la villa/ de Santa Cruz de Canpeço eran o esperauan ser pleytos/ e debates e contiendas e porfias e diferençias sobre (*Fol. 3 vº*) razon de los terminos e montes e pastos e heruados de/ Yuar et del Plano de la Laguna e del Fortigal e Raso Cuvillar et/ Larrad e Morales e Çerrypuente e fazia la parte de Tolga e otros/ terminos e pastos e yeruados que son entre nos e el dicho con/çejo de Santa Cruz de Canpeço, et por esta razon nos, el dicho con/çejo de la villa de Xanivilla, por bien de paz e buen amorio et/ bienquerençia que avemos e tenemos con el dicho conçejo de/ Santa Cruz, et por nos quitar de los dichos pleytos e contien/das e malque-rençias, et por escusar sobre esta razon costas/ e daños e menoscabos que se podrian recresçer sobre ra/zon de los dichos montes e yeruados e terminos e pastos,/ otorgamos e conosçemos, fazemos e ponemos todos los/ dichos pleytos e debates e contiendas que nos, el dicho conçejo/ de Xanivilla, avemos o esperamos aver en qualquier manera et/ por qualquier razon con el dicho conçejo de Santa Cruz sobre/ razon de los dichos montes e prados e yeruados e terminos,/ et para lo asy cunplir e tener et lo aver por firme e valedero, rato e grato, agora e todo tiempo del mundo, ponemos por/ nuestros çiertos juezes e procuradores suficien-tes e bastan/tes al dicho Juan de Alçate, alcalde, e a Lope Garçia Vicario, e a Juan de Buxanda, jurado, nuestros vezinos, a los quales dichos/ nuestros procuradores e a cada vno dellos les damos e otorga/mos todo nuestro cunplido e bastante poder para que ellos/ por nos e en nuestro nonbre et de cada vno de nos se puedan/ ayuntar e se junten en los dichos

montes e terminos con/ los procuradores que y vinieren de la dicha villa de Santa/ Cruz, et para que puedan declarar e declaren los dichos/ debates e quistiones que asy avemos o esperabamos aver con el/ dicho conçejo e buenos onbres de Santa Cruz, et para/ que puedan poner e pongan mojones et apear e renovar los/ que prymero estauan puestos entre nos e ellos, et sy menester/ fuere los poner de nuevo en vno con los dichos procurado/res de la dicha villa de Santa Cruz. Et nos, el dicho conçejo (*Fol. 4 rº*) de la dicha villa de Xanivilla et cada vno de nos, nos/ obligamos con todos nuestros bienes asy muebles como rayzes/ avidos e por aver por do quier e en qualquier logar que/ los ayamos e tengamos et a los bienes e propios del di/cho conçejo de estar e quedar et de cunplir e guardar/ en todo e por todo lo que por los dichos nuestros procuradores fue/re fecho e otorgado e mandado e declarado e amojonado,/ so pena e postura de dozientos florines de oro buenos/ e de justo peso del cuño de Aragon, la terçera parte de/ la dicha pena para la parte que fuere obediente, e la/ otra terçera parte que sea para la señoria del logar que/ fuere obediente e guardare e cunpliere todo lo que los di/chos procuradores otorgaren e mandaren e amojona/ren, et la otra terçera parte para los muros del logar/ que guardare e cunpliere todo lo que los dichos procura/dores fizieren e amojonaren e mandaren. Et la dicha/ pena pagada o non pagada o graçiosamente remitida/ que valga e tenga todo tienpo del mundo lo que los dichos nuestros/ procuradores en vno con los de la dicha villa de Santa Cruz/ fizieren e otorgaren. Et para lo asy tener e guardar e cunplir/ commo dicho es rogamos e pedimos a vos, Lope Ruyz de Gao/na, escribano e notario publico de los señores reyes de Cas/tilla e su escribano publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, que fagades vna carta de procuraçion/ fuerte e fyrm e la signedes con vuestro signo. E a los presen/tes rogamos que sean dello testigos. Que fue fecha e otor/gada en la dicha villa de Xanivilla, a veynte e vn dias del/ mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años. Testigos/ que fueron presentes a lo susodicho Domingo, ferrero,/ et Sancho, fijo de Juan Tiesto, e Remiro de Alsasua,/ e Juanto de Asyayn, vezinos de la dicha villa de Xanivilla,/ et otros.

(*Fol. 4 vº*) Por ende nos, los dichos Juan Gonçalez de Harraya,/ alcalde, e Juan Perez del Amo, e Martin Martinez d'Estuñiga, e Juan/ Gonçalez, vezinos de la dicha villa de Santa Cruz e en su nonbre,/ e Juan de Alçate, alcalde, e Lope Garçia, vicario, e Juan de Buxanda,/ jurado, vezinos de la dicha villa de Xanivilla e en su nonbre, por/ bien de paz e de concordia e constança e buen amorio e parentesco/ que avemos e tenemos los vnos con los otros y los otros con los/ otros, et por arredrar de entre nos las dichas porfias e enojos,/ et por que se guarde la paz e amorio entre los dichos conçejos/ de Santa Cruz e Xanivilla, nuestros partes, seyendo e estan/do juntos e ayuntados en vno en los dichos terminos/ e mojones e pastos, todos de vna voluntad e de vn acuer/do, consejo e consentimiento, declaramos e mandamos et/ sentençiamos e amojonamos los dichos montes e termi/nos e pastos en la forma e manera que se sigue./

Primeramente ponemos e afyncamos los mojones commo aqui/ dira. El primero mojon ponemos en el dicho Plano de/ la Laguna, a teniente del sendero del puerto de Codes, a don/de parten termino los de Santa Cruz con los de Torralua./ Et del primero mojon siguiente al segundo mojon que esta fin/cado sobre el dicho sendero. Et del dicho segundo mojon al/

terçero mojon que esta puesto ende las peñuelas sobre el/ sendero en el pecho fazia la parte de Santa Cruz. Et del dicho/ terçero mojon siguiente al quarto mojon que esta puesto so/bre el camino en el pecho fazia la parte de Santa Cruz. E del/ dicho quarto mojon siguiente al quinto mojon que esta/ puesto çerca de vna haya e del camino del Hortigal. Et/ del quinto mojon siguiente al sexto mojon que esta pu/esto entrante el hayedo çerca de las primeras hayas./ Et del dicho sexto mojon siguiente al sesteno mojon/ que esta puesto en el cerro a teniente el camino viejo que se/ llama los Portillos del Hurtigal. Et del dicho seteno mojon siguiente al octavo mojon que esta puesto çerca del ca/mino viejo fazia la parte de Santa Cruz. Et del dicho (Fol. 5 rº) octavo mojon siguiente al noveno mojon que esta puesto en vna/ peñuela, teniente al dicho sendero, fazia la parte de Santa Cruz/ açerca el Vallejo Hondo. Et del dicho noveno mojon siguiente/ al dezeno mojon que esta puesto de aquende el Vallejo Hondo a/çerca el dicho sendero. Et del dicho dezeno mojon siguiente/ al honzeno mojon que esta puesto en el çerro de Raso Cubillar, a/ teniente el dicho camino. Et del dicho honzeno mojon sigui/ente al camino viejo al dozeno mojon que esta puesto en el di/cho camino commo vienen al pozo de Raso Cubillar. Et del dicho/ dozeno mojon siguiente al trezeno mojon que esta puesto e/n el dicho camino viejo sobre el pozo de Raso. Et del/ dicho trezeno mojon siguiente al dicho camino al catorzeno mojon. Et del dicho catorzeno mojon siguiente al quinzeno mojon/ que esta puesto acerca del pozo de Raso Cubillar fazia la parte de/ Vxanivilla. Et del dicho quinzeno mojon siguiente al diezese/yseno mojon que esta en deçendiendo del dicho pozo en el dicho/ camino viejo. Et del dicho diezeseyseno mojon siguiente al/ diezeseytano mojon que esta puesto en el dicho camino en el rasylo/ de Raso Cubillar. Et del dicho diezeseytano mojon/ siguiente al dizeoçeno mojon siguiendo el dicho camino, el/ qual mojon esta puesto en la lonba, fazia la parte de Santa Cruz,/ aquende el vallejo de Canejo. Et del dicho dizioçeno mojon,/ siguiendo la lonba cabeça avajo commo el agua vierte, siguiendo el/ çerro de Marañon fazia la villa de Santa Cruz, açerca del valle/ de Canejas. Et deste dizeoçeno mojon siguiente al/ diezenoveno mojon que esta puesto en somo del çerro de Marañon. Et del dicho diezenoveno mojon siguiente al veynte/no mojon que esta puesto ençima de las majadas de Ma/rañon. Et del dicho veyntano mojon, siguiendo el çerro cabeça/ ayuso como el agua vierte fasta la majada de Marañon. Et/ de ally siguiente al veynte e vno mojon que esta puesto en la/ cabeçada del Feçejo Mayor de Marañon donde esta vna cruz./ Et destes dichos mojones fazia la parte de Santa Cruz son/ terminos e montes e pastos propios de la dicha villa de/ Santa Cruz syn parte alguna de los de Xanivilla. Et de los (Fol. 5 vº) dichos mojones fazia las partes de Torralua e Hazuelo et/ Aguilar fasta los mojones e señales que estan puestas entre los/ conçejos de Aguilar e Hazuelo, de la vna parte, et los dichos con/çejos de Santa Cruz e Xanivilla, de la otra parte, declaramos que/ son terminos e montes e pastos comuneros e propios de ambos/ los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Xanivilla. Et asy del/ dicho mojon de la Cruz de Hoçejo Mayor de Marañon, derecho a/ fondon del vallejo del Cañalizo a vn mojon que esta en vn peñas/co, que el mismo peñasco es mojon, de cara la fuente de Cañe/jas. Et del dicho mojon del peñasco, cabeça a yuso derecho/ a vn mojon que esta en la senda de Larrad, que van a Cañejas./ Et luego en siguiente a otro mojon cabeça abaxo, çerca del/ susodicho. Et del dicho mojon cabeça abaxo a otro mojon/ que esta sobre vna peñuela, la lonba abaxo. Et de alli derecho/ a otro mojon que esta sobre otra peñuela, la dicha lonba ayuso./ Et de alli siguiente a otro mojon que esta en la misma lonba,/ debaxo de vna lezina. Et de alli derecho a otro mojon que esta/ en vna peñiscas en un abazuelo. Et de alli siguiente a otro/ mojon que esta mas abaxo en la misma lonba. Et de alli sy/guiente e derecho a otro

mojon que esta debaxo de la era, de/ cara la iglesia de Andamon. Et de alli a otro mojon mas aba/xo que esta ençima las pieças de cara la dicha iglesia. Et de/ el dicho mojon que esta en la senda de sobre Andamon en la/ misma senda. Et del dicho mojon que esta en la misma/ senda derecho al otro mojon que esta mas abaxo, debaxo/ de la misma senda, ençima de la dicha iglesia de Andamon./ Et de alli a otro mojon que esta en par de la dicha iglesia, dentro/ en el casigal. Et de alli a otro mojon que esta en el dicho casy/gal, debaxo de la dicha iglesia. Et de alli a otro mojon que esta/ mas abaxo, ençima del valle que va derecho a la presa./ Et de alli a otro mojon que esta çerca deste que esta debaxo/ de vna lezina que esta señalada en el la cruz. Et de alli a otros/ dos mojonnes que estan çerca vno de otro en la ladera de cara/ del valle de Moralas. Et de alli a otro mojon que esta fondon/ de Moralas en el çerro, de cara el rio. Et de alli derecho a otro/ mojon que esta pasado el rio çerca de vn regajo de cara la fuente (Fol. 6 rº) del Buxo. Et de alli, el dicho regajo del Buxo arriba, a otro mojon que esta cerca del dicho regajo, donde vna pieça que labraua/ Martin del Amo. E de alli, el regajo arriba, derecho a otro mojon que esta en/ medio del valle del Buxo. Et de alli a otro mojon que esta ençima/ del dicho valle, en el asomada de Mercadillo, çerca del camino que/ van de Santa Cruz a San Roman. Et de alli el camino arriba. Et des/de ally nos, los dichos justicia y procuradores, voluimos para enten/der en las propiedades de los dichos terminos e pusymos/ et señalamos vn mojon en el camino que van de Xanivilla a Tolga,/ hondon del valle de la Horca donde estaua la justia. E de alli/ derecho a otro mojon que esta en el ribazo deste, cabo del rio de fa/zia la parte de Tolga. Et de alli a otro mojon que esta pas (Borrón...)/ fazia la parte de Andamon, en el camino que van de (Borrón...)/ ta Cruz en las (Borrón...)/ jon, que esta cabeça arriba en la plan de Hermola (Borrón...)/ alli a otro mojon mas arriba en la dicha plana (Borrón...)/ ente a Çerrypuente. E de alli a otro mojon que esta (Borrón...)/ de las viñas de Xanivilla, en el camino de Andamon (Borrón...)/ de a otro mojon que esta bajo de Çerrypuente, hondon (Borrón...)/ tad. Destos dichos mojonnes fasta los otros (Borrón...)/ mojonnes que estan en Larrad, a ojo de Andamon, fazia la villa/ de Santa Cruz, es propiedad de Santa Cruz pasto comun de/ los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Xanivilla, et que desdel/ dia de Sant Miguel fasta el dia de Sant Andres mandamos que/ non puedan entrar los de Xanivilla en este dicho termino a pacer/ con sus ganados por (Borrón...) so pena de treynta/ mrs. por cada vez que entraren los dichos ganados en la dicha/ dehesa mientras estuviere vedado en las dichas dehesas. E por/ cada pie que cortaren que paguen veynte mrs. e de cada rama/ que paguen çinco mrs. Et sy les fallaren que cojen çeuera/ que paguen asy mesmo los dichos treynta mrs. Et que en los/ dichos tienpos que estuviere vedada la dicha çeuera mandamos que/ puedan passar de tañida los ganados por la solera por el (Fol. 6 vº) valle de Lavial e que non pascan, guardando pan e vino, fasta/ el sendero que esta debaxo de Andamon. Et esto se entienda qual/quier pastor que entrare con su ganado. Et que si algund ganado/ entrare radio sin pastor, que pague de cada cabeça de ganado ma/yor çinco mrs. et por cada cabeça de ganado menudo vn mr./ Et de los dichos mojonnes arriba nonbrados e declarados/ fazia Xanivilla fasta los terminos propios de la dicha/ villa de Xanivilla fallamos que es propiedad de Xanivilla/ y pasto comun de los dichos dos conçejos de Santa Cruz et/ Xanivilla. Et que desdel dicho dia de Sant Miguel fasta/ el dicho dia de Sant Andres que no puedan entrar los de San/ta Cruz en este dicho termino a paçer con sus ganados por/ cavsas de la çeuera. Et que en los dichos tienpos que estuviere/ vedada la çeuera que puedan pasar de tañida los de Santa/ Cruz por la dehesa de los nozedos de Xanivilla a paçer fasta la/ puente, todavia guardando pan e vino. Et del dicho mojon que/ esta a ojo de Çerrypuente, hondon de Larrad, derecho a otro mojon que/

esta en la senda que van de Santa Maria del Lezinedo a Andamon, en/ medio de la dicha senda. Et de alli arriba fazia la parte de la/ sierra que es e sea comuneria de los dichos dos conçeijos de Santa/ Cruz e Xanivilla, segund e en la manera e forma que son los otros/ montes e pastos comuneros e propios de los dichos dos conçeijos/ que van declarados e con aquellas mesmas penas. Et, asy mis/mo, fallamos que la propiedad de Xanivilla comienza en vn mojon que esta puesto e fincado ençima del puerto de Camaguerro./ Et de alli derecho por fondon de las roças, por los corrales por so/bre las cuerdas, a vn mojon que esta ençima los Quiñones, entre/ Valsorda e los Quiñones. Et de alli derecho a otro mojon que esta/ en el camino de las Escalas. Et de alli, cabeça avaxo por la Cava/neja a vn mojon de toua que esta a ojo del vallejo de la Castaña./ E de alli a otro mojon que esta detras de Santa Maria del Lezinedo, çerca/ del camino que van de Xanivilla a Larrad. Et de alli a otro mojon/ que esta en el somo, çerca de la dehesa. Et de alli a vna peñuela que/ esta por mojon en el somillo. Et de alli a otro mojon que esta en los/ nozedos de la dehesa, a ojo de Xanivilla, çerca de los dichos (Fol. 7 vº) nozedos. E de ally a vn mojon que esta en la puente del Burgo, çerca de la dicha puente, devaxo de Xanivilla. Et de alli por el camino de/ los mulateros que van a Tolga por çerca de la hermita de Sant Martin/ el camino adelante al susodicho primero mojon de hondon del valle/ de la Parra donde la justiçia. E destes dichos mojones fazia la parte/ de Xanivilla fallamos que son terminos e montes e pastos propios de la/ dicha villa de Xanivilla, sin parte alguna de los de Santa Cruz. Et/ de los dichos mojones comenzando desde el dicho puerto de Camaguerro/ fasta este dicho postrimero mojon del valle de la Parra e fasta los otros/ mojones donde es la propiedad de Santa Cruz son montes e pastos/ comuneros e propios de ambos los dichos dos conçeijos de Santa/ Cruz e Xanivilla, segund de suso esta declarado. Et de Camaguerro/ fazia la parte de Aguilar e Hazuelo fasta los mojones que tienen con/ Aguilar e Hazuelo son montes e pastos de los dichos dos conçeijos de/ Santa Cruz e Xanivilla, lo qual todo asy declaramos e mandamos./ Asy mismo, mandamos e declaramos e ponemos de pena e por nonbre/ de pena que qualquier vezino de las dichas villas de Santa Cruz e/ Xanivilla que cortare robre o haya por el pie para vender a algund/ forano que pague çinquenta mrs. por cada pie. Et que eso mismo non pueda/ dar lyçençia ninguno de los dichos dos conçeijos a forano para que/ corte syn lyçençia e acuerdo e consentimiento de los dichos dos/ conçeijos, so pena de quatroçientos mrs. Et que estas dichas penas/ sean para los dichos dos conçeijos e que las esecuten los alcaldes de la villa/ do acaesçieren. Et que ningund conçeijo non pueda echar puercos nin/ otros ganados de fuera sin lyçençia de ambos los dichos dos conçeijos, e que lo pueda quitar el vn conçeijo al otro si lo tal fiziere./ Otrosy, hordenamos e mandamos, declaramos e pronunçiamos/ nos, los susodichos juezes e procuradores, que qualquier ganado ma/yor que entrare en el termino propio del vn conçeijo al otro que pague por cada/ rabaño del ganado de dia diez mrs. e de noche veinte mrs. e esto/ se entienda en la yerba, e sy entrare en los panes que pague las dy/chas penas, asy de dia commo de noche, e mas el daño que fiziera, et/ de diez cabeças e dende avaxo que paguen por cada caveça vn/ mr. et de diez cabeças arriba que pague una blanca por cada (Fol. 7 vº) cabeça. Et del ganado menudo, por rabaño otros diez mrs./ de dia e veynte mrs. de noche. Et que no pueda entrar ningund/ ganado entre las cargas. E qualquier ganado que fallaren que/ pague diez mrs. por rabaño e al doble de noche e mas el/ daño que fiziere. Et para llevar estas dichas (Interlineado: penas) el vn conçeijo al otro que sean e ayan custieros e montaneros e que deman/den la prenda al pastor o pastores o a otros que fallaren fazy/endo el daño, e si no ge la quisieren dar que vaya a la villa a/ donde fueren los ganados e ovieren fecho el daño e demanden/ la prenda al alcalde e que el alcalde

sea tenido a ge la dar. E le lleuen/ la pena doblada al que fiziere el tal daño por la rebeldia en que/ cayo. Et que los custieros e montaneros sean creydos sobre su ju/ramento e que sean en cada año de cada vna villa quatro custie/ros e quatro montañeros, et que se fagan saver en cada un año/ el vn conçejo al otro quales e quienes son los tales custieros e/ montaneros por que sean conoçidos e lo sepan los vezinos de/ las dichas villas. Todo lo qual susodicho e declarado,/ asy lo pronunçiamos e declaramos e amojonamos e man/damos por esta nuestra sentençia difinitiva en estos escriptos/ e por ellos et mandamos que se faga e guarde e cunpla/ asy en todo e por todo so las penas contenidas en los dichos/ poderes a nosotros dados por los dichos nuestras partes. Et/ rogamos e pedimos e requerimos a vos, el dicho Lope Ruyz/ de Gaona, escribano e notario publico susodicho que aveys sey/do en vno con nos en el dicho apear e amojonar e en todo lo/ susodicho, que fagades e escribades o fagades escribir dos/ cartas desta dicha nuestra sentençia e amojonamiento e de/ todo lo susodicho de vn thenor, e dedes a cada vn conçejo/ de las dichas villas la suya. Que fue fecha e çelebrada/ e otorgada esta dicha sentençia e declaraçion, apeamiento/ e amojonamiento despues de aver andado por todos los (*Fol. 8 rº*) dichos mojonos en la iglesia de Andamon, a veynte e seys/ dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e ochenta e vn años. Testigos que fueron/ presentes a todo lo susodicho, llamados e rogados para ello/ Miguel de Segura, ferrero, e Diego de Cañas, vezinos de la/ dicha villa de Santa Cruz, et Pedro, fijo de Pero Martinez de/ Lagral, vezino de la dicha villa de Xanivilla, et otros.

Et/ yo, Juan Ruyz de Gaona, escribano de camara de los reyes/ nuestros señores e su escribano e notario publico en la su casa/ e corte e chançelleria e en todos los sus reynos e señorios, que/ falle escriptos e asentados en el registro e protocolo original del/ dicho Lope Ruyz de Gaona, mi señor padre e escribano publi/co, mi antecessor, defunto que Dios aya, en el ofiçio del qual yo/ subcedi e tengo sus registros e protocolos origynales et falle escripto/ en el vno dellos todo lo su (*Borrado...*) del dicho contrabto e sentençia e poderes/ e amojonamiento, lo qual estaba escripto e asentado de su propia/ letra e mano, e por autoridad que para esto ove e me dio el/ dicho Juan Gonçalez de Santa Cruz, alcalde hordinario que fue en/ la dicha villa en el año en quel dicho Lope Ruyz de Gaona, escribano,/ fallesçio, lo qual paso por ante Diego Sanchez de Najera,/ escribano publico de sus altezas e del numero de los escribanos/ de Najera e con (*Borrado...*) que los derechos (*Borrado.../...*) gantes avtos (*Borrado...*) esta escriptura escrebi/ de mi propia letra e mano e la saque en esta pu/blica forma de (*Borrado...*) Et por mas fize aqui/ este mio sig (*signo*) no acostumbrado a/ tal en testimonio de verdad. Juan Ruyz de Gaona (*Rubricado*).

Va escripto en esta/ otra plana entre renglones o/ diz penas. Vala e non enpesca.

Escripto este ynstrumento en estas seys fojas/ mas esta plana de pargamino (*Borrado.../...*) Juan Ruyz de Gaona (*Rubricado*).

1484, Junio, 22. Término de “Alboredo”, entre Santa Cruz y Antoñana.

Rodrigo de Medrano y Juan Martínez de Antoñana, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana sobre la posesión de los términos de “Tolga”, “Vía los Molinos” y “Alboredo”.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 8.

Pergamino, 4 folios, 380x298 mm. Letra cortesana. Letras iniciales “S” y “P” decoradas. Conservación buena. Encuadernación pergamino, 380x302 mm.

(Fol. 1 rº) Ihesus./ Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el concejo, alcalde, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la/ uilla de Sancta Cruz, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana tañida clerigos e fidalgos e labradores e judios segun/ que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en la casa de la primicia, especialmente seyendo alcalde Johan del Amo, e Miguel de Segura, e Johan de Estuniga, regidores, e Johan Abad de Atauri, vicario, e Martin Abad de Tuesta, e Bernal Abad de Sancta Cruz,/ e Johan Gonçalez, e Pedro Asencio, e Martin Martinez de la Errera, e Martin del Amo, e Johan de Varas, e Machin de Quintana, e Rodrigo el de la Torre,/ e Johan de Çaraoz, e Martin de Azedo el Ezquierdo, e Johan, fijo de Martin del Amo, e Johan de Cañas, e Johan Ternera, e Sancho Gomez, e Pero Gomez,/ e Garcia, fijo de Martin Martinez, e Johan de Antoñana, e Rodrigo, fijo de Johan de Cañas, e Diego de Cañas, e Andres e Juan Perez, e Pedro el Çapatero/ e Uillareal, e Pedro de Ariniz, e Sancho de Arana, e Barzelay, e Sento, su fijo, judios, e otros muchos vezinos de la villa de Santa Cruz, que por quanto el dicho/ conçejo de Santa Cruz tiene cierto debate e question con el concejo de la uilla de Antoñana sobre los terminos de Tolga e Via los Molinos e Alboredo, deziendo/ el dicho conçejo de Antoñana ser suyos los dichos terminos, sobre que abemos abido muchos pleytos e quistiones, e agora por quanto somos concordos/ (*Tachado: los dichos concordos*) los dichos concejos de conponer e comprometer los dichos debates e quistiones en manos de Johan Martinez de Antoñana e de Rodri/go de Medrano, otorgamos e conoscemos que para en todos los nuestros pleytos e demandas e aciones e querellas que nosotros abemos o esperamos aber/ con el dicho conçejo de Antoñana sobre los dichos teminos o en otra qualquier manera e con otras qualesquier persona o persona, omes o mugeres, conçejo/ o concejos e unibersidades de qualquier ley e estado e condicion, preminencia o dinidad que sean, e las tales personas o conçejo o concejos, uniuersidades e qualquier/ dellos an o entienden o esperan auer o mober contra nos, que fazemos e establescemos por nuestros ciertos, suficientes e abundantes procuradores se/gun que mejor e mas cunplidamente lo podemos e debemos fazer e otorgar de derecho a Johan Gonçalez de Santa Cruz e a Pedro de Asençio, vezinos desta/ dicha uilla de Santa Cruz e a cada vno dellos por sy e sobre sy yn solidun en tal manera que la condicion del uno non sea mayor nin menor que la del/ otro, e la del otro que la del otro, mas do el vno dexare el pleyto o pleytos començado o començados que el otro los pueda procurar e seguir ante la/ merçed e alteza del rey e reyna, nuestros señores, sy menester fuere, e para ante los señores del su muy alto consejo, e para ante otro o otros juez/ o juezes ordinarios e delegados e subdelega-

dos, e juezes comisarios, e alcalde o alcaldes arbitros, asi eclesiasticos como seglares de qualquier ciudad/ o villa o logar o señorío que sean que de los dichos nuestros pleytos e de qualquier dellos ayen poder de oyr e librar e conoscer de derecho e para/ ante quoaquier o qualesquier dellos, especialmente sobre el debate e pleyto e contienda que abemos e esperamos aber contra el dicho/ conçejo, alcalde e omes buenos de la dicha villa de Antoñana sobre los dichos terminos para demandar e responder, negar e conoscer/ pleyto o pleytos, contestar, requerir e protestar demanda o demandas, poner e ver las que la otra parte o partes que contra nos pusieren, e para/ jurar en nuestras animas e de cada vno de nos jura o juras asi de calopnia commo decisorio e de verdad dezir e todo otro juramento e jura/mentos qualquier o qualesquier que nosotros debamos fazer e que a la natura e calidad de tal pleyto o pleytos conbenga de se fazer,/ e para ver jurar a la otra parte o partes, sy menester fuere, e para presentar en prueba testigos e cartas e ystrumentos e otra qualquier manera de prue/ba que a nosotros conbenga de ser fecha, e reprobado e contradizeir a la de la otra parte o partes e a cada vno dellos asy en dichos commo/ en personas, si menester fuere, e para concluir, e encerrar razones, e pedir e oyr sentencia o sentencias, asy interlocotorias commo difi/nitibas e consentir en la sentencia o sentencias que fueren por nos e apelar e suplicar e se agrabiar de las que fueren contra nos, e seguir la tal/ apelacion o apelaciones, suplicacion o suplicaciones, agrabio o agrabios, alli e a donde e ante quien se deba seguir de derecho o/ dar quien las siga, e para ganar carta o cartas de los dichos los reyes, nuestros señores, o de qualquier otros señor o señores e juezes o de qual/quier dellos, aquella o aquellas que fueren a nuestro provecho, e de dar e enbargar las que las otra parte o partes an ganado e quisieren ganar/ contra nos, e entrar en pleyto e en contienda de juyzio sobre la dicha tasaçon e embargo dellas, e para jurar e tasar costas que nosotros/ ayamos de auer, e ber jurar e tasar las que la otra parte o partes an ganado e pedido o jurado o tasado contra nos, e para conponer e entro/meter el tal pleyto o pleytos o quoaquier dellos en manos e en poder de arbitro o arbitros arbitradores, juez o juezes de abinen/cia e ygualar e fazer e otorgar ende sobre los dichos pleytos e debates e sobre quoaquier o qualesquier dellos conpromiso o con/promisos e qualesquier clasolas e vinculos e firmezas e obligaciones e renunciaciones e penas que quisyeren e por bien tobieren./ E todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por quoaquier dellos por sy ynsolidun fuere fecho e dicho e razonado e procu/rado e otorgado e requerido e protestado asi en juizyo commo fuera del, nosotros e cada vno de nos lo hemos e abemos por firme e bale/dero, rato e grato, agora e todo tiempo del mundo sobre obligacion de nos mismos e de todos nuestros bienes, asi muebles commo ray/zes, abidos e por aber, e a los bienes del dicho conçejo que para ello especial e espresamente obligamos e con conplido e bastante/ poder commo nos e cada vno de nos abemos e podriamos aber para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan/ conplido e aquel mesmo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos por si yn solidun con todas las/ yncidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e si nescesario es relebacion, por esta carta relebamos los dichos/ nuestros procuradores de toda carga de satisfacion e fiadura so aquella clasola que es dicha en latin judiciun sisti judicatum solbi con/ todas sus clasolas acostunbradas. E por que esto sea firme e non benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuracion por ante Johan/ Perez de Hureta, escribano de nuestros señores el rey e la Reyna, al quoa rogamos que la fiziese e fiziese escribir fuerte e firme a vista e conse/yo de letrado e que la pueda fazer e tornar e emendar vna e dos e mas vezes avnque sea parecido en juyzio. Fecha e otorgada fue esta di/cha carta de poder e procuracion en la

dicha villa de Santa Cruz, en la casa de la primicia, a tres dias del mes de mayo, año del nacimiento/ de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Testigos que a esto fueron presentes Lope de Medra/no, vezino de Apilaniz, e Johan de Sistoquiz, cantero, vezino de Guernica, e Johan Lopez de Aspaaroça, escribano del rey, vezino de la villa de/ Segura, e otros. E yo, el dicho Johan Perez de Hureta, escribano del rey e de la reyna nuestros señores, e su notario publico en la su corte e/ en todos los sus regnos e señorios, rescibiente la dicha estipulacion e fuy presente a todo lo que dicho es e por ruego e otorgamiento/ del dicho conçejo, alcalde e omnes buenos, clerigos e escuderos, labradores e judios, escribi esta carta de poder e fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Johan Perez.

Poder e procuracion que el conçejo, alcalde, regidores, oficiales e omnes buenos de la villa de Antoñana./ Sepan quoy esta carta de poder e procuracion vieren como nos, el conçejo, alcalde, regidores, oficiales e omnes buenos/ de la villa de Antoñana, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana tañida, clerigos, fidalgos e labradores segund que lo/ abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en la casa de conçejo, especialmente seyendo alcalde Johan Martinez de Antoñana, e Johan de Gabiria, e Johan Garcia, regidores, e Johan Lopez de Çurbano, bicario, e Martin Ybañez el Moço, clerigos/ beneficiados en la iglesia de la dicha villa de Antoñana, e Ferrand Sanchez de Gabiria, e Johan Ybañez, e Johan de la/ Cuesta, e Johan Martinez de Loytiguí, e Martin de Pipaon, e Rodrigo de Cabredo, e Pascoal e Diego e Ferrand Ybañez, e Johan/ de Vlibarri, e Johan de Ayago, e Pedro de Arratia, e Martin Ynfante, e Garcia de Urbiso, e Pero Ynfante, e Diego Ybañez e (Fol. 1 vº) Sancho e Lope Ferrandez, e Johan de Aro, e Rodrigo de Butron, e Johan Ramirez, e Ferrando de Corres, e Martin de Maeztu, e Johan Perez, bar/bero e Lope Diaz, e Sancho, e otros muchos vezinos de la dicha villa de Antoñana que por quanto nos, el dicho conçejo de An/toñana tenemos cierto debate e quiston con el conçejo de la villa de Santa Cruz sobre los terminos de Tolga e Via los Molinos e/ Alboredado, deziendo el dicho conçejo de Santa Cruz ser suyos los dichos terminos e nos, el dicho conçejo de Antoñana poseyendolos/ por nuestros los dichos terminos, sobre que abemos abido muchos pleytos e quisiones, e agora, por quanto somos concordados/ los dichos conçejos de conponer e conprometer los dichos debates e quisiones en manos de Johan Martinez de Antoñana e de Rodrigo/ de Medrano, otorgamos e conoscemos que para en todos los nuestros pleytos e demandas e acciones e querellas que nosotros/ abemos o esperamos aber con el dicho conçejo de Santa Cruz sobre los dichos terminos o en otra quoy cualquier manera e con otras/ quoy cualquier persona o personas, omnes o mugeres, conçejo o conçejos e vniversidades de quoy cualquier estado e condicion,/ preminencia o dignidad que sean e las tales persona e conçejo o conçejos vniversidades e quoy cualquier dellos an o entienden/ o esperan aber o mober contra nos, que fazemos e establescemos por nuestros ciertos, suficientes e abundantes procuradores se/gund que mejor e mas conplidamente lo podemos e debemos fazer e otorgar de derecho a (*Interlineado: Juan*) Garcia de Antoñana e a Garcia de Me/drano, vezinos e moradores de la dicha villa de Antoñana, e a cada vno dellos por sy e sobre sy ynsolidun, en tal manera que la con/dicion del vno non sea mayor nin menor que la del otro e la del otro que la del otro, mas do el vno dexare el pleyto o pleytos començado o co/mençados que el otro los pueda procurar e seguir ante la merced e alteza del rey e reyna, nuestros señores, si menester fuere, e para ante los/ señores del su muy alto Consejo e

para ante otro o otros juez o juezes hordinarios e delegados e subdelegados e juezes comisarios e/ alcalde o alcaldes arbitros, asi eclesiasticos commo seglares de quoaquier ciudad o villa o logar o señorío que sean que de los dichos nuestros/ pleytos e de quoaquier dellos ayan poder de oyr e librar e conoscer de derecho e para ante qualquier o quoaquier dellos, especial/mente sobre el dicho debate e pleyto e contienda que abemos e esperamos aber contra el dicho concejo, alcalde e omnes buenos de la di/cha villa de Santa Cruz sobre los dichos terminos para demandar, responder, negar e conoscer pleyto o pleytos, contestar, requerir e protestar demanda o demandas, poner e ver las que la otra parte o partes que contra nos pusieren e para jurar en nuestras almas/ e de cada vno de nos jura o juras asi de calopnia commo decisorio e de verdad dezir e todo otro juramento o juramentos quoaquier/ o quoaquier que nosotros debamos fazer, e que a la natura e calidad de tal pleyto o pleytos conbenga de se fazer, e para ber/ jurar a la otra parte o partes si menester fuere, e para presentar en prueba testigos e cartas e ynstrumentos e otra quoaquier natu/ra de prueba que a nosotros conbenga de ser fecha, e reprobar e contradezir a la de la otra parte o partes e a cada vno dellos, asi en/ dichos como en personas si menester fuere, e para concluyr e encerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias que fueren por nos, e apelar/ e suplicar e se agrabiar de las que fueren contra nos e seguir la tal apelacion o apelaciones e suplicaciones, agrabio o agrabios, alli e a donde e ante quien se deban seguir de derecho o dar quien las siga, e para ganar carta o cartas de los dichos los reyes nuestros/ señores o de quoaquier otros señor o señores e juezes o de quoaquier dellos aquella o aquellas que fueren a nuestro provecho e res/tar e enbargar las que las otra parte o partes an ganado e quisieren ganar contra nos e entrar en pleyto o en contienda de juyzio/ sobre la dicha tasacion e embargo dellas, e para jurar e tasar costas que nosotros ayamos de aber e ver jurar e tasar las que la otra/ parte o partes an ganado e pedido e jurado e tasado contra nos, e para conponer e comprometer el tal pleyto o pleytos o quoaquier dellos/ en manos e poder de arbitro o arbitros arbitradores, juez o juezes de abenencia, e ygualar e fazer e otorgar ende sobre los/ dichos pleytos e debates e sobre quoaquier o quoaquier dellos conpromiso o conpromisos e quoaquier clasolas e bincu/los e firmezas e obligaciones e renunciaciones e penas que quisieren e por bien tobieren e todo lo que por los dichos nuestros pro/curadores o por quoaquier por si insolidun fuere fecho e dicho e razonado e procurado e otorgado e requerido e protestado asi/ en juyzio commo fuera del, nosotros e cada vno de nos lo hemos e abemos por firme e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo/ del mundo sobre obligacion de nos mesmos e de todos nuestros bienes, asi muebles commo rayzes, abidos e por aber, e los bienes/ del dicho concejo que para ello especial e espresamente obligamos e coan conplido e bastante poder commo nos e cada vno de nos abemos/ e podriamos aber para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido e aquel mesmo damos e otorgamos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos por sy ynsolidun con todas sus yncidencias e dependencias, e mergencias, anexidades e co/nexidades, e si nescesario es relebacion, por esta carta relebamos los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisdacion e fiadura/ so aquella clasola que es dicha judicium fisti judicatum solbi, con todas sus clasolas acostunbradas. E porque esto es verdad e sea/ firme e non benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuracion por ante Ochoa Ruyz de Alegria, escribano de nuestros señores el rey e la reyna, al quoa rogamos que la faga o la faga escribir fuerte e firme a bista e consejo de letrado e que la pueda fazer e/ tornar a emendar vna e dos e mas vezes avnque sea parecido en juyzio. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e procu/racion

en la villa de Antoñana a tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor salbador Ihesu Christo de mill e quatrocientos/ e ochenta e quatro años. Testigos que fueron presentes rogados e para ello llamados Lope de Medrano, vezino de Apilaniz, e Johan/ de Cetoquiz, cantero, vezino de la villa de Guernica, e Johan de Beleniz, cantero, vezino de Beleniz, e otros. E yo, el dicho Ochoa Ruyz/ de Alegria, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ rescibiente la dicha estipulacion e fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento/ del dicho concejo e alcalde e omes buenos, clerigos e escuderos labradores de la dicha villa de Antoñana escribi esta carta de poder e/ fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Ochoa Ruyz.

La licencia del señor Lope de Rojas, señor de Canpezo./ Sepan quantos esta carta de licencia vieren commo yo, Lope de Rojas, basallo del rey, nuestro señor, otorgo e conosco que/ por razon que los conçejos e omes buenos de las villas de Santa Cruz e Antoñana, que son de mi señorio, an/ e entienden aber pleyto e contienda el vn concejo con el otro sobre razon de ciertos terminos de Tolga e Via/ los Molinos, e Alboreda, e por quanto es venida a mi noticia e yo fui certificado en como los dichos concejos por/ bien de paz e por se quitar de los dichos pleytos e demandas e costas e daños e menoscabos e de ruidos que so/bre la dicha causa se les podrian seguir e recreçer, eran e son concertados e atenedos a que ayan de poner e con/prometer en mano de Johan Martinez de Antoñana e de Rodrigo de Medrano commo juezes arbitros arbitradores en la manera que quisieren e por bien tobieren. Por ende, yo considerando en el gran deudo e amor que es entre/ los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana e que la dicha via era buena e provechosa a los dichos dos (*Fol. 2 rº*) concejos e por que ayan paz e sosiego e buen amorio en vno, por esta carta otorgo e conozco que do licencia e avtoridad a los con/cejos e omes buenos de las dichas villas de Santa Cruz e Antoñana e aquel o aquellos que su poder obieren para que puedan conpromete/ter e comprometan los dichos debates e contiendas que an o esperan aber los dichos concejos el vno con el otro sobre los dichos/ terminos o en otra quoaquier manera en manos de los dichos juezes o de otro quoaquier que ellos quisieren e por bien/ tobieren e prometo de aber por firme e baledero el conpromiso o conpromisos que sobre la dicha razon los dichos concejos o los/ dichos procuradores en su nonbre en la razon fizieren e otorgaren e la sentencia o sentencias que por virtud del dicho conpro/miso juzgaren e determinaren e dieren e pronunciaren e conpusieren e arbitraren para todo tiempo del mundo fasta sienpre jamas, e para lo asy/ atener e goardar e conplir obligo a todos mis bienes muebles e rayzes abidos e por aber. E por que esto sea firme e non benga/ en duda otorgue esta carta de licencia por ante Johan Perez de Hureta e Ochoa Ruyz de Alegria, escribanos del rey e de la reyna,/ nuestros señores, a los quoaales rogue que la escribiesen e la signasen de sus signos de manera que fiziese fe e encorporasen es/ta dicha licencia en vno con el conpromiso que los dichos concejos otorgaban sobre la dicha razon. Fecha e otorgada fue esta carta/ en la villa de Santa Cruz de Canpeço, a tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill/ e quatrocientos e ochenta e quatro años. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados Johan de Medrano,/ Ferrando de Mena, criados del señor Lope de Rojas, e Johan Lopez de Aspaaroça, escribano. E yo, el dicho Juan Perez de Ureta, escribano del rey e reyna, nuestros señores/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e

señorios que fuy presente a todo lo que sobredicho es/ en vno con el dicho Ochoa Ruyz de Alegria, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e por ende fiz escribir e es/cribi esta dicha licencia e autoridad e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de uerdad. Iohan Perez./ E yo el dicho Ochoa Ruyz de Alegria, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su cor/te e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Iohan Perez de Hure/ta, escribano suso nonbrado, e por ende escribi esta carta de licencia e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de uer/dad. Ochoa Ruyz.

Por ende, nos, los dichos Iohan Gonçalez de Santa Cruz e Pedro de Asencio, por nos e en nonbre e co/mo procuradores del concejo e omnes buenos de la dicha uilla de Santa Cruz, nuestras partes, e por/ uirtud de la dicha licencia e mandamiento del dicho señor Lope de Rojas, de la vna parte, e Garcia/ de Medrano e Iohan Garcia de Antoñana, por nos e en nonbre e como procuradores del dicho concejo/ e omnes buenos del dicho lugar de Antoñana, nuestras partes, e por virtud de la dicha licencia e/ mandamiento del dicho señor Lope de Rojas, de la otra, otorgamos e conoscemos que por razon que/ entre los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana, nuestras partes, an o entienden de auer ple/yto o pleytos, debates e contiendas sobre razon de ciertos terminos e montes e pastos e erbados e entrada de baos/ que son entre las dichas villas de Santa Cruz e Antoñana, e por bien de paz e concordia e por nos quitar de los/ dichos pleytos e contiendas e costas e daños e menoscabos e de ruidos que sobre la dicha razon se nos podrian/ seguir e recrecer, e acatando el gran deudo e amorio que es entre los dichos dos concejos de Santa Cruz e de/ Antoñana somos avenidos e ygualados entre nos, las dichas partes, de lo poner e comprometer en manos e/ en poder de Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana que presentes estan, a los quoa-les por nos e en el dicho non/bre de los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana, nuestras partes, escogemos e nonbramos por nuestros juezes/ e alcaldes arbitros e arbitradores, amigos e amigables conponedores e juezes de abenencia para que, visto o non visto/ lo que cada vno de nos, las dichas partes, ante ellos quisieremos dezir e alegar e razonar sobre la dicha razon/ e cartas e istrumentos presentar ante ellos por quoaquier bia e forma, sumaria-mente, sin estrepito e figura/ de juyzio e como quisieren e por bien tobieren en quoaquier lugar que a ellos pluguiere de los regnos de Castilla/ o de otro quoaquier señorío donde ellos quisieren e escogieren e pluguiere en quoaquier tiempo que sea feriado o non/ feriado, asi por reberencia de Dios e de los sus santos como por reberencia del principe o por nescesidad de los omnes/ ynduzidad las tales ferias en quoaquier forma do ellos quisieren e escogieren, de dia o de noche, asentados o le/bantados, cabalgando o andando a pie, en lugar conbenible o non conbenible, goardando la orden del derecho o non/ goardando aquella, tomada o dexada por forma de juezes arbitros o por forma de arbitradores e de conponedores/ so quoaquier forma que a ellos pluguiere o quisieren disponer o mandar albridiando en todo o en parte dello/ e prometemos por firme estipulacion e obligacion por nos e en el dicho nonbre e de todos nuestros bienes e su/yos de estar e quedar e obedescer e conplir e goardar e tener para sienpre jamas todo quoa quanto por los dichos nuestros juezes/ fuere fecho e sentenciado e albridiado e mandado en escripto e fuera de escripto o por palabra sobre ello en quoaquier/ manera quier seamos presentes ambas las dichas partes o alguna de nos o la vna parte presente o la otra au/sente o amas ausentes que sienpre ternemos e goardaremos e cunpliremos

en todo e por todo lo que por los/ dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana, nuestros juezes, fuere juzgado e mandado e sentencia/do asi como sentencia que fuese dada por juez competente o por nuestro señor el rey de Castilla de su cierta ciencia (*Fol. 2 vº*) e sabiduria con su real autoridad pronunciada, mandada e confirmada por como faciente derecho publico e como ley e autorizada/ por tal prometemos e nos obligamos por nos e en nonbre de los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana, nuestras partes, la/ la (*sic*) qual sentencia e albridio e abinimiento que fizieren e mandaren como juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores,/ nos, en nonbre de los dichos concejos, nuestras partes, e por nos mismos, la recibimos e aprobamos e consentimos en/ todo ello espresamente abiendo por consentida e aprobada la tal sentencia e mandamiento como dada a nuestra peticion/ e confesion, e prometemos por nos e en el dicho nonbre de nunca ynpunar e contradzir este dicho poder que asi damos a los/ dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana nin alegaremos contra el execion de nulidad nin otra alguna/ cosa que lo enbargue o pueda anular de fecho o de derecho, asi por parte de defeto que los dichos concejos, nuestras par/tes, o alguno dellos e los vezinos o moradores en ellos o en alguno dellos e nosotros en su nonbre non pedir pronun/ciar estar escomulgados de escomunión mayor o de natema abomine bel iure otro qualquier defeto que pudiese/ inpedir de derecho espresamente lo renunciarnos. Otrosi renunciarnos e en el dicho nonbre que non podamos dezir/ contra este dicho conpromiso segun forma non bale o por tienpo o por logar fecho o por qualquier otro defeto que pudie/se viciar este dicho conpromiso, asi segund derecho como segun ley de fuero, e gratificando el dicho conpromiso so qual/quier forma e esta escripto e demas otorgamos todo nuestro poder conplido por nos e en el dicho nonbre quanto e qual/ de derecho requiere e puede de derecho ser dado a los dichos nuestros juezes para que puedan librar e determinar los di/chos pleytos e debates e contiendas o alguno dellos sentenciar e dar fin e acabamiento a ellos de oy dia de la fecha/ desta carta de conpromiso fasta el dia de Sant Iohan del mes de junio primero que viene deste año de la fecha desta/ dicha carta de conpromiso, e si dentro del dicho termino e plazo non lo pudieren librar e determinar e acabar el dicho/ negocio e debate que los dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana puedan alargar e porrogar por sis mis/mos e nos, las dichas partes presentes o avsentes, la una parte presente e la otra ausente, vn plazo o dos o mas, las/ que los dichos juezes fizieren e por bien tobieren. Otrosi prometemos e nos obligamos por nos e en el dicho nonbre/ con todos nuestros bienes e a los bienes de los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana, nuestras partes, e personas sin/gulares de los dichos concejos e de cada uno dellos, asi muebles como rayzes, abidos e por aber, de estar e quedar e obe/descer e conplir e goardar todo quanto por los dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana, nuestros ju/ezes, fuere juzgado e pronunciado e mandado e albridiado e conpuesto entre nos, las dichas partes, e entre los dichos/ concejos, nuestras partes, sobre los dichos pleytos e sobre qualquier dellos a los plazos que lo mandaren e en la for/ma que lo ordenaren e escogieren e nunca yremos nin bernemos nin yran nin bernan los dichos concejos de Santa Cruz/ e Antoñana, nuestras partes, nin alguno dellos, contra ello e contra parte dello, e si lo fizieremos o fizieren, que nos non bala e de/mas, por el mesmo fecho contrabeniendo a este dicho conpromiso o contra la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos/ que los dichos juezes arbitros arbitradores por virtud del dieren e mandaren que caya en pena la parte de nos o de los di/chos concejos, nuestras partes, que contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere o biniere de mill doblas de oro/ de la banda castillanas, la qual dicha pena sea la tercera parte para el señor Lope de Rojas, e

la otra tercera para las/ obras de Santa Maria de Santa Cruz e de Sant Bicente de Antoñana, e la otra tercera parte para la parte que fuere obedi/ente e consintiere e goardare e cunpliere e mantubiere todo lo contenido en este dicho conpromiso e en la sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos que por virtud de los dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez/ de Antoñana dieren e pronunciaren e, la pena pagada o non pagada, nos obligamos por nos e en el dicho nonbre de estar e/ tener e goardar e conplir todo tiempo del mundo e para sienpre jamas todo ququanto por los dichos juezes arbitros a/migos e amigables conponedores fuere juzgado e mandado e pronunciado e albridiado en ququalquier forma e/ manera que lo dixieren e mandaren e que tantas vezes yncurramos e yncurran las dichas nuestras partes e cada/ vna dellas en la pena sobredicha deste dicho conpromiso quantas veces venieremos o vinieren contra el o contra ququal/quier articulo de lo que por los dichos juezes fuere pronunciado e mandado e que de la tal sentencia e mandamiento e/ albridiamiento nunca apelaremos nin apelaran los dichos concejos de Santa Cruz e de Antoñana, nuestras partes, nin/ alguno dellos, nin pidiremos nin pedirán restitucion alguna nin inploraremos nin inploraran oficio de juez/ nin abremos nin abran recurso alguno a la iusticia eclesiastica deziendo quel tal sentencia e mandamiento conti/ene en si peccado, nin otrosi reclamaremos nin reclamaran los dichos concejos, nuestras partes, nin alguno dellos/ nin personas singulares dellos nin de alguno dellos de la tal sentencia e albridiamiento e mandamiento albridio de buen ba/ron lo ququal todo por nos e en el dicho nonbre espresamente renunciarnos, e si de fecho lo fizieremos o lo fiziere al/guno de nos e yncurra la parte que lo reclamare en la pena del conpromiso suso escripta, e por ququanto es duda/ si podemos renunciar el albridio del buen baron nos, sabidores e certificados de las dudas e opiniones que sobre/ ello son o pueden ser en derecho, fazemos pato e postura por nos e en el dicho nonbre e de cada vno de nos de non re/duzir la dicha sentencia e mandamiento que asi los dichos Rodrigo de Medrano e Iohan Martinez de Antoñana/ dieren e pronunciaren entre nos, las dichas partes e entre los dichos concejos, nuestras partes, albridio del buen (Fol. 3 rº) baron aunque fuese o pudiese ser injusto o ynico porque bien de aqui por nos e en el dicho nonbre conoscemos e confesamos/ que lo que asi en los dichos pleytos e debates fizieren e pronunciaren entre nos e entre los dichos concejos, nuestras partes/ es con toda justicia e ygualdad e con toda razon e verdad e de nuestra sabiduria. Otrosi que non podamos nin puedan los dichos/ concejos, nuestras partes, nin alguno dellos dezir nin alegar que interbino en este conpromiso nin en la sentencia o sentencias, manda/miento o mandamientos que los dichos juezes dieren error de fecho nin de derecho nin engaño alguno, para lo qual/ renunciarnos por nos e en el dicho nonbre la execucion del dolo malo e la ley en que diz que ninguno non pueda re/nunciar el derecho que non sabe pertenescerla nin la causa o cosa que es por benir, e la ley en que dize cod futuro/ e dolo non potens renunciare. Otrosi renunciarnos por nos e en el dicho nonbre que non podamos dezir nin alegar que/ la dicha sentencia fue dada nin pronunciada por falsos testigos nin ynstrumentos e probanças o por sordos o por otra/ via e forma que de derecho fuese o pudiese ser ninguno que de aqui lo abemos e recibimos todo por espreso a/probado e consentido e pasado en cosa iuzgada, e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido por nos e en el dicho nonbre a todas e quualesquier iusticias e alcaldes e alguaziles e oficiales e porteros e otras quualesquier justici/as, asi de la casa e corte e chancelleria del rey e reyna, nuestros señores, commo de todas las ciudades e villas e logares/ de los sus regnos e señorios que nos fagan atener a nos e a las dichas nuestras partes e goardar e conplir todo quan/to por los dichos juezes arbitros arbitradores fuere juzgado e pronunciado e mandado en la dicha razon

commo/ dicho es por todos los remedios e rigores de derecho nos constringan e apremien a ello e, si nescerario (*sic*) fuere, fa/gan e manden fazer entrega e execucion e venta e remate en nos mismos e en nuestros bienes e en los bienes/ de los dichos conçejos, nuestras partes, e en quoaquier dellos por las dichas mill doblas de oro e la dicha/ pena en la parte que en ella yncurriere e cayere, e que los pueda (*Interlineado: dar*) los tales bienes en precio e en pago a la/ parte que los debiere aber por los precios e quantias que por ellos se fallaren, e que non sean tenidos de goardar/ en la dicha execucion plazo alguno de tercero dia nin de nueve dias nin de treynta dias nin otro plazo alguno/ nin almoneda nin orden del derecho en las execuciones usada e de toda bendicion de muebles e de rayzes/ que de los dichos bienes fizieren e mandaren fazer nos obligamos por nos e en el dicho nonbre de los dichos/ conçejos, nuestras partes, e de cada vno dellos de la fazer sana e salba a todo aquel o aquellos que los conpraren/ e de redrar e fazer redrar toda mala voz e acion e demanda que sobre ella les fuere puesta. E por que esto sea fir/me e cierto e non venga en duda, otorgamos esta carta de conpromiso e todo lo en ella contenido ante lohan/ Perez de Hureta e Ochoa Ruyz de Alegria, escribanos del rey e reyna, nuestros señores e sus notarios publicos/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, a los quoaales rogamos que la escribiesen o fiziesen escribir/ este dicho conpromisso fuerte e firme a bisto e conseio de letrados e la signasen con sus signos e a los presentes/ rogamos que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de conpromiso en el termino de/ Tolga a tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quoaatrocientos e/ ochenta e quoaatro años. Desto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto Lope de Medrano, ve/zino de Apilaniz, e lohan de Cestoquiz, cantero, vezino de Guernica, e lohan Lopez de Asparaça, vezino de Segura, e otros./ E yo, el dicho lohan Perez de Hureta, escribano del rey e la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en to/dos los sus regnos e señorios, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Ochoa Ruyz de Alegria,/ escribano, e por ende por ruego e otorgamiento de los dichos lohan Gonçalez de Santa Cruz e Pedro de Asçensio, procura/dores de la dicha uilla de Santa Cruz, e Garcia de Medrano, e lohan Garcia de Antoñana, procuradores de la dicha villa de/ Antoñana, fiz escribir e escribi este dicho conpromisso e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. lohan Perez./ E yo, el dicho Ochoa Ruyz de Alegria, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus regnos e señorios que fui presente a todo lo que susodicho es en vno con el dicho lohan/ Perez de Hureta, escribano e notario publico sobre dicho, e por ende por ruego e otorgamiento de los sobredichos/ lohan Gonçalez de Santa Cruz e Pedro de Ascensio, procuradores de la dicha villa de Santa Cruz, e Garcia de Me/drano e lohan Garcia de Antoñana, procuradores de la dicha villa de Antoñana, escribi este dicho conpromiso e/ fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Ochoa Ruyz.

Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo nos, Rodrigo de Medrano e/ lohan Martinez de Antoñana, juezes arbitros arbitradores, amigos e amigables con/ponedores e juezes de abenencia tomados e escogidos por lohan Gonçalez de Santa Cruz/ e Pedro de Ascensio en nonbre e commo procuradores de la dicha villa de Santa Cruz, de la/ vna parte, e Garcia de Medrano e lohan Garcia de Antoñana en nonbre e commo procurado (*Fol. 3 vº*) res de la dicha villa de Antoñana, de la otra parte, para librar e determinar los pleytos e quistiones e querellas/ e demandas e contiendas que entre ellos eran o esperaban ser sobre

ciertos terminos e montes e pastos e/ erbados e entrada de bado que sobre los terminos de Tolga e Via los Molinos e Arboledo abia, e visto por nos/ las demandas e ynformaciones que por las dichas partes en nonbre de los dichos concejos ante nos pre/sentaron, por donde parece ser la propiedad del dicho termino de Tolga ser de la dicha villa de Santa Cruz por/ donde parece lo mojonado e bien asi parece aber usado e acostunbrado los del dicho concejo de Antoñana/ pacentar con sus ganados de dia en el dicho termino de Tolga de sol a sol saliendo de noche fuera, e visto asi mesmo co/mo los dichos terminos de Via los Molinos e Arboledo ser comunes de los dichos dos concejos segund parece por/ los mojones que adelante fara mencion e, sobre todo, auido nuestra informacion con omnes buenos de buena fama/ e conversacion e tales que non se presume en ellos sospecha ninguna e conformandonos con la e iusticia (*sic*), e/ sabida la uerdad del caso asi de las mismas partes commo de otras personas de fe e de creer, e por quitar escandalos e ques/tiones e por que el amorio e deudo que es entre ellos baya adelante e non sea amenguada, queriendo vsar de la realidad e abiendo nuestro conseio e ynformacion de omnes que saben del dicho caso, beyendo a Dios ante nuestros/ ojos, fallamos que la propiedad del dicho termino de Tolga que debemos adjudicar e ayudicamos a la dicha/ villa de Santa Cruz sin parte del dicho concejo de Antoñana enpeçando en el primer mojon que esta en fondon/ de Paulenga, en el camino real donde parte termino los dichos concejos de Santa Cruz e Antoñana con Na/barra. E dende a otro mojon que esta de la otra parte del arroyo encima del camino, en el fondon de Paulenga./ E dende a otro mojon que esta por la loma ariba de derecho en derecho. E dende a otro mojon que esta vn poco mas a/riba, en la misma loma. E dende por la misma loma arriba a un mojon que esta debaxo del otero de Tolga. E den/de a otro mojon por la misma loma ariba a encima del otero que esta en lo llano. E dende a otro mojon que/ esta entre dos oteros en el mismo llano. E dende a otro mojon que esta luego, teniente a este en el mismo/ cerro. E dende a otro mojon por la misma loma ariba, teniente a la asomada del otero. E dende a otro mojon/ que esta encima del otero que llaman la Coronilla. E dende a otro mojon que esta teniente al camino que van/ de Sant Roman a Santa Cruz, a la parte de Tolga. E dende por el mismo camino abaxo que ban de Sant Roman/ a Santa Cruz al mojon que esta en la crucijada en la trabiesa de los mulateros e el camino abaxo a vn/ mojon que esta en el mismo camino. E dende por el mismo camino abaxo a otro mojon mas adelante jun/to con el camino. E dende el camino abaxo a un mojon que esta en el mismo camino en la endreçera del/ otero donde ponen las cruces. E dende abaxo es contra el rio del Alboredo a otro mojon que esta en el cerro a ojo del/ dicho rio del Alboredo. E dende a otro mojon que esta en el llano, orilla del rio, de partes de Tolga. E dende, pasado el/ bado del Aya, de derecho en derecho, al mojon que esta en el camino del Alboredo, que esta en el robre. E tornando/ al mojon que esta en el camino a ojo de rio del Alboredo, dende subiendo al mojon que esta en el otero de las/ cruces. E dende abaxo anza la presa, a un mojon que esta en la llana. E dende a otro mojon anza la presa a/ otro mojon que esta encima del camino. E dende a otro mojon que esta en el mismo camino. E dende abaxo/ a la presa del rio caudal. E dende el rio ariba fasta el primer mojon que señalamos en esta carta. E mandamos/ que le bala al dicho concejo de Santa Cruz la propiedad de los dichos terminos de Tolga de so los dichos/ limites eçeto la pieça que esta mojonada en el dicho termino de Tolga por el dicho concejo de Antoñana/ por do esta mojonado para labrar e gozar della toda bia, entendiendose que es la propiedad del dicho con/cejo de Santa Cruz sin parte del dicho concejo de Antoñana, salbo quel dicho concejo de Antoñana que/ los vezinos e moradores del que puedan pacentar de dia con sus ganados de

sol a sol en el dicho termino/ e que los costieros de la dicha villa de Santa Cruz non los puedan prender nin prenden por pacentar de/ dia en el dicho termino de sol a sol como dicho es.

Otrosi fallamos por quanto enpeçando en el mojon/ que esta en el cerro del atalaya faza Antoñana a otro mojon que esta por la loma abaxo que ba an/za el rio de Buxanda. E dende a otro mojon que esta en cabo del dicho cerro a bista del rio. E dende a otro/ mojon debaxo del cerro acerca del camino que ban de Santa Cruz a Buxanda. E dende a otro mojon/ que esta sobre la pasada de donde se topan los rios, es la propiedad de la dicha villa de Antoñana/ e que debemos adjudicar e ayudicamos la dicha propiedad al dicho concejo de Antoñana toda bia/ reserbando a los vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz para que puedan pacentar con/ sus ganados en el dicho termino de so los dichos mojones de sol a sol sin embargo del dicho con/cejo de Antoñana.

(Fol. 4 rº) Otrosi fallamos que los dichos terminos de Bia los Molinos e Alboredo sobre que es la dicha quistion, enpeçando/ desde el mojon que esta en el Alboredo dentro en el robre orilla del rio anza Piedrola. E dende a otro mojon que esta/ en la entrada del balle. E dende luego en el dicho balle a la pasada de la uña del señor do esta otro mojon. E dende el a/royo arriba a un mojon que esta en el dicho arroyo a pie de un fresno. E dende a otro mojon que esta encima del ribazo./ E dende la loma arriba a un mojon que esta encima la lomilla. E dende a otro mojon que esta encima del camino/ al alda del monte. E dende a la peña alta, debaxo de los echaderos. E destos dichos mojones anza la parte de Santa/ Cruz es propio suyo del dicho concejo de Santa Cruz sin parte de los del dicho concejo de Antoñana. E de la peña/ susodicha arriba fasta la cumbre adelante, aguas bertientes, fasta la cruz de encima de Ornillo anza Santa/ Cruz, que todo es propio de Santa Cruz. E de la dicha cumbre, aguas bertientes, faza Antoñana es propio de An/toñana. E de la dicha cumbre derecho abaxo a un mojon que esta a la bista de Cerbera. E dende abaxo a un mojon/ que esta encima del ballejo. E dende abaxo a otro mojon que esta al pie de un robre. E dende a otro mojon yen/do el ualle de Ballado abaxo en la linde del regajo anza Antoñana. E dende a otro mojon que esta en el camino que/ ban a Santa Cruz. E dende a vna peñueca que esta debaxo del ribazo que esta encima de la pieça de Santa Cruz,/ e la dicha pieça que quede por propiedad de Santa Cruz por que puedan pacer en la dicha pieça los ganados de An/toñana. E destos dichos mojones anza Antoñana es propio de Antoñana e lo de entre medias destos dichos mo/jones del Alboredo que son comunes de los dichos dos concejos, asi la propiedad como todo lo otro.

E mandamos/ que ninguno nin alguno de los dichos concejos que non rocen nin labren los dichos terminos sin consulto e/ mandamiento el uno del otro, salbo todos de una concordia e que al tienpo o tienpos que obiere cebera en el dicho/ termino e monte que ayan la prestacion yualmente segud la propiedad de la tierra.

E mandamos a los dichos/ concejos de Santa Cruz e Antoñana e a los dichos vezinos e moradores de las dichas villas, asi a los que agora/ son como a los que seran de aqui adelante, que tengan e goarden e que non dexen yr nin pasar contra esta dicha sentencia/ nin contra lo contenido en ella. E por algunas causas que a ello nos mueben no fazemos condenacion de costas. E por/ esta nuestra sentencia damos por libres e quitos a los dichos conce-

jos de Santa Cruz e Antoñana e a los vezinos e mora/radores (sic) dellos de qualesquier aciones e demandas e quisiones e pleytos que entre ellos an abido sobre los dichos/ terminos, e les ponemos perpetuo silencio que non puedan demandar la vna parte a la otra sobre este dicho debate e ques/tion. E otros qualesquier mojones que se fallaren fuera de estos mojones que aqui son nonbrados mandamos a las dichas partes/ que los derriben e non se gozen ninguno dellos. E asi mismo damos por ningunos qualesquier contratos e escrituras que tenga/ o tengan qualquier o qualesquier de los dichos conçejos e que non se gozen agora nin en ningun tiempo, ca nos los damos por rotos/ e por chancellados. E mandamos obserbar e guardar so la dicha pena del conpromisso e si alguna duda o oscuridad obiere en esta/ dicha nuestra sentencia, reserbamos en nos para declarar adelante, e asi lo declaramos e mandamos albridiando, conponiendo e/ yqualando por esta nuestra sentencia.

Fue pronunciada esta dicha sentencia en el termino del Alboredo a veynte e dos dias del mes de/ junio, año del nascimiento de nuestro señor salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Testigos que fueron/ presentes rogados e para ello llamados Ferrand Sanchez de Lerida, vezino de Antoñana, e Iohan de Arraya, e Johan de Estu/ñiga, vezinos de Santa Cruz, e otros. Non enpezca do ba escrito sobre raydo do diz escribano. E yo, el dicho Iohan Perez de/ Hureta, escribano del rey e reyna, nuestros señores, e yo, el dicho Ochoa Ruyz de Alegria, escribano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios que fuy presente a todo lo que sobre di/cho es en vno con el dicho Johan Perez de Hureta, escribano, escribi esta dicha escritura de poderes e licencia e conpro/misso e sentencia en estas tres fojas e vna plana de pargamino con esta en que ba este mio signo e fue consentida la/ dicha sentencia por los sobredichos procuradores de los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Antoñana. E por/ ruego e mandamiento de los sobredichos juezes e a pedimiento de los dichos procuradores de Santa Cruz di esta di/cha escritura signada de mi signo. E por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Ochoa Ruyz.

(Fol. 4 vº) Otrosi los dichos dos conçejos de Santa Cruz e Antoñana ordenaron e tobieron por bien que qualquier pastor de conçejo/ o de personas singulares que de cada rabaño o almaja que entrare en la propiedad agena que pague de pena tres/ blancas de cada rabaño o almaja cada vez que fuere tomado de dia, e de noche la pena doblada./

Otrosi ordenaron e tobieron por bien los dichos conçejos que en esta dicha comunidad del Alboredo e Via los Molinos que/ ninguno non sea osado de cortar ningun arbol de robre o anzina por pie, so pena que pague de pena por cada pie seys/ mrs. e de cada rama tres mrs. e qualquier que sacudiere que pague de pena seys e qualquier que le tomare que goze de la gra/na, e que esta dicha pena gozen los dos conçejos./

Otrosi ordenaron e tobieron por bien que qualquier que fuere fallado en las penas suso contenidas, que el costiero e montanero/ que fuere le demande que le de la prenda e si non ge la quisiere dar que caya en pena de çinco mrs. e por las tales si se/ rebelare que el alcalde donde fuere el tal delinquente le aya de dar la tal prenda, e si el tal alcalde que fuere requerido non/ diere la dicha prenda, que sea castigado a merced de los dichos conçejos.

Otrosy ordenaron en quanto dize en la sentencia que desde la presa de el rio arriba puedan yr los/ dichos ganados de Antoñana e beber en los bados e pasando el postrimero ganado, que ayan/ de tornar a esta parte del rio./ Ochoa Ruyz. (*Rubricado*).

16

1490, Octubre, 24. Santa Cruz de Campezo.

La aldea de Orbiso se compromete a participar en el pleito que la villa de Santa Cruz de Campezo mantiene con su señor para librarse del pago de la renta de los molinos, y a pagar a la villa una carga de trigo cada año por tener su molino construido en términos de ésta.

A. M. de Campezo. Caja 276. Nº 4. Procede del Ayuntamiento de Orbiso.
5 folios, 295x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia certificada por Juan Martínez de la Torre incluida en un pleito mantenido en 1544 entre Santa Cruz y Orbiso sobre el derecho que alegaban los vecinos de la aldea a cortar en los montes de la villa toda la madera que necesitaran para su molino. Empieza en el folio 67.

(*Fol. 67 rº*) Sepan quantos este publico ynstrumento de pacto, (*Fol. 67 vº*) yguala e conbeniençia beran y oiran commo/ en la billa de Santa Cruz de Canpeço, a beinte/ e quatro dias del mes de octubre año del nascimi/ento de nuestro señor y salvador Ihesu Christo de mill/ e quatroçientos e nobenta años, en presen/çia de mi, Juan Ruiz de Gaona, vecino de la dicha billa es/cribano del rei y la reina, nuestros señores, e su nota/rio publico en la su corte e chançilleria y en todos los/ sus reinos e señorios e de los testigos de yuso es/critos, estando el conçejo, alcalde e regidores, esqu/deros, ofiçiales y onbres buenos de la dicha billa y de/ la su aldea de Orbiso juntos en su general conçejo, dentro de en la camara de la primiçia que camara del/ conçejo de la dicha billa, seyendo ende juntados por/ llamamiento de los jurados della e a canpana ta/ñida segun e donde lo tienen de vso e de costun/bre de se juntar para entender en qualesquier/ cabsas e negoçios tocantes e conçernientes/ al bien e vtilidad del pro comun de la republi/ca de la dicha billa e de su juridiçion, estando en el/ dicho conçejo e juntamiento nonbradamente Juan/ Gonçalez de Vrra, alcalde ordinario de la dicha billa/ e de su tierra e juridiçion, e Fernando de Roxas, can/tero, e Juan de Lamo el Moço, regidores della, e/ Juan Perez de Lamo procurador prinçipal de la/ dicha billa, e Rodrigo de Medrano, e Juan

Diaz de/ Medrano, su ermano, e Rodrigo de Alonso, su (Fol. 68 r^o) primo, e Pero Martinez de Çaraoz, e Juan de Çaraoz, su fijo, e Gonçalo de Rojas, cantero, e Juan Perez de/ Baras, e Pero Martinez de Asensio, e Pedro de Quintana,/ e Martin Saez, su ermano, e Sancho de Buxanda, e Juan de/ Salsamendi, e Martin, su ermano, e Sancho de Arana,/ e Martin de Alabarri, e Pedro de Ezquerro, e Ro/drigo, su ermano, e Pedro de Igileta, e Martin, su/ ermano, e Juan Martinez de Alaiça, e Juan Martinez de Çaraoz,/ ermano de la señora doña Costança, e Pedro de La/mo, e Martin de Lamo, su ermano, e Juan Martinez d´Eztuñiga,/ e Sancho, su ermano, e Pedro de Antoñana, e Sancho/ Gonçalez de Vrra, e Diego de Cañas, e Rodrigo de Ca/ñas, e Gomez de Oteo, e Pero Martinez de Mugia, e Pe/dro de Ariñiz, e Andres e Fernando de Greñu, e Loren/ço e Perucho, su quñado, e Lope de Baras, e Juan Diaz,/ e Pero Diaz, su ermano, e Migel barbero, e Juan de/ San Roman, e Pero Garçia, e Juan platero, e Diego de/ Açedo, e Martin de Açedo, su ermano, e Diego Remirez, e/ Martin de Asensio, e Lope Carrasco, e Lope Saenz/ de Angulo, e Rodrigo Abad e Bernal Abad,/ clerigos, e Juan Lopez, e Juan de Arana, e Juan de Ar/quixas, e Alonso su ermano, e Juan Sanchez de A/ (Tachado: laiça) laba, sastre, e Pero Gomez, e Juan de Ga/biria, çapatero, e otros çiertos vecinos de la dicha billa/ por sys e por todos los otros vecinos della absentes/ a boz de conçejo, façiendo por si e por los absen/tes beçinos y abitantes de la dicha billa presen (Fol. 68 v^o) tes e benideros, e asi mismo estando el dicho/ conçejo y juntamiento de los dichos vecinos del logar de/ Orbiso Pero Gonçalez, qura e clerigo de la ygle/sia del dicho logar, e Juan Sainz de Orbiso, clerigo de/ la dicha yglesia, e Garçia de Lana, e Sancho Gonçalez,/ e Juan Gonçalez, e Pero Sanchez, e Martin Gonçalez/ del Bicario, e Juan Garrido, e Pero Vrtiz, e Juan/ Vrtiz, e Martin de Pierola, e Juan de Arraya, e/ Juan de Oteo, e Martin Lopez, e Juan Sanchez, e Lope/cho de Vlibarri, beçinos del dicho logar de Orbiso, por/ sis e por todos los otros vecinos del dicho logar absen/tes, por los quales fiçieron cabçion de rato, se/gun forma debida de derecho, e luego los dichos señores,/ conçejo y omnes buenos, alcalde e regidores susodichos, di/xeron a los susodichos omnes buenos, beçinos del/ dicho logar de Orbiso, que, commo ellos ya bien sabian, que/ abia ya quatro o çinco años que todos los vecinos/ de la dicha billa e aldea juntamente trataban plei/to con los erederos del señor Lope de Roxas, su se/ñor, que santa gloria aya, sobre muchas e diber/sas cabsas y, espeçialmente, sobre las çiento e/ beinte fanegas de trigo que les abia llebado en/ cada vn año por la renta de los molinos, seyendo como era ynposiçion nueva, de las quales, commo/ ellos bien sabian, pagaban e abian pagado en/ cada vn año beinte e nueve fanegas de trigo por/ cabsa e raçon del molino que tenian en el pro (Fol. 69 r^o) pio termino e en la propia agua de la dicha/ billa, el qual dicho pleito se abia sigido e se a/bia de seguir a costa de los dichos dos conçejos fasta lo difinir e acabar, e que pues se abia de si/gir e acabar en la corte e chançilleria de los/ reyes, nuestros señores, donde se esperaban que se fa/rian muy muchas e grandes costas e gastos fasta/ aber sentençia difinitiba en la dicha cabsa e la/ confirmaçion de aquella, por ende que les pidian/ e rogaban e si neçesario era les requirian que/ luego feçiesen su repartimiento de lo que era neçesario para ynbiar sus procuradores en segi/miento del dicho pleito, asy como ellos afian fecho,/ para ynbiar a la dicha corte e chançilleria porque/ asy era neçesaryo e qunplidero, pues sabian que es/taaba alla el procurador de los erederos del dicho/ señor Lope de Roxas e que supiesen o creyan e/ se tenian por dicho y por muy çierto que, sy bien o con bue/na soliçitud e deligençia se sygiria la dicha cabsa,/ segun la mucha justiçia, tenian que se daria senten/çia por la dicha billa e aldea e en favor suyo e que/ los darian por libres e quitos de toda la dicha ren/ta de los molinos a la dicha billa e aldea para sy/enpre jamas, e que tal

esperança tubiesen e e/llos tenian segun que muchas e dibersas beçes/ sus letrados, asy los que tenian e abian te (Fol. 69 vº) nido en la çivdad de Logroño como los que te/nian tomados en la noble billa de Balladolid, ge/ lo abian proferydo e çertificado, bisto el derecho/ e la gran justiçia que tenian. Por tanto, que les/ rogaban que no les doliese todo lo que en ello se gas/tase e que diesen luego forma y orden de dar re/cabdo al proçurador que abia de yr en segimi/ento de los dichos pleitos aquello que a ellos les/ qunpliese contando por rata y etcetera. Sobre lo qual a/sy dicho e relatado, por los dichos señores vecinos de la dicha/ billa pasaron muchas platicas e raçones en/tre todos los susodichos, entre las quales los dichos omnes/ buenos, clerygos e legos, del dicho lugar de Orbiso, por/ sy e en boz e nonbre del dicho conçejo e omnes buenos del, ab/sentes, sus consortes, dixeron e respondieron/ que por çierto era berdad todo quanto los dichos señores conçejo, alcalde e regidores e onbres buenos de/ la dicha billa abian dicho y relatado, y que mediante/ dios, nuestro señor, e la muy clara justiçia que tenian/ que tal esperança abian tenido e tenian y aquellos/ fasta alli, despues que los dichos pleitos e cab/sas se abian prinçipiado, non se abian eximido/ nin apartado de ser juntos con ellos, mas an/tes gastan de muy buena boluntad todo quanto/ abia seido neçesario e aquello que les abian y a/bia cabido cada e quando que les abia seido de/mandado, façiendo sus repartimientos (Fol. 70 rº) e pagando todo lo que les cabia commo los mes/mos vecinos de la billa, e que ansy lo entendian de façer/ de aqui adelante fasta la difiniçion de todos/ los dichos pleitos e cabsas y que por ellos no çesarian/ de los seguir. Enpero que, commo (Interlineado: pues) dicho abian, mediante/ dios, nuestro señor, y la mucha justiçia que tenian, creyan/ e se tenian por dicho que quedarian libres esentos de/ jamas non pagar la dicha renta de los molinos al se/ñor o señores que fuese de la dicha billa ni a otro/ ninguno, e que asy seria mucha raçon que el/ dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Orbiso pre/sentes e benideros quedasen libres e quitos para/ syenpre jamas de non pagar las dichas beinte e nuebe/ fanegas de trigo por raçon de la dicha renta que/ los señores que fuesen de la dicha billa, salbo alguna/ poca cosa por bia de çenso o renta por conosçimiento/ para el conçejo e omnes buenos de la dicha billa presen/tes e benideros por solamente estar commo esta/ el dicho su molino en el propio termino e en la pro/pia agua de la dicha billa. Por ende, que les pidi/an por merçed que lo que obiesen de dar y pagar/ de çenso a la dicha billa por el dicho su molino en ca/da vn año para syenpre jamas que abiendose/ con ellos commo con buenos parientes e vecinos, pues ellos/ estaban alli todos juntos, se tasase vna co/sa raçonable en cada vn año por que, sy commo dicho/ es, la dicha billa quedasen libres e esentos de (Fol. 70 vº) non pagar la dicha renta a los señores de/ la dicha billa, ellos supiesen lo que abian de pa/gar a la dicha billa e por que con mejor boluntad/ gastasen sus façiendas en segimiento de los/ dichos pleitos. Sobre lo qual fue mucho platicado/ e altercado entre todos los susodichos por quanto/ los dichos alcalde e regidores e proçuradores e o/mnes buenos de la dicha billa dixeron que seria cosa/ justa e raçonable que obiesen de dar cada año/ diez fanegas de trigo de renta, e los dichos omnes/ buenos de Orbiso dixeron que aquello era mucho/ e que no las pagarian, que bastaria que para con e/llos que pagasen vna carga de trigo e que aque/llo les paresçia que era justo e raçonable/ cosa e que les pedian mucho por merçed que en a/quello se asentase. E los dichos alcalde e regi/dores e omnes buenos de la dicha billa deçian que a/quello era muy poco e que les paresçia que a lo/ menos que pagasen dos cargas de trigo de/ renta en cada vn año e que aquello seria/ justo e raçonable. Sobre lo qual, asy mismo,/ fue entrellos mucho platicado e altercado/ diçiendo todabia los dichos buenos onbres de Or/biso que lo que abian dicho de vna carga de trigo/ que aquello era cosa

justa e raçonable pa/ra con ellos e que asi ge lo tornaban a pedir/ por merçed. E luego todos los susodichos, de vna con (Fol. 71 rº) formidad e consentimiento, asentaron e conçertaron por asyento e por pacto e conbeniençia/ asesegada que el dicho conçejo e omnes buenos del/ dicho logar de Orbiso presentes e benideros pa/gasen e obiesen de pagar en cada vn año para/ el dicho su molino de renta a la dicha billa seys fa/negas de trigo cada año para syenpre jamas e/ esto por las cabsas e raçones e respectos suso/dichos, e que asi ge lo otorgaban e otorgaron, etcetera./ En lo qual asentaron e lo consyntieron los/ dichos de Orbiso e dixeron que lo pedian e pidieron/ por testimonio a mi, el dicho escribano e a los que pre/sentes estaban rogaron que dello fuesen testigos./ De lo qual fueron presentes por testigos Fernando de/ Mena, e Migel de Segura, ferrero, e Rodrigo de An/gulo, e Juan de Salbatierra, e Gonçalo de Gabiria, çapa/tero, vecinos de la dicha billa, e otros. E yo, el dicho Juan Ru/yz de Gaona, escribano e notario publico susodicho que/ presente fui a todo lo susodicho en vno con todos los/ susodichos e con los dichos testigos e a pedimiento e re/querimiento de los dichos omnes buenos del dicho logar/ de Orbiso este publico yntrumento de testimonio/ saque e por ende fiz aqui este mio acostunbra/do sino a tal en testimonio de berdad. Juan Ru/yz de Gaona. Ba testado e o diz e quinientos/ quatroçientos. E o diz Laiça. No enpezca. Ba en/tre renglones e o diz pues, bala.

17

1493, Agosto, 24. Barcelona.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana en el pleito que mantenían con Juan Hurtado de Mendoza, curador de María de Rojas, condesa de Orgaz, sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, la imposición de cargas y pechos, y ciertos alborotos ocurridos en Santa Cruz.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 9.1.

Pergamino, 13 folios, 312x217 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de/ Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de

Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de todos nuestros reynos e señorios, e al conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e a vos, don Juan de Ribera, del nuestro consejo e nuestro capitan general de la frontera de Navarra e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuzcua e asistente de la çibdat de Logroño, al qual hazemos nuestro juez mero executor para lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, salud e gracia. Sepades que pleito paso e se trato ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la vna los conçejos, justiçia, regidores, ofiçiales e onbres buenos de las villas de Santa Cruz de Canpeço e Antoñana, e de la otra Juan Hurtado de Menço, nuestro prestame/ro mayor de Vizcaya e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon que nos mandamos dar e di/mos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este/ que se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el bachiller Ferrand Pereyra, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, merino, regidores, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada de/ziendo que en vn dia del mes de junio que agora paso deste presente año, diz que Juan Hurtado de Menço e por su mandado Juan de Volibar, su lugarteniente de prestamero de Vizcaya, entro en la dicha villa con gente de cavallo e de pie armados de diuersas armas para herir e matar a los vezinos y personas principales de la dicha villa e con yntençion que sy algunas presonas les resistiesen de lo hazer, e que, asy/ entrados en la dicha villa, diz que quitaron la vara de alcalde a Pedro de Asensio e la vara de merino a Martin de Asensio, e asy mysmo quitaron a Juan de Çaraoz e a Juan de Arquijas que eran regidores e a Martin de Çaraoz, escribano, que tenian los dichos ofiçios por el conçejo de la dicha villa, los quales diz que fue/ron criados e sacados por el dia de año nuevo que agora paso segund la costunbre de la dicha villa, e que, seyendo fecha por los dichos ofiçiales la solenidad e juramento que la ley real en tal caso dispone, diz que fueron admitidos e reçevidos a los dichos ofiçios porque asy syenpre se vso e acostunbro syn liçençia nin mandado de los señores antepasados que fueron de la dicha villa de tiempo ynmemorial a esta parte despues que la dicha villa se poblo. E que agora el dicho Iohan Hurtado y los susodichos por su mandado quitaron sus varas e posieron e tienen puestos alcaldes e merino e regidores de su mano a quienes quisieron e por bien tovieron, e que por non ser muertos o presos los que asy tenian los dichos ofiçios andan absentados de la dicha villa e non osan entrar en ella, et que çiertos vezinos de la dicha villa porque resistian la dicha fuerça diz que fueron muy mal feridos e algunos dellos llegaron a articulo de muerte. E quel dicho Iohan de

Volibar e Ferrando de Lopidana e las otras perso/nas que con ellos yvan se apoderaron en la dicha villa e en las torres de las puertas della e tomaron las/ llaues de las dichas puertas e torres della e çerraron vna, la mas neçesaria para el vso comun de la/ dicha villa por donde salen a hazer sus haziendas, lo qual diz que fezieron por dañar a los ve/zinos de la dicha villa e han enfortaleçido la dicha villa e fecho otras cosas yndiuidas. E que/ fecho lo susodicho, diz que luego fezieron repartimiento por los vezinos de la dicha villa de trigo/ e vino e toçinos e entraron por las casas catando las bodegas e tomaron de todo ello el numero que/ quesyeron e lo lleuaron a las dichas torres e posieron en ellas alcaydes por donde han de salir to (Fol. 1 vº) dos los vezinos de la dicha villa a fazer sus haziendas, e diz que vnas vezes abrian las dichas puertas/ a medio dia e otras a ora de terçia e otras vezes las çierran en anocheçiendo, de manera que los labradores/ pierden sus labranças e faziendas e han fecho e fazen otros muchos agrauios e tomas e fuerças segun/ vereys por vna petiçion que vos sera mostrada firmada de Alonso del Marmol, nuestro escrivano de ca/mara por la qual nos suplicaron e pedieron por merçed que ante todas cosas mandasemos que los dichos/ ofiçios fuesen bueltos a los ofiçiales que por la dicha villa tenian e alçadas todas las dichas fuerças/ e dexadas todas las dichas torre libremente, e sobre todo lo otro los mandasemos proueer e remediar por/ manera que los tales agrauios no les fuesen fechos o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por/ bien, por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a la dicha villa de Santa/ Cruz de Canpeço e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario e fagays pesquisa e ynqui/syçion de las cosas contenidas en la dicha petiçion e de cada vna dellas, e ante todas cosas, sy fa/llaredes ser asy que los dichos Juan de Vilobar e Ferrando de Lopidana entraron en la dicha villa e en la/ forma susodicha por mandado del dicho Juan Hurtado o por su propia abtoridat e quitaron los/ dichos alcaldes e ofiçiales, luego alçedes la dicha fuerça e tornedes los dichos ofiçios a/ quien los tenia e fagades dexar las dichas torres e fuerças desencastilladas e desenbarga/das libremente segund que estauan antes que los susodichos cometiesen la dicha fuerça e todo lo/ tornedes al estado en que estaua de antes que los susodichos Juan de Bilobar e Ferrando de Lopida/na por fuerça entrasen en la dicha villa, e esto fecho e conplido, llamadas e oydas las par/tes a quien atañe, fagades pesquisa e ynquisiçion por todas las partes e maneras que mejor/ e mas conplidamente saber lo podres e vos ynformes e sepays la verdat asy de vuestro/ ofiçio commo por los testigos que las partes quisyeren presentar de todas las cosas susodichas/ e de las otras en la dicha petiçion contenidas, e la pesquisa fecha y la verdat sabida, çerrada/ e sellada en manera que faga fe, la enbiad para que por nos vista se faga conplimiento de jus/tiçia. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquiera personas de quien/ entendieres ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enpla/zamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posyeredes, las cuales nos/ por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos/ damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades/ e es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho con yda e tornada sesenta dias/ e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos sesenta/ dias dozientos e treynta mrs. e Cristoual Sanchez Romero, escrivano que con vos vaya ante/ quien pase lo susodicho cada vno de los dichos sesenta dias sesenta mrs. los cuales/ ayades e cobredes de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallaredes culpados, para/ los cuales aver e cobrar e para hazer sobrello todas las premias, prendas e prisiones/ seçiones e remates de bienes que neçesarias e conplideras sean de se fazer, vos

da/mos asy mesmo poder conplido. E sy para hazer e conplir lo susodicho menester/ ovieredes fauor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, regidores/ asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de las çibdades/ e villas e lugares de la comarca que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello enbar/go nin contrario alguno vos no pongan nin consyentan poner. E los vnos nin los otros/ non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para/ la nuestra camara. E demas mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual/quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. (Fol. 2 rº) (Al margen: 1491) Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, diez e nueve dias del mes de octubre año del nasci/miento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años. Don Alvaro Juanes/ licentiatus. Juanes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Franciscus licentiatus. Yo, Alonso del Marmol,/ escribano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuer/do de los del su consejo. Registrada, doctor Alonso Aluares, chançiller.

Por virtud/ de la qual dicha nuestra carta el dicho bachiller Fernand Pereyra fue a la dicha villa de Santa Cruz e fizo/ e cunplio lo en ella contenido e fizo la dicha pesquisa e ovo la dicha ynformacion de todo lo con/tenido en las dichas petiçiones y, çerrada e sellada, la enbio ante nos al nuestro consejo, donde/ anbas partes pareçieron e cada vna dellas pedio publicacion e por los del nuestro consejo fue man/dada hazer e dar traslado de la dicha pesquisa anbas las partes para que alegasen de su/ derecho, el qual les fue dado.

E por Diego Lopez de Pinedo en nonbre del dicho Juan Hurtado/ de Mendoça, nuestro prestamero mayor de Vizcaya, fue presentada vna petiçion ante nos/ en el nuestro consejo en que dixo que, por nos mandada ver e examinar la pesquisa e ynformacion fecha/ por el bachiller Fernand Pereyra, nuestro juez e pesquisidor dado e deputado por nos a pedi/miento de Rodrigo de Medrano e de Juan de Lamo e de Pedro de Lamo, procuradores que se dixeron/ del conçeijo e omnes buenos de la villa de Santa Cruz, e asy mesmo otros abtos e testimonios to/mados por Diego de Carvajal, hallariamos que los dichos procuradores non fueron nin heran/ partes nin avian tenido poder para hazer el dicho pedimiento, e que sy algund poder touieron, aquel/ seria reuocado, e que todo lo contenido en la petiçion que ante nos fue presentada non fue/ nin era verdadera, antes por la dicha pesquisa pareçia ser la verdad en contrario e commo/ los dichos Rodrigo de Medrano e Juan de Lamo e Pedro de Lamo e Pedro d'Asensio e Martin d'Asensyo/ e Juan de Çarauz e Juan d'Arquixas e Juan Gonçales e otros muchos vecinos de la dicha villa avian sey/do e fueron contra el dicho Juan Hurtado reuelando contra el e ynjuriandole en fechos e en dichos/ graue e atrozmente, e conçitando e leuando el pueblo contra el sediciosamente. denegan/dole el señorío, mando e juridiçion de la dicha su villa, non le queriendo reçebir nin acoger/ en ella, aviendole reçebido por señor e aviendole besado la mano e dado las varas/ de la justiçia e las llaues de las puertas de la dicha villa, e aviendolo todo reçebido de su/ mano, e que lo tenian todo por el para le acodir con ello cada e quando el dicho Juan Jurtado que/syese e por bien toviese, e que le acoge-

rian otrosy en la dicha villa cada e quando el o su manda/do veniese a ella yrado o pagado o en otra qualquier manera, e asy pareçia por la dicha/ pesquisa e por escrituras e ynstrumentos que en ella estauan presentados. E contra razon/ e derecho, los susodichos de suso nonbrados e otros muchos de la dicha villa, ayudando/se los vnos a los otros e dandose a ello fauor e ayuda, avian fecho e cometido contra/ el dicho Juan Hurtado los dichos delitos e exçesos contra la fedalidad e obediencia que le juraron/ besandole la mano por señor e atrayendo todo el pueblo e su tierra vniversalmente/ contra el dicho Juan Hurtado, diziendoles e persuadiendoles que serian menores e que se quitarian/ al dicho Juan Hurtado el señorío e propiedad de la dicha villa, e fauoreçienda con el dicho reyno de Navarra por estar commo estaua sytuada la dicha villa media legua del dicho reyno, que era çierto e manifiesto que segund la mala e dañada/ yntençion de los susodichos, sy en su mano estouiese la guarda de la dicha villa, podria/ acaecer algund grande ynconueniente en quel dicho Juan Hurtado perdiese lo suyo e nos fue/semos muy deservidos porque ya avian hablado los susodichos e platicados/ muchas vezes vnos con otros que avian de hazer lo que fezieron los del valle de Arana/ a Juan de Lezcano cuyos ellos eran segund constaua e pareçia por la dicha pesquisa. (Fol. 2 vº) E asi podiamos considerar si el dicho Juan Hurtado estaria seguro estando las fuerças de la/ dicha villa en poder de los susodichos, seyendo el dicho Juan Hurtado de fechura e criança/ nuestra e estando la dicha villa en el lugar e frontera donde estaua. E lo que avian dicho los dichos/ procuradores por su petiçion quando pedieron el pesquisidor quel dicho Juan Hurtado e Juan de Golibar,/ lugarteniente de prestamero por su mandado e Fernando de Lopidana e otras personas forçiblemente avian metido gente de cavallo e de pie en la dicha villa, armados de diuersas/ armas para ferir e matar a los vecinos e personas prinçipales de la dicha villa que resysti/esen, e que, entrados, avian quitado las varas al alcalde a Pedro de Asensio e la de merino e/ a Martin de Asensio e Juan Çarauz e a Juan de Arquixas, regidores, e a Martin de Arauz, escriuano,/ aviendo seydo elegidos e nonbrados por el dicho conçejo segund vso e costunbre, e que avia/ puesto de su mano el dicho Juan Hurtado los susodichos por su mandado alcaldes e merino/ e regidores a quien avian querido e tenido por bien, e que por resistieron Juan de Medrano e Juan Sanchez/ e Juan de Alayçar avian seydo muy mal feridos, e que los dichos Juan de Volibar e Fernando de Lopidana se auian apoderado de la dicha villa segund que mas largamente se avia dicho/ e relatado en la dicha su petiçion, por la dicha pesquisa e escripturas hallariamos lo/ contrario de aquello porque al dicho Juan Hurtado fueron dadas muchas quejas de los agraviados e ynjusticias quel dicho Pedro de Asensio, alcalde, fazia en la dicha villa e commo/ dexaua de puguir e castigar muchos delitos e exçesos e que quebrava la vara en la cabeça/ a los que le pedian justicia, por lo qual el dicho Juan Hurtado, por cargo de su conçiencia, e porque/ a el commo señor de la dicha villa convenia proueer en tal caso, dio su poder conplido al dicho/ Juan de Bolibar, su teniente de prestamero, para que fuese a la dicha villa e feziese pesquisa/ e ynformacion commo e en que manera se aministrava la justicia e posiese otrosy recabdo/ en la guarda e conseruacion de la dicha villa por los movimientos que auia en el reyno de Navarra/ e porque asy convenia a nuestro seruicio, el qual dicho poder e facultad estaua presentado en la/ dicha pesquisa juntamente con vna nuestra carta e prouision librada por el condestable e su consejo/ que resydian en Burgos, con las quales dichas prouisiones el dicho Juan de Bolibar fue a la dicha/ villa de Santa Cruz e les rogo e requerio en conçejo publicamente muchas vezes que obedeciesen/ e cunpliesen las dichas prouisiones nuestras e del dicho Juan Hurtado, los quales nunca lo quesieron hazer/ e conplir, antes dezian e dixeran muchas palabras feas ynjurio-

sas al dicho Juan de Bolibar/ e juraron e fezieron ligas e monipodios con juramento los susodichos con muchas personas/ de la dicha villa de ser todos a vna juramento contra el dicho Juan Hurtado e contra el dicho Juan/ de Bolibar e contra otra qualquier persona que su poder toviese, e asy pareçia e constaua/ por testimonios e escrituras de testigos contenidos en la dicha pesquisa, e que asy avia estado/ el dicho Juan de Bolibar en la dicha villa çiertos dias syn que le reçibiesen e obedeciesen e cunpliesen/ nuestra carta e del dicho Juan Hurtado cuyos eran, antes la verdat era quel dicho Juan de Golibar estaua/ con miedo e temor en la dicha villa e para su seguridad avia metido en su posada a quatro/ o çinco onbres de la dicha villa, señaladamente los suso nonbrados, e Juan de Medrano e otros/ muchos avian alborotado la dicha villa e venieron a çercar vna noche a media noche/ al dicho Juan de Bolibar en la dicha su posada e procuraron denquebrantar las puertas e entrar/ la dicha su posada deziendo a grandes bozes muera muera fuego fuego e que asy re/cudieron a la dicha posada armados de diuersas armas estando saluo e seguro el/ dicho Juan de Bolibar e non haziendo nin deziendo cosa alguna porque mal nin daño deuiere re/çebir, e que commo quiera que les dixo e rogo muchas vezes que se fuesen en buena ora e que por/ que lo querian matar, diz que todavia porfiaron los susodichos de le entrar la dicha casa para/ matar al dicho Juan de Golibar e a los que con el estauan e que de fecho lo hezieran saluo/ por Dios, nuestro señor, que non les dio lugar a ello, e que defendiendo la dicha casa acaesçio/ que fueron feridos los susodichos por aventura por ellos mismos, que se herian vnos/ a otros commo era de noche, e que dixeron los susodichos en la dicha su petiçion que resestiendo (*Fol. 3 rº*) la fuerça avian seydo feridos por el dicho prestamero e quando esta calidad era todo lo que en la/ dicha su petiçion avian dicho. E que teniendolos asy çercados en la dicha casa el dicho Juan de Bolibar/ procuro con ellos por muchos ruegos que le diesen seguro e tregua syquiera hasta otro dia/ e que asy se ovo de poner la dicha tregua por el dicho Juan de Medrano e el dicho Juan de Bolibar, e que asy/ salio el dicho Juan de Bolibar de la dicha casa e solo e en cuerpo se fue a la fortaleza de la dicha/ villa por temor de ser muerto o preso. E que despues los susodichos e vezinos de la dicha villa fue/ron a la dicha fortaleza e dixeron al alcayde Rodrigo de Gaona que lo avia fecho muy mal/ en no acodir alli e que ge lo entregase luego, e que no contentos desto entraron en la posada/ del dicho Juan de Bolibar e le tomaron el cavallo e armas que alli tenian e que buscaron los onbres que/ con el estauan e que por que non los hallaron fueron en seguimiento dellos fasta la villa de Antonana/ e que avn requerieron a los alcaldes que ge los diesen e entregasen. E que despues desto el dicho Juan de Go/libar, con cartas e mandamientos de vos, el dicho don Juan de Ribera, e de los deputados de la hermandad,/ venieron a la dicha villa de Santa Cruz e con muchos requerimientos que hezieron les ouieron de dexar/ entrar. E que luego que entraron en la dicha villa huyeron e se absentaron los dichos Pero d'Asensyo/ e Juan de Arquixas e Martin d'Asensyo e otras çiertas personas de su propia voluntad syn que les/ fuese fecha fuerça nin violençia alguna, e que asy pareçia e constaua por la dicha pesquisa/ e que esta era la verdat çerca de lo contenido en el primer capitulo de la dicha su petiçion, en el qual/ maliçiosamente avian querido dezir e afirmar lo contrario, lo qual nos no deuiamos mandar/ dexar syn castigo. E otrosy dixo que, segund el capitulo contenido en la dicha su petiçion/ por el qual dezian que dende a pocos dias que fue fecha la dicha fuerça avian fecho repartimiento/ sobre todos los vecinos e moradores de la dicha villa de trigo e vino e toçino e que les catavan las/ bodegas e tomaron trigo e que abrian las puertas tarde segund que mas largamente en el dicho/ capitulo se contenia, dixo que lo susodicho non era çierto nin verdadero, antes por la dicha/ pesquisa paresçia e

constaua el contrario, porquel dicho Juan de Golibar nin Hernando de Lopida/na nin otros algunos del dicho Juan Hurtado non tomaron cosa alguna de lo contenido en la dicha/ su petiçion e sy algund toçino o vino o trigo se tomo, aquello seria e fue por el conçejo/ e por sus ofiçiales que lo dieron e quisieron dar por su propia voluntad syn fuerça nin yndu/zimiento alguno, conprado por justo preçio para que se pagase de las rentas quel dicho Juan/ Hurtado tiene en la dicha villa, e asy se prouaua e constaua por los testigos e prouanças con/tenidos en la dicha pesquisa. E que en tomar las llaues de las puertas ningund agravio les/ fizo el dicho Juan Hurtado porque si el dicho Fernando de Lopidana se aposento en vna/ torre fue por temor e miedo de los vezinos de la dicha villa e por que non le feriesen o ma/tasen commo otras vezes auian tentado de lo hazer, y justamente podieron tomar las lla/ves de las dichas puertas porque, segund paresçia por los ynstrumentos presentados/ en la dicha pesquisa, el dicho Juan Hurtado auia dado de su mano las llaues de las dichas/ puertas a los ofiçiales de la dicha villa para que ge las tornasen e boluiesen cada e quando que/ por el o por su mandado les fuesen pedidas e demandadas, e avn porque la dicha/ villa esta junto, commo dicho tenia, con el dicho reyno de Navarra e por los bolliçios e/ leuantamientos que auian estado y estauan en el dicho reyno, neçesario era al dicho Juan/ Hurtado poner recabdo e cobro en la dicha villa, asy por lo que le tocava por pago de su/ señorio commo por la cuenta que a nos deuia e era obligado a dar e commo de lugar que/ esta syto e asentado en frontera e asy mismo por lo que tocava a nuestro seruicio e por/que çierto era e notorio que la guarda de las puertas de la dicha villa estaua mas segura/ e çierta en poder del dicho Juan Hurtado que no del dicho alcalde e Lope de Asensyo que era de/seruidor suyo e avia fecho muchos agrauios e synrazones en la dicha villa,/ mayormente que muchas personas de la dicha villa desyan e afirmauan ellos estar (Fo/ 3 v^o) en su libertad e que ninguno podia alcançar dellos justiçia aunque la toviese, e que avn prouado/ estaua por algunos testigos que quando el señor de la dicha villa se reçelaua o avia temor que man/daua lleuar las dichas llaues a su posada, e las dichas puertas se auian abierto e a/brian a las oras acostunbradas, e que ningund agravio les avia seydo ni era hecho por/ el dicho Juan Hurtado nin por otra persona alguna. E que no constaua nin pareçia por la dicha/ pesquisa quel dicho Juan Furtado nin el dicho su teniente nin otras personas oviesen to/mado los dichos alcaçares e que sy algun alcaçar se oviese tomado fue de voluntad de su/ dueño e apreçiado por dineros por el conçejo de la dicha villa que enbio apreçiadores para/ ello e se pago e quedo de pagar de las rentas del dicho Juan Hurtado. Commo quiera que se nos/ avia fecho relaçion contraria en la dicha petiçion en el terçero capitulo e que menos nos hezie/ron relaçion verdadera que oviesen apaleado a Martin del Amo nin a otra persona alguna nin que/ toviese los dichos navarros acotados nin lo tal pareçeria por la dicha pesquisa. E que/ sy les fue proybido e vedado que non repartiesen mas de fasta tres mill mrs. aquello/ seria, sy fue, conforme a derecho e a las leyes de nuestros reynos e avn porque los dichos/ repartimientos se hazian para cosas ynjustas e syn prouecho e en daño e detrimento/ de los pobres e biudas de la dicha villa e todo se hazia por personas particulares/ que eran los susodichos e otros sus sacaçes que contra voluntad de mucha parte del/ pueblo hazian los dichos repartimientos e seguian los dichos plitos. E que avn el dicho/ Rodrigo de Medrano que agora se dezia procurador e seguia esta dicha causa y la procuraua/ con ayuda e consejo de Juan de Medrano, su hermano, e de doña Costança de Çarauz, e que por esto/ procuraua e procurara de traer plito con el dicho Juan Hurtado e de no le obedecer por señor./ E que avn por la dicha pesquisa pareçeria que en el conçejo de la dicha villa fue acordado que/ antes que los dichos procuradores veniesen

a nuestra corte a pedir el dicho pesquisydor, veniesen/ a hablar con el dicho Juan Hurtado para que les remediase los agravios sy algunos/ avian reçebido antes que truxesen plito con el, pero que los dichos asertos procuradores/ nin hezieron nin curaron de hazer lo sobredicho, saluo venir ante nos con non verdadera re/laçion por hazer mal e daño al dicho Juan Hurtado. Y quel dicho Juan Hurtado y por su manda/do non avian tomado las varas de la justiçia para que dende en adelante non oviese/ alcaldes por el dicho conçejo, porque la verdad era, e asy paresçia por la dicha pesquisa,/ quel dicho Juan Hurtado, por las quexas que dieron del dicho Pedro de Asensio, alcalde, e de commo a/sy mismo era negligente en aministrar la justiçia, enbio al dicho Juan de Golibar/ para que heziese pesquisa de las dichas quexas, el qual solamente suspendio al dicho al/calde por çiertos dias hasta fazer la dicha pesquisa e que asy lo dixo e protesto en/ conçejo. E la vara del merino justamente la avia podido tomar al merino que la tenia e darla/ a quien quisyese porque la merindad era del dicho Juan Hurtado e de los señores que fueron/ de la dicha villa y en tal posesyon avian estado e estauan e que asy constaua y pare/sçia por la dicha pesquisa. E que el dicho Juan de Golibar non tiro nin removio regidor al/guno porquel dicho Juan de Arquixas, regidor, se fue de la dicha villa de su propia vo/luntad e por su absençia, e porque non queria venir a la dicha villa, el conçejo eligio a vn/ Juan de Arana, su vezino, pero que en ello non avia fecho cosa alguna Juan de Golibar. E que asy/ mismo constaua y pareçia por la dicha pesquisa que la relaçion contenida en la dicha/ su petiçion en que dixeron que, luego quel dicho Juan de Golibar avia tomado las varas de la justiçia, avian soltado dos onbres que estauan presos, el vno porque diz que avia forçado/ vna moça y el otro por otros delitos, e que los avian soltado por dadivas, e quel padre/ de la dicha moza non pudo alcançar conplimiento de justiçia por la dicha pesquisa, pareçia (Fol. 4 r^o) como la dicha relaçion era falsa porque estaua prouado quel vno de los dichos presos, que era Juan de Gaona,/ estaua preso en la dicha carcel contra justiçia e sobre causa que pendia en Chançelleria, en la qual/ ninguna juridiçion tenian los dichos alcaldes de la dicha villa de Santa Cruz, e que sy el otro preso fue suel/to aquello seria e fue porque non le fue prouado el dicho delito de fuerça nin seria nin fue convençido/ del en forma juridica y porquel padre de la dicha moça se desystiera e desystio de la dicha quexa/ e pederia e pedio la aboliçion e liçençia en forma de derecho, e que sy el dicho juez lleuo al/guna cosa que seria e fue hasta en quatroçientos mrs. por sus costas, aquellas que de derecho deuia/ aver e aunque de aquellas fizo gracia e suelta. Nin menos podian dezir con verdad que los heziesen yr/ por fuerça a los vezinos de la dicha villa a caça de osos e puercos, e que sy alguna vez fueron/ a caça aquello seria e fue de su propia voluntad commo yvan otras muchas personas de otras/ comarcas por su plazer e grado, e que por aquello a ninguna persona se lleuo pena nin/ otra cosa alguna e que asy estaua prouado e constaua por la dicha pesquisa. E quel dicho lohan/ Hurtado nin los dichos Juan de Bolibar e Fernando de Lopidana non hezieron agrauio nin ynjustiçia/ alguna contra nuestras cartas de seguros, antes todo lo que hezieron fue conforme a derecho e a/ nuestros mandamientos. Nin menos avia lugar nin se prouo lo que avian dicho e alegado los dichos/ partes aduersas contra el alcayde Rodrigo de Gaona nin avia fecho nin fazia fuerça nin/ desaguisado alguno en lo que dezian del vendimiar de las viñas porque aquello hazia por/ justos titulos e vsando de su derecho, posesyon e señorío. E su fijo Rodrigo de Gaona/ non avia fecho nin cometido delitos algunos, e sy algunos delitos ovo cometido, culpa/ y nigligençia fue de los alcaldes que fueron en la dicha villa en non lo castigar e punir o de/ las partes que non lo pedieron e quexaron. Otrosy, lo que avian dicho e alegado contra el dicho al/cayde que arrendaua las alcavalas e las hazia tomar al

conçejo por mayores presçios,/ por la dicha pesquisa pareçia e constaua lo contrario, conuenia a saber, que sy el dicho/ alcayde avia entrado en tomar las dichas alcaualas avia seydo a ruego del dicho/ conçejo e para les dar las alcaualas en el presçio quel las tomava por les fazer plazer/ e buena obra, e que asy estaua prouado por la dicha pesquisa. De forma que en todo lo que a/vian dicho e recontado los dichos partes adversas y el dicho Juan Hurtado e Juan de Bolibar/ e Fernando de Lopidana eran ynoçentes e syn cargo nin culpa alguna. Otrasy, que por las/ dichas pesquisas paresçeria los delitos e exçesos que los dichos partes adversas a/vian cometido e perpetrado contra el dicho Juan Hurtado e contra su lugarteniente e/ mayordomo, señaladamente quel dicho Juan del Amo, procurador que se dezia del dicho conçejo,/ avia fecho muchas ligas, escandalos e alborotamientos que estauan prouados en el dicho/ proçeso e que estauan prouadas en la dicha pesquisa, e asy mismo que Juan Gomez, e Pedro del/ Amo, e Martin, su hermano, e Juan de Arquixas, e Rodrigo de Medrano, e Juan de Medrano, avian/ fecho e cometido las dichas ligas e monipodios contra el dicho Juan Hurtado, e faziendo/ otras muchas fuerças e ynjustiçias, señaladamente el dicho Juan de Medrano que tovo/ preso vn romero haziendo carçel privada por muchos dias e deziendo que era/ moro e esclauo e dandole sobrello tormentos, seyendo christiano e vezino de la çibdad/ de Bitoria, e que, porque vn alcalde de la hermandad de la dicha villa procuro escusar que non se/ le feziese la dicha fuerça nin ynjurias al dicho christiano, quel dicho Pedro de Asensio, al/calde, lo mando prender, e que porque vn vezino de la dicha villa non le fue a prender, luego le/ quebro la vara en la cabeça a el e a su muger publicamente, lo qual todo estaua conpli/damente provado por las dichas pesquisas por los testigos presentados por parte (Fol. 4 vº) del dicho Juan Hurtado e avn por los testigos presentados por los dichos partes adversas, cuyos dichos/ el aprobaua en quanto por el hazian o podian hazer e non en mas. E que cosa fuerte e terrible/ era que, seyendo la dicha villa suya e seyendo todos ellos sus vasallos, toviesen osadia/ e atrevimiento de hazer e cometer lo susodicho contra el. Otrasy dixo que los dichos partes adver/sas non avian prouado cosa alguna que les pudiese aprouechar e que, sy alguna cosa/ contra el avian prouado, aquello seria e fue por testigos sospechosos que eran las mis/mas partes, sus enemigos e contrarios, e proseguian esta dicha causa e contribuyan/ en ella e eran vezinos de la dicha villa atraydos e induzidos deziendo que avian de ser de nos/ e que le avian de tomar la dicha villa, por lo qual los dichos e deposyçiones de los tales testigos/ non hazian fe nin prouança alguna contra el. Por ende, que syn embargo de lo en contrario dicho/ e provado, nos pedia e suplicaua que mandasemos castigar e punir a los dichos/ partes adversas e a todos los que se hallase culpantes e remitir la esecucion de la dicha/ pena al dicho Juan Hurtado, e fasta que la dicha pesquisa fuese vista e examinada/ nos pedia e suplicaua non mandasemos disponer cosa alguna en la juridiçion de la/ dicha villa, mayormente que los dichos partes adversas auian tentado de se esemir/ del todo de su juridiçion e que asy lo alegaron e articularon commo quiera que non lo/ avian prouado nin podido prouar. E quel dicho Diego Lopez de Pinedo, en nonbre del dicho Iohan/ de Bolibar e Fernando de Lopidana e Rodrigo de Gaona, alcayde, e de Juan Sanchez de Azpe/tia mayor, e de Juan Sasti minor, e de Juan de Gaona e de otras personas a quien tocaua/ lo contenido en la dicha pesquisa, dezia e alegaua para su descargo todo lo de suso/ contenido. E que lo quel dicho bachiller Fernand Pereyra auia fecho contra ellos o contra alguno/ dellos que fue e era ninguno e que no tovo juridiçion para ello e que sy neçesario era/ en el dicho nonbre se presentaua ante nos en grado de apelaçion e nos pedia e/ suplicaua que mandasemos anular e reuocar todo lo fecho por el dicho bachiller en/ perjuizio de los susodichos, espeçialmente

quanto a las costas que fizo pagar al/ dicho Juan de Boliuar e al dicho Fernando de Lopidana e al dicho Rodrigo de Gaona e a/ algunos otros de los sobredichos, e las costas pedia e protestaua.

De la qual dicha pe/tiçion por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Rodrigo de Medrano,/ procurador de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço, el qual le fue dado e respondio a/ ella por otra petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que, por/ los del nuestro Consejo mandados ver e esaminar la pesquisa e dichos e deposyçiones/ de testigos por el dicho conçejo, sus partes, e por el presentadas e por el dicho/ nuestro juez comisario e pesquysdor de su ofiçio reçevidas çerca de las dichas quere/llas, fuerças e agravios e ynjustiçias quel dicho Juan Hurtado de Mendoça, prestamero/ de Vizcaya, e por su mandado, contra los dichos sus partes por ellos ouieron sy/do fechas e asy mesmo por los dichos Juan de Boliuar, su lugarteniente de prestamero/ e Fernando de Lopidana e por las otras personas que a las dichas fuerças dieron fauor/ e ayuda, hallarian el dicho conçejo, sus partes, aver probado e prouaron el dicho/ Juan Hurtado e los dichos Juan de Boliuar e Fernando de Lopidana e Juan de Azpeitia y las/ otras personas por los susodichos e por su mandado en çiertos dias e noche/ del mes de julio e meses contenidos en las dichas querellas del año proximo pa/sado de noventa e vn años, para robar e fazer absolutamente las fuerças/ e males e presyones de quien las dichas querellas se hazia mençion, ouieron traydo/ e metydo gente darmas a la dicha villa de Santa Cruz, la qual metieron ascondida (Fol. 5 rº) mente por vn albañar de la dicha villa para que antes que fuese sabido ouiesen ferido mucho/ a las personas prinçipales de la dicha villa, e commo la dicha noche ovieron seydo e fueron sen/tidos e non ovo lugar su mal proposyto, e que otro dia el dicho Juan Hurtado e los susodichos auian/ venido a la dicha villa e auian metido hasta trezientos onbres armados e veynte de ca/ballo e que con la dicha fuerça darmas e para mejor fazer las dichas fuerças e muertes e robos/ e males, abian tomado e se apoderado de las torres prinçipales de la dicha villa, señalada/mente de las torres que llamauan de Antoñana e la Fuerte, e que con la dicha fuerça darmas e non aviendo/ ningund vezyno nin morador de la dicha villa que lo osase contradezyr nin resystir, tomaron/ la vara de alcalde que tenia e traya vn Pedro de Asensyo, e la vara de merino a vn Martin/ de Asensyo, vezinos de la dicha villa, onbres raygados e abonados. E asy mismo priuaron de los/ ofiçios de regemientos a vn Juan de Çarauz e a Juan de Arquixas, regidores, e la escriuania del/ dicho conçejo a vn Martin de Çarauz, e non dieron lugar nin consentyeron que los susodichos/ nin alguno dellos vsasen de los dichos ofiçios e los lleuaron e tomaron presos commo sy/ fueran malhechores. E que asy mismo hallariamos que los susodichos tenian los dichos/ ofiçios por el dicho conçejo, los quales auian seydo e fueron por el a ellos dirigidos/ e nonbrados segund quel dicho conçejo lo tenia de antiguo vso e ynmemorial costunbre/ de lo hazer cada vn año, en los quales dichos ofiçios e para los poner ninguna cosa tenia/ que fazer el señor de la dicha villa, mas de quanto el pregunta al dicho conçejo que quien/ tienen ya puestos por alcalde e merino e jurados e los otros ofiçios que conviene para/ el dicho conçejo, cuyos son los dichos ofiçios e a quien perteneçe de la dicha ynmemorial/ costunbre de los poner. E que sy los susodichos algund agravio ouiesen fecho o feziesen/ perteneçe el conoçimiento del e de las apelaçiones e qualesquier causas e casos al dicho/ conçejo e non al señor de la dicha villa. E que para poder mejor fazer las dicha fuerças/ e se apoderar de los dichos ofiçios teniendo presos muchos dias en carçeles e/ çepos a los dichos ofiçiales, puso por alcalde al dicho Fernando de Lopidana e por me/rino

a vn Juan Sastre que non consyntio que ouiese jurados nin regidores algunos,/ non le pertençiendo al dicho Juan Hurtado derecho alguno de poner e quitar los dichos/ ofiçios nin alguno dellos, saluo al dicho conçejo, el qual, seyendo junto de los que a/sy elegian e nonbrauan los dichos ofiçios reçebian juramento en forma deuida de derecho/ segund que en tal caso se requeria e que, asy reçevidos syn otra alguna liçençia/ nin confirmaçion nin mandado del señor de la dicha villa, vsan de los dichos ofiçios,/ e que asy lo acostunbraron hazer por espaçio de tienpo de diez e veynte e treynta e quarenta/ e çinquenta e sesenta e çient años e de tanto tienpo a esta parte paçificamente syn/ contradiccion nin resystençia alguna que les ouiese seydo fecha. El qual dicho vso/ e ynmemorial costunbre los señores que del dicho lugar ovieron seydo dieron su/ plitio, toleraron e consyntieron cada vno dellos en sus tienpos hasta que agora el dicho/ lohan Hurtado e los susodichos fezieron la dicha fuerça e se apoderaron e toma/ron los ofiçios. E asy mismo fallariamos que del dicho tienpo ynmemorial a esta/ parte la justiçia e ofiçiales de la dicha villa se nonbraron e nonbro por nos e que/ asy se dezia en los pregones quando alguna justiçia se hazia. E que asy mesmo/ hallariamos que luego que los dichos alcaldes, merino, regidores, jurados, escriuano fueron suel/tos de las dichas graves presyones en que estauan, por temor de la muerte e por/ non ser feridos, ynjurios e maltratados, fuyeron e estauan absentes de la dicha/ villa e non auian osado fasta agora tornar nin boluer a ella. E que porque algunos (*Fol. 5 vº*) vezinos de la dicha villa, zelosos del bien publico, quisieron contrariar e resistir las dichas fuerças,/ señaladamente Juan de Medrano, e Juan Gomez, e Juan de Alayça, e Juan del Amo, fueron feridos e acuchillados/ e maltratados, e que, de la dicha fuerça no contentos, el dicho Juan Hurtado e Fernando de Lopidana e Juan de/ Boliuar e Juan de Azpetia e otras personas por su mandado, con fauor de la dicha gente de armas/ posyeron alcayde en cada vna de las dichas torres e gente de navarros en ellas, lacayos/ e salteadores e malas personas e de mal beuir, e por mas danificar e sojuzgar a los/ vezinos e moradores de la dicha villa e les tomar sus haziendas, asy fortalezi- das en las/ dichas torres, çerrauan las puertas señaladamente de Antonana que era la mas comun e/ neçesaria al vso publico, la qual çerrauan e abrian a las oras que querian e non la abrian a/ (*Al margen: Lease*) los que procurauan el bien publico de la dicha villa e con quien tenian enemiga, e non les dexauan sa/lir a sus haziendas e lauores hasta que era pasado muy grand parte del dia e ge las/ çerrauan antes que anocheçiese en manera que non podian labrar nin granjear sus hazien/das nin heredades. E que dende a pocos dias el dicho Juan Hurtado e los susodichos ovieron fe/cho las dichas fuerças, ovieron fecho repartimiento sobre los vezinos de la dicha villa/ e su tierra de trigo e vino e toçinos commo quisieron e por bien touieron. Entrando en las ca/sas de cada vno de los dichos vezinos e catando las bodegas e troxes tomaron mucho trigo/ e vino e toçino e lo lleuaron a las dichas torres de las dichas puertas e donde quesieron/ e por bien touieron. E que con la dicha fuerça les talaron las çebadas que tenian senbradas/ commo sy fueran de enemigos, lo qual todo tomauan e tomaron syn dar nin pagar/ por ello cosa alguna e a las personas que lo contradezyan los ferian e ynjuriau e/ amenazauan deziendo que los ahorcarian e matarian. E sobre lo susodicho avian da/do de palos a vn Martin del Amo e a vn Pero Garcia, e que para mas atemorizar e hazer las/ dichas fuerças e injurias andauan los dichos lacayos y navarros armados por/ las calles de la dicha villa porque sy alguno se quexaua luego era ynjurioso e fe/rido e maltratado. E que porquel conçejo e sus partes non toviesen facultad para poder/ enbiar a lo notificar e quejar a nos, sabiendo que estauamos tan lexos de la dicha/ villa, diz que fizo e mando pregonar que non podiesen repartir mas de hasta tres/ mill mrs. so grandes penas, deziendo que

asy lo disponia la ley real. E que porquel/ dicho conçejo se queria juntar para enbiar sus procuradores y mensajeros a nos que non/ dieron a ello lugar, e mando que non fuesen dados dineros a Rodrigo de Medrano e Juan de Me/drano e Juan del Amo e Pedro del Amo que estauan huydos e absentes de la dicha villa,/ posyeron penas que de sus propias haziendas non las traxesen nin diesen dineros/ nin otra cosa alguna para que gastasen por que non podiesen venir a nos lo noteficar/ e querellar. E que asy mismo hallariamos que al tienpo quel dicho Juan Hurtado tomo las dichas/ varas e ofiçios que soltaron de la prisyon e carçel publica de la dicha villa a dos/ onbres, el vno dellos que avia forçado vna mochacha en vn monte y el otro que avia cometido o/tros delitos, lo qual fezieron los dichos Juan de Bolibar e Fernando de Lopidana e Juan de Azpetia/ por mandado del dicho Juan Hurtado. E asy mismo hallariamos que, absolutamente non/ lo deuiendo nin pudiendo hazer, quel dicho Juan Hurtado e los susodichos, por que los vezinos/ e moradores de la dicha villa se rescatasen e los poder cohechar, aver fecho vedamiento/ so grandes penas para que non podiesen caçar en los montes e terminos de la dicha villa nin pescar en los rios, esecutandolas en las personas e bienes e mandandoles co/mmo sy fuesen sus esclauos e cativos que fuesen con el a monte e a caça quando/ el quisyese. E asy mismo aver seydo e que fueron pregonadas en la dicha villa (Fol. 6 r^o) çiertas nuestras cartas de seguro e como nos los reçeibamos so nuestra guarda e real defendimiento/ e, no obedeyendo nuestros reales mandamientos e syn temor de las penas en leyes e en derechos conte/nidas, aver seydo fechas las dichas fuerças e robos e males e daños e males a los vezinos e mo/radores de la dicha villa que asy nos tomamos e reçeibimos so nuestra guarda e real defen/dimiento e anparo. E que asy mismo hallariamos que vn Rodrigo de Gaona que asy mismo a/gora por nos es alcayde en la dicha fortaleza de la dicha villa de Santa Cruz se a/via jurado con el dicho Juan Hurtado para lo fauoreçer en las dichas fuerças e para las/ el hazer traxo gente e fizo vendimiar çiertas viñas de vezinos de la dicha villa, e que las/ dichas fuerças non se podrian hazer tan absolutamente por el dicho lohan Hurtado/ e por los suyos susodichos sy el dicho Rodrigo de Gaona non diese esfuerço e a/yuda para ello reçeibiendo los malhechores e delinquentes que consygo tenia en/ la dicha fortaleza. E que por tener causa de cohechar e robar a los vezinos de la/ dicha villa tomava ansy e arrendaua las alcaualas della para que le fuese/ pagado lo quel queria e que se avia recresçido mucho daño e perdida a los vezinos/ de la dicha villa. E que asy mesmo hallariamos quel dicho conçejo desde tienpo de los/ dichos çient años ynmemorial a esta parte o la persona que por el era diputada/ o por el le era cometido conosçia de todas e qualesquier clavsulas çeuiles o criminales/ en grado de apelaçion e non el señor nin otra persona alguna, e non aver avido/ otro alcalde mayor nin superior que conosçiese de las dichas cavsas e agravios e a/pelaçiones saluo el dicho conçejo hasta agora quel dicho Juan Hurtado y el dicho lohan/ de Azpetia non avian dado lugar que sea apelado del dicho alcalde para el dicho/ conçejo nin para ante los oydores de la nuestra abdiencia. E que asy mesmo hallariamos/ que Lope de Rojas, cuya ovo seydo la dicha villa antes que falleçiese, estando ya çer/cano a la dicha muerte, fizo e mando a çiertos vezinos della que se obligasen por todos/ los mrs. que montase la xerga e conplimiento de su anima, los quales dichos vezinos que asy/ se obligaron avian pagado muchas quantias de mrs. de su casa, que avian estado/ descomulgados e se les avia recresçido dello grandes costas e daños. E a/sy mesmo hallariamos el dicho Juan Hurtado aver puesto nuevas ynposiçiones/ e nuevos tributos sobre los dichos vezinos tomando las gallinas e aves commo queria,/ deziendo que bien bastaua que pagasen a seys mrs. cada gallina. E asy mesmo de/mandaua e lleuaua bestias e peones e obreros para

labrar sus viñas e para/ coger el pan e para lo traer e ençerrar e para los enbiar caminos e para las otras/ cosas que queria e por bien tenia, lo qual nunca fue demandado por ningunos de los/ señores que ouieron seydo de la dicha villa antepasados. E que del dicho tienpo/ ynmemorial a esta parte estouieron e avian estado en posesyon e liber/ tad de non pagar nin aver pagado los tales obreros nin peones nin otras algunas/ de las nuevas ynposyçiones que avian seydo puestas por el dicho Iohan Hurtado./ E asy mismo hallariamos que porque Rodrigo de Medrano e Juan del Amo e Juan d'Estuñiga/ que ouieron seydo procuradores del dicho conçejo les fueron quemadas las casas./ Finalmente que hallariamos serles fechas tales e tantas presyones, robos,/ fuerças, males e ynjurias e daños por los tales e por los aver tratado commo/ sy fueran esclauos e puesto las dichas nuevas ynposyçiones meresçio/ perder e avia perdido qualquier derecho de señorío que oviese tenido e deuia (Fol. 6 vº) ser aplicado a nuestra corona real e camara e fisco y el dicho Juan Hurtado e los suso/dichos serian e eran a padeçer e suplir en sus personas las penas en tales ca/sos en derecho estableçidas. Por ende, que nos suplicauan en los dichos nonbres que/ çerca de todos los casos susodichos e de cada vno dellos contenidos e declarados/ en la dicha su petiçion les mandasemos hazer conplimiento e administraçion de justiçia/ pronunçiendo e declarando su yntençion e todo lo por ellos querellado e articulado/ ser bien e entera e conplidamente averiguado e prouado, e quel dicho Juan Hurtado/ y los susodichos non aver alegado nin mostrado nin prouado cosa alguna/ por donde se pueda releuar nin escusar de ser tenidos segund por la/ via e forma e manera que por el en los dichos nonbres era pedido nin les releuaua/ nin escusaua la pesquisa e prouança que por el e en su nonbre ovo seydo/ e fue presentada antel bachiller Pereyra, juez e comisario, porquel dicho/ bachiller non auia tenido nin le fue dada por nos comisyon nin juridiçion/ alguna para poder conosçer saluo de los dichos agravios contenidos en/ la petiçion que por los dichos sus partes ante nos ovo seydo e fue pre/sentada e en todo aquello que exçedio de lo en la dicha petiçion e comisyon/ contenido non tovo juridiçion e que asy no deuia ser visto e examinado./ Pero, puesto que juridiçion oviera tenido, dixo que los dichos testigos de la dicha/ pesquisa por el dicho Juan Hurtado e susodichos presentados non hezieron/ nin fazen fe nin prueba alguna por ser tomados e reçebidos por/ el dicho Fernando de Lopidana e por los mismos cometedores de las mismas/ fuerças e por ser las mismas partes que fueron en cometer todo lo susodicho/ e algunos de aquellos vezinos que ouieron seydo e son en danificar a la republica/ de la dicha villa. Nin tanpoco hezieron nin fazian fe nin prueba los testimo/nios e abtos e escripturas por el presentados que pareçian ser synados/ de vn Juan Ruyz de Gaona porque non fue nin era tal nuestro escribano e presona/ publica que podiese nin pueda dar fe e que, puesto que lo fuese, seria e/ era antes e al dicho tienpo que dio los dichos testimonios e escripturas syna/das avido e tenido por falsario e por ser vno de los cometedores de las/ dichas fuerças e ser cotino comensal e criado del dicho Juan Hurtado, e que a los/ sobredichos non traya perjuyzio nin devia por nos nin por los del nuestro consejo/ ser oydo lo alegado e opuesto en la petiçion por el dicho Diego Lopez/ de Pinedo en nonbre del dicho Juan Hurtado presentada por ser la dicha cabsa/ tal que non se deuia nin deuia admitir por procurador del dicho Juan Hurtado/ e de los dichos Fernando de Lopidana e Juan de Bolibar e Juan de Azpeitia e las otras/ personas cometedores de las dichas fuerças e crimines e tales que de derecho/ non se admitian nin conpadeçian ser admitidos nin perçebido por procurador./ E porque segund que paresçia por los abtos de lo proçesado ouieron seydo/ e fueron çitados e llamados por el dicho bachiller juez comisario e fueron/ e eran verdaderos contumazes e non deuian nin podian ser oydos, e que asy/ nos pedia e suplicaua los

non mandasemos oyr pues non avian pa/resçido nin se auian presentado segund que les auian mandado. E que en caso/ que lugar ouiese, lo que non auia, dixo que a lo susodicho non traya perjury (*Fol. 7 rº*) zio lo en contrario alegado en que dezia quel e los otros procuradores non tenian poder del/ conçejo de la dicha villa para proseguir esta causa porque lo contrario paresçeria/ por lo proçesado e del dicho poder e mandado del dicho conçejo, el qual non auia seydo/ nin fue reuocado. Y perjudicaua que dezian que las personas en la dicha petiçion por el/ dicho Diego Lopez declaradas que negauan el señorío del dicho Juan Hurtado e que non/ le querian acodir con las rentas e señorío e juridiçion e que auian fecho contra el sediçion/ teniendole prestado obediencia e señorío porquel dicho Juan Hurtado non ternia nin/ tenia juridiçion alguna en la dicha villa en lo çeuil nin criminal. E, porque los suso/dichos podieran de hecho resystir las dichas fuerças e violençias quel dicho Juan/ Hurtado e los suyos les hezieron segund que estaua prouado e era su defensyon/ por no ser muertos, feridos nin robados commo lo fueron, justamente se podieron/ defender e non dar luego (*sic, por lugar*), sy lo podieran resystir, para que entrara la dicha gente/ de armas mayormente trayendo navarros e gentes estrañas de nuestros reynos que/ se traya ser para nuestro deseruiçio. E que, puesto que oviesen dicho que avian de ser/ de nos e de nuestra corona real, non cometian nin cometieron por eso crimen nin delito/ alguno pues que era asy la verdad que por las cavsas susodichas el dicho lohan Hur/tado meresçio perder qualquier derecho e señorío que toviere a la dicha villa/ y fuyera aplicado a nuestra camara e fisco. Nin a lo sobredicho perjudicava/ que dezian aver seydo dado quexas al dicho Juan Hurtado de los agravios e syn/justiçias quel dicho Pedro de Asensyo dezia que hazia de non punir nin casti/gar los delitos e eçesos e que quebrantaua la vara en la cabeça a los que le pedian/ justiçia porque puesto, caso negado, que asy fuera, lo que non se podia con verdad pro/var, el dicho Juan Hurtado non tenia juridiçion para conosçer de los dichos agraviados e ynjustiçias quel dicho alcalde ouiese fecho porquel conosçimiento de aquellos/ pertenesçia al conçejo de la dicha villa, segund que se prouo, e non al dicho lohan/ Hurtado, e de los dichos agravios e ynjustiçias que heziera, avia de ser/ apelado commo dicho es antel dicho conçejo o para ante nos. E que asy el dicho/ Juan Hurtado non podia de fecho quitar nin privar al dicho alcalde e merino e re/gidores de los dichos ofiçios en caso que juridiçion e poder para ello touiera/ syn ser los susodichos llamados e oydos a su justiçia ante quien e commo/ e segund que derecho deuierran. Mucho menos el dicho Juan Hurtado podia poner/ alcalde nin menos alcalde mayor en la dicha villa nin dar comision al dicho lohan/ de Bolibar para hazer la dicha pesquisa e ynformaçion porque para ello non tenian nin to/vo juridiçion nin supieridad alguna, e asy todo lo por el dicho Juan de Boliuar/ fecho e dicha pesquisa fue commo fecho e proçedido por su persona priva/da careçiente totalmente de juridiçion, quanto mas seyendo el dicho Juan de Boliuar/ el cometedor de las dichas fuerças y enjurias. Nin menos a lo susodicho perjudicava la carta que dezia librada del condestable e de los del nuestro Consejo que resy/dian allende los puertos porque aquella fue ynpetrada e ganada con fal/sa relaçion e syn ser los dichos sus partes oydos segund e commo de derecho/ se requeria. Nin menos prejudicava que dezia que estaua el dicho Juan de Boliuar/ çiertos días que non le quesieron dar la obediencia e que presentaua testimonios e (*Fol. 7 vº*) los abtos de apresion de posesion del señorío de la dicha villa porque todos los dichos/ abtos e testimonios eran del dicho escrivano falsario. Nin perjudicava que dezya/ que los vezinos e moradores de la dicha villa le quesieron poner fuego en la posada del/ dicho escrivano que daua fe de los dichos testimonios en que dezia que estaua, porque los/ dichos sus partes non abrian fecho fuerça alguna commo procuraron

de se defender/ de las dichas fuerças que les eran fechas, lo qual non podieron resystir, e que, segund/ los muchos delitos e crimines por el dicho Juan de Bolibar cometidos, justamente/ los dichos sus partes requerieron al dicho alcalde que non los reęebtase en la dicha/ fortaleza e que, non contento de los dichos delitos, enbio amenazar al dicho bachiller,/ nuestro pesquisydor, porque proęedia contra el enbiandole a dezir que haria lo que auia/ fecho en Bizcaya que avia muerto tres onbres e que cosa grave seria en aviendo/ cometido tales e tantos delitos el dicho Juan de Boliuar non fuese gravemente/ punido e castigado e que asy nos non deuiamos dar lugar que fuese oydo por/ procurador. Nin les podia escusar nin releuar que dezia que non provaron las dichas/ fuerças e robos del dicho trigo e toęino e vino e que aquello fue dado por el/ dicho conęejo de su propia voluntad e conprado por el justo presęio, porque lo/ contrario estaua conplidamente prouado e averiguado. E asy mismo la cabsa/ por que se tomaron las llaues de las puertas e las torres e se fortaleęieron por/que la dicha villa estaria e estaua muy mas çerca para nuestro seruięio con los/ vezinos e naturales della, nuestros suditos e leales vasallos, e non con los na/varros e lacayos que en ella el dicho Juan Hurtado metio para hazer las dichas/ fuerças. E los palos e cuchilladas e fuerças e ynjurias se avian prouado./ E nin fueron thenidos de requerir al dicho Juan Hurtado que les feziese justięia/ seyendo el mesmo el que les auia fecho las dichas ynjurias e fuerças e/ agrauios e tomas de bienes. E todos los otros delitos de ser soltados los/ dichos onbres criminosos de muerte se avian prouado e non escusaua nin/ satisfazia puesto que verdad fuera quel padre de la moęa foręada se desestie/se de la dicha querella porque puesto, caso negado, que asy fuera, non por eso/ se escusaua que por eso non fuese tenido a pena de muerte pues se dezia/ que sobre la dicha cabsa estaua pleito pendiente en nuestra abdienęia, por eso non se/ deuia nin podia soltar. E que nuestros seguros e reales defendimientos fueron/ quebrantados segund e en la manera que se prouo e todo lo otro que por ellos fue ar/ticulado e contenido en la dicha su petięion e querella. E porque todo lo en contrario/ por el dicho Diego Lopez alegado nin deuio nin pudo ser admetido nin reęebi/do nin era tal que reliebe e (*llegible...*) al dicho Juan Hurtado nin a los susodichos/ foręadores e cometedores de los dichos crimines nin menos consestian en fecho/ nin tenia disposięion de derecho sobre todo lo sobredicho que conclusyon requeria,/ lo perjudięial negando, ynovaęion çesente concluya e las costas pedia e/ protestaua.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna/ dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petięion/nes que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron/ e por los del dicho nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E por (*Fol. 8 rº*) (*En el margen superior: La eleccion de alcalde y demas officios tocca a la villa y no al señor ni a otra per/sona +*) ellos visto la dicha pesquisa y las escripturas por amas partes presentadas e lo por/ cada vna dellas alegado, dieron en el sentenęia en que que hallaron que la eleęion de los ofięiales de la/ (*Al margen: Sentencia/ Ojo*) dicha villa de Santa Cruz pertenesęia al dicho conęejo e non al señorio de la dicha villa. Por/ ende, que devian mandar e mandaron quel dicho conęejo de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeęo elijan/ sus ofięiales de alcalde e merino e regidores e jurados e escrivano e guardas e ofięia/les segund e en el tienpo que lo avian acostunbrado para que vsen de los dichos ofięios/ syn aver otra confirmaęion nin consentimiento del señor o tenedor de la dicha villa, pero/ que le noteficasen las personas que eligiesen luego que fuere fecha la dicha eleęion. E que/ çerca de las apelaciones que se ynterposyesen de los alcaldes de la dicha villa se guar-

de/ la ley quel señor rey don Juan de gloriosa memoria fizo en las Cortes de Guadalajara, / el tenor de la qual es este que se sygue.

Por las grandes e muchas querellas que los/ nuestros naturales nos dan es neçesario de proueer con remedio conuenible por razon/ que algunos de los señores de los lugares de nuestros reynos non consyenten apelar para/ ante nos nin otorgar las alçadas. Antes, lo que es mayor synrazon contra nuestros/ derechos e contra la nuestra corona real, fieren e matan e encarçelan e despechan a/ los que apelan para ante nos o se vienen a querellar, que les non otorgan las alçadas/ que fezieron para ante nos o para ante los alcaldes de la nuestra corte. E commo quier que/ por esta razon el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Burgos/ fizo hordenamiento en que todos los vezinos e moradores de los lugares de señorios qualesquier/ que quisieren apelar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas para ante nos o para/ ante nuestros alcaldes que lo podiesen hazer e que los señores o los sus alcaldes que fuesen/ tenidos de ge las otorgar e de les non poner embargo alguno para que no apelasen/ e que non les feziesen mal nin daño por aquella razon, ca el los tomaua a ellos e a/ sus bienes so su guarda e en su defendimiento. Pero que hasta aqui algunos de los se/ñores de los lugares e sus lugarestenientes non han guardado la dicha ley e pe/diendonos todavia merçed sobre ello. Nos por ende, queriendo tenplar el rigor de la/ dicha ley en tal manera que los señores de los lugares syentan que les hazemos gracia/ e merçed commo syenpre lo auemos voluntad de les hazer e los nuestros naturales non/ sean sopremiados nin agraviados en su justiçia e derecho, ordenamos e man/damos que, quando los vezinos e moradores en los lugares de los señorios se sentiesen por/ agraviados de alguna sentençia que diese el alcalde o alcaldes en que el derecho/ otorgare apelaçion, que apelen para ante su señor o para ante su lugarteniente/ que ouiese de oyr de sus apelaçiones, pero es nuestra merçed que las çibdades e villas e/ lugares do se acostunbro de yr las apelaçiones de algunas villas e lugares/ que se vse commo syenpre se vso. E otrosy, que las ordenes que sobre esto han algunos/ preuillejos, que nos los muestren por que nos mandemos commo se deuen guardar. E/ sy de la dicha sentençia del señor o de su alcalde o alcaldes se sentieren por agravia/dos que puedan apelar para ante nos o para ante los nuestros alcaldes. E los se/ñores o los sus alcaldes que sean tenudos de les otorgar las tales apelaçiones e/ de les non poner embargo alguno por que non apelen segund las dichas apelaçiones/ nin les fagan mal nin daño en las personas nin en los bienes por esta razon, ca nos/ tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan hazer lo que dicho es e se (Fol. 8 v^o) guir su derecho en esta razon. E qualquier de los señores e sus ofiçiales que por/ sy o por otro pusieren embargo a los que asy quesieren apelar o apelaren/ e seguir su derecho o matandolos, o ferriendolos, o prendiendolos, o desterrandolos,/ o tomandoles alguna cosa de lo suyo por esta razon, que demas de las penas/ en los derechos contenidas ayan las penas que se syguen. Primeramente quel/ que matare o lisare que pierda la juridiçion que ouiere en la villa o lugar, e sy fue/re de ferida que non aya lisyon o prendare o desterrare o tomare alguna/ cosa de lo suyo, que pague en pena diez mill mrs. los quales se partan en esta/ manera, la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador,/ e la otra terçia parte para los muros de la villa, e que todavia sea thenudo/ el señor de tornar aquello que les tomaron por la dicha razon. Pero que para el con/çejo non puedan apelar saluo de las condenaçiones que fueren de tres mill mrs./ abaxo por virtud de la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo que sobre/ este caso dispone.

Açerca deste articulo de las apelaçiones reseruaron/ su derecho a saluo a las partes sy alguno tienen para que lo puedan prose/guir ante quien e como e quando deuiere e entendieren que les cunple. E otrosy mandaron quel señor o tenedor que es o fuere de la dicha villa non/ pueda vedar nin viede toda la caza nin pesca della saluo en el tienpo/ de la cria nin los faga yr al monte nin a caça con el nin syn el por fuerça saluo/ pagandoles su justo trabajo. E otrosy mandaron que las llaues de las puer/tas de la dicha villa de Santa Cruz las tenga el alcayde de la fortale/za della o quien su poder ouiere e non otro alguno e quel sea obligado/ de las abrir e tener abiertas en los tienpos convenientes a los vezinos de la/ dicha villa para hazer sus haziendas. E mandaron quel dicho alcayde que a/gora es nin los otros alcaydes que despues del fueren non arryenden por/ sy nin por ynterposytas personas direta nin yndireta las alcaualas/ de la dicha villa, e que sy las arrendaren que sean para el conçejo e a su ruego/ e non en otra manera alguna. E otrosy que sy el señor tomare aves que las pa/gue a como valieren comunmente. E otrosy mandaron al conçejo de la dicha/ villa que las tierras e todos los propios e terminos e exidos e mostrencos non los/ arrienden nin enpeñen a presona alguna que buia de fuera destos nuestros/ reynos de Castilla e de Leon e que las que enpeñare el dicho conçejo las quite/ fasta noventa dias so pena de lo pagar con el doblo. E en quanto a los/ obreros e bestias e jornaleros que se piden para las hazederas man/daron a amas las partes e a cada vna dellas que hasta çiento e veynte dias/ primeros siguientes aleguen e prueuen ante ellos todo lo que ellos/ entendieren que les conviene alegar e mostrar e probar con aperçebimiento/ que les hazian que con lo que dentro del dicho termino alegasen e mostrasen e prouasen/ determinarian en ello lo que se hallase por derecho. E que por quanto ante/ ellos e antel dicho pesquisydor e en la dicha pesquisa eran traydos e pre/sentados algunos proçesos e puestas algunas demandas demas e/ allende de lo susodicho que tocan entre partes e personas particulares,/ que hallavan que deuián remitir e remitian los dichos proçesos a la (Fol. 9 rº) justiçia a quien perteneçia el conoçimiento dellos para que los tomen en el estado en que estan/ e vayan por ellos adelante e los libren e determinen, llamadas e oydas las partes,/ segund hallaren por derecho. E dieron por libre e quito a Juan de Bolibar de los onbres/ que fizo soltar que estauan presos e del vino e trigo e toçino que tomaron porque paresçia/ que las cosas susodichas fueron reçevidas en cuenta e pago al dicho Juan Hurtado./ E otrosy que dauan por libre e quito al dicho Juan Hurtado de lo que se le pedia por parte/ de la dicha villa de la xerga e otras cosas del anima de Lope de Rojas porque pa/resçia asy mismo que estauan reçevidos e pasados en la dicha cuenta. E otrosy/ que dauan por libre e quito al dicho conçejo de los pechos e derechos que avian tomado/ de las rentas pertenescientes al señorío de la dicha villa fasta el dia que fue fecha/ entre ellos la cuenta, por quanto paresçia que avian dado cuenta dellos al dicho Juan/ Hurtado, e avn paresçia por la dicha cuenta en la qual se pasaron los veynte/ e ocho mill mrs. del casamiento de su sobrina de Lope de Rojas. E otrosy mandaron/ que Juan de Medrano sea desterrado de la dicha villa en pena de la carçel privada que/ cometio por tienpo de seys meses conplidos primeros siguientes, e que començase a/ conplir el dicho destierro desdel dia que nuestra carta esecutoria de su sentencia le fuese/ mostrada fasta treynta dias primeros siguientes. E que por quanto paresçia que Juan/ de Bolibar e otros con el tomaron e segaron çiertos alcaçeres de vezinos de la dicha villa,/ que mandauan a vos, el dicho don Juan de Ribera, que averiguessedes quanto era el dicho al/caçer y el valor dello e quel dicho Juan Hurtado lo pagase, pues aquellos venieron a/lli por su mandado. E que reseruauan su derecho a saluo al señor que es o fuese/ de las dichas villas, sy alguno avuia e tenia, a las cosas susodichas tocantes/ al seño-

rio de la dicha villa para que las puedan pedir e demandar ante/ quien e commo e quando deuiessen e entendiesen que les cunpliese. E que por quanto se/ prouaua que Juan de Medrano e Martin de Quintana e Juan de Çarauz e Juan Gomez e Juan de Alayça/ e Rodrigo, fijo de Juan Gomez, e Diego Remirez e Pedro, fijo de Juan del Amo, e Pedro de Asen/syo e Juan de Arquixas e Gonçalo de Gabiria fueron culpantes en el alboroto/ que en la dicha villa se hizo, en pena de la dicha culpa que los condenaua en las costas/ derechas en toda esta dicha causa fechas por parte del dicho Juan Hurtado, la/ tasaçion de las quales en sy rese-ruaua. E en todas las otras cosas que eran a/cusadas e demandadas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra/ les daua por libres e quitos. E que mandaua al dicho Juan Hurtado que entre tanto/ que touiese la administraçion e governaçion de las dichas villas e lugares a que/ non venda nin enagene cosa alguna dellas nin de los otros bienes rayzes que/ fueron e finca-ron del dicho Lope de Rojas. E que, por su sentencia juzgando, asy/ lo pronunçiauaua e man-daua en estos escritos e por ellos.

De la qual dicha sen/tençia por Iohan Sanchez, clerigo de Vrbiso, en nonbre del conçejo, alcaldes, merino, jurados, regidores, ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço e del lugar de Vrbiso, fue suplicado por vna petiçion que ante/ nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que la sentencia dada por los del nuestro/ Consejo en quanto por ella dixeron e declararon e pronunçiaron que notificasen al/ señor o tenedor las personas que ouiesen eligido a los ofiçios luego que (Fol. 9 vº) fuese fecha la eleçion dellos syn decla-rar sy avia de ser notificado estando/ en la dicha villa, e asy mismo en non aver pronunçiado e declarado que las apelaciones/ que se ynterponen de los dichos alcaldes que perteneçian al dicho conçejo e aver carta desto re/seruando su derecho a las partes, e en quanto por ella dixeron que toviese las llaues de/ las puertas de la dicha villa el alcayde o quien su poder oviese y no otro alguno,/ e asy mesmo en quanto por la dicha sençia condenaron a Juan de Medrano en des/tierro de seys meses e a otros çiertos vezinos de la dicha villa que avian seguido/ este dicho pleito en las costas deziendo aver seydo culpantes en el alboroto, en/ quanto a lo susodicho dixo la dicha sentencia aver seydo e ser ynjusta e agraviada por todas las causas de ynjustiçia e agravio que de la dicha sentencia/ e proçeso se colegian e manifes-tauan que avia por repetidas e aqui se repe/tian, e en espeçial por las siguientes. Lo vno, porque en los dichos articulos/ de suso declarados fue dado contra lo alegado e prouado por los dichos sus partes/ porque constava e paresçia por las dichas sus prouanças que sy hazian saber/ al señor commo avian sacado los ofiçiales era a caso e a beneplazito e quando/ querian o le encontravan por la calle e non neçesytados nin compelidos a ello, saluo/ por vn modo de cortesya, la qual non era obligatoria, pues en dezir por la/ dicha sentencia que luego ge lo heziesen saber non declarando sy estando en la dicha/ villa o fuera della, pues sy fuera ge lo ouiesen de enbiar a noteficar se/ria mucho mayor agravio e aquello que era voluntario se tornase neçesario/ e mucho mayor sy oviesen de hazer gasto e costas estando en apartados/ lugares. Lo otro, porque por las dicha prouanças los dichos sus partes averiguaron/ e prova-ron que las llaues de las puertas de la dicha villa de diez e veynte e treynta/ e quarenta e çin-quenta e sesenta e çient años e de tienpo ynmemorial a esta parte/ las ha tenido e tovo e estouieron puestas en poder del alcalde hordinario/ de la dicha villa e commo el conçejo pagava çierta quantia de mrs. de cada vn año por/ ello al que tenia cargo de abrir e çerrar las dichas puertas a las oras convenibles,/ en las quales dichas llaues el señor de la dicha villa nin alcayde del dicho tienpo/ a esta parte non tovieron que hazer nin poder alguno sobrellas, e

sy aquellas/ oviesen destar o se oviesen de dar al dicho alcayde, non solamente se/ria quitar e privar a los dichos sus partes su derecho, pero seria en to/tal daño e destruyçion de la dicha villa e vezinos e moradores della porque,/ commo los dichos alcaydes que han seydo e eran e serian de aqui adelante syenpre/ quieren mandar absolutamente a los vezinos e moradores de la dicha villa, dar se/ria causa que los sojuzgase e maltratase e cohechase, e por les hazer/ mala obra e daño e sy no quesyesen hazer todo lo que el quesiese e mandase/ que non les abriese las puertas o que las çerrase e abriese mas tarde o/ mas tenprano de lo que convenia, e asy perderian sus hazenderas e lauores,/ e con el poder de mando de la dicha fortaleza non podrian nin osarian quexarse/ del e seria muy mayor sujeçion quel señorio nin vasallaje, e porque la/ defensyon de la dicha villa e guarda della seria commo syenpre hasta (Fol. 10 rº) aqui lo fue muy mejor guardada por el conçejo, vezinos e moradores della a cuya cargo/ eran las dichas llaves que non del dicho alcayde, pues que era manifiesto que syenpre avia/ diferencias entre los conçejos e los alcaldes. Lo otro, porque asy mismo los dichos sus partes averiguaron e provaron que del dicho tiempo de los dichos çient años e ynmemo/rial a esta parte las apelaciones de qualsequier cavsas asy çeviles commo criminales/ e en qualesquier quantias que fuesen conosçia e conosçio dellas el dicho conçejo o las per/sonas quel deputase e non solamente asy lo avian vsado e acostunbrado del/ dicho tiempo a esta parte pero por hordenança del dicho conçejo e sabiendolo e/ veyendolo e consentiendolo e non lo contradiziendo el señor de la dicha villa,/ antes paresçia que sy oviese alguna vez acaesçido que alguno apelase/ del dicho alcalde para antel señor quel dezia yos al conçejo, asy que los dichos sus partes/ adquieron e ganaron entero derecho e señorio para conoçer de las dichas cavsas/ de las dichas apelaciones, pues seyendo lo susodicho asy averiguado e prouado/ que solamente ouiesen de conoçer de las cavsas de tres mill mrs. haziaseles/ manifiesto agravio, e mucho mayor aviendo litigado tanto tiempo ha e aviendo/ fecho tantos gastos e costas que se reseruase el derecho a saluo a las partes/ para que ouiesen de tornar a debatar e pleytear sobrello pues que estaua/ averiguado conplidamente por las dichas prouanças e fue sobrello fecho pedi/miento e altercado entre las partes. Lo otro, porquel dicho Juan de Medrano e los/ otros vezinos de la dicha villa que fueron condenados en costas tovieron muy justa e/ legitima cavsa de litigar e non se provo que ellos ouiesen seydo agre/sores nin comedores de delito nin de fuerça nin oviesen alborotado la dicha/ villa, antes que lo que fezieron fue por su propia defensyon de sus personas/ e de sus parientes e por non ser feridos e muertos por el dicho Juan Hurtado/ e por los suyos e por non ser robados e maltratados e por la defensyon de la/ republica de la dicha villa e porquel dicho Juan Hurtado non les posyese de fecho,/ commo lo queria hazer, alcaldes e juezes que conoçiesen de primera ynstançia o en el gra/do que el quesiese e porque les ponía merino, pues sy por defensyon de la republi/ca ouiesen de reçebir daño e pagar costas, seria cosa mucho agraviada/ e ninguno avria que osase ser en defensyon de la republica. Lo otro, porque los/ susodichos non se movieron por sy solos, pero juntamente todo el conçejo para la/ dicha su defensyon. Lo otro, porque los del nuestro Consejo deuieran condenar al dicho/ Juan de Gaona, escriuano, e al dicho Juan Hurtado e al dicho alcayde en las costas,/ pues que los dichos sus partes provaron su yntençion e querellas e fue condenado/ el dicho Juan Hurtado, pues seyendo el condenado, cosa graue era que los nonbrados/ e vezinos de la dicha villa oviesen de pagar las dichas costas. Lo otro, porque en/ remitir por la dicha sentencia para quel señor que fuese de la dicha villa le quedase/ su derecho a saluo sobre las cosas susodichas contenidas a la dicha/ sentençia tocantes al señorio de la dicha villa seria dar cavsa de resu/çitar pleyto sobre lo que

se avia tanto altercado e sobre que se avian (Fol. 10 v^o) fecho tantas costas e gastos. Lo otro porque asy commo condenaron a personas parti/culares vezinos de la dicha villa deuiaran hazer a los dichos alcayde e Juan de Gaona e Iohan/ de Bolibar e Fernando de Lopidana en aquellas cosas que contra ellos por los dichos/ sus partes fueron averiguadas e prouadas. Por las quales sobredichas cavsas/ e por otras que protestaua dezir e alegar suplicava de los dichos articulos/ perjudiciales a los dichos sus partes e nos suplico e pedio por merçed los manda/semos emendar, e para los emendar los mandasemos anullar e reuocar e hazien/do lo que deuiera ser fecho pronunçiasemos e declarasemos los dichos conçejos sus/ partes no ser thenudos de neçesario a la dicha notifiçacion de hazer saber/ al señor commo han sacado los dichos ofiçiales, e en caso que a ello hallasemos/ ser thenudos estando dentro en la dicha villa e non en otra manera. E asy mesmo per/teneçer las dichas apelaçiones de los dichos alcaldes de qualesquier cabsas çe/viles e criminales qualesquier que sean al dicho conçejo. E asy mismo perteneçerles/ tener las llaues de las puertas de la dicha villa e los mandasemos absoluier/ e absoluiesemos a los dichos vezinos e syngulares personas que ouieron seydo con/denadas en costas e condenar e condenasemos al dicho parte adversa en/ todas las costas quel dicho conçejo, sus partes, avian fecho en prosecucion desta/ dicha causa, las quales pedia e protestaua, e ser fecho en todo complimiento de justicia/ a los dichos sus partes. E asy mismo le mandasemos dar nuestra carta esecutoria/ de todas las otras cosas contenidas en la dicha sentencia que en su fauor fazian e/ podian hazer.

Contra lo qual fue respondido por Rodrigo de Betanços en nonbre/ de Juan Hurtado de Mendoça, cuyas son las villas de Santa Cruz de Canpeço e An/toñana, por otra petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que en/ aquellos articulos contenidos en la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada que/ eran en fauor del dicho su parte e señaladamente en quanto por ella le re/servaron su derecho a saluo para todas las cosas tocantes e conçeñientes/ al señorío e propiedad e posesyon e preheminençias quel dicho Juan Hurtado e los/ otros cuya fue la dicha villa avian tenido e tenian e les pertenesçia e podia/ perteneçer en qualquier manera, que la dicha sentencia fue y era justa y derechamente/ dada e della non auia lugar suplicaçion nin fue della suplicado por parte/ bastante, que non lo fue nin era nyn lo podia ser el dicho Juan Sanchez, clerigo./ En el caso que suplicaçion lugar touiera e que aquella ouiera seydo ynterpuesta/ por parte bastante, que nos pedia e suplicaua la mandasemos confyrmar/ e confyrmasemos o dar otra tal do los mismos abtos. Porque en quanto por/ la dicha sentencia se hazia o podia hazer algund perjuizio al dicho su/ parte dixo que la dicha sentençia fue y era agraviada contra el dicho su/ parte y señaladamente en las cosas siguientes. Lo vno en la eleçion/ del merino, ca segund lo alegado e provado en la pesquisa que nos mandamos/ hazer, por ella constaua e paresçia que la eleçion de poner e elegir el dicho/ merino pertenesçio e pertenesçia al señor de la dicha villa a lo menos (Fol. 11 r^o) pues que este juyzio avia seydo sumario e sobre la posesyon, aviendo estado el dicho/ su parte e los otros sus anteçesores en la posesyon vel casy de elegir e poner el/ dicho merino de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte e mas/ tiempo e asy lo deuiamos mandar juzgar e pronunçar e en non lo mandar asy la dicha/ sentencia fue agraviada. Lo otro porque en la dicha sentençia se contenia quel conçejo eli/ja los ofiçios syn confirmaçion del dicho su parte porque segund paresçia por la/ dicha pesquisa syenpre se vso e acostunbro que los ofiçiales fuesen confirmados/ por el señor e aquello syenpre ovo seydo e fue confirmaçion, y en tiempo del dicho/ Lope de Rojas, porque era e fue onbre des-

cuydado e que non se queria ocupar nin entender/ en las cosas de la dicha villa que commo a señor pertenesçia nin en la governaçion della,/ commo paresçia por la dicha pesquisa, quanto a la eleçion de los dichos ofiçiales quan/do en su tiempo aquella manera de dezir señor a fulano e a fulano avemos fecho/ ofiçiales, el qual respondia que fuese en buena ora e que aministrasen bien los ofiços/ sy no quel los castigaria, por manera que bien miradas aquellas palabras e la/ yntençion de los vnos e de los otros su yntençion y la verdadera dezir que avian ele/gido los dichos ofiçiales e que lo oviese por bueno e que lo confyrmase e apro/vase y el dicho Lope de Rojas respondia que fuese en buena ora, las quales pala/bras segund la qualidat de las personas e de la tierra tenian e tovieron efecto de/ confyrmaçion e asy se deuiera pronunçiar e declarar, quanto mas que prouado estaua/ quel dicho Lope de Rojas algunas vezes les hazia ser ofiçiales otro año siguiente/ a los que non avian byen seruido el año pasado ca los dichos ofiços mas eran de/ trabajo que de honrra nin ynteres. Lo otro porque en lo que tocaua a la apelaçion contento era/ el dicho su parte que se guardase lo que nos mandasemos, pero que en quanto yba ynser/ta en la dicha sentencia la ley de Guadalajara, en esto el dicho su parte reçibia/ mucho agrauio, ca seyendo commo el avia seydo e era nuestro criado e seruidor e/ muy obediente a nuestros reales mandamientos por la ynserçion de la dicha ley paresçia/ quel dicho su parte diretta o yndirectamente ynpedia e avia ynpedido las/ ape-laçiones para ante nos, lo qual seria grand mengua e oprobio del dicho/ su parte que en ningund tienpo se dixese nin creyese tal cosa, e que pues que se podia/ poner en buenas palabras que la apelaçion de tres mill mrs. abaxo se faga/ para el conçejo segund la ley de Toledo, que nos suplicaua lo mandasemos asy/ syn la incorporaçion de la dicha ley. Lo otro porque por la dicha pesquisa paresçia vn/yformamente provado por los testigos de amas partes quel dicho su parte e sus/ antepasados, señores que fueron de la dicha villa, vedauan la pesca del dicho rio en çiertos/ lugares e la caça e la disposyçion de la dicha sentencia paresçia obscura quanto a esto/ nos suplicava lo mandasemos declarar. Otrosy que en quanto por la dicha sentencia algunos/ vezinos de la dicha villa fueron solamente condenados en las costas e non fueron con/denados en otras mayores penas por los alborotos e escandalos que fezieron/ e señaladamente en no ser condenado nin nonbrado en la dicha sentencia Juan del Amo/ que fue el prinçipal reboluedor e alborotador e delinquiente e deuiera ser con/denado en grandes penas, la dicha sentencia fue agraviada. E que en quanto a las (Fol. 11 vº) cosas sobredichas el suplicaua de la dicha sentencia e nos pedia e suplicaua la man/dasemos emendar proveyendo en las cosas sobredichas. E que en quanto a esto el se/ allegaua a la suplicaçion de la otra parte, e en las otras cosas que la parte contraria/ suplico nos pedia e suplicaua mandasemos hazer e pronunçiar segund avia di/cho de suso, para lo qual en lo neçesario ynploraua nuestro real ofiço e pedia/ conplimiento de justiçia e las costas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones que ante/ nos en el nuestro Consejo presentaron fasta que concluyeron e por los del nuestro Consejo/ fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentencia en grado de revista/ (*Al margen: Sentencia*) en que fallaron que la sentencia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada/ por algunos de los del nuestro Consejo de que por amas las dichas partes fue suplicado que/ fue y era buena, justa e derechamente dada, e que la deuan confirmar e confirmauan/la en grado de reuista syn embargo de la suplicaçion della yninterpuesta/ por amas las dichas partes e de las razones a manera de agravio contra ella dichas/ e alegadas con la adición siguiente. Quel dicho conçejo sea obligado de notificar/ al señor de la

dicha villa la eleçion de los dichos ofiçiales segund e commo e de la manera/ que en la dicha sentencia se contiene, e que sy el non estouiese presente a la sazón/ en la dicha villa que se notifique a la persona que su poder ouiere para reçeber la dicha no/tificacion. E quel dicho alcayde o quien su poder ouiere sea obligado de abrir e tener/ abiertas las dichas puertas de la dicha villa segund e a los tienpos que en la dicha/ sentencia se contiene so pena de vna dobla por cada vez que asy non lo feziere/ para el dicho conçejo. E que con esta adición mandauan dar nuestra carta esecutoria de la dicha/ sentençia e por algunas cavsas e razones que a ello les movian non hazian con/denaçion de costas a ninguna nin alguna de las partes. E por esta su senten/çia juzgando asy lo pronunçiauau e mandauan en estos escriptos e por ellos.

Des/pues de lo qual el dicho Juan Sanchez, clerigo de Orviso, en el dicho nonbre de la dicha villa/ de Santa Cruz de Canpeço e lugar de Orviso, paresçio ante nos en el nuestro Consejo/ e nos suplico e pedio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las di/chas sentencias por los del nuestro Consejo dadas en vista e en grado de revista que su/so van encorporadas o que sobrello proueyesemos commo la nuestra merçed fuese. E nos/ tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros/ lugares e juridiçiones e a vos, el dicho don Juan de Ribera, que veades las dichas sentençias/ por los del nuestro Consejo dadas en vista e en grado de reuista que suso van encor/poradas e las guardedes e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e/ esecutar en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E/ en guardandolas e conpliendo-las mandamos quel dicho conçejo de la dicha villa de Santa/ Cruz elija sus ofiçiales de alcalde e merino e regidores, jurados e escriuano e guardas/ e ofiçiales segund que en el tiempo que lo han acostunbrado para que vsen de los dichos oficios/ syn aver otra confirmaçion nin consentimiento del señor o tenedor de la dicha villa, pero que/ le notefiquen las personas que elegieren luego que fuere fecha la dicha eleçion e que/ sy el non estouiere presente a la sazón en la dicha villa que se notifique a la pre/sona que su poder ouiere para reçeber la dicha notificacion. E que çerca de las ape/laçiones que se ynterposyeren de los alcaldes de la dicha villa se guarde la ley quel/ señor rey don Juan, de gloriosa memoria, fizo en las Cortes de Guadalajara (*Fol. 12 rº*) (*Al margen: Fuero del/ rey don Juan*) el tenor de la qual es este que se sygue.

Por las grandes e muchas querellas que los nuestros/ naturales nos dan es neçesario de proueer con remedio conuenible por razon que algunos de los/ señores de los lugares de nuestros reynos non consienten apelar para ante nos nin otorgar las alçadas. Antes, lo que es mayor synrazon contra nuestros derechos e contra nuestra corona real, fieren e/ matan e encarçelan e despechan a los que apelan para ante nos o se vienen a querellar e que les/ non otorgan las alçadas que hezieron para ante nos o para ante los alcaldes de la nuestra Corte./ E commo quier que por esta razon el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de/ Burgos fizo hordenamiento en que todos los vezinos e moradores de los lugares de señorios quales/quier que quisieren apelar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas para ante nos o para ante/ nuestros alcaldes que lo podiesen hazer e que los señores o los sus alcaldes que fuesen thenudos de/ ge las otorgar e de les non poner embargo alguno para que non apelasen e que non les fiziesen/ mal nin daño por aquella razon, ca el los tomava a ellos e a sus bienes so su guarda/ e en su defendimiento. Pero que hasta aqui algunos de los señores de los lugares e sus lugares/tenientes non han guardado la dicha ley e pediendonos todavia

merçed sobrello. Nos por/ ende, queriendo tenplar el rigor de la dicha ley en tal manera que los señores de los lugares syentan/ que les hazemos gracia e merçed commo syenpre lo avemos voluntad de les hazer e los nuestros/ naturales non sean soprimiados nin agraviados en su justiçia e derecho, ordenamos/ e mandamos que, quando los vezinos e moradores en los lugares de los señorios se sentieren por a/graviados de alguna sentencia que diese el alcalde o alcaldes en que el derecho otorguele ape/laçion, que apelen para ante su señor o para ante su lugarteniente que oviese de oyr de/ sus apelaciones, pero es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostunbro de yr/ las apelaciones de algunas villas e lugares que se vse commo syenpre se vso. E otrosy/ que las hordenes que sobresto han algunos previllejos, que nos los muestren por que nos man/demos commo se deuen guardar. E sy de la dicha sentençia del señor o de su alcalde o alcaldes/ se sentieren por agraviados que puedan apelar para ante nos o para ante los nuestros/ alcaldes. E los señores o los sus alcaldes que sean tenudos de les otorgar las tales ape/laçiones e de les non poner embargo alguno por que non apelen segund las dichas apelaçiones nin les fagan mal nin daño en las personas nin en los bienes por esta razon, ca nos/ tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan hazer lo que dicho es e se/guir su derecho en esta razon. E qualquier de los señores e sus ofiçiales que por sy/ o por otro posyeren embargo a los que asy quesieren apelar o apelaren e seguir/ su derecho o matandolos, o ferriendolos, o prendiendolos, o desterrandolos, o to/mandoles alguna cosa de lo suyo por esta razon, que demas de las penas en los de/rechos contenidas ayan las penas que se syguen. Primeramente quel que matare o lijare/ que pierda la juridicìon que oviere en la villa o lugar, e sy fuere de ferida que non ay/ lison o prendare o desterrare o tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en/ pena diez mill mrs. los quales se partan en esta manera, la terçia parte para/ la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los/ muros de la villa, e que todavia sea thenudo el señor de tornar aquello que les/ tomaron por la dicha razon. Pero que para el conçejo non puedan apelar saluo/ de las condenaçiones que fueren de tres mill mrs. abaxo por virtud de la ley por/ nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre este caso dispone.

E otrosy man/damos que el señor o tenedor que es o fuere de la dicha villa non pueda vedar (*Fol. 12 vº*) nin viede toda la caça nin pesca della saluo en el tienpo de la cria nin faga yr a los/ vezinos de la dicha villa a monte nin caça con el nin syn el por fuerça saluo/ pagandoles su justo trabajo. E otrosy mandamos que las llaues de las puertas/ de la dicha villa de Santa Cruz las tenga el alcayde de la fortaleza della o quien/ su poder ouiere e non otro alguno, e quel sea obligado de las abrir e tener/ abiertas libremente en los tienpos convenibles a los vezinos de la dicha/ villa para hazer sus haziendas so pena de vna dobla por cada vez/ que asy non lo heziere para el dicho conçejo. E mandamos que el dicho alcayde/ que agora es nin los otros alcaydes que despues del fueren non arrienden/ por sy nin por ynterposytas personas directe nin yndirete las al/cavalas de la dicha villa, e sy las arrendare que sean para el conçejo e/ a su ruego e non en otra manera alguna. E otrosy que sy el señor to/mare aves que las pague a commo valieren comunmente. E otrosy mandamos/ al conçejo de la dicha villa que las tierras de los propios e terminos e exidos e mos/trencos non las arrienden nin enpeñen a persona alguna que biua de fuera/ destos nuestros reynos de Castilla e de Leon, e las que enpeñare el dicho/ conçejo las quite hasta noventa dias so pena de lo pagar con el doblo./ E por quanto ante nos e antel dicho nuestro pesquysdor e en la dicha pesquisa/ son traydos e presentados algunos proçesos e puestas algunas de/mandas de mas e allende de

lo susodicho que toca entre partes e perso/nas particulares, por la presente remetimos los dichos proçesos a las/ justiçias a quien pertenece el conoçimiento dellos para que los tomen en el estado/ en que estan e vayan por ellos adelante e los libren e determinen lla/madas e oydas las partes segund fallaren por derecho. E damos por libre/ e quito a Juan de Boliuar de los onbres que fizo soltar que estauan presos/ e del vino e trigo e toçino que tomaron porque pareçe que las cosas susodichas/ fueron reçevidas en cuenta e pago al dicho Juan Hurtado. E otrosy damos/ por libre e quito al dicho Juan Hurtado de lo que se le pide por parte de la dicha villa de la xerga e otras cosas del anima de Lope de Rojas porque/ pareçe asy mismo que estan reçevidos e pasados en la dicha cuenta. E o/ (*Al Margen: Horden/ de dejar en li/bre a la villa/ de los derechos/ y pechos del/ señor*) trosy damos por libre e quito al dicho conçejo de los pechos e derechos que/ tomaron de las rentas pertenescientes al señorío de la dicha villa hasta/ el dia que fue fecha la cuenta entre ellos por quanto pareçe que han dado cuenta/ dellos al dicho Juan Hurtado segund pareçe por la dicha carta cuenta en la qual/ se pasaron los veynte e ocho mill mrs. del casamiento de su sobrina de Lope/ de Rojas. E otrosy mandamos que Juan de Medrano sea desterrado de la dicha/ villa en pena de la carçel privada que cometio por tiempo de seys meses con/plidos primeros siguientes e mandamosle que comiençe a conplir el dicho/ destierro desde el dia que con esta nuestra carta fuere requerido hasta treynta dias/ primeros siguientes. E mandamos a vos, el dicho don Juan de Ribera que, lla/madas las partes, averigues quanto es el alcançe que Juan de Boliuar e otros (*Fol. 13 rº*) con el tomaron e segaron de vezinos de la dicha villa e la valor dello e, asy averiguado,/ cos-tringaes e apremies al dicho Juan Hurtado que lo pague, pues aquellos venieron alli/ por su mandado. E en todas las otras cosas que son acusadas e demandadas de la/ vna parte a la otra e de la otra a la otra damoslos por libres e quitos e mandamos al/ dicho Juan Hurtado que, entretanto que toviere la aministraçion e governaçion de las dichas/ villas e lugares, que non venda nin enagene cosa alguna dellas nin de los otros bienes/ rayzes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas. E en todo e por todo guardeys/ e cunplays e fagays guardar e conplir las dichas sentencias por los del nuestro Consejo/ dadas e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades/ yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. Y los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill/ mrs. para la nuestra Camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que/ vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia/ que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual/ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare traslado/ synado con su syno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çib/dad de Barçelona a veynte e quatro dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro/ señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años./

Yo el rey (*Rubricado*)./ Yo la reyna (*Rubricado*)./ E yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la/ fize escriuir por su mandado. (*Rubrica*)/ Don Alvaro (*Rubricado*) Johaes Licenciatus de Camera (*Rubricado*) Johannes doctor (*Rubricado*) Antol doctor (*Rubricado*) Flipo doctor (*Rubricado*)/ Esecutoria de Santa Cruz de Canpeço.

(*Tapa posterior*) Rodrigo de Badajoz, chanciller (*Rubricado*) Registrada Perez (*Rubricado*)/ Derechos LX reales, sello LX, registro LXIII (*Rúbrica*)./

En la noble villa de Vallid, quinze dias del mes de otubre de mile e quinientos e doze años,/ ante los senores presydente e oydores de la audiencia de sus altezas, faziendo en audiencia/ publica, presento esta carta esecutoria a sus altezas Sancho de Paternina en/ nonbre del conçejo de la villa de Santa Cruz e Oruiso para en el pleyto que han e debaten con don/ Aluaro de Mendoza e doña Maria de Rojas, su muger, sobre la jurediçion de la dicha villa estan/do presente Juan de Lezcano, procurador de las otras partes, los señores le mandaron dar traslado e que respon/diese en la primera avdiencia..

18

1495, Diciembre, 13. Puente de Arquijas, en Zúñiga.

Juan Martínez de Alaiza y Juan González de Hurra, vecinos de Santa Cruz de Campezo, Pedro García, alcalde de Zúñiga, y Juan García, vecino de dicha villa, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que seguían Santa Cruz y Zúñiga por el aprovechamiento del monte llamado "La Dehesa".

A. de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo. Caja 28. Nº 3.
7 folios, 305x251 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia en papel sacada por Andrés Alvarez de Santander a partir de un traslado certificado por Juan de Villarreal, en Zúñiga, el 28 de marzo de 1547.

(Fol. 1 vº) Sepan quantos esta presente carta vieren e oyeren como nos,/ Juan Gonçalez de Hurra e Juan Martinez de Alayca, vezinos de la/ villa de Sancta Cruz de Campeço, juezes puestos, elegidos, nombra/dos e apartados por el conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales e om/bres buenos de la dicha villa de Sancta Cruz, e con su poder bastante/ que nos fue dado e otorgado en forma deuida de derecho por ante Juan Ruyz/ de Gavna, vezino de la dicha villa, escriuano e notario publico de los reyes, nuestros/ señores, e en todos los sus reynnos e señorios para nos juntar con los honrra/dos buenos ombres de conçejo de la villa d'Estuñiga e con sus juezes e procu/radores bastantes en su nombre para ver apear e amojonar los terminos e mo/jones de entre las dichas dos villas, e para renouar los dichos mojonos de nue/vo, e para sobre ello fazer e hordenar e otorgar cartas e sentençias firmes e/ bastantes, e para ver las otras cartas antiguas viejas que en razon de los di/chos terminos e mojonos tenian e tienen

los dichos conçejo e ombres buenos/ de la dicha villa de Estuñiga con los vezinos e omes buenos de la dicha villa de San/ta Cruz, e aquellas las enmendar e hazer de nuevo juntamente con ellos e con/ sus procuradores bastantes en su nombre. E nos, Pero Garçia, alcalde hordinario/ de la villa de Çuñiga, e Juan Garçia, vezino de la dicha villa de Estuñiga, juezes/ puestos, helegidos e nombrados por el conçejo e alcaldes e ombres buenos/ de la dicha villa de Çuñiga e juezes puestos, helegidos e nombrados por/ ellos e con su poder bastante e suficiente que por ellos nos fue dado e o/torgado en forma devida de derecho por ante Floristan de Medrano, es/criuano e notario publico apostolico, para nos juntar con los honrrados/ e ombres buenos del conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Campeço e/ con sus juezes e procuradores bastantes en su nombre para ver e apear/ los mojones e terminos de entre las dichas dos villas, e para renouar/ los dichos mojones de nuevo, e para sobre ello fazer ordenar e otorgar/ cartas e sentençias firmes e çiertas e bastantes aquellas que cumplan/ e nesçesarias sean a los dichos dos conçejos, e para ver las otras cartas vie/jas e antiguas que en razon de los dichos terminos y mojones tenemos los/ dichos conçejo e vezinos de la dicha villa de Estuñiga con los dichos conçejo e/ omes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz, e aquellas vistas, las hemendar/ e fazer de nuevo juntamente con ellos o con sus juezes e procuradores bas/tantes, del qual dicho poder que el conçejo, alcaldes, jurados, offiçiales e om/bres buenos de la dicha villa de Estuñiga dieron e otorgaron estando juntos/ en su general conçejo me dio e fizo fee a mi, el dicho Juan Ruyz de Gavna, es/criuano, y a los dichos juezes y procuradores el dicho Floristan de Medra/no, escriuano e notario publico. E nos, los dichos Juan Gonçalez de Hurra/ e Juan Martinez de Alayca, por virtud del dicho poder a nosotros dado (Fol. 2 rº) e otorgado por el dicho conçejo e omes buenos, su thenor del qual es este/ que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e facultad vieren e/ oyran como nos, el conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales/ e omes buenos de la villa de Sancta Cruz de Campeço,/ seyendo juntados a nuestro conçejo generalmente en la cama/ra de la primiciã que es camara de conçejo de la dicha villa segun/ que lo avemos de vso e de costumbre de nos juntar, estando en el dicho conçejo espeçial e nombradamente Juan Diez de Medrano, alcalde hordinario/ de la dicha villa e su tierra e jurediçion, e Rodrigo Gonçalez, e Pedro del A/mo, regidores de la dicha villa, e Pero Martinez de Asensio, procurador/ del dicho conçejo, e Juan Perez del Amo, e Juan del Amo, su fijo, e Rodrigo/ de Medrano, alcayde, e Rodrigo Alonso, e Pero Martinez de Çarahoz, e Juan,/ su fijo, e Pero Gomez, e Sancho de Arana, e Gomez de Oteo, e Martin de Echaba/rri, e Pedro de Yguileta, e Juan de Salsamendi, e Martin, su hermano, e Juan/ de Çarahoz, e Sancho de Estuñiga, e Martin de Çarahoz, e Pedro de Antoñana/ e Juan Sanchez de Alaba, sastre, e Fernando de Gereno, e Pedro de Troconiz,/ e Juan de Arquixas, e Alonso, su hermano, e Diego de Azedo, e Martin, su/ hermano, e Rodrigo Lezquerro, e Pedro, su hermano, e Juan Martinez de Çu/niga, e Diego de Cañas, e Rodrigo de Cañas, su hermano, e Pero Garçia de San/ Roman, e Juan de Buriate, peynero, e Juan Diez, e Pedro de Quintana, e Martin/ Sanchez, su hermano, e Juan Perez de Varas, e Lope de Varas, su hermano, e/ Miguel, barbero, e Pero Martinez de Murguia, e Lorenço, su yerno, e Juan, platero/ e Pedro de Ariñez, e Andres e Juan de Harana, todos vezinos de la dicha villa, fa/ziendo cabçion por nos e por todos los otros absentes vezinos habitantes/ e moradores della, todos em boz de conçejo a vna boz e a vn consejo e de vn/ acuerdo, otorgamos e conosçemos que por razon que entre

nosotros e el/ conçejo, alcaldes e ombres buenos de la villa de Çuñiga heran o esperauamos a/ver pleytos e debates e contiendas e porfias sobre razon de los terminos/ e montes e herbados e mojones e pastos asi propios como comuneros/ que son entre nosotros e el dicho conçejo de la dicha villa de Estuñiga e por esta/ razon nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Sancta Cruz de Campeço, por/ bien e paz e concordia e buen amorio e bien querençia que avemos e/ tenenemos (*sic*) con el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa d'Estuñiga e/ por nos quitar de los dichos pleytos e contiendas e malquerençias e por/ hebitar e escusar sobre esta razon las costas e dapños e menoscabos/ que se podrian seguir e recresçer, por ende, otorgamos e conosçemos/ que fazemos e ponemos todos los dichos pleytos e debates e contien/das que nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Sancta Cruz havemos o espera/mos aver en qualquier manera o por qualquier razon con el dicho conçejo/ e omes buenos de la dicha villa de Estuñiga sobre razon de los dichos ter/minos e mojones e pastos e hervados, e para lo ansi complir e lo a/ver por firme e valedero e rato e grato, agora e todo tiempo del mundo (*Fol. 2 vº*) que ponemos por nuestros juezes e procuradores çiertos e suficietes e/ bastantes a Juan Gonçalez de Huria e a Juan Martinez de Alayca que presen/tes estauan, vezinos desta dicha villa de Sancta Cruz, a los quales dichos nuestros/ juezes e procuradores juntamente les damos e otorgamos todo nuestro poder/ cumplido llenero bastante para que ellos por nos y en nuestro nombre e de cada/ uno de nos se puedan juntar e se junten en los limites e montes e terminos/ e mojones de entre las dichas dos villas de Sancta Cruz e Estuñiga con los pro/curadores e juezes que ende vinieren de la dicha villa d'Estuñiga, e para que,/ ansi juntados, puedan veer e vean las cartas viejas antiguas de terminos/ e mojones e propiedades e comuneras que los del conçejo de la dicha villa/ de Estuñiga tienen entre nosotros e hellos e, aquellas vistas, las puedan co/rregir e enmendar e fazer e otorgar de nuevo enmendando e declarando/ qualquier dubda que en ellas aya e haziendolas trasladar aqui de nuevo,/ e para que puedan declarar e declaren los dichos mojones e debates e quistio/nes que ansi avemos o esperamos aver con el dicho conçejo e omes buenos de la/ dicha villa de Estuniga, e para que puedan poner e pongan mojones e aparear/ e renovar los que primero estauan puestos entre nos y ellos e, si menester fuere,/ ponerlos de nuevo juntamente con los dichos juezes e procuradores de la dicha/ villa de Estuñiga. E nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sancta +/ e cada vno de nos por nos mismos e por los avsentes vezinos de la dicha villa,/ nos obligamos con todos nuestros bienes, ansi muebles e rayzes, avidos e por/ aver, por do quier y en qualquier lugar que los ayamos e tengamos, e a los bienes/ de propios del dicho conçejo, de estar e de cumplir e guardar en todo e por todo/ lo que por los dichos nuestros juezes e procuradores fuere fecho e otorgado, man/dado e declarado, sentençiado e mojonado so pena e postura de dozientos/ florines de oro buenos e de justo peso del cuño de Aragon, la terçera parte para/ la camara e fisco de los señores reyes cuyo fuere el lugar que fuere obidiente/ e guardare e cumpliere todo lo que los dichos juezes e procuradores otorga/ren e mandaren, sentençiaren e amojonaren, e la otra tercera parte para la par/te que fuere obidiente a ello, la otra terçera parte para el reparo de los muros/ de la villa que guardare e cumpliere todo lo que los dichos juezes e procura/dores fizieren e amojonaren e mandaren, e la dicha pena pagada o non paga/da o graçiosamente remitida que todavia e todo tiempo del mundo valga/ e tenga e sea firme e valedero todo lo que los dichos nuestros juezes e procura/dores en vno con los de la dicha villa fizieren e otorgaren, e para lo ansi tener/ e guardar, renunçiamos todas las leyes e fueros e derechos e damos po/der e pedimos a todas las justiçias de todas e qualesquier cibdades e/ villas e

lugares de todos los reynos e señorios del rey e la reyna, nuestros/ señores, que nos lo agan ansi atener e guardar e mantener e complir en todo/ y por todo. E por que todo lo susodicho sea çierto e firme e valedero todo tienpo/ del mundo e no venga en dubda, otorgamos esta presente carta ante vos, Juan/ Ruyz de Gavna, vezino de la dicha villa de Sancta Cruz, escriuano e notario pu/blico por las abtoridades apostolica y real, que presente estais, al qual/ rogamos que la escriuiesse o fiziesse escreuir fuerte e firme e la signase/ con su signo, e a los presentes que fuessen testigos. Que fue fecha e (*Fol. 3 rº*) otorgada en la dicha villa de Sancta Cruz, dentro en la dicha camara de conçejo, a/ doze dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e noventa e cinco años. A lo qual fueron por testigos lla/mados e rogados para ello Pero Sanchez e Juan Gonçalez, vezinos del lugar/ de Orbiso, aldea de la dicha villa, e Juan de Arinez, vezino de la cibdad de Vito/ria, e Hernando de Mena, e Rodrigo de Angulo, vezinos de la dicha villa, e o/tros.

E luego, despues de lo susodicho, oy dicho dia, estando todos los dichos jue/zes e procuradores de las dichas dos villas juntos en el termino de Yuta,/ a donde se dize la Enzina de los Lebreles, donde tienen de vso y de costumbre/ de se juntar los procuradores de las dichas dos villas, luego los dichos dos/ procuradores e juezes de la dicha villa d'Estuñiga mostraron e presentaron/ e leer hizieron a mi, el dicho Juan Ruyz de Gavna, escriuano, vna carta muy vieja/ escripta em pargamino de cuero e signada de vn notario segun por ella pa/resçia, su thenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue./

(*Al margen: Poder de las villas/ de Zúñiga y Santa Cruz/ Año de 1312*) Sepan quantos esta carta vieren como nos, el concejo de Sancta/ Cruz de Campeço, de la vna parte, e nos, el concejo de la villa de Çuñiga,/ de la otra parte, otorgamos e conoçemos que por razon de pleytos/ o malas yntençiones que acaesçen entre nos por razon de los nuestros montes,/ que ponemos el pleyto todo enteramente en manos de don Sancho Vrtiz, e/ de Sancho Martinez, e de Juan Garçia, çapatero, e de Sancho Pascual, alcalde, vezi/nos de Sancta Cruz, e de Diego Perez, e de Pero Sanchez, e Pero (*Roto por plieque...*),/ vezinos de Estuniga, en tal manera que estos dichos ombres buenos que nos/ catem bien de paz e nos determinen en los dichos montes buena composiçion/ de auenencia en como nos devemos de mantener para agora e para todo/ tienpo e que nos establezcan a cada vno de nos sus dehesas para si e lo/ comunero para todos en vno segun los nuestros anteeçessores lo solian usar e/ mantener e damosles plenero poder e cumplido mandamiento que toda cosa/ que todos estos hombres buenos sobredichos fizieren e avinieren, com/pusieren, partieren e mandaren e juzgaren en qualquiera manera que lo/ ellos manden e por bien tubieren, que sea valedero para agora e para todo/ tienpo quanto por nos los dichos conçejos, e obligamosnos de nunca venir con/tra ello en ningun tienpo so pena e postura de diez mill mrs. moneda corible/ en Castilla, los medios para el señorío e los otros medios para la parte obi/diente e para los dichos arbitros. E por mas complimiento, nos, el conçejo/ de Sancta Cruz damos fiadores de atener e complir todo lo que dicho es a Mar/tin Sanchez e a Pero Martinez, vezinos de la dicha villa de Estuniga. E nos, el/ dicho conçejo de la dicha villa de Estuñiga, damos por fiadores de complimiento/ a Juan Garçia e a Sancho Pascual, vezinos de la dicha villa de Sancta Cruz. E nos,/ los dichos

Martin Sanchez e Pero Martinez por el dicho conçejo de Sancta Cruz/ e nos los dichos Juan Garçia e Sancho Pascual por el dicho conçejo de la dicha villa/ de Estuñiga, entramos fiadores e nos obligamos a fazer e guardar e a tener/ e complir a los dichos conçejos todo quanto en esta carta se contiene so la dicha/ pena. E para todo esto que dicho es, nos, los dichos conçejos sobredichos otorga/mos e conosçemos que avemos de quitar a vos los dichos fiadores desta fia (*Folio 3, vº*) (*Al margen: Juezes arbitros/ Hera 1350/ Año 1312*) duria sin vuestro dapño. Esto fue fecho e otorgado a veynte e tres dias del mes/ de nobiembre de la hera de mill e trezientos e çinquenta años, testigos que/ fueron presentes a lo que dicho es, Juan Abbad de Hurribarri Guchi e Pedro, fijo/ de Diego de Arquijas, e Juan Diez, e Fernan Perez, e Lope Sanchez, e otros mu/chos. E yo, Lope Martinez, escriuano publico de la villa de Sancta Cruz, fize este mio/ acostumbrado signo.

Sepan quantos esta carta vieren como/ (*Al margen: Sentencia dell año 1317*) nos, don Sancho Vrtiz, e Sancho Martinez, e Juan Garçia, e Sancho Pascual, e Die/go Perez, e Martin Sanchez, e Pero Martinez, e Martin Perez, alcaldes arbitros en el/ pleyto que hera entre los vezinos y ombres buenos de las villas de Sancta Cruz/ y Estuñiga puesto por nuestra mano segun que en el compromiso se contiene com poder/ del dicho compromiso de aguardar a cada vna de las dichas partes en su derecho,/ oydas las razones que cada vna de las dichas partes quisieron dezir, e avido/ nuestro acuerdo con ombres buenos, juzgando, mandamos que de la peña Gallen/ como el callejo desçiende ateniendose a la dicha peña por de fuera de las ayas/ fasta el vallejo de San Christoual do el mojon esta, e por el vallejo ayuso como las/ aguas vierten vallejo ayuso fasta el rio de Hega do el mojon esta en somo de la/ pieça Susana de Cañarro, ansi como las aguas vierten contra Santa Cruz, que sea/ todo de la dicha villa de Sancta Cruz sim parte del conçejo de Çuniga, e el vallejo/ e todo lo al que es contra Estemblo e contra Arquijas, que sea de comunero con/ Val de Asarta fasta lo de Azedo e Estemblo de ambos los dichos conçejos de/ Sancta Cruz e de Estuniga, assi de tajo como de pasto, e de pazer de dia y de no/che sim premia de ninguno. E que si fuere la voluntad de los dichos dos co/nçejos que vieden la çebera algun tiempo, que lo vieden ambos en uno, e non/ el vn conçejo a menos del otro.

Otrosi, que si fuere la voluntad de ambos los di/chos dos conçejos de vender leña o madera a otros ombres foranos, que se venda/ a plazimiento de ambos los dichos dos conçejos e que la quantia que ovieren/ por la leña o por la madera que lo partan amos los dichos dos conçejos por/ medio, tanto el vn conçejo como el otro.

E otrosi, que pongan ambos los dichos/ conçejos sus guardas sobre juramento para ver los que vinieren por leña o/ por la madera o que sepan ambos los dichos dos conçejos quantas bestias an/dubieren e quanta fuere la quantia por que se non encubra ninguna cosa.

E/ otrosi, en razon de lo de Somorrostro, estableçemos que desde el rio de/ Hega a derechas a Los Ralos, do el mojon esta, e del mojon de Los Ralos/ fasta las lezmas do el mojon esta, como los mojones son puestos, que destos/ mojones contra Verçijon que sea dehesa del conçejo de la villa de Sancta Cruz/ sim parte del conçejo de Estuñiga, ansi de pasto como de tajo, e roza, e cortar/ de noche y de dia en todo tiempo del mundo. E de los dichos mojones fasta/ el rio de Hega e fasta Val de Santarigo e al vado de Erze, que sea de

comunero/ de ambos los dichos conçejos e el carrascal que sea dehesa del dicho conçejo de Es/tuñiga sim parte alguna del conçejo de la dicha villa de Sancta Cruz, ansi de/ pasto como de tajo para en todo tiempo del mundo. E si el pastor de Sancta/ Cruz oviere menester passar por la puente de Arquijas, que vaya fuera del/ carrascal, non faziendo dapño en las pieças que pase sin reyerta de ninguno./

Otrosi, estableçemos que ninguno de los custieros de las dichas dos villas/ que no puedan prender ni prenden a ninguno de los vezinos de los dichos (*Folio 4, rº*) dos conçejos en los dichos comuneros so la dicha pena.

Otrosi, que aya el pastor/ que fuere tomado en las dichas dehesas, ansi el de la vna parte como el de la otra,/ vn marauedi por el pasto de dia e dos mrs. de noche, e por el tajo que ayan de/ dia dos mrs. e quatro mrs. de noche. E si no quisieren dar las prendas que no ayan/ alli pelea nin apellido, mas que vaya el custiero al alcalde donde fuere el pastor e que el/ alcalde le faga dar la calupnia e mas quatro mrs. por su logeria.

E qualquier o qua/lesquier de los dichos dos conçejos o vezinos dende que contra esto que sobre dichos es/ quisieren venir o desfazerlo o por ansi non aguardarlo, nos los dichos arbitros, por/ el poder que tenemos, los condepnamos en la pena e postura que en el com- pro/misso se contiene. E por mayor firmeza, mandamos a Lope Martinez, escribano publico/ de Sancta Cruz, que faga dos cartas partidas por abece, ambas de un thenor, e/ que las firme con su signo, e que de a los conçejos a cada vno la suya, en las quales/ cartas sean puestos los sellos de los dichos conçejos colgados de çera. Esto fue/ (*Al margen: Hera 1355/ Año 1377*) fecho a veynte e quatro dias del mes de nobiembre, hera de mill e trezientos/ e cinquenta e çinco años. Testigos don Diego e dom Pedro, clerigos del lugar/ de Orbiso, e don Diego de Hulibarre, e Pedro de Hulibarre Guchi, e Juan Sanchez/ de Gastian, e Juan Diez de Estuñiga, e Sancho Perez, e Per Asensio, e Martin Ybañez, e Juan Sanchez de Sancta Cruz, e otros muchos. E yo, Lope Martinez, escriua/no sobre dicho questa carta escreui e encorpore en ella el compromisso e fize a/ qui este mio signo a tal acostumbrado. Lope Martinez.

La qual dicha sentencia ansi mostrada e presentada, por mi el dicho/ escriuano leyda, los dichos juezes procuradores la aprobaron e die/ron por buena e la mandaron encorporar aqui. E luego, en conti/ (*Al margen: Sigue la senten/cia de 1495*) nente, a la hora, los dichos Juan Gonçalez de Hurra e Juan Martinez de/ Alayça, juezes por la dicha villa de Sancta Cruz, tomaron e resçibieron juramento/ sobre vna señal de la cruz semejante que esta + e en forma devida derecho de Juan/ Perez Luengo, vezino de la dicha villa de Estuñiga, que presente estaua, como de/ persona mas principal y mas antiguo de quantos al presente hauia en la dicha/ villa d'Estuñiga para que, so cargo e por virtud del dicho juramento por el/ fecho, les mostrase e dixese qual hera la dicha peña de Gallen en la dicha carta/ suso encorporada, declarada e conthenida. El qual, echandole la confussion/ del dicho juramento, les fue a demostrar e les mostro e señaló la dicha pena Gallen/ qual hera e commo es vn peñueco grande, redondo, que esta ençima e muy junto/ con el vallejo que baxa de San Christoual, çerca de dentro en Vserlin. E les dixo como/ ençima de la dicha peña de Gallen estaua e esta vn mojon que partia

el termino/ e montes de las dichas dos villas. E estando ansi los dichos juezes e procu/radores juntos debaxo de la dicha peña Gallen y muy junto con ella, pusieron/ e renovaron todos de vn acuerdo otro mojon que estaua e estaua (*sic*) e esta en/ dicho vallejo que baxa de San Christoual segun e como lo reza e esta escripto e/ se contiene en la dicha carta suso encorporada. Fue preguntado el dicho Juan/ Perez Luengo como o por que o en que manera sabia lo que dicho avia, dixo e/ respondio que porque lo fue en ver apear e mojonar en vno con Martin/ Martinez de la Herrera, el Viejo, que Dios aya, con Diego Perez de Mues, e con/ Martin Carniçero, e con Sancho Martinez, padre del vicario Juan Perez, que/ Dios perdone sus animas, todos que fueron de la dicha villa de Sancta Cruz, (*Fol 4 vº*) e que ellos e el e todos los ançianos e antiguos de las dichas dos villas/ siempre hauian tubido e tuuieron la dicha pena Gallen, aquella que agora/ les mostraua e mostro, por la dicha pena Gallen que en la dicha carta se contenia/ e que el e los susodichos omes buenos defunctos hauian sido em poner e ha/uan puesto el primer mojon ençima de la dicha peña Gallen e de la dicha peña/ abaxo por el dicho vallejo de San Christoual esta puesto. E los dichos juezes fallaron/ e pusieron e renovaron vn mojon en el dicho vallejo. E del dicho mojon la a/gua vertiente fasta el rio de Hega, a donde junto con el dicho rio estaua. E los/ dichos juezes renouaron otro mojon en vn caxigal que se dize el mojon de la/ Pieça Susana de Canarro, segun e como en la dicha carta se contiene. A lo qual fue/ron presentes por testigos Pero Lopez e Pero Fernandez, vezinos de la dicha villa/ de Estuñiga./

E despues de los susodicho, en la pieça de la puente/ d'Arquixas, que es allende junto con la dicha puente, estando ende/ juntados los dichos quatro juezes e procuradores a treze dias/ del dicho mes de diziembre del sobre dicho año de noventa e çinco años, em/ presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos/ juezes ordenaron, sentençiaron e mandaron todos de vn acuerdo, confor/midad e consentimiento las cosas siguientes./

Nos, los dichos Juan Gonçalez de Hurria e Juan Marti/nez de Alayça, vezinos de la villa de Sancta Cruz, juezes puestos/ por ella e con su poder bastante, e nos, Pero Garçia, alcalde, e/ Juan Garçia, vezinos de la villa de Çuñiga, juezes puestos y nombrados/ por ella y con su poder bastante, todos quatro juezes suso nombrados de/ vn acuerdo e consentimiento, horde-namos y mandamos que, en quanto al/ comprar de los puercos para hechar en las comuneras de entre las dichas dos/ villas, en espeçial en Valderrota, que fasta veynte dias andados del mes de/ setiembre de cada vn año para siempre jamas, los vezinos de las dichas dos/ villas e cada vno dellos e qualquiera dellos que quisieren e pudieren/ que puedan comprar e com-pren los que pudieren comprar puercos todos/ los que quisieren para hechar en las dichas comuneras, e non del dicho dia se/ñalado en adelante. E, puesto caso que antes del dicho dia limitado los a/yan e tengan comprados en qualquiera otra parte fuera de las dichas dos/ villas e de cada vna dellas e non los ovieren traydo a ellas, que del dicho/ dia en adelante non los puedan traer nin trayan ni los puedan echar ni hechen/ en las dichas comunerias. Lo qual mandamos so pena que si del dicho dia en a/delante los compraren o truxeren e si se le falla-ren que los hechan en las dichas/ comunerias, que por el mismo caso se los puedan tomar e tomen e sean para/ los dichos dos conçejos e ge los puedan comer e fazer dellos lo que qui-sieren/ e por bien tovieren o llevarles las penas que los dichos conçejos acordaren/ e quisie-ren llevarles./

Otrosi hordenamos y mandamos que, si por caso ovieran (*Roto: sospecha*) (*Fol. 5 rº*) el vn conçejo contra el otro que hechar algunos puercos comprados del dicho/ dia en adelante e porque las porquerias non se ençierren, que el alcalde de la villa/ que oviere la tal sospecha vaya a la otra villa y requiera al alcalde della que/ luego faga dello la pesquisa y quel dicho alcalde faga juramento en forma que/ bien e lealmente fara dello la pesquisa sin cabtela ni fraude nin encubierta/ alguna. E que el dicho alcalde sea obligado de hazer el dicho juramente e la dicha/ pesquisa so pena que el alcalde que no quisiere fazer como deve el dicho jura/mento e pesquisa que pague diez carabidos de vino para los dichos dos/ conçejos./

(*Al margen: Vellota/ Sobre el cojer/ de la vellota/ y cortar maderas*) Otrosi hordenamos y mandamos que en quanto a la calo/nia de los ganados que sea e passe segund e como se contiene/ e esta declarado en la dicha carta suso encorporada. Asi mismo hor/denamos que si en las dehesas o propiedades de qualquiera de las di/chas dos villas fueren falladas que cogen cibera, que se la puedan tomar/ e tomen donde quiera que le alcançaren. E que si fuyere que le valga la/ fuyda a su propiedad ansi para en quanto a la pena del dinero, que son dos/ mrs. como para le dexar lleuar la çebera. E que si se fuere a la comunidad que/ le valga la fuyda para ser quitto de la dicha pena del dinero e que le quiten/ la çebera que oviere cogido o la madera que oviere cortado en la propiedad./

Otrosi ordenamos y mandamos que cada vno de las dichas/ dos villas pongan e nombren en cada vn año seys costieros o/ montaneros e no mas, los quales sean juramentados en forma para que/ los tales costieros o montaneros puedan prender e non otros algunos./ E que si otro alguno prendare no siendo custiero o montanero que pague/ de pena diez mrs. para el prendado. E quel alcalde de la tal villa faga luego/ pagar e tornarle asi mismo la prenda. E que si el alcalde non le fiziere dar/ la dicha prenda al custiero e los diez mrs. del salario que el tal alcalde que no/ lo fiziere como deue que pague ansi mis (*sic*) otros diez carabidos de vino para/ los dichos dos conçejos./

Otrosi mandamos que si alguno se defendiere o revelare de/ dar la prenda al custiero o montanero en las dichas dehesas e/ propiedades, que esto tal quede al juramento del custiero o montanero/ e que el tal pague por la rebellion y defendimiento que hizo diez cara/bidos de vino para los dos conçejos. E que la parte que se defendiere e/ reuelare la prenda quel custiero o montanero se vaya a quejar al alcalde/ de la villa donde fuere vezino el rebelde e que le faga pagar mas diez/ mrs. para el tal custiero o montanero seyendo tomado en la propiedad./

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que cor/tare pie de roble o de enzina en las dichas propiedades que pague (*Fol. 5 vº*) (*Al margen: La pena que tiene/ en el corte*) de pena por cada pie quatro mrs. e por ca (*sic*) rama dos mrs./

(*Al margen: Sobre el pan/ y el vino y las/ penas*) Ansi mismo ordenamos y mandamos que qualquier/ vezino de las dichas villas que fallaren el ganado en el pan o en el vino/ suyo o de sus vezinos que los puedan tomar e llevarlos a la villa donde/ fuere fecho el dapño e que los de e entregue al custiero o montanero, el/ qual le faga luego pagar el dapño que fizo el tal ganado. E que si el custiero/ o montanero lo fallaren e lleuaren, que pague el dapño e mas la pena susodicha/ conthenida en la dicha carta de suso encorporada./

Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera que pa/resçiere ser vezino de las dichas villas o de qualquiera dellas/ por vn año o dende arriba, que pueda gozar y goze en cortar los/ buxos grandes y pequeños para hazer peynes y flatas y cuchares y/ otras qualesquier cosas que quisiere en las dichas comunidades sin nin/guna pena nin acha que esto con juramento que el alcalde de la tal villa faga ques/ vezino el que la tal madera cortare e non en otra manera. Y que el tal vezino/ pueda andar a cortar los dichos buxos con otros dos compañeros e no/ con mas. E esto mismo del cortar se entienda en todas las otras fustas e ma/deras, saluo guardando solamente las lezinas e robles e ayas./

Otro si (*Roto: ordenamos y*) mandamos que si por aventura acaes/çiere que algun vezino de las dichas dos villas ynjuriare o diere/ palos o fiziere o amenguare a otro vezino dellas en los dichos termi/nos, comunerias o propiedades sobre qualquier cosa que sea y no se lo pudiere/ probar, que esto tal que de en juramento del tal danificado o ynjuriado e/ que sea creydo sobre el tal juramento, e que qualquiera que fiziere (*Tachado: el*) la tal (*Tachado: jur/amento e*) injuria o mengua o dapño que pague diez carabidos de vino para/ los dos conçejos y mas las sanaduras al ynjuriado o los jornales de los dias/ que por ello se estoruare e no pudiere fazer ninguna labor en su casa e hazienda,/ y esto quel alcalde se lo faga todo pagar al danificado de los bienes del que el/ tal dapño fiziere so pena que el alcalde que no lo fiziere como deve que pague/ los dichos diez carabidos de vino para los dichos dos conçejos.

Todo lo qual/ suso dicho e cada vna cosa e parte dello ansi lo pronunçiamos, declaramos/ y mandamos por esta nuestra sentençia difinitiva por virtud de los po/deres e facultades a nosotros dado e otorgado por las dichas villas/ e por cada vna dellas, e mandamos que se guarde e cumpla todo ansi/ segun e como dicho es so pena de diez mill mrs. que pague qualquier de las/ dichas villas que passaren o fueren o vinieren contra lo que dicho es ni contra/ ninguna cosa ni parte dello, los quales mandamos sean para las partes/ obidientes. De lo qual todo fueron presentes por testigos don Martin/ Abbad de Estuñiga, vicario de la yglesia della, e Juan Perez Luengo, e Juan de/ Vergara, e Juan de Galareta, ferrero, vezino de la dicha villa de Çuñiga, e San (*Fol. 6 rº*) cho de (*Roto...*) vezino dende. E yo, el dicho Juan Ruyz de Gavna, escriua/no e notario publico susodicho, presente fui a todo lo suso dicho en vno con los/ dichos testigos e por otorgamiento de las dichas partes e por mandamien/to de los dichos juezes lo escreui. E va en la marjen e quarta foja en la primera/ plana escripto o diz vallejo ayuso fasta el rio d'Ega do el mojon esta en/ somo de la pieça Susana de Canarro ansi como las aguas vierten contra, etc./ no le empezca que yo, el dicho escriuano, lo escreui. E por ende fize aqui este/ mio acostumbrado signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ruyz de Gavna.

1502, Mayo, 9. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a María de Rojas que nombre una persona para que, en unión de Juan Pérez de Lamo, nombrado por las iglesias de Santa Cruz y Orbiso, y del alcalde de Santa Cruz, haga averiguaciones y tasaciones sobre las reparaciones realizadas por Lope de Rojas en dichas iglesias.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 9.2.

2 folios, 280x210 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación mala, roto en su margen izquierdo.

(Fol. 1 rº) Licenciado Villena (*Rubricado*). Palacios doctor (*Rubricado*) Licenciado Salazar (*Rubricado*)/ Derechos de escribano CXXXIX. Registro XXVII. Sello XXX./ Carta para Juan Diaz de Medrano que nombre vna persona que averiguen en los edefiçios fech (*Roto...*) de Rojas en las iglesias.

(Fol. 1 vº) /Cruz) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de Seçilia, de Granado, de Tolledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seui/lla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibral/tar, de las yslands de Canaria, conde e condesa de Varçelona e señores de Vizcaya e de Molina,/ duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e/ de Goçiano, vos Iohan Diaz de Medrano, curador que soys de doña Maria de Rojas, salud e gratia./ Bien sabedes commo por otra nuestra carta, entre otras cosas, vos ynbiarnos mandar que para la averiguaçion/ de los edefiçios fechos por Lope de Rojas en las yglesias de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso non/brasedes vna persona que se yuntase con Iohan Perez de Lamo, que fue nonbrado por parte de las dichas/ yglesias, e con el alcalde e justiçia de la dicha villa de Santa Cruz que por los nuestros oydores fue non/brado por terçero para ello para que, por ellos visto conforme al capitulo de la sentencia difinitiva por/ el presidente e oydores de la nuestra avdiençia en el pleyto que sobre ello en esta nuestra avdiençia aveys/ tratado e segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta se contyenen, de la qual por parte de la dicha/ doña Maria de Rojas fue suplicado e dixo e allego contra todo contenido en la dicha nuestra carta muchas/ razones, espeçialmente dixo non aver lugar lo susodicho por ser commo diz que es el dicho alcalde parte/ formado en el dicho pleyto e con quien hasta agora se ha litigado e por otras muchas razones/ en la dicha suplicaçion contenidas. E por la otra parte fue replicado lo contrario fasta que con/cluyeron. E por el nuestro presidente e oydores de la nuestra avdiençia visto quando a lo susodicho, fue acor/dado que deuan mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos, e nos tobimoslo por bien. Por la qual/ vos mandamos que del dia con esta nuestra sobrecarta fueredes requerido fasta tres dias primeros sy/guientes nonbredes vna persona en nonbre de la dicha doña Maria Rojas, e asy nonbrado, le junte/des dentro del dicho termino con el dicho Juan Perez del Amo que asi fue nonbrado por parte de las dichas/ yglesias e fagan e cunplan ammos a dos juntamente lo contenido en la dicha sentencia e capitulos/ della que de que yuso se haze mençion,

encorporado en la dicha nuestra primera carta en todo e por todo/ segund e como en el dicho capitulo se contyene, e conpliendolo, les mandamos que tomen e reçiban cada çinco testigos asy por vuestra parte commo por parte de cada vna de las dichas yglesias/ que ante ellos presentades e presentaren, e si bieren seruicio de su ofiçio puedan tomar e reçibir otros çinco sobre lo contenido en el dicho capitulo. E asy reçibidos sus dichos e depusiçiones sobre juramento que primeramente fagan en forma devida de derecho los dichos testigos/ e cada vno dellos, tassen e averiguen las dichas dos presonas todas las lauores e defiçios e/ (*Roto...*) bechos reparos que el dicho Lope de Rojas fizo en las dichas yglesias e lo que asy tasaren/ (*Roto: e ave*) riguaren conforme al dicho capitulo en la dicha sentencia contenido mandamos que aquello se (*Roto...*) cabe e quite de las dichas dozientas e veynte mill mrs. en que asy fue condenada la dicha/ (*Roto...*) por los dichos nuestros oydores. E sy auida la dicha ynformaçion por las dichas dos pre/ (*Roto...*) vista non se conçertaren en el apreçio e averiguaçion de lo susodicho, por esta carta/ (*Roto...*) que escripto en linpio e signado de escribano ante quien pasaren lo enbien aqui/ a nuestra avdiencia para que, por ellos visto, fagan en ello lo que fuere justiçia. E non (*Fol. 2 rº*) fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de veynte mill mrs. para los estrados/ de esta nuestra avdiencia, en los quales non lo nonbrando e juntando segund e commo (*Roto...*) mino que de suso dicho es, vos condenamos e avemos por condenado lo contrario faziendo (*Roto...*) qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado (*Roto...*) al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos/ commo se cunple nuestro mando. Dada en la noble villa de Vallid a nuebe dias del mes de (*Roto...*) año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años./ El doctor/ Diego de Palaçios e los licenciados Pero Ruyz de Villena e Gomez de Salazar,/ oydores e del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar./ Yo, Alfonso Ortiz, escribano de Camara e de mandato de sus altezas, la/ fize escribir./

Prochançiller Calbete (*Rubricado*) Registrada, Pero Gonzalez d'Escobar (*Rubricado*).

(*Fol. 2 vº*) Villa de Santa Cruz a XXVI dias del mes de setiembre, año del de (*Roto.../...*) presençia de mi, el escribano e testigos de yuso escriptos, rrequirieron (*Roto.../...*) de Medrano, cura de la dicha villa e Juan Diaz commo procurador e per/sonero de la yglesia de la dicha villa, e Pero Urtiz, vezino de Horbiso,/ primiçero e procurador de la yglesya del dicho lugar de Hor/biso en nonbre de las dichas dos yglesias, a Juan Diaz de/ Medrano, procurador e curador de doña Maria de Rojas, con esta carta/ (*Roto...*) de sus altezas (*Illegible...*) en el dicho nonbre dixeron que cunpliese/ todo en ella contenido. E luego el dicho Juan Diaz de Me/ (*Illegible.../...*) e bendeçio e puso ençima de su cabeça e dixo que la obe/deçia e obe/deçia e obedeçio commo a carta e mandado de su/ rey e reyna naturales, a quien Dios prospere con acreçenta/miento de muchos reinos, e en quanto al cunplimiento della dixo que nonbraba e nonbro por su procurador a Juan Ruiz de Luçuriaga, escribano/ para que se junta-se con el dicho Juan (*Roto...*) como por sus altezas/ hera mandado, e asy lo pidio (*Roto...*) Testigos Juan Martinez de .../... e Martin de Quintana e Pero (*Roto...*) la dicha villa.

1502, Julio, 15. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso en el pleito que mantenían con doña María de Rojas sobre el pago de veredas, jornaleros, acémilas, guías, posadas y otros tributos que les había exigido don Lope de Rojas, padre de doña María.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 10.

Papel vitela, 8 folios, 310x210 mm. Letra gótica de privilegios. Letra "D" inicial decorada. Conservación buena. Encuadernación: pergamino, 305x217 mm.

Publ.: DIAZ DE DURANA, J. Ramón: "Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos". Eusko Ikaskuntza. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 54. Donostia. 1994. Documento nº 64. Pp. 153-159. (Ex original).

(Fol. 1 rº) Episcopus Segouiensis. Licenciado Uillena (*rubricado*) Palacios doctor (*rubricado*). Licenciatus de Caruajal (*rubricado*). Licenciatus Salazar (*rubricado*)./ Derechos del escriuano CLXXX. Registro XXVII. Sello LIII./ Esecutoria de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso contra donna Maria de Rojas.

(Fol. 1 vº) Don Fernando e doña Ysabel/ Don Fernando e doña Ysabel (*sic*), por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Ara/gon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de/ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia/, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gi/braltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelo/na e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de/ Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oris/tan e de Goçiano, al nues-tro justiçia mayor e a vuestros logares/tenientes, e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e cor/te e chançelleria, e a los nuestros corregidores e juezes e al/caldes e merinos e alguaziles e otras justiçias e ofiçia/les qualesquier de las çibdades e villas e logares de los/ nuestros reynos e señorios, e de cada vno dellos que agora/ son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o/ qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o el traslado della sygnado de escriuano publico en ma/nera que faga fee en vuestros logares e juridiçiones, salud/ e gracia.

Sepades que pleyto paso e se trabto en la dicha nuestra cor/te e chancelleria antel nues-tro presydenete e oydores de la/ nuestra abdiencia real que se començo ante ellos por deman/da e respuesta e era entre partes, conuenia a saber, de/ la vna abtores demandantes, los concejos e justicia e/ regidores e ombres buenos de los logares de Santa Cruz/ de Canpeco e Oruiso, su aldea, e sus procuradores en sus/ nombres, e de la otra rea defendiente doña Maria de Ro/jas, fija de Lope de Rojas, defunto e su tutor e abtor/ procurador en su non-bre, sobre razon que Juan Sanchez,/ clerigo, en nombre de los dichos conçejos e ombres buenos/ de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso/ e de la dicha su aldea de

Oruiso (*sic*) e de Juan Diaz de Medra/no, alcalde del dicho lugar de Santa Cruz de Canpeço, de Juan/ de Carauz e de Martin de Quintana e de los otros vezinos/ e labradores e personas particulares de la dicha villa de (*Fol. 2 rº*) Santa Cruz e lugar de Oruiso e presento ante los dichos nuestro/ presydenete e oydores contra la dicha doña Maria de Rojas/ vna petiçion e demanda a diez dias del mes de nouienbre/ año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e qua/ troçientos e nouenta e cinco años, por la qual dicha deman/da, entre otras cosas, dixo que los dichos sus partes eran/ libres e esentos de pagar a la dicha doña Maria de Rojas/ e lo fueran de pagar a la dicha doña Maria de Rojas (*sic*) e/ lo fueran de pagar a su padre e abuelo veredas, e obreros,/ e jornaleros e azemilas e guias, posadas nin cabritos,/ nin otro tributo nin ynpusyçion nueva al señor demas/ de los pechos e derechos ordinarios que los vasallos eran/ obligados de dar a su señor. E que asy era quel dicho Lo/pe de Rojas e su padre, por fuerça e contra voluntad de/ los dichos sus partes, de quarenta o çinquenta años aca, po/co mas o menos, apremio e conpelio a los dichos conçejos/ e labradores e vezinos e a sus padres e antecesores cu/yos herederos eran a que les diesen peones para cauar/ e vinar sus viñas, e bestias e obreros para las vendimi/ar e acarrear la vendimias (*sic*), e para linpiar sus cubas e/ encerrar el vino, e que le diesen bestias e peños para en/biar a los caminos que querian, e acarrear las cosas a el/ necessarias, e les dauan posadas e les tomaua camas/ e paja e candela, e que cada vezino le diese vna carga de/ leña por Nauidad e camas e ropa para la fortaleza./ En lo qual todo el dicho Lope de Rojas e su padre fizieron/ de daños a los dichos sus partes en cada vn año e les le/uara e fiziera perder de sus faziendas diez mill mrs. po/cos mas o menos. Despues de lo qual falleçiera el dicho/ Lope de Rojas e dexara por su hija legitima e vniuersal/ heredera a la dicha doña Maria de Rojas, la qual acepta/ra e quisiera e tenia sus bienes e herencia, que asy mis/mo pedia e leuaua las veredas e nuevas ynpusyçiones./ Por ende, nos pidio e suplico que mandasemos fazer/ e fiziesemos a los dichos sus partes conplimiento de jus/tiçia, e sy otro pedimiento era necessario, mandasemos/ declarar e declarasemos sus partes ser libres e esentos/ de pagar las dichas veredas e ynpusyçiones quel dicho (*Fol. 2 vº*) Lope de Rojas e su padre pusyeron e lleuaron a sus partes/ e non tener derecho alguno la dicha doña Maria a pedir/ nin leuar las dichas veredas nin lo aver tenido el dicho/ su padre nin auuelo, e condenasemos a la dicha doña/ Maria a que non pidiese nin leuase las dichas veredas e yn/pusyçiones nuevas a sus partes, e a que les diese e paga/se veynte o treynta mill mrs. que los dichos sus partes/ avian pagado de las veredas a la dicha doña Maria des/pues que murio el dicho su padre e a que commo heredera/ de su padre pagase a los dichos sus partes los dichos di/ez mill mrs. en cada vn año de los quel dicho Lope de Ro/jas e su padre lleuaron de las dichas veredas e nuevas yn/pusyçiones. Para lo qual todo ynploro nuestro real ofiçio/ e pidio conplimiento de justiçia e las costas segund que/ esto e otras cosas mas largamente se contenian en la dy/cha petiçion e demanda.

E despues, a veynte e dos dias/ del mes de enero del año de mill e quatroçientos e nouen/ta e seys años, ante los dichos nuestro presydenete e oydores,/ la parte de la dicha doña Maria de Rojas presento vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo que non se deuia/ mandar fazer cosa alguna de lo en contrario pedido e/ demandado por las partes contrarias por lo siguiente:/ Lo vno, porque la dicha demanda non era puesta por parte/ bastante que non era el dicho Juan Sanchez clerigo nin/ menos aquellos en cuyo nonbre se pusyera. Lo otro, por/que lo contenido e relatado en la dicha demanda non era/ verdadero e negolo con animo de lo contestar. Lo otro, por/que sy las otras partes algunos peones avian dado a la/

dicha doña Maria, su parte, e a sus padre e avuelo para/ cauar sus viñas como para fazer las otras cosas aque/llos le avrian dado como vasallos a señor, seyendo a ello te/nudos e obligados por ser commo eran vasallos solariegos/ de la dicha su parte e lo fueran de los dichos sus padre/ e avuelo e de los otros sus antecesores. Lo otro, porque/ las otras partes, commo vasallos de su parte e de sus pa/dre e avuelo e antecesores, de vno e diez e veynte e treyn/ta e quarenta e çinquenta años aquella parte e de tanto/ tiempo aca que memoria de ombres non era en contrario (*Fol. 3 rº*) avian estado en posesyon de cauar sus viñas e las vendimiar/ e dar los peones que eran menester para ellas, e de les dar po/sadas a ellos e a los que con ellos avian ydo a los dichos/ logares e bestias e todas las otras cosas que vasallos a/ señor en aquella comarca se acostunbran dar, e la dicha su/ parte e sus padre e avuelo antepasados avian estado e/ estauan del dicho tiempo aca en paçifica posesyon de lo leuar por/ tanto tiempo que puesto que las otras partes algund dere/cho touieran, lo avrian perdido, e la dicha su parte lo avria/ e avia ganado por legitima prescriçion. Por ende, nos pi/dio e suplico que pronunçiasemos e declarasemos al dicho/ Juan Sanchez, clerigo, e aquellos en cuyo nombre pusyera/ la dicha demanda por non partes e su demanda non proçe/der, asoluiesen a la dicha su parte de la ynstancia de su juy/zio, e do esto çesase, la diesen por libre e quita de la dicha deman/da, poniendo perpetuo sylençio a las otras partes, con/denandolas en las costas. E para en lo neçesario yn/ploro vuestro real ofiçio, segund que esto e otras cosas mas/ largamente se contenian en la dicha petiçion.

E despues, los/ procuradores de las dichas partes consyntieron que los di/chos nuestro presydenete e oydores oviesen el dicho pleyto/ por concluso e resçibiesen a las dichas partes a la pru/eua. Por lo qual, los dichos nuestro presydenete e oydores ovi/eron el dicho pleyto por concluso e dieron en el senten/çia en que, a pedimiento e consentimiento de los dichos/ procuradores de las dichas partes, resçibieron a las/ dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente/ a la prueua de lo por ellas e por cada vna dellas dicho/ e alegado, que prouado les aprouecharia saluo iure/ ynperitentiis e non admitendorum, para la qual pru/eua les asygnaron çierto plazo e termino, e asy mismo/ mandaron a las dichas partes que fiziesen juramento/ de calompnia en forma deuida e so virtud del respon/diesen a los articulos e pusyçiones que la vna parte/ pusyese contra la otra e la otra contra la otra sy qui/syesen en forma deuida segund que esto e otras cosas mas/ largamente se contenia en la dicha sentençia. Dentro del qual dicho termino, amas las dichas partes fizieron (*Fol. 3 vº*) sus prouanças e las traxieron e presentaron ante los dichos/ nuestro presydenete e oydores cerradas e selladas en prue/ua de sus yntinçiones, de las quales fue mandada fazer e/ fecha publicaçion a pedimiento e consentimiento de/ los dichos procuradores de las dichas partes e asygnado/ el termino de la ley para dezir las partes de su derecho/ por los dichos nuestro presydenete e oydores.

E despues con/ ellos la parte de los dichos concejos e alcaldes e regidores/ e ombres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de/ Canpeço e Oruiso presento vna peticion en que entre/ otras cosas dixo que fallarian que los dichos sus partes/ prouaran bien e conplidamente su yntinçion e todo lo que les/ conuenia prouar asy por los testigos que agora nue/uamente son presentados commo por los testigos que pre/sentaron en otro pleyto que traxieran los dichos sus partes/ sobre las mismas causas con Ruy Diaz e con Juan Hurta/do de Mendoça que a la sazón tenia e poseya los bienes del/ dicho Lope de Rojas, e que la otra parte non prouara cosa/ alguna de su yntinçion que le releuase nin esentase de/ ser condena-

da como heredera del dicho su padre e avuelo./ Por ende, syn embargo de la dicha su prouança, pidio que man/dasen fazer e fiziesen en todo segund que por el en el dicho/ nombre de suso era pedido, e para ello ynploro su ofiçio se/gund que esto e otras cosas mas largamente se contenia/ en la dicha petiçion.

E despues, ante los dichos nuestro presy/dente e oydores de la dicha nuestra abdiencia pareçio la/ parte de la dicha doña Maria de Rojas e presento vna pe/tiçion en que, entre otras cosas, dixo que fallarian que/ la dicha su parte prouara bien e conplidamente su yntinçion e todo aquello que prouar deuia e le conuenia para/ aver vitoria en esta causa, e que las dichas partes contra/rias non prouaran su yntinçion nin cosa alguna que les apro/uechase. Por ende, nos pidio e suplico que dieseamos/ la yntinçion de la dicha su parte por bien prouada e/ la de las otras partes por non prouada, e fiziesen en/ todo segund que por el en el dicho nonbre de suso esta/ua pedido, lo qual se deuia fazer syn embargo de los/ testigos en contrario presentados que non fazian fee (*Fol. 4 rº*) nin prueua alguna por çiertas razones que contra ellos/ alego. E por ende, dixo e pidio en todo segund de suso, e/ para ello ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenian en la dicha petiçion./

Sobre lo qual todo anbas las dichas partes conten/dieron a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron/ e los dichos nuestro presy/dente e oydores ovieron el/ dicho pleyto por concluso, e por ellos visto e esamina/do el proceso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron en el/ sentençia difinitiuua, en que fallaron que los dichos/ conçejos, justicia, regidores e onbres buenos e vezinos e/ moradores de los dichos logares de Santa Cruz de Canpe/ço e Orviso e su procurador en su nonbre prouaran bien/ e conplidamente su yntinçion e demanda puesta contra/ la dicha doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope de Rojas/ defunto, e dieron e pronunçiaron su yntinçion e demanda por/ bien e conplidamente prouada, e que la dicha doña Maria/ de Rojas nin su procurador en su nonbre non prouaran sus/ exepçiones e defensyones nin cosa alguna que le aprouecha/se, e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non prouada. Por/ ende, que deuian condenar e condenaron a la dicha doña Ma/ria de Rojas e a su procurador en su nonbre a que agora e/ dende en adelante ella nin sus subcesores e desçendien/tes non pidiesen nin lleuasen las dichas veredas e/ obreros e jornaleros e azemilas e guias e posadas e/ cabritos e leña nin otro tributo nin ynposiciones/ de las contenidas en la dicha demanda sobre que era el di/cho pleyto a los dichos conçejos, justicia, regidores e/ onbres buenos vezinos e moradores de los dichos loga/res de Santa Cruz de Canpeço e Orviso nin a alguno de/llos. E ellos por esta su sentençia les dieron por libres e/ quitos de las dichas veredas e ynposyçiones susody/chas e de cada vna cosa e parte dellos e pusyeron per/petuo sylençio a la dicha doña Maria de Rojas e a sus/ descendientes en quien subçediesen los dichos logares/ que les non pidiesen nin lleuasen agora nin dende adelante/ las dichas veredas e ynposyçiones sobredichas nin alguna/ dellas e condenaron mas a la dicha doña Maria de Rojas (*Fol. 4 vº*) en persona de su procurador a que del dia que con la carta/ esecutoria desta su sentençia fuese requerida fasta nu/eue dias primeros syguientes diese e pagase e resty/tuyese a los dichos conçejos, justicia, regidores e onbres/ buenos vezinos e moradores de los dichos logares de/ Santa Cruz de Canpeço e Orviso o a quien su poder oviese to/das las cosas susodichas e cada vna dellas o su justo va/lor e estimaçion que les avia leuado e le avian dado por las/ dichas veredas e ynposyçiones desde el dia de la contes/taçion por parte de la dicha doña Maria fecha a la dy/cha demanda contra ella puesta por parte de los dichos/

logares de Sancta Cruz e Oruiso e vezinos e moradores/ dellos fasta el dia de la data desta su sentençia. E por/ esta su sentençia alçaron qualquier sequestro e enbar/go que estouiese puesto en qualesquier cosas e bie/nes por razon de las dichas veredas e ynpusyones/ desde el dicho dia de la dicha contestaçion de la dicha de/manda. E mandaron a las personas en quien asy fue/ fecho sequestro e embargo de qualesquier cosas o mrs./ sobre lo suso dicho e por razon de las dichas veredas e yn/pusyçiones, que luego que con la carta esecutoria de/ su sentençia fuesen requeridos, acudiesen con todo ello/ a los dichos concejos, justiçia, regidores e ombres bu/enos vezinos e moradores de los dichos logares de/ Santa Cruz de Canpeço e Oruiso. E asy dados e entrega/dos, ellos por esta su sentencia dieron por libres e qui/tos a los dichos sequestadores de lo que en ellos fuera seques/tado. E por quanto la dycha doña Maria de Rojas/ litigara mal e como non deuia, condenaronla en las/ costas derechas fechas en el dicho pleyto desde el dia/ de la dicha contestaçion de la dicha demanda contra/ ella puesta por parte de los dichos concejos, justiçia e/ regidores e onbres buenos vezinos e moradores/ de los dichos logares de Santa Cruz e Oruiso, la tasaçion/ de las quales reseruaron en sy. E por su sentençia di/finitiuua juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo/ ansy.

De la qual dicha sentençia, la parte de la dicha/ doña Maria de Rojas syntiendose agraiado, suplico (*Fol. 5 rº*) e presento contra ella vna peticion de suplicaçion e agrai/os ante los dichos nuestro presydenete e oydores por do la dy/xo ser ninguna e muy agraiada por las razones sygui/entes. Lo vno, por todas las razones de nulidad e agrai/uos que de la dicha sentencia e proceso de pleyto se podi/an colegir. Lo otro porque non se diera a pedimiento/ de parte bastante porque en el dicho proceso non avia/ poder del dicho concejo saluo de personas particulares,/ por lo qual todo lo fecho era ninguno e asy pidio que/ se diese por tal por el dicho proçeso non se pudiera dar sen/tençia saluo con los particulares. Lo otro porque dieran/ la yntinçion de las otras partes por bien prouada non/ aviendo prouado cosa alguna, antes estaua prouado/ e se prouaria mas conplidamente, necesario seyendo,/ que de tiempo ynmemorial a aquella parte las partes contra/rias avian fecho las dichas veredas e dados los obreros/ e jornaleros e azemilas e guias e posadas e dauan/ los dichos cabritos, e que lo avian fecho syn premia e de/ su libre e agradable voluntad, reconosçiendo ser aquellos/ pechos ordinarios e seruicios devidos por razon del/ señorío. E pues lo susodicho se avia pagado a los ante/cesores de la dicha su parte a cada vno en su tiempo subce/syuamente de tiempo ynmemorial aquella parte, aque/llo era avido por titulo. Lo otro porque se mouieran por/ çiertos testigos que dezian que aquello se hazia por fuerça, lo qual non era prouança concluyente porque/ non deponian de abto alguno que fuese de fuerça nin/ violençia. Çierto era que, non pagando, ellos avian/ de ser apremiados a que pagasen. Aquello mas dere/cho daua a la dicha su parte por que non podian dezir que/ era por liberalidad, sy su parte e sus antecesores lle/uaron era vsando de su derecho. La verdad era que nunca/ se fizo fuerça alguna nin premia saluo que lo pagaran/ libremente. Lo otro porque la prouança de las otras/ partes non se fiziera en esta ynstançia por carta/ de recebtoria. Referianse a vna prouança de otro pro/ceso fecho ante otras personas syn su parte e syn aque/llos de quien oviera titulo e causa el proçeso que se fy (*Fol. 5 vº*) ziera con Juan Hurtado. Aquel non perjudicaua a su parte por/que el non era señor de la dicha tierra nin jamas lo fuera nin/ su parte fuera citada nin llamada para ver jurar e cono/cer los dichos testigos. Lo otro porque sus dichos no les/ fueran mostrados, lo qual se requería de otra manera, e/ porque se referieran non perjudicauan sus

dichos. Lo otro/ porquel dicho proceso e abtos fueran dados por ningu/nos. Lo otro porque las dichas guias e veredas e/ obreros e las otras cosas non solamente se solian e acos/tunbrauan dar en el dicho logar pero en todas las vi/llas e logares de las comarcas que eran de señorío. Lo/ otro porque de derecho en quanto a las posadas non se/ le podia quitar a la dicha su parte e demas de ser derechos/ era costunbre general de nuestros reynos e señoríos. Lo/ otro porque le mandaron restituyr lo que avian lle/uado e le condenaron en costas teniendo justia e justa/ causa de lytigar, e aviendose poseydo de tiempo/ ynmemorial aquella parte. Por las quales razones/ nos pidio e suplico que diesen por ninguna la dicha/ sentençia e do alguna commo injusta e agraiada se re/uocase, e absoluiessemos a la dicha su parte e la diese/mos por libre e quita mandandola amparar en la po/sesyon en que avia estado de llevar las cosas suso dy/chas sobre que era el dicho pleyto faziendole sobre todo/ conplimiento de justicia. E dixo que en non aver pro/uado su parte conplidamente su yntincion avia sey/do grauemente lesa e dampnificada por culpa e cab/sa de sus procuradores e admenistradores, por lo qual,/ por ser como era menor e huerfana, deuia ser restituyl/da yn yntregund. Por ende, nos pidio e suplico que/ de nuestro real ofiçio que para ello ynploro, recudie/semos e quitasemos de en medio todos e qualesquier/ labsos e transcurtos de tiempos e asygnaciones de/ terminos e conclusyones e otros qualesquier abtos que/ a lo susodicho pudiesen enbargar e lo respusiesemos/ en el punto e estado en que estaua antes e al tiempo que/ pudiera fazer la dicha prouançã conplidamente, e/ dezir e alegar lo susodycho e asy respuesta e resti (Fol. 6 rº) tuyda dixo e pidio en todo segund de suso, para lo qual/ en lo necesario ynploro vuestro real ofiçio e ofreciose a/ prouar lo necessario e lo alegado e non prouado en la/ primera ynstançia e lo nueuamente alegado por/ aquella via de prueua que logar oviese segund que/ esto e otras cosas mas largamente se contenia en la/ dicha peticion.

E la parte de los dichos conçeijos e on/bres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Cam/peço e Oruiso concluyo syn embargo de la dicha su/plicacion negando lo perjudiçial, sobre lo qual anbas/ las dichas partes concluyeron e los dychos nuestros oy/dores lo ovieron por concluso, e por ellos visto el/ proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron en el/ sentençia en que pronunçiaron aver logar la restituçion pedida por parte de la dycha doña Maria de Ro/jas e otorgarongela e que gozasen della las otras/ partes sy quisiesen. E ansy otorgada resçibieron a la/ parte de la dicha doña Maria de Rojas a prueua de/ lo por ella e en su nonbre dicho e alegado que pro/uar deuiess e prouado le aprouecharia, e a las otras/ partes a prouar lo contrario dello sy quisyesen, para/ lo qual prouar les asygnaron treynta dias primeros/ syguientes. E asy mismo mandaron fazer juramen/to de calompnia a las dychas partes en forma e que/ respondiesen a los articulos e pusyones que les/ pusyesen segund e como e en la forma e manera e/ so la pena que la ley queria e mandaua. E pusyeron/ pena de tres mill mrs. a la parte de la dicha doña Ma/ria de Rojas que prouase lo que se ofresçio a pro/uar o tanta parte dello que bastase para fundar/ su yntincion en cierta forma segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en la dicha/ sentençia. E despues, la parte de la dycha doña Ma/ria de Rojas pidio çierta restituçion en forma pa/ra fazer su prouançã, e los dichos nuestro presy/dente e oydores lo ovieron por concluso, e por ellos/ visto el dicho proceso, dieron e asygnaron a la par/te de la dicha doña Maria termino de quarenta dias (Fol. 6 vº) por via de restituçion e, conplidos, mandaron que se fi/ziese publicaçion de las prouanças, e desde alli la/ avian por fecha. E asy mismo mandaron que diez/ ombres de los dichos logares de Santa Cruz e Orui/so, quales fuesen nonbrados por parte de la dicha/ doña Maria, jura-

sen de calompnia e respondiesen/ a los articulos e puyçiones que les puyesen. Dentro/ del qual dicho termino, la parte de la dicha doña Ma/ria fizo çierta prouança e la traxo e presento an/te los dichos nuestro presyden/te e oydores en prueua de/ su yntinçion çerrada e sellada, la qual fue abierta e/ publicada. E despues, por ambas las dichas partes/ fue contendido e altercado a tanto en el dicho pley/to ante los dichos nuestro presyden/te e oydores/ fasta que concluyeron.

E los dichos nuestro presyden/te e oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e por ellos visto e esaminado el proceso del dicho pleyto/ dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiva en gra/do de reuista, en que fallaron que la sentençia/ difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçi/ada por algunos de los dichos nuestros oy/dores de que por parte de la dicha doña Ma/ria de Rojas fuera suplicado, que era buena e justa/ e derechamente dada e pronunçiada. E que syn en/bargo de las razones a manera de agrauios contra/ ella dichas e alegadas, que la deuian confirmar e con/firmaron en grado de reuista, con este aditamento/ e emienda. Que agora e dende en adelante la dycha/ doña Maria de Rojas e sus subcesores cuyos eran e/ fuesen los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço/ e Oruiso, dos meses de cada año e non mas pudiesen dar/ huespedes a los vezinos de los dychos logares e de/ cada vno dellos. E por algunas justas causas que/ a ello les mouian, non fizieron condenaçion alguna/ de costas contra ninguna de las dichas partes. E/ por esta su sentençia juzgando, lo pronunçiaron e man/daron todo ansy. Las quales dichas costas en que los/ dichos nuestros oydores condenaron a la dicha doña (Fol. 7 rº) Maria de Rojas por la dicha primera sentencia difinitiva/ tasaron con juramento de la parte de los dichos conçejos/ e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos lo/gares de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso e retasadas en diez mil/ e dozientos e setenta e seys marauedis de la moneda vsual se/gund que por menudo estan escriptas e tasadas en el/ proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar esta nuestra/ carta esecutoria de las dychas sus sentençias por ellos/ dadas a la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regi/dores e ombres buenos de los dychos logares para vos/ los dichos juezes e justiçias sobre la dicha razon en/ la forma sobredicha e en la syguiente. E nos touimos/lo por bien. Por que vos mandamos, vista es/ta nuestra carta esecutoria o el dycho su tras/lado sygnado commo dycho es a todos e a cada/ vno de vos en vuestros logares e juridiciones que/ veades las dychas sentençias difinitivas por los dy/chos nuestro presyden/te e oydores dadas e pronunçiadas en vista e en grado de reuista e cada vna dellas/ en el dicho pleyto entre las dychas partes sobre la/ dycha razon que de suso van encorporadas e guar/daldas e conpliladas e esecutaldas e fazeldas guar/dar e complir e esecutar e llevar a pura e deuida esecuçion con efecto en todo e por todo bien e conplidamen/te fasta que realmente sea fecho e esecutado e conpli/do lo en ellas e en cada vna dellas contenido. E contra/ el tenor e forma dellas nin de alguna dellas non va/yades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en/ en (sic) tiempo alguno nin por alguna manera. E otrosy/ por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado/ sygnado commo dicho es, mandamos a la dicha doña/ Maria de Rojas que faga e cumpla todo lo contenido/ en las dichas sentençias e en cada vna dellas en que/ la condenaron e mandaron que fiziese e cumpliese. E/ otrosy, que de e pague a los dychos conçejos e alcaldes/ e regidores e ombres buenos de los dichos logares o al/ que su poder para ello oviere, los dichos diez mill e (Fol. 7 vº) dozientos e setenta e seys marauedis de las dychas cos/tas en que los dychos nuestro presyden/te e oydores/ la condenaron e contra ella tasaron, segund dicho/ es, del dia que fuere requerida en su persona sy pudi/ere ser avida, e

sy non, a Juan Diaz de Medrano su/ curador e procurador en su nonbre, fasta nueve/ dias primeros syguientes, los quales pasados, sy/ dar e pagar non ge los quisyere, por esta dicha nuestra/ carta o por el dycho su traslado sygnado como dycho/ es, mandamos a vos, los dychos juezes e justicias, e/ a cada vno de vos que con ella fueredes requeridos,/ cada vno en su juridiccion, que entredes e tomedes/ e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bi/enes de la dycha doña Maria de Rojas, condenada,/ muebles sy ge los fallaredes, e sy non rayzes, do/ quier que ge los fallaredes con fiança de saneamien/to bastante que valgan los dichos diez mill e dozien/tos e setenta e seys marauedis de las dychas cos/tas en que los dichos nuestro presydente e oydores la/ condenaron e contra ella tasaron segund dicho es,/ e los vendades e rematedes e fagades vender e/ rematar en publica almoneda segund fuero, e de/ los marauedis que valieren entregad e fazed pa/go a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e on/bres buenos de los dichos logares de los dicho mrs./ de costas con mas todas las otras costas que a cav/sa e culpa de la dicha doña Maria fueren fechas e/ se recrescieren en los aver e cobrar della de todo/ luego bien e complidamente en guisa que les/ non mengue ende cosa alguna. E los vnos nin/ los otros non fagades nin fagan ende al por/ alguna manera, so pena de la nuestra merced e de/ diez mill mrs. para la nuestra camara a cada vno por/ quien fincare de lo ansy fazer e cumplir. E demas/ mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare/ o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos/ enplaze que parezcad es ante el nuestro presydente e oydo (Fol. 8 rº) (...sic) meros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir/ por qual razon non conplides nuestro mandado, so la qual/ mandamos a qualquier escriuano publico que para/ esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/ testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos/ en commo se cunple nuestro mandado. E desto mandamos/ dar esta nuestra carta esecutoria a la parte de los dichos conçejos e onbres buenos de los dichos logares, escripta en/ pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pen/diente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa/ de Valladolid a quinze dias del mes de julio/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

El muy reuerendo don Juan de Medina/ obispo de Segouia, presidente del audiençia del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e el licenciado Pedro Ruyz de Villena e el doctor Diego de Palaçios, e los licenciados Lorenço Galindez de Cravajal e/ Gomez de Salazar, oydores del consejo del rey e de la reyna/ nuestros señores, la mandaron dar. Yo, Alfonso Ortyz, escribano de la camara/ e de la audiençia de sus altezas, la fize escribir.

Por chanciller Calbete (*Rubricado*)./ Registrada, Pedro Gomez d'Escobar (*Rubricado*).

(Fol. 8 vº) En Valladolid, dos dias del mes de jullio de mill e quinientos e doze años, ante los señores/ oydores de su alteza, estando en abdiencia publica, la presento Sancho de Pater/nina en nonbre del conçejo, justicia, regidores, ofiçiales e omnes bue/nos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso para en el pleito/ que tratan con don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger,/ sobre las posadas e otras cosas, estando presente Juan de Lezca/no, procurador de los dichos don Alvaro e doña Maria, al qual los dichos se/ñores le mandaron dar traslado e que responda a la primera ab/diencia. Paso ante mi, Alfonso Ortyz (*Rubricado*).

1502, Julio, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Antoñana en el pleito que mantenían con doña María de Rojas sobre devolución de las alhajas, primicias y dinero que su padre, don Lope de Rojas, había tomado a las iglesias de estos lugares, y sobre ciertas exacciones que les había exigido sin derecho, especialmente sobre los molinos de Orbiso y de Paúl en Santa Cruz.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 11.

Papel vitela, 46 folios, 310x210 mm. Letra de privilegios. Letra "D" inicial decorada. Conservación buena. Encuadernación: pergamino, 302x210 mm. Foliación incorrecta, se conserva la numeración que tiene el documento para facilitar la consulta del original.

(Fol. 1 rº) Episcopus Segouiensis. Licenciado Uillena (*rubricado*). Palacios Doctor (*rubricado*). Licenciatus de Caruajal (*rubricado*). Licenciatus Salazar (*rubricado*)./ Derechos del escriuano DCCCCXXX. Registro XXVII. Sello LIII./ Esecutoria de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso contra donna Maria de Rojas.

(Fol. 1 vº) Don Fernando e donna Ysabel,/ por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla,/ de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Tole/do, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Se/uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Mur/cia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de/ Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e seño/res de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,/ condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Go/çiano, al nuestro justiçia mayor e a vuestros logarestenientes, e a los/ alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los/ nuestros asistentes e corregidores e juezes e alcaldes e merinos e/ alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las çib/dades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e de ca/da vna dellas que agora son o seran de aqui adelante e a cada/ vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o el traslado della sygnado en manera que/ faga fee en vuestros logares e juridiçiones, salud e gracia.

Sepa/des que pleyto paso e se trabto en la dicha nuestra corte e chançe/lleria antel nuestro presydenete e oydores de la nuestra real abdien/çia que vino ante ellos por via de remisyon que del para ante/ ellos fezimos, e se trato primeramente ante los del nuestro/ consejo que vino ante ellos por apelacion de ante don Juan/ de Ribera, nuestro juez comisario por nuestra carta de comisyon que/ le ouimos dado para conoscer del dicho pleyto e de antel/ licenciado de Llerena, su subdelegado. E despues vino el di/cho pleyto ante los dichos nuestro presydenete e oydores por/ remisyon ante ellos fecha, que era entre partes, conuenia a sa/ber, de la vna abtores demandantes, los conçejos, justiçia,/ regidores e onbres buenos fijosdalgo e labradores e cle/rigos e legos de las yglesias de los logares de Santa Cruz de/ Campeço e Horuiso e Antoñana e los vezinos e moradores/ dellos e el liçençiado Pero Ruyz de Gaona, defunto,/ e sus herederos e sus procuradores en sus nonbres, de la otra,/ reos defendientes

Ruy Diaz de Mendoça, prestamero ma/yor de Vizcaya e doña Costança de Çarauz, muger que fue de (Fol. 2 rº) Lope de Rojas, ya defunto, cuyos fueron los dichos logares como/ testamentarios e cabeçaleros que quedaron del dicho Lope de Ro/jas e tenedores e poseedores de los dichos logares, e asi mis/mo doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope de Rojas e su cura/dor della en su nonbre. E era sobre razon de que la parte/ de los dichos conçejos e justicia e regidores e ombres buenos/ fijosdalgo e labradores e clerigos e yglesias e vezinos e/ moradores de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço/ e Horuiso e Antoñana e en su nonbre dellos fuera ganada/ e dada vna nuestra carta de comision librada de los del dicho/ nuestro consejo para el dicho don Juan de Ribera, del nuestro con/sejo e capitan general de la frontera de Nauarra para/ que como nuestro juez comisario conoçiese de çiertas cau/sas e quexas que ante ellos fueron dadas de agrauios e fu/erças e synrazones que avian reçebido del dicho Lope de/ Rojas los dichos vezinos e moradores de los dichos logares/ e clerigos de las dichas yglesias en vida del dicho Lope de Ro/jas e quel dicho juez comisario lo viese e sentençiasse e de/terminase e llegase a deuida esecucion con efecto segund/ mas largo en la dicha carta de comision se contenia. La qual/ fue presentada al dicho don Juan de Ribera, juez comisario/ e pidio que la açeptase e cumpliese e fiziese lo en ella conte/nido. E el dicho don Juan de Ribera la obedeçio e açebto de/ fazer lo en ella contenido. E luego mando dar e dio carta/ de enplazamiento contra los tenedores e poseedores de/ los bienes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas, defun/to, en forma. E por virtud della fueron enplazados e les/ fue notificada. E los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña/ Costança de Çarauz, muger que fue del dicho Lope de Rojas,/ como tenedores e poseedores de los dichos bienes e testa/mentarios del dicho Lope de Rojas, enbiaron antel dicho don/ Juan de Ribera, nuestro juez comisario, por su procurador a Lo/pe Gonçalez d´Ergay en seguimiento del dicho negoçio.

E/ despues, antel dicho nuestro juez comisario paresçio el pro/curador de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres/ buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e An/toñana e Horuiso e su tierra e de las dichas yglesyas e pu/so vna demanda contra los dichos Ruy Diaz de Mendoça, pres (Fol. 2 vº) tamera, e doña Costança de Çarauz, tenedores de los dichos/ bienes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas, defunto, en (Al margen: dixo)/ que entre otras cosas dixo que, seyendo en su tiempo señor de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço e su tierra, tomara de las dichas/ yglesias mucho oro e plata e quantias de mrs. e caliçes e cru/zes e hornamentos e trigo e ceuada e otras cosas per/teneçientes a las dichas yglesyas e a los menistros destas e/ a sus fabricas e premiçias, espeçialmente las cosas conte/nidas en vn memorial que presento, lo qual todo asy tomara/ e ocupara por fuerça e contra voluntad de los dichos curas/ e clerigos e mayordomos e premiçieros en grand cargo/ de su conciencia, e fuera tenuto el dicho Lope de Rojas a lo/ pagar a los dichos sus partes e por consyguiente eran obli/gados los susodichos tenedores de los dichos bienes. Por/ ende, pidiole que, conformandose con la dicha carta de comision,/ breueamente e non dando dilacion, condenase e apremiase a los/ dichos Ruy Diaz e doña Costança como tenedores e poseedo/res de los dichos bienes a que pagasen a las dichas yglesyas/ e curas e clerigos e mayordomos e premiçieros dellas/ las quales dichas cosas e quantias contenidas en el dicho su/ memorial. Se ofresçio a prouar e para en lo neçesario yn/ploro su ofiçio. Otrosy, en nombre de los dichos conçejos e alcaldes/ e ombres buenos de las dichas villas e logares e su tierra/ e juridiccion e de las personas syngulares contenidas en el/ dicho memorial, dixo quel dicho Lope de Rojas, seyendo se/ñor de las dichas villas e tierras, fazia muchos

agrauios/ e synrazones a los dichos conçejos e tierras e pusyera mu/chas ynpusyçiones de fecho e por fuerça e contra volun/tad de los dichos conçejos, faziendoles pagar en cada vn/ año muchas fanegas de pan e mrs. e otras cosas que non/ eran obligados contra su voluntad, por ser el dicho Lope/ de Rojas poderoso que maltrataua a los dichos conçejos e vezy/nos de las dichas villas sy non obedesçian a sus mandamientos,/ asy mismo les tomara e leuara de las dichas personas syn/gulares muchas quantias de mrs. e pan e otras cosas por/ fuerça e iniustamente, no pudiendo las tales personas/ defenderse nin resestir a las tales tomas e fuerças e espe/çialmente al pan e mrs. e otras cosas contenidas en el (Fol. 3 rº) dicho memorial en gran daño e peligro de su anima e conçeien/çia, a restituçion de lo qual todo los dichos sus bienes eran tenu/dos. Pidióle que, aviendo esta relaçion por verdadera e confor/mandose con la dicha comisyon, condenase e apremiase a los di/chos tenedores e poseedores de los dichos bienes a que le paga/sen de aquellos a los dichos sus partes las dichas costas e pan e/ mrs. contenidas en el dicho memorial, a cada vno lo que se le de/uia e a ello les apremiase por todo rigor de derecho, para/ lo qual asy mismo en lo necessario ynploro su ofiçio e juro/ la dicha demanda segund que esto e otras cosas mas larga/mente se contenia en la dicha demanda, con la qual ansy/ mismo presento vn memorial de agrauios e fuerças e to/mas de bienes fecho por el dicho Lope de Rojas a la yglesia/ (Al margen: memorial/ yglesia de Santa Cruz) de Santa Cruz e personas eclesyasticas, eran las syguien/tes. Dizen que podia aver veynte e çinco años, poco mas o/ menos, quel dicho Lope de Rojas fiziera tomar de la dicha/ yglesia de Santa Cruz de plata sobredorada fasta veynte/ marcos de plata e vna copa de fasta seys marcos e seys/ caliçes de plata de fasta dos marcos cada vno, lo qual to/do fiziera enpe/ñar e vender a çiertos judios en Saluatierra/ por neçesydad de vn año que fuera esterile de pan, e con el/ dicho dinero que ansy se fiziera de la dicha plata fiziera com/prar çiertas fanegas de trigo para socorrer a los menes/terosos. E despues a otro año syguiente fuera año overtoso/ fiziera senbrar el dicho trigo que fueran fasta nueuecientas/ fanegas de trigo, lo qual mandaran poner en la yglesia que/ estouiese ally en depoyto para que dende se cunpliese a los/ menesterosos e se cobrase, lo qual asy estante, vn año to/maua çient fanegas dello para sus neçesydades e otro/ año mandaua dar a sus criados e mançebas que tenia, por/ tal forma que se consumiera e gastara todo por su manda/do e commo a el le plugiera e a sus neçesydades e la dy/cha yglesia quedara syn su plata que non tenia sy non vn caliçe/ solo que mandara vn clerigo. Iten, tomara la primiçia de/ la dicha yglesia que valia en cada vn año ocho o diez mill mrs./ e por espaçio de doze o quinze años cada año la mandara/ leuar a su despen-sero comiendo e beuiendo el pan e el vino/ en su despensa como sy fuera cosa de su renta propia, por (Fol. 3 vº) manera que del dicho tienpo deuia a la dicha yglesia mas de dozientas/ e veynte mill mrs. Iten, que en el dicho tienpo tomara de Juan Abad de/ Cuesta diez mill mrs. que tenia de la primiçia diziendo que los/ tomava prestados para enbiar cierta gente al conde de/ Treuiño, e tomara otros diez mill mrs. a Lope Abad de An/gulo seyendo premiçiero, e otros tres mill mrs. a Juan de/ Atauri e a Juan de Alayça, premiçieros, los quales dezia que/ pagaria luego. Iten, que lleuo a Juan Abad de Tuesta e a Martin/ Abad, su hermano, çinquenta doblas de oro por que se casara vn/ su sobrina en Viana. Iten, en el articulo de la muerte man/dara por su testamento a la yglesia treynta mill mrs. e non/ los quisieron pagar. Iten, que cobrarán en Sant Juan de Or/tega quinze mill mrs. de lo de la plata que nos tomaramos/ e el dicho Lope de Rojas los tomara a Sancho Sanchez de/ Oteo diziendo que luego los pagaria e non los quisyera pa/gar. Iten, que tomara preso en Antoñana al liçençiado/ de Gaona e le echara en prisyon e le touiera ansy fas/ta que le cohechara e le fiziera dar çient florines, los quales/

diera e pagara en casa de Fernando de Lerida en Antoñana/ e le fiziera dar fiadores en çient mill mrs. que en ningund/ tienpo non reclamaria a justiçia alguna e sy reclamase que los/ fiadores que eran de su tierra le dieseen a el los çient florines quel/ demandase e otros çiento para el. E avn esto muchos tiempos/ despues el dicho Lope de Rojas dixo a las personas quel queria/ satisfacerle e pagarle los dichos çient florines pero que/ esto avia de ser quando su voluntad fuese, e asy nunca lo/ fiziera. Iten, podia aver doze años poco mas o menos que/ tomara odio de su voluntad syn causa alguna contra todos/ los clerigos de Santa Cruz de Canpeço de forma que pasara/ vn año que non quisiera oyr misa dellos commo sy fueran/ erejes, e despues les echara tales medianeros e truxie/ra tales rodeos que le dieseen seys mill mrs. seys clerigos que/ eran por que los perdonase e asy dende adelante fueran ami/gos a su costa. Iten, que leuara a Juan Abad de Mahestu, cleri/go, por que le diese el beneficio en la yglesia de Santa Cruz con/tra voluntad de los clerigos quatro mill mrs. Iten, que to/mara odio contra otro clerigo que llamaua Juan Abad de/ Azedo e desterrole de aquella tierra e despues le cohecho en diez (Fol. 4 r^o) mill mrs. e porque le dexase benir en su casa e beneficio, e/ despues de tomados los dineros tornole otra vez a deste/rrar fasta que falleçio el dicho Lope de Rojas. Iten, que quan/do estaua el dicho Lope de Rojas en el articulo de la muer/te dispensara con Lope Sanchez de Angulo, comisario de/ la bula yn foro conçiencia e mandara quatro mill mrs./ para la guerra de los moros, e non ge los avian querido/ pagar, mas que tomara a Juan de Lana seyendo premiçie/ro tres mill mrs. Yten, en Horuiso, aldea de Santa Cruz,/ (Al margen: Orviso) la premiçia de ally valia fasta çinco o seys mill mrs. vn/ año con otro, tomose la dicha premiçia para sus necesyda/des mas de quinze o veynte años, que sy non para la lun/braria que dexara fasta mill mrs. en cada año todo lo/ otro se tomaua, por manera que deuia quando falleçiera/ a la dicha yglesia mas de ochenta e quatro mill mrs. Es/peçialmente tomara a Sancho Sanchez, defunto, e a Mar/tin de Lana, premiçieros, vn año çiento e quarenta e qua/tro fanegas de trigo, mas tomara otro año a Juan Ga/rrido e a Garcia de Maostu XXXV fanegas de trigo se/yendo premiçieros, mas tomara otro año para Arnao/ de Olçio, que estaua en Estuñiga, treynta fanegas de tri/go. Iten, tomara mas para la yglesia de Santa Cruz ocho mill/ e trezientos e ochenta e tres mrs. Iten, que tomara a Ju/an Abad de Horuiso vna muleta de sylla que despues la to/uiera çierto tienpo e la vendiera por ocho mill mrs. Iten, que/ mandara tomar su padre defunto a Juan de Lana seyendo/ premiçiero ocho fanegas de trigo. Iten, se fallaua que te/nia puesto Juan Sanchez, cura de la villa de Santa Cruz para/ conplimiento del aia del dicho Lope de Rojas en çierto luto e/ las costuras que pagara dos mill e seysçientos mrs. Iten, que/ gastara en pleyto por defender çierta fazienda de Lope de/ Rojas mill e quinientos e çinquenta mrs. Iten, que le tomara/ vn año que era premiçiero mill mrs. lo que se hallaua quel/ dicho Lope de Rojas, defunto, tomara de las yglesias de An/ (Al margen: Antoñana/ y su tierra y/ Oteo) toñana e su tierra era lo syguiente. En el logar de Oteo/ que tomara a Martin Largo e al de Antona, premiçieros que fue/ron del año de ochenta e çinco dos mill e çinquenta mara/ve/dis. Iten, tomara a los dichos premiçieros diez fanegas (Fol. 4 v^o) de trigo. Iten, que les tomara otro año que fueron premiçieros/ Sancho Abad de Oteo e el dicho Martin Largo diez e ocho fa/negas de trigo. Iten, que tomara a Juan Perez e a Juan/ de Oteo, seyendo premiçieros, dos florines de oro. Iten,/ que lleuara el dicho Lope de Rojas a Lope Abad, seyendo pre/miçie-ro, sesenta fanegas de trigo. Iten, que tomara a/ Juan de Mena e a Pero Lopez, seyendo pre-miçieros en el/ año de ochenta e dos, dos mill e seteçientos mrs. Iten,/ que tomara a Juan de Mena, defunto, padre de Sancho/ Abad e a Pero Sanchez nueue doblas seyendo premiçieros. Iten, que seyendo premiçieros Sancho Abad e San/cho de Çalama que les tomara el dicho

Lope de Rojas veyn/te e quatro fanegas. Iten, que en estos veynte años e mas/ tiempo se tomava todas las premiçias de la dicha yglesia sal/uo que les dexava seysçientos mrs. para la labraria e po/dia valer en cada año çinquenta fanegas de trigo. La ygle/ (*Al margen: San Roman*) sya del lugar de Sant Roman se fallava que en el año de/ ochenta e çinco fueran premiçieros don Sancho, cura e cle/rigo del dicho lugar, e Juan de Curingo, defunto, que les to/mara el dicho Lope de Rojas en aquel año treynta e çin/co fanegas de trigo. Iten, que tomara a Miguel Abad quin/ze doblas de la vanda. Iten, que tomara en el año de ochen/ta e quatro mill e quatroçientos mrs. a los premiçieros./ Iten, en el año que fuera premiciero Martin de Sant/ Roman, nieto de Martin Carnicero, que le tomara el dicho Lope/ de Rojas en dos vezes mill e seysçientos e sesenta/ (*Al margen: Sabando*) mrs. La yglesya de Santa Maria del lugar de Sabando/ que se hallava que seyendo premiçiero Juancho de Arbi que/ le tomara Lope de Rojas veynte e quatro fanegas de/ trigo. Iten, se fallava que tomara el dicho Lope de Rojas el/ año que fuera premiciero Pedro Elxalde nueve fanegas de/ trigo. Iten, se hallava que tomara el dicho Lope de Rojas/ en el año que fuera premicero Pedro Ygozque mill e qua/tro mrs. Iten, seyendo premiçero el vaquerizo viejo le/ tomara en tres vegadas treynta e tres fanegas de tri/go. Iten, en el año que fueron premiceros Micael e Pedro/ de Retigui les tomara XVIII fanegas de trigo. Iten, otro/ año, seyendo premiceros el dicho Pedro de Roytigui e Juan (*Fol. 5 rº*) e Juan (*sic*) Lopez les tomara treze fanegas de trigo. Iten al cu/ra le lleuara Fernand Cañas por mandado del dicho Lope/ de Rojas mill mrs. de la dicha premiçia. E lo que se pedia/ a los tenedores e poseedores de los bienes que fueran e fin/caran del dicho Lope de Rojas defunto que pusieron inpu/syçion en la villa de Santa Cruz e en el su lugar de Horui/so que le diesen en cada año trezientas fanegas de pan/ (*Al margen: leasse*) misto diziendo quel tenia preuilleio e merced de las alcaualas/ e que ge lo pagasen en nonbre de alcauala, lo qual avia lle/uado por espacio de çinquenta o sesenta años e mas tien/po, e en el dicho tiempo muchas vezes pagaran el alcaua/la a los receptores nuestros, especialmente a Juan Rome/ro e a Juan de Briuiesca e a Pedro de Soto. Iten, que avria quaren/ta años poco mas o menos quel dicho Lope de Rojas quebran/tara las moliendas de la dicha villa de Santa Cruz que era/ en el molin Paul e en el estanque e el molin de Horuiso,/ diziendo e alegando que todas las aguas e rios estantes/ e corrientes de la dicha villa de Santa Cruz eran suyas/ (*Al margen: molinos/ rios*) e que ansy lo dezia su preuilleio, e asy derrocados fizie/ra el vnas ruedas e pusyera su molino e mandara que/ ninguno non fuese a moler a otras partes so pena de se/ysçientos mrs. por manera que los fazia morir de hanbre/ e en cabo se ovieron de rescatar que les dexase hazer dos/ molinos que ay estauan e que le darian en cada año ciento/ e veynte fanegas de trigo. Iten, que por quanto vn/ año estando parida su muger de Lope de Rojas, padre/ del dicho Lope de Rojas que agora finara, el dicho concejo le/ oviera presentado vna vaca, e despues aca se la toma/ra por vso e costunbre, e avn les hazia pagar en cada año/ por ella mill e quatrocientos mrs. Iten, que al tiempo que fina/ra, veyendose en la agonía de la muerte, ouiera rogado/ e mandado al dicho concejo de Santa Cruz que le sacase fiado/ de Vitoria o Logroño fasta treynta mill mrs. e los sacara/ de casa de Juan Sanchez de Bilbao e de Juan de Vliba/rri, vezinos de Vitoria, veynte e dos mill mrs. e desco/mulgauan al dicho concejo por ellos e non los queria pagar./ Iten, que avria tres años que echara fiadores al dicho conçe/jo contra Juan de Ybarra de veynte e ocho mill mrs. (*Fol. 5 vº*) (*Al margen: Antonana*) e agora los hazia pagar e los descomulgava por ellos. La/ villa de Antoñana lleuava en nonbre de alcauala dozi/entas fanegas de pan de çinquenta años aca, e llos lo/ pagauan por otra parte a los nuestros arrendadores e re/cabdadores. Iten, que les fazia tomar sus heredades a ren/ta forablemente e ge

las repartia a cada labrador/ por vara e les fazia pagar de renta çiento e veynte/ fanegas de pan non valiendo mas de treynta o quaren/ta fanegas de renta e asy los lleuaua por espaçio de qua/renta años e mas. Iten, que les fazia dar en cada año de/ presente por la Naudad vna carga de vino blanco e/ veynte pares de gallinas, e esto fuera a causa de vn/ presente que le fizieran vna vez e que estaua parida la vie/ja, e asy ge lo leuaua por fuerça. Iten, que por Pascua de/ çinquesma a causa que vn año le presentaron dos cabri/tos, despues le pusiera ynposycion de quatroçientos/ mrs. Iten. lo del pedido segund mas largo se contenia/ en el dicho memorial e ynformaçion. Las quales dicha de/manda e memorial se dieron e presentaron antel dicho/ juez comisario en el mes de junio del año pasado del *(Al margen: Año de 84)* ochenta e ocho.

E por parte de los dichos Ruy Diaz de Men/doça, prestamero mayor de Vizcaya, e doña Costança de/ Çaravz, muger que fue del dicho Lope de Rojas, fueron nega/das las dichas demandas e memorial con animo de las/ contestar.

E despues la parte de los dichos conçeijos e alcaldes/ e onbres buenos de los dichos logares de Santa Cruz e/ Antoñana e otros logares de su tierra e las yglesyas e/ vniuersydades dellas presento antel dicho nuestro juez co/misario vna carta de testamento que paresçia quel dicho Lo/pe de Rojas fizo e hordeno, en el qual entre otras cosas e/ mandas e clausulas mando descargar çiertas debdas/ *(Al margen: Testamento de Lope/ de Roxas)* que era en cargo, espeçialmente las syguientes. Mando/ que de todas las heredades de pan e vino leuar e casas/ e otros heredamientos quel avia tomado en la dicha villa de/ Santa Cruz e Antoñana e en Tolmantos e en otros loga/res suyos a sus vasallos, que sy non estouiesen cercados, plan/tados o mejorados con otros heredamientos en que non/ se podia hazer diuisyon, mando que sus cabeçaleros tomasen *(Fol. 6 rº)* dos personas sobre juramento que fiziesen e declarasen que valian/ los dichos heredamientos al tiempo que el los tomara e aquello/ se les pagase en dineros o en tierras o en otra equiualençia/ jurando e mostrando los tales dampnificados que por el non/ fueran satisfechos en dineros nin en troque nin en otra equi/ualencia. Otrosy mando que todas las debdas e cargos e to/mas que pareciesen de buena verdad o mostrasen o jurasen/ ante sus cabeçaleros quel era en cargo, que los tales querellan/tes e dampnificados fuesen creydos por su palabra e ju/ramento, e mando que fuesen satisfechos e pagados de sus bienes de/ todo ello, auida plenaria ynformaçion sus cabeçaleros de/ aquello que segund Dios e justiçia se deuia fazer. Iten, man/do que pagasen a Juan Abad de Horuiso e el Caluo de/ Oteo sendas muletas que les el mando tomar e ge las toma/ra Fernando de Lerida o su valor dellas, e a Juan Fernandez,/ vezino de Oteo, otra. Iten, mando que pagasen al vicario/ de Horuiso el paño que le mandara tomar el preçio que/ jurase que valia al tiempo que ge lo tomara. E otrosy fizo/ otras çiertas mandas e legatos a la dicha doña Costança/ de Çarauz, su muger. E otrosy fizo çiertas mandas a la/ dicha doña Maria de Rojas, su fija, en çierta forma. E asy/ mismo mando que por quanto en los tienpos de las guerras/ pasadas entre los reynos de Castilla e Nauarra touiera/ grandes necesydades para sustentar su honrra e estado/ e defender sus villas e logares e se oviera de atreuer a/ tomar de la fabrica e premiçia e rentas de la yglesya de San/ta Maria de la dicha villa de Santa Cruz algunas quantias de/ marauedis, e el mandara fazer la cuenta e averiguaçion de lo que era en cargo e paresçio por ella el le deuer/ treynta mill mrs. mando a sus cabeçaleros que ge los pa/gasen de sus bienes, segund que esto e otras cosas mas lar/gamente se contenia en el dicho testamento.

E despues/ la parte de los dichos concejos e alcaldes e onbres buenos e cle/rigos e yglesias dixo antel dicho juez comisario que pues las/ dichas demandas eran negadas pidio ser resçebido a pru/eua dellas e sobre ello anbas las dichas partes contendie/ron e altercaron a tanto en el dicho pleyto fasta que conclu/yeron. E el bachiller Vela Nuñez, juez subdelegado en la (Fol. 6 v^o) cavsya por el dicho don Juan de Ribera, juez comisario prinçipal,/ ovo el dicho pleito por concluso. E por el visto, dio en el sen/tençia en que resçibio a los dichos curas e clerigos e premi/çieros e mayordomos de las dichas yglesias e de cada vna de/llas e a los dichos conçejos e alcaldes e personas syngulares de/ las dichas villas e sus tierras e juri-diccion a la prueua de las/ dichas sus demandas que pusyeron antel dicho don Juan/ a los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz/ como tenedores e poseedores de los dichos bienes e era que/ fueran e fincaran del dicho Lope de Rojas, e a los dichos Ruy Di/az de Mendoça e doña Costança asy mismo a la prueua de/ las exepçiones e defensyones que antel quisyese dezir e/ alegar dentro de treynta dias, los quales dio a las dichas par/tes para prouar en forma segund que esto e otras cosas mas/ largamente se contenia en la dicha sentençia. E despues, an/tel dicho bachiller Vela Nuñez, juez subdelegado, paresçio la/ parte de los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz e pidio quarto plazo para alegar de su de/recho e para prouar e jurolo, e el dicho bachiller Vela Nuñez le otorgo por quarto plazo otros treynta dias e man/do que gozasen dello las otras partes.

Dentro del qual/ dicho termino Diego de Montoya, en nonbre de los dichos/ Ruy Diaz de Mendoça e doña Castança de Çarauz, presen/to vn escripto de exeptiones en que dixo que en quanto/ al primero capitulo que dezia que de çinquenta años a aquella/ (*Al margen: excep-ciones de parte de Rui Diaz de Mendoza*) parte la dicha villa de Antoñana pagauaua (*sic*) dozientas/ fanegas de pan al dicho Lope de Rojas en nonbre de alca/uala, e que por otra parte dezia que los pagauan a los/ arrendadores, dixo que en quanto a esto que los que lo pidie/ron non eran partes nin su pedimiento procedia por ser/ ynçierto e non verdadero por-que nunca los de la dicha/ villa de Antoñana pagaran las dichas dozientas fane/gas de pan a los que dezian arrendadores nin recabdadores, diziendo/ diez e veynte e quarenta e sesenta años aquella parte/ e de tanto tienpo que memoria de onbres non era en contra/rio syenpre los de la dicha villa de Antoñana e sus alde/as pagaron los tributos quel dicho Lope de Rojas durante/ su vida lleuaua e su padre e su abuelo commo a señores (Fol. 7 r^o) de la dicha villa de Antoñana e su tierra, cada vno en su tienpo du/rante que biuieron, de su grado e voluntad por derechos/ e tributos que deuian a su señor e el dicho Lope de Rojas e sus/ padres e abuelos touieran merçedes de las dichas alca/ualas de los reyes que durante el dicho tienpo ynmemori/al avian reynado en estos reynos de Castilla, e asy ne/garon todo lo que en contra-rio se pedia e dezia, antes dixo/ quel dicho Lope de Rojas tenia cartas de pago de vuestras al/tezas e de vuestros contadores mayores de las dichas que/ dezia alcaualas, e asy, caso que las leuara, las podia bien/ leuar. E respondiendoy al segundo pedimiento en que/ se dize quel dicho Lope de Rojas fiziera a los de la dicha/ villa de Antoñana e su tierra tomar sus here-dades a ren/ta forablemente e ge las fazia repartir e les fazia/ pagar de renta çiento e veynte fanegas de pan en ca/da vn año non valiendo diz que mas de treynta o qua/renta e que ansy lo lleuaua diz que por espaçio de mas de/ quarenta años, dixo a esto que lo negaua porque antes de/ vno e diez e veynte e quarenta e sesenta años aquella/ parte e mucho mas tienpo, e de tanto tienpo aca que memoria/ de omes non era en contrario, el dicho Lope de Rojas e sus/ padres e avuelos e trasauuelos lleuaron la dicha ren/ta de las dichas çiento e veynte fanegas

de pan repar/tido entre los labradores de la dicha villa, e asy lo avian/ pagado los labradores que eran e sus padres e avuelos/ e visabuelos de sus voluntades a los dichos Lope de Ro/jas e sus antepasados del dicho tiempo ynmemorial aque/lla parte por tributo que como vasallos pecheros/ deuián a sus señores quanto mas que lo asy pedido non era/ çierto nin verdadero nin pedido en tiempo nin en forma nin/ se pudiera acomular con los otros pedimientos. Otro/sy respondiendó al terçero pedimiento de la carga del/ vino blanco e veynte pares de gallinas, dixo que del/ dicho tiempo ynmemorial aca los labradores peche/ros de la dicha villa de Antoñana e sus aldeas, commo va/sallos e debdores, avian dado e pagado al dicho Lope de/ Rojas e a todos sus antepasados e los tales señores/ lo avian cobrado por sy e por sus mayor-domos dellos (Fol. 7 v^o) e de sus pasados cada que non lo pagauan como debda e tribu/to que deuián. E esto mismo dixo e respondiò quanto a lo/ contenido en el quarto capitulo que dezia de los cabry/tos e nego todo lo que en contrario se dezia e pedia se/gund negado lo tenia quanto mas que non era pedido por/ parte nin en tiempo nin segund nin como se deuia pedir. E/ sy vinieron en pagar los dichos quatroçientos mrs. que fuera/ a ruego e pedimiento e requerimiento suyo e de su grado/ por los dichos cabritos que de vasallaje e tributo deui/an. E respondiendó asy mismo en razon de lo que se pe/dia por parte de los vezinos e villa de Santa Cruz e/ sus aldeas, dixo que a lo contra en el primero capitulo quel/ dicho conçejo de Santa Cruz arrendaua de su grado del/ dicho Lope de Rojas el Viejo las alcaualas de la dicha/ villa e su tierra e ge las pagaron e despues al dicho Lope/ de Rojas, su fijo, trezientas fanegas de pan por las di/chas alcaualas. E el dicho Lope de Rojas tenia cartas/ e merçedes de los reyes e tenia cartas de pago e fin e/ quito, e nego los de la dicha villa aver pagado las dichas/ alcaualas a los que dezian arrendadores e reçeptores, e/ sy las pagauan era de su grado e non porque lo deuián/ fazer. Iten, respondiendó a lo pedido por los de la dy/cha villa en razon de las molindas quel dicho Lope de Ro/jas e sus anteçesores señores que fueron de las dichas villas/ de Santa Cruz e Antoñana tenian, dixo quel dicho Lope de/ Rojas el Viejo tenia vna rueda que se llamaua la Rueda/ Vieja en el camino e rio que venia de Xeneuilla a Santa/ Cruz, la qual touiera e gozara e arrendara mucho años/ por suya e commo suya propia syn contradiccion alguna en/ su vida e los de la dicha villa e de la su villa de Horuiso la/ tenia acensuada por çiento e veynte fanegas de trigo/ en cada vn año del dicho su señor, e sy las dauan e pa/gauan e despues en el tiempo de las guerras en el año de/ mill e quatroçientos e çin-quenta e çinco, despues de ser fa/llesçido el dicho Lope de Rojas el Viejo venir a rogar al di/cho Lope de Rojas el Moço que porque la dicha rueda esta/ua lexos e porque non bastaua para el conplimiento de/ la moledura de la dicha villa, que les fiziese merçed del cal (Fol. 8 r^o) çe e rueda quel tenia para desfazer la dicha rueda e para fa/zer los dos molinos que agora estauan fechos e fragua/dos juntos çerca de la dicha villa. E ansy los de la dicha/ villa derrocaron e derribaron la dicha Rueda Vieja del dicho/ señor e quedaron censualmente obligados a dar e pagar/ las dichas ciento e veynte fanegas de trigo para syenpre/ jamas al dicho Lope de Rojas e a sus fijos e herederos e/ asy los avian pagado e pagaran despues al dicho Lope/ de Rojas e a sus antepasados desde tiempo ynmemorial/ aquella parte syn contradiccion algu-na como debda e tri/buto que deuián e tenian fechos e fraguados los dichos dos/ molinos en el calçe propio del dicho señor e los gozauan/ los vezinos de la dicha villa. Otrosy dixo que la dicha vaca/ la lleuaron el dicho Lope de Rojas e sus padre e abuelo e/ cada vno dellos en su tiempo por tributo e debda que les/ era deuida, e los de la dicha villa de Santa Cruz e su tierra la/ pagauan, e cada que non la pagauan ge la hazian pagar/ o los dichos mill e quatroçientos mrs. por ella que dezia/ como tributo deuido por vasallos a los señores e non/ segund nin

como en contrario se dezia. E lo en contrario/ nego que se pedia por otro capitulo de los dichos que dezi/an treynta mill mrs. E sy algo sacaran del dycho Juan/ Sanchez de Bilbao o de otras personas fuera para sy quan/to mas que ellos por vasallos eran obligados a se co/brir de luto e lo pagar de sus haziendas allende quel/ dicho Lope de Rojas nin otro por el que su poder nin facul/tad ouiese non les mandaran sacar los dichos que dezian/ mrs. nin los tales se conuertieron en prouecho nin vti/lidad del mayoradgo e bienes del dicho Lope de Rojas/ porque sus subcesores nin tenedores de sus bienes fue/sen obligados a los pagar de sus bienes e rentas. E/ otrosy, que en quanto al quinto capitulo non era cierto/ nin verdadero como quier que los plazos a quel dicho Juan de/ Ybarra avia de cobrar non eran pasados. E asy en pe/dirlos antes de tiempo commo fiadores aviaseles de doblar/ los plazos e deuian por ello ser condenados en costas/ quanto mas que los fiadores non eran obligados a pedir/ aquel por quien entrauan fiadores sy non cada que oui (*Fol. 8 v^o*) esen pagado e ellos non eran obligados a pagar por/ fiadores del dicho Juan de Ybarra estando el dicho Lope/ de Rojas commo dezian por debdor prinçipal e/ primero de sus bienes, despues avian de ser pedidos/ los dichos sus fiadores, e lo que de otra manera paga/ran era a su cargo pues se podia escusar por legitimas/ exepçiones, pues el fiador conuenia alegar todo lo que/ el debdor prinçipal, lo qual las partes contrarias non/ fizieran, e asy todo lo que pagaran era a su cargo. Iten,/ quanto a los pedimientos que se fazian sobre lo que de/zian agrauios e fuerças e tomas que dezian quel dicho Lope/ de Rojas fiziera a la yglesia de la dicha villa de Santa/ Cruz e personas ecclesyasticas dixo que en quanto al pri/mero pedimiento de la que dezian cruz de plata e calices/ e otra plata que dezian aver tomado el dicho Lope de Ro/jas que nego. Dixo que la tomaran los concejos e la ven/dieron para sus propias necesydades e dieran muchos/ dineros que la dicha plata valiera a Ortuño de Toledo que/ estaua en Cabrega en tiempo de las guerras por que non los/ syguiese nin fatigase (*Interlineado: nin robase nin los prendiese nin rescatare*) como lo fazia e porque los gu/ardase e conseruase, e asy mismo dieron de los dichos di/neros de la dicha plata de la yglesya a otros ciertos ca/pitanes fronteros del reyno de Navarra porque asy/ mismo non los robasen nin prendasen a causa que non osa/uan salir de la dicha villa a labrar sus heredades e para/ pagar çient florines de oro que la dicha villa e su tierra que/dara a pagar a vno que se decia Garcia de la Peña frontero/ del dicho reyno de Navarra por razon de vn cauallo que/ por la dicha villa perdiera quanto mas quel dicho pedy/miento non era çierto nin verdadero nin pedido por parte/ bastante nin por la dicha plata se pudiera pedir lo que/ por el dicho pedimiento se pedia porque de derecho e/ en tal caso lo vno por lo otro non se pudiera pedir e quan/do mucho en tal caso el pedimiento avia de ser alter/natiuo. Eso mismo el pedimiento de los çiento e veynte/ mill mrs. que dezian de la premiçia de la dicha yglesya/ non era çierto nin verdadero nin concluyente nin pedido por/ parte bastante e le nego. E pues de tiempo ynmemorial (*Fol. 9 r^o*) aquella parte avia avido premiçeros en las dichas yglesias,/ aquellos eran obligados a dar cuenta dellas e non el señor/ de la dicha villa nin los tenedores nin poseedores de los di/chos sus bienes, e contra los tales premiceros tenian/ su abçion e recurso los clerigos e mayordomos de la dicha/ yglesia en la qual se avian fecho e fazian capillas e fra/guas nuevas en que era cierto que avria gastado todo lo/ que la dicha yglesya touiese e avn mas. Otrosy, nego el/ pedimiento de los dichos diez mill mrs. del dicho Juan/ Abad de Tuesta, e de otros diez mill mrs. de Lope Abat/ de Angulo, e los otros treze mill mrs. que se pedian de Ju/an Abad de Atavri e Juan de Alayza, quanto mas que los/ dichos tres pedimientos non se podian acomular en/ vn capitulo commo se acomulara. E lo asy pedido era/ notoriamente yneto e mal formado e por tal se de/uia declarar allende de

los que se dezian procuradores de las/ partes prinçipales non eran partes en nonbre de los que/ dezia Juan Abad e Lope Abad e Juan Abad de Atavri e Juan/ de Alayza, antes serian partes para lo pedir los tales/ premiceros o sus subcesores. Asy mismo nego lo que/ se dezia del dicho Juan Abad de Tuesta, e caso negado/ quel dicho señor lleuara algunas doblas al dicho Ju/an Abad por el casamiento que hyziera de su sobrina/ en Viana, que era del reyno de Nauarra, lo podia bien fa/zer segund el vso e costunbre de la dicha villa e tierra, vsa/da e guardada e aprouada en aquellos tienpos e de muchos/ tienpos antes, que qualquier que se casaua en el reyno/ de Nauarra que fuese del reyno de Castilla pagaua/ diez mill mrs. por las guerras e disensyones e dife/rencias de entre los dichos reynos, la qual costun/bre estaua sabida e tolerada por los reynos de Cas/tilla. Asy mismo, respondiendo al pedimiento de los/ veynete e vn mill mrs. que dize quel dicho Lope de Rojas/ mandara por su testamento a la dicha yglesya de San/ta Cruz, lo qual nego, e quando algo le mandara fu/era a çiertos plazos, los quales non eran venidos/ e asy deuia ser doblado el tienpo condenando en las costas/ a los quel asy lo pedian antes del dicho tienpo, quanto mas (*Fol. 9 v^o*) que aquello avia logar de se pedir contra los executores e ca/beçaleros del dicho Lope de Rojas, e despues de aquellos/ contra los sobrecabeçaleros e non contra los dichos Ruy/ Diaz e doña Costança, allende que los bienes (*Raya*)/ (*Raya*) e bienes que/ non se podia vender nin enajenar e los frutos e ren/tas dellos non bastauan para el gouernador e soste/nedor dellos e para el sustentamiento de la muger e/ hyjos que quedaron del dicho Lope de Rojas, avnque es/tauan prestos, en quanto pudiesen, de conplir el testamen/to del dicho Lope de Rojas. Otrosy, respondiendo a los/ quinze mill mrs. que le pedian de la plata de Sant Juan/ de Ortega que dezian quel dicho Lope de Rojas tomara al/ dicho Sancho Sanchez, cura e clerigo de Oteo, dixo que non/ era verdadero e negolo, e para ello las otras partes/ non eran partes, mas dixo que en vida del dicho Lope de/ Rojas el dicho Sancho Abad, clerigo, benia bien sobre/ quinze años e non le pidio tales mrs. antes en el tienpo/ del fallestimientto del dicho Lope de Rojas commo quier/ que se hallo alli e los que dezian aduersos serian partes para/ lo pedir al dicho Sancho Sanchez de Oteo, clerigo, pues el/ vino agora pero non a ellos otros. E en lo que dezia del/ licenciado Pero Ruyz de Gaona, dixeron que los dichos partes/ aduersas non eran partes ni lo asy pedido non era çier/to nin verdadero nin concluyente, e sy algunos florines/ diera al dicho Lope de Rojas avria seydo de su propia/ pia (*sic*) voluntad e por mercedes e bienes que le avia fe/cho e non como en contrario se dezia. Otrosy, en res/pondiendo al pedimiento de los seys mill mrs. que dezia/ quel dicho Lope de Rojas lleuara a los clerigos de Santa/ Cruz syn causa, dixeron que sy tales mrs. dieran fuera/ de su grado e voluntad e por le seruir para ayuda de/ sus necesydades e gastos e non commo en contrario/ se dezia, mas que lo tal non era pedido por parte/ nin en tienpo nin en forma. E esto mismo dixo e respon/dio a los otros quatro mill mrs. de Juan Abad de Maestu,/ quanto mas que sy tales mrs. le tomara ge los libra/ra e se contentara dellos, lo qual se mostraria. Otrosy, (*Fol. 9 r^o, repite la numeración*) en razon de los diez mill mrs. que se dezia quel dicho Lope de Ro/jas lleuara al dicho Juan Abad Acero dixo que para ello las/ otras partes non eran partes nin les conpetia el reme/dio yntenta-do nin el tal pedimiento era çierto nin verda/dero, e sy algunos mrs. el dicho Juan Abad diera que los/ diera de su grado e voluntad e non segund e commo en con/trario se dezia, e que al tienpo del fallestimientto del dicho/ Lope de Rojas demandara perdon al dicho señor e el/ a el e se dieran por perdonados e por quitos e sy se avia/ desterrado fuera porquel mismo se absentara por/ cosas que le conplian pero non porquel dicho señor le/ desterrase. E en quan-to a los quatro mill mrs. quel dicho/ Lope de Rojas mandara para la guerra de los moros/ dixo

que las otras partes non eran partes e estauan pres/tos sus partes en quanto bastasen los bienes e ren/tas del dicho mayoradgo, quito el mantenimiento e neçe/sidades comunes desto e todos los otros descargos/ del dicho Lope de Rojas, los satisfazer e pagar lo antes/ sy ser pudiese. Iten, respondiendo al pedimiento de/ los tres mill mrs. de Juan de Lana e de la primiçia de/ Horuiso nego lo asy pedido e que, sy la tal primiçia se/ tomara, fuera por los vezinos (*Raya*)/ (*Raya*) de la dicha villa de Santa Cruz para/ sus propias necesydades e para lo dar e seruir con e/llo a algunos capitanes fronteros por estar en paz con/ ellos, quanto mas que para esto las otras partes non/ eran partes para lo pedir. Yten, en quanto a los ocho/ mill mrs. que dezia quel dicho Lope de Rojas tomara para/ la dicha yglesia de Santa Cruz negolo e quando lo tal to/mara, que la dicha yglesia de Santa Cruz seriales obligada/ a los pagar, pues confesauan que se tomaron para ella, allen/de que lo que se pedia non era pedido por parte bastan/te nin en tiempo nin en forma. Asy mismo, en la dicha/ muleta de Juan Abad de Oruiso dixo que non eran par/tes las otras partes e a los que partes fuesen, los bienes/ del dicho Lope de Rojas non serian obligados a pagar/ mas del valor que la dicha muleta valia al tienpo quel dicho/ Lope de Rojas se dezia que la tomaria, quanto mas que non (*Fol. 9 vº*) era çierto nin verdadero, antes dixo quel dicho Juan Abad sy al/go fuera le dieran la dicha muleta de su grado e por ser/uiçio. Otrosy, a lo que se pedia de las dichas ochenta fane/gas de trigo que dezia que Lope de Rojas el Viejo, pa/dre del dicho Lope de Rojas, tomara a Juan Abad de La/na seyendo premiçero, negolo e deuialo pedir, sy algo/ era, a los executores e cabeçale-ros del dicho Lope de Rojas/ el Viejo e sus herederos, pues avia mas de quarenta e çin/co años que Lope de Rojas el Viejo fallestiera, e asy por/ discurso de tienpo lo tal seria perescripto e serian obliga/dos los tales premiçeros a los pagar de su propia ha/zienda o dar cuenta por escriptura abtentica que las hy/zieron e ellos seyendo partes para lo pedir a quien/ dezia que lo diese e non a las otras partes, allende que lo/ tal non era çierto nin verdadero. Iten, nin lo que se dezia quel/ dicho Juan Abad de Atauri, cura, tenia puestos çiertos/ mrs. para el luto e costuras de las dichas honrras del/ dicho Lope de Rojas e para defender su hazienda, ne/golo, e quel dicho Lope de Rojas non mandara tal nin/ era parte para defender los bienes del dicho Lope de/ Rojas e sy algo el gastara syn ge lo mandar era a su/ cargo, antes dixo quel dicho Juan Abad de Atauri, cura/ de la yglesia de Santa Cruz, como cabeçale-ro del dicho Lope/ de Rojas, reçibiera de Lope de Gaona, hermano de Pedro/ de Gaona, honze mill mrs. en dineros que deuia al dicho/ Lope de Rojas e mas de otras personas fasta veynte/ fanegas de pan de lo que estaua prestado del dicho Lope/ de Rojas e otras cosas, pero en esto que era claro que lo/ reçibiera, pidio por via de reconuencion le condena/se que ge los diese e pagase a plazo çierto porque cons/to podiese en alguna parte conplir el alma del dicho Lo/pe de Rojas, e lo que por premiçero demandaua que/ ge lo nego, antes pareciera quel como premiçero de la/ dicha yglesia deue e era en cargo de çierto pan e dine/ro a la dicha yglesia de Santa Cruz, e sobre esto las par/tes contrarias non eran partes. Asy mismo, respon/diendo a lo que se dezia quel dicho Lope de Rojas tomara/ a las yglesias de Antoñana e su tierra, nego aver toma (*Fol. 10 rº*) do cosa alguna de las premiçias de las dichas yglesyas de An/toñana e su tierra nin de sus premiçeros nin de otras per/sonas, antes dixo que los premiçeros e mayordomos/ de las dichas yglesyas lo recabdauan e tomauan e gas/tauau e (*sic*) fraguamientos e reparos e ornamentos e/ plata para las dichas yglesias e para cada vna dellas, por/ manera que la dicha premicia avn non bastaua para el re/paro e gasto que las dichas yglesyas gastauan, antes/ gastadas las dichas premiçias quedauan a las dichas ygle/syas debdoras e treynta años aquella parte de los con/çejos e vezinos de la dicha villa e

logares della como/ quier que avnquel dicho Lope de Rojas algo tomara, lo que ne/go, los tales premiçieros o sus herederos serian partes/ para lo pedir e non las otras partes e los dichos premiçieros e sus herederos eran obligados a dar cuenta e/ razon de las dichas premiçias e non los dichos bienes del/ dicho Lope de Rojas, mas antes dixo quel dicho señor/ ayudaba a las dichas yglesias de sus propios bienes/ para lo que conplia al reparo dellas. E asy, todo lo que/ en contrario se pedia non era çierto nin verdadero, antes/ era muy maliçioso, e en lo que se pedia que diz que el dicho Lo/pe de Rojas tomara de la yglesia de Sant Roman, dixo/ que non era çierto nin verdadero e nego todo lo que asy/ se pedia e los dichos premiçieros e sus herederos fueran/ e eran obligados a dar cuenta de las premiçias de la dy/cha yglesia e asy contra aquella deuieran pedir la quantia/ de la dicha premiçia de la yglesia del dicho logar los que/ agora se dezian partes e non contra sus partes, e ellos/ estauan prestos de responder a los tales premiceros quan/do algo les pidiesen de lo que asy se dezia, allende quel dicho/ Lope de Rojas nunca tomara cosa alguna a la dicha yglesya,/ antes la ayudaua de lo suyo, e dixo que se hallaria que se/gund era notorio que Miguel Abad, beneficiado en la di/cha yglesia, la quemara e destruyera e la asolara toda con/ sus hornamentos. Iten, en lo que se pedia del logar de/ Sabando que dezian quel dicho señor tomara de la premiçia/ de la yglesia del dicho logar, dixo asy mismo que lo negaua/ allende que non eran partes e lo asy pedido era notoria (*Fol. 10 vº*) mente ynepto e sy alguna premiçia de la dicha yglesia de Sa/bando o de las otras se tomara, lo que nego, fuera para las/ neçesydades de los dichos logares e para los dar a los ca/pitanes fronteros que les fazian muchos robos e daños/ e por que los dexasen beuir en paz e non les tomasen e roba/sen lo suyo. E que, asy mismo, alguna vez prestaua la di/cha yglesya de Sabando a la dicha yglesia de Antoñana e la/ de Oteo algo de sus premiçias e lo ternian pedido a la dy/cha yglesia de Antoñana pero non porquel dicho señor les to/mara cosa alguna de la premiçia e premiçias de las dy/chas yglesias nin de lo que las dichas yglesyas tenian, antes/ dixo que la premiçia de la dicha yglesia de Santa Cruz desde/ veynte años aquella parte la avia tenido e gozado el/ dicho Rodrigo de Medrano, procurador que se hazia ago/ra de las dichas yglesias, de manera que tenia de la dicha/ yglesia de Santa Cruz sobre çient mill mrs. que a la dicha/ yglesia pertenesçian porque quando entrara por pre/miçiero de la dicha yglesya todo lo suyo propio non va/lia diez mill mrs. e agora valia mas de trezientas mill/ mrs. su fazienda e non avia auido nin tenido otros/ tratos nin contrataçiones de que pudiese aver auido tan/ grand hazienda sy non con la dicha yglesia e premiçia e/ de fuerças e demasyas que oviese fecho a los vezinos de/ las dichas yglesias e logares. E dixo eso mismo que los vezi/nos de la dicha villa de Santa Cruz o la mayor parte de/llos e de sus aldeas e los vezinos de la dicha villa de An/toñana e de sus aldeas tenian fechas ligas e monipo/dios en forma e conjuraçiones contra ellos saluo los/ fijosdalgo de Antoñana e su tierra, a causa de lo qual todos/ los que lo asy fizieran mereçian grandes penas padecer en/ sus personas e bienes e de todo esto avia seydo e era/ causa el dicho Rodrigo de Medrano, e asy a esta causa po/niendo en efecto el monipodio e liga avian yntenta/do las dichas demandas e pedimientos contra los dichos/ Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança por los fatigar e eno/jar, espeçialmente resestian al dicho Ruy Diaz de Mendoça la tenençia e posesyon de las dichas villas e sus tierras/ e le ocupauan e ynpidian de leuar las rentas e derechos (*Fol. 11 rº*) quel dicho Lope de Rojas leuaua yendo e leuando contra lo por/ nos mandado todo a forma de liga e monipodio segund/ dicho avia, en tal manera que todo lo que se pedia e dezia/ e hazia era enemigamente e de fecho e contra todo de/recho, e pidio al dicho juez que cada que se fallase que touiese/ facultad para ello los mandase absolver e

absoluiese e/ diese por libres e quitos de todo lo en contrario pedido de/clarando e aviendo por non partes bastantes de los dichos/ curas e clerigos e premiceros e mayordomos e de lo pe/dido por los procuradores de los dichos conçejos de las dy/chas villas e de sus aldeas e declarandolos por non par/tes condenandolos en las costas segund que esto e otras co/sas mas largamente se contenia en el dichos escrito/ de exepciones, en el qual ansy mismo pidio quarto pla/zo e jurole e que le asygnase termino conuenible para fa/zer su prouança.

E el dicho juez comisario le otorgo çier/to termino para en que la pudiese fazer e que gozen del dicho/ termino las otras partes, dentro de los quales dichos ter/minos asygnados a las dichas partes para fazer sus pro/uanças las fizieron e presentaron sus escrituras en prueua de/ sus yntinçiones e dixeron sus dichos e deposyçiones en for/ma deuida, los quales despues fueron abiertos e publica/dos por mandado del dicho juez comisario a pedimien/to e consentimiento de los dichos procuradores de las dichas/ partes, e les asygnó el termino de la ley para alegar de/ su derecho.

E despues, antel dicho nuestro juez comisario pa/reçio la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e on/bres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço/ e de Antonana e sus tierras e aldeas e otras personas syn/gunlares e de los dichos curas e clerigos e premiceros e ma/yordomos de las dichas yglesyas de los dichos logares/ e de sus aldeas e juridiçion e presento vna peticion en/ que entre otras cosas dixo que fallarian su yntincion en to/do lo que pidiera e en la mayor parte dello conplidamen/te prouado en todo aquello que le conplia e era necesario/ para vencer sobre lo contenido en las dichas demandas e/ en la dicha causa demas e allende de lo quel dicho Lope de/ Rojas, defunto, confesara e dispusiera e mandara en satis (*Fol. 11 vº*) façion de las dichas tomas e agrauios que avia fecho segun/ pareçia por el testamento por el fecho e presentado en el/ (*Al margen: tomas que hizo el conde*) dicho pleyto en quanto era en fauor de sus partes e non/ en mas nin allende. Porque se prouaua quel dicho Lo/pe de Rojas, defunto, avia tomado por su abtoridad/ contra voluntad de los dichos conçejos e clerigos de la/ dicha villa de Santa Cruz e su yglesya vna cruz de pla/ (*Al margen: una cruz de plata/ calices y copa*) ta e çiertos calices e vna copa de plata que pesaua to/do cerca de quarenta marcos de plata, lo qual envia/ra a enpeñar a Saluatierra a vnos judios e lo fiziera ven/der so color que de aquello se avia de conprar trigo para/ socorrer los pobres de la tierra en cada vn año. E proba/uase asy mismo que sy algund pan fuera conprado de lo/ suso dicho que aquello fuera gastado e mandado tomar/ por el dicho Lope de Rojas en diuersas vezes fasta que se/ gastara todo en sus vsos e por su mandado. E proba/uase quel dicho Lope de Rojas fiziera tomar e se seruia de/ (*Al margen: las premicias*) la premiçia de la dicha yglesia de Santa Cruz por espacio/ de quinze años e mas tiempo, que podia valer en cada vn/ año ocho o diez mill mrs. E asy mismo tomara quinze/ mill mrs. de la dicha yglesya, los quales aviamos nos/ librado por çierta plata que se tomara de la dicha yglesya/ para nuestro seruiçio. E que asy mismo tomara la primiçia/ de la dicha yglesia de Oruiso por mucho tiempo, mas de veyn/te años, e tomando de los premiçeros que por tiempo eran,/ por fuerça e contra su voluntad, muchas quantias de mrs./ e pan. E asy mismo se fallara aver tomado de la yglesya/ de Santa Maria de Sabando e de sus premiçeros por fu/erça e contra su voluntad los mrs. e pan contenidos/ en las dichas demandas. Probauase asy mismo quel dicho/ Lope de Rojas fiziera muchas fuerças e tomas a muchos/ vezinos e personas eclesyasticas e seglares por fuerça e contra su voluntad non teniendo causa nin razon/

espeçialmente a las personas contenidas en las dichas de/mandas e memorias antel dicho juez presentado e al/go dello estaua confesado por el dicho Lope de Rojas en el/ dicho su testamento de manera que cerca de las dichas/ tomas e fuerças deuia pronunçiar la yntinçion de sus (Fol. 12 rº) partes por bien prouada e condenar a los dichos Ruy Diaz de/ Mendoça e doña Costança, tenedores de los dichos bienes, a res/tituçion de las dichas cantidades e cosas tomadas tan injus/tamente. E quando la dicha prouança en alguna parte non/ estouiese conplida, dixo que por virtud de vna clausula con/tenida en el dicho testamento en que mandaua a los dichos/ Lope de Rojas satisfazer e pagar todas las cosas quel/ avia tomado e era en cargo a qualesquier personas, las/ quales quisiera que fuesen creydas sobre su juramento, el qual/ deuia mandar que aquel se resçibiese de las tales personas/ dampnificadas e valor dellas, espeçialmente pues/ constaua de la violençia e fuerça. Asy lo pidio pronunçiar e declarar e mandar luego syn dar mas dilaçion segunt/ que lo mandasemos por nuestra carta de comisyon. Otrosy,/ dixo que fallarian la yntinçion de los dichos conçejos sus par/tes por bien prouada quanto a las ynpusyçiones e nue/uos tributos e derechos puestos por el dicho Lope de Rojas/ e por su padre, defunto, de que los dichos sus partes nos/ pidieron ser remediados, que se probaua quel dicho Lope/ de Rojas en su tienpo fiziera ynpusyçion en la dicha villa/ de Santa Cruz e en el logar de Oruiso que le diesen en cada/ vn año trezientas fanegas de pan de trigo e ceuada para/ en pago de las alcaualas de la dicha villa so color e dan/doles a entender que las alcaualas le pertenesçian pro pre/uillejos e mercedes de los reyes pasados e asy ge las/ fiziera pagar en cada vn año las dichas fanegas de pan/ por fuerça e contra su voluntad, non osando fazer otra/ cosa nin reclamar ante nos como quier que por nuestros receb/tores e recabdadores se cobrauan las dichas alcaualas/ e asy los dichos pueblos las pagauan dos vezes, non los/ queriendo remediar el dicho Lope de Rojas. E se probaua/ que demas de la dicha ynpusyçion los dichos pueblos eran/ libres e non pagauan el dicho pan, de manera que la dicha/ ynpusyçion paresçia e se probaua claramente. Asy mis/mo se probaua que antiguamente avia moliendas en los/ terminos de la dicha villa de Santa Cruz e de Oruiso de/ herederos e personas syngulares, las quales el dicho Lope/ de Rojas quebrantara e destruyera e fiziera fazer e (Fol. 12 vº) e hedificar vnas ruedas e molinos para sy, a los quales/ mandara que fuesen a moler todos los vezinos de los dichos/ logares so grandes penas, e que veyendo el grand daño/ que se les recresçia e que non podia remediarse de la dy/cha fuerça se rescataron en çiento e veynte fanegas/ de trigo en cada vn año por que les dexase fazer los dichos/ sus molinos, las quales çiento e veynte fanegas/ en cada vn año se pusyeran de aquella manera tiranamen/te por espaçio de veynte o treynta años, e asy mismo a que/ le pagasen en cada vn año presa vna vaca/ (Raya) voluntariosamente la ovieron dado de presente a la/ madre del dicho Lope de Rojas, la qual les avia fecho pa/gar contra su voluntad. E tambien se probaua quel dicho/ Lope de Rojas fiziera otra ynpusyçion e tributo nue/uo de dozientas fanegas de pan sobre la dicha villa de/ Antoñana so la dicha color de alcauala, seyendo aquella/ derecho real e pagandola commo dicho avia otra vez a los/ nuestros receptores, la qual de ante non pagauan. E asy avia/ lleuado el dicho pan por el dicho tienpo forço/samente. E asy/ mismo les avia fecho pagar por nonbre de presente vna/ carga de vino blanco e veynte pares de gallinas e quatro/çientos mrs. para cabritos, non se deuiendo nin ser acostunbra/do en los tienpos de antes, e asy mismo dos mill mrs. so co/lor de pedido, el qual era notorio que non se deuia nin paga/ua Allende Ebro. E allende esto se probaua que apremiara/ a los de la dicha villa de Antoñana e les fiziera tomar por/ fuerça en renta e repartir entre sy ciertas sus hereda/des e pagar en cada vn año çiento e veynte fanegas de pan, non/

valiendo la dicha renta de quarenta fanegas adelante, e asy/ las avia leuado por treynta e quarenta años por fuerça./ Allende esto paresçia quel dicho Lope de Rojas mandara e con/peliera al dicho concejo de Santa Cruz que saliesen por sus/ fiadores en las çibdades de Vitoria e Logroño fasta en quan/tia de treynta mill mrs, e a Juan de Ybarra por veynte e/ ocho mill mrs. por cosas e mercadorias quel dicho Lope de/ Rojas conprara dellos para su casa, e agora procedian/ contra el dicho conçejo para que lo pagasen. Probauase/ asy mismo que el dicho Lope de Rojas fiziera e cometiera (Fol. 13 rº) otras fuerças e tomas contenidas en el dicho memorial./ Asy mismo se prouaua quel dicho Lope de Rojas era caualle/ro poderoso en las dichas villas, que las tenia e manda/ua commo a suyas e era omme muy cruel e esecutiuo contra (Al margen: leasse)/ los que no le obedecian e non fazian sus mandamientos/ justos o ynjustos, e maltrataua a los que reclamauan de/ justiçia contra lo qual mandaua esecutar en personas e bi/enes e era onbre muy terrible e de fuerte condiçion/ e ponía en efecto las amenazas e terrores que fazia, espe/çialmente contra los vezinos de las dichas villas. Otro/sy se probaua que los dichos Ruy Diaz e doña Costança de/ presente tenian los bienes del dicho Lope de Rojas, de/ manera que toda la yntincion de sus partes estaua bien/ prouada e por tal la pidio pronunçiar e declarar con/denando a los dichos Ruy Diaz e doña Costança commo ta/les tenedores segund e commo estaua pedido e se contenia/ en la dicha demanda. Otrosy dixo que, vistos e esaminados/ los testigos e prouanças por las otras partes presentados, fallaria que non prouaran su yntinçion nin aquello/ que les pudiese releuar e fazer e conplir lo por sus partes/ pedido, e lo deuián asy fazer syn embargo de los testi/gos en contrario presentados que non fazian fee nin/ prueua alguna, e alego contra ellos çiertas tachas e/ ojebtos en çierta forma ansy en general commo en espe/çial. Lo otro porque los dichos testigos non dezian nin proba/uan cosa alguna que parase perjuyzio a los dichos sus par/tes, vista la entera prouança fecha por los dichos sus par/tes, pues por ella paresçia quel dicho Lope de Rojas avia/ tomado e leuado injustamente los dichos mrs. e pan e/ cosas e aver puesto el e el dicho Lope de Rojas el Viejo las/ dichas ynpusyçiones nuevas seyendo como eran proy/bidas de derecho e entre el señor e los vezinos de sus loga/res se presumia ser puestas e leuadas mas por estor/syon e fuerça que justamente, mayormente pues non/ se probaua averse lleuado e gozado con justo titulo e por/ tienpo ynmemorial commo se requeria de derecho, e por las/ otras partes non se probaua justifiçacion alguna para/ lo por su parte pedido segund que esto e otras cosas mas (Fol. 13 vº) largamente se contenian en el dicho escripto.

E despues/ (Al margen: Contesta el/ Señor) antel dicho nuestro juez comisario paresçio la parte de los/ dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Ça/rauz e presento vn escripto en que, entre otras co/sas, dixo que fallarian que los dichos partes contrarias non/ prouaran su yntinçion segund e por la forma e con las/ calidades que lo pidia, lo qual era obligado a prouar, por/ lo qual sus partes deuián ser dados por libres e quitos/ de lo en contrario pedido, allende que los testigos en con/trario presentados non fazian fee nin prueua alguna,/ e dixo e alego contra ellos çiertas tachas e ojebtos/ en çierta forma, asy en general commo en especial. E asy/ mismo fallaria que los dichos sus partes prouaran/ bien e conplidamente su yntinçion como quier que a ellos/ como reos non eran obligados de fazer prouança nin/ les era neçesaria pues las otras partes non prouaran/ lo que pidieran con las calidades que se requieran, eran/ asaz los dichos Lope de Rojas e sus padre e abuelo aver/ seydo e ser señores de las dichas villas de Santa Cruz e An/toñana e sus tierras e juridiçiones, cada vno en su tienpo/ durante que biuieran, e commo tales paresçia e estaua/ prouado aver tenido e poseydo e

gozado los pechos e/ derechos e censos e tributos que al dicho Lope de Rojas le/uaua e acostunbraua leuar e estaua prouado lo aver/ ansy pagado e contribuydo los dichos vasallos de los/ dichos logares a los dichos señores de su voluntad e/ grado desde syenpre aca, o a lo menos del tienpo que ellos se/ acordauan. E otrosy estaua prouado como el dicho Lope/ de Rojas estaua por frontero del reyno de Navarra e/ asy, con legitima causa, tenia preuillejo e merçed de/ *(Al margen: tributo/ 50 fanegas de/ trigo y 80 es/ zebada)* las dichas alcaualas de los dichos vezinos de Santa Cruz/ e Antoñana e sus tierras e juridiçion, e probauase cla/ramente que syenpre pagaran a los señores que avian/ seydo e eran e a sus hazedores e mayordomos por/ ellos çinquenta fanegas de trigo e ochenta de ceuada/ en cada vn año de tributo e vrçion e censo perpetuo/ de çiertos heredamientos e bienes que de los dichos señores tenian e avian tenido asy orçionadamente e *(Fol. 16 rº, sic, no se han numerado los folios 14 y 15)* aquello aver pagado de su voluntad avnque de necesidad/ e premia eran obligados a la dicha contribuçion e pago/ de tributo estante el contrabto de vrçion e arrendamien/to de las dichas heredades sobre que avn non avia logar/ pedimiento de engaño nin eceso por muchas razones/ euidentes e notorias que de fecho e de derecho podia/ dezir e alegar, e porque el tiempo dentro del qual se avia de pe/dir era pasado, quanto mas que esto non estaua pedido e/ asy eran obligados a la dicha satisfaçion. E probauase cla/ramente que dieron e pagaron el tributo de la carga de/ vino e gallinas e leña e vaca e cabritos el padre del/ dicho Lope de Rojas e despues de su fallesçimiento por/ el dicho su fijo, e todo ello estaua probado se aver asy da/do e pagado subçesyuamente de grado e voluntad/ desde quarenta años aquella parte que los testigos se/ acordauan que dezian e deponian mas que oyeron/ e sy se ouiese dado e pagado en los tienpos pasados, la qual/ luenga predaçion de tienpo e prueua presento para que los dy/chos señores lo pudiesen leuar e leuasen por syenpre/ e non era de creer que en tanto tienpo los vasallos yndeuida/mente quisyesen dar lo suyo sy non fuese con razon e cab/sa que touiesen para lo dar e pagar segund que lo avian da/do e pagado e dauan e pagauan, e non solamente/ a los señores, pero avn a los tenedores que avian seydo de/ los dichos logares. Como quier que mas e allende en quan/to a esto solamente estaua pedido por las partes contra/rias reuocaçion de las nuevas ynposyçiones quel dicho/ Lope de Rojas el Moço que agora postrimeramente fa/llesçiera pusyeran e estauan confesado e prouado asy de/ su parte commo por la prouança de las otras partes quel/ dicho Lope de Rojas el Moço non lleuara ningunt tribu/to nin ynposyçion nueva que non oviera dado e pagado/ al dicho su padre, e asy pareçia que lo prouado non era confor/me a lo pedido e prouara lo que pidieran e asy su yntin/çion deuia ser dada e aclarada por non prouada. E tambien/ se probaua quel dicho Lope de Rojas el Moço solamente lle/uara aquello que al dicho su padre dieran e pagaran dando/ e pagandogelo los dichos sus vasallos de su voluntad *(Fol. 16 vº)* e grado, e pues quedo por fija heredera del dicho su padre e/ le quedara su mayoradgo e tal era publico e notorio en/ las dichas villas e sus tierras e juridiçiones e por tal lo/ dixo e alego e probauase claramente que con titulo de/ subçesyon e por hereditario de derecho pudiera leuar los/ dichos derechos e tributos que las otras partes ynposi/çiones nuevas llamauan e asy subçesyuamente todos/ aquellos que señores fuesen de las dichas villas e sus tie/rras e subcesiuamente para syenpre jamas segund eran/ claros derechos dellos, e sy necesario era asy se daria fun/dado e determinado por derecho. E probauase que tenien/do el padre del dicho Lope de Rojas e despues el dicho/ Lope de Rojas, su fijo, vna rueda vieja de la dicha villa de/ Santa Cruz, los de la dicha villa de Santa Cruz e de la aldea/ de Oruiso vinieran a rogar e pedir al dicho Lope de Ro/jas a que les diese la dicha rueda hurçionada e

censu/ada para syenpre por çiento e veynte fanegas de trigo que los roderos le dauan por ella en cada vn año de/ renta, e asy pareçia e estaua prouado que a su ruego e pe/dimiento e pidiendo merçed por la dicha renta se les/ avia dado la dicha rueda, la qual ellos defraguaron/ e derrocaran e por el calze de la dicha rueda traxeron la/ agua mas cerca de la dicha villa dende fizieron çiertos/ molinos e ruedas de que auian resçebido e reçebian/ mayor prouecho en cada vn año de lo que al dicho señor pa/gauan, e asy eran obligados a sostener e pagar lo que/ conpusyeron e ygualaron en esta parte. E probauase/ como de la dicha renta por su descargo quel dicho Lope de/ Rojas dexo por tributo a los clerigos de la dicha villa de/ Santa Cruz veynte e çinco fanegas de trigo para sy/enpre por razon de vna missa que por su anima e por/ sus encomendados cada dia auian de dezir. Otrosy esta/ua prouado e avn era notorio e por tal lo dixo e alego/ que los seruidores e vasallos a la muerte del dicho señor/ de luto se vestian de lo suyo. E por las partes contrarias/ non estaua prouado en lo de Juan de Ybarra e cruz e/ caliçes que pedian e premicias lo que pedian a lo menos/ por prouança clara e euidente e con testigos quitos de (Fol. 17 rº) toda eçebçion al menos mayor, ante(s) todos los que algo dezi/an e deponian eran partes prinçipales e avn lo que de/zian e deponian era dudoso e (a)sy todo avia de ser ynter/petrado e entendido en daños de los demandantes e/ en su prouecho avnque por ellos estaua prouado clara/mente su descargo e como despues quel dicho Lope de Ro/jas fuera señor de las dichas villas avia avido premiçe/ros e mayordomos de las dichas yglesyas que cobrauan/ e recabdauan las rentas e premiçias dellas e asy da/uan cuenta con pago de lo que ansy recibian e recabda/uan, e tal estaua prouado de Juan de Medrano por los/ contrarios e de otros premiçeros e mayordomos que/ ansy cobrauan e recabdauan la renta que tenian a car/go e los bienes de las dichas yglesyas, e quando non/ deuian cuenta dieran de lo que ansy les era encargado/ ellos eran obligados o sus herederos e non el dicho Lope de/ Rojas e ellos puesto que paçificos poseedores fuesen/ de sus bienes e hazienda nin para ello fueran nin estauan/ mostrados partes nin para lo que se pedia de çiertas per/sonas particulares que diz quel dicho Lope de Rojas les le/uara como quier que non estaua prouado cosa que les da/ñase nin a las otras partes aprouechase nin la dubdo/sa e escasa prouança que con ellos mismos fazia les/ aprouechaua, antes los dañaua e el descargo de to/do ello estaua claramente por su parte prouado e/ aun la remisyon e perdon de partes. E otrosy es/taua prouado que todos los bienes quel dicho Lope de Rojas/ dexo eran mayoradgo enajenables. Probauase asy/ mesmo como de treynta e quarenta años aquella par/te las dichas yglesyas de los dichos logares con la premiçia della fuese fraguado e edificado e auian conprado/ caliçes e ornamentos mas e allende de quanto las/ premiçias e rentas e derechos de las dichas yglesias/ bastauan quedando ellas enpeñadas por lo demas e/ como a las yglesyas que algo les quedauan lo dauan/ a vezinos pobres de las dichas villas e aldeas a los/ quales e de sus herederos eran obligados a les pedir/ lo que asy lleuaran. Otrosy estaua prouado las otras (Fol. 17 vº) partes le aver deuedado e vedar la tenençia e posesyon de los/ dichos bienes e mayoradgo del dicho Lope de Rojas e non/ le aver acodido nin acudio con los pechos e derechos e tri/butos con que a el e al dicho su padre acudieron para que/ ansy como contra paçifico tenedor e poseedor de los/ dichos bienes e mayoradgo pudiese pedirlo, lo que de/ fecho pidieran, seyendo la obra contraria a lo que por/ su pedimiento dixeron, que le auian e tenian por tenedor/ de los dichos bienes e mayorago pidiendole contra tal/ lo que de fecho pedia yndeuidamente. Estaba asy mis/mo prouado por su parte que qualquier cosa quel dicho/ Lope de Rojas lleuase de los dichos clerigos era porque/ los defendia e anparaua e tornaua por ellos açerca/ de los agrauios e synrazones que les tentauan de fazer/

porque era merecedor de lo que le dauan a avn de mucho mas/ e por otras causas e razones que por lo proçesado/ se probaua. E paresçia se asy mismo como el dicho Lope/ de Rojas el Moço dexara por cabeçaleros que acebtaran/ el dicho ofiçio e que tomaran sus bienes enajenables/ para descargo de su anima que por testamento mandara,/ e como antes quel dicho ofiçio expirase yntentaron/ los dichos pedimientos contra ellos. E todo lo otro dicho e/ alegado e prouança requeria e, prouado, les podia apro/uechar, e diz que los abonos e tachas e ojetos en contra/rio puestos por las otras partes non aprouechauan/ e pidio que, pronunçiendo e declarando la yntinçion de las/ otras partes e de sus demandas por non prouada,/ mandase dar e diese por libres e quitos a sus partes de/ lo contra ellos pedido o a lo menos declarasen la yntynçion de los dichos sus partes por bien e conplidamente/ prouada segund que esto e otras cosas mas largamen/te se contenia en el dicho escripto.

Contra el qual, la par/te de los dichos conçejos e villas de Santa Cruz e Antoña/na e sus aldeas e de los dichos clerigos de las dichas ygle/syas e de las otras personas syngulares, sus partes, pre/ (*Al margen: Contestan los pueblos*) sento otro escripto en que, entre otras cosas, dixo que los di/chos sus partes prouaran conplidamente sus yntinçi/ones en todo aquello que les era neçesario sobre que pusyeron (*Fol. 18 rº*) las dichas sus demandas segund paresçia por los testigos/ e prouanças por su parte presentadas por el de suso di/chas e alegadas e los dichos testigos por su parte pre/sentados fazian entera fee e prouança e depusyeran/ sobre juramento que les fuera tomado e reçevido por el/ dicho juez comisario e fueran para ello presentados por/ parte e en tiempo e çitados e llamados para ello las otras/ partes, e para deponer los tales testigos fueran lla/mados e çitados e lo que depusyeran era claro e da/uan razones legitimas e suficientes de sus dichos e/ lo que dezian era veresymile e cosa que supieran e vieran/ en sus tienpos e lo que dixeran era notorio e fama publi/ca en toda aquella tierra e non eran contrarios vn/ a otros, mas conformes e constantes en sus dichos/ segund paresçia por ellos, e avnque los dichos testigos/ eran vezinos de las dichas villas pudieran testiguar/ e sus dichos valian e fazian fee segund derecho e non/ eran vistos deponer en causa propia, e los dichos tes/tigos non tenian tachas nin ojetos como en contrario/ se opusyeron nin aquellas eran verdaderas e negolas,/ antes dixo que los dichos testigos por su parte presenta/dos eran buenos onbres e de buena fama e conçeçia/ e temerosos de dios e de buena fama e benir e onbres on/rrados e hazendados de quien non se presumia que por co/sa alguna diran saluo la verdad de lo que supiesen e les fu/ese preguntado, quanto mas que los dichos testigos e los/ mas dellos fueron presentados por la parte contraria/ por donde fueran aprouados en sus personas e avidos por/ personas legitimas e mayores de toda exepçion, e los di/chos testigos por su parte presentados se pudieran/ presentar e non eran tantos que fuese numero proybi/do mas antes premiso de derecho quanto mas que/ pues en esta causa avia muchas demandas puestas/ sobre muhos agrauios e estorsyones e fuerças come/tidas por el dicho Lope de Rojas, defunto, neçesario era se/gund la diuersydad e cantidad de aquellas presentar mu/chos testigos, e avnque muchos mas se presentaran non/ se podia dezir demasyado e lo que en contrario se alegaua (*Fol. 18 vº*) avia lugar quando sobre vna cosa se yntentara la deman/da, quanto mas que avn los testigos non eran tantos que para/ en aquello ecedieran. Otrosy dixo que los dichos Ruy Diaz e/ doña Costança non prouaran cosa de lo que alegaran para/ en su defensyon nin por donde paresciese que las dichas to/mas e ynpusyones pudiesen tener ningunt titulo/ del, synon pura fuerça e voluntad del dicho Lope de Rojas,/ mirado que non era de su condiçion, e asy mismo

el dicho su/ padre, en tiempo de los quales fueran ynpuestas segund se/ probaua claramente. E cosa çierta era de derecho comun/ e de reyno que ynpusyones nuevas non se podian poner/ syn licençia e espreso mandamiento nuestro nin se podia cab/sar por tiempo mayormente entre señor e vasallos, en los/ quales non se presumia titulo sy non fuerça e tirania. De/ manera que, pues se probaua los prinçipios de quando/ se ynpusyeran los dichos tributos e derechos e en con/trario non se mostrauan titulos algunos que las justifica/se, de neçesario se deuia pronunçiar por injustas a que/ dende en adelante non se lleuasen, mandando satisfazer/ de lo tomado e leuado en los tiempos pasados a los dichos Ruy/ Diaz e doña Costança como tenedores de sus bienes. E/ asy mismo se probauan suficienientemente las otras tomas/ quel dicho Lope de Rojas fiziera a las dichas yglesyas e a sus/ fabricas e premiçias e a las personas syngulares, sus/ partes, segund que notoriamente paresçia por lo proua/do. E nos pidio e suplico que, faziendo sobre todo compli/miento de justiçia a sus partes, pronunçiasen e manda/sen segund e commo estaua pedido, segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenian en el dicho escripto./

Contra el qual, la parte de los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz presento antel dicho liçençiado de Llerena, juez subdelegado del dicho don Juan de Ri/bera, nuestro juez comisario prinçipal, presento otro escrip/to en que replico lo contrario e dixo e alego lo que quiso/ en guarda de su derecho.

Sobre lo qual anbas las dichas/ partes concluyeron e el dicho liçençiado juez subdelegado/ ovo el dicho pleyto por concluso e dio en el sentençia en que/ ante todas cosas resçibio a amas las dichas partes conjun (Fol. 19 rº) tamente a la prueua de las tachas e ojetos de los testigos/ presentados por cada vna de las dichas partes e de los abo/nos de los dichos testigos, para lo qual prouar les asygnò çier/to termino dentro del qual anbas las dichas partes pre/sentaron çiertos testigos e fizieron çiertas prouanças e/ las traxeron e presentaron antel dicho juez subdelegado./ Antel qual despues paresçio Fernando de Lupidana en non/bre de Juan Hurtado de Mendoça cuyas dixo que eran las/ casas de Mendoça e Rojas con las dichas villas de Santa/ Cruz de Canpeço e Antoñana e sus tierras e juridiçion e nuestro/ pres-tamero mayor de Vizcaya e de las Encartaçiones pre/sento vn escripto diziendo e alegando de su derecho con/tra vn enplazamiento que le fue fecho por carta del di/cho licençiado juez subdelegado para que viniese respon/diendo e concluyendo en el dicho pleyto, a lo qual dixo que non/ era tenuto e obligado por çiertas razones que alego, es/peçialmente porque por su parte estauan presenta/dos çiertos testigos, los quales non abian querido dezir nin/ deponer sus dichos e fasta que dixesen sus dichos non se podi (sic)/ fazer publicaçion dellos nin se podia concluyr el pleyto,/ lo otro porquel dicho Juan Hurtado estaua en el real de so/bre Granada en nuestro seruicio contra los moros enemi/gos de nuestra santa fee catolica e durante la dicha guerra/ e sytio de real non podia de sus plitos conosçer de dere/cho e porque tenia carta e mandamiento nuestro para ello/ presentado antel dicho nuestro presyden-te e oydores de/ nuestra real abdiençia. E juro que lo susodicho non lo de/zia maliçiosamente, saluo por guarda de su derecho./

Sobre lo qual anbas las dichas partes concluyeron e el di/cho liçenciado de Llerena, juez subdelegado, ovo el dicho/ pleyto por concluso e, por el visto, dio e pronunçio en el/ sentençia en que mando fazer publicaçion de los testigos/ e prouanças e tachas e para alegar lo

que quisiesen çer/ca dello e mandaron a la parte del dicho Juan Hurtado/ que traxiese e presentase todas e quales quier escripturas e/ abtos e los testigos que dezia que tenia dentro de nue/ue dias con çierto apercebimiento que le fizo, segund que/ esto e otras cosas mas claramente se contenia en la (Fol. 19. vº) (Al margen: Sentencia) dicha sentençia.

E despues, por el dicho licençiado de Llerena, ju/ez subdelegado, visto e esaminado el proceso del dicho pleyto,/ dio e pronunçio en el sentençia difinitiva en que fa/llo que los dichos cura e clerigos e premiçeros e mayor/ (Al margen: Condenaron al se/ñor a debolber/ e pagar/ una cruz de plata/ una copa y un/ caliz, todo pesaba/ 38 marcos) domos prouaran asaz conplidamente su yntinçion tan/to quanto de derecho les conplia para abtener vitoria en/ la presente causa en las cosas syguientes, conuenia/ a saber: El dicho Ruy Diaz e los tenedores de sus bienes/ en su nonbre ser obligados a dar e pagar e tornar e res/tituyr a la dicha yglesia de Santa Cruz vna cruz de pla/ta sobredorada de fasta veynte marcos de plata e/ vna copa de plata de fasta seys marcos e seys calices de/ plata de fasta cada dos marcos cada vno, lo qual se/ probaua que por mandado del dicho Lope de Rojas fuera/ enpeñado e vendido e conuertido los dineros en cierto/ trigo, el qual dicho trigo paresçia e se probaua aver seydo/ dado e gastado por el dicho Lope de Rojas en lo que le plu/guiera, por lo qual mando a los dichos tenedores de los di/chos bienes del dicho Lope de Rojas que ge los diese e/ pagasen a los dichos curas e clerigos e premiceros de/ la dicha villa de Santa Cruz e de sus procuradores en/ su nonbre los dichos marcos de plata o su valor dentro/ de çinquenta dias primeros syguientes en que por la pre/sente los condeno, que eran treynta e ocho marcos de plata./ Iten, quanto a lo pedido por parte de los dichos curas e/ mayordomos de la dicha yglesya quel dicho Lope de Rojas/ avia leuado quinze años premiçia della que podia va/ler fasta diez mill mrs. en cada vn año, poco mas o me/nos, probauase su yntinçion, conuenia a saber, aver le/uado la dicha premiçia que podia valer los dichos diez mill/ mrs. todo el dicho tiempo de los dichos quinze años, por lo/ qual mando e condeno a los dichos tenedores de los dichos/ (Al margen: Que debolbiese las/ primicias que habia/ tomado en 15 años/ al respecto a diez/ mil mrs. cada año) bienes del dicho Lope de Rojas diesen e pagasen e res/tituyesen a la dicha yglesya e a sus mayordomos en su/ nonbre la dicha quantia de mrs. de los dichos quinze años/ a diez mill mrs. cada año, que eran çiento e çinquenta mill/ mrs., los quales mando e condeno que los pagasen del dia/ de la data desta su sentencia en çinquenta dias. Iten en (Fol. 20 rº) quanto a la otra demanda que les fuera puesta quel dicho Lope de (Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Oteo/ 15 mil mrs.)/ Rojas avia tomado quinze mill mrs. de Juan de Oteo que nos/ aviamos pagado por la dicha plata que aviamos tomado/ a la dicha yglesia, probauase su yntinçion, por lo qual conde/no e mando a los dichos tenedores de los dichos bienes/ del dicho Lope de Rojas e ge los diesen e tornasen e pa/gasen al dicho Juan de Oteo o a quien por el los oviese/ de aver fasta çinquenta dias primeros syguientes. Iten/ quanto a lo pedido quel dicho Lope de Rojas tomara diez/ mill mrs. de la premiçia a Juan Abad de Tuesta, probaua/ su yntinçion conplidamente, por lo qual mando a los tenedores (Al margen: Que debolbiese/ a Juan Abad de/ Tuesta 50 mil/ mrs)/ de los dichos bienes que los diesen e pagasen al dicho/ Juan Abad de Tuesta o a quien por el los oviere de aver/ fasta çinquenta dias primeros syguientes. Iten se proba/ua quel dicho Lope de Rojas tomara a Lope Abad de Angulo/ otros diez mill mrs. seyendo premicero, condeno a los dichos/ tenedores que los diesen e pagasen al dicho Lope Abad de An/gulo fasta çinquenta dias. Iten se pedia que tomara el dicho (Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Angulo/ 10 mil mrs.)/ Lope de Rojas a

Juan de Atauri e a Juan de Alayça, premiçeros, treze mill mrs, probaua averles tomado quantia/ de nueue mill mrs. e non mas, en los quales condeno a los/ dichos tenedores de los dichos bienes que ge los diesen e pa/gasen fasta los dichos çinquenta dias. Iten pidian al dicho *(Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Atauri/ y Juan de Ayala/ 9 mil mrs.)*/ Lope de Rojas e a los tenedores de sus bienes çinquenta/ doblas de oro que leuo al dicho Juan Abad de Tuesta e a/ Martin Abad, su hermano, lo qual probaua conplidamente,/ por ende mando a los tenedores de sus bienes que las die/sen e pagasen a los dichos Juan Abad e Martin Abad, su/ hermano o a quien por ellos los oviese de aver fasta los *(Al margen: Que volbiese a/ Juan Abad de/ Tuesta cinquen/ta doblas viejas)*/ dichos çinquenta dias. Iten pedia a los dichos tenedores/ quatro mill mrs. que lleuara a Juan Abad de Maezto, lo qual/ se probaua, e porque non paresçia que los dichos quatro mill/ mrs. los lleuase contra voluntad del dicho Juan Abad,/ antes porque le fauoreçiesen a ser beneficiado en la di/cha yglesia, non condeno en ellos a los dichos tenedores/ pues parescia que ge los diera espontaneamente. Iten/ pedia a los dichos tenedores doze mill mrs. que leua/ra el dicho Lope de Rojas a Juan Abad de Azedo porque *(Fol. 20 vº)* *(Al margen: Que debolbiese/ a un clerigo lo/ que este jurase ha/berle llebado por/ librarle de destierro)* le dexase venir a su casa por vn destierro que le avia fecho e des/pues le tornara a desterrar, lo qual non pudiera por ser cle/rigo nin llevar la dicha pena e probauase aver leuado di/neros e non quantos, en consecuencia de lo qual mando al di/cho Juan Abad que jurase quanto lleuara e en aquello/ condeno a los dichos tenedores que ge lo diesen e pagasen/ fasta los dichos çinquenta dias. Iten pedia a los dichos/ tenedores que lleuara seys mill mrs. de los clerigos e cu/ras por comunicar con ellos e por que oyese sus misas,/ e porque esto paresçia que se fazia espontaneamente syn/ quel dicho Lope de Rojas les fiziese fazer fuerças, non conde/no a los tenedores de los dichos bienes en ellos sy los/ dichos tenedores de los dichos sus bienes non viesen que/ segund conçiencia non los podia llevar. Iten les pedia/ que tomara a Juan de Lana, seyendo premicero, tres mill/ mrs. mando a los dichos tenedores de sus bienes que ge los/ diesen e pagasen fasta los dichos cinquenta dias al dicho/ Juan de Lana o a quien por el los oviese de aver. Iten se les/ pedia por los susodichos la premiçia de la yglesya del lo/gar de Oruiso çinco mill mrs. en cada vn año, probaua/se averla lleuado por quinze años, mando que ge los paga/sen fasta los dichos çinquenta dias. Yten demandauan/ a los dichos tenedores de la dicha fazienda seys mill mrs./ que tomara el dicho Lope de Rojas de la yglesia e logar de Or/uiso de los premiceros de la premiçia contra volun/tad dellos por espacio de veynte años, los dichos seys mill/ mrs. en cada año, probauase aver lleuado la dicha pre/micia e valer los dichos seys mill mrs. en cada vn año,/ non se probaua averse leuado los dichos veynte años, que/ vnos testigos dezian veynte años e otros testigos/ que non llegauan a diez e syete años, moderando e tasan/do los susodichos condeno en los dichos seys mill mrs. por/ epaçio de quinze años, los quales mando que diesen e pa/gasen a la dicha yglesia e a sus mayordomos dentre de/ los dichos çinquenta dias. Iten les pidio que lleuara de las/ yglesyas de Antoñana e su tierra por espacio de veynte/ años e mas las premiçias que podian ser çinquenta fane/gas de trigo, probauanse, mando que ge las pagasen e *(Fol. 21 rº)* restituyesen fasta los dichos çinquenta dias. Iten pedia/ a los dichos tenedores de los dichos bienes del dicho Lope/ de Rojas que tomara a Martin Largo e a Lope de Antoña/na, premiçeros que fueran del año de ochenta e çinco/ dos mill mrs. e que tomara a estos mismos premiçeros/ diez fanegas de trigo, e que tomara a otro año que fueran/ premiceros Sancho Abad de Oteo e el dicho Martin Largo di/ez e ocho fanegas de trigo, iten tomara a Juan Perez/ e a Juan de Oteo, seyendo premiceros,

sesenta fanegas de trigo, que tomara a Juan de Mena e a Pero Lopez, seyendo premiçeros el año de ochenta e dos, dos mill e setecientos mrs. iten que tomara a Juan de Mena, defunto, padre de Sancho Abad e a Pero Sanchez nueve doblas/ seyendo premiceros, iten que tomara de Sancho Abad e/ de Sancho de Çalama veynte e quatro fanegas, e que/ tomara de la yglesya del lugar de Sant Roman en el año/ de ochenta e çinco, seyendo premiceros don Sancho, cura e/ clerico del dicho lugar e Juan de Yuso, defunto, treynta/ e çinco fanegas de trigo, e que tomara a Miguel Abad de/ la Yglesia quinze doblas, iten que tomara mas en el año de/ ochenta e quatro mill mrs. a los premiceros. iten que tomara mas a Martin de Sant Roman, neto de Martin Carniçero, se/ yendo premiçero, mill e seysçientos e sesenta mrs, iten/ que tomara de la yglesia de Sant Martin del lugar de Sauando/ de Juan de Ani, seyendo premiçero, veynte e ocho fanegas/ de trigo, que tomara mas a Pero Lexalde nueve fanegas/ de trigo, e a Pero de Goroyñ mill e quatro maravedis, e al/ vaquerizo viejo, seyendo premiçero, treynta e tres fanegas/ de trigo e que tomara (*Raya/ Raya*) otro año, seyendo premiçeros el dicho Pedro de Roytegui./ diez e ocho fanegas de trigo, iten que lleuara al cura mill mrs. Las/ quales dichas demandas puestas contra los dichos tenedores/ de la dicha fazienda non se probaua conplidamente para/ abtener en la causa vitoria, por lo qual absoluió dellas e/ de cada vna dellas a los tenedores de la dicha hazienda/ del dicho Lope de Rojas. Iten se pedia por parte del dicho (*Fol. 21 vº*) concejo e alcaldes e onbres buenos de la villa de Santa Cruz e/ del lugar de Oruso a los tenedores de los bienes del dicho/ Lope de Rojas que diziendo que tenia merced de las alcaualas/ pusera ynpuscion nueva en cada vn año trezien/ tas fanegas de pan que se pagasen en lugar de las dy/ chas alcaualas, lo qual avia pagado de treynta años/ a aquella parte contra voluntad del dicho concejo e por/ fuerça, e que por otra parte algunas vezes los recab/dadores los prendauan por el alcauala e dezian que/ valian mucho mas el pan que non lo que hazian de alcauala./ lo qual prouaran asaz conplidamente, por lo qual mando/ a los tenedores de la dicha hazienda del dicho Lope de Ro/ jas que se asentasen a cuenta con dos personas quel dicho/ conçejo nonbrase e señalase e, vista la tasa del pan e lo/ que podia fazer el dicho concejo de alcauala en cada vn año de/ los dichos treynta años e sy mas montase el dicho pan que/ el alcauala que podia fazer el dicho conçejo que aquello les diesen/ e pagasen fasta cinquenta dias primeros syguientes./ lo qual mando a la parte de los tenedores de los dichos/ bienes que entrasen en cuenta de lo sobre dicho con el/ dicho concejo o con su parte dentro de treynta dias que/ (*Al margen: Liberto a las villas de la paga/ de pan*) fuesen requeridos so pena de çient mill mrs. en lo qual/ los condeno desde agora e mando que dende adelan/ te non fuesen obligados a pagar nin pagasen el dicho/ pan. Iten se pidia por los susodichos a los dichos tenedo/ res de los dichos bienes quel dicho Lope de Rojas podia aver/ fasta quarenta años que quebrantara las moliendas que la/ dicha villa de Santa Cruz tenia en el molin pan e en el/ estanque diziendo que las aguas eran suyas e haziendoles/ yr a moler a otro molino quel hazia en el dicho rio e para/ ello les ynponia penas, por manera que de pura necesidad/ e por fuerça les fazia dar de renta çiento e veynte fane/ gas de trigo cada año por que les dexase fazer otras/ moliendas, en que pedian les die- sen e pagasen las dichas/ çiento e veynte fanegas de trigo en cada año, probaua aver/ les quebrantado las dichas moliendas e averles puesto la/ dicha ynpuscion de las dichas çiento e veynte fanegas de/ trigo e averlas pagado contra su voluntad, por lo qual (*Fol. 22 rº*) mando que dende adelante non pagasen la dicha renta e que (*Al margen: Que no paga/ sen los veci- nos/ renta por el mo/ lino al señor/ y que moliesen/ donde fuese su/ gusto*)/ sy quisiesen pudie- sen fazer las dichas sus moliendas e man/ do que fuesen a moler do quier que bien visto les

fuese. Otro/sy los susodichos pedian a los dichos tenedores de la dicha/ hazienda del dicho Lope de Rojas que les avia leuado de treyn/ta años aquella parte el dicho Lope de Rojas en cada vn/ año vna vaca por las Pascuas de Naidad e que non ge la/ podia leuar, saluo que vna vez ge la dieran en presente e/ que dende adelante la leuaua, probauase aver lleua/do del dicho tiempo aquella parte e antes non paresçia/ de donde oviera fundamento en la fuerça, absoluo a los/ tenedores de los dichos bienes de la dicha demanda. Iten/ se pedia por los susodichos a los dichos tenedores de los/ dichos bienes que quedaran del dicho Lope de Rojas treyn/ta mill mrs. quel dicho conçejo saliera por fiador por el/ dicho Lope de Rojas a Juan de Bilbao e a Juan de Ybarra,/ vezinos de Vitoria, de los quales les restaran por pa/gar veynte e dos mill mrs. que pedian al dicho conçejo, lo/ qual probauase, de lo qual mando a los dichos tenedores de/ los dichos bienes que sacasen a paz e a saluo al dicho/ conçejo de los dichos debdores o ge los pagasen ellos/ al dicho conçejo dentro de çinquenta dias. Iten se pedia/ por los susodichos a los dichos tenedores de los bienes/ que quedaran del dicho Lope de Rojas veynte e ocho mil/ mrs. quel dicho conçejo saliera por el fiador a Juan de/ Ybarra, los quales los quales (*sic*) los pedia al dicho conçejo, lo qual ellos probauan, por lo qual mando a los dy/chos tenedores que ge los diesen e pagasen al dicho/ conçejo fasta çinquenta dias o le sacasen a paz e a sal/uo del dicho Juan de Ybarra. Otrosy pedian a los dichos/ tenedores por parte del dicho conçejo de Antoñana que,/ diziendo que tenia el dicho Lope de Rojas merçed de/ las alcaualas, pusyera ynpusyçion nueua de todo vn/ año de dozientas fanegas de pan que se le pagasen en/ logar de las dichas alcaualas, lo qual avian paga/do de quarenta años aquella parte contra voluntad del/ dicho conçejo e por fuerça, e que por otra parte algunas/ vezes los nuestros recabdadores los prendauan por el al (*Fol. 22 vº*) alcabala (*sic*) diziendo que valian mucho mas el pan que non lo que/ (*Al margen: Liberto a la villa de Antoñana/ del pan que pagaba/ al señor por/ alcabala*) fazian de alcabala, lo qual prouaron asaz conplidamente,/ por ende fallo que deuia mandar e mando a los tenedores/ de la dicha hazienda del dicho Lope de Rojas que se asen/tasen a cuenta con dos personas quel dicho conçejo nombra/se e señalase e vista la tasa del pan e lo que podian hazer de/ alcabala el dicho conçejo en cada vn año de los dichos quaren/ta años, e sy mas montase el dicho pan que el alcabala/ que podia hazer el dicho conçejo que aquellos les diesen e/ pagasen fasta çinquenta dias syguientes, lo qual mando/ a la parte de los tenedores de los dichos bienes que entrasen/ en cuenta con los sobredichos del dicho conçejo o con su/ parte dentro de treynta dias que fueren requeridos so/ pena de çient mill mrs. en lo qual los condeno desde/ agora, e mando que dende adelante non fuesen obligados/ a pagar nin pagasen el dicho pan. Iten se pedia a los/ tenedores de la dicha hazienda del dicho Lope de Rojas por/ parte del dicho conçejo de Antoñana que podia aver/ quarenta años poco mas o menos que le fiziera tomar çier/tas heredades suyas por fuerça e contra su voluntad de/ que le daua çiento e veynte fanegas de pan de renta en ca/da año, lo qual diz que non valia de renta la dicha heredad,/ antes la tenian por fuerça e contra su voluntad, nin se/ probaua lo por ellos pedido por quanto non paresçia nin se/ probaua averle fecho fuerça alguna para que tomase/ las dichas heredades el dicho Lope de Rojas nin sus ante/pasados, por lo qual absoluo a los dichos tenedores de la/ hazienda e bienes del dicho Lope de Rojas de lo contra ellos/ pedido çerca desto. Iten se pedia por los susodichos a los/ (*Al margen: Liberto de dar/ la carga de vino/ y 40 gallinas*) tenedores de los dichos bienes en la villa de Antoñana/ quel dicho Lope de Rojas pusyera ynpusyçion nueua que le/ diesen en cada año por la fiesta de Naidad vna carga/ de vino e veynte pares de gallinas, lo qual se probaua,/ por ende mando que dende en adelante non ge

lo lleua/sen los dichos tenedores. Iten se les pedia por los su/sodichos del dicho conçejo de Antoñana a los dichos te/nedores de los dichos bienes que por fuerça e contra su vo/luntad les leuaua cada año por Pascua de Resurrección (*Fol. 23 rº*) quatroçientos mrs. para cabritos, lo qual se probaua lleuar (*Al margen: Que no se le/ diese los 400/ mrs. para cabritos*)/ gelos por fuerça, mando que dende adelante non ge los lleuasen/ los dichos tenedores. Iten se les pedia por los susodichos quel/ dicho Lope de Rojas por fuerça e contra su voluntad les le/uaua cada año dos mill mrs. en nonbre de pedido, probaua/se avergelo lleuado contra su voluntad e ser ynpuçiõn/ nueua, mando que dende en adelante non leuasen los tene/dores de los dichos bienes los dichos dos mill mrs. nin ellos (*Al margen: Que no le paga/sen 2 mil mar./ que llebaba de pe/cha, y que les/ restituiese de 30/ años mal llebados*)/ ge los pagasen, e porque paresçia que de treynta años aque/lla parte ge los avian lleuado, mando que ge los restitu/yesen fasta çinquenta dias. E condeno mas en las costas de/rechamente fechas a los tenedores de la hazienda del/ dicho Lope de Rojas desde la publicaçion de los testigos,/ la tasaçion de las quales reseruo en sy e, por su sentençia/ difinitiuu juzgando, lo pronunçio e mando todo ansy.

De/ la qual dicha sentençia el dicho Hernando de Lupidana en/ nonbre del dicho Juan Hurtado de Mendoça, syntiendose agrauiado, apelo e yntimo la dicha apelaçion por escripto en/ que esprimio a las razones de nulidades e agrauios por/ do la dixo ser ninguna e muy agrauiada, e apelo della/ para ante nos e pidio al dicho licenciado de Llerena, juez/ subdelegado, que le otorgase la dicha apelaçion, la qual el le/ otorgo en forma segund que esto e otras cosas mas lar/gamente paresçia e se contenia en el proçeso del dicho ple/yto que sobre la dicha razon paso. E despues la parte del/ dicho Juan Hurtado de Mendoça, prestamero de Vizcaya,/ se presento ante los del dicho nuestro consejo de fecho con su/ persona en seguimiento de la dicha apelaçion porque non/ pudo aver el proceso del dicho pleyto del escriuano por/ ante quien paso e pidio que le proueyesen sobre ello man/dandole dar carta compulsoria para el escriuano por ante/ quien paso el dicho proceso para que ge la diese en publi/ca forma para se presentar con el ante nos, e de enplaza/miento para las otras partes contrarias que viniesen o en/biasen ante nos en seguimiento de la dicha apelaçion e ple/yto. La qual dicha carta le fue dada en forma, por virtud/ de la qual se hyzieron çiertas diligencias por parte del di/cho Juan Hurtado de Mendoça por aver e traer el dicho (*Fol. 23 vº*) proceso fasta que fue avido e traydo e presentado el dicho pro/ceso ante nos e ante los del nuestro consejo en seguimiento de la dicha/ apelaçion por parte del dicho Juan Hurtado de Mendoça ynter-puesta. E despues, ante los del dicho nuestro Consejo fueron presen/tadas çiertas petiçiones por los procuradores de amas/ las dichas partes en que dixeron e alegaron de su dere/cho lo que quisieron en guarda de su derecho.

E estando/ el dicho pleyto en este estado, la parte de los dichos conçe/jos e alcaldes e onbres buenos e vezinos e moradores/ de las dichas villas de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e de los/ otros sus consortes presento ante los del dicho nuestro conse/jo vna petiçion en que dixo que en el dicho pleyto que los dichos/ (*Al margen: Las villas*) sus partes avian trabtado sobre los molinos e pan e/ cruces e caliçes e sobre los otros bienes quel dicho Lope de Ro/jas, defunto, oviera tomado de las yglesyas e mayordo/mos e premiceros vezinos e moradores de las dichas vi/llas e asy mismo sobre las nuevas ynpuçiõnes quel dicho/ Lope de Rojas oviera puesto en la dicha villa sobre los di/chos sus partes, en los quales dichos

pleytos avia sey/do mandado que doña Maria de Rojas, fija de Lope de Ro/jas, fuese proueyda de curador judicial e se diera por su cu/rador della Rodrigo de Betanços, el qual açeptara el dicho/ cargo de la dicha curadoria que le fuera desçernida por los/ del nuestro consejo e le avia seydo e fuera mandado dar tras/lado de todo el proceso que entre los dichos sus partes e/ el dicho Juan Hurtado de Mendoça se avia tratado al tien/po quel era tenedor e poseedor de las dichas villas, el qual/ dicho Rodrigo de Betanços, curador de la dicha doña Maria/ non avia dicho nin alegado cosa alguna dentro del tienpo/ que le fuera asygnado nin despues e nos pidio e suplico que/ mandasemos aver e oviesemos el dicho pleyto por con/cluso con el dicho Rodrigo Sanchez, curador de la dicha do/ña Maria de Rojas, e determinasemos en el segund que/ por justiçia hallasemos, e para ello ynploro nuestro real/ ofiçio segund que esto e otras cosas mas largamente se con/tenia en la dicha petiçion.

E despues, ante nos en el dicho/ nuestro Consejo, la parte de los dichos conçejos e alcaldes e onbres/ buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e de Orui (*Fol. 24 rº*) so e de los otros susodichos sus consortes, presento otra pe/tiçion en que dixo que asaz vezes avia seydo mandado al/ dicho Rodrigo de Betanços, curador de la dicha doña Maria/ de Rojas, que respondiese e tomase traslado de lo procesa/do e non lo avia querido fazer e nos pidio e suplico que,/ pues la verdad estaua sabida por el dicho proceso, man/dasemos que aquel fuese visto e determinado e fecho/ en el lo que fuese justiçia e mandando confirmar e apro/uar la dicha sentençia dada por el dicho don Juan de Ribera/ o de los mismos abtos o proceso e escripturas e prouan/ças por los dichos sus partes fechos e presentados, conde/nando en costas a la otra parte, segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion.

E des/pues, ante nos en el nuestro consejo paresçio el dicho Rodri/go de Betanços en nonbre e como procurador ad litem de la/ dicha doña Maria de Rojas, menor de catorze años, hyja/ legitima heredera e subçesora de los bienes e herencia e/ mayoradgo del dicho Lope de Rojas, ya defunto, presen/to vna petiçion en que, entre otras cosas, dixo que a su no/ticia era venido que pleyto avia pendido primeramen/te antel dicho don Juan de Ribera, juez por nues-tra espeçial/ comisyon dado e diputado entre partes, de la vna, abtores/ demandantes, los dichos curas e clerigos e premiceros/ de ciertas yglesyas de los logares de las dichas villas e/ los dichos conçejos dellas, e de la otra parte, reos defendien/tes, Ruy Diaz de Mendoça, pres-tamero mayor de Vizca/ya e doña Costança de Çarauz, muger que fue del dicho Lo/pe de Rojas, diz que ansy como tenedores e poseedores/ de la herençia del dicho Lope de Rojas, sobre las causas/ e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el/ qual fueron fechas çiertas prouanças por amas par/tes e por fin e muerte del dicho Ruy Diaz de Mendoça/ subçediera la ynstançia e se concluyera con Juan Hurta/do de Mendoça, su hyjo, e fuera dada sentençia difiniti/ua por el dicho licenciado de Llerena, juez subdelegado por/ el dicho don Juan de Ribera, en que condenara a los suso/dichos como tenedores de los dichos bie-nes e herençia/ en algunas cantidades de mrs. e otras cosas que les fueran (*Fol. 24 vº*) demandadas por los dichos abtores e en otras los absolui/era segund mas largamente en la dicha sentençia e por/ los capitulos en ella contenidos paresçia. De la qual por/ parte de los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Cos/tança de Çarauz fuera apelado e se presentara en grado/ de apelacion e nulidad o agrauio ante nos en el nuestro con/sejo, e el dicho procu-rador de los dichos clerigos e conçejos,/ veyendo que la dicha doña Maria su parte era fija

legiti/ma heredera e subçesora en los bienes e mayoradgo del/ dicho Lope de Rojas, su padre, que ansy avia poseydo e/ poseya despues de su muerte las dichas sus villas e los/ otros sus bienes e quien oviese de demandar por oca/syon dellas tenia necesydad de ende- reçar su demanda/ contra la dicha su parte e sus tutores e administradores/ en su nonbre e non como avia demandado contra non par/tes e personas estrañas de la dicha herençia e subçesyon/ e despues de concluso el dicho pleyto nos pidio e supli/co que mandasemos proueer a la dicha su parte de cura/dor quel fuera proueydo. E commo quier que por ser commo/ la dicha su parte era menor de veynte e çinco años e avn/ de catorze commo dicho era, todo lo fecho e actuado e proçe/sado en quanto era o podia ser en su perjuyzio era ningu/no e su derecho le quedaua a saluo para lo dezir e alegar/ quando quier que fuese conuenida e demandada en juyzio/ pero porque por nos estaua mandado que respondiese/ en el dicho nonbre dixo que non podia nin deuia segund/ derecho fazer nin conplir cosa algu- na de lo por las otras/ partes pedido porque por los del nuestro consejo visto e esa/minado el dicho proçeso e sentençia fallaria que en lo que/ tocava e ataña e atañar podia a la dicha su parte era nin/guno e, do alguno, muy injusto e agrauiado por todas/ las razones de nulidad e agrauio que del dicho proçeso/ e sentençia se podian colegir e el contra todo ello se opu/siera por el ynterese de la dicha su parte commo heredera/ del dicho Lope de Rojas, su padre, con- tra cuyos bienes se/ dirigia la dicha demanda, e dixolo ninguno por todas las/ razones de nuli- dad e agrauio que dello se podian colegir/ que avia por expresadas e por las syguientes. Lo vno por (*Fol. 25 rº*) que todo lo suso dicho era fecho contra non parte, e sy las/ otras partes querian algo demandar por el fecho o en/ persona del dicho Lope de Rojas avian de poner su deman/da contra la dicha su parte, que era su fija e heredera, e con/tra sus tutores e curado- res en su nonbre, e non contra los/ dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Costança de Ca/rauz, que eran estraños de los dichos bienes, e por la po/ner contra ellos fuera a prinçipio errada e ninguno e/ todo lo que della sobre tan mal fundamente se seguia. Lo otro/ porque las prouanças fechas en el dicho proçeso e todo/ lo en el actuado e sentençiado fuera fecho a pedimiento/ de non partes, e las otras partes non eran partes para/ pedir lo que pidieran nin para ver jurar e conosçer los/ testigos por ellos presentados nin oyr la dicha senten/çia al tien- po que se diera, la dicha su parte nin sus tutores/ e curadores en su nonbre non fueran çita- dos nin llama/dos. Lo otro porque la dicha sentençia fuera dada syn/ deliberaçion e el proceso non estaua en tal estado para/ que se pudiese dar sentençia. Lo otro porque aquella redu/zida al proçeso contenia manifiestos errores. Lo otro/ porque, sy para el dicho proçeso e sentençia la dicha/ su parte e sus administradores fueran çitados e lla/mados e se fiziera con ellos el proçeso, por su parte se/ alegaran tantas e tales razones e legitimas exep/çiones e defensyo- nes que bastarian para escluyr e ex/cluyeran la entinçion e demanda de las otras partes. Lo/ otro porque la dicha demanda era ynepta e mal forma/da e caresçia de verdadera relaçion e en el dicho nonbre la/ nego en todo e por todo segund que en ella se contenia,/ e lo que dezian ser tomado e leuado por el dicho Lope de Rojas,/ padre de la dicha su parte, por nueva ynpusyçion o de otra/ manera, aquello seria e fuera por el como señor de las di/chas villas avido e cobrado e exegido por justos e/ derechos e legitimos titulos e por paçifica posesyon de/ tienpo ynmemorial a aquella parte syn contradicion algu/na commo se prouaria en su tienpo e lugar, e sy otras deb/das algunas deuiere a las dichas yglesias, clerigos, con/cejos de las dichas sus villas e personas particulares (*Fol. 25 vº*) dellos, lo que nego, aquello seria e fuera pagado por el di/cho Lope de Rojas en su vida e por la dicha su parte e sus/ administradores despues de su muerte. Lo otro porque/ ya veyamos commo podria la

dicha sentençia nin otra le/uarse a execuçion contra la dicha su parte, que era seõora/ e poseedora de los dichos sus bienes, syn ser con ella nin/ otra persona en su nonbre començado e proseguido aca/bado e fenesçido el pleyto e dada la dicha sentençia, lo qual/ todo como cosa que proçedia de tan mal çimiento pidio/ que mandasen declarar e pronunçiar e dar por ninguna e/ de ningund valor e efecto e por ello non se aver ynferido/ nin ynferir perjuizio alguno a la dicha su parte nin a los/ dichos sus bienes que del dicho su padre heredara, e sy las/ otras partes algo querian demandarla presto estaua/ de responder e el en su nonbre e dello non se partiendo,/ sy era neçessario, dixo que, sy por parte de la dicha su parte/ non avia seydo alegado contra el dicho proçeso desde prin/çipio nin se opusieran las dichas exepciones e defensyones/ como se pudieran poner nin se fizieran prouanças por/ su parte non fuera alegado contra la dicha sentençia te/niendo como tenia muchos testigos e prouancas e ty/tulos para excluyr la yntinçion de las otras partes e pro/uar las dichas sus exepciones e defensyones, avia sey/do por su façilidad e por culpa e negligençia de sus tu/tores e curadores e administradores e procuradores e/ por ser yndefensa e restituyda de todo auxilio legitimo/ e non seyendo proueyda para en este caso nin otro de tutor/ nin curador e era menor de veynte e çinco años e avn/ de catorze deuia segund derecho ser restituyda yn in/tregund e reduzida al primer estado. Por ende, de nuestro/ real oficio que para ello ynploro, nos pidio e suplico/ mandasemos quitar e quitasemos de en medio e reçin/diesemos todos e qualesquier labsos e transcurros de ti/enpos e demanda e prouanças e otros qualesquier abtos/ e publicaciones e conclusyones e sentençias que podian/ enbargar la dicha restituçion e, ansy reçisos e quita/dos de en medio, restituyesemos in intregunt a la dicha/ su parte e a el en su nonbre e lo tornase al primero pun (*Fol. 26 r^o*) to e estado en que estauan antes e al tiempo que todo lo suso/dicho se hiziese para que pudiese alegar contra ello lo/ que dicho avia, e el desde agora lo alego e juro que la dicha/ restituçion non la pedia maliçiosamente saluo porque/ derecho del dicho su parte non pereçiese e por las causas/ susodichas nos pidio e suplico mandasemos dar e diese/mos ante todas cosas todo el dicho proçeso sentençia por/ ninguna en quanto era en perjuizio de la dicha su parte e/ a los dichos sus bienes e lo mandase reuocar todo en/ quanto de fecho pasara por ser como era la dicha su par/te menor e yndefensa syn tutor nin curador nin oyda/ nin llamada nin vençida e que fiziesemos en todo co/mo por el de suso estaua pedido, non dando logar al yn/justo pedimiento de las otras partes, sobre lo qual/ pidio serle fecho complimiento de justiçia e para ello/ ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion.

Contra/ la qual la parte del dicho concejo e alcaldes e regidores/ e oficiales e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço e logar de Oruiso e de los dichos clerigos/ e beneficiados e capellanes e mayordomos de las dy/chas yglesias de la dicha villa e su tierra e premiçeros,/ sus partes, presento ante nos en el dicho nuestro Consejo/ vna petiçion en que entre otras cosas dixo que la dicha/ sentençia difinitiuva en fauor de los dichos sus partes/ dada por el dicho liçençiado de Llerena, teniente de cor/regidor e juez comisario que desta causa oviera conosçido, era pasada en cosa juzgada asy contra la dicha/ doña Maria de Rojas como contra el dicho Juan Hurta/do e doña Costança de Çarauz, tutriz de la dicha su hyja,/ tenedores e poseedores de las dichas villas e bienes/ que del dicho Lope de Rojas ovieran quedado e fincado, e/ aquella nos deuiamos mandar confirmar e aprouar/ e llevar a deuida execuçion e efecto en los dichos bienes/ que ansy ovieran quedado e fincado del dicho Lope de Ro/jas, la qual asy deuiamos mandar fazer e complir syn/ embargo de las razo-

nes por la dicha doña Maria e por/ el dicho su curador judicial en su nonbre allegadas (Fol. 26 vº) que non eran tales que conestian en la realidad del fe/cho nin tenian dispusyçion de derecho, e a ellas respon/diendo dixo quel dicho proceso oviera seydo fecho e ac/tuado e tratado contra parte cierta porquel dicho Juan/ Hurtado de Mendoça e la dicha doña Costança al tienpo que/ los dichos sus partes dieran la petition ante los del nuestro/ Consejo e les fuera dado juez comisario e que yntentaron/ e propusyeron antel su demanda, e despues e agora, ate/nian e poseyan los dichos bienes e villas e hazienda que/ oviera quedado e fincado del dicho Lope de Rojas e lleua/uan los fructos e rentas de aquellos para dar e pagar/ a los dichos sus partes los bienes que ansy les avian sey/do por el dicho Lope de Rojas tomados e robados e man/dados tomar e robar e tenian facultad de poder resti/tuyr a los dichos sus partes los otros bienes e molinos/ que les avian seydo forçiblemente por el dicho Lope de Rojas/ tomados e robados e la dicha doña Costança de Çarauz/ tenia e touiera en su poder a la dicha doña Maria de Ro/jas, su hyja e commo su tutriz legitima e confirmada/ por decreto de juez regia e administraua e rigio e ad/ministro la persona e bienes de la dicha doña Maria, e/ aviendose e teniendose por tal tutriz e comun opini/on por todos por tal avida e tenida, hyziera çierto asy/ento e conçierto con el dicho Juan Hurtado e con Ruy Di/az de Mendoça, su padre, por ante escriuano publico/ e aviendola nos por tal legitima tutriz confirmara e/ aprouara lo que entre ellos oviera seydo asentado e conçertado e capitulado e oviera fecho otros muchos/ abtos judiciales e extrajudiciales en nombre de la dicha/ doña Maria e consyntio en la dicha sentençia dada por/ el dicho juez comisario en fauor de los dichos sus partes/ e asy agora demasyadamente la dicha doña Maria nin/ el dicho su curador judicial se oponian contra la dicha sentençia/ diciendo que nunca viniera a su notiçia pues que todo/ el dicho proceso fuera fecho con la dicha doña Costança, su/ madre e tutriz, pues al dicho Ruy Diaz de Mendoça e/ al dicho Juan Hurtado, su hyjo, el dicho conçejo, sus par/tes, por nuestra carta e mandamiento les acudian e acu (Fol. 27 rº) dieran con todos los frutos e rentas e pechos e dere/chos e avia por nos ansy mismo oviera seydo e fuera/ mandado al dicho conçejo sus partes que obedeciesen e ovi/esen por señor a los dichos Ruy Diaz e Juan Hurtado se/gund que por las dichas cartas e prouisiones paresçia./ E asy de lo susodicho paresçia quel dicho proçeso fuera justa/ e juridicamente e contra parte çierta e asy cesaua to/do lo contrario alegado. Nin menos perjudicaua que/ dezia que la dicha demanda por los dichos sus partes pues/ta que era ynepta e mal formada, que aquella era abta/ e bien formada e contenia todo aquello que de derecho/ se requeria. Nin menos perjudicaua lo que dezia que lo que/ ansy fuera tomado por el dicho Lope de Rojas que aquello/ avria seydo por justos titulos porque como ya estaua/ prouado aquello fuera por las dichas fuerças e inpusi/çiones e non porque al dicho Lope de Rojas pertenesçia/ nin competiese derecho alguno para lo leuar porque para to/mar las cruces e caliçes e patenas e custodias de las/ yglesyas e el pan de los dezmeros e los bienes de los/ clerigos e de las dichas yglesyas que viesemos que titu/lo bastaua para ello nin menos para las otras cosas que/ de las casas que de los otros vezinos tomaua e man/do tomar en grand cargo de su conçiençia. E asy cosa ver/gonçosa era que la dicha doña Maria nin el dicho Juan Hur/tado querian poner dilaçion en la restituçion de los bi/enes de las yglesias e clerigos e menistros dellas e de las/ otras personas que ansy obieran seydo e fueran damp/nificados e del dicho conçejo e en muy grand cargo de/ su conçiençia del dicho Lope de Rojas se dezian las dichas/ sus partes aver seydo pagados estando como estauan ro/bados e despojados de sus bienes que con las dichas fuerças e opresyones les fueran tomados. La restituçion/ en contrario pedida non avia lugar de derecho porque/ aquella non se

pedia por parte nin en tiempo nin en forma/ nin segund nin como, e en el caso que logar ouiese de/ derecho nin la dicha doña Maria fuera lesa nin dampni/ficada para que ouiese logar la dicha restituçion nin/ nos la deuiamos mandar otorgar nin conçeder. Por que (Fol. 27 v) nos pidio e suplico mandasemos confirmar e aprouar/ la dicha sentençia e mandarla lleuar a deuida esecuçion/ con efecto, o donde lo susodicho logar non ouiese, lo que sy avia,/ nos pidio e suplico que de los mismos abtos e prouanças/ e proçesado pues que constaua e paresçia la verdad/, lo qual se deuia consyderar e atender mayormente, sabi/da la verdad se deuia juzgar, pues que de aquella consta/ua por tan claras e manifiestas prouanças, condena/semos e conpeliesemos e apremiasemos a la dicha doña Maria a que restituyese e entregase e diese e pa/gase a los dichos sus partes todos los dichos bienes con/tenidos e declarados en la dicha demanda e memori/al espaçificados por los dichos sus partes e diesen otra/ tal sentençia e fiziesemos e mandasemos fazer a los/ dichos sus partes entero complimiento de justiçia con/denando en costas a la dicha doña Maria. E para en lo ne/çesario ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en la dicha petyçion.

Contra la qual el dicho Rodrigo de Betanços, en/ nonbre de la dicha doña Maria de Rojas, presento ante/ nos en el nuestro Consejo otra petiçion en que, entre otras/ cosas, dixo que deuiamos mandar dar por ninguno todo/ el dicho proçeso o a lo menos conçeder contra todo el/ la restituçion yn intregunt por el en el dicho nonbre pe/dida por lo que dicho e alegado tenia e syn embargo de las/ razones contenidas en la dicha petiçion que non era an/sy en fecho nin en derecho e era ynposyble la dicha/ sentençia ser pasada en cosa juzgada en quanto toca/ua e abtaña o podria parar perjuyzio a la dicha su/ parte avnque della non fuera apelado nin proseguida/ nin la apelacion e el dicho proçeso non se fiziera con par/te e nego los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Cos/tança en ningund tienpo aver tenido nin poseydo nin agora/ tenia nin poseya los dichos bienes e villas e logares/ e herençia que quedara del dicho Lope de Rojas nin aver le/uado los fructos dellos como tales poseedores nin para/ lo que en contrario dezia, e puesto que estouiesen en la/ posesyon de los dichos bienes, non por esso se podian nin (Fol. 28 rº) pudieran llamar poseedores, que la verdadera e legitima/ poseedora era la dicha su parte, fija e heredera subçeso/ra del dicho Lope de Rojas, su padre, en cuyo nonbre los/ susodichos poseyan e non se podia dezir que tenian facultad de restituyr porque la tal consyderaçion e forma de de/zir hallaria el derecho en las demandas reales e non/ en las personales como era esta e la dicha su parte avia/ de ser conuenida. E avnque facultad de restituyr toui/ese, avia de ser en nonbre de la dicha su parte pues en su/ nonbre, como dicho avia, poseya. Nin menos enbargaua/ dezir que la dicha doña Costança de Çarauz era tutriz le/gitima de la dicha su parte confirmada por decreto de/ juez e regia e administrava su persona e bienes por/que, puesto que tal fuese, lo que nego, dixo que era dueña/ biuda e non podia proseguir pleytos segund su calidad/ e en esta causa e pleyto commo por el dicho proceso pa/resçia non se fallaria que algund abto nin abtos fuesen fe/chos por las otras partes contra la dicha doña Costança asy como tutora e administradora de la dicha su par/te saluo contra ella prinçipalmente syn fazer me/moria alguna de su parte e asy veriamos que todo el dicho/ proçeso era fecho sobre mal çimiento o sobre ninguno,/ mas propiamente hablando, e era e avia seydo erra/do e tal qual dicho tenia. Nin menos la dicha doña Costança respondiera como tutora de la dicha su fija nin tal/ tutela avia nin estaua en el proçeso e era verdad que/ nunca viniera a notiçia de la dicha su parte e avnque/ viniera non por esso se le pudiera perjudicar nin perju/dicaua a su derecho pues non fuera çitada nin lla-

mada/ ella nin otro en su nonbre quanto mas que era de tan tierna/ hedad que non alcançaua a entender en estas cosas. E/ ansy, todo lo fecho e actuado en quanto era o podia ser/ en su perjuizio e de sus bienes era ansy ninguno e de/ ningund efecto e valor commo contra menor yn defen/sa non oyda nin vençida nin llamada en juyzio nin otra/ persona por ella. La qual contra la dicha demanda te/nia muchas exepçiones e defensyones que oponer e ale/gar e prouar e estas opornia quando fuese conuenida (*Fol. 28 vº*) ante quien e commo deuiese que bastaria para euacuar e ani/chilar el efecto de lo que contra ella se pidiese. E commo/ quier quel propio remedio que le competiese segund dicho era que/ nos mandasemos dar el dicho proceso por ninguno commo/ lo era. Pues constaua e era notoria la enormedad de la/ lesyon de la dicha su parte, deuia gozar del beneficio de resti/tuçon yn intregund por el en su nombre pedido que se pi/dia por parte bastante e en tienpo e en forma e avia logar/ de derecho. E la misma razon estaua en todos los abtos/ desde la dicha comision que nos mandamos dar al di/cho don Juan de Ribera que la dicha sentençia dada/ por el dicho liçençiado de Llerena e todo lo que despues se/ seguia. E asy escusado era pedir que por los dichos abtos se/ diese otra tal sentençia e nos pidio e suplico que pronunçiasemos e declarasemos e fiziesemos todo lo que por el/ en el dicho nonbre de suso estaua pedido e suplicado, para lo/ qual en lo necessario ynploro nuestro real ofiço e pidio con/plimiento de justiçia e las costas, segund que esto e otras co/sas mas largamente se contenia en la dicha petiçon./

Sobre lo qual anbas las dichas partes concluyeron e los/ del dicho nuestro Consejo ovieron el dicho pleyto por concluso/ e, por ellos visto e esaminado, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon que la dicha sentençia en el dicho pleyto dada e pronunçiada por el dicho licençiado de Llerena, juez delegado del dicho don Juan de Ry/bera, nuestro juez comisario, en lo proçesado e abtuado por/ el non podia parar perjuizio alguno a la dicha doña Maria/ de Rojas en su derecho, nin la dicha sentençia deuia ser ese/cutada contra la dicha doña Maria, e reseruaron su de/recho a saluo a las dichas villas para que pudiesen pe/dir e demandar e seguir su justiçia contra la dicha doña/ Maria ante quien e como e quando entendiesen que les con/plia. E non fizieron condenaçon alguna de costas contra/ ninguna de las dichas partes segund mas largo en la/ dicha sentençia se contenia.

E despues ante nos/ (*Al borde: Pedimiento de la villa con/tra el conde por/ si y en nombre de la yglesia*) en el dicho nuestro Consejo paresçio Juan Sanchez, clerigo, en/ nonbre del dicho concejo e alcaldes e regidores e ofiçiales/ e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Can (*Fol. 30 rº, sic*) peço e de los mayordomos de las yglesyas e clerigos del/ dicho logar e de todos los premiçeros e personas syngu/lares presento vna petiçon e demanda contra la dicha/ doña Maria de Rojas commo hyja legitima e vniuersal/ heredera de todos los bienes e herençia que fueran e fincaran (*Al borde: Demanda/ sobre/ 300 fanegas de pan/ de alcauala*) del dicho Lope de Rojas, defunto, su padre, cuya avia sey/do la dicha villa de Santa Cruz e logar de Oruiso e contra/ Rodrigo Sanchez de Betanços, su curador judiçial en/ su nombre en que dixo que podia aver (*En blanco...*) años po/co mas o menos quel dicho Lope de Rojas, padre de la dy/cha doña Maria, inpusyera muchas ynpusyçiones so/bre los vezinos e moradores de la dicha villa e en espe/çial las syguientes. Que les fazia pagar trezientas/ fanegas de pan a los vezinos e moradores de la dicha/ villa e su tierra so color diziendo quel tenia merçed de/ los reyes de gloriosa memoria antepasados de las/ alcaualas e que a el se le avian de pagar las dichas alca/uas, e non enbargante que les leuauan las dichas trezi/entas

fanegas de pan, los arrendadores e recabda/dores dellas les fazian e fizieran pagar las dichas/ alcaualas de todo lo que vendian e conprauan, de lo qual el/ dicho Lope de Rojas les lleuara e pudiera lleuar en su/ vida fasta nueue mill fanegas de pan. E asy mismo/ el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz tenian e/ poseyan por suyos tres molinos en el termino de la dy/cha villa e del dicho lugar de Oruiso que se dezian el mo/lin Paul e el molin del Estanque e el molin de Oruiso, que/ eran so çiertos linderos que protesto declarar, los quales el (*Al margen: Molino*)/ dicho Lope de Rojas derribara e mandara e fiziera derro/car, e porque diese lugar e consyntiese que tornasen a fazer/ los dichos vezinos e moradores de la dicha villa molinos/ e reedificasen los que ansy les avia derribado e porque/ les dexase e consyntiese que pudiesen yr libremente/ a moler sus çiueras a donde quisiesen, lo qual el les avia/ vedado e proybido que solamente a su rueda e non a otra/ ninguna fuesen, ynponiendoles penas que sobre ello les/ ynpusyera, e mando que les diesen e pagasen çiento e ve/ynte fanegas de trigo cada vn año, las quales el dicho (*Fol. 30 vº*) Lope de Rojas les mandara e hyziera leuar las dichas/ çiento e veynte fanegas de trigo fasta que muriera/ por tienpo de quarenta años. E asy mismo el dicho Lope/ (*Al margen: Montes/ ojo*) de Rojas apropiara para sy todos los montes e pas/tos de la dicha villa e del dicho lugar de Oruiso e proy/biera e vedara a los vezinos e moradores dellas que/ non se aprouechasen de los dichos montes e pastos e los/ el arrendaua e hazia dellos lo que queria. E asy mismo hyziera e mandara al dicho conçejo e vezinos e moradores/ de la dicha villa que le diesen e pagasen de presente vna va/ca de cada vn año por el dia de Naudad porque ge la ovie/ran presentado vna vez estando parida su muger e/ asy ge la hiziera pagar dende en adelante, e avn commo/ queria que entonçes valia quinientos mrs. e el les/ hyziera pagar oras mill oras mill e çiento oras mill/ e trezientos mrs. E asy mismo ynpusiera que le paga/sen ocho cabritos por el dia de Pascua de Resurreccion/ de cada año. E asy mismo tomara e lleuara forablemen/te vna cruz de plata sobredorada de veynte marcos e/ vna custodia de seys marcos e seys calices de cada dos/ marcos cada vno de plata, lo qual tomara de poder/ de los mayordomos e yglesya de la dicha villa de Santa/ Cruz e lo desyziera e vendiera a los judios. E asy mismo/ tomara e lleuara las primiçias de la dicha yglesya por/ espaçio de quinze años que podia montar en cada vn año/ diez mill mrs. E asy mismo tomara de la yglesya del/ dicho lugar de Oruiso la premiçia della por espaçio de/ veynte años que podia valer en cada vn año seys mill/ mrs. E ansy mismo el dicho Lope de Rojas tomara a/ Sancho Sanchez quinze mill mrs. que tenia de las yglesias/ de la plata que nos aviamos tomado de las yglesias./ E asy mismo tomara a Juan Abad de Tuesta diez mill/ marauedis, los quales eran de la yglesya de la dicha villa e/ otros diez mill mrs. a Lope Abad de Angulo, e treze/ mill mrs. a Juan de Atauri e a Juan de Alayça, primiçe/ros de la dicha yglesya, e a Juan Abad de Tuesta e a Martin/ Abad, su hermano, çinquenta doblas de oro, e al licenciado/ de Gaona çierend florines de oro. E asy mismo a Juan (*Fol. 31º r*) Abad de Maestu quatro mill mrs. e a Juan Abad de Azedo/ diez mill mrs. e a los clerigos seys mill mrs. de la dicha/ villa, e a Juan de Lana tres mill mrs. e a Sancho Sanchez/ çiento e quarenta e quatro fanegas de trigo de la yglesia/ e a Garçia de Maestu treynta e çinco fanegas de trigo e/ a otros premiceros quarenta e çinco fanegas de trigo/ e al vicario e Juan Gonçalez, premiceros, ocho mill e/ trezientos e setenta marauedis. E como quier que en su/ vida el dicho Lope de Rojas avia seydo requerido e roga/do que restituyese e tornase la dicha cruz e calices e/ custodia e diezmos e primiçias e mrs. e dexase de lle/uar las dichas nuevas ynpuçiones que ansy nueuamen/te avia yntentado de leuar, non lo quisyera fazer, antes/ subcediendo en el mismo viçio, las lleuara despues de su vi/da Juan Hurtado de Mendoça diziendose señor de

la dicha/ villa, non las deuiendo nin pudiendo leuar. E asy mis/mo avia yntentado de las pedir la dicha doña Maria/ e otros en su nonbre non las pudiendo leuar. E asy mis/mo non avia querido nin queria restituыр la dicha plata/ e mrs. e pan seyendo a ello tenuta e obligada commo/ hyja vniuersal heredera del dicho Lope de Rojas, su padre./ Por ende nos pidio e suplico que cerca de lo susodicho/ mandasemos hazer e hiziesemos conplimiento de/ justiçia a los dichos sus partes e sy otro pedimiento/ era neçesario por sentençia difinitiva pronunciasemos/ e declarasemos el caso de suso relatado ser e aver asy pa/sado e el dicho conçejo, sus partes, non ser tenudos nin obli/gados de dar nin pagar las dichas nuevas ynpu/siciones/ de las dichas trezientas fanegas de pan por medio/ nin las dichas çiento e veynte fanegas de trigo nin/ la dicha vaca nin cabritos de las dichas nuevas ynpu/syçiones que por el dicho Lope de Rojas fueran puestas, e/ los dichos conçejos sus partes non ser tenudos nin de jus/tiçia obligados a dar las dichas nuevas ynpu/syçiones/ de suso declaradas nin otras algunas de aquellas que/ por el dicho Lope de Rojas fueran puestas nin la dicha/ doña Maria tener derecho alguno de las leuar, e la con/denasen a que dende en adelante ella nin otro señor alguno (*Fol. 31 vº*) que fuese de la dicha villa non pidiese nin demandase nin/ leuase las dichas nuevas ynpu/syçiones, e que prestase/ suficiente cabçion que non las pediria nin leuaria nin deman/daria, ynponiendole sobre ello perpetuo sylençio, e asy/ mismo la condenasemos como a tal hyja legitima vni/uersal heredera del dicho Lope de Rojas, su padre, e a que tor/nase e restituyese e entregase al dicho conçejo e yglesya/ e mayordomos e premiçeros, personas syngulares, vezi/nos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz custodia/ e caliçes e la dicha quantia de pan e de las dichas trezien/tas hanegas de pan e çiento e veynte de trigo de cada vno/ de los dichos años e las dichas quantias de mrs. e de pan/ de suso declaradas e espaçificadas que ansy ynjusta e ynde/uidamente tomara e leuara e hyziera tomar e leuar el di/cho Lope de Rojas al dicho conçejo, yglesyas e mayordomos/ personas syngulares o en defeto del dicho pan, cruz, cus/todia, caliçes, vn cuento e medio de mrs. en que lo estimo,/ saluo la tasaçion real, conpeliendole e apremiandole/ a ello por todo remedio e rigor de justiçia, condenan/dole mas en las costas. E para en lo necesario ynploro/ nuestro real ofiçio protestando de fazer otra mayor decla/racion sy necesario fuese adelante, segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion/ e demanda.

La qual fue negada por el dicho Rodrigo de/ Betanços en nonbre e commo procurador ad litem de la dicha/ doña Maria de Rojas en todo e por todo segund que en la di/cha demanda se contenia. E despues, ante nos, en el dicho/ (*Al margen: Respuesta del conde a/ el pedimiento de la villa/ e yglesia*) nuestro consejo paresçio el dicho Rodrigo Sanchez de Betanços/ en nonbre de la dicha doña Maria de Rojas, hyja legitima/ heredera del dicho Lope de Rojas, e presento vna petiçion/ de exepçiones e defensyones en que, entre otras cosas,/ dixo que el dicho Lope de Rojas nin la dicha doña Maria/ de Rojas, su hyja, non era tenuta nin obligada a hazer nin/ conplir cosa alguna de lo contenido en las dichas demandas/ nin nos podiamos nin deuiamos fazer nin conplir cosa/ alguna de lo en contrario pedido por lo syguiente. Lo/ vno porquel procurador de las otras partes non era par/te nin tenia poder bastante de aquellos en cuyo nombre de (*Fol. 32 rº*) mandara, e avnque lo touiese, los dichos conçejos e otras perso/nas non eran partes. Lo otro porque los remedios yntenta/dos non les competieran nin competian. Lo otro porque las/ dichas demandas eran ynetas e mal formadas e obscuras general non se expremia en ellas cosa alguna que las/ declarase e eran en tal manera ynçiertas que sobre ellas/ non se podria fundar çierto juyzio nin sentençia. Lo otro/ porque ya sobre

lo que en ellas se contenia oviera pleyto pendi/ente e la dicha doña Maria fuera dada por libre. Lo otro por/que caresçia de verdadera relaçion e negolas en todo e por todo/ como en ellas se contenia con animo e yntinçion de las con/testar. E allende de lo generalmente dicho contra la dicha/ demanda e capitulos della e cada vno dellos respondien/do a cada vno por e allegando mas largamente del dere/cho de la dicha doña Maria, digo quanto al primero capitulo/ en lo que se pedia por parte de la dicha villa e tierra de San/ta Cruz diziendo que el dicho Lope de Rojas les hazia pa/gar trezientas hanegas de pan, ynponiendoles nueva/ ynpusyçion diziendo que tenia merced de las alcaualas,/ e que por otras partes los arrendadores les hazian pagar/ las alcaualas, e que ansy leuaron en su vida fasta nueue/ mill fanegas de pan, dixo que la dicha doña Maria non/ era tenuta a cosa alguna de lo contenido en este capitulo/ por lo que avia dicho a que se refirio, lo otro porque era ynçier/to e non se declarara en que año leuase lo susodicho, lo otro/ porquel dicho procurador non era parte para lo pedir, lo otro/ porque nego el dicho Lope de Rojas aver lleuado las dy/chas fanegas de pan por nueva ynpusyçion, lo otro por/que, sy el algo oviese lleuado, aquello seria e fuera de los pe/chos e tributos que a señor de la dicha villa le deuian e solian/ pagar de tiempo ynmemorial aquella parte e esto pagarian/ e pagaron de su grado e voluntad por ser como eran/ a ello obligados, lo otro porque se hallaria que el dicho con/çejo de Santa Cruz arrendara algunos años de Lope de/ Rojas, avuelo de la dicha doña Maria, las alcaualas de/ la dicha villa e tierra e las pagaron a el por virtud del dicho/ arrendamiento e despues a Lope de Rojas, su hyjo, pa/dre de la dicha su parte por trezientas fanegas de pan (*Fol. 32 vº*) en cada vn año, los quales tenian cartas e merçedes de los re/yes de gloriosa memoria, vuestros progenitores, para po/der coger para sy las dichas alcaualas e nego los de la dicha/ villa aver pagado otra vez las alcaualas a los arren/dadores e sy las pagaran suya era la culpa porque no lo hy/zieran saber al dicho Lope de Rojas que los defendiera pues/ que non eran obligados. Yten, respondi-do al segun/ (*Al margen: Aqui*) do capitulo de los dichos molinos, e dixo que el dicho/ Lope de Rojas e sus antepasados, señores que fueron/ de la dicha villa de Santa Cruz tenian ende vna rueda de/ molino que se llamaua la Rueda Vieja en el camino e rio/ que venia de Xeneuilla a Santa Cruz, la qual touiera e go/zara e arrendara muchos tienpos e años por suya e co/mo suya propia syn contradiccion alguna, e los de la dy/cha villa e su logar de Oruiso la tenian acensuada del/ por çiento e veynte fanegas de trigo en cada vn año,/ asy las dauan e pagauan, e despues en tiempo de las/ guerras en el año de çinquenta e cinco despues de la mu/erte del dicho Lope de Rojas, los de la dicha villa e tierra ro/garan al dicho Lope de Rojas, su hyjo, que porque la dicha/ rueda estaua alexos e non bastaua para el complimien/to de la molienda de la dicha villa, que les hyziese mer/çed del calçe e rueda que tenia para la desazer e ha/zer los dos molinos que agora estauan fechos e fragua/dos juntos con la dicha villa, e asy los de la dicha villa de/rribaran la dicha Rueda Vieja e quedaran censualmente/ obligados a dar e pagar las dichas çiento e veynte/ fanegas de trigo para syenpre al dicho Lope de Rojas/ e a sus herederos e lo avian pagado e pagauan del dicho/ tiempo aquella parte syn contradiccion commo debda e tri/buto que deuian, e tenian fechos e fraguados los dichos/ dos molinos en el calçe propio del dicho Lope de Rojas/ e los gozauan los vezinos de la dicha villa, lo demas/ contenido en el dicho pedimiento e capitulo nego quan/to mas que seyendo como el era señor de la dicha villa po/dia muy bien mandar que sus vasallos non moliesen saluo/ en su molino e non en otro e asy se vsaua en estos nuestros/ reynos e, pues el dicho su molino le rentaua las dichas (*Fol. 33 rº*) çiento e veynte fanegas de trigo cada año e a su ruego/ le defiziera para que ellos fiziesen los que agora esta/uan fechos, non era ynconue-

niente que oviesen por bien/ lo que sus anteçesores hordenaran e contrataron e ellos/ non resçebian agrauio en ello. Yten, quanto a lo de va/ca e cabritos dixo quel dicho Lope de Rojas e su padre e/ avuelo e anteçesores, señores de la dicha villa, avian/ estado e estan en posesyon paçifica vel casy syn contra/diçion alguna de tiempo ynmemorial aquella parte cada/ vno en su tiempo de aver e cobrar e llevar en cada vn año/ por tributo e reconosçimiento de señorio la dicha va/ca e cabritos e cada que non les pagauan les sacauan/ e vendian prendas por lo susodicho o por la dicha vaca pa/gauan mill e quatroçientos mrs. e estos porque eran/ a ello obligados e non por fuerça como en contrario/ se dezia. Iten, dixo que en lo que tocava a los pastos e mon/tes que sy el dicho Lope de Rojas alguna cosa dellos/ arrendava lo podia muy bien fazer por ser commo/ eran suyos, como la dicha villa, e aquello serian dehesas/ antiguas que podian defender que non entrasen en ellas/ e arrendarlas, e quanto a esto non conuenia respon/der por la yncertitud de lo que en esta parte se dezia/ que lo pedido non avia conclusyon e non solia el dicho/ Lope de Rojas hazer synrazones nin agravios a sus/ vasallos, antes fueran de syenpre bien tratados e/ honrrados e mirados e les hazia merçedes. Otrosy di/xo que non se deuia mandar fazer cosa alguna de lo con/tenido en el otro capitulo çerca de la cruz e custodia e/ caliçes de plata nin la dicha doña Maria a ello era obli/gada por persona del dicho Lope de Rojas, lo vno por/quel dicho procurador non era parte para lo pedir, lo otro/ porquel dicho pedimiento non espresava a que personas/ fuese tomado lo susodicho nin en que tiempo, lo otro por/que contenian falsa relaçion, e negolo, e nunca Dios/ quisiese nin tal se podia dezir con verdad quel dicho Lo/pe de Rojas tomase la dicha plata nin en tanta nin en/ menor cantidad, antes se hallaria quel dicho conçejo/ de Santa Cruz e Oruiso tomaran la dicha plata e la ven (*Fol. 33 vº*) dieran para sus propias necesydades e dieran los dineros/ que la dicha plata valia a aquellos cuyos debdores eran nin/ el dicho Lope de Rojas tuuiera que hazer en ello. Asy mis/mo non procedia el pedimiento de las premiçias de las/ yglesyas de Santa Cruz e de Oruiso asy por lo que de suso avia dicho commo porquel dicho capitulo era contrario a la/ verdad e non concluyente nin pedido por parte bastan/te, lo otro porque sabriamos que en las dicha yglesyas/ (*Al margen: Capillas*) se avian fecho e fazian cada dia capillas nuevas en/ que se avia gastado quanto las yglesyas touiesen e mas,/ e pues del tienpo ynmemorial aquella parte en la dichas/ yglesias avia premiçeros a ellos se deuia demandar cu/enta de las dichas premicias, los quales sy algo faltase/ las avrian e ovieron gastado en sus propios vsos. Iten,/ nego el dicho Lope de Rojas aver tomado a Sancho San/chez, clerigo, quinze mill mrs. de la plata que diz que tenia/ de las yglesyas nin lo tal se probaria, antes se halla/ria que en uida del dicho Lope de Rojas viuiera el dicho cle/rigo mas de quinze años e nunca pidiera tales mrs./ antes nin al tienpo de su fallecimiento como quier que se halla/ra alli presente, e en su testamento el dicho Lope de Ro/jas dexara muchas mandas a las dichas yglesias por don/de, avnque algo les deuiera, commo non deuia, fuera visto de/xarlo con animo de compensar e las yglesias açe/ptaran las mandas, pues viesemos sy era de creer que/ ouiese tomado por fuerça a las yglesias el dicho Lope/ de Rojas que en su testamento les dexara mandas, antes/ fiziera numero de cargo sy en alguno era e lo mandara res/tituyr, e pues el dicho Sancho Sanchez era biuo a el se de/uia lo susodicho demandar e non a la dicha doña Maria. Iten,/ en quanto a los diez mill mrs. que diz que tomo el dicho/ Lope de Rojas a Lope Abad de Angulo e treze mill mrs./ a Juan de Atauri e Juan de Alayça, premiçeros de la dicha/ yglesya, negolo. Otrosy dixo que non procedia el pedy/miento de las çinquenta doblas que dezian quel dicho Lope/ de Rojas avia tomado a Juan Abad de Tuesta e a su her/mano por lo que de suso tenia dicho e porquel dicho procu/rador non era parte nin tenia poder para

los pedir e sy (Fol. 34 rº) algo leuaran, lo que nego, seria e fuera por algunas penas/ en que avrian yncurrido por aver fecho cierto casamiento/ el dicho su hermano contra costunbre vsada e guardada/ e tolerada por los reyes de Castilla, nuestros progenitores/ de tiempo ynmemorial aquella parte. Iten, quanto al capitulo/ de los çien florines al liçençiado de Gaona dixo que non avia/ logar por lo susodicho que avia dicho e porquel dicho procurador/ non tenia poder para los pedir e sy algunos florines de/ oro el dicho liçençiado diera al dicho Lope de Rojas, lo que ne/go, avria seydo de su propia voluntad por via de donaçion/ e non como en contrario se dezia, e el dicho Lope de Rojas/ le hyziera tantas mercedes que non era de marauillar que/ en tiempo de neçesydad ge los diese e syruiese con ellos en/ remuneraçion de lo susodicho. E lo mismo dixo e res/pondio quanto al otro capitulo de los diez mill mrs. de Juan Abad de Azedo e de los seys mill mrs. de los clerigos/ de la dicha villa e a los de los quatro mill mrs. de Juan/ de la Lana e de çiertas hanegas de trigo que dezian ser toma/das por el dicho Lope de Rojas a çiertos premiçeros de la/ dicha yglesia que nonbrara, e de otros ocho mill e trezien/tos e setenta mrs. que dezian aver seydo tomados por el/ dicho Lope de Rojas al vicario e a Juan Gonçalez, premiçeros, e que este pedimiento non proçedia asy por lo susody/cho commo porque non ponía tiempo nin año en que oviese/ seydo tomado lo susodicho, lo otro porque lo nego todo, e/ lo otro porque avnque fuera tomado avia tanto tiempo que/ bastaua para excluyr la yntinçion de quien quier que para lo pe/dir fuese parte, lo otro porque antes se hallaria todo lo/ suso dicho aver gastado la dicha yglesia en edefiçios e repa/ros e otras neçesydades, lo otro porque de aquello deuia/ ser pedida cuenta a los dichos premiçeros e non a la dicha/ doña Maria. E nos pidio e suplico que declarasemos las di/chas demandas non proceder nin ser puestas por partes/ e mandasemos absoluer a la dicha doña Maria e a el en su/ nonbre de su juyzio e do esto logar non oviese, que sy avia, por/ sentencia difinitiva absoluiessemos e diesemos por libre e/ quita a la dicha doña Maria e a el en su nonbre de toda la dicha/ demanda e capitulos en ella contenidos e de cada cosa de (Fol. 34 vº) llo ynpusyesemos sylençio perpetuo sobre ello al dicho procu/rador e aquellas personas e conçejos con cuyo poder pusy/era e yntentara las dichas demandas, condenandoles en las/ costas. E para en lo neçessario ynploro nuestro real ofiçio e pi/dio complimiento de justiçia sobre todo ello segund que es/ (Al margen: Escrito de las villas) to e otras cosas mas largamente se contenian en la dicha/ petiçion.

Contra la qual el dicho Juan Sanchez, clerigo, en/ nonbre de los dichos conçejos de Santa Cruz de Canpeço e de/ Orviso e de los clerigos e premiçeros e mayordomos e de/ las otras syngulares personas, sus partes, presento vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo que nos deuiamos/ mandar condenar a la dicha doña Maria e bienes que fue/ron e fincaron del dicho Lope de Rojas segunt e por la via e/ forma e en las quantias de mrs. e pan e en las otras cosas/ contenidas en la dicha demanda por el puesta e ynten/tada, lo qual se deuia mandar fazer syn embargo de las razo/nes por parte de la dicha doña Maria alegadas que non eran/ tales que consestian en la realidad del fecho nin tenian dis/pusycion de derecho. E a ellas respondienddo dixo quel era par/te en los dichos nonbres segund el poder que dellos tenia,/ e la dicha demanda por el propuesta e yntentada era ab/ta e concluyente e contenia en sy todo aquello que de substan/çia e solenidad a la calidad de aquella de derecho se requeria. E dixo que la verdad era quel dicho Lope de Rojas ynpusiera/ e fiziera pagar al dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz/ e de Orviso, sus partes, las dichas trezientas hanegas/ de pan so color e diziendo que tenian merçed de las alcaualas,/ las quales los

arrendadores dellas hazian e hyzieron/ pagar a los dichos conçejos, nin a esto perjudicaua que de/zia que non se declara por la dicha demanda nin quantos años/ auia lleuado las dichas trezientas fanegas de pan por/que la dicha su demanda contenia çierta determinada canti/dad de pan e en que año lo lleuara, pero puesto que non/ se declararan los años bastaua dezir la cantidad que avia/ lleuado de pan de la dicha nueva ynpusyçion e nego que/ de tiempo ynmemorial aquella parte que los dichos conçejos sus/ partes oviesen pagado nin deuisen las dichas trezien/tas fanegas de pan nin perjudicaua lo que dezia que Lope de (Fol. 34 r^o) (sic) Rojas, avuelo de la dicha doña Maria arrendara las dichas/ alcaualas a los dichos conçejos porque el nin el dicho Lope de Ro/jas, su fijo, non tenia nin touieran merçed nin preuillejo al/guno de las dichas alcaualas para lo poder lleuar nin/ arrendar a los dichos sus partes, e asy todo lo que lleuauan/ e lleuaran eran tenidos a la dicha restituçion pues lleuaran/ lo que les non pertenesçia nin era suyo, e los dichos conçejos pa/gauan las dichas alcaualas a los nuestros arrendadores e recab/dadores que dellas ovieran seydo, lo qual ansy estaua conplida/mente averiguado e prouado conplidamente en el pro/ceso que se avia trabtado con el dicho Juan Hurtado de Mendo/ça e non era necessario otra notificaçion que se hyziese a los/ dichos Lope de Rojas padre e hyjo pues que ellos sabian que/ forçosamente hazian e fizieron pagar so color de las/ dichas alcaualas las dichas trezientas fanegas de pan ca/da año e commo los dichos sus partes pagauan a los dichos/ arrendadores dellas los mrs. porque se ouieran ygualado,/ (Al margen: Aqui) Nin menos perjudicaua que dezia que los señores que ovie/ran seydo de la dicha villa tenian vna rueda en el rio/ que venia de Xeneuilla e que aquella tenia propia suya por/que, puesto caso que verdad fuera que tal rueda ovieran te/nido, la que non touieron, no por esso pudieran quebrantar las/ ruedas e molinos antiguos que el conçejo de la dicha villa/ de Santa Cruz tenian en el dicho rio asy mismo el dicho lo/gar Oruiso e otra rueda de otros vezinos de la dicha vy/ (Al margen: molino) lla, las quales todas tres por fuerça destruyeran e quebran/taran e hyzieran quel dicho conçejo por que les dexase tornar/ a reedificar que pudiesen los vezinos e moradores/ de los dichos conçejos moler en sus propios molinos e/ que non les fuera proybido que le oviesen de dar çiento e ve/ynte fanegas de trigo de cada año, las quales forçosa/mente les hazian dar e pagar por nueva ynpusyçion/ syn tener para las poder lleuar titulo nin derecho nin/ otra razon alguna mas de la dicha fuerça e nueva/ ynpusyçion e averles derrocado los dichos sus moli/nos e ruedas e non dexandoles yr a moler a otros mo/linos ningunos. E, puesto caso negado que algund contrab/to oviesen fecho e otorgado los dichos conçejos de dar (Fol. 34 v^o) las dichas çiento e veynte fanegas de trigo, aquel seria e/ era ninguno e de ningund efecto por aver seydo fecho por/ las dichas fuerças e temores e miedos e por redemir su/ vexacion e por que pudiesen moler sus çiuernas en sus propi/os molinos fechos e edificados en el propio rio e calze/ de los dichos conçejos. E dezir que por ser señor de la dy/cha villa que pudiese proybir e vedar que non fuesen/ a moler a donde quisiesen e que ansy lo hazian los señores/ en estos reynos, esto era traer a enxemplo por los qua/les non se deuia judgar, mayormente seyendo la tal nue/ua ynpusyçion contra derecho e conçiençia. La vaca e ca/britos de la dicha nueva ynpusyçion fuera ynpuesta e/ fecho pagar desde que le fuera enpresentada vna va/ca para vn parto de su muger e non porque para lleuar/ los dichos cabritos e vaca otro ningund derecho touiese/ nin le perteneçiese. Nego que los dichos terminos nin/ montes fuesen del dicho Lope de Rojas para los poder/ arrendar, nin menos que se touiesen en los dichos termi/nos e dehesas algunas dehesadas porque los dichos/ terminos eran eran (sic) comunes e conçeçgiles de los dichos/ sus partes e asy en los arrendar el dicho Lope de Rojas/ hyziera e hazia manifiesta

fuerça e ofensa a los dichos/ sus partes e todo lo que dellos leuaron era tenuto a la resti/ tuçion. Las dichas cruces e caliçes e custodia e pan e di/neros e premiçias el dicho Lope de Rojas tomara segund/ e por la via e forma que en la dicha su demanda se conte/ nia de los mayordomos e premiceros de las dichas/ yglesyas como estaua prouado e nego lo que los dichos sus/ partes oviesen vendido la dicha plata para necesydad/ alguna que touiesen. E sy capillas algunas se avian fe/cho en la dicha yglesia, aquello seria despues de la muerte/ del dicho Lope de Rojas e de los propios bienes concegiles/ e de la fabrica de la yglesia. Prouado estaua el dicho Lope/ de Rojas aver tomado las quantias de mrs. a las perso/nas en la dicha demanda contenidas e los aver desbara/ tado. E el dicho Lope de Rojas por el dicho testamento man/ dara que fuesen pagados las quantias de mrs. e bienes/ e plata que tenia tomado, e, puesto que non lo dixera, non por (*Fol. 35 rº*) eso se escusauan sus herederos e bienes de pagar a las personas/ dampnificadas e querellosas. E que nos viesemos que justi/ cia/ nin conçiencia padeçia leuar çinquenta doblas a vn clerigo por/ que casase su sobrina a donde quisiese e a otro çient florines/ e a otro diez mill mrs. e las otras quantias de mrs. conte/ ni/ das en la dicha su demanda. Nin a lo susodicho perjudicaua que/ dezia que auia pasado tantos años, porque lo que era tomado e/ robado forçosamente non se podia por tiempo al tomador e for/ çador escusar de la resti/ tuçion dello, mayormente aviendo sey/ do los tienpos pasados de guerra e exterelidades e defecto de/ justiçia en estos nuestros reynos fasta que nos en ellos subçe/ dimos, e estando como estauan los dichos sus partes fasta/ que Lope de Rojas se muriera subiectos e temORIZADOS e/ forçados del e non osaron demandar conplimien/ to de justiçia./ E porque todo lo que en contrario se alegaua non podia re/ leuar nin escusar a la dicha doña Maria ser tenuta e obliga/ da segund e en la manera que en la dicha su deman/ da se conte/ nia, segund que esto e otras cosas mas largamente se conte/ nia en la dicha petiçion.

Sobre lo qual anbas las dichas par/ tes concluyeron e los del dicho nuestro Consejo ovie/ ron el dy/ cho pleyto por concluso. E estando asy concluso los del di/ cho nuestro Consejo die/ ron e libraron vna nuestra carta de remisyon/ para los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra ab/ diençia para que viesen los dichos pleytos e los determi/ nasen con justiçia entre las dichas partes segund que/ esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta/ de remisyon se contenia. La qual fue presentada ante/ los dichos presydente e oydores de la dicha nuestra abdiencia/ por el dicho Juan Sanchez, clerigo, en nonbre de los dichos/ conçe/ jos e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz e del/ dicho logar de Oruiso e de los otros logares de su tierra e/ de las dichas personas syngulares e clerigos de las di/ chas yglesyas, sus partes, e pidio a los dichos nuestro pre/ sydente e oydores que obedieçiesen e cunpliesen la dy/ cha carta de remisyon e la açeptasen. E los dichos nuestro pre/ sydente e oydores la açeptaron e dixeron que estauan pres/ tos de fazer en ello lo que fuese justiçia, e mandaron dar/ nuestra carta de enplazamiento en forma contra los dichos (*Fol. 35 vº*) doña Maria de Rojas e Juan Hurtado de Mendoça, prestame/ ro de Vizcaya, para que viniesen o enbiasen en seguimien/ to de los dichos pleytos. Con la qual dicha carta fueron/ enplazados los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña/ Maria de Rojas e el dicho Rodrigo Sanchez de Betanços,/ su curador, en su nonbre, e les fueron acusadas sus rebel/ dias en tiempo deuido porque non avian venido nin pares/ çido ante los dichos nuestro presydente e oydores. E despues/ la dicha doña Maria de Rojas e el dicho su curador enviaron/ ante ellos su procurador auctor en segui/ miento del di/ cho pleyto. E despues las dichas partes e sus procura/ dores en sus nonbres

concluyeron e los dichos nuestro presyden/te e oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e, por/ ellos visto, dieron e pronunçiaron en el la sentençia en que,/ en efecto, entre otras cosas, resçibieron a amas las di/chas partes e a cada vna dellas a prueua de todo lo por/ ellos en su nombre ante ellos dicho e alegado que prouado/ les aprouecharia, para lo qual prouar les asygnaron çier/to termino. E asy mismo mandaron fazer juramento/ de calompnia a las dichas partes en forma deuida e/ que en el termino de la ley pusyesen sus articulos e pusyçi/ones e respondiese a ellos segund e como e en el termi/no de la ley e so la pena e so la pena (*sic*) della segund que esto/ e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha/ su sentençia. Dentro del qual dicho termino e de otros/ çiertos terminos que fueron dados e asygnados a las dichas/ partes para fazer sus prouanças las dichas partes las/ fizieron e traxeron e presentaron ante los dichos nuestro pre/syidente e oydores çerradas e selladas en prueua de sus/ yntinçiones, las quales dichas prouanças fueron abiertas/ e publicadas e mandado fazer publicaçon dellas por/ los dichos nuestro presyden/te e oydores a pedimiento e consen/timiento de los dichos procuradores de las dichas partes/ e les asygnaron el termino de la ley para que dixesen e a/legasen de su derecho lo que quisiesen.

E despues, ante los/ dichos nuestro presyden/te e oydores paresçio la parte de los/ dichos conçeijos e onbres buenos e vezinos moradores/ de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso e (*Fol. 36 rº*) de los otros sus consortes e partes presento vna peticion/ en que entre otras cosas dixo que fallarian que los dichos (*Al margen: Alegan las villas/ de bien probado*)/ sus partes prouaran bien e conplidamente su yntinçion/ e todo lo que les conuenia prouar e que la otra parte/ non avia prouado su yntinçion nin cosa alguna que le apro/uechase e pidiolo ansy pronunçiar e declarar e fazer en/ todo segund que por el de suso estaua pedido e suplica/do, faziendole sobre todo ello conplimiento de justicia e/ para en lo necesario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las/ costas, segund que esto e otras cosas mas largamente/ se contenia en la dicha peticion.

E despues, ante los dichos/ nuestro presyden/te e oydores paresçio la parte de la dicha do/ña Maria de Rojas e presento vna peticion en que, en/tre otras cosas, dixo que fallarian que su parte pro (*Al margen: Aqui el conde*)/ uara bien e conplidamente su yntinçion e todo lo que pro/uara deuia para vençer en esta causa e que las partes/ contrarias non prouaran su yntinçion nin cosa alguna que/ les aprouechase e pidio que diesen la yntinçion de su parte/ por bien prouada e la de las otras partes por non pro/uada e fiziesen en todo segund que por el en el dicho nonbre/ de suso estaua pedido, lo qual se deuia fazer syn enbar/go de los testigos en contrario presentados que non fa/zian fee nin prueua alguna porque non fueron presentados por parte bastante nin en tienpo nin en forma. Lo/ otro porque non juraran nin depusyeran segund e como de/uian. Lo otro porque eran solos e syngulares e vanos/ e discordantes e deponian de oydas e vanas creençias/ e non dauan razones de sus dichos sy e en el caso que/ las deuián dar e por algunos de los dichos de los quales/ non aprouo mas de en quanto por su parte fazian e/ fazer podian se probaua su yntinçion. Lo otro porque/ non se guardara la forma de la carta de reçeptoria por/ lo qual la dicha prouança era ninguna. Lo otro porque/ todos los testigos en contrario presentados eran par/tes formadas, vezinos e moradores del dicho logar de/ Santa Cruz e Oruiso a los quales non se avia de dar fe/ pues que pechauan e contribuyan en la dicha causa se/gund que esto e otras cosas mas largamente se (*Fol. 36 vº*) se (*sic*) contenia en la dicha peticion.

Sobre lo qual todo anbas/ las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres con/cluyeron e altercaron a tanto en el dicho pleyto fasta que/ concluyeron, e los dichos nuestro presydenete e oydores ovie/ron el dicho pleyto por concluso e, por ellos visto e esa/minado el proceso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia difinitiva en que fallaron que los/ *(Al margen: Sentencia de bista)* dichos concejos, justiçia, regidores e onbres/ buenos de las dichas villas de Santa Cruz de Can/peço e Oruiso e sus consortes e sus procura/dores en sus nonbres prouaran bien e conplidamen/te su demanda puesta contra la dicha doña Maria de/ Rojas, fija del dicho Lope de Rojas, defunto, e todo aquello/ que prouar les conuenia, e dieron e pronunçiaron su yntinçion/ por bien prouada. E que la dicha doña Maria de Rojas nin/ su curador e procurador en su nonbre non prouaran sus/ exeptiones e defensyones nin cosa alguna que les apro/uechase, e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non pro/uada quanto a lo que de yuso sera contenido, conuenia/ a saber. Çerca de las trezientas hanegas de pan que el di/cho conçejo, justiçia, regidores e onbres buenos de la di/cha villa de Santa Cruz e sus consortes pedian e de/mandauan a la dicha doña Maria de Rojas commo herede/ra del dicho Lope de Rojas, su padre, que dezia averles le/uado el dicho Lope de Rojas por razon de las alcaualas que/ deuián deferir e difirieron juramento deçisorio que fi/ziesen en forma deuida de derecho seys vezinos de los/ dichos logares que les por ellos fuesen nonbrados, los/ quales, so cargo del, dixesen e declarasen quanto pa/garon a nuestros recabdadores por razon de las dichas alca/ualas de los dichos logares de Santa Cruz de Canpe/ço e sus consortes e fyn e quito que les fuera dado por/ nuestros contadores mayores e en lo que asy jura-sen e de/clarasen condenaron a la dicha doña Maria de Rojas/ como heredera del dicho Lope de Rojas, su padre, e le man/daron que lo diese e pagase a la dicha villa de Santa/ Cruz e sus consortes del dia que con la carta esecutoria/ desta su sentençia fuese requerida fasta treynta dy *(Fol. 37 rº)* as primeros syguientes, lo qual asy fecho e conplido e pa/gado, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria de Rojas/ de lo contra ella pedido quanto a lo contenido en este ca/ *(Al margen: Aqui)* pitulo. Otrosy cerca de las çiento e veynte fanegas de tri/go quel dicho Lope de Rojas les lleuara e la dicha doña Maria/ de Rojas, como su heredera, les avia lleuado e lleuaua en ca/da vn año a los dichos conçejo e justiçia, regidores e onbres/ buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço por razon/ del censo de vn molino en su demanda contenido, que deuián dar e dieron por libres e quitos a los dichos conçejos, justiçia, regidores e onbres buenos, vezinos e moradores de la *(Al margen: Condena a per/petuo silencio/ a la señora sobre/ la renta)* dicha villa de Santa Cruz de Canpeço que agora eran o seran/ dende adelante del dicho censo e tributo que la dicha doña/ Maria de Rojas e el dicho Lope de Rojas, su padre, les avia/ lleuado e lleuaua por razon del dicho molino, e pusyeron/ perpetuo sylençio a la dicha doña Maria de Rojas e a sus/ subçesores que agora nin de aqui adelante les non pidi/esen nin leuasen el dicho censo e tributo por razon del di/cho molino, e asy mismo la deuián condenar e condenaron/ a que dexase e consyntiese libremente al dicho conçejo e/ onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço/ moler en sus molinos del dicho conçejo e onbres buenos de/ Santa Cruz el pan e çiuera suyo e de otras qualesquier per/sonas de qualesquier partes que fuesen que viniesen a mo/ler a los dichos molinos commo ellos quisyesen e por bien/ touiesen, e en ello nin en cosa alguna nin en parte dello/ les non pusyesen nin consyntiesen poner embargo nin yn/pedimento alguno. E asy mismo que deuián condenar e/ condenaron al dicho conçejo, justiçia, regidores e onbres bue/nos vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço a que del dia que con la carta esecutoria des/ *(Al margen: Manda a la/ villa que reedifique/ al señor el molino/ derruido)* ta su

sentençia fuesen requeridos por parte de la dicha/ doña Maria de Rojas fasta (*En blanco*) dias primeros/ syguientes, labrasen e hedificasen a su costa e misyon/ del dicho conçejo vn molino para la dicha doña Maria de/ Rojas en el rio de (*En blanco...*) en el logar e sytio donde/ antiguamente solia estar e estaua el dicho molino que era/ del dicho Lope de Rojas, su padre, que paresçia por el proçeso (*Fol. 37 vº*) del dicho pleyto quel dicho conçejo e omnes buenos e vezinos e/ moradores de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço derriba/ (*Al margen: Reserba el derecho/ a la villa sobre/ el molino del señor/ si debera perma/necer*) ran e fizieran derribar, e asy fecho e labrado, reseruaron su/ derecho a saluo al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço, sy alguno tenian, para que/ pudiesen pedir e demandar a la dicha doña Maria de Rojas/ que quitase e desfiziese el perjuyzio que les viniese por es/tar asy fecho commo mandaron fazer el dicho molino, e fecho/ todo lo suso dicho, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria/ de lo demas contra ella pedido por parte de la dicha villa/ de Santa Cruz de Canpeço çerca de lo contenido en este ca/pitulo. Otrosy, çerca de lo contenido en la dicha su demanda/ quanto a los montes, reseruaron su derecho a saluo a amas/ las dichas partes para que lo pudiesen pedir e demandar/ ante quien e quando e donde entendiesen que les conplia. Otro/sy, çerca de la vaca quel dicho conçejo e onbres buenos de la di/ (*Al margen: Condenan a per/petuo silencio a los/ señores que no pidan/ la vaca que solian/ hacer pagar*) cha villa de Santa Cruz de Canpeço solian dar por presen/te en cada vn año por el dia de Pascua de Naudad a la/ dicha doña Maria de Rojas e Lope de Rojas, su padre, que/ deuian dar e dieron por libre e quito de la dicha vaca e pre/sente al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de/ Santa Cruz de Canpeço e pusyeron perpetuo sylençio a la/ dicha doña Maria de Rojas que lo non pidiese nin lleuase mas/ agora nin dende en adelante. Otrosy, çerca de la cruz e/ custodia e caliçes e plata que por parte del dicho conçejo e/ justicia e regidores e onbres buenos de la dicha villa de San/ta Cruz de Canpeço e sus consortes fuera pedido a la dicha/ doña Maria de Rojas diziendo quel dicho Lope de Rojas, su pa/dre, lo tomara de la yglesya de la dicha villa de Santa Cruz,/ que debian condenar e condenaron a la dicha doña Maria/ de Rojas en veynte e ocho marcos de plata, los quales/ mandaron que diese e pagase o por ellos su justo valor/ (*Al margen: Que repusiese/ cruz, copa y calices*) a la dicha yglesia de Santa Cruz de Canpeço o al cura o/ mayordomo della que lo deuiesen aver, del dia que fuese/ requerida con la carta esecutoria desta su sentençia fas/ta treynta dias primeros syguientes, e pagado lo su/so dicho, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria de/ lo demas contenido en este capitulo. Otrosy, çerca de las (*Fol. 38 rº*) premiçias a la dicha doña Maria pedidas por razon quel dicho/ Lope de Rojas, su padre, las lleuara de las yglesyas de/ Santa Cruz de Canpeço e Oruiso, que deuian deferir e de/firieron juramento deçisorio a los mayordomos e cleri/gos de las dichas yglesyas, los quales e cada vno dellos sobre/ juramento que fiziesen en forma deuida de derecho dixen e declarasen el valor de las dichas premiçias fasta en/ dozientas e veynte mill mrs. los çiento e veynte mill/ mrs. de la dicha yglesia de Santa Cruz e los otros çient mill/ mrs. de la otra yglesya de Oruiso o dende abaxo, e en lo/ que ansy jurasen e declarasen fasta en la dicha quantia o dende/ abaxo, como dicho era, que deuian condenar e condenaron/ a la dicha doña Maria de Rojas e le mandaron que los diese e/ pagase a las dichas yglesyas e curas e mayordomos de/llas que lo deuiesen aver en su nonbre del dia que con la car/ta esecutoria desta su sentençia fuese requerida fasta/ treynta dias primeros syguientes, tomando e resçibien/do en cuenta las dichas yglesyas o a quien por ellas los/ oviese de resçebir todas las lauores e edefiçios o proue/chos e reparos quel dicho Lope de Rojas, su padre, fiziera en/ las dichas yglesyas,

seyendo apreçiado por dos buenas/ personas nonbradas por cada vna de las partes el su/yo e, non se concertando, con vn terçero qual por ellos fu/ese nonbrado o en lo que por los dos dellos fuesen tasa/dos los dichos hedefiçios e lauores e prouechos e repa/ros de las dichas yglesyas aquello rescibiesen en cuen/ta e pago de lo que ansy dixesen e declarasen que valian las/ dichas premiçias fasta en la dicha quantia segunt e como/ dicho era, e esto asy fecho e conplido e pagado, dieron por/ libre e quita a la dicha doña Maria de lo contra ella pedi/do por parte del dicho concejo e onbres buenos e vezinos/ e moradores de la dicha villa de Santa Cruz e sus consor/tes quanto a lo contenido en este capitulo. Otrosy, fa//llaron que deuián mandar e mandaron quel trigo de la/ renta del dicho molino que solian dar en cada vn año al/ dicho Lope de Rojas e a doña Maria de Rojas, su hyja, que/ estaua deposedado e puesto de manifiesto, que lo oviese/ e leuase la dicha doña Maria de Rojas e su curador e (Fol. 38 vº) procurador en su nonbre, e mandaron a quales quier personas en/ quien estaua el deposedado el trigo de lo suso dicho que acudie/sen con ello a la dicha doña Maria de Rojas o a quien su po/der oviese para que ella lo oviese e touiese e se aprouecha/se e fiziese dello lo que entendiese que le conplia, que ellos/ por esta su sentencia alçaron e quitaron qualquier secresto que/ sobre ello estouiese fecho. Otrosy, fallaron que deuián conde/nar e condenaron a la dicha doña Maria de Rojas como he/ (*Al margen: Condenan al señor en/ 100 florines*) redera del dicho Lope de Rojas, su padre, en çient florines,/ los quales tasaron en diez e syete mill mrs. e le mandaron/ que los diese e pagase al licenciado de Gaona o a quien su po/der oviese del dia que con la carta esecutoria desta su sen/tençia fuese requerida fasta treynta dias primeros sy/guientes. E quanto a todas las otras cosas por parte/ de los dichos concejos, justiçia, regidores e onbres buenos,/ vezinos e moradores, clerigos e legos e yglesyas de las/ dichas villas de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso e el dy/cho licenciado e sus consortes pedidas e demandadas a la/ dicha doña Maria de Rojas, ecepto lo contenido e decla/rado en esta su sentençia, que deuián dar e dieron por libre/ e quita de todo ello a la dicha doña Maria de Rojas e a su/ curador e procurador en su nonbre e pusyeron perpetuo/ sylençio a los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e/ Oruiso e sus consortes e sus procuradores en sus nonbres/ a que agora nin dende adelante le non pidiesen nin de/mandasen cosa alguna nin parte dello, e por algunas/ justas causas que a ello les mouieron non fizieron conde/naçion alguna de costas contra ninguna nin alguna/ de las dichas partes. E por esta su sentençia difinitiuu juz/gando, lo pronunciaron e mandaron todo ansy en escripto/ e por ellos.

Contra la qual dicha sentençia la parte de los/ (*Al margen: Apelo la villa/ de lo adberso*) dichos conçejos e onbres buenos de los dichos logares de/ Santa Cruz de Canpeço e de Oruiso e sus consortes presen/to vna petiçion en que, entre otras cosas, dixo que en quan/to la dicha sentençia de los dichos nuestros oydores era en fa/uor de los dichos sus partes pasara en cosa juzgada e de/lla non fuera suplicado en tienpo nin en forma deuidos e,/ do esto cesase, la dicha sentençia era justa e derechamen (*Fol. 39 rº*) te dada e se deuia confirmar o de los mismos abtos dar otra (*Al margen: Pedimiento de las villas*) tal, pero en quanto por la dicha sentençia non absoluieran/ los dichos vuestros oydores e non dieran por libres e quitos al/ conçejo de Oruiso de las çiento e veynte hanegas de tri/go de renta como al conçejo de la villa de Santa Cruz, e/ en quanto mandaran que los dichos sus partes a su costa den/tro de çierto tienpo labrasen e hedificasen vn molino a la di/cha doña Maria de Rojas en el rio, en logar donde anty/guamente solia estar, e en quanto mandauan acodir con/ el trigo que estaua secrestado a la dicha doña Maria de Rojas,/ e en quanto mandaran jurar a los premiçeros

çerca de las/ premissas e trigo que lleuara el dicho Lope de Rojas, en quan/to a estos articulos la dicha sentençia era contra los dichos/ sus partes e suplico della e dixola ninguna e injusta e/ muy agrauada por las razones syguientes. Lo vno por (*Al margen: Ojo molinos*)/ que como absoluieran al dicho conçejo de Santa Cruz de las/ dichas fanegas de trigo de renta, deuieran absolver al/ dicho conçejo de Oruiso que tenia la misma causa quel dicho/ conçejo de Santa Cruz, que asy les derribara el molino el/ dicho Lope de Rojas commo al dicho conçejo de Santa Cruz/ e asy los conpeliera e apremiara a que moliesen en la di/cha su rueda que fiziera por fuerça e ansy le dauan el dicho/ tributo por que les dexase hazer los dichos molinos commo/ el conçejo de Santa Cruz. Lo otro porque condenaran a los di/chos sus partes que fiziesen la dicha rueda a la dicha doña/ Maria a donde antiguamente la tenia fecha su padre, la/ qual rueda sy en el logar antiguo se ouiese de fazer e hedy/ficar, los molinos que agora tenian los dichos sus partes/ non podrian moler nin ternian agua para ello, porquel/ agua tomaria la dicha rueda e se perderian, non podrian/ venir a los molinos de los dichos sus partes. Lo otro porque/ para la rueda antigua el dicho Lope de Rojas fiziera cal/çe por do viniese el agua por las pieças e heredades de/ los vezinos de los dichos logares. Lo otro porque pues el di/cho Lope de Rojas derribara a los dichos sus partes las di/chas sus ruedas e molinos para fazer la suya, sus par/tes non eran obligados a le hedificar la dicha rueda. Lo otro/ porque, puesto que todo lo susodicho çesase, que non çesaua, (*Fol. 39 vº*) sy todavia los dichos vuestros oydores quisieran mandar que sus/ partes hyzieran e labraran a la dicha doña Maria, diuieranlo/ mandar que se fiziera e hedificara en otro logar e sytio don/de se podia fazer syn daño de los molinos de los dichos sus/ partes, de tal manera que touiese agua el molino que/ ansy se fiziese e los molinos de los dichos sus partes, lo/ qual non ternia sy se fiziese en el logar antiguo donde estaua/ fecha la dicha rueda. Lo otro porque pues que los oydores di/eran por libres e quitos a los dichos sus partes de la dicha/ renta de las dichas çiento e veynte fanegas que dauan a la/ dicha doña Maria, deuieran mandar dar el trigo de la dicha/ renta que estaua secrestado a los dichos sus partes e non/ a la dicha doña Maria, pues segund derecho e el tenor de la/ dicha sentençia ella non las podia llevar nin las lleuara/ justamente. Lo otro porque mandaran sobre las premissas/ jurar a çiertos premiceros e clerigos, de los quales los an/tiguos que lo sabian eran muertos e estos dixeran e depu/sieran sus dichos e estauan depuestos en el dicho proçeso/ e los que agora eran non lo podian bien saber. Por lo qual/ nos pidio e suplico que en quanto a los dichos articulos/ mandasen emendar la dicha sentençia e absolver al dicho/ conçejo de Oruiso e darles por libres e quitos de las dichas/ fanegas de trigo de renta e mandasemos que sus partes/ non fuesen obligados a fazer la dicha rueda a la dicha do/ña Maria o a lo menos que non la fiziesen en el logar an/tiguo e. quando se ouiese de fazer, que se fiziese en logar con/ueniente donde el agua abastase a la dicha rueda e a los/ molinos de los dichos sus partes, pues se podia asy fazer/ e avia dispu-siçion para todo. E mandasemos asy mismo/ que el trigo que estaua secrestado acudiesen con ello a los/ dichos sus partes e non a la dicha doña Maria. E çerca de/ las dichas premissas mandasemos juzgar por los testigos/ del dicho proceso antiguos que sabian la verdad dello, para/ lo qual ynploro nuestro real ofiçio e pidio conplimiento de/ justiçia e ofreçiose a prouar lo alegado e non prouado e/ nueuamente alegado segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion.

E despues,/ la parte de la dicha doña Maria de Rojas presento ante (*Fol. 41 rº, sic*) los dichos nuestro presydenete e oydores vna petiçion de suplicaçion (*Al margen: Respuesta del/*

conde)/ en que, entre otras cosas, dixo que la dicha sentençia en todo/ lo que era o podia ser en perjuizio de su parte era ningu/na o, do alguna contra ella, muy injusta e agrauia/da por las razones syguientes. Lo vno porque non se diera/ a pedimiento de parte bastante nin el pleyto estaua en/ tal estado para se dar commo se diera. Lo otro porque di/eran la yntinçion de las otras partes por bien prouada non/ aviendo prouado cosa alguna, que non prouaran que Lo/pe de Rojas, padre de su parte, oviese tomado trezientas/ fanegas de pan por las alcaualas, en deferirle juramen/to yn litem çerca de aquello fuera fecho notorio agrauio al dicho su parte, pues que non se probaua nin podia/ prouar que ellos pagaran cosa alguna a nuestros arrenda/dores. Lo otro porque la dicha su parte non pudiera ser con/denada pues que non era heredera de su padre, solamente/ oviera los bienes de mayoradgo, non se fallaria que otros/ bienes algunos ella touiese nin poseyese, antes tenia/ repudida e agora repudiaua la dicha herençia, los dichos/ logares e lo otro que su parte tenia e poseya eran bienes/ de mayoradgo, non eran obligados por debda que su padre/ deuiese. Lo otro porque los dieran por libres e quitos del çenso/ del dicho molino aviendose lleuado de tiempo ynmemorial/ aquella parte. Lo otro, pues que mandauan quel dicho con/çejo fiziese el dicho molino a su parte, deuieran mandar/ que en tanto que non se fazia le pagasen el dicho çenso e asy/ mismo non deuieran reseruar a saluo derecho alguno/ a las partes contrarias nin les dar lugar a mas pleito./ Lo otro porque les dieran por libres e quitos del seruiçio de la vaca aviendose lleuado de tiempo ynmemorial/ aquella parte. Lo otro porque ansy mismo le condena/ron en lo de la cruz e plata aviendo las partes con/trarias tomado e repartido entre sy para sus necesyda/des e, en caso quel dicho Lope de Rojas oviera tomado, la/ dicha su parte non era obligada pues que non era su/ heredera nin poseya saluo el dicho mayoradgo commo di/cho era. Lo otro porque defirieran juramento in litem/ a los mayordomos e clerigos sobre las premiçias non (Fol. 41 vº) non (sic) aviendo lugar de derecho, pues quel dicho Lope de Rojas/ non las tomara nin estaua prouado, e porque su parte/ non tenia bienes algunos saluo los de mayoradgo commo/ dicho era. Lo otro porque la condenaron en çient florines/ non aviendo causa nin razon alguna, ansy porque su pa/dre non los tomara al dicho licenciado e, sy los tomara,/ fuera en caso liçito e premiso de derecho, como porque ella/ non era heredera como dicho era. Por ende, nos pidio e su/plico que diesemos por ninguna la dicha sentençia e,/ do alguna fuese, como injusta e muy agrauia/da la re/uocasemos e absoluiesemos a su parte e la diesemos/ por libre e quita de todo lo a ella pedido e demandado fa/ziendole sobre ello conplimiento de justiçia. E dixo que/ en todo lo otro que la dicha sentençia era o podia ser en fa/uor del dicho su parte el la consyntio e pidio que la manda/semos confirmar, para lo qual ynploro nuestro real ofiçio e/ ofreçiose a prouar lo neçesario e lo alegado e non prouado/ en la primera ynstançia e lo nueuamente alegado se/ (Al margen: Aqui/ prosigue la pe/ticion del conde) gund que esto e otras cosas mas largamente se conte/nian en la dicha petiçion. E asy mismo la parte de la dicha/ doña Maria de Rojas presento ante los dichos nuestro pre/sydente e oydores otra petiçion contrapetiçion contra/ la dicha suplicaçion de las otras partes contrarias en/ que, entre otras cosas, dixo que nos deuia/mos mandar/ fazer en todo segund que por el de suso estaua pedido/ en la dicha suplicaçion que tenia fecha de la dicha senten/cia, lo qual se deuia mandar fazer syn embargo de las/ razones en contrario alegadas que non eran juridicas/ nin verdaderas, e a ellas respondienddo dixo que por la/ dicha sentençia fuera fecho notorio agrauio a su parte,/ las otras partes non tenian causa nin razon alguna/ para suplicar porque nin pudieran absolver al dicho/ conçejo de Santa Cruz de las dichas fanegas de trigo de/ renta nin mucho menos al dicho conçejo de Oruiso pues/ que ellos non tenian parte en los terminos nin en las/ aguas nin en los rios, obli-

gados eran a pagar la renta o dexar el molino, non avian causa nin razon alguna para que, dexando los dichos partes contrarias de pa (Fol. 42 rº) gar la renta del molino, non oviesen de fazer la dicha rueda/ que fue derribada al dicho Lope de Rojas commo antes esta/ua. Por lo que se dezia e alegaua por las otras partes ve/riamos como de la dicha renta les venia vtilidad e proue/cho e que non les fuera fecha fuerça alguna. E nego quel/ dicho Lope de Rojas oviese fecho calze nin tomado he/redades algunas de personas particulares nin de con/çejo nin tal con verdad se podia prouar. Las otras par/tes non eran partes para oponer. Quando alguno se que/xase que su parte le tomara heredad alguna el le res/ponderia. La dicha rueda non se podia fazer sy non do de pri/mero estaua. Justamente fuera mandado alçar el dicho/ secresto. Non se avia de mandar dar a las partes contrari/as cosa alguna pues que les mandaua pagar la renta/ fasta tanto que ellos fiziesen la rueda, e sy non se manda/ra asy se avia de mandar como tenia suplicado. En man/dar que los dichos clerigos jurasen, onrra resçibieran las otras/ partes. Asy çesaua lo en contrario dicho e alegado. Por/ ende, pidio e dixo en todo segund de suso, para lo qual en lo/ neçesario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las costas se/gund que esto e otras cosas mas largamente se conte/nian en la dicha petiçion.

Sobre lo qual anbas las dichas/ partes concluyeron e los dichos nuestro presydenete e oydores/ ouieron el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia/ en que, entre otras cosas, resçibieron a prueua a amas/ las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de lo por/ ellas e por cada vna dellas dicho e alegado a que de dere/cho deuan ser resçebidos a prueua, para lo qual prouar/ les asygnaron treynta dias de termino e mandaron fazer/ juramento de calompnia en forma a las dichas partes/ e que respondiesen a los articulos e pusyçiones que les fu/esen puestas segund que esto e otras cosas mas larga/mente se contenian en la dicha sentençia.

E despues la par/te de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e onbres bue/nos e vezinos e moradores de las dichas villas de Santa/ Cruz de Canpeço e Oruiso e de los otros dichos sus consor/tes presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores en/ prueua de su yntinçion vna nuestra carta de fin e quito libra (Fol. 42 vº) da de los nuestros contadores de cuentas por virtud de los po/ (Al margen: *Presentan las/ villas un asiento/ echo con los conta/dores del rey para las/ alcaualas*) deres e facultad que de nos tenian que estauan encorpora/dos en la dicha carta de fin e quito por la qual, entre otras co/sas, paresçia e se contenia que, por virtud de los dichos po/deres e facultad e cartas de llamamiento, por los dichos conçejos de Santa Cruz de Canpeço e su tierra de Antoñana/ e su tierra de Tolmantos, con sus poderes, viniera e paresçiera ante los dichos nuestros contadores de cuentas el ma/yordomo Gonçalo Sanchez, el qual dixo que todos los/ mrs. que los dichos conçejos e cada vno dellos ovieran de/ pagar, ansy de las alcaualas e terçias e pedidos e mone/das e moneda forera e pedido liquido como de los otros/ pechos e derechos a nuestra corona real pertenecientes/ en todos los años pasados de las merindades de Allen/de Ebro e Rioja, en cuyos partidos entrauan los dichos conçejos de Santa Cruz e su tierra e Antoñana e su tierra e Tor/mantos, como a otras personas que touieran poder para/ lo resçebir e cobrar asy por el señor rey don Enrique, nuestro/ hermano, que aya santa gloria, como por nos despues/ que reynamos e que creyan que enteramente avian pa/gado todo lo que a nos eran en cargo, e que por quitar de/ fatigas e trabajos a los dichos conçejos de Santa Cruz/ e su tierra e Antoñana e su tierra e Tormantos e a los vezi/nos e moradores en ellos e cada vno dellos en dar cuen/ta por entero de

todos los dichos años pasados, que nos/ nos syruiesemos del de alguna quantia de mrs. razo/nable e mandasemos dar a los dichos conçejos de San/ta Cruz e Antoñana e sus tierras e de Tormantos e a los/ vezinos e moradores en ellos de todos los dichos años/ (*Al margen: Hacia los años de 1470*) pasados fasta en fin del año de mill e quatroçientos/ e setenta e syete años. De lo qual, los dichos nuestros contado/res mayores de cuentas nos fizieron relacion e nos les/ mandamos que, vsando del poder a ellos dado e çedula, que/ entendiesen en yguala con el dicho Gonçalo Sanchez en/ nonbre de los dichos conçejos e vezinos e moradores en/ ellos para que nos diesen e pagasen allende de lo su/so dicho en emienda e satisfacion de todo e qualquier derecho/ e abçion e recurso que nos aviamos e teniamos contra (*Fol. 41 rº, sic*) los dichos conçejos e sus tierras e vezinos e moradores en e/llos e en cada vno dellos por todo lo que nos eran en cargo/ e deuiesen en qualquier manera e contra sus bienes e here/deros. Despues de mucho aver platicado e altercado en/tre ellos, el dicho Gonçalo Sanchez, en el dicho nonbre, se avy/no e ygualo con los dichos contadores por todo ello nos/ diese e pagase syete mill mrs. e que diesemos a los dichos/ conçejos de Santa Cruz e Antoñana e sus tierras e Tolman/tos e a los vezinos e moradores en ellos nuestra carta de fyn e/ quito porquel dicho Gonçalo Sanchez en nonbre de los dichos con/cejos e de cada vno dellos e vezinos e moradores en ellos/ dio e pago los dichos syete mill mrs. a los dichos nuestros con/tadores mayores de cuentas, que fue nuestra merçed que ellos/ los resçibiesen para fazer dellos las cosas conplideras/ a nuestro seruiçio. E por la dicha nuestra carta de fin e quito apro/uaron e ovieron por buena la dicha yguala e conuenen/çia e dieron por libres e quitos a los dichos conçejos de San/ta Cruz de Canpeço e Antoñana e sus tierras e al dicho con/çejo de Tormantos e a los vezinos e moradores en ellos/ de todo lo que por nos les podria ser demandado en qual/quier manera a nos pertenesçiente e nos eran eran (*sic*) en cargo en todos los dichos años pasados desde el año/ de mill e quatroçientos e çinquenta e tres fasta en fin del (*Al margen: 1453*) dicho año de setenta e syete, de todas e qualesquier/ quantias de mrs. que demas e allende de los dichos syete/ mill mrs. nos deuian e eran en cargo e nos avian a dar/ e pagar por razon de las dichas alcaualas e terçias e/ pedidos e monedas e moneda forera e pedido liquido/ e los otros pechos e derechos a nos perteneçientes e/ quesymos que a nos nin a nuestros herederos e subçesores/ non quedase abçion nin recurso alguno sobre ello con/tra los dichos conçejos nin vezinos e moradores de los/ dichos logares nin a alguno dellos avnque nos fuesen/ obligados a pagar mayor quantia de los dichos syete/ mill mrs. con que nos syruieron, porque ge lo remity/mos e perdonamos todo e les diesemos por libres e qui/tos de todo ello e cada cosa dello para syenpre jamas/ e que lo terniamos e guardariamos e con/pliriamos se (*Fol. 41 vº*) gunt e commo en la dicha carta de fin e quito se contenia e con/ las firmezas en el contenidas, segund que esto e otras co/sas mas largamente en el se contenia.

E despues por/ amas las dichas partes fueron fechas çiertas prouan/ças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro pre/sydente e oydores çerradas e selladas en prueua de sus/ yntinçiones, de las quales fue mandada fazer e fecha pu/blicaçion por su mandado a pedimiento e consentimien/to de las dichas partes e asygnado el termino de la ley para/ dezir de su derecho.

E despues ante los dichos nuestro presy/dente e oydores paresçio la parte de los dichos conçejos/ e onbres buenos de los dichos logares de Santa Cruz e Orui/so e presento vna petiçion en que, entre otras cosas, dy/xo que fallarian que los dichos sus partes prouaran con-

pli/damente su yntinçion. Espeçialmente prouaran que la/ Rueda Vieja que los dichos nuestro presydenete e oydores man/daron por su sentencia a sus partes fazer para la dicha do/ña Maria en el logar antiguo, que non se podria nin po/dia fazer syn daño e perdiçion de los molinos de los di/chos sus partes, porque, sy la dicha rueda se fiziese/ en el logar e de la manera que primero estaua, el agua/ del dicho rio de Xeneuilla asy se ocuparia e perderian que/ los molinos de los dichos sus partes fuesen ynuitiles e syn/ prouecho alguno e non cobrasen agua para moler,/ e tenia probado e era verdad que en otro logar que non fue/se el antiguo donde estaua la dicha rueda se podia fa/zer otro molino e que bastase el agua para aquel e para/ los de los dichos sus partes, e que aprouechase tanto e fuese/ mas çerca de la villa que la dicha Rueda Vieja. Tenian/ prouado los dichos sus partes todo lo otro que se ofreçieran/ a prouar e articularan en su prouançca, espeçialmente/ las fuerças, daños, muertes quel dicho Lope de Rojas fizie/ra e mandara fazer a los vezinos de los dichos logares./ La parte contraria sobre los mismos articulos de la pri/mera ynstançia e derechamente contrarios quisyeran/ fazer prouançca aquellos non prouara en manera que/ le aprouechase en cosa alguna saluo segund e commo fi/ziera la prouançca en la primera ynstancia, por la qual (*Fol. 42 rº*) se sentençiara contra el, mayormente que en el fazer de la dicha/ prouançca non se guardara la forma de la carta de rectoria/ e sus testigos non fazian fee nin prueua, e nos pidio e supli/co que, syn embargo de la prouançca fecha por la parte con/traria, mande fazer en todo segund que por el en el dicho non/bre de suso era pedido e suplicado e para ello ynploro nuestro/ real ofiçio e pidio conplimiento de justiçia segund que esto e/ otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion./

E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores pareçio la parte de la dicha doña Maria de Rojas e presento vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo que fallarian que (*Al margen: Aqui el conde*)/ su parte probara bien e conplidamente su yntinçion e todo/ lo que prouar deuia para aver vitoria en la dicha causa,/ e las otras partes non prouaran su yntinçion nin cosa al/guna que les aprouechase, e nos pidio e suplico que diesemos/ la yntinçion de sus partes por bien prouada e la de las otras/ partes por non prouada e fiziesen en todo segund que por/ su parte de suso estaua pedido, lo qual se deuia hazer syn en/bargo de los testigos en contrario presentados que non/ fazian fee nin prueua alguna por las razones syguien/tes. Lo vno, porque non fueran presentados por parte/ bastante nin en tienpo nin en forma. Lo otro, porque non juraran nin/ depusyeron segund e como deuián, eran solos e syngula/res, varios e discordantes e deponian de oydas e banas/ creencias e non dauan razones suficientes de sus dichos/ sy e en el caso que las deuián dar e por algunos dellos, los/ dichos de los quales non loo nin aprueuo mas de quan/to por mi parte fazia o fazer podya e se probaua su/ yntinçion, e dixo que los dichos sus partes non probauan/ cosa que perjudicase a mi parte e, avnque algunos testigos/ dixesen que en fazerse la rueda en el logar antiguo ver/nia perjuyzio a los dichos sus partes, por aquello non se/ avia de dexar de fazer pues que estaua prouado que, a cau/sa que se desfiziera la rueda antigua que era de mayorad/go de mi parte, Lope de Rojas consyntiera hazer los di/chos molinos a los dichos sus partes por el dicho censo, por/ vna parte non queria pagar el dicho censo e por otra parte/ querian que non se hyziese la rueda antigua, lo que se (*Fol. 42 vº*) avia de mandar era que, pues que nos mandauamos que non se/ pagase el censo, que los molinos de las dichas partes contra/rias se desfiziesen e que se fiziese la rueda antigua. E asy/ nos lo pidio e suplico e dixo e pidio en todo segund de suso,/ e para en lo neçessario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las/ costas.

Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron/ e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleyto por concluso/ e mandaron que para mejor e mas clara e breue despediçion/ del dicho pleyto que fuese vn receptor de la dicha abdiencia/ e tomase e resçibiese los dichos e depusyçiones de los testi/gos que por parte del dicho conçejo e onbres buenos de Santa/ Cruz estauan resçebidos sus dichos en el dicho proceso, pre/guntandolos sobre juramento que primero hiziesen, los/ quales non fuesen de los vezinos de la dicha villa e logar/ de Santa Cruz e Oruiso e que fuesen preguntados por el/ ynterrogatorio que estaua presentado por parte de la di/cha villa o por otras preguntas que declararon. E des/pues, ante los dichos nuestro presyden/te e oydores paresçio/ la parte de los dichos conçejos de Santa Cruz e Oruiso e/ presento vna petiçion en que dixo que ellos avian manda/do repreguntar los dichos testigos por su parte pre/sentados e, porque sus testigos que estauan presenta/dos algunos o la mayor parte dellos eran muertos/ e falleçidos, nos pidio e suplico que dieseamos facultad/ a sus partes que sobre estas repreguntas que man/dauan hazer que pudiesen presentar otros testigos/ de nuevo en logar de los que eran muertos por que sus/ partes alcançasen cumplimiento de justiçia e nos pidio/ que los articulos del dicho pleyto en que non se avian de/ repreguntar los testigos sentençiasen, pues estaua/ visto para en grado de reuista. Para ello ynploro nuestro/ oficio segund mas largo en la dicha petiçion se contenia./ Contra la qual la parte de la dicha doña Maria de Rojas/ presento antel dicho nuestro presyden/te e oydores vna petiçion en que dixo que non se deuia hazer cosa alguna de lo en/ contrario pedido nin el consyntio en ello, e lo que estaua/ mandado era en grand agrauio e perjuyzio de su parte/ en mandar repreguntar a los dichos testigos, pues las (Fol. 43 rº) otras partes non probaran su yntinçion, deuiera ser absuelta/ su parte e nos non deuiamos mandar que otros testigos se to/masen nin avia grado para ello nin deuiamos pronunçiar/ sobre articulo apartado, saluo sobre todo, e asy lo pidio e/ suplico e para ello ynploro nuestro ofiçio segund mas largo en/ la dicha petiçion se contenia. Sobre lo qual amas las dichas/ partes concluyeron e los dichos nuestros presyden/te e oydores/ ovieron el dicho pleyto por concluso e mandaron quel dicho re/çebtor que fuese e leuase las prouanças que estauan fe/chas en el dicho pleyto e mostrase sus dichos a los testigos/ que estauan rescebidos que nueuamente mandauan repre/guntar. E despues pareçe quel dicho reçebtor para ello/ nonbrado hyzo e resçibio çierta prouança segund le fue/ mandado e la traxo e presento ante los dichos nuestros presy/dente e oydores çerrada e sellada e ellos la mandaron po/ner en el proçeso para la ver con el.

E sobre ello amas las/ dichas partes concluyeron e por los dichos nuestro presyden/te e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e, por/ ellos visto e esaminado el dicho proceso de pleyto, dieron/ e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de re/uista en presençia de los dichos procuradores de amas/ las dichas partes, en que fallaron que la sen/ (Al margen: Sentencia de/ revista) tencia difinitiva por algu/nos de los dichos nues/tros oydores de la dicha nuestra abdiencia en el/ dicho pleyto dada e pronunçiada de que por amas las/ dichas partes fuera suplicado, que era buena, justa e de/rechamente dada e pronunçiada. E que, syn embargo de/ las razones a manera de agrauios contra ella dichas/ e alegadas, que la deuian confirmar e confirmaron en/ grado de reuista con las hemiendas e aditamientos e/ declaraçiones syguientes: Que en quanto a lo que tocava/ e atañia a las alcualas de los dichos logares, que de/uian condenar e condenaron a la dicha doña Maria de Rojas/ a que diese e pagase a los dichos conçejos o a quien su poder/ para ello oviese veynte e ocho mill e quinientos mrs. den/tro de sesenta dias despues que con la carta esecutoria des/ta su sen-

tençia fuese requerida syn que ningund vezino/ del dicho logar oviese de jurar sobre ello, e ynpusieron per (Fol. 43 vº) (Al margen: Que no corres/pondian las/ alcabalas al/ señor) petuo sylençio a la parte de la dicha doña Maria para que dende/ en adelante en ningund tienpo non pidiese nin lleuase las di/chas alcaualas nin cosa alguna dellas por razon dellas./ Otrasy, en quanto tocava a la cruz e caliz e custodia de las/ dichas yglesyas, que deuián mandar e mandaron que çediese/ e traspasase la dicha yglesya o yglesyas qualquier/ derecho que touiesen a la dicha doña Maria sobre la dicha/ plata e pan que dello se conprara contra los vezinos de/ los dichos logares sy alguno tenia. Otrasy, çerca de los/ montes fallaron que los dichos concejos e onbres buenos de/ los dichos logares probaran bien e conplidamente su yntynçion e dieron e pronunçiaron sy yntinçion por bien proua/da, e que la dicha doña Maria nin su procurador en su/ nonbre non prouaran cosa alguna que les aprouechase e/ dieron e pronunçiaron su yntinçion por non prouada, pero re/seruaron su derecho a saluo a la dicha doña Maria de Rojas/ sy alguno tenia contra el dicho conçejo sobre los dichos (Al margen: Que pagase los/ 100 florines/ de condena) montes o parte alguna dellos por algund titulo particular para que lo pudiese pedir e demandar ante quien/ e quando entendiesen que les conplia. Otrasy, çerca de los/ çien florines, que deuián mandar e mandaron a la dicha/ doña Maria de Rojas que los diese e pagase en el termino/ en la dicha sentençia contenido en florines de oro del/ cuño de Aragon. Otrasy, çerca del dicho çenso e molinos,/ ansy de los vnos como de los otros, que deuián reseruar/ e reseruaron en sy para adelante pronunçiar e sentençiar/ (Al margen: Sobre esta reser/ba se siguió nueba/ instancia y se ab/solbio a ambos/ concejos executoria/ de 1504) e fazer en ello lo que fuese justiçia. E por algunas justas/ causas que a ello les mouian non fizieron condenaçion/ alguna de costas. E por su sentençia en grado de reuis/ta juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy, en/ estos escritos e por ellos.

E despues de dada la dicha sen/tençia en grado de reuista, parecio la parte de la dicha/ doña Maria de Rojas e, por vna petiçion que presento/ ante los dichos nuestro presydenete e oydores, dixo que en la sen/tencia que dieron, en vn capitulo della, se mando en fauor/ de la dicha doña Maria quel trigo de la renta del molino que/ estaua deposytado que lo lleuase la dicha doña Maria de/ Rojas e mandaron a las personas en quien estaua depo (Fol. 44 rº) sytado que acudiesen con ello a la dicha doña Maria de Ro/jas, alçando como alçaron el embargo e secresto, la qual/ dicha sentençia estaua dada en grado de reuista. E nos/ pidio e suplico que le mandasen dar carta esecutoria con/forme al dicho capitulo e sentençia, por la qual man/dasen a las personas en cuyo poder estaua deposytado/ el dicho pan de la dicha renta del dicho molino que acudie/sen con ello a la dicha doña Maria de Rojas segund mas/ largo se contenia en la dicha peticion. Contra la qual la/ parte de los dichos concejos e omnes buenos de Santa/ Cruz de Canpeço e Oruiso presento vna petiçion en que dy/xo que sobre el dicho pan non avian dado sentençia en re/uista, antes estaua reseruada para los dichos nuestros oy/dores con el articulo de los molinos para lo determi/nar quando determinasen lo de los dichos molinos e, pues/to que esto cesase, que non çesaua, el dicho pan non se avia/ de desenbargar para la dicha doña Maria de Rojas nin el di/cho Juan de Medrano porque, en caso que non se oviese da/do el dicho pan a los dichos sus partes, a lo menos ovie/sen de detener el dicho pan para que sus partes pudiesen/ pedir esecucion en ello de la sentençia dada contra la di/cha doña Maria, porque sy vna vez la dicha doña Maria res/cibiese el dicho pan sus partes non alcançarian conplimien/to de justiçia della por la dicha esecucion, porque

dezia que/ sus bienes eran de mayoradgo e por esta razon non se/ deuria dar al dicho Juan de Medrano en nonbre de la dicha/ doña Maria prouisyon para que de la renta non le pa/gasen cosa alguna porque en la paga sus partes avi/an de ser preferidos por virtud de las sentençias da/dadas (*sic*), e ansy pidio e suplico que lo mandasen fazer e non/ mandasen dar la dicha carta esecutoria que pedia, e para/ ello ynploro nuestro real ofiçio segund mas largo en la di/cha petiçion se contenia. E por los dichos nuestro oydores,/ vistas las dichas peticio- nes, mandaron dar carta esecu/toria de las dichas sentençias por ellos dadas, a cada/ vna de las dichas partes la suya en forma deuida. Del/ qual dicho mandamiento en que mandaron dar la dicha/ esecutoria a la parte de la dicha doña Maria para que le (*Fol. 44 vº*) acudiesen con el pan del çenso del molino que estaua secres/tado, syntiendose agrauiado, suplico e lo dixo ninguno/ e muy injusto e agrauiado por las razones syguien/tes. Lo vno, porque sobre este pan e desenbargo del non/ avia sentençia dada en grado de reuista. Lo otro, por/que entre los otros articulos que los dichos nuestros oydores/ reseruaron para determinar e declara- rar se concluyo este/ articulo del dicho pan que non fuera declarado nin determi/nado. Lo otro, porque en caso que esto cesase, que non cesaua,/ los dichos sus partes non tenian otros bienes de la di/cha doña Maria de Rojas en que pudiesen pedir ese/cuçion de las dichas sentencias dadas contra la dicha doña/ Maria de Rojas saluo el dicho pan, que todos los otros/ bienes e hazienda dezia la dicha doña Maria de Rojas/ que era del mayoradgo, los frutos dellos de los años ve/nideros los tenian comidos de tal manera que sy este pan/ se le entregase e desenbargase a la dicha doña Maria/ non ternian sus partes en que pedir esecu- cion de las dychas sen/tençias. Por lo qual nos pidio e suplico que quanto/ al dicho pan man- dasen reuocar el dicho mandamien/ (*Al margen: Fecha 30 de mayo/ de 1502*) to e non mandasen dar la dicha carta esecutoria e/ mandasen que en lo que tocava al dicho pan non se/ pusyese en la dicha carta esecutoria fasta que por los dichos/ nuestro presyden- te e oydo- res fuese declarado e determina/do este articulo del dicho pan e lo que en ello se deuia fazer de/ justicia. E para ello ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e/ otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion./ Contra la qual la parte de la dicha doña Maria presen- to ante los di/chos nuestro presyden- te e oydores vna petiçion en que, entre otras/ cosas, dixo que del dicho mandamiento dado por los dichos vuestros oydo/res en que mandaron dar a su parte la dicha carta esecutoria del/ articulo del pan que estaua secrestado non avia lugar suplica/çion pues que era cosa sentençiada e reuista nin fuera suplica/do por parte bastante nin en tiempo nin en forma. El dicho manda/miento pasara en cosa juzgada e pidio que le mandasen dar la/ dicha carta esecutoria pues que las partes contrarias tambien lle/uauan la suya de la condenaçion que tenian contra su parte, lo qual/ se deuia fazer syn embargo de las razones en contrario alega (*Fol. 45 rº*) das que non eran juridicas nin verdaderas. E a ellas res- pondiendo/ dixo que este articulo non fuera reseruado, antes estaua confir/mado en reuista. Lo que fuera reseruado era otro articulo/ apartado que non tocava nin atañia a este. Este enbaraço se avia/ puesto a fin de aprouecharse del pan porque agora valia caro,/ a lo qual non deuiamos dar lugar, pues tenian condenada a la/ dicha su parte en tantos capitulos non deurian de aver las par/tes contrarias por mal quel pan de su parte que estaua enbarga/do se le diese. Pues por sentençia en grado de reuista esta/ua mandado alçar el secresto non auia grado para suplicar./ Bienes avia de la dicha su parte en que podian esecutar. Pues/ que ella se queria aprouechar de su pan non se le avia de detener nin/ inpedir. Agora dezian que los bienes de su parte eran de mayo/radgo e en el proceso tenian ynpunado pora que conosçe- ria/mos la verdad. Sy le tenian tomados sus preuillejos e mayo/radgo, seyendo las partes con-

trarias sus vasallos, non deuri/an de tener tanta osadia de le fazer agrauios, todo por/ mando del clerigo que andaua en esta corte, que los ponía en to/dos los pleitos e avn despues de acabados e dadas sentençias/ en su fauor queria reboluer otro. Por ende, syn embargo de la/ dicha suplicaçion, le mandasen dar la dicha carta esecutoria pues/ non avia causa nin razon alguna para la detener, segund que esto/ e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha peticion./

E por los dichos nuestros oydores vistas las dichas petiçiones/ de suplicaçion e respuesta della con los otros abtos, man/daron en grado de reuista dar las dichas cartas secutorias de/ las dichas sentencias en forma deuida a cada vna de las dichas/ partes la suya, de vn tenor tal la vna commo la otra, e manda/ron dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias por/ ellos dadas en vista e en grado de reuista a la parte de/ los dichos conçejos e onbres buenos de Santa Cruz de Canpe/ço e Oruiso para vos los dichos justiçias mayores e vuestros logares/tenientes e corregidores e asistentes e otras justiçias, a to/dos e a cada vno de vos sobre la dicha razon en la forma sobre/dicha e en la siguiente. E nos touimoslo por bien, porque/ vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado/ signado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos/ en vuestros logares e juridiçiones, que veades las dichas sentençias/ difinitiuas por los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha (Fol. 45 v) nuestra abdiençia dadas e pronunçiadadas en vista e en grado de reuis/ta entre las dichas partes sobre la dicha razon e cada vna dellas/ que de suso van encorporadas e se faze mençion e cada vna de/llas, e guardadlas e conplidlas e esecutadlas e fazedlas gu/ardar e conplir e esecutar e llegar a pura e deuida esecuçion con/ efecto en todo e por todo bien e conplidamente fasta que real/mente sea fecho e conplido e esecutado lo en ellas e en cada/ vna dellas contenido. E contra el tenor e forma dellas nin de/ alguna dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin/ pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos/ nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para/ la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer/ e conplir. E demas mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mos/trare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enpla/ze que parezcades antel nuestro presydenete e oydores de la/ nuestra abdiençia del dia que vos enplazare fasta quinze dias/ primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por/ qual razon non conplides nuestro mandado. So la qual manda/mos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama/do que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con/ su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./ Dada en la noble villa de Vallid a doze dias del mes de/ jullio año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e/ quinientos e dos años.

Va escripto sobre raydo o diz Sanchez, e o diz non va, e o diz fechos e paga/dos de sus bienes, e o diz arrendadores nin recabdadores diziendo, e o diz/ vezinos, e o diz de la dicha, e o diz contra, e o diz pedia, e o diz satis, e o diz e veynte, e o diz çiento e veynte fanegas de/ pan non, e o diz yglesias, e o diz mrs. e o diz diez e ocho fanegas, e o diz e o diz (sic) les, e o diz treze, e o diz cruz custodia/, e o diz mayordomos personas, e o diz conpliendo e apremiando, e o diz este, e o diz primero, e o diz nin en tienpo nin en,/ e o diz despedicion. E va escripto entre renglones o diz nin robase nin los prendase nin fatigase. E va vna raya desde do/ diz bienes fasta do diz e bienes, e va otra raya desde do diz vezinos fasta do diz de la, e va otra raya desde do/ diz fanegas fasta do diz en cada, e va otra raya desde do diz vaca

fasta do diz voluntariosa, e va otra raya/ desde do diz tomara fasta do diz otro, e va otra raya desde do diz Roytegui fasta do diz diez vala.

El/ muy reuerendo don Juan de Medina, obispo de Segouia, presidente del Audiencia del rey e/ de la reyna, nuestros señores, e el licenciado Pedro Ruyz de Villena, e el doctor Diego de Palaçios, e los licenciados Lorenço Galindez de Carvajal e Gomez de Salazar, oydores e/ del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo, Alfonso Ortyz,/ escriuano de la camara e del Audiencia de sus altezas la fize escriuir./ Por chançiller Calbete, vista (*rubricado*)./ Registrada, Pedro Gomez d'Escobar (*rubricado*).

(*Fol. 46 rº*) En la villa de Santa Cruz de Canpeço a catorze/ dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de/ nuestro señor y Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ca/torze años, estando los muy magnificos e generosos se/ñores don Alvaro Hurtado de Mendoça e doña Maria/ de Rojas, su muger, dentro en vna su huerta que es fue/ra e junto con la caba de la dycha villa e çerca de la dicha/ villa e en presençia de mi Juan Ruyz de Gauna, vezyno de/ la dicha villa, escryvano de camara de la reyna doña Jua/na e del rey don Carlos, su fijo, nuestros señores, e su nota/rio publyco en la su corte e chançelleria e en todos los/ sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos,/ paresçio ende presente Juan Perez del Amo, vezyno de la/ dicha villa, commo procurador suficienete e bastante que es/ e se mostro ser de los conçejos, justyçia, regydores, escude/ros, fijosdalgo e ommes buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ e del logar de Orbiso, aldea de la dicha villa, e en su non/bre notyfico e fizo leer e notyfycar por mi el dicho escrybano/ este ynstrumento de sentençia e carta executoria de sus altezas/ e se les leyo la mayor parte dello y lo mas sustançial de todo/ ello a los dichos señores don Alvaro Hurtado de Mendoça e/ doña Maria de Rojas, su muger, señores de la dicha villa e/ aldea en sus presençias, e asy leydo e notyficado por my,/ el dicho escrybano, luego a la hora, los dichos señores don/ Alvaro e doña Maria de Rojas, su muger, dixeyeron e respon/dieron que la daban e dieron por leyda e notyficada. E el dicho/ Juan Perez del Amo, en el dicho nonbre e commo procurador de/ los dichos conçejos, dixo a los dichos señores que, fablando con/ aquel acatamiento que se les debia, que les pidia e requirira e pidio e/ requirio en el dicho nonbre en aquella mejor manera e forma que podia e de/ derecho debia que guardasen e observasen e cunplyesen en todo e por todo/ lo espresado e contenido en la dicha carta e provisyon real e execu/to/ria de sus altezas e que asy lo dezia e pidiolo por testymonio. E los/ dichos señores dixeyeron e respondieron que obedesçian e obedesçieron/ la dicha carta e provisyon real de sus altezas e que se daban e dieron por re/quiridos con ella. E el dicho Juan Perez del Amo pidiolo por testymonio/ a mi el dicho escrybano, estando a ello presentes por testygos Rodrigo/ Gonçalez e Juan Martinez de Çaraoz e Pero Gomez e Juan Gomez, vezy/nos de la dicha villa, e Pedro de Fuentes, vezyno de la çibdad de/ Salamanca, criado del señor don Rodrigo Hurtado de Mendoça, hermano del/ dicho señor don Alvaro, e otros. E yo, el dicho Juan Ruyz de Gauna, escryba/no e notario publyco susodicho que presente fuy a esto que dicho es en vno con/ los dichos testigos e de pedimiento del dicho Juan Perez del Amo lo escrybi aqui/ de mi propia letra e mano e, por ende, fize aqui este mio acostunbrado syg/no que es a tal. (*Signo*) En testymonio de/ verdad/ Juan Ruyz de Gauna (*Rubricado*).

1503, Junio, 14. Término de Camaherro, entre Aguilar, Genevilla y Santa Cruz de Campezo.

Sancho Pérez, Juan de Aras, vecinos de Aguilar, Juan Pérez del Amo, alcalde de Santa Cruz de Campezo, y Ramiro Sánchez de Gacin, alcalde de Genevilla, dan sentencia arbitraria en el pleito que mantenían las tres villas y el concejo de Azuelo sobre el término de la "Escalera".

A. de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo. Caja 28. Nº 1.14.
Pergamino, 330x320. Letra cortesana. Conservación regular.

Sepan quantos esta presente carta e publyco ynstrumento beran e oyran en commo pleito e contienda fuese entre el/ conçejo e alcalde y hombres buenos de la villa de Aguilar e sus vezinos del lugar de Hazuelo, de la vna parte, e de la otra los conçe/jos e alcaldes e hombres buenos de las villas de Santa Cruz e Vxanivilla sobre razon del termino que es del mojon de la Escalera que esta en el somo fasta el mojon del Gamonal del vallejo de Pero Palaçian, en que los dichos vezinos de Aguilar e de Hazuelo, su aldea, dezian ser la propiedad de los dichos vezinos de Aguilar e de Hazuelo segund e commo las aguas vyerten del dicho mojon/ del Somo de la Escalera fasta el mojon del vallejo de Pero Palaçian del Gamonal, e los dichos alcaldes e hombres buenos de las dichas vi/llas de Santa Cruz e Vxanivilla dezian seer la propiedad suya por la loma que baxa del somo mayor fazia la parte de Aguil/lar, sobre que las dichas villas, por se quitar de pleytos y debates e quistiones e otros escandalos que sobre la dicha razon/ podian acaesçer, dixieron que ponian e pusieron el dicho pleyto e debate en manos e poder de Sancho Perez e Juan de Aras, ve/zynos de la villa de Aguilar, e de Juan Perez Amo, alcalde de la villa de Santa Cruz de Canpesço, e de Remiro Sanchez de Gazin,/ alcalde de la villa de Xenevilla, para que los dichos quatro juezes lo lybren e determinen el dicho pleyto e debate commo ellos quisyeren e por byen ouieren e cada dia e hora que ellos quisyeren e por vien tobyeren, e prometieron los dichos conçejos y cada vno/ dellos de aber por fyrm e baledero todo quanto por los dichos quatro juezes junta e concordadamente fuere fecho e sy/nado sobre la dicha razon. E para ello obligaron los bienes e rentas de los dichos conçejos y de cada vno dellos por fuerte/ e obligaçion e estipulaçion ante nos, los notarios rescibyente.

E bysto por nos, los dichos Sancho Perez e Juan de Aras, ve/zinos de Aguilar, e Juan Perez Amo, alcalde de la villa de Santa Cruz y vezino della, e Remiro Sanchez de Gazin, alcalde de la villa/ de Xenevilla y vezino della, juezes que somos elegidos por las dichas partes e poder a nos dado e otorgado por las/ dichas villas y por cada vna dellas, y avido nuestro acuerdo e deliberaçion ansi por dicho e juramento de testigos resçibientes/ commo por cartas e ynstrumentos e ynformaçiones que mas llanamente pudiemos saber la verdad ante (*llegible...*) presente/ abiendo, fallamos que debemos mojonar e mojonamos el dicho termino sobre que es la dicha diferençia e pone/mos el primero mojon el que estaba antiguo en el Gamonal que es peña cruzada. E el segundo mojon pusieron en otra/ peña mas abaxo que es

peña cruzada. E deste mojon al terçero mojon que esta a ojo de la Cañada que baxan a Xanivilla/. E deste mojon, de señal en señal, cuerda abaxo, de derecho en derecho, commo vyerten las aguas fasta suso el Somo de la/ Escalera. Ansy, nos, los dichos juezes, todos concordadamente, damos por juyzio e sentençia que de los mojones asy/nados commo vierten las aguas fazia Santa Cruz e Vxanivilla que sea termino propio de Santa Cruz e Vxanivilla, syn/ parte de los de Aguilar e Hazuelo. Otrosy, de los dichos mojones hazia Aguilar, commo vyerten las aguas, que sea termi/no propio de Aguilar e de Fazuelo, syn parte de los de Santa Cruz e Xanivilla. E por esta nuestra sentencia difinitiba asy lo manda/mos e pronunçiamos e declaramos en estos escriptos e por ellos, e mandamos a los dichos conçejos e a cada vno dellos, po/niendoles silençio perpetuo sobre la dicha razon, que tengan e guarden e cunplan todo lo susodicho e cada vna cosa dello/ so pena de perjuros por el juramento que fecho tienen. Otrosy mandamos que qualquier rabaño de ganado/ menudo que fuere tomado del custiero allende de los mojones asynados donde non tubiere derecho de andar que aya/ de pena carnero. Yten qualquiera rabaño de ganado mayor que fuere tomado de custiero de quinze cabezas arry/ba que aya de pena sesenta mrs. e dende abaxo por cada cabeza quatro mrs. y esto se entiende por cada vez que entraren./ Otrosy mandamos que segund de el thenor e forma de las otras cartas que ay entre las dichas villas en razon de los terminos, saluan/do en el soto que non aya otro sy non el que en esta carta se contiene.

E asy dada la dicha sentencia por los dichos juezes man/daron a nos, Martin de Çaraoz e Pero Fernandez de Aguilar e Enrrique de Mijancas, notarios publicos, que fiziesemos tres cartas tal la/ vna commo la otra e las diesemos a los dichos conçejos. Dada e pronunçiada fue la presente sentençia en el Somo de la/ Escalera que es entre (*llegible...*) e Camaguerro, a catorze dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quinientos e tres años, ante testigos que fueron presentes Pero Lopez, vicario e Sancho Perez, clerigos, e Miguel de/ Gueda, vezinos de Aguilar. E porque es verdad, a mandado de los dichos señores juezes, fue notificada la dicha/ sentencia en las dichas villas e en cada vna dellas, los quales conçejos la bieron e aprobaron. En firmeza e testimonio/ de lo susodicho sygnamos aqui nuestros sygnos vsados e acostunbrados e debaxo dellos fymamos nuestros/ nonbres./ (*Signo*) Martin Çaraoz. (*Signo*) Pero Rodriguez Aguilar, notario. (*Signo*) Enrrique de Mijancas, notario apostolico.

1504, Setiembre, 16. Valladolid.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en la que se confirma todo lo relativo a la construcción de un molino para doña María de Rojas, condesa de Orgaz, contenido en otra carta ejecutoria dada el 12 de julio de 1502 en el pleito que mantuvieron la villa de Santa Cruz de Campezo y su aldea de Orbiso con la condesa sobre ciertas exacciones.

A. M. de Campezo. Caja 1. N° 12.

Papel vitela, 9 folios, 303x205 mm. Letra de privilegios. Letra inicial "D" decorada. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Rodriguez licenciatus (*Rubricado*). Licenciado Aguirre (*Rubricado*). Comues licenciatus (*Rubricado*) Licenciatus Salazar./ Derechos del escriuano CC. Registro CCVII. Sello LIII./ Executoria de Santa Cruz de Campezo.

(Fol. 1 vº) Don Fernando e doña Isabel,/ por la graçia de Dios rey e reyna de Cas/tilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Ma/llorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de/ Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algar/bes, de Algezira, de Gibraltar e de las ys/las de Canaria, conde e condesa de Barçe/lona e señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria, condes de Rose/lon e de Çerdania, marqueses de Orestan/ e de Goçeano, al nuestro justiçia mayor/ e a los del nuestro Consejo, presyden/te e oydores de la nuestra abdi/ençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria/ e a todos los corregidores, asistentes, juezes, alcaldes, alguaziles,/ merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asi del logar/ de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso como de todas las otras çibda/des e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que/ agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier de/ vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra car/ta executoria fuere mostrada o el treslado della sygnado de es/criuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde en ma/nera que faga fee, salud e graçia.

Sepades que pleyto se trabto en/ la nuestra corte e chançelleria ante el presidente e oydores de/ la nuestra abdi/ençia entre los conçejos, justiçia, regidores/ e omes buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso e las yglesias de los dichos logares, de la vna parte,/ e de la otra doña Maria de Rojas, fija de Lope de Rojas e sus pro/curadores en sus nonbres, sobre razon que por parte de los conçejos e yglesias de los dichos logares fue puesta vna deman/da contra la dicha doña Maria en el nuestro Consejo sobre las/ cabsas en ella contenidas, de la qual aqui no se faze mençion/ por se aver dado otra nuestra carta executoria della, el qual/ dicho pleyto fue remetido por los del nuestro Consejo a la di/cha nuestra abdi/ençia donde, como dicho es, fue litigado por/ amas las dichas partes fasta que fueron dadas sentençias/ en vista e en grado de reuista por los dichos nuestro presiden/te e oydores

de la dicha nuestra abdiencia, escritas en papel e/ firmadas de sus nonbres, el thenor de la qual dicha sentencia difi/nitiua es este que se sigue.

En el pleyto que es entre los conçeijos (*Fol. 2 rº*) justiçia, regidores e omnes buenos, vezinos e moradores, cleri/gos e legos e yglesias de los logares de Santa Cruz de Canpeço/ e Orbiso e el liçençiado de Gaona e sus herederos e su procurador en/ su nonbre, de la vna parte, e de la otra doña Maria de Rojas, fija/ de Lope de Rojas, defunto, e su procurador en su nonbre, f/allamos que los dichos conçeijos, justiçias, regidores e (*Al margen: Esta es copia de la/ sentencia inserta en/ la executoria al/ fº 36 bto.*) omnes buenos de las dichas villas de Santa Cruz de Can/peço e Orbiso e sus consortes e su procurador en sus nonbres pro/uaron bien e conplidamente su demanda puesta contra la dicha/ doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope de Rojas, defunto, e todo/ aquello que prouar les convenia, e damos e pronunçiamos su/ yntençion por bien prouada, e que la dicha doña Maria de Rojas nin/ su procurador en su nonbre non prouaron sus exebçiones e defen/syones nin cosa alguna que les aprouechase e dieron e pronunçiaron su yntençion por non prouada quanto a lo que de yuso/ sera contenido, conbiene a saber. Çerca de las treçientas fane/gas de pan que el dicho conçeijo, justiçia, regidores e omnes buenos/ de la dicha villa de Santa Cruz e sus consortes piden e demandan/ a la dicha doña Maria de Rojas commo heredera del dicho Lope de/ Rojas, su padre, que dizen averles lleuado el dicho Lope de Ro/jas por razon de las alcaualas, que deuemos difirir e difiri/mos juramento deçisorio que fagan en forma devida de derecho/ seys vezinos de los dichos logares quales por nos fueren non/brados, los quales, so cargo del, digan e declaren quanto pagaron/ a los recabdadores del rey e de la reyna, nuestros señores, por/ razon de las dichas alcaualas de los dichos logares de San/ta Cruz de Canpeço e sus consortes e fin e quito que les fue dado/ por los contadores mayores del rey e de la reyna, nuestros/ señores, e en lo que ansy juraren e declararen condepnamos a/ la dicha doña Maria de Rojas como heredera del dicho Lope de/ Rojas, su padre, e mandamos que lo de e pague a la dicha villa/ de Santa Cruz e sus consortes del dia que con la carta executo/ria desta nuestra sentençia fuere requerida fasta treynta/ dias primeros siguientes, lo qual asi fecho e conplido e paga/do, damos por libre e quita a la dicha doña Maria de Rojas de/ lo contra ella pedido quanto a lo contenido en este capitulo./ Otrosy, çerca de las çiento e veynte fanegas de trigo que el di/cho Lope de Rojas les lleuo e la dicha doña Maria de Rojas co/mo su heredera les ha lleuado e lleuaua en cada vn año a los/ dichos conçeijos, justiçia, regidores e omnes buenos de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço por razon del çenso de vn moli/no en su demanda contenido, que devemos dar e damos por (*Fol. 2 vº*) libres e quitos a los dichos conçeijos, justiçia, regidores e omnes/ buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço que agora son o seran de aqui adelante del dicho/ çenso e tributo que la dicha doña Maria de Rojas e el dicho/ Lope de Rojas, su padre, les han lleuado e lleuauan por razon/ del dicho molino, e ponemos perpetuo silençio a la dicha do/ña Maria de Rojas e a sus subçesores que agora nin de aqui/ adelante les non pidan nin lleuen el dicho çenso e tributo/ por razon del dicho molino, e asy mismo la deuemos con/depnar e condepnamos a que dexa e consienta libremente/ al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço moler en sus molinos del dicho conçeio e omnes/ buenos de Santa Cruz el pan e çiuera suyo e de otras qualesquier/ personas de qualesquier partes que sean que vinieren/ a moler a los dichos molinos commo ellos quisieren e por bien/ tovieren, e en ello nin en cosa alguna nin parte dello les non/ pongan nin consientan poner embargo nin ynpedimento al/guno. E asy mesmo que deue-

mos condepnar e condepnamos/ al dicho conçeio, justiçia, regidores e omnes buenos, vezi- nos e/ moradores de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço a que,/ del dia que con la carta executoria desta nuestra sentençia/ fueren requeridos por parte de la dicha doña Maria de Ro/jas fasta (*En blanco...*) dias primeros siguientes, labren e he/defiquen a su costa e mision del dicho conçeio vn molino para/ la dicha doña Maria de Rojas en el rio de Vxanevilla, en el logar/ e sitio do dizen la Rueda Vieja, donde antiguamente solia/ estar e estaua el dicho molino que era del dicho Lope de Ro/jas, su padre, que paresçe por el proçeso deste pleito quel di/cho conçeio e omnes buenos, vezinos e moradores de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço derribaron e fizieron derri/bar, e asi fecho e labrado, reseruamos su derecho a saluo/ al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Santa/ Cruz de Canpeço, sy alguno tiene, para que puedan pedir/ e demandar a la dicha doña Maria de Rojas que quite e/ desa- haga el perjuzio que les viniere por estar asi fecho/ commo mandamos hazer el dicho molino. E fecho todo/ lo susodicho, damos por libre e quita a la dicha doña Maria/ de lo demas contra ella pedido por parte de la dicha villa de/ Santa Cruz de Canpeço çerca de lo contenido en este capitu/lo. Otrosy, çerca de lo contenido en la dicha demanda qu/anto a los montes, rese- ruamos su derecho a saluo a amas (*Fol. 3 rº*) las dichas partes para que lo puedan pedir e demandar an/te quien e quando e donde entendieren que les cuple. Otro/sy, çerca de la vaca quel dicho conçeio e omes buenos de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço solian dar por presente en cada/ vn año por el dia de Pascua de Navidad a la dicha doña Maria/ de Rojas e Lope de Rojas, su padre, que deuemos dar e damos/ por libre e quito de la dicha vaca e presente al dicho conçeio/ e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz e ponemos per/petuo silençio a la dicha doña Maria de Rojas que lo non/ pida nin lleue mas agora nin de aqui adelante. Otrosy, çer/ca de la cruz e custodia e caliçes de plata que por parte del/ dicho conçejo, justiçia, regidores e omnes buenos de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço e sus consortes fue pedido a la/ dicha doña Maria de Rojas, diziendo quel dicho Lope de Rojas,/ su padre, lo tomo de la iglesia de la dicha villa de Santa Cruz,/ que devemos condepnar e condepnamos a la dicha doña/ Maria de Rojas en veynte e ocho marcos de plata, los qua/les mandamos que de e pague o por ellos su justo valor a la/ dicha iglesia de Santa Cruz de Canpeço o al cura o mayordomo/ della que lo deuiere aver del dia que fuere requerida con/ la carta executoria desta nuestra sentençia fasta treynta/ dias primeros siguientes, e pagado lo susodicho, damos/ por libre e quita a la dicha doña Maria de lo demas conte/nido en este capitulo. Otrosy, çerca de las primiçias a la dicha/ doña Maria pedidas por razon quel dicho Lope de Rojas,/ su padre, las lleuo de las iglesias de Santa Cruz de Canpeço/ e Orbiso, que deuemos difirir e difirimos juramento deçi/sorio a los mayordomos e clerigos de las dichas iglesias,/ los quales e cada vno dellos sobre juramento que fagan en/ forma deuida de dere- cho digan e declaren el valor de las di/chas primiçias fasta en dozientas e veynte mill maraue/dis, los çiento e veynte mill marauedis de la iglesia de San/ta Cruz e los otros çient mill de la otra iglesia de Orbiso o/ dende abaxo, e en lo que asi jurare e declarare fasta en la/ dicha quantia o dende abaxo, commo dicho es, que deuemos/ condepnar e condepnamos a la dicha doña Maria de/ Rojas e le mandamos que los de e pague a las dichas/ iglesias, curas o mayordomos dellas que lo devan aver/ en su nonbre del dia que con la carta executoria desta/ nuestra sentençia fuere requerida fasta treynta dias/ primeros siguientes tomando e resçibiendo en cuenta/ las dichas iglesias o quien por ellas lo oviere de resçe (*Fol. 3 vº*) bir todas las lauores e hedefiçios e prouechos e reparos que/ el dicho Lope de Rojas, su padre, fizo en las dichas iglesias, seyendo apresçiado por dos buenas personas nonbradas/ por

cada vna de las partes el suyo, e non se conçertando, con/ vn terçero qual por nos fuere nonbrado, e en lo que por los/ dos dellos fueren tasados los dichos hedefiçios e lauores e/ prouechos e reparos de las dichas yglesias, aquello res/çiban en cuenta e pago de lo que asy dixeren e declararen/ que valian las dichas premiçias fasta en la dicha quan/tia segund e commo dicho es, esto asy fecho, conplido e paga/do damos por libre e quita a la dicha doña Maria de lo con/tra ella pedido por parte del dicho conçeio e omnes buenos ve/zinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz e sus consor/tes quanto a lo contenido en este capitulo. Otrasy, fallamos/ que deuemos mandar e mandamos quel trigo de la renta/ del dicho molino que se solian dar en cada vn año al dicho/ Lope de Rojas e doña Maria de Rojas, su fija, que esta deposi/tado e puesto de manifiesto, que lo aya e lleue la dicha doña/ Maria de Rojas e su curador e procurador en su nonbre, e man/damos a qualesquier personas en quien asy este depositado/ quel trigo de lo susodicho que acudan con ello a la dicha do/ña Maria de Rojas o a quien su poder oviere para que ella lo/ aya e tenga e se aproueche e faga dello lo que entendiere que le/ cunple, ca nos, por esta nuestra sentençia alçamos e quitamos/ qualquier secresto que sobrello este fecho. Otrasy, fallamos/ que deuemos condepnar e condepnamos a la dicha doña/ Maria de Rojas commo heredera del dicho Lope de Rojas, su pa/dre en çien florines, los quales tasamos en diez e siete mill ma/rauedis e le mandamos que los de e pague al liçençiado de Gao/na o a quien su poder oviere del dia que con la carta executo/ria desta nuestra sentençia fuere requerido fasta treynta/ dias primeros siguientes. E quanto a todas las otras cosas/ por parte de los dichos conçeijos, justiçia, regidores e omnes bu/enos, vezinos e moradores, clerigos e legos, yglesias de las/ dichas villas de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso e el dicho liçen/çiado e sus consortes pedidas e demandadas a la dicha do/ña Maria de Rojas eçepto lo contenido e declarado en esta/ nuestra sentençia, que devemos dar e damos por libre e quita/ de todo ello a la dicha doña Maria de Rojas e a su curador e/ procurador e ponemos perpetuo silençio a los dichos luga/res de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso e sus consortes e sus pro/curadores en sus nonbres que agora nin de aqui adelante lo (*Fol. 4 rº*) non pydan nin demanden cosa alguna nin parte dello. E/ por algunas justas cabsas que a ello nos mueuen non faze/mos condepnaçion alguna de costas contra ninguna de las/ partes e por esta nuestra sentençia difinitiuia judgando asy lo pro/nunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e/ rezada fue esta sentençia por los señores oydores del abdien/çia de sus altezas en Vallid, tres dias de dizienbre de noventa (*Al margen: 1499*) e nueve años, presente Alvaro de Betanços e Juan de Atien/ça, procuradores de amas las dichas partes. Va sobre ray/do o diz moler en sus molinos del dicho conçeio e onbres bu/enos de Santa Cruz. Didacus doctor. Joanes doctor. Didacus li/centiatus. Joanes licenciatus. Franciscus licentiatus. Liçentiatus Carauajal.

De la qual dicha sentençia por amas las dichas partes fue supli/cado en lo que era e podia ser en su perjuyzio e alegaron/ contra ella asaz agrauios e de algunos capitulos della/ pidieron reuocaçion e de otros confirmaçion e fue a tan/to contenido e litigado en el dicho pleito fasta que fue con/cluso e dado en ello sentençia ynterlocutoria e fechas pro/vanças e dicho de bien prouado e mas dicho e alegado lo/ que las dichas partes quisieron dezir e alegar fasta que/ concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oidores/ fue auido el dicho pleito por concluso e despues, por ellos/ visto e examinado e los actos e meritos del, dieron e pronun/çiaron en el sentençia difinitiuia en grado de reuista escrip/ta en papel e firmada de sus nonbres, el thenor de la qual/ es este que se sigue.

En el pleito que es entre los conçeios, justiçia,/ regidores e ommes buenos, curas e cleri-
gos e yglesias de los/ lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso y el liçençiado Pero/ Ruyz
de Gaona e su procurador en su nonbre, de la vna par/te, e de la otra doña Maria de Rojas,
fija de Lope de Rojas, de/funto, e su curador e procurador en su nonbre, f/allamos que la sen-
tençia difinitua por algu/ (*Al margen: Esta es tambien/ copia de la de la/ executoria del/ fº 43*)
nos de nos, los oydores desta abdiencia del r/ey e reyna, nuestros señores, en este dicho
pleyto dada e/ pronunçiada de que por amas las dichas partes fue supli/cado que fue e es
buena, justa e derechamente dada e pro/nunçiada e que, sin embargo de las razones a mane-
ra de/ agrauios contra ella dichas e alegadas, la deuemos con/firmar e confirmamos en grado
de reuista con las he/miendas, aditamentos e declaraciones siguientes. Que/ en quanto a lo
que toca e atañe a las alcaualas de los dichos (*Fol. 4 vº*) lugares, que deuemos condepnar e
condepnamos a la dicha/ doña Maria de Rojas a que de e pague a los dichos conçe/jos o a
quien su poder para ello oviere veynte e ocho mill e/ quinientos marauedis dentro de sesenta
dias despues que/ con la carta executoria desta nuestra sentençia fuere re/querida, sin que
ningund vezino del dicho lugar aya de ju/rar sobrello, e ynponemos perpetuo silençio a la
parte de/ la dicha doña Maria para que de aqui adelante nin en nin/gund tienpo non pida nin
lleue las dichas alcaualas nin/ cosa alguna por razon dellas. Otrosy, en quanto toca/ a la cruz,
caliz e custodia de las dichas iglesias, que deuemos/ mandar e mandamos que çeda e tras-
pase la dicha yglesia/ e yglesias qualquier derecho que tenga a la dicha doña/ Maria sobre la
dicha plata e pan que dello se conpro con/tra los vezinos de los dichos lugares si alguno tie-
nen./ Otrosy, çerca de los montes, fallamos que los dichos conçe/jos e ommes buenos de los
dichos lugares prouaron bien/ e conplidamente su yntençion e damos e pronunçiamos/ su
yntençion por bien prouada e que la dicha doña Ma/ria nin su procurador en su nonbre non
prouaron cosa/ alguna que les aproueche, e damos e pronunçiamos su/ yntençion por non
prouada pero reseruamos su dere/cho a saluo a la dicha doña Maria de Rojas si alguno tie/ne
contra el dicho conçeio sobre los dichos montes o parte/ alguna dellos por algund titulo parti-
cular para que lo/ pueda pedir e demandar ante quien e quando entendi/ere que le cunple.
Otrosy, çerca de los çient florines, que/ deuemos mandar e mandamos a la dicha doña Maria/
de Rojas que los de e pague en el termino en la dicha sen/tençia contenido en florines de oro
del cuño de Aragon./ (*Al margen: Ojo*) Otrosy, çerca del dicho çenso e molinos asi de los
vnos/ commo de los otros, que deuemos reseruar e reseruamos en/ nos para adelante pro-
nunçiar e sentençiar e fazer en ello lo/ que fuere justiçia. E por algunas justas cabsas que a
ello/ nos mueuen non fazemos condepnaçion alguna de costas./ E por esta nuestra sentençia
en grado de reuista judgando/ asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por/
ellos. Episcopus Segoueni. Licenciatus de Villena. Didacus/ doctor. Licenciatus Salazar.
Licenciatus Caruajal. Dada e reza/da fue esta sentençia por su señoria e por los señores
pre/sidente e oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros (*Fol. 5 rº*) señores, en
Vallid, en abdiencia publica, treynta e vn dias (*Al margen: Mayo 30*)/ del mes de mayo, año de
mill e quinientos e dos años, estan/do presentes Juan de Atiença e Aluaro de Betanços,
pro/curadores de amas las dichas partes por ante mi, Alon/so Ortiz.

De las quales dichas sentençias fue dada nuestra/ carta executoria a la parte de los
dichos conçeios e cleri/gos e iglesias e despues sobre la dicha reseruacion de los/ dichos
capitulos contenidos en la dicha sentençia las/ dichas partes e cada vna dellas contendieron
a tanto/ en el dicho pleito fasta que concluyeron. E por los dichos/ nuestro presidente e oydo-

res fue avido el dicho pleito/ por concluso e despues, por ellos visto e examinado el/ proçeso del dicho pleito e los actos e meritos del, dieron/ e pronunçiaron en el sentençia difinitiuva escripta en pa/pel e firmada de sus nonbres, el thenor de la qual es este/ que se sigue.

En el pleito que es entre los conçeios, justiçia, regidores e omnes buenos, curas e clerigos e yglesias/ de los lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso e el liçençiado Pero Ruyz de Gaona e su procurador en su nonbre,/ de la vna parte, e de la otra doña Maria de Rojas, fija de/ Lope de Rojas, defunto, e su curador e procurador en su nonbre *(Al margen: Esta es la prime/ra sentençia dada/ en la segunda ins/tançia sobre el/ reserbado en quanto/ a los molinos en/ executoria de 1503./ Ojo, fº 4 vta de/ esta misma executoria)/* bre, fallamos, vista la reseruacion por nos fecha/ çerca del çenso e molinos asi de los vnos commo/ de los otros sobre que ha seido este pleito que,/ en quanto por la dicha nuestra sentençia difinitiuva asoluimos al dicho conçeio e omnes buenos de/ Santa Cruz de Canpeço de las çiento e veynte hanegas de/ çenso e mandamos que libremente pudiesen yr a moler/ donde quisiesen, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la deuemos confirmar e con/firmamosla en grado de reuista con este aditamento e/ declaraçion. Que asy mesmo asoluemos e damos por/ *(Al margen: Libera/ a Orbiso)* libre e quito del dicho çenso al conçeio de Orbiso segund/ e commo el conçeio de Santa Cruz. E asi mesmo mandamos/ al dicho conçeio de Orbiso que pueda yr a moler donde/ quisiere commo el conçeio de Santa Cruz. Pero en quanto/ por la dicha nuestra sentençia reseruamos para de/clarar adelante e çerca del perjuyzio de los molinos e/ donde se ha de hazer el molino antiguo, sy en el lugar don/de esta mandado por la dicha sentençia o en otro lo/gar que sea syn menos perjuyzio del dicho conçeio de Santa *(Fol. 5 vº)* Cruz, en quanto a este articulo solamente que lo devemos/ remitir a otra sala para que, visto, se prouea sobrello lo que/ de justiçia deva. Otrosy, açerca del capitulo de las primiçias, que deuemos mandar e mandamos que las personas/ de los dichos conçeios de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso ju/rasen e asoluiessen hasta en quantia de dozientas e veynte mill/ marauedis segund e commo en la dicha nuestra sentençia se/ contiene, que aquella se guarde e cunpla e de lo que asy/ juraren e declararen las personas en ella contenidas se/ quiten e descuenten por razon de los hedeçiõs fechos/ en las dichas iglesias de los dichos lugares e conçeios/ por el hedeçiõ de la iglesia de Santa Cruz çiento e catorze/ mill marauedis, e por el edeçiõ de la iglesia de Orbiso otros/ quarenta e çinco mill marauedis, e lo que demas de lo sobre/dicho se declarare e juraren las dichas personas segund e co/mmo en la dicha nuestra sentençia se contiene, mandamos/ que lo de e pague la dicha doña Maria de Rojas segund e/ commo a quien la dicha nuestra sentençia manda. Otrosy, en quanto al pan que se vendio por los diez mill marauedis/ que se dieron a la parte de la dicha doña Maria para seguir/ este pleito, que deuemos mandar e mandamos que se se/pa e averigue a commo valia la fanega del dicho pan en el dicho/ lugar al tienpo que asi se vendio para dar a la dicha doña/ Maria e, sabido e averiguado a commo valia en el dicho tienpo/ cada fanega del dicho pan, sy mas se averiguare e sumare/ el dicho pan que asy vendio de los dichos diez mill marauedis, la tal demasia dello mandamos a los dichos conçeios/ que den e paguen a la dicha doña Maria de Rojas, e con esto/ mandamos que la dicha doña Maria resçiba en cuenta/ del pan que ha de aver las hanegas del pan que se vendie/ron para dar los dichos diez mill marauedis. Otrosy, en/ quanto al otro pan que estaua secrestado que la dicha doña Maria ha de aver segund se manda por la dicha nuestra/ sentençia, mandamos que los dichos conçeios lo den e pa/guen a la dicha doña Maria apresçiado lo que sumare segun/ e commo

e al presçio que valian al tienpo que los dichos conçeijos fueron requeridos e lo avian de pagar que lo diesen/ e pagasen por parte de la dicha doña Maria de Rojas con/ la carta executoria de la dicha nuestra sentençia. E por algu/nas justas cabsas que a ello nos mueven non fazemos con/depnaçion alguna de costas contra ninguna de las partes (Fol. 6 rº) e por esta nuestra sentençia en grado de reuista judgando,/ asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por/ ellos. Episcopus Segouieni. Licenciatus de Villena. Joanes licen/ciatus. Didaco doctor. Didacus doctor. Licenciatus Salazar. Liçen/çiado Aguirre. Dada e rezada fue esta sentençia por su seño/ria e los señores presidente e oydores de labdiençia de sus/ altezas en Vallid, en abdiençia, veynte e vn dias de junio/ de mill e quinientos e quatro años, estando su seño/ria e los/ dichos señores en relaçiones.

E despues desto, veynte e çin/co dias de junio del dicho año, la notifique a Alvaro de Betanços, procurador de la dicha doña Maria, en su persona, el/ qual pidio traslado. Testigos Diego Muñoz e Diego Falco/ni e Salas, procuradores del abdiençia. E despues desto, es/te dicho dia, la notifique al dicho Juan de Atienca, procura/dor de los conçeijos e iglesias, el qual dixo que lo oya. Testi/gos el bachiller Diego Diaz e Juan de Santiago, vezino de So/malo, e Juan, mi criado. Paso ante mi, Alonso Ortiz.

De la qu/al dicha sentençia por amas las dichas partes fue supli/cado e en seguimiento de la dicha suplicaçion Juan de Atiença, en nonbre de la dicha yglesia e conçeio e omnes buenos de la/ dicha villa de Santa Cruz de Canpeço, presento ante nos en/ la dicha nuestra abdiençia vna petiçion por la qual, en/ efecto, dixo que en el pleito que los dichos sus partes/ e doña Maria de Rojas ante nos trabtauau por los/ dichos nuestros oydores fueron dadas sentençias/ en vista e en grado de reuista con çiertas declaraçio/nes e aditamentos, espeçialmente que declararon/ e tasaron las lauores e hedefiçios e reparos que/ Lope de Rojas, padre de la dicha doña Maria diz que/ fizo en las yglesias de los dichos logares de Santa Cruz/ de Orviso, en çiento e çinquenta e nueue mill marauedis./ Lo otro mandaron que el pan secrestado fuese apres/çiado segund e commo e al presçio que valia al tienpo que/ los conçeijos fueron requeridos con la carta executoria de/ las dichas dos declaraçiones e aditamentos. El en los dichos/ nonbres suplico e dixolos ningunos de derecho e, fablan/do con reuerençia, ynjustos e muy agrauados por las ra/zones siguientes. Lo primero, porque por el dicho proçe/so no estaua prouado quel dicho Lope de Rojas oviese/ fecho hedefiçio e reparo, al menos tales nin tantos nin (Fol. 6 vº) tanta suma e quantia que pudiesen ser estimados nin/ apresçiadados en çiento e çinquenta e nueve mill marave/dis commo lo estimaron los dichos nuestros oydores. Lo/ otro, porque al tienpo que se fizieron los dichos hedefiçios e reparos en las dichas yglesias ya el dicho Lope de/ Rojas en los años de antes avia tomado e lleuado las pre/miçias de las dichas iglesias en tantos años que monta/van bien las dichas dozientas e veynte mill marauedis/ en que estaua condepnado, de tal manera que avnque ren/tas de las dichas primiçias non se fizieron de aquellos/ que era debdor e avia lleuado el dicho Lope de Rojas e de/via a las dichas iglesias. Lo otro, porque sy los dichos sus/ partes dexaron de pagar el dicho pan que estaua secrestado al dicho tienpo que fueron requeridos con nuestra/ carta executoria, fue por mandamiento e prouisiones nu/estras libradas de los dichos nuestro presidente e oy/dores por las quales mandauan que carta executoria/ non se executase en el dicho pan nin sus partes fuesen/ obligados a lo pagar fasta que fuesen averiguados/ los dichos hedefiçios e reparos que en la dicha sentençia/ mandauan descontar al dicho Lope de Rojas

de las di/chas dozientas e veynte mill marauedis de las primi/çias que avia lleuado, por lo qual los dichos sus partes/ non fueran en mora nin tardança alguna en no pagar/ el dicho pan al tienpo que fueron requeridos con la/ dicha executoria e asy satisfazia en pagarlo en grano/ o al presçio que valian quando lo avian de pagar. Por/ ende nos suplico que, quanto aquellos dos articulos,/ los mandasemos hemendar e reuocar las dichas de/claraciones e aditamentos contenidas en la dicha senten/çia e, faziendo lo que devia ser fecho, mandasemos que/ non feziese la dicha tasaçion de la dicha labor e hede/fiçios en la manera contenida en la dicha sentençia e/ mandasemos que sus partes satisfiziesen e cunpliesen/ el dicho pan secretado en grano o al presçio que valiese/ quando agora lo oviesen de pagar. E pidio justiçia e las/ costas e ofresçiose a prouar lo alegado e non prouado e/ lo nueuamente alegado e sin embar-go concluyo.

Despu/es de lo qual, asy mesmo en seguimiento de la dicha su/plicaçion, Alvaro de Betanços, en nonbre e commo procu (*Fol. 7 rº*) rador de la dicha doña Maria de Rojas, presento ante nos/ en la dicha nuestra abdiencia vna petiçion por la qual, en/ efecto, dixo que en quanto por la dicha sentençia dieron/ por libre e quito al dicho conçeio de Orviso commo al dicho/ conçeio de Santa Cruz del çenso e mandaron que pudiesen/ yr a moler do quisiesen, e otrosy en quanto mandaron que/ jurasen las personas de los dichos conçeios fasta en quan/tia de las dichas dozientas e veynte mill marauedis, e en/ quanto apresçiaron las labores e hede/fiçios que fizo Lope de Rojas en no mas de çiento e çinquenta mill mara/vedis, e en quanto a los dichos articulos e en todo lo otro/ que era o podia ser en perjuizio de sus partes de que podia aver/ suplicaçion dixo, hablando con la reuerençia que deuia,/ que la dicha sentençia en quanto a los dichos capitulos/ fuera y hera ninguna o a lo menos contra sus partes/ muy ynjusta e agraiada por las razones siguientes./ Lo primero, por todas las razones de nulidad e agrai/os que de la dicha sentençia e proçeso de pleyto se podian/ e devian colegir que avia alli por espresadas. Lo otro,/ porque remitieron el articulo del molino a otra sala, de/vieran sobreseer la execuçion de la dicha sentençia en que/ su parte estaua condepnada fasta que aquello fuese/ determinado e devieran mandar que el çenso pagasen/ fasta tanto quel dicho molino fuese fecho por los dichos/ partes contrarias. Lo otro, porque asoluieron al dicho conçe/jo de Orviso deuiendolos condepnar, pues que ellos eran/ obligados a estar por el dicho çenso, pues que no tenian par/te en los dichos terminos e aguas nin en los rios cosa gra/ve seria que dexasen de pagar las partes contrarias la ren/ta del molino sin que primera-mente fiziesen la dicha rue/da e molino que fue derrocada, quanto mas que estaua pro/vado que del dicho contrabto e renta les vino vtilidad e/ prouecho a las partes contarias e non estaua prouado/ que oviese yntervenido fuerça nin les oviese tomado here/dad, e para aquello no hera parte el conçeio e la rueda no/ se avia de hazer salvo do primero estaua, asi se avia de decla/rar por qualquiera de las salas que se viesse, e cosa graue/ seria que las partes contrarias fuesen restituydos de lo/ ynpedir e que no se tornase todo al estado en que primero/ estaua de la manera quel dicho Lope de Rojas lo poseya, lo/ que era contra su parte quedaua condepnado e lo que/ hazia en su favor que quedase por via de reseruacion (*Fol. 7 vº*) lo qual non se solia nin acostunbraua hazer por los dichos/ nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia. Lo otro, porque mandaron que las personas de los dichos conçe/jos jurasen e aso-luiesen aviendo ya jurado, pues que non/ declararon cosa alguna, avia de ser dada por libre e quy/ta la dicha su parte en quanto aquel articulo de las çiento/ e quarenta mill marauedis e non mas e estando proua/do que gasto mas de trezientas mill marauedis. Por las/ quales razo-

nes nos pidio e suplico que en quanto a los di/chos articulos que heran en perjuizio de la dicha su par/te diesemos por ninguna la dicha sentençia e la hemen/dasemos e fiziesemos en todo segund que por su parte de/ suso estaua pedido, lo qual deuiamos asy fazer syn enbar/go de las razones en contrario alegadas que non eran/ juredicas nin verdaderas. E respondiendole a ellas dixo que/ por la dicha sentençia su parte era la agrauada. Los di/chos partes contrarias non tenian causa de que supli/car saluo quererse adelantar pensando que se avian/ de confirmar los dichos hedefiçios e reparos. Estando/ prouados commo dicho tenia en que se montaria mas de/ trezientas mill marauedis, non se prouaua que ouiese/ lleuado preniçias. Los dichos partes contrarias fueran/ requeridos con la carta executoria que pagasen el pan/ que estaua secrestado e por non lo aver fecho eran obligados/ a pagar todos los dapiños e menoscabos que a su par/te se le recresçio. Por ser en mora e tardança pagar lo te/nian al presçio que valia. Asy çesaua lo en contrario dicho/ e alegado. Por ende, nos pidio mandasemos declarar/ e declarasemos quel dicho molino e presas tornasen/ a fazer por las partes contrarias donde de primero es/tauan e que fasta que aquello fuese fecho e cunplido man/dasemos que no se executase la dicha sentençia e las par/tes contrarias pagasen el çenso e reuocasen la sentençia a los de Horuiso mandandoles que guardasen e cunpliesen el dicho contrabto. E otrosy, pues que las par/tes contrarias non declararon en quanto al juramento que les fue difirido, asoluiesemos a los dichos sus par/tes en quanto a los dichos articulos. E otrosy, hemen/dasemos la dicha tasaçion de los dichos hedefiçios ta/sandolos en las dichas trezientas mill marauedis./ E sobre todo fiziesemos a la dicha su parte conplimiento (Fol. 8 rº) de justiçia pues que la condepnaron commo a heredera, non/ lo seyendo, e lo mandasemos todo determinar syn que le que/dasen mas pleytos. Para lo qual ynploro nuestro real ofiçio/ e ofresçiose a prouar lo nesçesario e pidio e protesto las cos/tas.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e, por los dichos/ nuestro presidente e oydores, visto e examinado el proçeso del/ dicho pleito e los actos e meritos del, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia difinitiuua en grado de reuista, su thenor de/ la qual es este que se sigue.

En el pleito que es entrel conçe/jo, justiçia, regidores e omnes buenos de los lugares de San/ta Cruz de Canpeço e Orviso, de la vna parte, e de la otra doña/ Maria de Rojas e su curador e procuradores en sus nonbres,/ fallamos que en quanto al articulo del fazer del/ molino que fue de Lope de Rojas en que estan/ condepnados e mandado que lo faga el dicho/ conçeio e omnes buenos de Santa Cruz de Canpeço, que la sentençia difinitiuua por algunos de nos, los oydo/res desta abdiencia del rey e la reyna, nuestros señores, sobre/ ello dada e pronunçiada de que por amas las dichas partes/ fue suplicado, que fue e es buena, justa e derechamente da/da e pronunçiada e que, sin embargo de las razones a manera/ de agrauios contra ella dichas e alegadas, la devemos con/firmar e confirmamosla en grado de reuista con esta hemi/enda e aditamento, que no reseruamos derecho alguno al/ conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz para/ que puedan pedir nin pidan perjuizio alguno que se fa/ga a los molinos del dicho conçeio que estan fechos por fa/zer el dicho molino del dicho Lope de Rojas, avnque algund/ perjuizio les faga en el logar contenido en la dicha sentençia. Otrosy, que devemos mandar e mandamos que sy el/ dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ quisieren escoger e escogieren dentro de dos meses despues que/ fueren requeridos con la carta executoria desta nuestra/ sentençia de pagar el dicho çenso de las dichas çiento e veyn/te fanegas de pan que solian pagar e que estas esten situa/das sobre

los dichos dos molinos del dicho conçejo que estan/ fechos e que no sean obligados a fazer nin fagan el dicho mo/lino del dicho Lope de Rojas en que, commo dicho es, estan conde/nados, que lo puedan escoger e elegir e, fecha la dicha elecçi/on de pagar el dicho çenso, les damos por libres e quitos/ del hazer e hedeficar el dicho molino del dicho Lope de Rojas, (Fol. 8 v^o) pero sy dentro del dicho termino non fiziere nin escogiere la/ dicha elecçion pasados los dichos dos meses, mandamos que/ fagan e hedifiquen el dicho molino segund e commo e por la for/ma e manera que en la dicha sentençia difinitiva e por esta/ nuestra sentençia esta condepnado e les esta mandado que lo/ fagan. Otrasy, que deuemos reseruar e reseruamos su de/recho a saluo al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha vi/lla de Santa Cruz de Canpeço, sy alguno tienen, sobre los moly/nos que dizen que les derribo e fizo derribar el dicho Lope de/ Rojas antiguamente para que lo puedan pedir e deman/dar ante quien e quando entendieren que les cunple. E por/ algunas justas cabsas que a ello nos mueven, non faze/mos condepnacion de costas contra ninguna de las dichas/ partes e, por esta nuestra sentençia en grado de reuista/ judgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos es/critos e por ellos. Dada e rezada fue esta sentençia por/ los señores oydores desta abdiençia de sus altezas en/ Vallid, en abdiençia publica, seys dias del mes de setien/bre de mill e quinientos e quatro años, estando presen/tes Juan de Atiença e Alvaro de Betanços, procuradores/ de amas las dichas partes, por ante mi, Alonso Ortiz, es/criuano de la cabsa. Liçençiatu de Villena. Didaco doctor./ Didacus doctor. Rodericus liçençiatu. Liçençiatu Sala/zar. Joanes licenciatus. El liçençiado de Aguirre. Ferdinan/dus liçençiato. Licenciato de Ribera.

E agora la parte de/ los dichos conçeios, justiçia, regidores, ofiçiales e omnes/ buenos de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço/ e Orviso paresçieron ante nos en la dicha nuestra ab/diençia e nos suplicaron e pidieron por merçed que les/ mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas/ sentençias en lo que era o podia ser en su favor o que les/ proueyesemos çerca dello de remedio con justiçia o co/mmo la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los dichos/ nuestros oydores de la dicha nuestra abdiençia, fue/ por ellos acordado que devian mandar dar e dieron/ esta nuestra carta para vos, commo quiera que la sentençia/ dada en grado de reuista no estouiese firmada del pre/sidente por su absençia, pues con el se avia acordado e/ avia botado en el dicho pleito. E nos tovimoslo por bien,/ por la qual vos mandamos a todos e a cada vno/ de vos, los dichos juezes e justiçias en vuestros lo (Fol. 9 r^o) gares e jurediçiones que, luego que con esta dicha nuestra/ carta executoria o con el dicho su traslado signado commo/ dicho es fueredes requeridos por los dichos conçeios e/ omnes buenos de Santa Cruz de Canpeço e Orviso o por qui/en su poder oviere, veades las dichas sentençias difiny/tiuas e en grado de reuista por los dichos nuestro presy/dente e oydores de la dicha nuestra abdiençia en el dicho/ pleito entre las dichas partes sobre lo susodicho dadas e/ pronunçiadas que de suso en esta dicha nuestra carta exe/cutoria van incorporadas, e las guardeys e cunplays e/ executeys e fagays e mandeys guardar e cunplir e executar/ e llegar e lleguedes a efecto e deuida execuçion en todo e/ por todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en/ cada vna dellas se contiene e declara, e contra el tenor e/ forma dellas nin de lo en ellas e en cada vna dellas con/tenido e declarado non vayays nin paseys nin consinta/ys yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna mane/ra. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende/ al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e/ de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de/mas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fin/care de lo asi fazer e conplir, mandamos al omme que vos/ esta nuestra carta

mostrare que vos enplaze que parescades/ ante nos en la nuestra corte e chançelleria del dia que vos enpla/zare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por/ qual razon non cunplides nuestro mandado so la dicha pena, so la/ qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado/ con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado./ Dada en la noble villa de Vallid, a diez e seys dias del mes/ de setiembre año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de/ mill e quinientos e quatro años. Va escrito sobre raydo o diz/ dicha sentencia difinitua, e o diz qualesquier, e o diz uiere, e o diz saluador./ Los licenciados Rodrigo de Caravajal de Tordona e Hortuño de Aguirre e/ Juan Syso e Gomez de Salazar e Ferrando de Barrientos, oydores/ e del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar./ Yo, Alfonso Ortiz, escriuano de camara e del audiençia de sus altezas,/ la fize escriuir (*Rúbrica*). Por chançiller, el bachiller Cañas (*Rubricado*). Registrada, Alonso de Benauente (*Rubricado*).

24

1513, Julio, 6. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de Santa Cruz de Campezo y Orbiso en el pleito que mantenían con doña María de Rojas, condesa de Orgaz, para limitar la imposición de huéspedes a dos meses por año.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 13.

Papel vitela, 5 folios, 317x235 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(*Fol. 1 rº*) Martin, episcopus Cordubensis. Licenciatus Olasco. Licenciatus Salazar. Doctor del Corral./ Derechos desta carta CXX. Registro CXXVII. Sello LIII./ Esecutoria a pedimiento de la uilla de Santa Cruz e Orviso sobre las posadas.

(*Fol. 1 vº*) Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia,/ de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas/ de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las Dos Se/çilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etcetera, conde/sa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de

Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos, el mi justiçia mayor e a/ los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria, e a los corregidores e alcaldes e juezes e alcaldes e jue/zes e justiçias (*sic*) qualesquier, asi de la villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso como de todas las otras çibdades e villas/ e lugares de los mis reynos e señorios, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno/ e qualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones a quien esta mi carta esecutoria fuere mostrada o el traslado della/ sinado de escriuano publico sacado en publica forma, salud e gracia.

Sepades que pleyto paso e se trabto en esta mi corte e/ chançelleria antel mi presidente e oydores desta mi abdiencia entre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e o/mes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e de la su aldea de Orviso e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e/ de la otra doña Maria de Rojas, hija de Lope de Rojas, e su tutor e curador en su nonbre, sobre razon de çier/tas veredas e ynpusiciones de peones e bestias e obreros e jornaleros e posadas e camas de ropa e ca/britos e leña e paja e çebada e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, so/bre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada vna en guarda de su derecho,/ e sobrello fizieron çiertas provanças e fueron publicadas e dado dellas traslado a las partes, e sobrello di/xeron e alegaron de su derecho todo lo que dezir e alegar quesieron fasta que concluyeron e por los dichos nuestros oydores/ fue avido el dicho pleyto por concluso e, visto por ellos el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron en el sentencias/ en bista e en grado de revista, su tenor de las quales, vna en pos de otra es este que se sigue.

En el pleyto que/ es entre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de los lugares de Santa/ Cruz de Canpeço e Orviso e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e de la otra doña Maria de Rojas, fija de Lope/ de Rojas, defunto, e su procurador en su nonbre, fallamos que los dichos conçejos, justiçia, regidores e omes buenos,/ vezinos e moradores de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e su procurador en su nonbre, probaron/ bien e cunplidamente su yntinçion e demanda puesta contra la dicha doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope/ de Rojas, defunto, e damos e pronunçiamos su yntinçion e demanda por bien e cunplidamente provada, e que/ la dicha doña Maria de Rojas ni su procurador en su nonbre no probaron sus exebçiones e defensiones ni/ cosa alguna que le aproveche, e damos e pronunçiamos su yntençion por no probada. Por ende, que debemos/ condenar e condenamos a la dicha doña Maria de Rojas e su procurador en su nonbre a que agora ni de a/qui adelante, ella ni sus subçesores e desçendientes, no pidan ni lleven las dichas veredas e obreros e jor/naleros e hazemilas e guias e posadas e cabritos ni otro tributo ni ynpusiçiones de las contenidas/ en la dicha demanda e sobre que es este dicho pleyto a los dichos conçejos, justiçia, regidores, omes buenos, vezinos e/ moradores de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso nin alguno dellos ca, nos, por esta nuestra sentencia,/ les damos por libres e quitos de las dichas veredas e ynposiçiones susodichas e de cada vna cosa e parte/ dellas e ponemos perpetuo silençio a la dicha doña Maria de Rojas e sus deçedientes en quien subçedie/sen los dichos lugares que les no pidan ni lleven agora ni de aqui adelante las dichas veredas e ynposiçiones/ sobredichas ni alguna dellas. E condenamos mas a la dicha doña Maria de Rojas en persona de su pro/curador a que del dia que con la carta esecutoria desta nuestra sentencia fuere requerida fasta nueve dias prime/ros siguientes de e pague e restituya a los dichos conçejos, justiçia,

regidores e omnes buenos e vezinos/ e moradores de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso o a quien su poder oviere todas las/ cosas susodichas e cada vna dellas o su justo valor e estimacion que les a llevado e le an dado por las/ dichas veredas e ynposiciones desde el dia de la contestacion por parte de la dicha doña Maria fecha a la (Fol. 2 rº) dicha demanda contra ella puesta por parte de los dichos lugares de Santa Cruz e Orviso e vezinos/ e moradores dellos fasta el dia de la data desta nuestra sentencia. E por esta nuestra sentencia alçamos qualquier/ secresto e embargo que este puesto en qualesquier cosas e bienes por razon de las dichas veredas e/ ynposiciones desde el dicho dia de la dicha contestacion de la dicha demanda e mandamos a las per/sonas en quien asi fue fecho el dicho secresto e embargo de qualesquier cosas e mrs. sobre lo suso/dicho e por razon de las dichas veredas e ynposiciones que, luego que con la carta esecutoria desta/ nuestra sentencia fueren requeridos, acudan en todo ello a los dichos conçeijos, justicia, regidores e omnes/ buenos, vezinos e moradores de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso ca, asi dados e entre/gados nos por esta nuestra sentencia, damos por libres e quitos a los dichos secrestadores de lo que en ellos fue/ secrestado. E por quanto la dicha doña Maria de Rojas letigo mal e como no devia, condenamosle/ en las costas derechas fechas en este dicho pleyto desde el dia de la dicha contestacion de la dicha de/manda contra ella puesta por parte de los dichos conçeijos, justicia, regidores e omnes buenos, vezinos e/ moradores de los dichos lugares de Santa Cruz e Orviso, la tasaçion de las quales reservamos en nos./ E por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escrito e por/ ellos. Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydores del abdiencia de sus altezas/ en Vallid, en abdiencia publica, treze dias del mes de setiembre año de noventa e nueve años, pre/sente Albaro de Betanços, procurador de la dicha doña Maria de Rojas e Juan de Atiença, pro/curador de la otra parte. Perez de Setubal, liçenciatus. Joan licenciatus. Joan licenciatus.

En el pleyto que es entre los/ conçeijos, justicias e regidores e omnes buenos de los lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso/ e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e de la otra doña Maria de Rojas, fija de Lope de Rojas, de/funto, e su curador e procurador en su nonbre, fallamos que la sentencia difinitiva por algunos/ de nos, los oydores desta abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, en este dicho pleyto dada/ e pronunçada de que por parte de la dicha doña Maria de Rojas fue suplicado, que fue y es buena,/ justa e derechamente dada e pronunçada e que, sin embargo de las razones a manera de/ agravios contra ella dichas e alegadas, la devemos confirmar e confirmamosla en grado/ de revista con este aditamento e enmienda, que agora e de aqui adelante la dicha doña Maria/ de Rojas e sus subçesores cuyos son o fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço/ e Orbiso, dos meses de cada vn año e no mas puedan dar huespedes a los vezinos de los dichos lu/gares e de cada vno dellos. E por algunas justas cabsas que a ello nos mueven no hazemos/ condeaçion alguna de costas contra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentencia en grado de/ rebista juzgando, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Episcopus Se/goviensy. Licenciatus de Villena. Didacus doctor. Licenciatus Salazar. Licenciatus Carvajal. La qual dicha sentencia/ fue dada e rezada por el dicho mi presidente e oydores en Vallid, en abdiencia publica,/ treynta e vn dias del mes de mayo de mill e quinientos e dos años, estando presentes Juan de A/tiença e Alvaro de Vetanços, procuradores de amas las dichas partes.

De las quales dichas sentencias/ que suso van encorporadas fue dada mi carta esecutoria dellas a la parte de los dichos conçe/jos de Santa Cruz e Orviso. La qual dicha mi carta esecutoria pareçe que fue notificada a la/ dicha doña Maria de Rojas e a don Alvaro de Mendoça, su marido, e le fue requerido por parte/ de los dichos conçejos e vezinos dellos que, pues los dos meses en que ellos avian de reçebir los hues/pedes e avian de dar posadas a los criados de la dicha doña Maria e del dicho don Alvaro con (Fol. 2 v^o) tenidos en las dichas sentencias e carta esecutoria heran pasados e conplidos, por ende que le requerian/ e requirieron que sacasen e fiziesen sacar e salir a los dichos sus criados de las dichas posadas e no entrasen mas/ en ellas ni en otras en aquel año, conforme a las dichas sentencias e carta esecutoria. Los quales pareçe que respon/dieron que obedecian la dicha mi carta esecutoria e que la verdad hera que los dichos dos meses los dichos sus/ criados avian estado en las dichas posadas, los quales heran pasados, pero que la sentencia se entendia que cada/ vezino labrador le avia de dar dos meses posadas e que ellos mandavan a los suyos que saliesen de las dichas/ posadas en que ansi estaban aposentados e avian estado los dichos dos meses e que les mandavan que fue/sen a otras posadas e estoviesen en ellas otros dos meses porque ellos ansi diz que entendian las dichas sentencias (*Las tres "s" tachadas*)/ contenida en la dicha mi carta esecutoria, que cada vezino labrador le avia de dar dos meses posadas en cada vn/ año e que a ellos no se les avia de hazer mas agrabio que a otro ningun caballero, espeçialmente teniendo/ los dichos lugares en frontera de Navarra e aviendo menester gente para la guarda dellos, e que no conseguia,/ teniendo vasallos, aver de tener los suyos en mesones, segun que mas largamente en la dicha su respuesta/ se contiene.

Despues de lo qual, Sancho de Paternina, en nonbre de los buenos ommes labradores de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço e del su lugar de Orviso, pareçio en la dicha mi corte e chancelleria antel mi/ presidente e oydores desta mi abdiencia e presento vna petiçion por la qual me fizo relacion que,/ por virtud de la dicha mi carta esecutoria e sentencias en ella encorporadas, los dichos sus partes avian/ reçevido los huespedes que la dicha doña Maria y el dicho don Alvaro le avian querido dar dos meses/ en cada vn año, e que los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su mujer, contra el tenor/ e forma de las dichas sentencias e carta esecutoria, avian tentado e tentaban de dar huespedes continos en/ los dichos lugares deziendo que por la dicha sentencia cada vn vezino de cada vno de los dichos lugares avia de tener to/dos los suyos por huespedes dos meses, lo qual dixo que hera contra el tenor e forma de las dichas sentencia/ e mi carta esecutoria segun dixo que pareçia por çiertos testimonios de las dichas respuestas e no/tifaçiones (*sic*) que ante mi presento. Por ende, que me pedia e suplicava le mandase dar mi sobrecarta de la dicha sentencia/ e carta esecutoria mandando al dicho don Alvaro e a la dicha doña Maria de Rojas, su mujer, que cada/ vno de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orbiso e bezinos dellos pudiesen dar los dichos hues/pedes los dichos dos meses e no mas en cada vn año e les pusiese grandes e graves penas si a los vezinos/ de los dichos lugares tentasen de le dar los dichos huespedes a cada vno los dichos dos meses segun/ que por su parte dezia que sentendia la dicha sentencia. E hizo presentacion de la dicha mi carta esecutoria.

Contra/ lo qual, Juan de Lezcano, en nonbre de los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, pa/reçio ante los dichos mi presidente e oydores e presento vna petiçion e dixo que yo no devia mandar/ hazer la declaracion en contrario pedida por las

razones siguientes. Lo vno, porque la dicha declaraçion no se pedia por parte bastante nin en tiempo ni en forma devidos. Lo otro porque sobre la dicha/ sentencia e carta esecutoria no avia lugar la dicha declaraçion ni otra enterpetraçion. Lo otro, porque la/ dicha sentencia estaba clara que cada vno de los vezinos de los dichos lugares reçebia huespedes del año a/ donde los solian reçebir doze e quitaban los diez e reduçiangelo a solos dos meses, e que no te/nian razon de se quejar ni pedir las novedades que pedian e que ansi çesaba lo que en contrario se dezia/ e allegaba. E me pidio e suplico no mandase probeer lo en contrario pedido.

Sobre lo qual todos con/cluyeron e por los dichos mis oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e, visto el proçeso del dicho/ pleyto por los liçençiadados Juan Perez de la Fuente e Gomez de Salazar e Juan Siso e por el dotor/ Luys de Corral, oydores de la dicha mi abdiençia, fizieron en el çierta declaraçion, su tenor de la qual es/ este que se sigue. En lo de Santa Cruz de Canpeço e lugar de Orbiso con don Alvaro de Mendoça e doña Maria/ de Rojas, su muger, sobre la declaraçion del capitulo de la sentençia sobre los huespedes, (Fol. 3 r^o) vistas las petiçiones presentadas por las partes e las sentencias en este dicho pleyto dadas e/ pronunçiadas por algunos de nos, los oydores desta abdiençia de la reyna, nuestra señoira, que de/vemos declarar e declaramos que el dicho don Alvaro e doña Maria de Rojas, su muger, e los sus sub/çesores dellos cuyos fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, no puedan dar/ ni den huespedes en cada vno de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso mas de dos/ meses, e ansi lo pronunçiamos e declaramos. La qual dicha declaraçion fue fecha por los dichos/ mis oydores en Valladolid, en abdiençia publica, a quinze dias del mes de agosto año de mill e/ quinientos e doze años. Lo qual se dixo e publico estando presentes Juan de Lazcano e Sancho/ de Paternina, procuradores de amas las dichas partes.

De la qual dicha declaraçion fue suplicado/ por vna petiçion de suplicaçion que el dicho Juan de Lezcano, en nonbre de los dichos don Alvaro de/ Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, presento ante los dichos mis oydores, en que dixo que/ el dicho abto e mandamiento e aclaraçion fue y hera ynjusto e agraviado e de revocar/ por las razones siguientes. Lo primero, porque la dicha sentencia no fuera dada a pedimiento de/ parte bastante en forma ni en tiempo, e por lo que se suele dezir e alegar en lo general a que/ dixo que se referia. Lo otro, porque declararon que los dichos sus partes no podiesen dar hues/pedes mas de dos meses en los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, en lo qual sus/ partes avian reçevido notorio agravio. Lo otro, porque diz que devian mandar guardar la sentencia da/da en grado de revista entre las partes sobre los dichos huespedes sin hazer otra declaraçion sobre lo susodicho. Lo otro, porque, pues los dichos sus partes diz que heran señoires de los dichos/ lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e tenian en los dichos lugares jurediçion çevil e/ criminal, e estando los dichos sus partes en persona en los dichos lugares, a los menos para si e/ para sus criados e escuderos que los aconpañavan los dichos lugares diz que heran obligados/ de les aposentar e darles posadas e que ansi hera costunbre vniversal en los otros lugares/ e tierra de señoirio que heran de otros señoires e se vsaba e guardava de tiempo ynmemo/rial aquella parte. E que por aquella razon los dichos dos meses se avian de entender/ a cada vezino de los dichos lugares que no se les diesen huespedes mas de los dichos meses en ca/da vn año, e que non devieran de declarar que sus partes no pudiesen

dar los dichos huéspedes mas/ de dos meses en los dichos lugares porque de aquella manera en los otros diez meses los dichos/ sus partes diz que avian de yr a los mesones a posar, lo qual dixo que era cosa muy a/graviada contra los dichos sus partes que, siendo señores de los dichos lugares e estando e/llos en persona administrando justicia en lo que tocaba a la gobernaçion de los dichos lugares,/ se obiesen de yr al meson. Por las quales razones dixo que la dicha sentencia hera tal qual dicho/ tenia. Por ende, que me pedia e suplicava mandarse dar e diese por ninguna la dicha sentencia e/ mandamiento e declaraçion e, do alguno, como agraviado la mandase rebocar e mandase hazer/ e cunplir en todo como pedido e suplicado tenia. E ofreçiose a provar lo que dicho e alega/do tenia por aquella via de prueba que de derecho lugar oviese.

Sin embargo de la qual dicha pe/tiçion de suplicaçion, el dicho Sancho de Paternina, en nonbre de los dichos conçejos de Santa/ Cruz e Orviso, concluyo. E los dichos mis oydores obieron este dicho pleyto por concluso. E (Fol. 3 v^o) despues, visto por los dichos mis oydores en veinte e siete dias del mes de agosto, estando/ en abdiencia publica, dixeron que mandavan e mandaron que se llevase ante ellos para lo ver/ en grado de revista. Lo qual mandaron estando presentes los dichos Juan de Lezcano e Sancho de/ Paternina, procuradores de amas las dichas partes.

E despues, visto el proçeso del dicho pleyto por los/ dichos mis oydores en grado de revista, dieron e pronunçiaron en el sentencia en grado de revista, su/ tenor de la qual es este que se sigue. En el pleyto que es entre los conçejos e omes buenos de la villa/ de Santa Cruz de Canpeço e su lugar de Orviso, de la vna parte, e doña Maria de Rojas, muger de don Al/varo de Mendoça, cuya es la dicha villa, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que el mandamiento/ en este dicho pleyto dado e pronunçiado por algunos de nos, los oydores desta real abdiencia de su al/teza en que, en efeto, declaramos de la manera que la dicha doña Maria de Rojas e sus subçesores avian/ de dar los dos meses huéspedes en los dichos lugares segun que mas largamente en el dicho (*Interlineado: nuestro*) manda/miento se contiene, de que por parte de la dicha doña Maria de Rojas fue suplicado, que fue y es bueno e/ justo e derechamente dado e fecho. E que, sin embargo de las razones a manera de agravios/ contra el por su parte dichas e alegadas, que lo devemos confirmar e confirmamoslo en gra/do de revista commo en el se contiene sin costas. E por esta nuestra sentencia en grado de revista juz/gando, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Licenciatus de la Fuente. Liçenciatus/ Salazar. Dotor de Corral. La qual dicha sentencia fue dada e rezada por los dichos mis oydores en Valla/dolid, estando en abdiencia publica, a treynta e vn dias del mes de agosto de mill e quinientos e do/ze años, estando presentes Juan de Lezcano e Sancho de Paternina, procuradores de amas las/ partes. De las quales dichas sentencias e declaraçiones dellas fueron dadas mis cartas esecutorias de/llas a la parte de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso.

Despues de lo qual, por parte de la/ dicha doña Maria de Rojas e don Alvaro de Mendoça, su marido, en ocho dias del mes de octubre/ del dicho año de quinientos e doze años fue presentada vna çedula del rey, mi señor e padre,/ fymada de su real nonbre e señalada de algunos de los del mi Consejo ante los dichos/ mi presidente e oydores de la dicha mi abdiencia, su tenor de la qual es este que se sigue.

El/ rey. Presidente e oydores de la abdiencia e chançelleria que esta e reside en la villa de Valladolid. Por/ parte del duque de Najera me fue fecha relacion que ante vosotros pende çierto pleito entre doña Maria/ de Rojas e la villa de Santa Cruz sobre razon de las posadas, en el qual aviades hecho çierta/ declaracion en mucho agravio e perjuizio de la dicha doña Maria, e me suplico e pidio por/ merced la mandase rebocar. E porque yo quiero ser ynformado como el dicho negoçio pasa e de lo/ que aveys mandado que se faga en el, por ende, yo vos mando que enbieis ante mi la relacion/ de todo ello y entre tanto sobreseays en executar lo que en el dicho negoçio aveis mandado./ De la çibdad de Logroño, a treynta dias del mes de setiembre de quinientos e doze años. Yo el rey./ Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. Al presidente e oydores de la abdiencia de Vallado/lid que enbien ante vuestra alteza la relacion del pleito de doña Maria de Rojas e la villa de Santa Cruz/ sobre las posadas e lo que en ello an declarado y entretanto sobresean en executar lo que en ello an man/dado.

La qual dicha çedula ansi presentada por los dichos nuestros oydores fue obedeçida e por vir/tud della fue dada mi carta de ynivicion para vos, las dichas justiçias, sellada con mi sello e/ librada del presidente e oydores desta mi abdiencia, por la qual, en efeto, vos enbie a mandar/ que no executasedes la dicha mi carta executoria que ansi fue dada al dicho conçejo de la dicha villa (*Fol. 4 r*) de Santa Cruz e Orviso de la dicha declaracion hasta que enbiasen la dicha relacion dello a/ su alteza e lo mandase ver e fazer sobrello lo que fuese justiçia. Despues de lo qual por el mi pre/sidente e oydores desta mi abdiencia fue enviada çierta relacion del dicho pleito ante los del mi Con/sejo firmada de sus nonbres, su tenor de la qual dicha relacion es esta que se sigue.

Muy alto e muy/ poderoso christianisimo prinçipe, rey e señor. Por parte de don Alvaro de Mendoça e doña Maria de/ Rojas, su muger, fue presentada ante nos en esta su real abdiencia vna çedula de vuestra alteza fir/mada de su real nonbre, el tenor de la qual es este que se sigue. El rey. Presidente e oydores de la abdien/çia e chançelleria que esta e reside en la villa de Valladolid. Por parte del duque de Najera me fue fe/cha relacion que ante vosotros pende çierto pleyto entre doña Maria de Rojas e la villa de Santa Cruz/ sobre razon de las posadas, en el qual aviades fecho çierta declaracion en mucho agravio e per/juizio de la dicha doña Maria, e me suplico e pidio por merced la mandase rebocar. E porque yo quiero ser yn/formado como el dicho negoçio pasa e de lo que aveys mandado que se haga en el, por ende, yo vos mando que/ enbieis ante mi la relacion de todo ello y entre tanto sobreseays en executar lo que en el dicho negoçio/ abeis mandado. De la çibdad de Logroño, a treynta dias del mes de setiembre de quinientos e doze años. Yo/ el rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. La qual, obedeçida por nos con la reverençia debida,/ cunpliendo vuestro real mandamiento, enbiamos ante vuestra real majestad la relacion de como pasa, que/ es en la manera siguiente. Que en esta vuestra real abdiencia fue puesta vna demanda por parte del conçejo/ e omes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e de la su aldea de Orviso contra la dicha doña Maria/ de Rojas sobre çiertos agravios que diz que les hazia, vno que hera que les hazia dar posadas en/ los dichos logares e lo avian ansi hecho su padre e aguelo, non siendo obligados a ello, en lo qual re/çebian agravio e pidieron ser dados por libres e quitos dello. A lo qual, por parte de la dicha doña/ Maria fue respondido que ella y sus anteçesores avian estado y estavan en posesion de dar las/ dichas posadas de mucho tiempo a esta parte para ellos e para los que con ellos yban a los dichos lugares e/ para las bestias que lle-

vavan, segun mas largamente parece por la demanda e respuesta que en el/ dicho pleyto por las dichas partes ante nos fueron presentadas. En el qual dicho pleyto las partes fue/ron reçe- bidas a prueba y fechas çiertas probanças y, el pleyto concluso e visto por algunos de/ nos, los oydores desta dicha vuestra abdiencia, dimos sentencia en que, entre otras cosas, man- damos que non fuesen/ obligados los dichos conçeijos e vezinos dellos a dar a la dicha doña Maria ni a sus subçesores/ las dichas posadas, segun en la dicha sentencia se contiene. De la qual, por parte de la dicha doña Maria fue/ suplicado e fue reçevida a prueba en segunda ynstança e fizo çierta provança. Sobre lo qual/ el dicho pleyto concluso e, visto el dicho pley- to en grado de revista por el presidente que a la/ sazón residia en esta vuestra real abdiencia e por algunos de nos, los oydores della, dimos sentencia/ en que confirmamos la sentencia difinitiva sobredicha en el dicho pleyto dada con este aditamento e en/mienda, que agora e de aqui adelante la dicha doña Maria de Rojas e sus subçesores cuyos son/ o fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso dos meses de cada vn año y no mas/ puedan dar huespedes a los vezinos de los dichos lugares e de cada vno dellos. De las qua- les dichas sentencias di/mos carta ejecutoria e sobre la execuçion dellas fue altercado ante nos si por virtud de las dichas/ sentencias e carta ejecutoria don Alvaro de Mendoça e la dicha doña Maria de Rojas, su muger, e sus sub/çesores podian dar los dichos huespedes en los dichos lugares dos meses de cada vn año e no mas o si/ podian dar los dichos huespedes e posadas a vn vezino dos meses e a otro otros dos meses e a otro o/tros dos meses, remu- dandolos ansi de dos en dos meses en cada vno de los dichos lugares para que (Fol. 4 vº) en todo el año pudiesen dar los dichos huespedes contando que no diesen a cada vn vezino mas de/ dos meses. Sobre lo qual, oydas las dichas partes e concluso el pleyto, sobrello por algunos/ de nos, los oydores desta dicha vuestra real abdiencia visto lo nuevamente ante nos dicho e pedido e/ las dichas sentencias e carta ejecutoria por nos dada, declaramos que el dicho don Alvaro de Mendoça e/ doña Maria de Rojas, su muger, e sus subçesores no podie- sen dar huespedes en cada vno de los dichos/ lugares mas de dos meses en cada vn año. De lo qual por parte del dicho don Alvaro e doña Maria de Rojas, su/ muger, fue suplicado e, tornado a ver por algunos de nos, los dichos oydores, dimos sentencia en que confir/mamos lo sobredicho por nos declarado. De lo qual por parte de los dichos conçeijos se saco carta ejecutoria./ E agora, porque la dicha çedula de vuestra real majestad estava ante nos presen- tada e obedecida/ e la execuçion de las dichas sentençias e aclaraciones e cartas ejecu- torias dellas, por virtud de la dicha/ çedula estava suspensa, a nos fue pedido por parte de los dichos conçeijos de Santa Cruz de Canpeço/ e Orbiso que enbiasemos ante vuestra alteza la relacion de como pasaba, la enbiamos para que vuestra/ real majestad mande sobrello lo que sea seruicio de vuestra alteza, cuya vida e muy real estado nuestro señor/ prospere con avmento de mas reinos e señorios. De vuestra majestad muy umiles siervos que/ sus reales pies besan. Episcopus Cordovensis. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Salazar. Juanes/ liçençiatu. Dotor de Corial.

La qual dicha relacion vista por los del mi Consejo e consultado con el/ rey, mi señor e padre, mandaron que el mi presidente e oydores desta mi abdiencia fiziesen/ en ello lo que fuese justiçia.

Despues de lo qual, Sancho de Paternina, en nonbre de los dichos con/çeijos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, pareçio ante los dichos mi presidente e/ oydores e

presento ante ellos la dicha relación e remisión e vna petición en que dixo/ que en el dicho pleyto que ansi avian trahado e trahavan con los dichos don Alvaro de Mendoça e/ doña Maria de Rojas, su muger, sobre la declaración de las sentencias e carta esecutoria emanada/ desta mi abdiencia sobre el dar de los huespedes e posadas en la dicha villa e lugar de Or/viso, por çedula e mandado del rey, mi señor e padre, el dicho mi presidente e oydores desta/ mi abdiencia dieron la dicha mi carta de yniviçion para que las dichas sentencias e declaraciones e/ carta esecutoria dellas no se esecutase hasta que se viese la relación e ynformacion del dicho nego/çio e a su alteza enbiasen, la qual enbiaron. E, vista por los del mi Consejo e consultado con/ su alteza, se lo tornaron a remitir e remitian para que fiziesen en ello lo que fuese justia./ Por ende, que me suplicava les mandase dar mi carta esecutoria de las dichas sentencias dadas e pronunçiadadas sobre lo susodicho, e por que fuese mas conservada se la mandase dar en pargamino/ sellada con mi sello de plomo, mandando que se incorporase en ella la dicha çedula e relación/ que por virtud della se enbio e remision fecha al mi presidente e oydores desta mi abdiencia/ mandando que, no enbargante la dicha çedula e yniviçion por virtud della dada, la dicha declaración/ e sentencia sobrello dadas fuesen guardadas, conplidas y esecutadas en todo e por todo se/gun que en ellas y en cada vna dellas se contenia, e que no fuesen nin pasasen contra ellas so/ grandes penas, o como la mi merced fuese. Lo qual todo visto por el mi presidente e oydores/ desta mi abdiencia, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta esecutoria para vos se/gun que por parte de los dichos conçeijos hera pedida. E yo tobelo por bien, por la qual vos mando (*Fol. 5 r*) a todos e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentencias/ e declaraciones dellas dadas e pronunçiadadas en el dicho pleyto por los dichos mis oydores que de suso/ van incorporadas e las guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y ese/cutar e llevar e lleveys a pura e devida esecucion con efeto en todo e por todo segun que en las dichas/ sentencias e declaraciones dellas y en cada vna dellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas/ no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en alguna manera no enbargante la dicha mi carta de/ yniviçion de que de suso se haze minçion dada por el dicho mi presidente e oydores desta mi abdiencia/ por virtud de la dicha çedula del rey, mi señor e padre, suso incorporada. E los vnos ni los otros no fa/gades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi camara. E/ demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos mi pre/sidente e oydores del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual/ mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio/ signado con su sino por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a/ seys dias del mes de julio de mill e quinientos e treze años. Va escripto entre renglones o diz nuestro,/ vala. Yo, Alfonso Ortiz, escrivano de camara e de la audiencia de la reyna,/ nuestra señora, la fize escribir por su mandado con acuerdo del/ muy reuerendo presidente e los oydores de su real abdiencia./ Por chançeller vacalarius de Leon (*Rubricado*)/ Registrada. Juan Martinez (*Rubricado*).

1513, Setiembre, 30. Valladolid.

Juana I manda cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de Santa Cruz de Campezo y Orviso en el pleito que mantenían con doña María de Rojas, condesa de Orgaz, para limitar la imposición de huéspedes a dos meses al año.

A. M. de Campezo. Caja 1. Nº 14.

Papel vitela, 6 folios, 307x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Martin, episcopus Cordubensis. Licenciatus Lupi. Licenciatus Salazar. Doctor de Corral./ Derechos escriuano CXX. Registro CCLII. Sello LIIII./ Esecutoria a pedimiento de la uilla de Santa Cruz e Orviso sobre las posadas.

(Fol. 1 vº) Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de/ Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias,/ yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, du/quesa de Borgoña e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya e de Molina, etcetera. A vos, el mi justiçia/ mayor e a los del mi Consejo e a los alcal-des e alguaziles de la mi casa e corte e chançelleria e a los corregidores/ e alcaldes e juezes e justiçias qualesquier, asi de la villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso como de todas las otras/ çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, asi a los que agora son como a los que seran de a/qui adelante, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jure-diciones a quien esta mi carta esecutoria fuere mostra/da o el traslado della sinado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito paso e se trabto en esta mi corte e/ chançelleria ante el mi presidente e oydores de la mi abdiencia entre el conçejo, justicia, regidores, ofiçiales/ e omes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e del su lugar de Orviso, de la vna parte, e de la otra doña/ Maria de Rojas, fija de Lope de Rojas, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon de çiertas veredas e ynpu/siçiones de peones e bestias e obreros e jornaleros e posadas e camas de ropa e cabritos e leña e/ paja e çebada e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Sobre lo qual/ por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada vna en guarda de su derecho,/ e fizieron çiertas provanças e fueron publicadas e dado dellas treslado a las partes. E sobrello dixen/ron e alegaron de su derecho todo lo que dezir e alegar quesieron fasta que concluyeron, e por los dichos mis/ oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E, visto por ellos el proçeso del dicho pleito, dieron e pro/nunçiaron en el sentencia en vista e en grado de revista, su tenor de las quales, vna en poz de otra, es este que/ se sigue.

En el pleito que es entre el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores/ de los lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e su procurador en su non-

bre, de la vna parte, e de la otra/ doña Maria de Rojas, fija de Lope de Rojas, defunto, e su procurador en su nonbre, fallamos que los dichos/ conçejos, justicia e regidores e omes buenos, vezinos e moradores de los lugares de Santa Cruz de Canpeço/ e Orviso e su procurador en su nonbre provaron bien e cunplidamente su yntinçion e demanda/ puesta contra la dicha doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope de Rojas, defunto, e damos pronunçiamos/ su yntinçion e demanda por bien e cunplidamente provada, e que la dicha doña Maria de Rojas nin/ su procurador en su nonbre no probaron sus exebçiones e defensiones ni cosa alguna que le aproveche, e/ damos e pronunçiamos su yntinçion por no provada. Por ende, que devemos condenar e condena/mos a la dicha doña Maria de Rojas e su procurador en su nonbre a que agora ni de aqui adelante e/lla ni sus subçesores e desçendientes no pidan ni lleven las dichas veredas e obreros e jornaleros/ e azemilas e guias e posadas e cabritos ni otro tributo ni ynpuçiones de las contenidas/ en la dicha demanda e sobre que es este dicho pleito a los dichos conçejos, justicia, regidores e omes buenos,/ vezinos e moradores de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso nin alguno dellos, ca nos,/ por esta nuestra sentencia, les damos por libres e quitos de las dichas beredas e ynpuçiones e de cada vna/ cosa e parte dellas, e ponemos perpetuo silençio a la dicha doña Maria de Rojas e sus deçen/dientes en quien subçedieren los dichos lugares, que les no pidan ni lleven agora ni de aqui adelante las/ dichas beredas e ynpuçiones sobredichas ni alguna dellas. E condenamos mas a la dicha/ doña Maria de Rojas en persona de su procurador a que, del dia que con la carta executoria desta nuestra/ sentencia fuere requerida fasta nueve dias primeros siguientes, de e pague e restitu/ya a los dichos conçejos, justicia, regidores e omes buenos, vezinos e moradores de los dichos lugares de Santa/ Cruz de Canpeço e Orviso o a quien su poder oviere, todas las cosas susodichas e cada vna dellas/ e su justo valor e estimaçion que les a llevado e le an dado por las dichas veredas e ynpuçiones/ desdel dia de la contestaçion por parte de la dicha doña Maria fecha a la dicha demanda contra ella pues/ta por parte de los dichos lugares de Santa Cruz e Orviso e vezinos e moradores dellos fasta el dia de la data/ desta nuestra sentencia. E por esta nuestra sentencia alçamos qualquier secresto e embargo que este puesto en quales/quier cosas e bienes por razon de las dichas beredas e ynpuçiones desde el dicho dia de la/ dicha contestaçion de la dicha demanda, e mandamos a las personas en quien asi fue fecho el/ dicho secresto e embargo de qualesquier cosas e mrs. sobre lo susodicho e por razon de las dichas ve/redas e ynpuçiones que, luego que con la carta executoria desta nuestra sentencia fueren requeridos, a/cudan con todo ello a los dichos conçejos, justicia e regidores e omes buenos, vezinos e moradores de/ los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso ca, ansi dados e entregados, nos por esta/ nuestra sentencia damos por libres e quitos a los dichos secrestadores de lo que en ellos fue secrestado./ E por quanto la dicha doña Maria de Rojas, letigo mal e commo no debia, condenamosla en las cos (Fol. 2 rº) tas derechas fechas en este dicho pleito desdel dia de la dicha contestaçion de la dicha demanda con/tra ella puesta por parte de los dichos conçejos, justicia, regidores e omes buenos, vezinos e moradores de los dichos/ lugares de Santa Cruz e Orviso, la tasaçion de las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentencia/ difinitiva juzgando, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e reza/da fue esta sentencia por los señores oydores del abdiencia de sus altezas, en Valladolid, en abdiencia publica, treze/ dias del mes de setiembre, año de nobenta e nueve años, presente Alvaro de Vetanços, procurador de la dicha doña/ Maria de Rojas, e Juan de Atiença, procurador de la otra parte. Pedro de Setubal, liçençiatu. Joanes. Joanes/ licenciatus.

En el pleito que es entre los conçeijos, justiçias e regidores e omes buenos de los lugares de Santa/ Cruz de Canpeço e Orviso e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e de la otra doña Maria de Rojas, fija de/ Lope de Rojas, defunto, e su curador e procurador en su nonbre, fallamos que la sentencia difinitiva por/ algunos de nos, los oydores desta abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, en este dicho plito/ dada e pronunçiada, de que por parte de la dicha doña Maria de Rojas fue suplicado, que fue e es buena,/ justa e derecha-mente dada e pronunçiada e que, sin embargo de las razones a manera de agravios/ contra ella dichas e alegadas, la debemos confirmar e confirmamosla en grado de revista con/ este aditamento e enmienda, que agora e de aqui adelante la dicha doña Maria de Rojas e sus subçe/sores cuyos son o fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, dos meses de cada vn/ año e no mas puedan dar huespedes a los vezinos de los dichos lugares e de cada vno dellos. E por algunas/ justas cabsas que a ello nos mueven, no fazemos conde-naçion alguna de costas contra ninguna de las/ dichas partes, e por esta nuestra sentencia en grado de revista juzgando, asi lo pronunçiamos e mandamos/ en estos escriptos e por ellos. Episcopus Segoviensi. Liçençiatu de Billena. Didacus doctor. Licenciatus Sa/lazar. Liçençiatu Carbajal. La qual dicha sentencia fue dada e rezada por el dicho mi presidente e oydores/ en Vallid, en abdiencia publica, treynta e vn dias del mes de mayo de mill e quinien-tos e doze años, estando presentes/ Juan de Atença e Alvaro de Vetanços, procuradores de amas las dichas partes.

De las quales dichas sentencias que/ suso van encorporadas fue dada mi carta esecuto-ria dellas a la parte de los dichos conçeijos de/ Santa Cruz de Canpeço e Orviso, la qual dicha mi carta esecutoria pareçe que fue notificada a la dicha/ doña Maria de Rojas e a don Alvaro de Mendoça, su marido, e le fue requerido por parte de los/ dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e vezinos e moradores dellos que, pues los dichos dos meses en/ que ellos avian de reçeibir los huespedes e avian de dar posadas a los escuderos e criados de la dicha/ doña Maria e del dicho don Alvaro contenidos en la dicha sentencia e carta esecutoria heran pasados e conpli/dos, que mandasen salir e sacasen a los dichos sus criados de las dichas posadas e no entrasen mas/ en ellas ni en otras en aquel año, conforme a la dicha mi carta esecutoria e sentencia en ella incorpo/rada. Los quales pareçe que respondieron que obe-deçian la dicha mi carta esecutoria e que la verdad/ hera que los dichos dos meses conteni-dos en la dicha sentencia heran pasados pero que la sentencia se entendia que/ cada vezino labrador le avia de dar dos meses posadas e que ellos mandavan a los suyos que sa/liesen dellas dichas posadas en que asi estaban aposentados e avian estado los dichos dos meses e/ que les mandavan que fuesen a otras posadas e estoviesen en ellas otros dos meses, por-que ellos/ asi entendian la dicha sentencia e carta esecutoria, que cada vezino labrador le avia de dar dos meses po/sada en cada vn año e que a ellos no se le avia de hazer mas agra-vio que a otro ningun cavallero,/ espeçialmente teniendo los dichos lugares en frontera de Navarra e aviendo menester gente para/ la guarda dellos, e que no conseguia, teniendo vasa-llos, aver de tener los suyos en meson, se/gun que esto e otras cosas en la dicha su respuesta mas largo se contiene.

Despues de lo/ qual, Sancho de Paternina, en nonbre de los dichos conçeijos de Santa Cruz de Canpeço e Orviso/ e vezinos e moradores de los omes buenos dellos, pareçio en esta mi corte e chançelleria ante el presidente e/ oydores de la mi abdiencia e presento vna

petición por la qual me fizo relación que, por/ virtud de la dicha mi carta esecutoria e sentencias en ella encorporadas, los dichos sus partes a/vian reçebido los huespedes que la dicha doña Maria e el dicho don Alvaro le avian querido dar/ dos meses en cada vno de los dichos lugares, e que los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de/ Rojas, su muger, contra el tenor e forma de las dichas sentencias e carta esecutoria avian tentado e ten (*Fol. 2 vº*) taban de dar huespedes continos en los dichos lugares deziendo que por la dicha sentencia cada vn vezino de ca/da vno de los dichos lugares avia de tener todos los suyos por huespedes dos meses, lo qual dixo que hera con/tra el tenor e forma de la dicha sentencia e carta esecutoria, segun dixo que pareçia por çiertos testimonios/ de las dichas respuestas e notificaçiones que ante mi presento. Por ende, que me pedia e suplicava mandase/ dar mi sobrecarta de la dicha sentencia e carta esecutoria mandando al dicho don Alvaro e a la dicha doña/ Maria de Rojas, su muger, que en cada vno de los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso podie/sen dar los dichos huespedes los dichos dos meses e no mas, e les pusiese grandes e graves penas si/ a los vezinos de los dichos lugares tentasen de dar los dichos huespedes a cada vn vezino los dichos dos meses/ segun que por su parte dezia que se entendia la dicha sentencia. E hizo presentaçion de la dicha mi carta/ esecutoria.

Contra lo qual, Juan de Lezcano, en nonbre de los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de/ Rojas, su muger, pareçio ante los dichos mi presidente e oydores e presento vna petición por la qual me/ fizo relación que yo no devia mandar hazer la declaraçion en contrario pedida por las ra/zones siguientes. Lo vno, porque la dicha declaraçion no se pedia por parte bastante nin en tienpo/ nin en forma devidos. Lo otro, porque sobre la dicha sentencia e carta esecutoria no avia lugar la/ dicha declaraçion ni otra ynterpetraçion. Lo otro, porque la dicha sentencia estaba clara que cada vno/ de los vezinos de los dichos lugares reçebia huespedes dos meses del año donde los solian re/çebir doze e quitaban los diez e reduçiangelo a solos dos meses, e que no tenian razon/ de se quejar nin pedir las novedades que pedian e que ansi çesaba lo que en contrario se dezia e a/llegaba. E me pidio e suplico no mandase probeer lo que en contrario se pedia.

Sobre lo qual todos conclu/yeron e por los dichos mi presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso. E visto el/ proçeso del dicho pleyto por los liçençados Juan Perez de la Fuente e Gomez de Salazar e Juan Siso e/ por el dotor Luys de Corral, oydores de la mi abdiencia, e fizieron en el dicho pleito çierta declaraçion de la dicha sentencia, su tenor de la qual es este que se sigue. En lo de Santa Cruz de Canpeço e lu/gar de Orbiso con don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, sobre la declaraçion del capitulo de la sentençia sobre los huespedes, vistas las petiçiones presentadas por las partes e las sentencias en/ este dicho pleyto dadas e pronunçiadas por algunos de nos, los oydores desta abdiencia de la reyna,/ nuestra señora, que devemos declarar e declaramos que el dicho don Alvaro e doña Maria de Rojas, su muger, e/ los sus subçesores dellos cuyos fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, no puedan dar/ nin den huespedes mas de dos meses en cada vno de los dichos lugares de Santa Cruz de/ Canpeço e Orviso, e ansi lo pronunçiamos e declaramos. La qual dicha declaraçion fue fecha/ por los dichos mis oydores en Vallid, en abdiencia publica, a treze dias del mes de agosto de/ mill e quinientos e doze años. Lo qual se rezo, dixo e publico estando presente Juan de Lezcano, procurador/ del dicho don Alvaro e doña Maria, su muger, e Sancho de Paternina, procurador de las otras partes.

De la/ qual dicha declaracion fue suplicado por vna peticion de suplicacion que el dicho Juan de Lez/cano, en nonbre de los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, presento, en/ que dixo que, hablando con el acatamiento que deuia, que el dicho abto e mandamiento e aclaracion fuera yn/justo e agraviado e de revocar por las razones siguientes. Lo primero, porque la dicha sentencia/ no fuera dada a pedimiento de parte bastante nin en tiempo nin en forma, e por lo que se suele dezir e/ alegar en lo general a que dixo que se referia. Lo otro, porque declararon que los dichos sus partes no/ podiesen dar huespedes mas de dos meses en los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Or/viso, en lo qual sus partes avian reçevido notorio agravio. Lo otro, porque devieran de mandar/ guardar la sentencia dada en grado de revista entre las partes sobre los dichos huespedes sin/ hazer otra declaracion sobre lo susodicho. Lo otro, porque, pues los dichos sus partes diz que/ heran señores de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e tenian en los dichos lugares juredicion/ çevil e criminal, estando los dichos sus partes en persona en los dichos lugares, a los menos para si/ e para sus criados e escuderos que los aconpañan los dichos lugares e vezinos dellos diz que (Fol. 3 rº) heran obligados de los aposentar e darles posadas e que ansi hera costunbre vniversal en los otros lugares e/ villas de señorío que heran de otros señores e se vsaba e guardava de tiempo ynmemorial aquella parte. E por/ aquella razon los dichos dos meses se avian de entender a cada vezino de los dichos lugares que no se les diesen/ huespedes mas de los dichos meses en cada vn año, e que non devian de declarar que sus partes no podiesen dar los/ dichos huespedes mas de dos meses en los dichos lugares porque de aquella manera en los otros diez meses los dichos sus/ partes avian de yr a los mesones a posar, lo qual dixo que era cosa mui agraviada contra los dichos sus partes/ e que, siendo señores de los dichos lugares, estando ellos en persona administrando justicia en lo que tocava a la/ governacion de los dichos lugares, que se obiesen de yr al meson. Por las quales razones la dicha sentencia dixo que hera tal/ qual dicho tenia. Por ende, que me pedia e suplicava mandase dar e diese por ninguna la dicha sentencia e manda/miento e declaracion e, do alguno, como agraviado lo mandase revocar e mandase hazer e cunplir en todo como/ pedido e suplicado tenia. E ofreçiose a provar lo que dicho e alegado tenia por aquella via de prueba que de derecho/ lugar oviese.

Sin embargo de la qual dicha peticion de suplicacion, el dicho Sancho de Paternina, en nonbre de los/ dichos lugares de Santa Cruz e Orviso y vezinos dellos, concluyo. E los dichos mis oydores ovieron el dicho pleyto por conclu/so. E despues, en veinte y siete dias del mes de agosto de quinientos e treze (sic) años, vieron el proçeso del dicho pleito estando/ en abdiencia publica e dixeron que mandavan e mandaron que se llevase ante ellos el proçeso del dicho pleito para lo ver e de/terminar en grado de revista. Lo qual mandaron estando presentes los dichos Juan de Lezcano e Sancho de Paternina,/ procuradores de las dichas partes.

E despues, visto el proçeso del dicho pleito por los dichos mis oydores, dieron e pronunçia/ron en el sentencia en grado de revista, su tenor de la qual es este que se sigue. En el pleyto que es entre los conçeijos e omes/ buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e su lugar de Orviso, de la vna parte, e doña Maria de Rojas, muger de/ don Alvaro de Mendoça, cuya es la dicha villa, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que el mandamiento en este dicho pleyto/ dado e pronunçiado por algunos de nos, los oydores desta real abdiencia de su alteza en que, en efeto, declaramos de la/ manera que la dicha doña Maria de Rojas e

sus subçesores avian de dar los dos meses huespedes en los dichos lugares se/gun que mas largamente en el dicho mandamiento en el dicho mandamiento (*sic*) se contiene, de que por parte de la dicha doña Maria de Ro/jas fue suplicado, que fue e es bueno e justo e derechamente dado e fecho. E que, sin embargo de las razones/ a manera de agravios contra el por su parte dichas e alegadas, que lo devemos confirmar e confirmamoslo en/ grado de revista como en el se contiene sin costas. E por esta nuestra sentencia en grado de revista juzgando,/ asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Licenciatus de la Fuente. Liçenciatus Salazar. Dotor/ de Corral. La qual dicha sentencia fue dada e rezada por los dichos mis oydores en Valladolid, en abdiencia publica, a/ treynta e vn dias del mes de agosto de mill e quinientos e doze años, estando presentes Juan de Lezcano e Sancho/ de Paternina, procuradores de amas las partes. De las quales dichas sentencias e declaraciones dellas fueron da/das mis cartas esecutorias dellas a la parte de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso.

Despues/ de lo qual, por parte de la dicha doña Maria de Rojas e don Alvaro de Mendoça, su marido, en ocho dias del mes de/ octubre del dicho año de quinientos e doze años fue presentada vna çedula del rey, mi señor e padre, firmada/ de su real nonbre e señalada de algunos de los del mi Consejo ante los dichos mi presidente e oydores de la/ dicha mi abdiencia, su tenor de la qual es este que se sigue.

El rey. Presidente e oydores del abdiencia e chan/çelleria que esta e reside en la villa de Valladolid. Por parte del duque de Najera me fue fecha relacion que ante/ vosotros pende çierto pleito entre doña Maria de Rojas e la villa de Santa Cruz sobre razon de las posadas,/ en el qual aviades fecho çierta declaracion en mucho agravio e perjuizio de la dicha doña Maria, e me suplico/ e pidio por merced la mandase revocar. E porque yo quiero ser ynformado como el dicho negoçio pasa e de lo/ que aveys mandado que se haga en el, por ende, yo vos mando que enbieis ante mi la relacion de todo ello y/ entre tanto sobreseays en esecutar lo que en el dicho negoçio aveis mandado. De la çibdad de Logroño, a treyn/ta dias del mes de setiembre de quinientos e doze años. Yo el rey. Por mandado de su alteza, Lope Con/chillos. Al presidente e oydores del abdiencia de Valladolid que enbien ante vuestra alteza la relacion del pleito/ de doña Maria de Rojas e la villa de Santa Cruz sobre las posadas y lo que en ello an declarado y entretan/to sobresean en esecutar lo que en ello an mandado.

La qual dicha çedula asi presentada por los dichos/ mis oydores fue obedecida e por virtud della fue dada mi carta de ynivicion para vos, las dichas/ justiçias, sellada con mi sello e librada del presidente e oydores desta mi abdiencia por la qual, en e/feto, vos enbie a mandar que no esecutasedes la dicha mi carta esecutoria que ansi fue dada al dicho conçejo/ de la dicha villa de Santa Cruz e Orviso de la dicha declaracion hasta que enbiasen la dicha relacion dello a/ su alteza e lo mandase ver e fazer sobrello lo que fuese justiçia. Despues de lo qual por el mi presi/dente e oydores desta mi abdiencia fue enbiada çierta relacion del dicho pleito ante los del mi Consejo (*Fol. 3 vº*) firmada de sus nonbres, su tenor de la qual dicha relacion es este que se sigue.

Muy alto e muy poderoso/ christianisimo prinçipe, rey e señor. Por parte de don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, fue pre/sentada ante nos en esta su real

abdiçia vna çedula de vuestra alteza firmada de su real nonbre, el/ tenor de la qual es este que se sigue. El rey. Presidente e oydores de la abdiçia e çançelleria que esta e reside/ en la villa de Valladolid. Por parte del duque de Najera fue fecha relaçion que ante vosotros pende çierto pleyto/ entre doña Maria de Rojas e la villa de Santa Cruz sobre razon de las posadas, en el qual aviades hecho çier/ta declaraçion en mucho agravio e perjuizio de la dicha doña Maria, e me suplico e pidio por merced la mandase/ revocar. E porque yo quiero ser ynformado como el dicho negoçio pasa e de lo que aveys mandado que se haga en el, por ende, yo vos mando que enbieis ante mi la relaçion de todo ello y entre tanto sobreseays en executar/ lo que en el dicho negoçio abeis mandado. De la çibdad de Logroño, a treynta dias del mes de setiembre de quinientos/ e doze años. Yo el rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. La qual, obedeçida por nos con la re/verençia debida, cunpliendo vuestro real mandamiento, enbiamos ante vuestra real majestad la relaçion de como pa/sa, que es en la manera siguiente. Que en esta vuestra real abdiçia fue puesta vna demanda por parte del conçejo/ e omes buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e de la su aldea de Orviso contra la dicha doña Maria de/ Rojas sobre çiertos agravios que diz que les hazia, vno que hera que les hazia dar posadas en los dichos lu/gares e lo avian ansi fecho su padre e aguelo, no siendo obligados a ello, en lo qual reçebian a/gravio e pidieron ser dados por libres e quitos dello. A lo qual, por parte de la dicha doña Maria fue res/pondido que ella y sus anteçesores avian estado y estaban en posesion de dar las dichas posadas de/ mucho tienpo a esta parte para ellos e para los que con ellos yban a los dichos lugares e para las bes/tias que llevaban, segun mas largamente pareçe por la demanda e respuesta que en el dicho pleyto ante/ nos fueron presentadas. En el qual dicho pleito las partes fueron reçebidas a prueba y fechas çiertas proban/ças y, el pleyto concluso e visto por algunos de nos, los dichos presidente e oydores desta dicha vuestra abdiçia, dimos/ sentencia en que, entre las otras cosas, mandamos que no fuesen obligados los dichos conçejos e vezinos dellos a dar/ a la dicha doña Maria nin a sus subçesores las dichas posadas, segun en la dicha sentencia se contiene. De la/ qual, por parte de la dicha doña Maria fue suplicado e fue reçebida a prueba en segunda ynstançia/ e fizo çierta provança. Sobre lo qual el dicho pleyto concluso e, visto el dicho pleyto en grado de re/vista por el presidente que a la sazón residia en esta vuestra real abdiçia e por algunos de nos,/ los oydores dellas, dimos sentencia en que confirmamos la sentencia difinitiva sobredicha en el dicho pleyto dada con/ este aditamento e enmienda, que agora e de aqui adelante la dicha doña Maria de Rojas e sus subçesores/ cuyos son o fueren los dichos lugares de Santa Cruz de Canpeço e Orviso dos meses de cada vn año y no/ mas puedan dar huespedes a los vezinos de los dichos lugares e de cada vno dellos. De las quales dichas sentencias dimos/ carta ejecutoria e sobre la execuçion dellas fue altercado ante nos si por virtud de las dichas sentencias/ e carta ejecutoria don Alvaro de Mendoça e la dicha doña Maria de Rojas, su muger, e sus subçesores/ podian dar los dichos huespedes en los dichos lugares dos meses de cada vn año e no mas o si podian dar los/ dichos huespedes e posadas a vn vezino dos meses e a otro otros dos meses e a otro otros dos meses, remudandolos/ asi de dos en dos meses en cada vno de los dichos lugares para que en todo el año pudiesen dar los dichos huespedes/ contento que no diesen a cada vn vezino mas de dos meses. Sobre lo qual, oydas las dichas partes e concluso el pleyto,/ sobrello por algunos de nos, los oydores desta dicha vuestra real abdiçia visto lo nuevamente ante nos dicho/ e pedido e las dichas sentencias e carta ejecutoria por nos dada, declaramos que el dicho don Alvaro de Mendoça e/ doña Maria de Rojas, su mujer, e sus subçesores no podiesen dar

huespedes en cada vno de los dichos lugares/ mas de dos meses en cada vn año. De lo qual por parte del dicho don Alvaro e doña Maria de Rojas, su muger, fue/ suplicado e, tornado a ver por algunos de nos, los dichos oydores, dimos sentencia en que confirmamos lo sobre/dicho por nos declarado. De lo qual por parte de los dichos conçejos se saco carta esecutoria. E agora, por/que la dicha çedula de vuestra real majestad estava ante nos presentada e obedecida e la esecucion de/ las dichas sentençias e declaraçiones e cartas esecutorias dellas, por virtud de la dicha çedula estava sus/pensa, a nos fue pedido por parte de los dichos conçejos de Santa Cruz de Canpeço e Orviso que enbiasemos/ ante vuestra alteza la relaçon de como pasaba, la enbiamos para que vuestra real majestad mande sobrello/ lo que sea seruicio de vuestra alteza, cuya vida e muy real estado nuestro señor prospere con abmento de/ mas reinos e señorios. De vuestra majestad muy umiles siervos que sus reales pies besan. Martin, Episcopus/ Cordovensis. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Salazar. Juanes liçençiatu. Dotor de Corral.

La qual dicha relaçon (Fol. 4 rº) vista por los del mi Consejo e consultada con el rey, mi señor e padre, mandaron que el mi presiden/te e oydores desta mi abdiençia fiziesen en ello lo que fuese justiçia.

Despues de lo qual, Sancho de Paternina, en nonbre/ de los dichos conçejos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e Orviso, pareçio ante los dichos mi presidente/ e oydores e presento ante ellos la dicha relaçon e remision e vna petiçon en que dixo que en el dicho pleyto que/ asi avian trabtado e trabtavan con los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, so/bre la declaraçon de las sentencias e carta esecutoria emanada desta mi abdiençia sobre el dar de los huespe/des e posadas en la dicha villa e lugar de Orviso, por çedula e mandado del rey mi señor e padre, el dicho mi/ presidente e oydores de la dicha mi abdiençia avian dado mi carta de yniviçion para que las dichas sentencias e declaraçiones/ e carta esecutoria no se esecutase hasta que se viesse la relaçon e ynformaçon que del dicho negoçio a su al/teza enbiasen, la qual avien enbiado. E, vista por los del mi Consejo e consultado con el rey, mi señor e padre,/ se lo avian tornado a remitir e remitir (*sic*) e remitieron al dicho mi presidente e oydores para que hiziesen/ en ello lo que fuese justiçia segun que pareçia por la dicha relaçon firmado de Juan Ramirez, escriuano del mi consejo,/ de lo qual hizo presentaçon. Por ende, que me pedia e suplicava le mandase dar mi carta esecutoria de las dichas/ sentencias e declaraciones dellas dadas e pronunçiadas sobre lo susodicho, e por que mas conservada fuese se/ la mandase dar en pargamino sellada con mi sello de plomo, mandando que se encorporase en ella la dicha/ çedula e relaçon que por virtud della se avia enbiado a su alteza e remision fecha al dicho mi pre/sidente, mandando que, no enbargante la dicha çedula e yniviçion por virtud della dada, la dicha declaraçon/ e sentencias sobrello dadas fuesen guardadas, conplidas e esecutadas en todo e por todo segun que en ellas e/ en cada vna dellas se contiene, e que no fuesen ni pasasen contra ellas so grandes penas. E, bisto por el mi/ presidente e oydores desta mi abdiençia e estando en acuerdo, en veynte dias de junio de quinientos e treze años lo/ contenido en la dicha petiçon suso encorporada e remision a ellos fecha mandaron que se les diese su/ carta esecutoria a la parte de los dichos conçejos de Santa Cruz de Canpeço e lugar de Orviso segun que por la/ dicha petiçon lo pedian y en ella se contenia. Lo qual se dixo e publico otro dia siguiente en abdiençia/ publica, estando presentes Juan de Lezcano e Sancho de Paternina,

procuradores de las dichas partes. Por virtud de/ lo qual les fue dada mi carta esecutoria de las dichas sentencias e deliberaciones dellas a la parte de la dicha villa de/ Santa Cruz de Canpeço e Orviso para que, sin embargo de la dicha çedula suso encorporada e de la yni/viçion por virtud della dada por los dichos mi presidente e oydores a la parte del dicho don Alvaro de Mendoça/ e doña Maria de Rojas, su muger, las dichas sentencias e declaraciones dellas suso encorporadas fuesen guar/dadas, conplidas y esecutadas como en ella se contiene.

Despues de lo qual, Beltran de Caizedo, en nonbre/ del dicho don Alvaro de Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, en onze dias de junio de quinientos e treze años,/ presento vna petiçion de suplicaçion por virtud de vn poder que del dicho don Alvaro e doña Maria de Rojas, su/ muger, asi mismo presento, en que dixo que a su notiçia hera nuevamente venido que por el nuestro presidente/ e algunos de los oydores de la mi abdiencia se avia fecho çierta declaracion e dada çierta sentençia contra los/ dichos sus partes en el pleito que an traydo con los conçejos, alcaldes y omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz e/ su aldea de Orviso, por la qual en grado de revista avian confirmado çierta declaracion que cada/ vno de los dichos lugares e todos los vezinos dellos no fuesen obligados a dar posadas a los dichos sus partes e/ a los suyos si no fuese por dos meses solamente en cada vn año todos los vezinos de los dichos lugares, segun que mas largo en la dicha declaracion se contenia, cuyo tenor avido por repetido, dixo/ la dicha declaracion en quanto hera en perjuizio de las dichas sus partes que hera de ninguna e de ningun valor/ e efecto e, do alguna, ynjusta e mui agraviada e digna de revocar e enmendar por las razones/ e cabsas siguientes. Lo primero, porque no estava en tal estado para se dar commo se dio ni los dichos sus/ partes para ello avian sido çitados ni llamados, oydos ni vençidos. Lo otro, por verdad las cabsas/ e razones que de la dicha sentencia e de todo lo proçesado se podian e devian colegir e por su parte estaban/ dichas e alegadas que consystian en derecho y en hecho que avia alli por espresadas. Lo otro, porque siendo co/mo son los dichos lugares propios de los dichos sus partes, grandisimo agravio e notoria syn/justicia se les avia hecho en no mandar darles posadas a ellos e a los suyos commo se las a/vian dado a sus antepasados en sus tienpos e como se davan a todos los caballeros comarcanos./ Lo otro, porque la dicha declaracion de los dichos dos meses diz que avia de ser como segun dezia en la sentencia, que/ cada vezino de los dichos lugares fuese obligado a dar posadas dos meses y no mas, e no todos los vezinos dos meses, e que los otros diez los suyos se acogan a los mesones e si alguno oviese no bastante,/ e que, pues la gente que los dichos sus partes tenia hera poca e que cada vn vezino podia muy bien sufrir en vn/ año dos meses, en espeçial que, segun los muchos vezinos que son repartidos, entre todos no les cabrian a/ diez dias, e que aquello devieran el dicho mi presidente e oydores mandar e declarar y non lo que avian mandado e/ declarado e confirmado en tanto agravio de los dichos sus partes. Por las quales razones e por cada vna de/llas dixo la dicha declaracion ser dina de revocaçion y enmendaçion e como de tal el en el dicho nonbre dixo/ que suplicava e suplico della para ante mi persona e para ante el rei, mi señor e padre, y ofreçiose/ a dar las fianças conforme a la ley de Segovia. E por que la cabsa hera tan grave e de tal calidad que por a/quello se le quetaria el señorío, me pidio e suplico le mandase otorgar la dicha suplicaçion e darle testi/monio della para se presentar ante el rey, mi señor e padre.

Lo qual todo visto por el dotor Martin Hernan/dez de Angulo, Obispo de Cordova, e por los licenciados Juan Perez de la Fuente e Gomez de Salazar e el dotor/ Luis de Corral, presidente e oydores de la dicha mi abdiencia, estando en abdiencia publica en quinze dias de julio del dicho año de quinientos e treze años, dixeron que denegaban e denegaron a la parte de los dichos don Alvaro de/ Mendoça e doña Maria de Rojas, su muger, la dicha suplicaçion con la pena e fiança dellas mill e que/nientas doblas por su parte ynterpuesta, e mandaron dar carta esecutoria de las sentencias e declaraçiones en el dicho pleito dadas a la parte de los dichos conçejos de Santa Cruz e Orviso sin embargo de la dicha/ suplicaçion para que fuesen guardadas, esecutadas e conplidas como en ellas se contenia. Lo qual se/ dixo e publico el dicho dia en abdiencia publica, presentes Juan de Lezcano e Sancho de Paternina, procuradores de/ las dichas partes. E pareçe que el dicho dia se notifico asi mismo al dicho Beltran de Cayzedo, el qual pe/dio treslado, e porque no suplico ni dixo contra ello cosa alguna, paso en cosa juzgada.

Agora, por parte/ de los dichos conçejos, justiçia, regidores e vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e lugar/ de Orviso, me fue suplicado le mandase dar mi carta esecutoria de las dichas sentencias e declaraçiones/ dellas para que aquellas fuesen guardadas, conplidas e esecutadas segun que por el dicho mi presi/dente e oydores avia sido acordado. Lo qual todo visto por el mi presidente e oydores desta mi/ abdiencia, fue acordado que devian mandar dar esta mi carta esecutoria de las dichas sentencias y declaraçio/nes dellas y sobre todo lo suso dicho. E yo tovelo por bien, por la qual vos mando a todos e a cada vno/ e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentencias definitivas que asi/ fueron dadas e pronunçiadas en el dicho pleito por los dichos mi presidente e oydores e declaraçio/nes dellas en vista e en grado de revista que suso van incorporadas e las guardedes e cunpla/des y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segun e commo/ e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E contra el tenor e forma/ dellas non vayades ni pasedes nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin embargo de la dicha su/plicaçion postrimeramente ynterpuesta por parte de los dichos don Alvaro de Mendoça e doña Maria/ de Rojas, su muger, con la dicha pena e fiança de las mill e quinientas doblas e sin embargo de/ la dicha çedula del rey, nuestro señor e padre, suso incorporada, e yniviçion por virtud de la dicha çe/dula por los dichos mis presidente e oydores dada a la parte del dicho don Alvaro de Mendoça e doña/ Maria de Rojas, su mujer. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so/ pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostra/re e les mostrare que vos enplaze e les enplaze que parescades e parescan ante los dichos mi presidente e oy/dores del dia que vos enplazare e les enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena,/ so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra/re testimonio signado con su sino por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la/ villa de Vallid a treynta dias del mes de setiembre del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu/ Christo de mill e quinientos e treze años. Don Martin Ferrandez de Angulo, Obispo de (Fol. 5 rº) Cordoua, del Consejo de la reyna, nuestra señora, presydente en la su casa/ e corte e chancelleria, e el dotor Corral, e los liçençiados Juan Perez de la/ Fuente e Juan Gomez de Salazar, oydores de la dicha abdiencia/ de su Alteza, la mandaron dar. Yo, Sebastian de Peso,

escrivanos/ de camara e de la dicha abdiencia de su Alteza, la fiz escriuir./ Ortyz./ Por chanciller vacalarius de Leon. (*Rubricado*)/ Registrada Juan Martinez. (*Rubricado*).

(*Fol. 5 vº*) En la villa de Santa Cruz de Canpeço, a tres dias del/ mes de nobienbre, año del señor de mill y quinientos/ e treze años, estando el honrrado señor Juan de Bu/tron, alcalde hordinario de la dicha villa e de su juridiçion en/ la calle pablyca della e en presençia de mi, el escryvano/ pablyco e testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente/ Pero Diaz de Santa Cruz, vezyno de la dicha villa, en nonbre y/ commo procurador que es e se mostro ser de los omnes buenos, la/bradores de la dicha villa e del su logar de Orviso, e en su non/bre presento esta sentencia e confirmaçion de la reyna, nuestra se/ñora antel dicho alcalde, con la qual dixo que le pidia e re/quiria e pidio e requirio en la mejor manera e forma/ que podia e de derecho devia que la viesse e obedesçiese y, obe/desçida, fizyese e faboresçiese e mandasse todo lo en ella/ contenido e cada cosa e parte dello, e contra el thenor e/ forma della non fuese ni viniere ni consyntyese yr/ ni venir en algo nin en parte a ninguna persona del/ mundo, e que sy asy lo fizyese y faria lo que devia e hera obli/gado de fazer, e lo contrario dello faziendo o a ello se/yendo remisso o neglygente, dixo que protestaba e/ protesto de se quejar del a la reyna, nuestra señora, e so/ su alteza, a los señores del su muy alto consejo, e mas/ dixo que protestaba e protesto contra su persona e bienes/ todo quanto en tal caso protestar podia e de derecho de/bia, e pidiolo por testimonyo. E luego el dicho alcalde tomo/ esta sentencia e confyrmaçion en sus manos e la beso e puso en/ somo de su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçio con/ aquella obediencia e reberencia que mejor podia e devia com/mo a carta e mandado de su reyna e señora natural a quien/ Dios, nuestro señor, dexase bivar, reynar e prosperar por muchos/ años e buenos a su serviçio. E en quanto al cunplymiento de lo/ en ella contenido dixo que avria su consejo e acuerdo e faria todo/ aquello que de justicia e de derecho fuese obligado. E el dicho Pero/ Diaz, en el dicho nonbre, pidiolo por testimonyo. De lo qual fueron/ presentes por testigos Florestan de Medrano, cura e clerigo de la/ yglesia de la dicha villa, e Pedro, su criado, e Rodrigo de Angulo, e Gonzalo/ de Rojas, e Juan Gomez, e Martin de la Serca, vezynos de la dicha villa,/ e Juan Sanchez, fijo de Pero Sanchez, vezino del logar de Orviso, e otros./ E yo, Juan Ruyz de Gauna, vezyno de la dicha villa, escrivanos/ de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e chançelleria e en todos los sus regnos e señorios, que presente/ fuy a esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e de pedimiento/ del dicho Pero Diaz, lo escrivi e por ende fize aqui este mio a/costunbrado sygno que es a tal (*signo*) en testimonyo de/ verdad./ Juan Ruyz/ de Gauna (*Rubricado*).

(*Fol. 6 rº*) En la villa de Santa Cruz de Canpeço, a tres dias del mes de/ nobienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e/ quinientos e treze años, estando el magnifico señor don Albaro/ Hurtado de Mendoça, señor de la dicha villa, dentro en sus palaçios, e en presençia de mi, Juan Ruyz de Gaona, escrybano de/ camara de la reyna, nuestra señora, e su notario pablyco en la/ su corte e chançelleria e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio ende/ presente Pero Diaz de Santa Cruz, vezyno de la dicha villa,/ en nonbre y commo procurador que es por ante mi, el dicho es/cryvano, de los onbres buenos, labradores, vezynos e mo/radores de la dicha villa e de la

su aldea de Orbiso,/ e en su nonbre pidio por testymonio commo notyfycaba e/ presentaba e notyfico e presento al dicho señor don Alba/ro Hurtado de Mendoça, en su presençia, esta sentencia e confyr/maçion de sentençia de la reyna, nuestra señora, e le pidia e re/quiria e pidio e requirio la guardase e observase en todo e/ por todo segund e commo en ella se contenia, e contra el thenor/ e forma della non fuese nin pasase, e pidiolo por testimo/nio a mi, el dicho escrivano. E luego, el dicho señor don/ Albaro Hurtado de Mendoça demando esta dicha sentencia e la/ tomo en sus manos e la abrio e miro e dixo que la daba/ e dio por leyda e notyficada. De lo qual fueron presentes/ por testigos Diego de Rojas, e Rodrigo Gonçalez, e Pedro/ de Aryniz, e Sancho de Harana, vezynos de la dicha villa,/ e otros. E yo, el dicho Juan Ruyz de Gaona, escrivano e/ notario publico susodicho, que presente fuy a esto que dicho/ es en vno con los dichos testigos, e de pedimiento del/ dicho Pero Diaz, procurador susodicho, este avcto de noti/fycaçion e respuesta escryvi, et por ende fize aqui/ este mio acostunbrado signo acostunbrado que es a tal/ (*signo*) en testymonio de/ verdad./ Juan Ruyz/ de Gaona (*Rubricado*).

MUNICIPIO DE LAGRAN

1456. Lagrán.

La villa de Lagrán y su aldea de Villaverde aprueban sus ordenanzas de buen gobierno.

A. M. de Lagrán. C. 7.

2 folios, 250x180 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala. Solamente se conserva un folio al que falta una esquina y un pequeño trozo de otro folio.

A. M. de Lagrán. C. 7.

6 folios, 280x190 mm. Letra humanística. Conservación regular. Es copia certificada en Lagrán, el 3 de mayo de 1671 por Francisco Trincado.

A. M. de Lagrán. C.7

4 folios, 290x195 mm. Letra humanística. Conservación regular. Es copia simple, seguramente sacada al mismo tiempo que la anterior.

(Fol. 1 vº) Regla del concexo de Lagran y Villaverde./ En el nombre de Dios todopoderoso, padre, yjo/ y espirito santo, tres personas en un solo Dios verdadero,/ y de la gloriosa virgen Santa Maria, su madre, amen./ Esta es un regla hecha y ordenada por el conçejo/ e veçinos de la villa de Lagran y su aldea de Villa/verde en el año de mil y quatroçientos e çinquen/ta y seis años, la qual se aprobo por el dicho conçejo/ estando juntos en el dicho su conçejo y lo que se/ hordeno e mando en el dicho concejo es/ como se sige./

1. Primeramente hordenaron y mandaron que/ cada e quando que estubieremos juntos en nues/tros e nuestro conçejo o andubieremos en labores con/çeviles, si alguna o algunas personas llebantaren ru/ydo en el dicho nuestro conçejo, page de pena la cos/ta que el dicho conçejo le quisiere ymponer y cargar./ Y esto sin embargo de la pena de la execuçion de la/ justiçia.

(Fol. 2 rº) 2. Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquiera/ persona que defendiese la prenda a nuestros jurados/ o a otros qualesquier coxedores de nuestro conçejo/ page de pena quinientos marabedis y mas este nue/ve dias en la carçel./

3. Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquiera/ que dessafiare al campo a otro page de pena dichos ma/rabedis, y si saliere al campo con armas page quinien/tos marabedis para el dicho nuestro conçejo. Y esto/ sin embargo de la execuçion de la justiçia./

4. Mas mandaron e hordenaron que qualquiera per/sona del dicho nuestro conçejo que se allare que leban/to a otra persona falso tetimonio page quinientos/ marabedis para el dicho nuestro conçejo sin enbar/go de la execuçion de la justiçia./

5. Otrosi, hordenaron e mandaron que qualquiera que/ a otro fiçiere (*Interlineado: y sacare*) sangre page de pena quinientos marabedis/ para el dicho nuestro conçejo./

6. Otrosi, hordenaron e mandaron que qualquiera que lla/mare a otro ruin o yjo de ruin con saña page de pena çin/cuenta marabedis para el dicho nuestro conçejo./

7. Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquier que/ llamare a otro cornudo o fixo de cornudo o puta o fixa/ de puta page de pena doçientos marabedis para el dicho/ nuestro conçejo./

8. Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquier que lla/mare a otro ladron o fixo de ladron o traidor o fixo de trai/dor, si no lo probare, page de pena çien marabedis para el/ dicho conçejo./

9. Otrosi, hordenaron y mandaron que qualquier que/ que (*sic*) urtare gallina o lechon o cabrito o semexante cossa/ de comer, o bino, que page duçientos marabedis, e si el/ hurto que yçiere fuere de çien marabedis arriba page/ quinientos marabedis para el dicho conçejo. Y esto/ sin embargo de la justiçia o su execuçion.

(*Fol. 2 vº*) 10. Otrosi, que qualquier que por su autoridad, sin licencia/ de la justiçia se entregare, pierda la demanda/ y page çinquenta marabedis para el dicho/ conçejo./

11. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quier que repicare la canpana a conçejo, si/ no fuere por mandado de la justiçia o por/ robo o urto o por fuego, page de pena tre/çientos marabedis para el dicho conçejo./

12. Otrosi, hordenamos e mandamos que los/ ofiçiales de este conçejo que son panaderos/ e taberneros e tendero sean obligados/ a dar la bianda que tubieren con prenda/ que balga el doble, so pena que por cada/ vez que se allare que no lo a querido açer/ page de pena çien marabedis para el di/cho nuestro conçejo./

13. Otrosi, hordenamos e mandamos que nin/guno de los viandantes del dicho nuestro/ conçejo sea osado de negar la vianda que/ tubiere al que se la fuere a pedir, so pena quel/ que lo contrario yçiere page de pena cien/ marabedis para el dicho nuestro conçejo./

14. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quiera que diere a otro figa con saña pa/ge çinquenta marabedis para el dicho nues/tro conçejo./

15. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quier que a otro dijere yo soy mejor que bos (Fol. 3 rº) o tal page veinte marabedis para el dicho con/cejo./

16. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quier que defendiere la prenda a nuestros o/fficiales que page ducientos marabedis, y si/ tomare armas o otra cosa defensiba contra/ ellos page quatrocientos marabedis, y mas es/te nueve dias en la carçel y que no lo suelte el al/calde fasta cumplir los dichos nueve dias de car/çel so pena de mil marabedis para reparos de/ dicha carçel./

17. Otrosi, hordenamos e mandamos que nuestros vian/dantes en lo que dieren fiado a sus veçinos o a otras/ personas sean creidos en sus juramentos./

18. Otrosi, mandamos e hordenamos que ninguno/ sea osado de maldeçir a otro de dentro de su posada/ de suerte que de fuera se sienta, so pena que page/ por cada vez diez marabedis para el dicho conçexo./

19. Otrosi, mandamos que qualquier que dijere a/ otro qualquier palabra fea y desonesta page/ de pena diez maravedis para el dicho nuestro conçe/jo./

20. Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier/ que jugare cossas de comer, colaçiones o comidas y el/ que perdiere no quisiere pagar a la ora al executor/ que lo ubiere de aber page un real para el dicho/ nuestro conçexo y mas el juego doblado a la par/te que lo ubiere de aber./

21. Otrosi, hordenamos e omandamos que qualquier/ que diere querella a nuestro alcalde o a nuestros re/jidores o a cada uno de ellos y no lo probare pa/ge de pena lo que la parte acusada deviera acien/dolo verdad./

(Fol. 3 vº) 22. Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier/ que se quexare a nuestro alcalde o a los rejidores/ que le an fecho fuerza e no lo probare page/ de pena çinquenta marabedis para el dicho/ nuestro conçexo. /

23. Otrosi, hordenamos e mandamos que la/ persona o personas que cayeren e yncurie/ren en las penas suso e yusso contenidas e/ traxere persona o personas para que en su/ nombre ruege al dicho nuestro conçejo por ellos/ page la pena que debiere con el doblo./

24. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quier que jugare dinero a qualquier juego que/ sea page por cada vez çien marabedis para/ el dicho nuestro conçejo y mas este nueve dias/ en la carçel y que ninguno sea osado de jugar/ en la taverna despues de tanido a la oraçion so/ pena de çien marabedis y este tres dias en la car/cel./

25. Otrosi, hordenamos e mandamos que qual/quier ganado mayor que fuere prendado en/ (Al margen: Pena en la desa) tiempo vedado en nuestras dessas page un real/ y si fuere zurrón page media fanega de trigo./

26. Otrosi, hordenamos e mandamos que cada/ zurrón de ganado menudo que fuere preñ/dado en nuestras derras en tiempo vedado pague media fanega de trigo./

27. Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier beçino que no biniere al repique y llama/miento del conçejo pague de pena veinte mrs./

28. Yten, hordenamos e mandamos que nin/guno sea osado de tomar ni entender en la/vor axena en nuestros montes sin licencia (Fol. 4 rº) de su dueño so pena de cien marabedis para el/ dicho conçejo, e mas pague al dueño la labor que/ yçiere con el doblo, y si fuere leña pague veinte/ marabedis de cada carga para el dicho conçejo/ y a la parte el doblo como dicho es. Y esto pague/ sin embargo de la execucion de la justiçia./

Capitulos de los ofiçiales de conçejo./

29. Otrosi, hordenamos e mandamos que nues/tros (*Interlineado: ofiçiales*) que al presente son y fueren de aqui adelante en nuestro conçejo, ansi panaderos como taber/neros e tendero e carniçero, sean obligados de ablar/ e manifestar lo que compraren a nuestros regidores/ y abisarles verdad, so pena que por primera vez/ pague el que lo contrario yziere quinientos mrs./ y por segunda vez pague mil marabedis para el/ dicho nuestro conçejo e por tercera vez pague la di/cha pena, y mas sea pibado de todo ofiçio publico/ honrroso./

30. Otrosi, hordenamos y mandamos que los ofiçiales/ sussodichos sean obligados de tener y tengan/ pessos y medidas fieles, so pena quel que fuere fa/llado en lo contrario pague quinientos marabedis para el dicho conçejo y mas este nueve dias/ en la carçel, y mas quel alcalde no sea parte de le/ perdonar solo un dia de prision so pena de los mil/ marabedis para el dicho nuestro conçejo./

31. Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier/ tabernero que se le probare que bende el bino a/guado pague por cada vez que se le probare que/ lo bendio dos mil marabedis para dicho conçejo/ y este nueve dias en la carçel y sea pibado de to/do ofiçio publico./

32. Otrosi, hordenamos y mandamos que los di/chos taberneros deste conçejo, ansi los presentes (Fol. 4 vº) como los de por venir, sean obligados de tener vien/ providas sus tavernas de vino, so pena que por cada/ que le faltare el bino pague dos reales para/ el dicho conçejo./

33. Otrosi, hordenamos e mandamos que ningun/ veçino ni otra persona del dicho conçejo sea osado/ de vender vino si no fuere a falta de que no lo/ aya en las tavernas del dicho conçejo, so pena/ quel que lo vendiere por cada vez pague dos reales,/ la mitad para el dicho nuestro conçejo y la otra/ mitad para dichos taberneros./

34. Otrosi, hordenamos y mandamos que los pana/deros deste dicho conçejo tengan siempre vien probe/ydas sus panaderias de pan, so pena que por cada vez/ que se les allare que les falta pagen de pena çincuen/ta marabedis para el dicho nuestro conçejo./

35. Otrosi, hordenamos y mandamos que ningun vezino/ ni abitante ni persona del dicho nuestro conçejo/ no sea osado de vender pan teniendo pan los di/chos panaderos si no fuere a consentimiento de/ los rejidores, so pena que page por cada vez que lo ven/diere çinquenta marabedis, la mitad para el dicho/ conçejo e la otra mitad para los panaderos./

36. Otrosi, hordenamos y mandamos que ningun veçino/ ni abitante del dicho concejo que no sea osado de/ cortar aya ni robre en todos nuestros montes pro/prios para bender sin licençia de nuestro ayunta/miento, so pena quel que lo contrario yçiere page de/ pena seisçientos marabedis por cada pie para/ el dicho conçejo y que so la dicha pena el alcalde/ que es o fuere de aqui adelante en este nuestro con/çejo no de la tal liçençia sino solo para sus cassas/ y labores con cuenta para que lo pagen./

37. Otrosi, hordenamos y mandamos que la costum/bre que se a tenido se tenga en lo de los vallestes/ros e guardas de los montes de este conçejo segun (Fol. 5 r^o) la regla que açerca de ello tenemos echas/ y que el nombramiento dellos agan los re/jidores de este conçejo en cada un año./

38. Otrosi, hordenamos que los rejidores deste concejo en/ cada un año en el tiempo acostumbrado de dicho ym/memorial a esta parte nombren todos los ofiçia/les perteneçientes a la utilidad nuestra que son/ alcalde hordinario, rejidores, procurador y escriba/no de camara, jurados, fiel, vallesteros y apreçia/dores y alcalde de hermendad y quadrillero y/ recetor de penas de camara./

39. Otrosi, hordenamos y mandamos quel alcalde hordi/nario que es o fuere en este dicho conçejo, cada uno en su/ año, sea obligado de açernos reparar los caminos, rio/ y puentes y fuentes y lagunas y passos y serbidum/vres de este nuestro conçejo, y para ello le encargamos/ la conçiençia./

40. *(Artículo ilegible por haber sido completamente tachado).*

41. Otrosi, hordenaron e mandaron que los dichos re/jidores sean obligados de visitar las dichas panade (Fol. 5 v^o) rias de ocho en ocho dias a lo menos y en todo el/ tiempo que quisieren repessar el pan, ansi en/ (Al margen: Posturas/ de pana/deros) las panaderias como fuera de ellas, y si allaren pa/nes faltossos de un pan adelante que los tales pa/nes los den a pobres y el panadero page seisçien/tos maravedis para el dicho nuestro conçejo, y man/damos que los dichos rejidores ansi lo agan so/ pena de duçientos marabedis por cada vez que/ lo contrario içieren aplicados para el dicho nu/estro conçejo./

42. Otrosi, hordenamos que los dichos rejidores sean/ obligados de visitar los mesones y ruedas y pe/sas y medidas deste dicho nuestro conçejo a/ costa de la republica, y casso que no allen cul/pados, y si los ubiere, pagen la dicha costa de/ los dichos rejidores y escribano sin embargo/ de la pena que la justiçia le impusiere y car/gare y que ningun rodero sea osado de tener/ abes ni puerco ni puercos en la rueda so pena/ de seisçientos marabedis por cada vez que se los/ allaren, y sea dicha pena para dicho nuestro/ conçejo./

43. Otrosi, hordenamos y mandamos que de el/ (*Al margen: Pena de las/ carboneras*) mojon de Vergon y senda de Puchua, camino/ que ban de Villafria para el puerto de Torro, ca/mino de Gaicozabala, en derecho a fuente a/bajo, acinglaalci (*sic, por "hacia esta villa"*) y de alli en derecho a la fuente de A/guniturri, y de alli en derecho a la hermita de San/ Bartolome, y de alli a la fuente de Alçiturri y en Men/digurena y Menazugana y Ganecobarro y en la/ dessa y en Bujeta y en Lañuvide Sabela y en Leçeta y en/ Larripa y en Larrasoleta y en Intuspea ninguno (*Fol. 6 rº*) sea ossado de açer ni aga carbon so pena que por ca/da carbonera que yçiere aya de pagar y page seis/cientos marabedis para el dicho nuestro conçejo./

44. Otrosi, hordenamos y mandamos que ningun veçino/ de dicho nuestro conçejo sea osado de vender exido al/guno, e si le bendiere pierdan ansi el bendedor como/ el comprador el dicho exido y quede para el dicho/ nuestro conçejo./

45. Otrosi, hordenamos y mandamos que si acaso es/tando junto en el dicho nuestro conçejo si se yçiere cola/cion de vino segun se suele açer y si a los que dan vino/ alguno les dixere que eche mas vino y se desman/dare como se a bisto otras veçes y que no gasta de lo/ suyo o se allare que a bebido mas beçes que los otros, pa/ge toda la costa en el tal dia que en el dicho conçejo se yçiere./

46. Otrosi, hordenamos e mandamos que al tenor de estas/ nuestras hordenanzas sea oservado, executado y/ guardado sin embargo de la execuçion de la justiçia,/ a la qual reserbamos su derecho a salbo./

(VARIANTES OBSERVADAS EN LA SEGUNDA COPIA DE ESTAS ORDENANZAS):

16. (*Este capítulo no se incluye, por lo que todos los que les siguen, hasta el número 39 llevan un número inferior al de la copia transcrita.*)

(*Fol. 4 rº*) 39. Otrosi, hordenamos y mandamos se guarde y conserbe la/ costumbre ymmemorial que se a tenido y tiene este conçejo en la confirmacion y juramento que se ace, ansi al alcalde/ hordinario, rejidores, procurador, aba de los montes y los demas/ ministros de justicia en el libro misal dia de año nuebo, primero/ de enero, en cada un año, acabada la misa en la parroquial de esta/ villa y abierto el misal por el preste que la dixere y declarare/ los requisitos del juramento lo de por testimonio describano de ca/mara y lo ponga al pie del nombramiento que tambien lo/ a de poner segun los demas asta oy estan puestos, pena de per/der la terçia parte de su salario./

40. Otrosi, ordenamos y mandamos que los rejidores segun cos/tumbre, ayan de poner posturas de bender el pan en las pana/derias y en la tienda aceite y pescado y sardinas e otras qual/quier cosas de tienda, y por su trabajo lleben cada doçientos/ mrs. y que la misma postura agan en las tabernas o taber/na, y por su trabaxo de las dichas tabernas lleben de pos/tura de cada cuba de bino sendas medias açumbres de bino,/ y mas que al tiempo que fueren a poner el bino veban sen/das taças de bino a costa de la republica, y no mas. Y estas sean/ para saber el bino si es bueno o no y que otras cosas de comidas/ o bebida no agan en las dichas panaderias ni tienda ni ta/bernas so pena de cada duçientos mrs. para el dicho conçejo.

MUNICIPIO DE VALLE DE ARANA

1

1308, Setiembre, 19.

Sancho y Juan Jiménez, hijos de Jimeno de Hegoa, y su hermano Pedro Jiménez acuerdan una tregua con los vecinos de San Vicente de Arana, que eran responsables de la muerte de su hermano García Jiménez.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº. 1 (Antiguo 65).
Pergamino, 283x262 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular.

Publ.: GONZALEZ MINGUEZ, Cesar. "Alava en el tránsito del siglo XIII al XIV. Antecedentes de la crisis bajomedieval" En: La formación de Alava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga. (1332-1982). Diputación Foral de Alava. Vitoria. 1984. Tomo I. Fol. 220. (Ex original).

Sepan quantos esta carta vieren commo martes, dizenuewe dias de septienbre, era de mill e trezientos e cuarenta e seis annos,/ en pressençia de mi, Pero Garcia, esscriuano publico del conçeio de Saluatierra, e los testigos que en fin deste instrumento son escrip/tos por testigos, vinieron Sancho Xemenez e Iohan Xemenez, fijos de Xemen de Hegoa, por si e por Pero Xemenez, so hermano,/ de la vna parte, et Roy Martinez, fijo de Martin Sanchez d'Arratia, e Martin Perez, fijo de Pero Miguell, e Ferrando, fijo de Domingo Peres, uezinos e/ moradores de Sant Viçente de Harana, por si e a uoz de todos los uezinos e moradores de la dicha Sant Viçente, de la otra, por/ raçon de enemistat que auian los dichos Sancho Xemenez e Pero Xemenez e Iohan Xemenez contra los uezinos e moradores de la dicha Sant/ Viçente por muerte de Garçia Xemenez, su hermano, que Dios perdone.

Por auer paz e sossiego e amorio con los uezinos e moradores/ de la dicha Sant Viçente, los dichos Sancho Xemenez e Iohan Xemenez, por si e por el dicho Pero Xemenez, su hermano, por muerte del dicho/ Garçia Xemenez, su hermano, e por todas las otras querellas e demandas que auian o podrian auer en qualquier manera fata este dia so/bredicho contra los uezinos e moradores que son e seran daqui adelante en la dicha Sant Viçente, dieron tregua por çient annos a los/ uezinos e moradores que son e seran daqui adelante en la dicha Sant Vicente e fin por sienpre por se, sen mal enganno en los/ cuerpos e en los aueres, de dicho e de fecho e de conseio.

Otrosi, los dichos Ruy Martinez e Martin Perez e Ferrando, por si e por todos/ los uezinos e moradores que son e seran daqui adelante en la dicha Sant Viçente, por muerte del dicho Garcia Xemenez e por todas quantas/ querellas e demandas que auian o podrian auer fasta este dia sobredicho contra los dichos Sancho Xemenez e Iohan Xemenez e Pero/ Xemenez en qualquier manera, dieron tregua a los dichos Sancho Xemenez e Iohan Xemenez e Pero Xemenez para çient annos e fin por/ sienpre por se, sen mal enganno en los cuerpos e en los aueres, de dicho e de fecho e de conseio en esta manera, que los dichos/ Ruy Martines e Martin Perez e Ferrando, faziendola otorgar la dicha tregua e fin a los uezinos e moradores de la dicha Sant Viçente/ conçegeramente que la que ellos dieron por ellos en la razon sobredicha que sea fuera e la tregua e fin de los dichos uezinos/ e moradores de Sant Viçente que sea dentro e firme.

E por que esto fuese firme e non viniesse en dubda, las dichas partes/ rogaron a mi, Pero Garçia, escriuano publico sobredicho, que fiziese dos instrumentos publicos, anbos de vn tenor, e que les diesse signados/ con mi signo. Testigos que fueron presentes, Pero Perez d'Arriçala, çapatero, e Garcia Lopez d'Arriola, perlio (*sic*) jurados, e Iohan Sanchez de Heguilaz,/ e Iohan Perez, fijo de Pero Lopez de Çuhaçu, e Pero Garçia, yerno de Pero Gonçalez de Hagurahin, uezinos de Saluatierra, e Garçia Perez de Huguinoa./ Et yo, Pero Garçia, escriuano publico sobredicho, porque fuy presente e por ruego de los dichos Sancho/ Xemenez e Iohan Xemenez et Ruy Martinez e Martin Perez e Ferrando, fiz escriuir este instrumento e/ pus en el este mi signo a tal (*signo*) en testimonio de uerdat. Fecho el dia e el era sobredicha.

2

1324, Abril, 10. Valladolid.

Alfonso XI manda que se respeten los derechos que habían ganado los vecinos de San Vicente de Arana cuando se habían asentado en realengo, especialmente que se les respete el fuero de Vitoria que tienen concedido y que, por lo tanto, no se les cobren derechos, portazgos y otros impuestos.

A. M. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 3. (Antiguo 63). Pergamino, 372x295 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Roto en la parte baja central. Ilegible en muchas partes a causa de la humedad. Falta el sello de plomo.

A. M. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 3. 2 folios, 315x280 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Romero de Tejada, en Madrid, el 14 de marzo de 1634.

Publ.: MARTINEZ DIEZ, Gonzalo. "Alava Medieval". Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 271-272. (Ex original) (Da como fecha 1325).

VILLIMIER LLAMAZARES, Santiago. "Complemento documental" a la obra de J. J. Landázuri. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1976. Tomo IV. Pp. 415-417. (Ex original).

(En cursiva las partes ilegibles que se han transcrito de la copia de 1634 y del texto de S. Villimier).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alffonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, porque el conçeio de Sant Viçente de Arana ovieron enbiado mostrar a mi e a la reyna donna Maria, mi auuela e mi tutora, e al inffante don Johan e al inffante don Pedro, mios tios e mios tutores e guarda de mios regnos, que Dios perdone, de commo el tienpo del rey don Alffonso, mio visauuelo, estaban po/blados e solian morar en vna aldea que dezian Berueriego e en otra aldea so la eglesia que dezian Sant Viçente, en casas e en solares que eran de ricos ommes e de inffançones de Casti/ella e de Navarra, e a so servidunbre dellos avian fuerte vida, et ellos auyendo las heredades e los pastos e los montes e los yxidos en el mio rengalengo e suyos en/ guisa que non avyan derecho ninguno de fazer seruidumbre a ellos sinon a mi, saluo por las casas en que morauan. E sobre esta razon que ouyeron fecho postura e paramiento entre si que/ desamparassen aquellas casas porque eran mucho apremiados por ellas en que solian pagar *sebos et furtiones* e yantares e semoyos commo solariegos e que pussieran de fazer sos/ casas en derredor de una yglesia que dezien Sant Viçente que es mio rengalengo. Et commo quier que ante auien fecho so paramiento que lo acauaron en tienpo del rey don Ferrando,/ mio padre, que Dios perdone, en so vida e por so mandado que fizieron puebla nueuamente *et sus casas* en el rengalengo mio, cabo una eglesia que dizian Sant Viçente e se fue/ron todos de morada para alla. Et commo quier que las heredades e pastos e montes e *exidos que ellos* an eran todo suyo e que non devien por ello fazer servidunbre a nin/guno saluo a mi, e porque dizen que por esta razon que despoblaron los solares *de los ricos omnes* e inffançones e caualleros que les leuantauan muchos achaques et que ha/uan por esta razon muertes e robos e tomas e otros muchos males e *que ...en que ellos se pudiessen defender de aquellos que les ofendian .../...* commo sobredicho es. Et pues que los dichos *.../...* este lugar por mandado del rey, mio padre, que Dios perdone, *et mio sennor ... mio tienpo non se despoblassen* les mandasse que fue/ssen *reales y villa sobre si* sin otra cosa ninguna. Et que ellos que se çercarian a su costa *porque fuese mejor villa et mas poblada para mi* seruiçio et que les mandasse ende dar mi/ *carta*.

Et nos, con conseio et con otorgamiento de los dichos mios tutores *et por que el dicho lugar de Sant Viçente que poblo el rey mio padre non se despoblassen* en el mio tienpo e/ *por que quedassen e fuessen mas ricos e mas anparados para mi e para mio seruiçio e que*

ouïessen el fuero de Vitoria, e ouelo por bien et desto mandeles dar mi carta seellada con mio seello de plomo/ colgado.

Et agora, los del dicho lugar de San Viçente enbiaron dezir a mi e a don Johan, fijo del infante don Johan, mio tio e mio tutor, que se començaron a çercar e que algunos que les passan contra/ esta mia carta que les fiz, e porque estaban frontera de Navarra entre grandes montannas e que desde Nauarra de ciertos malfechores del mio sennorio que reciben muchos robos/ et muerte et otros muchos males. Otrossi que an ellos el fuero de Vitoria e los de Vitoria que non pechan por en cada vno mas de ocho dineros cada anno, los quales prestamos que les/ façien pechar forçadamente quando ellos quieren. Et otrossi que los de Vitoria e los que han so fuero no pechan nin pagan derechos de portazgos nin de encomienda nin de peage que lo non pagan en ningun/ lugar del mio sennorio et que les façen pechar a los sus vezinos en los lugares o llegan. Et pidieronme merçed que les mandasse dar mia carta et lo uve por bien, porque vos mando por esta mia carta a todos los/ conçejos e alcaldes e jurados e juezes e alguaziles, merinos, comendadores et socomendadores e aposellados de las villas e de los lugares de los mios/ reynos que esta carta vieren que cada que algunos de los vezinos del dicho lugar ...e vos mostrasen el traslado de la dicha mi carta/ signada de escriuano publico en como son uezinos e moradores en el dicho lugar de San Viçente... que les non demande des portazgo nin encomienda nin peage nin passage nin senta nin otro pecho nin seruiçio ninguno nin consientan al ...razon el pecho de la fonsadera de quanto se contiene por fuero de Vitoria que fueron pobladores./

Mi voluntad es que les sea guardada la dicha mi carta... e que ninguno no les passe contra ella e a qualquier/ o qualesquier que contra ella les passasen mando al dicho conçejo de Sant Viçente o a qualquier o qualesquier de sus vezinos... e los conçejos por sus personeros e offiçiales de cada villa e a cada vno personeria e los otros que parescan ante nos .../... por qualquier razon passen contra esto que yo mando et de commo les esta mi carta ... e de commo la cunplieren et del enplazamiento si por esta .../... mando a qualquier escribano publico de qualquier lugar que para esto fuere llamado que ... de Sant Viçente e a sus vezinos o a qualquier dellos testimonio signado/ con su signo porque sepa ende cierto en commo cunplen mio mandado del enplazamiento para que os ...ende al so la dicha pena. Et desto les mande dar esta mia carta seellada con mio seello de/ plomo colgado. La carta leyda dadgela. Dada en Valladolid, a diez dias de abril, era de mill et trezientos et sesenta et dos annos. Yo Ruy Gomez la fiz escriuir. Alffonso Garçia. Alffonso Cueuas.

(Al dorso:) Presentada esta escritura en Valladolid, ante los señores oydores del avdiencia de sus altezas en avdiencia/ publica, a quatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos años, la qual presento Sancho de Paternina en nombre/ del conçejo e omnes buenos de la villa de Sant Vicente de Arana en guarda de su derecho e prueua de su yntençion para en el pleito/ que han e tratan con Bernaldino de Lezcano.

1324??, Setiembre, 14. Burgos.

Don Juan, tutor de Alfonso XI, ordena que se respete la concesión del fuero de Vitoria hecha a los vecinos de San Vicente de Arana cuando se asentaron en realengo para liberarse de las agresiones que recibían de los caballeros de la zona.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 2. (Antiguo 70). Pergamino, 320x330 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Roto en la parte baja central. Ilegible en muchas partes. Falta el sello de plomo, permanecen los hilos de los que pendió.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 2. 2 folios, 315x280 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Romero de Tejada, en Madrid, el quince de marzo de 1634, a partir del original.

Publ.: MARTINEZ DIEZ, Gonzalo. *"Alava Medieval"*. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 272-273. (Ex. original). (Da como fecha 1334).

VILLIMIER LLAMAZARES, Santiago. *"Complemento documental"* a la obra de J. J. Landázuri. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1976. Tomo IV. Pp. 419-421. (Ex. original).

DIAZ DE DURANA, J. Ramón. *"Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos"*. Eusko Ikaskuntza. Colección Fuentes documentales del País Vasco, nº 54. Vitoria, 1984. Doc. nº 17. Pp. 23-24. (Ex. Martínez Díez)

Mi don Johan, fijo del infante don Johan, tutor del rey don Alfonso, mio sobrino e guarda de sus reynos et su alffierez e su adelantado mayor/ en la frontera, a todos los conçeios e a los alcalldes e a los jurados de la merindat de Allen Ebro, et a uos, Gomez Carriello, merino mayor por el rey/ en Castiella, o a qualquier merino mayor que por el rey andudiere daqui adelante en Castiella, et a los merinos que andudieren por uos en la dicha me/rindat de Allen Ebro, salut.

Commo aquellos de quien mucho fio e para quien querria mucha buenna ventura fago uos saber que los del conçeio de Sant/ Viçeynte de Harrana que enbiaron mostrar al rey e a mi en commo en tiempo del rey don Alfonso, vissauelo del rey, estauan poblados et solian/ morar en solares de ricos ommes e de infançones et de caualleros de Castiella e de Nauarra e a su seruidunbre dellos, e que passauan muy/ fuerte vida ellos auiendo las heredades e los montes e los exidos en rengalengo del rey e suyos, en guissa que non auien derecho ninguno de/ fazer seruidunbre a otro ninguno sinon al rey, saluo por las casas en que morauan. Et por esta razon que ouieron fecho postura e paramiento entre si/ que desanparassen aquellas casas en que morauan porque eran mucho apremiados por ellas porque solian pagar infurçiones e semoyos e çeuos e yantares commo/ solariegos e que pussieron de fazer sus casas e de poblar arededor de vna eglefia que dizen Sant Viçeynte, que es rengalengo del rey. Et/ commo quier que ante auian fecho su postura que lo fizieron en tiempo del rey don Fernando, que Dios perdone, e en su vida e por sus cartas e por/ su mandado, e que fizieron

puebla nueuamente en el rengalengo del rey, cabe la dicha eglesia que dizian Sant Viçeynte, e que se fueron todos de mora/da para alla. Et despues desto que les fazian muchos males porque dizian que eran uezinos de Contrasta, e por querellas que dezian que auian de/ los del dicho logar de Contrasta e por otros muchos achaques que les leuantauan por les fazer tornar a los solares de los sennorios e a su serui/dunbre, do antes solian morar. Et esto que lo oueyeron enbiado mostrar al rey e a la reyna donna Maria, su auuela, e a los inffantes don Johan, mio/ padre, e don Peidro, sus tios e sus tutores, que Dios perdone. Et que si esto asi passasse que lo non podrian soffrir et que se hermarian de aquel lo/gar e se yrian morar a otras partes fuera del reyno, e que les pedian merçed que porque se non hermassen vna tal puebla commo aquella, que les mandassen/ que fuessen reales e villa sobre si, sin otra boz ninguna, et ellos que se çercarian a su costa porque fuesse mejor villa e mas poblada. Et que el rey,/ veyendo que esto que era guarda su seruiçio e pro de aquella comarca e con consseio e con otorgamiento de los dichos sus tutores que lo ouieron por bien,/ et que les mando dar su carta en esta razon, et ellos que pechassen al rey sus pechos e los derechos dende, e que fuesen villa real sobre si,/ e que se çercassen e ouiessem el fuero de Bitoria segund que lo auien fasta aqui.

Et agora que algunos de las villas de Allen Ebro e los merinos e los/ pretameros que les pasan contra la merçed que les el rey fizo en (*Roto: esta razon e contra*) el fuero de Bitoria que an que les el rey dio, e enbiaronme pe/dir merçed por el logar de la tutoria que (*Roto...*) rey fizo en esta razon. Et yo touelo por/ bien, por que uos mando de parte del rey (*Roto...*) de la merçed que el rey fizo a los del dicho/ logar de Sant Viçeynte e que les guardedes (*Roto...*) dio. Et que ge la guardedes e ge la cunplades e ge la/ fagades cunplir en todo segund que en dicho priuilegio (*Roto...*) uos escussedes los vnos por los otros so/ la pena que en la dicha carta del rey se contiene (*Roto...*) dicho logar de Sant Viçeynte reçe/biessen por les non cunplir esto que yo mando (*Roto...*) el doble. La carta leyda, dadgela. Dada/ en Burgos, catorze dias de septienbre, era de mil (*Roto...*) Yo, Johan Alffonso, la fiz escriuir por/ mandado de don Johan.

4

1326, Mayo, 15. Burgos.

Alfonso XI manda que se reconozca a San Vicente de Arana como villa de realengo con el fuero de Vitoria y prohíbe a los vecinos de Contrasta que les importunen.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. (Antiguo 68). Pergamino, 455x325 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Roto en varios puntos. La humedad ha borrado prácticamente toda la escritura. Falta el sello de plomo. Es copia incluida en la confirmación dada por el mismo Alfonso XI en Madrid, el 3 de marzo de 1337.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. 2 folios, 315x280 mm. Letra procesal. Es copia certificada por Juan Romero de Tejada, en Madrid, el 14 de marzo de 1634 a partir de la confirmación de 1337.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. 3 folios, 285x197 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada por Constantino Díaz en 1942 a partir de un traslado de la confirmación de 1337 sacado por Juan Ruiz de Gauna el 10 de enero de 1479.

Publ.: LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José de: "*Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava*". En la edición de la Diputación Foral de Alava del año 1976, tomo IV, pp. 293-295. (Ex copia de 1634).

(Vease la confirmación dada por Alfonso XI en Madrid, el 20 de marzo de 1337, que se transcribe en esta misma colección con el número 6.)

5

1332, Diciembre, 1.

Juan Vélaz y Pedro Domínguez, vecinos de Oteo, y Pedro Sánchez y Martín Pérez de Luzuria, vecinos de San Vicente, fijan los derechos de ambos lugares en los términos colindantes.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Johan Velaz e Pero Dominguiç, vezinos de Oteo, por nos e por/ el dicho conçejo de Oteo, de la vna parte, et nos, Pero Sanchez e Martin Perez de Luçuria, vezinos de Sant/ Viçente, de la otra parte, por nos e por el dicho conceio de Sant Viçente, otorgamos e conoscemos que por razon/ de pleitos e contiendas que eran entre los dichos conçejos por razon de pastos e de terminos e por los (*Borrado...*)/ clarar, por el poder que los dichos conçejos nos dieron, que declaramos que desde la pieça de Martin Cerdan,/ valejo a yusso fasta el rio de Hayxcora, e por el rio a suso fasta los mojonos del silo que pascan/ ambos los dichos conçejos con sus ganados de noche e de dia, assi los vnos commo los otros sin que/ tagen assi los vnos commo los otros, e que se viede e se suete por ambos los dichos conçejos.

Et/ otrossi de la pieça de los d´Ochoa fasta el camino que dizen de Harana fasta la dehesa de Oteo que sea/ cumunero por ambos los dichos conçejos de pasto e de vedar e de soltar.

Et otrossi declaramos que/ de la pieça de los d´Ochoa a ribazo de los de Lope Hartico a cabeçada de la pieça commo el agua vierte a/dentro fasta la vinna de Pero Climente del viscarro adentro por entre la pieça de Sancho Ochoa/ e de Pero Ybannez, fijo de Domenga Pascual, al camino de Harana, do los caminos se parten, que sea de pasto/ de sol a sol de los dichos conçejos e de noche que tornen cada vnos a lo suyo.

Et otrossi, del mojon/ que esta en la pieça de Santa Alnitarra e por el viscarro arriba fasta el silo, e del silo/ fasta el camino de Harana segunt se contiene lo cumunero que sea de sol a sol cumunero de/ ambos los dichos conçejos. Et al tiempo de los panes quando la foz corriere e lo vedaren los de Sant Viçente/ que lo fagan saber a los d´Oteo e que no le entren en ello desde el dia que ge lo fizieren saber fasta quinze dias, et/ si entrudieren a pazer de dia que pechen por cada pastor un mr. e de noche dos mrs. por cada pastor.

Otrosi,/ declaramos que desde el puente de Sopiedra rio a suso fasta la pieça de Maria Verzijon, et desde esta pieça,/ regajo arriba, al mojon que esta en el camino a lonbo del Espino, e dende al mojon que esta en cabo del ribazo, et/ deste mojon al camino, et dende fasta el camino que van a Sauando e por este camino arriba fasta el somo/ de Castiello, dende al somo de Vernona, e dende a la pieça que tiene Pero Abat en adentro çerro a çerro al mojon/ que esta en en (*sic*) Somadello, e deste mojon al mojon que esta en la pieça de Johan Valliente, e deste mojon al rio,/ e passado el rio çerro a suso fasta el fondon de la de los de Johan Ochoa segunt son puestos los mojonos,/ e çerro arriba fasta la pieça de los fijos de don Pascual al mojon (*Borrado...*), e deste mojon al mojon que esta (*Borrado...*)/ a los coffadres, e dende ribazo adelante al canto de la pieça de Lohartico, e del mojon que esta en esta pieça/ al mojon que esta en la pieça de Pero Vrtiz, e dende camino a yusso fasta el monte, et del monte afuera fasta/ el rio, e en esto que anden los de Sant Viçente de sol a sol et de noche que tornen cada vnos a lo suyo,/ e quando esto vedaren los d´Oteo que lo fagan saber a los de Sant Viçente que le non entren en ello los de Sant Viçente en/ tiempo de los panes fasta

quinze dias de que lo vedaren, e si entrudieren que pechen por cada pastor de dia vn mr. e/ de noche dos mrs.

Otrosi, de la vinna de Pero Climente fasta el fondon de la vinna de Martin Ybannez, e de y al fonteciello de/ la de Garcia Furra segunt que el mojon muestra, e dende al sendero, e por el sendero a yusso a la pieça de donna Sancha,/ e por y al rio e por el rio arriba fasta el vado do las agoas se yuntan, e dende fasta lo de Sauando, todo esto/ que sea cumunero de los dichos conçeijos.

Otrosi, de la pieça de Johan Valliente en todo el termino que es llamado los Sotiellos/ fasta la vinna de (*Borrado...*) las cuestras que llaman de Metaçendu que sea cumunero de anbos los dichos conçeijos/ para vedar e soltar.

Et esto mandamos que sea firme e valedero para sienpre so pena de dozientos mrs. La parte que/ fuere contra esto para lo desffazer que peche la dicha pena, la meatad al rey, nuestro sennor, e la otra meatad/ a la parte obediente. Et por que esto sea firme rogamos e mandamos a Johan Yenneguiz, escriuano publico d'Antonana,/ que fiziesse dos cartas tal la vna como la otra e diesse sendas a los dichos conçeijos (*Roto...*) Testigos/ don Furtunno, clerigo e cura, e Ruy Martinez, escudero, e Garcia Ybannez, alcalde, e Pero d'Alda, jurado, e Johan Perez, fijo de don Pedro, vezinos/ de Sant Viçente. Et don Llope Perez, clerigo e cura, e Domingo Perez, e Martin Ferrandez, jurados, e Pero Gil, e Pedro, fijo de Pero Viçente,/ vezinos d'Oteo. Et yo, Johan Yenneguiz, escrivano publico sobredicho que por ruego e mandado de los dichos/ Johan Velaz e Pedro Dominguez e Pero Sanchez e Martin Perez de Luçuria esta carta escreui e este mio acostunbra/do sig (*signo*) no. Fue fecho primero dia de dezienbre era de mill e trezientos e setenta/ annos.

6

1337, Marzo, 20. Madrid.

Alfonso XI manda que se obedezca otra carta suya dada en Burgos, el 15 de mayo de 1326, por la que ordenaba que se reconociera a San Vicente de Arana como villa de realengo con el fuero de Vitoria y prohibía a los vecinos de Contrasta que les importunaran.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. (Antiguo 68). Pergamino, 455x325 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Roto en varios puntos. La humedad ha borrado prácticamente toda la escritura. Falta el sello de plomo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. 2 folios, 315x280 mm. Letra procesal. Es copia certificada por Juan Romero de Tejada, en Madrid, el 14 de marzo de 1634.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 4. 3 folios, 285x197 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada por Constantino Díaz en 1942 a partir de un traslado sacado por Juan Ruiz de Gauna el 10 de enero de 1479.

Publ.: LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José de: "Suplemento a los quatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava". En la edición de la Diputación Foral de Alava del año 1976, tomo IV, pp. 293-295. (Ex copia de 1634)

(Se transcribe la copia de 1634 añadiendo en cursiva las palabras que en ella aparecen en blanco y que se toman de la copia de 1942).

(Folio 1 rº) Sepan quantos esta nuestra carta vieren como nos/, don Alonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de/ Leon, de Galicia, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe,/ señor de Molina, vimos una mi carta sellada con nues/tro sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

Sepan/ quantos esta carta vieren como yo, don Alonso, por la gracia/ de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Se/villa, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de/ Molina, porque el concejo de San Vicente de Arana/ me embio a mostrar de como en tiempo del rey don Alonso,/ mi bisaguero, estauan poblados y solian morar en una aldea/ que decian Berberiego y en otra aldea so la iglesia que de/cian San Vicente, en casas y en solares que eran de ricos/ homes y de infançones de Nauarra y de Castilla y a su serui/dumbre dellos, a muy fuerte vida, ellos abiendo las heredades/ y prados y los montes y los exidos en el mio realengo suyo/ en guisa que no auer derecho ninguno de façer serui-dumbre de/ ellos a ellos, sino a mi, saluo por las casas en que morauan. Y por esta/ raçon que vuieron fecho postura y paramento entre si que desam/parassen aquellas casas porque eran mucho apremiadas por ellas,/ en que solian pagar façiones y yantares y semoyos como sola/riegos, y que pusieron de façer sus casas a deredor de una igle/sia que dicen San Vicente, que es mio realengo. Y como quier que/ ellos auian fecho su postura, la acabaron en tiempo del rey don/ Fernando, mio padre, que Dios perdone, en su vida por su manda/do, que ficieron puebla nueuamente y sus casas en el mio/ realengo cabo de esta dicha yglesia que dicen San Vicente, que se fue/ron todos de morada para alla. Y como quier que las heredades y/ pastos y prados y los montes y los exidos que era todo/ suyo que no deben facer por ello seruidumbre a ninguno, *(Fol. 1 vº)* sino solo a mi. Y otrosi porque ellos y los de Contrasta solian pechar/ en vno los seruiçios y todos los otros pedidos e ayudas que me habian/ de dar cada que me los daban los otros de la mi tierra, e otrosi porque los deste lugar de/ Contrasta y a ellos han el fuero de Vitoria, y que quando acaesia/ que auia algun pleito entre ellos que iuan al fuero ante el alcal/de de Contrasta, que ellos decian que eran sus aldeanos de Contrasta. Y por querellas que diçen que han de los del dicho lugar de/ Contrasta, muertes e

robos, y por perdidas, y por otros muchos/ achaques que dicen que han consigo los de Contrasta, que se/ tornauan a ellos. Et ellos que les façen muchos males, tomas/ y perdidas y robos y otros muchos abatimientos por los facer/ tornar a los solares de los ricos hombres/ a su seruidumbre do ante solian morar. Y si esto asi pasasse/ que ellos no lo podian sufrir y que ellos se yermarian de aquel/ lugar y que se irian a morar a otras partes fuera del mio reyno,/ y esto que seria nuestro deserviçio, dexando perder una tal puebla/ como esta, y que me embiauan pedir merced que pues las dichas/ heredades y los prados y los heruados y los exidos que ellos han/ eran realengos, e otrosi vinieron a poblar este lugar por man/dado del rey mi padre, que Dios perdone, en el mio suelo y mio rea/lengo, que tubiera por bien que en el mio tiempo no se despoblase/ e *que les mandase* que fuessen reales y villa sobre si sin la voz de/ Contrasta, y que ellos que la cercarian a su costa y como la/ auian comenzado por que fuesse mejor villa y mas poblada/ para mio seruiçio, y que los mandasse despachar mi carta./

Y viendo que esto que es gran mio seruiçio e pro y guarda de aquella/ comarca do ellos moran, porque estan en frontera de Nauarra/ y porque *se cercaria para* mio servicio, touelo por bien. Por que mando/ que de aqui adelante el dicho conçejo de San Vicente y todos aque/llos que ay moran y fueren de morada que sean reales/ y villa sobre si, y que no ayan la uoz de Contrasta ni sean tenudos (*Folio 2 rº*) de los facer ninguno seruidumbre ni ir ante al su alcalde,/ y que pongan sus alcaldes y sus oficiales cada año tales que sepan/ guardar el mio seruiçio, y a cada uno de ellos den su derecho, y que/ hayan el fuero de Vitoria. E otrosi, los clerigos, los fijosdalgo/ que aora y son o seran de ay adelante, que ellos no paguen/ jamas de quanto eran y acostumbrauan façer aquellos que cer/caron la dicha villa como dicho es para y para mio servicio./ Y mando y definiendo *firmemente* que el conçejo de Contrasta ni otros ningunos/ que ellos no ayan ni passen contra esta mi carta, que ellos ni los suyos,/ aora ni en ningun tiempo en ninguna manera, e si no qualquiera/ o qualesquier que les passasen contra ella pechen y caigan en pena/ de mil marauedis de la moneda nueua, y al dicho conçejo de San Vi/cente o a quien su voz tuuiesse todo el daño y menoscabo que por/ ende reçibiesse doblado. *E demas a los cuerpos e a quanto ouiesen/* me tornarian por ello, e mando a todos los conçejos, alcaldes, *merinos*, ju/rados, justicias, alguaciles, concordadores y a todos los apor/tellados de todo el mio señorío que esta mi carta vieren o el/ traslado della signado de escriuano publico, que los ayuden y que los/ amparen y los defiendan y que no consientan que ninguno les faga/ fuerça ni tuerto ni *demas* dellos ni las sus casas. Y si por auentu/ra alguno o algunos passaren contra esta merced sobredicha, que le/ prendan e *les tomen todo quanto* les fallaren por la pena de los mil mara/uedis sobredichos, y a cada uno, y que la guarden por que fagan de ella/ lo que yo mando. E no fagan ende al por ninguna manera, *si non a ellos e a quanto* ubiessen me tornaran por ella. Et *desto les* mande ende dar esta mi carta sellada con el mio sello *de plomo*. Dada en Burgos a quinze dias de mayo, era de mil e trecientos/ e sesenta y quatro años. Yo, Pedro Dominguez, la fiçe escriuir por mandado del rey. Gonzalo Gonzalez. Ruiz Martinez. Juan/ Diaz, Juan Guillen. Vista, Pedro... Alfonso.

Y agora/ del dicho lugar de la dicha nuestra puebla de San Viçente pidie/ronnos merced que los confirmassemos la dicha carta y que se/ mandasse guardar. E nos, *el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien et merced, touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta et mandamos que los valga e que les sea guardada en todo segund que en ella se contiene, y*

defendemos (Folio 2 vº) que ningun hombre sea osado de/ ir contra *ella* en ninguna manera so la pena/ que en la dicha carta se *contiene* a cada uno dellos. Desto les mandamos/ dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en/ Madrid, a tres dias de março, era de trescientos y setenta y çinco./ Yo Pedro *Fernandez* la fice escribir *por mandato del rey*. Fernando Perez.

7

1343, Noviembre, 15. Algeciras.

Alfonso XI ordena que se respete el derecho a no pagar yantar que tiene la villa de San Vicente de Arana.

A.de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 5. (Antiguo 71).
Pergamino, 335x175 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Es copia certificada por Sancho Sanchez en San Vicente de Arana, el 20 de marzo de 1344.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 5.
2 folios, 315x280 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Romero de Tejada, en Madrid, el 15 de marzo de 1634, a partir de la copia anterior.

Publ.: MARTINEZ DIEZ, Gonzalo. "*Alava Medieval*". Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 273-275. (Ex copia de 1344).

Este es traslado de una carta de nuestro senyor el rey escripta en paper e seellada con su seello a las espaldas fecha en esta guisa.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella,/ de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e senyor de Molina, a qualquier o qualesquier que sean cogedores et recabdadores de los maravedis que han de pagar por las nuestras yantares los/ de las nuestras villas de Allende Ebro en este anno en que estamos de la hera desta carta, o a otro qualquier o qualesquier que daqui adelant ayan de coger e de

recabdar los maravedis que obieren a pechar los de las dichas villas por/ nuestras yantares, o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta vos fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que los moradores de la nuestra puebla de Sant Vicent de Harana se nos enbieron querellar e dizen que al tiempo que/ la reyna donna Maria, nuestra abuela, que Dios perdone, era nuestra tutora, que ellos que estauan poblados en frontera de Navarra entre grandes montannas en que eran todos solariegos, e que eran algunos de los ricos ommes e de caualleros/ del nuestro sennorio, e los otros que eran de ricos ommes e de caualleros que eran del sennorio de Nauarra, en que biuian en sus solares e a su seruidumbre dellos. E que la dicha reyna que les mando dar nuestra carta en que sepades/ que les mandamos que poblasen en vn nuestro yxido e que fuessen nuestros e que fuessen sobre si e ouiesse alcaldes e jurados de suyo. Et ellos que fizieron sus casas en el dicho yxido e que poblaron y commo/ en la dicha carta se contiene. Et agora que uos que los prendastes e les tomastes todo quanto les allastes diziendo que uos diessen seyçientos mrs. para la nuestra yantar, et ellos, non auiendo por/ que pechar la dicha yantar e non auiendo merçado en el su logar por que deuan pechar yantar nin lo pecharon fasta aqui, et si agora la ouiesse a pechar que se auian de ermar dende los que y/ eran poblados. Et enbieron nos pedir merçed que mandassemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuesse.

Et sobre esto mandamos catar los nuestros libros e mandamos saber si pecharon los del dicho/ lugar fasta aqui la nuestra yantar, e fallamos que non pecharon por la cuenta que nos fue dada de Gonçalo Martinez, maestre que fue de Alcantara e nuestro dispenssero, et que el dicho lugar non/ ha mercado nin pecharon la dicha yantar fasta aqui.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra (*Roto...*) que los del dicho lugar de la dicha puebla de Sant Vicente non ha mercado/ nin pagaron la dicha yantar fasta aqui, que les non prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por raçon de los dichos seysçientos maravedis que dizen non an a dar por razon de la/ dicha nuestra yantar. Et si alguna cosa les avedes prendado o tomado por esta razon, tornadgelo luego todo bien e conplidament en guissa que les non mengue ende ninguna cosa, e non fagades/ ende al so la pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et si lo assi fazer e conplir non quissieredes, mandamos a todos los conçeios e alcaldes e jurados de las/ villas de Allent Ebro e a los merinos que andudieren por nos en las merindades de Alava e de Allent Ebro o a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que ge lo/ non consintades et que ge lo fagan assi façer e conplir e non fagan ende al so la dicha pena de los dichos çient mrs. de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta carta fuere/ mostrada e los unos e los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto fuere llamado que de ende al omme que uos la mostrare testimonio/ signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides el nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena e del offiçio de la escriuania. La carta leyda, dadgela. Dada en el real/ de sobre la çerca de Algeçira, quinze dias de novienbre, era de mill e trezientos e ochenta e vn annos. Yo, Sancho Mudarra, la fiz escriuir por mandado del rey. Vista, Iohan Esteuan./ Phelipe Gonzalez.

Et porque yo, Sancho Sanchez, escriuano publico del conçejo de San Viçente de Harana, que vi la dicha carta original del dicho sennor rey et la conçerte la dicha carta con este/ traslado punto por punto, palabra por palabra, non creçiendo en la sustançia della. E por ende fiz en ella este mio sig (*signo*) no a tal acostunbrado en testimonio de verdat. Fecho el traslado a/ veynte dias de março, era de mill e trezientos e ochenta e dos annos.

8

1344, Agosto, 1. Toro.

Alfonso XI declara a San Vicente de Arana y Contrasta exentas del pago de semoyo y buey de marzo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 6. (Antiguo 61).
Pergamino, 320x280 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Falta el sello de plomo, permanecen algunos hilos de los que pendió. Es copia incluida en la confirmación dada por Enrique II en Toro, el 23 de setiembre de 1371.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 6.
2 folios, 285x197 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada por Constantino Díez en 1942 a partir del original.

Publ.: MARTINEZ DIEZ, Gonzalo. "*Alava Medieval*". Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 275-276. (Ex original) (Atribuye a la carta de confirmación el año 1409).

VILLIMIER LLAMAZARES, Santiago. "*Complemento documental*" a la obra de J. J. Landázuri. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1976. Tomo IV. Pp. 424-425. (Ex original).

(Vease la confirmación dada por Enrique II en Toro, el 23 de setiembre de 1371, que se transcribe en esta misma colección con el número 12.)

9

1344, Agosto, 1. Toro.

Alfonso XI declara que San Vicente de Arana y Contrasta unicamente debían pagar yantar al Merino Mayor de Castilla y por una cantidad máxima de ciento cincuenta maravedís entre las dos.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 7. (Antiguo 35).
Pergamino, 280x252 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Tiene una mancha de humedad en el lado izquierdo que ha borrado parte del texto. Falta el sello de plomo, permanecen algunos hilos de los que pendió. Es copia incluida en la confirmación dada por Enrique II en Toro, el 23 de setiembre de 1371.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 7.
2 folios. 285x197. Conservación buena. Copia simple sacada por Constantino Díez en el año 1942, a partir del original.

(Vease la confirmación dada por Enrique II en Toro, el 23 de setiembre de 1372, que se transcribe en esta misma colección con el número 13.)

10

1347.

Los lugares de San Vicente de Arana y Oteo se ponen de acuerdo sobre el uso y disfrute de sus términos colindantes.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 1.
1 folio, 200x355 mm. Letra gótica cursiva. Conservación muy mala. Está partido en cuatro trozos y gran parte de la tinta se ha borrado a causa de la humedad.

(En cursiva las partes ilegibles que se han suplido para intentar dar sentido al texto. Los huecos ilegibles y de difícil interpretación se marcan con puntos suspensivos.)

(Fol. 1 rº) En el nonbre de Dios e de Santa Maria *sepan todos commo nos, los conçeios de la villa de San Viçente de Arana e de Oteo*, todos de vn conseio e de vna voluntad, sen premia/ *nenguna* otorgamos e conosçemos que e paramientos e otras en razon de los pastos los vedados, en que manera lo avemos a pasar los vnos/ con los otros.

Primeramente, ponemos *en razon desto que* qualquier vezino de Oteo que paçiere con su ganado *en el de Sant Viçente* ante que salga de su herbado e le demandare derechos/ seyendo en lugar que pueda reçibirlos como dicho es, pague al custiero de Sant Viçente dos mrs Eso mesmo ponemos que qualquier vezino de la villa de/ Sant Viçente que paciere con su ganado fallado segund dicho es, que pague la misma colonia de los dos mrs. por cada vegada, commo dicho es.

Otrossy, ponemos en razon del taio de los montes/ que si el vezino d´Oteo taiase arbol de *raiz en los montes* de San Vicente o el vezino de Sant Vicente arbol de raiz en los montes de Oteo alguno de los custieros que fueren puestos por los conçeios, cada vno en el su monte que esta por cada pies que taiare, e si se esconchare arbol que pague tres mrs. por cada arbol que esconchare e non mas. E si por aventura este que taiare el arbol o/ la rama o esconchare los custieros *dar penas*, que vaya luego en paz quier que quiera por que lo non como taiado, pues lo vio con sus/ oios e lo conosçoio que pague

E, si por aventura el pastor de San Viçente hiziere danno en los panes o en las uinnas de Oteo o el pastor de Oteo en los panes o en las uinnas de/ Sant Viçente, qualquier destos que pague a pagar e que non pague cosa alguna *Et sy* por cuenta el vezino d´Oteo non quisiere dar penas/ al custiero de Sant Viçente de lo Viçente *non* quisiere dar penas al custiero de Oteo por estas cosas que dichas son custiero a la que qualquier destas cosas sobredi/chas e que le demande la colonia si non ge la quisiere dar e pagar que jurados del lugar e que le *entreguen* los jurados luego de la dicha colonia con el doblo et que recabden/ los dichos jurados quarenta para ambos los conçeios et sessenta de los jurados fechos de conplir esto que dicho es que paguen de/

.... custieros sean creidos de su jura. Enpero si por alguno *de los custieros* de los dichos conçeios acusare o prendare / maliciosamente et fuere ambos los conçeios que pague

.... de Oteo a los vezinos de Sant Viçente que ninguno por tal razon non sea osado de *echar* apellido, et el que apellido echare que peche sessenta *mrs. para ambos conçeios..../ Viçente nin de Oteo* que non sean *osados* de yr contra esto que nos ponemos en ninguna cosa. *Et si* alguno contra esto fuere que pague sessenta mrs. para ambos conçeios.

Et nos, los *dichos conçeios* prome/ Dios verdat sin mal enganno de guardar e conplir todo quanto esta se contiene para agora e para todo tiempo e de nunca yr contra *ello* en ningun tiempo del mundo e de las *con/plir. Et si alguno quisyere* yr que pague por çient mrs. los çinquenta para el rey e los otros *çinquenta para* la parte obediente. Et por que esto sea firme e non venga en dubda, nos, los dichos conçeios/ Lope Martinez, escrivano

publico por nuestro sennor el rey en las villas de Antonnana e Sant Viçente que fiziese desto dos cartas por a.b.c. partidas e diesse vna al conçeio de *Sant Viçente et la/ otra al* de Oteo, anbas signadas con su signo. Esto fue fecho domingo, dias de era de mill e trezientos e ochenta e çinco anos, seyendo *presentes* por testigos don / Lopez, clerigo, Sancho Perez, jurado, vezinos de Sant Viçente.

Et otrossy, *ponemos que ningun vezino de Sant Viçente* nin de Oteo non sea osado de preñar en estos que dichos son/ de las vinas por et si otro preñare que Testigos que fueron presentes don Sancho e don Pedro, clerigos, e Iohan Velat/ Et yo, Lope Martinez, escriuano publico por nuestro sennor el rey que fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por/ escreui tal la vnna commo la otra e las parti de a.b.c. de Oteo e la otra al conçeio de Sant Viçente. Et en firmeza de verdat fiz en ellas este mio / sig (*Signo*) no acostumbrado e so

11

1352, Abril, 10. Monte de Nasazar, entre San Vicente de Arana y Roitegui.

Juan de Berberiego, Martín Domínguez y Pedro Martínez, vecinos de San Vicente de Arana, y Juan de Lugarri y Pedro de Axpuru, vecinos de Roitegui, jueces árbitros nombrados por sus respectivos lugares, dan sentencia para poner fin a las diferencias que mantenían ambos por el uso y aprovechamiento del monte “Nasazar” o “Marcolaza”.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 9. (Antiguo 14). Pergamino, 510x347 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Un pliegue central ha borrado varias líneas. Es traslado certificado por Pedro Martínez de Maestu el 26 de junio de 1490.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 9. 7 folios, 315x280 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple sacada a partir de la anterior en el siglo XVIII.

(Vease el traslado sacado por Pedro Martínez de Maestu el 26 de junio de 1490 que se transcribe en esta misma colección con el número 15.)

1371, Setiembre, 23. Toro.

Enrique II confirma una carta dada por Alfonso XI en Toro, el 1 de agosto de 1344, por la cual declaraba a San Vicente de Arana y Contrasta exentas del pago de semoyo y buey de marzo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 6. (Antiguo 61).
Pergamino, 320x280 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Falta el sello de plomo, permanecen algunos hilos de los que pendió.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 6.
2 folios, 285x197 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada por Constantino Díez en 1942 a partir del original.

Publ.: MARTINEZ DIEZ, Gonzalo. *"Alava Medieval"*. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 275-276. (Ex original) (Da como fecha el año 1409).

VILLIMIER LLAMAZARES, Santiago. *"Complemento documental"* a la obra de J. J. Landázuri. Diputación Foral de Alava. Vitoria, 1976. Tomo IV. Pp. 424-425. (Ex original)

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don ENRIQUE, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordo/ua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, viemos vna carta del rey don Alfonsso, nuestro padre, que Dios per/done, escripta en pargamino de cuero et seellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guissa.

Don Alfonsso, por la graçia/ de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, a uos Ferrand Perez/ de Portocarrero, nuestro meryno mayor en Castiella, e a los merynos que por nos o por el andudieren agora o daqui adelante en la meryndat de Allende Ebro, et a uos, Johan Ruyz/ de Gauna, nuestro meryno en Alaua, o otro qualquier meryno que por nos o por uos andudieren en la dicha meryndat agora e daqui adelante, salut e gratia.

Sepades que los conçeios/ de Contrasta e de Sant Vicente, por si e por sus aldeas, se nos embiaron querellar e dizen que ellos, siendo reales en nuestras villas e auiendo el fuero de Vitoria, segunt/ que nos lo mostraron por priuilegio del rey don Alfonsso, nuestro vissauuelo, el qual poblo Contrasta e le dio el dicho fuero de Vitoria, que por esto que non son tenudos de pagar semoyo/ nin buey de março, et que nunca lo pagaron en tienpo de los reyes onde nos venimos nin en el nuestro fasta aqui nin lo pagaron nin lo pagan las otras villas reales que son en essa comar/ca. Que Lope Sanchez de Gauna, nuestro prestamero en el dicho lugar de Contrasta, que gano cartas de la nuestra chançelleria en que mandamos que paguen el dicho semoyo e buey de março/ segunt que lo pagan los que son solariegos de la tierra, ellos non lo auiendo de husso nin de costumbre de pagar despues que el dicho logar de Contrasta se

poblo e fue priuilegi/ado del dicho rey don Alfonsso aca. Et en esto que resçiben grant danno e agrauio et que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo, et que se despuebla los de los dichos loga/res por esta razon. Et enbiaron nos pedir merçed que mandassemos y lo que touiessemos por bien.

Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades al dicho Lope Sanchez/ nin a otro ninguno que les prende nin tome ninguna cosa de lo suyo por el dicho semoyo nin buey de março agora nin daqui adelante, pues son nuestros e son reales e los non pagan las/ otras villas reales dessa comarcha segunt dicho es. Et sy alguna cosa les han prendado o tomado por esta razon, que ge lo tornedes e fagades dar e entregar todo bien et conpli/damente en guissa que les non mengue ende ninguna cosa con las costas e dannos e menoscabos que por esta razon an fecho e resçibido los dichos lugares, ca nuestra uoluntad es de/ guardar a los de los dichos lugares aquello que les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos. Et demas desto mandamos a los de los dichos lugares que daqui adelante/ que non paguen el dicho semoyo e buey de março al dicho Lope Sanchez nin a otro alguno. Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de çient marauedis de/ la moneda nueua a cada vno. Et demas, sy lo asy fazer non quissieredes, mandamos a los de los dichos logares que al que lo ouiere de recaudar por ellos que por qualquier o/ qualesquier de uos que lo assy non quissieredes complir que uos emplazen que parescades ante nos del dia que uos emplazare a quinze dias so la dicha penna de los çient marauedis a cada vno./ Et de commo esta nuestra carta vos fue mostrada e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostra/re testimonio signado con su signo. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Toro, primero dia de agosto, era de mill e tre/zientos e ochenta e dos annos. Ferrant Sanchez, notario mayor del rey en Castiella, la mando dar de parte del dicho sennor. Yo, Garcy Sanchez, escribano del rey, la fiz escri/uir. Sancho Mudarra, vista. Lloy Diaz. Ferrando Martinez. Ferrand Franco. Gonzalo Ferrandez. Ferrand Sanchez. Lope Gonzalez.

Et agora los dichos conçejos de Contrata e de Sant Vicente, por sy e por/ sus aldeas, embiaron nos pedir merçed que les mandassemos confirmar e guardar la dicha carta segunt que en ella se contiene. Et nos, el sobredicho rey don Enrique,/ por les fazer bien e merçed, touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente segunt que/ en ella se contiene. Et deffendemos firmemiente que ninguno nin algunos non sean ossados de les yr nin de les passar contra la dicha carta nin contra parte della/ para ge la quebrantar nin menguar en alguna cossa, ca qualquier que lo fiçiesse aurie la nuestra yra e demas pecharnos ya en pena mill mrs. de la buena moneda et a los/ dichos conçejos o a quien su boz touiesse todos los danos e menoscabos que por ende resçibiessen doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con/ nuestro seello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, veynte et tres dias de setiembre, era de mill et quatroçientos e nueue annos. Yo, Pero Rodriguez,/ la fize escriuir por mandado del rey./ Pero Martinez (*Rubricado*)/ Pero Rodriguez (*Rubricado*).

(*Al dorso*): Diego Martinez (*Rubricado*)

(Al dorso): Presentada esta escritura en Valladolid ante los señores presidente e oydores de la abdiencia de sus altezas en avdiencia/ publica, quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos años, la qual presento Sancho de Paternina en nombre/ del conçejo e omnes buenos de la villa de San Vizente de Arana en guarda de su derecho e prueba de su yntenzion para en el pleito/ que han e tratan con Bernaldino de Lezcano, en persona de Pedro de Arriola, procurador del/ dicho Berlandino de Lescano, al qual los senores mandaron dar traslado/ e que responda para la primera abdiencia. Yo, Diego de Henares, escriuano, fuy presente. *(Rúbrica)*.

13

1371, Setiembre, 23. Toro.

Enrique II confirma una carta dada por Alfonso XI en Toro, el 1 de agosto de de 1344, por la cual declaraba que San Vicente de Arana y Contrasta unicamente debían pagar yantar al Merino Mayor de Castilla y por una cantidad máxima de ciento cincuenta maravedís entre las dos.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 7. (Antiguo 35).
Pergamino, 280x252 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Tiene una mancha de humedad en el lado izquierdo que ha borrado parte del texto. Falta el sello de plomo, permanecen algunos hilos de los que pendió.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 7.
2 folios, 285x197. Conservación buena. Copia simple sacada por Constantino Díez en el año 1942, a partir del original.

(En cursiva las partes ilegibles que se han transcrito de la copia de 1942).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don ENRIQUE, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo,/ de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e sennor de Molina, vi/emos vna carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello/ de plomo colgado, fecha en esta guissa.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Albarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos, Ferrand Perez de Portocarrero, nuestro meryno mayor en Castiella o a otro qualquier/ meryno que por nos o por uos andudieren en las dichas meryndades agora e daqui adelante o en qualquier dellas o a qualquier o a qualesquier de uos que esta/ nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que los conçeijos de Contrasta e de Sant Vicente de/ Harana se nos embiaron querellar e dizen que en el tienpo passado fasta aqui que ellos que nunca pagaron yantar ninguna a los nuestros merynos que fueron/ de Castiella a la sazón nin hubieron de husso nin de costumbre de la pagar saluo quando y acaesçe el nuestro meryno mayor, e quando y acaesçe que/ *daba el dicho lugar de Contrasta e su termino* vna yantar de çiento e cinquenta mrs. e non mas. Et que uos agora, nueuamente, que les demandades/ a cada conçeijo que uos den ciento e cinquenta mrs. por la dicha yantar cada vno dellos, e los prendades por ello non deuiendo pagar la dicha/ yantar (*llegible...*) al merino mayor quando y acaesçiere como dicho es. Et en esto que resçiben grant danno e grant agrauio e que an perdido e me/*noscabado mucho de lo suyo*. Et embiaron nos pedir merçed que mandassemos y lo que touiessemos por bien.

Et nos tenemoslo por bien, que de aqui adelante/ (*llegible...*) lugares de Contrasta e de Sant Vicente que non paguen yantar a ningunos merynos mager ge la demanden, saluo quando acaesçie el/ nuestro meryno mayor en los dichos lugares o en qualquier dellos, que tenemos por bien que paguen amos los dichos lugares de Contrasta e de Sant Vicente/ vna yantar de çiento e çinquenta mrs. e non mas. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non demandedes yantar ninguna/ a los dichos lugares de Contrasta e de Sant Vicente nin los prendiedes por ello, saluo en la manera que dicha es. Et los vnos nin los otros non fagades/ ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de cient mrs. de la moneda nueva a cada vno. Et sy lo assy non quisieredes fazer o contra esto/ que dicho es les quisieredes passar, mandamos a los de los dichos conçeijos de Contrasta e de Sant Vicente et a Johan Ruyz de Gauna, nuestro me/*ryno* de Alaua o a otro qualquier meryno que por nos o por el andudieren agora e daqui adelante en la dicha meryndat que uos lo non consientan./ Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de çient mrs. de la moneda nueva a cada vno. Et por qualquier o quales/*quier* de uos o deillos que fincare que lo assy non quissieredes cunplir mandamos a los dellos dichos lugares que uos emplazen que parescades ante nos/ do quier que nos seamos del dia que uos emplazare a quinze dias so la dicha pena de los dichos çient mrs. a cada vno. Et de commo esta nuestra/ carta vos fuere mostrada e la cumplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende/ al que uos lo mostrare testimonio signado de su signo por que nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado. Et desto les mandamos/ dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Toro, primero dia de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e dos annos./ Ferrant Sanchez, notario mayor del rey en Castiella, la mando dar de parte del dicho sennor. Yo, Garcy Sanchez, escriuano del rey, la fiz escriuir. Sancho/ Mudarra. Roy Diaz. Johan Gonzalez.

Et agora los dichos conçejos de Contrasta e de Sant Vicente embiaronnos pedir merçed que les mandassemos/ confirmar e guardar la dicha carta segund que en ella se contiene. Et nos, el sobredicho rey don Enrique, por les fazer bien e merçed, touiemos/lo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se con/tiene. Et defendemos firmemiente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin passar contra la merçed que en la dicha carta se/ contiene, ca qualquier que lo fiziesse auria la nuestra yra e de mas pecharnos ya la pena que en la dicha carta se contiene et a los dichos con/çejos e a cada vnos dellos todos los dannos e menoscabos que por ende rescibiessen doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seel/ada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, veynte e tres dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue/ annos. Yo, Pero Rodriguez, la fize escriuir por mandado del rey./ Pero Martinez (*Rubricado*). Pero Rodriguez (*Rubricado*). (*Al dorso:*) Diego Martinez (*Rubricado*).

(*Al dorso:*) Presentada esta escritura en Valladolid ante los senores presidente e oydores de la avdien/çia de sus altezas en avdiençia publica, a quatro dias del mes de octubre/ de mil e quinientos años, la qual presento Sancho de Paternina en nombre/ del conçejo e omnes buenos de la villa de Sant Vicente de Arana en guarda/ de su derecho e prueba de su yntençion para en el pleito que han e tratan/ con Bernaldino de Lezcano, en persona de Pedro de Arriola, procurador/ del dicho Bernaldino de Lezcano, al qual los señores mandaron dar/ traslado e que responda para la primera audiencia. Yo, Diego de Henares, escriuano,/ fuy presente. (*Rúbrica*).

14

1426, Mayo, 25. Término de Lope Alaña.

El lugar de Sabando y la villa de San Vicente de Arana se ponen de acuerdo para repartirse el aprovechamiento del monte "Gorostiza".

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 13 (Antiguo 78).
Pergamino, 677x510 mm. Letra cortesana. Letra inicial y caja de escritura decoradas con hojas y motivos geométricos. Conservación mala. Hay zonas en las que ha desaparecido el texto a causa

de la humedad. Copia incluida por delante de una sentencia arbitraria dada por Ferrán Pérez de Gaviria el 8 de febrero de 1503 en el pleito que mantenían Sabando y San Vicente sobre el aprovechamiento del monte Gorostiza.

(Vease la sentencia arbitraria dada por Ferrán Perez de Gaviria el 8 de febrero de 1503 que se transcribe en esta misma colección con el número 19.)

15

1490, Junio, 26. Ermita de Santa Teodosia.

Martín Sánchez de San Vicente, y Pedro Pascual de Roitegui, alcaldes ordinarios de San Vicente de Arana y de Roitegui, respectivamente, ordenan al escribano Pedro Martínez de Maestu que saque una copia de una sentencia arbitraria dada el 10 de abril de 1352 para poner fin a las diferencias que mantenían San Vicente y Roitegui por el uso y aprovechamiento del monte "Nasazar" o "Marcolaza".

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 9. (Antiguo 14). Pergamino, 510x347 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Un pliegue central ha borrado varias líneas.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 9. 7 folios, 315x280 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple sacada a partir de la anterior en el siglo XVIII.

(En cursiva las partes ilegibles que se han transcrito de la copia del siglo XVIII).

En el puerto de Çanarri, a teniente a la iglesia de Santa Theodosia, que es en la comunidad de la villa de Sant Vicente del valle de Harana e del lugar de Roytegui, que es en la hermandad de Harraya,/ a veinte e seis dias del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta annos. Este dicho dia ante los honrrados Martin Sanchez de Sant Vicente,/ alcalde ordinario en la dicha villa de Sant Vicente, e Pero Pascoal de Roytegui, alcalde ordinario en el dicho lugar de Roytegui, estando sentados a juycio oyendo e librando los pleitos que ante/ ellos paresçian, e en presençia de mi, Pero

Martinez de Maestu, escriuano del rey e de la reina, nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos/ de yuso escriptos, parecieron y presentes Diego Gil de San Vicente, vezino e morador en la dicha villa de Sant Vicente, procurador que se dixo ser del concejo, omnes buenos, vezinos e moradores/ de la dicha villa de Sant Vicente, e Martin Çentol de Roytegui, vezino e morador en el dicho lugar de Roytegui, procurador que se dixo ser del concejo e omnes buenos, vezinos e moradores/ del dicho lugar de Roytegui. Los quoaes dichos Diego Gil e Martin Centol e cada vno dellos dixieron que por sis mesmos e por cada vno dellos e en voz e en nonbre e commo procura/dores de los dichos concejos e omnes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Vicente e del dicho lugar de Roitegui, sus partes, presentaban e presentaron ante los dichos alcaldes vn/ compromisso e sentencia arbitraria escriptos en pargamino de cuero e signados de notario publico e leer fizieron por mi, el dicho escribano, segunt por ellos parecia, su thenor e forma de los quoaes/ de berbo ad uerbum es en la forma siguiente.

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo de Sant Vicente de Harana, seyendo juntado e llegados a concejo por/ pregon delante Sant Vicente, iglesia perrochal del dicho lugar de Sant Vicente segunt que lo auemos de vso e de costunbre de nos juntar e llegar, otorgamos e conoscemos que por pleito o pleitos, demanda/ o demandas movidos e por mouer que el dicho concejo auemos o esperamos auer contra el concejo de Roitegui, especialmente por el monte quel dizen Nasaçar e Marcolaça e sobre los otros montes/ e eruados e pastos que auemos con el dicho concejo de Roitegui, porque el dicho concejo de Roitegui nos pone mala voz en el dicho monte de Nasaçar que non pasamos con nuestros ganados nin coma/mos la cebera del dicho monte, aviendo nos, el dicho concejo, derecho de comer e de paçer en el dicho monte e en Marcolaça e en los otros montes, pastos e eruados assi como el dicho concejo de Roitegui/ paze e pacentia con sus ganados en los dichos lugares, e para mojonar e partir e auenir e veer e declarar e juzgar e mandar de commo ayamos de aqui adelante a passar e paçer e mantener con nuestros/ ganados en los dichos montes e terminos e heruados e pastos con el dicho conçejo de Roitegui, ponemoslo en mano e en poder e fazemos nuestros procuradores espeçiales e generales en nuestra voz/ e en nuestro nonbre e en nuestro lugar a don Johan de Berueriego, clerigo, e a Martin Dominguez, e a Pero Martinez, fijo de don Martino, vezinos de la villa de Sant Vicente.

Otrosi, nos, el concejo de Roitegui otorgamos/ e cognoscemos que seyendo juntados e llegados a concejo a campana tannida delante el portegado de Sant Pedro, iglesia perrochal del dicho lugar de Roitegui, segunt que lo auemos de vso e de/ costunbre de nos juntar e llegar que para veer e librar, partir e mojonar e declarar e juzgar e mandar e determinar los montes sobredichos de Nasaçar e Marcolaça e los otros montes e pastos/ e terminos e eruados que los del concejo de Sant Vicente de Harana nos demandan e dizen que han parte e an de pascer en ellos con sus ganados assi como nos, e otrosi yazer e pascer de noche e de/ dia assi commo nos, el dicho concejo de Roitegui con nuestros ganados, ponemoslo en mano e en poder e fazemos nuestros procuradores espeçiales e generales en nuestro nonbre e en nuestro lugar e en/ nuestra voz a Juan de Lugo e a Pedro de Axpuru, nuestros vezinos.

E nos, los dichos conçejos de Sant Vicente e de Roitegui, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e raizes e a los bienes de/ cada vno de nos, los dichos conçejos, ganados e por ganar, quantos oy dia auemos e abremos cabo adelante, de estar e quedar e goardar e conplir e pagar todo quanto fuere fecho, dicho e razo/nado, procurado e juzgado e mandado e partido e mojonado en razon de los dichos terminos e montes e pastos e heruados que los dichos don Johan de Berueriego e Martin Dominguez e Pero Martinez e Juan/ de Lugo rri e Pedro de Axpuru juzgaren e mandaren en la dicha razon. E que qualquier de los dichos conçejos de Sant Vicente e de Roitegui que non quisieren goardar e tener e quedar e cunplir el su juyzio/ e fuere desobediente que pague al conçejo que fuere obediente por pena e por postura mil mrs. los ochoçientos mrs. al conçejo que fuere obediente e estuviere e quedare e goardare por el juyzio/ que los omnes buenos dieren en esta razon, e los dozientos mrs. para nuestro sennor el rey. E la pena pagada o non pagada que vala e tenga el juyzio, sentencia e mandamiento que los dichos omnes/ buenos mandaren e que non nos podamos ningunos de los dichos conçejos alçar al albidrio de buen baron. E tambien nos obligamos nos, los dichos conçejos, por la pena a la pagar si en ella cayere/mos commo de goardar la dicha sentencia que los dichos omnes buenos mandaren. Desto son testigos que a esto fueron presentes, de Sant Vicente, don Lope e don Furtunno, clerigos, e Garci Martinez e Pero/ Çentol e Martin, fijo de Aiteni, e Juan. E de Roitegui don Johan Lopez e Nicolas, clerigos, e Miguel Yuannez, fijo de Johan Perez, e Domingo Yuannez de Axpuru e Sancho Perez del Portal/ de Sant Vicente. Fecha martes, a diez dias del mes de abril, hera de mil e trezientos e nouenta annos. E yo, Sancho Sanchez, escribano publico de Antonnana e de Sant Viçente de Harana/, que fui presente e resçebi la dicha obligacion de los dichos bienes de ambos los dichos conçejos de Sant Vicente e de Roytegui, e por su ruego e mandado dellos esta carta escribi e fiz en ella este mio sig/no a tal acostunbrado en testimonio de verdad.

Et luego, los dichos don Johan de Berueriego e Martin Dominguez e Pero Martinez e Johan de Lugo rri e Pedro de Axpuru, el dicho dia juntaronse en el dicho/ monte de Nasaçar e acordaron todos en vno e ovieron amorio e concordia en vno, e por bien de paz e assossiego de ambos, los dichos conçejos, vieron el dicho monte e ordenaron e mandaron, juzgaron/ e sentenciaron que los del dicho conçejo de Roytegui joguiesse e pasçiesse en el dicho monte de Nasaçar noche e dia con sus ganados. E otrosi los del dicho conçejo de Sant Vicente de Harana que pascan/ en el dicho monte de Nasaçar e coman la ceuera con sus ganados noche e dia. Por essa mesma sentencia mandaron que qualquier de los dichos conçejos que tajare en el dicho monte qualquier arbol de su pie/ que peche cinco mrs. seyendo fallado del custiero de Roytegui, e por la rama dos mrs. e estas colonias que sean para ambos los conçejos. E porque son mas cercanos al dicho monte los del dicho lo/gar de Roytegui, que goarde el dicho monte el custiero de Roytegui e que se junten dos omnes buenos de Sant Vicente e dos omnes buenos de Roytegui e que escojan el dicho custiero del dicho lugar/ de Roytegui e que lo fagan jurar que de las colonias que fallare sobre la dicha jura que dara buena cuenta a ambos los dichos (*Roto y plieque: conçejos. Otrosi, los de San Vicente y de Roitegui que traigan y/ pasten noche e dia en Marcolaça con sus ganados. Otrosi, por essa mesma sentencia mandaron que los ganados de (Roto y plieque: San Vicente, viniendo de Abitirarra a Lungano) que ayan la passada por la deesa/ de Roitegui de yda e de benida, (Plieque: y de Lungano a Abitirarra y de Abitirarra a Lungano, y que non sean prendados por ello. Otrosi, del camino viexo que)* suelen yr a a Alaua derecho al camino

de Roitegui/ a la losa que esta en el dicho camino a ojo de la peniz del valle de Roitegui e do esta la dicha losa esta el mojon, dentro en el aya como van de San Viçente a Roytegui a mano derecha, e dende/ arriba a las pennizas (*Pliegue: de Belaostegui, do esta el mojon, e dende adelante de mojon a mojon a la cabezada ateniendose a las hayas de la dehesa de Roytegui a meadad de Varrolucea e destos/ mojones arriba fasta la sierra a ojo de San Vicente, e dende al puerto de Çanarri commo las aguas vierten como van a Alaua al camino viejo a derecho al mojon que esta en la dicha/ aya cauo la dicha haya e la losa, e dende adelante. E del dicho camino haza Yturrieta es de comun de ambos los conçejos para pacer noche e dia. Empero mandamos que las/ piezas que son en este medio que les sean goardadas para sus duennos para hacer de ellas e en ellas lo que quisieren saluo el pasto sobredicho que sea goardado para ambos los conçejos. Otrosi,/ del camino viejo commo dicho es commo van a Saluatierra fasta las pieças de Roytegui estando ante Sussi que sea de Roytegui e commo tienen los mojones a la derecha de la cabeçada de/ la dicha dehesa de Barrolucea que dende a yuso sea dehesa de los de Roytegui sin parte de los de Sant Vicente. E esto que dicho es mandamos que vala e tenga para agora e para todo tienpo/ e por siempre jamas e so la dicha pena de los dichos mil mrs. que en el dicho conpromisso se contiene. Otrosi, en estos dichos lugares que son nombrados si algunos otros conçejos algun derecho/ han de andar e de paçer que les sea goardado el vso e la costunbre que han en ellos. E porque lo sobredicho sea verdat e non venga en dubda nos, los dichos don Johan de Berueriego e Martin/ Dominguez e Pero Martinez e Juan de Lugoerri e Pedro de Axpuru, alcaldes e omnes buenos sobredichos, mandamos a uos, Sancho Sanchez, escribano publico de Antonnana e de Sant Vicente de Ha/rana, que fagades dos cartas por a.b.c. partidas, tal la vna commo la otra, e dedes sendas a los dichos conçejos signadas con vuestro signo. Testigos que a esto fueron presentes, de Roytegui Martin Lopez/ e Martin Centol, jurado, de San Vicente Juan Yuannez, jurado, e Sancho Perez del Portal, e Sancho Ferrandez, fijo de Ferrand Sanchez de Contrasta, e Furtunno de Deredia e otros. Fecha martes, a/ diez dias del mes de abril, hera de mil e treçientos e nouenta annos. E yo, Sancho Sanchez, escribano publico de Antonnana e de Sant Vicente de Harana que a todo esto que dicho es fui/ presente en vno con los dichos testigos, e por ruego e mandado de los dichos omnes buenos esta carta escriui e fiz en ella este mio acostunbrado signo a tal en testimonio de verdat.*

E assi/ presentados el dicho conpromisso e sentencia por los dichos Diego Gil e Martin Centol ante los dichos Martin Sanchez e Pero Pascoal, alcaldes susodichos, e leydos por mi, el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego/ los dichos Diago Gil e Martin e cada vno dellos dixieron que por quanto el otro conpromisso e sentencia conpanneros de los dichos conpromisso e sentencia suso encorporados eran perdidos o por furto o por robo/ o por fuego o por agua o por otro caso fortuitu o se podria cegar por transcurso de tienpo, por lo quoyal ellos e cada vno dellos e los dichos conçejos e omnes buenos, vezinos e moradores, sus/ partes, rescuiirian grandes dannos, de lo quoyal recrescerian muchas costas e pleitos e escandalos e inconuenientes. Sobre lo quoyal dixieron que por sis mismos e en voz e en nonbre de los dichos/ conçejos e omnes buenos, sus partes, pidieron e requirieron en la mejor forma e manera que podian e de derecho deuian a los dichos alcaldes que ellos e cada vno dellos mandassen sacar a mi, el dicho escriuano,/ dos traslados, ambos de vn tenor por a.b.c. partidos para ambas las dichas partes de los dichos conpromisso e sentencia, e en los quoyales

dichos traslados que assi sacasse o fiziesse sacar, en/ cada vno dellos pusiesse su decreto e autoridad para que valiessen e fiziesse fe donde quier que pareciesse, assi como los dichos compromiso e sentencia originales farian e fazer podrian, assi en/ juyzio como fuera del, partiendose dellos originalmente. E assi que lo pidian en el dicho nonbre a mi, el dicho escriuano, testimonio signado con mi signo para en goarda e conseruacion de su derecho/ e de los dichos sus partes. E luego los dichos Martin Sanchez e Pero Pascoal, alcaldes susodichos e cada vno dellos, tomaron los dichos conpromisso e sentencia en su manos e los vieron e cataron/ con diligencia, examinaron e vieron que non eran rotos nin cancelados nin en alguna parte sospechosos. Para lo qual dixieron de vna voz e de vn acuerdo queriendo conplir lo que de su oficio eran obligados/ que mandaban e mandaron a mi, el dicho escriuano, que fiziesse sacar o sacasse de los dichos conpromisso e sentencia dos traslados ambos de un tenor e por a.b.c. partidos para ambas las dichas partes, en los/ quales dichos traslados e en cada vno dellos que yo assi sacasse o fiziesse sacar e los signasse de mi signo, e en cada vno dellos dixieron que ponian e pusieron su decreto e autoridad para que va/liessen e fiziesse fee en todo tiempo e lugar do pareciesse assi en juyzio como fuera del, assi como los dichos conpromisso e sentencia originales fazian e fazer podrian pareciendo so ellos mismos/ originalmente. De lo quol los dichos Martin Sanchez e Pero Pascoal, alcaldes, por sis mismos, e los dichos Diego Gil e Martin Centol por sis mismos e en dicho nombre, pidieron por testi/monio. Testigos que fueron presentes rogados e para ello llamados Iohan Martinez de Maestu, clerigo beneficiado en la iglesia de Sant Vicente, iglesia parrochial de la dicha villa de Sant Vicente e Juan de Es/tibaliz, vezinos e moradores en la dicha villa de Sant Vicente, e Martin Santuz de Roytegui, vezino e morador en el dicho lugar de Roitegui e Pedro de Luscano, fijo de Gaviria, cantero,/ e otros. E yo, el dicho Pero Martinez de Maestu, escriuano e notario publico que presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros e a pidimiento de los dichos Diego Gil e Martin Centol, e por mandado de los/ dichos alcaldes fize sacar e saque este dicho traslado del dicho conpromisso e sentencia originales, el quol va sacado punto por punto, e lo concerté con los dichos conpromisso e sentencia originales e/ por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Pero Martinez (*Rubricado*).

1491, Mayo, 3. Salvatierra.

El escribano Martín Perez de Adana, Juan Andrés y Pedro García de Alangua, vecinos de Salvatierra de Alava, jueces árbitros nombrados por los procuradores de la villa de San Vicente de Arana y del lugar de Roitegui, dan sentencia en las diferencias que ambos mantenían sobre las multas por introducir los ganados en sus términos propios.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 10 (Antiguo 12 y 16).
13 folios, 215x157 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta sentencia arbitraria bieren, entrexeriendo en ella/ los poderes e compromiso, commo nos, Martin Perez de Adana, escriuano, e Juan/ Andres, e Pero Garçia d'Alaunga, bezinos de la villa de Saluatierra de Alaua,/ juezes arbitros, arbitradores, amigables conponedores e juezes de aveni/ençia tomados e escogidos que somos entre partes, conviene a saber, Diego/ Gil de Sant Vicente de Arana e Martin Garrido de Sant Vicente, vezinos/ de la villa de Sant Vicente de Arana, por sis e en nonbre e commo pro/curadores que son de los vezinos e moradores e vniversidad de la dicha villa/ de Sant Vicente, segund quel dicho poder e procuraçion mas largamen/te paresçe e se contiene por testimonio de Juan Ferrnandez de Marieta, escriuano de los/ reyes, nuestros señores, cuyo thenor e forma del dicho poder e procuraçion/ es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo nos, el conçejo, vezinos e moradores, escuderos e ommes buenos/ de la villa de Sant Vicente que es en tierra e valle de Arana, estando yuntos/ a voz de conçejo e llamamiento de nuestros ofiçiales a tañimiento de canpana/ segund que lo hemos de vso e de costunbre de nos yuntar a nuestro conçejo,/ espeçialmente siendo ende presentes al dicho conçejo Pero Abad de Sant/ Vicente (*tachado: yerno*), e Martin Garrido, alcalde, e Alvaro de Sant Vicente, yerno/ de Martin Arriluçea, e Lope, fijo de Martin Ochoa, e Pascoal Gil, fijo de Martin/ Ochoa, e Juan Martin, su hermano, e Martin Ochoa, mayor, e Juan Garrido, e Anton/ Gil, e Juan Conde, e Peruco, e Ochoa, fijo de Sancho Goycoa, e Juan Carlos/ e Martin, fijo de Alvaro, e Martin Goycoa, e Ochoa e Martin Garrido, e/ Martin Garcia, e Juan de Vrubiso, e Juan Çabal, e Pascoal, e Diego Gil, e Juan e/ Martin, sus fijos, por nos e en nonbre de todos los otros vezinos e mora (Fol. 1 vº) dores en la dicha villa de Sant Viçente avsentes e faziendo por ellos/ e obligandonos de rato, otorgamos e conosçemos por esta/ presente carta que para en todos e qualesquier pleitos e demandas e açio/nes e querellas mouidos e por mover que nos e qualquier de nos hemos/ e esperamos aver e mover contra qualquier persona o presonas, varones/ o mugeres, clerigos o legos, christianos o judios, de qualquier ley, estado/ o condiçion o juridiçion que ellos sean, o las sobredichas personas o qual/quier dellas han o esperan aver e mover contra nos o contra qualquiera de nos en/ qualquier manera o por qualquier razon, asi en demandando commo en defendien/do, asy para en los pleito o pleitos movido o movidos de fasta aqui commo/ en los por mover o por començar de aqui adelante, en espeçial para en/ siguimiento de vn pleito que nos hemos

e esperamos aver con los vezinos/ e moradores en el aldea de Roytegui, que es en tierra de Arraya, sobre/ çierto coto e veenal de çiertos ganados nuestros que los dichos vezinos/ de Roytegui nos ovieron prendado en sus terminos e para lo dello depen/diente, emergente, anexo e conexo, que fazemos e ponemos e/ establescemos por nuestros çiertos, suficiētes, espeçiales e generales/ subditos procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar en la mejor for/ma e manera que podemos e deuemos e segund que mejor e mas conpli/damente lo pueden e deuen so derecho, a Diego Gil de Sant Vicente/ e a Martin Garrido de Sant Vicente, vezinos de la dicha villa de San Vi/cente, nuestros consortes que presentes estan, e a qualquier dellos yn solidun/ que mostradores e presentadores seran desta presente carta de poder e/ procuraçion. A los quales dichos nuestros procuradores e a qualquiera dellos yn (Fol. 2 r^o) solidun damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido, bastante/ poder con plenaria e libera e general administraçion para ynjuyziar,/ guardar e defender todo nuestro derecho e de qualquier de nos, asy en juyzio commo/ fuera del, asy para ante los reyes, nuestros señores e, so sus altezas, para sus/ oydores de la su corte e chançelleria e para ante qualquier alcalde o alcaldes, vicario o/ vicarios, juez o juezes, asy eclesiasticos commo seglares, de qualquier çibdad, villa/ o lugar o fuero o reyno o señorío o juridiçion que ellos sean, ordi/narios, extraordinarios, delegados e subdelegados que de los dichos pleitos/ e demandas e açiones e querellas e de qualquier dellas deban e ayan poder de ver/ e conosçer e juzgar e librar, e para demandar e responder, razonar/ e defender, negar e conosçer, mengoar, corregir e declarar e pleito o pleitos/ contestar e jura e juras fazer, e para tomar e para jurar por nos e en nuestro/ nonbre e en nuestra anima juramento o juramentos, asy calupnia commo deçiso/rio e de verdad dezir e todo otro juro liçipto que con derecho convenga fazer, e para que puedan el dicho pleito que nos hemos con los dichos vezinos de Roytegui conpro/meter e poner en manos e en poder de juezes arbitros arbitradores,/ amigables conponedores, en espeçial en manos e en poder de Martin Perez/ de Adana e Juan Andres e Pero Garcia de Alangua, vezinos de la villa de Saluatierra/ de Alaua, e puedan poner la pena o penas en el dicho conpromiso que a ellos/ bien visto les sea, e para que ayamos destar e quedar por la sentencia o sentencias,/ arbitramiento o arbitramientos, laudo o laudos que por los tales juezes fue/re dada e pronunçiada por escripto o por palabra e commo quisieren e por/ bien touieren, o pagar la tal pena que en el tal conpromiso por los dichos/ nuestros procuradores en la dicha razon otorgado fuere puesta e asenta/da, para la qual pagar, sy contra ello fuere/mos o vinieremos, nos (Fol. 2 v^o) obligamos de rato a pagar, e para exçeçiones e defensiones/ e otras buenas razones por nos e en nuestro nonbre dezir e alegar por/ escripto o por palabra asy en juyzio commo fuera del, e para dar/ e presentar pruebas e testigos e cartas e ynstrumentos e toda/ otra qualquier natura de prueba o reprueba, e ver e presentar jurar e/ conosçer los testigos e probanças que la otra o las otras partes pre/sentaren, e para los ynpuñar e contradezir e tachar e dezir contra ellos/ e contra cada vno dellos en dichos e en personas e en todo lo otro que/ menester fiziese, e para concluir e çerrar razones e pedir e oyr/ e resçeuir juyzio e juyzios, sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo/ difinitivas, e asentir en la o en las que fueren dada o dadas por/ nos e se alzar e apelar e suplicar de la o de las que fueren dada o da/das contra nos, e yntymar la apelacion o apelaciones, e pedir e/ resçiuir apostolos e seguir la alçada o las alçadas, la suplicaçion/ o suplicaçiones para ally e onde e ante quien se deuieren, o dar quien/ las siga, e para costas demandar e pedir tasaçion dellas e jurar/las e rescuiirlas e dar e otorgar carta de pago dellas, e para las ver/ tasar e jurar a las otras partes o parte. A los quales dichos nuestros procuradores/ e a qualquiera dellos yn soli-

dun damos e otorgamos todo nuestro libre,/ llenero, conplido, bastante poder para todo lo que sobre dicho es e para cada/ cosa e parte dello, e para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar/ e otorgar asy en juyzio commo fuera del todas aquellas cosas e cada/ vna dellas que nos mismos fariamos e diriamos e razona/riamos e procurariamos e tratrariamos e otorgariamos, presentes/ seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que (Fol. 3 rº) segund derecho requieran e ayan de aver mandado espeçial e presençia/ presonal. E obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes,/ asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, destar e quedar e aver/ por firme, estable e valedero, rato e grato, agora e todo tienpo todo/ quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquiera dellos yn solidun/ fuere fecho, dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado,/ asy en juyzio commo fuera del, e de non yr nin benir contra ello nin contra/ cosa alguna nin parte dello en tienpo alguno del mundo por ninguna nin/ por alguna manera, e de conplir e pagar todo lo que en nuestro nonbre fue/re juzgado so obligaçion e estipulaçion de nos e de cada vno/ de nos e de todos nuestros bienes. E releuamos a los dichos nuestros procura/dores e a cada vno dellos yn solidun de toda carga de satisdaçion/ e fiaduria so aquella clausula ques dicha en latin judicatun sisti ju/dicatum solui con todas sus clausulas acostunbradas en derecho. E por/que esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta/ carta ante Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los reyes, nuestros señores, infrascrito,/ que presente esta, al qual rogamos que la escriua o faga escriuir fuerte/ e firme e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquiera dellos/ yn solidun signada con su signo. Fecha e otorgada fue esta/ carta en la dicha villa de Sant Viçente, a quatorze dias del mes de a/bril, año del naççimiento del nuestro saluador Yhesuchristo de mill e/ quatrocientos e noventa e vn años. Testigos que fueron presentes llama/dos e rogados a todo lo que sobre dicho es Pero Garcia de Alangua, vezino/ de la villa de Saluatierra, e Juan Abad de Maeztu, e Juan, fijo de Martin Garcia/ de Sant Viçente, e otros. E yo, Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los (Fol. 3 vº) reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg/nos e señorios, que presente fui a todo lo que sobredicho es en vno con los sobre/dichos testigos e con otros, por ende escriui esta carta de poder e procuraçion/ e rescui la dicha obligaçion e estipulaçion de los sobredichos de suso/ nonbrados para aquel o aquellos a quien pertenesçe o pertenesçer puede o/ deue, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Iohan Ferrandez.

De la vna/ parte, e Juan Abad de Roytegui e Pero Garcia de Roytegui, cada vno por/ sy e en voz e en nonbre e commo procuradores que son de los vezinos e mora/dores del dicho lugar de Roytegui segund quel dicho poder e procuraçion/ mas largamente paresçe e se contiene por testimonio de Juan Ferrandez de Ma/rieta, escriuano de los reyes, nuestros señores, cuyo thenor es este que se sige./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo,/ vezinos e moradores, escuderos e ommes buenos del lugar de Roytegui,/ que es en tierra de Arraya, estando yuntos a voz de concejo a llamamiento/ de nuestros ofiçiales e a tañimiento de campana segund que lo avemos/ de vso e de costunbre de nos juntar a nuestro conçejo, espeçialmente/ seyendo ende presentes al dicho conçejo Martin Ybañez Gertua e/ Fernando de Roytegui, e Nicolas e Juan d´Axpuru,/ e Pedro de Roytegui, e Juan Santua, e Pero Perez de

Roytegui, e Pero/ Pascoal, e Juan Conde, por nos e en nonbre de todos los otros vezinos e/ moradores en el dicho (*Interlineado: lugar de*) Roytegui, faziendo por ellos e obligandonos de/ rato, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que para en to/dos e qualesquier pleitos e demandas e açiones e querellas mouidos e/ por mover que nos e qualquier de nos hemos e esperamos aver e mover contra/ qualquier o qualesquier persona o personas, varones o mugeres, clerigos e legos, christia (*Fol. 4 rº*) nos o judios de qualquier ley, estado o condiçion o juridiçion que ellos sean, o/ las sobredichas personas o qualquier dellas han o esperan aver e mover contra/ nos e contra qualquier de nos en qualquier manera e por qualquier razon, asy en de/mandando commo en defendiendo, asy para en los pleito o pleitos movido o/ movidos de fasta aqui commo en los por mover o por començar de aqui adelante, en espeçial para en siguiamiento de vn pleito que nos hemos o esperamos/ aver con los vecinos e moradores de la dicha villa de Sant Vicente Arana sobre çierto/ coto e vehenal de çiertos ganados suyos que nos ovimos prendado en nuestro/ termino e para lo dello dependiente, emergente, anexo e conexo que faze/mos e ponemos e estableçemos por nuestros çiertos, suficietes, espeçiales/ e generales syndicos procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar en la/ mejor forma e manera que podemos e deuemos e segund que mejor/ e mas conplidamente lo pueden e deuen ser de derecho a Juan Abad de Roy/tegui e a Pero Garcia de Roytegui, dicho sobre nonbre Ostoa Verde/ e a Nicolas de Roytegui, vezinos del dicho lugar de Roytegui,/ que estan presentes, e a qualquiera dellos yn solidun que mostradores/ e presentadores seran desta presente carta de poder e procuraçion./ A los quales dichos procuradores nuestros e a qualquiera dellos yn solidun/ damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante/ poder con plenaria e libera e general administraçion para ynju/yziar e guardar e defender todo nuestro derecho e de qualquier de nos, ansy/ en juyzio commo fuera del, ansi para ante rey e reyna, nuestros señores,/ e so sus altezas para ante los sus oydores de la su corte e chançelle/ria e para ante qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, vicario o vicarios, (*Fol. 4 vº*) juez o juezes, asy eclesiasticos commo seglares, de qualesquier çibdad, villa/ o lugar o fuero o reyno o señorío o juridiçion que ellos sean, hor/dinarios, extraordinarios, delegados e subdelegados que de los dichos/ pleitos o demandas e açiones e querellas e de qualquier dellos deuan e ayan/ poder de ver e conosçer e librar e juzgar, e para demandar e res/ponder, negar e conosçer e defender e menguoar, corregir e decla/rar e conponer e comprometer el dicho pleito que nos hemos con los dichos/ vezinos de la dicha villa de Sant Vicente en manos e en poder de Martin/ Perez de Adana e Juan Andres e Pero Garcia de Alaunga, vezinos/ de la villa de Saluatierra de Alaua, e puedan poner la pena o penas en el/ dicho compromiso que ansy otorgaren la que a ellos bien vista les/ sea, e para que ayamos de estar e quedar por la sentencia o sentencias,/ arbitramiento o arbitramientos, laudo o laudos que por los tales juezes/ fuere dada e pronunçiada por escripto o por palabra e commo quisieren/ e por bien touieren, e pagar la tal pena que en el dicho compromiso/ por los dichos procuradores en la dicha razon fuere otorgada e fuere/ puesta e asentada, para la qual pagar sy contra ello fuere/ o vinieremos nos obligamos de rato a pagar, e para exepçio/nes e defensiones e otras buenas razones puedan dar e alegar/ por escripto o por palabra, e para añadir o menguoar, corregir/ e delegar e pleito o pleitos contestar e jura o juras fazer e para tomar e para/ jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestra anima juro o juros asy de calupnia/ commo decisorio e de verdad decir e todo otro juramento qualquier liçito que con derecho conven/ga de fazer, asy en juyzio commo fuera del, e para dar e presentar (*Fol. 5 rº*) pruebas e testigos e cartas e ynstrumentos e toda otra qualquier natura/ de prueba

o reprobada, e ver presentar, jurar e conosçer los testigos/ e probanças que la otra o las otras partes presentaren, e para los ynpu/nar e contradiezir e tachar e dezir contra ellos e contra cada vno dellos/ en dichos e en personas e en todo lo otro que menester fiziere, e para/ concluir e çerrar razones e pedir e oyr e resçiuir juyzio o juyzi/os, sentencia o sentencias, asy interlocutorias como difinitiuas e consentir en/ la o en las que fueren dada o dadas por nos e por qualquier de nos, e se/ alçar e apelar e suplicar de la o de las que fueren dadas contra nos o/ contra qualquier de nos, e yntimar la apelaçion o apelaçiones, e pedir/ e resçiuir apelos e seguir la alçada o las alçadas, la apelacion e a/pelaçiones, la suplicaçion o suplicaçiones para ally onde e ante quien/ se deuieren o dar quien las siga, e para costas demandar e pedir/ tasaçion dellas e jurarlas e resçiuirlas e dar e otorgar carta de pago de/llas e las ver tasar e jurar a las otras partes. Otrosy, damos poder conplido/ a los dichos nuestros procuradores e a qualquiera dellos yn solidun para que en nuestro/ lugar e en nuestro nonbre puedan poner e sostener a otro o otros procura/dor o procuradores, vno o dos o mas, quales e quantos nesçesarios fueren/ e quisieren e por bien touieren, e los reuocar e cambiar cada que quisieren e/ por bien touieren, ansy antes del pleito o de los pleitos contestado o contesta/dos commo despues, reteniendo en sy el ofiçio de procuradores mayores./ A los quales dichos nuestros procuradores o a qualquiera dellos yn solidun e a los/ sostetuto o sostetutos aquellos e qualquier dellos pusieren e sos/tituyeren en su lugar e en nuestro nonbre e de qualquier de nos, damos e otorga/mos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante poder para todo lo que so/bre dicho es e para cada cosa e parte dello e para fazer e dezir e razonar (Fol. 5 vº) e tratar e otorgar, ansy en juyzio commo fuera del, todas aquellas co/sas e cada vna dellas que nos mysomos e cada vno de nos fariamos/ e diriamos e razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorga/riamos, presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna de/llas que segun derecho requieran e ayan de aver mandado espeçial e presençia personal./ E obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, asy muebles commo rayzes,/ avidos e por aver, e de qualquier de nos, destar e quedar e aver por firme, estable/ e valedero, rato e grato, agora e todo tiempo, (*Interlineado: todo*) quanto por los dichos nuestros procurado/res o por qualquiera dellos en su lugar e en nuestro nonbre e de qualquier de nos pu/sieren e sustituyeren, fuere fecho, dicho e razonado, e de non yr nin benir con/tra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno del mundo por/ ninguna nin alguna manera, e de conplir e pagar todo lo que en nuestro nonbre/ e de qualquier de nos fuere juzgado, so obligaçion e estipulaçion de nos e/ de cada vno de nos e de todos nuestros bienes, e releuamos a los dichos nuestros procura/dores e a los sostetuto o sostetutos aquellos o qualquiera dellos en su lugar/ e en nuestro nonbre e de qualquier de nos pusieren e sustituyeren de toda carga de satis/daçion e fiaduria, so aquella clausula que es dicha en latyn judiciun sisti judica/tun solui con todas sus clausulas acostunbradas en derecho. E porque esto es verdad/ e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta ante Juan Ferrandez de Marie/ta, escriuano ynfrascrito que presente esta, al qual rogamos que la escriua o haga escriuir/ fuerte e firme e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquiera dellos yn so/lidun signada con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de/ Roytegui, a diez e seis dias del mes de agosto, año del nascimiento/ del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años. Testigos que fue/ron presentes a lo que sobre dicho es Martin Abad de Roytegui, e Juan, fijo de/ Nicolas, e Martin de Alangua, e otros. E yo, Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los (Fol. 6 rº) reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg/nos e señorios, que presente fui a todo lo que sobredicho es en vno

con los sobre/dichos testigos, por ende escriui esta carta e resçebi la dicha obligaçion e/ estipu-
lacion de los sobredichos de suso nonbrados para aquel o aquellos a quien/ pertenesçe o
pertenesçer puede e deue, e fiz aqui este mi signo en/ testimonio de verdad. Juan Ferrandez.

Visto ante todas cosas el poder e conpromiso/ que por cada vna de las dichas partes a
nos fue otorgado segund que mas largamente/ paresçe por testimonio de Juan Ferrandez de
Marieta, escriuano, cuyo tenor es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Diego Gil de Sant Vi/cente e
Martin Garrido de Sant Vicente, vezinos e moradores que somos en la/ dicha villa de Sant
Vicente, que es en tierra de Arana, por nos e commo procura/dores que somos de los vezinos
e moradores de la dicha villa de Sant Vicente,/ de la vna parte, e Juan Abad de Roytegui e
Nicolas de Roytegui, vezinos/ e moradores que somos en el lugar e aldea de Roytegui, que es
en tierra de Arraya, por nos e commo procuradores que somos de los vezinos e moradores/
del dicho lugar de Roytegui, de la otra parte, sobre razon que pleito se ha tra/tado e trata
entre nos, las dichas partes e consortes, antel alcalde hordinario/ del dicho lugar de Roytegui
deziendo que nos, los dichos Diego Gil e Martin/ Garrido, por nos e en nonbre de los dichos
vezinos de la dicha villa de Sant Vicente,/ nuestros consortes, teniendo por vso e costunbre de
tiempo ynmemorial a esta/ parte que cada e quando que los ganados mayores de la dicha villa
de Sant Vicente/ entrasen en los montes e herbados del dicho lugar de Roytegui e fuesen
toma/dos e prendados que oviesen de pagar e pagasen por coto e vehenal/ por rabaño qua-
tro mrs. e dezyendo nos, los dichos Juan Abad e/ Nicolas, por nos e los otros vezinos e mora-
dores del dicho lugar de Royte (Fol. 6 v^o) gui, que les negaban e negaron aver tal vso e
costunbre commo en contra/rio se dezia entre las dichas partes cada e quando por los vezi-
nos de Royte/gui fuesen prendados los ganados del dicho lugar de Sant Biciente/ en los termi-
nos e herbados del dicho lugar de Roytegui, salvo de lleuar/ la pena e coto que a ellos bien
visto les sea segun que los otros lugares al/ dicho lugar de Roytegui proximos fazen e vsan e
costunbran e/ segund que esto e otras cosas mas largamente paresçe por lo proçesado/ que
ante nos, las dichas partes, sobre la dicha razon paso. Sobre lo qual nos,/ anbas las dichas
partes, cada vno de nos por nos e en nonbre de nuestros costi/tuentes e consortes hemos
resçeuído asaz trabajo e se habian re/cresçido asaz costas e daños, sy mas el dicho pleito
por via ordinaria/ se oviese de seguir se esperarían aver muchas costas mas e daños/ e
ynconuenientes, e queriendonos apartar e quitar del dicho pleito e/ acarrear entre nos, las
dichas partes, paz e concordia e amorio, por/ ende otorgamos e conoçemos conueniblemen-
te de nuestra çierta çien/çia, non por error, nos, anbas las dichas partes, por nos e en nonbre
de nuestros/ consortes e costituentes, de nuestra propia voluntad, avenidamente, pone/mos e
conprometemos el dicho pleito e todos los otros debates e contiendas/ que sobre la dicha
razon e por cavsya suya podrian ser entre las dichas partes/ en qualquier manera e por qual-
quier razon en manos e en poder de los honrra/dos Martin Perez de Adana e Juan Andres e
Pero Garcia de Alangua, vezinos de la villa/ de Saluatierra de Alaua, a los quales escogemos
e tomamos por nuestros juezes ar/bitros arbitrades, amigables conponedores, difinidores,
amygos de ammas/ partes, e les damos poder conplido e llenero para que todos tres junta-
mente/ e non el vno syn el otro, lo libren e determinen entre nos, las dichas partes,/ asy

como juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores e (Fol. 7 rº) como juezes de aveniençia, asy por via de justiçia o arbitrando en la mane/ra que quisieren e por bien touieren, liberalmente a su propia voluntad,/ en alto e baxo, al abito de sus voluntades, de oy dia que esta carta es fe/cha fasta diez dias primeros siguientes, asy el dicho pleito mouido/ e pendiente el coto e vehenal de los dichos ganados en los dichos montes/ e herbados de los dichos lugares de Sant Viçente e Roytegui e lo dello depen/diente e se podrian depender e subseguir en qualquier manera e por qual/quier razon, asy por via de justiçia como simplemente e de llano segund/ escriptura e figura de juyzio. E, sy por ventura dentro del dicho termino de los/ dichos diez dias non pudieren los dichos nuestros juezes declarar e deteminar/ e sentenciar en la dicha cavsa e razon, les damos poder conplido a los dichos nuestros/ juezes para que todos tres juntamente puedan prorrogar e prorroguen este/ dicho conpromiso, pasado el dicho termino en adelante, fasta el dia e fiesta de/ Santa Cruz de mayo primero siguiente, e que tenga tanta fuerça/ e vigor la tal prorrogacion que los dichos nuestros juezes, todos tres yunta/mente siendo, fezieren e otorgaren como sy nos mismos, por nos e/ en nuestro nonbre de nuestras partes e costituentes, lo otorgasemos e prorrogase/mos este dicho termino e terminos, les damos e otorgamos en qualquier dia,/ ora e sazon que ellos quisieren e por bien touieren para examinar e conosçer a las dichas partes e a cada vno de nos e llamar e çitar por sy o/ por su nunçio a oyr sentencia o mandamiento suyo e a todas las otras cosas e/ a cada vna dellas que bien visto les sera, e a la parte que non paresçiere/ e fuere reuelde e contumaz penar cada vegada por la pena por los/ dichos juezes e las dichas partes puesta, e para que puedan pronunçiar/ e definir, laudar, arbitrar e mandar alto e baxo, bien e mal, (Fol. 7 vº) a sabiendas o por error, quitando el derecho a la vna parte e dando a la otra,/ agora sea en poco, agora sea en mucho, moderadamente o non/ moderadamente, agora sea el error enorme o enormisimo, en/ qualquier cantidad o qualidad, seyendo la orden del derecho guardada o non/ guardada, en dia feriado o non feriado, estando sentados o en pie, oydas/ las partes o non oydas, seyendo presentes o avsentes, hordinariamente/ o extrahordinariamente, en escriptos o por palabra, escogida la vna ma/nera por conosçer que a saluo les finque la otra para pronunçiar e sentençiar/ como quisieren e por bien touieren, e para que puedan la su sentencia o sentencias,/ laudo o pronunçiaçion ynterpetrar, declarar e corregir e reformar/ en qualquier tienpo e sazon, sy bien bisto les fuere, e sy en alguna o algunas/ cosas como arbitros determinaren que puedan las otras comença/das o non comencadas, asy como arbitradores amigables conponedores/ tomar e de resconosçer e definir, e sy a las penas fuere come/tyda e corriere por reueldia de las partes o en otra qualquier manera/ que los dichos juezes todos tres siendo consortes e non el vno syn el otro,/ como dicho es, puedan sobre ello en qualquier tienpo e sazon, e avn despues/ de pasado el termino deste conpromiso, conosçer, definir e declarar e ar/bitrar e demandar so la pena que en este conpromiso sera contenido./ E, sy en el dicho termino non fueren todas las cosas por nos conpromety/das e cada vna dellas determinadas e algunas cosas dellas quedaren por/ declarar, que puedan las dichas partes, presentes o avsentes, requeridas/ o non requeridas, vna e mas vezes e quando que por bien touieren la/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos e pronunciamientos e/ rezar el vno en nonbre de los otros. E prometemos e otorgamos (Fol. 8 rº) sobre firme estipulaçion e obligaçion de nuestros bienes e de los bienes/ de nuestros consortes e costituentes, asy muebles como rayzes, avidos/ e por aver, de aver por firme e valledero para agora e para sienpre jamas/ qualesquier sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pro/nunçiamientos, arbitramiento o arbitramientos, laudo o laudos

que los dichos juezes,/ todos tres siendo concordados e vnanimes commo dicho es, en la dicha razon/ dieren e pronunçiaron sobre qualquier de nos, las dichas partes, e de mologar/ e aprobar todo ello e cada cosa e parte dello luego que fuere pronunçiado o man/dado, e de lo obedesçer e quedar e estar por ello e cada cosa dello, e de non/ yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello por nos nin/ por otra persona alguna por cosa alguna que sea de fecho o de derecho en tiempo del mun/do, e que non apelaremos nin seguiremos apelacion alguna nin reclama/remos aludrio de buen varon, e que non ynpetraremos por nos nin/ por otro escripto nin preuilejo nin vsaremos de los ynprecadores (*sic*) e dados,/ e que non alegaremos exençion nin defension, e que non pidieremos restituçion yn yntegrand nin otra restituçion alguna, nin pediremos emendar/ nin corregir lo que por los dichos juezes fuere pronunçiado, albidriado e/ sentenciado nin cosa alguna dello por superior nin juez alguno, e que non vsaremos/ de benefiçion nin auxilio de ley nin de canon nin de estatuto nin de vso/ nin costumbre que pueda viçiar o anular o mengoar este conpromi/so nin cosa alguna de lo en el contenido en todo nin en parte por cavsa alguna/ de las personas de los juezes en quienes se conprometio, nin de las personas/ de los conprometedores, nin de la forma de conpromiso, nin de las cosas/ e cavsas de que es conprometydo, nin por otra razon alguna. E que si/ ansy non lo fizieremos e lo contrario fizieremos o tenta (*Fol. 8 vº*) remos fazer de lo que dicho es en todo o en parte, por nos o por otra persona al/guna, prometemos, commo sobredicho es, solepneamente, la vna parte a la otra,/ so firme estipulacion e obligacion de los dichos bienes de las dichas/ nuestras partes, que la parte que non goardare e conpliere e conpliere (*sic*) e pagare/ la sentencia o sentencias, pronunçiamiento o pronunçiamientos, mandamiento o man/damientos, laudo o laudos que los dichos juezes todos tres yuntamente/ dieren, commo dicho es, e fizieren contra ello o contra parte dello e fiziere/ o viniere o pasare, dara e pagara en nonbre de pena conuençional/ entre las dichas partes avenida cada vegada çient castellanos do/ro del cuño e metal del regno de Castilla, buenos e de justo peso,/ la mitad para la guerra de los moros que los reyes, nuestros señores,/ traen e siguen en la Vega de Granada, e la quarta parte para la parte/ obediente que guardare la dicha sentencia e arbitramiento, e la otra quarta parte/ para los juezes de la cavsa, con mas las costas e daños e yntere/se que sobre ello fizieren e se les recresçieren segund que por su/ juramento declararen syn otras probanças algunas. La qual declaracion que an/sy sobre ello jurase e fiziese prometemos e queremos que faga/ llena e conplida fe e probança e que tantas vezes corra la pena/ e sea tenuta de la pagar la parte quantas contra lo sobredicho o contra/ parte dello fuere o viniere, e la dicha pena e postura con su yntere/se pagada o non pagada, que todavia seamos tenudos e obligados de mantener e goardar e conplir e pagar la sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, juicio/ o juyzios e todas las otras cosas que los dichos juezes, commo dicho es, (*Fol. 9 rº*) en la dicha razon dieren e mandaren, e que tambien cayamos en la dicha/ pena e seamos tenudos e obligados a la pagar, non conpliendo qual/quier parte dello commo sy non conpliesemos en todo, e que la dicha pena sea/ partida e pagada todavia en la manera que dicha es. Lo qual todo sobre/dicho e cada cosa e parte dello nos, las dichas partes, e cada vno de nos/ prometemos so la dicha pena de los dichos çient castellanos e so la o/bligacion de los dichos bienes nuestros e de nuestros consortes e constituyentes,/ asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, de observar e goardar fiel/ e firmemente estableçiendo e poniendo la vna parte a la otra e/ la otra a la otra en tenençia e posesion de sus bienes e para que por/ su avtoridad, syn liçençia nin mandado de juez saluo de los/ dichos nuestros juezes, la parte que goardare e conpliere e pagare lo sobredicho/

pueda entrar en los bienes de la parte que contra lo sobredicho fuere o viniere/ en todo o en parte e por la suma que le cunpliere de la pena e por las costas/ que fiziere e daños e ynteresse que resçibiere e tener en prendas/ por ello. Todo lo qual e cada cosa de lo sobredicho nos, las dichas partes,/ e cada vno de nos prometemos de aver por firme, estable e valedero e de lo goardar e conplir por nos e por nuestros consortes e costituentes/ e subçesores, renunçian-do espeçialmente la avtoridad deçer/nimus que defiende de fazer nin otorgar conpromiso, conprometimiento/ o juramento. Otrosy, renunçiamos e partimos de nos la reclamaçion/ de avxilio de albidrio de buen baron e la ley e derecho e determinaçion de doctores en que se contiene que albidrio de buen varon non puede/ ser renunçiado, e caso que renunçiado sea non vala la renun (Fol. 9 v^o) çiaçion, por quanto nos e cada vno de nos, de nuestra propia e libre bolun/tad damos e otorgamos a los dichos juezes, a los tres dellos junta/mente e non al vno syn el otro, como dicho es, el poderio absoluto/ para que puedan juzgar e mandar e con-denar en la manera que quisieren/ e por bien touieren al libito de sus voluntades, en alto e en baxo,/ para que visto por nos e cada vna de las partes los respectos e cavsas/ susodichos que por mal e commo quiera que pronunçiaren nos verna me/jor quel pleytear. Otrosy, renunçiamos que non podamos dezir nin/ alegar que la dicha pena se ha de pagar por repta sy en ella caye/remos, non conponiendo en todo lo susodicho. Otrosy, renunçia/mos que non podamos dezir nin alegar que es mayor nin menor/ la pena quel prinçipal. Otrosy, renunçia-mos la ley en que diz/ que dolo futuro non puede ser renunçiado. Otrosy, renunçiamos/ la ley que diz que ninguna de las partes nin su procurador nin aboga/do non puede ser juez nin arbitro en la cavsa. Otrosy, renunçia/mos la ley e el derecho en que diz que la sentencia del arbitrador non pue/de ser emologada. Otrosy, renunçiamos qualquier ofiçio e su yn/ploraçion e prometemos e ponemos la vna parte contra la otra/ e la otra contra la otra que sy algund juez a nuestro pidimiento de qual/quier de nos, las dichas partes, o por su procurador se quisieren entreme/ter a hemendar o retractar la sentencia o sentencias, mandamiento o manda/mientos que los dichos juezes, todos tres juntamente, commo dicho es, por nos/ tomados dieren e mandaren sobre la dicha razon que lo non consentire/mos nin estaremos por ello, saluo por lo que los dichos nuestros juezes (Fol. 10 r^o) arbitros arbitradores, amigables conponedores, die-ren e juzgaren e mandaren/ e yguoalaren e por cada cosa e parte dello. Otrosy, renunçiamos el/ derecho en que diz que non sean pagadas las penas de mas de dos tantos quel/ prinçipal de lo que quedare por conplir, e generalmente renunçiamos/ todo benefiçio de avxilio de dere-cho que nos pertenesca e todo preuillejo, esta/tuto e vso e costunbre e toda apelaçion e resti-tuçon e emienda/ e correçon e exençon e defension que a nos e a nuestras partes pertenesca/ e pertenesçer pueda por do lo sobredicho pueda ser emologado o mengo/ado en todo o en parte, que non vala nin seamos oydos nin cabidos so/bre ello en juyzio nin fuera del. Otrosy, renunçiamos el derecho/ en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non vala./

E porque esto es verdad e sea çierto e firme e non venga en duda,/ rogamos a Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los reyes, nuestros señores, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ que presente esta, que faga esta carta de conpro-miso a vista e consejo/ de letrado, vna e dos e tres e mas vezes fasta que sea firme e lleue/ efetto, e la de a los dichos nuestros juezes signada con su signo. Testigos/ que fueron presen-tes para esto llamados e rogados Pero Abad de Sant Vicente/ e Juan Abad, vezinos de la villa de Sant Vicente, e Juan de/ Vxabiegui, vezino de Vergara, e Pedro de Musitu, e Martin, fijo de/

Juan de Uralde, vezinos de Ygoroyñ, e otros. Fecha e otorgada fue esta/ carta en el dicho lugar de Roytegui, a quatorze dias del mes de abril,/ año del nasçimiento del nuestro saluador Yhesu Christo de mill e quatrocientos/ e noventa e dos años. E yo, Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los re (Fol. 10 vº) yes, nuestros señores, e su notario publico sobredicho, que fui presente/ a todo lo que sobre dicho es segund que en el dicho conpromiso se contiene/ en vno con los sobredichos testigos e convezinos, e por ende fiz escriuir/ este conpromiso a otro a mi fidedigno e fiz aqui este mi acostun/brado signo en testimonio de verdad. Juan Ferrandez.

E despues de lo so/bredicho, en el puerto que se dize Çaynarria, delante de la iglesia de Santa/ Teodosia, a veynte e quatro dias del dicho mes de abril, año sobredicho/ de mill e quatrocientos e noventa e dos años, e en presençia de mi, el/ dicho Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los reyes, nuestros señores, sobredicho e/ testigos yuso escriptos, los dichos Martin Perez de Adana e Juan Andres e Pero Garcia/ de Alangua, juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores,/ todos tres siendo yuntos e vnanimos, dixieron que ellos, visto/ el thenor e forma del dicho conpromiso e en commo por el dicho con/promiso se les avia dado lugar para que pudiesen prorrogar/ e alargar el termino e plazo e por quanto ellos non avian podido/ pronunçiar sentencia nin fazer declaraçion en la dicha (*Interlineado: causa*) fasta agora por/ aver seydo ocupados en otros negoçios arduos, e por que me/jor ellos se pudiesen ynformar de la dicha cavsa para fazer en/tera declaraçion en la dicha razon, e por quanto el termino del/ dicho conpromiso se pasaba, que ellos, siendo todos tres yuntos/ e vnanimos, prorrogaban el dicho conpromiso e alargaban el/ dicho termino fasta el dia e fiesta de Santa Cruz de mayo, segund/ quel dicho poder a ellos fue dado e en el dicho conpromiso se contie/ne con las fuerças e firmezas e penas en el dicho conpromiso (Fol. 11 rº) contenidas para que ellos durante el dicho termino e plazo de la dicha/ proroçion, auida en la dicha cavsa plenaria ynformaçion,/ auian de fazer declaraçion e pronunçiar sentencia en la dicha cavsa e ra/zon. De lo qual, segund derecho, los dichos juezes, todos tres juntamente,/ a mi, el dicho escriuano, pidieron testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es Juan de Huguino, pelejero, vezino de la villa de Saluatiera de Alaua, e/ Pero Martinez de Maeztu, escriuano, e Juan Abad de Maeztu, su hermano, e Garcia de Sant/ Vicente, e otros.

E bien ansy visto en commo el dicho conpromiso por nos/ fue açeptado. E bien ansy vistas las ynformaçiones que por las dichas/ partes e por cada vna dellas ante nos fueron presentadas. E bien an/sy visto el proçeso e escripturas que cada vna de las dichas partes en su fa/uor dixieron e alegaron e presentaron, e en espeçial visto todo/ el proçeso de la dicha pendençia e cavsa que ante Pero Pascual de Ro/ytegui, alcalde hordinario en los lugares de Roytegui e Honrrayta,/ sobre la dicha razon ovo pasado. E visto en commo paresçe que de/ aquel ovieron apelado los dichos de Sant Viçente para antel magnifi/co señor don Miguel de Ayala, abad de Santa Pia e señor de los dichos/ lugares de Roytegui e Honrrayta. E visto el proçeso que antel dicho/ señor don Miguel de Ayala entre ellos pronunçio en que por ella con/deno a los dichos vezinos del dicho lugar de Sant Vicente en lo (*Tachado: quel*)/ por los del dicho lugar de Roytegui pedido, e mas les avia conde/nado en las costas. E visto en commo por parte de los dichos del lugar de/ Sant Vicente de la dicha sentencia fue apelado para ante los muy ylustres/ e muy esclareçidos rey e reyna, nuestros señores e, so sus alte

(Fol. 11 v^o) zas, por ante los sus oydores de la su corte e chançelleria. E visto lo otro/ que la vna parte contra la otra e la otra contra la otra ante nos quisieron dezir e alegar/ e presentar. E avida nuestra ynformaçion plenaria en la dicha razon,/ e aviendo a Dios, nuestro señor, de quien todo justo e recto juyzio proçede, vsan/do en el presente negoçio de ofiçio de arbitros en lo que conplidero nos fuere/ visto e de ofiçio de arbitrades e amigables conponedores en lo que nos/ paresçio so expediente, por yguoalar e avenir las dichas partes en aque/lla via e forma que mas vigoroso de derecho sea e pueda ser./

Fallamos, atentos e vistos los meritos de lo ante/ nos actuado e dicho e presentado e otras justas cavsas que nuestros/ animos a ello mouieron, que deuemos mandar e mandamos e de/clarar e declaramos que, cada e quando los ganados de los vezinos/ e moradores de la dicha villa de Sant Vicente entraren en los propios/ terminos e herbados del dicho lugar de Roytegui a paçer las yerbas,/ que ayan de pagar por pena a los dichos vezinos de Roytegui por ca/da vegada que entraren e fueren prendados, fasta quinze cabeças,/ por cada cabeça de ganado mayor a cada dos cornados que se cuenten/ vna blanca nueva de las burgalesas que agora corren en Castilla./ E sy entraren de las dichas quinze cabeças en adelante en los dichos/ terminos e pastos del dicho lugar de Roytegui, que se cuente por/ rabaño entero e paguen por cada vez que ansy entraren e/ fueren prendados el tal rabaño de ganado, a cada diez e nue/be mrs. contandose commo dicho es de las dichas quinze cabeças de ga (Fol. 12 r^o) nado mayor en adelante por rabaño entero. E asy mismo se/ entienda que paguen por puercos que entraren en los dichos terminos/ del dicho lugar de Roytegui segund el ganado mayor. E sy de/ noche entraren e los prendaren paguen doblada pena. E ansy mis/mo se entiende e paguen los ganados mayores e puercos del dicho/ lugar de Roytegui sobre las dichas penas cada e quando entraren/ en los terminos propios e herbados de la dicha villa de Sant Vicente/ cada vez que fueren prendados en los dichos sus terminos e pastos. E/ sy de noche entraren e fueren prendados que paguen el doblo de la dicha/ pena, lo qual sea yguoal asy para los vnos commo para los otros.

Otrosy, que sy/ entraren en los dichos terminos e pastos propios del dicho lugar de Roytegui/ las ovejas e cabras de la dicha villa de Sant Viçente que pasen e paguen en esta/ manera, por cada vez que los prendaren de pena siendo siendo (sic) de veynte e/ çinco cabeças abaxo, por cada cabeça a cada vn cornado de los buenos que/ agora corren faziendo de vna blanca vieja tres cornados. E sy de veynte/ e çinco cabeças pasaren e fueren prendados que sean contados e avidos por/ rabaño entero e paguen por cada rabaño cada vez que los prenda/ren diez mrs. de los que agora corren en el regno. E de noche que pa/guen la pena doblada. E asy mismo mandamos e declaramos que, sy las/ ovejas del dicho lugar de Roytegui entraren a pasçer las yerbas en los/ propios terminos e pastos de la dicha villa de Sant Viçente e fueren prenda/dos, que cada vez ayan de pagar e paguen de pena al semejante segun/ que de suso esta declarado.

Otrosy, mandamos e declaramos que por la sentencia (Fol. 12 v^o) quel señor don Miguel pronunçio entre los dichos dos lugares de Sant Vicente e/ Roytegui paresçe en verdad que costo dos castellamos doro mandamos/ que los paguen a medias, conviene a saber, los dichos de Roytegui vn caste/llano e los dichos de Sant Vicente el otro castellano doro, los quales/ mandamos que paguen cada vna de las dichas partes cada vno su castella/no dentro

de diez dias primeros siguientes de la pronunçacion desta nuestra/ sentencia, e sy se fallare que los dichos de Roytegui ayen pagado los dichos/ dos castellanos de açesoria quel vno dellos los dichos de Sant Viçente les/ ayen de dar e pagar a los dichos de Roytegui dentro del dicho termino de los/ dichos diez dias.

Otrosy, mandamos e declaramos que por quanto los dichos/ de Roytegui paresçe que en prinçipio del dicho pleito ovieron prendado/ a los ganados del dicho lugar de Sant Viçente en su propio termino e tienen/ çiertas prendas de los dichos vezinos del dicho lugar de Sant Viçente, que los/ dichos de Sant Viçente paguen a los dichos de Roytegui çient mrs que/ paresçe que ovieron venido sobre las dichas prendas por la dicha calup/nia en que yncurrieron e que juren dos vezinos del dicho lugar de Roytegui sy se gastaron los dichos çient mrs. o dende abaxo que los ayen de/ dar e pagar los dichos de Sant Viçente a los dichos de Roytegui dentro del/ dicho termino de los dichos diez dias primeros siguientes. E asy mismo/ mandamos que sy los dichos de Sant Viçente tienen algunas prendas de los/ dichos de Roytegui les paguen a los dichos de Sant Viçente lo que se falla/re aver gastado sobre las tales prendas e juraren dos vezinos de la/ dicha Sant Viçente.

Otrosy, declaramos e mandamos que cada e/ quando los costieros o personero o personeros, asy de la vna vezindad commo de la (*Fol. 13 rº*) otra fueren a prender a los ganados o ganaderos de la otra vezindad que se fa/llare cada vno en su termino propio e herbado comiendo las yerbas, quel tal ga/nadero que ansy se fallare en el dicho termino e herbado de la otra vezindad sea te/nudo e obligado de dar la prenda o señal para pagar la tal calupnia/ e pena al tal custiero o presona o personas, asy de la vna vezindad commo/ de la otra, fueren a prender a los ganados e ganaderos de la otra vezindad/ que se fallare cada vno en su termino propio e herbado comiendo las yerbas/ quel tal ganadero que ansy se fallare en el otro termino e herbado de la otra vezin/dad sea tenuto e obligado de dar la prenda o señal para pagar la/ tal calupnia e pena al tal custiero e presona o personas (*sic: todo el párrafo repetido*) que ansy les/ vinieren a prender. E sy por ventura se reuela el ganadero e non/ le quisiere dar la prenda al tal custiero o personas que les vinieren a prender/ que pague la pena doblada por cada vez. E sy el tal ganadero o gana/deros que ansy fueren prendados quisieren negar quel tal costiero o perso/na que ansy fue a prender que non lo fallo en su propio termino e herba/do quel tal custiero o persona sean creydos en su juramento.

Otrosy, mandamos/ que por quanto nos, los dichos juezes hemos trabajado en ydas e venidas/ de alla aca e aver nuestras ynformaçiones e en aver consejo con letrado,/ que nos ayen de dar de açesoria los dichos vezinos de Sant Viçente tres/ florines doro e los dichos vezinos de Roytegui otros tres florines/ doro, los quales les mandamos que nos den e paguen dentro de diez dias/ primeros siguientes de la pronunçacion desta nuestra sentençia. E non fazemos mas/ (*Roto...*) de costas de lo sobredicho saluo que cada vna de las partes se pare/ (*Roto...*) por yguolados e avenidos a las (*Fol. 13 vº*) dichas partes e a cada vna dellas, e les mandamos que ansy lo tengan/ e cunplan e paguen e guarden todo lo susodicho segund que en la/ dicha sentençia se contiene so la pena mayor del conpromiso.

E por/ esta nuestra sentençia e arbitramento e laudo ansy lo pronunçamos e/ mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e pronunçada/ fue esta dicha sentençia arbitraria a pidi-

miento e requisición de los/ sobredichos Diego Gil e Martin Garrido e Pero Garcia, dicho Osto Verde,/ cada vno por sy e en nonbre de sus costituentes e consortes por los/ dichos Martin Perez de Adana e Juan Andres e Pero Garcia, juezes arbitros,/ arbitradores, amigables e conponedores, juezes susodichos,/ en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos ynfra-escritos, en la villa/ de Salbatierra de Alaba, a tres dias del mes de mayo, año del nascimien- to/ de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e vn años./ Testigos son que fueron presentes a lo que sobredicho es e bieron e oyeron dar e/ pronunçiar la dicha sentencia a los dichos juezes Juan Abad de Mostrejon,/ e Juan Abad de Adana, e Juan Martinez de Mostrejon e Pero Lorenzo, vezinos de/ la dicha villa, e otros. Non enpezca que ba barrado en vn lugar o diz yerno,/ e en otro lugar ba escripto entre reglones o diz todo, e en otro lugar/ o diz cavsá, que en corrigiendo yo, el dicho escriuano, lo hemende. E yo, Juan/ Ferrandez de Marieta, escriuano de los reyes, nuestros señores, e su notario publico/ sobredi- cho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los sobre/dichos testigos e con otros, por ende, escrebi e fiz escriuir esta sentencia enxeriendo/ en ella los dichos poderes e conpromiso e los avtos de suso contenidos en estas/ treze fojas fechas con el quarton del pliego de papel, e a fin de cada plana ban señaladas con sendas barras de tinta, e fiz este/ mio acostunbrado syg (*Signo*) no.

17

1502, Setiembre, 20. Roitegui.

Martín López de San Vicente, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, y Pedro Pascual, vecino de Roitegui, jueces árbítrros nombrados por sus convecinos, dan sentencia en las diferencias que mantienen ambos concejos sobre el aprovechamiento del monte "Nasazarra".

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 11. (Antiguo 36).
Pergamino, 532x510 mm. Letra cortesana. Letra inicial y caja de escritura decoradas con hojas y motivos geométricos. Conservación mala. Hay zonas en las que la humedad ha difuminado la escritura.

(Dado que el texto de las dos cartas de poder extendidas por los concejos es muy similar, las partes ilegibles se han tomado de la otra carta, señalándolo con letra cursiva).

Sepan quoyantos esta carta de conpromisso vieren como nos, el concejo, alcalde, regidores, oficiales e omnes buenos de la villa de San Bicente de Arana, estando/ ayuntados a nuestro concejo a canpana tañida segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar dentro en la iglesia de señor San Bicente, yglesia parrochial de la dicha villa de San Bicente, que por quanto/ nos, el dicho concejo de San Bicente, tenemos cierto debate e quistion e pleyto con el concejo e vezinos del lugar de Erroytegui sobre los montes e pastos e erbados e casa e cabaña, en especial sobre la dicha cabaña que fizi/eron los de la dicha villa de San Bicente en el monte que se llama Bagasmendi, sobre vn monte que se llama Nasaçar e sobre todos los otros qualesquier quistiones e debates e contiendas que nos, el dicho concejo de la villa de San/ Bicente, abemos con el dicho concejo de Erroytegui, abemos e tenemos sobre que abemos abido muchos pleytos e quistiones, e agora, por quanto somos concordados los dichos dos concejos de conponer e conprometer los dichos/ *pleytos* e quistiones en manos de Martin Lopez de San Bicente, alcalde hordinario de la dicha villa de San Bicente, e Pero Pascoal, vezino de Erroytegui, otorgamos e conoscemos nos, el dicho concejo, alcalde e regidores e oficiales e omnes buenos de la/ dicha villa de San Bicente que por bien de paz e concordia e por nos quitar de los dichos pleytos e contiendas e costas e daños e menoscabos e ruydos que sobre la dicha razon se nos podrian seguir e recrescer, e acatando el gran deudo e amorio que es entre/ *los sobredichos* concejos de San Bicente e Erroytegui, somos abenidos e ygualados entre nos, las dichas partes, de lo poner e conprometer en manos e en poder de los sobredichos Martin Lopez e Pero Pascoal, que presentes estan, a los quales escogemos e nonbramos por/ *nuestros juezes* arbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores e juezes de abenencia para que, bisto o non bisto lo que cada vno de nos, las dichas partes, ante ellos quisieremos dezir e alegar e razonar sobre la dicha razon o cartas e ynstrumentos/ (*Borrado...*) que ellos por qualquier via e forma, sumariamente, sin estrepito e figura de juyzio e como quisieren e por bien tobieren, e en qualquier lugar que aquellos pluguiere, en los regnos de Castilla o de otro qualquier señorío donde ellos quisieren e escogieren e plugui/eren, en qualquier tiempo que sea, *feriado* o non, asi por reberencia de Dios e de los sus santos como por reberencia del principe o por nesciedad de los omnes, ynduzidad las tales ferias en qualquier forma do ellos quisieren, de dia o de noche, asentados o lebantados, cabalgando o andando a pie, en lugar conbenible o non conbenible, goardando la orden del derecho o non goardando aquella, tomado o dexada por forma de juezes arbitros o por forma de arbitradores e de conponedores, so qualquier forma que a ellos pluguiere o quisieren/ disponer o mandar, albridiando en todo o en parte dello. E prometemos por firme e estipucion e obligacion por nos e en el dicho nonbre e de todos nuestros bienes de estar e quedar e obedescer e conplir e goardar e tener para sienpre jamas todo quanto por los/ dichos nuestros juezes fuere fecho e sentenciado e arbitrando e mandado en escrito e fuera de escrito o por palabra sobre ello en qualquier manera quier seamos presentes anbas las dichas partes o alguno de nos, o la vna parte presente e la otra avrente o las dos/ avrentes que sienpre ternemos e goardaremos e conpliremos en todo e por todo lo que por los dichos Martin Lopez e Pero Pascual, nuestros juezes, fuere juzgado e mandado e sentenciado asi como sentencia que fuese dada por juez conpetente o por nuestro señor, el rey/ de Castilla, de su cierta ciencia e sabiduria con su real avtoridad, pronunciada e mandada e confirmada por como faciente derecho publico e como ley e avtorizada por tal, prometemos e nos obligamos por nos mismos, el dicho concejo de San Bicente de Arana,/ la dicha sentencia e albridio e abenimiento que fizieren e mandaren como juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores

e por (*Borrado...*) la rescebimos e aprobamos e consentimos en todo ella espresamente abiendo por consentida e aprobada la tal sentencia e man/damiento commo dada a nuestra peticion e confesyon. E prometemos por nos mismos de nunca ynpunar e contraddezir este dicho poder que asi damos a los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal, nuestros juezes, nin alegaremos contra el exepcion de nulidad nin contra alguna/ cosa que lo enbargue o pueda anular de fecho o de derecho asi por parte de defecto que nos, los dichos concejos o alguno dellos, e los vezinos e moradores en ellos o en alguno dellos non pedir pronunciar e estar escumulgados de escumunion mayor e de natema/ (*Borrado...*) otro qualquier defecto que pudiese inpedir de derecho espresamente lo renunciarnos. Otrosi, renunciarnos que non podamos dezir contra este dicho conpromisso segund forma non bale o por tienpo o por lugar fecho por qualquier otro derecho que pudiese biciar este dicho/ conpromisso asi segund derecho commo segund ley de fuero e gratificando este dicho conpromisso so qualquier forma e esta escripto. E demas otorgamos todo nuestro poder conplido por nos mismos quanto e qual de derecho requiere e puede de derecho ser dado a los dichos juezes para que pue/dan librar e determinar los dichos pleytos e debates e contiendas o alguno dellos sentenciar e dar fin e acabamiento a ellos deste dia de la fecha desta dicha carta de conpromisso fasta el dia de oy ocho dias primeros siguientes, e si dentro del dicho termino e pla/zo non lo pudieren librar e determinar e acabar el dicho negocio e debate que los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal, nuestros juezes, puedan alargar e porrogar por sis mismos e nos, las dichas partes, presentes o avsentes, o la vna parte presente e la otra avsente, vn pla/zo o dos o mas, los que los dichos juezes fizieren e por bien tobieren. Otrosi, prometemos e nos obligamos con todos nuestros bienes e cada vno de nos, asi muebles commo rayzes, abidos e por aber, de estar e quedar e obedescer e cunplir e goardar todo quanto/ por los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal, nuestros juezes, fuere juzgado e pronunciado e mandado e albridiado e conpuesto entre nos, las dichas partes, sobre los dichos pleytos e sobre qualquier dellos a los plazos que lo mandaren e en la forma que lo ordenaren e esco/gieren, e nunca yremos nin bernemos contra ello e contra parte dello, e si lo fizieremos que nos non vala. E demas, por el mismo fecho contrabeniendo a este dicho conpromisso o contra la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes arbitros arbitrado/res por virtud del dieren e mandaren, que ayamos en pena de cient doblas de oro de la banda castillanas, la qual dicha pena sea, la tercera parte para la santa guerra de los moros, e la otra tercera parte para la parte obediente, e la otra tercera parte para los juezes arbi/tros que juzgaren e pronunciaren la dicha sentencia, e la dicha pena pagada o non pagada, nos obligamos de estar e tener e goardar e cunplir todo tienpo del mundo e para sienpre jamas todo quanto por los dichos nuestros juezes arbitros arbitradores, amigos amigables/ conponedores fuere juzgado e mandado e pronunciado e albridiado en qualquier forma e manera que lo dixieren e mandaren, e que tantas vezes yncurramos e yncurran cada vno de nos, las dichas partes, en la pena sobredicha deste dicho conpromisso quantas binieremos/ contra el o contra qualquier articulo de lo que por los dichos juezes fuere pronunciado e mandado, e que de la tal sentencia e mandamiento e albridiamiento nunca apelaremos nin pidiremos restitucion alguna nin ynploraremos oficio de juez nin abremos recurso alguno a la justicia eclesiastica/ deziendo que la tal sentencia e mandamiento contiene en si pecado, ni otrosy reclamaremos de la tal sentencia e albridiamiento e mandamiento albridio de buen baron, lo qual todo por nos espresamente renunciarnos e si de fecho lo fizieremos que yncurramos en la pena del conpromisso suso escripto./ E por quoanto es duda si podemos renunciar el albridio de buen baron nos, sabidores e certificados de las dudas e opiniones que sobre son o pueden ser en derecho, fazemos pacto e postura por nos de non reduzir la dicha sentencia e manda-

miento que asi los dichos Martin/ Lopez e Pero Pascoal dieren e pronunciaren entre nos, las dichas partes, albridio de buen baron avnque fuese o podiese ser ynjusto o ynico porque bien de aqui por nos conoscemos e confessamos que lo que asi en los dichos pleytos e debates fizieren e pronunciaren entre nos (*Borrado.../...*) ygoaldad e con toda razon e verdad e de nuestra sabiduria. Otrosy, que non podamos ni puedan ninguno de nos, las dichas partes, dezir nin alegar que ynterbino en este conpromisso nin en la sentencia o sentencias o mandamientos que los dichos juezes dieren (*Borrado.../...*) nin engaño alguno, para lo qual renunciamos por nos la exepcion del dolo malo e la ley en que diz que ninguno non pueda renunciar el derecho que non sabe pertenescerle ni la causa o cosa que es por benir, e la ley en que dize cod futuro e dolo non potens renunciare./ E otrosi, renunciamos que non podamos dezir nin alegar que la dicha sentencia fue dada nin pronunciada por falsos testigos nin ynstrumentos e probanças e por sordos e por otra bia e forma que de derecho fuese o pudiese ser ninguno, que de aqui lo abemos e rescibimos todo por espresso aprobado/ e consentido e pasado en cosa juzgada. E damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justicias, alcaldes e alguaziles, oficiales e porteros, e otras qualesquier justicias, asi de la casa e corte e chancelleria del rey e reyna, nuestros señores, commo de todas las ciudades e ui/llas e logares de los sus regnos e señorios que nos fagan atener e goardar e conplir todo quanto por los dichos juezes arbitros arbitradores fuere juzgado e pronunciado e mandado en la dicha razon commo dicho es por todos los remedios e rigores de derecho nos (*Borrado.../...*) e si nescesario fuere fagan e manden fazer enterga e execucion e venta e remate en nos mismos e en nuestros bienes por las dichas cient doblas de horo, e la dicha pena si en ella yncurriere-mos e cayeremos a que los puedan los tales bienes en precio o en pago (*Borrado.../...*) que por ellos se fallaren, e que non sean tenidos de goardar la dicha execuçon plazo alguno de tercero dia nin en almoneda nin orden del derecho de nueve dias nin de treynta dias nin otro plazo alguno en las execuciones vsada de toda bendicion e de muebles/ e de rayzes, e obligamosnos de la fazer salba e sana a todo aquel o aquellos que los conpraren e de redrar e fazer redrar toda mala voz e acion e demanda que sobre ella les fuere puesta.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda otorgamos esta dicha carta de conpro/misso ante Johan Ruyz de Alegria, escribano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios que presente esta, al qual rogamos e pidimos que la escriba o la faga escribir fuerte e firme fecho a consejo de letrados. Que fue fecha e/ otorgada esta dicha carta de conpromisso en la dicha villa de San Bicente de Arana a diez e nueve dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes Ferrand Martinez, cura, e Juan, dicho Churio, e Anton (*Borrado.../...*) vezinos e moradores de la dicha villa de San Bicente, e otros muchos. E yo, el dicho Juan Ruyz de Alegria, escribano e notario publico sobredicho de los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otor/gamiento del dicho concejo e vezinos de la dicha villa de San Bicente, escribi esta dicha carta de conpromisso, e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ruyz./

Sepan quoantos esta carta de conpromisso vieren commo nos, el conçejo e vezinos del lugar de Erroytegui, estando nos ayuntados a nuestro concejo a canpana tañida segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar dentro en las puertas de Pero Pascoal, vezi-

no del dicho lugar (*Borrado.../...*) Erroytegui tenemos cierto debate e cierto pleyto con el conçejo, alcalde e regidores e oficiales e omnes buenos de la villa de San Bicente de Arana sobre los montes e pastos e erbados e casa e cabaña, en especial sobre la cabaña que fizieron los de la dicha villa de San Vicente *en el monte que se llama/ Bagasmendi, sobre vn monte que se llama Nasaçar e sobre todos los otros* qualesquier questiones e debates e contiendas que nos, el dicho conçejo de Erroytegui auemos con el dicho conçejo de la dicha villa de San Vicente sobre que abemos abido ciertos pleitos e questiones. E agora, *por quanto somos concordados los dichos dos conçejos de conponer/ e conprometer los dichos pleytos e quistiones en manos de Martin Lopez de San Bicente e Pero Pascoal de Erroytegui*, otorgamos e conoscemos nos, *el dicho conçejo de Erroytegui*, que por bien de paz e concordia e por nos quitar de los dichos pleitos e *contiendas e costas e daños e menoscabos e ruydos que sobre la/ dicha razon se nos podrian seguir e recresçer*, e acatando el gran deudo e amorio que es nos, los dichos dos conçejos de Erroytegui e San Bicente somos abenidos e yguados entre nos, las dichas partes, de lo poner e conprometer en manos e en poder de los sobredichos *Martin Lopez e Pero Pascual, que presentes estan, a los quales/ escogemos e nonbramos por nuestros juezes e (Borrado...) arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, juezes de abenencia por que, bisto o non bisto lo que cada vno de nos, las dichas partes, ante ellos quisieremos dezir e alegar e razonar sobre la dicha razon, cartas e ynstrumentos presentar (Borrado...) que ellos por qualquier via/ e forma, sumariamente, sin estrepito e figura de juyzio e commo quisieren e por bien tobieren, en qualquier lugar que a ellos pluguiere de los regnos de Castilla o de otro qualquier señorío donde ellos quisieren e escogieren e plugieren, en qualquier tiempo que sea, feriado o non, asi por reberencia de Dios e de los sus santos commo por reberencia del principe o por nescesidad de los omnes ynduzidad de las tales ferias, en qualquier forma do ellos quissieren e escogieren, de dia o de noche, asentados o lebandados, cabalgando o andando a pie, en lugar conbenible o non conbenible, goardando la horden del derecho o non goardando aquella, tomado o dexado por forma de juezes arbitros o por forma de arbitradores e de conponedores e so qualquier forma que a ellos pluguiere o quisieren disponer o mandar, albridiando en todo o en parte. E prometemos por firme e estipulacion e obligacion por nos e en el dicho nonbre e de todos nuestros bienes e suyos de los vezinos e avsentes (Borrado.../...) goardar e tener para sienpre jamas todo quanto por los dichos nuestros juezes fuere fecho e sentenciado e albridiado e mandado en escrito o fuera de escrito o por palabra sobre ello en qualquier manera quier seamos presentes anbas las dichas partes o alguna de nos, o la vna parte presente, o la otra avsente o las/ dos avsentes que sienpre ternemos e goardaremos e cunpliremos en todo por todo lo que por los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal, nuestros juezes, fuere juzgado e mandado e sentenciado asi commo sentencia que fuese dada por juez competente o por nuestro señor el rey de Castilla de su cierta ciencia e sabiduria con su real avtoridad *pronunciada/ e mandada* confirmada por commo faciente derecho publico commo ley avtorizada por tal, prometemos e nos obligamos por nos mismos, la qual sentencia e albedrio e abenimiento que fizieren e mandaren commo juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores nos, el dicho conçejo de Erroytegui, por nos mismos e/ (*Borrado...*) *la rescebimos e aprobamos e consentimos* en todo ello, espressamente abiendo por consentida e aprobada la tal sentencia e mandamiento commo dada a nuestra peticion e confession. E prometemos por nos e en el dicho nonbre de nunca ynpunar e contradezir este dicho poder que asi damos a los dichos nuestros juezes e nin alegaremos contra la exep/cion de nulidad nin contra alguna cosa que lo enbargue o*

pueda anular de fecho o de derecho, asi por parte defecto que los dichos concejos o alguno dellos o sus vezinos e moradores en ellos o en alguno dellos non pedir pronunciar estar escumulgados de escumunion mayor o de natema (*Borrado.../...*) que pudiese ynpedir de derecho espresamente lo renunciarnos. E otrosi renunciarnos que non podamos dezir contra este dicho conpromisso segund forma non bale por tienpo o por lugar fecho o por qualquier otro defecto que pudiese biciar este dicho conpromisso, asi segund derecho commo segun ley de fuero e gratificando/ *este dicho* conpromisso so qualquier forma que esta escripto. E demas otorgamos todo nuestro poder conplido quoanto e qual de derecho requiere e puede de derecho ser dado a los dichos nuestros juezes para que puedan librar e determinar los dichos pleytos e debates, contiendas o alguno dellos, sentenciar e dar fin e acabamiento a ellos des/de la fecha desta carta de conpromisso fasta ocho dias primeros siguientes, e si dentro del dicho termino e plazo non pudieren librar e determinar e acabar el dicho negocio e debate, que los dichos juezes puedan alargar e perrogar por sis mismos a nos, las dichas partes, presentes e avsentes, la vna parte presente e/ *la otra avsente* dos o mas, las que los dichos juezes fizieren e por bien tobieren. Otrosi, prometemos e nos obligamos con todos nuestros bienes, asi muebles commo rayzes, abidos e por aber, de estar e quedar e obedescer e conplir e goardar todo quanto por los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal, nuestros juezes fuere juzgado e/ pronunciado e mandado e albridiado e conpuesto entre nos, los dichos dos concejos, sobre los dichos pleytos e sobre qualquier dellos a los plazos que lo mandaren en la forma que lo hordenaren e escogieren, e nunca yremos nin bernemos contra ello e contra parte dello, e si lo fizieremos que nos non vala. E demas por el mismo/ fecho contrabeniendo a este dicho conpromisso o contra la sentencia o sentencias o mandamiento o mandamientos que los dichos juezes arbitros arbitradores por virtud del dieren e mandaren que cayamos en pena de cient doblas de oro de la banda castillanas, la qual dicha pena sea la tercer parte para la santa guerra de los moros,/ otra tercera parte para los juezes arbitros, e la otra tercera parte para la parte obediente e consentiente e goardare e cunpliere e mantubiere todo lo contenido en este dicho conpromisso e en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que por virtud del los dichos Martin Lopez e Pero Pascoal dieren e pronunciaren, e la pena pa/gada o non pagada, nos obligamos de estar e tener e goardar e conplir todo tienpo del mundo para sienpre jamas todo quanto por los dichos juezes arbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores fuere juzgado e mandado e pronunciado e albridiado en qualquier forma e manera que la dixieren,/ e que quantas vezes yncurramos en la pena sobredicho deste dicho conpromisso quantas vezes venieremos contra el o contra qualquier articulo de lo que por los dichos juezes fuere pronunciado e mandado e que de la tal sentencia, mandamiento e albridiamiento nunca apellaremos nin pediremos restitucion/ *alguna nin inploraremos* oficio de juez nin abremos recurso alguno a la justia eclesiastica deziendo que el tal sentencia e mandamiento contiene en si peccado, nin otrosi reclamaremos de la tal sentencia e arbridiamiento albridio de buen baron, lo qual todo por nos espresamente renunciarnos, e sy de/ *fecho lo fizieremos* yncorramos en la pena del conpromisso suso escripta. E por quanto es duda si podemos renunciar el albridio de buen baron nos, sabidores e certificados de las dudas e opiniones que sobre ello son o pueden ser, renunciarnos por nos e en el dicho nonbre la expcion/ (*Borrado...*) e la ley en que diz que ninguno non pueda renunciar el derecho que non sabe pertenescerle nin la cavsa o cosa que es por benir, e la ley en que dize quod futuro e dolo non potens renunciare. E otrosy renunciarnos por nos e el dicho nonbre que non podamos dezir nin alegar que la dicha sentencia/ fue dada nin pronunciada por falsos testigos nin

ynstrumentos e probanças o por sordos o por otra via e forma que de derecho fuese o pudiese ser ninguna, que de aqui lo abemos e rescibimos todo por espresso, aprobado e consentido e pasado en cosa juzgada.

E por que esto sea firme e non venga/ *en duda otorgamos* esta carta de conpromisso e todo lo en ella contenido ante Juan Ruyz de Alegria, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta, al qual rogamos e pidimos que la escriba o la faga/ *escribir* fuerte e firme a vista e consejo de letrados e la signe con su signo e la de a cada vna de nos, las dichas partes, la suya en testimonio. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de conpromisso en el dicho lugar de Erroytegui, a dize nueve dias del mes de setiembre, año del/ nacimiento de nuestro señor salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes rogados e para ello llamos (*sic*) Juan Abad de Erroytegui e Juan Ferrandez e Juan, fijo de Nicolas, e Juanto, e Pero Garcia, vezinos e moradores del dicho lugar de Errotegui, e otros./ E yo, el dicho Juan Ruyz de Alegria, escribano e notario publico sobre dicho de los dichos señores, el rey e la reyna, nuestros señores, que fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Erroy/tegui escribi e fiz escribir esta dicha carta de conpromisso e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ruyz.

Sepan quoyantos esta carta de sentencia arbitraria vieren como nos, Martin Lopez de San Bicente, alcalde, e Pero Pascoal de Erroytegui, juez arbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores e juezes de abenencia tomados e escogidos por los concejos e vezinos e omnes buenos/ de la villa de San Bicente de Arana e del lugar de Erroytegui para librar e determinar los pleytos e questiones e querellas e demandas e contiendas que entre los dichos dos concejos de San Bicente e Erroytegui eran e esperaban ser sobre ciertos terminos e montes e cabañas e casa de/ Bagamendi e sobre los montes de Nasaçar, e sobre todo abido nuestra ynformacion con omnes buenos de buena fama e conbersacion e tales que non se presume en ellos sospecha ninguna, e conformandonos con la razon e justicia, e sabida la verdad del caso asi de las mismas partes como de otras/ (*Borrado...*) de fe e de creer, e por quitar escandalos e questiones, e por que el amorio e deudo que es entre ellos baya adelante e non sea amenguado, queriendo vsar de la realidad, e abiendo nuestro consejo e ynformacion de omnes que saben del dicho caso, biendo a Dios ante nuestros ojos.

Fallamos/ que debemos mandar e mandamos que en el dicho monte de Bagamendi que tengan tanta parte los de la dicha villa de San Bicente como los de Erroytegui para que puedan con sus ganados (*Interlineado: andar*) de dia e de noche e para que puedan fazer cabaña e corral asi como los del dicho lugar de Erroytegui/

Otrosi, mandamos que los dichos dos concejos de San Bicente e Erroytegui non ayan de poner ningunos mujones entre el monte de Nasaçar e Bagamendi.

Otrosi, mandamos (*Roto...*) monte de Nasaçar que tengan tanta parte los de la dicha villa de San Bicente como el dicho concejo/ de Erroytegui en ygal grado ayan de gozar la vna parte como la otra.

Otrosi, mandamos que los de la dicha villa de San Bicente puedan fazer e fagan cabaña e co (*Roto...*) de sus ganados commo los del dicho lugar de Erroytegui donde quiera que bien les biniese/ dexandoles a los de Erroytegui su cabaña en salbo.

Otrosi, mandamos que los del dicho concejo de Eroytegui que si truxieren puercos enxiricados que los puedan traer e trayan en el balle de Senarsabel e que los de la dicha villa de Sant Vicente non los pueda prender *salbo so/ la pena* del conpromisso.

E asi mismo mandamos que asi mismo los de la dicha villa de San Bicente truxieren puercos enxiricados los puedan traer en el dicho valle de Senarsabel e que non tenga mas premienencia el vn concejo que el otro en el dicho valle.

E otrosi, damos por ninguna e de/ ningun balor la sentencia que obieron dado Ferrand Alvarez, clerigo, e Juan Ferrandez de Erroytegui, e mandamos a los dichos concejos de San Bicente e Erroytegui e a los vezinos e moradores dellos, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, que tengan e goarden e cunplan esta dicha sentencia (*Borrado.../...*) E por algunas cavsas que a ello nos mueben non fazemos condenacion de costas sinon que cada vna de las partes se pare a las suya. E por esta nuestra sentencia asi lo declaramos e mandamos que goarden e cunplan so la pena mayor del conpromisso. E asi lo mandamos albridiando (*Borrado.../...*) ygualando por esta nuestra sentencia. Que fue pronunciada esta dicha sentencia en el dicho lugar de Erroytegui, a veynte dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes rogados e para ello llamados/ (*Borrado...*) de San Bicente, e Juan Abad de Erroytegui, e Pedro de Javregui, e Pedro de Mendibil, vezinos del condado de Vizcaya, e Nicolas de Roytegui, e otros. E yo, el dicho Johan Ruyz de Alegria, escrybano notario publico sobredicho de los dichos señores rey/ e reyna, nuestros señores, que fui presente a todo lo que sobredicho es e al pronunciamiento desta dicha sentençia en vno con los dichos juezes arbitros y testigos suso nonbrados, fiez escribyr y escryby estos dichos (*Borrado.../....*) e sentencia a ruego e pidimyento de los dichos conçejos de la dicha billa de San Uicente e Roytegui e por mandamiento de los dichos juezes fiziese dos cartas, amas a dos de vn tenor, tal la vna commo la otra/ (*Borrado...*) partida por abeçe por medio. E por ende, como dicho es, esta dicha carta fiz escrybyr e escryby para el dicho conçejo de la dicha billa de San Viçente de Arana en este cuero de (*Borrado.../...*) este mio sygno, e por ende fyz aui este mio syg (*Signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Johan Ruyz. (*Rubricado*).

1502, Diciembre, 12. San Vicente de Arana.

1504, Febrero, 15. Alda.

La villa de San Vicente de Arana y el lugar de Alda, por medio de sus comisionados, fijan los mojones entre las propiedades de ambos lugares y en los caminos de "Mendibitarte" y "Zalduarte", y establecen las normas de aprovechamiento comunes.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 12. (Antiguo 62).

Pergamino, 770x283 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala. Presenta una importante laguna de la escritura causada por la humedad que hace que los treinta y siete primeros renglones estén prácticamente ilegibles.

En la villa de Sant Biçente de Arana, a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo/ de mil e quinientos e dos años, este dicho dia syendo juntos e allegados Juan Alvarez e Pero Lopez e Martin Garrido e/ Juan (*Borrado...*) vezinos e moradores en la dicha villa de Sant Viçente, e Martin Diaz e Domingo Diaz, su hermano,/ e Ochoa (*Borrado...*) e Martin Ochoa, vezinos e moradores en el lugar de Alda, con poder e facultad que de los conçejos e vezinos de los/ dichos lugares de Sant Biçente e Alda tienen para lo de yuso dicho, e en presençia de mi, Pero Martinez de Maestu, escriuano del/ rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e de los/ testigos de yuso escritos (*Borrado...*) ropiamiento de los terminos que los dichos conçejos fazen el vno al otro/ e el otro al otro, conbiene a saber (*Borrado...*) divitar-te e Çalduarte es en esta manera.

Primeramente del/ (*Borrado...*) de la carrera (*Borrado...*) para entradas de los ganados e caminantes camino/ (*Borrado...*) de Sant Viçente se (*Borrado...*) el conçejo e vezinos de Sant Biçente.

Otro/si, (*Borrado...*) camino carril que ban del dicho lugar de Alda que es propio del dicho conçejo e vezinos del/ (*Borrado...*) en quanto al (*Borrado...*) para cada vno de los dichos lugares e conçejos.

Otrosy, en el ter/ (*Borrado...*) quanto es en este ma (*Borrado...*) regajo de Çalduarte (*Borrado...*) estaba mojonado e señalado/ (*Borrado...*) que la parte de azia el lugar de Alda segun dizen los dichos mojones (*Borrado...*) dicho lugar e conçejo de Sant Biçente/ (*Borrado...*) los dichos mojones (*Borrado...*) parte de la dicha villa de Sant Biçente sea para el dicho conçejo e vezinos/ (*Borrado...*) comer las yerbas e beber las aguas de los dichos terminos sea comun entre los dichos dos lu/ (*Borrado...*) to a la entrada de (*Borrado...*) Mendivitar-te se guarde commo esta asentado e señalado/ (*Borrado...*) pueda entrar qualquier vezino o morador de los dichos dos lugares e fasta dos jugadas/ (*Borrado...*) E bien asy que pueda entrar qualquier/ (*Borrado...*) pero asy en este dicho camino commo en otro qualquier camino de los dichos ter/ (*Borrado...*) el daño que fiziere en los panes, en los quales dichos dos terminos ninguna/ (*Borrado...*) sienbre las dichas heredades sy non fuere en si a tal, e sy algund/ (*Borrado...*) que la syembre a su contura, e sy algund/ (*Borrado...*) colonia alguna.

E otrosi, en los años que los/ (*Borrado...*) parte para anbas/ (*Borrado...*) solian (*Borrado.../ ...*) en el aquesto mismo oviere fazer/ (*Borrado...*) ganado maior o menor quatro/ (*Borrado...*) se entienda que/ (*Borrado...*) que en tienpo/ (*Borrado...*) e de los dichos termi/ (*Borrado.../ ...*) heredad non faziendo/ (*Borrado...*) que asy se fiziere en los dichos terminos/ (*Borrado...*) cobrados para ello en/ (*Borrado...*) llamados por la parte o partes. E sy despues que/ (*Borrado...*) non quisyeren yr que los otros apreçadores (*Borrado...*) lo fagan e aquello valga asy commo/ (*Borrado...*) e de otro modo non valga el tal apreçamiento.

Otrosy, man/ (*Borrado...*) que an de pagar por vna cabeça de ganado mayor, menor o por muchas cabeças/ (*Borrado...*) quatro mrs. que esto mas non sea de vn partor que sean muchos ganados o pocos.

Otrosy, que/ (*Borrado...*) dichas pieças e prendas fagan los custieros de los dichos dos lugares e non otro vezino/ (*Borrado...*) dichos custieros sean de cada conçejo quatro custieros, e que otro ningund vezino nin morador/ (*Borrado...*) se entremeta a prender ningund pastor nin ganado alguno que en los dichos terminos andobye/se, commo dicho es, saluo los dichos custieros. E si alguno, commo dicho es, prendase e fiziere la dicha esecuçion, sy le fuere probado con dos testigos de fee e de creer que pague aquel tal çient mrs. de pena para entranbos los/ dichos dos conçejos. Los quales dichos custieros sean nonbrados e esleidos por los dichos conçejos, cada vno/ los suyos, e juramentados que vsaran fiel e verdaderamente del dicho ofiçio por el dia de Sant Miguel de/ setiembre. E sy alguno que entrare en los dichos terminos con su ganado o ganados e despues que fuere vis/to por los dichos custieros, por alguno o algunos dellos, fuyere o fuere a fuyr, quel dicho custiero o custieros/ non riñan con el tal vezino o morador o pastor saluo que pongan testigos sy los oviere, e sy non los ouiere que sean/ creydos sobre su juramento. E que por la tal osadia que cometiere paguen ocho mrs. de la dicha moneda e mas el/ daño que fiziere commo dicho es.

Otrosy, mandaron que en los dichos caminos e carreras de Mendivarte e Çaldu/arte, segund que por los dichos conçejos esta señalado e mojonado, que ningund vezino nin avitante de los dichos/ conçejos sea osado de tomar e estrechar los dichos caminos e carrera para añadir a su heredad, e menos/cabar e (*Borrado...*) los dichos caminos e carreras, so pena quel que lo contrario fiziere pague de pena dozien/tos mrs. para anbos los dichos dos conçejos. E en esta misma cayan e yncurran qualesquier personas, vezinos e mora/dores de los dichos dos lugares que entraren en los otros terminos, caminos e exidos de los dichos dos conçejos don/de oviere labrança. E sy alguno fasta oy, dicho dia, lo tiene tomado e ocupado, sy lo tiene senbrado que lue/go que cogiere el pan lo dexe so la dicha pena, e sy non lo tiene senbrado, maguer que este labrado, que luego/ lo dexe e non sea osado de senbrar segund dicho es. E por quanto ay algunas escripturas entre los dichos/ dos conçejos que ablan de los dichos dos terminos de Mendivarte e Çalduarte, que en quanto azen en los amojo/namientos e departimientos deste dicho contrato, que sean rebocadas e anuladas e non ayan efecto alguno,/ e en quanto ablan en lo que allende destos dichos dos terminos, que valan e sean firmes e valederas segund/ e de la manera e con las condiçiones mismas e fuerças e firmezas que fasta agora valian e tenian, agora/ e para syenpre jamas.

Otrosy, mandaron e declararon que ningund vezino de los dichos de Sant Biçente e Alda/ sea osado de vender nin enagenar su rata parte de heredad que en los dichos terminos suso

declara/dos le copiere sy non fuere a los del mismo conçejo e vezinos del lugar donde es vezino o a alguno dellos./ E sy a otra parte o partes la vendiere o enagenare, quel tal vendedor pierda la tal parte de heredad e sea/ aplicada e reduzida al dicho conçejo del tal lugar donde el fuere vezino.

Otrosy, mandaron e hordenaron/ que sy por ventura se allase que esta dicha escriptura se debia añadir o menguar o hemendar en alguna ma/nera, que daban todo su poder conplido a los dichos Martin Garrido e Martin Diaz para que la corrigiesen e hemendasen e añadiesen en todo lo que los pareçiese.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Martin Perez/ de Sant Biçente, alcalde hordinario de la dicha villa, e Juan de Horbyso, e Juan Ferrandez, vezinos de la dicha villa de/ Sant Biçente, e otros.

E despues de lo suso dicho, en el çerro donde se llama la Cruz de Alda, a quinze dias/ del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, estan/do juntos e allegados los conçejos, escuderos, fijosalgo e omnes buenos, vezinos e moradores de los dichos/ lugares de Sant Biçente e Alda en su ayuntamiento generalmente o la mayor parte dellos segund que lo han/ de vso e de costunbre de se ayuntar sobre semejantes casos commo el de presente, e en presençia de mi,/ el dicho Pero Martinez de Maestu, escriuano e notario publico susodicho, e de los testigos de yuso escritos, los dichos juezes/ suso nonbrados mandaron publicar e declarar todo lo de suso por ellos hordenado e asentado/ a los dichos conçejos que asy juntos estaban, mandando leer e rezar en presençia dellos de verbo ad/ verbun, lo qual yo, el dicho escriuano, por mandado de los dichos juezes, ley e reze pulicamente todo lo/ susodicho en la manera que en ello se contiene. E asy leydo e rezado segund e commo dicho es, luego/ los dichos conçejos, escuderos, fijosalgo e omnes buenos e vezinos e moradores de los dichos lugares que asy juntos estaban/ dixieron que consentian e asentian e consentieron e asentieron e loaban e aprobaban e avyan por fuerte e/ firme e valedero e por rato e grato todo lo susodicho por los dichos sus juezes por virtud del poder/ e avtoridad por ellos a ellos dado avyan hordenado, declarado e asentado, para agora e para syenpre/ jamas. E que pidian e pidieron a mi, el dicho escriuano, que diese a cada vno de los dichos conçejos sendos contra/tos deste fecho, danbos de vn tenor, por abece partida, sygnada de mi sygno. En testimonio de lo qual/ fueron presente por testigos a todo lo que dicho es Juan Martin, alcalde hordinario de la dicha villa de Sant Biçente, e Anton/ Gil e Juan Gil, fijo de Diego Gil, e Juan Garrido, vezinos de la dicha villa, e Ferrando (*Borrado...*), e Juan Ochoa, e Juan de Guere/ (*Borrado...*) miro, vezinos del dicho lugar de Alda, e otros. E yo, el dicho Pero Martinez de Maestu, escriuano e notario publico sobre/dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos juezes e con los dichos testigos,/ por mandado de los dichos juezes e de pedimiento de los dichos conçejos e vezinos susodichos, este/ (*Borrado...*) que dicha es escribi, por ende fize aqui este mio syg (*Signo*) no a tal/ en testimino de verdad./ Pero Martinez (*Rubricado*).

1503, Febrero, 8. Sabando.

Ferrán Pérez de Gaviria, juez árbitro elegido por la villa de San Vicente de Arana y el lugar de Sabando, da sentencia en el pleito que ambos lugares mantenían sobre el aprovechamiento del monte "Gorostiza" o "Baracelaya".

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 13 (Antiguo 78).
Pergamino, 677x510 mm. Letra cortesana. Letra inicial y caja de escritura decoradas con hojas y motivos geométricos. Conservación mala. Hay zonas en las que ha desaparecido el texto a causa de la humedad. Incluye copia de un acuerdo alcanzado por San Vicente de Arana y Sabando el 25 de mayo de 1426 para repartirse el aprovechamiento del monte Gorostiza.

Este es traslado de vna sentencia que se dio sobre ciertos terminos de entre los dos concejos del lugar de Sabando e de la villa de San Biciente de Harana, asi de montes commo de terminos comunes, la qual es/ escripta en pargamino e signado de notario publico, su thenor de la qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçejo e jurados e hombres buenos de Sauando, aldea que es de/ la villa de Antoñana, e nos, el concejo e alcalde e oficiales e omnes buenos de la uilla de San Vicente de Harana, seyendo ayuntados e llegados todos generalmente a nuestra junta e a nuestras vistas en el ter/mino de Lope Alhaña, en el termino que ban de Sabando a San Biciente e cerca una (*Borrado...*) que esta incada en el dicho termino, segun que sienpre lo oviemos de vso e de nuestra constunbre de nos yuntar e lle/gar a la dicha yunta e a las dichas vistas, el vn concejo con el otro, especialmente estando y presentes Lope Ferrandez, e Johan Lopez, e su fijo Juan Diaz, e Ferran Lopez, clerigo, e Martin Martinez, e Ruy Martinez, e Ferran Sanchez/ e Juan Martinez, e Juan Perez, vezinos e moradores en el dicho logar de Sauando, de la vna parte, e Pero Martinez, alcalde, e Sancho, cura e clerigo, e Remiro Sanchez, e Ferrando, fijo de Pero Lopez de Langarica, e Juan Sanchez, e Domingo de/ Ondraita, e Sancho de Cecujano, vezinos e moradores en el dicho lugar de San Biciente de Harana, de la otra parte, e partida de otros onbres buenos de ambos los dichos dos lugares, todos a vn consejo e a vna voz,/ otorgamos e conoscemos que sobre razon de los pleytos e debates e contiendas e porfias que nos, los dichos concejos, avemos los vnos con los otros sobre razon de la dehesa que ha nonbre Gorostiça, la qual antiguamente solian gozar/ los de Sabando y Berberiego e agora a presente gozamos los dichos de Sauando e Sant Biciente por quanto los vezinos que solian bibir en Berberiego se mudaron a uiuir al dicho lugar de San Biciente, e sobre razon de todos/ los otros terminos e pastos e erbados e tajos e augas que entre los dichos dos lugares amos de comun que son en comedio de ambos dichos dos lugares de Sauando e Sant Uiciente, e por esta razon nos, los dichos dos concejos, todos/ a vna voz e a un consejo e por bien de paz e de concordia e por buen amorio e parentesco que abemos los vnos con los otros, por non aver pleitos nin contiendas e malquerencias e por no fazer costas nin dapnos e menoscabos e/ apartar peleas e ruydos e feridas e muertes de onbres que se podrian acaescer sobre la dicha razon de la dicha demanda de los dichos terminos e herbados e de cada uno dellos, e por esta razon nos, los dichos (*Interlineado: conce-*

jos), seyendo concordés/ amigables, a vn consejo e a vna voz e a vna mesma voluntad, seyendo todos contentos en ello, ponemos mojones e senales en la dicha dehesa e en los dichos terminos e en cada vno dellos e declaramos en esta carta todas las con/diciones e hordenamientos e penas e posturas que entre nos, los dichos dos conçejos, an de ser de aqui adelante para agora e sienpre jamas en razon de los dichos montes e terminos e de cada vno dellos, lo qual se contiene todo por esta carta/ (*Borrado...*) debaxo lo qual es en la forma siguiente.

Primeramente nos, los dichos dos concejos, mandamos e tenemos por bien que los de Sauando que agora son o seran por tiempo de aqui adelante que ayen de mejoría para agora e para sienpre jamas/ del camino que ban de Sabando a Berberiego, por onde estan los mojones puestos, enza ayuso fasta el otro camino que ban de Sant Bicente a Oquerruri, el tajo de madera e de la ceuera bien e quitamente con parte de los de Sant Vicente. E des/pues que la ceuera sea comida que la pastura de la yerba que la pazcan los dichos dos conçejos de comun con sus ganados segund que sienpre lo obieron de vso e de costunbre fasta el dia de oy. E quando quier que ouiere ceuera o grana en el dicho monte/ que los de Sauando que lo vieden el dicho monte del dia de Sant Miguel fasta el dia de Sant Andres e que ellos coman su pan e su ceuera e que en este dicho tiempo que los dichos de Sabando non traygan otros ganados en el dicho monte saluo ende los puercos,/ e si por abentura otro ganado granado o menudo dieren suelta para que anden a pasto en el dicho monte saluo ende estos dichos puercos, que los dichos de Sant Vicente que entren en el dicho monte con todos sus ganados sin pena e sin calopnia alguna/ en mesmo (*Interlineado: commo*) los de Sauando.

Otrosi, si por abentura los de Sabando dixieren que ay ceuera en el dicho monte e los de San Vicente dixieren que non ay ceuera, estonces que bayan tres o quatro onbres de ambos los dichos dos lugares e estos que/ bean e que caten el dicho monte si ay ceuera en el o no.

Otrosi, que bean e que caten de la carrera que ban de Sant Bicente a Oquerruri a juso por donde esta mojonado fasta el rio que viene de Yriaga e dende adelante fasta donde se ayunta/ con la otra agua que viene de Esple, e que en todo esto sobredicho que pazcan con sus ganados asi los de San Vicente commo los de Sauando sin contradicion alguna todo tiempo de ceuera e la yerba. Enpero que el tajo que sea quitamente/ de los de Sauando sin parte de los de Sant Vicente para fazer dello a su propia boluntad.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que de Lausaco Uraldea, a donde esta puesto el mojon en la piedra que llaman de Lope Alhaña,/ dende adelante por onde estan los mojones puestos a derechas a la pieça que era de Pero Gomez, e dende al camino de ban de Berberiego a Sauando por donde los mojones puestos fasta sobre el rio, este monte que sobredicho es, man/damos e tenemos por bien que sea cumun de los dichos dos concejos, asi de pasto commo de yerba e commo de tajo e de todas las otras cosas que menester fuere.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que qualquier vezino e vezina/ de los dichos lugares o de quoaquiera dellos que cortare o tajare en esta dicha dehesa que hamos de comun robre e aya por su pie que pague seys mrs. por el robre e quatro por la aya de la moneda que agora corre en los reg/nos de Castilla que fazen dos blancas el maravedi, e por la rama

berde que pague dos mrs. e por la seca tres mrs. de la dicha moneda. E esta dicha pena mandamos que ayan todos aquellos e aquellas que sin licencia nuestra e de nuestros sobre/dichos concejos se atrebieren a cortar e tajar robres o ayas, ramas verdes o secas commo dicho es.

Otrosi, si algun ganado de Sauando entrubiere en el monte de Sant Biciente o el ganado de Sant Biciente al monte propio (*Interlineado: de Sabando*) seyendo vedado/ (*Borrado...*) fuere fallado o prendado por algun custiero de los dichos lugares, que non pague coto nin calupnia alguna (*Borrado...*) el pastor o su dueño que andaba radio o errada.

Otrosi, tenemos por bien anbos los dichos concejos (*Borrado.../...*) pastor que goardare ganado de qualquier de los dichos dos lugares e el ganado pasare al termino propio de San Vicente o lo de San Vicente a lo propio de Sauando, alliende los dichos mojonos, e el ganado fuere de diez cabeças a suso que pague ocho mrs. de la dicha moneda, e si fuere de diez cabeças a yuso non pague cosa (*Borrado...*) que ande dentro.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que quando (*Interlineado: obiere*) cebera en el ayedo, que anbos los dos/ concejos podamos traer en el dicho ayedo los ganados mayores a pastar, cada vno en lo suyo e non entrando en lo ageno so la dicha pena, enpero que ganado menudo non sea osado ninguno de lo echar fasta que la cebera/ e la grana sea comida en el dicho monte, asi en lo propio commo en lo comun so la dicha pena.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que ningun vezino nin vezina de los dichos lugares de Sabando e de Sant Biciente en el dicho (*Borrado...*) que abemos de comun que no traya puercos ningunos xiricados saluo ende los de su cocina e de su casa (*Borrado...*) E si alguno de los dichos lugares los truxiere asi xiricados que los del otro lugar que ge los puedan quitar se/gun vso e construnbre de la comarca.

Otrosi, quando obiere ceuera en el robredo que alli non sea osado de entrar ninguno de los dichos dos lugares con ganados ningunos nin con ganado mayor nin con menudo so la dicha pena./

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que ningun vezino nin vezina de Sauando nin de San Vicente que en el año que obiere cebera en el dicho monte que non ande a coger ceuera en lo ajeno, porque tenemos por bien que si el de San Biciente,/ ya sea onbre o muger, que andudiere a coger ceuera en lo propio de Sauando que aya (*Interlineado: dos*) mrs. de pena. E si el de Sauando andubiere eso ques mesmo a coger ceuera en lo propio de Sant Vicente que pague esa mesma pena/ seyendo fallado en buena verdad que an dido.

Otrosi, en tiempo que obiere fortunas de nieves o de mal tiempo o de nesciedades que si lo ganados fueren baxados a yuso con plazenteria de anbos los dichos dos concejos que/ non ayan pena ninguna nin los ganados granados nin los menudos.

Otrosi, tenemos por bien e mandamos que ningun vezino de Sabando nin de San Biciente que non pueda prender a otro vezino nin vezina en este dicho/ monte de comun caso que sea

fallado faziendo mal, saluo ende aquellos que fueren custieros puestos por los dichos concejos en sus logares. E si por abentura otro vezino de los dichos lugares de Sauando e de Sant Biciente/ prendare en esta dicha dehesa que non fuere custiero, que sus vezinos que le tomen la prenda al prendador e que la tornen a su dueño sin pagar coto nin calopnia. E para goardar mejor esto, que los de Sauando e de Sant/ Vicente que pongan dos custieros para goardar la dicha dehesa de comun e que ponga el vn conçejo el vn custiero e el otro conçejo el otro custiero. E quando obiere cebera en esta dicha dehesa que non puedan vedar los/ vnos a los otros que non pazcan con sus ganados, saluo ende que todos anden e pazcan con los dichos sus ganados de noche e de dia saluo tanto quando vinieren en el dicho monte que se ayunten ambos los dichos dos conçejos dando carrera camino a los ganados por donde fuesen si quisieren goardar (*Borrado...*) ambas las dos partidas de Sauando e de San Vicente e fallaren por mejoría que pazcan los otros ganados que pase por y segund/ que ellos por bien tobieren.

Otrosi, tenemos por bien e mandamos que (*Borrado...*) qualquier vezino o vezina que sean foranos que el coto sea suyo sin otro embargo alguno. E/ si por abentura algun daño o menoscabo o parte del le viniere a algun (*Borrado...*) sobre el defendimiento de la dicha dehesa e de los terminos de cumun, que ayuden ambos los/ dichos concejos al daño que rescibieren e (*Borrado...*)

(*Borrado...*) que cada un vezino de ambos los dichos concejos que por la Pascoa de Navidad que faga cada vezi/no (*Borrado...*) de leña e non mas, so la dicha pena (*Borrado...*) los vnos e los otros segun que fasta aqui sienpre fue vso e costunbre. E si por aven/tura vna partida del un conçejo quisiere fazer leña que la dicha Pascoa (*Borrado...*) que la pueda fazer a la otra Pascoa siguiente. Mas mandamos e tenemos por bien que si algun vezino o/ vezina de los dichos dos lugares (*Borrado...*) las prendas al custiero o custieros e por esta razon les fiziere echar apelido que pague la colonia doblada./ (*Borrado...*) que ninguna manda de madera de robre nin de aya nin de otro (*Borrado...*) plazenteros ambos los dichos dos concejos en la dicha dehesa e monte de comun.

Otrosi, que si/ el custiero de Sabando fallare a algun vezino o vezina de Sant Vicente (*Borrado...*) fuyere o ascondiere al custoriero de Sabando, que se baya el al dicho lugar de Sant/ Vicente e que el oficial de Sant Vicente que le de las prendas (*Borrado...*) E si el custiero de San Biciente fallare eso mesmo al vezino o vezina de Saban/do con ganado o cogiendo cebera e se le fuyese (*Borrado...*) el jurado que se las de luego e que el dicho custoriero sea creydo por/ su llana palabra sin juramento como dicho es.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien (*Borrado...*) cotos e colonias (*Borrado...*)/ madera o leña o en otra qualquier forma (*Borrado...*) de lo en esta carta contenido.

E nos, los dichos dos concejos de Sanbando e de Sant Bi/cente obligamos a nos mismos e a cada unos de nos (*Borrado...*) en todo lo sobredicho en esta carta (*Borrado...*) e en cada vna parte dello agora nin en algun/ tiempo del mundo so pena de dar e pagar la parte que della se agrabiare (*Borrado...*) la meatad para la parte obediente e la otra meatad para el señor del lugar donde le fizieren el agrabio. E la dicha/ pena pagada o non pagada que esta carta sienpre finque firme e valedera (*Borrado...*) E por que esto sea firme e valedero e no

venga en duda anbas las dichas partes seyendo jun/tas commo dicho es rogamos e mandamos a vos, Ruy Perez de (*Borrado...*), notario publico por la avtoridad apostolica que estades presente, que desto fagades o mandades fazer dos cartas, tal/ la vna commo la otra, anbas en vn thenor partidas por a.b.c. las mas firmes (*Borrado...*) nin menguando mas la sentencia de la vna que de la otra, e dedes a cada vna de anbas las dichas la suya,/ signadas de vuestro sino. En testimonio de lo qual, testigos que fueron presentes llamados e rogados que por testigos lo otorgaron Ferran Lopez, clerigo, e Martin Martinez, e Johan Diaz, e Juan Perez, vezinos e moradores en Sabando, e don Sancho, cura/ e clerigo e Remiro Sanchez, e Juan Sanchez, e Domingo de Ondraita, vezinos e moradores del dicho logar de San Bicente, e otros. Que fue fecha e otorgada en el dicho termino de Lope Alhana, a veynte e cinco dias del mes de ma/yo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatrocientos e veynte e seis años. E yo, Ruy Perez (*Borrado...*) Canpeço, notario publico por la avtoridad apostolica, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los/ sobredichos testigos, e por ende, a rogaria e mandamiento de anbas las dichas partes, esta presente carta con otra, fechas en vn thenor e de vna mesma sustancia, de mi propia mano escribi, en la qual fiz este mio signo a tal en/ testimonio de verdad. Rodericus Perez, notarius apostolicus.

Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo yo, Ferran Perez de Gabiria, juez arbitro arbitrador e juez de ygoala e conponedor amigable escogido e tomado entre partes, de la vna, el concejo e vni/uersidad e vezinos e moradores del lugar de Sabando, aldea e juridicion de la uilla de Antoñana, e de la otra, el concejo e vnibersidad de la uilla de Sant Bicente de tierra de Harana e vezinos e moradores della/ sobre vn debate e contienda que las dichas vezindades han sobre vn monte e termino que es entre (*Borrado...*) dos lugares. Visto primeramente el conpromiso e poder a mi por las dichas partes dado e otorgado,/ el qual fue por mi aceptado. E visto vn ynstrumento publico de ygoala e conposicion entre las dichas partes fecho e passado sobre los dichos terminos e montes e pastos e aprobechamientos suyos. E visto lo ra/zonado e alegado por las dichas partes e cada vna dellas e quanto quisieron razonar en goarda cada vna parte de su derecho fasta que ençerraron razones. E visto commo yo de mi oficio tome ynformacion/ e fize ynquisicion por me mas entero ynformarme del derecho e justicia de las dichas partes. E visto e examinado todo lo al en el proceso desta carta e fuera del contenido que por buena expedicion require vista/ e examen, e sobre ello auido mi deliberado consejo a Dios solo ante mis ojos.

Fallo que los dichos de Sabando deben aber e gozar la çebera e tajo del monte e termino que es començando en el camino que ban de/ Sabando a Berberiego por donde estan los mojones puestos enza ayuso al camino que ban de Sant Bicente a Oquerruri con parte de los de Sant Bicente. E despues de comida la cebera, que el pasto/ deue ser cumun de anbos los concejos e vezindades de Sabando e Sant Bicente para pacer (*Borrado...*) E que, commo quier que en el dicho monte e terminado oviere cebera, que los de Sabando/ puedan bedar del dia de Sant Miguel de setiembre fasta el dia de Sant Andres. E fallo que en este comedio los de Sauando non deben echar en el dicho monte otros ganados saluo los puercos/ e si echaren en este dicho comedio otros ganados mayores o menores en el dicho monte e dieren (*Borrado...*) a otros para los echar, que los dichos de Sant Bicente puedan echar ende sus ganados ma/yores e menores, pasciendo las yerbas e beuiendo las aguas sin pena nin coto alguno.

Otrosi, fallo que la carrera que ban de Sant Bicente a Oquerruri ayuso por donde esta mojonado fasta el rio que/ viene de Yriaga, e dende adelante por donde dizen los mojones fasta donde se junta con la agua de Espele, que en todo ello deuen pacer la yerba e comer la grana e beber las aguas dende en comun los di/chos dos conçejos e vezindades con sus ganados mayores e menores, pero el tajo que es e debe ser de los dichos de Sauando sin parte de los de Sant Bicente.

Otrosi, comenzando en el losal de Lausanco Vralde/ donde esta puesto el mojon en la piedra de Lope Arena, e dende como dizen los mojones a la pieça de Ruy Gomez, que todo esto ença Sant Vicente es e deue ser de los dichos de Sabando con parte de los/ de Sant Vicente, este dicho monte de medio sobre el qual es el deuate que dizen las partes ser carrea, el quoyal fallo que deue ser comun de anbos los dichos conçejos para tajar e atalar e comer la çebera/ e yerba e beuer las auguas con sus ganados mayores e menores de noche e de dia, e que non sea mejor nin mayor la condicion de la vna parte que de la otra.

Otrosi, comenzando del camino que ban de/ Sabando a Berberiego enza arriba que llaman la Dehesa enza Bando (*sic*), que es e deue ser de los dichos dos conçejos con las penas e condiciones contenidos en el dicho ynstrumento de ygoala, abe/nencia sobre la corta.

Lo quoyal ygoalando e conponiendo entre las dichas partes asi pronuncio, juzgo e mando por esta mi sentencia arbitraria difinitiba en estos escritos e por ellos, non perjudicando al/ dicho instrumento de conposicion en lo al en el contenido. Lo quoyal fallo que deuo mandar e mando a las dichas partes e a cada vna dellas que asi lo tengan e mantengan e guarden de aqui adelante/ en todo tiempo de mundo e non bayan nin bengán por (*Interlineado: sy*) nin por otro contra ello en alguna manera por ninguna nin contra parte dello so la pena mayor del dicho conpromisso de quando (*Borrado...*)// sobre lo por mi declarado e sentenciado, la declaracion e ynterpretacion para la fazer en todo tiempo. E non fago condepnacion de costas por algunas causas que a ello me mueben al benir. E para esto mejor tener/ e goardar e conplir todo lo en esta carta contenido anbos los dichos dos conçejos de Sabando e San Bicente, syendo a ello presentes nos, Martin Ferrandez, alcalde hordinario de la dicha uilla de Sant Bicente, e Die/go Gil, e Anton Gil, e Johan de Estibaliz, e Martin Ochoa, e Martin Garrido, e Johan Carlos, e Albaro, e Sancho de Cecujano, vezinos e moradores que somos de la dicha villa de Sant Bicente, e Johan de Gauna, e Lope de/ Gauna, e Johan Lopez, e Johane Santua, e Ruy Saez, e Martin de Atauri, e Johan de Alegria, e Lope de Acharte, e Lope de Arbina, e Johan de Ocariz, vezinos e moradores que somos del dicho lugar de Sabando, to/dos nos, los sobredichos suso nonbrados de San Biçente e Sabando, faziendo por nos mismos e por los que avntes estan, e cada vno de nos por su conçejo, obligamosnos a nos mismos e a cada vno de nos e a nuestros bie/nes e a bienes de los dichos conçejos, asi muebles commo rayzes, ganados e por ganar, de estar e quedar en todo lo sobredicho e en esta carta contenido e en cada vna parte dello agora e en algun tiempo del mundo so pe/na de dar e pagar la parte que dello se agrabiare diez mill mrs. la meatad para la parte obediente e la otra meytad para la fabrica de la iglesia de donde fuere el agrabio, e la dicha pena pagada o non pagada/ que la dicha carta sienpre finque firme e valedera para agora e para todos tienpos del mundo so la dicha obligacion. E por que esto sea firme e valedero e non venga en duda nos, anbas las dichas partes, seyendo/ juntadas commo dicho es, rogamos e mandamos a vos, Sancho

Sayz, cura e clerigo del dicho lugar de Otheo, notario publico avtoritate (*Borrado...*) que estas presente, que desto fagades o mandedes fazer dos cartas, tal la vna commo/ la otra, anbas en vn thenor, partidas por a.b.c., las mas firmes que vos podades e de consejo de letrados, non añadiendo nin mengoando mas la sentencia de la vna que de la otra, e dedes a cada vna de nos, anbas las dichas partes, la suya signa/da con vuestro signo. En testimonio de lo quoyal fueron testigos presentes rogados e para ello llamados e por testigos se otorgaron Juan Ybañez Centol, clerigo beneficiado en Sant Pedro de Roytegui, e Diego Abad de Atavri, e Johan Abad de Sabando/ e Pedro de Arenaça, e otros. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el termino que se llama (*Borrado...*) en el termino de Sabando e San Bicente, a ocho dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu/ Chtristo de mill e quinientos e tres años. E yo, el dicho Sancho Saez, notario sobredicho que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los sobredichos testigos e por ruego e peydy/miento de los sobredichos dos conçejos de Sabando e Sant Viçente fize escribir este (*Borrado...*) conpromyso (*Borrado...*) e por ende fyze aqui este mio sig (*signo*) no a tal en/ testimonio de verdad/. Sancho Saez (*Rubricado*).

20

1504, Mayo, 9. Salvatierra.

Martín Pérez de San Vicente, procurador de San Vicente de Arana, presenta a Martín Ibáñez de Arriola como fiador de la venta de unas casas y unas fincas que se habían ejecutado al señor Bernardino de Lazcano en dicha villa.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 14.

1 folio, 280x197 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido entre los papeles de un pleito de la villa de San Vicente con Felipe de Lazcano.

(*Fol. 1 rº*) En la villa de Salbatierra de Alaba, a nueve dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos, este dia en pre/sençia de mi, Juan Ferrandez de Marieta, escribano de la reyna, nuestra sennora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e vno de los del numero de la dicha/ billa de Salbatierra, paresçieron presentes, de la vna parte, Martin Perez de San

Biçente, bezino/ de la dicha billa de San Biçente de Arana, procurador de los dichos bezinos de la/ dicha billa de San Biçente, e de la otra parte Martin Ybannex de Arriola, carnosco, vezino/ de la dicha billa de Salbatierra. E luego el dicho Martín Perez de San Biçente, por si/ e en el dicho nonbre dixo al dicho Martin Ibannez de Arriola que, commo el bien sabia o/ saber debia, a su pidimiento e por virtud de çiertos arrendamientos e obligaciones e/ ypotecas que presento antel alcalde hordinario de la dicha villa de San Biçente, por su/ mandamiento del dicho alcalde se abian executado vnas casas, pieças e tierras e heredades/ que el sennor Bernardino de Lazcano abia e tenia e le pertenesçia aver e tener en la dicha/ billa de San Biçente e sus terminos e custeria, las quales son aforadas e pregonadas/ segun huso e costumbre de la dicha billa de San Biçente, e fecho trance e remate e ferma/tiba al conprador de las dichas casas e heredades, e a el mando fazer pago de los/ mrs. que tenia de reçeibir segund que esto e otras cosas mas largamente paresçen e se contiene/ de los avtos que sobre la dicha cavsa pasaron. E por quanto commo el bien sabia quedo/ asyento entrellos quel se obiese de obligar commo quier que de derecho estaba obligado para el/ saneamiento de los dichos bienes e les diese fiadores para ello en forma e quel conprador/ estaba çierto e presto de le pagar sus mrs. en que se bendieron los dichos bienes raizes./

E luego el dicho Martin Ibannez de Arriola dixo que hera verdad lo susodicho e quel esta/ba çierto e presto de lo cunplir segund que entrellos estaba sentado. E para ello quel obliga/ba e obligo a su persona e a todos sus bienes muebles e rayzes, abidos e por aver/ de les fazer sanas e buenas las dichas casas, tierras e heredades que fueron del dicho/ sennor Bernardino de Lazcano e a el pertenesçientes en la dicha billa de San Biçente e sus/ terminos segund e commo en la dicha bendida e trance e remate e fermatia a su pedimiento/ del dicho Martin Ybannex fecho se contiene. Otrasy, caso fuere quel sennor Bernardino de/ Lazcano o otro en su nonbre a cavsa de las dichas casas e tierras e heredades alguna /mala boz o enbarracion pusiere o quisiese poner al conprador o conpradores de las/ dichas casas, quel se obligaba a tomar la boz e defensa dellos e de ge los fazer/ sanos e buenos agora e todo tienpo del mundo e de les dar e pagar todas las costas/ e dannos e menoscabos e ynterese que a cavsa dello redundiere al dicho conprador/ o conpradores, la qual dicha obligacion dixo que fazia segund que mejor podia e/ debia de derecho. E por mayor cunplimiento dixo quel daba e dio por fiador para lo suso/dicho a Miguel Diaz de Çoaçola, bezino de la dicha billa, que presente estaba.

E luego/ el dicho Miguel Diaz de Çoaçola dixo quel entraba e entro por tal fiador por el/ dicho Martin Ybannex, su tio, el qual obligaba e obligo a su persona e a todos/ sus bienes muebles e rayzes abidos e por aver de le fazer guardar e cunplir e pagar (Fol. 1 vº) al dicho Martin Ybannex todo lo susodicho segund e commo de suso se contiene o de los cun/ plir e pagar de lo suyo propio, la qual dicha fiança dixo que fazia e entraba por/ el dicho Martin Ybannex por tal fiador.

E luego el dicho Martin Ybannex de Arriola dixo/ que lo obligaba e obligo a su persona e a todos sus bienes muebles e rayzes abidos/ e por aver de sacar a paz e a salbo al dicho Miguel Diaz de Çoaçola de la fiaduria/ en que a su ruego abia entrado e de le fazer sin dapno alguno e de le dar e pagar to/das las cosas e dapnnos e menoscabos que a cavsa de lo susodicho se le redundasen/ o pudiesen redundar.

E para todo lo susodicho e cada cosa parte dellos, para que les agan/ asy atener e guardar e cunplir e pagar, dixieron que daban e dieron poder cunplido,/ renunçiendo su propio fuero, a todos e qualesquier alcaldes, juezes e justiçias e alguazi/les e jurados e otros qualesquier ofiçiales de qualesquier çivdades e billas e luga/res, regnos e sennorios ante quien esta nuestra carta paresçiere e hubieren que la cunplir que manden dar/ e den a debida entrega e execuçion en sus personas e en todos los dichos sus bienes/ e de qualquier dellos, e les fagan guardar e cunplir e pagar todo lo que sobredicho/ es e cada cosa e partes dello o todas las cosas e dapnos e menoscabos que sobrello se/ fizieren e redundaren bien asy e a tan cunplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias e qualquier dellos en la dicha razon obiesen pronunçiado sentencia definitiba/ e la tal por ellos obiese seydo consentida e consentida (*sic*) e hemologada e pasada en/ cosa juzgada. Sobre lo qual dixieron que renunçian e renunçiaron todas e qua/lesquier deyes, razones e defensiones, fueros e derechos, canonicos e çebiles, vsos e/ costumbres, hordenamientos reales, biejos e nuevos, escriptos e por escriuir que contra lo conte/nido en esta carta podrian ser que les non balan nin sea oydos sobrello ante ningund/ juez eclesiastico nin seglar, otor la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que/ omme faga non bala salbo sy la espeçial non proçede. E por lo susodicho dixieron que/ otorgaban e otorgaron contrato fuerte e firme tal qual so mi signo paresçiere. De lo/ qual anbas las dichas partes pidieron testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho/ es Martin Garrido, vezino de la dicha billa de San Biciente, e Juan de Arrieta e Pedro de A/rriçala e Juan de Marieta, escribano publico, bezinos e moradores en la dicha billa de Salba/tierra. Martin Ybanez. Miguel Diaz. E yo, el sobredicho Juan Ferrandez de Marieta, escribano de/ la reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e senno/rios, que presente fui a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otorga/miento de Martin Ybannex e Miguel Diaz, su fiador, e de pedimiento del dicho Martin Perez de San Biçente/ esta carta escreui e fago fee que rescibi registro otro al tanto en mi registro firmado e lo han/ firmado,/ e conosco a las partes. E fiz aqui este mi syg (*signo*) no en testimonio de verdad. Juan Ferrandez. (*Rubricado*).

1504, Junio, 27. San Vicente de Arana.

1504, Agosto, 9. San Vicente de Arana.

Juan Martínez de San Vicente, alcalde ordinario de la villa de San Vicente de Arana, a petición de Martín Ibáñez de Arriola, vecino de Salvatierra, prosigue el pleito ejecutivo seguido por éste ante el alcalde de Salvatierra contra el señor Bernardino de Lazcano a causa de un préstamo de cincuenta y cuatro mil maravedís que se halla pendiente de pago, y ordena vender en almoneda la casa, palacio y fincas que el señor posee en San Vicente, los cuales son comprados por el concejo y vecinos de dicha villa.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 14.

8 folios, 297x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido entre los papeles de un pleito de la villa de San Vicente con Felipe de Lazcano.

(Fol. 1 rº) En la villa de Sant Biçente, que es en la tierra de Arana, a veynte e si/ete dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu/ Christo de mill e quinientos e quatro años, este dia antel honrrado señor/ Juan Martinez de Sant Biçente, alcalde hordinario en la dicha villa de Sant Biçente e su juris/diçion por el concejo dende e en presençia de mi, Juan Fernandez de Marieta, escribano de los reyes,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ e vno de los del numero de la villa de Saluatierra de Alaua, paresçio el señor Pero Garcia de Ripa,/ vezino de la dicha villa de Saluatierra, en nonbre e commo procurador que mostro ser de Martin/ Ybanez de Arriola, vezino de la dicha villa de Saluatierra, segund que mas largamente paresçe/ al dicho poder por testimonio de mi, el dicho escribano, del qual fizo presentaçion. E luego el dicho Pero/ Garcia, antel dicho señor alcalde en el dicho nonbre, mostro e presento vna carta de obligaçion e ypo/teca escripta en papel e sygnadas de escribano publico cuyo thenor del dicho poder e obligaçion e ypoteca, vna enpues de otra, son en la manera syguientes./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo yo, Martin Ybañez de Arriola,/ vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, otorgo e conozco que fago e hordeno e/ establezco e doy todo mi poder cunplido e pongo por mis çiertos e abundantes/ generales procuradores segund que mejor e mas cunplidamente puedo e devo de derecho/ a Pero Garcia de Ripa e a Pedro, mi fijo, e a Juan Fernandez de Munayn, vezinos e moradores/ que son en la dicha villa de Saluatierra, que estan presentes, que mostradores e presentadores seran desta/ presente carta de poder e procuraçion e a qualquiera dellos para en todos mis plitos e demandas/ que yo he e entiendo aver o mover commo los que son mobidos e començados contra qualquier persona/ o personas de qualquier ley, estado o condiçion, dignidad que sean o ellos e qualquier dellos han/ o esperan aver o mober contra mi en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda. Especialmente por quanto el señor Vernardino de Lazcano me debe e es obligado a me/ dar e pagar çierta contia de mrs. por virtud de vn obligaçion e contratos que sobre el e/ sus bienes tengo, para que puedan pedir

entrega e execuçon en bienes del dicho señor Ver/nardino de Lazcano en la villa de Sant Biçente e sus terminos e costeria, e venderlos/ e rematarlos, e para fazer todas las diligençias que al caso cunplan, e para lo dello depen/diente, emergente con todas sus anexidades e conexidades e dependencias, e para/ que puedan parescer e parescan ante los reyes, nuestros señores, e ante los señores/ del su muy alto Consejo e oydores de la su muy noble Avdençia e Corte e Chan/çelleria, e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asy eclesyasticos commo se/glares, en qualesquier çiudades, villas e lugares, regnos e señorios que de los dichos plitos/ e demandas o de qualquier dellos ayan poder de oyr e librar e conoscer en qualquier manera e/ por qualquier razon que sean e ser puedan, e doy e otorgo a los dichos mis procuradores/ libre e llenero e general, conplido poder para demandar e responder e defender conos/cer e negar e avenir e conbenir e para jurar en mi anima juramento o juramentos, asy de/ calonia commo deçisorio e de verdad dezir, e toda otra qualquier manera de jura que a la natura/ del plito o de los plitos convenga, e para presentar en mi nonbre testigos e probanças/ e cartas e ynstrumentos aquellas que conbengan, e para ver presentar, jurar e conosçer los testigos/ e probanças los que la otra parte o partes contra mi presenten, e pidir publicaçon dellas e dezir/ contra los que contra mi fueren presentados e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en/ personas sy menester fuere, e para que puedan concluyr los dichos plitos o qualquiera dellos (*Fol. 1 vº*) e cerrar razones en ellos e en cada vno dellos de los que por mi e en (*Interlineado: mi*) nonbre tratare e procurare/ e para oyr sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo difinitibas, e asentir e consentir/ de la o de las que fueren dada o dadas por mi, e aprobar e suplicar e alçarse de la o de las/ que fueren dada o dadas contra mi ante quien debiere e commo debiere, e seguir la apelaçon/ o suplicaçon o suplicaçiones e pidir costas e demandar e jurarlas e resçibir las, e/ para sacar carta o cartas de los dichos señores reyes o de los dichos juezes o de qualquier dellos,/ aquellas que a mi o a los dichos mis plitos o a qualquier dellos aprobechen sobre ello. Otrosy,/ para que los dichos mis procuradores o qualquier dellos puedan fazer e sustituyr en su lugar e en/ mi nonbre vn procurador sustituto o sustitutos, bozero o bozeros, quales e quantos quisiere/ e por bien tobieren, asy del plito o de los plitos contestado o contestados commo despues,/ e tomar en sy commo de cabo el ofiço de procuradores mayores, e para que los dichos mis procuradores/ o el sustituto o sustitutos que en mi nonbre e en su lugar fueren fechos puedan fazer, dezir e/ razonar o tratar e procurar, asy en juyzio commo fuera del, todas aquellas cosas e cada vna/ dellas que los tales buenos e leales procuradores pueden e deben facer e dezir e razonar/ e tratar e procurar e yo mismo faria e diria e razonaria e procuraria, presente seyendo,/ avnque sean de aquellas cosas e cada vna della en que en sy segund derecho requerian aver especial/ mandado, e riliebo a los dichos mis procuradores e a qualquiera dellos e a los sustituto o/ sustitutos por ellos e por cada vno dellos en mi nonbre e en su lugar fechos de toda carga de/ satisdaçon e fiaduria so aquella clavsula que es dicha en latin juicio sisti judicatum solui/ con todas sus clavsulas acostunbradas en derecho. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello/ obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e otorgo/ e prometo de aver por firme, estable e valedero todo quanto dicho es e en esta carta se/ contiene. E para cunplir e pagar todo lo que contra mi fuere judgado e mandado e sentenciado,/ obligo a mi e a los dichos mis bienes, commo dicho es, e sy alguna parte o clavsula/ fuere menguada en esta dicha procuraçon de las nesçesarias quel derecho manda, yo, el dicho Martin/ Ybañez, la doy por buena e por cunplida e por acabada e por bastante e por valedera/ asy commo sy en ella se conteniесе todo.

E porque esto es verdad e sea firme, otorgue/ esta carta de poder e procuraçion ante Juan Fernandez de Marieta, escribano de los reyes, nestros señores/ ynfraescripto, que presente esta, al qual ruego que la escriba o faga escribir e la sygne de/ su sygno. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de poder e procuraçion en la dicha villa de/ Saluatierra, a veynte e seis dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presente a lo que sobredicho es Juan Garcia de/ Çoaçola, e Martin Butron, e Juan de Langarica, çapatero, vezinos de la dicha villa. No enpezca/ que ba escripto entre reglones en vn lugar o diz e a Juan Fernandez de Munayn e en otro lugar va/ barrado o diz e apelar e suplicar, que yo, el dicho escribano, en corregiendo lo emende. E yo, el dicho/ Martin Ybañez firme de mi nonbre. Martin Ybañez de Arriola./

Sepan quantos esta carta de obligaçion ypotecaria vieren commo yo, Vernardino de Laz/cano, señor de Arana, otorgo e conozco que devo e he a dar e pagar a vos, Martin Ybañez/ de Arriola, vezino e morador que soys en la villa de Saluatierra de Alaba, que presente estades,/ çinquenta e quatro mill mrs. de la moneda corriente en Castilla por razon de prestado que me/ los prestastes e los yo de vos resçibi bien e cunplidamente. Por lo qual obligo a mi persona e/ bienes muebles e rayzes avidos e por aver de vos los dar e pagar los dichos çinquenta e quatro/ mill mrs. de oy dia que esta carta es fecha fasta seis años primeros cunplidos para el dia primero del/ mes de junio despues de que sean cunplidos e pasados los dichos seis años, so pena del (Fol. 2 rº) doblo que en vos pongo por pena e postura e pato conbençional, e sy non vos diere e/ pagare los dichos çinquenta e quatro mill mrs. para el dicho plazo segund dicho es, (*Interlineado: por esta carta*) do poder cunplido/ e me someto a la jurisdicçion de todos e qualesquier juezes, asy de la corte del rey e de la/ reyna, nuestros señores, commo de todas las otras çiudades e villas e lugares de quales/quier regnos e señorios ante quien esta carta paresçieis, que me lo agan asy athener/ e goardar e cunplir e pagar e manden fazer e fagan execuçion en mi e en los dichos mis bienes/ por contia de los dichos çinquenta e quatro mill mrs. del prinçipal e pena del doblo sy en ella/ cayere, segund dicho es, e los bienes en que asy fizieren la dicha execuçion los manden/ vender e vendan con fuero o syn fuero commo quisieren e por bien tobieren e por quanto quel/ persona que por ellos diere, e de los mrs. que balieren que vos entreguen e fagan pago a vos,/ el dicho Martin Ybañez de Arriola, o quien vuestro poder oviere, de los dichos çinquenta e quatro mill/ mrs. del dicho devdo prinçipal e pena del doblo sy en ella cayero, segund dicho es, con mas/ las costas que en los cobrar se vos recrescieren. E para ello renunçio mi propio fuero e la ley/ de la non numerata pecunia del aver nonbrado non visto non dado non contado, e las dos/ leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que diz quel escribano e testigos de la carta/ deben ver fazer paga en dineros o en otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que diz que/ fasta dos años es omme thennudo de mostrar e probar la paga que fizyere saluo sy aquel/ que la paga resçibie renunçiare estas leyes, las quales dichas leyes e cada vna dellas/ yo renunçio e parto de mi e de todo mi fabor e ayuda en vno con todas las otras/ leyes, razones, defensionos, fueros e derechos e con la general renunçiaçion de leyes/ que omme faga non bala. E para mayor seguridad de lo susodicho e porque vos, el dicho/ Martin Ybañez, mas çierto e seguro seades de la paga de los dichos mrs. yo, el dicho señor Ver/nardino de Lazcano otorgo e conozco que os ypoteco e hago ypoteca de las mis casas/ y heredades que yo he e tengo en la mi villa de Sant Biçente de Arana e de las heredades/ que yo tengo en la aldea de Vlibarry Arana que vos

theney's tomados de mi en arrendamiento/ por çiertos años segund que mas largamente en el dicho arrendamiento se contiene, e me/ obligo segund dicho es para mi e mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver que/ fasta que vos, el dicho Martin Ybañez seades contento e pagado de los dichos mrs. con/tenidos en esta dicha obligaçion non pueda vender nin enagenar nin tocar nin cambiar los dichos/ bienes ni parte dellos, e sy los vendiere o enagenare o trocar e cambiare segund/ dicho es que me non bala en qualquiera manera que sea nin sea sobre ello oydo ante ningund juez/ eclesyastico nin seglar. Para lo qual, sy nescesario es, renunçio todas e qualesquier leyes/ que en mi favor podrian hazer e contra lo en esta carta contenido que me non bala avnque las tales/ leyes non sean espaçificadas en esta carta.

E por que esto sea firme e non benga en duda/ otorgue esta carta de obligaçion ypotecaria ante Martin Diaz de Santa Cruz, escribano del rey/ e reyna, nuestros señores, que esta presente, al qual ruego que la faga o faga hazer la/ mas fuerte que podra e la de sygnada con su signo a vos, el dicho Martin Ybanez de Arriola o quien vuestro poder obiere. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Saluatierra de/ Alaua a postrimeros dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e ocho años. Testigos que fueron presentes/ a lo que susodicho es para ello llamados e rogados el bachiller Juan Fernandez de Vicuña,/ e Juan Diaz de Santa Cruz, el moço, vezinos de la dicha villa, e Juan Arça de Lazcano, vezino dende./ E yo, el dicho Martin Diaz de Santa Cruz, escribano del rey e reyna, nuestros señores, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e del numero (Fol. 2 vº) de la dicha villa que fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, de/ otorgamiento del dicho señor Vernardino de Lazcano e de pedimiento del dicho Martin Ybañez/ de Arriola esta carta de obligaçion fize e escribi segund que ante mi paso. E por/ ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Martin Diaz./

E asy mostrados e presentados la dicha obligaçion e cartas segund que en ellas se contiene,/ luego el dicho Pero Garcia de Ripa en el dicho nonbre dixo al dicho señor alcalde que por quanto por/ virtud de la dicha obligaçion el señor Vernardino de Lazcano le debia e estaba obligado/ a le dar e pagar los mrs. en la dicha obligaçion contenidos e segund que en la dicha obligaçion/ paresçia estaba ypotecado en las casas e heredades quel dicho señor Vernardino tenia/ en la dicha villa de Sant Biçente. Por ende, que le pidia que su merçed mandase las dichas casas/ e tierras e heredades quel dicho señor Vernardino ha, tiene e le pertenesçen aver e tener en la dicha/ villa de Sant Biçente e sus terminos e costeria los mande vender e aforar e apregonar segund/ vso e costunbre de la dicha villa e estilo de su avdiençia e fazer trançe e remate dellos,/ e de los mrs. que hizieren mandase a el fazer pago asy de los mrs. contenidos en el dicho/ contrato commo de las costas que por la dicha cavsa se fizieren e mas e alliende de todos/ los dapños e menoscabos que a cavsa de lo susodicho ha rescibido e se han redundado./ En lo qual fazer dixo que faria bien e lo que con justiçia deba, lo contrario faziendo dixo que protesta/ba e protesto contra el e sus bienes todo lo que protestar podia e debia de derecho e protestando le/ podia aprobechar. E asy lo pidia por testimonio.

E luego el dicho señor alcalde dixo que oya lo que/ dezian e quel, non consentiendo en protestaçiones algunas contra el e sus bienes fechas,/ que estaua çierto e presto de hazer lo

que con derecho sea. E luego rescibio juramento en forma/ de derecho debida del dicho Pero Garcia de Ripa en anima del dicho Martin Ybañez, su parte, sobre/ la señal de la cruz (*Cruz*) que con su mano derecha corporalmente le fizo tocar e le hecho las/ confusyones quel derecho sobre tal caso manda. Al qual dicho juramento dixo que sy juraba/ e a las confusyones respondio amen. E, resçibido el dicho juramento, so cargo de aquel, a/soluo que le devia de lo contenido en la dicha obligaçion que le debia todos los dichos çinquenta/ e quatro mill mrs. con mas las costas, de los quales non abia fecho traspaso nin abia/ resçibido mrs. algunos de los en la dicha obligaçion contenidos. E luego el dicho señor alcalde/ dixo quel, visto su pidi-miento e juramento que del resçibio e la asoluion por el fecha e bien asy/ el dicho contrato, que mandaba e mando a Juan de Sant Biçente, merino de su avdiençia/ e de la dicha villa, que presente estava, que vendiese e aforase e pregonase las dichas casas/ e tierras e here-dades al dicho señor Vernardino de Lazcano pertenesçientes en la dicha villa de/ Sant Biçente e sus terminos e costerias. E dixo que mandaba e mando notificar e fazer/ saber al dicho Vernardino de Lazcano lo susodicho, e sy contra la dicha obligaçion e/ mandamiento alguna cosa queria dezir e alegar o mostrar paga o quita otra razon/ legitima que paresçiese el o su procurador suficiẽte bien ynstruto e ynformado,/ e sy paresiere que le oyra e goardar en todo lo que dezir e alegar querra en vno con la otra/ parte, donde non que oyria al dicho Martin Ybanez todo lo que dezir e alegar querra e fara e librara/ sobre ello todo lo que con derecho sea. De lo qual commo paso el dicho Pero Garcia de Ripa a mi, el/ dicho escribano, pidio testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Diego Gil e Martin/ Garrido e Juan de Heztibaliz e Sancho de Çicujano e Juan d'Alvarez e Martin Perez de Sant/ Biçente, vezinos de la dicha villa de Sant Biçente.

E despues de lo sobredicho, entre la dicha villa e la casa de la Madalena, que es çerca (*Fol. 3 rº*) la dicha villa, a çinco dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quinientos e quatro años, este dia, en presençia de mi, el dicho Juan Fernandez de/ Marieta, escribano de los reyes, nuestros señores, e su notario publico sobredi-cho e testi/gos de yuso escriptos parescieron presentes, de la vna parte, el dicho Pero Garcia de Ripa/ en el dicho nonbre del dicho Martin Ybañez de Arriola, e de la otra parte, el señor Vernar/dino de Lazcano. E luego yo, el dicho escribano, a pidimiento del dicho Pero Garcia de Ripa/ notifique e declare lo susodicho segund e commo abia pasado e de suso se contiene./ E asy notificado, el dicho señor Vernardino de Lazcano dixo que oya lo que dezia. De lo/ qual commo paso el dicho Pero Garcia de Ripa en el dicho nonbre a mi, el dicho escribano, pidio testimonio. Testi/gos que fueron presentes a lo que sobre dicho es Fernand Perez de Ararrayn e Pedro e Martin, criados/ de Martin Saez, cantero, vezinos e moradores en la dicha villa./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Sant Biçente, primero dia del mes/ de agosto, año sobredicho de mill e quinientos e quatro años, este dia este dia (*sic*) antel/ dicho señor Juan Martinez de Sant Biçente, alcalde e juez antedicho e en presençia de mi, el dicho/ escribano e testigos de yuso escriptos paresçio presente Juan Fernandez de Munayn, vezino/ de la dicha villa de Saluatierra en nonbre e commo procurador que es del dicho Martin Ybanez de/ Arriola, de la vna parte, e de la otra el dicho Juan de Sant Biçente, merino de la dicha villa/ de Sant Biçente. E luego el dicho Juan Fernandez de Munayn dixo al dicho señor/

alcalde que, como el bien sabia o saber debia, por virtud de los dichos contratos de obligacion/ e ypoteca e a pidimiento de la parte del dicho Martin Ybañez el avia mandado al dicho Juan,/ merino, a que vendiese las dichas casas e palacio e tierras e bienes rayzes del dicho/ señor Vernardino de Lazcano e a el pertenesçientes en la dicha villa de Sant Biçente/ e sus terminos e costeria, todos a fumo muerto, desde la foja del monte fasta la/ piedra del rio e de la piedra del rio fasta la foja del monte. E pues los/ terminos para se hazer los fueros e pregones heran pasados, que le pidia ante su merçed/ al dicho Juan, merino, que fiziese fee que sy avia fecho los dichos fueros e pregones e almo/nedas segund vso e costunbre de la dicha villa e estilo de su avdiencia. E luego/ el dicho Juan, merino de la dicha villa, dixo quel faria fee e relacion antel dicho señor alcalde/ que ha mengua de non aver escribano en la dicha villa quel, segund que por el dicho señor alcalde le hera/ mandado, el avia vendido e aforado e pregonado segund vso e costunbre de la/ dicha villa por tres fueros e pregones de nueve en nueve dias e por tres almonedas/ de dia en dia todas las casas e palacio e solares e huertas e heras e tierras e/ heredades quel dicho señor Vernardino de Lazcano ha, tiene en la dicha villa de Sant/ Biçente e sus terminos e costeria desde la foja del monte fasta la piedra del/ rio e de la piedra del rio fasta la foja del monte, todos a fumo muerto, e/ avian prometido por ellos en publica almoneda (*Borrado...*) vezinos del dicho lugar/ de Sant Biçente sesenta mill mrs. corrientes en Castilla e estaban en aquel/ ser e punto e estado. El señor alcalde dixo quel resçibia la dicha fee e relacion/ del dicho merino e mandolo asentar a teniente de lo pasado.

E en siguiente/ el dicho Juan Fernandez de Munayn, en el dicho nonbre, antel dicho señor alcalde mostro e/ presento vn testimonio de liçençia e vn contrato de retificacion del señor Ver (*Fol. 3 vº*) nardino de Lazcano e doña Beatriz de Cabrera, su legitima muger, que son/ escritas e sygnadas de escribano publico segund que por ellas paresçia, cuyo/ thenor son en la forma syguiente./

En el lugar de Lazcano, que es en la probinçia de Guipuzcoa, a nueve dias del/ mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e/ quatroçientos e nobenta e ocho años, en presençia de Juan Garcia de Apalategui, escribano/ del rey, nuestro señor, e su notario en la su corte e en todos los sus regnos e se/ñorios e vno de los escribanos de numero del concejo e alcaldia de Arerya e testigos/ de yuso escritos paresçio presente Vernardino de Lazcano, señor de Arana, e dixo/ quel avia tomado e rescibido de Martin Ybanez de Arriola, vezino de la villa de Sal/uatierra de Alaua, çinquenta e quatro mill mrs. de la moneda corriente en Castilla/ para remediar algunas nesçesydades suyas e de la señora doña Beatriz de Ca/brera, su muger, obligandosele para çierto plazo de le dar e pagar los dichos çinquen/ta e quatro mill mrs. E para mayor seguridad de la dicha paga le avya ypotecado/ la casa e heredades que tenia en el lugar de Sant Biçente de Arana e las hereda/des que tenia en el lugar de Vlibarri Arana, las quales heran suyas e de su patrimonio./ E por quanto la dicha señora, su muger, estaba apoderada en las dichas casa/ e bienes por su dote e arras segund que paresçia por ante escribano publico e queria e/ pidia el dicho Martin Ybanez que la dicha señora consentiese la dicha obligacion e apode/ramiento e ypoteca e loase e aprobase, por ende, que como mejor podia e devia, asy/ de fecho como de derecho, que le daba e otorgaua e le conçedia e le dio e otorgo e concedio/ liçençia e avtoridad a

la dicha señora doña Beatriz, avssente, a tan bien commo sy/ estobiese presente e por la dicha señora le fuese pidida la dicha liçençia, para que/ consyenta en la dicha obligaçion e ypoteca de bienes fecha al dicho Martin Ybanez e apruebe/ e lohe e ratifique de manera que sea fyrme e valiosa la dicha carta de obligaçion e ypoteca/ e que para aquella dicha razon tal e tan cunplido e vastante poder le otorgava e otorgo/ a la dicha señora ynrebocable, e que prometia e prometio e se obligo con su persona/ e bienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver por fyrme, rato e grato e/ valiosa esta dicha carta de poder e liçençia agora e en todo tienpo del mundo so pena/ de los pagar al dicho Martin Ybañez los dichos çinquenta e quatro mill mrs. con la pena del/ doblo e de non rebocar so la dicha pena. E caso puesto que rebocase, que queria el que la tal rebo/caçion non fiziese fee en juyzio nin fuera en ningund tienpo del mundo, e que esta dicha carta de/ poder e liçençia otorgava fuerte e firme a consejo e syn consejo de letrado quel/ paresçiere sygnado de mi, el dicho escribano. E que rogava e rogo a los presentes que dello fuesen/ testigos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto son Martin de Çuriri,/ çapatero, e Juan del Portal e Martin del Portal, vezinos del dicho lugar de Lazcano. E yo,/ el dicho escribano, por mandado e pidimiento del dicho señor Vernardino escribi este dicho poder e liçençia para la dicha señora doña Beatriz. E por ende fize aqui este mio sygno a tal/ en testimonio de verdad. Juan Garcia./

Sean quantos esta carta de loamiento e ratificaçion vieren commo yo, doña Beatriz (Fol. 4 r^o) de Cabrera, muger legitima que soy del señor Vernardino de Lazcano, señor de Arana,/ por razon quel dicho Vernardino, mi señor, ha resçibido prestados en dineros contados çinquenta/ e quatro mill mrs. de la moneda corriente en Castilla de Martin Ybanez de Arriola,/ vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, para remediar algunas nesce/sydades que al presente thenemos e ser obligado el dicho señor Vernardino de le/ dar e pagar los dichos mrs. al dicho Martin Ybañez para çierto placo en la dicha obligaçion contenido,/ e para mayor seguridad de la dicha paga le ha ypotecado la casa e heredades/ quel dicho mi señor Vernardino e yo thenemos en el lugar de Sant Biçente Arana e las he/redades que tenemos en el lugar de Vlibarry Arana que a nos pertenescen e son nuestras propias/ del patrimonio. E por quanto yo, la dicha doña Beatriz, antes de agora estoy/ e fuy ypotecada e apoderada en las dichas casa e heredades al tienpo que me case e contray/ matrimonio con el dicho Vernardino, mi señor, con otros bienes para seguridad de mi dote e arras/ segund que mas largamente paresçe por el contrato de ypotecaçion que sobre la dicha tasacion/ paso. Por ende, por virtud del poder e liçençia que para ello tengo del dicho Vernardino, mi señor,/ por antel escribano de esta carta segund de esta otra parte se contiene otorgo e conosco que loho e/ retifico e afyrmo el dicho contrato e ypotecario que al dicho Martin Ybañez le esta fecho/ e otorgado por el dicho mi señor Vernardino de Lazcano de los dichos bienes de suso/ nonbrados e contenidos en el dicho poder para que este en ellos y en cada vno dellos y/potecado e apoderado e asegurado fasta en tanto que de los dichos çinquenta/ e quatro mill mrs. que al dicho mi señor Vernardino le dio e enpresto sea contento e/ pagado bien e cunplidamente en manera que le non mengue alguna cosa por dar nin pagar/ nin al dicho Martin Ybañez por rescibir. E para ello, por que mas çierto e seguro/ sea, renunçio todo e qualquier derecho que yo tenga o puedo thener por virtud de la dicha/ ypoteca e apoderamiento a mi fecho, avnquel tal derecho o açion o derechos o açiones/ que yo sobre la dicha razon contra el dicho Martin Ybañez tenga o pueda tener, avnque non/ bayan espeçificadas e declaradas. Otrosy, renunçio que,

caso que la dicha ypotecaçion/ a mi fecha diga e espeçifique que, caso que yo torgue e de logar a que se vendan/ o enpeñen los bienes a mi ypotecados e apoderados, que lo tal non bala bien/ asy el tal derecho renunçio e parto de mi e de todo mi fabor e ayuda por/ quanto este dicho contrato fue çelebrado en tienpo quel dicho mi señor Vernaldino e yo/ teniamos mucha nescesydad de los dichos mrs. susodichos. Otrosy, renunçio/ las leyes de los enpeadores Veliano e Justiniano que fablan en fabor de las/ mugeres, ca yo, seyendo dellos çertificado del escribano suso escripto las renunçio./ Otrosy, renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ que non vala saluo que la especial proçeda, e para mas seguridad e fyrmeza deste dicho/ contrato de poder e me someto a la jurisdiccion de todos e qualesquier juezes, a/sy eclesyasticos commo seglares, asy de la corte del rey e de la reyna, nuestros/ señores, commo de todas las otras çiudades e villas e lugares de qualesquier/ regnos e señorios ante quien esta carta paresçiere que me la agan asy/ thener e goardar e cunplir e pagar e estar e quedar por ella, y que non me dexen (*Fol. 4 vº*) yr nin pasar nin consyentan contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo ni/ por alguna manera, so obligaçion e estipulaçion que fago de mi persona/ e bienes muebles e rayzes abidos e por aver.

E por que esto sea/ fyrme e non venga en dubda, otorgo esta carta de loaçion e retificaçion/ por ante Juan Garcia de Apalategui, escribano del rey, nuestro señor, que presente/ esta, al qual pido e ruego que la escriba o faga escribir fuerte e fyrme/ a consejo o syn consejo de letrado qual paresçiere, sygnado de su sygno,/ e a los presentes ruego que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta/ dicha carta en el lugar de Lazcano, que es en la prouinçia de Guipuzcoa, a diez e/ siete dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e nobenta e ocho años. Testigos que fueron presentes/ llamados e rogados para esto son don Martin de Varrena, clerigo, e Juan Lopez de/ Alchibiria e Juan de Lazcano, fijo de Garcia de Lazcano, moradores en Lazcano. Va/ escripto entre reglones en vn lugar do diz las renunçio, e en otro lugar do diz non bala,/ non enpezca. E yo, Juan Garcia de Apalategui, escribano del rey, nuestro señor, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e vno de los/ escribanos del numero del conçejo e alcaldia de Arerya, que presente fuy al otorga/miento desta carta en vno con los dichos testigos en el dicho lugar, por ruego e pidimiento/ de la dicha señora doña Beatriz, escribi esta carta de loaçion e retificaçion/ para el dicho Martin Ybañez. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testi/monio de verdad. Juan Garcia./

E asy mostrados e presentados los dichos contratos en la manera susodicha,/ e luego dicho Juan Fernandez dixo que los presentaba para en goarda del derecho/ del dicho su parte, e pidio al dicho señor alcalde que, pues paresçia averse fecho los/ fueros e pregones e almonedas de los dichos bienes en publica forma, que le mandase/ fazer e fiziese la firmatiba de ellos e fazer trançe e remate al comprador/ o conpradores de las dichas casas, palaçio e tierras e heredades susodichas al dicho/ señor Vernaldino de Lazcano pertenescientes en la dicha villa de Sant Biçente e sus/ terminos e custeria e a el mandase hazer pago de los mrs. que tenia de resçibir/ el dicho su parte con mas las costas que sobre la dicha razon se avian fecho e se hiziesen./ Lo contrario faziendo protesto lo que protestado tenia todo lo que protestar podia e debia, e pedia/ dello testimonio a mi, el dicho escribano.

E luego el dicho señor alcalde dixo quel, visto su/ pedimiento de la parte del dicho Martin Ybañez a el fecho, e bien asy los contratos e yns/trumentos publicos e de como se avian vendido las casas e palaçio e heredades e/ todos los bienes pertenescientes al señor Vernardino de Lazcano en la dicha villa de/ Sant Biçente e su jurisdiccion segund vso de la dicha villa e estilo de su avdiencia,/ e visto el proçeso de la cavsa de como segund estilo de su avdiencia estaban/ en punto de remate e como por parte del dicho Martin Ybañez avya avia (*sic*) seydo re/querido pues los fueros e pregones e almonedas ata el punto del remate/ estaban fechos en tiempo e forma debidos, que le mandase firmar los dichos bienes (*Fol. 5 rº*) en el comprador por la contia prometida y el mandase hazer o fiziese pregon a/sy del prinçipal como de costas, e sobre todo pidio serle fecho entero cunplimiento de/ justicia, lo qual por el dicho señor alcalde visto dixo que fallaba que para fazer el dicho/ trançe e remate o fyrmatiba de los dichos bienes que debia fazer llamar, çitar/ e enplazar al dicho señor Vernaldino de Lazcano para que por el o por su procurador/ sufiçiente bien ynstruto e ynformado biniese e paresçiese antel dicho se/ñor alcalde para que fuese presente e consentiente al dicho (*sic*) del dicho trançe e remate/ e firmatiba a tomar los dichos bienes tanto por tanto y dende cunplir/ con el dicho Martin Ybañez, asy del dicho prinçipal como de las costas. Por ende,/ dixo quel por la presente firmada del nonbre de Juan Fernandez de Marieta, escribano de los/ reyes, nuestros señores, e escribano de la avdiencia e de la cavsa que de su parte le/ requeria e amonestaba e de partes de la justicia le monestaba y mandava quel/ biniese e paresçiese antel o ynbiase su partido sufiçiente desdel/ dia que le fuere notificado el dicho mandamiento en su presençia o persona sy pu/diere ser avido, donde non ante su casa faziendolo saber a sus criados,/ familiares o vezinos mas cercanos, de manera que ello pueda benir a su notiçia/ e dello non pueda pretender ynorançia deziendo que lo non supo dentro de/ quatro dias primeros siguientes con aperçibimiento que dixo que le fazia que sera atendido/ fasta el dicho termino, e sy paresçiere o biniere o ynbiare su procurador en su nonbre/ quien mas diere por las dichas casas, palaçio e bienes se le daran tanto por tanto,/ donde non abiendo su avsençia por presençia e rebeldia por parte e su contradiccion/ por consentimiento de partes de la justicia real firmara la vendita del dicho trançe/ e remate en el mayor comprador e por falta de comprador en el dicho Martin Ybañez e/ hara sanos e buenos las dichas casas, palaçio e bienes en la persona o personas/ que los conpraren e les mandara dar la posesyon dellas e los metera en la posesyon/ dellos e de los mrs. que balieren e montaren en vno con las costas, mandare fazer pregon/ al dicho Martin Ybañez e sy obiere sobra mandare acudir con ellos al dicho señor/ Vernaldino o a su procurador, e sobre todo probera lo que con fuero e con derecho/ deba. E dixo que mandaba e mando dar carta de enplazamiento e çitaçion en publica/ forma a mi, el dicho escribano, e firmado de mi nonbre para con que le fuese notificado lo/ susodicho. Asy lo pidia por testimonio./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Sant Biçente, a ocho dias del mes/ de agosto, año sobredicho de mill e quinientos e quatro años, este dia/ antel dicho señor alcalde, estando el dicho señor alcalde ante las puertas de su casa sentado/ a juyzio oyendo e libranddo los plitos que antel paresçian segund que lo ha vsado e a/costunbrado, en presençia de mi, el dicho escribano, e testigos de yuso escriptos, paresçio presente/ Martin Ybanez de Arriola, vezino de la dicha villa de Saluatierra, el qual dixo que, non rebocando/ sus procuradores, antes abiendo por rato e grato e fyrme e valedero todo quanto/ en el dicho plito e cavsa

ayan fecho, dicho e razonado e atuado, quel paresçia ante su merçed,/ al qual mostro e presento vna carta de enplazamiento que es escripta en papel e firmado/ de la firma de mi, el dicho escribano, e en las espaldas del vn testimonio de notifiçion e (Fol. 5 vº) sygnada de escribano publico, cuyo teienor, vno enpues de otro, son los siguientes.

Yo, Juan Martinez de San Biçente, alcalde hordinario en la villa de Sant Bicente, que es en el valle e/ tierra de Arana, fago saber a vos, el noble e generoso señor Vernardino de Lazca/no, cuya es la casa e logar de Lazcano, que a pidimiento de Martin Ybañez de Arriola, vezino/ de la villa de Saluatierra de Alaua, e por mi mandamiento e mediante çiertos recavdos/ e ynstrumentos publicos trayentes en sy aparejada execuçion se an fecho secuçion/ a falta de bienes muebles en la casa e palaçio e las otras heredades a vos pertenes/çientes en la dicha villa de Sant Biçente e en sus terminos y el proçeso de la dicha cavsa/ segund estilo de mi avdiencia esta en punto del remate e trançe. E por parte del/ dicho Martin Ybañez he seydo requerido, pues los fueros e pregones e almonedas ata/ el punto de la firmatiba estan fechos en tiempo e forma debidos, que yo mandase firmar/ e rematar los dichos bienes en el comprador por la contia prometida y a el le mandase/ fazer e fiziese pago asy del prinçipal commo de costas, e sobre todo pidio serle/ fecho entero cunplimiento de justiçia. Lo qual por mi visto, falle que para faser el dicho trançe e/ remate e firmatiba de los dichos bienes que vos debia llamar, çitar, enplazar/ para que por vos o por vuestro procurador sufiçiente bien ynstruto biniesedes/ e paresçiesedes ante mi e fuesedes presente e consentiente al tiempo del/ dicho trançe e remate e firmar e a tomar los dichos bienes tanto por tanto/ y dende a cunplir con el dicho Martin Ybañez asy del dicho prinçipal commo de las/ costas. Por ende, por la presente firmada de Juan Fernandez de Marieta, escribano de mi avdiencia, e de mi parte, vos requiero e amonesto e de parte de la/ justiçia vos amonesto y mando vengays e parescays ente mi/ o ynbieys vuestro procurador sufiçiente desdel dia que vos fuere mostrado este/ mi mandamiento en vuestra persona e ante las puertas de vuestra casa, faziendolo saber/ a vuestros criados, familiares o vezinos mas çercanos, de manera que ello pueda/ venir a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorançia dentro de quatro/ dias primeros syguientes, con aperçibimiento que vos fago que sereis atendido fasta/ el dicho termino e sy binieredes o parescieredes o ynbiaredes al dicho procurador que fara la dicha/ firmatiba e trançe e remate en vuestra presençia o de vuestro procurador en vuestro nonbre a quien/ mas diere por los dichos bienes, donde non, abiendo vuestra avsençia por/ presençia e vuestra rebeldia por parte e vuestra contradìçion por consentimiento de/ partes de la justiçia, reafyrmare la vendida del dicho trançe e remate/ al mayor comprador, e a falta de comprador en el dicho Martin Ybañez, e dare/ la posesyon dellos e los mandare (*Interlineado: entrar*) en la dicha posesion, e de los mrs. que valieren/ e montaren en vno con las costas mandare fazer pago al dicho Martin Ybañez, e/ sy obiere sobra mandare acudir con ella a vos o al dicho vuestro procurador, e/ sobre todo probere lo que con fuero e con derecho deba. Fecha e mandada dar en la/ dicha villa de Sant Biçente, primero dia del mes de agosto, año del/ nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Testigos (Fol. 6 rº) que fueron presentes a lo que sobre dicho es Martin Ochoa de Sant Biçente, e/ Juan de Heztibaliz, e Andres de Sant Biçente, vezinos de la dicha villa/ de Sant Biçente. En fee de lo qual yo, Juan Fernandez de Marieta, escribano de los/ reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ regnos e señorios, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en

vno con los/ dichos testigos, por mandamiento del dicho señor alcalde e a pidimiento de la/ parte del dicho Martin Ybañez este testimonio escribi e firmelo de mi nonbre./ Juan Fernandez./

En el lugar de Lazcano, que es en la noble probinçia de Guipuzcoa, a çinco/ dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill/ e quinientos e quatro años, este dicho dia yo, Juan Fernandez de Çalduhondo, escribano e/ notario publico de sus altezas e escribano del numero de la villa de Saluatierra, yo, el/ dicho Juan Fernandez, ante las puertas del venerable señor don Vernardino de/ Lazcano e señor del valle de Arana, notifique este avto e notifiçacion/ en el dorso contenido e en su presençia ante los palaçios del dicho señor don Vernardino,/ el qual lo dio por notificado e pidio treslado de la dicha notifiçacion. Testigos que/ fueron presentes al dicho avto de notifiçacion Juan de Aria, vezino del dicho/ lugar de Lazcano, e Pero Abbad de Arriola, fijo de Martin Ybañez de Arriola,/ vezino e morador en la villa de Saluatierra. E yo, Juan Fernandez de Çaldu/hondo, escribano susodicho, que fuy presente a la notifiçacion del dicho avto/ en vno con los dichos testigos, e por ende fize este mio sygno. Juan Fernandez./

E asy mostrado e presentado el dicho testimonio e notifiçacion antel/ dicho señor alcalde por el dicho Martin Ybanez de Arriola a la manera que dicha es,/ luego el dicho Martin Ybanez de Arriola dixo al dicho señor alcalde que commo/ el bien sabia o saber debia, avia mandado notificar al señor Vernaldino/ de Lazcano el dicho enplazamiento segund que por el se contenia, el qual le avia/ seydo notificado e el plazo del dicho enplazamiento e notifiçacion hera/ para oy, dicho dia. E por quanto el dicho señor Vernardino de Lazcano nin su procurador/ en su nonbre non paresçia e hera tarde de las viespereas, que le pidia e, sy nescesario/ hera le requeria segund que mejor podia e debia de derecho, que le mandase firmar/ e firmase la dicha bendida al comprador e a quien mas diese por los dichos/ palaçio e huertas e solares e tierras e heredades del dicho señor Vernaldino/ de Lazcano e a el pertenesçientes en la dicha villa de Sant Biçente e sus terminos/ e costeria de todos, desde la foja del montes fasta la piedra del rio, e de la/ piedra del rio fasta la foja del monte, e desde los abismos de la tierra/ fasta el çielo, e desde los çielos fasta los abismos de la tierra, todos/ a fumo muerto. Lo qual faziendo dixo que faria bien e lo que de derecho hera (Fol. 6 v^o) obligado, lo contrario faziendo dixo que protestaba e protesto todo lo que/ con derecho debia e protestado le podia aprobechar.

E luego el dicho señor alcalde/ dixo quel estava çierto e presto de fazer todo lo que con derecho sea e que por el visto/ los avtos e meritos del dicho proçeso e su pidimiento, e pues el dicho señor/ Vernaldino de Lazcano nin su procurador en su nonbre non paresçia al termino/ por el asygnado, que el, aviendo su avsençia por presençia e rebeldia/ por consentimiento, que por mayor cunplimiento de su ofiçio dixo que/ mandava e mando en su avdiençia publica a Juan de Sant Biçente, merino, que presente estaba, que los dichos palaçio e huertas e solares e pieças e tierras/ e heredades del dicho señor Vernaldino e a el pertenesçientes en la dicha villa/ de Sant Biçente e sus terminos e costeria, en especial las casas palaçio/ que son en la dicha villa que se tienen de la vna parte al camino que ban a las here/dades del dicho lugar, e por la otra parte a vnas huertas e heredades del/ dicho Vernaldino, e de la otra parte

se tienen a casas de Juan Garrido, e por la/ otra parte asy mismo al camino. E vna rayn que es junto con el dicho lugar/ de Sant Biçente que se tiene de la vna parte a (*Tachado: l camino*) vn camino que esta entrel/ dicho lugar de San Biçente e la dicha rayn, e por la parte de yuso a vn as heras/ de vezinos de la dicha villa, e por partes de yuso a vna senda camino/ que van para Arana. E en otra pieça que es sobre la hermita que dizen Santa/ Maria, que se tiene de la vna parte al camino que van para Arana, e por la otra parte/ a otro camino que va el ganado al monte. Mas otra pieça que dize Gomez/solo que se tiene de la vna parte a pieça de Martin Ochoa por parte de/ yuso, e de la otra parte de herederos de Pero Abbad de Sant Biçente, que/ Dios aya. En voz e en nonbre de todos los otros bienes rayzes e tierras e/ heredades e heras e huertas e solares quel dicho señor Vernaldino ha e tiene/ e le pertenesçe aver en la dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e/ costeria, desde la foja del monte fasta la piedra del rio, e desde la piedra/ del rio fasta la foja del monte, e del çielo fasta los abismos, e de los/ abismos fasta la tierra todos a fumo muerto los pusyese en publica al/moneda faziendo tocar la canpana segund vso e costunbre de la dicha villa,/ la qual fizo oyr o tocar luego a la hora.

E el dicho Juan, merino, dixo antel dicho/ señor alcalde que estava asentado faziendo avdiencia publica en commo los/ dichos casa e palaçios e heredades del dicho señor Vernaldino de Lazcano que/ son en la dicha villa de Sant Biçente e costeria e a el pertenesçientes e que las/ dichas huertas e solares e heredades de suso declaradas todo segund dicho es/ a pidimiento del dicho Martin Ybañez e de su procurador en su nonbre (*Fol. 7 rº*) e por mandamiento del dicho señor alcalde, abian seydo vendidos e afora/dos e pregonados segund vso e costunbre de la dicha villa por tres pregonos,/ de nuebe en nuebe dias, e tres almonedas de dia en dia, e avian prometido/ por ellos sesenta mill mrs. E quien quedaria por ellos en publica avdiencia/ antel dicho señor alcalde mas mrs., a la vna, a las dos, a la terçera. E luego/ el dicho Martin Ybanez (*Interlineado: de Arriola*) dixo quel ha mengua de comprador que mas non daba nin prometia (*Interlineado: quel daba e prometia*) por la dicha casa e palaçios e huertas e solares e pieças e tierras e bienes ra/yzes al dicho señor Vernaldino de Lazcano pertenesçientes por qualquier/ manera e razon en la dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e custeria,/ segund de suso estan declaradas, ochenta mill mrs. E luego el dicho Juan de/ Sant Biçente, merino, torno a pregonar e dezir altas voces en commo por las/ dichas casas e palaçios e los otros bienes rayzes al dicho señor Vernaldino de/ Lazcano pertenesçientes en la dicha villa e sus terminos e costeria segund de suso/ esta dicho dava e prometia el dicho Martin Ybañez ochenta mill mrs. a mengua/ de otro conprador en probecho de la hazienda, e quien quedaria mas por ellos,/ a la vna, a la dos e a la terçera. E luego paresçio presente Diego Gill de/ Sant Biçente, commo vno del pueblo e en nonbre del conçejo e vezinos de la dicha/ villa de Sant Biçente, e dixo que dava e prometia por los dichos bienes de suso/ declarados ochenta e vn mill mrs. E en syguiente luego el dicho Martin Ybañez/ de Arriola en prouecho de los dichos bienes dixo que dava e dio por ellos ochenta e/ çinco mill mrs. E luego el dicho Juan, merino, dixo e torno a pregonar e almonedar/ en la dicha avdiencia deziendo a altas voces en commo la dicha casa e palaçios/ e huertas e solares e pieças e tierras e bienes rayzes de suso contenidos/ davan e prometian ochenta e çinco mill mrs. e quien daria mas por ellos a la/ vna, a las dos, a la terçera. E luego el dicho Diego Gill de Sant Biçente, commo vno/ del pueblo e en nonbre de los vezinos de la dicha villa de Sant Biçente, dixo/ quel dava e prometia por los dichos bienes de suso declarados ochenta e çinco mill/ e quinientos mrs. E en syguiente el dicho Juan, merino, torno ha dezir e pregonar a altas/

vozes en commo el dicho Diego Gill, en nonbre de los dichos vezinos de la dicha villa/ de Sant Biçente, dava e prometia ochenta e çinco mill e quinientos mrs. e quien quedaria/ por ellos, a la vna, a las dos, a la terçera. E commo quier que asy pregono e almo/nedeo antel dicho señor alcalde el dicho palaçio e casas e huertas e casas e here/dades de suso declarados, non paresçio ende otro alguno quien mas diese nin prome/tiese por ellos. E en syguiente el dicho señor alcalde dixo que, por el visto lo suso/dicho de commo avia pasado, que fallava e fallo que debia firmar e firmo/ la dicha vendida de las dichas casas, palaçios e huertas e solares e tierras/ e pieças al dicho señor Vernardino de Lazcano pertenesçientes en la dicha villa de/ Sant Viçente e sus terminos e custeria segund de suso estan declarados al dicho/ Diego Gill, conprador, por sy e en nonbre del conçejo de Sant Biçente, al qual/ por partes de la justiçia real mando dar la posesyon del dicho palaçio, (Fol. 7 v^o) casas, tierras e huertas segund que de suso se contienen, e mando que ninguno nin algunos/ en ella non le perturbasen nin contradiesen so pena de las penas en tal caso/ en derecho estableçidas e el por partes de sus altezas le fazia sanas/ e buenas para agora e para syenpre jamas, bien commo sy el dicho señor/ Vernardino de Lazcano fuera presente e a todo ello consentiente. E mas/ condepono al dicho señor Vernardino en las costas en prosecuçion de esta cavsa/ fechas, la tasaçion de las quales reserbo en sy para adelante. E para ello el dicho señor/ alcalde dixo que ynterponia e ynterpuso su decrepto e avtoridad en la mejor/ via e forma que podia e debia de derecho. Lo qual todo mando notificar al dicho señor/ Vernardino de Lazcano o a su procurador en su nonbre, e lo que demas de los dichos/ çinquenta e quatro mill mrs. contenidos en la dicha obligaçion e costas avian fecho/ los dichos bienes mandole bolber al dicho señor Vernardino de Lazcano o a su/ procurador en su nonbre. De lo qual commo paso el dicho señor alcalde por sy y el dicho/ Martin Ybañez por sy a mi, el dicho escribano, pidieron por testimonio. Testigos que fueron/ presentes a lo que sobredicho es Fernand Martinez de Sant Biçente, cura, e Juan de Heztibaliz,/ e Fernando de Sant Biçente, e Sancho de Sant Biçente, vezinos de la dicha villa/ de Sant Biçente./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Sant Biçente, a nueve dias del/ dicho mes de agosto, año sobredicho de mill e quinientos e quatro años, este/ dia antel dicho señor alcalde e en presençia de mi, el dicho escribano e testigos de yuso/ escriptos paresçio presente el dicho Pero Gill, por sy y en nonbre de los vezinos/ de la villa de Sant Biçente, e dixo al dicho señor alcalde commo el sabya o/ saber debia ayer, dia que se conto a ocho dias del dicho mes, se avian fecho tran/çe e remate e afirmando todos los dichos bienes, casa e solares e pi/eças e tierras e bienes rayzes pertenesçientes al dicho señor Vernardino de Lazcano en la dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e costeria al dicho Diego/ Gill se le avia mandado dar la posesyon dellos segund que paresçia mas/ largamente por los avtos del proçeso a que se referia. Por ende,/ commo mejor podia e devia de derecho le pidia e requeria al dicho señor alcalde/ le metiese e diese la posesyon de la dicha casa e huertas e solares e tierras/ e bienes rayzes pertenesçientes al dicho señor Vernardino de Lazcano en la/ dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e custeria, pues que de derecho asy/ lo devya mandar fazer, lo contrario faziendo dixo que protestava e protesto/ contra todo lo que protestar podia e devia.

E luego el dicho señor alcalde dixo que/ oya lo que dezia e, non consintiendo en protestaciones algunas contra el fechas,/ que estaba çierto e presto de faser lo que con derecho

sea e quel ya tenia mandado/ dar la posesyon de los dichos bienes a Juan de Sant Biçente, merino de (*Fol. 8 rº*) su avdiençia e afirmandose en el primer mandamiento que, sy nescasario/ hera, que agora nuebamente mandaba e mando al dicho Juan, merino de su/ avdiençia que presente estaba, que luego encontinente entremetiese/ e ponsyese al dicho Diego Gill de Sant Biçente, por sy y en nonbre de los otros/ vezinos de la dicha villa, en la posesyon actual e cebill e corporal de la/ dicha casa e huertas e solares e pieças e tierras e bienes rayzes pertenescientes al/ dicho señor Vernardino de Lazcano en la dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e costeria.

E luego el dicho Juan, merino, dixo quel, obedesçiendo el manda/miento del dicho señor alcalde, que a el plasy de ansy cunplir. E luego, poniendo/lo ansy por obra, llebo al dicho Diego Gill a la casa del dicho Vernaldino/ de Lazcano que (*sic*) junto con la dicha villa, que se tiene por la vna parte al camino/ que van para las heras e rodeada de solares, e tomandole de las manos, abrio/ las puertas e le entro en la dicha casa e tomo vn terron de tierra en señal de posesyon/ e ge lo dio e entrego en sus manos e le torno a sacar della e le fizo al dicho/ Diego Gill por sy y en nonbre de los vezinos çerrar la puerta commo en/ cosa suya, e le torno a entrar dentro segund que mejor de derecho podia./ E dende le llevo a vna rayn que es junto con la dicha villa, que se tiene de la/ vna parte al camino que van entre la dicha rayn e la dicha villa, e por partes/ de arriba a çiertas heras, e por partes de avaxo a vna senda camino/ que van de la dicha villa para el valle de Arana, y ende le entro del brazo/ en la dicha rayn e tomo della vn terron de tierra e ge lo dio e entrego en sus/ manos en señal de posesyon segund que mejor podia e de derecho debia./ La qual dicha posesyon dixo que lo dava e dio en la dicha casa e palaçio/ e rayn en nonbre de todos e qualesquier huertas e solares e pieças/ e bienes rayzes al dicho señor Vernaldino pertenescientes en la/ dicha villa de Sant Biçente e sus terminos e custeria e en todos desde la/ foja del monte fasta la piedra del rio, e de la piedra del rio fasta/ la foja del monte, e desdel çielo fasta los avismos, e de los abismos/ fasta el çielo, de todos a fumo muerto. La qual posesyon dixo que le/ daba e ponía en ella segund que mejor podia e lugar avia de derecho. E asy/ dada la dicha posesyon por el dicho merino, luego el dicho alcalde dixo quel,/ de partes de la justiçia real de sus altezas, e mandava e mando/ manparar (*sic*) al dicho Diego Gill, por sy e en nonbre del conçejo e vezinos, en la po/sesion dellos para que algunos nin algunos non fuesen osados de yr/ nin venir contra ella nin le perturbasen en la dicha posesyon, e sy nescasario/ hera so manparo (*sic*) real de sus altezas e so las penas en derecho/ estableçidas. Lo qual dixo que mandava e mando segund que mejor podia (*Fol. 8 vº*) e devia de derecho. De lo qual commo paso el dicho Diego Gill a mi, el dicho/ escribano, pidio testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es/ Juan de Alvarez, e Martin Perez, e Martin Garrido, e Martin Ochoa, e Juan de Vrbisu,/ vezinos de la dicha villa de Sant Biçente, e otros.

No enpezca que/ ba escripto entre reglones en vn lugar o diz ante, e en otro lugar o diz por/ esta carta, e en otro lugar ba escripto entre reglones e salle fuera a la uisa/ o diz sacare salbos e buenos los dichos bienes a la presona o pre/sonas que los conpraren e los, e en otro lugar e en otro lugar (*sic*) ba escripto/ entre reglones o diz anparar, e en otro lugar ba barrado o diz licen,/ e en otro lugar ba escripto entre reglones o diz terminos, e en otro/ lugar ba escripto entre reglones o diz de Arriola, e en otro lugar o diz/ quel daba e prometia, que yo, el escribano en corrigiendo lo hemende. E yo, el sobre/dicho Juan Ferrandez de Marieta, escri-

bano de los reyes, nuestros señores e su notario/ publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos/ testigos, por ende fiz escriuir estos avtos e testimonios de suso contenidos en/ estas ocho fojas fechas con el medio pliego de papel e en fin de/ cada plana ban señaladas con sendas barras de tinta. Por ende, por man/damiento del dicho señor alcalde e a pidimiento del dicho Diego Gil en nonbre del/ dicho conçejo fize este mio syg (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan/ Ferrandez (*Rubricado*).

22

1504, Noviembre, 29. San Vicente de Arana.

1505, Mayo, 15. San Vicente de Arana.

Martín Garrido, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, a instancia de Pedro García de Ripa, procurador de Martín Ibañez de Arriola, hace ejecución y embargo en unas cantidades de dinero que el señor Bernardino de Lazcano tiene en la villa de San Vicente, para pagar a dicho Arriola las cantidades que le adeudaba por unas donaciones y arrendamientos de fincas que le había hecho.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 14.

11 folios, 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido entre los papeles de un pleito de la villa de San Vicente con Felipe de Lazcano.

(*Fol. 1 rº*) En la villa de San Biçente, que es en tierra de Arana, a beynte nueve dias del mes/ de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e/ quatro años, este dia antel honrrado señor Martin Garrido, alcalde hordinario en la/ dicha villa de San Biçente e en presençia de mi, Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de los/ reyes nuestros (*sic*) e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e/ vno de los del numero de la billa de Salbatierra de Alaba, paresçio presente Pero Garcia de/ Ripa, vezino de la villa de Salbatierra de Alaba, en nonbre e commo procurador que mostro/ ser de Martin Ybanez de Arriola, bezino otrosy de la dicha villa de Salbatierra, segund/ quel dicho poder mas largamente paresçe e se contiene por testimonio de mi, el/ dicho escriuano, del qual fizo presentaçion, cuyo thenor es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bieren commo yo, Martin Ybanez de/ Arriola, vezino de la billa de Salbatierra de Alaba, otorgo e conosco que fago e/ hordeno e establezco e doy e otorgo todo mi poder conplido e pongo por mi/ cierto e abundante, general procurador segund que mejor e mas conplidamente pu/edo e debo de derecho a Pero Garcia de Ripa, vezino otrosy de la dicha billa de Salba/tierra, que presente esta, que mostrador e presentador sera desta presente carta de poder e/ procuraçion para en todos e qualesquier pleitos e demandas e açiones/ que yo he e espero aber e mober contra qualesquier presona o presonas, ba/rones o mugeres, clerigos o legos, de qualquier ley, estado o condiçion o digni/dad que sean o ser puedan o las sobredichas presonas o qualquier dellas an o/ esperan aber e mober contra mi en qualquier manera e por qualquier razon/ que sea o ser pueda, asy en demandando commo en defendiendo. Espeçialmente/ por quanto el señor Bernardino de Lazcano me debe e esta hobligado a me dar/ e pagar çierta cantidad de mrs. E fanegas de trigo por virtud de çiertos arrendamientos/ e donaçion que sobrel señor Bernardino de Lazcano tengo, e para los dichos/ arrendamientos e donaçion aya de dar e de a debida enterga e execuçion en bienes/ del señor Bernardino de Lazcano, e aya de fazer e faga todos los avtos e di/ligençias que al caso sean nesçesarios e al caso conbengan, e para todo lo dello/ dependiente, emergente, anexo e conexo, con todas sus dependençias, emergençias,/ anexidades e conexidades. Al qual dicho mi procurador le doy todo mi poder/ bastante con libre e llenera e general administraçion para demandar e responder, de/fender e conosçer, abenir e conbenir e conponer e conprometer, e para que pueda paresçer/ e paresca ante los reyes, nuestros señores, e, so sus altezas, ante los señores del/ su muy alto Consejo e Corte e Chançelleria, e ante otros quales quier alcaldes e juezes/ e justiçias que del dicho plito o plitos puedan e deban ber e determinar e juzgar, e (Fol. 1 vº) jurar en mi anima juramento o juramentos, asi de colonia commo deçisorio e de verdad/ dezir, e para presentar por mi e en mi nonbre escripturas e probanças e testigos e ber/ presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la otra parte o partes contra mi pre/sentaren e pidir publicaçion contra ellos e dezir contra ellos e contra cada vno dellos,/ asy en dichos commo en personas, sy nesçesario fuere, e para que pueda conbinyr/ el plito o los plitos e oyr sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo difini/tibas, e asentir e consentir en la o en las que fueren dada o das (sic) por mi, e se alçar/ e apelar de la o de las que fueren dada o dadas contra mi e seguir la dicha apelaçion/ ante quien debiere seguir o dar quien las siga, e para pedir costas e jurarlas e/ reçibir las, e para quel dicho mi procurador pueda dezir e razonar, tratar e procurar/ ansy en juyzio commo fuera del todas aquellas cosas e cada vna dellas quel tal/ buen procurador puede e debe fazer e dezir e razonar, tratar e procurar e yo mis/mo faria e diria e razonaria e procuraria, presente seyendo, avnque sea de aquellas/ cosas e cada vna dellas en que segund derecho requieran aber espeçial mandado, re/bisto al dicho mi procurador de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella/ clasula ques dicha en latin judiçio systi judicatum solui, con todas sus clasulas/ acostunbradas en derecho, por lo qual todo e cada cosa e parte dello (Roto: *obligo a mi*)/ mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes abidos e por aber de (Roto: *aber*) por/ firme estable e berdadero, rato e grato, agora e todo tiempo del mundo, todo quanto/ dicho es e en esta carta se contiene, e para cunplir e pagar todo lo que contra mi fuere/ juzgado e mandado e sentenciado.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga/ en duda, otorgue esta carta de poder e procuraçion ante Juan Ferrandez de Marieta, escribano/ de los reyes, nuestros señores,

ynfra escripto, que presente esta, al qual ruego que la escriba/ o faga escriuir fuerte e firme fasta en tanto que llebe efeto e la de a bos, el dicho Pero Gomez/ de Rypa, sygnada con su sygno. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de poder/ e procuracion en la dicha villa de Salbatierra, a beynte e vn dias del mes de nobien/bre, año del nascimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro/ años. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Juan de Santa Cruz, ça/patero, e Juan de Goyas, e Martin Butron, bezinos de la dicha billa. E por mayor con/plimiento la firmo de su nombre Martin Ybanez de Arriola. E yo, el sobredicho Juan/ Ferrandez de Marieta, escribano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios e uno de los del numero de la villa de Sal/batierra, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a/ otorgamiento del dicho Martin Ybanez e de su pedimiento esta carta escriui e fago fee que rescibi/ esto al tanto en registro, e lo en firmar, e conozco a las partes de sus propios nonbres. E fiz/ aqui este mio signo en testimonio de berdad. Juan Ferrandez.

(Fol. 2 rº) E luego en siguiente, el dicho Pero Garcia de Ripa, en nombre e commo procurador del/ dicho Martin Ybanez, antel dicho Martin Garrido, alcalde e juez susodicho, mos/tro e presento vna carta de merçed e donacion e en vno con ella çiertas cartas de arren/damientos que son escriptas en papel e sygnadas de escribanos publicos segund/ que por ellas paresçia, cuyo thenor, vna en pos otra son en la manera syguiente./

Sepan quantos esta carta de merçed e donacion bieran commo yo, el señor Bernardino de/ Lazcano, señor de Arana, de mi propia buena e agradable boluntad, syn pre/mia nin engaño nin otro ynduzimiento alguno, otorgo e conozco por esta carta que por/ quanto bos, Martin Ybanez de Arriola, bezino de la villa de Salbatierra, que estades presen/te, me abedes fecho muchos serbiçios e buenos fasta el dia de oy que esta carta es fecha/ e me fazedes de aqui adelante, e por cargo que de bos tengo, fago bos çesion e donacion/ pura e mora e non rebocable de las rentas que yo he e tengo de las casas e heredades/ mias que son en la mi billa de San Biçente de Arana, e de las heredades del aldea de/ Vlibarri Arana por diez años primeros syguientes e que comiençen a correr los dichos/ diez años deste primero agosto que sera en este año de la fecha desta carta, e fasta/ ser cunplidos los dichos diez años bien e cunplidamente, syn que mengue nin falte/ ninguno dellos. Las quales dichas casas e heredades de la renta de las qua/les yo os fago donacion las que bos, el dicho Martin Ybanez, antes de agora teneis/ de mi tomadas por arrendamiento por quatorze años segund que mas largamente/ en el dicho arrendamiento se contiene. El qual arrendamiento quiero que quede en su/ fuerça e lugar para que despues que sean conplidos los dichos diez años de la dicha/ merçed e donacion que yo bos fago podades vsar del dicho arrendamiento e gozar e llebar/ los frutos e rentas en el dicho arrendamiento contenidas fasta el cunplimiento de los años/ en el dicho arrendamiento contenidos. De las quales dichas rentas de suso declaradas/ bos fago donacion merçed e bos las doy e traspaso e fago çesion e traspasamiento con/ todos sus vsos e pertençias, entradas e salidas por el dicho cargo que de bos tengo/ en la manera que dicho es, para agora e para sienpre jamas. E que bos non sea rebo/cada nin anulada nin desatada esta dicha donacion que bos fago agora nin en/ algund tienpo del mundo. E desde oy dia que esta carta es fecha en adelante me parto e quito/ e me desapodero de la tenençia

e posesion e propiedad e juro de heredad de todo/ el señorío e derecho que yo he e podría aver en qualquier manera e por qualquier ra/zon en la dicha renta de las dichas casas e heredades de los dichos diez años/ suso declarados. E por esta misma carta do e trespaso en vos, el dicho Martin Ybanez,/ la tenençia, posesion e propiedad e juro de heredad de todo el derecho e señorío que yo he/ e podría aver en la dicha renta de las dichas casa e heredades por tienpo de los dichos/ diez años, para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisieredes e por bien tubieredes/ para bender e enpeñar e dar e trocar e cambiar e fazer della e en ella e en cada cosa e/ parte della todo lo que quisieredes e por bien tobieredes commo fariades e podriades fazer en (*Fol. 2 vº*) las otras cosas vuestras propias, libres e quitas e desenbargadamente, e para que la poda/des entrar e tomar, entrades e tomades syn mandado e liçençia e poder e/ avtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna de las quel derecho man/da, sin pena e sin coto e sin colonia alguna. E pongo con vos,/ el dicho Martin Ybanez de vos fazer çierto e sano la dicha renta/ de las dichas (*Tachado: de las*) casa e heredades por los dichos diez años/ de que vos fago merced e donaçion, como dicho es, de qualquier o qualesquier/ que vos lo demandaren o envargaren e corrallaren todo o parte dello,/ agora e todo tienpo, en qualquier manera e por qualquier razon/ o titulo o cava que sea o ser pueda, e de tomar el plito e la voz/ y demanda por vos o por vuestros herederos o por quien lo oviere/ de aver, e vos sacar a paz e a saluo e sin dapno en qual/quier tienpo e lugar e estado que estouiere el plito, quier sea començado/ quier non, del dia que me lo fizieredes saber en mi persona si podiere ser avido o ante las puertas de las casas donde mas con/tinuamente fiziere mi morada fasta diez dias primeros/ syguientes, e sy al dicho plazo non tomare el dicho plito e la/ voz e vos non defendiere e sacare a paz e a saluo e syn da/pño segund que dicho es, que vos peche e pague en pena e por pena/ del doblo de la dicha renta de los dichos diez años por pena e/ postura e por nonbre de propio ynterese convençional que sobre/ mi e sobre los dichos mis vienes pongo. E la pena paga e/ non pagada, que todavia e todo tienpo sea e finque firme e/ estable e valedero para agora e para sienpre jamas esta dicha/ donaçion que vos fago, segund dicho es, vien e conplidamen/te syn plito e sin contienda alguna. Para lo qual todo que dicho/ es e para cada cosa e parte dello asy tener e goardar e cunplir e/ pagar e mantener en la manera que dicha es e en esta carta se con/tiene, obligo a ello a mi e a todos mis vienes muebles e rai/zes, avidos e por aver, por do quier e en qualquier logar que los yo/ aya. E demas desto que dicho es, sy al dicho plazo non tomare el/ plito e la voz e demanda e vos non sacare a paz e a saluo/ commo dicho es, por esta carta ruego e pido e do poder cunplido/ a qualquier alcalde o merino o juez o portero e vallestero e otra/ qualquier justicia o ofiçial qualquier de nuestro señor el rey, de qual/quier çibdad o villa o logar o señorío o merindad o juri/diçion que sea, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido/ cunplimiento dello, que me lo fagan todo asy tener e goardar/ e cunplir e pagar en la manera que dicha es e para pagar la dicha/ pena sy en ella cayere faziendo enterga execuçion en mi (*Fol. 3 rº*) e en los dichos mis vienes a do quier e en qualquier logar que a mi/ e a ellos fallaren, e los vendan e rematen luego avn en/ varato o a malo, abropto e a mi dapño, syn atender plazo alguno que sea/ de fuero nin de derecho, e de los mrs. que balieren entreguen o fagan pago a vos,/ el dicho Martin Ybanez, o al que lo obiere de aver por vos a tan bien e a tan cun/plidamente de la dicha pena sy en ella cayere commo de todo lo que con derecho obiere/des de aver, con todas las costas, dapños e menoscabos que sobre la dicha/ razon se vos recresçieren, bien asy e a tan cunplidamente commo sy los dichos alcaldes/ e juezes mismos o qualquier dellos asy lo obiesen juzgado e sentenciado por/ su juyzio e sen-

tencia definitiva contra mi de mi pidimiento e consentimiento e fuese pasada/ en cosa juzgada. E sobresto que dicho es renunçio e parto de mi fabor e ayuda/ toda ley e todo fuero e todo derecho e hordenamientos biejos e nuebos, escriptos e non/ escriptos, e todo vso e toda costumbre e toda carta de merçed de rey e de reyna o de otro/ señor o señora qualquier que sea que en contrario sean a las razones desta carta/ o de parte della, e todas otras buenas razones e exeçiones e defensiones/ e alegaçiones que por mi aya, e todas ferias de pan e bino coger e de conprar e de/ bender e dias feriadados e de mercados quoalessquier e plazo de abogado e el/ traslado desta carta, e la demanda por escripto e que la non pueda reprehender nin contra/dezir en cosa alguna yo nin otro por mi, en juyzio nin fuera del, ante algund/ alcalde nin juez eclesiastico nin seglar, en ningund nin en algund tienpo del mun/do nin por alguna manera, asy fuere o beniere contra ello o contra parte dello, que me non/ bala nin sea sobrello oydo en juyzio nin fuera del e en toda bia sea o finque/ firme e baledera esta dicha donaçion e merçed que yo bos fago en la manera que dicha/ es para agora e para sienpre jamas. Otrosy, renunçio la ley del derecho en que diz/ que general renunçiaçion que omme faga que non bala salbo ende sy espresa/mente esta dicha ley fuere renunçiada.

E por que esto sea firme e non benga en/ duda, otorgue esta carta de merçed e donaçion ante Martin Diaz de Santa Cruz, escribano del/ rey y reyna, nuestros señores, que esta presente, al qual ruego que la faga o faga/ fazer la mas firme que pueda e la de sygnada con su signo a bos,/ el dicho Martin Ybanez de Arriola o quien vuestro poder obiere. Que fue/ fecha e otorgada esta dicha carta de donaçion en la dicha villa de Sal/batierra de Alaba, a postrimero dia del mes de mayo, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e ocho/ años. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es para ello llamados e ro (*Fol. 3 vº*) gados el bachiller Juan Ferrandez de Bicuña, e Juan Diaz de Santa Cruz el moço, vezi/nos de la dicha villa, e Juan Aria de Lazcano, vezino dende. E yo, el dicho Martin/ Diaz de Santa Cruz, escribano de sus altezas susodicho, que fuy presente a todo lo que/ susodicho es en vno con los dichos testigos, de otorgamiento del dicho señor Vernar/dino de Lazcano e de pidimiento del dicho Martin Ybanez de Arriola esta/ carta de donaçion fize e escriui segund que ante mi paso. E por ende fiz a/qui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Martin Diaz./

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren commo yo, Bernardino de Lazcano, señor/ del balle de Arana, otorgo e conozco que arrendo a bos, Martin Ybanez de Arriola,/ carnesçero, vezino de la villa de Salbatierra de Alaba, todas las heredades, pieças/ e tierras de pan traher que yo e tengo (*sic*) en el termino de la mi villa de San Bi/çente de Arana por tienpo de syete años primeros benientes e que comiençen a/ correr del año de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años por el dia de Santa/ Maria de agosto del dicho año (*Tachado: de mill e quatro*) fasta se cunplir e acabar/ los dichos syete años, por contra de beynte fanegas de trigo de cada vn año que/ de bos tengo tomados e reçibidos adelantados. E otorgo de non bos tirar las dichas/ tierras e heredades que bos arrendo antes del dicho tienpo conplido por mas o por/ menos o por tanto que a otro por ella me de en renta nin por alguna razon/ que sea, e bos que non seades tenuto de la dexar. E qualquier de nos, las dichas/ partes, que contra (*Interlineado: esta*) razon benieren en alguna manera e non pagare nin cunpliere/ nin obtubiere (*Interlineado: todo*) quanto en esta carta dize en la manera que dicha es,

que pague e/ peche la otra parte la pena del doblo por pena e por postura que en vno/ ponedmos. E la pena pagada o non pagada, que todo lo contenido en esta carta que/ bala e sea firme en todo segund dicho es. E yo, el dicho Bernardino de Lazca/no bos so fiador de redar e anparar e defender de qualquier que bos enbargare/ o contrariare la dicha heredad que bos arriendo en qualquier manera que sea/ de manera que bos e quien vos quiesieredes la tengades e labrades e ayades todo/ el pago e ganancia que Dios en ella bos diere fasta en cabo del tiempo de la dicha/ renta ser cunplido en todas maneras en paz e syn embargo e syn contrario al/guno. E para lo asy cunplir, obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes/ abidos e por aver. E por quanto de las dichas beynte fanegas de trigo de/ renta que de cada año bos, el dicho Martin Ybanez, me abedes a dar e pagar por/ la dicha heredad me las tenes bien e cunplidamente pagadas e yo me doy por (Fol. 4 rº) contento e pagado dellas en razon de la paga, renunçio la ley de la non numera/ta pecunia, del aver nonbrado non bisto non contado, e las dos leyes del/ fuero e del derecho, la una ley en que diz quel escribano e testigos de la/ carta deben ber fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo/ bala, e la otra ley en que diz que fasta dos años es vno tenudo de/ mostrar e probar la paga que fiziere salbo sy aquel que la resçibe renunçia/re estas leyes. Las quales dichas leyes e cada vna dellas yo renunçio/ e parto de mi e de todo mi fabor e ayuda en vno con todas las otras/ leyes que en mi fabor sean o puedan ser, razones, defensiones, fueros/ e derechos que me non balan nin sea sobrello oydo en juyzio nin fuera/ del. Otrosy, renunçio la ley en que diz que general renunçiaçion de/ leyes que omme faga non bala. E yo, el dicho Martin Ybanez de Arriola,/ otorgo que resçibo en mi arrendada la dicha renta por el tiempo e preçio/ e so las condiçiones que dichas son.

E esto que dicho es nos, amas/ las dichas partes, otorgamos en esta razon dos cartas, tal la vna commo/ la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Martin Diaz/ de Santa Cruz, escribano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios que/ esta presente, al qual rogamos que las faga fazer o las faga la/ mas fuerte que podra e las signe de su sygno. Que fue fecha e otorgada/ en la dicha villa de San Biçente de Arana, a beynte e çinco dias del/ mes de nobiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e nobenta e dos años. Testigos que presentes/ fueron a lo que suso dicho es Pero Abad de San Biçente, clerigo, e/ Juan Carlos de San Biçente, vezinos dende, e Juan de Lazcano, Borte, herma/no del dicho Bernardino de Lazcano. E yo, el dicho Martin Diaz de Santa/ Cruz, escribano e notario publico susodicho que presente fuy a lo que/ susodicho es, de pedimiento del dicho Martin Ybanez de Arriola esta/ carta de arrendamiento fiz e escriui. E por ende fiz aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Martin Diaz./

(Fol. 4 vº) Sepan quantos esta carta de renta e de arrendamiento bieren como yo, Vernardino/ de Lazcano, señor de las villas e lugares de tierra e balle de Arana,/ otorgo e conozco que arriendo a bos, Martin Ybanez de Arriola, vezino de/ la villa de Salbatierra de Alaba, todas las heredades e tierras de pan llebar que/ yo he e tengo en los terminos de la mi villa de San Biçente de Arana por/ tiempo de çinco años començandose la primera paga el dia de Santa/ Maria de agosto del año de mill e quinientos e dos años, e dende/ en adelante en cada vn año fasta ser cunplidos los dichos çinco años/ por preçio e renta de beynte fanegas

de trigo en cada vno de los dichos/ çinco años, las quales dichas beynte fanegas de trigo quiero e/ es mi boluntad que las ayades e llebedes por razon que bos, el dicho/ Martin Ybanez, me las distes e prestastes adelantadas por me fazer plazer,/ amor e buena obra, de las quales yo me otorgo e llamo por bien contento/ e pagado e por bien entregado a toda mi voluntad. E por la presente/ carta digo e mando al conçejo e bezinos e renteros mios que bos acudan e den/ e paguen a bos, el dicho Martin Ybanez, o a quien vuestro poder obiere para ello las/ dichas beynte fanegas de trigo en cada vno de los dichos çinco años e a/ los dichos plazos segund e commo dicho es, e que reçiban de bos carta de pago/ de lo que asy bos dieren e pagaren. E me obligo por mis bienes muebles/ e rayzes, abidos e por aver, de non bos tirar las dichas tierras e heredades/ los dichos çinco años, tanto por tanto nin por mas que me den dellos/ en ninguna nin en alguna manera (*Interlineado: nyn*) que bos seades tenuto de las dexar/ fasta ser cunplidos los dichos años. E qualquiera de nos, las dichas/ partes, que contra esto que dicho es fueren o benieren en alguna manera o non/ pagare nin conpliere nin atobiere lo que en esta carta dize e se contiene en la manera/ que dicha es que pague e peche a la otra parte la pena del doblo por pena e/ por postura e paramento e por nonbre de propio ynterese que sobre nos e sobre los/ dichos nuestros bienes ponemos. E de la dicha pena e postura pagada o non paga/da que en cabo e todabia seamos obligados a guardar e conplir lo conteni/do en esta carta, e bala e sea guardada e firme en todo segund dicho es. E yo,/ el dicho Bernaldino, entro devdor e fiador para bos fazer sano e de paz/ la dicha renta de las dichas beynte fanegas de trigo en cada vno de los dichos/ años a bos, el dicho Martin Ybanez, e de bos redrar e anparar e defender (*Fol. 5 rº*) de qualquier persona e personas que bos la enbargaren e contrallaren en qualquier/ manera que sea, de forma e manera que bos, el dicho Martin Ybanez, o quien bos/ quisieredes, tengades e labredes las dichas tierras e heredades. Para lo qual/ todo asy atener e conplir e non yr nin benir contra ello agora nin en algund/ tienpo obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aver./ E por (*Interlineado: quanto*) la paga non paresçe de las dichas beinte fanegas de trigo que adelantada/mente me distes e pagastes por los dichos çinco años, de lo qual todo/ yo me otorgo e llamo por bien contento e pagado segund dicho es, renuncio la/ ley (*Interlineado: de non numerata pecunia, del aver nonbrado non bisto e dado non contado non entregado*) en que diz quel escribano e testigos de la carta deben ber fazer la entrega/ e paga en dineros o en otra cosa, oro o plata, semejante que lo balan, e la/ ley en que diz que fasta dos años es omme thenudo de mostrar e probar la paga/ que fiziere salbo ende sy aquel que la paga resçibe renunçiare estas dichas/ leyes e cada vna dellas, las quales yo renunçio e parto de mi e de todo/ mi fabor e ayuda en vno con todas las otras leyes e fueros e derechos que/ en mi fabor sean o puedan ser en qualquier manera e por qualquier razon/ que menos balan nin sobrello sea oydo en juyzio nin fuera del. E por la/ presente doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e merinos e/ jurados e juezes de todas e qualesquier çivdades o billas o logares, asy de/ los reynos e señorios del rey e de la reyna, nuestros señores, commo de otros qua/lesquier reynos o señorios que sean, ante quien esta carta paresçiere e della fuere/ pedido conplimiento de justiçia que lo fagan asy atener e guardar e conplir/ en todo segund dicho es. E sy nesçesario fuere que la executen o manden executar en/ mi mismo e en los dichos mis bienes asy por el prinçipal commo por la pena/ e costas que se les recresçieren e los bendan e rematen a buen barato o a malo,/ e de los mrs. que balieren entreguen e fagan luego pago a bos, el dicho Martin/ Ybanez, o al quel dicho vuestro poder ouiere de todo ello segund dicho es, bien asy/ e a tan cunplidamente commo sy los dichos alcaldes e juezes mis-

mos o qualquier/ dellos asy lo obiesen juzgado por su sentencia definitiva e fuese pasada en/ cosa juzgada. Sobre lo qual renunçio mi propio fuero e juridiçion e/ todas ferias de pan e bino coger e de conprar e bender francos e por franquear/ e todos los otros dias feriados e dias de mercados e plazo de conçejo e/ de abogado e el traslado de la carta e que la non pueda reprendre nin contrade/zir en cosa alguna. Otrosy renunçio la ley del derecho en que dize que (Fol. 5 vº) general renunçiaçion de leyes que omme faga que non bala.

En testimonio/ de lo qual otorgue esta carta de arrendamiento antel presente escribano/ e testigos de justo escriptos, al qual ruego que la faga o mande/ fazer e la signe con su sygno. Que fue fecha e otorgada esta carta en/ la çidad de Bitoria, a tres dias del mes de dezienbre, año del nas/çimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta/ e çinco años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es rogados e para/ ello llamados Pero Lopez de Çurbano, vezino de Çurbano, e Juan Sanchez/ de Bilbao, e Lope de Hermua, burseguilero, vezinos de la dicha çivdad/ de Bitoria. E yo, Juan Ferrandez de Paternina, escribano del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus regnos e señorios, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno/ con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento del dicho Bernardino/ de Lazcano fiz escriuyir esta carta de arrendamiento e por ende fiz aqui/ este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Ferrandez./

Sepan quantos esta carta de arrendamiento bieren commo yo, Juan de Vrbizu,/ vezino e morador que so en la villa de San Biçente de Arana, que es en el/ balle e tierra de Arana, otorgo e conozco que tomo e reçibo a renta e labor/ de bos, Martin Ybanez de Arriola, vezino e morador que sodes en la villa/ de Salbatierra de Alaba, que estades presente, todas las tierras e heredades/ e heras que bos, el dicho Martin Ybanez, tenedes del señor de Lazcano/ en el termino e costeria de la dicha villa de San Biçente salbo eçepto la/ hera que tiene Diego Gil de San Biçente enpero todos los otros, de oy, dia que/ esta carta es fecha fasta el dia e fiesta de Santa Maria de agosto primero/ que viene dende fasta los seys años primeros benideros, en tal manera/ e con tal condiçion que yo entre por las dichas heredades e tierras e heras e/ labre e syembre las dichas tierras e coja lo que asy senbrare e trille en/ las dichas heras los que obiere durante el dicho tiempo de los dichos seys/ años, e que bos de e pague de renta de las dichas tierras e heredades e heras/ en los dichos seys años en cada vn año por el dia e fiesta de Santa Maria de/ agosto beynte e dos fanegas de trigo linpio e bueno de dar e de tomar e çinco (Fol. 6 rº) pares de capones. Por ende, entro devdor e fiador e pagador obligado a mi/ e a todos mis bienes muebles e rayzes, abidos e por aber, de labrar e des/frondar las dichas tierras e heredades que yo asy arriendo e tomo a renta segund/ e por la forma que se acostunbra labrar e desfrondar las otras heredades/ que se dan a renta en la dicha villa de San Biçente e sus comarcas syn otras/ artes ningunas,/ e de bos dar e pagar a bos, el dicho Martin Ybanez o a quien vuestro/ poder obiere en cada vn año de los dichos seys años, commo dicho es, de renta/ por las dichas tierras e heredades en cada vn año por los dichos dias de/ Nabidad e Santa Maria de agosto los dichos çinco pares de capones e beynte e/ dos fanegas de trigo quitas de toda costa e toda bentura, e que se comiençe a/ pagar la dicha renta de los dichos çinco pares de capones e beynte e dos/ fanegas de trigo, los quatro pares de capones por el dia e fiesta de Pascoa/ de Nabidad primera que viene e las dichas beynte

e dos fanegas de trigo por/ día e fiesta de Santa Maria de agosto primera que berna que sera en el año/ de mill e quinientos e dos años, e dende en adelante en cada vn año/ por los dichos dias de Pascoa de Nabadad e Santa Maria de agosto,/ commo dicho es, llanamente syn otros plazos e sin otros alongamien/tos algunos so pena e postura del doblo a bos dar e pagar por cada vn/ dia por quantos dias pasaren de los dichos seys plazos susodichos e de/ cada vno dellos pasados en adelante pro danis e ynterese tan bien/ commo el dicho devdo prinçipal, e cunplidos los dichos seys años/ e pagadas las dichas rentas de bos dexar las tierras e heredades e/ heras que yo de bos asy tomo e resçibo syn ninguna mala boz de te/nençia de año e dia. E sy asy non atubiere e guardare e non cunpliere/ e non pagare segund que en esta carta dize e se contiene, por esta carta pido e/ do poder cunplido sobre mi e sobre todos los dichos mis bienes a/ todos e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias e jurados e merinos/ e a otros qualesquier ofiçiales de qualesquier çivdades e billas e lu/gares de qualesquier regnos e senorios ante quien esta carta paresçiere/ e la bieren que la cunplan e manden dar e den a debida enterga e execuçion/ en mi e en todos los dichos mis bienes do quier que los fallaren, que los/ tomen e prenden e manden prender e bender e los bendan e rematen to/dos los dichos mis bienes do quier que los fallaren con fuero e syn fuero/ e syn avdençia alguna a quien quisieren e por quanto quier preçio que por (Fol. 6 vº) ellos dieren de los mrs. que balieren que bos entreguen e fagan pago a bos, el/ dicho Martin Ybanez, o a quien vuestro poder obiere de todo el dicho devdo prinçipal e de las penas e posturas que por esta razon fueren cresçidas de todo/ bien e conplidamente, a tan bien commo sy sobrello obiesedes contendido en/ juyzio e fuese pronunçiado sentencia entre partes por juez conpetente e la tal/ sentencia fuese entre partes homologada e pasada en cosa juzgada syn remedio/ de apelacion nin de bista nin de suplicaçion nin de agrabio. Sobre lo qual/ renunçio la ley de non numerata pecunia, del aver nonbrado non bisto non dado/ non contado non pagado e non resçibido, e a todas las otras leyes, razones e/ defensiones, fueros e derechos canonicos e çebiles, vsos e costunbres, horde/namientos reales escriptos o non escriptos que contra lo contenido en esta carta de/ arrendamiento o contra parte della podrian ser, que me non bala nin sea oydo sobrello/ en juyzio nin fuera del ante ningund juez eclesiastico nin seglar. Otro/sy, renunçio la ley e el dolo futuro e la ley del dolo malo e lesion e el/ benefiçio de restituçion in yntegrund. Otrosy, renunçio la ley e el derecho en/ que diz que general renunçiaçion que de leyes que omme faga que non bala salbo/ sy la espeçial non proçede. E yo, el dicho Martin Ybanez, otorgo e conozco/ que arriendo e do a renta e labor a bos, el dicho Juan de Urbizu, las dichas/ tierras e heredades e heras que yo tengo del señor de Lazcano en los teminos/ e costeria de la dicha villa de San Biçente salbo eçepto la hera de Diego Gil,/ la qual reserbo en mi, enpero todas las otras bos arrendo, asy las here/dades e tierras e heras susodichas segund que de suso en este dicho arrendami/ento se contiene para en los dichos seys años susodichos en cada vn año/ por las dichas beynte e dos fanegas de trigo e çinco pares de capones, commo/ dicho es. Para lo qual obligo con todos mis bienes muebles e rayzes/ abidos e por aver de aber por firme, estable e baledero, rato e grato,/ este dicho arrendamiento que yo bos fago e de bos non quitar nin tirar a/ bos, el dicho Juan, las dichas tierras e heredades e heras en el dicho tiempo de/ los dichos seys años por mas nin por menos nin por al tanto de/ rentas que me den. Sobre que renunçio e parto de mi todo el dicho vso e cos/tunbre que contra este dicho arrendamiento podria ser e me podria aprobe/char. E ruego e pido a todos los alcaldes, juezes e justiçias que asi me/ fagan atener e guardar e cunplir segund dicho es.

E por que esto sea fir/me e non benga en duda rogamos e mandamos a Juan Martinez de Ocariz, (Fol. 7 r^o) escribano publico por el conçejo de la dicha villa de Salbatierra, que esta/ presente, que faga esta carta de arrendamiento o la faga escriuir fuerte e firme a/ bista e consejo de letrados, vna e dos e tres e mas de beces, e la de a cada/ vno la suya, anbas de vn tenor signada con su signo. Fecha e otorgada/ fue esta carta de arrendamiento en la dicha villa de Salbatierra a diez e seis/ dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salbador Ihesu Christo/ de mill e quinientos e vn años. Testigos llamados e rogados que a/ todo lo que sobredicho es fueron presentes Martin Abad de Araya, clerigo e/ bezino dende, e Martin de Otaça, vezino de Hetura, e Pedro de Arriola,/ fijo del dicho Martin Ybanez, estudiante, otros bezinos de la dicha billa. E yo,/ el dicho Juan Martinez de Ocariz, escribano publico sobredicho, que fuy presente/ en vno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, por ende/ escribi esta carta de arrendamiento a ruego e otorgamiento del dicho Juan e a/ pidi-miento del dicho Martin Ybanez e fiz en ella aqueste mio signo en/ testimonio de verdad. Juan Martinez./

E asy mostradas e presentadas las dichas cartas de merçed e donaçion/ e arrendamien-tos antel dicho señor Martin Garrido, alcalde, en la manera que dicho/ es, luego el dicho Pero Garcia de Ripa, en nonbre del dicho Martin Ybanez/ de Arriola, dixo al dicho señor alcalde que, por virtud de las dichas cartas/ de merçed e donaçion e cartas de arrendamientos, el dicho señor Bernardino/ de Lazcano le debia e fincaban por pagar de resto dellas fasta tre-zien/tas e ochenta fanegas de trigo, e contando cada fanega de trigo atento la tasa/ e pre-matica de sus altezas de los reyes, nuestros señores, a çiento e diez mrs./ que montan quarenta e vn mill echoçientos mrs. allende que por otra parte tenia/ otras cuentas e reçibos el dicho su parte con el dicho senor Bernardino/ de Lazcano, aquellos fincandole a salbo. E por quanto los dichos/ bienes rayzes quel dicho señor Bernardino de Lazcano tenia en la dicha/ villa de San Biçente heran bendidos e de resta dellos abian fincado treyn/ta mill mrs. pocos mas o menos en los dichos bezinos, por ende/ que lo pidia e requeria al dicho señor alcalde en la mejor bia e forma/ que podia e debia de derecho que su merçed mandase dar e diese la dicha carta de/ merçed e donaçion e arrendamientos a debida enterga e execuçion en los dichos/ mrs. que estaban e se fallaban en çiertos bezinos de la dicha villa de San/ Biçente, que heran del dicho Bernardino de Lazcano, e quel estaba çierto e pres/to de fazer qualquier solonidad que sobrel caso conbenga. E sy asy fiziese/ que faria bien e lo que de derecho hera obligado, lo contrario faziendo dixo que (Fol. 7 v^o) protestaba e protesto contra el e sus bienes todo lo que protestar podia e/ debia de derecho e protestado aprobecharle podia, e pidia testimonio.

E luego, el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e quel, non consentiendo/ en protestaçiones algunas, que estaba çierto e presto de fazer lo que con derecho/ sea, e resçi-bio juramento en forma de derecho debida del dicho Pero Garcia de/ Ripa en anima del dicho Martin Ybanez de Arriola sobre la señal de la/ cruz tal que con su mano derecha corporalmen-te le fizo tocar e le echo las con/fusiones quel derecho sobre tal caso manda, al qual dicho juramento/ dixo que sy juraba e a las confusiones respondio amen. E, resçibido/ el dicho jura-mento, so cargo de aquel le pregunto e dixo quel dicho/ Martin Ybanez de Arriola, su parte, por virtud de la dicha merçed e donaçion/ e arrendamientos que hera lo que le fincaba de

reçibir so cargo del dicho/ juramento que fecho abia en anima del dicho Martin Ybanez, su parte, dixo/ e asoluio que, fincandolo a salbo para adelante lo dençima que le debia/ como quier que heran mas con la protestaçion antedicha treynta mill mrs./ contando el trigo a çiento e diez mrs. lo restante que le fincaban por pagar/ que aquello le fincase para adelante, e asy lo pedia por testimonio.

E lu/ego, el dicho señor alcalde dixo que, por el bisto lo susodicho e lo que/ so cargo del dicho juzgando por el reçibido abia asuelto, que manda/ba e mando a Juan Çabal, merino de la dicha villa e de su avdençia,/ que presente estaba, que fiziese enterga e execuçion en bienes del dicho Ber/nardino de Lazcano, fallandose en su juridiçion, en poder de quales/quier bezinos de la dicha villa de San Biçente tovieren en espeçial en los/ treynta mill mrs. pocos mas o menos que se fallaban en poder de Diego/ Gil de San Biçente de los bienes rayzes quel abia comprado del dicho/ señor Bernardino de Lazcano e se fallaban en el los dichos treynta/ mill mrs. pocos mas o menos e los tales bender e aforar e pre/gonar segund vso e costunbre de la dicha villa de San Biçente, e antes/ del remate requerir al dicho señor Bernardino de Lazcano con avdien/çia.

E luego, el dicho Juan Çabal, merino, dixo que a el plazia de/ fazer e cunplir el mandamiento del dicho señor alcalde. De lo qual como/ paso el dicho Pero Garcia de Ripa en nonbre del dicho Martin Yba/nez de Arriola a mi, el dicho escribano, pidio testimonio. Testigos que fueron pre/sentes a lo que sobre dicho es Andres de San Biçente, e Estebaliz de San/ Biçente, e Martin Ochoa de San Biciente, vezinos de la dicha villa de San Biciente.

(Fol. 8 rº) E despues de lo sobre dicho, en la dicha villa de San Biçente, a honze/ dias del mes de dezienbre, año sobredicho de mill e quinientos/ e quatro años, este dia, antel dicho señor Martin Garrido, alcalde e/ juez susodicho e en presençia de mi, el dicho escribano e testigos de juso/ escriptos, parecio presente el dicho Pero Garcia de Ripa en el dicho nonbre/ del dicho Martin Ybanez de Arriola, su parte, e dixo al dicho señor/ alcalde que, como su merçed sabia, abia mandado fazer execuçion e/ enterga en treynta mill mrs. pocos mas o menos del señor Bernardino/ de Lazcano que se fallaban en Diego Gil de San Biçente de resta/ de çiertos bienes rayzes que del dicho señor Bernardino de Lazcano/ abia comprado en fueros e pregones e trançe e remate en la dicha/ villa de San Biçente e sus terminos, e quel dicho Juan Çabal, merino, que/ presente estaba, se abia encargado a fazer la dicha execuçion e fueros/ e pregones segund vso de la dicha villa. Por ende, que le pidia al/ dicho señor alcalde que su merçed apremiase e compeliase al dicho Juan/ Çabal, merino, a que fiziese fee e relaçion en que estado e punto estaba lo/ susodicho. E luego, el dicho Juan Çabal, merino, antel dicho/ señor alcalde dixo que hera verdad quel, por mandamiento del dicho señor/ alcalde, hera encargado a fazer la dicha execuçion atento el vso e cos/tunbre de la dicha villa de San Biçente syn escribano e quel (sic) cunplimiento del/ mandamiento del dicho señor alcalde a pidimiento de la parte del dicho Martin/ Ybanez de Arriola el abia fecho enterga e execuçion en los mrs. que/ se fallaron del señor Bernardino de Lazcano en poder del dicho Diego/ Gil, vezino de la dicha villa de San Biçente e se abian fecho los tres pre/gones de tres en tres dias e se abian puesto en publica almoneda e/ non abia abido nin paresçido ende alguno que por los tales mrs./ executados quesiese prometer cosa alguna, e

que fazia fee e relaçon/ que estaban en aquel estado. E luego, el dicho Pero Garcia de Ripa dixo al dicho/ señor Martin Garrido, alcalde, que le pidia que su merçed mandase poner ante sy en su avdençia los/ dichos mrs. en publica almoneda al dicho merino. E luego, el dicho señor alcalde/ mando al dicho Juan Çabal, merino, que luego en su avdençia publica pusiese los dichos/ mrs. del dicho señor Bernardino de Lazcano que se fallaban en poder del dicho Diego./ E luego, el dicho señor Çabal, merino, puso en publica almoneda los dichos mrs. (Fol. 8 vº) Gil (sic), los quales heran del dicho señor Bernardino de Lazcano (*Interlineado: e dixo que*) se abian bendido e/ aforado e pregonado segund vso e costunbre de la dicha villa e estaban en pu/blica almoneda e quien quedaria por ellos, a la vna, a las dos, a la terçera./ E luego, el dicho Pero Garcia de Ripa, en nonbre del dicho Martin Ybanez de Arriola, dixo que por todos los mrs. del dicho señor de Lazcano de resta de los/ bienes rayces que del se bendieron en la dicha billa de San Biçente e sus termi/nos quel daba e prometia marabedi por marabedi de quantos se fallaren/ por el dicho Gil en cargo del dicho señor Bernardino de Lazcano. E commo/ quier que asy pregono e almonodeo por vna e dos e mas bezes lo susodicho/ non parescio otro alguno que mas nin tanto diese nin prometiese por ellos, e asy que lo su/piesen todos. E en syguiente el dicho Pero Garcia de Ripa dixo al dicho señor alcalde que le/ pedia e requeria que su merçed mandase fazer tranze e remate de los dichos mrs. al/ dicho su parte firmargelos, lo qual de derecho asy hera obligado a fazer, lo contrario/ faziendo dixo que protestaba e protesto todo lo que protestar podia e protestado/ aprobecharle podia, e pidia testimonio. E luego el dicho señor alcalde dixo que oya/ lo que dezia e quel, non consentiendo en protestaçiones algunas contra el e sus bienes/ fechas, que estaba çierto e presto de fazer cunplimiento de justiçia, e asy lo pidio por testi/monio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Martin Perez de San Biçente e Ochoa/ Martinez de San Biçente, bezinos de la dicha billa de San Biçente./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de San Biçente, a beynte e nueve dias del/ dicho mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill/ e quinientos e çinco (sic) años, este dia, antel dicho señor Martin Garrido, alcalde e juez/ susodicho e en presençia de mi, el dicho escribano e testigos de juso escriptos de juso escriptos (sic),/ paresçio presente el dicho Pero Garcia de Ripa, en el dicho nonbre, e dixo al dicho señor/ alcalde que paresçia antel e pidio le quesiese fazer tranze e remate e firmar los dichos mrs./ executados e a el fazer pago, e pidio serle fecho entero cunplimiento de justiçia./ E luego, el dicho señor alcalde dixo que, por el (*Interlineado: bisto*) todo lo susodicho, quel por mayor/ cunplimiento que mandaba e mando dar enplazamiento en forma para el dicho/ Bernardino de Lazcano firmado de mi nonbre, cuyo thenor es este que se sigue./

Yo, Martin Garrido, alcalde hordinario que soy en la villa de San Biçente, que es en el balle de tierra de Arana, fago saber a bos, el noble e generoso señor/ Bernardino de Lazcano, cuya es la casa e solar de Lazcano, que ante mi paresçio/ el procurador de Martin Ybanez de Arriola, vezino de la villa de Salbatierra/ de Alaba, el qual ante mi presento vna carta de merçed e çiertas cartas de arrendami (Fol. 9 rº) entos quel tenia de bos, el dicho señor Bernardino de Lazcano, el qual fizo çierto/ pidimiento en forma e que yo mandase dar a debida enterga e execuçion en vuestros/ bienes los dichos arrendamientos fallandose en mi juri-

diçion, pues los bienes/ de los dichos arrendamientos heran bendidos. E yo, bisto su pidi-
miento, conforman/dome con la ley, resçibi juramento de derecho debida del dicho Martin
Ybanez e su pro/curador en su nonbre e, so cargo de aquel, asolbio todo lo que fincaba de
reçibir/ segund que mas largamente de los avtos (*Interlineado: paresçe*). E por mi bisto
commo los bienes contenidos/ en los dichos arrendamientos abian seydo bendidos e remata-
dos e commo yo mande/ fazer enterga e execuçion en çiertos mrs. que se fallaron que fizieron
mas los dichos/ bienes rematados, los quales se falla que estan depositados en bezinos/ de la
dicha billa de San Biçente. E mande que sy entendiades que os cunplia que lo tal/ os fuese
notificado a bos, el dicho señor Bernardino de Lazcano, a que paresçiese/des ante mi deziendo
e alegando de vuestro derecho sy contra los dichos/ arrendamientos e mandamiento que-
sieredes dezir e alegar alguna cosa que/ paresçiesedes del dia que este dicho mi
mandamiento e enplazamiento bos fuese/ notificado en vuestra persona, sy pudiesedes ser
abido, donde non en las puertas/ de vuestras casas e palaçios, faziendolo saber a vuestros
criados o bezinos mas/ çercanos o a vuestro procurador suficienete, de manera que a vuestra
notiçia benga o benir/ deba e dello non podades pretender ynorançia deziendo que lo non
supistes./ E sy paresçieredes bos o vuestro procurador suficiente bien ystruto e ynformado,
oyr bos he/ e guardar bos he en vno con el dicho Martin Ybanez en toda vuestra justiçia
(*Interlineado dentro de ocho dias*). E sy non pa/resçiesedes bos o vuestro procurador suficien-
te bien ystruto e ynformado oyre al dicho Martin/ Ybanez de Arriola e a su procurador en su
nonbre todo lo que dezir e alegar querra e fare/ e librare todo lo que por fuero e por derecho
fallere. E por la presente firmada de/ Juan Ferrandez de Marieta, escribano de los reyes, nues-
tros senores, e de la cavsa, bos requiero e amo/nesto e çito e enplazo para todo lo susodicho
e para quitar los tales bienes tanto/ por tanto sy los quisiedes quitar del dicho termino pasado
en adelante al terçero/ dia, e dende para todos los otros avtos e meritos de la dicha cavsa
fasta la/ sentencia difinitiva ynclusibe e por condenaçion de costas sy las yobiere. De lo qual/
commo paso, la parte del dicho Martin Ybanez pidio testimonio a mi, el dicho Juan/ Ferrandez
de Marieta, escribano.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Juan Al/barez e Pero Lopez de San
Biçente e Juan de Bicuna, vezinos de la dicha villa de San Biciente./ Otorgado e mandado dar
este testimonio e enplazamiento por el dicho señor Martin/ Garrido, alcalde, en la dicha villa
de San Biçente, a beynte e nueve dias del mes de/ deziembre, año del nasçimiento de nuestro
salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro/ años. Por ende, por mandamiento del
dicho señor alcalde escreui este testimonio e firme aqui/ mi nonbre. Juan Ferrandez./

E despues de lo sobredicho, en la (*Tachado: dicha villa*) plaza de Lazcano, ante/ las
puertas de las casas e palaçio del señor Bernardino de Lazcano (*Fol. 9 vº*) del señor
Bernardino de Lazcano (*sic*) e en su presençia, a beynte e seys/ dias del mes de abril, año
sobredicho de mill e quinientos e/ çinco años, ante los testigos de juso escriptos yo, el dicho
escribano, a pidimiento/ del dicho Pero Garcia de Ripa, procurador del dicho Martin Ybanez,
ley e/ notifique el dicho enplazamiento al señor Bernardino e, notificado,/ el dicho señor
Bernardino dixo que oya lo que dezia e pidio treslado/ del dicho enplazamiento, al qual se lo
dio. De lo qual el dicho Pero/ Garcia de Ripa en el dicho nonbre a mi, el dicho escribano, pidio
testimonio. Testigos que/ fueron presentes a lo que sobredicho es Amador de Lazcano, e

Cabrera, cuñado del señor Bernardino de Lazcano, e Pedro de Arriola, estudiante, morador en la villa de Salbatierra de Alaba./

E despues de lo sobredicho, en la dicha billa de San Biçente, a beinte e/ ocho dias del dicho mes de abril, año sobredicho de mill e quinientos/ e çinco años, este dia antel dicho señor alcalde e en presençia de mi, el/ dicho escribano, e testigos de juso escriptos paresçio presente el dicho Pero Garcia de/ Ripa en el dicho nonbre e dixo al dicho señor alcalde que por quanto el/ dicho enplazamiento que su merçed abia dado e mandado dar hera notifi/cado al dicho señor Bernardino de Lazcano del qual fazia presentaçion/ con su relaçion segund que de suso se contiene, por ende, que le pidia man/dase fazer trançe e remate de los mrs. executados. E luego, el dicho/ señor alcalde dixo que oya lo que dezia e resçibia la dicha presentaçion/ e mandolo sentar a teniente de lo pasado. E que commo quiera que tenia termi/no e sy dentro del dicho termino paresçiere bien de non que por mayor cunplimiento lo asygnaba e le queria atender por quinze dias andados del/ mes de mayo primero syguiente. E asy lo pidia por testimonio. Testigos que fueron/ presentes a lo que sobredicho es Juan de Vrbisu, vezino de San Biçente e Garcia de Ma/rañon, vezino dende./

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de San Biçente, a/ quinze dias del mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos/ e çinco años, este dia antel dicho señor alcalde e en presençia de/ mi, el dicho escribano e testigos de juso escriptos paresçio presente el dicho Martin/ Ybanez de Arriola, e dixo e alego las razones siguientes. (Fol. 10 rº) Escribano, dares por testimonio de manera que faga fee a mi, Pero/ de Ripa, en nonbre e commo procurador que soy de Martin Ybanez/ de Arriola, mercader, vezino de la villa de Salbatierra de Alaba,/ commo digo al birtuoso señor Martin Garrido, alcalde hordinario en/ esta villa de San Biçente de Arana por la reyna nuestra señora, que/ ya el sabe commo por otras muchas bezes le tengo pedido e/ requerido me aga trançe e remate de çiertos mrs. que se fallan/ en esta dicha villa del señor Bernardino de Lazcano sobre los/ quales esta fecho execuçion (*Tachado: en esta dicha villa*) en forma de/bidos. Agora, a mayor cunplimiento y por terçero pedimiento le pido e/ requiero faga el dicho trançe e firmatiua y mande fazer e faga al/ dicho mi parte e a mi en su nonbre real paga de los mrs./ executados con mas las costas que a la misma cavsa se an/ recresçido, pues el dicho señor de Lazcano non ha querido venir/ nin conpareçer a dezir nin alegar contra la dicha execuçion nin a/ tomar tanto por tanto los dichos mrs. e que sy asy fiziere que fara bien,/ en otra manera reçibiolo por agrabio y protesto de apelar/ de su denegamiento de justiçia por ante su alteza de la dicha/ señora reyna, e debaxo de su alteza para ante quien e con derecho deba,/ e deuia querellar, e cobrar de bos e de vuestros bienes todas las costas/ dapños e menoscabos que a la cavsa al dicho mi parte e a mi/ recresçieren. E de commo lo digo e pido e pido (*sic*) al presente escribano testi/monio sygnado e a los presentes ruego que dello me sean testigos./

E asy dichas e alegadas las dichas razones por el dicho Pero/ Garcia de Ripa de Ripa (*sic*) en el dicho nonbre, estando presente el dicho Martin/ Ybanez en la manera susodicha, luego el dicho señor alcalde dixo/ que oya lo que dezia e, non consentiendo en protestaçiones algunas/ contra el e sus bienes fechas, que estava çierto e presto de fazer lo que/ con dere-

cho deba e que le asygnaba para fazer la dicha fermaria/ e trançe e remate para oy, dicho dia, a la tarde. Por quanto por ma/yor cunplimiento le queria atender al dicho señor Bernardino de Lazcano (*Fol. 10 vº*) o a su procurador en su nonbre para le oyr si paresçiese. E asy lo pe/dia por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Ochoa Martinez/ de San Biçente, e Andres de San Biçente, e Juan de Vrbisu, vezinos de la dicha/ villa de San Biçente./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de San Biçente de Arana,/ a quinze dias del mes de mayo, año sobredicho de mill e quinientos e/ çinco años, a la tarde, biospera dichas, este dia en presençia de/ mi, el dicho escribano, e testigos de juso escriptos paresçio presente antel/ dicho Martin Garrido, alcalde e juez hordinario susodicho, el dicho/ Martin Ybanez de Arriola e dixo que, commo su merçed sabia estaban exe/cutados çiertos mrs. del dicho señor Bernardino de Lazcano a su/ pedimiento, e quel dicho señor Bernardino de Lazano abia seydo requeri/do a que paresçiese antel sy quisiese dezir e alegar de su justiçia/ segund que lo vno e lo otro costaba e paresçia por los avtos e me/ritos del dicho proçeso. E que, estante que en los terminos que/ le fueron asignados abia seydo atendido el dicho Bernardino de/ Lazcano que non abia paresçido y le estaban acusadas las rebeldias/ en tiempo e forma debidos. E pues los dichos bienes executados estaban/ en punto del trançe e remate, que le pedia e requeria mandase rematar los/ dichos bienes en el a falta de conprador, marabedi por marabedi segund/ abia prometido, e le mandase fazer pago del dicho prinçipal e/ costas mandando a los depositarios en quien estaban los dichos mrs./ executados ge los diesen e pagasen syn dilaçion alguna dentro de/ vn termino brebe. E luego el dicho señor alcalde, bistos e con diligençia/ hesaminados los avtos e meritos de lo (*Tachado: dicho*) proçesesado dixo que/ remataba e remato en el dicho Martin Ybanez los dichos mrs. execu/tados que son treynta mill mrs. pocos mas o menos, marabedi por mara/bedi, segund fue el prometido en contumaçia e rebeldia del dicho señor/ señor (*sic*) Bernardino de Lazcano, al qual condenaba en todas las costas/ en esta cavsa fechas por parte del dicho Martin Ybanez, la tasaçion de/ las quales reserbaba en sy para adelante. E que mandaba e mando a/ Diego Gil de San Biçente, depositario de los dichos mrs. diese e pagase/ al dicho Martin Ybanez o a quien su poder obiese los dichos mrs./ dentro del terçero dia, asy del prinçipal commo de las costas, cabiendo en el (*Fol. 11 rº*) la suma e contia de todo ello, e sy mas cupiese que le mandaba acudi/ese con ello al dicho señor de Lazcano, e sy menos que reserbaba su derecho/ a salbo al dicho Martin Ybanez contra el dicho señor de Lazcano e/ sus bienes en quel azya sanos, salbos e seguros los dichos mrs./ rematados de partes de sus altezas al dicho Martin Ybanez que los/ resçibiese e al dicho Diego Gil, depositario, que los diese tanto quanto/ con fuero e con derecho debia. E asy lo pidia por testimonio, e sy nesçesario/ hera para ello ponía su decrepto e avtoridad. E asy lo pronunçiaaba e/ mandaba por su sentencia difinitiba en estos escriptos e por ellos. Testigos que fueron/ presentes a lo que sobre dicho es Ferrand Albarez e Pero Lopez de San Biçente, clerigos/ beneficiado en la yglesia perrochial de San Biçente, e Andres de San Biçente,/ e Juan Carlos de San Biçente, e Sancho de San Biçente, vezinos de la dicha villa/ de San Biçente.

Non enpezca que ba barrado en vn lugar o diz contra, e en otro/ lugar o diz de las, e en otro lugar o diz de mill e quatro, e en otro lugar/ ba escripto entre reglones o diz otra, e en otro lugar o diz esta, e en/ otro lugar o diz todo, e en otro lugar o diz mrs. e en otro lugar o diz/

quanto, e en otro lugar o diz de non numerata pecunia de lo aver nonbrado/ non bisto non dado non contado non entergado, e en otro lugar o diz bisto, e en/ otro lugar o diz paresçio, e en otro lugar o diz dentro de ocho dias primeros,/ e en otro lugar ba barrado o diz en esta dicha villa, e en otro lugar o diz/ dicho, que yo, el dicho escribano en corrigiendo lo hemende. E yo, el sobredicho Juan Ferrandez de Marieta, escribano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico sobre/dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ por ende, por mandamiento del dicho señor alcalde e a pidimiento del dicho Diego Gil/ estos testimonios escreui e fiz escreuir en estas dos fojas fechas con el medio/ pliego de papel, e en fin de cada plana ban señaladas con sendas barras/ de tinta e dençima de cada plana con cada nueve barrillas, e mas esta/ en que ba mio sygno a costunbrado, e fiz aqui este mio syg (*signo*) no a tal en/ testimonio de verdad./ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

23

1505, Abril, 29. Valladolid.

Juana I ordena que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de San Vicente de Arana en el pleito que mantenía con su señor, Bernardino de Lazcano, para liberarse del señorío de éste.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 17. (Antiguo 9 y 34).
Papel vitela, 24 folios, 333x280 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Primera hoja decorada con el escudo real, flores y pájaros a color. Falta el sello de plomo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 16. (Antiguo 8).
Papel vitela, 24 folios, 330x280 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Letra inicial "D" decorada con flores a color. Sello de plomo. Es copia incluida en la sobrecarta dada por Felipe I en Tudela, el 9 de agosto de 1506 en la que ordenaba cumplir la anterior. (*Vease el documento nº 25 de esta colección*).

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 16.
51 folios, 300x185 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Martínez de Retuerto el 10 de enero de 1634 a partir de la sobrecarta de 1506.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 14.
28 folios, 280x197 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ferrandez de Marieta y Juan Ruiz de Gauna entre los autos tramitados en el mismo año 1505 para

requerir a Bernaldino de Lazcano que cumpliera la ejecutoria y para tomar posesión de la justicia de la villa. Incluido entre los papeles de un pleito de la villa de San Vicente con Felipe de Lazcano. (Véase el documento nº 24 de esta colección).

(Fol. 1 rº) Juan, Episcopus Segouiensis (*Rubricado*). Rodericus licenciatus (*Rubricado*). Ferdinandus licenciatus (*Rubricado*). Licenciatus de Ribera (*Rubricado*)./ Derechos al escritura de esta carta, por el consejo CCCCXC mrs, sello CXX mrs, registro XXVIII mrs./ Executoria a pedimiento del fescal et de la villa de Sant Vicente de Arana contra/ Vernaldino de Lezcano.

(Fol. 1 vº) Donna luana, por/ la graçia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de Granada, de Toledo, de Galli/zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de Jahen, de los Algarues de Algezi/ra, de Gibraltar e de las yslas de Ca/naria, señora de Viscaya e de Moli/na, prinçesa de Aragon e de Seçilia, ar/cheduquesa de Avstria, duquesa de/ Borgoña, etc. a los del mi Consejo, presidente e oydores de la/ mi abdiençia e a los duques, condes, marqueses, alcaydes/ de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los/ mis porteros e vallesteros de maça, e a los alcaldes e alguazi/les de la mi casa e corte e chançelleria, e a los corregidores e asisten/tes e tenientes de corregidores, alcaldes, juezes e justiçias, ofiçiales/ qualesquier asy de la noble çibdad de Burgos, cabeça de Casti/lla, mi camara, e de las çibdades de Bitoria e Horduña e de la/ villa de Sant Viçente de Arana e de todas las otras çibdades e/ villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada vno/ de vos e dellos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta mi/ carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publi/co sacado con actoridad de juez o de alcalde de manera que fa/ga fee, salud e graçia.

Sepades que pleito se trabto en la mi/ corte e chançelleria antel presidente e oydores de la mi abdiençia que estan e residen en la noble villa de Vallid, entre los/ mis fiscales e el conçeio, alcaldes, regidores, ofiçiales e omnes bu/enos, vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Viçente e/ sus procuradores en sus nonbres, de la vna parte, e de la otra/ Bernaldino de Lezcano, mi vasallo, sobre razon del señorio/ e propiedad de la dicha villa de Sant Viçente de Arana, sobre ra/zon que paresçio ante los dichos mi presidente e oydores/ Sancho de Paternina en nonbre e commo procurador que se/ mostro ser de la dicha villa e presento vna petiçion e demanda/ contra el dicho Bernaldino de Lezcano en que dixo que asy/ era que, seyendo la dicha villa de Sant Viçente realenga e/ de la nuestra corona real destos mis regnos e perteneçien/dome la jurediçion çeuil e creminal de la dicha villa e a la di/cha villa de Sant Viçente en mi nonbre e aviendo seido los dichos/ sus partes libres del señorio e jurediçion del dicho Bernal (*Fol. 2 rº*) dino de Lezcano, el dicho Bernaldino de Lezcano, injusta e no/ deuidamente, se avia llamado e nonbrado señor de la dicha/ villa e auia lleuado e lleuaua pechos e derechos e avia/ vsado e vsaua de la jurediçion, non le pertenesçiendo. E me/ pidio e suplico le mandase fazer complimiento de justiçia del dicho Bernaldino de Lecano e pronunçiendo e de/clarando la relaçion por el fecha ser verdadera e aver logar/ de derecho e la dicha villa ser realenga e pertenesçer a la dicha/ mi corona real juntamente con el señorio e jurediçion de/lla, pronunçiendo e declarando sus partes ser libres de todo/ señorio e jurediçion e vasallaje del dicho Bernaldino de Lez/cano e el dicho Bernaldino no ser señor de la dicha villa nin/ tener derecho a ellos ni al señorio e jurediçion de la dicha villa,/ condepnandole a que no se llama-se ni nonbrase señor de la dicha/ villa nin pidiese nin lleuase rentas de la dicha villa ni otros/ pechos ni derechos e a que no vsase de jurediçion çeuil e cremi/nal, ynponiendole sobrello

perpetuo silencio, faziendo e ad/ministrado a los dichos sus partes conplimiento de justiçia. La qual dicha demanda e el conoçimiento della dixo que/ me pertenesçia por aver seydo sobre señorio e jurediçion de/ la dicha villa e por ser el dicho Bernaldino de Lezcano per/sona poderosa del qual el non podria alcançar conplimento/ de justiçia de la dicha villa saluo ante los dichos mi presiden/te e oydores, e me pidio e suplico les mandase dar mi carta/ de anparo e seguro e defendimiento real para que por el di/cho Bernaldino de Lezcano nin por otra per/sona alguna por/ su mandado non les fiziesen mal nin dapño.

Por virtud de/ la qual dicha demanda por los dichos mi presidente e oido/res fue dada carta de enplazamiento contra el dicho Bernaldi/no de Lezcano, con la qual fue enplazado segund paresçio por/ testimonio signado de escriuano publico e por parte de la di/cha villa le fueron acusadas sus rebeldias. Despues de lo/ qual paresçio ante los dichos mi presidente e oydores el/ procurador de la dicha villa e torno a poner demanda en ra/zon de lo susodicho, en que dixo e alego de nuevo la dicha/ demanda e la dixo mas largamente.

De lo qual todo por los di/chos mi presidente e oydores fue mandado dar traslado al/ procurador del dicho Bernaldino de Lezcano e le fue dado. E Pe/dro de Arriola, como su procurador, presento antellos vna pe/tiçion de contestaçion en que dixo que, respondiendole a vna deman/da puesta por Sancho de Paternina en nonbre del conçeio,/ justiçia, regidores de la dicha villa de Sant Viçente de Ara (*Fol. 2 v*) na por la qual en efecto dezia que la dicha villa hera realen/ga e de mi corona real e quel dicho su parte ynjusta e no de/uidamente la auia tenido e tenia entrada e tomada e ocu/pada e vsaua de la jurediçion della e se avia llamado e lla/maua señor della non lo seyendo, e que avia lleuado e lleua/ua las rentas e pechos e derechos della, sobre lo qual to/do avia fecho su ynjusto pedimiento segund que aquello e/ otras cosas mas largamente en la dicha su demanda se con/tenia, el thenor de la qual avido alli por repetido, dixo que/ yo no deuia mandar fazer nin conplir cosa alguna de lo/ por la dicha villa de Sant Viçente pedido e demandado nin/ el dicho su parte auia seido nin era tenuto nin obligado/ a ello de derecho por las razones siguientes. Lo vno, por/que para ello la dicha villa de Sant Viçente nin el que en su/ nonbre la dicha demanda avia puesto nin alguno dellos/ no avian seido nin eran partes legitimas nin bastantes. Lo/ otro, porque la dicha demanda ni la acçion e remedio que/ por ella se avia yntentado non les avia conpetido nin conpe/tia nin avia proçedido nin proçedido (*sic*) nin auia avido lo/gar de derecho. Lo otro, porquel fecho no avia pasado nin/ avia seido asy segund que en ella se contenia, e negola con/ animo de la contestar e dixo que la negaua e protestaua de/ poner contra ella mas exepçiones e defensiones dentro del/ termino de la ley.

De la qual dicha petiçion por los dichos/ mi presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte/ de los dichos conçeio e ommes buenos de la dicha villa de San/ Viçente de Arana. Despues de lo qual paresçio ante los dichos/ mi presidente e oydores su procurador en su nonbre e pre/sento vna petiçion en que dixo que yo devia mandar fazer/ e conplir en todo segund que por los dichos sus partes esta/ua pedido e suplicado sin embargo de las razones por par/te del dicho Bernaldino de Lezcano dichas e alegadas que/ no avian seido juredicas nin verdaderas, e respondiendole/ a ellas dixo quel avia seido e era parte para lo que tenia/ pedido e demandado, e la demanda por el yntentada avia/ proçedido e proçedia e el remedio por el yntentado avia/ conpetido e conpetia a los dichos sus partes, e lo por el/ dicho

e recontado en la dicha demanda avia seido e era/ verdadero e lo prouaria tanto quanto conueniese a los/ dichos sus partes e fuese nesçesario, e la dicha villa e seño/rio della auia seido e era realenga e de mi corona real e/ no avia pertenesçido nin pertenesçia al dicho Bernaldino (Fol. 3 r^o) de Lezcano nin a ello avia tenido nin tenia titulo nin derecho al/guno nin de la dicha villa el dicho Bernaldino de Lazcano oviera/ merçed nin sus anteçesores. E, sy alguna merçed auian avido, aque/lla auia seido tal que no les dapnaua nin atribuya derecho/ al seño/rio e jurediçion de la dicha villa, e sy el dicho Bernaldino/ de Lezcano auia tenido posesion alguna de la dicha villa o del/ seño/rio e jurediçion della aquella auia seydo e hera por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes por el poder e/ mando quel dicho Bernaldino de Lezcano e sus anteçesores avian/ tenido en la dicha tierra e por los tienpos rotos e de poca jus/tiçia, e los dichos sus partes sienpre avian quexado e recla/mado de la dicha fuerça e todas las vezes que avian podido/ avian defendido su libertad e se avian alçado e nonbrado por/ rea-lengos e de mi corona real, por do çesaua e no avia lugar/ lo por el dicho Bernaldino de Lezcano dicho e alegado.

De la qual/ dicha petiçion por los dichos mi presidente e oydores fue man/dado dar traslado a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano./ Despues de lo qual su procurador en su nonbre paresçio ante/ los dichos mi presidente e oydores e presento antellos vna pe/tiçion en que dixo que la dicha villa ni el dicho su aserto procurador/ ni alguno dellos no avian seido nin heran partes legitimas/ nin bastantes para cosa alguna de lo por ellas e en su nonbre/ dicho e pedido e contenido en la dicha su demanda, ni la dicha/ su demanda avia proçedido ni proçed- dia, nin la acçion e reme/dio por ellos yntentada les avia competido nin competia nin/ avia auido lugar de derecho segund e por las razones que de/ suso tenia dichas e alegadas a que se referia, nin el fecho era/ nin pasaua asy segund que en ella se contenia, nin la dicha villa/ avia seido nin era realenga ni de mi corona real saluo sola/mente quanto al supremo e sobera- no seño/rio que avia e tenia/ en todas las tierras de los caualleros e grandes de mis reynos/ e quanto a todas las otras cosas avia seido e era propia/ del dicho su parte con toda su jure- diçion e vasallos e rentas/ e pechos e derechos al seño/rio della pertenesçientes, e lo avia/ seido de sus padre e ahuelo e antepasados e por ellos subçe/siuamente avian tenido e posei- do de tiempo ynmemorial aque/lla parte continuamente por cada vno dellos en su tiempo e agora/ por el dicho su parte e por justos e derechos titulos de merçed/ que della avia seido fecha por los seño/res reyes, mis progeni/tores, e por mi estaua confirmada e justa e paçifica- mente syn/ fuerça e sin tirania alguna e avn de voluntad e consentimien/to de la dicha villa, e nunca dello se quexara nin reclamara (Fol. 3 v^o) commo dezian, e avnque lo ovieran fecho muy poco les aproue/chara, e donde avia titulo e posesion de tanto tiempo ynmemorial/ çesaua todo lo por la dicha villa dicho e alegado porque, avnque/ oviera seydo verdad, lo que negaua, non les auia aprouechado/ nin podia aprouechar cosa alguna de derecho, e asy avia çesado/ e çesaua todo lo por la dicha villa dicho e pedido. Por ende, dixo e/ pidio e suplico en todo segund que de suso e nego lo perjudiçial./

De la qual dicha petiçion por los dichos mi presidente e oydores/ fue mandado dar trasla- do a la parte de la dicha villa. Despues de lo/ qual su procurador en su nonbre paresçio ante los dichos mi/ presidente e oydores e presento vna petiçion en que dixo que yo/ deuia mandar fazer e conplir en todo segund e commo por la dicha/ villa estaua pedido e suplicado e sin embargo de las razones,/ que no eran juridicas nin verdaderas de fecho no avian seydo/

dichas nin alegadas en tiempo nin en forma nin por parte sufici/ente. E, respondiendo a ellas, dixo que los dichos sus partes e el/ en su nonbre eran partes sufici/entes e bastantes para pedir/ e demandar todo lo que de suso tenia pedido e demandado, la qual/ dicha demanda conpetia e avia lugar e les conpetia el remedio/ que avian yntentado. E la dicha villa avia seido e era de mi corona real/ e pertenesçia a ella, e los dichos sus partes heran libres e esentos e/ no avian de dar tributo alguno al dicho Bernaldino de Lezcano, el/ qual no tenia titulo nin merçed de la dicha villa nin tal cosa con ver/dad podia mostrad, mas antes fallaria que la dicha villa avia/ seido e estaua ynterpuesta e encorporada en el preuillejo de/ Alaua e sonada a Fernando de Vitoria, de manera que non se avia/ podido nin podia vender, trocar nin enajenar nin apartar de/ mi corona real segund e pacto e conuençion que avia auido fe/cho con el rey don Alonso, de gloriosa memoria. E avia paresçido por el dicho preuilegio e escriptura de contrabto la dicha/ villa estar en frontera e mojon del regno de Navarra e partir/ termino con ellos e senbrar e coger pan a rejas bueltas e/ avian sufrido e pasado muchas fatigas e trabajos por estar/ commo estan en la dicha frontera en mi seruiçio e de los reyes,/ mis progenitores. E sy los dichos sus partes en algund tiempo/ avian obedesçido a Juan Lopez de Lezcano e a Juan de Lezcano, su/ fijo, auia seido por fuerça e violentamente a causa de ser commo/ eran poderosos señores e tenian la villa de Contrasta, que esta/ua çerca de la dicha villa de Sant Viçente. E para tomar la di/cha villa el dicho Juan de Lezcano con gente armada de pie/ e de cauallo auia estado sobrella e avia quemado e talado e he/rido e matado a muchos onbres e robado quanto avia ha (*Fol. 4 rº*) llado e fecho otros muy grandes males e dapños, e desta manera/ hallaria que avia escomençado el dicho Juan de Lezcano e Juan/ Lopez, su padre, a tener la dicha villa e no con otra merçed e titu/lo que oviesen tenido. E el dicho Bernaldino de Lezcano non avia/ podido yntentar de perescricon alguna contra los dichos sus/ partes nin contra mi fisco, pues el dicho Bernaldino de Lezca/no e sus predeçesores sienpre avian tenido mala fee en tener/ la dicha villa quanto mas que los dichos sus partes, por muchas/ e diuersas maneras, asy en jyzio commo fuera del, avian ynterun/pido la dicha perescricon de manera que della no se avia podi/do ayudar pues no tenia otro titulo alguno. E en caso que el/ dicho Bernaldino de Lezcano algund derecho toviera a la/ dicha villa de Sant Viçente, lo avia tenido de derecho, pues que/ los dichos sus partes avian puesto la dicha demanda e el/ dicho Bernaldino de Lezcano la avia contestado e, estando pen/diente en la dicha mi abdiensia, avia vendido la dicha villa/ e la avia enajenado al conde de Saluatierra, que era caualle/ro muy mas poderoso quel dicho Bernaldino de Lezcano, lo qual/ todo avia fecho para que los dichos sus partes non se pudiesen/ tan bien defender e anparar del dicho conde e no osasen seguir/ el dicho pleito. Por razon de lo qual, commo dicho tenia, el dicho/ Bernaldino de Lezcano avia perdido qualquier derecho que/ tuviese a la dicha villa, en caso que alguno tuviese, porque/ los dichos sus partes no avian consentido en la venta nin que/rian estar por ella. E avnque oviera seido la dicha villa del di/cho Bernaldino de Lezcano, lo que no era, contra su voluntad/ no la avia podido nin podia vender nin enajenar. E, en caso que/ el dicho Bernaldino de Lezcano toviera algund derecho e acçion/ a la dicha villa, dixo que los dichos sus partes querian dar/ e pagar el presçio que por su rata parte cabia e podia caber/ a la dicha villa de lo quel dicho Bernaldino de Lezcano avia ven/dido e el dicho valle de Arana queria ser aplicado a mi coro/na real pues era villa fuerte e puesta en la frontera e era nesçesario para mi seruiçio que estaua encorporada en la dicha/ mi corona real. E asy çesaua lo en contrario dicho e alegado,/ e sy alguna sentençia arbitraria se avia dado avia seido e/ era por themor e miedo de los dichos Juan Lopez e Juan de Lez/cano e por las gran-

des fuerças e violençias que fazian a los/ dichos sus partes, en la qual nunca avian consentido. E me pi/dio e suplico que sin embargo dello mandase pronunçiar e pro/nunçiasse la dicha villa ser mia e de mi coronal real e el dicho/ Bernaldino de Lezcano no tener titulo nin derecho alguno (*Fol. 4 vº*) a ella e le mandase que no se nonbrase mas señor de la dicha villa/ nin ynquietase nin molestase a los dichos sus partes, e do aque/llo çesase mandase pronunçiar el dicho Bernaldino por razon/ de la dicha venta aver perdido qualquier derecho que a la di/cha villa touiese, e do aquello lugar no oviese le mandase que,/ dando e pagando los dichos sus partes la rata parte del pres/çio que les cabia, quedasen por libres e esentos para mi coro/na real. E para lo nesçesario mi real ofiçio ynploro.

De la qual/ dicha petiçion por los dichos mi presidente e oydores fue man/dado dar traslado a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano./ Despues de lo qual su procurador en su nonbre paresçio ante los/ dichos mi presidente e oydores e presento vna petiçion en que/ dixo que, respondienddo a vna petiçion presentada por Sancho/ de Paternina en nonbre del conçeio e omnes buenos del lugar de/ Sant Viçente de Arana e aviendo el thenor por repetido dixo que,/ sin embargo de las razones en la dicha su petiçion contenidas que/ non avian seido nin eran ansy en fecho nin avian proçedido/ nin avian lugar de derecho, devia mandar fazer e conplir en/ todo segund de suso por el dicho su parte e en su nonbre estaua/ pedido e suplicado. E respondienddo a ellas dixo que la dicha vi/lla nin el dicho su aserto procurador en su nonbre nin alguno/ dellos non avian seido nin eran partes bastantes nin legitimas/ para cosa alguna de lo por ellas e en su nonbre en aquella parte/ pedido e suplicado e contenido en la dicha su demanda, nin aque/llo avia proçedido nin proçedia nin les avia competido nin con/petia el remedio por ella yntentado nin avia lugar de derecho/ nin avia seido puesta en tienpo nin en forma devidos. E dixo que/ la dicha villa de Sant Viçente con toda su jurediçion e vasallos/ e rentas e pechos e derechos al señorío della pertenesçientes/ avia seido e era suya propia del dicho su parte e lo avia seido de/ su padre e abuelo e antepasados, e ellos e cada vno dellos en/ su tienpo avian tenido e poseido por suyo e commo suyo justa/ e paçificamente de tienpo ynmemorial a esta parte continu/adamente e entonçes viendolo e sabiendolo yo e los señores/ reyes, mis progenitores e reyes que avian seido de mis rey/nos de Castilla e non lo contradiziendo, e ansy mismo la dicha/ villa dando a ello paçiençia e consentimiento, asy los bibos/ commo los otros, e pagando la dicha villa a sus anteçesores/ llanamente todos sus pechos e derechos e seruiçios acostun/brados que en mis regnos han a dar e pagar e prestar e pa/gar los vasallos a señores sin contradिçion nin reclamaçion/ alguna, e sabiendo que eran sus vasallos e tenianse por ta (*Fol. 5 rº*) les. E a los dichos sus anteçesores avia seido fecha merçed/ de la dicha villa por muchos seruiçios que avian fecho al se/ñor rey (*En blanco...*), señaladamente a Ruy Fernandez de Ga/ona, su reuisahuelo, por seruiçios muy señalados que le avia/ fecho. E con aquel titulo e merçed e buena fee se avia tenido e/ poseido e por el e por todos sus desçendientes e por el dicho/ su parte que tenia dicho, viniendo sienpre por recta linea/ de padre e de fijo derechamente, e mas avia de dozientos/ años que se avia fecho la dicha merçed e la dicha villa no/ era de mi corona real, e por mi e por todos los reyes mis/ progenitores que despues avian seido avia seido confir/mada la dicha merçed al dicho su parte e a sus anteçesores/ e desde los dichos años e entonçes nunca avia seido de mi/ corona real, saluo quanto al supremo e soberano seño/rio e jurediçion commo lo eran las otras villas e cibdades/ de grandes e caualleros de mis regnos, de tal manera que/ avn por sola perescrिçion la avian perescrito avnque nin/gund titulo dello ovieran tenido, lo qual tenian muy

justo/ commo tenia dicho. E dixo que la dicha villa no estaua ynser/ta nin encorporada en el preuilleio de Alaua nin avia seido/ tierra de Alaua nin avn de sus hermandades, saluo de ve/ynte años aquella parte, que avia entrado en las dichas/ hermandades por mi mandado commo se avian entrado en/ las dichas hermandades todos los otros lugares e villas/ de caualleros de aquella comarca. E asy el preuilegio que/ dezian de Alaua del dicho señor rey don Alonso en que de/zian que se contenia que no se avia podido enajenar nin/ enpenar de mi corona real cosa alguna de la dicha tierra/ de Alaua no se avia entendido a la dicha villa de Sant Viçen/te nin se avia comprehendido quanto mas que el dicho pre/uillegio nunca avia seido vsado nin guardado, ca lo mas/ de la dicha tierra de Alaua estaua enagenado en poder de/ caualleros por merçedes que avian fecho a sus antecesores/ por los señores reyes, mis progenitores, e avn por mi con/firmadas, de manera que sienpre se avia vsado lo contra/rio de lo que en el dicho preuilegio de Alaua dezian que/ se contenia e avia seido e estaua derogado por contrario vso/ e avn vsable e para ello la dicha perescrïçion ynmemorial de/ sus partes e tiempo e a nos que se avia enagenado. E dixo que/ nunca los dichos Juan Lopez de Lezcano e Juan de Lezcano e Juan de Lezcano, su fijo, pa/dre e ahuelo del dicho su parte, les avian fecho las fuerças/ e violençias que dezian, e sy algo les auian fecho, lo que ne (Fol. 5 vº) go, avia seydo e hera vsando de justiçia e por su jurediçion e por/ castigar algunos della de los males e dapños que avian fe/cho e otros delictos, e no por cabsa del señorio de la dicha villa,/ ca nunca sobre aquello entrellos avia pleito nin debate alguno/ quanto mas que contra la dicha perescrïçion e posesion yn/memorial del dicho su parte non les aprouechaua cosa algu/na la dicha violençia e fuerça que avian alegado porque avn/que fuera verdad, lo que nego, el derecho presumia lo contra/rio que avia seido avido por justo titulo e aquella sola bas/taua para justo titulo. E dixo quel dicho su parte no avia ven/dido ni enagenado la dicha villa al dicho conde de Saluatie/rra ni a otra persona alguna ni avia tenido nesçesidad para/ ello, e avnque asy fuera, lo que nego, no avia seydo parte la/ dicha villa para lo contradzir ni para que pedian que se/ querian conprar porque en manos e poder del dicho su parte/ avia seido venderla e darla a quien quisiese, e avnque la di/cha villa non lo consintiera non lo avian podido ellos averlo/ nin redemirse nin comprarse tanto por tanto. E no avia seido/ lugar fuerte commo lo avian dicho nin avn fijosdalgo commo se/ llamauan, ca sus collaços e renteros e pecheros avian seido/ e sus anteçesores los avian traydo a beuir a la dicha villa e/ los avian ayudado commo a sus vasallos e renteros por po/blar la dicha villa que estaua despoblada. E sobre todo pi/dio conplimiento de justiçia.

De la qual dicha petiçion por/ los dichos mi presidente e oydores fue mandado dar trasla/do a la parte de la dicha villa. Despues de lo qual su procurador/ en su nonbre paresçio ante los dichos mi presidente e oy/dores e presento vna petiçion en que dixo que me hazia saber/ que podia aver dos años poco mas o menos tiempo que los/ dichos sus partes avian puesto çierta demanda contra Ber/naldino de Lezcano que dezia que la dicha villa de Sant Viçen/te avia seido suya e la dicha villa ser mia e de mi corona real/ e no del dicho Bernaldino de Lezcano. Sobre lo qual avian/ trabtado e estaua pleito pendiente en la dicha mi abdiençia./ E durante la dicha pendençia fallaria que agora nueua/mente el dicho Bernaldino de Lezcano, con poco temor de las/ penas en tal caso estableçidas, de fecho avian tentado de ven/der e avian vendido la dicha villa a don Pedro de Ayala, con/de Saluatierra en perjuyzio e menospreçio de la dicha pen/dençia, por razon de lo qual el dicho Bernaldino de Lezcano/ avia yncurrido en grandes e graues penas e avia perdido to/do el derecho e action que tenia a la

dicha villa, la qual, de (Fol. 6 r^o) mas e allende de la justiçia e derecho que primeramente yo avia/ tenido por el fecho de la venta que avia fecho el dicho Bernaldi/no de Lezcano, avia seido e era aplicada a mi corona real e no/ avia tenido que ver en ella el dicho Bernaldino de Lezcano nin el/ dicho conde nin otra persona alguna. E me pidio e suplico so/bre todo ello mandase fazer e fiziese a los dichos sus partes e/ al dicho Sancho de Paternina en su nonbre entero conplimi/ento de justiçia pronunçiendo todo lo susodicho aver seido e ser/ asy e por la misma sentençia mandase pronunçar e declarar e/ pronunçiasse e declarasse el dicho Bernaldino de Lezcano oviesse/ perdido qualquier açion e derecho que a la dicha villa de San/ Viçente de Arana ouiesse tenido e ser aplicada e encorporada/ en mi corona real, e mandase condepnar e condepnasse al dicho/ Bernaldino de Lezcano e al dicho conde a que entonçes nin en/ tiempo alguno non ynquilliesen nin molestasen a los dichos sus/ partes sobre razon del señorio e rentas de la dicha villa e/ la dexasen libre e desenbargada para la dicha mi corona re/al, e ansy mismo le mandase condepnar e condepnasse en/ las otras penas que avia yncurrido e caydo porque a sabien/das e maliçiosamente durante la dicha litispendençia avi/an vendido e comprado la dicha villa mandandolas exe/cutar en sus bienes. Otrosy, dixo quel dicho conde avia tenta/do de pedir e demandar por fuerça e violentamente cobrar de/ los dichos sus partes çiertos derechos e los trabtar commo/ a vasallos non lo aviendo podido nin deuiendo fazer, e me/ pidio e suplico mandase secrestar la dicha villa e rentas e/ derechos della fasta tanto que fuese visto e determinado to/do lo susodicho. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia.

Des/pues de lo qual por amas las dichas partes fue dicho e ale/gado ante los dichos mi presidente e oydores fasta tanto que/ el dicho pleito fue concluso e, por los dichos mi presidente e/ oydores visto, dieron sentençia en que resçibieron a las dichas/ partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de todo/ lo por ellas e por cada vna dellas antellos dicho e alegado/ e con çierto termino que para ello les fue asignado. Dentro/ del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus/ prouanças e traidas e presentadas ante los dichos mi/ presidente e oidores e fue fecha publicaçion dellas.

Despu/es de lo qual paresçio ante los dichos mi presidente e oido/res el procurador del dicho Bernaldino de Lezcano e presen/to antellos vna petiçion en que dixo que, por mi vistos e exa/minados e mandados ver e examinar los testigos e prouan (Fol. 6 v^o) ças por el dicho Bernaldino de Lezcano presentadas en el dicho/ pleito que con el avia e trabtaua en la dicha mi abdiençia el/ conçeio e alcaldes e omnes buenos de la dicha su villa de Sant Viçen/te de Arana sobre el señorio de la dicha villa e sobre las otras/ causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallaria quel dicho su parte auia prouado bien e conplidamente/ su yntençion e exepçiones e todo lo que se avia ofresçido a prouar e/ prouar le avia conuenido para obtener e conseguir vitoria/ en el dicho pleito. E ansy mismo dixo que, por mi vistos e exami/nados e mandados ver e examinar los testigos e prouanças por/ la dicha villa de Sant Viçente de Arana presentados, fallaria/ que no avian prouado la dicha villa su demanda e yntençion/ nin cosa alguna de quanto se avian ofresçido e les convenia/ prouar. E ansy, pues que ellos avian seido e eran actores en/ el dicho pleito no avian prouado la dicha su demanda e/ avnquel dicho su parte no oviera prouado sus exepçiones e/ defensiones, lo que sy avian prouado e muy conplidamente,/ devia ser asuelto e dado por libre e quito de la dicha demanda/ pues quel actor no aviendo prouado, el reo deuia ser asuelto/ de derecho. E me pidio e

suplico que, dando e pronunçiendo la/ demanda e yntençion de la dicha villa por non prouada e/ las exepçiones e defensiones e yntençion del dicho su parte/ por bien prouada, le asoluiese e mandase asoluer e dar por/ libre e quito de todo lo por la dicha villa pedido e demanda/do sobre que avia seido e era el dicho pleito, poniendoles so/brello perpetuo silençio, e les condepnase en las costas e en/ todo lo que por via de reconvençion e en otra qualquier ma/nera por el dicho su parte les avia seydo pedido e demanda/do, faziendo sobre todo al dicho su parte entero conplimen/to de justiçia. Lo qual dixo que devia por mi ser fecho e con/plido syn embargo de lo que algunos de los testigos por la/ dicha villa presentados avian querido dezir e deponer en/ su favor, que no avian fecho nin fazian fee nin prueua al/guna por las razones siguientes. Lo vno, porque no avian/ seido nin fueron presentados por parte nin en tiempo nin en/ forma devidos de derecho, nin avian jurado ni depuesto/ nin avian seido tomados nin examinados sus dichos e de/pusiçiones por quien e commo devian, nin avian guardado/ el thenor e forma de la carta de reçeptoria. Lo otro, porque/ por muchos de los dichos e deposiçiones dellos non los/ avia aprouado mas nin allende de quanto por su parte fa/zian e fazer podian, e avn por todos los otros testigos co (Fol. 7 rº) munes se avia prouado e prouava su yntençion en todas o las/ mas de las cosas. Lo otro, porque todo lo que paresçia que dezian/ e deponian en favor de la dicha villa avia seido e era de oydas/ e vanas creençias e paresçeres, e si algunos algo avian dicho e de/puesto de vista o çierta çiençia no avian dado dello suficien-tes cab/sas nin razones donde e en los casos que las avian de dar, antes/ heran solos e varios e singulares, contrarios e repunantes/ vnos a otros. E dixo que no avia enpesçido al dicho su parte nin/ a la dicha villa avian aprouechado los dichos e deposiçiones/ de Juan de Vrbiso, vezino de Constrasta, nin de Juan Crespo, nin de San/cho del Vicario, nin de Juan de Sandoa, nin de Domingo de Vlibari,/ ni de Juan de Santo, ni de Pero Moreno, vezinos de Vlibarri, ni de/ Juan Muñoz de Igorin, vezino de Ygoroyñ, nin de Juan de Visasu./ ni de Pero Fornica, ni de Domingo, ni de Romira, vezinos de Alda,/ ni de Juan de Aranedi, vezino de Aramedia, ni de Juan Lopez de Ote/o, ni de Martin Sanchez el Luengo, vezinos de Oteo, ni de Juan de Ro/dilla, nin Sancho de Oteo, vezinos de Oteo, nin de Juan de Arana,/ nin de Sancho de Arana, vezinos de Santa Cruz de Canpeo, ni de San/cho Sanchez, cura, vezino de Oteo, ni de Pero Ortiz, vezino de Contrasta, ni de Martin Pascual, vezino de Sabando, ni de Juan Ruyz, cura/ de Alda, ni de Martin Perez de Adana, escriuano, ni de Juan Marti (Al margen: Sentencia)/ nez de Agalareta, ni de Juan Fernandez de Alagua, ni de Martin de Ara/na, ni de Martin de Ocariz, ni de Juan Andres, sastre, ni de Lope/ Garçia de Alagua, ni de Sancho Garçia de Çuaço, escriuano, ni de/ Juan de Ocariz, vezinos todos que avian seido de la villa de Sal/uatierra, ni de Martin Perez de Ocariz, vezino de Ocariz, nin de/ Juan Martinez de Vlibarri, çapatero, vezino de Saluatierra, ni/ de alguno de los dichos que por la dicha villa avian seido/ presentados en el dicho pleito que en el avian jurado e depues/to. Lo vno, por lo que de suso tenia dicho e alegado en la general/ contradiccion. Lo otro, porque antes e a los tiempos que en el/ dicho pleito avian seido presentados por testigos avian ju/rado e depuesto en el e despues destonçes e entonçes e ellos/ e cada vno dellos avian tenido e tenian pen-dençia e enton/çes padeseçian las tachas e objetos siguientes. El dicho Juan/ de Olaso avia seido e hera beodo continuo e frequentador de ta/vernas e trasnochador en ellas e parlero e mintroso e po/bre e vil e descomulgado de descomunion mayor por cartas/ del obispo de Calahorra sobre çiertas debdas que devia/ a la iglesia. E el dicho Juan Crespo avia seido e era onbre/ muy pobre e vil e beodo e frequentador de tavernas. E otro/ tanto dixo e depuso contra los dichos Sancho del Vicario e (Fol 7 vº) Juan de Sandoa e Domingo de Vlibari e Juan

Cantos e Pero Mo/reno. E demas de aquello el dicho Domingo auia seido e era re/negado e blasfemador de Dios, nuestro señor, e de sus santos/ e descomulgado de descomunion mayor por cartas de los vica/rios del obispo de Calahorra. E el dicho Juan Martinez de Ygoria/ avia seido e era enemigo capital del dicho su parte a causa de/ vn pariente suyo muy çercano que avia dicho e dezia e continua/mente publicaua que Juan de Lezcano, padre del dicho su parte,/ le avia fecho matar. E el dicho Juan de Lamedia avia seido e/ hera onbre muy pobre e vil e matador tortiçero que avia mata/do muy malamente a trayçion e sobre asechanças a (*En blanco...*) e robado e salteado caminos e a estas cabsas avia andado e/ andaua absentado e fuyendo de la tierra. E los dichos Juan de Vi/sasa e Pero Fortica e Domingo, vezinos de Alda, fueron e avian/ seido e heran muy pobres e viles e rahezes e de liuiana opinion/ e hene-migos del dicho su parte e beodos continos e frequen/teadores de tavernas e trasnochadores en ellas. E los dichos Ra/miro de Alda e Juan Ruyz, cura de Alda, avian seido e eran natura/les de la dicha villa de Sant Viçente e tenian sus haziendas e pa/rientes en ella e heran partes formadas en el dicho pleito e pecha/uan e contribuían con la dicha villa para las costas e gastos/ del dicho pleito e le avian tenido por suyo. E los dichos Juan Lo/pez de Oteo e Juan Sanchez Lago avian seido e eran onbres muy/ pobres e viles e rahezes e de muy liuiana fee e opinion e poco e/ desatinados e beodos continos e frecuenteadores de tavernas/ e trasnochadores en ellas. E los dichos Juan de Arana e Sancho/ de Arana avian seido e eran partes formadas en el dicho plei/to e avian biuido e biuan en el dicho lugar de Santa Cruz e pro/prios naturales de la dicha villa de Sant Viçente e partes for/madas en el dicho pleito e avian tenido casas en ella e fazien/das e parientes e con ellos toda su afecçion e avian pechado/ e contribuydo en todas las costas e gastos del dicho pleito/ e sin aquello el dicho Sancho avia seido e era borracho conti/nuo e de muy pobre e vil rahez e de liuiana opinion. E el/ dicho Sancho Sanchez, cura, avia seido e era publico alcahue/te e consentidor de su mançeba del cura de Sant Viçente e borra/cho e descomulgado de descomunion mayor por muchos/ eçesos que avia hecho. E los dichos Pero Ortiz e Sancho de Oteo/ e Juan Rodillan e Martin Pascual e cada vno dellos avian/ seido e eran beodos continuos muy pobres e viles e rahe/zes e de ninfuna fee nin actoridad nin verdad e muy desua/riados, tanto que al dicho Juan de Rodillan le avia acaesçi (*Fol. 8 rº*) do muchas vezes yr por vino e quedarse beodo por los montes/ e traerle por muerto a su casa. E el dicho Pero Hortiz sin lo susodicho/ avia seido e fue e era onbre de muy poca conçiencia e salteador/ e robador de caminos e avia andado acotado por aquellos e por/ otros muchos delictos que auia fecho e cometido. E los dichos/ Martin Perez de Adana e Juan Martinez de Galareta e todos/ los otros testigos vezinos de la dicha villa de Saluatierra e ca/da vno dellos auian seido e eran henemigos capitales del dicho/ su parte e tenian con el mucho odio e malquerencia e con sus/ hermanos e parientes, e todos ellos avian seydo en çercar al di/cho Juan de Lezcano, padre del dicho Bernaldino de Lezcano, en la/ casa de Contrasta e en quemar e robar toda su fazienda e en/ matarle, e antes del a su tio, e diera quanto tenia por ver a su/ parte muerto e destruydo por el miedo que del tenian por el mal/ que le avia fecho creyendo que en algund tienpo ge lo demandara./ E otro tanto dixo que ponía contra Martin Perez de Ocariz, ve/zino de Ocariz. E demas de aquello el dicho Martin Perez de Ada/na, escriuano, avia seido e era falsario e avia fecho e cometido/ muchas falsedades e traiçiones en su ofiçio por que avia estado/ fuydo por temor de la justiçia e avsentado de la tierra e aviase/ ydo e era muy pobre e vil e rahez. E todos los dichos testigos e/ cada vno dellos avian seido e heran tales e de tan poca fee e/ verdad e de tan liuiana opinion que, moidos por las dichas/ causas o por qualquier dellas o por qualquier cosa que

les/ fuese dada o prometida e avn alguno dellos por vna taça de vi/no o solamente que ge lo oviesen dado o rogado a alguno, dirian/ e depornian lo que avian dicho e depuesto e el contrario de la ver/dad. Las quales dichas tachas e cada vna dellas se ofresçio a/ prouar o tanta parte dello que bastase para fundamento de su/ yntençion. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia.

De la qual/ dicha petiçion por los dichos mi presidente e oidores fue man/dado dar traslado a la parte de la dicha villa de Sant Viçente/ de Arana. Despues de lo qual su procurador en su nonbre pares/çio ante los dichos mi presidente e oidores e presento vna pe/tiçion en que dixo que, por mi mandados ver e examinar e exa/minados los dichos e deposiçiones de los testigos en nonbre/ de los dichos sus partes presentados en el pleito que avian e/ trabtauau con Bernaldino de Lecano, fallaria que los dichos/ sus partes avian prouado bien e entera e conplidamente/ su yntençion e todo lo que se avia ofresçido a prouar e prouar les/ conueniese o tanta parte dello que bastase para aver vitoria/ e vençimiento en la dicha causa. Pues se auia prouado co (*Fol. 8 vº*) mmo la dicha villa de Sant Viçente sienpre avia tenido por sy/ alcal-des e todas las justiçias çeuiles e criminales. E se auia/ prouado las fuerças e violençias que los dichos Juan Lopez/ de Lezcano e Juan de Lezcano e cada vno dellos en su tiempo/ avian fecho contra los dichos sus partes e les avian quema/do sus casas e faziendas porque avian dicho e reclamado/ que avian seido de mi corona real. E estaua prouado commo/ sobrello avian seido conuenidos en juyzio los dichos Juan/ de Lezcano e otros sus consortes e avian seido pugnidos e cas/tigados por razon de las fuerças e violençias que avian/ cometido contra los dichos sus partes. E se avia prouado/ todo lo otro que prouar se requeria. E, vistos e examinados/ los dichos e deposiçiones de los testigos por el dicho Juan de/ Lezcano presentados, fallaria quel dicho Bernaldino de/ Lezcano no avia prouado cosa alguna que le aproue-chase/ nin a los dichos sus partes avia enpesçido, mas antes por/ los dichos e deposiçiones de sus mismos testigos se avia pro/uado entera e muy conplidamente la yntençion de los dichos/ sus partes, asy çerca de la jurediçion commo de las sindicas/ violençias que avian fecho los dichos Juan Lopez de Lezca/no e su muger e Juan de Lezcano e cada vno dellos en su tiempo,/ cuyos dichos e deposiçiones loauan e aprouauan en tan/to quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian/ e non en mas nin allende. E me pidio e suplico mandase/ pronunçiar e pronunçiasse la yntençion de los dichos sus par/tes por bien prouada e la del dicho Bernaldino de Lezcano/ por no prouada e asy mandase fazer e fiziesse en todo se/gund e commo e en nonbre de los dichos sus partes de suso/ estaua pedido e suplicado. Lo qual yo deuia mandar fazer/ e conplir asy sin embargo de algunos de los dichos e de/pusiçiones de algunos de los testigos por el dicho Bernal/dino de Lezcano presentados. Los quales no avian seido/ presentados en tiempo e en forma nin por parte sufiçiente/ nin avian seido fechas las deligençias que faser se re/querian para fazer las dichas prouanças e no se avia/ guardado la forma e horden que de derecho sustançial/mente guardarse deuia e auia requerido en fazer la di/cha prouança e se contenia en la carta de reçeptoria./ E los dichos testigos e cada vno dellos, antes e al tiempo/ que avian dicho e depuesto en la dicha causa e agora,/ avian padescido e padescian e sofrian todas las tachas/ que generalmente contra los otros testigos se solian e (*Fol. 9 rº*) acostunbrauan oponer en derecho que avia alli por repe/tidas e espresadas e aver pertenesçido espaçificamente con/tra ellos e contra cada vno dellos por opuestas, e avian se/ido e eran ynfames e perjuros e personas muy pobres e/ rahezes e de ligera opi-nion, e avian depuesto de oydas e/ de vanas creençias, e avian seido solos e singulares en

sus/ dichos e depuſiçiones e no avian dado razon alguna en/ sus dichos en caso que las deuian dar, e ellos mismos se/ auian contradicho los vnos a los otros e los otros a los/ otros. E, opiniendose mas en particular contra los dichos/ testigos e cada vno dellos, dixo que ponía las tachas e ob/getos en vn memorial que ante mi presento contra ca/da vno de los dichos testigos contenidos en el dicho memorial/ e me pidio e suplico mandase aver e oviese las dichas tachas/ por opuestas. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia./

E asy mismo, el procurador de la dicha villa de Sant Viçente/ de Arana presento otra petiçion en que dixo que en el ple/yto que los dichos sus partes avian e trabtauán con Ber/naldino de Lezcano auia seido fecha publiçacion de las/ prouanças e sus partes, por culpa e negligencia de sus/ procuradores e actores e soliçitadores e porque los letra/dos no avian seido ynformados de la causa, non avian/ prouado nin articulado lo que avia seido nesçesario, de/ manera que en no averse podido fazer sus prouanças/ segund les convenia avian resçevido muy grand lesion/ e por ser conçeio e vniuersidad auian de ser restituydos yn/ yntegund contra la dicha lesion. E me pidio e suplico de/ mi real ofiçio mandase resçendir e resçendiese quales/quier ynpedimentos e trascurros de tiempo e conclusion/ en la dicha causa e publiçacion de las prouanças e otros/ estaculos que a los dichos sus partes pudiesen perjudi/car e los restituyese yn yntegund e repusiese al punto e/ estado e tiempo en que avian estado quando avian podi/do hazer enteramente su prouança. E ansy restituydos di/xo e pidio lo susodicho e se ofresçio a prouar lo nesçesa/rio e me pidio e suplico que, pues avian seido puestas/ tachas, que junto con ellas resçebiese a los dichos sus par/tes por via de reconvençion a prueua de lo prinçipal. E ju/ro a Dios e a Santa Maria e a la seña de la cruz que la dicha/ restitucion non la pedia maliçiosamente nin a fin de dila/tar. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia.

Sobre lo/ qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado (*Fol. 9 vº*) ante los dichos mi presidente e oydores fasta tanto quel/ dicho pleito fue concluso e, por los dichos mi presidente e/ oydores visto, dieron sentençia en que resçeibieron a las/ dichas partes e a cada vna dellas a prueua de las tachas/ e abonos de los dichos sus testigos con çierto termino que/ para ello les fue dado e asignado. E por ammas las dichas par/tes fueron fechas sus prouanças e traídas e presentadas/ ante los dichos mi presidente e oydores e fue fecha publi/çacion dellas. E por amas las dichas partes fue dicho de/ bien prouado.

Despues de lo qual paresçio ante los dichos/ mi presidente e oidores el bachiller Pero Ruyz, mi procu/rador fiscal, en mi nonbre, e presento vna petiçion en que/ dixo que, por mi mandado ver e examinar e visto e exa/minado el proçeso que avia seido fecho entre las dichas/ partes, el qual el represento en tanto quanto por su parte/ fazia e fazer podia, fallaria entera e conplidamente pro/uado por escripturas e prouanças la dicha villa de Sant Viçente aver seido e ser de mi corona real e aver tenido vsur/pada por fuerça e violentamente el dicho Bernaldino de Lez/cano e su padre e averla quemado e destruydo en los tien/pos de las roturas de mis regnos, e averles fecho contri/buyr e pagar çiertos marauedis e fanegas de pan e aver/les fecho otros muchos e graues males e dapños. E falla/ria quel dicho Bernaldino de Lezcano no avia mostrado/ nin tenia titulo alguno de la dicha villa nin avia proua/do cosa alguna que aprouecharle pudiese nin deuiese ni/ a mi fisco ni a los vezinos de la dicha villa enpesçiese. E me/ pidio e suplico mandase ver e proueer el dicho proçeso/ e, visto, mandase

pronunçiar e pronunçiasse su yntençion/ juntamente con la de los vezinos de la dicha villa por bien/ prouada e la del dicho Bernaldino de Lezcano por non pro/uada, e mandase aplicar la dicha villa a mi corona real/ mandando al dicho Bernaldino de Lezcano e a sus subçeso/res que de alli adelante no se llamasen señores de la dicha villa nin se entremetiesen a fazer agrauio alguno a los vezy/nos della nin les pidiesen nin demandasen tributo nin de/recho alguno. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia./

De la qual dicha petiçion por los dichos mi presidente e oy/dores fue mandado dar traslado a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano. Despues de lo qual, su procurador en/ su nonbre paresçio ante los dichos mi presidente e oydores/ e presento vna petiçion en que dixo que la dicha asistencia (*Fol. 10 rº*) o opusiçion que fazia al dicho pleito no avia auido nin avia (*Al margen: Petizion de Lazcano*)/ lugar de derecho nin el, en nonbre del dicho Bernaldino de Lezcano, consentia en ella nin yo lo deuia mandar fazer nin/ conplir por las razones siguientes. Lo vno, porque non/ avia seido pedido por parte nin en tienpo nin en forma/ devidos. Lo otro, porque lo auia pedido despues de la con/clusion de la causa e fecha e sacada la relacion del e conçer/tada con los letrados, que no avia faltado sy non sentençiar,/ e despues de publicadas avian seido fechas todas las pro/uanças asy por su parte commo por el dicho conçeio e ommes/ buenos de la dicha villa de Sant Viçente. Lo otro, porque aque/lla opusiçion o asistion quel dicho fiscal avia fecho avia/ seido por subgestion e ynstingaçion de la dicha villa de/ Sant Viçente de Arana, aviendo visto que avian estado en el/ cabo e el mal pleito que avian traido e trayan, que no avi/an seido nin eran partes para pedir a su parte cosa alguna/ de quanto le avian pedido nin demandado a lo menos çer/ca del señorío de la dicha villa, e auiendo ya visto su horror/ e que de derecho avian de ser condepnados en costas e su/ parte asuelto de la dicha demanda o a lo menos de la yns/tançia de aquel juyzio. Lo otro, porque de las prouanças/ que avia fecho la dicha villa de Sant Viçente de Arana non/ se avia podido aprouechar el dicho mi fiscal nin de los/ otros actos del porque no se avian fecho por el ni en su/ nonbre nin avian litigado por el nin se avia antes opues/to nin asistido al dicho pleito nin el las avia podido aver/ por ratas nin firmes de derecho por ser commo eran prouan/ças e actos fechos entre otros, e ansy las prouanças fe/chas por el dicho su parte no valian en mi juyzio ni del/ dicho mi fiscal ni le trayan perjuyzio alguno nin tanpo/co se avia podido aprouechar de las de la dicha villa de de/recho e de la dicha villa, vna misma avia de ser la desçiplina/ e ygal avia de ser el juyzio para el reo e actor e non avia/ de ser cosa liçita para el vno que no aya de ser para el otro/ ni por el contrario. E sy el dicho mi fiscal entendiese que/ avia seido mi seruiçio o prouecho que al dicho su parte/ se pidiese e demandase aquello por el en mi nonbre e para/ ello entendia que tenia derecho, que se pusiese demanda/ en forma e mandase della dar traslado al dicho su parte/ e el se defenderia e alegaria de su derecho. E la dicha villa/ quitando e dexando aparte el supremo e soberano seño/rio que yo tengo sobre el dicho su parte commo mi vasallo (*Fol. 10 vº*) sobre la dicha villa commo vna villa de mis regnos e en todo/ lo otro avia seido e era del señorío del dicho su parte con to/da su jurediçion e rentas e pechos e derechos al señorío de/lla pertenesçientes por preuilleios de los señores reyes,/ mis progenitores, e por otros justos e derechos titulos. E/ ansy lo entendia su parte prouar. E con aquello nego con/ animo de contestar el dicho pedimiento o demanda quel/ dicho mi fiscal avia puesto al dicho su parte e protesto/ que pornia e alegaria contra el e contra la demanda que/ mas en forma le oviese de poner sus exepçiones e defensi/ones dentro del termino de la ley. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia.

Sobre lo qual fue dicho e alegado/ ante los dichos mi presidente e oydores fasta tanto que/ (*Al margen: Sentencia*) el dicho pleito fue concluso e, por los dichos mi presidente e/ oydores visto, dieron sentencia en que fallaron/ quel dicho conçeio, alcaldes, regydores e omnes bu/enos de la dicha villa de Sant Viçente e el dicho/ bachiller Pero Ruyz, mi fiscal, avian prouado/ bien e conplidamente su yntençon e demanda e todo aquello/ que prouar devian para aver vitoria en la dicha causa, e/ dieron e pronunçiaron su yntençon por bien e conplidamen/te prouada e quel dicho Bernaldino de Lezcano no avia/ prouado sus exepçiones e defensiones nin cosa alguna/ que le aprouechase para se excluyr de lo contra el pedido/ e demandado, e dieron e pronunçiaron su yntençon por/ non prouada. Por ende, que devian condepnar e conde/pnaron al dicho Bernaldino de Lezcano a que, del dia que/ fuese requerido con la carta executoria de la dicha su/ sentençia fasta veinte dias primeros siguientes,/ dexase e entregase e restituyese realmente e con efecto/ a la corona e para mi corona real la dicha villa de Sant/ Viçente de Arana con sus montes, prados e pastos e agu/as corrientes e estantes e manantes, e con la jurediçon/ çeuil e creminal, e con todas las otras cosas anexas e per/tenesçientes a la dicha villa, e con los fructos e rentas que/ avia rentado o podido rentar desde el dia que por su/ parte avia seido puesta e rentasen desde alli adelan/te fasta que realmente e con efecto la dexase e entre/gase e restituyese segund e commo dicho era. E por algunas/ razones que a ellos les mouieron non fizieron condep/naçon de costas contra ninguna de las dichas partes. (*Fol. 11 rº*) E por su sentençia difinitiva asy lo pronunçiaron e manda/ron en sus escriptos e por ellos. La qual dicha sentençia se/ dio e rezo por los dichos mi presidente e oydores en la noble/ villa de Vallid, estando faziendo abdiençia publica, a diez/ e siete dias del mes de março de mill e quinientos e tres años (*Al margen: En 1503 años*)/ en persona de los procuradores de amas las partes.

De la/ qual dicha sentençia por parte del dicho Bernaldino de Lez/cano fue suplicado e en seguimiento de la dicha suplicaçon (*Al margen: Apelazion*)/ su procurador en su nonbre presento vna petiçon en que/ dixo que, hablando con la reuerençia que deuia, la dicha sen/tençia era ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agraviada/ contra el dicho su parte por todas las razones de nulidad/ e agrauio que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se/ podian e deuián colegir que vbo alli por espresadas e por/ alegadas e por cada vna dellas e por las siguientes. Lo/ vno, porque el dicho pleito no avia estado en tal estado para/ que la dicha sentencia se pudiese nin deuiése dar nin pronunçiar co/mmo se avia dado e pronunçiado, e primero e antes avian de/ mandar los dichos mis oydores fazer juramento de calu/nia a la dicha villa o a lo menos a çinco personas del dicho/ conçeio quales por el dicho su parte fuesen nonbrados de/ los mas antiguos e mas legales personas, e que so cargo/ del dicho juramento respondiesen a las posiçiones que por/ el le ovieran seido puestas por que de aquella manera se pudiera/ saber mas la verdad del dicho pleito e por su confision e respu/esta que dieran a las dichas posiçiones su parte proua/ria mas conplidamente su yntençon e exepçiones de lo que/ tenia prouado. Lo otro, porque la dicha sentençia avia se/ydo dada e pronunçiada a pedimiento de non partes legitimas nin bastantes que para ello conosciadamente no avian/ tenido ni seido nin hera el dicho conçejo, justiçia, regidores/ de la dicha villa de Sant Viçente de Arana para que en mi/ nonbre ni de mi corona real pudiesen pedir nin demandar/ al dicho su parte la dicha villa commo la avian pedido e de/mandado, e asy quanto a ellos devieran al dicho su parte/ asoluer de la dicha demanda o a lo menos de la ynstançia/ de aquel juyzio repelerlos commo no partes e condepnar/los en las costas e dar

por ninguno todo lo por ellos fe/cho a su pedimiento e proçedido en aquella causa. Lo otro,/ porque puesto quel dicho mi fiscal oviese seido parte para/ en mi nonbre asistir en el dicho pleito o pedir al dicho su/ parte la dicha villa, commo paresçia que estando ya con (Fol. 11 vº) cluso con el dicho conçeio lo avia fecho, devieran los dichos/ mis oydores resçeibir a prueua del o al dicho su parte de sus/ exepçiones e defensiones, e no avian podido nin deuido de/ derecho dar sentençia contra el dicho su parte en su favor por/ las prouanças que por parte del dicho conçeio de la dicha/ villa en el dicho pleito avian seido fechas, e pues que eran/ e avian seido prouanças entre otras partes fechas e no/ aviendo litigado con el dicho mi fiscal, e avian seido tales que/ ni a el le avian aprouechado nin dapñado ni por ellos se avia/ podido nin deuido dar sentençia en su favor nin contra el ni me/nos contra su parte, asy en prinçipal commo en tachas, e avn/ asy concluso en la causa, e porque de la dicha demanda quel/ dicho fiscal avia puesto nunca avia seido resçeibido a prue/va ni su parte de las exepçiones que contra ella avia ale/gado, e asy, hablando con la dicha reuerençia, avia seido da/da la dicha sentençia sin conosçimiento alguno de cabsa,/ o a lo menos no con aquel que deuián, e en avsençia del di/cho su parte e sin aver seido oydo nin dar lugar a que se defen/diese. Lo otro, porque avian dado e pronunçiado la yntençion/ del dicho conçeio e villa por bien prouada e las exepçiones e/ defensiones del dicho su parte por non prouadas e le avian/ condepnado a que dexase e restituyese la dicha villa con los/ dichos fructos e rentas, aviendo de pronunçiar lo contrario/ e asoluerle de la dicha demanda e condepnase en costas a la dicha/ villa commo a temerarios litigantes. Lo otro, porque teniendo el/ dicho su parte prouado asy por las escripturas de dote e/ arras de la dicha doña Eluira de Gaona, su ahuela, e por otras/ escripturas muy antiguas e por muy grande numero de tes/tigos que avian dicho e depuesto de publica boz e fama muy/ antigua e comun opinion e oydas de sus mayores e ançianos/ que la dicha villa de Sant Viçente avia seido e era suya pro/pia e de su padre e ahuelo e visahuelo e antepasados por/ merçed que della le avia seido fecha a Ruy Fernandez de Gavna, su/ quarto o quinto ahuelo, por el señor rey don Enrique el/ segundo, mi revisahuelo, de esclareçida memoria, que santa/ gloria aya, hermano que avia seido del señor rey don Pe/dro, por muchos e buenos seruiçios quel dicho Ruy Fernandez/ le avia fecho la dicha merçed asy de toda la dicha villa con/ todo el valle para el e para sus fijos e nietos e desçendien/tes, del (sic) dicho Bernaldino de Lezcano por linea derecha e de/ legitimos desçendientes desçendia e dependia, e que desde/ el dicho tienpo que le avia seido fecha la dicha merçed que (Fol. 12 rº) avian seido ya mas de çiento e treynta años subçesiuamente,/ vno en pos de otro, del dicho Ruy Fernandez, e asy la avian toma/do todos los otros sus fijos e nietos e desçendientes, padre e ahu/elos e visahuelos que avian seido del dicho su parte lo avian teni/do e poseydo, e el dicho Bernaldino de Lezcano por consiguiente/ la avia tenido e tenia e poseya e todos justa e paçificamente,/ aviendolo yo visto e sabido e los dichos senores reyes, mis pro/genitores, que entonçes avian seido destos regnos e el conçe/jo, justiçia, regidores de la dicha villa, e dando a ello paçiençia/ e consentimiento avian los mis oydores por solo aque/llo avn/que no oviera mostrado el titulo de la dicha merçed sentençia/ en favor del dicho Bernaldino de Lezcano e asoluerle de la dicha/ demanda segund que tenia dicho, pues que para ello e para/ adquerir la dicha villa e señorío e jurediçion della le avia bas/tado e abastaua la dicha perescrिçion ynmemorial fue avia se/ydo avido por legitimo titulo de derecho e yo la jurediçion çe/uil le avia perescruido e podia perescruir por solos quaren/ta años, en espeçial junto con el dicho titulo e buena fee e de los/ dichos sus padre e ahuelo e antepasados, en espeçial pues que/ nunca jamas fasta entonçes por mi ni por los dichos señores/

reyes antepasados ni por el conçeio de la dicha villa le avia/ seido contradicha su peresciçion e de sus antepasados avia/ seido, segund que tenia dicho, ynmemorial e continua e paçifica/ e contusa. Lo otro, porque sy el dicho Bernaldino de Lezcano/ fasta entonçes no avia mostrado el titulo e donaçion de la dicha/ villa e valle de Arana que por el dicho señor rey don Enrique/ avia seido fecha al dicho Ruy Fernandez de Gaona, su quintana/huelo, avia seido e era porque todo aquel tiempo fasta entonçes/ o a lo menos de mas de dos años aquella parte avia estado/ e estaua continuamente en mi corte e en las guerras de las Al/puxarras e de la serrania de Ronda por mi mandado e en mi/ seruiçio, que nunca avia buuelto a su casa fasta de poco tiempo/ aquella parte, e en aquel tiempo no se avia seguido el dicho/ pleito ni el avia seido ynformado del estado en que estaua/ ni le avia seido fecho saber por sus procuradores que entonçes avian seido del dicho pleito nin le avia seido dado termi/no nin tiempo alguno para las poder traer nin presentar./ Lo otro, porque, a lo que paresçia, los dichos mis oydores se/ avian movido a dar la dicha sentençia diziendo que la dicha/ villa avia estado e estaua incorporada en el preuillejo de/ Alava e que segund el dicho preuilleio no se avia podido/ enajenar nin hazer el dicho señor rey don Enrique merced (Fol. 12 vº) della al dicho Ruy Fernandez ni a otra persona alguna nin/ apartarla de su corona real, non aviendo seido ello asy, ca pro/uado estaua por el dicho proçeso que la dicha villa e valle/ de Arana no heran nin cayan en la tierra de Alava nin eran/ de sus hermandades antiguas, e que era e avia seido tierra e vi/lla e valle, e que sienpre avia seido e era sobre sy, e que nunca avia/ seido de las dichas hermandades ni avia entrado en ellas, sal/uo quanto mas de veynte e siete o veynte e ocho años aquella/ parte, despues que yo avia començado a reynar e reynaua/ en aquestos regnos e señorios, que nunca jamas el dicho/ preuilegio avia seido vsado nin guardado, antes sienpre/ se avia vsado e guardado lo contrario, e que despues aca los se/ñores reyes, mis progenitores, avian fecho merçedes e donaçiones de las dichas tierras de Alava e hermandades della/ e que de aquella manera tenian bien quatro o çinco hermandades della el duque del Ynfantadgo, e otros lugares e la villa de/ Villarreal los herederos de Pedro de Abendaño, e otros caua/llos e el conde de Oñate otras villas e lugares, e asy los dichos/ mis oydores no se devieran mover por ello a dar la dicha sen/tençia que asy avian dado e pronunçiado. Lo otro, porque avi/an condepnado al dicho Bernaldino de Lezcano en los fructos/ e rentas, aviendolo lleuado justamente e con justo titulo e bue/na fee. Lo otro, porque no avian condepnado a la dicha villa e conçeio en las costas, aviendo litigado tan temerariamente se/gund que era dicho. Lo otro, por otras muchas razones e cab/sas que protestaua dezir e alegar en la prosecucion de la cab/sa despues quel dicho Bernaldino de Lezcano oviese busca/do sus escripturas e las fallase e traxese. Por las quales/ dichas razones e por cada vna dellas me pidio e suplico/ que mandase dar e diese por ninguna la dicha sentençia o/ en caso que alguna fuese, commo ynjusta e contra el dicho Ber/naldino de Lezcano muy agraiada la mandase reuocar/ e reuocase e, faziendo lo que los dichos mis oydores devi/eran fazer, mandase asoluer e asoluiese al dicho Bernaldi/no de Lezcano quanto al dicho conçeio de la dicha villa de Sant/ Viçente de la ynstançia del dicho pleito e de la demanda que/ por ellos avia seido puesta, a que despues avia asistido el di/cho mi procurador fiscal, e los condepnase en las costas/ faziendo sobrello al dicho su parte entero complimiento/ de justiçia. E pidio e protesto las costas e ofresçiose a pro/uar en nonbre del dicho Bernaldino de Lezcano lo alega/do e non prouado en la primera ynstançia e lo nueva (Fol. 13 rº) mente a manera de agravios por el dicho Bernaldino de Lezca/no e en su nonbre dicho e alegado. E sobre todo pidio complimien-to/ de justiçia.

De la qual dicha petiçion por los dichos mi presiden/te e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho con/çejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e *(Al margen: Peticion de la villa/ respondienddo a Lazcano)*/ omnes buenos de la dicha villa de Sant Viçente de Arana. Des/pues de lo qual su procurador en su nonbre paresçio ante los/ dichos mi presidente e oydores e presento vna petiçion en/ que dixo que, por mi mandados ver e examinar e visto e/ examinado el dicho proçeso de pleito que pendia e se avia/ trabtado en la dicha mi abdiencia entre los dichos conçeio e/ omnes buenos de la dicha villa de Sant Viçente de Arana e el/ dicho Bernaldino de Lezcano sobre las cabsas e razones en el/ proçeso del dicho pleito contenidas, e vista la sentençia dada e/ pronunçiada por algunos de los oydores de la dicha mi abdiencia/ por la qual en efecto avian condepnado al dicho Bernaldino/ de Lezcano, fallaria que la dicha sentencia avia seido e era bue/na e justa e juridicamente dada e pronunçiada e que della no/ avia auido lugar suplicaçion, e en caso que logar oviese no/ avia seido suplicado en tienpo nin en forma, nin por parte/ sufiçiente no avian seido fechas las deligençias que fa/zerse avian requerido, de manera que la dicha suplicaçion/ avia quedado desierta e la dicha sentençia avia pasado en/ cosa judgada. E por tal me pidio e suplico la mandase pro/nunçiar e pronunçiasse o a lo menos la confirmase o, do aque/llo çesase, de los mismos actos del dicho proçeso mandase/ dar e diese otra tal condepnando en costas al dicho Bernal/dino de Lezcano, lo qual yo devia mandar fazer asy sin enbar/go de las razones en la dicha petiçion por parte del dicho Ber/naldino de Lezcano presentada contenidas que no avian se/ydo juridicas nin verdaderas de fecho nin avian seido di/chas nin alegadas en tienpo nin en forma ni por parte/ sufiçiente. E, respondienddo a ellas, dixo que la dicha senten/çia fue e avia seido tal commo de susodicho tenia e della no/ avia auido nin avia lugar suplicaçion e avia seido dada/ e pronunçiada en tienpo e a pedimiento de parte. E el dicho/ proçeso avia estado en tal estado que se avia podido muy/ bien dar la dicha sentençia, e los dichos sus partes avian/ fecho juramento de calupnia e sy otro o mas juramento/ querian que fiziesen claro era quel dicho Bernaldino de/ Lezcano avia de nonbrar los testigos, saluo la dicha villa de Sant Viçente, e sy algunos quisiese nonbrar bien *(Fol. 13 vº)* los podia presentar por testigos e non conpeler a la dicha/ villa que les diesen poder para que jurasen e depusiesen/ en nonbre del dicho conçeio, e otramete lo que los dichos/ testigos dixesen no podia poner perjuyzio a la dicha villa. E/ la dicha sentençia avia seido dada a pedimiento de parte pu/es el dicho conçeio, e avn qualquier vezino de la dicha villa,/ avia seido e era parte para en mi nonbre pedir que la dicha/ villa fuese aplicada a mi corona real, quanto mas fazien/do commo se avia fecho asistion a la dicha causa en tienpo e/ con el avia seido trabtado el dicho pleito e el avia represen/tado todo el proçeso e prouanças, de manera que no se avia/ podido dezir que la dicha sentençia no avia seido dada a pe/dimiento de parte o no, pues de derecho qualquier perso/na mi subdito podia pedir e demandar lo que pertenesçe/ a mi corona real. E los dichos mis oydores avian pronun/çiado justamente en mandar al dicho Bernaldino de Lezca/no que restituyese e dexase la dicha villa para mi corona/ real e pagase los fructos e rentas quel dicho Bernaldino/ de Lezcano avia lleuado de la dicha villa. E el dicho Bernal/dino de Lezcano no avia mostrado titulo alguno que a la/ dicha villa oviese tenido nin avn le tenia, e no fazia al/ caso la escriptura de donaçion quel dicho Bernaldino de Lez/cano avia presentado porque, como dicho tenia, era falsa e/ falsamente fabricada, e por el mesmo papel abia paresçi/do su falsedad, porque estaua escripta en papel que en/tonçes se avia vsado e sonado que se avia fecho agora se/tenta años e en aquel tienpo no se avia vsado el dicho pa/pel, e en caso que la dicha escriptura aya seido verdadera,/ lo que avia

negado, por virtud della no se avia dado titulo/ para aver podido perescruiir ante mi menos espacio de/ çient años, quanto mas que se avia requerido çiençia e/ paçiençia mia e de los reyes de gloriosa memoria, mis pre/desçesores, quanto mas que la prouança que avia fecho/ por testigos non concluya saluo al valle de Arana e no a la/ villa de Sant Viçente, que era apartada en señorío e por/ jurediçion e terminos. E la jurediçion çeuil e creminal en/ Sant Viçente sienpre se avia exerçitado e estaua por mi, de/ manera que las fanegas e pan e marauedis avia sey/do ynpușiçion tiranica e violenta a mis vasallos, e por/ aquello muy justamente avia seido reuocado por sen/tençia de los dichos mis oydores e prouado estaua co/mmo avia avido muchas ynturuçiones çeuiles e crimina (Fol. 14 r^o) les por donde avia seido ynterrunpida e destajada la dicha/ perescrिion, de manera que pues no avia tenido titulo y/ avia pasado tanto tiempo de que se avia podido cavsar pe/rescriçion en mi perjuyzio no avian podido los dichos mis/ oydores de derecho sentençiar otra cosa saluo lo que avian/ sentençiado. E quando el dicho Bernaldino de Lezcano mos/trase el titulo que dezia que tenia del señor rey don Enrrique/ mandarles yan dar traslado del para que pudiesen dezir e ale/gar contra el. E el dicho Bernaldino de Lezcano no avia estado/ en las Alpuxarras nin en otra parte alguna ni me avia ser/uido para que no oviese podido presentar el dicho titulo, sy/ alguno tovieran, e sy lo avian dexado de presentar avia sey/do porque no lo tenia. E la dicha villa de Sant Viçente de Arana/ era villa apartada sobre sy e avia tenido e tenia sus terminos/ e territorio çeuil e creminal e mero mixto ynperio e muy/ apartado de la villa de Contrasta e aldeas del valle de Arana,/ e sy el dicho Bernaldino de Lezcano tuviese algund titulo era/ para otros lugares e no para la dicha villa. E prouado esta/va en el dicho proçeso las quemas e robos e fuerças que avi/an resçebido la dicha villa de Sant Viçente del dicho Bernaldi/no de Lezcano e sus predesçesores porque no los avian queri/do obedesçer por señores e porque no se avian querido/ apartar de mi corona real, e por razon de las dichas/ fuerças el dicho Bernaldino de Lezcano avia seido condep/nado en destierro de mis regnos e otros a pena de muerte/ e avian seido justiçiadados, de manera que por perscriçion/ no se avia podido ayudar el dicho Bernaldino de Lezcano./ E la dicha villa estaua en las hermandades de Alaua, avia/ seido poblado por los reyes antepasados, de gloriosa/ memoria, mis progenitores, segund los preuilleios de la/ dicha tierra de Alaua e avn los que tenian la dicha villa de/ Sant Viçente no avia podido ni deuido ser enagenada la/ dicha villa de mi corona real. La dicha sentençia avia/ seido agraviada contra la dicha villa en no aver condep/nado en costas al dicho Bernaldino de Lezcano e la prouan/ça que entonçes se avia ofresçido a fazer avia seido e era/ a fin e con pensamiento de dilatar la dicha cabsa e pues/ no avia alegado cosa alguna de nuevo e no devia man/dar resçebir a prueua e, en caso que de resçebirse deuiese,/ deuiera de ser con vna grand pena e mandargela deposi/tar. E asy avia çesado e çesaua lo por el dicho Bernaldino/ de Lezcano dicho e alegado. E me suplico e pidio, sin en (Fol. 14 v^o) bargo dello, mandase fazer e fiziese en todo segund e commo/ de suso pedido e suplicado tenia.

De la qual dicha petiçion/ por los dichos mi presidente e oydores fue mandado dar/ traslado a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano. Despues/ de lo qual su procurador en su nonbre paresçio ante los/ dichos mi presidente e oidores e presento vna petiçion/ (Al margen: *Respuesta de Lazcano*) en que dixo que la sentençia por algunos de los dichos mis/ oydores dada e pronunçiada contra el dicho Bernaldino/ de Lezcano en favor de la dicha villa e conçeio de Sant Viçen/te de Arana de que por el dicho Bernaldino de Lezcano estaua/ suplicado avia seido e era, hablando con la reuerençia/ que devia, ninguna e tal qual dicho tenia, e

por mi se de/via anular e reuocar e fazerse e cunplirse en todo segund/ que de suso por el en nonbre del dicho Bernaldino de Lez/cano estaua pedido e suplicado, asy por las razones/ quel dicho Bernaldino de Lezcano de suso dicho e alegado/ tenia por la dicha su petiçion de suplicaçion e por otras/ muchas petiçiones que en el dicho pleito tenia dichas/ e alegadas, a que se refirio e vbo alli por repetidas, co/mmo por las siguientes. Lo vno, porque yo sabia quel dicho/ señor rey don Enrrique el segundo, mi reuisahuelo, por/ seruiçios que le avia fecho Ruy Fernandez de Gaona, re/visahuelo del dicho Bernaldino de Lezcano, e (*sic*) le avia fe/cho merçed e donaçion de la villa de Contrasta e de todo el/ valle de Arana e logares e aldeas del, que vna de las qu/ales avia seido e era del dicho lugar de Sant Viçente, e de/llo le avian dado su carta de preuilleio rodado e para/ que fuese suyo e de sus herederos e subçesores para sien/pre jamas. La qual dicha merçed segund la clausula del/ testamento del dicho señor rey avia seido e era mayo/radgo e por aquella via de mayoradgo la avian tenido/ e poseido el padre e ahuelo e visahuelo del dicho su par/te, desçendientes por linea recta e de legitimos del dicho/ Ruy Fernandez, e la avian tenido e poseido entonçes el/ dicho Bernaldino de Lezcano commo su legitimo trasnie/to del, desçendientes segund que constaua e se avia/ prouado por el dicho traslado del preuillegio que/ avia mas de sesenta años que se avian sacado del/ trasunto por mandamiento de juez competente del/ dicho preuilleio oreginal de que ante mi avia fecho/ presentaçion. E aquello no enbargaua lo (*sic*) por la dicha/ villa de Sant Viçente se avia alegado diziendo que el (*Fol. 15 rº*) dicho traslado se avia sacado sin parte e que el oreginal del/ dicho preuilleio no avia paresçido, porque segund su antigu/edad el tiempo que avia que se avia sacado el trasunto, avn/quel oreginal no avia paresçido, lo avia prouado e proua/ua el dicho traslado de derecho, mayormente que yo sa/bria que quando e al tiempo que Juan de Lezcano, padre del/ dicho Bernaldino de Lezcano, avia seido çercado por las/ hermandades en la su casa de Contrasta, donde le avian ma/tado, le avian robado e quemado la su fortaleza e todos/ quantos bienes muebles e semouientes e preuillegios e/ escrituras tenia, e entre otros le avian quemado e fur/tado el dicho su preuilleio oreginal los vezinos e moradores/ de la dicha villa e los otros sus enemigos que asy le avian/ çercado e matado. E, sy nesçesario e conplidero era al dicho/ Bernaldino de Lezcano e non en otra manera, ofresçiose a/ prouar el dicho caso porque asy se avia hurtado e quema/do el dicho preuilleio oreginal e que avia seido e era del mis/mo thenor que era el dicho traslado que asy avia presentado. (*Al margen: Ojo*)/ Lo qual, juntamente con lo que estaua prouado por el dicho/ Bernaldino de Lezcano en el dicho proçeso, asi çerca de aquello/ commo del tiempo ynmemorial que avia quel dicho Bernaldi/no de Lezcano e los dichos sus padre e ahuelo e sus antepa/sados avian tenido e poseido el dicho lugar de Sant Viçente e/ avn solo de aquel tiempo ynmemorial que avia ya mas de/ çiento e treynta años le avia abastado e abastaua para/ prouar el señorío, e desde aquel tiempo ynmemorial avia sei/do avido por legitimo titulo de derecho, mayormente con/ los dichos yndiçios e presunçiones e traslado de preuillejo/ e otras maneras de prueua con lo que lo avia prouado e en/tendia prouar, sy nesçesario era, mas conplidamente. E abas/to e avia abastado no solamente contra qualquier priuado,/ mas avn para contra mi, pues quel dicho Bernaldino de/ Lezcano quanto a la suprema jurediçion e señorío soberano avia conosçido commo avia seido verdad que todo hera/ mio commo lo eran todas las otras villas e lugares destos/ mis regnos que heran de qualesquier grandes e caualle/ros dellos. Lo otro, porque, avnque se dezia que en el dicho/ preuillegio estaua nonbrado el dicho lugar de Sant Viçen/te, dixo que pues estaua nonbrado el valle de Arana con/ sus aldeas e lugares que aquello abastaua e avia abas/tado de derecho, pues quel dicho

lugar de Sant Viçente era/ vno de los dichos lugares del dicho valle e se yncluya en el, (Fol. 15 vº) e ansy no avia seido nesçesario fazer espeçial mençion de dere/cho, mayormente que la dicha villa de Contrasta era cabeça del/ dicho valle e donde los del dicho lugar de Sant Viçente e todos/ los otros de los dichos lugares e valle avian ydo e acostunbra/uan yr e entonçes yban a sus pleitos antel conçeio e alcaldes/ de la dicha villa de Contrasta e en todos sus llamamientos e/ requerimientos que se avian fecho e acostunbrauan fazer de/ tiempo ynmemorial aquella parte en la dicha tierra e valle, e asy/ para hermandades commo para pedidos e monedas e alcaua/las e encabeçamientos dellas e otros pechos e rentas e para/ otras nesçesidades conçeiales de entrellos sienpre se avian acos/tunbrado llamar segund comun vso de hablar la villa de Contrasta/ e valle de Arana, sin que se nonbrase el dicho lugar de Sant Viçen/te nin se fiziese mençion alguna del, e de aquella manera asy/ mismo asy por valles de Arraya e de Amezqueta e de Caxpara/na e de Alaua, sus comarcas, en que en cada vno dellos avia/ muchos lugares e vezinos e no se avian nonbrado saluo asy/ e por solos nonbrados de los dichos valles, e aquello mismo/ avia seido en todas las otras procuraciones que avian otor/gado a sus procuradores de los tales valles e non nonbrada/mente nin nonbrando los logares dellos, e aquel avia seido e era el/ comun vso e hablar de asy se aver nonbrado e llamado so nonbre/ de valles e no de lugares de tiempo ynmemorial aquella parte con/tinuadamente fasta entonçes. Lo otro, porque yo sabria quel di/cho lugar de Sant Viçente, avnque la dicha villa la avian llamado/ villa, non lo avia seido nin hera, saluo aldea, en que nunca avia avi/do en ningund tiempo ni entonçes avia avido quarenta vezinos en/teros ni quarenta casas, e todas estauan fechas e pobladas en/ propios suelos del dicho Bernaldino de Lezcano e de los dichos/ sus padre e abuelo e antepasados e heran e sienpre avian sey/do sus vasallos solariegos, e todos los exidos del dicho logar/ e campos que estauan alderredor del todos avian seido propios/ del dicho Bernaldino de Lezcano e lo avian seido de los dichos sus/ padre e abuelo e antepasados e no podian benir ni estar en el/ mas de quanto el quisiese porque precariamente estauan e biuian en/ ellos, e a ello no avia enbargado el preuilleio que avian mostra/do del señor rey don Alonso porque querian prouar que era/ villa sobre sy e que estaua poblada e fecha en lo realengo e/ que tenia termino sobre sy porquel dicho preuilleio avia seido/ por ellos ganado e ynterpetrado con falsa relaçion e faziendo/ entender a su alteza del dicho señor rey que los dichos suelos/ heran suyos e con çiertas condiçiones aquellos non avian con (Fol. 16 rº) plido, convenia a saber, que a su costa se avia de çercar e fazer alli/ vna grande villa e poblaçion, lo qual no avian fecho ni cunpli/do cosa alguna, que avn la primera piedra e tapia estaua por hazer/ en la dicha çerca ni avia en el mas vezinos de los que tenia dichos. E asi/ avia çesado la cabsa del dicho preuillejo que avia seido aquella,/ conbenia a saber, que fiziesen vna buena villa para seruiçio del/ dicho señor rey en aquella frontera del reyno de Navarra. E por/que asy mismo el dicho preuilleio por consiguiente çesaua e avia/ de çesar de derecho el efecto del nunca avia seido vsado ni guardado/ ni ellos avian tenido jurediçion alguna sobre sy ni avian vsado/ della nin del dicho fuero que en el dicho preuillejo se contenia, an/tes avia seido todo de todo punto quitado por contrario vso e cos/tunbre e sienpre avian conosçido la dicha villa de Contrasta por/ cabeça en todas las cosas que dicho tenia. E porque puesto que/ todo aquello çesase, que no çesaua, despues del dicho su preuillejo/ del dicho señor rey don Alonso el dicho señor rey don Enrique,/ su fijo, avia fecho la dicha merçed e donaçion de la dicha villa de/ Contrasta e valle de Arana al dicho Ruy Fernandez de Gaona, en lo/ qual no avia dubda, saluo que le avia seido visto fazer e avia/ fecho merçed del dicho logar de Sant Viçente segund e por lo que/ dicho tenia e porque sien-

pre asy se avia ynterpetrado la dicha/ donaçion e merçed e se avia vsado e guardado desde el tiempo que/ el dicho señor rey la avia fecho e la avia dado e conçedido el/ dicho preuillio della fasta entonçes, e asy se avia e ha de yn/trepetrar e entender de derecho pues que commo dicho tenia esta/va e se yncluya en el dicho valle de Arana, e porque los benefiçios/ e merçedes de los reyes e prinçipes sienpre se avia de entender/ e yntrepetrar muy ancha e liti-samente e para que valie/sen en todo lo mas que avian podido valer e en favor de aquellos/ a quien se conçedian e se avian fecho las tales donaçiones e merçedes, e asy estaua de dere-cho, mayormente quel dicho lugar de Sant/ Viçente rentaua muy poco al dicho Bernaldino de Lezcano ca to/do el non le rentaua çinquenta hanegas de pan enteras nin dos/ mill marauedis e non era de creer nin presumir que yo nin los/ otros señores reyes, mis progenitores, sy asy no oviera seido/ commo dezia, que avian de callar e sufrirlo çiento e treynta años/ e mas que avia que la dicha merçed le avia seido fecha al dicho Ruy/ Fernandez ni el conçejo del dicho lugar que no oviera reclamado de/llo e non lo oviera pedido nin demandado commo entonçes lo fazian/ al dicho Bernaldino de Lezcano commo avia fecho de dos o tres años/ aquella parte despues quel dicho pleito se avia començado. Lo/ otro, porque yo sabia que en el dicho tien-po de las guerras que (*Fol. 16 vº*) avia avido en estos regnos de Castilla e el regno de Nauarra/ bien por dos o tres vezes se avia alçado el dicho valle por Nava/rra e le avian toma-do los navarros e Juan Lopez de Lezcano, ahu/elo del dicho su parte, e Juan de Lezcano, su padre, avian fecho/ grandes ayuntamientos de gentes e la avian recobrado de/ (*Al margen: Ojo*) los dichos navarros para mi corona real e para mis reynos/ e para sy, e en ello avian gas-tado mas de tres tanto de lo que/ valia el dicho valle, por lo qual el dicho Bernaldino de Lezca/no, en caso que çesase todo lo que dicho tenia, que no çesaua, el/ dicho Bernaldino de Lezcano commo heredero e subçesor de su/ casa e mayoradgo auia de ser primero paga-do de derecho/ antes que fuese desapoderado del dicho lugar de Sant Viçen/te. Por las qua-les razones e por cada vna dellas me pidio/ e suplico que mandase fazer e fiziese en todo segund que de/ suso por el dicho Bernaldino de Lezcano estaua pedido e supli/cado faziendo sobre todo ello conplimiento de justiçia, para/ lo qual e en lo nesçesario el mi real ofiçio ynploro e pidio. E/ protesto las costas e ofresçiose a prouar todo lo susodicho por/ el alegado, sola-mente lo nesçesario, por aquella via e forma que/ de derecho en tal caso lugar avia.

De la qual dicha petiçion por/ los dichos mi presidente e oydores fue mandado dar trasla-do/ a la parte del dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de/ Sant Viçente. Despues de lo qual, el bachiller Pero Ruyz, mi fis/cal, e Sancho de Paternina en nonbre de la dicha villa paresçie/ (*Al margen: Petizion de villa y del fis/cal real*) ron ante los dichos mi presidente e oydores e presentaron vna/ petiçion en que dixeron que a su notiçia era venido commo entonçes nueuamente Pedro de Arriola, en nonbre del dicho Bernal/dino de Lezcano, avia presentado vn traslado de vna escriptu/ra e preuillejo con vna petiçion, lo qual ni cosa alguna dello/ no se podia ni devia resçebir por aver estado commo estaua el/ dicho pleito concluso, e asy no consintieron que se resçibiese/ la dicha petiçion e escriptura. Y en caso que de resçe-bir fuese,/ opiniendose contra la dicha escriptura, dixeron que ninguna/ fee nin credito se le podia nin deuia dar por ser commo era tras/lado de traslado sacado sin parte, y el alcalde e el lugar a donde/ e ante quien sonaua ser sacado el dicho traslado del dicho pre/uillejo avia seido e era del dicho Bernaldino de Lezcano e de/ sus predeçesores, de manera que la dicha casa e lugar de Lez/cano nin los escriuanos nin otra persona alguna no avian de/ fazer saluo lo que el dicho Bernaldino de Lezcano quisiese e/ mandase e sus predeçesores commo due-

ños e señores de la dicha/ (*Al margen: Ojo*) casa e solar de Lezcano. Lo otro, porque la dicha escritura es (*Fol. 17 rº*) taua muy sospechosa en muchas e diuersas partes, espeçial/mente a donde dezia la villa de Contrasta e villa de Arana con sus/ aldeas porque, sy algund oreginal oviera, dixera del valle de Arana/ y no el valle, y avn avia paresçido claramente commo avia dicho/ del y en despues avian puesto el, en lo qual y en otras muchas/ partes avia seido y hera la dicha escritura falsa e por tal e commo/ tal la redarguyeron çeuilmente de falsa y viçiosa no verdadera/ e pidieron que ante todas cosas mandase conpeler e apremi/ar al dicho Bernaldino de Lezcano a que mostrase la escritura/ oreginal del dicho preuilleio por donde se pudiese mejor conven/çer la dicha falsedad, e juraron a Dios e a la señal de la cruz que/ lo susodicho non lo avian dicho maliçiosamente. Lo otro, porquel/ escriuano que sonaua ante quien avia seido abtorizada non/ avia seido mi escriuano. E asy me pidieron e suplicaron no mandase/ dar fee ni credito alguno a la dicha escritura e syn embargo de/lla mandase fazer e fiziese en todo segund e commo por ellos esta/ua pedido e suplicado. Lo qual yo devia mandar fazer e conplir/ syn embargo de las razones en la dicha petiçion por parte/ del dicho Bernaldino de Lezcano dichas e alegadas que non/ avian seido nin eran juredicas nin verdaderas en fecho nin/ avian seido dichas nin alegadas en tiempo nin en forma. E, res/pondiendo a ellas, dixeron que la dicha sentençia avia seido e era/ justa e juredica e tal commo de susodicho e alegado tenian, e la/ dicha merçed e preuillejo e traslado de traslado que entonçes/ avia presentado era tal qual dicho tenia y, en caso que fuera/ verdadera, lo que negaron, en ella non se avia comprehendido nin con/prehendia la dicha villa de Sant Viçente de Arana nin della se/ fazia mençion alguna. Al dicho Juan de Lezcano non le avia seido/ tomadas nin robadas escrituras algunas, antes fallaria que/ al tiempo que el fallaçio que avia estado en vna casa que avia fe/cho nueuamente a donde no era posible tener escrituras, es (*Al margen: Ojo*)/ peçialmente tales preuillejos, e mas se devia e avia de creer/ que los tenia en la dicha casa e solar de Lezcano, sy algunos tovie/ra, o en la fortaleza de Alegria que no en la dicha casa que nueva/mente el avia començado a fazer, a donde el solia estar muy po/co tiempo, e muy mayor presunçion se devia aver de la dicha fal/sedad en aver dicho e alegado quel dicho Juan de Lezcano avia te/nido los dichos preuillejos en la casa adonde el abia fallaçido/ quanto mas que la dicha casa no avia seido quemada nin/ robada commo el dicho Bernaldino de Lezcano dezia. E no abia/ prouançã alguna o a lo menos que concluyese quel dicho/ Bernaldino de Lezcano ni sus predeçesores avian tenido nin (*Fol. 17 vº*) poseido la dicha villa de Sant Viçente que estaua paçificamente/ commo el dicho Bernaldino de Lezcano avia dicho e alegado, antes/ paresçia e estaua prouado commo contino con el avia avido/ grandes escandalos, quemas e robos sobre razon de pose/er la dicha villa los predeçesores del dicho Bernaldino de Lez/cano e grandes pleitos e avian seido dadas sentençias/ contra Juan Lopez de Lezcano, su ahuelo, y contra otros sus/ consortes que avian seido condepnados a muerte e avn/ avian seido executadas las dichas sentençias a cabsa de/ los grandes males e robos que avian fecho en la dicha vi/lla de Sant Viçente pensandola señorear e subjetar desde la/ dicha villa de Contrasta. De manera que no avia podido el di/ (*Al margen: Ojo*) cho Bernaldino de Lezcano aver perescrito la dicha villa nin/ por perescrिion alguna se avia cabsado titulo quanto al/ señorío y mucho menos quanto a jurediçion e mero misto/ ynperio, espeçialmente en mi perjuyzio, porque entonçes de/zia e alegaua el dicho Bernaldino de Lezcano e antes en la pri/mera ynstançia y sobre todo ello avia seido resçevido a prue/ua e ansy entonçes no devia ser oydo sobre cosa alguna dello./ E la dicha villa de Sant Viçente de Arana no se avia yncluydo/ ni avia comprehendido de la dicha villa de Contrasta e sus al/deas porque de tiempo

ynmemorial aquella parte avia seido e/ era villa sobre sy muy distinta e apartada de la dicha villa/ de Contrasta e sus aldeas e avia tenido e tenia sobre sy su ju/rediçion çeuil e creminal e mero mixto ynperio, horca e ca/dena e çepo e todas las otras ynsinias que para aquello se re/queria, e ansy (*sic*) se juntauan con la dicha villa de Contrasta para/ fazer sus repartimientos avia seydo a cabsa que todos avi/an seydo de la hermandad e para contribuir e pechar en/ las cosas de la hermandad segund e commo avian contribuydo/ (*Al margen: Tierra de Alaba*) e pechado todos los otros vezinos e moradores de la dicha/ tierra de Alaua, y para otras cosas fuera de la dicha heran/dad no avian tenido que ver los de la dicha villa de Contrasta e sus aldeas con los vezinos de la dicha villa de Sant Viçente./ E avia seido e era de tienpo ynmemorial aquella parte villa/ çercada, e sy avia seido despoblada avia seido porque Juan Lo/pez e Juan de Lezcano, padre e ahuelo del dicho Bernaldino/ de Lezcano, la avia quemado e asolado porque no avian que/rido ser sus vasallos segund que estaua prouado e paresçia por/ el preuilleio del señor rey don Alonso, de gloriosa memoria,/ commo la dicha villa de Sant Viçente avia seido e era villa e esta/ua en parte e lugar do avia mucha nesçesidad que la dicha (*Fol. 18 rº*) villa fuese muy bien çercada e de mi corona real por estar/ commo estaua a limite e mojon de Navarra. E quando el dicho/ Bernaldino de Lezcano mostrase el dicho preuilleio oreginal/ que dezia que tenia se veria muy claramente a que se esten/dia el dicho preuillejo y paresçeria sy hablaua de la dicha/ villa de Sant Viçente de Arana y commo se avia ynterpetrado/ la dicha merçed, sy alguna avia, que entonçes no avia paresçido/ escriptura alguna de merçed, a lo menos tal que se avia podido/ nin deuido dar fee ni credito segund e commo de susodicho e alegado tenia. E los suelos de la dicha villa avian seido e heran/ de mi corona real e no avia tenido que ver en ellos el dicho/ Bernaldino de Lezcano. E todo lo que fasta entonçes avia lleua/do avia seido por fuerça e violentamente. E, segund paresçia e avia/ seido prouado, los navarros nunca avian despoblado la di/cha villa ni las avian tomado por fuerça saluo al tienpo que/ Juan Lopez de Lezcano e Juan de Lezcano, su fijo, padre e ahuelo/ del dicho Bernaldino de Lezcano, los avian metido en el dicho/ valle de Arana para que tomasen por fuerça la dicha villa/ e la quemasen e robasen e despoblasen commo de fecho lo/ avian fecho por ruego e ynterçesion de los dichos Juan/ Lopez de Lezcano e Juan de Lezcano, su fijo, e aviendo seido/ ellos en ello. De manera quel dicho Bernaldino de Lezcano me/resçia e deuia ser condepnado en todos los dapños e menos/cabos que se avian ofresçido a la dicha villa e no deuiera pe/dir lo que avia pedido diziendo que la avia defendido para/ mi corona real, pues commo era notorio, sus predeçesores/ avian seydo los que la avian robado e destruydo y tala/do. Lo que entonçes se avia ofresçido a prouar el dicho Ber/naldino de Lezcano lo avia dicho a fin e con pensamiento/ de dilatar la dicha cabsa. Y asy, yo no devia mandar e resçe/bir a prueua de cosa alguna y, en caso que de algo oviese/ de resçe/bir a prueua, avia de ser con vna grande pena e/ mandar-gela depositar. E asy çesaua e no avia lugar lo por/ el dicho Bernaldino de Lezcano dicho e alegado e me pidio/ e suplico que, sin embargo dello, mandase hazer e hiziese/ en todo segund que de suso pedido e suplicado tenia.

De la/ qual dicha petiçion por los dichos mi presidente e oydo/res fue mandado dar traslado a la parte del dicho Bernal/dino de Lezcano. Despues de lo qual, su procurador en su non/bre paresçio ante los dichos mi presidente e oydores e/ presento vna petiçion en que dixo que ya bien sabia commo el (*Fol. 18 vº*) (*Al margen: Petizion de Lazcano*) conçejo e omnes buenos de la villa de Sant Viçente del valle/ de Arana avian trabtado e trabtauian pleito en la

dicha/ mi abdiencia, e asy mismo mi procurador fiscal, sobre el señorio e jurediçion e mero misto ynperio de la dicha villa/ que la dicha villa dezia e le pedian e demandauan dizien/do que era de mi patrimonio e de mi corona real, en el qu/al la dicha villa fueron e avian seido actores e demandan/tes e el dicho Bernaldino de Lezcano reo e demandado e po/seedor de la dicha villa, la qual avia seido e era propia/ suya e lo avia seido de su padre e ahuelo e antepasados,/ los quales la avian tenido e poseido justa e paçificamente/ de tiempo ynmemorial aquella parte por donaçion e mer/çed que della avia seido fecha a Ruy Fernandez de Gaona,/ su reuisahuelo, e cada vno dellos en su tiempo e el dicho/ Bernaldino de Lezcano de entonçes aca en el suyo con to/dos los fructos e rentas e señorio e jurediçion della. En el/ qual podia aver vn año que se avia dado sentençia por/ algunos de mis oydores en favor de la dicha villa e contra/ el dicho Bernaldino de Lezcano e estando el absente de la/ villa de Vallid e de mi corte e chançelleria, sin aver presen/tado los titulos e escripturas que della tenia e por do le/ pertenesçia. De la qual por el dicho Bernaldino de Lezcano/ e por el dicho su procurador en su nonbre avia seido su/plicado en tiempo e en forma deuidos e por justas e le/gitimas cabsas avia pendido el dicho pleito ante mi/ en el dicho grado de suplicaçion. E yo sabria quel dicho con/çejo e omnes buenos de la dicha villa de Sant Viçente de fe/cho se avian subtraydo e subtrayan del señorio e obidi/ençia del dicho Bernaldino de Lezcano e le no avian querido/ ni querian obedesçer commo a su señor ni pagarle sus ren/tas e pechos e derechos e que sienpre avian pagado e acos/tunbrauan pagar a el e a los dichos sus padre e ahue/lo e antepasados, faziendole fuerça notoria e querien/dole priuar de su posesion e despojarle della. E me pidio/ e suplico mandase remediar con justiçia al dicho Ber/naldino de Lezcano sobre la dicha razon e, asy lo faziendo,/ mandase alçar la dicha fuerça e anparar en la dicha su/ posesion e mandar al dicho conçejo e omnes buenos, vezi/nos e moradores de la dicha villa de Sant Viçente, so/ vna grand pena, que luego pagasen lo que devian de (Fol. 19 rº) las dichas sus rentas e pechos e derechos e que durante/ la dicha pendençia del dicho pleito e fasta que fuese fenes/çido e acabado e determinado por postrera sentençia le acu/diesen de alli adelante con todos los fructos e pechos de los/ años venideros en sus tiempos que le avian seido obligados/ a ge los pagar e que le tuviesen e obedesçiesen en todas las/ cosas commo a su señor, dandole e presentandole todos los/ otros seruiçios acostunbrados e faziendole sobre todo ello/ conplimiento de justiçia.

De la qual dicha petiçion por los/ dichos mi presidente e oydores fue mandado dar tras-la/do a la parte del dicho mi procurador fiscal e del dicho con/çeio e omnes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de/ Sant Viçente de Arana. Despues de lo qual el procurador de la/ dicha villa de Sant Viçente de Arana e el dicho mi procura/dor fiscal paresçieron ante los dichos mi presidente e oydo/res e presentaron vna petiçion en que dixeron que yo non (*Al margen: Respuesta de la villa/ y el fiscal real*)/ podia mandar fazer nin conplir cosa alguna de lo conte/nido en la dicha petiçion por parte del dicho Bernaldino de/ Lezcano presentada por las razones e cabsas que della se/ podian e deuian colegir e colegian e en derecho consistian,/ que ovo alli por repetidas e espresadas e por las siguien/tes. Lo vno, porquel dicho Bernaldino de Lezcano no avia/ seido nin era parte para pedir cosa alguna de lo en la dicha/ su petiçion contenido e la dicha villa e vezinos della non/ le deuian cosa alguna porque eran libres e esentos e de mi co/rona real. Lo otro, porque sy algund tiempo el dicho Bernal/dino de Lezcano o su padre o ahuelo avian conpelido e apre/miado a la dicha villa que pagasen alguna cosa avia seido/ por fuerça e violentamente e avian estado yntrusos en el di/cho logar de

manera que no se avia podido dezir que avia sei/do posesion alguna para que deuiese ser defendido e anparado/ en ella. Lo otro, porque la dicha villa continuamente avia con/tradicho de no pagar pechos ni derechos al dicho Bernal/dino de Lezcano y pues tenia por sy y en su favor sentençia/ por la qual estaua pronunçiada la dicha villa ser de mi co/rona real, claro era que no podian ni devian ser compelidos/ ni apremiados a que pagasen cosa alguna al dicho Bernal/dino de Lezcano. Lo otro, porque fallaria quel dicho Bernal/dino de Lezcano durante la dicha pendençia del dicho ple/yto y aviendo seido la dicha villa fecha litigiosa avia ven/dido la dicha villa a don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra (*Fol. 19 vº*) y por razon dello, avnque otra cosa no oviera auido, la avia/ perdido, y aquella causa por los dichos mi presidente e oydores/ fue mandado que no acudiesen con cosa alguna de tributo nin/ pecho al dicho conde de Saluatierra nin al dicho Bernaldino/ de Lezcano, el qual dicho mandamiento avia seido pasado en/ cosa judgada. Lo otro, porque sy la dicha villa de Sant Viçente/ diesen e pagasen los dichos pechos e derechos al dicho Ber/naldino de Lezcano, no los podria despues cobrar nin recab/dar del a cabsa de ser commo era cauallero e persona poderosa/ en la dicha tierra. Lo otro, porquel dicho Bernaldino de Lezcano/ estaua condepnado en los fructos e rentas que avia lleua/do y, pues el dicho pleito estaua concluso en grado de reuista,/ hera obligado a restituyr e tornar todo lo que avia lleuado/ e avnque alguna razon oviera tenido para lo pedir no se le/ deuia mandar dar nin pagar pues que lo avia de tornar e resti/tuыр. Por las quales razones e por cada vna dellas me pidie/ron e suplicaron mandase pronunçiar e pronunçiasse al dicho/ Bernaldino de Lezcano por non parte para pedir lo que avia/ pedido nin la dicha su petiçion poçeder (*sic*) ni aver lugar. E asy/ mandase poner perpetuo silençio al dicho Bernaldino de Lez/cano para que entonçes ni en tiempo alguno non ynquie/tase nin molestase a los vezinos e moradores de la dicha vi/lla de Sant Viçente de Arana nin les pidie-se nin demandase/ cosa alguna.

Despues de lo qual por amas las dichas par/tes fue dicho e alegado ante los dichos mi presidente e oydo/res fasta tanto quel dicho pleito fue concluso e, por los dichos/ mi presidente e oidores visto, dieron sentençia en que resçi/bieron a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano a prueua/ de lo por su parte antellos dicho e alegado e non prouado/ en la primera ynstançia e de lo antellos nuevamente di/cho e alegado en la segunda ynstançia, para que prouase/ lo alegado e non prouado en la primera ynstançia por es/cripturas o por confesion de parte e non de otra manera/ e por aquella via de prueua que de derecho oviese lugar. E/ a la parte de los dichos bachiller Pero Ruyz, mi fiscal, e con/çeio e omnes buenos de la dicha villa de Sant Viçente de Arana/ a prouar lo contrario, si quisiese, con çierto termino que para/ ello les fue asignado e con çierta pena que fue puesta a la parte/ del dicho Bernaldino de Lezcano sy no prouase lo que ante/ ellos se avia ofresçido a prouar.

Despues de lo qual, su procu/rador en su nonbre paresçio ante los dichos mi presidente (*Fol. 20 rº*) e oydores e presento vna petiçion en que dixo que yo deuia/ mandar alçar la dicha fuerça que la dicha villa le avia fe/cho e fazia en non le acudir con los fructos e rentas e pechos/ e derechos durante la dicha pendençia del dicho pleito fasta/ que fuese fenescido e acabado e anpararle en la dicha su po/sesion, segund que de suso lo tenia pedido, sin enbar-go de las/ razones por la dicha villa e por el dicho mi procurador fiscal/ en su nonbre dichas e alegadas que no avian seido ni eran ansy/ en fecho ni poçedian ni avian auido logar de derecho. E res/pondiendo a ellas dixo que la dicha villa avia seido e era pro/pia del dicho

Bernaldino de Lezcano e la dicha villa e vezinos/ e moradores della sus vasallos e lo avian seydo de sus padre/ e ahuelo e antepasados e commo a tales vasallos suyos los/ avian tenido e poseydo cada vno dellos en su tienpo e los te/nia e poseya el dicho Bernaldino de Lezcano e avia lleuado de/llos e sienpre ellos los avian pagado llanamente los fructos e/ rentas e pechos e derechos commo tal villa e vasallos suyos e/ les auian dado e prestado los otros seruiçios que vasallos eran/ thenudos e obligados de prestar a sus señores segund vso e cos/tunbre vniuersal de mis regnos de tienpo ynmemorial aquella/ parte continuadamante e entonçes fasta quel dicho pleyto se avia/ començado, con çiençia e paçiençia mia e de los otros reyes ante/pasados mis progenitores e por justo titulo e merçed e donaçion/ del dicho señor rey don Enrrique, mi revisahuelo, que avia fe/cho al dicho Ruy Fernandez de Gavna, reuisahuelo del dicho Ber/naldino de Lezcano e a sus ahuelos e desçendientes por muchos/ seruiçios que le avian fecho, e en aquella posesion paçifica e/ justa e syn que en ello avia yntervenido fuerça ni violençia al/guna de su parte nin de los dichos sus padre e ahuelo e ante/pasados e sienpre ellos avian estado, aviendoles dado e paga/do la dicha villa e vezinos e moradores della los dichos pechos/ e derechos e rentas e seruiçios de su propia e libre voluntad/ e sabiendo que heran tenudos a ello commo tal villa e vasallos/ del dicho Bernaldino de Lezcano e de sus antepasados e antes/ e al tienpo quel dicho pleito se avia començado de aquella/ manera los avia tenido e poseido el dicho Bernaldino de Lezcano, e en aquella posesion devia ser anparado de derecho/ durante la pendençia del dicho pleito segund que tenia di/cho e avn lo que mas oviera seydo e avnque oviera seido/ violenta commo por la dicha villa e vezinos e moradores della/ se avia dicho, lo que nego, e auida syn ningund titulo nin cav/sa justa por el o por los dichos sus anteçesores auida, porque (Fol. 20 vº) el dicho juyzio avia seido de propiedad e avia seydo deman/dado por ellos commo poseedor de todo ello. E aquello no enbar/gaua la dicha sentençia que dezian que se avia dado en/ su favor pues que della por el dicho Bernaldino de Lezca/no avia seido suplicado en tienpo e en forma deuidos e/ por justas e legitimas e verdaderas cav/sas e el efecto de/lla auia suspendido por la dicha suplicaçion de derecho/ e tanto commo sy no oviera seido dada ni pronunçiada. Nin/ asy mismo les avia aprouechado lo que avian dicho que,/ estando la dicha villa litigiosa, la avia vendido el dicho/ Bernaldino de Lezcano al dicho conde de Saluatierra por/que aquello no auia seido nin era asy, e negolo, e la dicha ven/ta que avian dicho no avia auido hefecto e el dicho Bernaldino de Lezcano la avia tenido e poseydo commo de antes e/ no la avia tenido nin poseydo el dicho conde de Saluatie/rra en todo nin en parte alguna della ni en el se avia mu/dado el dicho juyzio nin dello se avia seguido dapño al/guno a la dicha villa de Sant Viçente de Arana nin le fati/gaua en lo prinçipal ni en las costas. E avnque aquello çe/sase, que non çesaua, oviera seido en aquella parte commo/ la dicha villa dezia, lo que nego, e oviera el dicho Bernaldino de Lezcano fecho la dicha venta commo la dicha villa/ dezia e afir-maua avia caydo en la pena de letigioso o/ en otra qualquiera, e todavia el dicho Bernaldino de/ Lezcano avia de ser anparado en la dicha su posesion e/ por mi avia de ser mandado que le acudiesen con los fru/tos e rentas durante la dicha pendençia pues quel dicho/ juyzio avia seido de propiedad e el dicho Bernaldino de/ Lezcano avia seido e era poseedor e demanda-do en el commo/ poseedor por la dicha villa e avia seido fuerça que le avian/ fecho en se ansy subtraer durante la dicha pendençia de/ su señorío e vasallaje e de le pagar las dichas sus rentas,/ la qual ante todas cosas yo devia mandar alçar pues que/ avia seido despojado notoriamente que por su propia ab/toridad e contra todo derecho le avian fecho e fazian. E/ dixo que la dicha villa e vezinos e moradores non eran/ libres nin francos ni esentos commo dezian,

a lo menos no/ en todas las cosas, e las que lo eran el dicho Bernaldino de/ Lezcano non les avia pedido nin demandado cosa alguna./ E solamente pidio e suplico que les mandase pagar lo que sien/pre avian pagado e le diesen e prestasen aquella obidien/çia e reuerençia que antes quel dicho pleito se començase (*Fol. 21 rº*) se lo han dar e prestar e sienpre avian dado e prestado e pagado/ a su padre e ahuelo e antepasados. Ni queria ni les avia pedi/do ni demandado cosas nuevas e el dicho Bernaldino de Lez/cano no era asy poderoso commo ellos asy maliçiosamente de/zian ni tal de que no podian alcançar justiçia sobre quales/quier rentas que le ouiesen de pagar sy entonçes fuese con/depnado en ellas o en la restituçion dellas. E sy lo oviera sey/do no ovieran començado el dicho pleito nin le ovieran/ fatigado ni perseguido commo lo avian fecho. E a mayor/ abondamiento dixo que estaua presto de dar qualquier/ accion e fianças que por mi le fuesen mandadas dar e/ de las pagar e tornar la restituçion dellas sy fuese con/depnado. E asy çesaua e no avia lugar todo lo por el dicho/ fiscal e la dicha villa dicho, pedido e demandado, e sobre to/do pidio conplimiento de justiçia e las costas.

De la qual/ dicha petiçion por los dichos mi presidente e oydores fue/ mandado dar traslado a la parte de los dichos bachiller/ Pero Ruyz, fiscal, e de la dicha villa de Sant Viçente. Despues/ de lo qual, el dicho bachiller Pero Ruyz, fiscal, e el procurador (*Al margen: Respuesta de la villa/ y el fiscal real*)/ de la dicha villa de Sant Viçente de Arana paresçio ante los/ dichos mi presidente e oydores e presentaron vna petiçion/ en que dixeron quel dicho Bernaldino de Lezcano avia pre/sentado vna escriptura de preuilleio de merçed, la qual era/ traslado de traslado, e porque en ella avia muchas cosas de/ presunçion de falsedad me pidio e suplico mandase conpeler/ e apremiar al dicho Bernaldino de Lezcano que esibiese e/ presentase ante mi la dicha escriptura e preuilleio oreginal/ por donde mejor se pudiese conuençer e fazer la dicha false/dad que estaua fecha en el dicho traslado. E ansy mismo di/xeron quel dicho pleito e cabsa estaua en grado de reuis/ta e el dicho Bernaldino de Lezcano se abia ofresçido a prouar/ e ellos avian tenido que avia de fazer preguntas sobre los/ mismos articulos que primeramente auia fecho e direta/mente contrarios, e me pidieron e suplicaron mandase que/ los articulos o preguntas quel dicho Bernaldino de Lezca/no entonçes presentase fuesen vistos e señalados por los/ dichos mis oydores no se fiziese prouança.

De la qual dicha/ petiçion por los dichos mi presidente e oydores fue manda/do dar traslado a la parte del dicho Bernaldino de Lezcano. Des/pues de lo qual, su procurador en su nonbre paresçio ante los/ dichos mi presidente e oydores e presento vna petiçion en/ que dixo que en quanto al dicho mi fiscal e pleito e sobre (*Fol. 21 vº*) (*Al margen: Petizion de Lazcano*) lo que dicho auia avia trabtado el dicho Bernaldino de Lezcano/ o a que auia asistido a la dicha sentençia avia seido ninguna, e/ do alguna, ynjusta e muy agraiuada contra el dicho Bernal/dino de Lezcano por todas las razones de nulidad e agrauio/ que della e del dicho proçeso de pleito se podian e devian cole/gir que vbo alli por espresadas e alegadas e por cada vna de/llas e por las siguientes. Lo vno, porque avia seido dada e pro/nunçiada a pedimento de non parte legitima nin bastante/ que para ello non avia seido nin hera el dicho mi fiscal. Lo otro,/ porquel dicho fiscal no avia podido asistir al dicho pleito,/ en espeçial segund e en la forma e manera que lo avia fe/cho ca lo que avia fecho, aviendo començado el dicho con/çeio e omnes buenos de la dicha villa el dicho pleito primero/ por sy e puesto demanda

al dicho Bernaldino de Lezcano so/bre lo que dicho avia e en su nonbre propio, e sy el dicho mi/ fiscal quisiera asistir al dicho pleito en mi nonbre deuiera/lo de fazer en el prinçipio e quando la dicha villa avia puesto/ la dicha demanda al dicho Bernaldino de Lezcano sobre lo que/ dicho avia e en su nonbre propio, e sy el dicho mi fiscal avia/ querido asistir en mi nonbre al dicho pleito avialo de fazer/ en el prinçipio e quando la dicha villa avia puesta la dicha/ demanda (*sic*) e poner el otra tal e no quando avian fecho pro/vanças en el dicho pleito por testigos e escripturas en prinçi/pal e tachas e el pleito ya concluso casy de la vltima e postrimeria conclusion commo lo avia fecho. E de tales prouanças/ commo las que avia fecho e maginfiesto era que no se avia po/dido nin podia aprouechar dellas el dicho fiscal, pues que/ no se avian fecho en mi nonbre e (*sic*) nin en el suyo ni aviendo el/ pleiteado con el dicho Bernaldino de Lezcano, e avian seido/ e eran avtores e prouanças fechas entre otras personas/ que al dicho fiscal no avian dapñado ni aprouechado ni/ dello se avia podido sentençiar en favor del dicho fiscal e/ avian seido en sy ningunas quanto al dicho fiscal e tan/to commo sy no fueran fechas, en espeçial quel dicho Bernal/dino de Lezcano nunca avia consentido en la dicha asistion/ que dezia que avia fecho antes e sienpre la avia contradicho/ e ynpuñado e contradezido e asy, puesto que en quanto a lo/ que tocava e ataña al dicho conçeio sienpre avian litiga/do contra el dicho Bernaldino de Lezcano, asy en la primera/ ynstançia commo en la segunda ynstançia. Sobre lo que dicho/ avia la dicha sentençia de resçebir a prueua fuera o oviera/ seido justa dixo que non lo avia seido nin era quanto al dicho (*Fol. 22 rº*) fiscal, antes devieran los dichos mis oydores resçebir al dicho/ fiscal e al dicho Bernaldino de Lezcano a prueua de sus yntençio/nes, convenia a saber, a el de la dicha su demanda e replicaçio/nes e al dicho Bernaldino de Lezcano de sus exepçiones e defensio/nes commo en primera ynstançia para que lo pudiesen prouar/ e prouasen por testigos e escripturas o en qualquier manera/ que mejor les estouiera, avnque fuera sobre los mismos arti/culos quel dicho Bernaldino de Lezcano auia fecho sus prouanças en la primera ynstançia litigando con el dicho conçeio e/ omnes buenos de la dicha villa de Sant Viçente de Arana directa/mente contrarios aquellos sobre quel dicho conçeio e omnes bu/enos de la dicha villa de Sant Viçente de Arana avian fecho las/ dichas sus prouanças e sin sobrello aver pedido al dicho Ber/naldino de Lezcano pena alguna sy lo non prouase nin las otras/ comunicaçiones ni penas que sobrello le avian puesto. Por las/ quales dichas razones e por cada vna dellas me pidio e supli/co que quanto al pleito o asistençia del dicho fiscal mandase/ dar e diese por ninguna la dicha sentençia de resçebir a prueua o, en caso que alguna auia seido, commo ynjusta e muy agra/viada contra el dicho Bernaldino de Lezcano, la mandase reuo/car e reuocase e mandase resçebir a prueua al dicho Bernaldino/ de Lezcano con el dicho mi fiscal en el dicho pleito segund e commo e/ en la forma e manera que dicho tenia, faziendole sobre todo/ ello conplimiento de justiçia e asignandole termino conueni/ble o a lo menos çient dias para ello que avia menester, pues/ que en quanto al dicho mi fiscal no auia fecho prouanças/ ningunas ni el dicho mi fiscal contra el dicho Bernaldino de/ Lezcano. E sobre todo pidio conplimiento de justiçia.

De la qual/ dicha petiçion por los dichos mi presidente e oidores fue man/dado dar traslado a la parte de la dicha villa de Sant Viçente de/ Arana. Despues de lo qual, su procurador en su nonbre e el ba/chiller Pero Ruyz, mi fiscal, paresçieron ante los dichos mi pre (*Al margen: Respuesta de la villa/ y el fiscal*)/ sidente e oydores e presentaron vna petiçion en que dixeran/ que la dicha villa e sus terminos e jurediçion çeuil e creminal/ e mero misto ynperio

avia seido e era de mi corona real con/ todos los pechos e derechos que se devian, e el dicho Bernaldino/ de Lezcano ni sus predeçesores no avian tenido nin tenian de/recho alguno a la dicha villa ni a los propios, tributos e dere/chos della, e sy algund derecho ovieran tenido a la dicha villa/ avia seydo por fuerça e violentamente, matando muchos onbres/ e faziendo otras muchas violençias e delictos. Sobre lo qual/ estaua pleito pendiente en la dicha mi abdiencia e avia seido (Fol. 22 v^o) dada sentençia en favor del dicho mi fiscal e de los vezinos de la/ dicha villa, e lo que entonçes se avia dicho e alegado en la di/cha causa ya avia seido dicho e alegado en la causa prinçipal/ e asy no era de hablar en ello pues avia seido pleito sobre sy./ E el dicho Bernaldino de Lezcano, durante la pendençia del/ dicho pleito, avia vendido e enagenado la dicha villa al/ dicho conde de Saluatierra, por razon de lo qual fue manda/do que no acudiesen con los fructos e rentas quanto mas/ que estaua pleito pendiente por via hordinaria entre los/ vezinos de la dicha villa e el dicho Bernaldino de Lezcano sobre/ razon de los dichos fructos e rentas, el qual dicho pleyto se/ avia trabtado aparte del pleito prinçipal, e los vezinos de la/ dicha villa de Sant Viçente de Arana no devian tributos nin/ pechos algunos al dicho Bernaldino de Lezcano nin a otra per/sona alguna, saluo a mi, e todo lo que fasta entonçes les avia/ lleuado avia seido por fuerça e contra su voluntad. E, pues/ que estaua condepnado, notoriamente constaua el defec/to del dicho Bernaldino de Lezcano en los fructos que pedia,/ avnque oviera seido despojado, lo qual no avia seido porque/ todo lo que se avia fecho se avia fecho por justiçia e el dicho/ Bernaldino de Lezcano avia seido e era onbre poderoso e ca/uallero de que en la dicha villa no podia alcançar tan breue/mente conplimiento de justiçia. E asy çesaua e non avia lugar/ lo en contrario dicho e alegado. E me pidio e suplico que, syn/ embargo de todo, mandase fazer e fiziese a los dichos sus/ partes entero conplimiento de justiçia.

E ansy mismo, el/ dicho Sancho de Paternina e el dicho mi procurador fiscal/ presentaron vna petiçion respondienddo a la suplicaçion/ del dicho Bernaldino de Lezcano en que dixeron que yo de/via mandar confirmar la sentençia o a lo menos dar otra tal/ con el termino e penas e cominaçiones en la dicha sentençia con/tenidas e sin embargo de las razones contenidas en la petiçion/ por parte del dicho Bernaldino de Lezcano presentada que/ non eran juridicas nin verdaderas de fecho e non avian seido/ dichas nin alegadas en tiempo nin en forma nin por parte/ suficienete. E el dicho fiscal en mi nonbre e de mi camara e fis/co avia seido e era parte bastante para pedir todo lo que avia/ pedido e asistir en el dicho pleito e cabsa e en qualquier parte/ e tiempo del dicho juyzio e proçeso segund e commo e de la for/ma e manera que dicho tenia antes de entonçes. Sobre el mis/mo articulo en la primera ynstançia avia seido altercado e,/ sin embargo de todo ello, avia seido sentençiado con el dicho mi (Fol. 23 r^o) fiscal, el qual podia, commo dicho tenia, asistir en qualquier parte/ del dicho pleito e se aprouechar de las prouanças que avian/ seido fechas, pues que qualquier persona de la dicha villa que/ fuese natural della podia muy bien pedir e demandar la dicha/ villa para que fuese aplicada a mi corona real. E el proçeso e/ prouanças que se avian fecho con los vezinos de la dicha villa avian aprouechado al dicho mi fiscal e asy se avia muy bien/ podido dar la sentençia que se avia dado en favor del dicho fis/co e de los vezinos de la dicha villa. E las prouanças que se avian/ fecho en la primera ynstançia con los vezinos de la dicha villa/ avian seido avidas asy commo sy ovieran seida fechas con el/ dicho mi fiscal e entonçes non se avia podido resçeibir/ a prueua saluo en la forma e manera que se avia resçeibido/ e non sobre los mismos articulos o direktamente contrarios/ e por aquello seria dar lugar contra el thenor e forma de la ley/ a que

muchos testigos dirian e depornian falsamente e los/ sobornarian e farian la prouança commo quisiesen, espeçial/mente segund la calidad de los testigos quel dicho Bernaldi/no de Lezcano presentaria. E me pidieron e suplicaron, syn/ embargo dello, mandase fazer e fiziese en todo segund e commo/ de suso estaua pedido e suplicado, condepnando en costas/ al dicho Bernaldino de Lezcano, mandase confirmar e con/firmase la dicha sentençia. E sobre todo pidieron conplimien/to de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue/ron dichas e alegadas e presentadas muchas escripturas/ ante los dichos mi presidente e oydores fasta tanto quel/ dicho pleito fue concluso e, por los dichos mi presidente e oy/dores visto, dieron sentençia en grado de reuista en que (*Al margen: Sentencia de rebista*)/ fallaron que la sentençia difinitua en el di/cho pleito dada e pronunçiada por algunos/ dellos de que por parte del dicho Bernaldi/no de Lezcano fue suplicado que avia seido/ e era buena, justa e derechamente dada e/ pronunçiada e que, sin embargo de las razones contra/ ella dichas e alegadas por parte del dicho Bernaldino de/ Lezcano, que la deuian confirmar e confirmaronla en/ grado de reuista en todo e por todo commo en ella se contiene./ E por algunas razones que a ello les movieron non fizie/ron condepnacion de costas contra ninguna de las dichas/ partes. E por su sentençia difinitua en grado de reuista/ asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por/ ellos. La qual dicha sentençia dieron e pronunçiaron en (*Fol. 23 vº*) la noble villa de Vallid, estando faziendo abdiençia publica, a siete/ dias del mes de março de mill e quinientos e çinco años, en persona/ del bachiller Pero Ruyz, fiscal, e de Sancho de Paternina e de Juan de/ Lezcano, procuradores de las dichas partes.

E, porque della non/ fue suplicado e paso en cosa judgada, los dichos mi procurador/ fiscal e el procurador de la dicha villa de Sant Viçente paresçie/ron ante los dichos mi presidente e oydores e les pidieron les/ mandase dar e diese mi carta executoria de las dichas sentençias e cada vna dellas. Lo qual todo visto por los dichos mi pre/sidente e oydores e commo de la dicha sentençia dada en grado de/ reuista no fue suplicado e paso en cosa judgada, mandaron/ dar e dieron esta mi carta executoria a la parte de los dichos/ fiscal e de la dicha villa de Sant Viçente de Arana para vos,/ los dichos juezes e justiçias e para cada vno de vos. E yo tove/lo por bien. Por la qual mando a vos, los dichos/ juezes e justiçias e a cada vno de vos en vuestros/ lugares e jurediçiones que luego, vista esta/ mi carta o el dicho su traslado signado co/mmo dicho es e con ella fueredes requeridos por parte de los/ dichos bachiller Pero Ruyz, mi fiscal, e conçejo, alcaldes, regido/res de la dicha villa de Sant Viçente de Arana e vezinos e/ moradores della o de qualquier dellos, veades las dichas sen/tençias difinitua e en grado de reuista sobre la dicha ra/zon por los dichos mi presidente e oydores dadas e pronun/çiadas que de suso en esta dicha mi carta executoria van en/corporadas e las guardedes e cunplades e executedes e faga/des guardar e cunplir e executar e lleuar e lleuedes a pura/ e deuida execuçion con efecto en todo e por todo commo en ellas/ e en cada vna cosa e parte dellas se contiene. E en guardando/las e cunplendolas e executandolas contras el tenor e forma/ dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar/ en tienpo alguno nin por ninguna manera, mas que real/mente e con efecto sea guardado e cumplido e executado lo/ en ellas e en cada vna cosa e parte dellas contenido. E los/ vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por algu/na manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis/ para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta/ mi carta mostrare

que vos enplaze que parescades ante mi/ en la dicha mi corte e chançelleria del dia que vos enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so/ la qual mando a qualquier escriuano publico que para/ esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare tes (Fol. 24 rº) timonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cun/ple mi mandado. Dada en la noble villa de Vallid a veynte e/ nueue dias del mes de abril, año del nasçimiento de nu/estro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años./ La qual va sellada con el sello del señor rey don Fernando e de/ la serenissima reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, mis/ señores padre e madre, por quanto el sello de mis armas no/ esta ynprimido. Va escripto sobre raydo o diz Granada, e/ o diz os, e o diz Sant Viçente de Arana e vezinos, e entre ren/glones o diz ahuelo del, vala.

El muy reuerendo yn Christo/ padre don Juan de Medina, obispo de Segouia, presyden/te en esta corte e chancelleria e abad de Medina e/ los liçençiadados Rodrigo del Cañaueral, de Cordoua/ e Garcia Martinez de Ribera e Fernando de Varrientos, oydores/ de la audiencia de la reyna, nuestra señora, la mandaron/ dar. Yo, Diego de Henares, escriuano de la dicha audiencia, la/ fyze escriuir. (*Rubricado*). Por chançiller, Bacalarius de Leon (*Rubricado*). Registrada/ Pero Gonzalez d'Escobar (*Rubricado*).

24

1505, Junio, 11. San Vicente de Arana.

Después de ver la carta ejecutoria ganada por los vecinos de San Vicente de Arana en el pleito que habían mantenido con Bernardino de Lacano para eximirse de su señorío y el auto del requerimiento que se había hecho a éste para que la cumpliera, a lo que se había negado, Martín Garrido, alcalde de la villa, hace entrega de la vara de la justicia y de la jurisdicción a Martín Pérez, procurador del concejo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 14.
35 folios, 300x185 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Las dos primeras páginas tienen grandes lagunas causadas por la acidez. Incluido entre los papeles de un pleito de la villa de San Vicente con Felipe de Lazcano.

(Fol. 1 rº) En la billa de San Biciente, que es en el balle de Arana, en la probin/çia y hermandad de Alaba, a honze dias del mes de junio, año del/ nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años/ (Roto...) de Gavna/ (Roto...) en todos/ (Roto...) de los testigos de juso escriptos, paresçieron/ (Roto...) Perez de San Biçente, vezinos de la villa de/ (Roto...) del procurador fiscal de su alteza de la/ (Roto...) de San Biçente, procurador que mostro ser del conçejo/ (Roto...) e de la otra Martin Garrido de San Biçente, alcalde/ (Roto...) de San Biçente. E luego, los dichos Martin Perez/ (Roto...) procuradores, presentaron antel dicho señor alcalde/ (Roto...) del muy reberendo presidente e oydores de la/ (Roto...) escripta en pargamino e firmada de sus/ (Roto...) con las armas reales pendientes de vn cordon/ (Roto...) e los poderes que tenian de los dichos partes e entre los/ (Roto...) Ruiz de Gavna, escribano de su alteza e avtoril/ (Roto...) avtorizamiento contenido e avtos pasados por/ (Roto...) el tenor de los quales, vno en pos otro, son/ (Roto...).

(Roto...) la villa de San Biçente de Arana, que es en la dioçesis/ (Roto...) be dias del mes de mayo, año del nascimiento/ (Roto...) Christo de mill e quinientos y quatro años, estando/ (Roto...) señor Martin Garrido, alcalde hordinario de la dicha villa y de su/ juridicion por el conçejo della en las puertas de sus casas faziendo/ avdençia publica oyendo los plitos y cavsas que antel benian e/ en presençia de mi, Juan Ruiz de Gavna, escribano de camara de la reyna, nestra señora,/ e su notario publico en la su corte e Chançelleria e en todos los sus/ reynos e señorios, e de los testigos de juso escriptos, paresçio ende presente el/ benerable e discrepto señor Ferrando Albarez de San Biçente, clerigo beneficiado/ en la yglesia del señor Sant Biçente de la dicha villa, en nonbre e commo procurador/ que es e mostro ser de los señores conçejo e omnes buenos de la dicha villa, e pre/sento antel dicho alcalde e ber fizo por mi, el dicho escribano, un ystrumento/ de priuilejo y sentencia y carta executoria de la muy alta e muy serenissima/ señora la la (sic) reyna doña Juana, nuestra señora, escripta en pargamino de cuero (Fol. 1 vº) (Roto...) con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada/ de los señores presidente e oydores de la su real (Roto...) y Chançelleria (Roto...)/ quel dicho prebillejo escripto (Roto.../...)/

(Copia la carta ejecutoria dada en Valladolid el 29 de abril de 1505 en favor de la villa de San Vicente de Arana en el pleito que mantenía con su señor, Bernardino de Lazcano, para liberarse del señorío de éste, la cual se ha transcrito en esta colección con el número 23.)

(Fol. 28 rº) ... E asi mismo en fin/ del dicho ynstrumento e carta executoria e en la postrimera plana/ del estaba escripto de la misma letra e mano de las dichas sentencia e carta/ hexecutoria e signado del sino de vn escriuano que se dezia Nicolas/ de la Fuente vn ynstrumento de poder e procuraçion quel dicho/ Pero Ruyz, fiscal susodicho de la reyna, nuestra señora, que dio e/ otorgo a los honrrados señores Fernand Albarez, clerigo, e Martin/ Perez, vezinos de la dicha villa de San Viçente, escripto en el mismo/ pargamino de cuero e signado del dicho escriuano segund por el pares/çia, su thenor del qual de verbo ad verbun es este que se sigue/

Sepan quoy esta carta de poder vieren como yo, el bachiller Pero/ Ruyz, fiscal de la reyna, nuestra señora, en esta su corte e chançelleria, otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder/ cumplido, libre e llenero, bastante segund que lo yo he e tengo de su alteza e mejor e mas cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar/ de derecho a vos, Fernand Alvarez e Martin Perez, vezinos de la dicha villa de San Biçente de Arana, e a cada vno e qualquier de vos por si yn solidun,/ espeçialmente para que por mi e en mi nonbre podades requerir/ y requerades con vna carta executoria de su alteza a qualesquier/ juezes e justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares/ destos reynos e señorios de su alteza para que tomen e apre/hendan la thenençia e posesion de la dicha villa de San Biçente de/ Arana en nonbre de la reyna, nuestra señora, con su juridiçion çebil/ y criminal, mero mixto ynperio, e para que fagan todos los/ otros autos judiçiales e estrajudiçiales que sean nesçesarios/ para lo susodicho, e segund el thenor e forma de la dicha carta e/executoria e que yo mismo faria e fazer podria en nonbre de su/ alteza e como su fiscal presente seyendo, e quoyand conpli/do e bastante poder como yo he e tengo de su alteza para lo (Fol. 28 vº) susodicho e cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e bastante asy/ mismo doy e otorgo a vos, los susodichos Fernando Alvarez e Martin Perez/ con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias, anexi/dades e conexidades. E por quanto sea firme e non benga en duda otor/gue esta carta antel escriuano e notario publico de yuso escripto, al que/ rogue que la signase con su signo. Que fue fecha en la noble villa de/ Vallid, estando ay la corte e chançelleria de su alteza, a dos dias/ del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de/ mill e quinientos e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es/ e bieron firmar en mi registro su nonbre al dicho señor fiscal, el/ bachiller Salinas, fiscal de su alteza, e el bachiller Alfonso/ Ruyz, e Gonçalo de Chinchilla, vezinos desta dicha villa deVallid./ E yo, Nicolas de la Fuente, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente/ fuy a todo lo que dicho es de suso en vno con los dichos testigos e doy fee/ quel dicho señor fiscal firmo en mi registro su nonbre en mi pre/sençia e de los dichos testigos, al qual yo conozco. E por/ ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Nico/las de la Fuente.

El qual qual (sic) dicho ynstrumento e sentencias e carta/ executoria de su real alteza e la muy alta esclareçida e/ muy serenissima señora reyna, nuestra señora, asi presentada/ por el dicho señor Fernad Alvarez, clerigo, en nonbre e como procurador/ de los dichos señores conçejo e ofiçiales e omnes buenos de la/ dicha villa de San Biçente de Arana antel dicho señor (Tachado: Ruy) Martin Ga/rrido, alcalde hordinario susodicho, e ante los testigos de yuso escriptos/ luego el dicho Fernand Alvarez, clerigo, en el dicho nonbre, dixo al dicho señor/ alcalde que por quanto a los dichos conçejo e omnes buenos de la dicha/ villa, sus partes, e a el en su nonbre les cunplia e hera nesçe/sario e se entendian de aprobechar del dicho ynstrumento e sentencia/ e carta hexecutoria de su alteza e les hera nesçesario y/ cunplidero de las enbiar a algunas partes e logares e di/versas çibdades e probiençias e juridiçiones, e que por quanto/ reçelaba que aquel o aquellas personas con quien la dicha escritura (Fol. 29 rº) enbiasen que ge la furtarian o ge la robarian algunas gentes/ malas por los caminos donde fuesen o ge la quemarian de fue/go o ge la mogarian en agoa o la perderian por otra qualquier/ manera o caso fortituyto por dondel dicho conçejo e omnes buenos/ de la

dicha villa de San Biçente de Arana, sus partes, asi los/ que oy heran commo los subçesores e benideros, podrian resçibir/ e resçibirian en ello muy grande e grabe daño e perdiçion/ e perderian en ello mucho de su derecho e hesençion e livertad/ segund lo que en el dicho ynstrumento e carta hexecutoria se conte/nia e contiene. Por ende, que el, en nonbre de los dichos señores/ conçejo e regidores, ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa, sus/ partes, dixo que en la mejor bia e forma e manera que podia e de/ derecho debia e segund que mejor e mas entera e cunplidamen/te conpetia e conpeter podia a los dichos sus partes, pe/dia e requiria e pedio e requirio al dicho señor Martin Ga/rrido, alcalde hordinario de la dicha villa, que biese el dicho ynstrumento/ de sentencias e carta hexecutoria de la dicha reyna, nuestra señora,/ e lo examinase con ommes buenos, e que asi fallase por/ ella que no hera rota nin cançelada nin en algund logar/ nin parte della biçiosa e sospechosa, e que mandase o/ diese licençia, manda e avtoridad a mi, el dicho lohan Ruyz/ de Gaona, escriuano, para que fiçiese della vn traslado o dos o mas,/ aquellos que a los dichos sus partes cunpliese e nesçesario les/ fuesen, e que pusiese e ynterpusiese su avtoridad e decreto/ e mandamiento en el tal traslado o traslados que yo a/si dello sacase o fiziese sacar e de mi signo signase para/ que baliesen e fiziesen fee entera e cunplidamente en/ juyzio e fuera de juyzio, en todo tienpo e logar donde/ quiera que paresçiesen e presentados fuesen, asi commo bal/dria e faria fee la dicha escritura e carta original firmada/ e sellada donde quiera que paresçiere e presentada fuese, (Fol. 29 vº) e asi sacado el dicho traslado avtorizado e en forma debida de derecho,/ ge lo mandase dar e diese al dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa,/ sus partes, e a el en su nonbre, para guarda e conserbacion de su derecho./ E que asi lo dezia e lo pidia e pidio por testimonio a/ mi, el dicho escriuano, e a los que presente estaban dixo que pidia e roga/ba e rogo que dello fuesen testigos.

E luego el dicho señor/ Martin Garrido, alcalde hordinario suso dicho, tomo en sus manos el dicho/ ynstrumento y carta hexecutoria y la miro e cato e beso e puso/ en somo de su cabeça con el acatamiento e obediencia e rebe/rençia que mejor podia e de derecho debia, e la bio e examina/ron çiertos ommes buenos dignos de fee e credito, e fallo/ por ella que non hera rota nin cançelada nin biçiosa nin ruyda/ nin hemendada nin en ningund logar nin parte della biçiosa nin sos/pechosa. Por ende, dixo que, bisto el pedimiento e requirimiento a el/ fecho por el dicho Fernand Alvarez, clerigo e procurador del dicho conçejo e ommes/ buenos de la dicha villa e en su nonbre, que mandaba e mando a mi,/ el dicho lohan Ruyz de Gaona, escriuano e notario e (sic) susodicho,/ que me daba e dio liçençia e poderio e avtoridad e entera e/ cunplida facultad para que os trasladase o fiziese trasla/dar de la dicha carta e ynstrumento e carta de sentencia e hexecu/toria oreginal de la reyna, nuestra señora, verbo por ber/bo, vn traslado o dos o mas, los quel dicho conçejo, ofiçiales e o/mmes buenos de la dicha villa de San Biçente de Arana e el dicho/ su procurador en su nonbre me pidiesen segund que en el dicho yn/strumento se contenia e contiene, e lo tornase en publica forma./ E asi tornada, dixo que daba e dio su cunplido e poder/ e avtoridad e facultad e que ynterponia e ynterpuso/ su decreto e avtoridad e mandamiento en el tal traslado o tras/lados que yo della sacase o fiziese sacar e de mi signo les/ diese signados para que baliesen e feziesen entera fee en juyzio/ e fuera de juyzio en todo tienpo e logar donde quiera (Fol. 30 rº) que el tal traslado o traslados paresçiesen e fuesen presentados signa/dos del sino de mi, el dicho lohan Ruyz de Gaona, escriuano, asi e de la/ misma forma e manera que baldria e faria fee la dicha carta e/ ynstrumento e sentencia e carta executoria de su real alteza ori/ginal suso encorpora-

da donde quiera que paresçiese e presentada/ fuese. E que asi lo mandaba e en todo ello ynterponia e ynterpuso/ su avtoridad e decreto segund e commo dicho abia.

E luego el dicho Fernand/ Alvarez, clerigo, procurador susodicho, dixo que pidia e pidio a mi,/ el dicho Iohan Ruyz de Gaona, escriuano, ge lo diese todo por testimonio signado/ de mi sino en publica forma, encorporando aqui el dicho ynstrumento/ e todo lo en el hespresado e contenido. E a los que presentes esta/ban dixo que pidia e rogaba e rogo que de todo ello fuesen testigos.

Fecho/ dia e mes e año e logar susodichos. De lo qual todo fueron presentes/ por testigos e que por tales se otorgaron Fernand Martinez, cura e/ clerigo de la yglesia de la dicha villa de San Biçente, Iohan Ruyz, cura/ e clerigo de la yglesia del logar de Alda, e Martin Abbad, e San/ Iohan Abbad, e Ochoa Abbad, clerigos beneficiados en la yglesia del lo/gar de Vlibarri de Arana, e Martin de Gordoba, vezino del logar de Gordoba,/ e Sancho de Çalduendo, vezi-no de Arriola, que son en Alaba, e otros. E/ yo, el dicho Iohan Ruyz de Gaona, escriuano e notario publico suso dicho/ que presente fuy a este dicho avto pedimiento en vno con el dicho Martin Garrido,/ alcalde hordinario, e con los dichos omnes buenos e testigos aqui nonbra-dos/ e corregi este dicho treslado con la dicha carta ynstrumento suso encorpo/rado original punto por punto e escribi este dicho traslado en es/ta publica forma por mandamiento e avto-ridad del dicho alcalde e pi/dimiento del dicho Fernand Alvarez, clerigo, procurador susodi-cho. Todo lo/ qual ba escripto en estas veynte e siete fojas de pliego de papel/ çepti entera e mas esta plana en que ba mi signo e firma. E/ ban ençima de cada plana seys barras de tinta negra, e ba en fin/ de cada plana vna de las rubricas de mi firma. Lo escribi todo/ con mi pro-pia mano e letra. E ba escripto en la terçera foja en/tre renglones o diz dichos, e ba en la sesta foja entre renglones o (Fol. 30 vº) diz e deponer, e en las veynte e tres fojas entre renglones o diz non,/ bala e non enpezca, que yo, el dicho escriuano, lo corregi e lo escrebi, e ba/ çierto, conçertado e corregido todo. E por ende fize aqui este mio/ acostunbrado signo que es a tal en testimonio de verdad. Iohan/ Ruyz de Gavna.

Sepan quoantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos,/ el conçejo, regi-dores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Biçente de Arana, estando juntos en nues-tro general conçejo delante de las/ puertas de la yglesia de la dicha villa, a canpana tanida e segund que/ tenemos de vso e de costunbre de nos juntar para entender en qua/lesquier cav-sas e negoçios tocantes e concernientes al bien e/ procomun de la dicha villa e de todos los vezinos e moradores della, o/torgamos e conosçemos que damos e otorgamos e çedemos e/ pasamos todo nuestro poder conplido e llenero bastante con libre e general/ administraçion asi commo lo nos abemos e tenemos e segund que me/jor e mas cunplidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de derecho/ a vos, Iohan Ochoa, nuestro regidor, e a vos, Iohan Anton, vezinos de la/ villa de San Biciente, que presentes estades, a anbos a dos juntamente/ e cada vno e qualquier de vos por si e sobre si yn solidun,/ en tal manera que (Tachado: a) la condiçion de vno en esta parte non sea mayor nin me/nor que la del otro nin la del otro que la del otro, espeçialmente para/ que por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre, podades requerir e notificar/ o requerades e notifiquedes al señor Bernaldino de Lazcano, señor/ de la casa del logar de Lazcano, vna carta de sentencia e executoria de la/ muy serenissima e muy esclareçida la reyna dona Iohana, nuestra señora,/ e de los señores sus presidente e oydores

de la su real avdiencia/ de la noble villa de Vallid que dieron e pronunçiaron en el pleito que/ nos, el dicho conçejo e omnes buenos abemos tratado sobre nuestra liber/tad e hesençiones con el dicho señor Vernaldino de Lazcano, e para/ que, asi notificada, le podades fazer e fagades todos los otros avtos/ judiçiales e estrajudiçiales que seran cunplideros e nesçesarios/ para lo susodicho segund el thenor e forma de la dicha sentencia e/ confirmaçion e carta hexecutoria de su real alteza, e todo (Fol. 31 rº) quoanto nos, los susodichos conçejo e omnes buenos fariamos e fazer po/driamos presentes seyendo, e quoand conplido e llenero bastante po/der commo nos abemos e thenemos e podriamos aver e thener/ para lo susodicho otro tal e tan cunplido e aquel mesmo damos e/ otorgamos a vos, los susodichos lohan Ochoa e lohan Anton, con/ todas sus ynçidencias y dependencias emergencias, anexi/dades e conexidades. E obligamosnos con nuestras personas e con/ todos nuestros bienes e con los bienes e propios e rentas de la/ dicha villa de aver por bueno e çierto e firme e rato e grato,/ estable e baledero para sienpre jamas e para todo tiempo del/ mundo todo quoanto por vos, los susodichos lohan Ochoa e lohan/ Anton, nuestros procuradores, o por qualquier de vos fuere fecho/ e dicho, requerido e notificado en la dicha cavsa e razon, e de nunca/ yr nin venir nin alegar contra ello nin contra cosa alguna nin parte/ dello. E relebamosvos de toda carga de satisfadaçion e fia/duria so aquella clavsula que es dicha en latin judiçio sisti ju/dicatum solui con todas sus clasulas acostunbradas.

E por que/ todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello sea çierto e/ firme e non benga en duda otorgamos esta carta de procuraçion e todo lo en ello espresado e contenido ante vos, Juan/ Ruyz de Gavna, vezino de la villa de Santa Cruz de Canpeço, escriuano e notario/ publico de la reyna, nuestra señora e en todos los sus reynos/ e señorios, al qual pidimos e rogamos que la escribiese o fi/ziese escribir fuerte e firme e la signase de su signo. E/ a los que presentes estaban rogamos que dello fuesen testigos./ Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de San Biçente de/ Arana, en las puertas de la yglesia de la dicha villa, estando ende/ juntados el conçejo e omnes buenos de la dicha villa, casy todos/ o la mayor parte dellos, a voz de conçejo, seyendo juntos a canpa/na tañida e segund e donde lo tienen de vso e de costunbre (Fol. 31 vº) de se juntar, a veynte dias del mes de mayo, año del nasçimiento de/ nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años, estando a ello presentes por testigos Pero Lopez/ e Martin Perez e Sancho de Çecujano, vezinos de la dicha villa de Sant/ Biçente de Arana, e otros. E yo, el dicho lohan Ruyz de Gaona,/ escriuano de camara de la reyna, nuestra senora, e su notario publico/ en la su corte e chançelleria e en todos los sus reynos/ e señorios, que presente fuy a todo lo susodicho en vno con los/ dichos testigos e por pedimiento e otorgamiento del dicho conçejo e regido/res, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa lo escribi e, por/ ende, fize aqui este mio acostunbrado sino que es a tal en/ testimonio de verdad. lohan Ruyz de Gaona./

En el logar de Lazcano, en la plaça de delante de las puer/tas de los palaçios y casas del señor Vernaldino de Laz/cano, señor del dicho logar, a veynte e vn dias del mes de mayo, año/ del nasçimiento del nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e/ quinientos e çinco años, en presençia de mi, lohan Ruyz/ de Gavna, vezino de la villa de Santa Cruz de Canpeço, escriuano de camara/ de la muy alta e muy serenissima reyna, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte e chançelleria e en todos los/ sus reynos e señorios, e de los

testigos de yuso escriptos, pares/çieron ende presentes lohan Ochoa, regidor, e lohan An/ton, vezinos de la villa de San Biçente de Arana, e en nonbre e commo/ procuradores suficietes e bastantes que son por ante mi, el/ dicho escriuano, del conçejo e omnes buenos de la dicha villa de San Biçente/ de Arana, e presentaron ante mi, el dicho escriuano, e ante/ los testigos de yuso escriptos la carta de sentencia e confir/maçion e carta hexecutoria de la reyna, nues- tra señora,/ e de los señores sus presidente e oydores que por (*Fol. 32 rº*) su alteza fue e abia seydo dada e pronunçiada en el pleito/ e cavsã que el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa abian/ tratado con el dicho señor Vernaldino de Lazcano sobre las/ hesençiones e livertades del dicho conçejo e omnes buenos de la/ dicha villa. E en el dicho nonbre dixieron que, por quoanto non/ fallaban al dicho señor Vernaldino de Lacano en el dicho/ logar nin en los dichos sus palaçios, por ende, que en su av/sençia e por non poder ser abido que fazian la dicha/ presentaçion ante las puertas de sus palaçios don/de abian preguntado por su merçed e les abian respondido/ que non estaba en el dicho logar nin en los dichos sus palaçios/ nin heso mismo paresçia alli la señora doña Beatriz/ de Cabera, su muger, e que non hera llebantada que esta heno/jada en la cama. E asi, los susodichos pidieronlo por/ testimo- nio para en guarda e conserbaçion del derecho/ de los dichos sus partes con protestaçion que fezieron de/ yr a buscar a su merçed en la probinçia de Guipuz/coa estubiese e fallarlo pudiesen (*sic*). E a los que presentes estaban/ dixieron que rogaban e rogaron que dello fue- sen testigos./ De lo qual fueron presentes por testigos don Ynigo de Alçella,/ clerigo, vicario de Olabarria, e don Pedro de Anaraz, clerigos, e/ Sancho, panadero, vezinos del dicho logar de Lazcano, e lohan/ de Biana, vecino de la dicha villa de San Biçente de Arana, e Lope de/ Vlibarri, vezino del logar de Vlibarri Javregui, e otros./

E despues de lo susodicho, luego este dicho dia e mes e año susodichos,/ en el logar de Ydiaçabal, que es en la dicha probinçia de Guipuz/coa, estando el señor Vernaldino de Lazcano en la plaça/ del dicho logar de Ydiaçabal en presençia de mi, el dicho lohan (*Fol. 32 vº*) Ruyz de Gavna, escriuano e notario publico susodicho, paresçieron ende pre/sentes los dichos lohan Ochoa, regidor de la dicha villa de San Bicente/ de Arana, e lohan Anton, vezi- nos e procuradores de la dicha villa, e/ en su nonbre presentaron antel dicho señor Vernaldino de Lazcano/ e leer fizieron por mi, el dicho escriuano, las dichas sentencia e confirmaçion e carta hexecutoria de la reyna, nuestra señora. E/ le pidieron e requerieron en el dicho nonbre en forma debida/ de derecho que la obedesçiese e cunpliese en todo e por todo segund/ e commo e por la manera que en ella se contenia, e que non fuese nin/ biniese contra el thenor e forma della, e que si asi lo fiziese/ faria bien e lo que hera tenuto e obligado de fazer e quel dicho/ conçejo e omnes buenos de la dicha villa e ellos en su nonbre/ ge lo ternian en mucha merçed, e lo contrario dello faziendo/ dixieron que protestaban e protestaron en el dicho non- bre todo/ quoanto en tal caso protestar podian e debian, e que asi/ lo dezian e dixieron. E que lo pidian e pidieron todo por/ testimonio a mi, el dicho escriuano, para en guarda e conser- ba/çion del derecho de los dichos sus partes, e a los que presentes esta/ban dixieron que rogaban e rogaron que dello fuesen testigos./

E luego el dicho señor Vernaldino de Lacano, en respon/diendo a todo lo susodicho, dixo que beya la dicha carta hexecu/toria e sentencia e confermaçion de la reyna, nuestra señora,/ e lo en ella hespresado e contenido, e que la obedesçia/ e obedesçio commo a carta y manda-

do de su reyna e señora/ natural a quien Dios, nuestro señor, dexase bibir e rey/nar e prosperar a su santo serbiçio por muchos tienpos/ e años a su santo serbiçio (*sic*). E que en quoanto al cunpli/miento de lo en ella contenido en lo que a el athañia o a el se (*Fol. 33 rº*) dirigia dixo que por quanto por algunas cavsas e ynconbenien/tes grandes e justos que tubo e abia thenido el no abia po/dido suplicar nin seguir en su debido tiempo la suplicaçion/ de las dichas sentencias de su alteza segund e commo debiera e/ a su derecho le cunplia, e avn asi mismo por quoanto al/gunos prebillejos e escripturas suyas e de su derecho que thenia/ a la dicha villa del mismo proçeso de la cavsa se le/ abian perdido e ge las abian tomado e furtado, por/ donde los dichos señores presidente e oydores de su real/ alteza no fueron ni abian podido ser bien ynforma/dos de su justiçia e derecho e por defeto de lo susodicho sus/ merçedes abian dado la dicha sentencia de la forma que la dieron e/ pronunçiaron, e por ella lo abian condenado. Por ende,/ que protestaba e protesto de suplicar e que suplicara/ de todo ello para ante la reyna, nuestra señora, e para/ ante los señores sus oydores e juezes que de la dicha/ cavsa puedan y deban conosçer e en su debido tiempo e lo/gar, e protestaba de se presentar ante su real alteza/ en seguimiento de la dicha suplicaçion en su debido tienpo/ y lugar. E asi mismo dixo que protestaba e protesto de/ non dexar a la posesion de la dicha villa de San Biçente de/ Arana e de deber obserbar e guoardar la dicha su po/sesion de la dicha villa segund e commo fasta agora la/ avia thenido. E que asi lo dezia e esto dixo que daba e/ dio por su respuesta a la dicha carta executoria e a todo lo/ en ella contenido, e que lo pedia e pidio por testimonio a mi,/ el dicho escriuano, e a los (*sic*) presentes estaban dixo que pedia e rogaba/ que dello fuesen testigos.

E los dichos lohan Anton e lohan (*Fol. 33 vº*) Ochoa, procuradores susodichos de la dicha villa, dixieron que dezian/ e pedian lo que dicho e pidido thenian, e lo pidian todo por/ testimonio. De lo quoyal fueron presentes por testigos/ don lohan de Sarabe, clerigo, vicario de la yglesia del dicho lugar de Y/diaçabal, e San lohan, vezino de Ydiaçabal, e el bachiller de Berasarte,/ vezino de la villa de Segura, e Lope de Vlibarri, vezino del lugar de Ulibarri Jav/regui, e lohan de Viana, vezino de la dicha villa de San Biçente de Arana, e otros,/ de los quoyales firmaron de sus nonbres en mi registro el dicho bachiller/ e el dicho vicario, e los yo conozco a todos los dichos testigos. E por ende,/ a pedimiento de los dichos procuradores lo escribi e fize aqui este mio a/costunbrado signo que es a tal en testimonio de verdad. lohan Ru/yz de Gauna./

E asi presentadas las dichas escripturas dixieron los dichos procuradores al/ dicho señor alcalde que, commo a el le costaba por el tenor e forma de las/ dichas escripturas, la dicha villa de San Biciente abia seydo aplicada a la co/rona real destos reynos quitandola del tiranico poderio e señorio/ que en ella abia tenido por muy luengos tienpos el señor Vernaldino/ de Lazcano e sus antepasados tubieron en el suyo e que, non enbar/gante que por birtud de la dicha carta executoria abia seydo requerido/ el dicho Vernaldino de Lazcano para que non se llamase señor de la dicha villa/ nin llamase nin tubiese por basallos a los moradores en ella e a que/ restituyese, diese y entregase a ellos en nonbre de su alteza de la/ dicha señora reyna e de la corona real destos reynos la posesion/ real abtual corporal bel casi de la dicha villa e señorio, basallos/ e rentas e juridiçion çebil e criminal alta e baxa, mero e misto/ ynperio e que dende en adelante non vsase nin gozase nin tentase/ de vsar nin gozar de cosa alguna tocan-

te nin conçerniente al seño/rio de la dicha villa, mas que lo dexase por real e por yncorporado/ e reyntegrado en la corona real destos reynos so las penas en la/ dicha carta hexecutoria contenidas, non lo ha querido fazer segund/ parescia por los dichos avtos e testimonios. Por ende, dixerón/ los dichos procuradores al dicho señor alcalde que el, commo juez executor (Fol. 34 rº) dado e diputado por su alteza segund parescia por la dicha carta/ executoria, la qual le pidian la obedesçiese e cunplyese e le/ requirían que les quisiese dar e diese e entregase la posesyon real/ actual corporal vel casy de la dicha villa de Sant Biçente, del señorío,/ vasallos e rentas y de la jurisdición çibill y cryminal alta e baxa/ y mero misto ynperio en nonbre de su alteza e de su corona/ real e debaxo de su alteza en nonbre del conçejo de la dicha villa/ de Sant Biçente e encorpore la dicha villa e señorío en la coro/na real destos regnos, e dende los anparese e defendiese/ en la dicha posesyon mandando al dicho Bernaldino de Lezca/no e a sus subçesores, valedores, criados e familyares/ que en tiempo alguno del mundo, direte nin yndirete, fuesen/ contra lo contenido en la dicha carta executoria so las/ penas en ella contenidas e so otras mayores.

E luego/ el dicho señor alcalde fizo leer a nos, los dichos/ escrivanos, publica e plaçeramente la dicha carta/ executoria e poderes e avtos, e los leymos, e/ luego tomo e resçibio en sus manos la dicha carta/ executoria de su alteza e dixo que la obedesçia e obe/desçio con el mayor acatamiento que podia e de derecho de/via, e en señal de obedesçimiento beso el sello e/ armas reales con su boca e pusola ençima de su/ cabeça. E en quanto al cunplymiento de lo en ella contenido/ dixo que estava çierto e presto de lo efetuar e, poniendolo en/ obra e en señal de posesyon e real encorporaçion, dioles e/ entergoles al dicho conçejo e al dicho Martin Perez, por virtud/ del dicho poder, en nonbre de la reyna, nuestra señora, la vara/ de la justiçia e las llaves de la carçel de la dicha villa en nonbre de/ todas las otras ynsynias e jurisdición e señorío real a los/ dichos procuradores, e ellos las resçibieron en nonbre de su alteza,/ e mas les dio poder e facultad para poner picota e horca en la/ dicha villa e su jurisdición en nonbre de la corona real destos/ regnos, e que les daba e entregaba e dio e entrego el señorío/ e dominio e vasallaje e rentas e jurisdición çibil e cry/minal, alta e baxa, mero misto e ynperio de la dicha villa/ e su jurisdición en nonbre de su alteza, e que encorporaba/ e encorporo e reduzia e reduzio e reponia e repuso y/ reyntegrababa e reyntegro para agora e para todo tiempo del/ mundo e para sienpre jamas la dicha villa e su jurisdición/ e a todos los abitantes al presente en ella e con los otros/ que para adelante en ella abitaren e moraren en persona de los/ dichos procuradores en el patrymonio e corona real destos rey/nos de Castilla para que syenpre fuesen lybres de señorío/ e enagenable real e de la corona real destos regnos. E que (Fol. 34 vº) mandaba e mando al dicho señor Bernaldino de Lezcano e a sus/ desçendientes que non fuesen hosados de yr nin venir contra lo/ susodicho nin contra parte alguna dello en tiempo alguno del mun/do, direte nin yndirete, por sy nin por otros, nin se tuviese nin lla/mase señor de la dicha villa nin tuviese por vasallos a los vezi/nos e moradores de la dicha villa, nin los llamase por tales,/ nin les pidiese cosa alguna por razon del dicho seño/rio so las penas en la dicha carta executoria contenidas/ y, demas de aquellas, so pena de perdimiento de todos/ sus bienes para la camara e fisco de su alteza./ Y en señal de posesyon e encorporaçion de la corona/ e patrimonio real destos regnos de Castylla/ e de Leon dixo que mandaba e mando poner e puso horca/ en el termino e çerca de la dicha villa e rollo e picota e carçel publica dentro en nonbre de su/ alteza e del conçejo de la dicha villa de Sant Biçente/ para en execuçion de la justiçia della, çibil y criminal, e que res/tituya e restituyo el exerçio de la justiçia

della, çibil y/ criminal, alta y baxa, mero e misto ynperio de la dicha villa de/ Sant Biçente e su jurisdición con la meryndad e ofiçios a la dicha/ justiçia anexos e debidos al dicho conçejo de la dicha villa de Sant/ Biçente para agora e para syenpre jamas para que puedan juzgar/ e sentenciar por sus alcaldes e juezes en nonbre de su alteza e del/ dicho conçejo.

E luego, el dicho Martin Perez, por virtud del dicho/ poder, tomo al dicho Martin Garrido, alcalde, la vara de la justiçia/ en nonbre de su alteza e, asy tomada, luego a la ora ge la/ torno a dar e dio para que vsase della en nonbre de su alteza/ e del dicho conçejo e dixo que en el dicho nonbre lo cryaba e crio de/ nuevo para alcalde para que vsase del dicho ofiçio segund dicho es en/ nonbre de su alteza e del dicho conçejo, e que le daba e dio poder e fa/cultad para vsar de la dicha jurisdición segund que mejor y mas larga/ e cunplydamente podia e poder debia.

E el dicho Martin Garrydo dixo/ que resçibia e resçibio la dicha vara e la açeptava e açepto en el dicho/ nonbre con las solepnidades e condiçiones susodichas e con juramento que/ fizo de administrar justiçia, la qual dicha vara de la justiçia/ se dio al dicho Martin Garrydo, alcalde, en nonbre de su alteza e del dicho/ conçejo, asy a el e a todos los otros alcaldes que la dicha villa non/brase e subçediesen en ella en cada vn año para agora e para/ syenpre jamas.

De lo qual en commo paso el dicho Martin Perez en vno con el/ dicho Ferrnad Albarez en el dicho nonbre, e el dicho Martin Garrido por sy a nos, los/ dichos escryvanos, pidieron testymonio. De lo qual todo fueron presentes por/ testigos Ferrand Martinez de San Biçente, cura, e Pero Lopez, clerigos benefiçios/ados en la dicha yglesia de San Biçente, e Juan Perez de Yguiñua e/ Juan de Maryeta el moço, vezinos de Salbatierra de Alaba, e otros. (Fol. 35 rº) Non enpezca que ba escripto entre renglones en vn lugar o diz/ mi, e en otro lugar ba barrado o diz dexase e escripto dençima/ o diz osasen, e en otro lugar ba barrado o diz seguido e escripto/ dençima o diz sey de, e en otro lugar ba barrado o diz toda, e en otro/ lugar ba escripto sobre raydo o diz plito, et en otro lugar ba barrado/ o diz canpo e escripto dençima o diz cabo, et en otro lugar ba escripto/ entre renglones o diz muchos, e en otro lugar ba escripto sobre raydo/ o diz quel dicho, e en otro lugar ba escripto sobre raydo o diz todos los hexidos/ del dicho lugar, et en otro lugar ba escripto entre renglones o diz en nombre,/ et en otro lugar ba barrado o diz et, et en otro lugar ba escripto entre renglo/nes o diz ruego, et en otro lugar ba barrado que estaba sobre raydo o diz e la/ parte del dicho Bernardino et escripto dençima o diz de lo que por su petiçion/ ellos, et en otro lugar ba escripto entre renglones o diz abida, et en otro lugar/ o diz dan, et en otro lugar o diz por, et en otro lugar ba barrado o diz a./ Que yo, el dicho Juan Ferrandez, escriuano, en corrigiendo lo emende. Et yo, el sobre/dicho Juan Ferrandez de Marieta, escriuano de la reyna, nuestra señora e su notario publico/ sobredicho, que presente fuy en vno con los sobredichos testigos a todo lo que/ sobredicho es, por ende, a pidimiento de los dichos Martin Perez e Juan Ochoa e/ por mandado del dicho señor alcalde, estos testimonios escriui e fiz escriuir/ en estas treynta e quatro fojas fechas con el medio pliego de papel e en fin de la/ plana ban señaladas con sendas letras (Borrado...) e por dençima en cada plana dadas/ a cada nuebe barrillas a mas (Borrado...) la mi sygno. Por ende fiz aqui/ este mi sig (signo) no en testimonio de verdad/ Juan Ferrandez (Rubricado)./

E yo, el dicho Juan Ruyz de Gauna, escryvano de camara de la reyna,/ nuestra señora, e su notario publy/co en la su corte e chançelleria e/ en todos los sus regnos e señorios, que presente fuy a todo esto que dicho/ es en vno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ferrandez de Marieta, esto/ susodicho e de pedimiento de los susodichos alcalde e procuradores lo fiz/ escryvir e escryvi yo dos fojas de mi mano, e en fyn de cada vna/ dellas va vna de las rubricas de mi firma, e lo corregey todo en vno/ con el dicho Juan Ferrandez de Marieta, escriuano. E va çierto e conçertado. E por en/de fiçe aqui este mio acostunbrado signo que es a tal/ en testymonio de verdad. (*Signo*) Juan Ruyz de Gauna (*Rubricado*).

25

1506, Agosto, 9. Tudela.

Felipe I ordena que se cumpla la carta ejecutoria emitida por la Chancillería de Valladolid el 29 de abril de 1505 en favor de la villa de San Vicente de Arana en el pleito que mantenía con su señor, Bernardino de Lazcano, para liberarse del señorío de éste.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 16. (Antiguo 8).
Papel vitela, 24 folios, 330x280 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Letra inicial "D" decorada con flores a color. Sello de plomo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 16.
51 folios, 300x185 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Martínez de Retuerto el 10 de enero de 1634 a partir de la anterior.

(*Fol. 1 rº*) Don Felipe, por la graçia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de Granada, de To/ledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordo/ua, de Murçia de Jahen, de los Algar/ues, de Algezira, de Gibraltar e de las/ yslas de Canaria e de las yslas Yn/dias e Tierra Firme del mar oçeano,/ prinçipes de Aragon e de las Dos Seçi//lias e de Iherusalem, archeduques de Avs/tria, duques de Borgoña e de Braban/te, etcetera, condes de Flandes e de Tirol et/cetera, señores de Viscaya e de Molina, etcetera, a los del mi Consejo e oy/dores de la mi abdiencia, alcaldes e alguaziles e otras justi/çias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos/ los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de/ todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e/ señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros luga-

res e/ jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su tras/lado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades/ que la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger,/ mando dar e dio vna su carta executoria sellada con su sello de/ plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los/ oydores de la su abdiencia, su thenor de la qual es este que/ se sigue.

(Copia la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 29 de abril de 1505, que se transcribe con el número 23 de esta colección.)

(Folio 24 rº) E agora, por/ parte de la dicha villa de Sant Viçente de Ara/na me fue suplicado e pedido por merçed que le/ mandase dar mi sobrecarta para que las/ dichas sentençias e carta executoria del di/cho mi presidente e oydores que suso van encorporadas fue/se cunplida e guardada o commo la mi merçed fuese. E yo tovelo/ por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que/ veades las dichas sentençias e carta executoria de los dichos/ mi presidente e oydores que suso van encorporadas e/ las guardedes e cunplades e executedes e fagades guar/dar e conplir e executar en todo e por todo segund que en/ ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non/ vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora/ nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera./ E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por/ alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs./ para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta/ mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte/ do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze di/as primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende/ al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en co/mmo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Tudela, a/ nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años./ Yo, el rey *(Rubricado)*./

Yo, Pero Ximenez, secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir por su/ mandado. *(Rubricado)*./ Licenciatus Muxica *(Rubricado)*. Licenciatus de Santiago *(Rubricado)*. Juan doctor *(Rubricado)*. Licenciatus Polanco *(Rubricado)*. Licenciatus Polanco *(Rubricado)*/ Para que las justicias guarden vna carta esecutoria del presidente e oydores que se dio en fauor de la villa de Sant/ Viçente de Arana.

(Fol. 24 vº) Por chanciller, alcalde Caçeres *(Rubricado)*./ Registrada, Pedro de Laguna *(Rubricado)*/ Derechos IIII reales medio, sello XXX, registro XVII *(Rúbrica)*.

1513, Agosto, 16. Valladolid.

Juana I acepta y confirma la renuncia hecha por el licenciado Ortún Ibáñez de Aguirre a los mil maravedís y treinta fanegas de trigo anuales que debía pagarle la villa de San Vicente de Arana.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 17. (Antiguo 9 y 34).
Papel vitela, 5 folios, 310x230 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo.

A. de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana. Nº 17.
10 folios, 300x185 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Martínez de Retuerto en San Vicente de Arana, el 3 de febrero de 1634.

(Fol. 1 rº) En el nombre/ de la Sancta Trinidad e de la eterna/ vñidad, Padre e Hijo e Spiritu Sancto,/ que son tres perssonas e vn solo/ Dios verdadero que biue e reyna/ por siempre syn fin, e de la biena/uenturada virgen gloriossa nuestra/ señora Sancta Maria, madre de nuestro/ señor Ihesu Christo, verdadero Dios e/ verdadero hombre, a quien yo ten/go por señora e por abogada en to/dos los mis fechos, e a honrra e/ seruiçio suyo e del bienauenturado apostol señor Sanctiago,/ luz e espeio de las Españas, patron e guiador de los reyes de Cas/tilla e de Leon e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte/ celestial, quiero que sepan por esta mi carta de preuillégio o/ por su traslado signado de escriuano publico todos los que/ agora son o seran de aqui adelante commo yo, doña Johana,/ por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de/ Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de/ los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria/ e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa/ de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquessa/ de Austria, duquessa de Borgoña e de Brauante, eçetera, con/dessa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Mo/lina, eçetera, vi vna mi carta firmada del rey don Fernan/do, mi señor e padre, e sellada con mi sello de çera colorada en las/ espaldas e librada de algunos del mi Consejo, e vna carta de re/nunçiaçion, çession e tras-passaçion signada de escriuano pu/blico, todo escripto em papel e fecho en esta guissa./

Doña Iohana, por la graçia de Dios reyna de Casti/lla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Al/garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de/ Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del/ mar oçeano, prinçessa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iheru/salem, archiduquesa de Austria, duquessa de Borgoña e de Bra (Fol. 1 vº) uante, eçetera, condessa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de/ Vizcaya e de Molina, eçetera, por quanto por parte de vos, el/ licençiado Ortuño Yuañez de Aguirre, del mi Consejo e de vos,/ el conçejo, justiçia e regidores, escuderos, hijosdalgo de la villa de/ Sant Viçente de Arana me fue fecha relaçion diziendo que bien/ sabia commo yo auia fecho merçed a vos, el dicho licençiado de/ mill marauedis de renta en dineros e treynta hanegas de/ trigo por los dias de vuestra vida, de que fuy ynformada que/ me pertenesçian en

cada vn año en el dicho conçejo por razon/ de los pechos e derechos que heran deuidos e pertenesçientes/ a la corona real, e que deuiendolos de pagar la dicha villa/ a (*sic*) el conçejo no los pagauan, e como la parte del dicho conçejo, venido a su notiçia la dicha merçed, auian suplicado della e/ se opuso diziendo no ser obligado a pagar los dichos mrs./ e trigo, espeçialmente por se auer libertado el dicho conçejo/ de la subjeçion en que estauan tiranicamente detenido por/ el señor de Lezcano e reduzido a mi corona real en que auian/ gastado mucha suma de marauedis por se libertar, e por con/siguiente como sobre la dicha merçed estaua pleyto pendien/te en el mi Consejo. E que agora vos, el dicho liçençiado he/rades contento ynformado de la verdad de vos disistir e a/partar de la dicha merçed que por mi vos fue fecha e de la ce/der e traspasar en el dicho conçejo qualquier abçion, derecho/ que por cabsa della pudierades pretender, e conçertaros con/ el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa. Por/ ende, que ambas partes juntamente me suplicauades e pe/diades por merçed vos diese liçençia e facultad para fazer la/ dicha disistencia e assiento e conçierto por que vos, el dicho/ conçejo touiessedes muy mayor seguridad que en otro tiem/po ninguna perssona pidiesse ni demandasse los dichos ma/rauedis e pan e vos fiziese merced de qualesquier derecho/ que a mi corona real pertenesçiese o pertenescer pudiesse en qu/alquier manera o por alguna via o forma a los dichos mrs./ e pan en remuneraçion e emienda de los seruiçios que la dicha/ villa e vezinos della auian fecho al rey, mi señor e padre, e a la/ reyna, mi señora madre que sancta gloria aya, e a mi mayor/mente por estar como esta frontera del reyno de Nauarra me/ fazeys seruiçios, e me suplicastes proueyese cerca dello como/ la mi merçed fuesse. E yo, a pedimiento e suplicaçion de vos, el (*Fol. 2 rº*) dicho liçençiado e del dicho conçejo, e por vos fazer bien e mer/çed, acatando los dichos seruiçios e muchos ynmensos gastos/ que fezistes en vos libertar e reduzir a mi corona real que fu/eron muchos mas que esta dicha merçed, touelo por bien e/ por la pressente doy liçençia e facultad a vos, el dicho liçençiado/ para que podays renunçiar, çeder e traspasar e renunçieys/ en el dicho conçejo qualquier abçion o derecho que pudiesse/des pretender e tengays a los dichos mill marauedis e treyn/ta hanegas de trigo de renta en cada vn año por caso de la di/cha merced, e confirmo, loo e aprueuo qualquier conçierto e/ assiento que entre vos, el dicho liçençiado, conçejo, justiçia, regi/dores ouieredes fecho o fizieredes sobre razon de la dicha mer/çed, e hago merçed a vos, el dicho conçejo, gracia e donaçion/ pura e perfeta e non reuocable que es dicha entre biuos, para/ agora e para siempre jamas, de qualesquier abçion e derecho/ que pertenesca o pueda pertenesçer a mi e a mi corona e patri/monio real a los dichos marauedis e pan, assy en el tiempo/ que vos, el dicho liçençiado teneys la dicha merçed como des/pues de los dias de vuestra vida, para que de aqui adelante se/an del dicho conçejo e se consuman en el e para que perssona/ nin perssonas algunas no puedan pedir merced dellos nin/ demandar agora nin en algund tiempo al dicho conçejo por/ ningund titulo nin causa que a ello pretendan tener. Ca yo, de/ mi poderio real ynterpongo a la dicha eçebçion, desistencia/ e renunçiaçion, conçierto e assiento que vos, el dicho liçençia/do, aveys fecho o fizieredes en el dicho conçejo e entre vos/ el dicho conçejo se conçertare e assentare mi abtoridad e decre/to real e de mi çierta çiençia suplo qualesquier defecto de sus/tançia e de solepnidad que en las tales escripturas por vos otor/gadas aya auido o aya. E quiero e es mi voluntad deliberada/ que vos, el dicho conçejo, ayays e tengays el dicho pan e dine/ros para agora e para siempre jamas como dicho es. E que,/ syn embargo de todo, mando que se guarde lo contenido en esta/ mi carta de merçed e en el conçierto e assiento que entre voso/tros ayan fecho o hizieren cerca de lo susodicho. E sy de lo con/tenido en esta

mi carta quisieredes mi carta de preuillégio e/ merçed mando a los mis contadores mayores e a otros ofiçiales que estan a la tabla de mis sellos que vos la den, libren/ e passen e sellen la mas firme e bastante que conuenga syn vos (Fol. 2 vº) descontar diezmo nin chançilleria nin otro derecho alguno/ de lo que a mi pertenesçe por razon desta dicha merçed por/ quanto yo vos hago merçed dello. E los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena/ de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara./ Dada en la villa de Valladolid a diez e seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill/ e quinientos e treze años. Yo el rey. Yo, Lope Conchillos, secre/tario de la reyna, nuestra señora, la fize escreuir por mandado/ del rey, su padre. Liçençiatu Çapata. Doctor Caruajal. Registra/da, liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller. Tomo la razon/ desta carta de su alteza. Françisco de los Covos./

Sepan quantos esta carta de renunçiaçion, çession/ e traspassaçion vieren commo yo, el licenciado/ Ortun Yuañez de Aguirre, del Consejo de la rey/na, nuestra señora, digo que por quanto su al/teza me ouo fecho merçed de mill marauedis/ en dineros e de treynta fanegas de trigo de renta en cada/ vn año, de que su alteza auia sido ynformada pertenescerle en/ la villa e conçejo, justiçia, regidores, escuderos, hijosdalgo de/ Sant Viçente de Arana que es en la prouincia de Alaua por ra/zon de los pechos e derechos que heran devidos e pertenesçientes a la corona real, e que, deuiendolos pagar la dicha/ villa, no los pagaua nin queria dar nin pagar, de la qual dicha/ merçed por parte del concejo de la dicha villa auia sydo supli/cado diziendo no ser obligados a me pagar los dichos mill/ marauedis e treynta fanegas de trigo de renta, especial/mente por se auer libertado el dicho conçejo de la dicha vi/lla de la subjeçion en que estaua e por otras justas cabsas,/ sobre lo qual estaua pleito pendiente en el Consejo de su al/teza. Despues de lo qual la dicha villa e yo ouimos suplicado a/ su alteza me diesse liçençia e facultad para fazer renunçia/çion e disistençia del dicho pleyto e litespendençias de la/ dicha merced en la dicha villa e conçejo e justiçia, regidores,/ escuderos, hijosdalgo, e su alteza nos dio e conçedio su/ carta e prouission real, por la qual nos dio licencia e facul/tad para que yo pudiesse fazer la dicha renunçiaçion, çesi/on e traspassaçion en el dicho conçejo a la qual seyendo por/ mi fecha ynterponia su abtoridad e decreto real, e al dicho (Fol. 3 rº) conçejo assy mismo dio liçençia para la pudiesse resçeibir se/gund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha licençia/ e prouission e facultad de su alteza es contenido. Por ende yo,/ el dicho licenciado Ortun Yuañez de Aguirre, otorgo e conosco/ por esta pressente carta que me desisto e aparto del dicho pley/to e renunçio e çedo e traspasso en el dicho conçejo e justiçia,/ regidores, escuderos, hijosdalgo de la dicha villa de Sant Viçen/te de Arana que agora son o seran de aqui adelante qualquier/ derecho e abçion que a los dichos mill marauedis en dineros/ e treynta fanegas de trigo de renta que por razon de la dy/cha merçed que su alteza me ouo fecho e fizo me pueda perte/nesçer e pertenesca para que el dicho conçejo de la dicha villa/ lo tenga segund que lo tuvo antes e al tiempo que me fue fe/cha la dicha merçed, por quanto el dicho conçejo de la dicha/ villa me dio e pago por ellos çierta quantia de marauedis/ de que me otorgo por contento e pagado a toda mi voluntad,/ e desde oy dia que esta carta es fecha en adelante me parto e/ quito del dicho pleyto e dessemvisto de toda e quealquier abçi/on e derecho e de recurso que a ello tengo e me pertenesçe e per/tenesçer puede e deue en qualquier manera e por qualquier/ razon por virtud de la dicha merçed que a mi fue fecha. E lo re/nunçio e cedo e traspasso e envisto en todo ello al dicho conçejo/ e vezinos e moradores de la dicha villa que agora son o seran/ de aqui adelan-

te por manera que no me quedo nin finco nin que/da nin finca avçion nin derecho nin recurso alguno para/ poder cobrar ningunos marauedis e pan de los que me per/tenesçen por virtud de la dicha merçed desde que a su alteza/ pertenesçen en adelante para toda mi vida, e lo çedo e renunçio e traspasso como dicho es en el dicho concejo de la dicha villa de Sant Viçente de Arana para que sea suyo propio para lo/ tener e poseer por suyo e commo suyo. E otorgo e me obligo/ de tener e guardar e complir e auer por firme e valedera es/ta carta de renunçiaçion que assy agora hago de lo que dicho/ es e de no yr nin venir contra ella nin contra parte della ago/ra ni en ningund tiempo nin por alguna manera, yo nin o/tro por mi, so obligaçion que fago e a ello obligo a mi mis/mo e a todos mis bienes muebles e rayzes auidos e por auer./ E por esta pressente carta ruego e pido e doy poder cumplido/ a qualesquier allcaldes e justiçias, assy de la casa e corte de la (Fol. 3 v^o) reyna, nuestra señora, como de qualesquier çibdades e villas e/ lugares de los sus reynos e señorios ante quien esta carta/ paresçiere e della fuere pedido cumplimiento e execuçion/ de lo en ella contenido que me constringan e apremien e/ compelan por todo rigor de derecho a lo assy tener e guar/dar e complir commo de suso dize e se contiene. E sy assy/ no lo touiere nin guardare nin cumplir, las dichas justiçias e cada vna dellas fagan e manden fazer execuçion en/ los dichos mis bienes e los vendan e rematen e de su valor/ fagan luego pago al dicho concejo de la dicha villa de to/do lo que assy ouiere de auer con mas las costas que sobre/ esta razon fizieren e reçibieren bien assy e a tan conpli/damente commo sy sobre ello en vno ouiessemos contenido en juyzio e sentençia difinitiva fuesse dada contra/ mi e por mi consentida e passada en cosa juzgada e dada/ a entregar. E renunçio todas e qualesquier leyes e fueros/ e derechos e vsos e costumbres e estilos e fazañas e todas/ buenas razones, essebçiones e defensiones de que en esta ra/zon me pudiesse aprouechar para yr o venir contra lo en es/ta carta contenido o contra qualquier cosa o parte della que/ me non vala nin pueda acorrer nin aprouechar dellas/ en ninguna nin alguna manera que sea, yo ni otro por mi./ E otrosy renunçio la ley de los derechos en que dize que ge/neral renunçiaçion de leyes que ome faga que non vala./ E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda o/torgue esta carta de renunçiaçion ante el escriuano e testi/gos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la villa/ de Valladolid, estando en ella la corte e Consejo de la reyna, nuestra/ señora, a primero dia del mes de agosto, año del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e tre/ze años. Testigos que fueron pressentes a lo que dicho es el/ bachiller de Doypa, vezino de Vitoria e Andres de Ondaça,/ vezino de Mondragon e Nicolas Gomez, estantes en la cor/te. El licenciado Aguirre. E yo, Christoual de Morales, escriua/no de la reyna, nuestra señora e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señorios, que pressente fuy/ en vno juntamente con los dichos testigos al otorgami/ento desta dicha carta de renunçiaçion e de otorgamien/to del dicho señor liçençiado Ortun Yuañez de Aguirre la (Fol. 4 r^o) escreui segund que ante mi passo e queda al tanto en my/ poder firmado de su nombre. E por ende fize aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad. Christoual de Morales./

E agora, por quanto por parte de vos, el conçejo/ justiçia, regidores, escuderos, hijosdalgo de la/ villa de Sant Viçente de Arana me fue suplicado/ e pedido por merced que, confirmando e apro/uando la dicha mi carta de licençia e merçed que/ suso va encorporada e todo lo en ella contenido, ouiesse por/ buena, çierta e firme e valedera para agora e para siempre ja/mas la dicha carta de çession e renunçiaçion e traspassaçion/ e dexamiento que assy

mismo suso va encorporada e to/do lo en ella contenido, vos mandasse dar mi carta de preui/llegio de los dichos mill marauedis e treynta fanegas de/ trigo que assy erades obligados a pagar en cada vn año de/ que yo oue fecho e fize merçed al dicho licenciado Ortuño/ de Aguirre, del mi Consejo, para que los ayades e tengades/ de mi por merçed para siempre jamas e para que de aqui a/delante sean de vos, el dicho conçejo, e se consuman en vos,/ e para que perssona nin perssonas algunas non puedan/ pedir merçed dello nin demandarlo agora ni en algund/ tiempo a vos, el dicho conçejo, por ningund titulo nin cab/sa que a ello pretendan tener. E por quanto se falla por los/ mis libros e nominas de las merçedes de por vida en commo/ el dicho liçençiado Ortuño Yuañez de Aguirre, del mi Conse/jo, auia e tenia de mi por merçed en cada vn año para en toda/ su vida los dichos mill marauedis e treynta fanegas de/ trigo que en vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Sant/ Viçente de Arana me pertenesçian por vna mi carta firma/da del rey, mi señor e padre, e sellada con mi sello de cera colo/rada en las espaldas e sobre escripta e librada de los mis con/tadores mayores dada en la villa de Tordessillas a veynte e/ ocho dias del mes de nouiembre del año passado de mill e/ quinientos e diez años para que le fuesse recudido con el/llos (*sic*) por virtud de la dicha carta o de su traslado signado/ de escriuano publico, de los quales dichos mill mrs. e tre/ynta fanegas de trigo yo le oue fecho e fize merçed por la/ dicha mi carta que de suso faze mençion por quanto fuy/ ynformada que avria çinco o seys años poco mas o menos (*Fol. 4 vº*) que a pedimiento de mi procurador fiscal e llamada la parte/ fue adjudicado para mi por sentençia passada en cosa juzga/da la dicha dicha (*sic*) villa de Sant Viçente de Arana, e que en la dy/cha villa me pertenesçian los dichos mill marauedis en dy/neros e treynta fanegas de trigo en cada vn año, e sy assy he/ra oue fecho e fize merçed dellos al dicho licenciado Agui/rre, del mi Consejo, e commo por virtud de la dicha mi carta/ de liçençia e merçed e de la dicha carta de renunçiaçion e/ traspassaçion que suso van encorporadas se quitaron e tes/taron de los mis libros e nominas de las merçedes de por/ vida al dicho licenciado Aguirre los dichos mill mrs. e treynta/ fanegas de trigo que assy en ellos tenia assentados e se pus/sieron e assentaron en ellos a vos, el dicho conçejo, justiçia,/ regidores, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Sant/ Viçente de Arana, para que lo ayades e tengades todo ello/ de mi por merçed para siempre jamas e para que de aquy/ adelante sea de vos, el dicho conçejo, e se confirman en vos/ e para que perssona nin perssonas algunas no puedan pe/dir merced dello nin demandarlo agora ni en algund tien/po a vos, el dicho conçejo, por ningund titulo nin causa que/ a ello pretendan tener, e con las otras facultades e condiçì/ones e segund e por la forma e manera que en la dicha mi car/ta suso encorporada se contiene. E otrosy, por quanto por/ vuestra parte fue dada e entregada a los mis contadores/ mayores la dicha mi carta de merced que el dicho liçençia/do Aguirre tenia de los dichos mill maraudies e treynta/ fanegas de trigo para que la ellos rasgassen, la qual ellos/ rasgaron e quedo rasgada em poder de los mis ofiçiales/ de las mercedes. E como por lo contenido en la dicha mi car/ta de liçençia e merçed suso encorporada non se vos descon/to nin descuento diezmo nin chançìlleria de tres nin de qu/atros años que yo auia de auer desta dicha merçed segund la/ ordenançã. La qual dicha mi carta suso encorporada quedo/ e queda cargada em poder de los mis ofiçiales de las merçe/des. Por ende, yo, la sobredicha reyna doña lohana, por/ fazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo, justicia, regidores,/ escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Sant Vicente de Ara/na, touelo por bien e confirmovos e aprueuovos la dicha/ mi carta de liçençia e merçed que suso va encorporada e he (*Fol. 5 rº*) por buena, çierta e firme e valedera para agora e para siempre/ jamas la dicha carta de çession e renunçiaçion e traspas-

saçion/ e dexamiento que assy mismo suso va encorporada e todo/ lo en ellas contenido. E tengo por bien e es mi merçed que/ ayades e tengades de mi por merçed para siempre jamas los/ dichos mill marauedis e treynta fanegas de trigo que assy/ erades obligados a pagar en cada vn año para que de aqui a/delante sean de vos, el dicho conçejo, e se consuman en vos e pa/ra que perssona nin perssonas algunas no puedan pedir/ merçed dello nin demandar agora ni en algund tiempo a vos,/ el dicho conçejo, por ningund titulo nin cabsa que a ello pre/tendan tener e con las otras facultades e condiçiones e/ segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso/ encorporada e en esta dicha mi carta de preuillégio se conti/ene e declara. Por la qual o por el dicho su traslado signado/ commo dicho es mando a los mis arrendadores e recabada/dores mayores e arrendadores menores e fieles e cogedores/ de las mis rentas e pechos e derechos del partido donde entra/ el dicho lugar de Sant Viçente de Arana e de las otras rentas/ destos mis reynos que no pidan nin demanden a vos, el/ dicho conçejo de Sant Viçente de Arana, los dichos mill ma/rauedis e treynta fanegas de trigo en ningund año para si/empre jamas por quanto es de vos, el dicho conçejo e se/ consumen en vos segund dicho es. E porque los dichos mil/ marauedis e treynta fanegas de trigo no han entrado ni/ entran en arrendamiento alguno que de las dichas rentas/ se aya fecho e fiziere de aqui adelante e por esta dicha my/ carta de preuillégio o por el dicho su traslado signado co/mo dicho es mando al prinçipe don Carlos, mi muy caro e/ muy amado hijo e a los ynfantes, duques, condes, marque/ses, perlados, ricos omes, priores, comendadores e subcomen/dadores, allcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e/ a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiençias e chançi/lлерias, e a todos los conçejos, asistentes, corregidores, allcal/des, alguaziles, regidores, veynte e quatro, caualleros, jura/dos, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades/ e villas e lugares destos mis reynos e señorios e a cada vno/ dellos en su jurisdicçion que vos guarden e fagan guardar/ esta dicha merçed segund e por la forma e manera que en esta (Fol. 5 v^o) dicha mi carta de preuillégio se contiene e declara. E los/ vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por al/guna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs./ para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo assy/ fazer e complir. E demas mando al ome que les esta mi/ carta de preuillégio o el dicho su traslado signado commo/ dicho es mostrare que les emplaze que parescan ante mi/ en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplaza/re fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare/ testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo/ se cumple mi mandado. E desto vos mande dar e dy/ esta mi carta de preuillégio escripta em pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos/ de seda a colores e librada de los mis contadores mayores/ e de otros ofiçiales de mi casa. Dada en la noble villa/ de Valladolid a diez e seys dias del mes de agosto a/ño del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill/ e quinientos e treze años. Va esscripto entre renglones/ o diz hijos, e o diz o, e o diz et, e va sobre raydo o diz a, e o diz/ novienbre, e o diz liçençia, e o diz e./ Mayordomo (*Rubricado*). Ortun Vacalarius (*Rubricado*). Rodrigo de la Rua (*Rubricado*). Chualla (*Rubricado*). Notarius (*Rubricado*)/ Yo Pedro Yuannez, notario del reyno de Castilla la fiz escriuir por/ mandado de la reyna, nuestra señora (*Rúbrica*)./ Christoual Suarez (*Rubricado*). Gonzalo Vazquez (*Rubricado*). Suero de Somora (*Rubricado*). Pero Yuannez (*Rubricado*). Por chançiller bacalarius de Leon (*Rubricado*).

INDICE DE ARCHIVOS

(Las referencias remiten a los números de los documentos)

MUNICIPIO DE ARRAIA MAESTU

Archivo Municipal de Maestu, 3, 4, 7, 9.

Archivo Municipal de Maestu, (fondo Archivo Municipal de Apellániz), 10.

Archivo Municipal de Maestu, (fondo Archivo Municipal de Laminoria), 11, 12.

Archivo de la Junta Administrativa de Onraita, 5, 8.

Archivo de la Junta Administrativa de Cicujano, 6.

Archivo de la Junta Administrativa de Corres, 2.

Archivo Provincial de Alava, (procedente de la Junta Administrativa de Corres), 1.

MUNICIPIO DE BERNEDO

Archivo Municipal de Bernedo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12.

Archivo de la Junta Administrativa de Marquínez, 4, 8, 9.

MUNICIPIO DE CAMPEZO

Archivo Municipal de Campezo, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

Archivo Municipal de Campezo (fondo Archivo Municipal de Orbiso), 4, 12, 16, 17.

Archivo de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo, 5, 18.

Archivo Provincial de Alava (procedente de la Junta Administrativa de Orbiso), 7.

Archivo Provincial de Alava (procedente de la Junta Administrativa de Antoñana), 9, 10.

MUNICIPIO DE LAGRAN

Archivo Municipal de Lagrán, 1.

MUNICIPIO DE VALLE DE ARANA

Archivo de la Junta Administrativa de San Vicente de Arana, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.

INDICE DE MATERIAS

- Abad, 49-52
Abadía, 48-52, 135, 137, 140, 146
Abasto, 36, 55, 103
Abogado, 10, 73
Abrevadero, 158
Aceite, 318
Acémila, 66, (tributo) 219, 221, 222, 290, 298, 299
Aceña, 13
Acotado, 418
Acuña de moneda, 117
Aduana, 104, 105, 134
Agravio, 190, 196, 197, 200, 234, 242, 259, 268, 272, 275, 282, 283, 295, 304
Agresión, 215
Agua, 4, 9-11, 13, 17-20, 28, 30-32, 37-39, 70-72, 77-80, 83, 84, 87-89, 110, 247, 267, 268, 271, 286, 368, 371, 375, 376, 422
Albalá, 66, 67, 94, 96, 97, 105
Albañal, 192
Alboroto, 188, 189, 191, 200, 201, 203, 313, 318, 418, 427
Alcabala, 14, 95, 96, 99, 190, 191, 194, 199, 205, 230, 232, 233, 239, 241, 247, 248, 255, 256, 258, 260, 261, 264, 268-270, 272, 273, 280, 283, 428
Alcaide, 10, 185, 188, 190, 191, 193, 194, 198-202, 204, 205
Alcalde de corte, 198
Alcalde de hermandad, 191, 317
Alcalde de sacas y cosas vedadas, 66, 104
Alcalde mayor, 196
Alcalde ordinario, 23, 24, 34, 36, 37, 147-150, 153, 154, 156, 160, 162, 168, 170, 179, 180, 184, 185, 187, 189-193, 196, 208, 308, 315-318, 330, 331, 343, 346-348, 361, 366, 370, 371, 379-385, 387-394, 396, 403-409, 419, 440-443, 446-449
Alcalde, 5, 9, 10, 14, 19, 34, 38, 47, 48, 55, 60-62, 69, 72, 111, 112, 119, 166, 188, 197, 198, 200-202, 204, 205, 212, 214, 215, 216, 219, 329, 333
Aldea, 17-21, 23, 24, 28, 35-37, 39-44, 59-62, 69-72, 75-89, 91, 95, 96, 99, 119, 147, 149, 154, 180, 181, 218, 229, 232, 233, 237, 238, 241-243, 276, 277, 295, 304, 306, 323, 330, 338, 371, 375, 382, 426-428, 430, 431
Alguacil, 19
Almaja, 41, 179
Almoneda, 134, 385, 388, 389, 391, 392, 404, 405
Altar, 31
Alzada, 10, 37, 60, 74, 76, 198, 204
Amo, 60
Amojonamiento, 25-27, 31, 38, 69, 77, 138, 140, 144, 146, 150, 162, 207, 208, 213, 277, 344
Ansarón, 41
Añojo, 105, 133
Apear, 209
Apelación, 37, 73, 169, 171
Apellido, 212, 336, 374
Apeo, 71, 78, 83, 84, 86, 140, 141, 144, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 161, 163, 207, 208, 213
Apreciador, 317
Arar, 42, 141
Arbol, 18, 20, 126, 128, 179, 336, 345
Arcediano, 23, 125
Arcipreste, 8, 11
Arenzadigo, 5, 112
Arma, 184, 188, 314, 315
Arrendador de aduanas, 105
Arrendador de alcabalas, 230, 232, 233, 258, 268
Arrendador de derechos, 133
Arrendador de pechos, 118
Arrendamiento de alcabalas, 199
Arrendamiento de derechos, 134
Arrendamiento de diezmos, 104
Arrendamiento de oficios, 36
Arrendamiento de pechos, 456
Arrendamiento, 199, 205, 230, 231, 233, 256, 258, 259, 261, 379, 383, 395-401, 403, 405, 406
Arroyo, 78, 86, 138, 139, 151, 177, 178
Arzobispo, 63, 64
Asno, 4, 111
Atalaya, 178
Auto judicial, 444
Ave, 41, 194, 199, 205, 317
Avellano, 78
Bachiller, 52, 65, 67, 68, 72-75, 97, 98, 106, 184, 186, 191, 195, 197, 285, 289, 297, 308, 383, 438, 439, 441, 446, 456
Ballestero, 317
Barbero, 170, 181, 208

Bautismo, 49, 50
 Behetría, 119
 Beneficiado, 52, 170, 229, 237, 246, 252, 377, 448
 Bestia de carga, 194, 211
 Bienes mostrencos, 199, 205
 Blasfemia, 418
 Bodega, 185, 188, 193
 Borracho, 417, 418
 Buey de marzo, 59, 60, 62, 338, 339
 Buey, 4, 41, 105, 111, 133, 138
 Bujo, 215
 Bula, 50

Caballero, 60, 61, 323, 325, 333, 415
 Caballo, 4, 42, 111, 188, 234
 Cabaña, 32, 361, 364, 366, 367
 Cabezalero, 231, 235, 236, 243
 Cabra, 4, 32, 39, 41, 105, 111, 133, 358
 Cabrito, 231, 233, 239, 241, 249, 256, 257, 259, 261, 290, 298, 299, (tributo) 219, 221, 222, 314
 Cajigal, 213
 Calce, 39
 Cáliz, 227, 228, 234, 238, 242, 249, 253, 256, 257, 259, 262, 265, 273, 281, 283
 Caloña, 5, 36, 41, 59, 60, 79, 111, 112, 124, 126-128, 141, 212, 214, 336, 345, 359, 368, 372, 374, 375
 Cama, 219, 290, 298
 Camino, 4, 27, 28, 77, 78, 80, 86, 111, 122, 123, 125, 126, 138-140, 144-146, 150-152, 158, 159, 164, 165, 177, 178, 233, 258, 317, 318, 328, 345, 368, 369, 372, 374-376, 390, 393
 Campana, 314, 391
 Candela, 219
 Cantero, 170, 172, 176, 180, 181, 347, 384
 Cañada, 278
 Capellán, 48-52, 252
 Capellanía, 49
 Capero, 22
 Capilla, 234, 259, 262
 Capitulación, 52
 Capón, 41, 401, 402
 Carbón, 31, 318
 Carbonera, 318
 Cárcel, 5, 111, 191-194, 199, 206, 313, 315, 316, 447
 Carcelaje, 5, 111
 Carne, 4, 36, 111
 Carnerear, 143, 144
 Carnero, 41, 105, 278
 Carnicería, 36
 Carnicero, 316, 379, 398
 Carrascal, 136, 150, 212
 Carta compulsoria, 249
 Carta de avenencia, 128
 Carta de cesión, 453
 Carta de comisión, 69, 71, 72, 77, 195, 226, 227, 238

Carta de compromiso, 9, 24-26, 29, 35, 72, 87, 135, 137, 142, 156, 179, 356, 357, 361, 362
 Carta de concordia, 180, 183
 Carta de donación, 396, 398
 Carta de emplazamiento, 227, 262, 388, 389, 411
 Carta de inhibición, 295, 297, 303, 305
 Carta de licencia, 172, 179
 Carta de merced, 96, 97, 455
 Carta de obligación, 78, 380, 382, 383
 Carta de poder, 10, 17, 18, 19-21, 23, 27, 30, 34, 35, 102, 136, 157, 161, 162, 168, 170, 171, 179, 187, 208, 349-351, 375, 380, 394, 395, 440, 441, 443
 Carta de privilegio, 35, 58, 92-94, 96, 97, 99-101, 451, 453, 455, 456
 Carta de procuración, 73, 74, 76, 348, 355, 444
 Carta de provisión, 48
 Carta de seguro, 190, 194, 411
 Carta desaforada, 117
 Carta ejecutoria, 52, 199, 202, 204, 206, 207, 218, 221, 222, 224, 226, 264-266, 272-276, 279-283, 285-301, 303, 305, 307, 410, 422, 438, 440-447, 450
 Carta partida por abc, 123, 129, 337, 346, 347, 367, 370, 375, 377
 Carta rectoria, 222
 Casa fuerte, 18, 19, 37, 38, 44, 91
 Casa llana, 37
 Casa, 4, 59, 61, 231, 323, 325, 330, 333, 361, 364, 379, 382-389, 391-393, 396, 397, 419
 Casamiento, 199, 206, 260
 Casigal, 150, 165
 Casigo, 144
 Castillo, 91, 95, 96
 Caza, 37, 190, 194, 199, 203, 205
 Cebada, 18-20, 50, 103, 133, 193, 227, 239, 241, 290, 298
 Cebera, 37, 38, 124, 126, 128, 136, 165, 178, 211, 214, 256, 261, 264, 280, 344, 345, 372-376
 Cédula real, 294, 295, 297, 303-307
 Cementerio, 157
 Cena, 40, 42
 Censo, 18, 19, 20, 182, 241, 258, 264, 267-269, 271, 273, 274, 280, 282-284, 286-288
 Censura eclesiástica, 50
 Centeno, 133
 Cepo, 192, 431
 Cerdo, 4, 31, 32, 38, 39, 41, 105, 111, 133, 160, 166, 213, 214, 317, 358, 367, 372, 373, 375
 Cereal, 42, 17, 36, 38, 41, 43, 50, 91, 123, 126, 127, 141, 144, 146, 149, 150, 152, 159, 165, 166, 195, 214, 228, 230-233, 236, 239, 240, 247-249, 253, 255-258, 260-262, 264, 268, 273, 274, 280, 283, 284-287, 328, 336, 368, 369, 372, 413, 420, 426, 429
 Cerezo, 151, 152
 Cerro, 28
 Chanciller, 47, 63, 106, 186, 206

Chancillería, 10, 44
 Chancillería de Valladolid, 44, 184, 190
 Chancillería real, 118, 119, 338
 Ciudad, 47, 101-103, 105
 Clérigo, 3, 14, 35, 43, 48-51, 95, 96, 109, 119, 156, 159, 168, 170, 181, 200, 204, 212, 217-220, 227-229, 231, 234-236, 238, 242, 243, 245-247, 250-253, 255, 256, 259, 260, 262, 265, 267-269, 275, 278, 280-283, 308-300, 302-305, 307, 329, 331, 337, 344, 345, 347, 348, 363, 371, 375, 377, 392, 399, 409, 417, 418, 440-443, 445
 Cofrade, 59
 Cofradía de Alava, 59, 60
 Cogedor de alcabalas, 230, 233, 239, 248, 256
 Cogedor de pechos, 133
 Cogedor, 118
 Cohecho, 117
 Colación, 318
 Collazo, 59, 60, 415
 Comercio, 133
 Concejo abierto, 316
 Concejo, 4, 6, 9-11, 14, 17, 19, 20, 36, 37, 41, 42, 55, 66, 67, 69, 72, 73, 75, 79, 85, 88, 112, 118, 119, 128-131, 135-140, 154, 161-168, 170, 178-180, 182-184, 187, 189-201, 203-206, 208, 211-215, 228, 230, 234, 247-251, 257, 260, 261, 264-266, 268-270, 272, 273, 276-288, 290-292, 294-296, 313-318, 323-325, 328-331, 336, 338, 341, 342, 344-346, 348, 350, 361-372, 374-376, 391, 392, 394, 403, 411, 414, 423-425, 428, 429, 431, 440-445, 447-448, 452-456
 Concordia, 375
 Consejo Real, 47, 52, 117, 184, 186, 192, 196l, 201-204, 206, 217, 226, 227, 249-255, 262, 279, 294, 296, 303, 305, 451-453
 Contador mayor, 264, 280, 453, 455, 456
 Contador, 75, 100, 134, 269, 270
 Contrato, 61
 Convento, 151
 Corporales, 31
 Corral, 366
 Corregidor, 184
 Corte real, 5, 60, 111, 218
 Cortes de Burgos, 16, 62, 67, 198, 204
 Cortes de Guadalajara, 198, 203, 204
 Cortes de Madrid, 63, 64
 Cortes de Medina del Campo, 116, 117
 Cortes de Toledo, 99, 198, 203, 205
 Cortes de Toro, 339, 342
 Cortes de Valladolid, 131
 Cosas vedadas, 66, 105, 134
 Costas judiciales, 9, 43, 178, 192, 200, 201, 203, 204, 224, 225, 234, 235, 238, 249, 255, 257, 260, 266, 282, 283, 285, 288, 291, 299, 300, 303, 357, 359, 367, 376, 383, 384, 392, 406-408, 417, 421-426, 429
 Costumbre, 3, 6, 8, 59, 61
 Coto, 6
 Criado, 152, 172, 228, 285, 292, 293, 300, 302, 308, 384
 Cristiano, 191
 Cruz, 164, 165, 177, 178, 227, 234, 238, 242, 245, 249, 253, 256, 257, 259, 262, 265, 268, 273, 281, 283, 384
 Cuadrillero, 317
 Cuba, 219, 281, 318
 Cuchara, 215
 Cuchillada, 197
 Cueva, 129
 Cura, 448
 Curador, 250, 252, 253, 255, 262, 264, 266, 282-284, 287, 290, 291, 300
 Custería, 138, 143, 146
 Custiero, 126-129, 149, 150, 166, 167, 178, 179, 212, 214, 278, 336, 345, 359, 369, 373, 374
 Custodia (ornamento religioso) 253, 256, 257, 259, 262, 265, 273, 281, 283
 Daño, 10, 13, 24, 127, 166, 167, 194, 195, 237
 Decomiso, 105
 Defunción, 110
 Dehesa, 4, 8, 9, 11, 13, 17, 20, 37, 38, 41, 42, 78, 86, 123, 124, 136, 138, 165, 166, 210-212, 214, 259, 261, 315, 316, 318, 328, 345, 346, 371, 372, 374, 376
 Delito, 43, 187, 190, 191, 194, 196, 197
 Demanda, 8, 260-262, 264, 265, 279, 280, 291, 295, 296, 299, 304, 411, 412, 414, 417, 421-424, 436
 Depositario, 408
 Depósito judicial, 282, 285, 291, 299
 Derecho de paso, 123
 Desafío, 61, 314
 Deshonra, 61
 Despensero, 228
 Despoblación, 55, 118, 119
 Despoblado, 17, 18, 35-39, 49
 Destierro, 198, 205, 229, 246
 Deuda, 417
 Día de Año Nuevo, 36, 184, 318
 Día de Domingo de Ramos, 50
 Día de fin de año, 128
 Día de Jueves Santo, 50
 Día de Navidad, 219, 231, 248, 256, 265, 281, 374, 401
 Día de Nochebuena, 40
 Día de Pascua de Resurrección, 249, 256
 Día de Sábado de Pascua, 50
 Día de San Andrés, 124, 150, 165, 372, 375
 Día de San Juan, 160, 174
 Día de San Martín, 9
 Día de San Miguel, 5, 51, 112, 124, 128, 150, 165, 369, 372, 375
 Día de Santa Cristina, 50
 Día de Santa Cruz de mayo, 354, 357
 Día de Santa María Candelaria, 126

Día de Santa María de agosto, 398, 399, 401, 402
 Día de Santa María de marzo, 40
 Día de Santa María de setiembre, 18, 19, 40
 Día de Todos los Santos, 126
 Día de Viernes Santo, 50
 Diezmero, 103, 253
 Diezmo, 3, 104, 105, 109, 120, 256
 Diputado de hermandad, 188
 Diputado, 30
 Divisero, 61
 Doctor, 45, 47, 52, 64, 65, 67, 97, 99, 102, 142, 186, 206, 216, 218, 226, 276, 282, 283, 285, 288, 289, 291, 293, 296, 298, 300, 301, 305, 307, 450, 453
 Donación, 14, 61, 94-96
 Dote, 385, 386, 423

 Ejecución de bienes, 44, 273, 274, 379, 381, 385, 389, 395, 403-408
 Ejido, 37, 39, 126, 199, 205, 318, 323, 325, 330, 331, 333, 369
 Elección, 36, 184, 192, 197, 204
 Embargo, 9, 222, 273, 274
 Encabezamiento, 39
 Encartado, 60
 Encina, 8, 139, 145, 152, 159, 179, 214, 215
 Encomienda, 324
 Enebral, 151
 Enfermedad, 48
 Enjericar, 38, 367, 373
 Era, 391, 393, 401, 402
 Ermita, 160, 165, 166
 Esclavo, 191, 194, 195
 Escribanía, 13
 Escribano, 10, 11, 14, 16, 22, 23, 27-30, 33-35, 43, 45, 47, 52, 55, 62-65, 67, 68, 71, 73-76, 78, 86, 89, 90, 95-102, 104-106, 115, 118, 119, 121, 123, 125, 127-129, 134, 137, 140-144, 146-149, 152, 153, 155, 157-160, 162, 163, 167, 169-172, 176, 179, 180, 183-185, 187, 192, 193, 195-197, 201, 204, 207, 208, 210-213, 215, 217, 218, 225, 226, 249, 253, 275, 276, 278, 279, 288, 289, 305, 307-309, 317, 318, 321, 322, 324, 329, 331-334, 336, 337, 339-342, 344, 346-348, 350, 352, 353, 356, 357, 360, 363, 366-368, 370, 371, 375, 377, 378, 380, 382-389, 392-394, 396, 398-401, 403-411, 417, 418, 429, 430, 439-451, 453, 454, 456
 Escritura, 87, 90, 187, 188, 195, 197, 357, 369, 429, 430, 431, 435, 436, 438, 446
 Escudero, 35, 43, 47, 293, 297, 300, 302, 329
 Espino, 78, 145
 Esquilmo, 20, 81, 83
 Estercolero, 138
 Estudiante, 403, 407
 Excomulgado, 417, 418
 Excomuni3n, 194, 230

 Exenci3n fiscal, 59
 Exequias, 236

 Falsario, 195
 Falso testimonio, 314
 Feligr3s, 49, 50
 Ferrer3a, 61
 Fiador, 4, 5, 8, 9, 60, 61, 110-112, 210, 211, 229, 230, 234, 240, 379
 Fiadur3a, 61
 Fianza, 306, 306, 379
 Fiel, 317
 Finca, 4, 17, 110, 118, 122, 126, 129, 139, 141, 146, 151, 159, 165, 177, 178, 328, 329, 346, 372, 376, 379, 396-399, 402
 Fiscal, 420, 421, 423, 424, 429, 432, 433, 435-438, 440, 441, 455
 Flauta, 215
 Fonsadera, 324
 Fortaleza, 91, 188, 189, 192, 194, 197, 199, 201, 202, 204, 205, 219, 427
 Fraguar, 37
 Franco, 110
 Fresneda, 146
 Fresno, 139, 151, 178
 Frontera, 49
 Fruto decimal, 49
 Fruto, 18, 20
 Fuego, 154
 Fuente, 28, 87, 123, 140, 151, 152, 317, 318
 Fuero de batalla, 5, 111
 Fuero de Castilla, 61
 Fuero de fuego, 5, 111
 Fuero de Logro3n, 3, 5, 109, 112
 Fuero de poblaci3n, 109
 Fuero de Portilla de Ibda, 60
 Fuero de Soportilla, 60
 Fuero de Vitoria, 324, 326, 330, 331, 338
 Fuero, 3, 5, 6, 59-61, 111, 112, 118, 119, 324, 326, 330, 331, 338
 Furci3n, 330

 Gallina, 40, 194, 231, 233, 239, 241, 248, 314
 Ganadero, 128, 359
 Ganado mayor, 32, 141, 152, 165, 166, 315, 353, 358, 369, 372, 373, 375, 376
 Ganado menor, 32, 41, 141, 152, 165, 166, 316, 369, 372, 373, 375, 376
 Ganado, 4, 9, 11, 17, 20, 25, 28, 31, 32, 38, 39, 41-43, 61, 71-73, 77-80, 83, 84, 87-89, 105, 110, 122, 123, 126, 128, 129, 133, 138, 141, 143, 149, 150, 152, 159, 165, 166, 177, 178, 180, 214, 278, 328, 336, 344, 345, 349, 351, 358, 359, 366-369, 372-375
 Gente de armas, 184, 187, 192, 193, 196, 413
 Grana, 31, 32, 38, 179, 372, 373

Guarda de montes, 317
 Guarda, 66, 197, 211
 Guerra de Granada, 355, 362, 365, 424, 426
 Guerra, 14, 231, 233-235, 244, 258, 262
 Guías (tributo), 105, 120, 219, 221-223, 290, 299
 Hambre, 103
 Haya, 126, 138, 152, 164, 166, 211, 215, 317, 346, 372-374
 Hayedo, 28, 151, 164, 373
 Herbado, 24, 30-32, 37, 42, 161, 162, 173, 177, 209, 331, 336, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 361, 364, 371
 Heredad pechera, 119
 Heredad, 4, 18-20, 37, 38, 42, 59, 71, 78, 89, 230, 231, 239, 241, 248, 269, 323, 325, 330, 331, 368-370, 379, 382-392
 Heredero, 18, 262, 264, 266, 268, 270, 280, 282, 287
 Herencia, 94, 95
 Herida, 4, 43, 61, 110, 118, 184, 187, 188, 192, 193, 198, 204, 205, 413
 Hermandad, 17-20, 415, 424, 426, 428, 431, 440
 Herrán, 140, 141
 Herrero, 34, 163, 167, 183, 215
 Hidalgo, 48, 59-63, 65, 168, 170
 Hierba, 4, 17, 20, 28, 31, 32, 38, 42, 69-72, 77-80, 83, 84, 87-89, 110, 124, 126, 141, 159, 166, 358, 359, 368, 372, 375, 376
 Hijodalgo, 331, 415
 Hipoteca, 379, 380, 382, 385-387
 Hombre abonado, 37, 47
 Hombre casado, 4, 110
 Hombre, 4
 Homicidio, 4, 5, 59-61, 110, 112
 Horca, 86, 165, 166, 431, 447
 Hormaza, 8, 139, 140
 Horno, 110
 Huérfano, 223
 Huerta, 276, 390-393
 Huéspedes (tributo), 224, 291-294, 296, 297, 300-305

 Iglesia funeral, 48, 50
 Iglesia parroquial, 48-51, 318
 Iglesia, 3, 13, 48, 49, 139, 162, 175, 216, 217, 227-230, 234, 236-238, 242-246, 249-253, 255-257, 259, 260, 262, 265, 266, 273, 279, 281-285, 323, 325, 326, 330, 377, 417, 443, 444, 448
 Imposición nueva, 219, 222, 228, 231, 238, 239, 241, 244, 248, 249, 251, 255, 257, 258, 261, 290, 291, 299
 Incendio, 43, 141, 195, 196, 237, 314, 419, 426, 427, 430, 431
 Infanzón, 4, 110, 323, 325, 330
 Información testifical, 147, 177
 Infurción, 325
 Injuria, 193, 195, 197, 215, 314, 315
 Insulto, 43

 Jabalí, 190
 Jornal, 215
 Jornaleros (tributo), 219, 221, 222, 290, 298, 299
 Judío, 118, 119, 168, 228, 238, 256
 Juego, 315
 Juez árbitro, 8-11, 23, 25, 26, 30, 33, 44, 45, 69, 70, 125, 126, 135-137, 142, 168-170, 172-176, 210-212, 277, 278, 348, 349, 351, 353-357, 359, 361-367, 375
 Juez comisario, 30, 71, 74-77, 226, 227, 231, 232, 237-240, 243, 244, 252, 253, 255
 Juez ejecutor, 184
 Juez pesquisidor, 186, 187, 190, 192, 195, 197, 199, 205
 Juez, 5, 21, 25, 69, 70, 76, 111, 148, 190, 201
 Juicio, 3, 5, 10, 20, 60, 109, 111
 Junta, 44, 51
 Jurado, 10, 36, 41, 161, 162, 147, 193, 197, 204, 313, 317, 322, 329, 333, 336, 337, 374
 Juramento, 4, 5, 26, 31, 36, 73, 74, 76, 82, 83, 85, 86, 111, 128, 129, 144, 147-149, 152, 167, 169, 171, 184, 188, 193, 211, 212, 214, 215, 217, 220, 223, 224, 231, 238, 243, 263-269, 272, 273, 277, 278, 280, 281, 283, 284, 286, 287, 315, 318, 336, 345, 359, 369, 374, 384, 403, 404, 417, 420, 422, 425, 448
 Jurisdicción civil, 35, 36, 196, 293, 302, 410, 422, 423, 426, 436, 441, 446-448
 Jurisdicción criminal, 35, 36, 196, 293, 302, 410, 422, 426, 431, 436, 441, 446-448
 Jurisdicción, 34, 37, 51, 91, 96, 99, 186, 191, 195, 198, 205, 207, 410-412, 419, 421, 432, 447, 448
 Juro de heredad, 91, 94
 Justicia civil, 13, 43
 Justicia criminal, 13, 43
 Justicia real, 119
 Justicia, 14, 34, 36, 37, 40, 42, 59, 60, 62, 117, 120, 189, 190, 193, 194, 294, 302, 447, 448

 Labrador, 35, 39, 40, 59, 60, 168, 170, 185, 231, 233, 292, 300
 Labranza, 42, 126, 135, 138, 139, 185, 369
 Labrar, 20, 37, 38, 140, 149, 150, 177, 178, 193, 195, 401
 Ladrón, 5, 111, 314
 Laguna, 317
 Lastra, 86
 Lechón, 314
 Lecina, 164, 165
 Lego, 43, 50
 Leña, 20, 31, 41, 42, 72, 77, 78, 80, 84, 87-89, 126, 129, 141, 152, 154, 211, 219, 241, 316, (tributo) 221, 290, 298, 374
 Letrado, 182, 359, 420
 Ley de Segovia, 306
 Ley, 3, 22, 26, 198, 203, 204
 Libro, 318
 Licencia, 135, 137, 193

Licenciado, 45, 47, 52, 106, 186, 206, 216, 218, 226, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 260, 266, 268, 276, 279, 280, 282-285, 288, 289, 291, 293, 294, 296, 298-301, 303, 305, 307, 410, 439, 450-455
 Linaje, 13
 Linar, 136
 Llave, 199-202, 205, 447
 Lleco, 139, 140
 Lluvia, 49
 Luminaria, 229

 Madera, 4, 17, 31, 70, 72, 77, 78, 80, 84, 87-89, 110, 141, 154, 211, 214, 215, 372, 374
 Majada, 164
 Malhechor, 5, 111, 119, 194, 324
 Manceba, 228, 418
 Manda testamentaria, 194
 Manzanal, 86
 Manzano, 122, 158
 Maquila, 38
 Marchura, 39
 Martiniega, 13
 Mayorazgo, 18, 19, 91, 92, 236, 241, 242, 250, 251, 268, 271, 274, 427, 429
 Mayordomo eclesiástico, 227, 234, 236, 238, 241, 242, 245, 246, 249, 252, 255-257, 260, 262, 265, 268, 281
 Mayordomo, 19
 Medianero, 5, 111
 Memorial de agravios, 228, 231, 240
 Menor, 223
 Mercader, 104, 120, 133
 Mercado, 119, 333
 Mercancía, 104, 105, 120, 133, 134, 240
 Merced, 13, 14, 63, 65, 67, 68, 94, 95, 97, 99, 100, 116, 119, 130, 133, 233, 239, 241, 255, 258, 260, 261, 412, 414, 429-431, 435, 451-456
 Merindad, 190, 333, 338, 341, 448
 Merino mayor, 325
 Merino, 4, 5, 10, 14, 19, 36, 37, 47, 51, 55, 60, 110, 111, 120, 184, 187, 190, 192, 193, 196, 197, 201, 202, 204, 325, 326, 338, 341, 384, 385, 390, 391, 393, 404, 405
 Mero y mixto imperio, 13
 Mesón, 292, 294, 300, 302, 306, 317
 Metal, 14
 Mina de oro, 14
 Mina de plata, 14
 Misa, 48, 49, 242, 246, 318
 Misal, 318
 Mojón, 27, 28, 31, 32, 86, 88, 122, 123, 126, 128, 138-140, 143-148, 150-153, 156-161, 163-167, 177-179, 207-209, 211-213, 277, 278, 318, 328, 329, 366, 368, 369, 372, 373, 375, 376
 Moler, 38, 39, 261, 264, 267, 271, 280, 284, 286
 Molera, 136
 Molienda, 38, 258
 Molino, 13, 37, 39, 110, 151, 152, 154, 181, 182, 230, 233, 239, 242, 247, 249, 253, 256, 258, 261, 264-269, 271, 273, 274, 280-284, 286-288
 Monasterio, 59, 60
 Moneda falsa, 117
 Moneda forera, 269, 270
 Moneda, 8-11, 14, 41, 105, 117
 Monedas (tributo), 269, 270, 428
 Montanero, 166, 167, 179
 Montazgo, 110
 Monte alto, 38
 Monte, 4, 9, 11, 13, 17-21, 30-32, 37-39, 41, 61, 69-72, 78-80, 84, 87-89, 110, 126, 128, 136, 141, 144, 150, 154, 156, 157, 161, 163, 166, 173, 177, 178, 194, 209, 210, 213, 256, 259, 261, 265, 273, 281, 283, 316, 317, 323, 325, 328, 330, 336, 344-346, 353, 354, 361, 364, 366, 372-376, 418, 422
 Moro, 119, 191, 244
 Mostrenco, 17-21, 37, 39
 Moyo, 91
 Moza, 43, 190, 194, 197
 Mozo, 43
 Muela, 39
 Muerte, 43, 117-119, 197, 198, 204, 205, 271, 323, 324, 330, 413, 418
 Mujer casada, 4, 43, 110
 Mujer, 4, 387
 Mula, 4, 41, 42, 104, 105, 111, 133, 229, 231, 236
 Mulatero, 177
 Muleto, 66, 104, 105, 133
 Muralla, 61, 162, 163, 185, 198-200, 209, 323, 324, 326, 331, 428, 431

 Navarro, 193, 197
 Nieve, 49, 373
 Nocedo, 138, 165, 166
 Notario, 89
 Novillo, 105, 133

 Obispado, 50, 66
 Obispo, 3, 48, 50-52, 55, 63, 64, 109, 120, 121, 136
 Obra, 175, 216, 217, 236, 260, 265-267, 281, 282, 284-288, 317
 Obrero, 194, 195, 199
 Obreros (tributo), 219, 221-223, 290, 298, 299
 Oficiales públicos, 19, 28, 36, 37, 41, 43, 44, 46, 63, 65-68, 70, 93-97, 104, 117, 128, 135, 184, 185, 189, 192-194, 196, 197, 200, 202-204, 218, 222, 279, 290, 298, 314-316, 318, 331, 419, 448
 Orden religiosa, 13
 Ordenamiento, 118, 119
 Ordenanza, 102, 313, 318

Ornamento eclesiástico, 227, 236, 237, 242, 245, 253, 256

Oro, 14, 227, 228, 229, 256

Oso, 190

Otero, 86, 177

Oveja, 4, 32, 39, 41, 105, 111, 133, 358

Pacer, 9, 10, 17, 20, 28, 37, 42, 61, 69-73, 77-81, 83-85, 87-89, 110, 122, 124, 129, 143, 150, 165, 177, 178, 211, 328, 336, 344-346, 358, 372, 374, 376

Paja, 219, 290, 298

Palacio, 37, 42, 60, 387-393, 406, 444, 445

Pan, 133, 228, 238, 239, 316-318

Panadera, 36, 316-318

Panadero, 314, 316, 317, 445

Paño, 4, 104, 105, 111, 117, 120, 133, 231

Papel, 66, 360, 380, 394, 425, 448

Pasaje, 324

Paseo, 317

Pasto, 13, 17-21, 24, 27, 28, 30-32, 34, 37-39, 73, 75, 79, 80, 83, 87, 123, 126, 135, 136, 138, 140, 142, 143, 146, 156, 157, 161-163, 165, 166, 173, 177, 209, 211, 212, 256, 259, 323, 328-330, 336, 358, 361, 364, 371-373, 375, 422

Pastor, 39, 124, 128, 150, 165, 166, 179, 212, 336, 369, 375

Patena, 253

Patronato eclesiástico, 51

Paulaza (paúl), 151

Paz, 14

Peaje, 324

Pechar, 333

Pechero, 39, 233, 415

Pecho aforado, 60

Pecho, 3, 4, 13, 14, 36, 37, 39, 59-62, 71, 89, 91, 95, 96, 99, 109, 112, 118-120, 199, 206, 219, 241, 242, 258, 269, 270, 324, 326, 330, 331, 410, 411, 414, 421, 428, 433, 434, 437, 452, 453, 456

Pedido (tributo), 269, 270, 330, 428

Peine, 215

Pelea, 43

Pellejero, 357

Pena corporal, 60

Pena de azotes, 4, 110

Pena de cárcel, 313, 315, 316

Pena de destierro, 199, 200, 206, 426

Pena de muerte, 43, 197, 430, 431

Pena pecuniaria, 36, 42, 313-318

Pena, 191, 194, 278, 313, 314, 315

Penas de cámara, 317

Peón, 194, 195

Peones (tributo), 219, 220, 290, 298

Perdón, 43, 45

Peregrino, 191

Pergamino, 23, 45, 58, 63, 65-68, 90, 93, 94, 96, 97, 100, 128, 130, 167, 179, 210, 225, 297, 305, 338, 340, 344, 367, 371, 440, 456

Perjuro, 419

Personero, 8-11

Pesas y medidas, 316, 317

Pesca, 194, 199, 203, 205

Pescado, 318

Pescar, 37

Pesquisa, 49, 140, 143, 185-192, 195-197, 202, 203, 205, 214

Picota, 447

Pie de altar, 50

Piedra, 8, 18, 154

Pila bautismal, 49, 50

Plata, 14, 117, 227, 228, 234-236, 238, 245, 256, 257, 259, 262, 265, 268, 273

Platero, 181, 208

Pleito forero, 118

Pleito, 3, 5, 9, 10, 17, 24, 25, 27, 30, 34-36, 43, 52, 60, 61, 69, 74-76, 81, 84, 87, 89, 109, 112, 128, 135-137, 181, 182, 184, 189, 190, 197, 200, 203, 207, 216, 218, 220, 221, 223, 224, 226, 232, 238, 244, 249-252, 262-265, 268, 269, 272, 275, 277, 279-287, 290, 291, 293-307, 324, 330, 340, 342-344, 351-354, 359, 361-366, 380, 410, 413, 415-425, 427-437, 444, 452, 453

Poblar, 114

Pobre, 189, 238, 242, 317, 417-419

Pollo, 41

Portazgo, 96, 99, 324

Posadas (tributo), 219-223, 225, 289, 290, 292, 293, 295-300, 302-306

Posesión, 70, 73, 79, 80, 84, 85, 392, 393

Postura, 61, 318

Pozo, 164

Prado fresnal, 126

Prado, 13, 17-21, 31, 37, 39, 41, 42, 60-63, 65, 80, 330, 331, 422

Precio, 5, 191, 285

Pregón, 193, 194, 379, 389, 391, 404

Prenda, 3, 5, 9, 17, 20, 32, 43, 70, 78-80, 82, 85, 89, 109, 111, 112, 117, 120, 126, 128, 129, 144, 149, 150, 156, 166, 178, 179, 198, 205, 212, 214, 259, 313-316, 336, 337, 339, 353, 359, 369, 373, 374

Prendador, 118

Prendar, 333, 341, 358, 359, 367

Presca, 39, 165, 177, 180, 287

Prescripción, 79, 81, 83, 85, 413, 415

Preso, 40, 60, 190, 191, 192, 199, 206

Prestamero, 184, 187, 188, 326

Préstamo, 382

Primera instancia, 201

Primicia, 228-231, 234, 236-238, 242, 244-246, 256, 259, 262, 265-268, 281, 282, 284-286

Primiciero, 217, 228-230, 234-238, 242, 245-247, 249, 250, 252, 255-257, 259, 260, 262, 266, 267
 Privilegio de la Voluntaria Entrega, 37, 47, 413, 415, 424, 426
 Privilegio rodado, 15, 16, 62, 63, 130
 Privilegio, 3, 11, 13-15, 47, 60, 62, 63, 65, 69, 102, 103, 118, 119, 130, 131, 230, 239, 241, 338, 424, 427, 428-431, 435, 446
 Probanza, 8, 30, 220, 223, 224, 263, 269-272, 282, 290, 296, 298, 416, 420, 421, 423, 425, 436, 438
 Proceso, 76
 Procurador de concejo, 317, 318
 Procurador, 19, 30, 48, 50, 51, 69, 71-74, 76-81, 83, 84-86, 88, 89, 147, 156-159, 161-163, 165, 166, 169-173, 180-182, 184, 186, 187, 189, 190, 194-197, 207-210, 212, 213, 220, 221, 223, 225-227, 238, 245, 249, 250, 252, 255, 257-260, 262-264, 266, 272, 273, 276, 279, 280, 282-285, 287, 288, 290-294, 296, 298-303, 305-309, 342, 344, 348-353, 379, 381, 384, 388-392, 406-408, 410-412, 414-416, 419-422, 424, 425, 428, 431, 433, 435, 436, 438, 440-447, 449
 Propiedad, 8, 70, 71, 79, 81, 82, 87
 Propios concejiles, 199, 205
 Prostituta, 314
 Protocolo, 118, 147-149, 167
 Provisión eclesiástica, 50
 Provisión real, 104
 Provisor, 48
 Puebla nueva, 61
 Puebla, 326
 Puente, 77, 78, 80, 122, 138, 152, 159, 165, 166, 212, 213, 317, 328
 Puerta, 5
 Puerto de montaña, 163, 166, 318, 343, 346
 Puerto, 120, 134

 Querella, 5, 8, 71, 111, 119, 135, 198, 204
 Querrelloso, 60, 118, 119

 Rain, 391, 393
 Rama, 128, 165, 179
 Realengo, 59, 323, 325, 326, 330, 331, 410, 412-414, 428
 Rebaño, 32, 41, 166, 179, 278, 353, 358
 Rebeldía, 167
 Recaudador de alcabalas, 280
 Recaudador de yantares, 332
 Receptor de penas de cámara, 317
 Regajo, 8, 165
 Regidor, 69, 135, 168, 170, 180, 184, 187, 190, 192, 193, 196, 197, 204, 315-, 318, 443
 Remate, 379, 383, 384, 388, 389, 392, 405-408
 Renta señorial, 199, 206, 228, 237, 239, 240, 242, 410, 411, 416, 421-425, 432, 434, 437, 446
 Renta, 13, 14, 18, 19, 49, 95, 96, 134, 181, 182, 189, 196, 230, 231, 242, 247, 248, 452, 453, 456
 Repartimiento, 36, 181, 185, 188, 189, 193, 431
 Repoblación, 49
 Ribazo, 139, 144, 145, 165, 178
 Rico hombre, 119, 120
 Río, 18, 86, 87, 126, 138, 139, 150, 152, 159, 165, 177, 178, 180, 194, 203, 211, 213, 230, 233, 247, 258, 261, 265, 268, 271, 281, 286, 317, 328, 329, 372, 376
 Roble, 86, 138, 139, 145, 150-152, 159, 166, 177-179, 214, 215, 317, 372, 373, 374
 Robledal, 138, 151, 373
 Robo, 43, 111, 117, 119, 192, 194, 195, 197, 237, 314, 323, 324, 331, 426, 427, 430
 Rodero (molinero), 317
 Rollo, 447
 Ropa, 4, 111, 219, 290, 298
 Rozar, 41, 70, 71, 73, 80, 87-89, 178, 211
 Rueda (molino), 37, 39, 230, 233, 239, 241, 242, 256, 258, 261, 267, 269, 271, 286, 317

 Sacramento, 50
 Salario, 50, 153, 185, 214
 Salteador, 193, 418
 Sangre, 4
 Sardina, 318
 Sarria, 80, 86
 Sastre, 208, 417
 Sayón, 5, 111, 112
 Seda, 66, 68
 Segar, 42, 126, 141, 149
 Sel, 61
 Sello de cera, 55, 94, 451, 455
 Sello de concejo, 76, 212
 Sello de la poridad, 94, 96, 118
 Sello de plomo, 6, 11, 13, 14, 58, 62, 63, 65-68, 93, 94, 96, 97, 100, 114, 130, 131, 225, 297, 305, 324, 330, 332, 338-342, 440, 450, 456
 Sello de sayón, 5, 112
 Sello, 30
 Sembrado, 126
 Sembrar, 138, 368, 401, 402, 413
 Semoyo, 60, 62, 323, 325, 330, 338, 339
 Senda, 163-166
 Sentencia arbitraria, 9, 27, 28, 34, 42-45, 70, 88, 125, 135, 137, 138, 140, 141, 144, 174-180, 212, 278, 344, 346-348, 357, 359, 366, 367, 371, 375, 376, 413
 Sentencia de revista, 203, 204, 224, 272-274, 279, 282, 283, 285, 287, 288, 290, 291, 293, 294, 298, 300-304, 306, 307, 438
 Sentencia, 20, 21, 26, 27, 29, 31, 60, 69, 71-74, 76, 83-85, 87, 89, 167, 181, 197, 198, 200, 202-205, 216, 217, 221-224, 232, 244, 245, 249-252, 254, 255, 257, 260, 263-269, 272-276, 279-288, 290-294, 296-308, 416, 420, 422-426, 430, 432-438, 446, 450

Señor, 4, 5, 13, 14, 17, 21, 34-38, 40-42, 44, 51, 59, 60, 69, 111, 135-137, 142, 152, 162, 163, 172-174, 178, 181, 182, 184, 187, 189, 192-195, 197-205, 219, 220, 222, 227, 232, 233, 235, 237, 240-242, 244, 253, 256-258, 261, 293, 294, 302, 308, 357, 379, 380, 410, 411, 413, 414, 421, 430, 432, 434, 443, 444, 446, 447
 Señorío real, 14, 59, 62, 87, 101, 324, 331, 333
 Señorío, 13, 14, 37, 38, 39, 41, 59, 70, 95, 119, 186, 187, 189-191, 195-199, 201, 204, 206, 210, 223, 259, 293, 302, 306, 326, 410-412, 414-416, 421, 426, 427, 432, 434, 446, 447
 Serna, 140, 141, 144-146
 Servidumbre, 3, 59, 82, 323, 325, 330, 331, 333
 Setura, 150, 151
 Silo, 328
 Sobrecarta, 47, 216
 Sobrecogedor, 118
 Solar, 59-61, 323, 325, 326, 330, 331, 333
 Solariego, 323, 325, 330, 333, 338
 Soldada, 39
 Soto, 41, 42, 278
 Suertes, 42

 Taberna, 36, 315, 318, 417, 418
 Tabernero, 314, 316
 Tajo, 375, 376
 Tala, 137, 159, 165, 166, 179, 214, 336, 345, 372, 373, 376
 Tan, 159
 Tasación, 217, 224, 285, 286, 287
 Tejera, 141
 Tendero, 314, 316
 Tercias, 14, 269, 270
 Término comunero, 86, 90, 125, 149, 150, 152, 159, 164, 166, 177, 178, 209, 210, 212, 213, 215
 Testamento, 94, 95, 228, 231, 235, 238, 239, 243, 259, 262, 328, 329, 343
 Testigo, 4, 5, 8, 27, 29-31, 33, 35, 45, 73-75, 78, 82, 85-87, 89, 90, 110-112, 124, 125, 127, 129, 137, 140, 141, 143, 144, 146-149, 152, 153, 155, 157-159, 162, 163, 167, 170, 172, 176, 179, 183, 185, 188, 189, 191, 192, 195, 203, 210-213, 215, 217, 220-222, 240-246, 249, 252, 263, 267, 271, 272, 276-278, 285, 308, 321, 322, 329, 337, 346, 347, 350, 352, 353, 356, 357, 360, 363, 366, 367, 369, 370, 375-377, 380, 382-384, 386, 387, 389, 390, 392, 396, 398-400, 403-409, 416-420, 423, 425, 436, 438, 440, 441, 443-446, 448, 454
 Tienda, 318
 Tocino, 133, 185, 188, 189, 193, 197, 199, 206
 Tormento, 191
 Toro, 32, 105, 133
 Torre fuerte, 185, 192, 193, 197
 Traidor, 314
 Trance, 381, 383
 Traslado, 101, 128, 129
 Tregua, 188, 321, 322
 Tributo, 13, 71, 194, 219, 221-223, 232, 233, 238, 241, 242, 244, 258, 259
 Trigo, 18-20, 32, 43, 50, 103, 126, 133, 154, 181-183, 185, 188, 189, 193, 197, 199, 206, 227-230, 233, 236, 238, 239, 241, 242, 245-247, 256-258, 260, 261, 264, 266-268, 273, 280, 282, 315, 316, 395, 398-404, 451-456
 Troje, 193
 Tutela, 97
 Tutor, 254, 290, 323-326, 333

 Usufructo, 83, 85, 87, 88

 Vaca, 32, 39, 41, 105, 133, 230, 233, 239, 241, 248, 256, 257, 259, 261, 265, 268, 281
 Vado, 177, 180, 329
 Vaquerizo, 230
 Vara de alcalde, 184, 187, 191, 192
 Vara de justicia, 186, 190, 194, 447, 448
 Vara de merino, 184, 187, 190, 192
 Varga, 27
 Vasallaje, 410
 Vasallo, 40, 42, 69-71, 73, 80, 84, 85, 88, 91, 95, 96, 99, 191, 219, 220, 231, 233, 234, 241, 242, 244, 258, 292, 300, 414-416, 421, 426, 431, 434, 446, 447
 Veda, 199, 203, 205
 Vendimia, 190, 194
 Vendimiar, 219, 220
 Venta, 61
 Veredas (tributo), 219, 221-223, 290, 291, 298, 299
 Vianda, 55, 314
 Viandante, 314, 315
 Vicario, 48, 50, 72, 168, 170, 256, 260, 278, 418, 445, 446
 Villa, 5, 47, 55, 59, 60, 66, 67, 70-72, 75-78, 91, 99, 101, 102, 110, 111, 114, 118, 119, 131, 135, 147, 149, 154, 155, 160, 161, 163, 167, 168, 171-173, 178, 180, 182, 184-197, 199-205, 207-210, 212-215, 217, 223, 227, 228, 230-234, 237-243, 249-253, 255-259, 261, 264, 265, 271, 272, 276-278, 280, 281, 290, 294, 295, 297, 298, 302-306, 308, 313, 318, 323, 324, 326, 331-333, 338, 339, 343, 344, 348, 353, 358, 361, 366-368, 370, 371, 375, 379-385, 390, 392, 394-396, 398, 399, 401-408, 410-438, 440-448, 450-455
 Vino, 36, 55, 91, 103, 185, 188, 189, 193, 197, 199, 206, 214, 215, 219, 228, 231, 233, 239, 241, 248, 314, 316, 318, 418, 419

Viña, 4, 13, 110, 123, 144, 149, 150, 165, 141, 151,
152, 159, 178, 190, 194, 195, 214, 219, 220, 231,
328, 329, 336, 337

Violación, 190, 194, 197

Visita apostólica, 48, 49

Visitas, 317

Viuda, 189

Xerga, 199, 206

Yantar, 13, 40, 43, 117,

Yegua, 4, 32, 41, 111

Yugada, 139, 140

Zapatero, 168, 181, 183

INDICE DE TOPONIMOS

- Aba, despoblado, 17
Abadesolo, río en Obécuri, 86
Acebedo, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158
Acedo, 211
Aceñado, término entre Orbiso y Oteo, 122
Adana, 29, 31, 32
Aguilar de Codes, 89, 164, 166, 277, 278
Aguinaga, término en Iturrieta, 31
Aguiniturri, fuente en Lagrán, 318
Alaiza, 17, 27
Alangua, 31, 33
Alava, 28, 47, 59-63, 65, 103, 333, 338, 341, 345, 428, 443, 453
Alava, hermandad de, 18, 19, 30, 34, 43-45, 424, 426, 431, 440
Alboredo, río en Tolga, Santa Cruz de Campezo, 177
Alboredo, término entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana, 168, 170, 172, 177-179
Alcalá de Henares, 14
Alcazara, término de Santa Cruz de Campezo, 110
Alcedo, casa fuerte de, 91
Alciturri, fuente en Lagrán, 318
Alda, 30, 31, 110, 128, 129, 368-370, 417, 418, 443
Alecha, 24, 49
Alegría de Alava, 45
Alegría, fortaleza de, 430
Algeciras, real sobre, 333
Allende Ebro, merindad de, 10, 269, 325, 326, 332, 333, 338
Amézqueta, 428
Amoneatogana, término en Bernedo, 80
Amusco, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 150
Andalucía, 105
Andamón, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165, 166
Angostina, 72, 77
Angosto, río del, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
Angosto, término entre Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Oteo, 110, 122, 150-152, 158, 159
Antoñana, 8, 10, 11, 45, 135-144, 146, 159, 168-170, 172-180, 184, 188, 193, 202, 226-233, 236-241, 243, 244, 246-249, 269, 270, 329, 337, 345, 346, 371, 375
Antoñana, torre fuerte de Santa Cruz de Campezo, 192
Anuncieta, monte en Santa Cruz de Campezo, 149-152
Apellániz, 50, 170, 172, 176
Araduri, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149, 150, 152
Aragón, 104-106, 162, 163, 273, 283
Aranbene, término en Bernedo, 86
Araya, 403
Arbuzcuestiera, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 159
Arenaza, 24
Arepia, término en Corres, 3
Areria, alcaldía de, 385
Arlanzón, 6
Arlin, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149, 152
Armentia, 417
Arqueta, somo de, término de Santa Cruz de Campezo, 110
Arquijas, puente entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 212, 213
Arquijas, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
Arratu, término en Corres, 4
Arraya, tierra de, 13, 28, 34-45, 343, 349, 350, 353, 428
Arriaga, campo de, 59
Arrielle, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149, 150, 152
Arrilucea, 35
Arriola, 443
Arrízala, 31
Arroez, río entre Orbiso y Oteo, 123
Arrubozza, peña de, término en Bernedo, 77
Asarta, 211
Asno Muerto, río entre Bujanda y Antoñana, 139
Atauri, 35
Ayago, aldea despoblada en Arraya, 37, 39
Azáceta, aldea despoblada en Arraya, 38, 39
Azuelo, 164, 166, 277, 278

Bagamendi, monte entre San Vicente de Arana y Róitegui, 361, 364, 366
 Bagamendi, término en Iturrieta, 31
 Bajauri, 69, 70, 72, 73, 75, 77-83, 86-89
 Bajauri, puente de, 77
 Balado, término entre Alda y Orbiso, 126, 128, 129
 Barcelona, 206
 Bardesola, término en Bernedo, 80
 Bareneco Arana, término en Bernedo, 77
 Barroluca, dehesa en Róitegui, 346
 Barroluca, término entre San Vicente de Arana y Róitegui, 346
 Batán, cueva del, entre Bujanda y Antoñana, 138
 Baube, fuente de, 151, 152
 Baube, parral término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
 Baube, pozo entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
 Baube, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Belmonte de Campos, 91
 Berberiego, 323, 330, 371, 372, 375
 Bercijón, término en Santa Cruz de Campezo, 154
 Bercijón, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
 Bernedo, 69-73, 75, 77-89, 101, 102
 Berrabia, término entre Alda y Orbiso, 128, 129
 Berroci, aldea despoblada en Arraya, 37, 39
 Beteniz, 172
 Bujanda, 135-146, 178
 Bujanda, río de, 178
 Bujeta, término en Lagrán, 318
 Bujo, fuente entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Bujo, regajo entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Bujos, valle de, término entre Alda y Orbiso, 128
 Burgo, puente entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Burgos, 11, 62, 67, 91, 103, 130, 187, 326, 331, 410
 Burgos, Obispado de, 91

 Cabaña, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
 Cabredo, 145, 146
 Cabrega, 234
 Calahorra y La Calzada, Obispado de, 48, 51, 52, 66, 104, 143, 147, 158
 Calahorra, 59
 Camaguerro, puerto entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Camaguerro, término de Santa Cruz de Campezo, 110
 Camaguerro, término entre Genevilla, Aguilar y Santa Cruz de Campezo, 278
 Camino de Aceñado, entre Orbiso y Oteo, 122
 Camino de Arana, 328
 Camino de Bujanda a Antoñana, 139
 Camino de Bujanda a Cabredo, 146
 Camino de Bujanda a Corres, 138-140
 Camino de Bujanda a Genevilla, 144, 145
 Camino de Bujanda a Santa Cruz de Campezo, 139, 178
 Camino de Gaicozabala en Lagrán, 318
 Camino de Genevilla a Larrad, 166
 Camino de Genevilla a Santa Cruz de Campezo, 233, 258
 Camino de Genevilla a Tolga, 165
 Camino de la Paulaza, en Santa Cruz de Campezo, 149, 150
 Camino de las Escalas, entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Camino de los Mulateros, entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Camino de Mallado en Orbiso, 126
 Camino de Orbiso a Oteo, 122, 159
 Camino de Orbiso a Piédrola, 151
 Camino de Orbiso a Zúñiga, 150
 Camino de Orbiso al Valle de Arana, 159
 Camino de Sabando a Berberiego, 372, 375, 376
 Camino de Sabando, 328
 Camino de San Julián, 152
 Camino de San Vicente de Arana a Oquerruri, 372, 375, 376
 Camino de Santa Cruz de Campezo a Orbiso, 151
 Camino de Santa Cruz de Campezo a Oteo, 151, 152
 Camino de Santa Cruz de Campezo a San Román, 144, 165, 177
 Camino de Villafría al puerto de Toro, 318
 Camino de Villanueva, 140
 Canejo (Canejas), término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Canto de la Vaqueriza, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 159
 Canton, término en Tolga, 145
 Cañadilla de Villanueva, término entre Bujanda y Antoñana, 138, 139
 Cañalizo, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Cañejas, fuente entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Carranza, 91
 Carrascales, los, término entre Orbiso y Oteo, 122
 Carrera de Moscadero, entre Orbiso y Oteo, 123
 Cascajo de la Dehesa, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158
 Castaña, valle entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Castilla, 6, 10, 14, 59, 67, 69, 74, 75, 80, 81, 86, 87, 89, 90, 105, 117, 118, 120, 173, 174, 199, 205, 231, 232, 235, 260, 323, 325, 330, 341, 358, 361, 364, 382, 414, 429
 Castillo, alto en Arana, 328

Cavaneja, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Caxparana, valle de, 428
 Centepreda, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149-152
 Cerripiente, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162, 165
 Cervera, término entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana, 178
 Cicujano, 23, 24, 49
 Cobena, 96
 Codes, puerto de, 163
 Comba, llano de, término entre Orbiso y Oteo, 122
 Contrasta, 10, 31, 128, 129, 326, 330, 331, 338, 339, 341, 342, 413, 417, 418, 426-428, 430, 431
 Córdoba, 134, 186
 Coronilla, otero en Tolga, Santa Cruz de Campezo, 145, 177
 Corres, 3, 5, 6, 8-11, 138-140
 Costalada, término entre Bujanda y Antoñana, 139, 140
 Cruces, puente entre Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Oteo, 122, 159
 Cruces, término en Tolga, 145
 Cruz de Alda, término en Alda, 370
 Cruz de Hocejo Mayor, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Cuesta de los Molinos, dehesa de, 124
 Cuesta de los Molinos, término entre Orbiso y Oteo, 123

 Descendida, loma de la, entre Bujanda y Antoñana, 138
 Donaquendelarra, otero en Bernedo, 86

 Ega, río, 211, 213
 Eguileor, 31
 Elcar, término entre Orbiso y Oteo, 122
 Elexazarra, ermita en Iturrieta, 31
 Elorzabizcarra, término en Iturrieta, 31
 Encia, sierra de, 32
 Encina de los Lebreles, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 210
 Encina Redonda, término en Tolga, 140, 145
 Enciso, 95, 96
 Enoi, término en Iturrieta, 32
 Erce, vado entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
 Erepia, peña de, 138
 Erretiari, término en Bernedo, 86
 Escalera, término en Orbiso, 126
 Espino, loma en Arana, 328
 Esple, término entre San Vicente de Arana y Sabando, 372, 376
 Estanque, molino en Santa Cruz de Campezo, 230, 256
 Estasolay, puente en Bernedo, 80
 Estella, 73
 Estemblo, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211

 Estercolio de Bujanda, término en Bujanda, 139
 Estercolio, arroyo entre Bujanda y Antoñana, 139
 Estreliz, 91
 Etura, 403
 Extremadura, 10
 Extremaduras, 117
 Fecejo Mayor, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Fuerte, torre fuerte de Santa Cruz de Campezo, 192

 Galbarra, 110
 Gallén, peña entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211-213
 Gamonal, término entre Genevilla, Aguilar y Santa Cruz de Campezo, 277
 Ganecobarro, término en Lagrán, 318
 Garzagil, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158
 Gastian, 125, 126, 129
 Genevilla, 140, 144-146, 160-166, 233, 258, 261, 271, 277, 278, 281
 Gomezsolo, finca en San Vicente de Arana, 391
 Gordoia, 443
 Gorostiza, dehesa entre San Vicente de Arana y Sabando, 371
 Granada, 102
 Granada, real sobre, 244
 Guereñu, 17-20, 23, 24, 26-29
 Guereñu, puerto de, 23, 24, 27, 28
 Guernica, 170, 172, 176
 Guevara, 62
 Guevara, solar de, 61
 Guipúzcoa, 184, 445

 Haixcora, río en Arana, 328
 Haya, vado en Tolga, Santa Cruz de Campezo, 177
 Hayas de Artezuria, término en Iturrieta, 31
 Hayas Tardías, término entre Orbiso y Oteo, 122
 Hergoyena, lugares de, 30-32
 Hermola, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Honera, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149-151
 Horca, valle entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Hornillo, monte entre Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Oteo, 122, 150-152, 156-158, 178
 Hortigal, camino del, entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Hortigal, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162
 Hoya, término entre Bujanda y Antoñana, 139

 Ibisate, 24, 29
 Idiázabal, 445, 446

Igoroin, 24, 357, 417
 Imíruri, 77
 Intuspea, término en Lagrán, 318
 Iriaga, término entre San Vicente de Arana y Sabando, 372, 376
 Iruraiz, hermandad de, 17-20, 23, 24
 Ituri, término en Corres, 4
 Iturrieta, 30-32, 346
 Izarza, aldea despoblada en Arraya, 39
 Izquiz, monte de, 110

Jaén, 62

Labastida, 91, 95, 96
 Lagrán, 69, 70, 72, 91, 313
 Laminoria, tierra de, 23, 24, 26-29, 48, 51
 Langarica, 23
 Lañubide Sabela, término en Lagrán, 318
 Larrad, senda de, entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Larrad, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162, 165
 Larrasoleta, término en Lagrán, 318
 Larripa, término en Lagrán, 318
 Lausaco Uralde, término entre San Vicente de Arana y Sabando, 372, 376
 Lavial, valle entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Lazcano, 385, 387, 390, 405, 406, 444, 445
 Lazcano, solar de, 430
 Leceta, término en Lagrán, 318
 Leciñana, 159
 León, 14, 59, 117, 199, 205
 Leorza, 23, 24, 49
 Lequedana, 31
 Llana de Villanueva, término entre Bujanda y Antoñana, 138
 Logan, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
 Logorra, término en Corres, 3
 Logroño, 5, 50, 105, 106, 111, 182, 184, 230, 240, 295, 303, 304
 Lohartico, finca en Arana, 328
 Lomba, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158
 Lope Alaña, término entre San Vicente de Arana y Sabando, 371, 372, 375, 376
 Los Ralos, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
 Losa, 91
 Losa, término entre Bujanda y Antoñana, 139
 Lugoña, término en Corres, 8
 Luzcando, 17-20
 Luzcando, puerto de, 27

Madrid, 63, 64, 74, 332

Maestu, 23, 24, 34, 44
 Magdalena, hospital de Salvatierra de Alava, 384
 Marañón, 407
 Marañón, cerro entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Marcolaza, monte entre Róitegui y San Vicente de Arana, 344, 345
 Marquillano, somos de, término entre Alda y Orbiso, 129
 Marquillano, término entre Alda y Orbiso, 128
 Marquínez, 91
 Medina del Campo, 116, 120
 Menazugana, término en Lagrán, 318
 Mendíbil, 61
 Mendibitarte, camino de, entre San Vicente de Arana y Alda, 368, 369
 Mendibitarte, término entre San Vicente de Arana y Alda, 368, 369
 Mendigurena, término en Lagrán, 318
 Mendoza, 61
 Mendoza, casa fuerte de, 18, 19
 Mendoza, solar de, 61, 244
 Mercadillo, puente entre Bujanda y Antoñana, 138, 139
 Mercadillo, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 165
 Metacendu, término en Arana, 329
 Mirabuenas, monte en Tolga, 144
 Molares, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Momena, río en Bernedo, 86
 Momeneagaia, otero entre Bernedo y Obécuri, 86
 Momonzabal, otero entre Bernedo y Obécuri, 86
 Mondragón, 454
 Moralas, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162, 165
 Munibalza, término en Tolga, 140, 145
 Murcia, 100
 Musitu, 24, 28, 49

Nájera, 167
 Naquendilarra, término en Bernedo, 86
 Nasazar, monte entre Róitegui y San Vicente de Arana, 344, 345, 361, 364, 366
 Navarra, 55, 69, 71, 73, 75, 81, 86-90, 101-106, 177, 184, 187, 189, 227, 231, 234, 235, 241, 323, 325, 330, 333, 429
 Navarra, frontera de, 101, 187, 189, 292, 300, 324, 331, 333, 413, 428, 431, 452
 Navarrete, 72, 77, 80, 136, 142

Obécuri, 69, 70, 72, 73, 75, 77-83, 86-89
 Obécuri, dehesa de, 86
 Ocáriz, 417, 418
 Ocio, 91
 Olabarría, 445
 Olmos, fuente de los, 152

- Onraitia, 28, 30-33, 357
 Oñate, 59
 Opacua, 31
 Oquerruri, término en San Vicente de Arana, 372, 375, 376
 Oquina, aldea despoblada en Arraya, 37, 39
 Orbiso, 122-126, 128, 129, 147-154, 159, 180-183, 200, 204, 207, 210, 212, 216-225, 226, 227, 229-231, 233, 236, 238, 239, 241, 246, 249, 250, 252, 255, 256, 258-270, 272, 273, 275, 276, 279-309
 Orbiso, iglesia de, 216, 284
 Orbiso, molino de, 230, 256
 Orduña, 410
 Osategui, fuente de, 28
 Osmá, Obispado de, 104
 Oteo, 110, 122-124, 151, 156-159, 229, 235, 237, 328, 329, 336, 337, 417
 Oteo, dehesa de, 123, 328
 Oviedo, 121
- Parra, dehesa entre Bujanda y Antoñana, 138
 Parra, valle entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Paúl, molino en Santa Cruz de Campezo, 230, 256
 Paúl, término entre Bujanda y Antoñana, 140
 Paulaza, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 149
 Paulenga, término en Tolga, Santa Cruz de Campezo, 140, 145, 146, 177
 Pedro Palacián, valle entre Genevilla, Aguilar y Santa Cruz de Campezo, 277
 Peña Alta del Angosto, término entre Orbiso y Oteo, 122
 Peña Alta, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158
 Peña Horadada, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 159
 Peñacerrada, 91, 95, 96
 Peñueco Redondo, término en Orbiso, 126
 Perrin, somos de, término entre Alda y Orbiso, 129
 Picabori, puente, 78
 Piedrola, convento de, 122, 151, 178
 Piédrola, paúl de, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Piedrola, solar de, 61
 Pieza Blanca, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Pieza Susana de Canarro, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211, 213
 Plano de la Laguna, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161-163
 Portilla de Corres, 8, 10
 Portilla de Corres, castillo de, 10
 Portilla, dehesa de, 4, 8
- Portillos del Ortigal, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Puchua, senda de, término en Lagrán, 318
 Puentelarrá, casa fuerte de, 91
- Quintana, 69, 70, 91
 Quiñones, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Raideras, término en Bernedo, 86
 Raso Cubillar, pozo entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164
 Raso Cubillar, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162, 164
 Retuerto, 69, 70, 72, 91
 Ribalta de Rosaya, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 152
 Rioaricho, arroyo entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Robredo, valle entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Roitegui, 30-32, 343-347, 349-354, 357-359, 361, 363, 364, 366, 367
 Róitegui, dehesa de, 345, 346
 Rojas, solar de, 244
 Rosaya, paulaza de, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Rosaya, río entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Rosaya, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151, 152
 Rueda Vieja en Santa Cruz de Campezo, 233, 258, 271, 281
- Sabando, 230, 237, 238, 247, 329, 371-377, 417
 Sabastian de Ayuda, término en Corres, 3
 Salamanca, 276
 Salinas de Añana, 91, 95, 96
 Salvatierra de Alava, 27, 30-33, 59, 135-137, 142, 143, 228, 238, 321, 322, 346, 348-351, 353, 357, 360, 378-380, 382, 383, 385, 386, 388-390, 394-396, 398, 399, 401, 403, 405, 407, 417, 418, 448
 San Andrés, iglesia de Genevilla, 162
 San Bartolomé, ermita en Lagrán, 318
 San Cebrián, cuesta de, término en Luzcando, 27
 San Cebrián, ermita de, 28
 San Cebrián, valle de, 28
 San Cristóbal de Arratu, término en Corres, 4
 San Cristóbal de Berrabia, término de Santa Cruz de Campezo, 110
 San Cristóbal de Olló, término de Santa Cruz de Campezo, 110
 San Cristóbal, valle entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211-213
 San Esteban de Gormaz, 112
 San Esteban, iglesia de Corres, 5

San Esteban, iglesia de Oteo, 157
 San Fausto, iglesia en Bujanda, 146
 San Jorge, iglesia de Alda, 110
 San Juan de Bercijón, término en Santa Cruz de Campezo, 154
 San Juan de Ortega, 228, 235
 San Martín de Losa, casa fuerte de, 91
 San Martín, ermita entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 San Martín, iglesia de Sabando, 247
 San Miguel Barría, ermita, 23, 28
 San Millán, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 San Pedro, ermita en Bernedo, 80, 86, 90
 San Pedro, iglesia de Róitegui, 344
 San Román de Campezo, 8-11, 230, 237, 247
 San Román, puente entre Bujanda y Antoñana, 138
 San Román, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 144, 151
 San Salvador de Andamón, ermita en Santa Cruz de Campezo, 160, 165
 San Salvador, iglesia de Galvarra, 110
 San Salvador, término en Bernedo, 80
 San Vicente de Arana, 30, 31, 110, 123, 321-326, 328-331, 333, 334, 336-339, 341-351, 354, 356-359, 361, 363, 364, 366-377, 379-396, 398, 399, 401-408, 410, 411, 413-416, 418-438, 440-448, 450, 451, 453-456
 San Vicente, iglesia de Antoñana, 175
 San Vicente, iglesia de San Vicente de Arana, 323, 325, 326, 330, 344, 347, 361
 Santa Alnitara, finca en Arana, 328
 Santa Cristina, iglesia en Laminoria, 48-51
 Santa Cruz de Campezo, 45, 109, 111, 112, 114, 120, 122, 123, 125, 127, 129-131, 139, 141-166, 168, 170-180, 182, 184-188, 190, 192, 194, 197, 199, 200, 202, 204-210, 212, 213, 216-231, 233-245, 247, 249, 250, 252, 255-270, 272, 273, 275-296, 299-308, 417, 418, 444
 Santa Eufemia, término de Santa Cruz de Campezo, 110
 Santa María de Iturrieta, iglesia, 30
 Santa María del Lezinedo, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166
 Santa María, ermita en San Vicente de Arana, 391
 Santa María, iglesia de Sabando, 230, 238
 Santa María, iglesia de San Vicente de Arana, 110
 Santa María, iglesia de Santa Cruz de Campezo, 111, 161, 175, 216, 231, 235, 236, 245, 284
 Santa Pía, abadía de, 23, 24, 48-50, 52, 135, 137, 139-142, 146, 357
 Santa Sola, término de Santa Cruz de Campezo, 110
 Santa Teodosia, ermita, 343, 357
 Santiago del Llano, aldea despoblada, 17-21
 Santo Domingo de La Calzada, 69, 74, 75, 90
 Santo Domingo de Silos, 114
 Segura, 170, 446
 Senarsabel, valle entre San Vicente de Arana y Róitegui, 367
 Siguenza, Obispado de, 104
 Simancas, 97
 Sobrón, 91
 Somadello, término en Arana, 328
 Somalo, 285
 Somo de la Escalera, término entre Genevilla, Aguilar y Santa Cruz de Campezo, 277, 278
 Somodoso, término entre Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 151
 Somorrosto, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
 Sopiedra, puente en Arana, 328
 Sotiello, término en Arana
 Surrecomendia, cuesta de, término en Luzcando, 27, 28
 Susi, término entre San Vicente de Arana y Róitegui, 346
 Tarazona, 47
 Tobalina, 91
 Toledo, 117
 Tolga, fuente de, 140
 Tolga, término en Santa Cruz de Campezo, 110
 Tolga, término entre Bujanda y Santa Cruz de Campezo, 140-144, 146
 Tolga, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162, 165, 166
 Tolga, término entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana, 168, 170, 172, 176, 177
 Tolmantos, 231, 269, 270
 Tordesillas, 455
 Toro, 55, 339, 341
 Toro, puerto en Lagrán, 318
 Torralba, 163, 164
 Tres Fuentes, puerto de las, 31
 Treviño, 69, 74, 75, 77-80, 83, 87-89, 91
 Tudela, 450
 Ullívarri Arana, 30-32, 129, 382, 385, 386, 396, 417, 443
 Ullívarri Jáuregui, 23, 28, 31, 32, 445
 Ullívarri, puerto de, 28
 Urarte, 35
 Urtea, término en Corres, 8
 Urturi, 69, 72, 91
 Userlin, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 212
 Val de San Vicente, término en Bernedo, 86
 Val de Santarigo, término entre Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 211
 Valdegovía, 91
 Valdusera, término entre Bujanda y Antoñana, 139
 Valdelustre, arroyo entre Bujanda y Antoñana, 138
 Valdeluz, término entre Bujanda y Antoñana, 138, 145

Valdenuñoveila, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158

Valderrota, término comunero de Santa Cruz de Campezo y Zúñiga, 213

Valencia, 100

Valfondo, somo de, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158

Valhomar, manzano de, 159

Valhonda, pechos de, término entre Orbiso y Oteo, 122

Vallado, valle entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana, 178

Valladolid, 52, 65, 68, 71, 96, 106, 155, 182, 206, 217, 225, 275, 282, 283, 285, 288, 289, 291, 294, 295, 297, 299-301, 303, 304, 307, 324, 340, 342, 410, 422, 432, 438, 439, 441, 444, 453, 454, 456

Valle de Arana, 30-32, 123, 126, 159, 187, 348, 389-391, 393, 396, 398, 399, 401, 405, 413, 424, 426-431

Vallejo Hondo, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 164

Valmayor, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158

Valomar, manzano entre Orbiso y Oteo, 122

Valpedrosa, término entre Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Oteo, 122, 159

Valpedroso, somo de, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 158

Valsorda, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 166

Vergara, 356

Vergón, mojón de, término en Lagrán, 318

Verniasal, término entre Bujanda y Antoñana, 138

Vernona, alto en Arana, 328

Vía los Molinos, término entre Santa Cruz de Campezo y Antoñana, 168, 170, 172, 177-179

Via Oteo, término entre Orbiso, 151, 152

Viana, 228, 235

Villafría, 72, 77, 86, 89

Villanueva, 138, 140

Villarreal, 424

Villaverde, 69, 70, 72, 3

Villaverde, aldea despoblada, 159

Viñas Viejas, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 122

Vírgala Mayor, 34

Vírgala Menor, 34

Vitoria, 45, 47, 55, 59, 210, 230, 240, 248, 250

Vitoria, provincia de, 34

Vizcaya, 197, 367

Yabos, finca entre Bujanda y Antoñana, 138

Yoar, término entre Santa Cruz de Campezo y Genevilla, 161, 162

Yuta, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 210

Zalduarte, camino de, entre Genevilla y Oteo, Alda, 368, 369

Zalduarte, término entre Santa Cruz de Campezo y Oteo, 368, 369

Zalmahurde, prado en Arana, 328

Zanarri, puerto de, 343, 344

Zubiarte, término en Berriz, 318

Zúñiga, 125, 126, 207-208

Zurbano, 401

INDICE ONOMASTICO

- Abad, Bernal, clérigo de Santa Cruz de Campezo, 181
Abad, Ferrand, clérigo, vecino y procurador de Antoñana, 135
Abad, Juan, clérigo de Maestu, 34
Abad, Juan, vecino de Onraita, 33
Abad, Juan, vecino de Orbiso, 149, 154
Abad, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 356
Abad, Lope, primiciero de Oteo, 229
Abad, Lope, vicario de Antoñana, 135, 141, 143, 144
Abad, Martín, 228, 246, 256
Abad, Martín, beneficiado de Ullívarri Arana, 443
Abad, Martín, clérigo de Maestu, 34
Abad, Martín, clérigo de Virgala Mayor, 34
Abad, Miguel, primiciero de San Román de Campezo, 230, 237
Abad, Ochoa, beneficiado de Ullívarri Arana, 443
Abad, Ochoa, clérigo de Maestu, 34
Abad, Pedro, 328
Abad, Rodrigo, clérigo de Santa Cruz de Campezo, 181
Abad, San Juan, beneficiado de Ullívarri Arana, 443
Abad, Sancho, clérigo de Atauri, 35
Abad, Sancho, primiciero de Oteo, 229, 247
Abendaño, Pedro de, 424
Abenmafoth, rey de Niebla, 6, 112, 115
Aboabdille aben Naçar, rey de Granada, 6, 112, 114
Acedo, Diego de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
Acedo, Juan Abad de, clérigo de Santa Cruz de Campezo, 229, 235, 246, 256, 260
Acedo, Martín de, el Izquierdo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
Acedo, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
Acedo, Martín Pérez de, 127
Acedo, Pedro, regidor de Santa Cruz de Campezo, 154, 156
Acharte, Lope de, vecino de Sabando, 376
Acilu, Pedro de, vecino de Oteo, 157
Adam, obispo de Plasencia, 6, 113, 115
Adana, Juan Abad de, vecino de Salvatierra, 360
Adana, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, escribano, 417, 418, juez árbitro, 348, 349, 351, 353, 357, 360
Adelantado Mayor de Castilla, 9, 10, 98, 117, 120
Adelantado mayor de Galicia, 98
Adelantado Mayor de León, 70-74, 77, 79-88
Aellón, Millán Pérez de, escribano, 7
Aguilar, Gonzalo Ibáñez de, 121
Aguilar, Pedro Fernández de, escribano, 278
Aguilar, Pedro Sánchez de, notario, vecino de Aguilar, 89
Aguirre, Hortuño de, licenciado, 279, 285, 288, 289
Aguirre, licenciado, 52
Aguirre, Ortuño Ibáñez de, licenciado, 451-455
Agurain, Pedro González de, vecino de Salvatierra de Alava, 322
Aidio, Domingo de, vecino de Orbiso, 122
Aiteni, vecino de San Vicente de Arana, 345
Alabbarri, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
Alaiza, Juan de, 228, 234, 235, 246, 256, 259
Alaiza, Juan de, vecino de Guereñu, 29
Alaiza, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 187, 193, 200
Alaiza, Juan Fernandez de, vecino de Alaiza, 27
Alaiza, Juan Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, procurador de Santa Cruz, 156, 207-209, 212, 213
Alaiza, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 148
Alangua, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 417
Alangua, Lope García de, vecino de Salvatierra, 417
Alangua, Martín de, vecino de Róitegui, 352
Alangua, Pedro García de, procurador de Salvatierra, 30
Alangua, Pedro García de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 348-351, 353, 357, 360
Alaquín, Beltrán, condestable de Francia, 15
Alava, Juan Sánchez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, sastre, 18
Albéniz, Pedro Sánchez de, escribano, 137, 142, 144, 146
Alburquerque, Juan Alfonso de, chanciller mayor del rey, 132
Alcella, vicario de Olabarría, 445
Alchibiria, Juan López de, vecino de Lazcano, 387
Alda, Pedro de, jurado de San Vicente de Arana, 329
Aldea, Sancho, 35
Alecha, Juan de, vecino de Virgala Mayor, 34, 45
Alecha, Martín, vecino de Musitu, 24

Alecha, Pedro Abad de, clérigo, 49
 Alecha, Pedro de, morador en Ibisate, 29
 Alega, Lope de, vecino de Alegría, cantero, 45
 Alegría, Juan de, vecino de Sabando, 376
 Alegría, Juan Ruiz de, escribano, 363, 366, 367
 Alegría, Ochoa Ruiz de, escribano, 171-173, 176, 179
 Alemno, obispo de León, 64
 Alfonso X, rey de Castilla, 3, 6, 109, 112-116, 118, 119, 323, 325, 330, 338, 339
 Alfonso XI, rey de Castilla, 58, 62, 66, 130, 131, 323, 330-332, 338, 340, 341, 413, 415, 428, 431
 Alfonso, bachiller, 68
 Alfonso, conde de Carrión, 64
 Alfonso, conde Do, 112, 114
 Alfonso, hijo del infante de Molina, 120
 Alfonso, marqués de Villena, conde de Ribagorza de Dema, 15, 64
 Alfonso, obispo de Astorga, 15, notario mayor de León, 116, 121
 Alfonso, obispo de Cádiz, 98
 Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo, 15, 121, 132
 Alfonso, obispo de Coria, 64, 116, 121
 Alfonso, obispo de Mondoñedo, 132
 Alfonso, obispo de Orense, 98
 Alfonso, obispo de Salamanca, 98
 Alfonso, obispo de Zamora, 64
 Alfonso, señor de Lepe, 98
 Alfonsus, 98
 Alfonsus, doctor, 45, 47
 Alonso, conde de Noreria, 15
 Alonso, obispo de Avila, 15
 Alpando, Pedro García de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 148, 153
 Alsasua, Ramiro de, vecino de Genevilla, 160, 163
 Alvarez Osorio, Pedro, señor de Villalobos y de Castroverde, 98
 Alvarez, Alonso, chanciller, 186
 Alvarez, Fernán, procurador de Treviño, 75
 Alvarez, Fernand, clérigo de San Vicente de Arana, 409, juez árbitro, 367
 Alvarez, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 368, 384, 393, 406
 Alvarez, Rodrigo, 7, 113, 115, 121
 Alvaro Juanes, licenciado, 186
 Alvaro, 99, 206
 Alvaro, obispo de Cuenca, 64, 98
 Alvaro, obispo de Palencia, 120
 Alvaro, obispo de Zamora, 15
 Alvaro, vecino de San Vicente de Arana, 348, 376
 Alzate, Juan de, alcalde ordinario de Genevilla, procurador, 160-163
 Amo, Juan del, el Mozo, regidor de Santa Cruz de Campezo, 180
 Amo, Juan del, vecino de Santa Cruz de Campezo, 186, 191, 193-195, 200, 203, 208 alcalde ordinario, 168
 Amo, Juan Pérez del, vecino de Santa Cruz de Campezo, 151, 160, 161, 163, 208, 216, alcalde y juez árbitro, 276, 277, procurador de Santa Cruz, 156, alcalde ordinario, 154
 Amo, Lope Ferrández, vecino de Antoñana, 141, 143, 144, regidor, 135
 Amo, Martín del, vecino de Santa Cruz de Campezo, 160, 168, 181, 189, 191, 193
 Amo, Pedro del, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 186, 191, 194, 200, regidor, 208
 Anaraz, Pedro de, clérigo de Lazcano, 445
 Anatiz, Fernand, bachiller, 67
 Andrés, doctor, 99, 186
 Andriquéz, Andrique, 132
 Andriquéz, Ferrant, 132
 Angostina, Pedro Ibáñez de, jurado de Angostina, 72
 Angulo, Fernando Abad de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 148, 153
 Angulo, Lope Abad de, 228, 234, 235, 245, 256, 259
 Angulo, Lope de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 154
 Angulo, Lope Sáenz de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Angulo, Lope Sánchez de, clérigo de Santa Cruz de Campezo, 156, comisario de la bula, 229
 Angulo, Martín Hernández de, obispo de Córdoba, 289, 296, 298, 305, 307
 Angulo, Rodrigo de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 148, 153, 183, 210, 308
 Ani, Juan de, primiciero de Sabando, 247
 Antol, doctor, 206
 Antón, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 443-446
 Anton, obispo de Albarracín, 120
 Anton, vecino de San Vicente de Arana, 363
 Antonius, doctor, 45, 99, 186
 Antoñana, Ferrand Abad de, clérigo, procurador de Antoñana, 144
 Antoñana, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Antoñana, Juan de, vecino de Virgala Mayor, 34
 Antoñana, Juan García de, procurador de Antoñana, 170, 173, 176
 Antoñana, Juan Martínez de, alcalde ordinario de Antoñana, juez árbitro, 168, 170, 172-176
 Antoñana, Lope de, primiciero de Antoñana, 246
 Antoñana, Martín de, vecino de Oteo, 158
 Antoñana, Pedro Abad de, vicario de Orbiso, 159
 Antoñana, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Antoñana, Ruy Martínez de, vecino de Bujanda, juez árbitro, 137
 Antoñana, Sancho Ibáñez de, 140
 Apalategui, Juan García de, 385-387
 Aparicio, obispo de Burgos, 6, 112
 Apellániz, Juan de, vecino de Cicujano, juez árbitro, 23, 24

Apellániz, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 153

Arana, Andrés de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208

Arana, Domingo, vecino de Oteo, 123

Arana, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208, 417, 418, regidor, 190

Arana, Juan Fernández de, escribano, procurador de Treviño, 75

Arana, Martín de, vecino de Salvatierra, 417

Arana, Pedro Enríquez de, 121

Arana, Sancho de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 153, 168, 181, 208, 309, 417, 418

Aranedi, Juan de, vecino de Armentia, 417, 418

Ararrain, Fernand Pérez de, vecino de Salvatierra, 384

Aras, Juan de, vecino de Aguilar, juez árbitro, 277

Araya, Martín Abad de, clérigo de Araya, 403

Arbi, Juancho de, primiciero de Sabando, 230

Arbina, Lope de, vecino de Sabando, 376

Arellano, Carlos de, señor de Cameros, 64

Arellano, Juan Ramírez de, señor de Cameros, 15, 98

Arenaza, Lope de, vecino de Arenaza, 24

Arenaza, Pedro de, 377

Arenaza, Pedro de, vecino de Arenaza, 24

Aria, Juan de, vecino de Lazcano, 390

Arie, Vicentius, doctor, 67

Aríñez, Juan de, vecino de Vitoria, 210

Aríñez, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168, 181, 208, 309

Arnedo, Diego Jiménez de, juez árbitro, 69, 70

Aro, Juan de, vecino de Antoñana, 170

Arquijas, Alonso de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Arquijas, Diego de, 211

Arquijas, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208, regidor, 184, 186-188, 190-192, 200

Arquijas, Pedro de, 211

Arratia, Martín Sánchez de, vecino de San Vicente de Arana, 321

Arratia, Pedro de, vecino de Antoñana, 170

Arraya, Juan de, vecino de Orbiso, 181

Arraya, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 179

Arraya, Juan González de, alcalde ordinario de Santa Cruz de Campezo, 160, 161, 163, procurador de Santa Cruz, 161

Arrieta, Juan de, vecino de Salvatierra, 380

Arrieta, Juancho de, vecino de Cicujano, 24

Arrilucea, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 348

Arriola, García López de, jurado de San Vicente de Arana, 322

Arriola, Martín Ibáñez de, vecino de Salvatierra, carnice-ro, 379-392, 394-408

Arriola, Pedro Abad de, vecino de Salvatierra, 380, 390

Arriola, Pedro de, procurador de Bernardino de Lezcano, 342, 411, 429

Arriola, Pedro de, vecino de Salvatierra, estudiante, 403, 407

Arrizala, Pedro de, vecino de Salvatierra, 380

Arrizala, Pedro Pérez de, jurado de San Vicente de Arana, zapatero, 322

Asarta, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156

Asensio, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 155

Asensio, Lope de, alcalde ordinario de Santa Cruz de Campezo, 189

Asensio, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, merino, 184, 186-188, 192

Asensio, Pedro de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 161, procurador de Santa Cruz, 168, 173, 176, alcal-de ordinario, 184, 186-188, 191, 192, 196, 200, 212

Asensio, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, procurador de Santa Cruz, 208

Asiain, Juanto de, vecino de Genevilla, 163

Asparoz, Juan López de, vecino de Segura, escribano, 170, 172, 176

Astorga, Pedro de, vecino de Antoñana, 135

Astuniga, Diego López de, justicia mayor, 64

Astúñiga, Pedro de, justicia mayor, 98

Atauri, Diego Abad de, 377

Atauri, Juan Abad de, 234, 236, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168

Atauri, Juan de, 228, 235, 246, 256, 259

Atauri, Martín de, vecino de Sabando, 376

Atauri, Sancho de, vecino de Atauri, 35

Atienza, Juan de, 155, procurador de Santa Cruz de Campezo, 282, 283, 285, 288, 291, 299, 300

Axpuru, Domingo Ibáñez de, vecino de Róitegui, 345

Axpuru, Juan de, vecino de Róitegui, 350

Axpuru, Pedro de, vecino de Róitegui, procurador, 344-346

Ayago, Juan de, vecino de Antoñana, 170

Ayala, Fernán Pérez de, 59

Ayala, Miguel de, abad de Santa Pía, 49, 50, 52, 357, 358

Ayala, Pedro de, conde de Salvatierra, 413, 415, 416, 433, 434, 437

Ayala, Pedro Pérez de, aposentador mayor de Castilla, 98

Ayaro, García de, vecino de Orbiso, 123

Aza, Rodrigo Alvarez de, 121

Azcoitia, Juan de, vecino de Salvatierra, 137

Aznar, obispo de Calahorra, 6, 113, 115

Azpeitia, Juan de, 191-195

Babala, Pedro, vecino de Onrait, 35

Badajoz, Rodrigo de, chanciller, 206

Baeza, Gonzalo de, contador, 100

Barcelay, judío, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168

Barrena, Martín de, clérigo de Lazcano, 387

Barrientos, Fernando de, licenciado, 289, 439

Bartolomé, vecino de Oteo, 123

Bastera, Pedro Martínez de, vecino de Uribarri Arana, 129
 Bearin, Lope López de, escribano, 73, 89, 90
 Bearne, Gastón de, conde de Medinaceli, 63
 Beléniz, Juan de, vecino de Beteniz, cantero, 172
 Benavente, Alfonso de, 289
 Benavides, Juan Alfonso de, justicia mayor del rey, 132
 Benito, obispo de Avila, 6, 113, 115
 Berasarte, vecino de Segura, bachiller, 446
 Berberiego, arcediano de, 23, 24
 Berberiego, Juan de, clérigo de San Vicente de Arana, procurador, 344-346
 Berenguela, emperatriz de Constantinopla, 6
 Bernaldo, obispo de Badajoz, 121
 Berne, Bernate de, conde de Medina, 15
 Betanzos, Alvaro de, procurador de María de Rojas, 282, 283, 285, 286, 288, 291, 299, 300
 Betanzos, Rodrigo Sánchez de, 202, curador de María de Rojas, 250, 254, 257, 262
 Bilbao, Juan Sánchez de, vecino de Vitoria, 230, 234, 248, 401
 Bispo, Fernando, 78
 Bláñez, Pedro, conde de Ribadeo, 16
 Bocanegra, Egidio, almirante mayor de la mar, 132
 Bolívar, Juan de, lugarteniente de prestamero de Vizcaya, 184, 185, 187-197, 199, 202, 206
 Bribiesca, Juan de, receptor de alcabalas, 230
 Brozqueta, Pedro de, 50
 Bueno, Juan, vecino de Oteo, 124
 Buil, Pedro, 15
 Bujanda, Juan de, jurado de Genevilla, procurador, 161-163
 Bujanda, Lope Martínez de, vecino de Bujanda, juez árbitro, 137
 Bujanda, Martín Martínez de, 139
 Bujanda, Martín Sánchez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 159
 Bujanda, Sancho de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Burgos, García Ruiz de, alcalde de cosas vedadas del obispado de Calahorra, 66
 Burgos, Juan Martínez de, contador, 75
 Buriate, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Bustos, Castro de, escribano, 101
 Butrón, Juan de, alcalde ordinario de Santa Cruz de Campezo, 147, 149, 152, 308
 Butrón, Martín de, vecino de Salvatierra, 382, 396
 Butrón, Rodrigo de, vecino de Antoñana, 170

 Cabredero, doctor, 52
 Cabredo, Juan de, vecino de Bujanda, 135, 139, 140, 144, 146
 Cabredo, Rodrigo de, vecino de Antoñana, 170
 Cabrera, Beatriz de, mujer de Bernardino de Lazcano, 385-387, 445

 Cáceres, chanciller, 450
 Caicedo, Beltrán de, procurador de Alvaro de Mendoza y María de Rojas, 306, 307
 Calbete, chanciller, 217, 225, 276
 Calvo de Oteo, el, 231
 Camanas, Pedro, secretario de los Reyes Católicos, 47
 Cambranas, Juan de, 131
 Camera, licenciado, 206
 Canocar, Alonso Fernández de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 154, alcalde ordinario de Santa Cruz, 150
 Cañas, bachiller, 289
 Cañas, Diego de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 160, 167, vecino de Santa Cruz, 168, 181, 208
 Cañas, Fernand, 230
 Cañas, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Cañas, Rodrigo de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Cañaverl, Rodrigo de, licenciado, 439
 Carlos I, rey de Castilla, 276, 456
 Carlos III, rey de Navarra, 69
 Carnicero, Martín, vecino de Santa Cruz de Campezo, 213, 230, 247
 Carrasco, Lope, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Carrillo, Gómez, merino mayor de Castilla, 325
 Carvajal, Diego de, 186
 Carvajal, doctor, 52, 453
 Carvajal, Lorenzo Galíndez de, licenciado, 218, 225, 226, 276
 Carvajal, Rodrigo de, licenciado, 282, 283, 289, 291, 300
 Castañeda, chanciller, 106, 453
 Castañeda, Diego Gómez de, 121
 Castañeda, Juan Ramírez de, 15
 Castañeda, Ruy González de, 64, 132
 Castro, Alfonso Fernández de, escribano, 67
 Castro, Fernando de, mayordomo mayor del rey, 132
 Castro, Ferrand Ruiz de, 6, 113, 115
 Castro, Pedro de, 64, 98
 Celerigo, Antón de, vecino de Santo Domingo de la Calzada, 89
 Centol, Martín, vecino de Roitegui, 35
 Centol, Pedro, vecino de Roitegui, 35
 Centol, Pedro, vecino de San Vicente de Arana, 345
 Cenzuña, Pedro, vecino de Oteo, 158
 Cerda, Luis de la, conde de Medinaceli, 98
 Cerdan, Martín, 328
 Cetoquiz, Juan de, vecino de Guernica, cantero, 170, 172, 176
 Cevallez, Gutiérrez de, almirante mayor de la mar, 121
 Chinchetru, Diego Sánchez de, escribano, 22
 Chinchetru, Martín González de, vecino de Guereñu, 23
 Chinchilla, Gonzalo de, 441
 Cicujano, Martín de, morador en Ibisate, 29
 Cicujano, Pedro Abad de, clérigo, 49
 Cicujano, Pedro Fernández de, 52

Cicujano, Sancho de, vecino de San Vicente de Arana, 371, 376, 384, 444
 Cifuentes, Lope Díaz de, 132
 Cisneros, Arias González de, 121
 Cisneros, Juan Rodríguez de, adelantado mayor de León, 132
 Cobos, Francisco de los, 453
 Comues, licenciado, 279
 Con, Ruy del, 64
 Conchillos, Lope de, secretario del rey, 103, 295, 303, 304, 453
 Conde de Oñate, 424
 Conde de Salinas, 98-100
 Conde de Treviño, 152, 228
 Conde del Real, 23
 Conde, Juan, vecino de Róitegui, 351
 Conde, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Condestable de Castilla, 187, 196
 Constanza, esposa de Fernando IV, 116, 120
 Contrasta, Ferrand Sánchez de, vecino de San Vicente de Arana, 346
 Córdoba, Alfonso González de, 75
 Córdoba, licenciado, 439
 Corral, Luis de, doctor, 289, 293, 294, 296, 298, 301, 303, 305, 307
 Corrales, Francisco de, escribano, 106
 Corres, Fernando de, vecino de Antoñana, 170
 Corres, Juan Abad de, vecino de Antoñana, 140
 Crespo, Juan, vecino de Ullívarri Arana, 417
 Cucho, Fernant Martínez de, regidor de Treviño, 75
 Cuenca, Juan Pérez de, 113, 116
 Cuesta, Juan de la, vecino de Antoñana, 170
 Cuevas, Alfonso, 324
 Curingo, Juan de, primiciero de San Román de Campezo, 230

 Davila, Alfonso, 100
 Deza, Ferrant Perez de, prior de la orden de San Juan, 131
 Díaz, Alfonso, notario mayor de Andalucía, 121
 Díaz, Alvar, 7, 113, 115
 Díaz, Bernoz, vecino de Bujanda, 146
 Díaz, Diego, bachiller, 285
 Díaz, Domingo, vecino de Alda, 368
 Díaz, Hurtado, 59
 Díaz, Juan, 331
 Díaz, Juan, vecino de Sabando, 371, 375
 Díaz, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, procurador de la iglesia de Santa Cruz de Campezo, 217
 Díaz, Lope, vecino de Antoñana, 170
 Díaz, Martín, vecino de Alda, 368, 370
 Díaz, Miguel, 380
 Díaz, Pedro, 11
 Díaz, Pedro, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181

 Díaz, Ruy, 220, 339, 341
 Didacus, doctor, 282, 283, 285, 288, 291, 300
 Didacus, licenciado, 282
 Diego, arzobispo de Sevilla, 98
 Diego, clérigo de Orbiso, 212
 Diego, obispo de Avila, 64
 Diego, obispo de León, 132
 Diego, obispo de Orense, 64
 Díez, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208, 211
 Doipa, bachiller, vecino de Vitoria, 454
 Domeca, vecina de Musitu, 24
 Domingo, herrero, vecino de Genevilla, 163
 Domingo, obispo de Burgos, 15
 Domingo, obispo de Placencia, 120
 Domingo, vecino de Alda, 417, 418
 Domingo, vecino de Lecañana, 159
 Domingo, vicario de Orbiso, 128, 129
 Domínguez, Juan, 125
 Domínguez, Martín, vecino de San Vicente de Arana, procurador, 344-346
 Domínguez, Pedro, escribano, 331
 Domínguez, Pedro, vecino de Oteo, 328, 329
 Donas, Juan, vecino de Onraita, 35
 Duque de Nájera, 295, 303, 304
 Duque del Infantado, 424
 Duro, Lope, vecino de Orbiso, 129
 Duro, Martín, 149

 Echabarri, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Eguílaz, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra de Alava, 322
 Eguileta, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Eguileta, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Eguinoa, García Pérez de, 322
 Eguinoa, Juan de, vecino de Salvatierra, pellejero, 357
 Elejalde, Lope González de, vecino de Maestu, 34
 Elexalde, Pedro, primiciero de Sabando, 230
 Enrique II, rey de Castilla, 13, 14, 62, 63, 94, 95, 198, 204, 338-340, 342, 423, 424, 426-428, 434
 Enrique III, rey de Castilla, 58, 63-67, 94-97
 Enrique IV, rey de Castilla, 269
 Enrique, Conde de Niebla, 98
 Enrique, señor de Alcalá, Morón y Cabra, 15, 63
 Enrique, tío de Juan II, 98
 Enriquez, Alfonso, 64
 Enriquez, Alfonso, almirante mayor de la mar, 98
 Ergay, Lope González de, procurador de Ruy Díaz de Mendoza y consortes, 227
 Escobar, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 155, 157
 Escobar, Pedro Gómez de, 225, 276
 Escobar, Pedro González de, 217, 439

Esquerra, Juan López de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 150, 155

Estibaliz, Juan de, vecino de San Vicente de Arana, 347, 376, 384, 389, 392

Estinerra, Juan López de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 159

Estúniga, Juan de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 168, 179, vecino de Santa Cruz, 161, procurador de Santa Cruz, 195

Estúniga, Juan Díez de, 212

Estúniga, Juan Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181

Estúniga, Martín Abad de, vicario de Zúñiga, 215

Estúniga, Martín Martínez de, procurador de Santa Cruz de Campezo, 160, 161, 163, vecino de Santa Cruz, 150, 154

Estúniga, Sancho de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Etura, Pedro de, vecino de Cicujano, 24

Ezquerecocha, Juan Ruiz de, el mayor, vecino de Ezquerecocha, 29

Ezquerro, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Ezquerro, Rodrigo de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Fadrique, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, 98

Fadrique, duque de Benavente, 15, 64

Fadrique, maestro de la orden de Santiago, 132

Falces, G. de, 70

Falconi, Diego, procurador, 285

Felipe I, rey de Castilla, 449

Felipe, electo de Sevilla, 6, 112, 114

Ferdinandus, licenciado, 288, 410

Fernández Manrique, García, 64

Fernández Sarmiento, Garcí, repostero mayor de Castilla, 94-96, adelantado mayor de Galicia, 98

Fernández, Alfonso, señor de Aguilar, 64, 98

Fernández, Diego, escribano, 16, 63

Fernández, Diego, procurador, 81-84

Fernández, Diego, señor de Baena, 98

Fernández, Domingo, vecino de Orbiso, 123

Fernández, Gonzalo, 63

Fernández, Gonzalo, señor de Aguilar, 16

Fernández, Guy, 64

Fernández, Juan, 16, 63, 131, juez árbitro, 30, 33

Fernández, Juan, vecino de Oteo, 231

Fernández, Martín, vecino de Oteo, 124

Fernández, Pedro, 16

Fernández, Pedro, escribano, 332

Fernández, Pedro, jurado de Navarrete, 72

Fernández, Pedro, vecino de Zúñiga, 213

Fernando III, rey de Castilla, 3, 109

Fernando IV, rey de Castilla, 8, 116, 120, 121, 130, 323, 325, 330

Fernando V, rey de Castilla, 33, 46, 93, 101, 103, 183, 184, 216, 218, 226, 279, 295, 303, 304, 439, 451

Fernando, bachiller en leyes, 65, 68, 97, 98

Fernando, obispo de Badajoz, 64

Fernando, obispo de Cartagena, 64

Fernando, obispo de Córdoba, 98

Fernando, obispo de Lugo, 98

Fernando, vecino de San Vicente de Arana, 321, 322

Ferrada, Pedro García de, mariscal de Toledo, 98

Ferrández Manrique, García, 121, 132

Ferrández, Alfonso, 121

Ferrández, Alfonso, hijo del rey Alfonso X, 7, 113, 115

Ferrández, Garcí, maestro de la orden de Alcantara, 7, 113, 115

Ferrández, Gonzalo, 339

Ferrández, Juan, regidor de Antoñana, 135

Ferrández, Juan, vecino de Róitegui, 366

Ferrández, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 370

Ferrández, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 161

Ferrández, Lope, vecino de Antoñana, 170

Ferrández, Lope, vecino de Sabando, 371

Ferrández, Martín, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, 376

Ferrández, Martín, jurado de Oteo, 329

Ferrández, Pedro, 121

Ferrández, Sancho, vecino de Antoñana, 170

Ferrández, Sancho, vecino de San Vicente de Arana, 346

Ferrando, 6, 113, 115

Ferrando, arzobispo de Sevilla, 120

Ferrando, hijo del Infante don Ferrando, 120

Ferrando, notario del rey en Castilla, 7, 112

Ferrando, obispo de Córdoba, 120

Ferrando, obispo de Oviedo, 121

Ferrando, obispo de Palencia, 115

Ferrando, obispo de Segovia, 120

Ferrando, vecino de Alda, 370

Ferrando, vecino de Antoñana, 137

Ferrando, vecino de San Vicente de Arana, 371

Ferranz, hijo de Juan Ferrandez, 121

Figueroa, Lorenzo Juárez de, maestro de la orden de Santiago, 64

Flipo, doctor, 206

Fortica, Pedro, vecino de Alda, 417, 418

Fortuño, clérigo de San Vicente de Arana, 329, 345

Francisco, doctor, 65

Francisco, obispo de Mondoñedo, 16, 64

Franciscus, doctor en leyes, 97

Franciscus, licenciado, 186, 282

Franco, Ferrand, 339

Frederic, 6

Fredique, 114

Frolaz, Rodrigo, 7, 113, 115

Fuensalle, Diego Gómez de, obispo de Zamora, 98

Fuente, Juan Pérez de la, licenciado, 293, 294, 296, 301, 303, 305, 307

Fuente, Nicolás de la, escribano, 440, 441
 Fuentes, Pedro de, vecino de Salamanca, 276
 Fuerto, Garci, vecino de Orbiso, 159
 Furra, García, 329

Gabiria, cantero, 347
 Gabiria, Ferrán Pérez de, juez árbitro, 375
 Gabiria, Ferrand Sánchez de, vecino de Antoñana, 170
 Gabiria, Gonzalo de, 200
 Gabiria, Gonzalo de, zapatero, vecino de Santa Cruz de Campezo, 183
 Gabiria, Juan de, regidor de Antoñana, 170
 Gabiria, Juan de, zapatero, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Gacin, Ramiro Sánchez de, alcalde de Genevilla, juez árbitro, 277
 Gaezar, Juan, vecino de Virgala Mayor, 34
 Galarreta, Juan de, herrero, vecino de Zúñiga, 215
 Galarreta, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 417, 418
 Gaona, Elvira de, abuela de Bernardino de Lazcano, 423
 Gaona, Fernando de, 149
 Gaona, Juan de, señor de Arraya, 34-44
 Gaona, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 190, 191
 Gaona, Juan Ruiz de, merino de Alava, 338, 341
 Gaona, Juan Ruiz de, señor de Arraya, 13, 14, 15
 Gaona, Lope de, 236
 Gaona, Pedro de, 236
 Gaona, Pedro Ruiz de, licenciado, 226, 228, 235, 256, 260, 266, 280, 282-284
 Gaona, Rodrigo de, alcaide de Santa Cruz de Campezo, 188, 190-192, 194
 Gaona, Ruy Fernández de, 8, señor de Arana, 414, 423, 424, 427-429, 432, 434
 García Manrique, Juan, adelantado mayor de Castilla, 132
 García Troco, Roy, merino mayor de Galicia, 115
 García, Pedro, alcalde ordinario de Genevilla, 162
 García, Alfonso, 7, 113, 324
 García, Ferrand, 7, 113, 115
 García, Juan, mayordomo del rey Alfonso X, 6, 112, 115
 García, Juan, regidor de Antoñana, 170
 García, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, juez árbitro, zapatero, 210, 211
 García, Juan, vecino de Urarte, 35
 García, Juan, vecino y procurador de Zúñiga, 208, 213
 García, Lope, 11
 García, Lope, vicario de Genevilla, 161, procurador, 162, 163
 García, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 348
 García, obispo de Cuenca, 131
 García, obispo de Jaén, 120
 García, obispo de León, 121
 García, obispo de Orense, 16

García, Pedro, 126
 García, Pedro, alcalde ordinario y procurador de Zúñiga, 208, 213
 García, Pedro, clérigo de Orbiso, 159, vecino de Orbiso, 124, 150
 García, Pedro, escribano, 321, 322
 García, Pedro, vecino de Róitegui, 366
 García, Pedro, vecino de Salvatierra de Alava, 322
 García, Pedro, vecino de Santa Cruz de Campezo, 155, 157, 181, 193
 García, Sancho, vecino de Gastiaín, juez árbitro, 125
 García, Sancho, vecino de Orbiso, 150, 154
 García, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Garcias, doctor, 99
 Garibay, Pedro García de, escribano, 33
 Garrido, Juan, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 229
 Garrido, Juan, vecino de Orbiso, 181
 Garrido, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 348, 370, 391
 Garrido, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 368, 370, 376, 380, 384, alcalde ordinario, 394, 396, 403-408, 440-443, 448, procurador, 348, 349, 353, 360
 Garrido, Martín, vecino de Santa Cruz de Campezo, 45
 Gascón, obispo de Segovia, 131
 Gastiaín, Juan Sánchez de, 212
 Gastiaín, Sancho Abad de, vecino de Gastiaín, juez árbitro, 125, 126
 Gastian, Pedro, 122
 Gastón, obispo de Palencia, 131
 Gastón, vizconde de Beart, 6, 112, 114
 Gauna, Ferrando de, vecino de Antoñana, 137
 Gauna, Juan de, vecino de Sabando, 376
 Gauna, Juan Ruiz de, escribano, vecino de Santa Cruz de Campezo, 137, 142, 144, 146-149, 152, 153, 160, 167, 180, 195, 201, 202, 207, 208, 210, 215, 276, 308, 440, 442-445, 449
 Gauna, Lope de, vecino de Sabando, 376
 Gauna, Lope Ruiz de, escribano, vecino de Santa Cruz de Campezo, 155, 157, 159, 162, 163, 167, juez árbitro, 34
 Gauna, Lope Sánchez de, prestamero en Contrasta, 338, 339
 Gavela, Sancho de, 126
 Genevilla, Juan Ochoa de, 127
 Gereno, Fernando de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Gil, Antón, vecino de San Vicente de Arana, 348, 370, 376
 Gil, García, 122
 Gil, Iñigo, 138
 Gil, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 370
 Gil, Martín, 7, 113, 115
 Gil, Martín, adelantado mayor de Murcia, 132
 Gil, obispo de Mondoñedo, 98
 Gil, obispo de Osma, 6, 113, 115

Gil, obispo de Tuy, 7, 113, 115
 Gil, Pascual, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Gil, Pedro, escribano, 11
 Gil, Pedro, vecino de Oteo, 329
 Gil, Roy, 121
 Goicoa, Juancho, morador en Alecha, 24
 Goicoa, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Goicoa, Sancho, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Gómez Manrique, Diego, 15
 Gómez Sarmiento, Diego, 94-96, conde de Salinas, 98-100
 Gómez, arzobispo de Santiago, 132
 Gómez, Diago, notario mayor de Toledo, 132
 Gómez, Diego, 7, 113, 115
 Gómez, Ferrant, notario mayor de Toledo, 121
 Gómez, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 191, 193, 200, 276, 308
 Gómez, Nicolás, 454
 Gómez, Pedro, 125, 372
 Gómez, Pedro, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168, 181, 208, 276
 Gómez, Pelo, 125
 Gómez, Rodrigo, 7, 113, 115, 200
 Gómez, Ruy, 376
 Gómez, Ruy, escribano, 324
 Gómez, Sancho, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168, regidor de Santa Cruz, 156
 González Mazanedo, Roy, 121
 González, Felipe, 333
 González, Fernán, vecino de Onraita, 33
 González, Ferrand, vecino de Santa Cruz de Campezo, 125
 González, Gil, 121
 González, Gonzalo, 331
 González, Juan, 34, 186, 341
 González, Juan, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 256, 260
 González, Juan, vecino de Antoñana, 135
 González, Juan, vecino de Orbiso, 159, 181, 210
 González, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 161, 168, alcalde, 156, procurador, 160
 González, Lope, 339
 González, Lope, escribano, 65
 González, Martín, alcalde de Antoñana, 135
 González, Martín, escribano, 71
 González, Martín, vecino de Orbiso, 154
 González, Nuño, 6, 113, 115
 González, Pedro, 121
 González, Pedro, clérigo de Orbiso, 181
 González, Pedro, jurado de Bernedo, 72
 González, Rodrigo, el Niño, 6, 113, 115
 González, Rodrigo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 276, 309, regidor, 208
 González, Sancho, arcediano, 125
 Gonzalez, Sancho, arcipreste de Antoñana, 8
 González, Sancho, jurado de Genevilla, procurador, 162
 González, Sancho, vecino de Orbiso, 181
 Gonzalo, arzobispo de Toledo, 116, 120
 Gonzalo, obispo de Burgos, 63
 Gonzalo, obispo de Cádiz, 15
 Gonzalo, obispo de Calahorra, 15, 131
 Gonzalo, obispo de Ciudad Rodrigo, 64
 Gonzalo, obispo de Osma, 131
 Gonzalo, obispo de Segovia, 64
 Gonzalo, obispo de Toledo, 131
 Gonzalo, obispo de Zamora, 121
 Gonzalo, vecino de Vígala Mayor, 34
 Gordoia, Martín de, vecino de Gordoia, 443
 Goyas, Juan de, vecino de Salvatierra, 396
 Grañón, Pedro González de, bachiller en leyes, vecino de Santo Domingo de la Calzada, juez comisario, 69, 70, 74, 75
 Gueda, Miguel de, vecino de Aguilar, 278
 Guereñu, Andrés de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Guereñu, Fernando de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Guereñu, Juan Díaz de, vecino de Guereñu, 23
 Guereñu, Juan Martínez de, 17-20
 Guereñu, Juan Martínez de, vecino de Guereñu, juez árbitro, 23, 24
 Guereñu, Martín Fernández de, vecino de Guereñu, 23
 Guevara, Beltrán de, 15, 62, 64, 132
 Guevara, Beltrán Yáñez de, señor de Oñate, 59
 Guevara, Carlos de, obispo de Salamanca, 64
 Guevara, Iñigo de, abad de Santa Pía, señor de Bujanda, 135-137, 142
 Guevara, Juan Ruiz de, alcalde ordinario de Santa Cruz de Campezo, 149
 Guevara, Ladrón de, 59
 Guevara, María de, mujer de Lope de Rojas, juez árbitro, 135-137, 142
 Guevara, Pedro Vélez de, 64
 Guillém, Nuño, 6, 113, 115
 Guillén, Juan, 331
 Guillén, obispo de Oviedo, 64
 Gundisalvus, licenciado, 45, 47
 Gutierre, chanciller mayor de la reina, 15
 Gutiérrez Quejada, Ferrant, adelantado mayor de León y Asturias, 121
 Gutiérrez, Bernardino, abad de Santa Pía, 51
 Gutiérrez, Tel, justicia mayor de Fernando IV, 121
 Guy, vizconde de Limoges, 6, 112, 114
 Guzmán, Alfonso de, conde de Niebla, 16
 Guzmán, Alfonso Pérez de, 121, 132
 Guzmán, Alvar Pérez de, 132, almirante mayor de la mar, 64
 Guzmán, Diego Ramírez de, obispo de Oviedo, 98
 Guzmán, Gonzalo Núñez de, maestre de Calatrava, 64

Guzmán, Juan Alfonso de, conde de Niebla, adelantado mayor de Andalucía, 64
 Guzmán, Juan Ramírez de, 64, 132
 Guzmán, Luis, maestre de Calatrava, 98
 Guzmán, Pedro Juarez de, notario mayor de Andalucía, 16
 Guzmán, Pedro Núñez de, 121, adelantado mayor de Galicia, 132
 Guzmán, Pedro, 6, 113, 115

 Haro, Alfonso López de, 132
 Haro, Alfonso Téllez de, 132
 Haro, Diego López de, 132, señor de Vizcaya, 121
 Haro, Juan Alfonso de, 121
 Hartico, Lope, 328
 Hegoa, Jimeno de, 321
 Henares, Diego de, escribano, 340, 342, 439
 Heredia, Fortuño de, vecino de San Vicente de Arana, 346
 Heredia, García de, juez árbitro, 23, 24
 Heredia, Juan Fernández de, vecino de Guereñu, juez árbitro, 23, 24
 Hermoso, Martín, 35
 Hermua, Lope de, vecino de Vitoria, 401
 Hernando, obispo de Badajoz, 16
 Hernando, obispo de Coria, 16
 Hernando, obispo de Tuy, 16
 Herralde, Pedro Sáez de, 129
 Herrera, Martín Martínez de la, el Viejo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 213
 Herrera, Martín Martínez de la, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Herriso, Martín de, carpintero, vecino de Alegría, 45
 Hicoz, Juan García de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 127
 Huerta, Juan Ibáñez de, vecino de Onraitia, 33
 Hugo, obispo de Segovia, 15

 Ibáñez Aguado, Juan, vecino de Treviño, 76
 Ibáñez Centol, Juan, beneficiado de Róitegui, 377
 Ibáñez Falardo, Alfonso, adelantado mayor de Murcia, 64
 Ibáñez Gertua, Martín, vecino de Róitegui, 350
 Ibáñez, Diego, vecino de Antoñana, 170
 Ibáñez, Ferrand, 7, 113, 115
 Ibáñez, Ferrand, vecino de Antoñana, 170
 Ibáñez, García, alcalde de San Vicente de Arana, 329
 Ibáñez, García, arcipreste de Antoñana, 11
 Ibáñez, Juan, 11
 Ibáñez, Juan, alcalde de Bernedo, 72
 Ibáñez, Juan, jurado de San Vicente de Arana, 346
 Ibáñez, Juan, licenciado, procurador de Bernedo, 72, 78, 79, 84
 Ibáñez, Juan, vecino de Alda, 129
 Ibáñez, Juan, vecino de Antoñana, 170
 Ibáñez, Juan, vecino de Orbiso, 128, 129

 Ibáñez, Juan, vecino de Oteo, 123
 Ibáñez, Martín, 212, 329
 Ibáñez, Martín, el Mozo, clérigo de Antoñana, 170
 Ibáñez, Martín, escribano de Antoñana, 11
 Ibáñez, Martín, maestre de Alcántara, 64
 Ibáñez, Miguel, vecino de Róitegui, 345
 Ibáñez, Pascual, vecino de Antoñana, 170
 Ibáñez, Pedro, 328
 Ibáñez, Pedro, carpintero, jurado de Bernedo, 72, 78, 88
 Ibáñez, Pedro, notario de Castilla, 456
 Ibáñez, Pedro, procurador de Bernedo, 78, 79, 81
 Ibáñez, Sancho, vecino de Antoñana, 135, 145
 Ibarra, Juan de, 230, 234, 240, 242, 248
 Iglesia, Miguel Abad de la, 247
 Igoroin, Juan Muñoz de, vecino de Igoroin, 417, 418
 Igoroin, Juancho de, vecino de Igoroin, 24
 Igozque, Pedro, primiciero de Sabando, 230
 Iguiñua, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 448
 Imíruri, Fernant Sánchez de, escribano, 76, regidor de Treviño, 75
 Imíruri, Pedro Sánchez de, procurador de Treviño, 74, 75
 Infanta doña Catalina, hermana de Juan II, 97
 Infante don Alfonso de Portugal, 120
 Infante don Dionis, hijo del rey de Portugal, señor de Alba de Tormes, 15
 Infante don Enrique, maestre de Santiago, 97
 Infante don Felipe, hermano de Fernando IV, 116, 120
 Infante don Fernando de Castilla, 3, 6, 112
 Infante don Fernando, hijo del rey de Aragón, 131
 Infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga, 63
 Infante don Ferrando, 116
 Infante don Ferrando, hijo de Alfonso X, 109, 112
 Infante don Juan de Aragón y Sicilia, 97
 Infante don Juan de Castilla, 13
 Infante don Juan, duque de Valencia, señor de Alba de Tormes, 63
 Infante don Juan, hijo del rey de Aragón, 131
 Infante don Juan, tío de Fernando IV, 116, 120
 Infante don Juan, tío y tutor de Alfonso XI, 323-326
 Infante don Pedro de Aragón, 64
 Infante don Pedro, 98
 Infante don Pedro, hermano de Fernando IV, 116
 Infante don Pedro, hijo de Alfonso XI, 130, 131
 Infante don Pedro, tío y tutor de Alfonso XI, 323, 326
 Infante, Martín, vecino de Antoñana, 170
 Infante, Pedro, vecino de Antoñana, 170
 Iñiguez, Juan, escribano, 329
 Iñiguez, Martín, personero de Corres, 8-10
 Isabel I, reina de Castilla, 33, 46, 51, 93, 101, 183, 184, 216, 218, 226, 279, 439
 Iturralde, Juan de, morador en Ibisate, 24
 Iturri de Musitu, Martín, vecino de Musitu, 24

 Jáuregui, Pedro de, 367

Jiménez, García, 321, 322
 Jiménez, Juan, 321, 322
 Jiménez, licenciado, 52, 106, 453
 Jiménez, Pedro, 321, 322
 Jiménez, Pedro, secretario del rey, 450
 Jiménez, Pelay, 115
 Jiménez, Sancho, 321, 322
 Joanes, doctor, 47, 99
 Joanes, licenciado, 282, 285, 288, 291, 296, 299, 305
 Jodar, Sancho Martínez de, adelantado de la frontera, 7, 116
 Juan Alfonso, conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera, 64
 Juan Alfonso, escribano, 326
 Juan Alfonso, hijo de Alfonso López de Haro, 132
 Juan Andrés, sastre, vecino de Salvatierra, 417, juez árbitro, 348, 349, 351, 353, 357, 360
 Juan Carlos, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Juan Esteban, 333
 Juan I, rey de Castilla, 13-16, 58, 62, 63, 66, 67, 94, 198, 204
 Juan II, rey de Castilla, 58, 65-67, 70, 91, 93-97, 100, 133
 Juan Martín, vecino de San Vicente de Arana, 348, alcalde ordinario, 370
 Juan Miguel, vecino de Roitegui, 35
 Juan Núñez, maestro de la orden de Calatrava, 131
 Juan Pascual, vecino de Orbiso, 123
 Juan Pascual, vecino de Zúñiga, 123
 Juan, 350
 Juan, alias Churio, vecino de San Vicente de Arana, 363
 Juan, arzobispo de Santiago y chanciller del rey, 6, 112, 115
 Juan, carpintero, vecino de Antoñana, 45
 Juan, conde de Monfort, 6, 112, 114
 Juan, doctor, 450
 Juan, emperador de Constantinopla, 6
 Juan, hijo de don Luis, 132
 Juan, hijo de los Reyes Católicos, 102
 Juan, hijo del infante don Juan, 324, 325
 Juan, hijo del infante don Manuel, 120
 Juan, jurado de Bernedo, 72
 Juan, obispo de Avila, 98
 Juan, obispo de Badajoz, 132
 Juan, obispo de Calahorra, 63
 Juan, obispo de Córdoba, 64
 Juan, obispo de Jaén, 15, 131
 Juan, obispo de León, 98
 Juan, obispo de Mondoñedo, 7, 113, 115
 Juan, obispo de Orense, 7, 113, 115, 132
 Juan, obispo de Osma, 120
 Juan, obispo de Palencia, 64
 Juan, obispo de Salamanca, 132
 Juan, obispo de Segovia, 410
 Juan, obispo de Segovia, 98
 Juan, obispo de Sigüenza, 15, 64
 Juan, obispo de Tuy, 64, 98, 121, 132
 Juan, vecino de Orbiso, 150
 Juan, vecino de Roitegui, 35, 352, 366
 Juan, vecino de San Vicente de Arana, 345, 348, 368
 Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, platero, 181
 Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, platero, 208
 Juan, vecino de Vírjala Menor, 34
 Juana I, reina de Castilla, 104, 276, 289, 298, 410, 440, 443, 450, 451, 455
 Juana, esposa de Juan I, 13
 Juanes, doctor, 45, 186, 206, 282
 Juanto, vecino de Róitegui, 366
 Ladrera, Diego Fernández de, alcalde de Treviño, 75
 Ladrera, Pedro Fernández de, vecino de Treviño, escribano, 76
 Lagrán, Pedro Martínez de, vecino de Genevilla, 167
 Laguardia, Pedro de, vecino de Genevilla, 162
 Laguna, Pedro de, 450
 Lama, Ferrand Ferrández de, 121
Lamo: ver Amo
 Lana, García de, vecino de Orbiso, 159, 181
 Lana, Juan de, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 229, 236, 246, 256, 260
 Lana, Juan de, vecino de Orbiso, 154, 159
 Lana, Machín de, vecino de Orbiso, 159
 Lana, Martín, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 229
 Lana, Pedro, vecino de Orbiso, 149
 Landaeta, Pedro de, vecino de Leorza, 24
 Langarica, Juan de, vecino de Salvatierra, zapatero, 382
 Langarica, Juan González de, el Mayor, vecino de Langarica, juez árbitro, 23, 24
 Langarica, Juan López de, vecino de Guereñu, 23
 Langarica, Martín González de, 17, 18, 20
 Langarica, Pedro López de, vecino de San Vicente de Arana, 371
 Lapoblación, Pedro de, vecino de Genevilla, 162
 Largo, Martín, primiciero de Oteo, 229, 246
 Larindilla, Pedro Estévariz de, escribano, 75
 Lazcano, Amador de, 406
 Lazcano, Bernardino de, señor de Arana, 324, 340, 342, 379, 380, 382-388, 390-393, 395, 396, 398-408, 410-416, 418-438, 443-447, 452
 Lazcano, García de, 387
 Lazcano, Juan Arza de, vecino de Lazcano, 383, 398
 Lazcano, Juan de, hermano de Bernardino de Lazcano, 399
 Lazcano, Juan de, señor de Arana, 187, 413, 415, 418, 419, 427, 429-431, 438
 Lazcano, Juan de, vecino de Lazcano, 387
 Lazcano, Juan López de, señor de Arana, 413, 415, 419, 429, 430, 431
 Ledesma, Antonio de, 102
 León, de, bachiller, 52, 297, 308, 439, 456

León, Gonzalo Fernández de, escribano, 64
 León, Pedro Ponce de, señor de Marchena, 64, 98
 Leonard, obispo de Ciudad Rodrigo, 7, 113, 115
 Leonor, esposa de Juan I, 58
 Leorza, Juan de, 8
 Leorza, Lope Abad de, morador en Leorza, juez árbitro, 23, 24
 Leorza, Martín Abad de, clérigo, 49
 Leorza, Pedro de, procurador de Laminoria, 48
 Leorza, Pedro de, vecino de Bujanda, 135
 Lérida, Fernando de, 228, 231
 Lérida, Ferrand Sánchez de, vecino de Antoñana, 179
 Lérida, Juan de, vecino de Antoñana, 146
 Lérida, Juan López de, vecino de Antoñana, 135, 137, 144
 Leva, Sancho Martínez de, adelantado mayor de Castilla, 9, 10
 Lezcano, Juan de, procurador de Alvaro de Mendoza y María de Rojas, 207, 225, 292-294, 301-303, 305-307
 Llerena, licenciado y juez subdelegado, 226, 244, 245, 249, 250, 252, 255
 Llorente, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 127
 Lope, clérigo de San Vicente de Arana, 345
 Lope, electo de Córdoba, 6, 113, 115
 Lope, jurado de Antoñana, 135
 Lope, obispo de Burgos, 131
 Lope, obispo de Lugo, 64
 Lope, regidor de Antoñana, 135
 Lope, vecino de Roitegui, 35
 Lope, vecino de San Vicente de Arana, 348
 López Dávalos, Ruy, condestable de Castilla, adelantado mayor de Murcia, 98
 López Pacheco, Diego, notario mayor de Castilla, 16
 López, Alfonso, 6, 113, 115
 López, Ferran, clérigo de Sabando, 371, 375
 López, García, maestre de Calatrava, 116, 120
 López, Juan, clérigo de Róitegui, 345
 López, Juan, jurado de Villafría, 72
 López, Juan, primiciero de Sabando, 230
 López, Juan, vecino de Oteo, 157
 López, Juan, vecino de Sabando, 371, 376
 López, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 López, Juan, vicario de Santa Cruz de Campezo, 156
 López, Lope, procurador de Laminoria, 48
 López, Martín, vecino de Orbiso, 181
 López, Martín, vecino de Róitegui, 346
 López, Pedro, beneficiado de San Vicente de Arana, 448
 López, Pedro, notario mayor de Castilla, 121
 López, Pedro, primiciero de Oteo, 229, 247
 López, Pedro, vecino de Orbiso, juez árbitro, 126
 López, Pedro, vecino de Oteo, 157
 López, Pedro, vecino de San Vicente de Arana, 368, 444
 López, Pedro, vecino de Zúñiga, 213
 López, Pedro, vicario de Aguilar, 278
 López, Ruy, 59
 López, Toda, vecina de Orbiso, 122
 Lopidana, Fernando de, 185, 187, 189-195, 201, procurador de Juan Hurtado de Mendoza y consortes, 244, 249
 Lorenzo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Loza, Pedro Ibáñez de, 78
 Luengo, Juan, vecino de Onraita, 35
 Lugo, Juan de, vecino de Róitegui, procurador, 344-346
 Luis, 6, 112, 115
 Luis, conde de Belmont, 6, 112, 114
 Luna, Juan Martínez de, 15
 Lupi, licenciado, 298
 Luzcando, Juan Ruiz de, 17, 18, 20
 Luzcando, Pedro de, 347
 Luzuria, Martín Pérez de, vecino de San Vicente de Arana, 328, 329
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, escribano, 217
 Luzuriaga, Rodrigo de, vecino de Guereñu, 29
 Maestu, García de, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 229, 256
 Maestu, Juan Abad de, 350, 357
 Maestu, Juan Abad de, clérigo de Santa Cruz de Campezo, 229, 235, 246, 256
 Maestu, Juan Martínez de, clérigo de San Vicente de Arana, 347
 Maestu, Pedro Martínez de, escribano, 344, 347, 357, 368, 370
 Maestu, Rodrigo de, merino, vecino de Maestu, 34
 Maeztu, Juan de, vecino de Bujanda, 135, 139, 140
 Maeztu, Juan de, vecino de Orbiso, 154
 Maeztu, Martín de, vecino de Antoñana, 170
 Mahomat Aben Azar, rey de Granada, 120
 Mahomat aben Mahomath aben Huth, rey de Murcia, 6, 112, 114
 Maluenda, Pedro de, chanciller, 47
 Mancebo, Juan, vecino de Antoñana, 137
 Manrique, Enrique, señor de Montealegre, 63
 Manrique, Garci Ferrández, señor de Aguilar, 98
 Manrique, Gómez, adelantado mayor de Castilla, 64
 Manrique, Juan García, arzobispo de Santiago, 63
 Manrique, Pedro, adelantado mayor de León, 15, 69-75, 78, 79, 89, 98
 Manuel, 6, 112, 115
 Marañón, García de, vecino de Marañón, 407
 Marañón, Martín de, vecino de Genevilla, 162
 Mari Blasco, Pedro de, vecino de Orbiso, 122
 María, abuela de Alfonso XI, 323, 326, 333
 María, esposa de Alfonso XI, 58, 62, 130, 131
 María, esposa de Juan II, 97
 María, madre de Fernando IV, 116
 Marieta, Juan de, el Mozo, vecino de Salvatierra, 448

Marieta, Juan Fernández de, escribano, 348, 350, 352, 353, 356, 357, 360, 378, 380, 382, 384, 388-390, 393-396, 406, 409, 448, 449
 Mármol, Alonso del, escribano, 185, 186
 Marqués de Santillana, 23, 24, 26
 Martín Alfonso, 7, 112, 115
 Martín Pascual, vecino de Sabando, 417, 418
 Martín, carpintero, vecino de Santa Cruz de Campezo, 45
 Martín, obispo de Astorga, 55
 Martín, obispo de León, 7, 113, 115
 Martín, vecino de Arrilucea, 35
 Martín, vecino de Bujanda, 144, 146
 Martín, vecino de Igoroin, 356
 Martín, vecino de Roitegui, 35
 Martín, vecino de Salvatierra, 384
 Martín, vecino de San Vicente de Arana, 345, 348
 Martínez Barraco, Juan, vecino de Salvatierra, 33
 Martínez Bela, Fernando, vecino de Oteo, 122
 Martínez Blanco, Pedro, vecino de Santa Cruz de Campezo, 154
 Martínez Calvo, Juan, vecino y procurador de Oteo, 157
 Martínez Lamo, Juan, vecino de Orbiso, 128, 129
 Martínez Viguri, Pedro, vecino de Uríbarri Arana, 129
 Martínez, Alfonso, 63
 Martínez, Alvar, 63
 Martínez, Diego, 102, 339, 342
 Martínez, doctor, 45
 Martínez, Ferrand, cura de San Vicente de Arana, 363, 443
 Martínez, Ferrando, 339
 Martínez, Garcí, vecino de San Vicente de Arana, 345
 Martínez, García, 11
 Martínez, Gonzalo, despensero de Alfonso XI, 333
 Martínez, Juan, 217, 297, 308
 Martínez, Juan, chanciller del rey, 96
 Martínez, Juan, escribano, 129
 Martínez, Juan, notario mayor de los privilegios rodados, 132
 Martínez, Juan, vecino de Orbiso, 129
 Martínez, Juan, vecino de Sabando, 371
 Martínez, Juan, vecino de Virgala Mayor, 34
 Martínez, Juan, vicario de Bernedo, 72
 Martínez, Lope, escribano, 123, 125, 127, 211, 212, 336, 337
 Martínez, Lope, vecino de Zúñiga, 123
 Martínez, Martín, vecino de Antoñana, juez árbitro, 137, 140
 Martínez, Martín, vecino de Bujanda, 144, 146
 Martínez, Martín, vecino de Leorza, 24
 Martínez, Martín, vecino de Sabando, 371, 375
 Martínez, Martín, vecino de Santa Cruz de Campezo, 161, 168
 Martínez, Ochoa, 65, 97
 Martínez, Pedro, 339, 342
 Martínez, Pedro, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, 371, procurador, 344-346
 Martínez, Pedro, maestro de la orden de Calatrava, 16
 Martínez, Pedro, vecino de Zúñiga, juez árbitro, 210, 211
 Martínez, Ruiz, 331
 Martínez, Ruy, 138
 Martínez, Ruy, vecino de Sabando, 371
 Martínez, Ruy, vecino de San Vicente de Arana, escudero, 321, 322, 329
 Martínez, Sancho, vecino de Santa Cruz de Campezo, juez árbitro, 210, 211, 213
 Martínez, Santiago, morador en Alecha, 24
 Martino, obispo de Córdoba, 131
 Martino, obispo de Tarragona, 120
 Matea, Pascual de, vecino de Oteo, 122
 Mathe, obispo de Cuenca, 6, 113, 115
 Medina, Juan de, obispo de Segovia, 218, 225, 226, 276, 283, 285, 291, 300, 439
 Medrano, Alvaro de, procurador de Santa Cruz de Campezo, 141, 143
 Medrano, Florestán de, cura de Santa Cruz de Campezo, 308
 Medrano, Floristán de, escribano, 208
 Medrano, García de, procurador de Antoñana, 170, 173, 176
 Medrano, Juan de, 273, 274, vecino de Santa Cruz de Campezo, 160, 187-189, 193, 194, 199-201, 206
 Medrano, Juan de, criado de Lope de Rojas, 172
 Medrano, Juan Díaz de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 180, alcalde ordinario, 208, 219, 225, curador de María de Rojas, 216, 217
 Medrano, Lope de, vecino de Apellániz, 170, 172, 176
 Medrano, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 191
 Medrano, Rodrigo de, 237, 242, vecino de Santa Cruz de Campezo, 152, 156, 180, alcaide de Santa Cruz, 208, procurador de Santa Cruz, 186, 189, 191, 192, 194, 195, juez árbitro, 168, 170, 172-174, 175
 Mena, Fernando de, 183
 Mena, Fernando de, jurado de Orbiso, 147-149, 153
 Mena, Ferrando de, criado de Lope de Rojas, 172
 Mena, Ferrando de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 161
 Mena, Hernando de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 210
 Mena, Juan de, primiciero de Oteo, 229, 247, vecino de Oteo, 157
 Méndez, Diego, maestro de la orden de Alcántara, 16
 Mendíbil, Pedro de, 367
 Mendiguren, Martín de, capero, vecino de Vitoria, 22
 Mendoza, Alvaro de, marido de María de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo, 207, 225, 276, 292-297, 300-303, 305-309
 Mendoza, Diego Hurtado de, 18-20, 59, 64, arcediano de Berberiego, 23

Mendoza, Gonzalo Yáñez de, 59
 Mendoza, Iñigo López de, 17-21, 23, 24, señor de la Vega, 98
 Mendoza, Juan Hurtado de, 220, 222, prestamero mayor de Vizcaya, 184-197, 200-202, 206, 244, 245, 249-253, 256, 261, 262
 Mendoza, Juan Hurtado de, 59
 Mendoza, Juan Hurtado de, alfez mayor del reino, 16
 Mendoza, Juan Martínez de, 17
 Mendoza, Lope de, 59, 121
 Mendoza, Lope de, arzobispo de Santiago, 98
 Mendoza, Pedro González de, mayordomo mayor del rey, 16.
 Mendoza, Rodrigo Hurtado de, 276
 Mendoza, Ruy Díaz de, 243-245, 250, 253, 254, prestamero mayor de Vizcaya, 227, 231, 232, 235, 237, 239, 240,
 Mendoza, Ruy López de, almirante de la mar, 7, 113, 116
 Mente, Pedro de, vecino de San Vicente de Arana, 123
 Merino, Juan, vecino de Orbiso, juez árbitro, 126
 Miguel, obispo de Lugo, 7, 113, 115
 Miguel, vecino de Arrilucea, 35
 Miguel, vecino de Santa Cruz de Campezo, barbero, 181, 208
 Miguel, vecino de Virgala Mayor, 34
 Mijancas, Enrique de, escribano, 278
 Miranda, Mateo de, bachiller, juez árbitro, 69
 Molina, Alfonso de, 6, 112, 114
 Montemayor, Alonso Fernández de, 16
 Montoya, Diego de, procurador de Ruy Díaz de Mendoza y consortes, 232
 Mora, Carlos, provisor y vicario general del obispado de Calahorra, 48
 Morales, Cristóbal, escribano, 454
 Morales, Juan de, obispo de Badajoz, 98
 Morant, Gonzalo, merino mayor de León, 7, 113, 115
 Moreno, Martín, vecino y procurador de Oteo, 157
 Moreno, Pedro, vecino de Ullibarri Arana, 417, 418
 Moro, Pedro, morador en Roitegui, 33
 Mostrejón, Juan Abad de, vecino de Salvatierra, 360
 Mostrejón, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 360
 Mudarra, Sancho, 339, 341
 Mudarra, Sancho, escribano, 333
 Mues, Diego Pérez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 213
 Muguia, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Mújica, licenciado, 450
 Munaín, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 380, procurador de Martín Ibáñez de Arriola, 384, 385, 387
 Muñoz, Diego, procurador, 285
 Murguía, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Musitu, García de, vecino de Bujanda, 135
 Musitu, Juan Abad de, clérigo, 49
 Musitu, Juan de, vecino de Virgala Mayor, 34
 Musitu, Juan García de, 140
 Musitu, Pedro de, vecino de Igoroin, 356
 Musitu, Sancho Abad de, clérigo, 49
 Nájera, Diego Sánchez de, escribano, 167
 Navajeda, Juan Ferrández de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156
 Nazar, Juan Sánchez de, 127
 Nechipia, Juan, vecino de Atauri, 35
 Nicolás, clérigo de Róitegui, 345
 Nicolás, obispo de Cartagena, 15
 Nicolás, obispo de Cuenca, 15
 Nicolás, vecino de Róitegui, 350, 352, 366
 Nuñez Daza, Nuño, 132
 Nuñez de Guzmán, Ramiro, 16
 Nuñez de Lara, Nuño, 15
 Nuñez, Juan, adelantado mayor en la frontera, 116, 121
 Nuñez, Martín, maestre de la orden del Temple, 7, 113, 115
 Nuñez, Pedro, 6, 113, 115
 Nuñez, Vela, juez subdelegado, 232
 Nuño, arzobispo de Sevilla, 132
 Nuño, señor de Vizcaya, 131, 132
 Ocáriz, Alfonso, escribano, 155
 Ocáriz, Juan de, vecino de Sabando, 376
 Ocáriz, Juan de, vecino de Salvatierra, 417
 Ocáriz, Juan Martínez de, escribano, 403
 Ocáriz, Martín de, vecino de Salvatierra, 417
 Ocáriz, Martín Pérez de, vecino de Ocáriz, 417, 418
 Ocáriz, Sancho Ruiz de, vecino de Guereñu, 23
 Ochando, Hernando de, vecino de Oteo, 123
 Ochoa, Juan, 328
 Ochoa, Juan, regidor de San Vicente de Arana, 443-446, 448
 Ochoa, Juan, vecino de Alda, 370
 Ochoa, Juan, vecino de Arrilucea, 35
 Ochoa, jurado de Antoñana, 135
 Ochoa, Martín, morador en Alangua, 33
 Ochoa, Martín, vecino de Alda, 368
 Ochoa, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 348, 376, 391, 393
 Ochoa, Sancho, 328
 Ochoa, vecino de Alda, 368
 Ochoa, vecino de Onraitia, 35
 Ochoa, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Ocio, Arnao de, 229
 Ocio, Juan Díaz de, escribano, 23, 27-29
 Ogueita, Juan, 35
 Olano, Sebastián de (Dolano, Sebastián), 102
 Olarte, Juan Fernández de, escribano, 30, 33, 35, 44, 46
 Olasco, licenciado, 289
 Ondaza, Andrés de, vecino de Mondragón, 454

Onraitia, Domingo de, vecino de San Vicente de Arana, 371, 375
 Orbiso, Domingo de, 126
 Orbiso, García de, vecino de Antoñana, 159, 170
 Orbiso, Juan Abad de, 229, 231, 236
 Orbiso, Juan de, vecino de Contrasta, 417
 Orbiso, Juan de, vecino de San Vicente de Arana, 348, 370, 393, 401-403, 407, 408
 Orbiso, Juan Sainz de, clérigo de Orbiso, 181
 Orbiso, Pedro Sánchez de, 150
 Orduña, Juan de, vecino de Salvatierra, 143
 Orduña, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 137, 142, 143
 Ortega, Juan de, obispo de Calahorra y la Calzada, 47, 51, 52
 Ortiz, Alfonso, escribano, 217, 225, 276, 297, 283, 285, 288, 289
 Ortiz, Juan, vecino de Orbiso, 181
 Ortiz, Pedro, 328
 Ortiz, Pedro, vecino de Contrasta, 417, 418
 Ortiz, Pedro, vecino de Orbiso, 181, primiciero de Orbiso, 217
 Ortiz, Sancho, vecino de Santa Cruz de Campezo, juez árbitro, 210, 211
 Ortún, bachiller, 456
 Osorez, Juan, maestro de la orden de Santiago, 121
 Osorio, Fernando, maestro de la orden de Santiago, 16
 Otaza, Martín de, vecino de Etura, 403
 Oteo, Gomez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 159, 181, 208
 Oteo, Juan de, 11
 Oteo, Juan de, vecino de Orbiso, 181
 Oteo, Juan de, vecino de Oteo, 157, primiciero de Oteo, 229, 245, 246
 Oteo, Juan López de, vecino de Oteo, 417, 418
 Oteo, Juan Martínez de, juez árbitro, 137
 Oteo, Sancho Abad de, primiciero de Oteo, 229, 246
 Oteo, Sancho de, vecino de Oteo, 417, 418
 Oteo, Sancho Sánchez de, 228
 Oteo, Sancho Sánchez de, escribano, 158

 Pablo, obispo de Burgos, 98
 Palacios, Diego de, doctor, 216-218, 225, 226, 276
 Parra, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos, 102, 205
 Pascual, Dominga, 328
 Pascual, obispo de Astorga, 64
 Pascual, obispo de Cuenca, 120
 Pascual, obispo de Jaén, 6, 113, 115
 Pascual, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Paternina, Diego Abad de, clérigo, vecino de Salvatierra, 27
 Paternina, Juan Ferrández de, escribano, 401
 Paternina, Juan Martínez de, clérigo, vecino de Guereñu, juez árbitro, 23, 24,
 Paternina, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 27
 Paternina, Martín Ferrández de, vecino de Salvatierra, bachiller, juez árbitro, 135, 136, 142, 143
 Paternina, Pedro de, vecino de Salvatierra, 27
 Paternina, Sancho de, procurador de San Vicente de Arana, 324, 340, 342, 410, 411, 414, 416, 429, 437, 438, procurador de Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 207, 225, 292-294, 296, 300, 302, 303, 305, 307
 Pedrivañez, maestro de Calatrava, 6, 113, 115
 Pedro Adam, Juan Pérez de, vecino de Orbiso, 123
 Pedro Clemente, 328, 329
 Pedro García, Juan de, vecino de Oteo, 122
 Pedro I, rey de Castilla, 130-132, 423
 Pedro Lorenzo, vecino de Salvatierra, 360
 Pedro Miguel, 123
 Pedro Miguel, vecino de San Vicente de Arana, 321
 Pedro Miguel, vecino de Urarte, 35
 Pedro Pascual, vecino de Róitegui, 351, juez árbitro, 361-366
 Pedro Vicente, vecino de Oteo, 329
 Pedro, arzobispo de Sevilla, 15
 Pedro, arzobispo de Toledo, 15, 64
 Pedro, clérigo de Orbiso, 212
 Pedro, clérigo, 337
 Pedro, conde de Trastámara, Lemos y Sarria, 15, 64
 Pedro, criado, vecino de Santa Cruz de Campezo, 308
 Pedro, hermano de don Tello, señor de Aguilar, 132
 Pedro, hijo de don Diego, 132
 Pedro, hijo de Toda López, vecino de Orbiso, 122
 Pedro, obispo de Astorga, 7, 113, 115
 Pedro, obispo de Avila, 120
 Pedro, obispo de Badajoz, 7, 113, 115
 Pedro, obispo de Burgos, 120
 Pedro, obispo de Cádiz, 120
 Pedro, obispo de Cartagena, 6, 113, 115
 Pedro, obispo de Coria, 7, 113, 115, 132
 Pedro, obispo de León, 15
 Pedro, obispo de Lugo, 16, 132
 Pedro, obispo de Orense, 121
 Pedro, obispo de Osma, 64
 Pedro, obispo de Oviedo, 7, 113, 115
 Pedro, obispo de Palencia, 6, 113
 Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, 15, 16, 62, 64
 Pedro, obispo de Salamanca, 7, 113, 115, 121
 Pedro, obispo de Sigüenza, 6, 112, 115, 131
 Pedro, obispo de Zamora, 132
 Pedro, señor de Montealegre, 98
 Pedro, vecino de Atauri, 35
 Pedro, vecino de Navarrete, 142
 Pedro, vecino de Oteo, 329
 Pedro, vecino de Salvatierra, 384
 Pedro, vecino de San Vicente de Arana, 329
 Pedro, vecino de Santa Cruz de Campezo, zapatero, 168

Pelaéz, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, herrero, 127
 Pena, Juan de la, 11
 Peña, García de la, 101, 234
 Per Alfonso, escribano, 121
 Pereira, Fernand, bachiller, juez pesquisidor, 184, 186, 191, 195
 Pérez de Guzmán, Alvar, alguacil mayor de Sevilla, 16
 Pérez Luengo, Juan, vecino de Zúñiga, 212, 213, 215
 Pérez Osorio, Alvar, señor de Villalobos y Castroverde, 64
 Pérez Ponce, Ferrant, 121, maestre de la orden de Alcantara, 132
 Pérez Ponce, Ruy, 132
 Pérez Sarmiento, Diego, repostero mayor de Castilla, 69-72, 94-97
 Pérez, Andrés, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Pérez, Diego, vecino de Zúñiga, juez árbitro, 210, 211
 Pérez, Domingo, alcalde de Zúñiga, juez árbitro, 125
 Pérez, Domingo, jurado de Oteo, 329
 Pérez, Domingo, vecino de San Vicente de Arana, 321
 Pérez, Fernán, 211
 Pérez, Fernando, 332
 Pérez, Ferrand, alcalde de Santa Cruz de Campezo, 125
 Pérez, Ferrant, 121, 131
 Perez, Fortún, personero de San Román de Campezo, 8, 10
 Pérez, García, prior del Hospital, 120
 Pérez, García, vecino de Orbiso, 123
 Pérez, Gonzalo, maestre de la Orden de Alcántara, 121
 Pérez, Juan, 113, 115
 Pérez, Juan, primiciero de Oteo, 229, 246
 Pérez, Juan, tesorero de la iglesia de Jaén, 62
 Pérez, Juan, vecino de Antoñana, barbero, 170
 Pérez, Juan, vecino de Orbiso, 123, 128, 129, juez árbitro, 126
 Pérez, Juan, vecino de Róitegui, 345
 Pérez, Juan, vecino de Sabando, 371, 375
 Pérez, Juan, vecino de Salvatierra de Alava, 322
 Pérez, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 329
 Pérez, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168, 213
 Pérez, Juan, vecino y procurador de Oteo, 157, 158
 Pérez, Lope, clérigo de Oteo, 329
 Perez, Martín, escribano, 55, 128, 129
 Pérez, Martín, vecino de Oteo, 123
 Perez, Martín, vecino de San Vicente de Arana, 123, 321, 322, 393
 Perez, Pelay, 7, 113, maestre de Santiago, 7, 113, 115
 Pérez, Ruy, notario apostólico, 375
 Pérez, Sancho, 125, 212, 337
 Pérez, Sancho, clérigo de Aguilar, 278
 Pérez, Sancho, cura de Orbiso, 129
 Pérez, Sancho, vecino de Aguilar, juez árbitro, 277
 Pérez, Sancho, vecino de Orbiso, 128, 129
 Perucho, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Peruco, vecino de San Vicente de Arana, 348
 Peso, Sebastian de, escribano, 307
 Petrus Didacus, 71
 Piédrola, Juan Pérez de, vecino de Orbiso, 122
 Pierola, Martín, vecino de Orbiso, 181
 Pinedo, Diego López de, 186, 191, 196, 197
 Pipaón, Martín de, vecino de Antoñana, 170
 Polanco, licenciado, 52, 450
 Ponce de León, Pedro, 16, 132
 Ponz, Pedro, mayordomo del rey Fernando IV, 116, 121
 Portal, Juan del, vecino de Lazcano, 386
 Portal, Martín del, vecino de Lazcano, 386
 Portal, Sancho Pérez del, vecino de Róitegui, 345, 346
 Portocarrero, Fernán Pérez de, merino mayor de Castilla, 338, 341
 Portugal, Fadrique de, obispo de Calahorra y la Calzada, 48, 52
 Puzol, doctor, 47
 Quintana, Gonzalo Martínez de, 144
 Quintana, Juan Abad de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 162
 Quintana, Juan de, jurado de Santa Cruz de Campezo, 153
 Quintana, Juan de, vecino de Maestu, juez árbitro, 23, 24
 Quintana, Juan de, vecino y procurador de Bujanda, 135, 143, 144
 Quintana, Machín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Quintana, Martín de, 139
 Quintana, Martín de, vecino de Genevilla, 160
 Quintana, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 200, 217, 219
 Quintana, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Quintana, Pedro Martínez de, vecino de Maestu, juez árbitro, 34, 44
 Quiñones, Diego Fernández de, merino mayor de Asturias, 98
 Quiñones, Pedro Juarez de, adelantado mayor de León y Asturias, 15, 64
 Rabal, Juan García del, vecino de Genevilla, 160
 Ramírez Montoria, Juan, escribano, 89, 90
 Ramírez, Diego, 121
 Ramírez, Gonzalo, 7, 113, 115
 Ramírez, Juan, 121
 Ramírez, Juan, escribano, 305
 Ramiro, vecino de Alda, 417, 418
 Reina, Pedro, vecino de Igoroin, 24
 Remírez, Diego, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 200
 Remírez, Juan, escribano, 52
 Remírez, Juan, vecino de Antoñana, 170
 Remírez, Martín, 150

Remírez, Pedro, vecino de Santo Domingo de la Calzada, procurador de Treviño, 74, 75, 88
 Remond, obispo de Segovia, 6, 112, 115
 Repostero mayor de Castilla, 70, 91, 94-97
 Retuerto, Juan Martínez de, 152
 Reyes Católicos, 33, 45-47, 93, 100, 101, 183, 184, 218, 226, 279
 Ribera, García Martínez de, licenciado, 410, 439
 Ribera, Juan de, capitán general de la frontera de Navarra, juez comisario, 184, 188, 199, 204, 206, 226, 227, 232, 244, 250, 255, 288
 Ribera, Perafan de, notario mayor de Andalucía, 64, 98
 Ripa, Pedro García de, vecino de Salvatierra, procurador de Martín Ibáñez de Arriola, 380-384, 394-396, 403-407
 Rituerto, Diego de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 162
 Rituerto, Juan Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 162
 Roberto, obispo de Silve, 7, 113, 115
 Rodericus, doctor, 99, 100, 102
 Rodericus, licenciado, 410
 Rodilla, Juan de, vecino de Oteo, 417, 418
 Rodrigo Alfonso, 7, 113, 115
 Rodrigo Alonso, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Rodrigo el de la Torre, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Rodrigo, arzobispo de Santiago, 15
 Rodrigo, obispo de Astorga, 132
 Rodrigo, obispo de Cádiz, 64
 Rodrigo, obispo de Calahorra, 120
 Rodrigo, obispo de Jaén, 64, 98
 Rodrigo, obispo de Lugo, 121
 Rodrigo, obispo de Mondoñedo, 121
 Rodrigo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Rodrigo, vecino de Virgala Menor, 34
 Rodríguez Villalobos, Lope, 121
 Rodríguez, Fernán, camarero del rey, 62, 131
 Rodríguez, Juan, 11, 132
 Rodríguez, Juan, doctor, 64
 Rodríguez, licenciado, 279, 288
 Rodríguez, Pedro, 339, 342
 Rodríguez, Rodrigo, 7, 113, 115
 Róitegui, Fernando de, vecino de Róitegui, 350
 Róitegui, Juan Abad de, vecino de Róitegui, 366, 367, procurador, 350, 351, 353
 Roitegui, Juan de, morador en Ibisate, 24
 Róitegui, Juan Ferrández de, juez árbitro, 367
 Roitegui, Juan Martínez de, vecino de Antoñana, 170
 Róitegui, Martín Abad de, vecino de Róitegui, 352
 Róitegui, Martín Centol de, procurador de Róitegui, 344, 346, 347
 Roitegui, Martín de, procurador del Valle de Arana, 30
 Róitegui, Martín Santuz de, vecino de Róitegui, 347
 Roitegui, Miguel, primiciero de Sabando, 230
 Róitegui, Nicolás de, 367
 Róitegui, Nicolás, procurador de Róitegui, 351, 353
 Roitegui, Pedro de, primiciero de Sabando, 230, 247
 Róitegui, Pedro de, vecino de Róitegui, 350
 Roitegui, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 157
 Róitegui, Pedro García de, alias Osto Verde, procurador de Róitegui, 350, 351, 360
 Róitegui, Pedro Pascual de, alcalde ordinario de Róitegui, 343, 346, 347, 357
 Róitegui, Pedro Pérez de, vecino de Róitegui, 350
 Rojas (Torres), Ruy Díaz de, 59
 Rojas, Catalina de, mujer de Juan de Gauna, 37, 41-44
 Rojas, Diego de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 309
 Rojas, Fernando de, regidor de Santa Cruz de Campezo, cantero, 180
 Rojas, Ferrant González de, merino mayor de Castilla, 115
 Rojas, Gonzalo de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 308
 Rojas, Gonzalo de, vecino de Santa Cruz de Campezo, cantero, 181
 Rojas, Lope de, el Mozo, señor de Santa Cruz de Campezo, 154, 172-174, 181, 194, 199, 200, 202, 203, 206, 216, 217, 218-221, 227-262, 264-269, 271, 279-288, 290, 291, 298-300
 Rojas, Lope de, el Viejo, señor de Santa Cruz de Campezo, 135-137, 142, 152, 219-221, 230, 233, 236, 239-241, 244, 258, 261
 Rojas, Lope de, señor de Santa Cruz de Campezo, 129
 Rojas, María de, señora de Santa Cruz de Campezo, 207, 216-225, 226, 227, 231, 250, 252-255, 257-268, 271-274, 276, 279-287, 290-297, 298-307
 Rojas, Sancho de, arzobispo de Toledo, 98
 Rojo, Juan de, doctor, 67
 Romero, Juan, receptor de alcabalas, 230
 Romero, Martín, vecino de Santa Cruz de Campezo, 148
 Roncesvalles, Martín Jiménez de, bachiller en decretos, juez árbitro, 69, 70, 72-77
 Rúa, Diego Fernández de la, vecino de Treviño, 74, 75
 Rúa, Rodrigo de la, 106, 456
 Ruiz Sarmiento, Pedro, adelantado mayor de Galicia, 16
 Ruiz, Alfonso, 121
 Ruiz, Alfonso, bachiller, 441
 Ruiz, Diego, vecino de Santa Cruz de Campezo, 127
 Ruiz, Fernán, arcediano de Calahorra, 59
 Ruiz, Fernán, escribano, 62
 Ruiz, Ferrant, 132
 Ruiz, Gómez, 7, 113, 115
 Ruiz, Juan, clérigo de Antoñana, juez árbitro, 137
 Ruiz, Juan, cura de Alda, 417, 418, 443
 Ruiz, Pedro, 64
 Ruiz, Pedro, procurador fiscal, 420, 422, 429, 433, 435, 438, 440, 441
 Ruiz, Sancho, arcipreste de Araya y Arana, 129

Ruiz, Simón, 6, 113, 115

Sabando, Juan Abad de, 377

Sabando, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 125

Sacarroma, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156

Sáenz, Pedro, vecino de Orbiso, 124

Sáez, Juan, vecino de Oteo, 124

Sáez, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181

Sáez, Martín, cantero, vecino de Salvatierra, 384

Sáez, Ruy, vecino de Sabando, 376

Sáez, Sancho, cura de Oteo, notario apostólico, 376

Salamanca, Alfonso Gil de, lugarteniente del camarero mayor de Alfonso XI, 131

Salas, procurador, 285

Salazar, Gómez de, oidor, 289

Salazar, Juan Gómez de, licenciado, 216, 218, 225, 226, 276, 279, 283, 285, 288, 289, 291, 293, 294, 296, 298, 300, 301, 303, 305, 307

Salazar, Lope García de, 59

Salcedo, Diego López de, merino mayor de Castilla, 7, 113

Saldaña, Ferrand Ruiz de, 121, adelantado mayor en Castilla, 10

Salinas, bachiller, 441

Salinas, Gómez González de, escribano, 74, 75

Salmerón, bachiller, 106

Salsamendi, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Salsamendi, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Salvatierra, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 183

Salvatierra, Sancho Fernández de, vecino de Estella, 73

San Juan, vecino de Idiazábal, 446

San Román, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181

San Román, Martín de, primiciero de San Román de Campezo, 230, 247

San Román, Martín, regidor de Santa Cruz de Campezo, 154

San Román, Martín, vecino de Maestu, 34

San Román, Pedro García de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208

San Román, Sancho de, 149

San Román, Sancho, vecino de Maestu, 34

San Vicente, Alvaro de, vecino de San Vicente de Arana, 348

San Vicente, Andrés de, vecino de San Vicente de Arana, 389, 404-408

San Vicente, Diego Gil de, vecino de San Vicente de Arana, 370, 376, 391-394, 401, 402, 404, 405, 408, 409, procurador de San Vicente, 344, 346-349, 353, 360

San Vicente, Estibáiz de, vecino de San Vicente de Arana, 404

San Vicente, Fernando de, vecino de San Vicente de Arana, 392

San Vicente, Ferrand Alvarez de, clérigo de San Vicente de Arana, 440-443, 448

San Vicente, Ferrand Martínez de, beneficiado de San Vicente de Arana, 392, 448

San Vicente, Juan Carlos de, vecino de San Vicente de Arana, 376, 399, 409

San Vicente, Juan de, merino de San Vicente de Arana, 384, 385, 390-393

San Vicente, Juan González de, escribano, 134

San Vicente, Juan Martínez de, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, 380, 384, 389

San Vicente, Martín García de, 350

San Vicente, Martín López de, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, juez árbitro, 361-366

San Vicente, Martín Ochoa de, vecino de San Vicente de Arana, 389, 404

San Vicente, Martín Pérez de, vecino de San Vicente de Arana, 384, 405, alcalde ordinario, 370, procurador, 379, 380, 440, 441, 444, 447, 448

San Vicente, Martín Sánchez de, alcalde ordinario de San Vicente de Arana, 343, 346, 347

San Vicente, Ochoa Martínez de, vecino de San Vicente de Arana, 405, 408

San Vicente, Pedro Abad de, clérigo de San Vicente de Arana, 348, 356, 391, 399

San Vicente, Pedro López de, vecino de San Vicente de Arana, 406, 409

San Vicente, Sancho de, vecino de San Vicente de Arana, 409

Sánchez Lago, Juan, 418

Sánchez Manuel, Juan, conde de Carrión, adelantado mayor de Murcia, 15

Sánchez Romero, Cristóbal, escribano, 185

Sánchez, Diego, escribano, 95

Sánchez, Ferrán, vecino de Sabando, 371

Sánchez, Ferrant, notario mayor de Enrique II, 339, 341

Sánchez, Garci, escribano, 339, 341

Sánchez, García, vecino de Gastiaín, juez árbitro, 125, 126

Sánchez, Gonzalo, 269, 270

Sánchez, Gonzalo, vecino de Maestu, 34

Sánchez, Juan, clérigo de Orbiso, 200, 202, 204

Sánchez, Juan, clérigo, procurador de Santa Cruz de Campezo y Orbiso, 218-220, 229, 255, 260, 262

Sánchez, Juan, vecino de Orbiso, 181, 208

Sánchez, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 371, 375

Sánchez, Juan, vecino de Santa Cruz de Campezo, 187

Sánchez, Lope, 211

Sánchez, Lope, prior de San Juan, 16

Sánchez, Martín, 123

Sánchez, Martín, el Luengo, vecino de Oteo, 417

Sánchez, Martín, morador en Buruaga, 22
 Sánchez, Martín, vecino de Antoñana, 144, 146
 Sánchez, Martín, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Sánchez, Martín, vecino de Ullívarri Arana, 129
 Sánchez, Martín, vecino de Zúñiga, juez árbitro, 210, 211
 Sánchez, Pedro, primiciero de Oteo, 229, 247
 Sánchez, Pedro, vecino de Maestu, herrero, 34
 Sánchez, Pedro, vecino de Orbiso, 150, 151, 181, 210, 308
 Sánchez, Pedro, vecino de San Vicente de Arana, 328, 329
 Sánchez, Pedro, vecino de Zúñiga, juez árbitro, 210
 Sánchez, Remiro, vecino de San Vicente de Arana, 371, 375
 Sánchez, Ruy, 59
 Sánchez, Sancho, 334
 Sánchez, Sancho, clérigo de Oteo, 235, 259, 417, 418
 Sánchez, Sancho, escribano, 345, 346
 Sánchez, Sancho, primiciero de Santa Cruz de Campezo, 229, 256
 Sánchez, Sancho, vecino de Gastiaín, juez árbitro, 125, 126
 Sancho IV, rey de Castilla, 55, 118, 119, 130
 Sancho Pascual, alcalde de Santa Cruz de Campezo, juez árbitro, 210, 211
 Sancho, clérigo de Orbiso, 128, 129
 Sancho, clérigo, 337
 Sancho, cura de San Vicente de Arana, 371, 375
 Sancho, cura y primiciero de San Román de Campezo, 230, 247
 Sancho, electo de Toledo y chanciller del rey, 6, 112, 114
 Sancho, hermano de don Tello, señor de Aguilar, 132
 Sancho, hijo del infante don Pedro, 121
 Sancho, obispo de Avila, 131
 Sancho, obispo de Cádiz, 131
 Sancho, obispo de Oviedo, 132
 Sancho, obispo de Plasencia, 131
 Sancho, vecino de Antoñana, 170
 Sancho, vecino de Lazcano, panadero, 445
 Sandoa, Juan de, vecino de Ullívarri Arana, 417
 Sandoval, Diego Gómez de, adelantado mayor de Castilla, 98
 Santa Cruz, Bernal Abad de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Santa Cruz, Juan Díaz de, el Mozo, vecino de Salvatierra, 383, 398
 Santa Cruz, Juan González de, procurador de Santa Cruz de Campezo, 168, 173, 176 alcalde ordinario, 167
 Santa Cruz, Juan Sánchez de, 212
 Santa Cruz, Juan, zapatero, vecino de Salvatierra, 396
 Santa Cruz, Martín Díaz de, escribano, 383, 398, 399
 Santa Cruz, Pedro Díaz de, vecino de Salvatierra, 33
 Santa Cruz, Pedro Díaz de, vecino y procurador de Santa Cruz de Campezo, 308, 309
 Santa María, Juan de, vecino de Orbiso, juez árbitro, 126
 Santa Pía, abad de, 26
 Santander, Diego de, secretario de los Reyes Católicos, 45
 Santiago, Juan de, vecino de Somalo, 285
 Santiago, licenciado, 52, 450
 Santius, Antonio, doctor, 64
 Santo Domingo, Diego García de, vecino de Navarrete, doctor, juez árbitro, 135, 142, 143
 Santo Domingo, Pedro González de, 72, 73, 76, 77
 Santo, Juan, vecino de Ullívarri Arana, 417, 418
 Santua, Juan, vecino de Róitegui, 350
 Santua, Juan, vecino de Sabando, 376
 Sarabe, Juan de, vicario de Idiazábal, 446
 Sarmiento, Diego, 91, adelantado de Galicia, 64
 Sarmiento, Pedro, repostero mayor de Castilla, 91
 Sasti, Juan, 191
 Sastre, Juan, merino de Santa Cruz de Campezo, 193
 Segovia, Ferrant Alonso de, escribano, 97
 Segura, Miguel de, vecino de Santa Cruz de Campezo, herrero, 167, 183, regidor, 168
 Sem Tob, judío, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Señor de la Vega, 23
 Serca, Martín de la, vecino de Santa Cruz de Campezo, 308
 Setúbal, Pedro de, licenciado, 291, 299
 Sevilla, Alvaro de, 101
 Simón, obispo de Sigüenza, 120
 Siso, Juan, licenciado, 293, 301, oidor, 289
 Sollo, Arnao de, señor de Villalpando, 15
 Somora, Suero de, 456
 Soria, Rodrigo de, vecino de Logroño, 106
 Soto, Pedro de, receptor de alcabalas, 230
 Sotomayor, Juan de, maestre de Alcantara, 98
 Suárez, Cristóbal, 456
 Suárez, Garci, merino mayor de Murcia, 7, 113, 115
 Suarez, Gutier, 7, 113, 115
 Suárez, Roy, merino mayor de Galicia, 7, 113
 Suero, obispo de Zamora, notario del rey en León, 7, 113, 115
 Suneiao, Juan Ibáñez de, vecino de Treviño, 76, 88
 Suso, Pedro de, vecino de Arrilucea, 35
 Talavera, Pedro de, 152
 Tavano, Diego Pérez de, procurador de Treviño, 75
 Téllez Girón, Alfonso, 16, 132
 Téllez, Alfonso, 6, 113, 115
 Téllez, Suero, 7, 113, 115
 Tello, señor de Aguilar, 131
 Tenorio, Alfonso, notario mayor de Toledo, 64, 98
 Ternero, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 161, 168
 Tiesto, Juan, vecino de Genevilla, 163
 Tobar, Juan de, guarda mayor del Rey, 98
 Tobar, Sancho Fernández de, guarda mayor del rey, 15, 64

Toledo, Fernand Alvarez de, escribano, 99, 100
 Toledo, Fernando Díaz de, doctor, secretario del rey, 92
 Toledo, Garci Martínez de, notario del rey en Castilla, 115
 Toledo, Garci Pérez de, notario del rey en Andalucía, 7, 113, 116
 Toledo, Martín Ferrández, notario mayor de Andalucía, 132
 Toledo, Ortuño de, 234
 Toledo, Pedro Juarez de, notario mayor de Toledo, 16
 Torralba, Diego Martínez de, 144
 Torre, Henando de la, escribano, 106
 Torres, Juan López de, vecino de Antoñana, 152
 Torres, Martín de, vecino de Maestu, 34
 Trocóniz, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208
 Tronco, Juan, 86
 Tuesta, Juan Abad de, 228, 234, 235, 245, 246, 256, 259
 Tuesta, Martín Abad de, vicario de Santa Cruz de Campezo, 168
 Tuesta, Martín Sánchez de, clérigo, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156

Ulíbarri, Diego de, 212
 Ulíbarri, Juan de, vecino de Antoñana, 170
 Ulíbarri, Juan de, vecino de Vitoria, 230
 Ulíbarri, Lope de, vecino de Orbiso, 159
 Ulíbarri, Lope de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 445, 446
 Ulíbarri, Lopecho de, vecino de Orbiso, 181
 Ulíbarri, Pedro de, 212
 Ullíbarri Arana, Fernando de, procurador del Valle de Arana, 30
 Ullíbarri, Domingo de, vecino de Ullíbarri Arana, 417
 Ullíbarri, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, zapatero, 417
 Urbina, Juan de, vecino de Roitegui, 35
 Ureta, Juan Pérez de, escribano, 169, 170, 172, 173, 176, 179
 Uríbarri, Juan Abad de, 211
 Urra, Gómez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 161
 Urra, Juan González de, alcalde ordinario de Santa Cruz de Campezo, 180, procurador de Santa Cruz, 207-209, 212, 213
 Urra, Pedro Gómez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156
 Urra, Sancho González de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181
 Uxabiegui, Juan de, vecino de Vergara, 356
 Uzquiano, Pedro Sánchez de, procurador de Treviño, 75

Valiente, Juan, 328, 329
 Valius, vicario, 50
 Varas, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 157, 160, 168
 Varas, Juan Pérez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Varas, Lope de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208
 Varas, Pedro de, 150
 Vázquez, Gonzalo, 456
 Velasco, Fernán Sánchez de, 59
 Velasco, Juan de, camarero mayor del rey, 64
 Velasco, Juan de, obispo de Calahorra y la Calzada, 52
 Velasco, Ortún, 106
 Velasco, Pedro de, camarero mayor del rey, 98
 Velasco, Pedro Fernández de, camarero mayor del rey, 15
 Velasco, Rodrigo, obispo de Palencia, 98
 Velascoz, Sancho Sánchez de, adelantado mayor en Castilla, 117, 120, 121
 Velat, Juan, 337
 Vélaz, Juan, vecino de Oteo, 328, 329
 Vercijón, María, 328
 Vergara, Juan de, vecino de Onraitia, 35
 Vergara, Juan de, vecino de Virgala Mayor, 34
 Vergara, Juan de, vecino de Zúñiga, 215
 Vergara, Juan Sánchez de, el Menor, alcalde ordinario de Arraya, 34
 Vergara, Martín García de, escribano de los privilegios, 68, 98
 Vergara, Rodrigo de, 152
 Viana, Gravill de, clérigo, vecino de Logroño, 106
 Viana, Juan de, vecino de Cicujano, 24
 Viana, Juan de, vecino de San Vicente de Arana, 445, 446
 Vicario, Martín González del, vecino de Orbiso, 181
 Vicario, Sancho del, vecino de Ullíbarri Arana, 417
 Vicario, vecino de Santa Cruz de Campezo, 213, 215
 Vicuña, Juan de, vecino de San Vicente de Arana, 406
 Vicuña, Juan Fernández de, bachiller, vecino de Salvatierra, 383, 398
 Vicuña, Martín Pérez de, vecino de Guereñu, 23
 Villafría, Juan Domínguez de, 86
 Villafría, Sancho Pérez de, vecino de Villafría, 89
 Villalobos, Ferrant Rodríguez de, 132
 Villalobos, Juan Rodríguez de, 15
 Villamayor, García Ferrández de, 121
 Villarreal, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168
 Villazán, Juan Martínez de, justicia mayor de la casa del rey, 16
 Villena, Pedro Ruiz de, licenciado, 216, 218, 225, 226, 276, 283, 285, 288, 291, 300
 Violante, esposa de Alfonso X, 3, 6, 109, 112, 114
 Virgala, Juan de, vecino y procurador de Orbiso, 147, 148, 149, 153
 Visasu, Juan de, vecino de Alda, 417, 418
 Vitoria, Alonso García de, vecino de Santo Domingo de la Calzada, 89
 Vitoria, Fernando de, 413
 Vitoria, Juan Guillem de, alcalde de las alzadas de Castilla y Extremadura, 10, 11
 Vitoria, Rodrigo Ibáñez de, alcalde, 8-10

Vizcaíno, Juan, regidor de Santa Cruz de Campezo, 154

Yurre, Juan Iñiguez de, morador en Ciriano, 22

Yuso, Juan de, primiciero de Oteo, 247

Zabal, Juan, vecino de San Vicente de Arana, 348, merino, 404, 405

Zalama, Juan, vecino de Oteo, 158

Zalama, Sancho de, primiciero de Oteo, 229, 247, vecino de Oteo, 157

Zalduendo, Sancho de, vecino de Arriola, 443

Zalduondo, Juan Fernández de, escribano, 390

Zapata, licenciado, 52, 453

Zaraoz, Juan de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 168, 181, 208, 219, regidor, 160, 184, 186, 187, 192, 200

Zaraoz, Juan Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208, 276

Zaraoz, Martín de, escribano, 184, 187, 192, 278

Zaraoz, Martín de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208

Zaraoz, Martín Martínez de, escribano, 147, 148

Zaraoz, Pedro Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 181, 208

Zarauz, Constanza de, mujer de Lope de Rojas, 189, 227, 231, 232, 235, 237, 239, 240, 243, 244, 250-254

Zuazo, Lope García de, juez árbitro, 30, 33

Zuazo, Miguel de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 148, 153

Zuazo, Ochoa López de, vecino de Guereñu, 29

Zuazo, Pedro López de, vecino de Salvatierra de Alava, 322

Zuazo, Sancho García de, vecino de Salvatierra, escribano, 417

Zuázola, Juan García de, vecino de Salvatierra, 382

Zuázola, Miguel Díaz de, vecino de Salvatierra de Alava, 379, 380

Zuazua, Juan de, 45

Zuizti, Diego Martínez de, escribano, 30

Zúñiga, Juan Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 208

Zúñiga, Martín Martínez de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 156

Zúñiga, Sancho Martínez de, regidor de Santa Cruz de Campezo, 156

Zurbano, Juan López de, vicario de Antoñana, 170

Zurbano, Ochoa López de, escribano, 137

Zurbano, Pedro López de, vecino de Zurbano, 401

Zuriri, Martín de, vecino de Lazcano, zapatero, 386